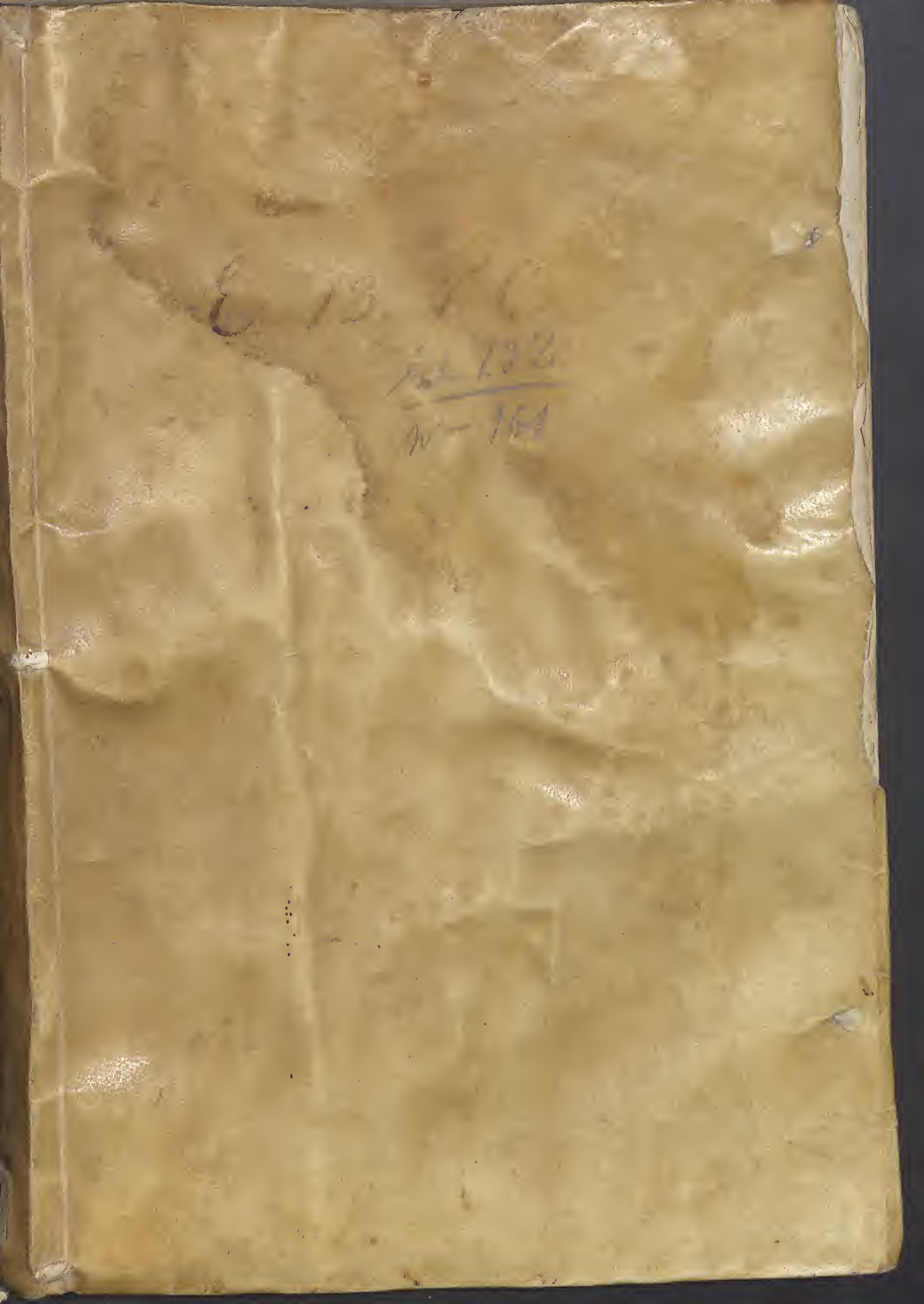
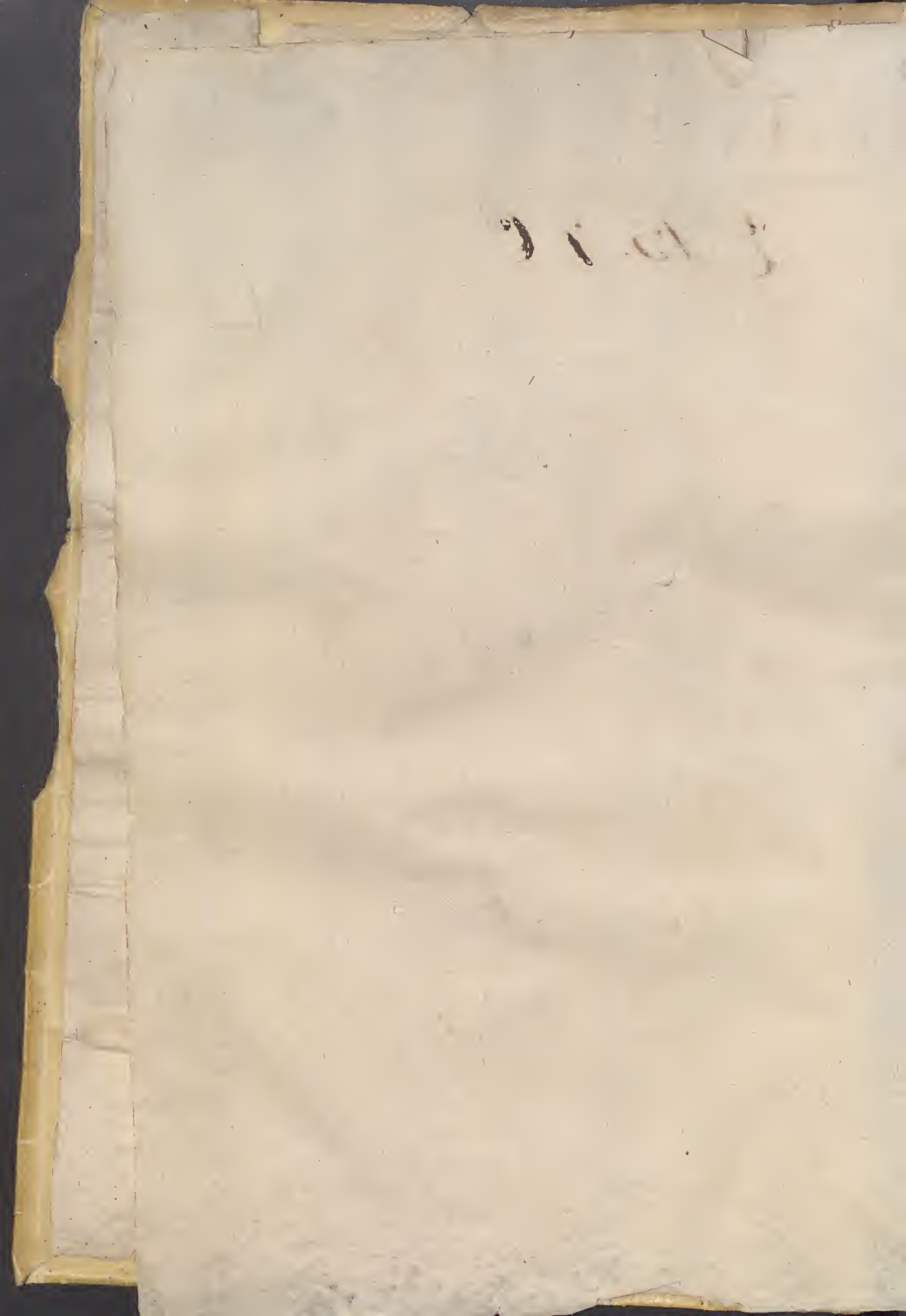
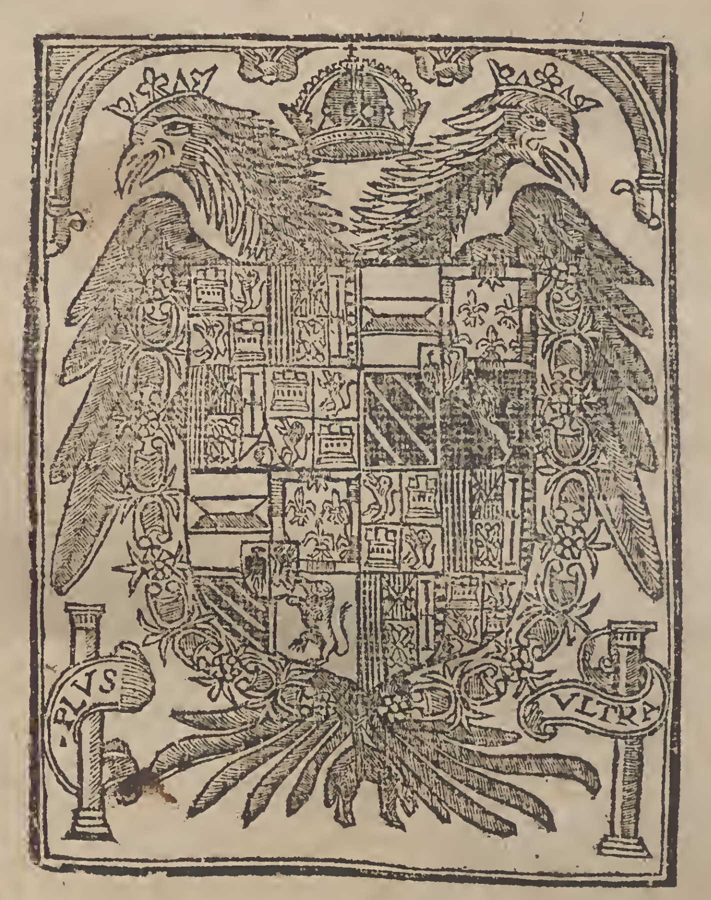

193
181



ORDENANÇAS DE SEVILLA.

QVE POR SV ORIGINAL, SON AORA NVEuamente impressas, con licencia del señor Asistente, Por Andres Grande, Impressor de libros, Año de mil y seyscientos y treynta y dos.

Año de  1632.

RECOPILACION DE LAS

ORDENANÇAS DE LA MVY NOBLE, Y MVY leal Cibdad de SEVILLA: de todas las leyes, y ordenamientos antiguos, y modernos; cartas y prouisiones Reales, para la buena gouernacion del bien publico, y pacifico Regimiento de SEVILLA y su tierra. Fecha por mandado de los muy altos, y muy poderosos, Catholicos Reyes y señores, don FERNANDO, y doña ISABEL, de gloriosa memoria, y por su Real prouision. El tenor de la qual es este que se sigue.

AVTO. EN La ciudad de Seuilla, en veynte y vn dias de Agosto de mil y seyscientos y treynta y dos años, el señor Licenciado don Iuan Antonio Hurtado de Mendoça, Teniente mayor de Asistente en esta ciudad de Seuilla y su tierra por el Rey nuestro señor, dixo: Que a su noticia es venido, que por orden del Cabildo de los Iurados de esta ciudad, y de Francisco de Enzinares, y de Loréço del Rio Estrada, Iurados, y Diputados para el efeto que se conternà en este auto, se han hecho imprimir las ordenanças desta ciudad, y se han dado a vender a Antonio de Toro librero: el qual las vende sin tassacion, ni postura, a excessiuos precios; y para que se remedie, mandò que se notifique al dicho Antonio de Toro, no venda los dichos libros, ni alguno dellos, hasta tanto que tengan tassacion y postura, y licencia para podellos vender: con apercebimiento que procederà contra el, como hallare por derecho, y lo firmò de su nombre. Licenciado Hurtado. Francisco Vazquez Escriuano.

Notificacion. EN Seuilla, en veynte y tres dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y treynta y dos años, notifiquè el auto de suso cõtenido, a Antonio de Toro librero, en su persona, estando en su casa en la calle de Genoua: el qual dixo, que hasta agora no ha vendido ninguno de los dichos libros; y que el Iurado Francisco de Enzinares le diò tres, o quatro cuerpos, para que se los enquadernasse, y los enquadernò, y se los boluiò, siendo testigo Diego Doria Escriuano de su Magestad. Dello doy fee. Francisco Vazquez Escriuano.

AVTO. EN Seuilla, este dia veynte y tres de Agosto de mil y seyscientos y treynta y dos años, el señor Teniente, vista la respuesta del dicho Antonio de Toro, mandò que se les notifique a los dichos Fráncisco de Enzinares, y Lorenço del Rio Estrada, Iurados de esta ciudad, y a cada vno dellos, no vendan, ni den a vender los dichos libros de ordenanças sin licencia y tassacion; y para que se tasse entreguen vno, para que por el se haga la dicha tassacion; con apercebimiento, que proueerà justicia, y lo firmò. Licenciado Hurtado. Francisco Vazquez Escriuano.

Notificacion. EN Seuilla en este dia, notifiquè el auto de suso contenido a Francisco de Enzinares Iurado, en su persona, estando en la Real Audiencia. Dello doy fee. Francisco Vazquez Escriuano.

Notificacion. EN Seuilla, en dos dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y treynta y dos años, notifiquè el dicho auto al Contador Lorenço del Rio Estrada, Iurado desta ciudad. Dello doy fee. Francisco Vazquez Escriuano.

EN

AVTO del señor Asisten. &c.

EN La ciudad de Seuilla, en treynta dias del mes de Otubre de mil y seyscientos y treynta y dos años, el señor don Diego Hurtado de Mendoça, Vizconde de la Corçana, Cauallero del Habito de Santiago, Asistente de esta ciudad y su tierra, Maesse de Campo General de la gente de guerra della por el Rey nuestro Señor. Auiendo visto los autos fechos por el señor Licenciado don Iuan Antonio Hurtado de Mendoça, su Teniente mayor, sobre que no se vendã los libros nueuamente impressos de las ordenanças desta dicha ciudad, sin tener tassa de su Señoria. Dixo, que daua, y diò licencia a el Contador Lorenço del Rio Estrada, Iurado de esta ciudad, a cuya costa se ha hecho la dicha impresion, para que pueda dar a vender los dichos libros enquadernados, a precio de tres ducados cada vno, y no mas; y no exceda de la dicha tassa, so las penas contenidas en las Reales prematicas de su Magestad: demas de que procederá contra el como hallare por derecho. Y mandò que esta licencia y tassa se ponga a el principio de cada libro, para que conste de lo susodicho; y asi lo proueyò, y mandò.

EL VIZCONDE.

Por mandado de su Señoria.

Francisco Vazquez, Escriuano.



DON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL, POR la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leō, de Aragō, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria: Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina; Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Por quanto por parte de vos, el Concejo, Asistente, Alcaldes mayores, Alguazil mayor, veynte y quatro Caualleros, Iurados de la cibdad de Seuilla, nos fue fecha relacion, diziendo, que essa dicha cibdad tiene muchas ordenanças: las quales estàn en muchos libros, y en volumenes, y en poder de muchas personas; y por la muchedumbre de las dichas ordenanças, dizque algunas son cōtrarias a otras, y q̄ vosotros, pareciendouos ser asi complidero a nuestro seruicio, y al buen regimiento, y gouernacion dessa dicha cibdad, auiades acordado, que todas las dichas ordenanças, se trasladassen, y coligiessen en vn volumen; y las que paresciessen ser superfluas, y demasiadas, se quitassen, y las necessarias, y prouechossas, quedassen, y se guardassen: y que se nombrasse vna persona de letras y conciencia, para que se fiziesse lo susodicho: al qual se le diesse el salario que fuesse justo: y porque desta manera se podria regir y gouernar biē essa dicha cibdad; por vuestra parte, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos diessemos licencia, y facultad para fazer lo susodicho, o que sobre ello mandassemos prouecr, como viessemos que mas cumple a nuestro seruicio, y al bien, y pro comun dessa dicha cibdad. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos con-

ſultado, touimoslo por bien; y por la preſente vos damos poder, y facultad, para que podays nombrar, y nombreys vna buena perſona de letras y conciencia, con el ſalario moderado, que vos pareciere que juſtamente deue auer, para que dentro de cierto termino, qual por voſotros fuere aſsignado, faga juntar, y traſladar todas las dichas ordenanças deſſa dicha cibdad en vn volumen: y aſsi juntas, con acuerdo deſſa dicha cibdad, ſe aparten las que dellas pareſcieren que eſtan ſuperfluas, o ſe deuen quitar; y todas juntamente con los dichos apuntamientos, las embieys ante Nos en el nueſtro Conſejo, para que en el ſe vea y prouea, como mas vieremos que conuiene a nueſtro ſeruicio, y al buen Regimiento deſſa dicha cibdad. Dada en la cibdad de Toledo, a diez y ſiete dias del mes de Iunio, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Io. Eṗs Archieṗs. Io. Doctor. Io. Licenciatus. Licenciatus Zapata. Fernan Tello Licenciatus. Licẽciatus Moxica. Yo Iuan Ramirez, eſcriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcreuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo; y en las eſpaldas de la dicha carta eſtaua eſcripto, y firmado eſto que ſe ſigue. Regiſtrada. Licenciatus Polanco. El Bachiller Bernaldianes, y ſellada.

COmençoſe eſta recopilacion en diez y ocho dias del mes de Mayo, año de mil y quinientos y quinze, ſeyendo Aſsiſtente de Seuilla el muy magnifico ſeñor, don Iuan de Silua, y de Ribera. Acaboſe en diez y ocho dias del mes de Agoſto, año de mil y quinientos y diez y nueue años. Emprimieronſe por mandado de Seuilla, con acuerdo del dicho ſeñor don Iuan de Silua, y de Ribera, Aſsiſtente por ſu Mageſtad, en el año de mil y quinientos y veynte y ſeys años. Van todas diuididas en ciento y treynta y ſiete titulos, reformados particularmẽte cada vn titulo por ſi, de las ordenanças de cada oficio, que eſtauan derramadas en diuerſos lugares, ſon aqui reduzidas por ſu orden, apuntadas en las margenes, de donde cada vna dellas procede. Las que ſon nueuas, tienen por ſeñal en el margen vna N. y las que ſon añedidas, tienen por ſeñal en el margen, donde dize adicion. Las quales quien preſto quiſiere fallar, vaya a la tabla alfabetica ſiguiente, donde las fallarà por el numero de las fojas.

LICENCIA.

DON Diego Hurtado de Mendoça, Cauallero de la Orden de Santiago, Vizconde de la Corçana, de el Conſejo del Rey nueſtro ſeñor, Mayordomo de la Reyna nueſtra ſeñora, Maeſtre de Campo General, y Aſsiſtente de eſta Ciudad de Seuilla. Doy licencia a Andres Grande, Impreſſor de libros, para que pueda imprimir las Ordenanças de el Gouierno de eſta Ciudad de Seuilla, en conformidad de lo acordado por la Ciudad. Fecho en Seuilla, a veynte y dos dias de el mes de Septiembre, de mil y ſeyſcientos y treynta y vn años.

El Vizconde de la Corçana.

Por mandado de ſu Señoria.

Iuan Quiros de Montoya, Eſcriuano.

TABLA

TABLA

NVEVAMENTE

FECHA, POR MANDADO DE LA DICHA *cibdad, con acuerdo del dicho ſeñor Aſsiſtente, en el año de mill y quinientos y ſeys años, de todas las dichas ordenanças contenidas en eſte libro, por orden de A. B. C. para que cada vno pueda mas facilmente fallar lo que quiſiere buſcar por el numero de las fojas; copioſamente ordenada, y corregida por el Licenciado Franciſco Rodriguez Pilon, Letrado de la dicha cibdad.*

A.

F.

Fieles

jen

Reformacion nueua.

L.

M.

Pro-

Rey

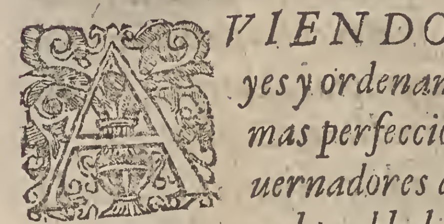
Fin de la tabla.

Iuan Varela de Salamanca, Impressor, a la muy noble, y en todo muy leal Republica de Seuilla. Salud, y inmortal fama.

Entre las muy admirables costumbres, que los antiguos Romanos tuuieron, en la administracion y regimiento de su alta Republica; fue vna, que las leyes y ordenanzas que el Senado ordenaua, despues de ser publicadas, y intimadas al pueblo en dias de ferias,quando los vezinos,assi de dentro de Roma,como de sus comarcas,concurrian en el mercado y lugares publicos,fuessen tan bien escriptas,o esculpidas en tablas de cobre, y fixadas en los lugares mas principales de la Cibdad, para que no solamente los populares supiessen lo que auian,o de cumplir obedeciendo, o de euitar no pecando:pero tambien los Regidores,y oficiales de la Republica tuuiessen mas a la mano el derecho y ley, para dar a cada vno el debito de su merescido.La qual marauillosa costumbre,contemplando el muy illustre Cabildo desta nuestra Cibdad, con acuerdo y parecer del muy magnifico señor don Iuã de Silua, y de Ribera,señor de las villas de Montemayor,y villa Luenga,Cõsiliario de sus M.&c.y Assistẽte en esta cibdad,y su tierra,por sus M. pareciole, que pues en todas las cosas, ordenanzas, y Santas costumbres de su administracion y regimiento,no excedian de aquel antiguo declado q̃ ellos dexaron,para santamente regir;tampoco esta tan necessaria,y noble costumbre les deuia faltar,assi por no discrepar de su tan justo niuel,como porque no menos las otras Republicas de España de ella,agora nueuamente la tomassen,y recibiessen, q̃ antiguamente tomaron las ordenanzas,estatutos, y leyes de su regimiento,y gouernacion. Por lo qual tomando la mano,y mas particular cuydado el dicho señor Assistente,no puso menos diligencia en ello,para q̃ se efectuasse,q̃ en todas las otras cosas de santo Regimiento,y heroyca virtud suele siempre poner. El qual despues de auer mandado con mucha instancia collegir en vno todas las ordenanzas y estatutos,cõ que esta cibdad,y su tierra,y otras algunas Republicas que le han imitado, se rigen y gouiernan, juntamente me mandò a mi,como a seruidor,y vezino desta cibdad,las multiplicasse por impression de manera,que ouiesse tãta copia dellas,que a todos fuessen comunes,y manifiestas,para que el Regidor,y oficial publico,sepa que deue mandar;y el vezino que ha de cõplir y obedecer: y tambien porque la Republica que menester las ouiere, mas facilmente las pueda auer para su gouernacion. Es luego muy gran gloria la que nuestra Republica oy tiene,siendo por los sacros Augustos,y muy Catholicos Cesares regida,y mandada;por tal Assistente,y Regimiento gouernada;y en tal estado,y grandeza sublimada, que pueda ser fuente de buenas leyes y santas ordenanzas, que de ella se deriuen, y derramen por otras prouincias,como fue en los tiempos antiguos la madre de los Cesares Romanos;quando no solamente deriuò,y derramò de si la polida lengua Latina,con que los pueblos,y prouincias a si truxo; pero tambien justas leyes, y santo orden de regimiento,con que los conseruò en toda equidad,y sossiego: Por lo qual no sin causa en aquella marauillosa antiguedad, esta nuestra cibdad se llamò Romula, como quasi verdadera hemula, y muy estudiosa imitadora de la muy famosa Roma,y de sus grandes perfectiones.La qual aun tiene esto mas que ella,que en este lugar,y prouincia todos los antiguos,por la mayor parte ponian,y colocauan los campos Elysios,que era la gloria,y premio,que por virtud,esperauã despues de sus trabajos,y molestias de la vida:y assi despues a toda la prouincia junta,llamaron Bethica:quasi beata, o bienauenturada prouincia:en la qual natura tantas bienauenturanzas puso,que no solamente en la lengua Aramea: la qual fue la mas antigua que en estas partes ouo,se llamò assi;pero tambiẽ en la Hebrea (como Sant Hieronymo interpreta) se dezia Behyn,que quiere dezir lugar de mi vida. La qual si en algun tiempo tuuo con verdad tan alto renombre,agora muy mas verdaderamente lo tiene,y possee,alumbrada cõ la diuina lumbre de la Fe de Iesu Christo,sublimada cõ ser subjecta,y seruir a los Monarchas del mundo,nuestros inuictissimos Cesares,y de tal priuilegio de Dios dotada, que no solamẽte haga viuir bienauenturados a los que en ella viuieren: pero con sanctas costumbres, y buena orden de regimiento los encamine a donde es perpetua la bienauenturanza.Recebid,pues que assi es,muy amados vezinos,este mi pequeño seruicio:por el qual podeys muy a la clara ver el zelo,y animo,con que nuestros Regidores nos rigen,y gouiernan,y con quanto amor,y entera rectitud dessean nuestro descanso y prouecho;y como son padres en amarnos,y regirnos. Y juntamente viendo con quan Catholico animo,y generoso corazon el dicho muy magnifico señor Assistente,nos procura, y ha procurado siempre toda vtilidad y prouecho:no cessemos de suplicar a N.S. dè tãta salud,vida,y gloriosa prosperidad,en su muy magnifica persona y estado;que en tales obras entendiendo, merezca alcanzar de Dios aquella corona que a los buenos Gouernadores, y padres de la patria el siempre suele dar.

A LA
MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIVDAD DE SEVILLA.

EL CABILDO DE IVRADOS DE ELLA.



VIENDO con grande estudio Platon escripto las leyes y ordenanças de su perfecta Ciudad, le pareciò, por mas perfeccion, añadir vn precpeto; y fue, que los Gouernadores della, a ciertos tiempos; no solo refrescassen a el pueblo la obligacion de obedecer aquellas leyes, sino tambien, que renouassen las tablas, o limpiassen los bronzes en que estuuiessen grauadas. Esto ordenaua aquel Filosofo, aun antes de experimentar el vtil que causarian. Quanto pues con mas fundamento deuen oy renouarse las desta nobilissima Ciudad? pues de mas de exceder a todo lo antiguo en la luz Catolica, de que proceden, y en la superior prudencia, con que se disponen, tiene ya el mundo segura experiencia de la vtilidad incomparable que de ellas resulta. Veasse la felicidad de aciertos y prosperos sucessos (que son los legitimos hijos del buen gouierno) con que V.S. ha regido y conseruado por tantos siglos este gran Emporio de España, y conduzidole a la grandeza que oy tiene, pues se halla esta Ciudad señora vnica de todo lo mejor que gozan en el suelo los hombres. Puede llamarse vnica, porque es sola de quien dependen sustentadas todas las naciones, con las riquezas que de ella se reparten: no solo con la plata y el oro que traen por su rio las armadas, sino con los frutos mas estimables y necessarios a la vida, que engendran y crian estos campos: de cuya fertilidad se sustentan los mas remotos climas, con quien este abundantissimo terreno puede partir las sobras, sin hazerle falta. Y no se contentan con esto las gentes estrañas, sino que aun ellos mismos se vienen a esta vniuersal madre, por gozar en ella tantos bienes, y mas descanso, paz, y prosperidad que en sus mismas patrias. Aun destas menores calidades se deue hablar con miedo por su grandeza: y assi se deue

ſe deue tener mayor de tocar en lo ſupremo, q̃ es los iluſtres hijos deſta inſigne Ciudad, tan celebrados en el mundo por ſus inſignes meritos. Pero baſta apuntar los efectos, para que ſe vea que ſon todos procedidos de eſtas ordenanças y leyes, admirables y prudentiſsimas, con que eſta Republica ſe gouierna. Y porque faltaua ſolo en ellas el precepto del diuino Platon, que es mandar renouarlas a tiempos; eſte Cabildo le ha ſuplido en nombre de V. S. tomando a ſu cargo darlas de nueuo a la eſtampa, mediante el cuydado y vigilancia de los ſeñores Iurados Franciſco de Enzinares Aldrete, y Lorenço del Rio Eſtrada; a quien eſte Cabildo nombrò por diputados, para el puntual ajuſtamiento y correccion de eſta impreſsion: los quales cõtinuando el zelo que eſte Cabildo tiene de ſeruir a V. S. a ſus propias expenſas, lo han pueſto en execucion; para que todos los Caualleros Capitulares, a quien toca el gouierno de eſta Republica, puedan mejor tener, con la abundancia de eſtos libros, entera noticia de lo que deuen obſeruar, y guardar. Nueſtro Señor guarde a V. S. con los aumentos de eſtado que eſte Cabildo, como tan intereſſado en ellos, deſſea.

RECOPILACION DE LOS ORDENAMIENTOS DE SEVILLA.



AS Ordenanças antiguamente hechas por los Reyes passados, han de ser executadas, aunque no se prueuen ser vsadas, porque assi lo dispone vna ley del ordenamiento del señor Rey don Iuan el II. que dize en esta guisa.

Otrosi, por quanto segun se dize por variedad de los tiẽpos, y lo mas por negligẽcia de los fieles que lo ouieron de fazer, algunas leyes de los ordenamientos de los Reyes, y algunas cartas dadas por los Reyes passados, sobre el buen regimiento de la cibdad. Y esso mesmo, algunas ordenanças de los alanzeles, no se han tenido, ni cumplido fasta aqui: lo qual ha seydo en daño de la dicha cibdad, y del buen regimiento della. Por ende, proueyendo en esto, ordeno, y mando, que todas las leyes de los ordenamientos, y cartas que los Reyes passados hizieron, o embiaron, para el regimiento de la cibdad de Seuilla, esso mesmo las ordenanças de los alanzeles, que sean todas guardadas, y tenidas, segun que en ellas se contienen; assi como si oy nueuamente se hiziessen, y diessen por los Reyes, y la cibdad lo ordenasse: y que no pueda ser alegado contra ellas, que en algun tiempo no fueron guardadas. Pero si algunas leyes, y ordenamientos de los Reyes fueron reuocadas por otras leyes postrimeras de ordenamientos, dados a la cibdad de Seuilla, y por las deste ordenamiento, que sean guardadas las postrimeras, y las reuocadas, que no sean auidas por leyes en aquello que fueron reuocadas. *Ord. Rey don Iuan, c.xxviij.*

Titulo. Del Cabildo, y Regimiento de Seuilla.



NSI por la ordenança antigua del señor Rey don Alonso, como por su carta dada en Seuilla a veynte y nueue dias del mes de Abril, era de mil y trecientos y ochenta y quatro años, confirmada por los Reyes que despues sucedieron, parece, que de tiempo inmemorial a esta parte, los Alcaldes, y Alguazil mayor, y los veynte y quatro Regidores y Iurados de la dicha cibdad, estân en costumbre de se ayũtar a hazer su Cabildo, y la forma que en el se ha de tener para expedir los negocios, está confirmada por ordenança de los señores Rey y Reyna, don Fernando y doña Isabel de gloriosa memoria, fecha en treynta dias de Mayo de mil y quatrocientos y nouenta y dos, que dize en esta guisa. *Ord. primera del Rey dõ Alõso, c.xj. y c.xxiij.* *Or. del R. don Iuan, cap.xj.*

Otrosi, por quanto el Cabildo, y Assistente q̃ a la sazon erã de la dicha cibdad de Seuilla, fizieron, y ordenaron ciertas ordenanças: las quales despues fuerõ aprouadas y confirmadas por el señor Rey don Iuan nuestro padre, de gloriosa memoria: cuya anima Dios aya, por su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la villa de Areualo a veynte, y seys dias del mes de Março, del año de treynta y ocho: por la qual, entre otras cosas, mandó, q̃ todas las personas que auian de entrar en el Cabildo, entrassen en Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana; y como, y en que *Ord. primera del R. y Rey. c.xviij.*

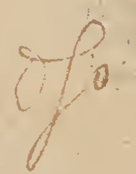
 manera

manera se auian de assentar en el Cabildo los veynte y quatro y Iurados del: y que forma auian de tener en obedecer, y recebir las cartas del Rey; y que forma auian de tener en hablar, y en despachar peticiones, y en procurar los negocios: y en que pena incurrian los que lo susodicho, contenido en las dichas ordenāças, no guardassen. Lo qual todo entendemos que es cosa muy prouechosa para la buena orden, y gouernacion del dicho Cabildo, y para despacho de los negocios que a el vinierē. Por ende ordenamos, y mādamos, q̃ la dicha carta con las dichas ordenāças en ella encorporadas, sean guardadas, y cumplidas, y executadas de aqui adelante, so las penas en ella contenidas: el tenor de las quales son estos capitulos que se siguen.

PRimeramente, que los tres dias que estân ordenados q̃ entren en Cabildo cada semana; cōuiene a saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, que los Alcaldes mayores, y veynte y quatro que estouierē en la dicha cibdad, y los otros oficiales del Cabildo, seā tenudos de venir, y entrar en el dicho Cabildo en tocādo el esquila de Tercia que està en la Iglesia mayor desta dicha cibdad, á despachar los negocios, porque esta es hora conueniente en todos los tiempos del año; y que estē dentro en el dicho Cabildo tres horas de relox, despachando negocios alomenos: y si algunos se quisierē salir, que los otros que quedarē dentro, que estén fasta este tiempo, y despachen los negocios que se ouieren de despachar en el dicho Cabildo. E si alguno viniere despues de la dicha hora, que las cosas que fueren despachadas, que no sean tenudos de le hazer relacion dellas, ni el pueda dar en ellas voto: y assi mesmo sea, si enmedio de la habla, o al fin, que no le sea fecha relacion, porque no se detenga la habla. Pero si el que assi viniere, de los dichos de los otros entendiere el negocio, y quisiere hablar, que lo pueda hazer, y vala su voto.

Otrosi, por quanto ha acaecido muchas vezes, q̃ algunos oficiales, quando quieren hazer algunas cosas que cumplan a ellos, o a sus pariētes y amigos, anticipan el tiempo, y vienen antes que vengan los otros, que saben que no vernā en aquello q̃ ellos quieren hazer, y ordenan lo que les plaze, y otras vezes se quedan en Cabildo despues de los otros leuantados, y ydos, y tornanse assentar, y ordenan lo que les plaze, y passa, por no auer quien lo contradiga: y por euitar las dichas fraudes, y otras cosas que se pueden hazer. Ordenamos, que las cosas que fueren fechas por algunos oficiales que vengan antes de la dicha esquila tañida, o se assentaren, o tornaren a sentar despues que fueren leuantados del dicho Cabildo, que no vala, y sea ninguno, y de ningun valor: y que el escriuano no sea tenido de lo assentar en el libro por acordado, ni dé fè dello.

Iten, por quanto en el assentamiento de los oficiales ay desordenança, ca algunas vezes los veynte y quatro se assientan en el lugar de los Iurados, y los Iurados en el lugar de los Veynteyquatros, y otros se andan leuantando, y mudādo de vnos lugares a otros, y quādo hā de hablar se leuātan de los lugares dōde estân, y se vienen para donde estân los Alcaldes mayores, y los otros veynte y quatro a fablar sin orden, y no dan lugar a los otros a quien viene el lugar de hablar, q̃ hablen, y otros algunos tornan a los que han començado a hablar assi, hablando con otros: por manera, que el q̃ ha començado a hablar no es oydo. Por ende ordenamos, que los Alcaldes mayores, que se assienten en el poyo frōtero del Cabildo, dōde se acostumbran assentar: y q̃ los veynte y quatro, segū del tiēpo en q̃ entraron en la Veynte y quatria, en el otro poyo, q̃ està cerca donde se assiēta el escriuano, q̃ se assienten assimismo los dichos veynte y quatro; toda via guardando el tiempo y ancianía, y antiguedad de su oficio: y q̃ assi como estuuiere assentado cada vno, hable por orden, despues q̃ ouiere hablado el Alguazil mayor, y los Alcaldes mayores, toda via el mas anciano de los veynte y quatro primero. E despues que assi fuerē assentados, ninguno se leuāte del lugar dōde assi se assentare en aquel Cabildo, fasta ser acabado: saluo a cosa necessaria, ni entre en habla con algun otro en el dicho Cabildo, en manera,



ra,q̃ de aquella habla pueda nacer turbacion alguna, y empacho al oficial que fablare, ni ataje a otro que esté hablando. Y qualquier de todos los dichos oficiales que esto no guardaren, contra ello, ò contra qualquier cosa dello fueren, ò lo quebrantaren, que por la primera vez que lo quebrantarẽ, que por pena, por esse dia su voto no valga cosa alguna en lo que se ouiere de tratar en el dicho Cabildo, y sea auido por absente. Y si acaeciere que alguno aya errado enel dicho Cabildo en alguna cosa de las sobredichas, porque en esse dia no deua ser recebido su voto: y si en esse dia perseuerare en errar en el Cabildo en alguna cosa de las sobredichas, que otros dos dias de Cabildo no valga su voto, ni sea escrito: y por esta manera crezca la pena contra cada vno que perseuerare en errar, y no guardare lo sobredicho. Y q̃ esta mesma pena aya qualquier de los dichos oficiales, que estando en el Cabildo, y auiendo entẽdido el caso sobre que se hablare, dixere que no quiere votar en el, o se escusare dello, siendo requerido: y si fuere Iurado el que atrauessare, que por aquel dia no pueda requerir, ni hablar cosa ninguna en el dicho Cabildo: y si perseuerare, que por aquel dia pierda la presencia del Cabildo. N. *Adicion.*

Iten, quãdo algunas cartas del dicho señor Rey vinierẽ al dicho Cabildo, ò otras personas singulares propusieren algunos negocios tocantes a ellos, ò vinierẽ con algunas otras cartas, ó peticiones de algunas otras personas, que sean recebidas dellos por el escriuano, y las cartasdel dicho señor Rey obedecidas por vno de los oficiales mayores que aî estuuieren, en nombre de todos aquellos q̃ assi truxerẽ las cartas y peticiones, y no fueren de los del Cabildo, que salgã del Cabildo, y que los oficiales queden aî, y acuerden la respuesta, y respõdan aquello q̃ hallaren que se deue respõder: y despues de acordado por ellos, q̃ se dé cargo a vno de los q̃ aî estuuierẽ en el Cabildo, q̃ respõda por todos: y q̃ esto mesmo se guarde contra qualquier de los oficiales, quãdo negocio suyo se tratare, ó de hijo, ò de hermano suyo: porq̃ en su absencia se platique el negocio, y cada vno pueda hablar lo q̃ le pareciere en el dicho Regimiento: y porq̃ los negocios ayan mas breue expedicion, q̃ ninguno no repita lo q̃ el otro ouiere dicho, sino quisiere dezir alguna cosa de nueuo; y q̃ baste que diga. Digo lo q̃ dize fulano: y que despues q̃ ouiere dicho su voto, que no replique: pero q̃ pueda, si entendiere q̃ otro dixo mejor q̃ el, mudar su voto. Y quãdo los dichos negocios se platicarẽ en el dicho Cabildo, no estè ninguno de los de fuera del Cabildo, saluo Alcaldes mayores, y Alguazil y Veyntiquatros, y Iurados, y Mayordomo, y los otros oficiales en q̃ segũ las leyes de los ordenamiẽtos deuẽ entrar en Cabildo. Esto del Mayordomo está prohibido, q̃ no entre, sino fuere llamado, por la ordenãça del año de xcij. y en el titulo del Mayordomo de Concejo; q̃ habla en esta razon.

Iten, por quãto quedan muchas peticiones por se despachar en los dichos Cabildos, que lo que no se pudiere despachar en los dichos tres dias de la semana, que el Viernes en la tarde se faga Cabildo, y se despachẽ aquellas peticiones q̃ en aquella semana quedarẽ por despachar, y el Lunes de mañana, y no otra cosa: por manera, que las peticiones de la vna semana, no passen a la otra, y que el escriuano sea tenudo de sacar relacion breue de lo contenido en cada peticion, y de las leer, segun fueren presentadas, porq̃ si algunos negocios tocãtes al seruicio del Rey nuestro señor, ò a la dicha cibdad, se acaecieren entre medias, questo se vea, y despache luego.

Iten, por quanto algunos de los dichos oficiales del dicho Cabildo procuran algunos negocios de algunas personas de los de fuera del dicho Cabildo, y no dan lugar a que se hable en otra cosa, saluo en aquellas peticiones q̃ ellos dan: por lo qual quedan otras muchas peticiones, y otros negocios de desempachar. Por ende ordenamos, y mãdamos, que si algunos de los otros oficiales algun negocio propusieren, que en aquel dia no se desempache el tal negocio, en caso q̃ se pueda desempachar, y se vean los otros negocios: y que quando se hablare en el dicho negocio, que el dicho oficial no estè presente a ello, assi como si el negocio fuesse proprio suyo.

 Otrosi,

Otro ſi,por quanto pareſce que ay otras muchas ordenanças Reales, y leyes muy neceſſarias,eſpecialmente para el buen regimiento,y expedicion de los negocios del Cabildo deſta cibdad, que eſtán derramadas en diuerſos lugares: las quales reduzidas aqui por ſu orden, y apuntadas en las margenes,de donde cada vna dellas procede,y con algunas adiciones,ſon las ſiguientes.

Or.ij.rey y rey.c.ij.

Adicion.

Ord. Rey Io.c.xxix

Porque nos es fecha relacion,que de fazerſe algunas vezes Cabildo fuera del lugar y caſa para ello diputado,ſe recrecen muchos inconuenientes.Por ende ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante no ſe pueda fazer,ni faga Cabildo , ni ayũtamiento alguno,por forma de Cabildo , fuera de las caſas de Cabildo de la dicha cibdad. Y que ninguno no dè ſu voto, refiriendoſe a lo que otro votare,no auiendo votado aquel a quien ſe refiere:y que lo q̃ de otra manera ſe fiziere en lo vno,y en lo otro,ſea en ſi ninguno,y no valga. Y demas,q̃ cada vno de los oficiales que ſe acertare en fazer el tal Cabildo fuera de las caſas de Cabildo,que por la primera vez pague de pena dozientas doblas,y por la ſegunda quatrocientas,y por la tercera,pierda los oficios:porque aſsi eſtá mandado por ordenança del ſeñor Rey dõ Iuan el II.

En el lib. vij. tit. j. lib.vj de las orde. reales.

Otroſi,q̃ lo vna vez paſſado por el Cabildo, no ſe torne a fablar en ello,y en eſto ſe guarde la ley del Reyno,que diſpone en eſta guiſa.Ordenamos que vala,y ſea firme lo que fuere fecho,y acordado por el Cõcejo,y Regidores de qualquier cibdad, villa,o lugar. E ſi algunos cõtradixeren lo que aſsi fuere acordado por el dicho Cõcejo,que la nueſtra juſticia los oya,y haga ſobre ello lo que fuere derecho.

Or ij.Rey y rey. capit. xvj.

Ord.ij R. Al. cap. xviij. y R Io.cap. xxij.

Otroſi,por quanto nos es fecha relaciõ,que los veynte y quatro deſta cibdad,como quiera que eſtàn en la dicha cibdad , no van a Cabildo della, como ſon obligados por razon de ſus oficios.Por ende ordenamos,y mandamos,que todos los veynte y quatro , y Iurados de la dicha cibdad que ſe fallaren en ella , vayan a Cabildo los dias para ello ſeñalados,y todos los otros dias que fueren llamados para Cabildo,que ouiere neceſsidad dello:ſo pena, que por cada dia que dexare de yr,eſtando en la dicha cibdad,y no auiendo juſto impedimento, pague vn real de pena: el qual le ſea deſcontado de ſu ſalario , y quede para los propios de la cibdad: y el Eſcriuano de Concejo ſea obligado de ſe lo notificar por ante eſcriuano al Mayordomo de la cibdad,para que ſe lo deſcuẽte: no embargante, que por las ordenanças antiguas deſta cibdad, los Regidores della ſe auian de repartir para reſidir en el Cabildo por los tercios de cada vn año,cada quatro meſes vn Alcalde mayor,y ocho Veyntequatro, y el ſalario que aquel dia ſe perdia del abſente,ſe acrecia a los preſentes.

Adicion.

N.

Car. del R. y Rey. en el lib. iij. a fol. primero.

Otroſi,quando caſo ocurriere,que aya neceſsidad de ſer llamados para Cabildo, quel Aſsiſtente, o ſu Lugarteniente , en quanto lo ouiere , pueda llamar para el tal Cabildo:y ſi no ouiere Aſsiſtente, q̃ lo pueda hazer el Alcalde mayor mas antiguo q̃ en la cibdad ſe hallare. Pero en eſtos tales Cabildos no ſe pueda hablar , ni tratar de otra coſa; ſaluo ſolamẽte de aquella para que ſe juntaren.Pero ſi acaeciere en la cibdad auer peſtilencia:por cauſa de la qual el Aſsiſtente,y los Alcaldes,y el Alguazil mayores,y los veynte y quatro ouieren de ſalir de la dicha cibdad;que en tal caſo puedã ayuntarſe a fazer ſu Cabildo fuera de la cibdad,en el lugar,y horas,donde todos,o la mayor parte ouieren acordado en el Cabildo de la dicha cibdad en la dicha caſa. Y que Cabildo extraordinario no ſe puede fazer,ſino llamado el Aſsiſtente,o ſu Lugarteniente,para ello ſeyendo preſente:y no ſe pueda fazer el tal Cabildo con menos de xij. votos de Alcaldes mayores,y veynte y quatro:porque aſsi pareſce ordenado, y mandado en el poder que fue dado por el Rey y Reyna al Aſsiſtente,que fue dado en xx.dias de Setiembre. Año de M.cccc lxxxij.

Or prim. R.dõ Al. cap ij. Idẽ cap. ij.

Otroſi, ordenamos,y mandamos,que las leyes, y ordenanças que diſponen,q̃ los Alcaldes delegados por los Alcaldes mayores,tẽgan cargo de librar ſus pleytos de alçadas : y que vengan a los Cabildos , eſtando el Alcalde mayor que le puſo,en la ciudad:ſaluo ſi fuere llamado al Cabildo para alguna coſa , que ſean guardadas , y cumpli-

cumplidas de aqui adelante, y que de otra guisa, el delegado, estando el principal en la cibdad, no entre, ni estè en el Cabildo, ni tenga voto en el.

Otrosi, por vna prouisiõ Real, dada en la vega de Granada a xij. de Deziẽbre de M.cccc.y xcj.años, fue acordado, y mandado, q̃ quando en el dicho Cabildo se ouiere de entender, y fablar en qualquier cosa, tocãte a qualquier de los Duques, o Adelantado, o otros Caualleros, sobre pleytos, y debates q̃ trayan cõ la cibdad, el Escriuano mayor del Cabildo de la dicha cibdad tenga cargo de dezir al Alcalde mayor o al Alguazil mayor, o Veyntequatro a quien tocare el dicho negocio, o al lugarteniente, o qualquier oficial que viuiere con el tal Duque, o Adelantado, o Cauallero, que salgan del dicho Cabildo: el qual sea tenudo, y obligado de salir luego que le fuere dicho, sin que se le aya de dar cuenta, ni razon porque se le dize, sopena de priuacion de su oficio, y que no tenga voto en el tal negocio: y que fasta que sea salido, no se hable en el por los otros oficiales que estouieren en el dicho Cabildo: so pena de diez mil marauedis; con tanto, que despues que fuere acabado de hablar, y votar en el dicho negocio, pueda entrar, y entre el tal oficial en el dicho Cabildo para entrar, y votar en las otras cosas liberalmente. *Or.ij.Rey dõ Al. c. iiij.y v. Or.j. Rey y rey.c.iij En el libro iij. de las cart. fo. cccc.y xviij.*

Otrosi, q̃ los dichos oficiales tengan, y guardẽ el secreto de los dichos Cabildos: y que si algun, o algunos dellos descubrieren algun secreto de qualquier cosa q̃ en el dicho Cabildo se acordare, o se hablare por ellos a los dichos Caualleros cõ quien assi viuieren, y por quien assi estuuieren, o a qualquier otra persona, aunque sea del Cabildo, o de fuera del, de los que en tal caso no deuieron estar presentes; que por el mismo caso, el tal oficial, allende de caer en la pena de perjuro, sea priuado del oficio que tuuiere, seyendole prouado, que ha descubierto el secreto: y q̃ el Rey pueda proueer del tal oficio a quien quisiere, y por bien tuuiere: y quel Assistente, o su Lugarteniente, q̃ es, o fuere en todo tiẽpo, faga guardar, y cũplir, y executar en las personas, y bienes de los q̃ lo contrario fizieren; las penas en q̃ incurrieren, sin mas requerir, ni cõsultar al Rey sobrello: porq̃ assi està declarado en la dicha carta Real. *Idẽ in di. carta. Adicion.*

Otrosi, porq̃ los vezinos y moradores de la tierra de Seuilla, q̃ vinieren a despachar sus negocios al Cabildo, sean mas prestamẽte oydos, y librados. Mandamos, q̃ en cada vno de los dichos Cabildos se oyan, y se libren primero las causas, y negocios de las villas y lugares de la tierra de Seuilla, y de los vezinos della, q̃ no las de los naturales della, porque los q̃ son de fuera no se gasten en las posadas y mesones. *Ord.j. R. y rey.cap. xxxiij.*

Otrosi, porque somos informados, que muchos Veyntequatro de la dicha cibdad estàn absentes della, y otros que estàn en ella, no vàn a los Cabildos y Ayuntamientos della, segun son obligados, y assi lleuan el salario sin seruir. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde en esto la ley, y ordenança por nos fecha en las Cortes de Toledo; el tenor de la qual es este que se sigue. *Idem cap. xxxiiij.*

Ordenamos, y mandamos, que cada vno de los Regidores de cada cibdad y villa donde tuuieren regimiento, estè, y resida en el dicho oficio, alomenos quatro meses en cada vn año, continuos, y interpolados: y de otra manera, mandamos, que no ayã salario por aquel año; ni le sea librado, ni pagado: saluo si estuuiere el tal Regidor ocupado continuamente, o por enfermedad, o estuuiere en nuestra Corte, o en otra parte, por nuestro mandado en nuestro seruicio, y ouiere nuestra licencia, aunque no resida en el dicho oficio. E los marauedis que de otra guisa fueren librados, mandamos q̃ los paguen de su casa los q̃ el tal libramiento fizieren. Pero esta ley no se entienda quanto a los Alcaldes mayores: porq̃ aunque tengan voto en el dicho Cabildo, lo tienen como juezes, y no como veyntequatro, segũ se contiene en este ordenamiẽto en el titulo de los Alcaldes mayores en la ordenança que habla en esta razõ. *Rey.*

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ quando vos los del dicho Cabildo cometierdes algun negocio, o negocios a alguno, o algunos de los oficiales de la dicha cibdad, que ellos mismos por sus personas, conozcan de las dichas causas que assi les

fueren metidas, y que no puedan delegar, ni sostituyr otro en su lugar.

Cart. executoria de los propios mal gastados, en el li. v. fol. clxij.

Otrosi, paresce por vna carta, y ordenança Real, fecha en Granada año de M. y quinientos, quel Cabildo desta dicha cibdad no pueda dar colaciones, ni fazer limosnas, segun se contiene en tres capitulos de la dicha ordenança: el tenor de los quales es este que se sigue.

Otrosi, mãdamos, q̃ de aqui adelante no se dẽ colaciones algunas, so pena, q̃ quiẽ las diere las pague de su bolsa. ¶Otrosi, mandamos, q̃ no se den limosnas, aunq̃ sea para redẽpcion de cautiuos, ni otras limosnas semejãtes, de los bienes de la cibdad, ni el Mayordomo las pague: y si las pagare, q̃ los Contadores no las recibã en cuenta: y si las recibierẽ, que las paguẽ de sus bienes, aunq̃ sea limosna, a los ministros de S. Francisco, y Santo Domingo.

Idem.

¶Otrosi, mandamos, que no se fagan mercedes, ni limosnas de marauedis algunos de la cibdad, ni de sus propios; so pena, que las personas que las fizieren las paguen de sus bienes a la cibdad; y el Mayordomo, si los pagare, los pierda: y que los Contadores no se los reciban en cuenta.

Or. ij. rey y reyna, cap. xix.

Otrosi, por quãto somos informados, q̃ la dicha cibdad, no lo pudiendo, ni deuiẽdo fazer, essenta, exsime a muchos oficiales, y otras personas, de pechos, y seruicios, y lo q̃ aquellos auiã de pagar, carga sobre las viudas, y huerfanos, y otras miserables personas: lo qual es perjuyzio de los vezinos de la dicha cibdad. Por ende ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelãte la dicha cibdad no pueda dar, ni dẽ las dichas essenciones, y libertades de ningunos pechos Reales, ni Concejales, ni mystos, saluo aquellos q̃ de derecho se deue dar: y si las dierẽ de fecho, mãdamos q̃ no vala, y sin embargo dello, aquellos a quiẽ dieren las dichas essenciones, pechẽ, y contribuyan, como los otros vezinos de la dicha cibdad. E mandamos a los Iurados de la dicha cibdad, que sin embargo de las tales essenciones los empadronen, y fagan pechar.

Idẽ, cap. xviij.

Otrosi, como quiera, q̃ por ordenança Real estaua defendido a la dicha cibdad, q̃ no pudiesse dar tierras para labrãças, ni para viñas, ni oliuares, ni huertas, ni otras cosas semejantes, ni sitios para fazer molinos, sin su Real licẽcia, y especial mandado. Despues el S. R. dõ Fernãdo, y la Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, mouidos por otra consideracion, dierõ facultad, y licẽcia por vna su carta, y ordenãça declaratoria, q̃ es esta que se sigue. En quãto a la ordenãça que dispone, que la dicha cibdad no pueda dar tierras de los mõtes y valdios: mandamos, q̃ aquella tambien se guarde: pero permitimos, q̃ podays dar solares para casas: y q̃ en las tierras, y mõtes, asi mismo podays dar tierras para hazer viñas, y huertas, y plantar: y assi mismo, sitios para colmenares; con tanto, q̃ a las personas a quiẽ las dierdes, fagan cada vna cosa destas dentro de dos años, despues que se lo señalaredes: y con q̃ las personas a quiẽ assi dieredes el dicho sitio para los dichos colmenares, no lo puedan defender; saluo para que no se queme, ni roze, y que en todo lo otro sea comũ, como lo era antes que señalassedes los dichos sitios: y q̃ esto mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares q̃ fasta aqui han sido dados por essa cibdad. Y que assi mismo, sin perjuyzio de tercero, podays dar lugar para fazer hornos de teja, y ladrillo, y yesso, y sitio para los molinos. Pero mandamos, que despues de quitados los frutos de las tierras que assi dierdes para lo susodicho, o decepadas las dichas viñas, y plãtas que en ellas fueren puestas, o deshechos los molinos y colmenares que assi fizieren en los dichos sitios que assi dierdes, quede todo para pasto comun de los vezinos de la dicha cibdad y su tierra, como antes que se señalasse lo solia ser.

Cart. dada en vj. de Iunio, año de M. d. ij. en el lib. v. de las cartas fo. dc. xxj

Or. prim. R. y Rey. c. xxxv.

Otrosi, por quãto paresce q̃ algunos veyntequatros, y otras personas q̃ tienẽ voto en Cõcejo, viuen cõ algunos de los Alcaldes mayores, y Alguazil mayor, con otros Caualleros q̃ tienen voto en el dicho Cõcejo: lo qual assi mismo es cõtra la ley por Nos fecha en las Cortes de Toledo: el tenor de la qual es esta q̃ se sigue. Ordenamos, y mandamos, q̃ ningun Alcalde, ni Regidor, ni Iurado, ni Alguazil, ni otra persona alguna q̃ tenga voto en el Cabildo, o Ayũtamiento donde fuere vezino morador,

dor, ni Contador, ni Mayordomo del tal Concejo, no puedá viuir, ni viuan cō otro Alcalde, ni Regidor, ni Alguazil, ni Iurado, ni cō otras perſonas q̄ tengan voto en el meſmo Cabildo, o Ayũtamiento de aquella miſma cibdad, o villa, o lugar; ſo pena quel q̄ lo cōtrario fiziere, pierda el tal oficio, q̄ aſsi tuuiere: y de aqui adelāte no vſe del, ni ſea recebido ſu voto enel tal Cabildo, o Ayuntamiēto. Por ende mādamos, q̄ la dicha ley ſe guarde en todo, y por todo, ſegun q̄ en ella ſe cōtiene. E vos el dicho Aſsiſtēte ayades informaciō cierta del vſo y guarda della; y cada y quādo viniere a vueſtra noticia, executeys las penas en ellas cōtenidas, en los q̄ cōtra ella fuerē, o paſ ſarē de aqui adelāte: y cōtra ella no vayades, ni paſſedes, ni cōſintades yr, ni paſſar.

Otroſi, la ſeñora Reyna doña Iſabel, por vna ſu carta, fecha en Seuilla vij. dias de Febrero de M.cccc.lxxviij. años, cōfirmò vna ley del Rey dō Alōſo; y otra ordenāça del Rey dō Enrique, muy neceſſarias para el buē regimiento de la dicha ciudad, el tenor de las quales es eſte que ſe ſigue. Otroſi, ordenamos, y tenemos por bien, y mandamos, q̄ ninguno de los veynte y quatro, ni de los Iurados, que no ſea vaſſallo, ni tenga dineros de ningun rico home, ni de Cauallero, ni de otro ninguno. E qualquier, o qualeſquier que lo fizieren, q̄ pierda el oficio q̄ touiere de veynte y quatro, o deIuraderia: y los otros oficiales, q̄ lo no ayā por oficial, ni lo recibā en las hablas, ni en los fechos, y q̄ lo embien a dezir a nos, porque nos pongamos y otro en ſu lugar. Otroſi, por quanto yo hallè, q̄ algunos de mis oficiales tomauan tierras, o acoſtamientos de algunos grandes ſeñores, que por eſto pereſcia, y no ſe guardaua la mi juſticia, ni otroſi, el buē regimiēto dela cibdad. Por ende es mi merced, y mādo, q̄ los oficiales todos q̄ agora ſon, o ſerā de aqui adelāte, aſsi Alcalde y Alguazil, y Veyntequatro, como Iurados, q̄ juren primeramente, q̄ no reciban tierra, ni acoſtamiēto, ni ninguna otra dadiua, en publico, ni en ſecreto, ni por qualquiera otra arte. E qualquier q̄ lo contrario fiziere, que pierda el oficio: y qualquier q̄ eſte juramēto recuſare de lo fazer, no lo reciban al oficio, y faganmelo ſaber luego, porq̄ yo prouea del tal oficio: y no obſtante qualeſquier cedulas de licencia q̄ en cōtrario ſe ayan dado a qualeſquier Veyntequatro, y Iurados, o a otros qualeſquier oficiales del Cabildo deſta ciddad; ſe ha de guardar, y cũplir la ley y prematica Real que ſobre eſto diſpo ne, ſo las penas en ella contenidas: porque aſsi eſtā declarado en vna carta Real, fecha en las Cortes de Burgos, en xx. de Iulio, año de M. y quinientos y xv.

El Rey dō Alfonſo.

Ord. Rey Enrique, cap. viij.

Premati. a fo. xxij.

Otroſi, mādamos que ſe guarde lo que el S.R. don Enrique Segundo eſtableciò. Conuiene a ſaber, que los vezinos y moradores de la cibdad de Seuilla, no ſean deſpoſſeydos de la poſſeſsion de los bienes q̄ touieren, ſo color de alguna carta, o man miento del Rey, o Adelantado, o otro qualquier juez, antes q̄ ſean llamados, oydos, y vencidos: y ſi alguno contra eſto fiziere, ſea reſtituydo el dicho deſpojo en la poſ ſeſsion, faſta tercero dia, por los Alcaldes de la cibdad: el qual termino paſſado, ſea reſtituydo por los oficiales del Concejo de la cibdad. Iten, que los pleytos de la cibdad de Seuilla, que vna vez fueren acabados por el juez de las ſuplicaciones, que no ſean oydos, ni determinados por otros juezes algunos.

Ley del ordenamiē. real en el tit. prim. libro vij. l. xxviij.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en la dicha cibdad de Seuilla, y ſu tierra, ſea guardada, y cumplida la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el año que paſsò de M.cccc.lxxx. años. Por la qual ouimos ordenado, y mando, que de las ſentencias que fueſſen dadas de cōtia de tres mil mr̄s, y dende ayuſo, ſin las coſtas, que no ſe pueda interponer apelacion, ſaluo dentro de cinco dias, para antel Concejo, juſticia, y Regidores, y otros oficiales donde fuere el juez que dio la ſentencia: y que eſtos, dentro de ciertos dias, elijan dos buenas perſonas: las quales en vno con el juez que diò la ſentencia, fagan el juramento en ella contenido, y dentro del termino que en ella diſponen, dè la ſentancia: y della no aya otra apelacion, ni ſuplicacion, y que luego ſea executada. E como quiera que en la dicha ley ſe contiene, que ſi la nueſtra Corte, y Chancilleria eſtouiere dentro de las ocho leguas del

R. y Rey. Or. prim. cap. fin.

lugar

lugar donde fuere dada la ſentencia,que puedan yr a la nueſtra Audiencia con la dicha apelacion.Eſto ſe deue entender para en las otras cibdades, y villas, y lugares de los nueſtros Reynos:pero no para en la dicha cibdad de Seuilla;de dõde las apelaciones de los juezes della,no acoſtumbran yr a nueſtra Corte y Chancilleria. En los capitulos de Cortes,fechos en Valladolid,año de M.d.xxiij.por el Emperador, y la Reyna ſu madre,eſtà declarada la ley de Toledo, faſta en contia de vj.mil marauedis; y ſe entiende conforme a eſta ordenança: y aſsi ſe contiene en otra prouiſion Real,fecha de mil y quinientos y xxv.años.

Ley del Reyno,del ordenam. en el lib. viij.titul. xvij.l.iij.

Porque en la muy noble cibdad de Seuilla tienen ordenança jurada,y confirmada,y guardada de los Reyes nueſtros progenitores,que contiene,que quando quier que algunos ſeñores,o caualleros poderoſos, no ſon obedientes a nueſtra juſticia, o receptaren, o defendieren algunos mal fechores ſuyos,o agenos, no los queriendo entregar a la juſticia quando gelos demandan,o bolleſciẽdo ellos, o hombres ſuyos la dicha cibdad,o ſeyendo cauſa de la bolleſcer,que la juſticia,y oficiales della,los mande ſalir de la dicha cibdad y ſu tierra, ſo grandes penas que les pongan: y ſi no lo cumplieren,junteſe la dicha juſticia y oficiales, y faganſelo cumplir contra ſu voluntad.E porque eſta ordenança cumple mucho a nueſtro ſeruicio, y es muy prouechoſa a todas las otras cibdades,villas y lugares de nueſtros Reynos y ſeñorios.Mã damos a todas las otras cibdades y villas,y lugares de nueſtros Reynos y ſeñorios,q̃ tengã,guarden,y cũplan la dicha ordenança.E mandamos,q̃ ſi las nueſtras juſticias fuerẽ negligentes en lo aſsi fazer,q̃ los Regidores dela cibdad,villa,o lugar,do eſto acaeſciere,fagã mouer todo el pueblo,y ſean jũtos todos a los fazer ſalir,y executen en ellos las penas q̃ las juſticias les ouierẽ pueſtas:y q̃ el tiempo q̃ les fuere aſsignado para ſalir de la tal cibdad,villa, o lugar, no les pueda ſer relaxado ſin nueſtro eſpecial mandado.E ſi la dicha juſticia,y Regidores fueren negligẽtes:que por el miſmo fecho ayan perdido los oficios. E mandemos,que no vſen mas dellos,ſo las penas en que caen aquellos que vſan de oficios publicos,no les perteneſciendo.

Vide ord. Rey Enrique, c.ſi. y or.real, c.xxix.

Ley xxiij. en las or. de Toledo por el Rey y Rey.año de M.cccc lxxx. en xviij. de Mayo.

En muchas cibdades,villas,y lugares,ay vſo y coſtumbre, que dos Regidores, o otras porſonas que tienen oficio en el Ayuntamiento del Concejo, van cada Sabado con la juſticia a ver los preſos de la carcel: y porque eſta coſtumbre nos parece buena. Ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante en cada cibdad,o villa,que touieren juriſdicion,ſe diputen cada ſemana dos Regidores,o vn Regidor, y vn Jurado,para que el Sabado,o otro dia por ellos ſeñalado de aquella ſemana, ſe juntẽ con la juſticia de aquella cibdad, o villa, y vean y viſiten la carcel, y los preſos todos que en ella eſtouieren: y oyan, y ſepan juntamente con la juſticia,la cauſa porque cada vno eſtâ preſo,y eſtos no tengan juriſdiciõ,ni voto,ni conozcan de las cauſas de los proceſos:mas que el Lunes ſiguiente fagan relacion de todo lo q̃ vieren,y oyeren en la carcel al Concejo,juſticia,y Regidores q̃ los embiaren;y alli veã y platiquen ſobre cada coſa q̃ es neceſſaria,remedio,y aquexen por ello a las juſticias.

R.y Rey. ord.j.cap. xix.

Otroſi,por quanto a nos es fecha relacion,que de muchos tiempos acá el Cabildo de la dicha cibdad acoſtumbra poner vn Alcalde de la juſticia en la villa de Frexenal,para ella,y para los lugares del Bodonal,y la Higuera,y Marotera;y otro Alcalde de la juſticia en la villa de Conſtantina,para ella, y para los lugares de Villanueua,y la Puebla de los infantes,y ſan Nicolas:los quales algunas vezes ſon hombres legos:y es razon, que por eſtar tan lexos de la cibdad,ſean hombres que puedan,y ſepan bien adminiſtrar juſticia. Por ende ordenamos, y mandamos, que ſin embargo de qualeſquier prouiſiones que tengan los que tienen los dichos dos oficios,luego la dicha cibdad nõbre, y ponga en cada vna de las dichas villas de Frexenal y Conſtantina,vn Alcalde de la juſticia, que ſea hombre letrado,y ſuficiente para adminiſtrar en ellas la juſticia:los quales ſean tenidos de fazer reſidencia,acabados dos años que ayã tenido el dicho oficio: y que la cibdad embie perſona que

reciba

reciba la dicha residencia con suspension de los dichos oficios de Alcaldia: y que de otra manera, passados los dichos dos años, no vsen de los dichos oficios.

Otrosi, por quanto los Escriuanos de los juzgados deuẽ ser personas de mucha fidelidad y suficiencia. Ordenamos, y mandamos, q̃ los Escriuanos de los Alcaldes ordinarios, y de los juzgados de los Alcaldes mayores, y del Alçada, y vista, y suplicaciõ, sean personas suficiẽtes para los oficios, y tenidos por fieles en ellos: y q̃ ante q̃ vsen de los dichos oficios, sean traydos, y presentados en el Cabildo en la dicha cibdad, y aprouados por los oficiales del; y antes desto, q̃ no vsen de los dichos oficios, so pena, q̃ el que contra esto fuere, o passare, cayga, y incurra en las penas en q̃ caẽ, y incurrẽ las personas priuadas, que vsan de oficios publicos sin tener poder, ni autoridad para ello. E mãdamos, q̃ de aqui adelante los Escriuanos q̃ se ouierẽ de elegir para los Alcaldes ordinarios, o los q̃ ouierẽ de poner en los juzgados del Assistẽte, o sus lugartenieẽtes, y Alcaldes mayores, y juzgados de alçada, y vista, y suplicaciõ, y en los juzgados de alarifes y mesta; y fieles del vino, y del alhõdiga, y corredores y barqueros, y del Almirãte, y en todos los otros juzgados dela dicha cibdad tẽgã titulo de nos: y q̃ otramẽte no puedã dar fê en ninguno delos dichos juzgados. *R. y reyna ord. j. c. xxiij.* *R. y reyna ord. ij. c. xv. y cap. xxiij.*

Otrosi, mandamos, que quando alguna cosa los Alcaldes, y Alguazil mayor, y los veyntequatro, ouieren de ordenar, y fazer señaladamente para embiar mensajeros a nos, o a otras partes que sean menester, o quisieren dar alguna contia de marauedis en algun lugar que sea menester, y fazer derramamiento por alguna cosa, que se no pueda escusar, o arrẽdar los propios, que lo no puedan fazer a menos que sean aî todos ayuntados, o la mayor parte; assi que sean mas que la meytad de los veynte y quatro: y si de otra guisa lo fizierẽ, que no vala. E quando algun pecho ouieren de derramar, o ouieren de embiar Procuradores de Cortes, que los Iurados sean llamados a ello, y que lo fagan estando ellos delante; y que no derramen pecho, ni fagan nombramiento para yr a nuestras Cortes, a menos de ser llamados, y estar delante los Iurados, porque vean el pecho que se derrama, y sepan lo que se ouiere de dar a los que fueren a las Cortes: y el pecho que se derramare en la cibdad, o en su termino, que lo cobren los jurados, cada vno en sus collaciones, y den cuenta dello a los Alcaldes y Alguazil, y a los veyntequatro: y no se pueda repartir pecho sin licencia del Rey, segun se contiene en este ordenamiento en el titulo de los pechos y derramas en las ordenanças que fablan en esta razon. *Rey Alfõ. ord. ij. c. vj.* *Ord. ij. R. Al. c. xj.*

Otrosi, quãdo los oficiales del Cabildo se ayũtarẽ para derramar pecho nueuo, o para partir los oficios, o quando el Rey embia por algunas cõpañas, q̃ para esto seã alli llamados tres, o quatro de los Iurados alomenos; porq̃ assi estã mãdado por vna carta del S. R. don Alonso, fecha en Seuilla xxix. de Abril, era de M.ccc.lxxxviij.

Otrosi, por quãto nos es fecha relacion, q̃ muchos en esta cibdad vsan de los juzgados de Teniẽtes de Assistente, y Alcaldes ordinarios, y Alcaldes mayores, y Alarifes, y Mesta, y fieles del vino, y alhondiga, y corredores, y barqueros, y Almirante, y de otros algunos juzgados que en la dicha cibdad ay, sin ser presentados en el Cabildo, y auer fecho alli el juramento y solenidad que deuẽ: lo qual es en mucho daño de la dicha cibdad. Por ende orstenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osada de vsar de oficio de juez de ninguno de los juzgados susodichos, ni de otros algunos, sin ser presentados primeramente en el Cabildo de la dicha cibdad, y alli tomado el juramento, y solenidad que de derecho se requiere. *R. y reyna ord. ij. c. xxij.*

Otro si, mandamos, q̃ en tanto q̃ la dicha cibdad touiere Procurador en la Corte, para procurar, y solicitar sus pleytos, y causas, q̃ no embie, ni pueda embiar ningun Veyntequatro, ni Iurado, ni otro mensajero, a negocrar cosa alguna a costa de la dicha cibdad, saluo vn peon, que lleue los negocios al dicho Procurador: porq̃ se escusen los gastos que los tales mensajeros fazen: saluo si el negocio fuere tal, y de tal calidad, que requiera otra cosa, que en tal caso puedan embiar el mensagero q̃ quisieren, *Cedula dada en Granada a v. dias de Setiembre, año de M. d. de qua, li. v. fo. clij.*

sieren, seyendo nombrado para ello por todos los oficiales que tienen voto en el dicho Cabildo, o por la mayor parte de los votos q̃ se fallaren presentes, seyẽdo todos llamados, segun q̃ de suso se contiene en las ordenanças q̃ hablan en esta razon.

R. y Rey. or. j. c. xij.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que en las donaciones q̃ se pueden, y deuen fazer por la dicha cibdad, y en los cẽsos perpetuos y de por vida, y posturas de carne, arrendamientos de los propios, y imposiciones, se pongã en las cartas dellos, nõbradamẽte, las personas que estan presentes enel Cabildo al proueer de las tales cosas, assi en el registro del escriuano, como en los contratos y cartas sinadas, q̃ sobre ello se dieren: y q̃ todo lo susodicho se faga en el Cabildo, llamados primeramẽte para ello todos los veyntequatro de la dicha cibdad, segun la ordenança: so pena, q̃ todo lo q̃ de otra manera se fiziere, sea en si ninguno: y el escriuano que diere fé dello, q̃ pierda el oficio, y pague todo el daño y interesse q̃ a la dicha cibdad se recreciere.

Cedula. R. y Rey. en Murcia a xiij. de Mayo de M. cccc lxxxviij. de qua in lib. iij. c. lxxx. y viij.

Otrosi, q̃ los oficiales del dicho Cabildo, q̃ entran en el, y a cada vno dellos, con toda diligencia procuren a lo que toca a la restitucion de los terminos entrados, y ocupados a la dicha cibdad, y a su tierra, y a la conseruacion dellos, y a las otras cosas del bien publico de la dicha cibdad, y de las villas y lugares de su tierra, no dando lugar a que los Caualleros, ni otras personas algunas de la comarca, ni de otras partes, se entremetan a tomar, y ocupar: y tienen tomados, y ocupados los terminos de la dicha cibdad, y de su tierra, o parte dellos, y sean certificados, que si en esto fueren remisos, o negligentes, o lo dissimularen, demas de priuarlos de sus oficios, en sus personas y bienes serán castigados como conuenga.

Rey don Al. or. iij cap. iiij. Idem. Rey don Alõ. or. j. cap. v. En el libro iiij. de de las cartas, a fõ. cc. xxx. y cc. xciij. cc. xcvj. Fecho en Seuilla a xxv. de Febrero, era de M. ccc. xlviij Reyna Ioana cõ autoridad del Rey su padre.

Otrosi, por quãto por ordenamiẽto del S. R. dõ Alonso paresce, q̃ la prouision de la escriuania de la quadra, pertenesce al Cabildo de la cibdad, para q̃ elijã cinco escriuanos, dos mayores, y tres menores, q̃ siruan la dicha escriuania, que seã vezinos de Seuilla. E parece assi mismo por cartas reales, que la prouision del escriuania del alhondiga, y de los alamines, y del oficio de los Alcaldes de la Hermãdad, y de los Alarifes, y de la Mesta, y de las comissiones q̃ se fazen en Cabildo, es de Seuilla, y pertenesce al dicho Cabildo. E por preuillejo del S. R. don Fernando paresce, que la escriuania de la carcel, y de la fieldad del Aduana, y de todas las otras Alcaldias q̃ son en Seuilla, en qualquier manera son de la dicha cibdad, q̃ las puede dar a quien quisiere. E paresce por otra carta real, dada a pedimiento de los Procuradores de Cortes desta cibdad, en Burgos xx. dias de Iulio de M. D. y xv. años, que los oficios de las escriuanias de los grados, y de los juzgados de los Tenientes, y del alhondiga, y fieles executores, y Alcaldes de la tierra, vacando por fallescimiẽto de las personas que agora los posseen, por virtud de qualquier merced que dellas tengan, se consumã los dichos oficios de escriuanias, para que no se haga merced dellos a persona alguna: saluo, q̃ la cibdad, conforme a sus preuilegios, prouea de los dichos oficios a personas habiles. Por ende, atẽto el tenor, y forma de los dichos preuilegios, y cartas reales, cada y quando que acaesciere vacacion de los dichos oficios, o de qualquier dellos, el Cabildo desta cibdad prouea del escriuania que vacare, a hombre que sea vezino de Seuilla, habile, y de buena vida, y fama, y pertenesciente para el dicho oficio. E ninguno pueda tener qualquier oficio de las dichas escriuanias que de aqui adelante vacaren en toda la cibdad: saluo los vezinos de Seuilla, a quien el dicho Cabildo las dierẽ: no obstante qualquiera prouision real que en contrario paresciere, segun el tenor y forma del dicho preuilegio.

R. Alfon. ord. pri. c. xxvij.

Otrosi, por quanto el Escriuano mayor del Cabildo de la cibdad, es propiamente del Concejo, y paresce por los ordenamientos antiguos, que desque Seuilla se ganó, y recobró por los Christianos, de los Moros enemigos de nuestra santa Fé Catolica, la dicha escriuania fue siempre proueyda por el dicho Cabildo, cada, y quando la dicha escriuania vacare, por fallecimiento, o renunciacion del dicho Escriuano, o por otra qualquier manera, el Cabildo de la dicha cibdad prouea de la

dicha

dicha escriuania a hombre vezino de Seuilla, honrado, de buena vida, y fama, que sepa bien guardar el seruicio del Rey, y el pro, y bien de la dicha cibdad: y que sea habile, y perteneciente para ello. Esta prouision, que la fagan los Alcaldes y Alguazil mayor, y el Asistente, quando lo ouiere, y los veyntequatro que en la cibdad se hallaren, seyendo primeramente todos llamados para ello.

Otrosi, como quiera q̃ de suso en la ordenãça del señor Rey dõ Iuan, dize, q̃ el oficial de Cabildo, no estè presente quãdo algun negocio suyo, o de su fijo, o hermano se tratare; paresce, q̃ despues por los capitulos, y ordenanças reales està declarado, q̃ se guarde en la forma siguiente. Que cada, y quando alguna cosa se platicare en Cõcejo, q̃ particularmẽte toque a alguno de los Regidores, o otras personas, que ende estouieren, se salga luego la tal persona, o personas a quien tocare el negocio, y no tornen entretanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se faga, si el negocio tocare a otra persona que con el tenga tal deudo, o tal amistad, o razon, por cuya causa deua ser recusado, y los autos que se fizieren contra esto, que no valan.

Otrosi, antiguamente, por ordenança del señor Rey don Alonso, està mandado, que si acaesciere finamiento del Alcalde de la justicia, o Escriuano, que los veynte y quatro, con los Alcaldes, y con el Alguazil, encomienden el oficio de aquel que vacare, a algun vezino de Seuilla, hombre bueno, que sea para ello: y entretanto lo hagan saber al Rey, para que prouea del oficio al que los dichos Regidores pusieren, o a otro qualquier que la su merced fuere. *Or. j. Rey dõ Alon. ca. xvj.*

Otrosi, como quiera que los Regidores de la dicha cibdad, en los tiempos antiguos fueron treynta y seys, despues el dicho señor Rey don Alonso los reduxo a los veynte y quatro, de donde tomaron el nombre. E por esta consideracion, en esta cibdad, no puede auer mas numero de veynte y quatro Regidores: y los que de mas fueron proueydos, son oficios acrecentados; y qualquiera dellos q̃ vacare por muerte, o renunciacion de los que tienen los tales oficios acrecentados, se consumã, fasta que sean reduzidos al dicho numero de veynte y quatro, segun el tenor y forma de la ley del Reyno, en el libro seteno de las ordenanças Reales q̃ fablan en esta razõ. *Idẽ. c. xj.*

Otrosi, quel Cabildo de la dicha cibdad, ponga en principio de cada vn año quinze mil mr̃s, de los mr̃s de sus proprios y rẽtas, en poder de los Iurados, segũ, y como està mandado en el titulo de los Iurados, en la ordenança que acerca desto dispone.

Otrosi, quel dicho Cabildo, y los oficiales del, en el arrendamiento, y administracion de sus proprios y rentas, guarden todo lo contenido y mandado guardar en el titulo de los dichos proprios, so las penas alli establescidas.

Otrosi, que el Cabildo de la dicha cibdad elija en cada vn año en el primero Cabildo q̃ se fiziere despues del dia de S. Iuã de Iunio, los Alcaldes ordinarios de la dicha cibdad, por la manera y forma que se contiene en este ordenamiento, en el titulo de los Alcaldes ordinarios, en los capitulos que hablan en esta razon.

Otrosi, q̃ los Iurados de la dicha cibdad dẽ cuẽta al Cabildo della, de los pechos que cada vno cogere en su collaciõ, y fagan relacion en los dichos Cabildos, de lo q̃ hallaren en sus collaciones, que se haze no deuidamente, para quel dicho Cabildo lo encomiende, segun, y como està mandado a los dichos Iurados en su titulo.

Otrosi, por quanto nos es fecha relacion, q̃ muchas de las sentencias que son dadas en la dicha cibdad, en fauor de los terminos della, y de su tierra, estan perdidas, y se podrian perder, o por no estar en el recaudo que deue, no se sabe dellas para se executar, y mandar guardar. Por ende, ordenamos, y mãdamos, que la dicha cibdad a su costa, haga fazer vn libro enquadernado, en que estén escriptas todas las dichas sentencies, en manera, que fagan fè: y quel Asistente de la dicha cibdad, alomenos vna vez en el año, se informe, si se guardan las dichas sentencias, y faga visitar los terminos, y mojones, y limites dellas: y si alguna persona ouiere ydo, y passado contra ellas, executen en ellas, y en sus bienes, las penas en q̃ ouieren caydo, *Ord. ij. R. y rey. ca. xxv.*

caydo, y incurrido, segũ las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, lo dispone.

Otrosi, que el Cabildo de la dicha cibdad haga visitar la tierra de la dicha cibdad, o la parte della que no ouieren visitado los Alcaldes de la tierra, siendoles tomada la cuenta de la dicha visitació por el Assistente y Alcaldes mayores: los quales fagan relacion de la dicha cuenta, y de lo que en ella fallaren, al dicho Cabildo, para que prouean lo que es a su cargo, segun està mandado en el titulo de los Alcaldes de la tierra en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrosi, por los ordenamientos del señor Rey don Alonso, los Iurados desta cibdad son obligados de fazer saber al Cabildo desta cibdad lo que en sus collaciones hallaren que se haze no deuidamente, segun se contiene en este ordenamiento, en el titulo de los Iurados, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Or. iij. R. don Alõ. c. xxxij. y c. xxxviij. Otrosi, paresce por los dichos ordenamientos, q̃ las caloñas que juzgan los Fieles executores son del Cabildo de la cibdad, y puedenlas coger en renta, y en fieldad, o en otra qualquier manera; y lo que rentare, que lo reciba el Mayordomo por cuenta, y por escrito, para dar cuenta, como de los otros propios de Concejo.

Las rentas del Cabildo, no se arriendan a los Alcaldes, ni a grandes señores, ni a otro por ellos, segun se contiene en este libro, en el titulo de los propios.

El Cabildo pone las posturas y condiciones del arrendamiento de la puente, segun se contiene en el titulo de la puente.

Quãdo el Cabildo, y los Fieles executores, derramarẽ algun pecho nueuo, o para partir los oficios, o para quãdo el Rey embia por gente, han de estar presentes tres, o quatro Iurados, o los que vieren que cumple, segun se contiene en este ordenamiẽto, en el titulo de los Iurados, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, por los ordenamientos antiguos, el Concejo pone el precio de las carnes, y del sollo, y de los barbos, y cachuelos, y del atun, y de las xiuias, y del pescado salado, y de los pampanos: y el precio de la caça, y de la cera y seuo que se vendiere.

Otrosi, pone vn Fiel que vea el pesar de la carne que venden los carnizeros.

Iten, el Cabildo pone Fiel, para afinar los pesos y medidas.

Otrosi, quãdo el Mayordomo de Cõcejo, q̃ conoce de las caloñas, agrauiare a las partes, apelan al Cabildo, segun se contiene en este ordenamiento, en el titulo del Mayordomo de las penas y caloñas, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, las regateras y vẽdederas del pescado fresco, y salado, no se pueden assentar a vender algun pescado, ni pesallo, sin que primeramente se vayan a escreuir ante los Regidores, faziendo juramento, que vsaràn fielmente de la encomienda, en pro de los vezinos de la cibdad, y de los que les embian el pescado, segun se contiene en este libro, en el titulo de los regatones, en la ordenança q̃ habla en esta razon. *Pregon antiguo.*

Otrosi, el Cabildo de Seuilla tiene priuilegio, que si algunas demandas, en razon de los Castillos, o aldeas, que son en el termino de la dicha cibdad, alguna persona les quisiere hazer, que no lo pueda ninguno demandar, ni le respondan por ello: saluo en la dicha cibdad, y por su fuero, segun se contiene en este libro, en el titulo de los vezinos de Seuilla, en la ordenança que habla en esta razon.

Otrosi, los Fieles executores, han de dar a los veynte y quatro, todas las leyes, y ordenanças, y alanzeles que tocã a su oficio, de lo que ellos deuan fazer, y guardar, y quel Escriuano de Concejo sea tenido de ge las leer cada Viernes: y q̃ sin esto, ellos seã tenidos de las leer, y tenerlas en la memoria, y las guardar, y cõplir por ordanãça del señor Rey don Iuan el II. segun se contiene en el titulo de los Fieles executores, y titulo del Escriuano de Cabildo, en las ordenanças que hablan en esta razon.

El Cabildo, y Regimiento de Seuilla, son obligados para siẽpre, de lleuar, y guiar el agua del azequia, q̃ viene desde Alcalà por los caños de Carmona, fasta las fuentes, y arriates, y cozinas de los Alcaçares, segun se contiene en el titulo de los Alcaçares, y Ataraçanas, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi,

Otroſi, los pleytos de las alçadas, quando el Adelantado mayor las ouiere de juzgar en Seuilla, que el Concejo de la dicha cibdad eſcoja omes buenos, y Letrados, y de buena fama, vezinos de la dicha cibdad, para q̃ ſean Alcaldes en el dicho oficio: porque aſsi eſtà determinado antiguamente por vna ley del ſeñor Rey don Pedro, fecha año de M.ccc.y xc.viij. *Ord. Rey don Pe. c xxxv.*

Otroſi, el Concejo de la dicha cibdad ha de eſcoger dos omes buenos de la cibdad, para que de cada mes ellos ayan, y requieran, como ſe guarda el ordenamiento; y requieran, y afrenten a los Alcaldes, aſsi de la cibdad, como de la Corte del Adelantado. E ſi el juez, deſpues que fuere aſsi afrentado, no lo quiſiere fazer, que ſe tome por teſtimonio contra el, para que el Rey lo vea, y mande ſobre ello lo que ſea ſu merced: porque aſsi ſe contiene en otra ley del dicho ordenamiento. *Idem. ca. xxxvj.*

Otroſi, en el Cabildo de Seuilla hã de jurar publicamẽte dos Iurados, y otras dos perſonas nõbradas por el Rey, q̃ biẽ, y cũplidamente tomarã la cuenta al fin de cada vn año a los cinco Alcaldes ordinarios, y a ſus Eſcriuanos, de como vſarõ ſus oficios, ſegũ ſe contiene en el titulo de los Iurados, en la ordenãça que habla en eſta razon.

Los Diputados, fieles, y guardas del alhondiga, como ſe hã de nombrar en el Cabildo, y el fiel del azeyte, y los fieles del vino en cada vn año: y el fiel del peſo de la harina, y los otros oficiales que en el dicho Cabildo ſe han de nombrar, y proueer; contieneſe en las ordenanças de cada vno de los dichos oficiales, que hablan en la dicha razon.

En el Cabildo ſe han de nombrar las perſonas que juntamente con el Aſsiſtente, y con el Alcayde de los Alcaçares, hã de ver los marcos, y titulos, y priuilegios del agua que viene por los caños a Seuilla, ſegun ſe contiene en el titulo de los Alcaçares, y ataraçanas, en las ordenanças que hablan en eſta razon.

Otroſi, el Cabildo, y Ayuntamiento de Seuilla, en cada vn año elijan, y nombren vn Veyntequatro, y vn Iurado de la cibdad, quales a la cibdad pareciere, para que tengan cargo de yr a viſitar vna vez en el año los terminos de la cibdad: y que traygan relacion de lo que en los dichos terminos fallaren fecho, para qne la cibdad prouea lo que conuenga al bien, y pro comun de la dicha cibdad: y por cada vn dia de los que ſe ocuparen en la dicha viſitacion, el Veynte y quatro aya de ſalario cc. mr̃s, y el Iurado c.mr̃s de los propios de la cibdad: porque aſsi eſtà determinado, y mandado por vna prouiſsiõ Real fecha en Seuilla en xxj.dias del mes de Iunio, año de M.d.y xj.años, preſentada en el dicho Cabildo en xiiij.de Iulio del dicho año. *La Reyna doña Iuana en Seuilla.*

Otroſi, el Cabildo y Regimiento de Seuillla, por carta y priuilegio del ſeñor Rey don Fernando el IIII.deſte nombre, fijo del Rey don Sancho, y biſnieto del Santo Rey don Fernando, que ganó eſta cibdad de los Moros, fecho en Cordoua xij.dias de Nouiembre, era de M.ccc.xlviij.años, confirmado por los Reyes paſſados de glorioſa memoria, y por ſu Mageſtad del Emperador don Carlos, y por la Reyna doña Iuana ſu madre, Reyna, y Rey de Caſtilla, nueſtros ſeñores, tienen libre arbitrio para diſponer de las rentas, y proprios de la cibdad, todo lo que los Regidores entendieren que ſea mas pro de Seuilla, y de ſus terminos: y que no les ſea demandada cuenta dello, ni de los repartimientos y coſechas.

Otroſi, el Cabildo de Seuilla tiene facultad, y libre arbitrio en todos los oficios de las eſcriuanias que Seuilla ſuele proueer, aſsi dentro en la cibdad, como en todas las villas, y lugares de ſu tierra; para que libremente la cibdad puede poner Eſcriuanos en cada vno de los dichos oficios, y remouellos, y quitar vnos, y poner otros, cada, y quando que a la cibdad le pareciere, y por bien touiere, ſin moſtrar cauſa, ni otra razon alguna: y que ſola la voluntad del Regimiento ſea auida por juſta cauſa: porque aſsi eſtà determinado por ſenrencia de los ſeñores Preſidente, y Oydores de Chancilleria de Granada, en grado de ſuplicacion, pronunciada en de Iulio. Año de M.d.y xxvj.años.

Por



En el libro de las car. a fol. cccc.lxv. li.iij.

Or quanto por cartas, y ordenamientos que la dicha cibdad de Seuilla tiene, està defendido, que los Alcaldes mayores de la dicha cibdad, ni sus lugares tenientes, no puedan conocer de pleytos ciuiles, ni criminales algunos, en prima istancia: y q̃ si algunos pleytos ante ellos vinieren, los remitan luego los pleytos ciuiles a los Alcaldes ordinarios, y los pleytos criminales ante el Alcalde de la justicia: saluo si ambas las partes vinieren auenidas de litigar ante ellos; o si el demandador, y el demandado fueren de fuera de la dicha cibdad. Y porque la guarda destas dichas ordenanças, y cartas, es muy prouechosa para los vezinos de la dicha cibdad, y su tierra; y el quebrantamiento dellas trae desorden, y corrupció en la administracion de la justicia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las dichas cartas, y ordenanças se guarden, y cumplan: y guardandolas, y cumpliendolas, mandamos, que los dichos Alcaldes mayores, y sus lugares tenientes, ni algunos dellos, no conozcan en prima istancia de pleytos algunos, ciuiles, ni criminales, saluo en los dichos dos casos. Mas luego que ante ellos fuere puesta la acusacion, ò demanda, remitan la acusacion al Alcalde de la justicia, y la demanda ante los Alcaldes ordinarios. Y todo lo que demas ante ellos se fiziere, ó ellos fizieren contra el tenor y forma de lo susodicho; queremos, y mãdamos, que sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto; y por tal lo declaramos: no embargante qualquier propagacion q̃ el reo faga sobre ello. E otrosi, mandamos a los emplazadores, q̃ no emplazen por manera de acusacion, ni manera de demanda, ante los dichos Alcaldes mayores, y sus lugares tenientes, ni ante alguno dellos, aunque ellos se lo manden expressamente: so pena de cien marauedis por cada vez que lo contrario fiziere, para los Alcaldes ordinarios de la dicha cibdad: y demas, que la parte emplazada, no sea tenuda de venir, ni parecer al plazo, ni por ello caya en pena alguna.

Ord. pri. Rey. y Reyna, capit. primero.

Ord. pri. Rey. y Reyna, cap ij.

Otrosi, por quanto el señor Rey don Enrique nuestro abuelo, q̃ Dios perdone, fizo, y ordenò vna ordenança; por la qual ordenò, y mandò, que dende en adelãte, cada vn Alcalde mayor de Seuilla, no pudiesse tener mas de vn delegado, el qual fuesse Letrado, y tal como mãdan las leyes del ordenamiento de Seuilla q̃ los señores Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, ouieron fecho, que dispouen, que el tal delegado fuesse Letrado, y lego, y no sometido a la jurisdicion Eclesiastica: y mãdò, que los dichos Alcaldes mayores, y sus Tenientes, guardassen las leyes de los ordenamientos, y cartas que sobre esto disponian. Y porque el vso, y guarda de las dichas leyes, y cartas es muy prouechosa al bien comun desta dicha cibdad: Mandamos, que se guarde, y cumpla de aqui adelante; y que el sostituto, y delegado del Alcalde mayor, no pueda poner por si otro sostituto: saluo si se ouiere de absentar de la dicha cibdad, y la absencia fuere larga, o por larga enfermedad, ca en tal caso mandamos, que el Alcalde mayor principal, o quien su poder para ello ouiere, pueda nõbrar, y poner otro delegado en lugar del absente, o enfermo, durante su absencia, o enfermedad, que sea de la misma calidad que el delegado: pero que este tal delegado, antes que vse del oficio, sea recebido en el Cabildo por tal delegado, y faga juramento acostumbrado.

Orde. ij. Rey Alf. cap. ij.
Ord. Rey don Iuan, cap j.
Or. ij Rey Al. ca ij.

Otrosi, por los dichos ordenamientos antiguos parece, que el sostituto, o delegado del Alcalde mayor, sea de los vezinos de Seuilla: y que no sea, ni pueda ser alguno de los escriuanos que vsaren en el oficio del Alcalde mayor que lo pusiere, ni sea de los veynte y quatro, ni de los Iurados de la dicha cibdad. Y que si el juez dado por el Alcalde mayor pusiere otro por si, contra lo contenido enla dicha ordenança antes desta, el processo, o sentencia, y todo lo que el tal su delegado fiziere, por esse mismo fecho sea en si ninguna, como de persona que no tiene juridicion.

Ord. Rey Enri. c. vj

Otro si, que se guarde la ordenança de los señores Rey, y Reyna del año de mil y quinientos, q̃ dize en esta guisa. ¶Otro si, porq̃ la mayor parte de los Alcaldes mayores

yores de la dicha cibdad no son Letrados, ordenamos, y mandamos, que el Alcalde mayor que no fuere Letrado, ponga, y tenga en la dicha cibdad vn teniente Letrado continuamente, so pena que pierda el salario del tiempo que lo no tuuiere. *Ord. ij. Rey y Reyna, c. viij.*

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que persona alguna no pueda tener dos oficios de juzgado en la dicha cibdad: ni pueda ser Alcalde, y fiel executor: y esso mesmo, que padre, y fijo no tengan cada vno vn juzgado, que sea el vno superior del otro. *Or. prime. Rey, y Rey. c. xv.*

Otrosi, antiguamente, por ordenança del señor Rey dõ Alonso, los Alcaldes mayores, seyendo en la cibdad, yuan vna vez en la semana el dia del Lunes a sentarse en el poyo del Consistorio, y el dia del Iueues yuan a la quadra, para hazer cumplir la justicia, y visitar la carcel, y saber como el carcelero se ha con los pressos. E por otra ordenança del dicho señor Rey don Alonso, se mandò despues, que los Alcaldes mayores, y cada vno dellos, oyessen los pleytos criminales que ante ellos viniessen por alçada, tres dias en la semana: Lunes, y Miercoles, y Viernes. E despues por otra ley de su ordenamiento tercero, fue mãdado que viniessen a la quadra dos dias en la semana, el Lunes, para oyr, y librar los pleytos de las querellas, y de las alçadas; y el Iueues, para hazer cumplir la justicia. Y el señor Rey don Enrique mandò, que estos dias fuessen el Martes, y Iueues de cada semana: lo qual està reformado por nueua ordenança de los señores Rey y Reyna, don Fernando, y doña Ysabel, en la forma siguiente. *Or. prim. Rey Alõ. cap. j. Idem Rey Al. Or. ij. c. xliij. Ord. Rey Enrique, cap. xij.*

Otro si, ordenamos, y mandamos, que las leyes, y ordenanças que disponen q̃ los Alcaldes mayores vengan por si a la quadra el Martes, y el Iueues de cada semana: y que el Sabado visiten la carcel; y que el Iueues fagan cumplir la justicia, o en absencia dellos, los que por ellos estuuieren: y alli conozcan de las apelaciones, que segun las dichas ordenanças, deuen yr a la quadra, que sean guardadas, y cumplidas, y executadas: y de aqui adelante, que el Asistente, y Alcaldes juren de lo guardar, y cumplir, aunque no sean para ello especialmente llamados. *Or. prim. Rey y Reyna c. iij. y Or. iij. R. Al. c ij y Ord. Rey Enrique, cap. xij.*

E por quanto no està dispuesto ha que hora han de yr, ni quanto ha de durar el audiencia. Mandamos, que los dichos Alcaldes mayores que estuuieren en la dicha cibdad, todos, y el Asistente, o su lugar teniente, sean obligados de yr a la quadra, y carcel; desde comieço del mes de Otubre, fasta demediado Março, a las ix. horas, y esten faziendo audiencia en la quadra, alomenos dos horas: y sea fasta las onze. Y desde mediado el mes de Março, fasta en fin de Setiembre, dende las siete fasta las nueue: y que a la audiencia de la carcel vengã a essa misma hora, y esten en ella fasta que sean oydos todos los pressos, y despachados los que alli se pudieren despachar, so pena de dos reales a cada vno, por cada vez que faltare, y no viniere a las dichas horas: los quales sean para la Cofradia de la dicha carcel, y que se quitẽ del salario del Alcalde mayor, y se den a la dicha Cofradia: y que el Escriuano de la dicha carcel tenga cargo de lo apuntar, y notificar al dicho Mayordomo de la dicha Cofradia, para que los cobre, y al Mayordomo del Concejo, para que no los pague al dicho Alcalde mayor, y los pague a la dicha Cofradia. *Or. ij Rey y Reyna, cap j.*

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ las leyes y ordenanças que disponen, que los Alcaldes delegados por los Alcaldes mayores, tengan cargo de librar sus pleytos de alçadas, y que no vengan a los Cabildos, estando el Alcalde mayor que le puso en la cibdad: saluo si fuere llamado al Cabildo para alguna cosa, que sean guardadas, y cumplidas de aqui adelante; y que de otra guisa, el delegado, estando el principal en la cibdad, no entre, ni estè en el Cabildo, ni tenga voto en el. *Or. prim. R. y Rey. cap. iiij.*

Otrosi, por quanto en los ordenamientos de la dicha cibdad se halla vna ley, que dispone, q̃ el Alcalde de la justicia de la dicha cibdad vaya cada dia por la mañana a oyr, y librar los pleytos criminales de su Audiencia a la quadra, y los Alcaldes mayores vayan de quinze en quinze dias, al mas tardar, a la carcel, y se asienten encima del calaboço, y fagan sacar ante si todos los pressos, y sepan cada vno porque, y *Or. prim. R. y Rey. cap. v.*

que

que tanto tiempo ha que está alli,o si el Alcalde de la justicia ha sido negligente en administrar la justicia, lo reprehendan, y le asignen termino en que libre el pleyto; y si no lo librare, lo fagan saber a Nos. Mandamos por la presente,que la dicha ley sea guardada,y complida de aqui adelante,en todo,y por todo.

Ord.ij R. Alõ. cap. xliij. Otrosi,que en los pleytos criminales el alçada que sea presentada ante los Alcaldes mayores,o ante qualquier dellos,fasta tercero dia. Y si el que se alçare estouiere preso,que el Alcalde de la justicia que diere sentencia,que embie el alçada ante los dichos Alcaldes mayores,o ante qualquier dellos,al plazo sobredicho: y si no lo embiare,que peche a la otra parte las costas dobladas; y de la sentencia,o sentencias q̃ los dichos Alcaldes mayores dieren en los tales pleytos criminales, que no aya alçada,ni suplicacion: y que sean librados sin alongamiento ninguno. Esto se entiende conforme a la ordenança que se sigue en la forma siguiente.

Or.prim. rey y rey. cap.vj. Otrosi, por quanto, segun disposicion de algunas leyes y ordenanças de la dicha cibdad,quando quiera que se interpone el alçada,o apelacion del Alcalde de la justicia de la dicha cibdad,qualquier de los Alcaldes mayores puede conocer de la tal alçada,en grado de apelacion; y este Alcalde mayor, solo puede condenar, o absoluer en causa criminal, aunque sea muy graue: y pareçe que esto es cosa peligrosa, y no bien proueyda,que en cibdad tan grande, y donde ay tantos letrados, se aya de determinar la justicia criminal por vno solo. Por ende, queriendo en esto proueer, ordenamos, y mandamos, que quando se interpusiere el alçada en pleyto criminal del Alcalda de la justicia,q̃ se junten en la quadra los Alcaldes mayores,y el Asistẽte,quãdo lo ouiere: y alli en la quadra se despache,y determine por los q̃ alli se hallaren, o la mayor parte,la causa criminal;con tanto,q̃ alomenos sean tres personas en la determinacion de la causa. Y lo mismo se entiende en las causas criminales del Alcalde de la justicia de Carmona,y Frexenal,y Costãtina,y de los Alcaldes de la tierra,porq̃ assi se cõtiene en vna ordenãça y prematica Real declaratoria; dada en Madrid a veynte y dos de Hebrero,año de mil y quatrociẽtos,y nouẽta y cinco.

En el libro de las car. a fo. cccc.xiiij lib.iiij.

Or.ij.rey y reyna, cap.vj. Otrosi, porque mas libremente puedan votar en la quadra el Asistente, y su lugarteniente, y los Alcaldes mayores. Mandamos, que al tiempo del votar no esté presente el escriuano,ni otra persona alguna;y que lo que la mayor parte votare,todos los que se hallaren presentes lo firmen,aunque sean de otro voto; y que tengan vn libro en que se escriuan los votos de cada vno: el qual esté en vna arca con tres llaues:la vna de las quales tenga el Asistente,y la otra el Alcalde de la justicia,y la otra vno de los Alcaldes mayores, repartiendo entre todos los Alcaldes mayores por meses; y que no se pueda abrir el arca, sin que todos tres estén presentes, y quel vno dellos escriua los dichos votos.

R. y Reyna,ord j. cap. vij. Ord. Rey San. c. v. Otrosi,por quãto por las leyes, y ordenanças de la dicha cibdad está dispuesto,y ordenado,en q̃ lugar,y a que horas hã de librar los pleytos los Alcaldes ordinarios, y los Alcaldes mayores; y como, y en quanto tiempo se han de echar los plazos:y somos informados,que las leyes, y ordenanças que sobre esto disponen,no son bien guardadas,antes son vsurpadas,y quebrantadas:lo qual redũda en gran daño y perjuyzio de los vezinos y moradores de la dicha cibdad,y su tierra:sobre lo qual,Nos queriendo proueer,ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante todos los Alcaldes ordinarios,y Alcaldes mayores se junten cada vn dia que no fuere feriado,en el corral de los Alcaldes a la tarde,y alli oyan,y libren los pleytos de que ellos puedẽ conoscer,por dos horas cõtinuas alomenos,en esta guisa. Que desde primero dia de Abril,fasta primero dia de Setiembre,comiencẽ a librar a las quatro horas despues de medio dia, y dure el audiencia fasta las seys horas, que son dos horas. E desde primero dia de Otubre,fasta postrero dia de Março,comiencen a librar a las tres horas despues de medio dia;y dure el audiencia fasta las cinco,q̃ son dos horas: y que fasta passadas las dichas dos horas de cada audiencia,no puedan ser acusadas rebeldias,

dias,ni echados plazos a los emplazados: y puesto que los echen,que el Alcalde no los resciba: y puesto que los quiera recebir,que el escriuano de su audiencia,ni otro alguno escriuano, no los assiente en su registro, ni en otra parte;so pena,que por la primera vez que lo assentare,sea suspendido por el mesmo fecho,del oficio de la escriuania por seys meses: y por la segunda vez sea suspendido del dicho oficio por vn año;y por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: y que si se recibieren en otra manera,que sean en si ningunos. Or.j. Rey rey. cap. xxxiij.

Otrosi,porque los vezinos y moradores de la tierra de Seuilla, q̃ vinieren a despachar sus negocios al Cabildo de la dicha cibdad,sean mas prestamente oydos, y librados. Mandamos,que en cada vno de los dichos Cabildos se oyan primero,y se libren las causas, y negocios de las villas y lugares de la tierra de Seuilla, y de los vezinos della,que no de los naturales della,porque no se gastẽ en las posadas y mesones los que son de fuera: y esto mesmo faga el Assistente, y los otros juezes de la dicha cibdad: y si alongaren la justicia,y la detuuieren por alguna manera, en tal caso los fieles requieran,y afruenten a los dichos Alcaldes mayores sobre ello: y si lo no quisieren enmendar,que lo fagan luego saber al Rey,segun que se cõtiene en este libro en el titulo de los fieles y executores,en las leyes que hablan en esta razon. Or.ij.Rey Al cap. xliij. et ord Rey don Iuan, cap.vij. Ord. iij. Rey Alf. cap.iij.

Otrosi,que se guarde la ley del señor Rey don Iuan el Segundo,que dispone,que qualquier que fuere delegado de qualquier de los Alcaldes mayores,que no pueda ser juez de las apelaciones por el Adelantado,ni por otro alguno. Or. R.Io. cap.ij.

Otrosi, que ningun Alcalde mayor viua con otro oficial de Concejo, ni reciba tierra,ni acostamiento de ningun gran señor,segun se contiene en este libro en el titulo del Cabildo,en las ordenanças que a cerca desto disponen.

Otrosi,porq̃ la principal causa q̃ nos mouiò a poner Asistẽte en la dicha cibdad de Seuilla,fue porq̃ supiessen,como,y en que manera todos los oficiales y ministros de la justicia la administrauã en la cibdad y su tierra, y corrigiessen,y emẽdassen lo q̃ no estuuiesse bien fecho: y esto no lo puede saber tambien en absencia, como visitando la tierra por su persona: y esso mesmo los Alcaldes mayores de la dicha cibdad deuen visitar la dicha tierra en cada vn año, por las razones susodichas; y porque mejor pueda saber la verdad de lo que en su absencia le ha fecho. Por ende ordenamos,y mandamos, que el nuestro Assistente, en quanto lo ouiere, visite, o su Lugarteniente,en cada vn año,la tierra de la dicha cibdad, andãdo de lugar en lugar por toda ella,y tome cõsigo,para la vna parte della,dos Alcaldes mayores,o sus Lugares tenientes,y por otra parte otros dos: y assi remudãdolos de dos en dos,para que juntamente todos tres fagan la visitacion, y quando no ouiere Assistente, q̃ hagan la dicha visitacion los dichos Alcaldes mayores, repartiẽdo la tierra de dos en dos,juntamente los dos oyan,y determinen, corrijan, y castiguen las querellas, excessos,y quexas,assi ciuiles, como criminales, que hallaren por la tierra,y sepan como administran la justicia los dichos Alcaldes de la tierra,y sus Tenientes,y los ordinarios de cada lugar, y como vsan de sus oficios los otros oficiales, y corrijan lo que vieren que es menester: con tanto, que los que visitaren vn año la vna parte, no visiten otro año en aquella parte: y los que assi no fizieren la dicha visitacion, que pierdan la mitad del salario, y quitacion del año siguiente que ouiere de auer cada vno con su oficio: y que no les sea librada,ni pagada. Or.j.Rey y reyna, cap.xv.

Otrosi, por quitar algunas dudas y diferencias q̃ suelen ocurrir sobre la ordenança antes desta, si el Teniente de Assistente podrà hazer la dicha visitacion solo, en defecto de los Alcaldes mayores: y assimismo,si vno de los Alcaldes mayores, por no perder los xiiij. mil marauedis q̃ se le quitan, sino va a visitar la parte de la tierra que le cabe,requiere a los otros,y no quiere salir,si podrà el solo fazer la dicha visitacion;y si visitando juntos no son conformes en la determinaciõ de algunos pleytos en el vn caso,y en el otro,por prouisiõ Real està declarado en la forma siguiẽte:

Cart. del Rey y reyna enelli. iiij. a fo. clxxxvj. Que seyẽdo requeridos los dos Alcaldes mayores por el Asistẽte,o su Lugarteniẽte,para q̃ vayan a fazer la dicha visitacion,sino quisieren yr, quel Asistẽte,o su Teniente,pueda fazer la dicha visitacion solo, o con qualquier de los Alcaldes mayores,q̃ quisieren yr a fazer la dicha visitacion.E si el dicho Asistente no requiriere a los dichos Alcaldes mayores,que vayan a fazer la dicha visitacion, q̃ ellos,o qualquier dellos,puedan requerir al dicho Asistente,o su Lugarteniente; y asi mismo al otro Alcalde mayor,q̃ vayan a visitar,y requeridos,no quisieren yr a visitar,quel Alcalde mayor que riquiriere con qualquier de los dos que con el quisieren yr,puedan visitar. E si el dicho Asistente,o su Teniente,o Alcalde mayor no quisierẽ yr a visitar : que el que requiriere solo , pueda fazer la dicha visitacion: y si visitando la tierra fueren discordes,si fueren tres juezes, valga lo que la mayor parte acordare: y quando fueren dos,y no se concertaren,que a culpa, y negligẽcia del tercero que auia de yr a visitar, tomen vn tercero, para que se junte con ellos, y vea el processo sobre q̃ ouiere la discordia:y visto,lo que la mayor parte acordare,q̃ aquello valga.

Or.ij.Rey Al.c.xliij Otrosi,como quiera,q̃ segun los ordenamiẽtos antiguos q̃Seuilla tiene de la sentencia,o sentencias q̃ los Alcaldes mayores , o qualquier dellos dieren en los pleytos criminales,no ay alçada,ni suplicacion:esto no se entiende en las sentẽcias que los juezes dieren en visitãdo de prima instancia:porq̃ asi està mãdado por vna carta y prouisiõ Real declaratoria, dada en Toro a veynte y nueue dias de Mayo, año de mil y quinientos,q̃ dispone en la forma siguiente.Que cada y quando los dichos Alcaldes mayores, o sus Lugares tenientes, y el Teniente de Asistente, visitando la tierra de la dicha cibdad,alguna sentẽcia,o sentencias dierẽ en la dicha visitaciõ en las causas criminales,q̃ otorguen el apelacion q̃ dellos interpusieren en los casos que de derecho ouiere lugar, para ante los juezes que residieren en la quadra de la dicha cibdad : y que las personas que conoscieren de prima instancia de las dichas causas,no tengan voz, ni voto en el dicho grado de apelacion : y que en las causas ciuiles otorguen el apelacion que dellos se interpusiere, para ante los juezes de los grados que residieren en la dicha cibdad,para que alli se vean,y determinen las dichas causas,como sea justicia.Pero si las dichas causas fueren de tres mil marauedis abaxo,otorguen las dichas apelaciones para antel Concejo de la villa,o lugar donde el reo fuere vezino : y alli, juntamente con el dicho Concejo, libren,y determinen en el dicho grado de apelacion, conforme a la ley y ordenamiento de Toledo, que sobre esto dispone. Y si los dichos juezes de quien se apelare, partieren del tal lugar antes quel dicho pleyto se determine, que en tal caso, los Alcaldes del dicho lugar,juntamente con el dicho Concejo,determinen la dicha causa en el dicho grado de apelacion,conforme a la dicha ley.

Or.ij.rey y reyna, cap.xxx. Otrosi,porque nos es fecha relacion , que los que van a visitar la tierra sacan los processos de vnos lugares a otros,de que las partes reciben agrauio,y muchas vezes se pierden los processos : y queriendo proueer , y remediar sobrello, ordenamos, y mandamos , que ninguno de los juezes que fueren a visitar la tiera, que no saquen, ni puedan sacar processo , ni processos algunos originales fuera de los lugares donde fueren a visitar: saluo que alli acaben las causas , o las dexen remitidas a los Alcaldes ordinarios : y por la tal remission, ellos, ni sus escriuanos, no lleuen cosa alguna.

N.

Adicion.

Cartadeclaratoria del R. y reyna. Otrosi,por vna prouision Real declaratoria,fecha en Seuilla a xj.dias del mes de Enero, año de mil y quinienros , paresce acordado, y mandado,que si los Alcaldes mayores residieren en los oficios y Alcaldias mayores en la dicha cibdad , o en la tierra della continuamente, que no les sea impedida la quitacion, por no residir en el Cabildo los quatro meses que los Regidores son obligados a residir , conforme a la ley de Toledo : porque aunque los dichos Alcaldes mayores tengan voto en el dicho Cabildo,lo tienen como juezes,y no como Veynte y quatro.

Otrosi,

Otrosi, los Alcalde mayores de Seuilla son salariados de los propios de la cibdad, y no lleuan vista de los processos; porque assi està mandado por ordenança del señor Rey don Iuan el II. en las respuestas que dió al Cabildo de Seuilla en el año de M.cccc.y xxv. años.

En el quaderno de las respuestas dl R. dō Iuā. cap. vj.

Otrosi, antiguamēte lo q̃ rendiā las penas del almotacenalgo, y alaminalgo, y de cedaço, solia ser de los Alcaldes mayores; y se les quitò; y se aplicò a los propios de la cibdad; y por ello se mandò, q̃ cada vno de los dichos Alcaldes mayores ouiessen en cada vn año ocho mil mr̃s de los dichos propios. E porq̃ despues se les quitò los derechos de las varas de los lienços, y del pescado salado, estos derechos fuerō aplicados a los dichos propios, y por ello se mandò, que cada vno de los dichos Alcaldes mayores, en cada vn año, ouiesse por su salario catorze mil marauedis de las rētas del Concejo: y despues paresce que fue crescida la quitacion, y salario de los dichos oficios en cada vn año, fasta veynte y ocho mil marauedis a cada vno de los dichos Alcaldes mayores, porque visiten la tierra de la dicha cibdad, como son obligados: y los que assi no fizieren la dicha visitacion, pierdan la mitad del salario y quitacion del año siguiente; segun que de suso està declarado en este titulo en la ordenança que habla en esta razon.

Or. iij. R. Al. cap. xxxj. Idem cap. xliij.

Or. prim. R. y Rey. cap. xij. in fin.

Otrosi, como quiera que antiguamente fue ordenado, que cada vno de los Alcaldes mayores touiessen dos escriuanos mayores que escriuiessen antellos, y cada vno destos dos escriuanos touiesse otros dos escriuanos menores, quales ellos escogiessen, que les ayudassen, y firmassen con ellos, y lo que passasse antel dicho Alcalde mayor, no valiesse, ni fiziesse fe, sino paresciesse firmado de ambos los escriuanos mayores, o de qualquier dellos, con vno de los menores. La obseruancia desta antiguedad, por ser dificultosa; se perdiò, y no se ha guardado, ni se guarda en nuestros tiempos: mas antes por contrario vso se platica, conforme a las ordenanças Reales del año de nouenta y dos, y del año de quinientos, que cada vno de los dichos Alcaldes mayores ponga vn escriuano, que sea hombre bueno, y sabidor del oficio, persona suficiente para ello, y tenido por fiel en el tal oficio; y que tenga titulo de escriuano del Rey, segun se contiene en este ordenamiento en el titulo de los escriuanos en las ordenanças que fablan en esta razon.

Or. iij. R. Al. cap. cap. viij.

Ord. ij. R. y Reyna, cap. xv.

Otrosi, antiguamente està prohibido, y mandado, que ninguno de los Alcaldes mayores, ni sus Tenientes, no tomen cosa alguna de la escriuania del juzgado, ni ayan parte alguna en ella: y que los dichos Alcaldes mayores juren publicamente, que no arrienden, ni resciban precio por las dichas escriuanias, en publico, ni secretamente: y si lo contrario fizieren, sean perjuros, y infames, y pierdan los oficios: y quel mismo juramento hagan los escriuanos que ellos assi pusieren, de los no dar cosa alguna, por ellas: y si lo fizieren, que sean por el mismo fecho perjuros, y infames, que no puedan auer oficio, ni honra alguna.

Ord. Rey Sanc. cap. xvj.

Otrosi, por quanto por muchas leyes, y ordenanças de nuestros Reynos, està dispuesto, y ordenado, que los que tienen oficios publicos, no arrienden los derechos dellos, ni de los oficios que son anexos a ellos; las quales dichas leyes son muy justas, y prouechosas. Por ende ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y juezes de cada vn año de los dichos cinco juzgados, y Alguazil mayor, ni su Lugarteniente, ni otros oficiales publicos de la dicha cibdad, no arrienden a persona alguna, direte, ni indirete, por si, ni por interpositas personas, las escriuanias, ni execuciones, ni derechos, ni penas de sus juzgados, y oficios, so las penas contenidas en las dichas leyes, y ordenanças de nuestros Reynos, en que caen, y incurren los que dan a renta los derechos de los oficios publicos que tienen.

Ord. pri. R. y Rey. cap. xxvj.

Otrosi, que los dichos Alcaldes mayores no partan con los escriuanos sus derechos, y cada vno cobre los suyos, segun se contiene en el dicho titulo de los escriuanos, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi,que los Alcaldes mayores,ni alguno dellos, ni sus escriuanos,ni otras personas por ellos, no tomen cargo de cobrar, ni cobren las alcaualas, ni lleuen parte dellas,ni de sisas,ni de imposiciones, ni lleuen derecho de las meajas, ni de los remates,segun se contiene en el titulo de los Alcaldes ordinarios, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Ord. Rey don San. cap.xix. Prematica a fo. cxiij.col. prim.

Otrosi,por ordenança antigua del señor Rey don Sancho,está mandado, que los Alcaldes en los pleytos granados,y criminales, resciban por si mismos los testigos: y esto mismo paresce prohibido,y mandado por prematica Real en vn capitulo que dispone en esta guisa. Otrosi, que en los processos criminales, y en los ciuiles arduos,y de importancia,siempre tomen, y examinen,por si los testigos ante el escriuano,y cada testigo por si,sin lo cometer al escriuano,ni a otro: so pena, que el juez que assi no lo fiziere,por la primera vez incurra en pena de cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil:y por la segunda doblada; y por la tercera, que sean priuados de los oficios que touieren.

Ord. Rey Io.el Pri. cap.vj. y Ord. Rey Alfon.c. iiij.or.iij. Premati. a fo.cxij. coluna ij.

Otrosi,por ordenança antigua paresce mandado, que los Alcaldes mayores fagã escriuir a sus escriuanos todas las sentencias que dieren,en su libro,apartadamente, en la manera que se dieren; y en fin de cada sentencia pongan sus nombres los Alcaldes mayores,y sus escriuanos. Y esto mismo,por la prematica Real, está mandado,que los escriuanos,assi del crimen,como de lo ciuil, que estuuieren ante los juezes,y Assistente, todos los autos que passaren ordinariamente, y todas las sentencias,assi ciuiles,como criminales, sean firmadas de los juezes que las dieren; y del escriuano ante quien passaren,y se assienten en el mismo processo,so pena de cinco mil marauedis al juez que lo contrario fiziete.

Or.prim. R.y Rey. ca.xxvij.

Otrosi, ordenamos,y mandamos, que los Alcaldes y juezes de todos los dichos cinco juzgados,y los Alguaziles, y fieles,y executores,y escriuanos, y otros oficiales de la dicha cibdad,y sus lugares tenientes, y que cada vno dellos, no pidan,ni lleuen mas derechos de los q̃ son,y fuerẽ contenidos en las ordenãças y alãzeles, q̃ fasta aqui son dados, o se dierẽ de aqui adelãte, por dõde cada vno dellos ha de lleuar los dichos derechos,so las penas cõtenidas en las tales ordenanças,y alanzeles.

Ord. Rey don Iuan, cap.iij.

Otrosi,por quanto he sabido de cierto,q̃ los delegados de los Alcaldes mayores, o alguno dellos,ayudan a pleytos ante los Alcaldes ordinarios: y si los Alcaldes ordinarios dan sentencias contra las partes q̃ ayudan los tales delegados de los Alcaldes mayores,q̃ apelan las partes condenadas para ante el Alcalde mayor, cuyo delegado es aquel que le ayuda, teniendo q̃ aurà mayor fauor en el oficio del tal Alcalde mayor, y q̃ de fecho,por esta razon, las partes condenadas fallan fauores en el oficio del tal Alcalde mayorr,cuyo es el tal delegado q̃ ayuda:y por quitar todo esto,y otras sospechas que nacẽ desta cosa. Ordeno,y mando,q̃ si alguno de los delegados de los Alcaldes mayores ayudaren algun pleyto delante algun Alcalde ordinario,q̃ la apelacion que se tomare del tal pleyto,como estè en que el tal delegado ayuda,o ouiere ayudado,que no se pueda tomar, ni se tome para ante el Alcalde mayor cuyo fuere el tal delegado,ni el tal Alcalde mayor la pueda librar.

En el lib. delas car. a fo cccc. lxxx.li.v

Otrosi,por vna carta,y prouision Real, fecha en Burgos primero de Agosto, año de mil y quatrocientos y nouenta y cinco, está prohibido, y mandado a los Alcaldes mayores de Seuilla, que no aboguen, ni puedan abogar en ninguna manera, en causa,y causas que antellos, o qualquier dellos aya,o pueda venir en grado de apelacion, de los pleytos que se siguen ante los Alcaldes ordinarios de la dicha cibdad,y ante otro qualesquier juez della.

Otrosi,porque mas libremẽte,y con limpieza,los dichos Alcaldes mayores puedan exercer sus oficios,paresce prohibido, y mãdado por vna carta del dicho señor Rey Alonso, que los Alcaldes mayores, ni los juezes de las alçadas, ni de la suplicacion,ni otro algũ juez,ni justicia,que ayan de oyr,y librar pleytos en qualquier

manera,por ſi,o por otro,en los lugares,y de las perſonas de ſu juridicion, no tome dineros, ni oro,ni plata,ni dones,de qualquier manera,o condicion que ſean,ni preſentes granados,ni pequeños,de comer; ni de beuer,en quãto eſtuuieren en los oficios: pero que puedan beuer con pariente, o con amigo,que no ande en pleyto ante ellos, y el que lo contrario fiziere,ſea infame,y nunca aya oficio para ſiempre.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,q̃ por los recudimiẽtos q̃ ſe han de dar al comiẽço del año,de los fieles de las rẽtas,no lieue el Aſsiſtẽte,ni los Alcaldes,ni Veynte-y quatro,derechos algunos demas,ni allende de lo que manda la ley del quaderno. *Ord. pri. R. y Rey. cap. xliij.*

Otroſi, en quanto el ſalario que los Alcaldes mayores han de auer por los dias q̃ ſalieren fuera, pareſce por carta real, y executoria de los propios mal gaſtados,fecha en Granada a xxvj. dias de Agoſto, de mill y quinientos años,que por los dias quel Alcalde mayor va fuera de Seuilla por mandado de la cibdad a la Corte, ſon por cada vn dia trezientos marauedis de ſalario, que ſe les paguen de los propios de la dicha cibdad.

Otroſi,pareſce, que a ſuplicacion del Cabildo y Aſsiſtente de Seuilla,cõſiderando,que los Alcaldes mayores de la dicha cibdad,por no dar ſalarios competentes a ſus lugares tenientes en los dichos oficios,ponian perſonas, no ſuficientes para vſar de los tales oficios. Fue acordado,y mandado por vna carta real,dada en Valladolid a xxx.dias de Setiembre,año de M.cccc.y xc.y viij.que porque los dichos lugares tenientes puedan con mejor diligencia exercer el dicho oficio,teniendo ſuficientes ſalarios;que los Alcaldes mayores, cuyos ſon los dichos oficios, pongan ſus tenientes,que ſean Letrados,y habiles,y ſuficientes,y de buena fama;y que den a cada vno de los dichos Tenientes el ſalario contenido en las ordenanças de la dicha cibdad:y quel Aſsiſtente,o ſu Lugarteniente,lo haga aſsi guardar,y cumplir. *En el lib. v. a fo. ccc.xj.*

Los Alcaldes mayores,en fin de cada vn año,juntamente con el Aſsiſtente,han de tomar cuenta a los Alcaldes de la tierra, de la viſitacion que han fecho por los autos de los proceſſos, ſegun ſe contiene en el titulo de los Alcaldes de la tierra,en la ordenança que fabla en eſta razon.

Titulo. Del Aſsiſtente,y de ſus Tenientes.

PRimeramente,por quanto la principal cauſa,que mouio al Rey mi ſeñor y padre, y a la Reyna mi ſeñora madre, a poner Aſsiſtente en la cibdad de Seuilla,fue por mejor ſaber,como y en que manera, los oficiales y miniſtros de la juſticia, la adminiſtrauan en la dicha cibdad y ſu tierra, y corrigieſſe, y adminiſtraſſe lo q̃ no eſtuuieſſe biẽ fecho;y eſto no lo puede tan biẽ ſaber en abſencia,como viſitãdo la tierra por ſu perſona. Por ende mando,q̃ mi Aſsiſtẽte,en quãto lo ouiere,por ſi,o por ſu Lugarteniente,viſite en cada vn año toda la tierra de la dicha cibdad,andãdo de lugar en lugar,por toda ella,por la manera,y forma q̃ eſtà mãdado en eſte ordenamiẽto en el titulo de los Alcaldes mayores,en los capitulos q̃ fablan en eſta razõ,los quales mando q̃ guarde en todo,como en ellos ſe cõtiene. *R y Rey. cap. xiij. en Cordoua, a xxx. de Mayo, de M. cccc. xcij.*

Otroſi,por euitar ſoſpechas,que con buen color ſe podrian tomar, ſi el Teniente de Aſsiſtente ouieſſe de aſsiſtir en todos los grados de las juridiciones de la dicha cibdad,o en muchos dellos,con los juezes de los dichos juzgados: mando,quel Teniente de Aſsiſtente, que aſsiſtiere con qualquier de los dichos juezes en vn grado, no pueda aſsiſtir con otro juez alguno en otro grado en el meſmo negocio. Y que ſi el Aſsiſtente quiſiere aſsiſtir,o le fuere pedido que aſsiſta por ſi miſmo,ſi quiſiere ſin ſu Teniente,o ſi el no quiſiere, aſsiſta en otro qualquier de los juzgados que ouiere aſsiſtido el dicho ſu Teniente:o ſi el dicho Aſsiſtente no quiſiere por ſi meſmo aſsiſtir,nombre, y ponga otro ſin ſoſpecha, que aſsiſta con el juez; por manera, que ſu Teniente no aſsiſta mas de vna vez en vn pleyto,o negocio. *Vbi ſupra c.xxxiiij.*

Otroſi,porque los vezinos,y moradores de la tierra de la dicha cibdad,q̃ vienen a ne-

Vbi sup. c.xxxiiij. a negociar, o litigar a ella, sean mas prestamente despachados, y oydos, y librados. Mando, que los Tenientes del dicho Asisstente, primero oyan, y libren las causas, y negocios de los forasteros, y vezinos de las villas y lugares de la tierra de Seuilla, que no los negocios de los naturales della; porque los que son de fuera, no se gasten en las posadas y mesones: y esta mesma orden tengan, y guarden todos los otros juezes de la dicha cibdad, y fagan, que sus escriuanos asi lo cumplan, y guarden, so graue pena que les pongan, y executen en ellos, si no lo fizieren.

Ord.ij.R. y rey.c.ij. en Seuilla xxj.de Iunio de M.D.ij. Residẽcia comittis. c.viij. en Seuilla, xxvj. de de Iunio, de M.D. Otrosi, ordeno, y mando, q̃ qualquier de los Tenientes del dicho Asisstente, q̃ conociere de las causas criminales, cada dia q̃ no fuere feriado, faga audiencia en la carcel, o en la quadra, vna hora: conuiene a saber, en el Verano, desde las siete a las ocho: y en el Inuierno, desde las nueue a las diez; so pena de dos reales de plata por cada dia que no la fiziere, para los presos de la dicha carcel: los quales sean obligados a pagar a los dichos presos: y el Escriuano de su oficio lo notifique a los Mayordomos de la Cofradia de la carcel, o al hermano mayor della, para que los cobren de los dichos Tenientes. E si el Escriuano no lo notificare, aya la misma pena: la qual el dicho Asisstente faga executar en su Teniente, y el dicho su Escriuano que en ella cayeren: y el Escriuano de la carcel tenga cargo de assentar, y poner por escripto los dias que faltaren, para que se cobre dellos la pena.

Ord.ij.de qua sup. cap.iij. y Re. comi. cap.xxx. Otrosi, mando, que los Tenientes del Asisstente, ni alguno dellos, no embarguen ningun preso, que tuuiere en la carcel por mandado de otro juez, sino fuere por nueua causa, y con nueua informacion, ni lleue derechos, de los mandamientos de embargo, segũ, y como està mãdado al Alcalde de la justicia en este ordenamiento, en su titulo en el capitulo que fabla en esta razon: el qual mando que guarden los dichos Tenientes, so las penas del.

Otrosi, mando, quel dicho Asisstente, o su Lugarteniẽte, tenga vna de las llaues del arca de la quadra, donde ha de estar el libro de los votos de los Alcaldes mayores, segun està mandado en el titulo de los dichos Alcaldes mayores, en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi, mando, quel dicho Asisstente en persona, o por su Absencia, o enfermedad, su Teniente tome la cuenta de los Alcaldes de la tierra, por la orden que està dada en el titulo de los Alcaldes de la tierra, en los capitulos que fablan en esta razon: los quales mando, que cumpla, y guarde, como en ellos se contiene.

Ord.ij.de qua sup. cap.xj. Otrosi, mando, y defiendo al dicho Asisstente, y a sus Lugartenientes, que son, o fueren de la dicha cibdad, que no puedan dar poder a ninguno de los Alcaldes de las villas de Frexinal, o de Costantina, para que como su Lugarteniente, conozca de causa, ni de causas alguna. Pero si el dicho Asisstente quisiere poner Teniente en las dichas villas, o en qualquier dellas, que lo pueda fazer a su costa, con tanto, que no sea ninguno de los Alcaldes dellas.

Ord.ij.de qua sup. cap.xxv. y Resi.co. c.xvj. en los capitulos de los Corregidores, capitulo vj. Otrosi, mando al dicho Asisstente, que es, o fuere de la dicha cibdad, alomenos vna vez en el año, con muchas diligencias, se informe, si se guardan las sentencias dadas en fauor de la dicha cibdad, y de las villas y lugares de su tierra, y de sus terminos; y faga visitar los terminos, y mojones, y limites della: y si alguna persona ouiere ydo, o passado cõtra ellas, execute en la tal persona, y en sus bienes, las penas en que ouieren caydo, y incurrido, segun la disposicion de la ley de Toledo, fecha por los dichos señores Reyes mis padres: y guarden, y cumplan en todo, el capitulo que sus Altezas cerca desto mandaron guardar a los Corregidores.

Ord.ij de qua sup. c. xiiij. y c.xxiiij. y Re. comi. c. xxvij. Otrosi, mando, y defiendo, que los dichos Tenientes de Asisstente, ni alguno dellos, en ninguna, ni alguna causa ciuil, ni criminal, no partan los derechos con sus escriuanos, ni ayan parte alguna en ellos, so pena, quel Teniente que los lleuare, pierda el oficio, y sea inhabile para auer otro: y que ellos mismos cobren sus derechos a parte de los derechos de los escriuanos, segun, y como està mandado a los Alcaldes mayores,

mayores, y ordinarios, y Alcalde de la justicia en sus titulos, en los capitulos que fablan en esta razon, y so las penas dellos.

Otrosi, mando, que el dicho Assistente, y sus Lugartenientes, lleuen los derechos que suelen, y acostumbrã lleuar los Alcaldes ordinarios de la dicha cibdad, y por sus mesmos aranzeles, y no mas, ni allende. Y que fagan que sus escriuanos pongan en las espaldas de los mandamientos y escrituras que dieren, los derechos que lleuaren: y que de otra manera no los puedan lleuar, ni la parte sea obligada a los pagar: y si los lleuaren, que los tornen con el quatro tanto; no embargante qualquier aranzel que fasta aqui ayan tenido, y qualquier costumbre que en contrario aya. E si mas derechos lleuaren de los contenidos en los aranzeles, de los ordinarios, que los bueluan con las setenas, para los propios de la dicha cibdad. *Or. ij. de qua supra c. xxviij. y resi. comi. c. xxv.*

Otrosi, mando, que el Teniente de Assistente que fuere a visitar la tierra de la cibdad, no saque los processos de los lugares, vnos para otros: y cerca desto, y de las apelaciones de menor contia de tres mil marauedis, guarde lo que está ordenado en el titulo de los Alcaldes mayores, en los capitulos que fablan esta razon.

Otrosi, mando, que los Tenientes de Assistente, assi en la dicha cibdad, como en la tierra della, guarden en las condenaciones que fizieren de las penas arbitrarias, y de mi Camara, lo que está mandado en el titulo del Alcalde de la justicia, en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi, mando, que el dicho Assistente, o sus Tenientes, fagan visitar, y visitẽ los mesones, y ventas de la dicha cibdad, y de las villas y lugares de su tierra; y trabajẽ porque estên bien reparadas de edificios, y de las otras cosas que son menester, para que los caminantes, y estrangeros sean bien acogidos, y aposentados, y se ponga tassa en ellos; y fagan guardar la tassa, segun la ley del ordenamiento de Toledo, y el capitulo de los Corregidores, que fizierõ, y mandaron guardar los dichos señores Reyes mis padres: y questo mesmo tengan en cuydado de fazer, y mandar fazer los Alcaldes de la tierra, y los Alcaldes mayores que la fueren a visitar, *En los cãpitulos de los Corregid. cap. xxviij.*

Otrosi, mando al Assistente, y a sus Lugartenientes, y a cada vno dellos que agora son, o fueren de aqui adelante, que no cõpren tributos, ni pan de renta, ni otras heredades algunas en la dicha cibdad, ni en su tierra, ni edifiquẽ casa en ella sin mi licẽcia, y especial mandado, ni vsen en ella de trato de mercaderia; ni trayã ganados en los terminos valdios de la dicha cibdad, ni de su tierra; so pena que pierdan lo que compraren, y edificaren, o trataren, o el ganado que traxeren, para la mi Camara. *Residẽciã comitis. c. xv. y de los Corregi. cap. ij.*

Otrosi, mando, q̃ de aqui adelãte ningũ oficial, q̃ es, o fuere del Assistẽte de la dicha cibdad, no tenga mas de vn oficio, o juzgado en la dicha cibdad, ni en su tierra. *Eadẽ Re. cap. xviij.*

Otrosi, mando, que el dicho Assistente, de aqui adelante ponga por sus Teniẽtes en la dicha cibdad, y su tierra, los mejores, y mas suficiẽtes hombres q̃ pudiere auer, y q̃ no sean vezinos, ni naturales de la dicha cibdad, ni sean parientes suyos dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados casados con su hermana, o con hermana de su muger, so pena q̃ pierda el tercio de su salario; y q̃ sean personas que ayã estudiado los diez años que dispone la prematica de los dichos señores Reyes mis padres. *Cap. de los Corregi. ca. iiij.*

Otrosi, mando, que los dichos Teniente de Assistente, ni alguno dellos, ni el Alcalde de la justicia, ni los Alcaldes de la tierra, ni los Alcaldes mayores, en la dicha cibdad, ni en su tierra, no fagan prender, ni prendan, ni fagã traer ante si a sus casas ninguna, ni alguna muger, por dezir que sea amancebada, si no touiere primero suficiente informacion. Y si alguna ouieren de condenar por ello, fagan la condenacion ante vn escriuano publico, y del numero, segun, y como está mandado en este ordenamiẽto, en el titulo de los Alcaldes de la tierra, en el capitulo q̃ fabla en esta razõ. *Re. comi. c. xxvj.*

Otrosi, mando, quel dicho Assistente, o su Teniente, juntamente con los Alcaldes mayores, faga la visitaciõ de la carcel los Sabados de cada semana, segũ, y como està mãdado en el titulo de los Alcaldes mayores, en el capitulo q̃ fabla en esta razõ.

Otrosi, mando al dicho Asfistente, y a sus Tenientes, que no arrienden las penas, ni plazos de sus oficios; y guarden las otras cosas, defendidas cerca desto enel titulo de los Alcaldes mayores, en el capitulo que fabla en esta razon, so las penas del.

Ord. pri. de qua supra, cap. xliiij. Otrosi, mando al dicho Asfistente, y a sus Tenientes, y a los Alcaldes, y veynte-quatro, y a cada vno dellos, que por los recudimientos que se han de dar al comienço de cada vn año, para los fieles de las rentas, no lleuen derechos algunos demas, ni allende de lo que manda la ley del quaderno.

R. y Rey. ordina. p. c. xxxvj. Otrosi, mando al dicho Asfistēte, que aya informaciō, si alguno de los Alcaldes, o Alguazil, o Regidores, o Iurados, o fieles executores de la dicha cibdad viuē con algun otro Alcalde, o Regidor, o Iurado, o con otra persona que tenga voto en el Cabildo, o con algun Cauallero, o Prelado, o gran señor de la dicha cibdad, o lleuan su sueldo; y cada y quando que viniere a su noticia, execute las penas en el tal caso contenidas en este ordenamiento, contra aquellos que cōtra ello passaren, o fueren.

R. y Rey. cart. sua, dada en Granada, a xviij. de Setiemb. de M. D. Otrosi, por quanto a los fieles executores en este ordenamiento, les es dada la forma que han de guardar para vsar bien de sus oficios. Y porque algunas vezes exceden en ello, y passan los limites de su poder. Mando al dicho mi Asfistente que agora es, o fuere de la dicha cibdad, que les faga guardar, y cumplir las ordenanças de su oficio: y que no les consientan passar los limites de su poder, ni estenderse a mas de lo contenido en las dichas ordenanças.

Otrosi, mando al dicho Asfistente, que ponga vn su Lugarteniente en la dicha cibdad, para que asfista con los fieles executores della, segun, y como estâ declarado en el titulo de los dichos fieles, en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi, mando, quel dicho Asfistente, y sus Lugartenientes, en el lleuar, y cobrar de los plazos, y señales, y rebeldias que ante ellos se acusaren, guarden las ordenanças contenidas en este ordenamiento, en el titulo de los Alcaldes ordinarios, que fablan en esta razō; y so las penas en ellas establecidas contra los Alcaldes ordinarios: las quales ayan lugar contra el dicho Asfistente, o qualquier su Teniente que contra ellas passare, o fiziere en manera alguna.

Otrosi, que el Asfistente, y sus Tenientes, y los Alcaldes de la tierra, no conozcan de injurias de palabras liuianas, sino a pedimiento de parte: porque asfi está mādado por vna carta Real, a xxiij. de Otubre del año de M. D. xiij. presentada enel Cabildo a xxxj. dias del mismo mes.

Otrosi, que el Asfistente, y el Alcayde de los Alcaçares, ambos, juntamente con dos, o tres oficiales del Cabildo, sin sospecha, vean el preuilegio del agua de los caños, que viene a Seuilla, y el marco della, y quien la toma: y vean los titulos que cada vno tiene a la dicha agua: y que ninguno sea ossado de tomar mas agua, ni de ensanchar los marcos, segun que mas largamente se contiene en el titulo de los Alcaçares y ataraçanas, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrosi, que el Asfistente haga dar de la renta de los molinos de la cibdad, todo lo que fuere menester para el reparo de los caños del agua: y que no consienta que de la dicha renta se haga cosa ninguna, fasta que sean repartidos, segun se contiene en el dicho titulo de los Alcaçares, en la ordenança que habla en esta razon.

Titulo. Del Alguazil mayor, y de los otros Alguaziles.

PRimeramente ordeno, quel Alguazil mayor resida en los Cabildos de la dicha cibdad todo el año; por quanto ha de executar lo que se acordare, y fuere menester; y su voz, y voto, no sea mayor que la del Alcalde mayor, ni del Veynte y quatro: pero por esto no se le siga, ni pueda seguir perjuzio alguno en las otras preeminencias, o casos que tocan a su oficio.

Otrosi, que el Alguazil mayor, y sus oficiales, guarden los ordenamientos, y los buenos vsos, y costumbres de la dicha cibad, segun se contiene en la respuesta

puesta que el señor Rey don Iuan dió a Seuilla, año de M. cccc. xxvj.

Otrosi, por quanto la dicha cibdad es grande, y de cõtino en ella acaecẽ muchos delitos, ordeno, que porque mejor se pueda executar la justicia, y se puedan mejor auer, y prender los delinquentes, quel Alguazil mayor pueda poner por si en su lugar dos Algnaziles mayores, para que vsen por el el dicho oficio de alguazilazgo, y lo oficien, segun, y como el dicho Alguazil mayor es obligado a lo fazer: pero que solo el vno destos dos teniẽtes, qual el dicho Alguazil mayor señalare, y diputare, en su ausencia, o enfermedad, pueda estar, y residir, y votar en el Cabildo de la cibdad, y pueda fazer todo lo que podia fazer el Alguazil mayor principal, seyẽdo presente, y questos Alguaziles sean hombres honrados, y de buena vida y fama, y habiles, y perteneciẽtes para vsar deste oficio, y sean presentados en el Cabildo, y alli se reciba juramento dellos, ante que vsen del oficio.

Otrosi, porq̃ las entregas y execuciones se fagã mejor, y mas breuemẽte, y las partes puedan mas presto cobrar sus deudas. Ordeno, quel dicho Alguazil mayor pueda tener, y tenga otro lugarteniente, demas de los dos susodichos, para las entregas y execuciones, y assentamientos, y entramientos de bienes, y otras cosas, a esto, y al dicho oficio anejas, y concernientes, segũ que fasta aqui se ha vsado: y queste lugarteniente sea de la mesma condicion y manera de los otros dos; y que assi mesmo pueda poner, y tener, y tenga otro lugaterniente en Triana.

Otrosi, mando, quel dicho Alguazil mayor, o en su ausencia, y enfermedad, su lugarteniente, que ha de estar en los Cabildos, ronde, o faga fielmenre rondar cada noche todas las puertas de la cibdad, y tenga las llaues de todas ellas.

Otrosi, mando, quel dicho Alguazil mayor, ni alguno de sus tenientes, no sean, ni puedan ser de los Veyntequatros, ni de los Iurados de la cibdad; saluo de los otros, quales conuenga para ello, vezinos de Seuilla, ni viuan con ningun otro, que tenga voz, ni voto en el dicho Cabildo, ni lleuen su acostamiento, ni tierra, ni sueldo, so pena, que por el mismo fecho, ayan perdido el oficio, y no vsen mas del; y quel dicho Alguazil jure, que no recebirá tierra, ni acostamiento, ni dadiua alguna, en publico, ni en secreto, ni por otra arte, ni maña: y si lo contrario fiziere, pierda el oficio.

Otrosi, mando, quel Alguazil mayor, ni su lugarteniente, no puedan soltar, ni entregar a ningun preso, ni puedan fazer execucion, ni assentamiento, ni entramiento de bienes, ni otra cosa alguna, sino fuere por mandado del Alcalde, o de juez competente: y si contra esto fiziere, o passare, lo que fiziere sea en si ninguno, y no vala, y pague el daño doblado al querelloso; y que no puedan prender a ninguno sin mãdado de juez, saluo sino fuere rufian, o si fallare el mal fechor faziendo delito, o maleficio, que en estos casos los pueden prender sin mandado de juez: pero que a los tales presos no los puedã meter en la carcel, fasta que los presente ante el Alcalde de la justicia, o ante juez competente, y le digan la razon porque los prendieron. Pero si de noche los prendieren, metanlos en la carcel, y luego otro dia por la mañana lo notifiquen, y faga saber al juez, para que fagan del preso lo que les mandaren, so pena, que si lo contrario fizieren, no puedan lleuar, ni lleuen carcelaje, ni mala entrada, ni derechos de los omes, de pie de los tales presos: y si los lleuaren, que los tornen cõ el quatro tãto, la mitad para la parte, y la otra mitad para los propios de Seuilla, y pague mas al preso todas las costas, y daños q̃ se le recreciẽ por la prisiõ.

Otrosi, mando, que el Alguazil mayor, ni otro Alguazil alguno, no pueda tener ni tenga preso alguno en su casa del preso, ni del Alguazil; saluo en la carcel de Cõcejo, sino fuere preso a quien se huuieren de fazer algunas preguntas señaladas, q̃ en tal caso, lo puedan tener en la quadra, casa de la justicia de la dicha cibdad: y desque fueren fechas las preguntas, que lo lleuen a la carcel, si otra cosa no mandaren los Alcaldes, o el juez que lo mandó prender. Pero si el preso fuere ome honrado, que el Alguazil mayor, si quisiere fazerle honra, lo pueda guardar, o tener preso en su

 casa;

casa: pero que esto, que no lo pueda fazer otro Alguazil, sino solo el mayor, o su Teniente, principal, si los Alcaldes no lo mandaren. Pero en, caso quel dicho Alguazil quisiere tener algun preso en su casa, que sea obligado a lo presentar, cada, y quando que le fuere pedido, so las penas del comitariense.

Otrosi, ordeno, que cada vno destos dos Tenientes del dicho Alguazil mayor, q̃ han de oficiar por el, vsen por si mismos del oficio; y que de noche, y de dia anden acompañados, en tal manera, quel oficio sea apoderado, y que puedan cumplir en su oficio lo que fuere menester para mi seruicio, y guarda de la cibdad, y la justicia no mengue, ni se dexe de executar por falta dello, ni por esta razon, y quel vno dellos entre cada dia en la quadra, y estè aî con el Alcalde de la justicia, fasta quel, y los Alcaldes mayores que aî vinieren se leuanten de juzgar.

Otrosi, mando, quel dicho Alguazil mayor, y los dichos sus Teniẽtes, y cada vno dellos, que anden de noche, y de dia, porque guarden que los omes no reciban mal, ni daño en las casas, ni en las viñas, ni en los panes, ni en las huertas, ni en las otras cosas; y que no consientan que tomen, ni fagan cosa por fuerça de lo que traxeren a vender, ni de las otras cosas que truxeren para otro alguno. E si fallaren algunas peleas, o ruydos, o quistiones, luego los despartan, y prendan à los que las boluierẽ, para que los escarmienten, y se cumpla en ellos la justicia, y se executen en ellos las penas que merecieren.

Otrosi, ordeno, quel dicho Alguazil mayor, o sus Tenientes, ni alguno dellos, no consientan, que ninguno faga fuerça; ni tuerto, ni otro mal ninguno en la cibdad, ni consientã que se faga furto, ni robo, ni otra cosa mal fecha: y si alguna malfetria fuere fecha, prendan a los que las fallaren faziendo: y si no los fallaren cometiendo el delito, por si supieren en qualquier manera los que lo fizieron, que lo fagan luego saber al Alcalde de la justicia, so pena de seyscientos marauedis para los propios de Seuilla: y lo mismo, y so la misma pena, sean obligados a fazer, en caso que fallaren cometiendo el delito, y no pudieren prender a los delinquentes.

Otrosi, mando, quel dicho Alguazil mayor, ni alguno de los dichos sus Teniẽtes, ni alguno de los veynte Alguaziles de cauallo, no cohechen a preso, ni a otra persona alguna, ni le den tormentos, ni malas prisiones para ello, ni por ello, ni les fagan otra premia alguna, ni cobren de los presos, ni de otro alguno, calunia, ni pena alguna, a menos de ser passada por juyzio ante el juez; y fasta tanto, que primeramente sea condenada, y mandada pagar por sentencia de juez. E si lo cõtrario se fiziere en qualquier manera, que lo que se fiziere, o la postura que sobre ello passare, sea en si ninguna, y no vala: y el Alguazil que lo lleuare, que lo torne cõ el quatro tanto, por la primera vez; y por la segunda lo pague con el quatrotanto, y sea suspenso del oficio por seys meses: y por la tercera vez, pierda el oficio del alguazilazgo; y que en defecto de prueua, se aya por prouança bastante contra ellos, la manera de prueua, que segun la ley destos mis Reynos basta, contra los juezes que reciben dones.

Otrnsi, mando, que demas de los Tenientes susodichos, el dicho Alguazil mayor tenga, y ponga otros Alguaziles menores, que son los veynte Alguaziles de cauallo, y questos sean vezinos, y omes buenos, y de buena fama, los mejores que se fallaren que cumplen para mi seruicio y pro, y bien de la dicha cibdad, y q̃ no sean de los pecheros, como en este titulo se declararâ; y que de otra manera no sean auidos por Alguaziles.

Otrosi, mando, questos veynte Alguaziles de cauallo seã elegidos desta manera. Que los vezinos de cada vna collaciõ, cuyo alguazilazgo, por muerte, o por priuaciõ del Algnazil, o en otra qualquier manera, dentro de diez dias, primeros siguientes, despues de la dicha vacaciõ, se junten en la Iglesia de la tal collaciõ, y elijan, y nombren entre si vn ome para Alguazil, qual dicho es. E si en la misma collacion, tal no se fallare, elijan de vna de las collaciones mas cercanas, de la calidad que dicho

es,

es,que sea para ello,y afsi elegido,y nombrado en el tercero dia,o en el primero dia de Cabildo,lo presente el Alguazil mayor en el Cabildo de la cibdad,para que alli sea recebido por Alguazil,y se resciba del el jurameto acostumbrado: y que a estos afsi elegidos de la dichas collaciones,pōga el Alguazil mayor por sus Alguaziles.E si los vezinos no eligieré en los dichos diez dias,que la elecciō sea buelta al Cabildo de la cibdad,y al Alguazil mayor, para que elijan el tal Alguazil, de las calidades suso dichas,en la misma collaciō,si en ella lo ouiere,y sino, en otra mas cercana.

Otrosi,ordeno,questos xx. Alguaziles vsen biē,y fiel,y verdaderamēte de sus oficios,y q̄ anden de noche,y de dia por sus collaciones,y por toda la cibdad,y q̄ esten en la quadra,y en el Consistorio donde juzgan los Alcaldes,para q̄ refrenen a los q̄ vinieren a los pleytos, que no riñan, ni peleen : y que si estos Alguaziles no vsaren de sus oficios bien,y como deuen,y dicho es,que sean compelidos,y constreñidos a ello por Seuilla,por los Alcaldes mayores,para que siruan sus oficios,y sigan,y siruā a la justicia como son obligados:y que vengan continamente a la quadra, para executar los mandamientos que dieren los juezes,de manera que cumplan todo lo que son obligados a fazer por razon de sus oficios. E si afsi no lo fizieren,no solamente se les quiten los oficios que tuuieren,y se prouea dellos a otros,conforme a estas ordenanças, y por la manera de eleccion que dicha es ; mas aun sean punidos,y castigados de tal manera,que para adelāte los dichos Alguaziles de cauallo,vsen de sus oficios como deuen,y sea exemplo a los que vinieren.

Otrosi,ordeno,questos dichos xx. Alguaziles de cauallo viuan,y moren en las collaciones donde son puestos , y tengan continuamente cauallos ; y si no viuieren en las collaciones,o no tuuieren cauallos continuamente, quel q̄ no viuiere en su collacion,y no tuuiere cauallo por treynta dias,que pierda el oficio : pero si el cauallo se le muriere,sea obligado a lo comprar,o auer dētro de tres meses, so la misma pena.

Otrosi,mando,que los dichos xx. Alguaziles de cauallo, sean obligados a se juntar con el Alguazil mayor,y lo acompañar,cada,y quando que los llamare,y requiriere,para auer de fazer alguna execucion,o otro auto de justicia,o de juridicion,segun que se ha vsado,y vsa de tiempo antiguo a esta parte, pero no para acompañar su persona,si no quisieren,so pena de diez mil marauedis para el Alguazil mayor.

Otrosi,ordeno,que los dichos Alguaziles de cauallo,ni alguno dellos,no puedan fazer,ni fagan execucion alguna en bienes,sobre cosa ciuil,ni criminal,dentro de la cibdad,ni en sus arrabales,saluo con licencia del dicho Alguazil mayor,y no puedā traer,ni trayan vara de justicia en la cibdad , ni en su tierra , saluo quando fueren a fazer alguna execucion.

Otrosi,ordeno,que cada,y quādo los dichos Alguaziles de cauallo,o alguno dellos,ouieren de yr a fazer alguna execucion a la tierra de la dicha cibdad,en las causas ciuiles,que primero que la vayan a fazer,registren los mandamientos del dicho Alguazil mayor, y que le acudan con el quinto de los derechos que al tal Alguazil menor pertenecieren por fazer la tal execucion : y que los dichos Alguaziles fagan las dichas execuciones ante los escriuanos de los Concejos de las villas y lugares de la tierra de la cibdad donde las fueren a fazer,y lo trayan al dicho Alguazil mayor por testimonio firmado,y sinado de los dichos escriuanos.

Otrosi,ordeno,quel dicho Alguazil mayor,y todos los otros Alguaziles,seā obedientes a los Alcaldes y juezes en todas las cosas que tocaren, y atañen al oficio de la justicia,afsi en el prender,como en el executar y justiciar,y en todas las otras cosas:y si los dichos Alguaziles,o alguno dellos,contra estas cosas,o contra qualquier dellas fueren,o vinieren,o passaren,que por la primera vez aya de pena seyscientos mrs,y por la segūda vez aya la pena doblada;y por la tercera vez,pierda el oficio,y questa pena sea para los propios de Seuilla:y q̄ afsi mesmo sean obediētes a los fieles executores,o a qualquier dellos,en lo q̄ les mandarē,para cūplir el ordenamiento,y executar las penas del.

Otrosi.

Otrosi, ordeno, quel dicho Alguazil mayor, ni sus tenientes, ni los xx. Alguaziles de cauallo, ni alguno dellos, no tengan, ni acojan en su compañia rufianes, ni malos omes, ni omes que tengan mancebas publicas en la mancebia: mas antes prendan a los tales, y los lleuen ante el Alcalde de la justicia, para que sean castigados. E si lo contrario qualquiera dellos, a sabiendas fiziere, que pague cinco mil marauedis de pena para los propios de Seuilla: y que por la segunda vez, la pena le sea doblada: y por la tercera pierda el oficio, y aya la misma pena de cinco mil marauedis.

Otrosi, mando, quel Alguazil mayor no arriende los alguazilazgos de las entregas, ni de Triana, ni otro alguno; so pena, que si lo arrendare, el Alguazil mayor, y el que del lo arrendare, pague lo que montare el arrendamiento doblado, para los propios de Seuilla: y el Alguazil que cõtra esto fuere, sea priuado del oficio: y aquel que lo arrendare, no pueda auer aquel oficio, ni otro.

Otrosi, mando, quel Alguazil mayor, ni otro alguno, no pueda auer, ni lleuar, ni aya, ni lleue parte alguna de los derechos del escriuania de la carcel, ni el escriuano se lo dé.

Otrosi, como quiera, que por ordenãça del señor Rey don Iuan mi abuelo, de gloriosa memoria, el Alguazil mayor de la dicha cibdad auia de poner vn acusador, o promutor de la justicia, para que prosiguiesse las causas criminales. Despues el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre, cuya anima sea en gloria, informados del poco prouecho, y mucho daño que se recrescia a la dicha cibdad, y a los vezinos, y moradores della, y de su tierra, reuocaron la dicha ordenança; y mandaron, que en la dicha cibdad, ni en su tierra, no ouiesse procurador fiscal, ni promutor de la justicia generalmẽte. Por ende mando, y defiendo, que de aqui adelante, el dicho Alguazil mayor, ni otra persona alguna, no ponga, ni pueda poner procurador fiscal, ni promutor de la justicia en la dicha cibdad de Seuilla, ni en su tierra, ni lo aya en ella. E si algunos delictos, o excessos, se cometieren, o se ouieren de proseguir, que los prosigan las partes a quien tocare, y no promutor fiscal. Pero si el delicto fuere graue, por el qual se merezca pena de muerte, o cortamiento de miembro, o otra pena publica corporal, y no ouiere persona que lo acuse de aquellos a quien tocare, o puesta la acusaciõ, no ouiere quien la prosiga, o no la quisiere proseguir; quiero, que en tal caso el juez, o juezes, que del delito pudieren, o deuieren conocer, puedan poner vn procurador promutor fiscal, para aquel caso, particular, y solamente: el qual intente, y prosiga la causa, y sea persona diligente, y de buena fama, el qual antes q̃ comience a fazer autos en ella, faga juramento de la proseguir bien, y fielmente, y de no fazer en la prosecucion della colusion, ni fraude alguna, como los dichos señores Reyes mis padres, lo mandaron. Pero por quanto al dicho Alguazil mayor pertenecen los omezillos, y las setenas y resistencias en la dicha cibdad, y en su tierra, biẽ permito, que los derechos dello los pueda cobrar el dicho Alguazil mayor, por si, o por su procurador; porque assi lo ordenò el señor Rey don Alonso, de gloriosa memoria: pero que no pueda el dicho Alguazil fazer sobre ello ninguna yguala con ninguna persona, direte, ni indirete, antes de ser condenada, ni despues sobre las setenas, en caso, que no pagando las setenas, se mereciere pena corporal, y que lo jure assi el Alguazil.

Otrosi, mando, quel dicho Alguazil mayor, y sus lugares tenientes, y los dichos xx. Alguaziles de cauallo, con mucha fidelidad, y diligencia, vsen de los dichos sus oficios, y fagan, y cumplan todo lo a ellos tocante: y lo que demas les fuere mandado fazer, y cumplir por los juezes de la dicha cibdad, para execucion, y cumplimiento de mi justicia, y para el pro, y vtilidad de la dicha cibdad, y vezinos, y moradores della, y de su tierra. E por el trabajo que en ello han de recebir, demas de los derechos que han de auer, contenidos en el aranzel que se pornà en este titulo, aya el dicho Alguazil mayor en cada vn año por su salario x. mil mrs, y cada vno de los di-

chos xx. Alguaziles quinientos mr̃s, los quales mando q̃ le sean pagados en cada vn año, de los propios, y rentas de la dicha cibdad, por los tercios de cada vn año, segũ, que fasta aqui se les ha acostumbrado dar por permission del señor Rey don Enrique mi bisabuelo, de gloriosa memoria. Pero en el tiempo que no siruieren, no les sea pagado salario alguno: y quel Cabildo de la cibdad no les libre su salario, sino por cedula del Alcalde de la justicia, y del Alguazil mayor, por la qual certifique como han residido en sus oficios, alomenos la mayor parte del año.

Otrosi, por quanto el Cabildo de la dicha cibdad, auida su informacion, declarò, que los dichos xx. Alguaziles de cauallo, de gran tiempo antes, auian estado, y estauan en possession de no pechar, ni seruir con los vezinos pecheros, y les mandó guardar la dicha su possessiõ: y mandò a los Iurados de la dicha cibdad, que no les passassen contra la dicha su possession, ni les repartiessen cosa alguna de lo que los vezinos pecheros de la dicha cibdad ouiessen de pagar, o fazer, y dello les diò su carta, sellada con el sello de la dicha cibdad, firmada de al algunos de los oficiales della: la qual carta despues cõfirmaron a los dichos xx. Alguaziles, y se las mandaron guardar el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, cuya anima sea en gloria; y dello les mandaron dar, y dieron su carta de preuilegio, y cõfirmacion, sellada cõ su sello Real, y firmada de sus Reales nombres: la qual yo despues les confirmé, y mandè guardar, y complir, y dello les mandè dar, y di mi carta de preuilegio y confirmacion, sellada con mi sello Real de plomo pendiente. Por ende mando, que la dicha carta de Seuilla, por mi confirmada, les sea guardada a los dichos xx. Alguaziles que agora son, y a cada vno dellos, como aqui se contiene, pues para adelante han de ser elegidos a los dichos alguazilazgos hombres fijosdalgo.

Otrosi, mando, que cada, y quando el Alguazil fuere a fazer prendas por el rebello que fuere fecho al peon, de Alcalde o de juez, que aya el Alguazil por sus derechos, la meytad de la pena, como está dicho en el titulo de los Alcaldes ordinarios, en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi, el Concejo, Assistente, y Alcaldes mayores de Seuilla, pueden constreñir, y apremiar a los xx. Alguaziles de cauallo, que siruan sus oficios, y vsen dellos bien, y fielmente, y que sigan, y siruan a la justicia, como son obligados, y que vengã continuamente a la quadra, para executar los mandamientos que dieren los juezes; y si assi no lo fizieren, y cumplieren los dichos Alguaziles, como son obligados, conforme a las ordenanças de la dicha cibdad: que no solamente les quiten los oficios que touieren, y prouean dellos a otros, para que vsen de los dichos oficios, segun que en las ordenanças se contiene: y que los pongan, y castiguen de tal manera, que los dichos Alguaziles de cauallo vsen de sus oficios como deuen. Porque assi está ordenado, y mandado por vna carta Real de los señores Reyes don Fernando, y doña Isabel, dada en Cordoua xxiiij. dias de Otubre de M.cccc.xcj. años.

Titulo. De los Iurados.

DE muy antiguo tiempo se falla por los ordenamientos de la dicha cibdad, que en cada collacion della ouo dos Iurados buenas personas, y de buena vida y fama, que mirassen por el bien, y pro comun de Seuilla y su tierra. Mandamos, que assi se faga de aqui adelante, y que sean elegidos en la forma siguiente. Cada y quãdo que acaesciere finamiento de alguno de los dichos Iurados, o vacare su oficio, los otros Iurados que en la cibdad se fallaren, despues de la muerte o vacacion, se junten en la Iglesia de la collacion, de donde fue el Iurado fallecido, y con campana, y pregonero, fagan llamar a los vezinos de la dicha collacion, o los q̃ mas dellos pudieren juntar: y los vezinos assi jũtos, en faz de los dichos Iurados, escojan, y tomen de entre si vn hombre bueno, y de buena vida y fama, que no sea del

Rey Alf. XI. ord. j. cap. xiij. Car. Rey, y Rey lib. ij. de las cart. fo. xlix.

del estado de los pecheros, qual paresciere a los vezinos, o a la mayor parte de los q̃ se jũtarẽ, q̃ deue ser Iurado: y este assi elegido, los dichos Iurados lo presentẽ al Adelantado de la Andaluzia, si estouiere en la cibdad: y si el Adelantado aí no estuuiere, q̃ lo presenten a vno de los Alcaldes mayores, o a su Lugarteniente, para q̃ el dicho Adelantado, o el dicho Alcalde mayor, resciban del juramẽto, que guardarà el seruicio del Rey, y el pro, y bien de los vezinos de la cibdad, y de su tierra, y q̃ guardarà los ordenamientos de Seuilla. Y fecho este juramento, luego sea auido por Iurado, y por tal sea recebido en el Cabildo de la cibdad, y de los Iurados. Pero que ninguno pueda ser elegido por Iurado, ni tẽga voto en lo elegir, si primeramẽte no ouiere seydo vezino en la collacion seys meses continuos, y proximos de antes.

Rey Alf. xj. ord j. cap. xiiij. y ord. iij. c. xj. a vj. de Iulio era de M. ccc. lxxx. y ij en Seuilla.

Otrosi, que los Iurados, de su oficio, alomenos vna vez cada semana, requieran sus collaciones, y sepan quien son los que moran en ellas, y los omes que acogen en sus casas; y se informen que vida faze cada vno, y las hablas y ayuntamientos que fazen: y si fallaren que algunos viuen como no deuen, o fizieren ayuntamiento indecente, que lo fagan luego saber a los Alcaldes y Alguazil, y a los veyntequatro, porque el Concejo de la cibdad faga sobre ello lo que deue: y si fallare, que algun vezino acoge omes malos, o valdios, o holgazanes en su casa, los Iurados, con los otros vezinos de su collacion, que fueren llamados, puedan aquellos malos omes, o valdios, o holgazanes, que assi anduuieren, y al vezino en cuya casa se acogieren, y los lleuen al Alcalde de la justicia, o al Assistente, o a sus Tenientes de la dicha cibdad, para que executen en ellos las penas que merescieren por sus maleficios: y los vezinos que para ello fueren llamados por los Iurados, vayan con ellos a les ayudar, so pena de seyscientos marauedis cada vno, para los propios de la dicha cibdad.

Re. Io. ij. or. y cap. xxxj en Seuilla a xxix. de Diziembre de M. cccc. xj.

Otrosi, que los dichos Iurados, cada vno en su collacion, se informe, y faga pesquisa, alomenos vna vez cada mes, y sepa si ay casas de acogimiento de malas mugeres, para se echar con hombres, o ayuntamientos de putas, y lo fagan saber al Alcalde de la justicia, y a los otros juezes de la cibdad, para que las castiguen, como en este ordenamiento està declarado, y conforme a las leyes del Reyno.

Rey Alf. xj. ord. j. cap. xiij.

Otrosi, que cada, y quando acaesciere muerte de hombre, ó de muger, o se fiziere otro maleficio en la dicha cibdad, porque se aya de fazer pesquisa, que el Alcalde de la justicia, y el juez que la huuiere de fazer, llame a los Iurados de la collacion do acaesciere el delito, si luego se pudieren auer, o al vno dellos, si ambos no pudieren ser auidos, para q̃ estèn con el al fazer de la pesquisa; y trabajen de saber la verdad mas complidamente, de los fechos que acaescieren.

R. Ferdi. v. y R. Elisab. Pri. ord. j. ca. xxxix. en Cordoua.

Otrosi, a los dichos Iurados, que vsando de lo que son obligados en sus oficios, tengan cargo de notificar al Cabildo de la dicha cibdad, los agrauios, o perjuyzios que el pueblo rescibe, para que alli se remedien; y sino lo remediaren, lo tomen por testimonio, para me lo notificar, para que yo prouea lo que cumpliere a mi seruicio, y al bien comun de la dicha cibdad.

Resid. comi. c. ix.

Otrosi, porque los dichos Iurados mejor se informen de lo susodicho, y puedan mejor ocurrir a los daños de los vezinos de sus collaciones; y dar orden como se remedien, que los dichos Iurados viuan, y moren de contino, cada vno en su collacion, o alomenos cerca della, y alli tengan cada vno su principal casa poblada, so pena de priuacion, y perdicion de sus oficios, lo contrario faziendo, porque mejor se guarde lo que cerca desto fue mandado por el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria.

R. Al. xj. ord. pri. cap. xiiij.

Otrosi, como quiera, q̃ por ordenamiẽtos antignos de la dicha cibdad, los dichos Iurados no auian de entrar en los Cabildos de la dicha cibdad, sino quando fuessen llamados a ellos: E despues el señor Rey don Iuan, de gloriosa memorio, ordenò, y mandó, que los dichos Iurados entrassen en cada Cabildo con los Alcaldes,

y Al-

y Alguazil, y veynte y quatro, y fueſſen acogidos en ellos, y eſtouieſſen en ellos, como los meſmos Alcaldes, o Veynte y quatro; porq̃ mejor fueſſen informados, y ſupieſſen lo que en los Cabildos paſſaua, y ſe ordenaua, para ſe lo eſcriuir, y ſe lo notificar, y porque aſsi ſe acoſtumbrò. E deſpues el Rey dō Fernando, y la Reyna doña Iſabel, de glorioſa memoria, mãdaron a los Iurados de la dicha cibdad, q̃ fueſſen al Cabildo los dias para ello ſeñalados, y todos los otros dias que fueſſen llamados para Cabildo, o que ouieſſe neceſsidad dello, eſtando en la dicha cibdad, o no teniendo juſto impedimento. Mandamos, que de aqui adelante aſsi ſe guarde, y cumpla: y que los dichos Iurados, y cada vno dellos, puedan entrar en todos, y en qualquier Cabildos que ſe fizieren en la dicha cibdad por los Alcaldes y Alguazil, y veynte y quatro della, y eſtar, y riſidir en ellos, y ver, y ſaber lo que ſe acordare.

R. y Rey. Orde. ij. cap. xvj.

Otroſi, que los dichos Iurados, con mucha diligencia, tengan cuydado de eſcriuir todas las coſas deſaguiſadas, o mal ordenadas, que paſſaren en el regimiēto de la dicha cibdad, y en la juſticia della, y de lo notificar, y fazer ſaber en cada vn año al Rey, ſegun, y como las ordenanças antiguas de la dicha cibdad lo mandan: y le fagan relacion cierta, y verdadera; no añadiendo, ni menguādo ninguna negligencia, ni coſa deſaguiſada, ni mal ordenada, que fuere fecha por los Alcaldes, o por el Alguazil, o Veyntequatro en el dicho regimiēto, y por el Alcalde de la juſticia, o por los otros oficiales de la cibdad, y de las villas, y lugares de ſu tierra. Y que en fin de cada año lo embien por eſcripto, quedando el traslado en ſu poder, de todo lo que eſcriuieren, para que el Rey lo pueda ver, cada y quando que mãdare. E aſsi miſmo mando a los dichos Iurados, que cada mes ſe informen del eſtado de la cibdad, y ſepã ſi los Alcaldes mayores, y de la juſticia, y los otros juezes, y oficiales de la dicha cibdad, y de ſu tierra, guardan el ordenamiento de la dicha cibdad, y lo cumplen, y executã, y ſi adminiſtrã la juſticia cō diligencia, y ſi los fieles executores vſan de ſus oficios como deuē; o ſi ellos, o alguno dellos ſon negligētes en ſus oficios: y de todo ello fagan cierta, y verdadera, y entera relacion con vno dellos, porq̃ lo mande ver, y proueer en todo lo q̃ mas conuēga a ſu ſeruicio, y al pro, y biē de la dicha cibdad.

R Ioã vbi ſupr. ord. p̃. c. xvij. R Enrri. iij. or. ſuo c. xxiij. in fine, en Seuilla a xx. de Mayo, de M. cccc vj. R. Ioã ij. ord. ij. c. viij. en Seuilla a xxx. de Abril de M. cccc. xviij.

Otroſi, porque los dichos Iurados mejor cumplan lo ſuſodicho, como ſon obligados, mãdo a la dicha cibdad, que en comienço de cada vn año, de los marauedis de ſu renta, y propios, pōgan en poder de los dichos Iurados quinze mil marauedis, para que cada vez que fuere meneſter, me fagan ſaber el eſtado de la cibdad, y lo que es meneſter de proueer en ella, para el bien, y pro comun de todos: y que en fin de cada vn año ſean obligados de dar cuenta de los dichos quinze mil marauedis a los Contadores de la dicha cibdad, y tornen lo que ſobrare al Concejo: porque aſsi eſtà mandado por la ordenança Real del año de mil y quinientos.

R y Reyna ord. j. cap. xxj. R y Rey. ord ij. en Seuilla a xxj. de Abril de M y. D.

Otroſi, que ninguno de los dichos Iurados pueda viuir, ni viua con ningun Alcalde, ni Alguazil, ni Regidor, ni con otro Iurado de la dicha cibdad, ni con otra perſona que tenga voto en el Cabildo della, ni ſea vaſſallo de ningū rico hombre, ni Cauallero, ni Prelado de la dicha cibdad, ni viua con ninguno dellos, ni con otros algunos, ni lleuen ſueldo, ſo pena, que ſi lo cōtrario fiziere, por el meſmo fecho pierda la Iuraderia, y no vſe della, ni ſea recebido ſu voto.

Rey Alf. xj. ord y. cap. x. en Seuilla a xxx. de Nouiēbr. de M. ccc. lxv.

Otroſi, que los dichos Iurados de la dicha cibdad, y de ſu tierra, que cada, y quando la cibdad fiziere alguna perſona eſſenta de los pechos y ſeruicios, que ſin embargo de las tales eſſenciones, los empadronen, y fagan pechar cō los otros vezinos pecheros; porque los pechos no cargen ſobre las viudas, y huerfanos, y ottas miſerables perſonas.

R y reyna ord. pri. c. xxxvj. R y reyna or. y cap. xix

Otroſi, que cada, y quando el Concejo de la cibdad ouiere de fazer algun pecho, o derrama, o repartimiento de gentes, o de dineros, que eſten preſentes en el Cabildo los Iurados, y que ſean primero llamados para ello: y lo miſmo ſe faga quando ſe ouiere de elegir Procurador de Cortes.

R. Alf xj. or y c. xj y c. ar. ciuſ dem.

Otroſi,

Otrosi,que los dichos Iurados,cada vno en su collacion,cojan los pechos,y derramas q̃ se echaren,o derramaren en la dicha cibdad, y den cuenta de lo q̃ cogeren al Cabildo de la dicha cibdad. E siruan por si mesmos los dichos oficios: y q̃ no pongan substitutos, ni sotajurados por ellos : ni los tales sotajurados sean recebidos en sus collaciones, ni los parrochianos dellas se junten, ni fagan repartimientos con ellos,so pena, quel Iurado que de aqui adelante tentare de poner sotajurado, pierda el oficio de Iuraderia,y el sotajurado que aceptare el cargo, y tẽtare de vsar del, pierda la meytad de sus bienes,y sean para los proprios de la dicha cibdad.

dem, en Seuilla a xxix. de Abril de M.ccc.y lxxxiiij. R.Al.xj. or.ij.c.xj R.y reyna ord. pri. cap. xxj. Car.Rey, y reyna, li.iiij.fo. ccc.lx.en Madrid a xx.de Octubre, de M.cccc.y lxxxiiij.

Otrosi, que ninguno de los q̃ fueren Iurados de la dicha cibdad, y̋ qualquier de las villas y lugares de su tierra,no pueda ser,ni sea escriuano publico, ni del Cõcejo de la dicha cibdad,ni del lugar,o villa dõde fuere Iurado.E si seyendo jurado fuere eligido por escriuano publico:y seyẽdo escriuano publico fuere elegido por Iurado, q̃ sea obligado a escoger cõ qual de los oficios quiere quedar,dẽtro de diez dias,primeros siguiẽtes,desde el dia q̃ fuere elegido,y supiere de su eleciõ:y si en los dichos diez dias no eligieren,pierda el derecho de la elecion q̃ del fuere fecha,para q̃ aquellos a quien pertenece el elegir,o proueer,puedan elegir,y proueer a otra persona.

Otrosi,que los dichos Iurados,por razon de sus oficios,no pechen,ni contribuyã por si,ni por sus bienes,en ningũ pecho,ni derrama real,ni concejal,con los vezinos pecheros de la dicha cibdad,ni seã empadronados con ellos,segũ se vsò y acostũbrò de tiempo inmemorial a esta parte: no embargante q̃ en la guerra de los moros del Reyno de Granada,siruierõ al Rey don Fernando,y a la Reyna doña Isabel,que en gloria sean,porque sus Altezas assi lo mandaron, y les confirmaron sus priuilegios.

R. Enriq. iij.c.xxiij in fine. en Seuilla a xx de Mayo de M.cccc.vj.

Otrosi, por quanto (segun se contiene en este ordenamiento) dos de los jurados de la dicha cibdad han de ser fieles executores. Mandamos, que los dichos Iurados guarden,y cumplan todo lo contenido en el ordenamiento de los dichos fieles executores, segun, y como està mandado en su titulo en las ordenanças que fablan en esta razon.

Cart. sua lib.iij fo. ccc.lxvj. en Cordoua xviij. de Iulio, d̃ M.cccc. vj.

Otrosi,que ninguno,ni algunos de los Iurados de la dicha cibdad, no sean en vn tiempo Iurados, y Veynte y quatro della, porque estos oficios no se compadescen: saluo, que por la prouision, y aceptacion del vno vaque el otro.

Otrosi,entre otras ciertas ordenanças intituladas al señor Rey don Iuan el II.con autoridad de su tutor el Infante don Hernando,estàn ciertos capitulos tocantes a la preminencia de los Iurados de Seuilla, que son cinco ordenanças. El tenor de las quales vna en pos de otra, es este que se sigue.

Rey.Al. xj.ord.ij. cap.ij.

Otrosi,ordeno,y mando, que en esta guisa se elijan los Iurados,cada que alguno finare en su collacion,que los Iurados elijan Iurado, que sea vezino, o hijo de vezino,abonado,y contioso,hombre habil,y de buena fama,y q̃ los Iurados estén a ello, y le dèn su acuerdo al que los vezinos alçaren por Iurado, y luego lo lleuen a presentar ante el Adelantado.E si no estuuiere el Adelantado en Seuilla, que lo lleuẽ ante vn Alcalde mayor,y le tome juramento, y solenidad; luego otro dia los Iurados lo presenten a la cibdad,para que le tome juramento la dicha cibdad,que bien, y verdaderamente vsarà del dicho oficio de Iuraderia, y guardarà el prò de sus vezinos,y llegarà el pro,y desuiarà los daños,y guardarà los secretos de la cibdad.

Otrosi,en esta misma manera se elijan los Alguaziles de cauallo de la dicha cibdad, conforme como el Iurado, acaesciendo finamiento, que los vezinos con los Iurados, escojan vn hombre bueno, y abonado, de buena fama, que mas votos tenga,y los Iurados,como lo eligeren los dichos vezinos, con acuerdo de los Iurados,luego lo presenten a la dicha cibdad, para que le tomen juramento, y solenidad, que vsarà bien,y fielmente del dicho oficio de alguazilazgo,guardando el derecho de las partes, y no faziendoles agrauio, cada que executare lo que los juezes le mandaren.

Otro,

Otrosi,ordeno,y mādo,que los Iurados q̃ les cupiere la fieldad del vino,q̃ vn año antes,los dos,o el vno,estén en la quadra por asistentes con los Alcaldes mayores, y con el Alcalde de la justicia:y vean las cosas como passan,o los tormentas que dá a los malhechores que asi prenden los juezes contra derecho, que luego gelo requieran,y guarden el derecho de las partes, y no le agrauien: y sino, tomenlo por testimonio,para embiar el testimonio al Rey,y lo mande castigar, como su merced mandare. E cada que los Iurados embiaren mensajero al Rey,la cibdad les den dineros para su prouey miento,al mensagero que ellos embiaren, cada que fuere menester para el bien publico desta cibdad: y que no fagan Cabildo sin Iurados, porque son Procuradores del pueblo;y no se haga Cabildo,sino en la quadra del corral de los holmos:y si en otro cabo lo fizieren,que sea en si ninguno,y no vala. E mando a los mis Iurados,que luego nos lo embien a hazer saber,para q̃ Nos lo castiguemos,si lo contrario fizieren. E mando qualesquier dellos puedan estar en la quadra con el Alcalde de la justicia,y con los Alcaldes mayores,y puedan entrar en la carcel cada q̃ quisiere,a saber si estan presos cōtra derecho: y si el tal preso,o presos fallare,que requieran al Alcalde de la justicia, o a los Alcaldes mayores, que luego los suelten sin costa alguna.E si lo contrario fizieren,luego los Iurados, o qualquier dellos, tome testimonio, y nos lo embie a fazer saber, porque Nos lo castiguemos como nuestra merced fuere.

Otrosi,mando,y ordeno,que cada sabado, que los Iurados fagan Cabildo con su escriuano en san Francisco, o donde lo han de costumbre,para acordar cosas del biē publico, y para afrentar a los Regidores del Cabildo de la cibdad, y a los Alcaldes mayores,y Alcalde de la justicia,que bien, y fielmente vsen sus oficios;y a los fieles executores les afrenten,que vsen bien sus oficios, y tengan las calles limpias, y no ayan otras viscosidades en ellas, y fagan tener los caminos,y los passos malos, y las puentes, y las alcantarillas bien adobadas: porque los caminantes no reciban daño, y los dichos vezinos con sus bestias. Esso mismo requieran al Alguazil mayor, que almenos guarde los muros, y el cerrar de las puertas de la dicha cibdad, y de abrir antes de la campana del Alua las puertas, porque no se impidan a los vezinos de la dicha cibdad sus haziendas. E mando, que ronden de noche los Alguaziles,porque estè la cibdad guardada de malhechores: y que asi lo requieran los dichos Iurados,o qualquier dellos.E si lo contrario fizieren, tomen testimonio, y nos lo embien luego a fazer saber como se guarda nuestro mandado, para que Nos lo castiguemos,como nuestra merced fuere.

Que se abran las puertas d̃ la cibdad antes dela campana del Alua.

Otrosi, ordeno, y mando, que por quanto los mis Iurados son acusadores, y afrentadores de los del regimiento, y de los Alcaldes mayores, y del Alcalde de la justicia,y por esso no los quieren bien. Mando, y es mi merced, que si alguno de los mis Iurados, o de qualquier dellos, o de sus paniaguados, cayeren en yerro, o culpa de ruydos, y escandalos: que para esto mando, y es mi merced, que mi Adelantado del Andaluzia, sea su juez dellos, y de sus paniaguados, y el lo castigue,como viere que es justicia: y si necessario es, yo le do todo mio poder cumplido, como mi persona misma, para que lo castigue como fuere derecho: y mando, que no se entremetan otras justicias en esto, so pena de la mi merced, y de priuacion de sus oficios,y no sean presos los dichos Iurados,sino en sus casas por carcel:y si fuere mucho crimen,el ataraçana por carcel, porque yo los tengo sobre mi seguro y amparo dellos.

Otrosi,los Iurados de Seuilla tienen priuilegio especial,declarado por vna carta del señor Rey don Enrique,dada en Alcala de Henares en xxvj.de Hebrero,año de M.ccc.xciij. que cada que acaesciere que la ciudad de Seuilla ouiere de embiar por mandado del Rey, o por recrecimiento que al Concejo recrezca en qualquier manera,que si ouieren de embiar dos, que sea el vno Iurado; y si quatro, que sean los

dos Iurados, los que los dichos Iurados escogieren, en tal manera, que quando ouieren de embiar al Rey los dichos Procuradores, o mandaderos, que sean dos, o quatro, con los dichos Iurados, y no mas, por escusar a la dicha cibdad de costa.

Otrosi, los Iurados son obligados de visitar la carcel, solicitar, y procurar, que en la carcel no aya taberna, ni que el Alcayde alquile ropa a los presos en cierta forma: ni aya juegos de dados, ni naypes: ni que se faga sobre vna causa mas de vn embargo, y las otras cosas contenidas en la carta de sus Altezas, que habla en la dicha razon en el titulo de los presos y carceleros.

Otrosi, dos Iurados de Seuilla, con otras dos personas, han de tomar cuenta en cada vn año, a los Alcaldes ordinarios, como parece por vna carta del señor Rey don Enrique, dada en Alcala de Henares a xxiij. de Hebrero, año de M.ccc.xciiij. años, que dispone, que los cinco Alcaldes ordinarios con sus escriuanos, que en cada vn año se ponen, ante los quales se deuen començar todos los pleytos ciuiles de la cibdad: y porque en cada vno de los dichos oficios se hazen muchas injusticias, assi en las sentencias, como en las escripturas; y en tomar mas dinero de lo que es ordenado, y tomar dineros por los pleytos y escripturas, de cient marauedis ayuso, de que se no deuen tomar dineros, o en otras muchas maneras. Proueyendo en este caso, parece mandado por el dicho señor Rey, que los dichos Alcaldes y escriuanos, y cada vno dellos, den cuenta de cada año de sus oficios, y que al fin del año se la tomen dos personas nombradas por el Rey, y dos de los dichos Iurados, quales los dichos Iurados escogieren: y que estos quatro sobredichos, y cada vno dellos, juren publicamente en el Cabildo de la dicha cibdad, ante los oficiales que alli se fallaren, que bien, y verdaderamente tomaran la dicha cuenta a los sobredichos, y castigaran, y daran la pena que merecieren con derecho, segun los errores que fizieren en los dichos oficios; y que para ello los Alcaldes, y el Alguazil mayores, y los veyntequatro Caualleros de la dicha cibdad, les den fauor, y ayuda, porque assi cumple al seruicio del Rey, y prouecho comun de la dicha cibdad.

Titulo. Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares.

Orde. Rey Io. c. j yij. Cart Rey Enriq. iij. en Madrid xx. de Deziembre, de M.ccc. xcvij. Idem Rey Enriq en su car. dada en Segouia, año d M.cccc. y xcix.

Como quiera, que antiguamente en Seuilla los Alcaldes mayores fazian Audiencia ante la puerta de los Alcaçares tres dias en la semana: esto se quitó por contrario vso, y fue reformado por otra ordenança, que la dicha Audiencia se hiziesse para alçar las fuerças y agrauios de los hombres poderosos, y de los juezes y Regidores de la dicha cibdad: y que los Alcaldes mayores, o Veyntequatro que alli se juntassen, librassen por derecho las peticiones y querellas, sin dilaciones maliciosas: y que si todos los Alcaldes mayores, y Regidores no viniessen, que los dos Alcaldes mayores, con los Veyntequatro que se alli fallassen, lo fiziessen dos dias, Martes, y Sabado de cada semana: y que si no viniessen mas de vn Alcalde, que aquel con los veynte y quatro que con el se hallassen, lo fiziessen, como si todos fuessen juntos. Lo qual paresce confirmado por el señor Rey don Iuan el II. en Valladolid a viij. dias de Deziembre, de M.cccc. y xxiiij. Y mandó, que la dicha Audiencia se haga cada dia a la hora, y al tiempo que les paresciere razonablemente que se deue hazer: y pues que la dicha Audiencia se haze para alçar las fuerças, y los agrauios que hazen los hombres poderosos, y el Adelantado, y los otros juezes, que no ayan apelacion alguna de lo que fuere hecho, y juzgado en la dicha Audiencia.

R. Io clij. en Roa, año de M. ccccxxv.

Otrosi, porque muchas vezes acontecia, que quando alguna persona yua a se quexar a la dicha Audiencia de alguno de los Alcaldes mayores, o de los Regidores de la dicha cibdad, del agrauio que le era fecho, todos los otros oficiales, o la mayor

parte dellos,yuan a la dicha Audiencia a dar ſus votos, fauoreſciendo a los q̃ auian fecho los dichos agrauios; por tal manera, que los agrauiados no alcançauan cumplimiento de juſticia:pareſce que deſpues el ſeñor Rey don Enrique, por otra ſu carta,dada en xxx.de Agoſto de M.cccc.y lxxiiij. declarando mas la dicha ordenança, mandò, que en el Cabildo de la dicha cibdad ſe nombren dos Veynte y quatros,y y vn Alcalde mayor,por meſes,para que ſiruan en la dicha Audiencia: con los quales el Aſsiſtente,en quanto lo ouiere, eſté, y continue en ella, para deſagrauiar los agrauiados: y que ninguno, ni alguno de los otros oficiales y Regidores de la dicha cibdad, que no fueren nombrados en el dicho Cabildo, para eſtar en la dicha Audiencia,ni alguno dellos,no eſtèn en la dicha Audiencia, ni den ſus votos, ni ſe entremetan de conoſcer,ni conozcan en coſa alguna que en ella ſe haga: ſaluo que ſe libren,y determinen por el dicho Aſsiſtente,y dos Veyntequatros,y vn Alcalde mayor,como dicho es: y que aſsi lo guarden,y cumplan,ſo pena de priuacion de los oficios,y confiſcacion de ſus bienes de los que lo contrario fizieren;no embargāte que digan, que eſta ordenança no ſe deue guardar, por no auer ſido vſada, ni guardada de algunos tiempos acà:ſin embargo de todo ello ſe guarde, y cumpla, como dicho porque aſsi cumple a la execucion de la juſticia, y al bien, y pro comun de la dicha cibad.

Del Procurador mayor de Seuilla.



Porque,ſegun coſtume inmemorial,que tiene fuerça de preuilegio, y ſegun ordenamientos antiguos que eſta cibdad tiene, ha ſiempre proueydo, y prouee libremente del oficio de Procurador mayor,para los pleytos y debates,que con los que ſus terminos ocupan,y otras perſonas tratan y ſiguen.La qual dicha libertad ſe ha procurado quebrantar por algunas perſonas quel dicho oficio de la dicha cibdad hā tenido,pidiēdo de merced a ſus Altezas, queriendo priuar a eſta cibdad de ſu preheminencia, y libertad que en eſto tiene: alegando, que la voluntad con que la dicha cibdad ha proueydo del dicho oficio, era perpetua: y aunque la prouiſion del pertenecia a ſus Altezas, y por otras cauſas y razones que en ayuda deſto ſe han dicho,y alegado, de que ſe han ſeguido algunos inconuenientes,y muchas coſtas a la cibdad, para recobrar, como ha recobrado, la libertad de proueer del dicho ſu oficio. Por ende, queriendo proueer en el caſo de remedio,que para conſeruacion de la dicha libertad,y prouiſiō del dicho oficio,a la cibdad conuiene:porque conſeruando la dicha libertad y preuilegios,y buenos vſos y coſtumbres deſta cibdad,Dios nueſtro Señor, y ſus Altezas ſon ſeruidos, y dello ſe ſigue mucho bien,y pacificacion a la Republica, y al bueno, y pacifico regimiento della.Por eſtas conſideraciones,mouidos con juſto zelo los Alcaldes,y Alguazil, y el Aſsiſtente, y los veyntequatro Caualleros Regidores,y Iurados deſta cibdad, eſtando ayuntados en el nueſtro Cabildo,ſegun que lo auemos de vſo y de coſtumbre,por euitar los dichos daños y inconuenientes,acordamos,que de aqui adelante en la elecion que del dicho oficio de Procurador mayor ſe fiziere, ſe guarde,y tenga la forma ſiguiente.

Primeramente, que la elecion del dicho oficio de Procurador mayor, ſe haga en cada vn año el primero dia que fuere de Cabildo, deſpues del dia de ſanta Maria de Setiembre: y que para la dicha elecion ſean primeramente eſpecialmente llamados a Cabildo todos los Regidores, ſegun ſuelen ſer llamados en las coſas ordinarias y de importancia; haziendo ſaber a cada vno dellos, la cauſa porque ſe llaman:de lo qual de fê el Portero mayor del Cabildo: el qual trayga al dicho Cabildo memoria eſcripta de los Regidores que llamò para aquel dia, antes que ſe haga la dicha elecion.

Otrosi,quel dicho dia en que se ouiere de elegir Procurador mayor,que al votar en ello no estè presente el Procurador mayor, que a la sazon fuere ; porque puedan platicar,antes que sea elegido el que ouiere de ser,en que manera lo ha fecho en su oficio:porque auiendo seruido bien,la cibdad se lo agradezca; y por el contrario,se lo reprehenda:y que para esto el escriuano del Cabildo sea obligado de dezir al tal Procurador,si aî estuuiere,que se salga del Cabildo,fasta tanto que sobre el caso sea votado: y el assi lo cumpla, como dicho es.

Otrosi, quel tal Procurador mayor sea elegido al dicho oficio por tiempo de dos años,y no mas:y que el que vna vez lo ouiere sido,no lo pueda tornar a ser,fasta ser passados quatro años.

Otrosi,que ante que en la dicha elecion se vote,jurẽ todos los Regidores,q̃ en el Cabildo presentes se hallaren,de elegir Procurador mayor, vna buena persona,assi en habilidad,como en ser leal a la dicha cibdad cõ el dicho oficio,cõformãdose,segun Dios con su conciencia:pospuesto odio,amor, y parcialidad que en ello tenga.

Otrosi,que la persona que assi fuere elegido al dicho oficio,que no pueda requerir,como Procurador mayor , a la cibdad sobre ninguna cosa, sin que primero pida licencia a la cibdad para ello , y la obtenga : porque por esperiencia se ha visto los muchos inconuenientes que ha auido por dar lugar a lo contrario,embaraçando los Cabildos,y poniendo el Regimiento en ocasion de enojo.

Otrosi , quel Procurador mayor no pueda poner , ni ponga demanda de cosa de terminos , ni de otra cosa alguna , sin que primero preceda mando de la cibdad , y acuerdo della.

Otrosi,quel Procurador mayor jure de venir vna vez cada mes a la cibdad a dar razon por relacion escripta,de los pleytos que la cibdad tiene,y en que estado estã, assi en los que la cibdad tiene,como en los que de nueno a la dicha cibdad le paresciere que se deuen mouer.

Otrosi,que la cibdad señale los Procuradores menores;y aquellos que la cibdad señalare,sostituya el Procurador mayor,a los quales no pueda remouer sin acuerdo, o mando de la cibdad: a los quales Procuradores sostitutos , se les dé el salario que fasta agora se les ha acostumbrado dar. Don Francisco.Iuan de Torres.Pero Suarez de Castilla. Don Francisco de Leon. Iuan Cataño de Aragon.

Titulo. De los Procuradores de Cortes.

La ley ij. tit.xj. li. ij.de ord. Real. El Rey dõ Enriq̃ el enfermo, nieto del Rey dõ Enrique el ij. de antes Conde Lo ȥano.

OTrosi, como quiera,q̃ por la ley del Reyno estâ mandado,que las cibdades y villas,libremente ayan de elegir,y embiar sus Procuradores a las Cortes : paresce que los Iurados de Seuilla tienen preuilegio especial,declarado por vna carta del S.R.dõ Enrique, dada en Alcala de Henares en xxvj.de Hebrero,año de mil y trecientos y nouenta y quatro: que cada que acaesciere q̃ la cibdad de Seuilla ouiere de embiar por mandado del Rey,o por recrecimiento que al Concejo recrezca en qualquier manera, assi a Cortes,o Ayuntamientos,como en otra manera; que si ouieren de embiar dos , que sea el vno Iurado: y si quatro,q̃ sean los dos Iurados,los que los dichos Iurados escogeren:en tal manera, que quando ouieren de embiar al Rey los dichos Procuradores,o mandaderos, que seã dos,o quatro con los dichos Iurados,y no mas,por escusar a la cibdad de costas.

Quando se eligieren Procuradores de Cortes,los Iurados han de ser llamados:y quantos Iurados han de estar presentes, contienese en el titulo de los Iurados, y en el titulo de los pechos y derramas,en las ordenanças que hablan en esta razon.

El salario que ha de auer el Procurador mayor,y quanto ha de auer de salario el Procurador que reside en la Corte ; y el de Chancilleria, contienese en el titulo de los salarios,en las ordenanças que hablan en esta razon.

POR

Or.iij.R. Al.c.xxi.



OR los ordenamientos antiguos que Seuella tiene, los personeros para procurar en los pleytos eran lxvj. y paresce, que despues el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en xv. dias de Nouiembre de M.D. y iiij años, mandaron quel dicho numero de Procuradores sea reduzido, que no sean mas de fasta xl. y fizieron sobrello ciertas ordenanças, el tenor de las quales es este que se sigue.

Sepan todos, quel muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Asistente en esta dicha cibdad de Seuilla y su tierra, y los señorios del Regimiento desta dicha cibdad, han determinado de poner en execucion çiertas ordenanças, fechas para la buena gouernacion de los pleytos y causas de la dicha cibdad: considerando la mucha desorden que ha auido en los Procuradores de la cibdad, y las muchas quexas que continuamente de personas particulares se han dado en el Cabildo desta dicha cibdad, fue necessario socorrer, y dar remedio por las ordenanças siguientes, como mejor parescio a los dichos señores: las quales dichas ordenanças son estas que se siguen.

Primeramente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante aya solamente en esta cibdad, para tratar y seguir los pleytos y causas, assi ciuiles, como criminales, y qualesquier causas otras de comissiones, o en otra qualquier manera, numero situado cierto de quarenta Procuradores; y estos, que sean al presente los nombrados en la copia firmada del Escriuano del Cabildo de la dicha cibdad: los quales Procuradores serán nombrados, y situados en fin de las dichas ordenanças. A los quales mandamos, que vsen del dicho oficio, solamente los que estuuieren señalados, y no otros ningunos: so pena, q̃ si alguno, o algunos de los no nombrados fueren fallados vsar del dicho oficio, direte, o indirete, en qualquier manera, que por la primera vez paguen mill marauedis, la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para la Camara de sus Altezas; y sea desterrado desta cibdad por medio año: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vez trasdoblada: y si perseuerare, que le sean dados cient açotes publicamente por la dicha cibdad, y sea inhabile del dicho oficio por la primera vez. Pero bien permitimos, que si alguno quisiere dar su poder particularmente a alguna persona, que lo pueda fazer: con tanto, que el que aceptare aquel tal poder, que no acepte otro poder de otra persona, por escusar las cautelas que se podrian fazer. E tambien, si alguno quisiere dar su poder a algun criado suyo para seguir sus causas, que lo pueda fazer; con tanto, que no pueda seguir otra causa, o causas de otra persona, so la dicha pena. E a los escriuanos de los juzgados mandamos, que no les reciban los tales autos, so la dicha pena, y priuacion del oficio: y porque los dichos escriuanos de los juzgados sepan quales son los Procuradores matriculados. Mandamos, que en cada vn juzgado esté assentada la memoria de los Procuradores nombrados por estas ordenanças: y por el consiguiente, tenga la memoria de las dichas ordenanças.

Item, ordenamos, que cada, y quando alguno de los dichos Procuradores nombrados, y matriculados fallesciere, o dexare el dicho oficio, q̃ no lo quiera: y el que lo dexare, que luego lo manifieste, que no le quiere vsar; que ninguno sea osado de entrar en el dicho oficio sin licencia, y expresso mandado de la dicha cibdad: y primeramente sea examinado de su habilidad, fama, suficiencia: y que dè las fianças que ouiere de dar, y que por su propia auctoridad no sea osado de entrar en el dicho oficio: y si entrare, que sea desterrado desta dicha cibdad por dos años, y que pague mill marauedis de pena, la mitad para el denunciador, y la mitad para el solar de las calles: y que los dichos escriuanos no assienten los autos del que se quiso dezir Procurador, so la mente sobredicha.

Item, que ordenamos, que los dichos Procuradores matriculados, y los que fueren de aqui adelante, no vsen del dicho oficio, sin que cada vno dé las dichas fianças, llanas, y abonadas: conuiene a saber, q̃ pagaràn todo el daño y menoscabo, y perdida que por culpa, o negligencia, o malicia de los dichos Procuradores, o en otra qualquier manera, viniere a los dichos pleytos y causas, assi ciuiles, como criminales, como de otra calidad: y si vsare el dicho oficio sin dar las dichas fianças, que cayga en las penas en la primera y segunda ordenança de arriba: que en fin de cada año retifique las dichas fianças.

Item, por quanto en esta cibdad ha auido mucha desorden, en que los dichos Procuradores, de su cabeça hazian escriptos, y ponian muchas demandas, y replicas de su cabeça, y interrogatorios, que cōcluyan muchas causas, en daño, y perjuyzio muchas vezes de sus partes, y presentauā los dichos escriptos firmados de algunos Bachilleres de la dicha cibdad, que por poco interesse les firmauā los dichos escriptos, no instruydos en los negocios y causas que pendian, ni sabiā lo que firmauan: y muchas vezes se han visto firmados escriptos cōtrarios, de que venia mucho perjuyzio a los litigantes; y los dichos Procuradores fazian entender a sus partes, que se seguian los negocios con consejo de Letrado, y apropiauan a si muchas sumas de marauedis injustamente, lo qual era especie de robo. Por tanto ordenamos, y mandamos, que los dichos Procuradores no hagan, ni ordenen escriptos de su cabeça para presentallos assi sin firmar: ni assi fechos de su cabeça los den a firmar a ningun Letrado; so pena de priuacion del dicho oficio: y quel dicho Procurador, al tiempo que fuere recebido, lo jure de guardarlo assi, so pena de perjuro, y de mil marauedis, repartidos en la manera sobredicha: y que los Abogados de la cibdad lo juren, que no firmaràn los dichos escriptos, saluo los que fizieren, sino fuere de otro Letrado, que ayude juntamente en vna causa: porque se acostumbra firmar vn Letrado lo que otro ordena. Pero bien permitimos, que los dichos Procuradores puedan presentar peticiones para pedir termino, y prorrogacion de termino, o algunos autos judiciales, que concierna la orden del processo: tanto, questos autos no tengan alegacion de derecho, ni sean autos substanciales, ni perjudiciales.

Item, ordenamos, y mandamos, porque los dichos pleytos, que los dichos Procuradores, que agora son, o fueren de aqui adelante, vayan bien guiados, y ordenados, que los dichos Procuradores no digan, ni aleguen, ni les sean recebidas en juyzio ningunas razones por via de parencia, ni en otra qualquier manera: saluo, que todo lo que quisieren dezir, y alegar, sea por consejo de Letrado conoscido; so pena, que si lo contrario fiziere, sea desterrado por vn año, y priuado del dicho oficio; y pague mill marauedis de pena, y se reparta en la manera sobredicha: y so la dicha pena, mandamos a los escriuanos de los juzgados, que no escriuan los dichos autos.

Item, ordenamos, y mandamos, que en ningun juzgado no sea rescebida demanda, de quatro mil marauedis arriba, saluo de Letrado conocido: so pena, quel Procurador que lo tal presentare, sea priuado del dicho oficio, y desterrado por vn año de la dicha cibdad, y que pague mil marauedis de pena. E so la dicha pena mandamos, a los dichos escriuanos, que no resciban las tales demandas contra el tenor desta ordenança.

Item, por quanto en las causas de quatro mill marauedis abaxo, se dà licencia al Procurador, que pueda poner la dicha demanda de su cabeça: y porque muchas vezes acaescerà, que los litigantes diessen dineros a los dichos Procuradores, para que siguiessen las causas con consejo de Letrado; y los dichos Procuradores, con la costumbre seguiràn las causas de su cabeça; y por euitar las malicias sobredichas. Ordenamos, y mandamos, que el dicho Procurador en la dicha demanda, diga en el principio, que pone la dicha demanda de cabeça, porque la parte

no le

no le diò dineros para Letrado,que no le dió ſino tantos marauedis para ſu ſalario, y las coſtas del proceſſo: la qual ſuma declare, y faga eſcriuir en el principio del dicho pedimiento; y de otra manera, el dicho eſcriuano no eſcriua, ni recibala dicha demanda: y que el dicho Procurador, en principio de la dicha demanda, declare lo que aſsi reſcibe, y que lo aſsiente el eſcriuano; porque ſi lo contrario fuere fallado,lo pague con el quatrotanto,y caya en las penas de las ordenanças de arriba.

Item, porque faſta agora los Procuradores deſta cibdad,en la cauſas que procurã tienen forma,y manera,que los Letrados que por ellos bien les eſtà ſigan las cauſas, no teniendo conſideracion a ſu ſuficiencia:y a cauſa deſto, muchos pleytos ſe pierden,porque los dichos Letrados,gratos a los dichos Procuradores, no les reprehenden los yerros en que caen: de lo qual ſe ſigue mucho incoueniente. Por tanto ordenamos, y mandamos, que los dichos Procuradores, direte, ni indirete, no encaminen los pleytos antes a ningun Letrado,ſaluo que la parte eſcoja el Letrado que bien viſto le fuere, y ninguno participe del prouecho y ſalario del dicho Letrado: ſo pena,que el q̃ en eſto fuere fallado culpãte,ſea deſterrado de la dicha cibdad por vn año,y priuado del dicho ficio,y mil marauedis de pena; y que los Abogos de la dicha cibdad juren,que no daran parte a los Procuradores de lo que aſsi ouieren.

Item, que ſi alguno de los dichos Procuradores truxere corona abierta, y habito Clerical,que no vſe del dicho oficio,porque ſon inſinias de Clerigo de primera tonſura:lo qual ya eſtà declarado,y pregonado en eſta cibdad: ſo pena,que ſi lo contrario fiziere,incurra en pena de priuacion del oficio,y en las penas antes deſta.

Item,que los dichos Procuradores, luego eſſe dia, tengan por eſtilo de eſcreuir los autos y memoria en forma, porque es coſa muy neceſſaria para pro de las cauſas;y que ſepan la orden juridicial de memoria, y tengan cargo de la ſaber, cada y quando que le fuere pedida cuenta dello,por quien los ouiere de examinar.

Item,ordenamos,y mandamos,que los dichos Procuradores,por ſu trabajo, puedan leuar cincuenta marauedis por el primero millar; y dende en adelante,treynta marauedis por el millar,y no mas,ni allende: tanto, que el ſalario del Procurador, no pueda ſubir la contia mas de mil marauedis arriba,aunque el pleyto ſea de qualquier cantidad:y quel dicho ſalario ſe lleue en la manera ſiguiente. Conuiene a ſaber, la primera parte en el principio del pleyto:la ſegunda,fecha la publicacion, y tercera parte en la ſentencia difinitiua,y paſſada en coſa juzga;porque es razõ, que los dichos Procuradores ſean obligados a ſeguir, y feneſcer los dichos pleytos en todos los grados,faſta,que como dicho es,la ſentencia ſea Paſſada en coſa juzgada: y entiendeſe eſto en los pleytos que en la cibdad ſe feneſcieren: pero que ſi el apelacion ouiere de ſalir de fuera de la cibdad: porque a eſto el Procurador no es obligado, que lleue el Procurador todo el ſalario, dada la primera ſentencia en la cibdad.E ſi los dichos litigantes ſe concertaren antes de la ſentẽcia difinitiua,quel dicho Procurador lleue todo el ſalario que le fuere dado en los pleytos, por lo que ouiere ſeruido,en caſo que el Procurador eſtè ygualado por el dicho pleyto: y que en caſo que no eſtè ygualado,que lleue lo que le ouiere dado: con tanto que no ſuba de la dicha ſuma: y que ningun Procurador ſea oſado de yr contra lo ſuſodicho, ſo pena,que buelua todo el ſalario que le viniere, y la pague con el quatrotanto, y ſea priuado del dicho oficio,y deſterrado por vn año,

Item, por quanto los dichos Procuradores lleuã mucha ſuma de marauedis a los litigantes,y ay muchas contenciones en ello,entre las dichas partes,en que muchas vezes los dichos Procuradores niegan a las partes los dineros que les dan, o que no ſon tantos,y por entero no ſe puede ſaber la verdad.Y por euitar lo ſuſodicho,y dar el remedio mas ſaludable que al preſente puede ocurrir: es diſponer,y mandar, que los dichos Procuradores no lleuen dineros de las partes algunos, ſin que primeramẽte los eſcriuanos ante quiẽ pendieren los pleytos aſsientẽ la cantidad del dinero

 quel

quel dicho Procurador confessare que rescibiò para el dicho pleyto, assi para su salario, como para la prosecucion de la causa: y si el pleyto no estuuiere començado, que tambien lo assiente el escriuano ante quien ouiere de seguir la causa: por manera, que el dicho Procurador no reciba dineros sin q̃ se hallen escritos por auto en el processo, so pena de mil marauedis, y que lo pague con el quatro tanto: la mitad para el que lo denũciare, y la mitad para el hospital de las buuas; y si no ouiere hospital, que sea para el propio de Seuilla, y priuacion de los dichos oficios, y desterrado por vn año desta cibdad y su tierra.

Item, quel Procurador no lleue presentes, de ninguna calidad que sea, que passe de dozientes marauedis arriba por todo el pleyto, y quel tal pleyto porque assi lo recibiere, sea de diez mil marauedis arriba, so las penas sobredichas: y que los dichos presentes, en vna, ni mas vezes, antes, ni despues de fenecido el dicho pleyto, ni siguiendolo, no suba de la dicha contia: y quel dicho presente no se pueda rescebir, ni pedir por via de yguala, ni en otra manera, a el, ni a otro por el.

Item, por quanto en esta cibdad ha auido mucha desordẽ, porque los dichos Procuradores toman mucha cantidad de marauedis de los litigantes, so color que han de dar los dichos marauedis a los Abogados de las causas, lo qual no hazen, y so aquel titulo, y color, apropian a si muchas sumas de marauedis. E por euitar lo suso dicho, mandamos, que ningun Procurador sea osado de recebir, ni reciba marauedis algunos de los que ouieren de auer los dichos Abogados: saluo, que las partes litigantes, o otros algunos, en nombre de las dichas partes, den, y paguen a los dichos Abogados lo que les deuieren, o se concertaren, so pena, quel Procurador que lo tal fiziere, sea priuado del dicho oficio, y desterrado por vn año, y pague mil marauedis de pena, y se reparta en la manera sobredicha.

Item, mandamos, que todos los dichos Pocuradores tengan libros, y memoria en que assienten todos los autos, y los terminos, y dilaciones que dieren, y mando de los juezes a cierto tiempo, y todas las otras cosas necessarias, de que ayan de tener memoria, y conuiniere a las causas que trataren: de manera, que cada, y quando les fuere pedida relacion, la puedan dar, aunque sean fenescidos los dichos pleytos: y los libros que assi fizieren tengan guardados, para cada, y quando les fuere pedido cuenta, so pena de priuacion de los dichos oficios.

Item, por quanto en esta cibdad ha auido mucha desorden, en que los dichos Procuradores tenian poco cuydado de las causas, o al menos, no tanto quanto era necessario, y algunos dexauan correr los terminos judiciales, y pocas vezes yuan a casa de los Abogados a les dar cuenta del estado en que estàn las causas. E por euitar lo suso dicho, mandamos, que los dichos Procuradores tengan cargo de yr todas las vezes que fuere menester, a fazer relacion al Abogado del estado en que està el pleyto aquel dia que passare el dicho auto; porquel dicho Letrado sepa aquello que es necessario para proueer en la dicha causa; so pena, quel Procurador que contra esto fuere, sea priuado del dicho oficio, y pague mil marauedis de pena, y paguense en la manera susodicha.

Item, que los dichos Procuradores, de quatro en quatro meses, den cuenta de como han guardado estas ordenanças, y sean oydos los que dellos se quexaren, porque los que se hallaren auer excedido, sean castigados conforme a las dichas ordenanças.

Item, que qualquier Procurador, en aceptando el poder, vaya luego con la parte al Letrado, a que la dicha parte informe al Letrado de la causa, si el litigante fuere de la cibdad, y estuuiere en ella: y si el litigante fuere de fuera de la cibdad, quel dicho litigante embie relacion por escrito, y quel dicho Procurador lo procure lo mas presto que pudiere: y que los pleytos de la tierra de la dicha cibdad, o de otra parte, que vinieren por apelacion a la dicha cibdad, quel dicho Procurador haga

los

los agrauios, y lo que fuere necessario, con consejo de Letrado: saluo si las partes qui sieren que se concluyan sin consejo de Letrado, por quanto en esto ha auido mucha desorden, so pena, quel que contra esto fuere, que sea priuado del dicho oficio, y pague mil marauedis de pena, y sea desterrado de la dicha cibdad por medio año.

Item, mandamos, que estas ordenanças se pregonen publicamente en el corral de los Alcaldes, donde ocurren los juzgados de la dicha cibdad, y es auditorio publico, porque ninguno pueda pretender inorancia. E mandamos, como dicho es, que en cada vno de los juzgados de la dicha cibdad, los escriuanos del dicho oficio tengan vn traslado de las dichas ordenanças; y por consiguiente, cada vno de los dichos Procuradores que quedaren, firmadas del Escriuano del Cabildo de la dicha cibdad.

Los quales dichos Procuradores que asi se nombraron, son los de yuso contenidos, en esta guisa.

Iuan de Vique.
Sancho de Xerez.
Garcia de Castilla.
Diego Diaz de Valderas.
Bernaldo Lugo.
Fernando de Caçalla.
Garcia de Herrera.
Timoteo de Vargas.
Andres de Soto.
Anton de Ouiedo.
Iuan Rodriguez.
Luys de Argamassa.
Alonso de Xerez.
Christoual de Vergara.
Hernando de Valbuena.
Anton de Alaraz.

Diego de Molina.
Ruy Diaz.
Francisco Hrñs, con tãto, que dexe el oficio, si quisiere procurar.
Antõ Garcia Alforgero.
Francisco de Soto.
Iuan de Vera.
Iuan Lopesz.
Francisco de Baeça.
Alonso de Albornoz.
Nicolas Escoto.
Alonso Dalua.
Diego de Xerez escriuano del Dotor Herrera.
Iuan Aluitez.

Pedro de Salamanca.
Gomez Hernandez.
Gonçalo Diaz de Armenta.
Iorge del Guante.
Christoual Rodrigez de Vargas.
Hernando de Xerez, con tãto que dexe el oficio, si quisiere procurar.
Bernaldo de Sarauia.
El Bachiller Vargas.
El Bachiller Ortiz, saluo si fuere ordenado in sacris, que entõces el no lo sea, o se prouea de otro.
Gonçalo de Xerez.
Gomez de Cordoua.

Titulo. De los Abogados.

NINGVNO puede vsar oficio de Abogado y Procurador en en Seuilla, sino el que fuere puesto por el Cabildo y Regidores de la cibdad, por ordenança antigua del señor Rey don Alonso, que dispone en esta guisa. *Ord. p. R. Al. c. xv.*

Otrosi, porque supe en verdad, que por los muchos Abogados, o algunos presoneros, que se alongauan, y se dañauan los pleytos, porque venia gran daño a toda la cibdad, y a todos los vezinos della, y de todos sus terminos. Tengo por bien, y mando, que los veynte y quatro, que caten Abogados, y presoneros, a tales, que sepan el oficio, y que trayan los pleytos leal, y verdaderamente, como el derecho quiere: y los que fueren puestos para esto, y no guardaren el oficio como deuen, que sean echados del oficio, y de la cibdad deshonradamente, y que otro ninguno no vse deste dicho oficio; saluo los que asi fueren puestos, so la pena sobredicha.

Otrosi, qualquier que quisiere abogar en publico, o en escondido, que jure publicamente, que guardará bien, y fielmente el dicho ordenamiento: y qualquier que re cusare de fazer el tal juramento, que sea lançado de fuera de la cibdad: saluo si jurare primeramente, que no quiere abogar, ni abogarà, ni ayudarà a ninguna persona, en publico, ni en escondido: y qualquier abogado que fiziere el dicho juramento, si le fuere prouado, que en publico, ni en escondido fizo el contrario, y no guardò el *Ord. Rey Enric. ca. xvi.*

dicho ordenamiento, y que lleuô de la parte mas de lo que deuia lleuar, que sea lançado fuera de la cibdad,afsi como perjuro,y infame,y nunca sea restituydo.

E por quanto en las ordenanças generales de los Abogados, y Procuradores del Reyno,ay ciertos capitulos, que son muy necessarios para declaracion de las ordenanças deste titulo van aqui recopilados por su orden clara, en lo que conuiene a cada vna de las dichas ordenanças en la forma siguiente.

Or.R.Sãcho ca.xx cap.xxiij. y xxiiij. Como quiera que por vna ordenança antigua del señor Rey don Sancho estaua mandado,que los Abogados no pongan razones reboltosas, ni maliciosas: y si las pusieren,que no se reciban en juyzio, ni el Alcalde mande dar al escriuano traslado a la parte dellas; y que jurassen de no prolongar los pleytos maliciosamente: y quel Abogado haga jurar a su parte,que le diga la verdad,y que en sabiendo que no trae buen pleyto,que no abogasse mas por ella, so pena de priuacion de oficio, y pague el daño doblado. Paresce que despues en las dichas ordenanças Reales se fizo vna ley:el tenor de la qual es este que se sigue.

Premati. real,ti.de los Abogados,capit.ij. Otrosi,mandamos,que todos los dichos Abogados,afsi los que residẽ en el nuestro Consejo,y en nuestra Corte,y Chancilleria,como en todas las otras cibdades y villas, y lugares de nuestros Reynos y Señorios,en el comieço que vsaren del dicho oficio de Abogacia, y en cada vn año vna vez, sean obligados de jurar, y juren en forma deuida de derecho,que vsarán de sus oficios bien,y fielmente, y guardarán a todo su poder lo contenido en estas ordenanças. E otrosi,que no ayudarán en causas desesperadas en que ellos sepan,y conozcan,que sus partes no tengan justicia: y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supieren,y les costaren,que sus partes no tienen justicia, que luego les auisarán dello,y les dirán que se concierten, o que se dexen de los tales pleytos:y que los dichos Adogados,en tal caso, luego se desistirán, y apartarán de ayudar en los tales pleytos,lo mejor,y lo mas sin daño de las partes que pueden. E mandamos,que por este dicho juramento no se escusen los Abogados de fazer el juramento q̃ manda la ley de Toledo, quãto les fuere mãdado por los juezes ante quien pendẽ sus causas.

Or.R.Sãcho, cap. xxiiij. Otrosi,por ordenança antigua del señor Rey don Sancho,está mandado,quel vozero no se alce del Alcalde maliciosamente:y si se alçare,y fuere prouado,que maliciosamente se alçò,que peche a las partes el daño que recibieren por su culpa: y afsi está determinado por la ordenãça Real,que dispone, que el Abogabo, o Abogados sean tenudos de pagar, y paguen a sus partes todos los daños, y perdida que ouieren rescebido,y rescibieren por su malicia,o culpa,o negligencia,o impericia:y si en la prima instancia; como en grado de apelacion, y suplicacion,con el doblo, y que sobre ello les sea hecho breuemente cumpliemiento de justicia.

Premati. Rey Alõ. cap.iiij.

Or.R.Sãcho, cap. xxv in fi. Ord.ij.R. Alõ.cap. xxv. Ord. Rey Io. c. xij. Otrosi, como quiera que antiguamente por ordenança del dicho señor Rey don Sancho,y del Rey don Alonso,estaua defendido, que el salario de Abogado fuesse fasta en contia de la veyntena parte de la demanda principal,y no mas:y que no pudiesse lleuar mas de cient marauedis de la moneda que estõces corria. Y en los pleytos criminales, que el mayor salario no fuesse mas de cc. marauedis: paresce, que despues el señor Rey don Iuan,en xxix.dias de Deziembre de M.cccc.y xj.años, no embargante,que por los oficiales del regimiento se auia mandado, que por salario de mayor pleyto no se lleuasse mas de cient marauedis; proueyendo sobre ello,por ciertas consideraciones hizo vna ordenança, que dispone en la forma siguiente.

Cerca desto, que se guarde la prematica, como está adelante. Ordeno,y mando,que de aqui adelãte los Letrados,y Abogados, no puedan lleuar de salario mas de la veyntena parte de los pleytos en que ayudaren. Pero que quiero,y es mi merced, que esta veyntena parte que lleuaren, que no pueda sobir mas de fasta cient doblas; y esta contia de cien doblas adelante, no pueda tomar mas, Letrado,ni Abogado alguno: y en los pleytos criminales, que lleuen lo que fuere tassado por el juez,auiendo cõsideracion a la cantidad q̃ es ordenada de los pleytos

ciuiles:

ciuiles: porque de mayor pleyto criminal, no se pueda lleuar mas de cient doblas, asi como yo ordeno en los pleytos ciuiles; y en todas las otras cosas, que sea guardada la ley del ordenamiento del Rey don Alonso, que fabla sobre esta razon: y que a esto no embargue qualesquier juramentos que los oficiales y otras personas ayan tomado de los Letrados. Por quanto es mi merced, que esto que yo aqui mando sea guardado, y tenido, y les do por quitos de los dichos jurametos, y obligacio nes, por quāto en todo ello se entendiò mi auctoridad, y mandamiēto exceptuado.

El qual dicho salario que los Abogados han de auer, y las otras cosas tocantes al dicho oficio mas complidamente se contiene en la prematica real de los Abogados que habla en la dicha razon.

Otrosi, que se guarde la dicha ordenança del señor Rey don Alonso, en quanto dispone, que los Alcaldes den a los pobres Abogados, que les ayudē en los pleytos que ouieren; y que hagan, que los escriuanos, que escriuā sus pleytos, y les den traslados de las escripturas que ouierē menester, y por esto, que no den ninguna cosa a los Abogados, ni a los escriuanos. E si los Abogados, y los escriuanos no lo quisierē asi fazer, que los Alcaldes los priuen de los oficios, y no vsen dellos por vn año. Pero en quanto la dicha ordenança defendia, que los Abogados no fuessen con las partes a juyzio ante los Alcaldes, ni ante alguno dellos, so cierta pena: esto paresce, que por contrario vso està quitado, porque los Abogados pueden yr con las partes ante los Alcaldes libremente, y dezir, y razonar en juyzio, y fuera del, todo lo que sintiere en fauor de sus partes, y asi se vsa, y guarda en nuestros tiempos. *Or. ij. Rey Al. c. lij.* *Vease adelante la ordenança postrera deste tit.*

Otrosi, que se guarde la ordenança del señor Rey don Iuan el Segundo en todo, y por todo, que dispone en esta guisa. Es mi merced, que en esta dicha cibdad de Seuilla aya dos Abogados de las viudas y huerfanos, y miserables personas: y estos dichos Abogados, que ayudē, y seā tenudos de ayudar a las viudas, y huerfanos y miserables personas; y que no tomen por el ayuda que les fizieren dinero, ni otra cosa alguna. Y es mi merced, que ayan en cada vn año por su trabajo, cada tres mil marauedis, y le sean pagados de las rentas y propios de la cibdad. E si por ayudar a las tales personas, dineros algunos, o otras cosas lleuaren, o tomaren dellas, o de otro por ellas; que pierda el oficio el que lo fiziere, y torne lo que lleuò, con el doblo, a aquel a quien los lleuò: y questos dichos dos Abogados, q̄ repartan entre si los pleytos de las tales personas, para los ayudar, de manera que se reparta el afan y trabajo entre ellos. Pero queste repartimiento fagan por tal manera, que por ello no tomen ocasion de poner embargo, ni luenga: ni la pōgan en la ayuda de los tales pleytos de las tales personas: y si lo contrario fizieren, que sean tenudos de pagar todo el daño y costas que se recrecieren a qualquier de las personas susodichas. *Or. R. Io. c. xxxiij.*

E para declaracion, y confirmacion de las dos ordenanças antes desta, los señores Rey, y Reyna, don Fernando, y doña Isabel, de esclarecida memoria, fizierō vna ordenança en el año de mil y quinientos, que dispone en esta guisa.

Otrosi, porque nos es fecha relacion, questa dicha cibdad tiene dos Letrados de pobres salariados, y por no yr a la carcel, y a la quadra, la justicia de los pobres no es asi mirada como deue. Por ende ordenamos, y mandamos, que los dichos dos Letrados se repartan por meses, o por semanas; de manera, que al menos vno dellos estè continuamente en la quadra, o en la carcel, quando fueren a fazer audiencia el Asistente, y Alcaldes mayores, y Alcalde de la justicia. *Ord. ij R. y Reyna, c. xxxiij. Cōcordat car. suain li. v. cart. f. cccxiiij.*

Otrosi, como quiera, que en el ordenamiento segundo del dicho señor Rey don Alonso, fecho en Seuilla, era de M.ccc. y lxxv. años, estaua determinado, que en todos los pleytos, asi criminales, como ciuiles, que los demandados ouiessen plazo de tercero dia, para buscar Abogado, y auer su consejo: y que en este tercero dia sea tenudo de contestar la demanda, confessandola, o negandola, so pena de confiesso. Paresce, que despues en Alcala, era de M. ccc. lxxxvj. años, fizo vna ley general en *Ord. ij. R. Al. c. liiij*

todo

En el mõtaluo, lib. iij. tit. vj. l. j. todo el Reyno; el tenor de la qual es este que se sigue. Si el demandador, o demandado, pidiere plazo de Abogado antes del pleyto contestado, aya tercero dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda: y si lo pidiere despues del pleyto contestado, pueda auer plazo de nueue dias, si lo ouiere menester, y no mas; y el juzgador apremie al Abogado, que ayude a la parte que lo demandare.

Otrosi, los Abogados que fueren en Seuilla, y en toda su tierra, no asseguren a sus partes la vitoria de las causas por contia alguna; so pena que pierda la contia, y la pague con el doblo: y que los dichos Abogados, ni los Procuradores, no fagan partido por alguna suma de marauedis, para que ellos a sus propias costas ayan de seguir, y fenescer los pleytos, porque es cosa de mal exemplo, y aun dello redunda daño, y gran perjuyzio a las partes: y el que lo contrario fiziere, incurra en pena de marauedis por esse mismo fecho, sin otra sentencia.

Or. R. Pe. c. j. era de M. ccc. xc. viij. Y en vn quaderno antiguo quel señor Rey don Pedro fizo para Seuilla, està vna ordenança, que dispone en esta guisa. Primeramente tengo por biẽ, y mando, que de aqui adelante ningun Abogado no vse de vozeria, ni razone pleytos criminales, ni ciuiles, por escrito, ni por palabra, en la dicha cibdad, ni en su termino, ni vayan ante los Alcaldes a razonar pleytos ningunos, saluo por su pleyto mismo, o si el juez le pidiere consejo sobre algun pleyto: y qualquier que contra esto fuere, que por la primera vez q̃ sea desterrado por vn año de Seuilla, y de todo su Arçobispado: y la segunda vez, que le den cinquenta açotes publicamente: y por la tercera vez que pudiere ser auido, que le maten por ello.

Titulo. De los propios de la cibdad de Seuilla.

Rey Alõ. xj. ord. ij. cap. vj. en Seuilla a xxx. de Nouiemb. era de M. ccc. lxv. Rey Enri. iij. ordẽ. suo. ca. v. en Seuilla a xx. de Mayo de M. cccc. y vj. PORQUE los propios y rentas propias del Concejo de la cibdad de Seuilla mejor sean conseruadas para sus necessidades en comũ, para las quales fueron ordenadas. Ordeno, y mando primeramente, que los Alcaldes, ni el Alguazil, ni los Veyntequatro de la dicha cibdad, ni alguno dellos, ni otra persona alguna, no puedan vender, ni donar, ni enajenar por ninguna manera de ajenacion, cosa alguna de los propios y rentas de la dicha cibdad, ni de lo a ella pertenesciente, ni de su Almoxarifazgo. E si alguna cosa de lo susodicho se vendiere, o enajenare en qualquier manera, la venta, o enajenacion, sea en si ninguna, y no valga, y toda via sea del Concejo, como sino ouiesse salido de su poder. E quiero, y mando, que por virtud de la venta, o ajenaciõ que dello se fiziere, no se pueda causar prescripcion alguna, ni se pueda defender el posseedor por curso de ningun tiempo: porque yo quito la potencia de la acquisicion de la possessiõ de las dichas cosas, y de cada vna dellas, para que no se puedan posseer, ni prescribir contra la dicha cibdad. E quiero que siempre se entienda la cibdad posseedora dellas; no embargãte, que qualquiera otra persona, por qualquier causa, o titulo, le detentẽ, o ocupe su possessiõ por qualquiera tiempo: nõ obstante qualquier disposiciõ de derecho contraria; porq̃ quãto a esto, yo lo derogo en fauor de la dicha cibdad. Pero si la vẽta, o ajenacion de qualquier cosa de lo susodicho se fiziere con causa necessaria, o vrgente necessidad, que de otra manera no se pueda remediar, o muy prouechosa a la cibdad, que se pueda fazer, precediendo a lo menos sobre ello, tres tratados en tres diuersos Cabildos, para que en ello se pratique la causa de la ajenacion, por ver si se pudiere remediar de otra manera; y auida informacion sobre ello, y con actoridad y decreto del Assistente, que es, o por tiempo fuere, y del Alcalde mayor mas antiguo que se fallare en la cibdad; o no auiendo Assistente, de dos Alcaldes mayores, los mas antiguos en los oficios que se fallaren en la cibdad: y que sean llamados todos los oficiales para ello: y en las cartas y escrituras que sobre ello se fizieren, se pongan los nombres de los oficiales que en ello se fallaren: y las otras cosas expressadas en este ordenamiento, en el titulo del dicho Cabildo, en las ordenanças que

fablan en esta razon. Las quales mando que sean guardadas, como en ellas se contiene, so las penas dellas, y de las de suso contenidas: y demas, que los que en la tal agenacion se fallaren, paguen a la dicha cibdad todos los daños que por ello se le recrecieren, doblados. Y que la forma y orden susodicha, se guarde enteramente, como dicho es, en los pactos y conueniencias, y transactiones que se fiziere sobre qualesquier pleytos, o debates que la dicha cibdad touuiere sobre sus terminos, y juridiciones, y pastos, o abreuaderos, o preuilegios, y otras cosas semejantes, con otra qualquier persona: y que sobre todo lo contenido en esta ordenança, o qualquier cosa dello, de necessario aya de preceder mi auctoridad, o de los Reyes que despues de mi reynaren, so las dichas penas. Pero para poner huertas, o viñas, o otras heredades, la dicha ciudad pueda proueer a sus vezinos, y de su tierra, como en este ordenamiento està declarado.

Rey Al. or. ij. cap. iij. y Idẽ. or. iij. c. xxiiij. en Seui. a vj. d Iulio de M. ccc. lxxxij. y car. eius. en Seuill. a xxix. de Abril. de M. ccclxxxiiij y R. Enri. iij ord suo. ca. ij. R. y Rey. or p̃ c. xxxviij. y le. Regnili. vj. ti. p̃. l. v. y vj. Rey Io. ord. ij. cap. xv. L. vij li. vij del mõtaluo, ti. iij.

Otrosi, mando, que los Alcaldes mayores, ni el Alguazil mayor, ni el Assistente, ni los puestos por ellos, ni algunos dellos, ni los Veynte y quatros, ni los Iurados, ni los Fieles executores, ni los Contadores, ni el Mayordomo, ni el Escriuano de Cabildo, ni alguno dellos, ni el Procurador de Seuilla, ni sus sostitutos, ni persona poderosa, ni cauallero, que sea ygual, o mayor de los dichos oficiales, o de qualquier dellos, por si, ni por otro, ni para otro, direte, ni indirete, publica, ni secretamente, no arrienden renta alguna de los proprios de la dicha cibdad, ni sean fiadores, ni asseguradores de los fiadores en ellas, ni fien al Mayordomo del dicho Concejo, ni arrienden, ni fien las penas de la entrada del vino, ni ayan parte en cosa alguna dello: so pena, que qualquiera que contra esto que dicho es fuere, o passare en manera alguna, por el mismo fecho pierda, y aya por perdido el oficio; y el tal arrendamiento sea en si ninguno: y el que lo arrendare dè luego cuenta con pago al dicho Cabildo de lo que ouiere cogido, y la renta se torne otra vez al almoneda. Y si alguna cosa menoscabare, que lo pague el tal arrendador, y demas pague otro tanto, quanto mõtare el arrendamiento que se le fizo, para los propios de la dicha cibdad; y el que sacare las dichas rentas, faga juramento, que no quiere las dichas rentas para los dichos oficiales, ni para otro por ellos.

Le. Regni mõtal. li ij. ti. xv. l. x. Ord. iij. R. al. c. xxxvj R. y Rey. or. p̃. c. xlv.

Otrosi, ordeno, y mando, que las rentas de los propios de la dicha cibdad no se arrienden, ni se puedan arrendar adelantados, sino fuere con gran necessidad, que se no pueda remediar de otra manera, y guardadas las otras solenidades de suso contenidas en el capitulo primero deste titulo: y que lo mismo se guarde en los arrendamientos de las imposiciones, quando las ouiere, so las mismas penas.

R. y Rey. or. p̃. c. xlv. Rey Al. xj. ord. iij. ca. xxxvj y R y Rey a ord. prime. cap. xxxviij. R. y Rey. or. j. cap. xxxviij y cart. corũ. li. v. fo. DCxxj. en Toledo a vj de Iunio de M. D. ij.

Otrosi, mando, que las rentas de los propios, y imposiciones de la dicha cibdad, quando las ouiere, se arrienden desde el primero dia del mes de Enero de cada vn año, y ture el arrendamiento fasta final dia de Diziẽbre, porque trayan mejor concierto en el arrendar, y en el librar, y en el coger. Por manera, quel arrendamiento del año venidero, estè fecho, y la renta rematada por el final dia de Diziembre de cada vn año, porquel arrendador comience a gozar de la renta por el primero dia del mes de Enero siguiente: y seyẽdo para ello primeramẽte llamados todos los oficiales del dicho Cabildo, y estando todos, o la mayor parte presentes, o los Diputados por ellos: y que se ponga en las cartas de los arrendamientos, nombradamente las personas que estàn presentes, como està mandado en el titulo del Cabildo de la dicha cibdad, en las ordenanças que fablan en esta razon: y quel arreddamiento se haga en publica almoneda, conforme a las leyes del quaderno, y cõ las condiciones dellas. Y las dehessas y rentas de los propios de la dicha ciudad, se arrienden, a lo menos, por tres años en vn arrendamiento y remate, y no por mas tiempo: de manera, que ningun arrendamiento pueda durar mas de tres años: pero los arrendamientos de los donadios, y del pan, y del azeyte de la dicha cibdad, se puedan arrendar por mas tiempo, si se fallare q̃ conuiene a la dicha cibdad; con tanto q̃ no se puedan

arren-

arrēdar por x.años:y si de otra manera se fiziere,el arrendamiēto sea en si ninguno.

Rey Al.xj. car. de qua sup. y ord. iij. eiusdem c.xxxvij. Otrosi,mando, que en los arrendamientos que se fizieren de las rentas y propios de la dicha cibdad,y en las cartas y obligaciones dellos, se pongan todas las condiciones con que se arriendan,declaradas,y especificadas, como, y quando se han de fazer las pagas,y las penas,y las renunciaciones de los deudores,y de sus fiadores:y que las condiciones sean fechas de tal manera, que no se aya de fazer descuento alguno a los arrendadores:y que todos los casos fortuytos,o improuisos,de qualquier manera que sean, corrān contra los arrendadores, y a su riesgo : y que estas condiciones,despues de fechas por los Diputados y Contadores, se reuean, y passen por el Cabildo de la cibdad;y si necessario fuere,se enmienden.

Rey dō Ioā ord.ij.c.x. Otrosi,por quanto los propios y rentas de la dicha cibdad son para las necessidades publicas y comunes della,y para reparo de sus muros y puentes,y fuentes,y caminos,y otras cosas necessarias, y prouechosas. Mando, que los marauedis de los dichos propios y rentas,no se gasten,ni se destribuyan, sino en las cosas susodichas, o en otras semejantes,necessarias,o prouechosas al bien comun. E mando,y defiendo firmemente, que de los marauedis y rentas de los dichos propios, no se hagan donaciones,ni mercedes, ni dadiuas, ni emprestidos,ni limosnas, ni sueltas, ni quitas,ni albricias,ni otra manera de largueza,ni de liberalidad : ni se den colaciones, ni se repartan gallinas,ni otras cosas, ni se hagan otros gastos algunos, sino los necessarios y prouechosos en comun, como dicho es : o en los gastos acostumbrados para la fiesta del Corpus Christi. E si por alegria de mi recebimiento, o de los Reyes que de mi vinieren,o por otra justa, o necessaria causa, algunos gastos se fizieren. Mando,que cōplido lo necessario,o fecha la fiesta,todo lo que sobrare,o se recogere, con mucha diligencia se recobre para los propios de la dicha cibdad : y sobre ello tenga mucha diligencia el Mayordomo de la dicha cibdad : porque ha de dar cuenta dello:so pena,que los oficiales de la dicha cibdad que en otra cosa gastaren, o destribuyeren los propios y rentas de la dicha cibdad , o alguna cosa dellos , sino como dicho es,que paguen,y bueluan lo que gastaren,con otro tanto de lo suyo,para la dicha cibdad : y que esto paguen los oficiales que lo libraron y mandaron gastar quando se acordò en Cabildo:y los que despues firmaren los libramientos:y en la misma pena incurra el Mayordomo que no cobrare fielmente lo que sobrare de lo gastado en las cosas justas y necessarias. Pero bien permito , que por honra de la Caualleria,y exercicio de las armas,la dicha cibdad pueda dar de sus propios,telas, y lanças para los Caualleros y gentiles hombres que quisieren justar.

Car. executoria de los propios mal gastados, en Granada a xxvj. de Agosto de M.D. li.v. fol.clxij.

Rey dō Iuā ij. orde. ij. ca. xxxix. En Alcala de Henares a xviij. de Março, de M.cccc.xc. viij. car. de qua lib.v. fo.cclxxx. viij. Otrosi, razonable cosa es, que pues los oficiales de la dicha cibdad son para prouecho,y buen regimiento della, que los salarios que han de auer por sus oficios, les sean pagados de sus propios. Por ende ordeno, y mando,que todos los salarios, y quitaciones que por este ordenamiento se mandan dar a los dichos oficiales y personas en el declaradas, se paguen de los propios y rentas de la dicha cibdad : y que cada y quando los dichos oficiales ouieren de poner luto,o xerga por fallecimiento de Principe,que se pague de los dichos propios ; con tanto, que la vara del luto no sea de mas precio de cien marauedis , porque assi lo declararon los dichos señores Reyes mis padres.

Rey Al.xj. ord.iij. ca. xxxvij. Otrosi,ordeno,y mando,que las labores,o obras,o reparos del Concejo de la dicha cibdad,que se ouieren de hazer a costa de sus propios y rentas,que no se hagan, ni se puedan fazer a destajo. Y quel obrero de Concejo,diputado para ver fazer las dichas obras , no rescibа en si el dinero que se ha de gastar en ellas : saluo quel Cabildo de la cibdad ponga vn Receptor, en cuya mano se pongan los marauedis que se libraren para las dichas obras : y quel Receptor las pague delante de vn escriuano,que sea persona fiable,al qual nombre la dicha cibdad, para ser presente,y tener cargo de escreuir el gasto de las obras , por libramiento firmado del dicho obrero,

y de

y de los Contadores de la dicha cibdad, y de cada vno dellos, fecho por el dicho escriuano: y que en las cosas que se ouiere de gastar en gruesso, como ladrillo y cal, que se faga el precio para todo el año, con acuerdo de la cibdad: y que los Contadores toda via entiendan en las obras, como de antes se acostumbró.

R. y Reyna en Toledo a vj. de Iunio de M.D.ij. li. v. car. ꝺ qua fo. Dcxxj

Suma de las cosas que suelen andar en renta para los propios de Seuilla.

Las barcas de Alcala del Rio.
Las barcas de Villanueua del Camino.
Las barcas de san Anton.
Las barcas ꝺ Bilbarragel.
Caño de Zarraque.
Guarda del Alcaceria.
Maçacote, y Barrilla.
Almotacenazgo, con el barrer de las calles.
Repeso de san Saluador.
Arrobas del vino.
Caleros.
Calunias de teja y ladrillo.
Calunias de leña y carbõ.
Calunias de las gallinas.
Calunias de las carnizerias
Calunias del campo.
Almotacenazgo, y calunias de los pescados.
Cueros al pelo.
Tabernerias de ramo desta cibdad.
Tabernerias de fuera.
Guarda del Alhõdiga del pan.
Raer del pã del Alhõdiga.
Torre de los Herueros.
Los exidos.
Los asientos de las pescaderias.
Lauar de la sardina.
Penas de las islas.
Marismas.
El marco de la plata.
Derecho de las varas.
Los Almuderos.
Los sueldos.
Almoxarifazgo de Triana.
Almotacenazgo de Triana, con el alamina.
Queseras, y candeleras.
Regatones de bestias, y penas de las Taberneras.
Tiendas de la pescaderia, y de la ropa vieja.
Cortijo Rubio.
Cañada de los ballesteros, y el alamillo.
Alualaes, y cebada remojada.
El bollo.
Majada alta.
Alocaz.
El Aguila.
Iuncal perruno.
El peso ꝺ las mercaderias
Las salinas.
Las tierras y dehessas, y prados, y pastos, y montes, y veras, y cañadas, y abreuadaros, y otras cosas, que son en el cãpo de Matrera.
Saca de las cargas.
La tercia parte del vino descaminado.
Los molinos que son en los caños que vienẽ de Alcala de Guadayra son los siguientes.
El molino de la Iara.
El molino de zohoril.
El molino de la Cruz.
El molino que se solia dezir del Alcobeyba.
El molino Ablaecin.
El molino de Torreblãca.
El molino del pico.
El molino sobayhuela.
El molino del Tejadillo.
Las huertas que son dádas a tributo en el Mẽbrillar.

Lo que se arrienda fuera de la cibdad.

Los quartillos del pan de Alcala.
El quinto del horno de Alcala.
El Alcauala vieja de Alcala.
Iamon de Alcala.
El ramo de Alcala.
El diezmo del Azeytuna de Alcala.
Las dos tercias partes del azeyte de Alcala.
Molino del arrabal de Alcala.
Almotacenes de la tierra.
Rodas.
Dehessa de Montegil.
Almoxarifazgos de la tierra.
Aduana de Aroche.
Portazgos.
Los molinos en la ribera de Huelua son xiiij.
El peso del vino ꝺ la tierra
Las condiciones con que se arriendan todas las cosas susodichas, estan en el quaderno de los Contadores de Seuilla, con que se arriẽdan los propios.

EL


L que fuere arrendador del almotacenalgo, con el barrer de las calles, lieue de calumnia doze marauedis de qualquier que echare estiercol, o vestiglo, o otras suziedades: si fuere fallado quien lo echò, y le fuere prouado; y sino, que los lleue de los doze vezinos mas cercanos, de cada vno vn marauedi: y el Almotacen, por estos doze marauedis, eche a su costa el estiercol, o otra suziedad, fuera de la cibdad, en los lugares acostumbrados, a su costa. E si el Almotacen no lo echare, o fiziere echar, como dicho es luego; que en tal caso pague la dicha pena que lleuó, con el seys tanto: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el echar del dicho estiercol, y la otra tercia parte para los pobres presos de la carcel: y demas, el dicho Almotacen esté seys dias en la carcel.

Otrosi, porque en la dicha cibdad ay algunos muladares, y plaças, en que no puede auer cercania sin gran daño de los vezinos, que esta tal calumnia se lleué solamẽte del quel estiercol echare, y le fuere prouado que lo echò en las dichas plaças y muladares, y no se demande a vezinos por cercania.

Otrosi, quel dicho Almotacen, en publico, ni escondido, no se pueda ygualar, ni yguale con persona alguna, por manera, que lo susodicho se quebrante, o que las dichas penas no se lleuen, o parte dellas: saluo, que enteramente las lleue, y ande continuamente por la cibdad, y faga que las dichas calles estên limpias, y no con suziedad alguna: so pena que le sean dados cient açotes publicamente.

Otrosi, quel dicho Almotacen faga que se requieran los pesos y las medidas por cada tercio del año, en casa del fiel: y las que no fueren derechas, que por la primera vez pague el que lo tuuiere menguado, doze marauedis, y por la segunda xxiiij. marauedis, y por la tercera vez, q̃ le sean dados ciẽt açotes: y esta misma pena ayan los q̃ despues de los pesos afinados, les fallaren las pesas mẽguadas, o acrecentadas.

Otrosi, qualquier tripera, o las que venden pescado remojado, que echaren agua que hieda en la calle, pague doze marauedis por cada vez.

Otrosi, qualquier que echare estiercol fuera de la cibdad aquende los mojones, o señales que estân, o fueren puestas donde se ha de echar, pague por cada vez xij. marauedis, y mas, que eche a su costa del estiercol que està aquende los dichos mojones, veynte cargas.

Otrosi, qualquier que fiziere falsedad èn la ropa vieja de color, pierda la ropa, y y sea para Seuilla, y mas pague al Almotacen doze marauedis.

Otrosi, todos los olleros que fizieren, o les fallaren labor falsa, que la pierda, y pague doze marauedis al Almotacen.

Otrosi, los pergamineros de la cibdad hagan buenos pergaminos, tambien de la forma mayor, como de la mediana, y de la pequeña: y si assi no lo fizieren, que por la primera vez pague doze marauedis, y por la segunda veynte y quatro marauedis, y por la tercera vez, que le sean dados cient açotes.

Otrosi, porque la cibdad esté mas limpia, que en el tiempo de enjuto. de xv. en xv. dias, cada vno barra su pertenencia de las calles, y eche el estiercol fuera de la cibdad, donde fuere ordenado. El que lo no quisiere echar, pague. xij. marauedis, y el Almotacen hagagelo echar a su costa, y por su trabajo tome el tercio mas de lo que costare echar.

Otrosi, qualquier que fiziere falsedad èn la cera, o en el seuo, o en el vnto, assi en lo cocho, como en lo crudo, echãdole mezcla, o en otra manera: que por la primera vez gelo quemen, y pague xij. marauedis al Almotacen, y por la segũda pague veynte y quatro marauedis, y quemen la dicha cera, o seuo, o vnto falso; y por la tercera vez, que le den cient açotes.

Otrosi, todos los oficiales de la cibdad, çapateros, o pellejeros, armeros, y silleros, y caldereros, y ferreros, y carpinteros, y todos los otros menestrales de la cibdad,

que

que fallaren obra falſa de ſu oficio, que la pierda,y ſea para el propio de Seuilla,y mas pague doze marauedis al Almotacen por cada vez.

Otroſi,qualquier que comprare madera de la que viene a eſta cibdad ſobre mar, que no ſea oſado de la tornar a reuender toda, ni parte della; y el que lo contrario fiziere,pierda la madera,o la valia della, y ſea para el propio de Seuilla; y mas pague cient marauedis al Almotacen por cada vez.

Otroſi,qualquier que comprare yeſſo, o eſparto en Seuilla,y lo tornare a reuender, que lo pierda, o la valia dello, y ſea para el propio de Seuilla, y mas pague cient marauedis para el Almotacen.

Otroſi,ningun tonelero no labre,ni faga tonel,ni pipa, menor de la marca de Seuilla,ſo pena que lo pierda,y pague de pena al Almotacen cient marauedis.

Otroſi, qualquier mercador que truxere arcos,o duelas podridas para toneles,y los vendiere,que los quemen los dichos arcos, o duelas,y paguen al Almotacen lx. marauedis;y queſta miſma pena ayan los dichos toneleros, ſi labraren la dicha madera podrida, por la primera vez: y por la ſegunda vez pague cient marauedis: y por la tercera dozientos marauedis al mercador que le compró, los tales toneles, y todo el daño que por ello le viniere;y mas le den cien açotes.

Otroſi,ningun tonelero ſea oſado de labrar toneles a braceaje a mercadores,ni a otras perſonas,ſo la dicha pena.

Otroſi,todos los puercos que anduuieren por la cibdad,y por los muladares donde es defendido por las ordenanças de Seuilla,excepto los de ſan Anton,tanto que traygan campanillas,que ſean perdidos para el propio de Seuilla,las dos tercias partes,y la otra tercia parte para el Almotacen.

Otroſi,ningun corredor de Aduana deſta cibdad, no compre, ni venda ninguna mercaderia,mas que junte con el vendedor al comprador, y eſten con ellos en concertallos en la venta,y lleuen ſus derechos de corredoria: y el que lo contrario fiziere, por la primera vez pague trecientos marauedis para el arrendador deſta renta;y por la ſegunda vez ſeyſcientos marauedis; y por la tercera vez pierda el oficio: los quales marauedis aya el dicho arrendador, ſi lo acuſare, y ſino, ſea la mitad para el propio de Seuilla,y la otra mitad para el que lo acuſare.

Otroſi, el Almotacen, o arrendador, no ſea oſado de ſe ygualar, ni cohechar en publico,ni en ſecreto,direte,ni indirete,con alguna, ni algunas perſonas;por manera, que las penas en eſta condicion contenidas, no ſe lieuen, ni fagan, ni conſientan fazer coſa alguna en quebrantamiento della: antes con toda diligencia haga por manera que todo ſe cumpla,y execute,como de ſuſo es declarado: ſo pena, que ſi le fuere aueriguado lo contrario, por la primera vez pague ſeyſcientos marauedis para el propio de Seuilla,y le ſean dados cinquenta açotes: y mas, que las dichas penas quel auia de lleuar,ſi lo acuſara, ſean para el que lo acuſare: y toda via ſea obligado a pagar los marauedis porque tenia arrendada la renta: las quales dichas penas de ſuſo aplicadas al Almotacen, las lleue como le pertenecen,acuſandolas, y no en otra manera.

Otroſi, porque del eſtiercol que ſe echa par de los muros de la cibdad les puede venir mucho daño,eſtá defendido por vna carta Real, preſentada en el Cabildo de Seuilla, en el año de M.D. que el Aſsiſtente haga luego reparar los muros; y aquellos a cuyo cargo es,fagan alimpiar el eſtiercol dellos. *En el libro delas cartas, a fo.lxxvj.*

D *Titulo.*

Titulo. De la puente, y de las condiciones con que se suele arrendar.

Ordenança iij. Rey Alonso, c.xxxxij.



L señor Rey don Alonso, considerando antiguamẽte ser cosa muy necessaria y prouechosa, que la puente de Triana estouiesse siẽpre conseruada, hizo vna ordenança, el tenor de la qual es este que se sigue.

Otrosi, manda, y tiene por bien que la puente, que la pongan en almoneda quien la ternà, y adobará por menos contia, a dineros de cada año, y los molinos, y los otros proprios del Concejo, que suelen ser dados para esto, que los pongã a renta a pagar de cada año a plazos, assi como el Rey manda que se arrienden las dichas otras rentas. E aquel que arrendare la puente, que sea rico, y abonado, y tal que cumpla para ello; y tomen del obligaciones, y fiadores, y recaudo cierto, que tengan la puente bien adobada, y reparada de todas las cosas que fueren menester, y que tengan barcos, y madera, y ancoras, y guiminas prestas, y todas las otras cosas que son menester: y porque si el rio lleuare la puente, que puedan luego fazer otra, y que se obligue, que si el dicho rio lleuare la puente, y fuere en ella que adobar alguna cosa, que entre tãto que se adoba que dè barcos en que passen los omes, y las bestias, y lo que traxeren, sin precio ninguno: y demas desto que pongan las posturas, y condiciones, todas las que los Alcaldes, y Alguazil, y los fieles, y los veyntequatro entendieren que cumple para pro de la cibdad.

Porque la experiencia ha manifestado ser muy prouechosas y buenas las condiciones con que Seuilla, con acuerdo del Assistente, que entonces era, arrendaron la puente, que començò el arrendamiento por siete años, desde primero de Enero, año de M. D. y vno; para conseruacion de la dicha puente, en vtilidad de la Republica desta cibdad, y su tierra, van a que reduzidas por ordenança las dichas cõdiciones, el tenor de las quales es este que se sigue.

Estas son las condiciones con que Seuilla, con acuerdo del señor Conde de Cifuentes, Assistente en ella, manda arrendar, y arrienda la tenencia de la puente por donde passan a Triana, por tiempo de siete años, que començaron a primero dia de Enero del año del Señor de mil y quinientos y vn años.

Primeramente, con condicion que el arrendador, o arrendadores q̃ la dicha puente tomaren, tengan continuamente debaxo de la dicha puente treze barcos, que seã tales, y tan buenas, y del tamaño, y fechura como son los treze barcos que agora se le entregan con la dicha puente, y que assi los tenga todo el dicho tiempo deste dicho arrendamiento, nueuos, y renouados, como dicho es; y que en este dicho tiempo de los dichos siete años, los dichos arrendadores que la dicha puente tomaren, y sus fiadores sean obligados de hazer los dichos barcos nueuos, como fueren menester de se fazer, para que siempre la dicha puente estè firme y buena: los quales dichos barcos que assi se han de fazer en este dicho tiempo, han de ser fechos cada vno de xxxj. cobdos, y la tablazon de gordura de vn ladrillo del Aluañega abaxo, y torno y sobre torno, y que sea la tablazõ de roble, y del costado arriba que sea de dos dedos de gordura, y de plan de diez y seys palmos, y de altura de diez palmos, y de anchura de arriba de diez y ocho palmos, y que sea birado de dentro y de fuera; los quales dichos barcos siempre los tengan estancos y buenos, como cumple al bien de la Republica desta dicha cibdad, en todo este tiempo deste dicho arrendamiento.

Otrosi, con condicion, quel dicho arrendador, o arrendadores que la dicha puente tomaren, sean obligados ellos, y cada vno dellos de tener en todo el dicho tiempo de los dichos siete años el tablado de la dicha puente, y las vigas della enteramente siempre bien fecho, y adobado, por manera que toda via puedan passar por ella

ella libremente, y sin daño alguno las gentes, y bestias que fueren, y vinieré; la qual tenga siempre de anchura de cinquenta palmos, que se midan dende la viga del vn vn cabo, fasta la viga del otro cabo, y tenga diez ordenes de vigas, y mas, si mas ordenes de vigas ouiere menester, sobre quel tablado de la dicha puente aya de estar. La qual dicha puente tenga entablada, toda de buenas tablas de roble, de gordura de vn ladrillo, y bien clauadas, y que las tablas sean juntas vna con otra, y encima el cabriol, y que pongan tabla, y chaça, y en las compuertas, sean tabla, y cabriol; y en el tablado de la dicha puente dos tablas y cabriol; toda via seyendo las dichas tablas vnas juntas con otras, y que estè tan bien entablada a los lados, como en medio, en manera, q̃ de vna viga de vn cabo fasta el otro cabo, estè toda entablada entera; lo qual todo tẽga en todo eldicho tiẽpo biẽ fecho, y afortalado enteramẽte. E assi mismo tenga siẽpre las estacadas de la dicha puẽte de la vanda de Seuilla, y de la vãda de Triana, y los tableros biẽ fechos y afortalados, y cõ buenas estacas nueuas, todo quãto cũpla al biẽ y pro de la republica desta cibdad, y al biẽ de la dicha puente, por manera, que daño alguno no pueda venir a los que por ella passaren: y si por no tener lo sobredicho, en la manera suso declarada, algun daño viniere a las personas, y bestias que por la dicha puente passaren, que los dichos tenedores de la dicha puente, y sus fiadores sean obligados de lo pagar.

Otrosi, con condicion, que los dichos arrendadores, y tenedores de la dicha puẽte, y sus fiadores, sean tenudos, y obligados de tener todo el dicho tiempo la dicha puente entera, y bien reparada, y de los dichos cinquenta palmos de anchura, como dicho es. E si por auentura la dicha puente se quebrare, o parte della, o la lleuare el rio, o las auenidas, o por otra qualquier manera, o ocasion que sea; de manera q̃ las gentes, y bestias, no puedan passar a vna parte y a otra, que los dichos tenedores, y sus fiadores, sean tenudos, y obligados de dar barcas, y hombres, todas las que fueren menester, y cumpliere para en que passen todas las gentes, y bestias que menester ouieren de passar de vna parte a otra, y de otra a otra, sin dineros algunos q̃ por ello se paguen, saluo que sea a costa de los dichos tenedores, y sus fiadores; los quales estẽ enel dicho passaje continuamente, fasta que la dicha puente, los dichos tenedores, y sus fiadores, la fagan y adobẽ, como cumpla, en manera que por ella puedã passar sin embargo alguno; la qual adoben, y reparen a su costa de los dichos tenedores, y sus fiadores. E si luego como la dicha puente se quebrare, o empedimiento en ella viniere, en manera que por ella no puedan passar, los dichos tenedores, y sus fiadores no pusieren las dichas barcas, y hombres para el dicho passaje, que Seuilla pueda poner, y ponga luego las dichas barcas, y hombres, las que cumplieren, y menester fueren para el dicho passaje, a costa de los dichos tenedores, y sus fiadores, y lo que costare, se descuente de los marauedis que ouiere de auer con la tenencia de la dicha puente, y que desta costa sean creydos los que Seuilla para esto pusiere, por su juramento: y que si los dichos arrendadores quisieren ver y escreuir esta costa q̃ assi fizieren, que lo puedan fazer, y fagan tanto quanto quisieren.

Otrosi, con condicion, que en estos dichos siete años deste dicho arrendamiento, que los dichos tenedores, y sus fiadores, sean obligados de tener siempre adobada, y renouada la dicha puente, como cumpliere y fuere menester para el buen reparo, y sanidad della, en manera, que en todo el tiempo del dicho arrendamiento, y en fin del, tengan y dexen la dicha puente con sus estacadas, y compuertas nueuas, fecha, y acabada, con los dichos treze barcos que se han de hazer nueuos, y de la anchura y tablazon, y dela forma y manera que en estas condiciones se declara, a vista de Seuilla, o de quien ella mandare, y de maestros carpinteros, y calafates: y que los dichos treze barcos, se hagan en esta guisa. Los seys barcos dellos en los tres años primeros, y los siete barcos en los quatro años siguientes, como fuere menester: los quales dichos barcos, quando los ouieren de meter debaxo de la dicha puente, lo

lo haga saber el dicho tenedor a la dicha cibdad, para que ella los mande ver si son de la manera que en estas condiciones se declaran.

Otrosi, con condicion, que todo el tiempo que fuere menester de labrar en la dicha puēte, assi de carpinteria, como de calafateria, o de otra qualquier manera, o en los dichos barcos y estacadas; que los dichos tenedores y sus fiadores, sean obligados de labrar luego, con quantos maestros para ello fueren menester, porque no vēga daño, ni peligro a la dicha puente; y si lo no fizieren los dichos tenedores, que Seuilla pueda mandar labrar todo lo que menester fuere en la dicha puente, y barcos della, a costa de los dichos tenedores, y sus fiadores. Y demas, que todo el tiempo q̄ la dicha puente ouiere menester de se labrar en ella, y los dichos tenedores no labraren, que no gane, ni les sean pagados los marauedis que montare el tiempo que assi no labrare de la dicha tenencia, que de la dicha cibdad ouiere de auer con la dicha puente: y que los maestros que los dichos tenedores ouieren menester para labrar en la dicha puente, assi carpinteros, como calafates, que la dicha cibdad les mande que labren en ella, pagandoles los dichos tenedores sus jornales, como los ganan en otra parte.

Otrosi, con condicion, que los dichos tenedores de la dicha puente, y sus fiadores, sean obligados de dexar, y dexen en fin de los dichos siete años, en la dicha puente treze anchas anclas de hierro, y cinco estreñeles de esparto nueuos, y quatro guindalessas de cañamo nueuas, en que aya diez quintales; y otras dos guindalessas de cañamo viejas, y dos pies de cabra de hierro, y vn martillo, y vna sierra, y vna barrena, todo que sea bueno para seruir en la dicha puente, por quanto ellos agora reciben en si los dichos aparejos: y assi mismo sean obligados de dexar la barca de persalamo nueua, y bien adobada para seruicio de la dicha puente: la qual ha de ser de doze goas, por quanto agora ellos resciben la dicha barca nueua, salida de astillero: la qual han de dexar en la manera sobredicha, a vista de maestros carpinteros y calafates.

Otrosi, con condicion, que Seuilla mande pregonar, que persona alguna de qualquier estado, ley y condicion que sean, que no puedan meter, ni passar por la dicha puente ganados algunos, sin lo hazer saber a los dichos tenedores, o a qualquier dellos, so pena de pagar por cada res vacuna, o yegua, que assi metieren sin licencia, cient marauedis; y por cada oueja, o carnero, o puerco, o cabra, o cabron treynta marauedis: y que sean para los dichos tenedores: y demas desto, que pague el daño que fizieren en la dicha puente los dichos ganados, si los metieren sin licencia. E quando alguna, o algunas personas quisieren passar los dichos ganados por la dicha puente de vna parte a otra, y lo fizieren saber a los dichos tenedores, o a qualquier dellos, que los passe en esta guisa. Si fuere ganado ouejuno, que los passe de cinquenta en cinquenta reses: y si fuere ganado vacuno, que lo passe de cinco en cinco reses; y si fuere ganado porcuno de veynte en veynte reses: y si de otra manera lo passaren, que caygan en la dicha pena: y si algun daño fizieren por passallo en otra manera, o con mas reses, como de suso se declara, que los señores del tal ganado sean obligados a adobar el tal daño a su costa; y que para el dicho adobo y reparo sea tenido el dicho ganado por los dichos tenedores, y por sus hombres: y sino lo pudieren tener, que lo notifique a Seuilla: y que la dicha cibdad les faga cobrar el dicho daño, y pagar la dicha pena, dandoles fauor, y ayuda, aquel que por justicia se les deuiere dar.

Otrosi, que ninguna, ni algunas personas, no puedan amarrar sus barcos, y nauios a la dicha puēte, ni a los barcos, ni estacada della, so pena de pagar por cada vez seyscientos marauedis, y que esta pena sea para los dichos tenedores: y si los dichos tenedores dieren licencia para amarrar a la dicha puente los dichos barcos y nauios a algunas personas, que caygan en la misma pena, y sea para los propios de Seuilla.

Otrosi,

Otrosi,que qualesquier personas que touierẽ qualesquier barcos y nauios del cabo de la dicha puente,hàzia la puerta de Goles,que los amarren bien,y fuertemente,por manera que no los trayga el rio,aunque aya auenidas,a dar en la dicha puente: y si algun barco viniere a dar en la dicha puente,y la quebrare,y fiziere algũ daño en ella,quel señor del tal nauio,o barco,sea obligado al dicho daño, y de lo hazer,y remediar a su costa,luego como lo fiziere.y q̃ no le sea dado el dicho barco,o nauio,fasta que adobe el dicho daño:y si mas montare, que lo pague por su persona y bienes:y demas,que pague, si el dicho nauio no tuuiere bien amarrado, como dicho es,seyscientos marauedis de pena, y sea para el dicho tenedor,o tenedores.

Otrosi,con condicion,que desde el dia questa dicha renta,y tenencia de la puẽte fuere rematada de todo remate, el arrendador en quien quedare,se encargue de la dicha puente,y la resciba,segun que oy dia està: y que se entiende,que la rescibe en si por bien adobada, y reparada, y fecha del tamaño, y con los barcos,y tillado,y estacadas,y compuertas,y segun, y en la manera que en estas dichas condiciones se contiene, y deue estar para el bien y pro de Seuilla, y de la dicha puente, y de los que por ella passaren: la qual resciba por ante el Procurador mayor, y escriuano,y Contadores de la dicha cibdad,y dè fianças bastantes para complir todo lo en estas condiciones contenido, y cada cosa dello a contentamiento de Seuilla.

Otrosi, que ninguna persona no amarre barcos, ni nauios de la vanda de Triana en la hazera de la dicha puente,en tiempo de auenidas, desde la calleja que està enfrente de Santana,fasta la dicha puente: porque si con algun tiempo de auenidas la dicha puente se quebrare,y se quisiere boluer a la vanda de Triana,no halle barcos ni nauios que la ocupen: so pena, quel que lo contrario fiziere, pague por cada vez seyscientos marauedis,y sea para el dicho tenedor.

Otrosi,con condicion,que los dichos tenedores de la dicha puẽte sean obligados de recorrer todos los dichos barcos de la dicha puente,de calafateria,y de carpinteria,y breados del agua arriba cada vn año: por manera que estẽn reparados, como dicho es, ocho dias antes del dia de Santana de cada vn año; so pena de que si assi no lo fizieren,paguen en pena a la dicha cibdad diez mill marauedis por cada vez.

Otrosi, que no pueda arrendar, ni fiar la dicha tenencia de la dicha puente, en publico, ni en ningun escondido, ningun Alcalde, ni Alguazil,ni Regidor de la dicha cibdad,ni el escriuano,ni Contadores della.

Otrosi,con condicion, que Seuilla dè,y pague a los dichos tenedor, o tenedores de la dicha puente, los marauedis que ouiere de auer en cada vn año con la tenencia de la dicha puente, y se les libren en aquella renta,o rentas de los propios de la dicha cibdad que ellos nombraren, para que se les den, y paguen por los tercios de cada vn año, en cada tercio lo que montare. E si la dicha cibdad no cumpliere en la dicha paga,como en esta condicion se contiene; quel dicho tenedor, o sus fiadores,requieran a la dicha cibdad,que cumpla lo en esta condicion contenido:y si dẽtro de quinze dias, despues que fuere requerida, no lo cumpliere, quel dicho tenedor,o tenedores,puedan dexar la dicha puente a la dicha cibdad, tanto que la dexe como es obligado por estas condiciones.

Otrosi, con condicion, que esta dicha tenencia de la puente ande en almoneda, para que se remate en la persona que en menos precio la pusiere.

Despues de lo qual,Miercoles treynta dias de Deziembre, año de mill y quiniẽtos y vn años,fue acordado por la cibdad, y por el señor Conde, de enmendar tres condiciones de las sobredichas en la forma siguiente.

Otrosi,con condicion,que los dichos arrendadores,y tenedores de la dicha puente,y sus fiadores sean tenudos, y obligados de tener todo el dicho tiempo la dicha puente entera,y biẽ reparada, y de los dichos cinquenta palmos de anchura, como dicho es:y si por auentura la dicha puente se quebrare, o parte della, o la lleuare el rio

rio,y las auenidas,o por otra qualquier manera, o ocasion q̃ sea, de manera, que la gente y bestias no puedan passar de vna parte a otra,q̃ los dichos tenedores, y sus fiadores sean tenudos,y obligados de dar dos barcas de compuertas,q̃ sean buenas, en que puedan caber en cada vna ocho bestias,y dende arriba, y otros cinco barcos buenos para la gẽte de apie,y con los hombres y aparejos,y remos,y todas las otras cosas que fueren menester, y cũplieren, para en que se passe toda la gente y bestias que menester ouieren de passar de vna parte a otra, y de otra a otra, sin dineros algunos, que por ello se paguen: saluo que sea a costa de los dichos tenedores, y sus fiadores.los quales estén en el dicho passaje continuamente,fasta que la dicha puente los dichos tenedores,y sus fiadores la fagan y adoben,como cumple,en manera q̃ por ella puedan passar sin embargo alguno: la qual adoben, y reparen a su costa de los dichos tenedores y sus fiadores. Y si luego como la dicha puente se quebrare,o impedimento en ella viniere, en manera que por ella no puedan passar,los dichos tenedores,y sus fiadores no pusieren las dichas barcas,y hombres para el dicho passaje, que Seuilla pueda poner, y ponga luego los dichos barcos y hombres,los que cumplieren,y menester fueren para el dicho passaje,a costa de los dichos tenedores, y sus fiadores, y lo que costare se descuẽte de los marauedis que ouiere de auer con la tenencia de la dicha puente: y que desta costa sean creydos los que Seuilla para esto pusiere,por su juramento:y que si los dichos arrendadores quisieren ver y escreuir esta costa,que assi fiziere,que lo puedan fazer,y fagan,tanto quanto quisierẽ,excepto,q̃ si por auenidas la dicha puente se alçare tanto,q̃ las cõpuertas della no puedan estar en la dicha puente para poder passar,y se ouiere de quitar,q̃ en tal caso los dichos arrendadores, y sus fiadores, no sean obligados a dar los dichos barcos para el dicho passaje:pero que luego como las dichas compuertas se puedan poner,los dichos arrendadores las pongan, en manera, que la gente y bestias puedan passar libremente;y si no las pusieren,queden a su costa las dichas barcas para en que passen en la manera que en esta condicion se declara, o la dicha cibdad las ponga a su costa de los dichos arrendadores,y de sus fiadores,como de suso dize.

Otrosi,con condicion,q̃ Seuilla dé,y pague a los dichos tenedor, o tenedores de la dicha puente,los marauedis q̃ ouieren de auer en cada vn año con la tenencia de la dicha puente, y se le libren en aquella renta, o rentas de los propios de la dicha cibdad que ellos nombraren,para que se los dén,y paguẽ por los tercios de cada vn año, en cada tercio lo que montare. Y si la dicha cibdad no cumpliere en la dicha paga,como en esta condicion se cõtiene,quel dicho tenedor,o sus fiadores, requieran a la dicha cibdad,que cumpla lo que en esta condicion se contiene: y si dentro, despues que fuere requerida,no lo cumpliere,quel dicho tenedor,o tenedores, puedan dexar la dicha puente a la dicha cibdad; tanto que la dexen como es obligado por estas condiciones. Y que puedan cortar, y traer los dichos tenedores de la dicha puente,en el robledo de Constantina, y otros montes de la cibdad, la madera que para la dicha puente,y barcos fuere menester, con tanto, que para otra cosa no corten la dicha madera,ni la trayga,so pena de cinco mil marauedis.

Titulo. De las barcas de Seuilla.

LAS barcas de Alcala del Rio,y de Villanueua del Camino,y de San Anton y Borrego, son obligados de las tener todo el tiempo de su arrendamiento, estancas, y sanas, y bien reparadas: y complido el arrendamiento,las han de dexar a Seuilla reparadas, y estancas, con sus remos y aparejos,a vista de maestros, so pena de pagar el adobo y reparo con el doblo: y si a causa de no hazer el dicho reparo en los tiempos conuenientes, las dichas barcas,o alguna dellas se perdieren,que los dichos arrẽdadores,a su costa,las fagan

de

de nueuo; y el Mayordomo de Seuilla tome fianças bastantes, assi para la renta de las dichas barcas, como para el dicho reparo, y paga dellas: y si las no tomare, quel sea obligado, como el dicho arrendador seria por esta dicha condicion.

Otrosi, que los arrendadores de las barcas de Alcala del Rio, y Villanueua, lleuẽ de los que por ellas passaren, de cada persona que vaya a pie, dos marauedis; y de la bestia mayor, cargada, o vazia, quier sea cauallo, o mula, o yegua, o azemila, de cada vna bestia, con el hombre que la lleuare, tres marauedis, y de la bestia menor, cõ el hombre que la lleuare, de cada vno dos marauedis: y esto se entiende estando el rio en su madre: y quando el rio estouiere crecido por auenidas, en tal manera, que las dichas barcas no se puedan passar en la manera que de antes se passauan, que paguen por el dicho passaje los marauedis susodeclarados.

Otrosi, quando los vezinos, y moradores de Seuilla vinieren por las dichas barcas de Alcala y Villanueua, y sus bestias, los arrendadores son obligados de los passar, primero que a otros algunos, sin dineros, so pena de estar treynta dias en la carcel.

Otrosi, son saluados, y francos, que no han de pagar cosa alguna del dicho passaje en las dichas barcas de Alcala del Rio y Villanueua, los vezinos de la dicha cibdad y de la Cesteria y Carreteria, y Triana; y de los lugares del Real, y del Almaden, y de Castilblanco, y de Castil de las guardas, y del Cerro, que tienen franqueza de la dicha cibdad. E assi mismo son francos del dicho derecho los vezinos y moradores de la villa de Carmona, y todos los otros lugares que tienen priuilegio de Seuilla; de no pagar el dicho barcaje, dando fe de los Contadores de Seuilla, como lo tienẽ: y que los dichos vezinos de la dicha cibdad sean francos, como dicho es, y sus hombres y bestias que truxeren con sus cargas, tambien de las bestias suyas, como de las alquiladas, tanto que traygan sus mercaderias y haziendas de los dichos vezinos, lleuando fé de los Contadores de Seuilla, como son vezinos de la dicha cibdad, y y están assentados en los padrones della.

Otrosi, son francos de pagar los derechos del dicho barcaje, y no han de pagar cosa alguna todos los hombres y mugeres, con sus bestias, que vinierẽ a coger azeytuna con los vezinos y moradores de Seuilla, trayendo aluala como vienen a coger la dicha azeytuna; y esta franqueza sea por la venida, y por la yda han de pagar sus derechos, como de suso está declarado.

Otrosi, los vezinos de Seuilla, y de otra qualquier parte, no son francos de pagar derechos en las barcas de san Anton y Borrego, que son para passar a las islas mayor y menor; porque por alli no passan, ni entran, saluo vezinos de Seuilla y su tierra, y han de pagar de derechos la mitad de los que de suso están declarados de las otras barcas todos los que por ellas passaren a las islas, o salieren dellas: tanto, que si mas derechos montare el dicho passaje de los marauedis que cada vezino de Seuilla, se ygualaua por las cosas que a sus hatos entrauan y salian con los dichos barqueros, que no excedan los dichos derechos de los marauedis que montauan las dichas yngualanças. S. Anton. Borrego.

Otrosi, las barcas de Bilbarragel, el que las arrendare es obligado que ponga vna, o dos barcas, las que en cada parte fuere menester para passar la gente, y bestias que por alli passaren, y acabado el año, puedelas lleuar do quisiere, como cosa suya: porque Seuilla no les dà barca alguna a los arrendadores de las barcas de Bilbarragel; y han de lleuar de barcaje por cada hombre, o muger a pie, media blanca: y por cada bestia cargada, o vazia, vna blãca vieja por la yda, y otros tantos derechos por la venida de los que vinieren y passaren por la dicha barca. Y esto se entienda estando el rio en su madre. E quando ouiere auenidas en manera que las dichas barcas no se puedan passar como de antes se passauan, que lieuen los dichos derechos doblados: entiendese, que ha de lleuar los dichos derechos de cada vez que

que passaren,y no que les fagan pagar, por la yda,y venida,como algunas vezes se ha acostumbrado fazer.

Titulo. De las islas y marismas: y de los ganados que pueden pacer los terminos de Seuilla.



E tiempo inmemorial, las islas de Captiel, y Captor,que agora se dizen la isla mayor,y menor, son de Seuilla por preuilegio del señor Rey don Alonso, desde la era de mill y dozientos y nouenta y vn años,cócedido a los fijosdalgo, y a todos los cibdadanos, y a todo el pueblo del Concejo de la dicha cibdad, siempre vsado,y guardado,que en las dichas islas y marismas,no pueden entrar a pacer otros ganados algunos,saluo de los vezinos de Seuilla: no embargante que la cibdad,a causa de las necessidades que touo en embiar gentes,y de otras cosas necessarias que ocurrieron en la conquista del Reyno de Granada,dio lugar por cierto tiempo,que qualesquier ganados pudiessen entrar en las dichas islas y marismas, y en las dehessas que los de la tierra de Seuilla tenian para sus crianças y ganados,pagando ciertos derechos de renta para la dicha cibdad. Paresce que los Iurados lo contradixeron:y a suplicacion dellos,el señor Rey don Fernando,y la señora Reyna doña Isabel, de esclarescida memoria, por vna carta dada en Toledo,a tres dias de Mayo de mill y quatrocientos y ochenta años, mandaron, que passado el tiempo del arrendamiento que la dicha cibdad tenia fecho de las dichas dehessas,y islas y marismas,las no tornassen mas a arrendar a ninguna persona: y que no se dé lugar,que ganado alguno estrangero entre en ellas: de manera,que los vezinos de la dicha cibdad y su tierra,puedan pacer libremente con sus ganados, sin contradicion alguna,segun que lo fazian antes del dicho arrendamiento,guardando en todo el preuilegio y ordenamiento que a cerca dello los vezinos de la dicha cibdad,y su tierra tienen.

Otrosi,siempre ha sido vso,y costumbre,de tiempo inmemorial vsada, y guardada,que qualesquier vezinos de Seuilla,y su tierra,que tuuieren ganados,pueden pacer los terminos,y beuer las aguas,assi de las heredades de pã y pastos,que son cerca de la cibdad, como de las campiñas y cortijos y casas fuertes, y otros edificios, assi de donadios, como en otras heredades:de manera, que qualesquier vezinos de la dicha cibdad,y de sus terminos, y de sus lugares, pazcan,y puedan pacer con sus ganados libremẽte,y beuer las aguas por todo el termino de la dicha cibdad, y por todas las dichas heredades, y bienes de otras qualesquier personas que heredades tienen en los dichos terminos:guardando las dichas dehessas,que fueron dadas por dehessas a los dichos cortijos y casas,y donadios,y pan y vino,y oliuares,y las otras tierras que se acostumbraron guardar en los tiempos antiguos, en manera que pazcan libremente,y beuan las aguas por las veredas y cañadas acostumbradas: y que ninguno las tenga cerradas,ni ocupadas: y que por pacer las dichas yeruas, y beuer las aguas por las dichas heredades y terminos,y lugares, y campiñas, guardando lo sobredicho,que no sean prendados,ni penados los dichos ganados: y en esta razon, los señores del ganado, y sus mugeres, y hijos, y omes, y pastores,y criados,estan debaxo de su Real amparo: porque assi està determinado,y mandado por sentencia del señor Rey don Enrique,dada en su Real Consejo,en diez dias Abril,año de mil y quatrocientos y dos. Confirmada despues por el señor Rey don Iuan su hijo,con autoridad de su tutor el Infante don Hernando, en el año de mil y quatrocientos y diez. La qual confirmò despues el señor Rey don Iuan en el año de mil y quatrocientos y sesenta y cinco.

Otrosi,qualquier persona, de qualquier estado,o condicion que sea, que metiere qual-

qualquier ganado, en qualquier de las dichas islas, que no sea vezino de Seuilla, de los muros adentro, o de la Cesteria, o Carreteria, o Triana, o Alcala del Rio, o Coria, o la Puebla, o la Rinconada, o Salteras, que pierdã el dicho ganado: y que sea las dos partes para el arrendador de las penas de las islas, y la vna tercia parte para el que lo acusare. *Enlas cõdiciones con q̃ Seuilla arrienda sus propios.*

Otrosi, que los Rabadanes y Pastores, y Conocedores que guardaren el dicho ganado, que en las dichas islas ha de entrar, puedan tener francas suyas, en cada hato, los Conocedores y Rabadanes, cada quinze vacas, y los otros pastores cada diez vacas: y en cada hato de carneros, que sean de quinientos carneros, que puedan traer cada quarenta carneros, y dende ayuso, a este respeto; y por los traer, que no cayan en pena alguna: y esto se entienda a cada quatro hombres en cada hato, y no mas.

Otrosi, que ninguno, ni algunos de los vezinos de Seuilla, y de las villas y lugares susodichos y declarados, que en las dichas islas puedan entrar con sus ganados; ni los guardadores dellos no sean osados de meter a bueltas de sus ganados otros algunos ganados de personas que no sean de los que en las dichas islas deuen entrar. E si se prouare que los metieron, o metieren, que los dichos ganados assi metidos, allegados a los suyos, sean perdidos; y mas que pierdan otros tantos de los suyos por el encubierta que fizieron: y que todo sea para el arrendador de las islas. Y quel dicho arrendador no pueda dar, ni dè licencia alguna para que puedan entrar en las dichas islas ganados algunos de los que no fueren vezinos de Seuilla, y de los dichos lugares de suso declarados: ni consientan estar en las dichas islas ganado alguno que no deua estar; y para esto requieran, y anden continuamente en ellas: de manera, que si qualquier ganado estraño estuuiere mas de quinze dias, o fuere prouado al dicho arrendador, que diò licencia para andar en las dichas islas qualquier ganado estraño, demas de lo que deue entrar, que pague en pena el tal arrendador, para los propios de Seuilla, diez mil marauedis por cada vez, ora le sea prouada licencia, o se prueue estar los quinze dias. Y demas desto, quel dicho ganado que assi entrare estraño, aunque sea con licencia del dicho arrendador, sea perdido, y sea para los propios de la dicha cibdad, como auia de ser para el dicho arrẽdador, y que la tercia parte dello aya el que lo acusare: y quel valor del dicho ganado que assi fuere tomado, que aya entrado con licencia del arrendador, sea obligado el tal arrendador de lo pagar al dueño despues que Seuilla se lo tomò, por la colusion quel dicho arrẽdador fizo: y demas desto, que estè treynta dias en la carcel, y pague por entero todos los marauedis de la renta, sin que le sea fecho descuento alguno.

Otrosi, paresce, q̃ en Miercoles quatro dias de Hhebrero de M.cccc.y xciij.años, se acordò por el Cabildo y Regimiento desta cibdad, que se entienda ser hato de vacas de fasta quinientas vacas, y dende ayuso, y que en el tal hato donde andouieren quatro hombres, puedan gozar de la dicha licencia; y si mas vacas fueren, y anduuieren mas hombres, que puedan gozar al respeto. Y en cada hato de quinientos carneros, y dende abaxo, se entienda que puedan gozar de la dicha licencia fasta dos hombres, si dos anduuieren con ellos, y no mas. E si mas carneros fueren, y anduuieren mas hombres, que puedan gozar, y gozen al respeto: que en todo lo al queden las sobredichas condiciones en su fuerça y vigor, segun que en ellas se contiene.

Otrosi, en las veras y aguijones, y marismas, puedan andar, y pacer los ganados, solamente de los vezinos de Seuilla, de los muros adẽtro, y de la Cesteria, y Carreteria, y Triana, y Coria, y la Puebla, y Alcala del Rio, y la Rinconada, y Alcala de Guadayra, y Vtrera, y Salteras; y de los otros lugares de tierra de Seuilla, que tienen merced della para andar en las dichas marismas, veras, y aguijones, sin que ninguno de los sobredichos pague derechos algunos. *Marismas.*

Otrosi, los otros vezinos de la tierra desta cibdad, y del termino della, que en las dichas marismas y veras, y aguijones, no pueden entrar con los dichos ganados, paguen

guen de los ganados que en ellas metieren, de cada res vacuna, que sea de vn año arriba, quatro marauedis; y por cada yegua, o potro, o cauallo, seys marauedis; y por cada oueja, o carnero, o cabra, tres blancas: y por cada puerco cinco blancas para el arrendador de las dichas marismas y veras y aguijones, por qualquier temporada del año que estuuiere, aunque no esté vn año complido.

Otrosi, los ganados de los vezinos y moradores de fuera del termino de Seuilla, que entraren en las dichas marismas, veras, y aguijones, paguen de cada res vacuna ciẽt marauedis: y de cada yegua, o cauallo, o potro, cient marauedis: y por cada oueja, o carnero, o cabra, veynte maranedis: y por cada puerco treynta marauedis por qualquier temporada que en las dichas marismas, veras, y aguijones estuuieren: los quales derechos, todos los sobredichos, assi vezinos de la tierra de Seuilla, como los de fuera della son tenudos de pagar al dicho arrendador, vn mes antes que los dichos ganados saquen della: so pena de pagar el dicho derecho con el quatrotanto, para el arrendador de la dicha renta.

Otrosi, los Rabadanes, y pastores de los dichos ganados, son obligados a registrar, y contar los dichos ganados con el dicho arrendador, cada y quando, y quantas vezes el dicho arrendador quisiere: so pena de pagar el dicho derecho, con el quatrotanto, como dicho es.

Otrosi, quel arrendador de las dichas marismas, y veras, y aguijones, no tengan, ni puedan rescebir, ni tomar de los vezinos de fuera del termino de Seuilla, que en las dichas marismas, y veras, y aguijones, metieren ganados menos derechos de los sobredichos que están declarados con los tales vezinos de fuera del termino de la dicha cibdad, ni faga gracia, ni suelte dellos direte, ni indirete, ni faga colusion alguna contra la dicha condicion, y con toda diligencia faga que se guarde, y cumpla lo q̃ en ella se contiene: so pena, que por la primera vez pague cinco mil marauedis para los propios desta cibdad: y por la segunda vez pagüe diez mil marauedis, y que sea desterrado de Seuilla y su tierra, por tiempo de dos años: y demas, que los dichos derechos quel quitare, y fiziere gracia, sea la mitad para el que lo acusare: y la otra mitad para los propios de la dicha cibdad: y que sin embargo desto, el tal arrendador sea obligado a pagar por entero todos los marauedis de la dicha renta.

Otrosi, todos los vezinos y moradores de Seuilla y su tierra, y de otras qualesquier partes, que fizieren el maçacote o barrilla, o almarjo en las tierras de Seuilla, que lo fagã no arrincando los almarjos y marismas de quajo, saluo segandolo, y que paguen a la renta, de maçacote y barrilla, por cada quintal de maçacote cinco marauedis, y por cada quintal de barrilla y almarjo quatro marauedis, segun que siempre se pagò. E antes que lo saque de donde lo fiziere, que lo fagan saber al arrendador, y le pague el dicho derecho: y si el dicho arrẽdador, despues que le fuere fecho saber, no lo quisiere yr a ver dentro de tres dias, quel señor del maçacote y barrilla y almarjo, lo pueda sacar, con dos, o tres testigos, sin pena alguna: tanto, que toda via pague el dicho derecho al arrendador: y si de otra manera lo sacare, que lo pierda, y sea para el dicho arrendador.

Titulo. De la Sal.

No es ordenãça.



POR el priuilegio de la sal que Seuilla tiene del señor Rey don Alonso, fecho en Valladolid nueue dias de Octubre, era de mill y trecientos y sesenta y tres años, parece concedido al Concejo, y a todos los vezinos de Seuilla, en la forma siguiente. Por les quitar los daños y agrauios que dezian que rescebian, y por voluntad que auemos de les fazer mucho bien, y mucha merced, damosles la renta de la sal de todo el derecho que nos auemos, y deuemos auer en Seuilla, y en todo su termino, para que lo ayan, y puedã auer para si, y pa-

si, y para su comun, para siempre jamas: y lo recauden para si, y para sus almoxarifes, y para su renta de aqui adelante, assi como los otros propios que han, que la vēdan, y fagan vēder, y quel precio que la vendieron, y fizieron vender aquellos que lo recaudaron por nos fasta aqui, y por medida derecha: y que entre, y pueda entrar sal de fuera en las sierras de Aroche, y de Aracena y Cōstātina, y en el Axarafe donde ellos dezian que solia entrar, porque la tierra sea mas abondada de sal; y por esta merced que les Nos fazemos, que los de la dicha cibdad de Seuilla sean tenudos de nos dar cada año, de aqui adelante, para siempre jamas, treynta y seys mill marauedis por los tercios del año, a Nos, o a quien Nos lo embiaremos a demandar, y a los Reyes que despues de Nos reynaren en Castilla.

Otrosi, las condiciones con q̄ se arrienda la renta de la sal, contienense assaz cumplidamēte en el quaderno de las condiciones, con que Seuilla arrienda sus propios, en los capitulos que hablan en esta razon, que tienen los Contadores de la cibdad.

Titulo. De los Contadores de Seuilla.



DE tiempo inmemorial, los Contadores de Seuilla son vn Regidor Veyntequatro, y vn Iurado, especialmente diputados para conseruacion de los propios y rentas de la cibdad: a los quales estā mandado por antigua ordenança del señor Rey don Alonso, que tomen todos los recaudos y el libro de la cuenta quel Mayordomo diere: y en el libro del Concejo, que tiene su escriuano, sea escripto en como los dichos Contadores tomaron la cuenta del tal Mayordomo, nombrandolos por sus nombres; y que rescibieron, y tienen en si todos los recaudos de la dicha cuenta: y los Contadores, y el escriuano del Concejo, y el escriuano de las cuentas, firmen con sus manos en este libro, y sea escripto encima de la cubierta de la cuenta, de qual Mayordomo es, y de qual año: porque de ligero pueda ser fallada la cuenta, cada que la demandaren. *Cart Rey Al. circa mediū, de qua post ij. orde. eiusdem.*

Otrosi, los Contadores de la dicha cibdad reciben la cuenta de los Iurados en cada vn año de los quinze mill marauedis que reciben, para hazer saber al Rey el estado de la cibdad, segun se contiene en la ordenança postrera del año de quinientos, y en el titulo de los Iurados en las leyes que hablan en esta razon. *Ordē. ij. Rey Alō. cap fi.*

Otrosi, por vna carta executoria de los propios mal gastados que Seuilla tiene, estā declarado, y mandado, que no se dé a los dichos Contadores los mil marauedis que a cada vno le solian dar para papel y tinta, ni se han de dar al escriuano de Concejo, segun se contiene en el titulo del escriuano de Cabildo en la ordedança que lo dispone.

Otrosi, que ningun Contador, por si, ni por interpositas personas, directe, ni indirecte, no arrienden para si, ni para otro, las dehessas, y otras rentas de la dicha cibdad, segun se contiene en el titulo de los propios del Concejo en las leyes que hablan en esta razon.

Otrosi, los Contadores, no reciban en cuenta los marauedis quel Mayordomo gastare de limosnas, aunque sean para redencion de catiuos, ni lo que se gasta en colaciones, ni las mercedes que la cibdad haze de marauedis algunos de la cibdad, ni de sus propios: y si los rescibieren en cuenta, que lo paguen de sus bienes, segun se contiene en el titulo del Cabildo en la ordenança que habla en esta razon.



Titulo. De los Mayordomos de Seuilla.

POR quanto se contiene en la carta del Rey don Alonso, que los Mayordomos de Seuilla han de ser dos, el vno hidalgo, el otro cibdadano, y el Mayordomo ha de rescebir todos los maradis de los propios y rentas de la cibdad, dando fiadores, y dar cuēta tres vezes en el año, fasta xxx. dias despues de cada tercio, *Or. R. Io. ca. xviij.*

tercio, ſegun mas largamente en la dicha carta del Rey don Alonſo es contenido. E porquanto es denũciado, que los Alcaldes y Alguazil mayores, y veynte quatro, que ponian, y han pueſto Mayordomos hijoſdalgo, para que reſcibieſſen los dineros: lo qual es contra la carta y ordenança del Rey don Alonſo. Por ende, remediando en eſto, ordeno, y mando, que los Alcaldes y Alguazil, y veyntequatro, dos meſes antes que ſe acabe el año de los Mayordomos que entonces fueren, que eſcojan dos hombres llanos, y abonados, y perteneſcientes: y que no ſean de los Alcaldes, y Alguazil, y veyntequatro, ni de los Iurados, para Mayordomos del año ſiguiente, el vno que ſea fidalgo, y el otro cibdadano, que no ſea fidalgo: el qual Mayordomo cibdadano, ha de reſcebir los marauedis de los propios y rentas de la cibdad, y que luego que los aſsi ouieren nombrado y eſcogido, que me lo embien a hazer ſaber por ſus cartas, con vn ome de mula, para que los yo confirme, ſi entendiere que ſon perteneſcientes; y ſino, que pongan otros que cumpla a mi ſeruicio, y al bien de la cibdad: y el Mayordomo cibdadano q̃ por mi fuere confirmado, o nueuamente pueſto de la manera ſuſodicha, reſciba todos los marauedis de los propios y rentas de la cibdad, dando primeramente ſus fiadores, buenos y abonados, aſsi como en la carta del dicho Rey don Alonſo ſe contiene; y que cumpla, y faga todas las coſas ordenadas por el dicho Rey don Alonſo, en razon de ſu oficio: y ſi los dicho oficiales de Concejo fueren diferentes, y no ſe pudieren acordar en fazer la dicha elecion, lo fagan luego ſaber al Rey, para que en tal caſo elija, y prouea los dichos Mayordomos.

Idem Rey Ioan. cap. xxxv. Cart. Rey Al. era de M. ccc. y lxxxiiij. Otroſi, tenemos por bien, que los Mayordomos del Concejo vſen de ſu oficio, en eſta manera. Primeramente, que de todas las rentas de Concejo que ſean fechas, en que ſe pongan todas las condiciones de las rentas, y las pagas que han de fazer, y las penas, y los renunciamientos de los deudores, y de los fiadores, y la obligacion, que ſea fecha a fuero de Almoxarifazgo: y fecha la ſuma de todas las rentas, guarden de fazer las condiciones de las rentas, lo mas guardadamente que pudieren, porque no aya en ellas deſcuento.

Otroſi, el Mayordomo cibdadano que ha de reſcebir los marauedis de las rentas, y los fiadores que dieren, fagan ſobre ſi, y ſobre lo que han, o ouieren, tal obligacion de recudir al dicho Concejo con todos los marauedis de la dicha ſuma, o con la cuenta dellos, moſtrando dellos mandamientos, o pagamientos, o expenſa por menudo, de gelo mandar fazer con juramento.

Otroſi, que eſta cuenta, que ſea dada de los marauedis de cada tercio, faſta treynta dias deſpues del tercio; aſsi que treynta dias deſpues del año cumplido, que ſea dada la cuenta de todo el año.

Otroſi, quel Concejo no ſea tenudo de recebirle en albaquia de las deudas de las rentas, ninguna coſa; mas que luego ſin alongamiento de el Mayordomo, de todo lo que las rentas montaren, cuenta con pago, y tome carta de fin y quitamiento del Concejo: y que los Contadores tomen todos los recaudos, y el libro de la cuenta quel Mayordomo diere, como dicho es.

Ord. p̃. R. y Reyna, c. xxxvj. Otroſi, por quanto pareſce, que ſegun las ordenanças de la dicha cibdad, el Mayordomo de los propios della, ſe ha de mudar en cada vn año: lo qual no ſe haze, ni guarda en la dicha cibdad, de que reſulta mucho perjuzio, y agrauio de las rentas y propios, y impoſiciones de la dicha cibdad. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, deſde el dia de ſan Iuan de Iunio, primero que verná del año de nouenta y vno en adelante, ſe elija el dicho Mayordomo cada vn año: y el que fuere aſsi elegido, ſi entendiere la dicha cibdad que cumple, lo pueda elegir por otro año: y el que fuere Mayordomo dos años, no lo pueda ſer, ſin que paſſen otros dos; y que en el tiempo contenido en las dichas ordenanças, ſea obligado a dar cuenta con pago de todo lo que ouiere recebido, y cobrado, y deuiò recebir, y cobrar, y en fin del tiempo que durare ſu oficio, ſe haga cargo de lo que le fuere alcançado al

Mayor-

Mayordomo que en su lugar sucediere: el qual sea obligado de lo cobrar luego del, y de quien deuiere lo quel diere por su descargo.

Iten, ordenamos, y mandamos, que los Mayordomos de los hidalgos, y de los cibdadanos de la dicha cibdad, no entren en Cabildo por razon de sus oficios, sino quando los llamaren; y que acabado aquello para que fueren llamados, o qualquier dellos, se salgan del dicho Cabildo. *Idē cap. xxxix.*

Otrosi, como quiera que antiguamente el Mayordomo hidalgo, y el cibdadano, librauan por si todos los pleytos del oficio; esto parece, que por no vso se quitó quāto al Mayordomo hidalgo; porque el conoscimiento de los tales pleytos, solamente es del Mayordomo cibdadano, y assi se ha vsado, y guardado, y assi se vsa y platica en nuestros tiempos. *Carta de qua supr. post medium.*

Otrosi, por vna carta Real, dada en Iaen a veynte y vno de Agosto, de mil y quatrocientos y ochenta y nueue años, està mandado al Concejo, Assistente, Alcaldes, Alguazil mayores, y los veynte y quatro, y Iurados de Seuilla, que reciban del Mayordomo fiadores llanos, y abonados, para todo lo que ouiere de rescebir, y de recaudar: los quales se obliguen, quel dicho Mayordomo darà cuenta buena, leal, y verdadera, de todo lo que rescibiere, y cobrare, y pagaràn lo que le fuere alcançado. E de aqui adelante, cada, y quando ouieren de poner Mayordomo en la dicha cibdad, resciban las dichas fianças; y en fin de cada vn año, resciban, y tomen la cuenta al dicho Mayordomo, y lo que fuere alcançado, lo pague, y lo cobren del, y fagan cargo al Mayordomo, o a quien en su lugar sucediere: so pena, que los oficiales del Concejo que lo contrario fizieren, que de sus bienes paguen todo aquello que se fallare quel tal Mayordomo fuere obligado. *Carta de la Reyna doña Isabel in lib. iij. folio cccxxv.*

Otrosi, el Mayordomo del Concejo no viua con otro Alcalde, ni Alguazil, ni Iurado, ni otras personas q̃ tengan voto en el mismo Cabildo, segun se contiene en este ordenamiento en el titulo del Cabildo en las ordenanças, q̃ hablan en esta razon.

Otrosi, las rentas de los propios de Concejo, se han de arrendar, y rematar, estando los Mayordomos delante, seyendo pregonado primeramente, y no de otra manera. E las labores que el Mayordomo ha de fazer de los propios, no las ha de hazer a destajo, segun se contiene en el titulo de los propios de Concejo, en las ordenanças que acerca desto disponen.

Otrosi, las calunias que los Mayordomos, y los fieles suelen juzgar, recibelas el Mayordomo por cuenta, para dar cuenta dellas, como de los otros propios de Concejo, segun se contiene el dicho titulo.

Otrosi, que los Mayordomos de Concejo, no arrienden ninguna renta del dicho Concejo, ni ayan parte en ella, ni fien a los que las arrendaren; segũ se contiene en el titulo de los proprios, y rentas de Cōcejo, en la ordenāça que acerca desto dispone.

Otrosi, quel mayordomo de la dicha cibdad es obligado de quitar delos salarios, y quitaciones del Assistente y Alcaldes mayores, los diez mil marauedis de pena a cada vn Alcalde mayor, y veynte mil marauedis al Assistente, auido incurrido en la dicha pena, que incurren; si dentro de veynte dias, despues que los Alcaldes de la tierra, vinieren a dar cuenta de su visitaciō en cada vn año, no se la ouieren tomado, segun se contiene en la ordenança real, del año de quinientos, y en el titulo de los Alcaldes mayores en la ordenança, que habla en esta razon.

Otrosi, el Mayordomo de la dicha cibdad, no ha de dar, ni pagar, aunque la cibdad, mande fazer limosnas, ni mercedes; segun se contiene en el titulo de Cabildo, en la Ordenança que lo defiende.

El Mayordomo del Concejo cobra las señales de los Alcaldes ordinarios para los proprios del Concejo; y los Escriuanos de los Alcaldes, han de dar al Mayordomo por escripto firmado de su nombre, las dichas señales, y el dia en que se echaren; segun se contiene en el ordenamiento antiguo del Rey don Alonso.

Otrosi,

Aranzel ij. Rey Alonso cap. xlvij. Otrosi, quando los Almotacenes prendaren por algunas de las calunias que deuen auer, que respondan por ello fasta nueue dias, ante los Mayordomos de Concejo, y el que se agrauiare de su juyzio, que se pueda alçar para el Cabildo, y desto no fagan escriptura ninguna, porque no se haga costa ninguna a las partes, mas que lo recuentē por palabra, ante los dichos Mayordomos; y si fasta nueue dias no le fuere demandado, que dende en adelante, que no sea tenudo de le responder, y guardē las prendas fasta xxx. dias, y si las no quisieren quitar, que las vendan, y que no respondan por ello mas.

Otrosi, el Mayordomo manda rematar las prendas que se sacan por las calunias de las heredades; y los arrendadores de las calunias, y las guardas puestas por ellos, emplazen a los Alcaldes de termino, para ante el Mayordomo de Concejo; segun se contiene en el titulo de las calunias, y de las guardas de Concejo, en las Ordenā ças, que hablan en esta razon.

Ordenanças primeras del Alhondiga del pan de Seuilla.

DON Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leō, de Toledo, de Secilia, de Portogal, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, y de Molina. Al Concejo, Asistente, Alcaldes, Alguazil, Veyntequatros, Caualleros, Iurados, oficiales, y hōbres buenos desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado, signado de Escriuano publico, salud y gracia. Bien sabedes, como por parte de algunos hombres buenos, vezinos desta dicha cibdad, nos fue fecha relacion, que por falta de buena regla, y gouernacion del Alhōdiga del pan desta dicha cibdad, los oficiales, y labradores, y el pueblo menudo della reciben muy grandes daños, y comian mucho mas caro el pan de lo quel estado del tiempo requeria, y de como lo comerian, si la dicha Alhondiga fuesse regida por buena orden. E nos, queriendo entender, y proueer en el bien publico desta dicha cibad; y auiendo acatamiento a la lealtad que en ella auemos hallado, y a los seruicios que della auemos rescebido. Mandamos a algunas personas del nuestro Consejo, que entendiessen en el remedio desto, y se informassen de las cosas que eran necessarias de se proueer, y fazer, para que los dichos daños cessassen, y la dicha Alhondiga estuuiesse proueyda de pan continuamente, y aquello se diesse y repartiesse a precio razonable, y por las personas que mas menester lo ouiessen. Los quales ouieron sobre ello cierta informacion; y auida, nos fizieron relacion dello, y platicaron sobre el remedio dello, con algunos de vos los dichos Alcaldes, y Veynte y quatros, y otras personas de la dicha cibdad. E sobre muchas platicas auidas, se acordó, que nos deuiamos proueer sobre ello, y hazer ciertas Ordenāças; las quales por nuestro mandado fueron fechas, y su tenor es este que se sigue.

Este cap. esta limitado, y declarado a delāte en el cap j. y ij. delas Ordenanças terceras. Primeramente, ordenamos, y mandamos, que en esta dicha cibdad de Seuilla, ni en el Alhondiga della, ni por los caminos, ni en tierra della, ni en su Arçobispado, saluo en Ecija, y en Xerez, ninguno sea osado de mercar pan para reuender en esta dicha cibdad, ni en su tierra, so pena que pierda el dicho pan que assi comprare, y las bestias, por la primera vez: y demas desto por la segūda vez, que pague diez mil marauedis; y por la tercera, que muera por ello. Pero que los que quisieren comprar pan en Cordoua, y en su tierra, y en los otros lugares que son del dicho Arçobispado, que lo puedan fazer, y lo puedan traer a esta dicha cibdad, y vēder en ella, si quisieren, sin pena alguna, trayendo fé de Escriuano conocido, firmada de vn Alcalde del lugar donde se comprò el pan, porque se sepa donde lo trae; y quel tal pan que lo venda en el Alhondiga, y no en otra parte, so pena que pierda el pan con el dos tanto,

tanto, y sea el tercio desta pena para los propios desta cibdad, y el otro tercio para los Diputados del Alhondiga, y el otro para el que lo acusare.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquiera que ouiere de sacar carga, o cargas de qualquiera cosa, saluo de azeyte, sea tenudo a traer tantas cargas de pan de a dos fanegas y media la carga de trigo, y de tres hanegas de la ceuada, y que las venda en el Alhondiga, y no en otro lugar, y que las pueda vender al precio q̃ quisiere. Pero si la carga, o cargas que ouiere de sacar, fuere de pescado, o hierro, o herraje, o pastel. Queremos, y mandamos, que las venda diez marauedis menos la hanega, so pena que pague dos mil marauedis por cada carga el que lo contrario fiziere; el tercio para los proprios, y el tercio para los Diputados que entonces fueren en el Alhondiga, y el tercio para el que lo acusare.

Estos diez dias contenidos en este cap. estan prorogados q̃ sean xx. dias, por el capitulo quinto de las Ordenanças terceras.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el que traxere pan para lleuar cargas, que las no pueda vender a otro alguno, mas que las saque el mesmo para si, desde el dia en que lo metiere, hasta diez dias primeros siguiẽtes, so pena de dos mil marauedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que para el buen regimiento, y gouernaciõ de la dicha Alhondiga, y para la execucion destas nuestras Ordenanças, seã diputados por el Cabildo desta dicha cibdad vn Veyntequatro, y vn Iurado della; los quales luego que fueren deputados, fagan juramento que vsarân bien, y fielmente, sin parcialidad, y sin cohecho, y sin tirania del dicho cargo, y que no lo procuraran de tener, ni ternan mas de vn mes vna vez, fasta que otros ayan tenido el dicho cargo, y que executarân realmente a todo su poder estas nuestras ordenanças: y que estos dos diputados siruan, y tengan este cargo por si mesmos, y no puedan poner, ni pongan sostituto alguno, aunque sea Veyntequatro, y Iurado de su mesma calidad y cõdicion, y que estos dichos dos Diputados sean remudados cada mes, porque cõ mayor diligencia, y menos trabajo se pueda executar el dicho cargo: y que si alguno por qualquier manera procurare ser diputado, por esse mesmo fecho sea inhabile para ello. E mandamos, y ordenamos, que nunca lo sea, y que cada vno destos dos diputados, aya de salario por el dicho mes seyscientos y cinquenta marauedis.

Otrosi, mandamos al Escriuano, que es, o fuere de aqui adelante de la dicha Alhondiga, que asiente en su libro todo el pan que se truxere a la dicha Alhondiga, para sacar cargas desta cibdad: pero que no lo escriua, ni asiente el dicho escriuano, sin que sean presentes a ello los dichos diputados, so pena que incurra por ello el dicho escriuano en pena de falso.

Otrosi, ordenamos, y mandamos que los dichos diputados tengan cargo de repartir, y repartan el trigo delas dichas cargas de pescado, y hierro, y herraje, y pastel por las personas pobres, y gente menuda que mas menester lo ouieren, y sin parcialidad alguna, so cargo de juramento que fizieren. Pero que la ceuada puedan repartir entre los caualleros, y escuderos, y otras personas desta dicha cibdad que mas menester lo ouieren para las bestias de su casa, tanto que no la den a personas que la tornen a reuender.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que a las puertas de Carmona, y Macarena, y a la puerta desta dicha cibdad, por donde comunmente entra, y deue entrar el dicho pan de las cargas, sean puestas guardas muy fieles, las quales sean mudadas de mes a mes, segun que es dicho delos deputados, y estas guardas sean puestas en esta guisa. En tres collaciones desta cibdad nombren en cada vna, vna guarda para que sirua el dicho mes; y luego otras tres collaciones, otras sendas guardas para otro mes: y asi dende en adelante por todas las collaciones desta dicha cibdad, y de sus arrauales, y que para la eleccion desta guarda, se junten al fin de cada mes en cada collacion el Cura, y los Iurados della, y estos la elijan, y nombren, y con la presentacion destos vaya la tal guarda al Cabildo desta cibdad, y alli sea recebido, y faga el juramen-

juramento que deue hazer por ante el escrriuano del Cabildo; y estas tres guardas, assi elegidas, y puestas, tengan cargo de la guarda de las dichas tres puertas por el dicho mes, y escriua en vn libro cada vno a su puerta todo el pan que entrare delas dichas cargas, y tenga cargo quando saliere el recuero con las cargas de pescado, o de otras mercaderias, de concertar que las saque el que metio el pan, y para si, y no para otro, y que sean tantas las que sacan, como lasque metieron de pan, y no mas; y si mas sacaren, o otro para otro las sacare, que las pierda por descaminadas, y sea la mitad para los proprios desta dicha cibdad, y la otra mitad para las guardas que lo tomaren.

Otrosi, ordenamos, y mandamos que aya otras dos guardas por el campo, para que vean si los molineros, o otras qualesquier personas compran pan por los caminos, y que sean estas dos guardas de todas las collaciones, y sean elegidas en la manera susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que cada vn recuero, o mercader que truxere a esta dicha cibdad pã de cargas, para sacar pescado, o otras mercaderias; saluo azeyte, que salga con el dicho pescado, y mercadurias por la mesma puerta que entrò, y metiò el dicho pan, y no por otra alguna, so la dicha pena de descaminado, y q̃ pierda las bestias en que lo truxere, y sea el tercio para los propios desta dicha cibdad, y el otro tercio para los diputados del Alhondiga que fueren a la sazon, y el otro tercio para la guarda, y para aquel que lo tomare.

Para la guardade ste cap. vi de el cap. iiij. de las ordenanças terceras.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningũ vezino, ni morador desta dicha cibdad, ni sus arrauales, no compre trigo en esta dicha cibdad, ni en su Arçobispado para lo reuender fecho harina, so la dicha pena, ni tampoco compren harina hecha, so la dicha pena, que sea para reuender.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas, no puedan vẽder, ni vendan en esta dicha cibdad, ni en sus arrauales harina fuera de la dicha Alhondiga, so pena de dos mil marauedis por cada arroua; el tercio para los propios, y el tercio para los executores, y el tercio para el que lo acusare.

Otrosi, por quitar las causas de errar a muchas personas, ordenamos, y mãdamos, que el casero, y el que tiene el peso, y las medidas de la dicha Alhõdiga, y las otras personas que en ella tienen, y tuuieren oficio, y trato, que no tengan bestias ningunas, con que puedan sacar, ni lleuar pan alguno, ni harina fuera de la dicha Alhondiga, so pena, que cada vez que les fueren halladas, las pierdan, y mas paguẽ diez mil marauedis, y sea la mitad de la dicha pena para los proprios dela dicha cibdad, y la otra mitad para los dichos dos Diputados, que a la sazon touierõ cargo de la dicha Alhondiga, y que no puedan los tales casero, y arrendadores del peso, y medidas de la dicha Alhondiga, lleuar mas derechos de los que la cibdad tiene ordenados antiguamẽte, so pena de mil marauedis por la primera vez, y de dos mil marauedis por la segunda, y de cient açotes por la tercera.

Otrosi, ordenamos, que el que touiere el peso de la harina de la dicha Alhondiga, no se entremeta de pesar, el, ni otro por el, mas que la dexe libremẽte pesar a los que la truxeren a vender.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no entre con armas en la dicha Alhondiga a comprar pan en ella, so pena, que por el mesmo fecho, pierda las armas que metiere dentro, y sea la meytad para los dichos Diputados, y la otra mitad para el Alguazil mayor, y mas que esté treynta dias en la cadena; y que los Diputados, quando les fuere dado el cargo en el Cabildo, juren expressamente de executar esta Ordenança.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun rufiã, ni hombre de los Diputados, ni de otro cauallero ninguno, mayor, ni menor, entre en la dicha Alhõdiga a pedir, ni procurar pan para ninguna panadera, ni pan para otra persona alguna, saluo para

su

su señor,y con su cedula, firmada de su nombre,so pena que por cada vez que lo fiziere le den cient açotes publicamente, y pierda la ropa que encima touiere, y sea para los pobres del Hospital del Cardenal,y que los Diputados juren expressamente de executar esta Ordenança.

Item,mandamos,que cada vna de las dichas tres guardas,que seran elegidas para guardar las puertas,ayan salario de cada dia de los que assi guardaren xxv.mara uedis; y cada guarda de las del campo, aya de salario cada dia de los que guardarẽ xxx. marauedis, los quales sean pagados al fin de cada mes,por el Escriuano, y los Diputados de la dicha Alhondiga; los quales vendan para hazer esta dicha paga, tres cargas de trigo,y dos cargas de ceuada por cada dia,al precio que mas valiere de las cargas que se han de vender a diez marauedis menos la hanega.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el Assistente, o su lugar Teniente desta dicha cibdad,cõ vn Veyntequatro,y vn Iurado della,qual el dicho Cabildo para ello diputare,fagan de dos en dos meses pesquisa, y inquisicion,sobre los Diputados, y guardas de los dos meses antepassados,y sepan como se hã auido en los dichos cargos,y oficios q̃ han tenido,y a los q̃ fallarẽ culpables,den castigo segũ lo merecierẽ.

Otrosi, mandamos al dicho nuestro Escriuano mayor de Cabildo desta dicha cibdad,o a su lugar teniente, que luego assiente estas nuestras Ordenanças en el libro del ordenamiento real desta dicha cibdad.

Porque vos mandamos, que veades las dichas Ordenanças de suso encorporadas, y las guardedes,y cumplades, y fagades guardar,y cumplir, en todo,y por todo,segun que en ellas se contiene;y contra el tenor,y forma dellas,y de alguna dellas no vayades,ni passedes,ni consintays yr,ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera. E porque dellas persona alguna no pueda pretender ignorancia,manda mos a vos las dichas nuestras Iusticias,que luego las fagades pregonar publicamen te por las plaças,y mercados desta dicha cibdad.E si destas dichas Ordenanças quisieredes nuestra carta de priuilegio,mandamos al nuestro Chanciller,y Notarios; y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos,y al nuestro Escriuano mayor de los priuilegios,y confirmaciones,que vos las den, y fagan dar las mas firmes,y bastantes que sobre esto les pidierdes,y menester ouierdes. E los vnos, ni los otros no fagades,ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la nuestra mer ced,y de priuacion de los oficios,y de confiscacion de los bienes, y de las penas de suso contenidas.Y demas,mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrarẽ, q̃ vos emplaze,que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare,fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual,mando a qualquier Escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado,que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo,porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble, y muy leal cibdad de Sevilla a veynte y quatro dias del mes de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mill y quatrocientos y setenta y ocho años. Va emendado en la margen de la primera hoja,o diz,auemos recebido,vala. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Auila Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. *Confirmadas.*

Ordenanças segundas del Albondiga.

DON Fernãdo,y doña Isabel, por la gracia de Dios,Rey,y Reyna de Castilla,de Leon,de Aragon,de Secilia,de Toledo,de Valẽcia, de Portogal, de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaẽ,de los Algarues,de Algezira,de Gibraltar,Cõde,y Cõdesa de Barce lona,y Señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas,y de Neopatria,Cõdes de

de Rossellon,y de Cerdania,Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el Principe don Iuan nuestro muy caro,y muy amado hijo primogenito.E a los Duques,Cõdes,Marqueses, ricos omes,Maestres de las Ordenes,Priores,Comẽdadores,y subcomendadores,Alcaydes de los castillos,y casas fuertes,y llanas, é a los del nuestro Consejo,y Oydores de la nuestra Audiencia,y al nuestro Iusticia mayor, Alcaldes, y Alguaziles,y otras Iusticias qualesquier de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias: è a los Concejos,Alcaldes,Alguazil,Veyntequatro,Caualleros,Regidores,Iurados,Escuderos,oficiales,y omes buenos ; assi de la muy noble cibdad de Seuilla, como de todas las otras cibdades,villas,y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios,que agora son,o seràn de aqui adelãte,y a otras qualesquier personas, nuestros vassallos,subditos,y naturales,de qualquier ley,estado,o condicion,preeminencia, o dignidad que sean,a quiẽ lo de yusso atañe,o atañer puede,en qualquier manera, y a cada vno,y a qualquier de vos, salud,y gracia.Sepades,que nos ouimos mandado,y mandamos fazer al honesto,y deuoto padre Prior de Prado ciertas Ordenanças, sobre las cargas de pan que se han , y deuen meter a vender a la dicha cibdad de Seuilla.Por las quales,ordenamos,y mandamos,que ninguna , ni algunas personas,no puedan sacar,ni saquen de la dicha cibdad de Seuilla, ningunas , ni algunas cargas de pescado, y otras cosas,excepto azeyte , fasta que primeramente trayga a vender a la dicha cibdad , y Alhondiga della , por cada carga de pescado , y otras cosas que quisiere sacar,o sacare de la dicha cibdad otra carga de trigo, en que aya dos fanegas,y media,o ceuada,en que aya tres fanegas,que la venda diez marauedis menos por fanega de lo que se vendiere el otro pan que se truxere a la dicha Alhondiga para vender,so ciertas penas,y so cierta forma,y manera : y segun mas largamente en las dichas Ordenanças,que sobre la dicha razon fezimos; las quales firmamos de nuestros nombres,y mandamos sellar con nuestro sello,se cõtiene. E agora por parte de la dicha cibdad de Seuilla,nos fue fecha relacion,que como quier q̃ nos mandamos fazer,y fezimos las dichas Ordenanças, a causa que siempre ouiesse abastamiento de pan para vender en la dicha Alhondiga , porque la comunidad , y personas pobres de la dicha cibdad siempre hallassen pan en la dicha Alhondiga a comprar,que se fazia todo al contrario,porque el dicho pan que assi se traya a vender los dichos diez marauedis menos por carga, lo comprauan personas ricas , y no fazian parte dello a las personas menesterosas de la dicha cibdad; en lo qual los pobres, y otras personas de la comunidad resciben grande agrauio. Assi mesmo , que quando alguna esterilidad,o necessidad de pan auia, no se hallaua pan para vender en la dicha Alhondiga , y las personas que lo tenian no lo querian vender ; y si lo vendian , era secretamente , y subiendo en el precio gran quantia. De manera,que las personas del pueblo que no estauan assi proueydas , reclamauan , y auia sobre ello muchos inconuenientes , y se esperauan otros muy mayores , de que a nos se podria recrecer desseruicio , y daño a la dicha cibdad ; y que ellos queriendo en ello proueer , como cumple a nuestro seruicio , y al bien de la dicha cibdad, y de los vezinos , y moradores della , el dicho Concejo , Alcaldes , Alguazil, Veynte y quatros , Caualleros, Regidores , Iurados , escuderos , oficiales , y omes buenos de la dicha cibdad , juntos en su Cabildo , segun que lo han de vso , y de costumbre. Todos de vn acuerdo, y consentimiento , y con acuerdo de Diego de Merlo nuestro guarda mayor , y del nuestro Concejo,y nuestro Assistente en la dicha cibdad,fizieron sobre ello ciertasOrdenanças,su tenor de las quales es este que se sigue.

Ordenãça Por quanto en el Alhondiga desta cibdad ay Ordenança, que qualquier persona que sacare, o quisiere sacar desta dicha cibdad qualquier carga de pescado , o hierro , o herraje , o astas de lanças,o otras mercaderias,lo no pueda sacar, sin que primeramente trayga a la dicha Alhondiga por cada vna carga de las que assi quisiere

sacar

ſacar otra carga de pan, y la venda en la dicha Alhondiga diez marauedis menos por hanega de como ſe vendiere el otro pan, o en la dicha Alhondiga eſtouiere para vender, porque del dicho precio gozen los pobres, y las perſonas que lo han meneſter, ſo ciertas penas, ſegun que mas largamente en las dichas Ordenanças que ſobre ello fueron fechas ſe contiene. E agora la dicha cibdad, viſto que las perſonas que meten el dicho pan en la dicha Alhondiga, para vender, y lleuar por cada carga de pan otra de peſcado, o hierro, o herraje, o otras mercaderias ſuſodichas, venden el dicho pan diez marauedis menos por cada vna hanega, y el dicho pan ſe da, y lo compran, y lieuan, y gozan del dicho precio perſonas, aſsi ſin neceſſidad, como por fauores, y por importunidades, y por otras vias, y maneras. De forma, quel dicho pan no ſe da, ni lo compran, ni gozan del dicho precio las perſonas que lo han meneſter, y dello, ſegun razon, y las dichas Ordenanças, deuian gozar. E aſsi meſmo por la dicha cibdad, viſto que algunos años paſſados, los vezinos y moradores deſta dicha cibdad han reſcebido, y reſciben algunos daños, y males, por no auer abondo de pan en la dicha Alhondiga, de que ellos ſe pudieſſen proueer, y mantener: y luego como alguna eſterilidad ay en los tiempos ſe altera el dicho pan; de forma, que los que lo tienen, lo cierran, y tienen, que lo no quieren vender, ni traer a la dicha Alhondiga para vender; y ſi alguno ſe vende, es por fuerça, y aun ſecretamente, ſubiendo en el precio grandes quantias de marauedis en poco tiempo. De manera, que la gente del pueblo que no eſtan aſsi proueydos de pan, lo no pueden auer, y ſobre ello ay grandes quexas, y daños, y males, y podria auer otros inconuenientes inreparables: y queriendo en todo proueer para adelante perpetuamente, y dar forma en lo ſuſodicho, ſea en mayor vtilidad del bien, y pro comun deſta cibdad, y vezinos, y moradores della, y que en eſta cibdad quede perpetua memoria, para que por eſtas Ordenanças ſe pueda remediar todo lo ſuſodicho, o la mayor parte dello. La dicha cibdad, con acuerdo del honrado Cauallero Diego de Merlo, guarda mayor del Rey, y Reyna nueſtros ſeñores, y del ſu Conſejo, y ſu Aſsiſtente en la dicha cibdad. Ordenaron, y mandaron, que todo el pan que entrare en la dicha Alhondiga para lleuar cargas, entre, y ſe venda en la dicha Alhondiga al precio que ſe vendiere el otro pan que en la dicha Alhondiga ſe vendiere, y los dichos diez marauedis por hanega, que aſsi lo auia de vender menos quel otro pan, los dè, y pague a quien la dicha cibdad mandare, para que los dichos marauedis que rentaren los dichos diez marauedis por fanega en cada vn año, ſe compren de pan, y eſté en depoſito para la dicha cibdad para lo vender en la dicha Alhondiga en los tiempos que es de meneſter proueer de pan la dicha Alhondiga, y a los precios que conuiniere; en tal manera, que la dicha Alhondiga eſté ſiempre proueyda de pan, y los vezinos, y moradores deſta dicha cibdad fallen ſiempre pan en la dicha Alhondiga, y no reſciban las dichas menguas, y careſtias de pan; y daños, y males ſuſodichos, y ſe quiten los dichos inconuenientes. Lo qual ordenaron, y mandaron, que ſe reſciba, y haga en la forma ſiguiente.

Primeramente, que todos los que ſacaren qualeſquier cargas de peſcado, o hierro, o ferraje, o otras mercaderias, excepto el azeyte, las no pueda ſacar, ni ſaquen deſta cibdad, ni lleuar por las otras partes de ſu tierra, y termino, ſin traer a vender a la dicha Alhondiga primeramente, por cada vna carga, otra carga de pan, ſo las penas, y ſegun, y en la manera, que en las leyes, y ordenanças que ſobre ello los Reyes nueſtros ſeñores dieron ſe contiene. Con tanto, que las perſonas que truxeron el dicho pan para vender a la dicha Alhondiga, para ſacar por cada carga de pan otra carga de lo ſuſodicho, ſean obligados de fazer ſaber a las guardas del pan de la puerta por do entrare, como trae las tales cargas para lo ſuſodicho, y que vayan derechamente con ellas a la dicha Alhondiga, ſin torcer calle alguna.

E luego como entrare por la puerta de la dicha Alhondiga, antes que lo comience a vender, lo faga saber a los Diputados, y Escriuano de la dicha cibdad, que estan en la dicha Alhondiga, y a vn Fiel, y vn Receptor que la dicha cibdad para ello ponga, para que tenga la cuenta, y razon de lo que vale lo susodicho, y lo resciba, y despues de fecho saber, vendan el dicho pan, segun vendieren el otro pan que se vendiere en la dicha Alhondiga. Y despues de vendido el dicho pan, antes que salga de la dicha Alhondiga, que pague al tal Receptor de la dicha cibdad los dichos diez marauedis por cada vna fanega del tal pan que assi truxo, o vendio; y fecho lo susodicho, le den aluala para sacar las cargas que por las dichas cargas se deuẽ dar, segun que fasta aqui se acostumbra dar, y en las dichas Ordenanças se contiene, cõ tanto, que en las espaldas de los tales alualaes, señale con el Escriuano de la dicha cibdad el dicho Receptor, y en las dichas alualaes, firmen cõ los dichos Diputados el dicho fiel, y la tal persona; y la tal persona, saque las dichas cargas por la misma puerta por donde entró el pan, y no por otra puerta alguna, y de otra manera no se pueda vender el dicho pan, ni sacar, ni meter las dichas cargas, so pena que seã perdidas por descaminadas; el qual dicho descaminado, y otro qualquier descaminado que se tomare por virtud de las dichas Ordenanças de los dichos señores Reyes, sea la tercia parte para las guardas, y otras personas qualesquier que lo tomaren, y las dos tercias partes para pagar los salarios de las guardas, y fiel, y Receptor, y otras personas que en lo susodicho han de entender, y el dicho Escriuano, y Deputados, y fiel, fagan cargo dello al dicho Receptor.

Estas penas se hã de repartir entres partes por el capit.iij. de las Ordenãças iij.

Item, que aya en cada puerta de las tres puertas desta cibdad vna guarda por la dicha cibdad, segun que fasta aqui estaua puesta. E aya otras quatro guardas en el campo, las dos en los caminos de sant Lazaro, y camino de Carmona, o Vtrera, y las otras dos a las trauiessas delos caminos, por do fasta aqui se ha guardado, y guarda. Los quales ayan el salario acostumbrado: conuiene a saber las dichas guardas de las puertas veynte y cinco marauedis a cada vno cada dia: y las otras guardas del campo treynta marauedis a cada vno cada dia. Y el dicho fiel que agora se puso, veynte mill marauedis cada año; y el dicho Receptor que agora se puso, quinze mill marauedis cada año: lo qual se aya de pagar de los marauedis que rentare lo susodicho, a las dichas guardas, y a los dichos Fiel, y Receptor, en fin de cada mes lo que montare, y los dichos Deputados de la dicha cibdad, la dicha cibdad les libre, lo que fasta aqui les acostumbro librar, y el dicho Escriuano aya los dos marauedis por cada aluala, que fasta agora acostumbro lleuar.

Item, que el dicho fiel de la dicha cibdad resida en la dicha Alhondiga con los dichos Diputados, y Escriuano, y guarde cuenta cõ el dicho Receptor de la dicha cibdad, y le faga cargo de todos los marauedis que montare el dicho pan de cargas que entrare en la dicha Alhondiga, luego como entrare en la forma susodicha, y tengan cuenta, y razon de todo ello, y guarden cuenta, y razon de las dichas cargas que sacaren, y firmen en las dichas alualaes, y despacho dellas; guardando toda via que en las espaldas de las tales alualaes estè la señal del dicho Receptor, y Escriuano de la dicha cibdad, porque parezca como rescibio los marauedis de las dichas cargas, y las assentò el dicho Escriuano. E assi mesmo tenga cuenta, y razon de lo que el dicho Receptor pagare, y despendiere en las dichas costas, y de los marauedis que se dieren para la compra del dicho trigo. E assi mesmo tenga cuenta, y razon con los dichos Deputados, y Escriuano de la dicha cibdad, y con las guardas de las dichas puertas, y del campo, de todo el pan que assi entrare para las dichas cargas, y de todos los descaminados que se tomaren para hazer cargo dellos al dicho Receptor, porque todos estén concertados, y en ello no pueda auer yerro alguno. E porque mejor lo puedan fazer, y guardar la dicha cuenta, que les dichas guardas de las dichas tres puertas, sean obligados de yr cada noche.

a la casa del dicho escriuano, y del dicho fiel, y concertar su libro con el de las cargas que entraron en esse dia por cada puerta; porque si yerro ouiere, o alguno ouiere fecho encubierta, se pueda luego remediar.

Item, quel dicho receptor sea obligado de estar, y risidir en la dicha Alhondiga, y rescebir lo susodicho, luego como entrare el dicho pan en la dicha Alhondiga: en tal manera, que luego como en ella el dicho pan entrare, el dicho escriuano, y fiel y diputados, se lo carguen por rescebido, y sea a cargo del dicho receptor de lo rescebir, y no de Seuilla, ni de los dichos diputados y escriuano, y fiel, y todo lo que pa resçiere por copia firmada del dicho escriuano y deputados, y fiel que le fue cargado que recibiesse, aquello propio sea obligado de pagar, y dello dè cuenta y razon; y dé, y pague a las dichas guardas y fiel. E assi mesmo los dichos sus salarios en la forma susodicha; y lo demas, que lo ponga por ante el dicho fiel y escriuano y deputados de la dicha cibdad, cada Lunes de cada semana, en vn arca que tenga tres llaues: la vna tenga vn oficial del Cabildo, qual la dicha cibdad eligere: y la otra llaue tenga el dicho fiel, y la otra llaue tenga el Prior de Santa Maria de las Cueuas. La qual dicha arca estè en la Capilla de los Reyes de la Iglesia mayor desta cibdad de Seuilla, a cargo de las guardas de la dicha Capilla, que la guarden segun son obligados de guardar las otras cosas de la dicha Capilla.

Item, que todos los marauedis que rentaren los dichos marauedis que assi montare y rindiere lo susodicho en cada vn año, se compre desde agora, y dende en adelante, en cada vn año, como fuere rentando lo susodicho, para la dicha cibdad pan, assi de la tierra de Seuilla, como de Marchena, y de Carmona, y de Lora; y en tierra de Cordoua, y otras partes, donde mas barato se pueda auer: y que tẽga cargo de lo comprar vna persona, por ante el dicho escriuano y fiel de la dicha Alhondiga.

Item, que a vista de la tal persona, que assi touiere cargo de comprar el dicho pã, y del dicho escriuano y fiel, y receptor, y diputados, y llaueros, se han de ver los tiempos en que se deue de comprar el dicho pan, y a que precios, y en q̃ lugares; y para lo pagar, tenga facultad de abrir la dicha arca, y sacar della los marauedis que fueren menester, quantas vezes quisiere hazer pago del tal pan que assi comprare.

Item, que la dicha cibdad dè lugar conuiniente donde se ponga el dicho pan, assi dentro en la dicha cibdad, como fuera della, do mejor se pueda guardar, y lo tenga, y guarde por cuenta la dicha persona, y quando lo ouiere de dar, lo dé por cuenta.

Item, si el dicho pan se començare a dañar algun año, que el que lo touiere lo faga saber con tiempo a los dichos diputados y llaueros, y escriuano y fiel, y receptor, y ellos sean tenudos de lo mandar vender, o trocar con otro pan nueuo, y poner en ello aquel recaudo, y cobro que fuere menester, de manera, que se ponga en su lugar otro tanto pan bueno, como diere de lo que se començare a dañar, o mas, si mas se pudiere auentajar.

Item, que el dicho pan, que se venda en el Alhondiga desta cibdad, quando los dichos deputados y llaueros y escriuano y fiel, y executor, vieren que es menester, y al precio, y segun que lo mandarẽ: y resciba el dinero dello el dicho receptor de los marauedis de las cargas de la dicha Alhondiga, para los poner en la dicha arca.

Item, que el q̃ touiere el pan, lo no pueda dar, ni vender, ni trocar; saluo ante el dicho escriuano y fiel. E los marauedis que montare el dicho pan que se vendiere, los resciba el dicho receptor de los marauedis del Alhondiga, y los ponga en fin de cada semana, como los fuere rescibiendo por ante el dicho escriuano y fiel, y diputados, y llaueros, en la dicha arca, segun que es obligado de poner los otros marauedis que rescibe de las cargas de la dicha Alhondiga; porque de todo ello tengan cuenta y razon el dicho escriuano y fiel.

Item, que el dicho fiel y receptor de los dichos marauedis de la dicha Alhondiga,

ga, y receptor, y comprador del dicho pã, sean elegidos en esta guisa. Que los vezinos de cada collacion, con el Iurado della, elijan vna persona, y estos que fueren elegidos por todas las collaciones, elijan los susodichos fiel, y receptor, y en fin de cada vn año se elijan otros en la forma susodicha, y assi cada vn año se fagan.

Item, que el Alguazil mayor, y Assistente, y todos los Alcaldes mayores, y Escriuano mayor del Concejo de la dicha cibdad, assi los principales, como los delegados, y todos los Regidores, y Iurados, y otros qualesquier oficiales de la dicha cibdad, sean llamados al dicho Cabildo, y todos juntamente fagan juramẽto, y pleyto omenaje, el mas fuerte, y firme que ser pudiere; y los que no vinieren, o no pudieren venir al dicho Cabildo, la dicha cibdad embie a ellos do quier que estouierẽ, y fagan el dicho juramento, y pleyto omenaje, de manera que todo lo fagan, que agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, no tomaràn, ni mandarã tomar, ni librar, ni dar, ni gastar, ni prestar los marauedis del dicho pan, ni el dicho pan, ni procuraran que se tome, ni dé, ni libre, ni gaste, ni preste, ni lo suplicarán, ni seran en lo suplicar a los Reyes nuestros señores, por ninguna, ni alguna necessidad que los dichos señores Reyes, que agora son, o seran de aqui adelante, y esta cibdad, y ellos tengã: aunque la tal necessidad sea de mayor vtilidad, que guardar, y tener el dicho pan, ni por otras necessidades mayores, o menores, de qualquier calidad que sean, ni por otra razon, ni color de qualquier efeto, y mysterio que sea, o ser pueda, ni demandaràn, ni suplicaràn, ni seran en procurar, ni demandar relaxacion deste dicho juramento a cautela, ni en otra manera qualquier, ni que les sean alçados los dichos pleytos omenajes, por ninguna, ni alguna razon, o color que sea, o ser pueda, so pena de perjuros, y de ser tenudos a pagar el dicho pan, y marauedis con el doblo, y lo que son los que quebrantan el pleyto omenaje que fazen, y de perder los dichos oficios. E los dichos señores Reyes sin otra sentencia, ni declaracion, puedan fazer merced dellos a la persona, o personas que entendieren que cumple a su seruicio. E si de aqui adelante ouieren de rescebir en el dicho Cabildo qualquier Corregidor, o Assistente, o Pesquisidor, o Alcalde, o Regidor, o Iurado, o otro qualquier oficial, o su lugar teniente, que en el dicho Cabildo no se pueda rescebir, ni el dicho Escriuano del dicho Cabildo, so cargo del dicho juramento, y pleyto omenaje, y so pena de priuacion de su oficio, lo ponga por rescebido al tal oficio, fasta que primeramente faga el dicho juramento, y pleyto omenaje en la forma susodicha. Y demas, que luego a costa de la dicha cibdad se procure, y aya vna Bula de nuestro santo Padre, por la qual descomulgue, y maldiga a todos aquellos que lo quebrantaren, o fueren en lo quebrantar, o tentaren, o procuraren de lo quebrantar en qualquier manera, y no puedã ser absueltos, por el, ni por los santos Padres que despues del vinieren en ningun tiempo, ni por alguna manera; y dé, y otorgue plenaria indulgencia a todos aquellos que lo defendieren, o fueren en lo defender, y tener que no se quebrante. De guisa, que para siempre quede, y los dichos señores Reyes aprueuen y confirmen lo susodicho, y juren, y prometan por su fe real, por si, y por los Reyes que despues dellos vinieren, que no tomaràn, ni mandaràn tomar, ni librar, ni dar, ni gastar, ni prestar, ni darán licencia que se den, ni tomen, ni libren, ni gasten, ni presten los dichos marauedis del dicho pan, ni el dicho pan, ni parte alguna dello, ni lo permitiràn, ni daràn lugar a ello, caso que les sea suplicado por la dicha cibdad, o por otras qualesquier personas, ni por otra razon, o color que sea, o ser pueda, ni tocarán, ni mandaràn tocar en ello, ni lo permitirán por ninguna, ni alguna necessidad que sea, o ser pueda, aunque la tal necessidad toque al ensalçamiento de su Corona Real, o por otra necessidad mayor, o menor, ni demandarà, ni mandará tomar cuenta de lo sobredicho a la dicha cibdad, ni a los que por ella touieren este cargo, ni perdonarán las dichas penas de los dichos Regidores, y Iurados, y otras personas susodichas de la dicha cibdad,

ni

ni dispensaràn con ellas de poderio real absoluto,ni por otra forma alguna,antes las secutaran,y mandaran executar,y llegaran,ymandaran llegar a deuido efeto,y execucion,porque lo susodicho que agora se comiença,ture,y quede,y permanezca perpetuamente en esta cibdad,para tan gran vtilidad, y bien de la dicha cibdad, y de los vezinos y moradores della.

Item,porque en este primero año,en el pan que asi han de comprar la dicha cibdad,no basta para que con ello se pueda proueer quanto fuere menester, y la dicha cibdad,y Alhondiga della estè siempre proueyda, que por este dicho primero año la dicha cibdad manda,y ordena por ley lo siguiente.

Lo primero,que todos, y qualesquier labradores, asi desta dicha cibdad, como de las villas y lugares de su tierra,que este presente año han sembrado pan, q̃ sean tenudos de guardar del pan que asi cogeren este dicho presente año, a respeto de vn cahiz de pan de cada arado con que sembró; y que este pan sea obligado de lo dar,y vender en este dicho año en el Alhondiga desta cibdad, cada y quando la dicha cibdad, y los que asi diputaren lo mandaren,excepto que esto no se entienda a las personas que sembraron con vn arado,y no mas.

Item, que en esta ciudad,y villas,y lugares de su tierra,la cibdad mande a los Alcaldes dellas,que pregonen en cada lugar estas condiciones,y fagan pesquisa de las tales personas que asi tienen nombrado este dicho presente año,y con quantos arados sembrò, y se los fagan registrar, para que cada vno sea obligado de guardar el dicho pan,a respeto de vn cahiz por cada arado de quanto sembrò,y para lo vender en la dicha Alhondiga este dicho año,cada que la dicha cibdad lo mandare,so pena que si lo no fiziere,que le fagan pagar el dicho pan que asi fuere obligado, a respeto de como entonces valiere, y lo pierda, y sea para el dicho deposito de la dicha Alhondiga,y desto traygan la copia de cada lugar,para se poner en la dicha arca.

Item,que en esta cibdad,y en las villas y lugares de su tierra,por personas de caudales, y de haziendas,q̃ no son labradores,y tienen trato de mercaderes,se reparta a cada vno, q̃ compre de pan el veyntauo del caudal que trata, y lo tenga, y guarde cada vno para lo vender en el Alhondiga desta ciudad, quando la dicha cibdad se lo mandare, segun que de suso en los capitulos de los arados se contiene; el qual dicho pan que asi montaren los dichos arados, y asi fuere repartido; segun dicho es,sean obligados los dichos labradores,y personas,de lo tener; y guardar el dicho tiempo del dicho vn año,y no mas: en el qual dicho vn año,se entienda que comiẽça desde el dia de santa Maria de Agosto deste dicho año de lxxix. años en adelante. E porque no se pueda fazer encubierta alguna, ni alguno no se escuse de dar el dicho pan,diziendo que se le dañó,o perdio, buscando al tiempo que fuere menester pan dañado,o perdido,o por otras formas,o maneras exquisitas. Por la presente les mandan,q̃ sean obligados de lo renouar,y fazer en ello sus diligencias,de manera,que cada y quando en el dicho tiempo del dicho año les mandaren vender el dicho pan en la dicha Alhondida,lo vendan buen pan,tal que sea de dar, y de tomar, so la pena susodicha.

Item, que los que se obligaren por qualquier pan a la dicha Alhondiga, en qualquier de las maneras que dichas son, que solamente diga la obligacion,que se obliga de dar a la dicha Alhondiga tal contia a tal plazo,y se someta a la juridicion del Alhondiga,y no diga mas;y esta tenga tanto vigor y fuerça, que por virtud destas Ordenanças,se entienda,que le ha de ser fecha execuciõ por ello en sus bienes,muebles, y rayzes: y no embargante la tal execucion, que su cuerpo sea preso, y no pueda dezir, ni alegar cosa alguna contra la tal obligacion, ni sea oydo, fasta que primeramente pague lo que paresciere que se obligò por la tal obligacion. E si fuere persona de Señorio, o de otra juridicion fuera desta cibdad, y su tierra, y lo fueren executar allà a qualquier persona, por virtud de la tal obligacion, y no le

le dexaren executar,o impidieren la tal execucion,se pueda hazer represarias en los bienes,y personas de los vezinos,y moradores de las tales cibdades,y villas, y lugares do se impidiere la tal execucion,sin le mas requerir sobre ello : y para la execucion desto aya vn executor,qual la dicha cibdad nombrare, porque lo susodicho de la dicha Alhondiga no se meta en pleyto , y qualquier que a ella se obligare , sepa que ha de pagar,sin luenga,ni dilacion alguna, pues la dicha Alhõdiga no sufre ninguna dilacion: y este executor aya de derechos por sus execuciones otro tanto quãto ha el executor de la hermandad desta cibdad de Seuilla,y su Arçobispado.

Item, que el dicho Escriuano,y Diputado,y fiel de la dicha Alhondiga, y el dicho receptor de los dichos marauedis,y tenedor del pan , den a la dicha cibdad cada que la dicha cibdad lo mãdare,y si no la demandare, la den cada seys meses cuẽta y razon de lo que renta lo susodicho , y el dicho pan que assi se comprare , y de quien,y a que precio,y quando,y a que precios se vendia,y vende, y se torna a comprar,y de las costas que sobre ello se hazen,y de las tales obligaciones,y repartimiẽtos que assi se fizieren,porque todo tiempo la cibdad sepa la cuenta,y razon de todo ello,so pena, que sean obligados a todo lo que por la dicha cibdad les fuere demandado.

Y nos embiaron fazer relacion , diziendo , que ellos veyendo quanto las dichas Ordenanças era seruicio de Dios,y nuestro bien,y pro comun de la dicha cibdad,y de los vezinos,y moradores della,y las auian fecho pregonar por la dicha cibdad,y auian fecho el juramento,y pleyto omenaje,que por lo en ellas contenido eran tenudos de hazer,que nos suplicauan,y pedian por merced,les cõfirmassemos,y aprouassemos las dichas Ordenanças, que de suso se haze mencion , y las jurassemos , y prometiessemos de guardar, segun que en ellas se contiene. E nos visto quanto las dichas Ordenanças fue,y es seruicio de Dios,y nuestro,y bien de la dicha cibdad,y de los vezinos , y moradores della. E por fazer bien , y merced a la dicha cibdad, acatando los muchos,y buenos,y leales,y señalados seruicios que nos han fecho, y fazen de cada dia,y en alguna emienda,y remuneracion dellos: y porque quede en la dicha cibdad perpetua memoria de tan gran bien,y vtilidad,y prouecho della, y porque rueguen a Dios por nos , y por el ensalçamiento de nuestra corona Real , y por las animas de los Reyes donde venimos,touimoslo por bien.E por la presente, confirmamos,y loamos,y aprouamos las dichas Ordenanças, de que de suso se faze mencion; y queremos,y es nuestra merced,y voluntad, que valgan,y queden,y finquen por leyes en la dicha cibdad,bien assi,y a tan complidamẽte, como si por nos fuessen fechas en Cortes, a peticion de los procuradores de las dichas cibdades , y villas,y lugares de nuestros Reynos y señorios; porque, vos mandamos a todos , y a cada vno de vos,que las guardedes,y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo,y por todo,segun,y por la forma y manera que en ellas se contiene,y contra el tenor, y forma dellas,ni de alguna dellas,no vayades,ni passedes,ni consintades yr, ni passar en ningun tiempo,ni por alguna manera que sea,o ser pueda.Y seguramos, y prometemos por nuestra fe,y palabra Real,de tener, y guardar,y cumplir todo lo contenido en las dichas Ordenanças,assi como por la dicha cibdad fueron ordenadas,y en ellas es contenido,segun que de suso se faze mencion,y de las no quebrantar permitir,ni dar lugar a que sean quebrantadas todas,ni parte alguna dellas, por ninguna,ni alguna razon,ni color que sea,o ser pueda. Y mandamos al Principe dõ Iuan nuestro muy caro y amado fijo primogenito,y rogamos a los otros Reyes que sucedieren en los dichos nuestros Reynos, que confirmen, y juren las dichas Ordenanças,que seran guardadas a la dicha cibdad,y vezinos della, juntamente con los otros priuilegios de la dicha cibdad,segũ que nos agora las cõfirmamos,y juramos, porque lo susodicho quede y permanezca perpetuamente en la dicha cibdad , y los vnos,ni los otros , no fagades , ni fagan ende al por alguna manera , so pena de la

nuestra

nuestra merced,y de priuacion de los oficios, y de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren,para la nuestra Camara. Y demas, mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare,que vos emplaze,que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos,del dia que vos emplazare,fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado,que dè ende al que vos la mostrare,testimonio signado con su signo,porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Caceres a onze dias del mes de Mayo,año del Nascimiẽto de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y nueue años. Va escripto sobre raydo en la segunda hoja,do diz que asi entre,y en la segunda plana entre rẽglones do diz algun. Y en la primera plana de la quarta hoja va emendado, y sobre raydo,do dize hueron ordenadas,no le empezca. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Arriño Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Registrada,Alfonso Ximenez. Acordada, Rodericus Doctor, Diego Lazquez Chanciller.


TROSI, porque algunos Diputados del Alhondiga del pã desta dicha cibdad de Seuilla, dudauan, que si de los libros que entran,y salen en esta cibdad,si los Impressores, y las otras personas que los sacan, y traen, auian de pagar algunos derechos ala dicha Alhondiga,pues que por las Ordenanças della ninguno puede sacar carga desta cibdad, sin meter otra carga de pan. Parece, que despues por vna carta, y prouision real declaratoria de los Reyes Catolicos dõ Fernãdo,y doña Isabel,de gloriosa memoria. Dada en Seuilla en xxx. dias de Abril de M.cccc.xcj. años,librada de los señores de su Real Cõsejo,dirigida al Cabildo,y Regimiento desta cibdad,y a los Diputados, y oficiales, y guardas de la dicha Alhõdiga. Fue declarado,y mãdado,que los dichos libros son libres,y francos de todos, y qualesquier derechos, y imposiciones, y està declarado, que los dichos libros no son de la calidad de las otras mercaderias, que entran, y salen en esta cibdad, y que no son obligados a meter carga de pan, ni pagar derechos algunos a la dicha Alhondiga,ni a sus guardas,ni Escriuano,ni a otra persona alguna. E asi està confirmada por otra carta Real de su Mageſtad del Emperador,y Rey don Carlos,y la Reyna doña Iuana su madre nuestros señores,y por los de su Real Consejo. Dada en la cibdad de Granada,a suplicaciõ de Iacome Aleman,y Iuan Varela de Salamãca,Impressores,vezinos de Seuilla,en xix. dias de Iulio,año de M.D.xxvj. La qual parece que fue presentada en el Cabildo,y Regimiento desta cibdad,y por el dicho Cabildo obedecida, en viij. dias del mes de Febrero de M.D.xxvij. años, y la mandaron cumplir. Y que de aqui adelante, los libros puedan salir, y salgan libremente, sin pagar derechos algunos a la dicha Alhondiga; y que los que sacarẽ los dichos libros,no sean obligados a meter carga de pan, y que los oficiales, y Diputados de la dicha Alhondiga,que agora son,o serán de aqui adelante,no se lo pidan,ni lleuen,y que asi lo guarden,y cumplan.

.N. *Rey don Fernando y Reyna doña Isabel. Declaraciõ que los libros no sõ obligados a meter carga de pan en el Alhondiga, ni pagar derechos al Alhondiga, ni a sus oficiales. Emperador don Carlos, y Reyna doña Iuana.*

Ordenanças terceras del Alhondiga.


ON Fernando,y doña Isabel,por la gracia de Dios, Rey,y Reyna de Castilla,de Leon,de Aragon,de Secilia,de Toledo,de Valencia,de Galizia,de Mallorcas,de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen, de los Algarues, de Algezira,de Gibraltar,Conde,y Condesa de Barcelona,y Señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas, y de Neopatria,Condes de Rossellon,y de Cerdania,Marqueses de Oristan,y de Gociano. Al Concejo, Asisten-

Asistente, Alcaldes, Alguaziles, Veyntequatros, Caualleros, Iurados, escuderos, oficiales, y omes buenos de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, que agora son, o seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que estando nos en essa cibdad, y queriendo saber como se administraua en ella la nuestra justicia, y como se tratauan las cosas concernientes al bien publico dessa dicha cibdad, especialmente del Alhondiga del pan della. Nos fue fecha relacion, que en las Ordenanças del Alhondiga del pan de essa dicha cibdad; assi en las que nos ouimos mandado hazer el año que passò de setenta y ocho años, como en las que despues hizo el Cabildo, y Asistente de la dicha cibdad, el año siguiente de setenta y nueue, auia algunas cosas, puestas, y ordenadas, que auian menester alguna emienda, o reformacion, para que mejor, y mas a prouecho de la Republica dessa dicha cibdad, fuessen guardadas; sobre lo qual todo, nos desseando remediar, y proueer a la dicha cibdad de Seuilla, de quien auemos rescebido, y continuamente rescebimos muchos y señalados seruicios. Mandamos a los del nuestro Consejo, que sobre todo ello entendiessen, y platicassen con vos en vuestro Cabildo, y cō las personas que para ello diputassedes, porque se proueyessen bien y cumplidamente, como cumplia al bien comun, y buen regimiento dessa dicha cibdad; los quales nos fizieron relacion de todas las cosas que con el nuestro Asistente, y Veyntequatros, y Iurados dessa cibdad, por vosotros para ello diputados, platicaron, y el acuerdo, y asiento sobre cada cosa dello, con vosotros tomado; y todo oydo por nos, acordamos de remediar, y proueer sobre cada vn capitulo de los que fueron platicados, mandando, y ordenando, como mandamos, y ordenamos por esta nuestra carta, las cosas siguientes.

Primeramente, por quanto el capitulo primero de las Ordenāças, por nos fechas, en el quaderno del Alhondiga, dize en esta guisa. Primeramente, ordenamos, y mādamos, que en esta dicha cibdad de Seuilla, ni en el Alhōdiga della, ni en los caminos, ni por tierra della, ni en su Arçobispado; saluo en Ecija, y Xerez, ninguno sea osado de mercar pan para reuēder en esta dicha cibdad, ni en su tierra, so pena que pierda el dicho pā que assi comprare, y las bestias, por la primera vez: y demas desto, por la segunda vez, que pague x. mill marauedis, y por la tercera, que muera por ello. Pero, que los que quisieren comprar pan en Cordoua, y en su tierra, y en los otros lugares que no son del dicho Arçobispado, que lo puedan fazer, y lo puedan traer a esta dicha cibdad, y vender en ella si quisieren, sin pena alguna, trayendo fè de vn Escriuano conocido, firmada de vn Alcalde del lugar donde se comprò el pā, porque se sepa donde se trae, y que el tal pan que lo vendan en el Alhondiga, y no en otra parte, so pena, que pierda el pan con el dos tanto, y sea el tercio desta pena para los propios desta cibdad, y el otro tercio para los Diputados del Alhondiga, y el otro para el que lo acusare.

E porque esta pena puesta por la tercera vez que muera por ello, es muy excessiua y cruel. Por ende, mitigando la dicha pena, mandamos, que por la tercera vez pague xx. mil marauedis de pena, y sea desterrado de Seuilla y su tierra por dos años, y no aya otra pena por ello, y sino touiere de que pagar, que le den cient açotes publicamente.

Otrosi, por quanto por la dicha ordenança se defiende, que no se compre para reuender en la dicha cibdad, y en su tierra: y algunos dudan, si se puede comprar el dicho pan para traer en cargas al Alhondiga de la dicha cibdad, para sacar otras tantas cargas de mercaderias. E porque muchos que no tienen pan de suyo, y han menester de sacar cargas de mercaderias para los lugares donde viuen, y para su mantenimiento, sino tuuiessen facultad para ello, los tratos se diminuyrian, y muchos lugares no serian proueydos de pescados, y de otras mercaderias, y prouisiones que

en

en ellos son menester, y aun la dicha Alhondiga seria menos proueyda. Porende limitando, y declarando la dicha Ordenança. Ordenamos, y mandamos, que de las villas, y lugares del Arçobispado de Seuilla, que son de ordenes, y abadengos, y de señorios que quisieren sacar pescado, y otras mercaderias de la dicha cibdad, que puedan traer, si quisieren, carcas de pan, vna por otra de los mesmos lugares para donde ouieren de lleuar las tales mercaderias, con tanto que traygan testimonio de los Alcaldes de aquel lugar donde viuen, como traen el pan para el Alhondiga de la dicha cibdad, y como prometieron con juramento de boluer otras tantas cargas al dicho lugar de las mercaderias que vienen a sacar de la dicha cibdad, y que haziendo juramento el que assi ha de sacar las cargas de la cibdad, ante los oficiales, y Escriuano de la dicha Alhondiga, que en ello no ay fraude, ni encubierta; y que aquellas cargas que ha de sacar, son para aquel lugar de donde se sacò el pan, y no para otro alguno, que estas diligencias fechas, y presentadas ante los dichos oficiales, y Escriuano del Alhondiga, puedan sacar de la dicha cibdad otras tantas cargas de mercaderias, quantas truxeren de pan, aunque lo ayan comprado en el lugar donde salieren en la manera que dicha es. Pero queremos que las personas de fuera del Arçobispado de Seuilla que quisieren traer pan a la dicha cibdad para sacar de pescado, o otras mercaderias, vna carga por otra, que por termino de dos años, contados desde el dia de la data de nuestra carta de quaderno, lo puedan hazer, cõprãdo el pan donde quisieren, o dentro en el dicho Arçobispado, o fuera del, sin pena alguna, con tanto que no lo compren dentro de cinco leguas de la dicha cibdad, so la dicha pena.

Otrosi, por quanto en el quaderno de las Ordenanças del Alhondiga, por vos el dicho Concejo fecho, y por nos confirmado, està el capitulo primero, que en efeto dize: Que todos los que sacaren cargas de mercaderias, traygan primeramente por cada carga, otra carga de pan, y lo metan, y saquen las mercaderias por vna puerta, y se escriua en cierta forma, so pena que las cargas sean descaminadas, y que el descaminado se parta en dos partes, la tercera parte para las guardas, y los que lo tomaron, y las dos tercias partes, para pagar los salarios de los oficiales alli nõbrados.

E assi paresce por el dicho capitulo que las penas puestas contra los transgressores del, se han de partir en dos partes, y paresce cosa mas ordenada, y razonable, que se parta en tres partes, segũ que por la ordenança primera de suso encorporada està partida la dicha pena. Por ende ordenamos, y mandamos, q̃ la dicha pena contenida en este capitulo, sea partida en tres partes, y aplicamos cada parte a las personas, y en la manera que en la dicha primera ordenança se contiene.

Otrosi, por quanto en el dicho quaderno del Alhondiga por nos fecho se contiene otro capitulo, cuyo tenor es este que se sigue.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun vezino, ni morador desta cibdad, ni sus arrabales, no compre trigo en esta dicha cibdad, ni en su Arçobispado para lo reuender fecho harina, so la dicha pena, ni tampoco compre harina fecha, so la dicha pena, que sea para reuender.

Y este capitulo paresce prouechoso para la republica de la dicha cibdad, y nos es fecha relacion, que lo contenido en el dicho capitulo no se guarda como deue. Por ende, ordenamos, y mandamos, y que lo cõtenido en el dicho capitulo se vse, y guarde de aqui adelante: y porque esto mejor se cumpla, mandamos, que qualesquier personas que fueren nombrados por Diputados, para estar en la dicha Alhondiga, luego que fueren Diputados, y antes que vsen el dicho cargo, juren especial, y particularmente ante el Escriuano de vuestro Cabildo, de tener, y guardar, y executar y fazer tener, y guardar, y executar la dicha Oordenança, so pena de perjuros. E mãdamos al dicho Escriuano del Cabildo, que no assiente el auto de la dicha Deputacion, y nombramiento, sin que assiente el dicho juramento.

Otrosi,

Otrosi, por quanto en las dichos Ordenanças por nos fechas, se contiene otro capitulo, su tenor del qual es este que se sigue.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el que truxere pan para lleuar cargas, que las no pueda vender a otro alguno, mas que las saque el mesmo para si, desde el dia que las metiere, fasta diez dias primeros siguientes, so pena de diez mil marauedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

E porque somos informados, que de la disposicion deste capitulo, paresce cada dia vno de dos inconuinientes, ca por la breuedad deste tiempo, y viendo algunos que traen pan para sacar cargas, que no puedẽ hazer sus cargas dentro de diez dias, se atreuen a vender sus cedulas que tienẽ para sacar cargas a otras personas: e otras algunas, por se quitar destos achaques, dexan de venir con pan a la dicha ciudad. Por ende, por euitar el vn inconueniente, y el otro, prorrogamos el dicho termino de diez dias, para que sean veynte dias, quedando en todo lo otro la dicha ordenança en su fuerça y vigor: y en todo lo otro, demas, y allende de lo contenido en este nuestro quaderno. Mandamos, que los otros dichos dos quadernos de ordenança, que de suso se haze mencion, sean guardados, cumplidos, y executados, segun, y como deuen, y so las penas que en ellas, y en cada vna dellas se contiene.

E porque ninguna persona pueda pretender ignorancia de lo contenido en esta dicha declaracion de las dichas ordenanças. Mandamos al escriuano del Cabildo de la dicha cibdad, que luego que esta nuestra carta de quaderno le fuere notificada, ponga el traslado della al pie de las dichas ordenanças del Alhondiga; assi de las que estàn en su poder, como de las que tienen, o touieren los diputados de la dicha Alhondiga. E los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrarẽ, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dẽ ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la mny noble cibdad de Cordoua, a quatro dias del mes de Iunio, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mill y quatrocientos y nouenta y dos años. Va emendado. Do dize dos. Vala. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan de la Parra Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la hize escriuir por su mandado. Francisco de Madrid Chanciller. Registrada. Perez. Don Aluaro. Io. Licenciatus Decanus Hysp. Ioannes Doctor. Antonius Doctor. Gumencius Doctor. Franciscus Licenciatus.

Otrosi, en las condiciones con que Seuilla suele arrendar la guarda del Alhondiga del pan, se contiene, que el arrendador de la dicha renta no pueda comprar, ni compre pan de lo que se trae a vender a la dicha Alhondiga, ni de fuera della; para lo tornar a reuender, ni farina, ni otras semillas: so pena, que si le fuere prouado, que pierda el pan, o la valia del; y mas, que pague en pena cinco mill marauedis para el repato de la dicha Alhondiga, por cada vez que le fuere prouado: y que seã los mil marauedis dellos para el que lo acusare.

Otrosi, que el dicho arrendador aya, y lieue de boticaje de qualquier pan, trigo, o ceuada, o otras semillas que en las boticas de la dicha Alhondiga se encerraren para vender, vn almud de cada vn cahiz, excepto del pan que se encerrare para el deposito de la dicha Alhondiga, que no ha de pagar boticaje alguno.

Otrosi, qualquier persona que truxere pan a vender a la dicha Alhondiga; que despues que tenga llena la media fanega, y rayda para echar el pan en el costal a quien lo comprare, q̃ la saque fuera de la mantilla, o falda que tiene en que mide el dicho pan, porque el pan que ende se cayere, sea para el arrendador: y si de otra

manera

manera lo fiziere,que pague de cada vez al dicho arrendador tres marauedis,y que el dicho arrendador no se yguale,ni tenga bestias para lleuar el pan que en la dicha Alhondiga se vendiere, por muchas colusiones que en ella se fazen, so pena q̃ pierda las dichas bestias,y sean para los propios de Seuilla.

Otrosi, que el arrendador,o arrendadores del raer del pan de la dicha Alhondiga,sean obligados de poner seys raedores en la dicha Alhondiga, que sean buenas personas fiables,las quales tengan cargo de medir el dicho pan que a la dicha Alhõdiga viniere,justa y derechamente,y por lo medir no le sea dado derecho alguno.

Otrosi, todas las personas que truxeren pan,trigo, o ceuada, o semillas a vender a la dicha Alhondiga,que paguen de cada carga vna blanca vieja al arrendador , o arrendadores de la dicha renta,y si se fuere sin pagar el dicho derecho,siendo auisado por el arrendador,que lo pague otro dia doblado,y que el dicho arrendador tenga,y dè en la dicha Alhondiga todas las medias fanegas que fueren menester para medir el dicho pan que sean justas,y feridas del fiel , y que sean prolongadas de la fechura de Castilla.

Titulo. Del Adelantado.



COMO quiera que por ordenamiẽtos antiguos,que a la dicha cibdad fueron dados por los Reyes passados de gloriosa memoria, paresce que antiguamente el Adelantado del Andaluzia , y dos Alcaldes suyos que el Rey le daua,y su Alguazil,vsauã del oficio del adelantamiento en la dicha cibdad,y en su tierra,y conocian de causas Ciuiles,y Criminales,y fazian prisiones,y lleuauã carcelaje, y otros derechos: sobre lo qual ouo debates entre la cibdad,y el dicho Adelantado;y fue mandado,que los fieles executores de la dicha cibdad,fuessen juezes en esta razon,y tomassen testigos,para saber lo que mejor se vsò, y aquello se guardasse,y por no vso todo lo susodicho està derogado.Por ende ordeno,y mando,que de aqui adelante , el dicho Adelantado no tenga Alcaldes , ni Alguazil , ni vse de juridicion alguna,ni del oficio de adelantamiento en la dicha cibdad , ni en su tierra en los casos susodichos,ni en alguno dellos,ni en otro alguno Ciuil,ni Criminal, saluo solamente en las causas Ciuiles de las alçadas,y vista que ante el vinieren,segun, y como se dize en el titulo de la suplicacion, y vista , y alçada en este ordenamiento.

Titulo. De la suplicacion,assistencia,vista,y alçada.

COMO quier que en los tiempos passados antiguamente los Iuezes de la suplicacion,vista,y alçada,conoscian de los pleytos,y causas de su jurisdicion,y los determinauan,solos,y cada vno por si en diuersas horas,y lugares,y lleuauan sus derechos , y salarios acostumbtados, conforme a las Ordenanças antiguas de la dicha cibdad. Despues el Rey mi señor,y padre,y la Reyna mi señora madre , cuya anima sea en gloria , veyendo que conuenia al seruicio de Dios,y suyo, y a la execucion de la justicia,y a la breue,y buena expedicion de los negocios,y al pro,y bien de la dicha cibdad, y vezinos della. Mandaron,que los dichos juzgados,y Iuezes de suplicacion, vista,y alçada,con el Teniente de Assistente,se juntassen en vna sala,y Audiencia, y que todos juntamente oyessen,y librassen,y determinassen los pleytos , y causas , y negocios que ante ellos viniessen,assi en grado de alçada,como de vista,o suplicacion,y dieron para ello sus cartas,y Ordenanças;y porque aquellas son buenas, y justas , y conuenientes para la expedicion de los dichos negocios.Mando, que aquellas sean guardadas,y complidas,como en este ordenamiento se contiene.

Primeramente,por quanto la voluntad de los dichos señores Reyes mis padres, fue

fue, de proueer de los dichos oficios de suplicacion, y asistencia, y vista; y proueyeron dellos a las personas que tuuieron por bien, y vieron que conuenian, para guardar su seruicio, y pro, y bien de la dicha cibdad, y para guardar el derecho a las partes. Por ende mando, que de aqui adelante asi se faga, y guarde: y que quando los dichos Iuezes de suplicacion, asistencia, y vista, y qualquier dellos, asi los que agora son, como los que fueren en adelante, se ouieren de remouer, o proueer, para vsar de los dichos oficios, sea solamente por mi mandado, y con mi poder especial para ello, y no en otra manera, no embargante, que el vno se nombre Teniente de Asistente.

Otrosi, por quãto el oficio de la alçada de la dicha cibdad pertenesce al mi Adelantado mayor del Andaluzia. Mando al dicho Adelantado, que ponga su lugar teniẽte en el dicho oficio, y al que tiene puesto, o pusiere de aqui adelãte para vsar, y exercer el dicho oficio de la alçada, conceda, y dè su carta de poder, conforme a lo contenido en este ordenamiento. E mandole, que ponga hombre letrado, y de ciencia, y buena conciencia, que no sea vezino, ni natural de la dicha cibdad, para q̃ sirua el dicho oficio, y que no faga con el partido alguno por lo nombrar, direte, ni indirete, publica, ni secretamente.

Otrosi, mando, que cada, y quando que alguno fuere puesto, y nombrado por mi, para Iuez de la dicha suplicacion, asistencia, o vista, o para Iuez del alçada por el dicho Adelantado, en la manera que dicha es. Antes que vsen de sus oficios, seã obligados de presentar, y presenten los poderes que para ello tuuieren, en el Cabildo de la dicha cibdad, y que alli capitularmente sea recebido juramento dellos, y de cada vno dellos solenemente, que guardaràn mi seruicio, y el pro, y bien de la dicha cibdad, y sus priuilegios, y buenos vsos, y costumbres, y la justicia a las partes, y que por auer los dichos oficios, no han fecho partido alguno con el dicho Adelantado, ni con otra persona alguna, y que no le han dado, ni promitido, ni daran, ni prometeran parte alguna de su salario, ni otra cosa, y que guardaràn, y cumplirán todo lo contenido en este ordenamiento.

Otrosi, mando a los dichos Iuezes de suplicacion, asistencia, vista, y alçada, que despues que ouieren fecho el juramento, que dicho es, en el Cabildo de la dicha cibdad, todos juntamente, no teniendo legitimo impedimento, cada dia que feriado no sea, se junten en la quadra a donde se juntan los Alcaldes mayores dela dicha cibdad en la sala que para ello tienen determinada, y que alli todos juntos oyan, y libren, y determinen todos los pleytos, y causas pertenecientes a su juridicion, que ante ellos vinieren, por apelacion de los Tenientes de Asistente de la dicha cibdad y su tierra, o de qualquier de los Alcaldes mayores en las causas Ciuiles, porque asi se ha acostumbrado, y guardado en la dicha cibdad, y lo mandaron los dichos señores Reyes mis padres, porque las apelaciones en las causas Criminales se han de oyr, y librar por los Alcaldes mayores en la dicha quadra, segun en este ordenamiẽto les està mandado.

Otrosi, mando, que los dichos Iuezes, y cada vno dellos, cessante el dicho legitimo impedimento, sean obligados a ser venidos a la dicha su Audiencia, en dando las siete horas del relox de la mañana de cada dia, desde Pascua de Resurrecion, fasta mediado el mes de Setiembre de cada vn año. Y desde mediado el mes de Setiẽbre, fasta el dia de Pascua de Resurrecion, en dando las ocho horas de relox de la mañana, y que esten en su Audiencia, oyendo, y librando los pleytos, y causas, alomenos tres horas de cada dia; y que los Iueues en la tarde de cada semana, se junten en la dicha sala de su Audiencia, y lleuen sus memoriales de los pleytos, y negocios que aquella semana ouieren visto; y alli entre todos platiquen, y acuerden las sentencias que ouieren de dar. Y despues de acordadas, las pronuncien el Viernes, o el Sabado luego siguiente, so pena, que qualquier dellos que esto no cũpliere,

que

que lo muestē del salario de aquel dia,y quel Escriuano de su juzgado,so cargo del juramento que faga,lo escriua, y cada mes dê copia dē las faltas a la dicha cibdad, so pena de seyscientos marauedis, por cada mes que el dicho Escriuano lo dexare de fazer para los proprios de la dicha cibdad.Pero que destas tres horas puedan tomar la vna,si fuere menester,para acordar en los pleytos que touieren vistos; de manera,que los dichos pleytos se determinen breuemente.

Otrosi, mando, que de aqui adelante los dichos Iuezes firmen todas las sentencias interlocutorias,o difinitiuas que ouierē de pronunciar,sacadas en limpio antes que las pronuncien,por euitar los inconuenientes que de lo contrario se podriā seguir;por manera,que luego como se pronunciaren,supliquen,y se dè copia a las partes,o a sus procuradores,para que tengā tiempo para delibrar lo que deuen fazer para guarda de su derecho.

Otrosi, mando,que si de la primera sentencia que fuere dada por los dichos Iuezes,estando juntos,como dicho es,las partes a quien tocare,o qualquier dellas se sintieren agrauiadas,y quisieren della suplicar, que lo puedan fazer para ante los mismos Iuezes,y no por otra parte alguna.A los quales mando,que oyan al suplicante enel grado de suplicacion,y fagan en el negocio lo que fuere justicia,y aquello que en el dicho grado de suplicacion sentenciaren,ydeterminaren,sea la vltima,y postrimera sentencia,y se cūpla,y execute como lo determinaren,por manera que aya deuido efeto, porque assi estaua determinado por las Ordenanças antiguas de la dicha cibdad.E qualquiera que quisiere suplicar dela primera sentencia de los dichos Iuezes,que lo pueda fazer dentro de cinco dias, los quales corran desde el dia que fuere notificada la sentencia a la parte,o viniere a noticia del suplicante,contandose el dia de la notificacion,o ciencia por dia entero.

Otrosi,porque los dichos Iuezes mas breuemente puedan votar, y dezir sus pareceres en los pleytos que ante ellos pendieren. Mando, que al tiempo que fueren recebidos;juren expressamente de guardar secreto, y de no descobrir sus votos, ni los votos de los otros,direte,ni indirete,ni por manera alguna. Y que quando ouieren de votar,esten,y voten,apartados todos qūatro secretamente,y que no estè presente el Escriuano,ni otra persona alguna;y que aquello que la mayor parte acordare,se determine,y pronuncie,y lo firmen todos, aunque no sean todos en ello, y el vno dellos escriua los votos de todos,y de cada vno dellos,en vn libro que tengan en vn arca en la sala de su Audiencia,con quatro llaues diferentes, y que cada vno dellos tenga la suya,y que no se abra el arca,sino estando todos presentes.E mando firmemente, que assi se guarde,porque assi lo mandaron los dichos señores Reyes mis padres,porque de otra manera auria mucho inconueniente en la expedicion de los dichos pleytos.E mādo a los dichos Iuezes que agora son,o fueren de aqui adelante,que en el Cabildo dela dicha cibdad, en deuida forma de derecho,fagan juramento de tener,y guardar el secreto de los votos que dieren, y que no lo descubriran por via direte,ni inderete,so pena de priuacion de sus oficios.

Otrosi,mando,que cada vno de los dichos quatro Iuezes,aya por su salario marauedis:y mando al Concejo,Asistente,Alcaldes,y Alguazil, veyntequatro Caualleros,Iurados,y oficiales,y omes buenos de la dicha cibdad que se los libren, y fagan pagar en cada vn año por sus tercios de los marauedis de los proprios,y rentas del Concejo de la dicha cibdad, por los mill marauedis q̄ ha de auer el dicho Teniente de Asistente por su quitaciō,le seā pagados por la dicha cibdad del salario del dicho Asistente.

Otrosi, mando a los Iuezes de la dicha suplicacion,asistēcia,vista,y alçada, que pues tienen suficientes salarios,y quitaciones,que no pidan, ni lleuen accessorias, ni vistas de processos,ni derechos algunos,por ordenar,o pronunciar sentencias,ni por librar mandamientos, ni por otro auto,o cosa alguna, so pena, que por la primera

vez

vez que lo pidieren, o lleuaren, en qualquier manera paguen lo pedido, o lleuado cõ las ſetenas; de las quales las dos partes ſean para aquel a quien lo pidieren, o lleuaren, y de las otras partes, ſean la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para los propios de la dicha cibdad, y por la ſegunda vez ayan la miſma pena, y ſe parta, como dicho es, y por el miſmo fecho pierdan los oficios, y ſean inabiles para los auer aquellos, ni otros.

Otroſi, mando a los dichos Iuezes de ſuplicacion, aſsiſtencia, viſta, y alçada, y a cada vno dellos, que agora ſon, o fueren en adelãte, que no puedan aconſejar, ni abogar, ni aconſejen, ni aboguen en pleyto, ni cauſa alguna Ciuil, y Criminal, Eccleſiaſtica, ni Seglar, en ningun Conſiſtorio, ni ante algun Iuez Eccleſiaſtico, ni Seglar de la dicha cibdad, ni de ſu tierra, porque mejor puedan expedir los negocios de juzgados, y entender en ellos, ſo pena de priuacion del oficio al que lo contrario fiziere, y que dende en adelante no pueda tener otro oficio alguno de juſticia, ni abogar.

Otroſi, mando a todos, y a qualeſquier Iuezes inferiores de la dicha cibdad, y de ſu tierra, de quien ſe puede apelar para ante los dichos Iuezes de ſuplicacion, y aſſiſtencia, viſta, y alçada, que cada, y quando que de los dichos Iuezes inferiores ſe interpuſiere apelacion, y por los dichos Iuezes de ſuplicacion, aſsiſtencia, viſta, y alçada, les fuere mandado, que embien los proceſſos ante ellos, ſe los embien, o fagan lleuar, para que ellos conozcan, y determinen ſi la apelacion ouo lugar, o no, y fagan lo que fuere juſticia. E mando a los Eſcriuanos de los juzgados de los Iuezes inferiores, que ſeyendoles mandado por los dichos Iuezes de ſuplicacion, aſsiſtencia, viſta, y alçada, den, y entreguen los proceſſos que ante ellos pendieren de que aſsi fuere apelado, no embargante, que los Iuezes inferiores les ayan mandado, o manden lo contrario: porque quanto a eſto, mando, que no obedezcan a los dichos Iuezes inferiores, a los quales mando, que no ſe entremetan a impedir, ni impidan las apelaciones que dellos ſe interpuſieren para ante los dichos Iuezes de ſuplicacion, viſta, y alçada, ni a mandar retener los dichos proceſſos, ſo las penas que les puſieren los dichos Iuezes ſuperiores, las quales puedan executar en las perſonas, y bienes de los que rebeldes, y inobedientes fueren.

Otroſi, mando, que cada y quando que los dichos Iuezes de ſuplicacion, aſsiſtencia, viſta, y alçada, en grado de apelacion condenaren en coſtas a los Iuezes inferiores, que ſi los dichos Iuezes condenados ſe ſintieren por agrauiados de la condenacion, que puedan ſi quiſieren, ſuplicar della para ante los dichos Iuezes de la ſuplicacion, aſsiſtencia, viſta, y alçada, dentro de los dichos cinco dias, como dicho es, y alleguen ante ellos ſus agrauios. A los quales mandamos, que antes que den ſu executoria contra los Iuezes condenados en coſtas, ſe les notifiquen, para que puedan ſuplicar ſi quiſierẽ ante ellos, y ſi ſuplicaren que los oyan en grado de ſuplicacion, y que breuemente fagan lo que fuere juſticia, y aquello executen ſin dar lugar a otras dilaciones.

Otroſi, mando, que ninguna perſona, ni Concejo, no pueda recuſar por ſoſpechoſos a los dichos Iuezes, ni alguno dellos en la prima inſtancia en que ellos pueden, y deuen conocer, ſegun el tenor, y forma deſtas Ordenanças, ſin juſta cauſa, la qual alegue en el eſcripto de recuſacion, y aquel que propuſiere la recuſacion, ſea obligado de prouar la cauſa della dentro de quinze dias, y que los otros Iuezes que quedarẽ por recuſar, conozcan luego ante de todas coſas ſi la recuſacion ſe deue reſcebir, y ſeyendo de recebir, y no ſe prouare la dicha recuſacion a viſta de los otros Iuezes no recuſados, el que los ouiere recuſado cayga en pena de cinco mill marauedis, los quales depoſite el que puſiere la dicha recuſacion dentro de tres dias, deſpues de pueſta la recuſacion: y ſi no los depoſitare, mando, que ſin embargo della los dichos Iuezes conozcan de la cauſa principal, lo qual ſe entienda, ſeyendo la recuſacion pueſta en la primera inſtancia del pleyto. E ſeyendo pueſta en la ſegunda inſtancia,

que

que es en grado de suplicacion, el recusante deposite dos mill marauedis. Las quales dichas penas, mando, que no prouada la recusacion por la parte que la pusiere, se reparten en esta manera. La tercera parte para el Iuez, o Iuezes recusados, y la tercia parte para la parte contraria, y la otra tercia parte para los propios de Seuilla. Pero que en grado de suplicacion, no se pueda poner recusacion contra los dichos Iuezes, ni contra alguno dellos, sino fuere por nueua causa que sobreuiniere.

Otrosi, mando, que ninguno de los que litigarē ante los dichos Iuezes, no los pueda recusar a todos juntamente, y qualquier que a todos los recusare, incurra en pena de veynte mill marauedis para los propios de la dicha cibdad. Pero si recusare al vno, o a los dos dellos, los otros no recusados conozcan de la causa de la recusaciō, y la determinen como dicho es: y si recusare a los tres, el no recusado tome consigo tres de los Alcaldes mayores de la dicha cibdad, que sean letrados, y sin sospecha por sus acompañados, y todos quatro juntamente conozcan, y determinen la causa de la recusacion, segun, y como dicho es: y si justa, y prouada la fallaren, los recusados no conozcan mas de la causa, y que conozcan della, y la determinen el no recusado, y los dichos tres Alcaldes mayores, como lo farian todos quatro si recusados no fuessen. E mando a los dichos Alcaldes mayores, que luego sin dilacion alguna que fueren requeridos por el no recusado, se junten con el para lo sobredicho, y fagā todos quatro juramento, que bien, y derechamente juzgaràn la causa de la recusacion, y la principal, si della ouieren de conoscer, y guardaràn el derecho a las partes. E si necessario es, para ello yo doy poder a los dichos Alcaldes mayores; y esto mismo mando que se guarde en la determinacion de la causa principal: y caso que los dos dellos fueren recusados, si se prouare en la recusacion contra ellos, que en tal caso los dos no recusados, juntamente con los dichos tres Alcaldes mayores conozcā de la causa principal, como dicho es.

Otrosi, mando, que despues de la conclusion de la causa, en la prima instancia, de que los dichos Iuezes pueden, y deuen conocer, no se pueda alegar, ni poner contra ellos recusacion, sino fuere por nueua causa que sobreuiniere despues de la conclusion. Y que en grado de suplicacion, o reuista, despues de la cōclusion de la causa, no aya, ni pueda auer recusacion contra los dichos Iuezes, ni contra alguno dellos, sino fuere por nueua causa, que se prueue, que sobreuino, o nacio despues de la cōclusion, por euitar malicias, y escusar la dilacion de los pleytos.

Otrosi, mando, que si acaesciere que los dichos Iuezes de suplicacion, asistencia, vista, y alçada, fueren diferētes, y singulares en sus votos, de manera, que no aya entre ellos mayor parte, ni dos votos conformes, que en tal caso elijan, y tomen consigo tres Alcaldes mayores de la dicha cibdad, sin sospecha por acompañados, para q̃ visto por todos el processo, se faga, y determine en el tal pleyto, o pleytos, aquello q̃ por los mas fuere acordado. E mando a los dichos Alcaldes mayores, que luego sin dilacion alguna, seyendo requeridos por los dichos Iuezes, se junten con ellos para lo sobredicho; a los quales Alcaldes mayores assi nombrados, yo do poder para ello: pero en caso que los dichos Iuezes estouieren partidos tantos en vn parecer, como en otro, y los votos estuuieren yguales, mando al Asistente que estuuiere en la dicha cibdad, que se junte con los dichos Iuezes, y todos juntos, o la mayor parte, dentro de tres dias elijan, y nombren vno de los dichos Alcaldes mayores, y aquel que nombrare el dicho Asistente, y los dichos Iuezes todos juntos, o la mayor parte dellos vean el dicho pleyto en que los votos estouieren partidos dētro de xx. dias, y dè en el su voto, so pena de pagar las costas del pleyto retardado, y q̃ la sentencia q̃ assi fuere acordada por la mayor parte dellos, valga, como si todos los dichos Iuezes fuessen conformes. E si los dichos Alcaldes mayores q̃ en el vn caso, y en el otro fuerē nōbrados por terceros rehusarē de lo ser, o no quisierē dar sus pareceres, como dicho es; quel Iuez, o Iuezes no recusados en el caso de recusaciō, o en caso de poridad

de votos, los dichos Iezes, y el dicho Asistente los compelan a ello, con imposicion de las penas que les paresciere que les deuen poner, las quales hagã executar en sus bienes: y mando a los dichos Alcaldes mayores, y a cada vno dellos, y tenientes, q̃ para lo susodicho fueren elegidos, y nombrados, que no pidan, ni lleuen por ello salario alguno, ni otros derechos, so las penas de suso puestas contra los dichos Iuezes, si lleuassen, o pidiessen acessorias, o derechos. Porque es mi merced, y mando, que los dichos Alcaldes mayores, sean obligados de lo asi fazer, por razon de sus oficios, y por las quitaciones que con ellos han. E mando, que luego como fueren nõbrados en la manera que dicha es, fagan en aquellas causas el juramento que sobredicho es en esta ordenança, en presencia de los dichos Iuezes, y ante escriuano que dello de fe.

Otrosi, mando, q̃ los dichos Iuezes cõ mucha diligencia procurẽ, por la breue expedicion de los pleytos, y negocios q̃ ante ellos vinierẽ en quanto a ellos posible fuere; por manera, que las causas no se dilaten, y las partes cõsigan su justicia lo mas breuemente que ser pudiere. Y en la determinacion de los pleytos, y vista delos processos, guarden la dicha orden de la conclusion, por manera, q̃ los primeros cõclusos sean primero vistos, y determinados, saluo si fueren pleytos de Iglesias, o monesterios, o de libertad, o de pobres, o de los propios de la dicha cibdad, o a ella tocantes, o de las villas, o lugares de la tierra de la dicha cibdad, o de los forasteros, y estrangeros, y mercaderes, porque a estos tales bien permito que se puedan ver, y determinar primero que otros, aunque no sean primero conclusos.

Otrosi, mando, que los dichos Iuezes de suplicacion, vista, y alçada, no den carta, ni mandamiento de inibicion, ni lo puedan dar contra el Iuez su inferior, sobre auto, o mandamiento, o sentencia interlocutoria en los casos que ouiere lugar apelacion, fasta que la parte, en cuyo fauor se dio la sentencia, o mandamiento, sea citada, y llamada para ver el pedimiento que la otra parte faze, y fasta que el apelante aya traydo, y presentado el processo ante ellos, o muestre por escriptura publica diligencias bastantes que ha fecho para traer el processo en tiempo deuido, y como no lo ha podido auer. E si fuere la apelacion de mandamiento, o sentencia difinitiua, que trayendo el processo, y presentandolo; o testimonios de las diligencias de como no le pudo ser dado, le den la inibicion, y no en otra manera: y si la inibiciõ de otra manera dieren, mando, que no vala, y quel Iuez inferior, contra quiẽ se diere, no la obedezca, ni cumpla, y que por no la cumplir, no cayga, ni incurra en pena alguna, y los dichos juezes paguen al apelado todas las costas que por esta causa se le recrecieren, se guarde, porque asi lo mandaron, y ordenaron los dichos señores Reyes mis padres.

Otrosi, mando, que los dichos Iuezes, ni alguno dellos no sean causa, ni la den para dilatar los pleytos, y causas que a su juridicion vinieren, y que juren expressamente en el primer Cabildo que enla dicha cibdad se fiziere en cada vn año, por el principio del mes de Enero, que no fauoreceran a ninguna de las partes maliciosamẽte, y contra derecho: y que cerca desto, no tengan, ni guarden asistencia, ni acepcion de persona alguna, so cargo del dicho juramento, y sobre todo, y demas sobre esto les encargo sus cõciencias a los dichos Iuezes q̃ son, o fuerẽ de aqui adelante.

Otrosi, por quanto en este ordenamiento es dada forma, como los dichos Iuezes tengan personas que les fagan fiel relacion de los pleytos que ante ellos vinieren, y del estado en que estan, segun la orden de suso dada. Mando, que quãdo los dichos Iuezes no tuuieren razon de ver los processos en sus casas, no los fagã lleuar a ellas, y si de necessario todos, o qualquier dellos vieren que tienen necessidad de ver los dichos processos por si mismos, y en sus casas, que los manden luego lleuar al Iuez que lo quisiere ver; y que dende en diez dias, el Iuez que lo lleuare, lo buelua visto a su consistorio, y audiencia, y venga determinado en parecer, de tal manera, que

si los

los otros Iuezes se determinaren, y acordaren en vno, o en la mayor parte, se pueda luego determinar el acuerdo de todos, o de la mayor parte.

Otrosi, mando, al Concejo, Asistente, Alcaldes, Alguazil mayor, Veynte y quatro, Caualleros, Iurados, y omes buenos de la dicha cibdad, que a costa de los propios, y rentas della, les tengan fecha de aqui adelante, y bien adereçada en la dicha quadra la sala de su auditorio adonde los dichos Iuezes estan. E mando, que esten en adelante, para que alli oyan, y libren los dichos Iuezes, porque ellos, ni los negociantes de su audiencia, no impidan, ni estoruen a los dichos Alcaldes mayores que fazen su audiencia en la dicha quadra, ni los Alcaldes mayores a ellos.

Otrosi, por quitar debates, y diferencias entre los dichos Iuezes, mando, que se asienten, y nombren, y firmen en la forma siguiente. El Iuez de las suplicaciones primero, y luego el de asistencia, y luego el de la vista, y luego el del alçada.

Otrosi, por quitar algunas dudas de entre los Iuezes de la cibdad sobre razon, si los grados que estan mandados juntar de vista, y suplicacion, para ver los processos que ante ellos vienen juntamente con el asistencia, si es vn grado, o si dellos se puede suplicar para ante ellos mesmos. Paresce declarado por vna carta real, dada en Zaragoça a cinco dias de Deziembre de M.cccc.xciij. años en que se contiene, que los dichos grados de vista, y suplicacion, se ayan de auer por vn grado, y que la sentencia que ellos dieren se execute, sin embargo de qualquier apelacion, o suplicació que della se aya interpuesto, segun, y como se contiene en las ordenanças, y priuilegios de la dicha cibdad. *R. Fern. y Reyna Elisabeth.*

Otrosi, paresce que despues por su Magestad del Emperador Rey don Carlos, y doña Iuana su madre Reyna, y Rey nuestros señores, fueron fechas ciertas ordenanças en reformacion, y confirmacion de los dichos juzgados en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril año de M.D. xxv. años el tenor de las quales en suma es este que se sigue.



PRimeramente, quel dicho juzgado de los grados resida en la cibdad de Seuilla, y que aya tres Iuezes por nos nombrados, y otros dos que en nuestro nombre, y por nos nombre el Marques de Tarifa, tanto quanto fuere nuestra merced, y voluntad, con que los presente en nuestro Consejo, y alli seá aprouados, los quales puedan oyr en grado de apelacion todos los pleytos que conosciere el Asistente, y sus Tenientes, y de los que conoscieren los Alcaldes mayores, y sus tenientes, y otros Iuezes inferiores de la dicha cibdad de Seuilla, y su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Iuezes tengan grado de suplicacion de la sentencia que dieren ellos mismos, y queremos quanto nuestra merced, y voluntad fuere, que lo que en el dicho grado pronunciaren sea executado.

Otrosi, ordenamos, que los dichos Iuezes puedan conoscer de delitos que incidieren, y perjuros ante ellos, y desacatamientos de palabras, o hecho que acaesciere estando los dichos Iuezes en el dicho juzgado.

Otrosi, ordenamos, que tanto quanto nuestra merced, y voluntad fuere, los Iuezes por nos nombrados, que son el Iuez que antiguamente era de suplicacion, y asistencia, y quinto Iuez, ayan de quitació cada vno cié mill marauedis cada vn año, y los dos Iuezes que se llaman de vista, y alçada, que quanto fuere nuestra merced, y voluntad en nuestro nombre, nombre el Marques de Tarifa, aya cada vno cinquéta mil marauedis, los quales se paguen de los propios, y rentas de la dicha cibdad, como fasta aqui se han pagado, y los dichos dos Iuezes, que en su lugar, y por nos pone el dicho Marques, ayan cada vno otros treynta mill marauedis en las penas de la Camara que ouiere en la dicha cibdad, y su tierra.

Otrosi, ordenamos, que los Iuezes que por nos son, o fueren nombrados, tengan

preeminencia a los quel dicho Marques en nueſtro nombre pone, en el aſsiento, y voto, y firma, y entre los dichos Iuezes aya prelacion por antiguedad, para ordenar, y reprehender hablas demaſiadas, o coſas que parezcan ſer deſordẽ en el dicho juzgado.

Otroſi, ordenamos, que los dichos Iuezes, ni alguno dellos, no ſea natural de la dicha cibdad de Seuilla, ni de ſu tierra, ni de la cibdad de Carmona, ni de ſu tierra; y ſi fueren nombrados, que no ſean reſcebidos, ſin nueſtro expreſſo mandado, y no entendemos diſpenſar contra eſta ordenança.

Otroſi, ordenamos, que ninguno de los dichos Iuezes pueda abogar en cauſas Ciuiles, aunque no ayan de venir a ſu juzgado, ni en cauſas Criminales, ni Eccleſiaſticas, ante Iuezes Apoſtolicos, y ordinarios, ni ſer acceſſores dellos, ni entender en negocios, por via de arbitracion, ni puedan lleuar ſalario de ninguna perſona, Cõcejo, ni Vniuerſidad, ſo pena, que lo pague con quatrotanto para nueſtra Camara, lo qual jure eſpecial de guardar quando fueren reſcebidos al oficio.

Otroſi, ordenamos, que tanto quanto nueſtra merced, y voluntad fuere, aya en el dicho juzgado dos relatores, que ſean letrados, que hagan relacion de los pleytos; los quales ſean nombrados por los dichos Iuezes, y examinados, y que fagan juramento de guardar nueſtro ſeruicio, y de lleuar los derechos, cõforme al aranzel que por nos fuere ordenado.

Otroſi, ordenamos, que en el dicho juzgado aya vn portero, que ſea diligente, y fiel, y que aya de ſalario en las penas de nueſtra Camara, que ouiere en el dicho juzgado ſiete mill marauedis; el qual reſida aí continuamente, y no lleue otros derechos, por via direta, ni indireta, ni por via de albricias de ſentencias que ſe dieren, y ſi lo lleuare, que lo pague con las ſetenas para nueſtra Camara.

Otroſi, ordenamos, que los dichos Iuezes cada vn dia oygan relaciones tres horas por la mañana, deſde principio de Otubre, faſta en fin de Março, de las ocho, faſta las onze, y dende en fin Março, faſta principio de Otubre, de ſiete a diez, ſo pena, que el que no reſidiere el dicho tiempo, viniendo tarde, o ſaliendoſe antes, pierda ſalario de aquel dia.

Otroſi, ordenamos, que en el dicho juzgado ſe guarde la ordẽ judicial, que ſe mãdò guardar por las leyes de Madrid, ſaluo, que lo que toca a la recuſaciõ de los Iuezes, porque en eſta queremos, que ſi alguno de los dichos Iuezes fuere recuſado, que ſe aya de expremir cauſa; y que los no recuſados conozcan dello, con que el que recuſare depoſite dos mil marauedis de pena, ſino prouare la cauſa en qualquier inſtãcia que la ponga. Pero, mandamos, que ninguno pueda recuſar todos los dichos Iuezes, ſo pena de veynte mil marauedis para nueſtra Camara.

Otroſi, ordenamos, que los autos interlocutorios, y incidentes, en que no ha de auer ſentencia difinitiua, ſaluo interlocutoria, o proueerſe por via deſpidente, que en eſto no aguarden dia de acuerdo, ni dia de ſentencias, ſino que quan breuemente pudieren lo deſpachen, y lo mas ſin coſta que pudieren de las partes.

Otroſi, ordenamos, quel Iueues de cada ſemana, dẽde las dos deſpues de medio dia, tengan acuerdo de los pleytos que ouieren viſto, y en todos aquellos que eſtuuieren reſolutos, los determinen; y ſi alguno ouiere que dixere que no eſtà determinado, le ſeñalen termino conuenible, y ſi no lo truxere determinado, no gane ſalario deſde el dia que le puſieron el termino, faſta que lo determine.

Otroſi, ordenamos, que en el votar, voten primero los Iuezes que por nos, y en nueſtro nombre puſiere el Marques de Tarifa, votãdo el mas nueuo primero, y deſpues los Iuezes que nos nombraremos, votando el mas nueuo primero, y de aí adelante los demas.

Otroſi, ordenamos, que en los dichos acuerdos no eſten preſentes, relator, ni Eſcriuano, ni otra perſona alguna, y que quando ſe acordare alguna coſa que toque a

qualquier

qualquier de los dichos Iuezes, o a padre, o a hijo, o a otro pariente, o en causa en q̃ fuere recusado alguno de los dichos Iuezes, que se salga del dicho acuerdo para que el no esté presente.

Otrosi, ordenamos, que el Viernes siguiente por la mañana, se escriuan las sentencias, y se firmen, y pronuncien antes que salgan del dicho juzgado, y si en el dicho dia sobrare tiempo oygan relaciones.

Otrosi, ordenamos, que el dia del Sabado oygan pleytos de pobres, a los quales fecha la solenidad, no les lieuen derechos, relator, ni Escriuanos, por manera alguna direta, ni indiretamente, so pena que los paguen con el quatro tanto, y que desto se informen, especialmente los Iuezes, determinandose el processo.

Otrosi, ordenamos, que los processos que primero fueron conclusos, si la parte lo pidiere, sean primero determinados, saluo si fuere de libertad, Iglesias, o Monesterios.

Otrosi, ordenamos, que para suplicar de la primera sentencia que se diere por los dichos Iuezes ante ellos, tengan las partes, cinco dias despues de la notificació, como està ordenado en el dicho grado de suplicacion, y se vea el processo por relació, como en primera instancia, y para ello llamen las partes, y los Abogados, aunque no aya nueua prouança, y por la relacion lleue el Relator los derechos que por nuestro aranzel fuere tassado.

Otrosi, ordenamos, que si alguno de los Iuezes inferiores fueren condẽnados en costas, en el primer grado, que al dicho Iuez sea notificado; y que de la dicha senté-cia, y condenacion, pueda suplicar dentro de cinco dias, y les sean oydas sus defensas, lo qual abreuien los dichos Iuezes.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que quando se interpusiere apelacion ante vos los dichos Iuezes; mayormente en casos tocantes a gouernacion de la dicha cibdad, y su tierra, que antes que mandeys sobreseer en la execucion, veays los processos, y vos informeys de los que lo mandan, y ordenan lo que les mueue a lo hazer, y despues de ser informados, y oydas las partes, proueed en ello lo que os paresciere ser justo, auiendo siempre consideracion al bien publico, especialmente en cosas de poco perjuyzio.

Otrosi, porque somos informados, que en las apelaciones que se interponen para el dicho juzgado de autos interlocutorios, y sacar los processos, y presentarse ante vos, y despues acaesce remitirse, porque no ouo lugar la apelacion, se han seguido, y pueden seguir grandes costas, y daños. Mandamos, que de aqui adelante, quando alguna de las partes apelare ante vos, antes de la sentencia difinitiua, mandeys parescer al Escriuano, ante quien passare el processo para que le trayan originalmente, informados luego breuemente de que apela, y si fuere agrauio, que conforme a las leyes de nuestros reynos se deua retener, lo retengays originalmente, y si se deua de remitir lo remitays luego, sin proceder mas en la causa. y mandamos al Escriuano, que luego trayga el processo, so la pena que vos le pusieredes.

Otrosi, ordenamos, que ningun Iuez resciba cauciõ de indignidad de ninguna de las partes, ni de otra persona por ellos, so pena de quarenta reales de plata.

Otrosi, ordenamos, que ningun Iuez que aya sentenciado processo alguno en el dicho juzgado, dexãdo de ser juez, no pueda enla dicha causa ser despues Abogado.

Otrosi, ordenamos, que ninguno de los dichos Iuezes hagan partido publica, ni secretamente, con ningun Abogado, Procurador, Relator, ni Escriuano, que le dè cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiua de qualquier cantidad, ni resciba cosa alguna, por si, ni por otra persona alguna, de Caualleros, ni Concejo, ni Vniuersidad, en qualquier cantidad, ni calidad que sea, so pena que lo paguen con el dos tanto para nuestra Camara.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que quando los dichos Iuezes estando en el dicho

dicho juzgado, quiſieren auer alguna informacion de alguno de los Tenientes del Aſsiſtente,que ſeyendo qualquier de los dichos tenientes llamado, ſea obligado a yr ſin poner eſcuſa,ni dilacion alguna;y lo miſmo ſean obligados a cũplir qualquier otro oficial de la dicha cibdad, de quien ſe apela para el dicho juzgado, ſo la pena que les fuere pueſta.

Otroſi, ordenamos,y mandamos,que ninguno de los dichos nueſtros Iuezes,aſsi los que por nos ſean nombrados,como los que en nueſtro nombre nombrare el Marques de Tarifa,no puedan eſtar abſentes del dicho juzgado,por mas tiempo de xxx. dias en cada vn año,ſin nueſtra eſpecial licencia,eſprimiendo nos cauſas legitimas, y los dichos xxx. dias con licencia de los Iuezes; a los quales encargamos la conciẽcia,que en el dar de la dicha licencia,que miren que aya cauſa legitima.

Otroſi, ordenamos,y mandamos,que a los dichos Iuezes les ſeã pagadas ſus quitaciones,con fe de los Eſcriuanos del dicho juzgado,que han reſidido todo el tiempo ſin faltar: y ſi ouiere algunas faltas,que las eſcriuan, y lo den por fe al tiẽpo que ouieren de cobrar qualquier de los dichos Iuezes ſus quitaciones, para que conforme a ello les ſean pagados.

Otroſi,porque ſomos informados,que en el dicho juzgado al tiempo de las relaciones; y aſsi miſmo al tiempo que ſe veen peticiones, y en los acuerdos ay hablas demaſiadas,por donde ſe impide la relacion,y dà cauſa que no aya bueno, y breue deſpacho. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ceſſen las dichas hablas en el dicho juzgado, entre los dichos Iuezes, y Abogados, y Procuradores, y Eſcriuanos, ſaluo que oyan ſin impedir la relacion; y aſsi miſmo ceſſe el acuerdo entre ſi, y que en eſto el mas antiguo de los Iuezes, que ſon, o fueren por nos nombrados,tengan eſpecial cuydado de lo reprehender,y refrenar.E ſi alguno no ſe quiſiere refrenar,hagan dello relacion en el nueſtro Conſejo; lo qual encargamos al q̃ viſitare, o tomare reſidencia al dicho juzgado, que tenga muy gran cuydado de inquirir.

Otroſi, ordenamos,y mandamos,que los dichos Iuezes guarden muy enteramẽte el ſecreto de lo que entre ellos paſſare,y ſe votare enlos acuerdos,ſo pena que el que deſcubriere ſu voto,o de qualquier de los dichos Iuezes,direta,o indiretamẽte, ſea priuado del oficio, y buelua el ſalario que ha lleuado deſde el dia que lo deſcubrio; lo qual jure eſpecialmente al tiempo que fueren reſcebidos en los dichos oficios, y ſobre eſto queremos,que el que viſitare el dicho juzgado,haga muy gran diligencia.

Otroſi, ordenamos,y mandamos, que quando los dichos juezes mandaren prender a alguna perſona, y el Aſsiſtente,o ſu teniente, viſitando la carcel,quiſieren ſaber la relacion porque eſtà preſo,que ſi la embiaren a pedir a los dichos Iuezes eſtãdo en el juzgado,que gela embien enteramente, ſin dilacion para que lo ſepa el dicho Aſsiſtente, o ſu teniente.

Otroſi, porque ſomos informados,que en el oficio de eſcriuania ſe ponen perſonas, que no ſon quales conuiene. Mandamos, que de aqui adelante el que touiere la eſcriuania del dicho juzgado, ponga dos perſonas que ſean nueſtros Eſcriuanos, los quales ſe preſenten perſonalmente en el nueſtro Conſejo,y alli ſeã examinados, y aprouados ſi ſon para ſeruir en el dicho oficio,y ſi los aprouaren, lleuen cedula, o carta nueſtra,por la qual ſean reſcebidos en el dicho juzgado,con juramento que hagan de guardar nueſtro ſeruicio,y que no lleuaran derechos demaſiados,ſaluo los q̃ por nueſtro aranzel fueren,y ſon declarados,ſo las penas en el contenidas.

Otroſi, ordenamos,que quando el pleyto fuere concluſo, que el Eſcriuano lo ordene por tiras, contando los renglones, y partes conforme a las leyes de nueſtros reynos,que en eſto fablan, y conforme aquella,taſſen por tiras los derechos del relator,conforme al aranzel,lo qual en fin de cada pleyto vean los dichos Iuezes,o el

que dellos touiere cargo en cada semana,para tassar los derechos delos Escriuanos, y ver si fueron tassados bien los derechos de los relatores,informandose assi mismo con juramento de las partes, lo que les han lleuado Procuradores,y Abogados, y si algo les ouieren lleuado , que sea fuera de razon , considerada la calidad del pleyto , se lo hagan boluer , y a los Escriuanos , y relatores , con otro tanto para nuestra Camara.

Otrosi, ordenamos,que quando fuere mandado por los dichos Iuezes a los Escriuanos,o a qualquier dellos,que resciban testigos en la dicha cibdad,que no lo puedan cometer a otro Escriuano alguno,saluo que ellos lo tomen porsu persona,so pena de mill marauedis para nuestra Camara,cada vez que lo contrario fizieren;en lo qual los dichos Iuezes tengan diligencia de preguntar al Relator al tiempo de la relacion.

Otrosi,ordenamos, que ningun Escriuano,ni otro oficial del dicho juzgado viua de viuienda cõ ninguno de los dichos Iuezes, so pena que no pueda tener oficio en el dicho juzgado,y pague mill marauedis de pena para nuestra Camara.

Otrosi, ordenamos,que los dichos Escriuanos,ni relatores, ni otros oficiales del dicho juzgado,en las causas tocantes a nuestra Camara,y fisco, y patrimonio real,q̃ pendieren en el dicho juzgado,no puedan lleuar derechos algunos;y si los lleuaren, que los bueluan con el dos tanto para nuestra Camara.

Otrosi, por quanto somos informados , que en las penas en que se condenan en el dicho juzgado,como en las que se depositauan,quando se otorgauan quartos plazos,segun el estilo del dicho juzgado,auia muy poco recaudo.Ordenamos,y mãdamos,que para las dichas penas aya libro en q̃ se escriuan,assi las condenaciones,como los depositos,por vno de los Escriuanos del dicho juzgado, y por el se faga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuenta, con tanto que los Escriuanos sean obligados a notificar al dicho depositario la condenacion que se fiziere , y entregarle el deposito dentro de tercero dia: y si no lo fiziere,que lo pague de su bolsa,y mas seyscientos marauedis de pena para nuestra Camara;al qual dicho depositario mandamos , que sea tomada cuenta por los dichos Iuezes cada vn año, en fin del,y sea nombrado otra persona que sea fiable para lo tener ; el qual se obligue en el dicho libro de acudir con ellos a quien por nos fuere mandado, o para necessidades del dicho juzgado.

Otrosi, por quanto somos informados,que como se mudan Escriuanos,andan los processos de vna parte a otra,de que se han seguido, y siguen algunos inconuenientes,queriendo remediar lo susodicho.Mandamos,que enla parte,y por la mejor manera,que a los dichos Iuezes paresciere,se haga vna Camara enla sala del dicho juzgado,donde se pongan todos los processos originales que se determinaren en el dicho juzgado, y sobre cada vno dellos , en determinandose,se ponga vna tira en que escriuan,entre que partes,y sobre que es,y en que dia, mes, y año , se determinó el processo,y que desta Camara,aya dos llaues,la vna tengan los Escriuanos,y la otra el mas antigno Iuez,sin licencia del qual,no se pueda sacar ningun processo de la dicha Camara , so pena que el que lo sacare,sea castigado ; y incurra en pena de diez mill marauedis para nuestra Camara.E mãdamos, q̃ la dicha Camara se faga a costa de las penas,y se acabe dẽtro de vn año despues de la ordenaciõ destas nuestras.

Otrosi,ordenamos,que los dichos Escriuanos no lleuen derechos por buscar processos,por si,ni por otra persona,sopena de tres mil marauedis para nuestraCamara.

Otrosi,ordenamos , que quando el pleyto fuere concluso, concertado por los dichos Escriuanos,en la forma que dicha es, lo trayan ante los Iuezes , los quales le encomienden al relator que lo ouiere de relatar. E si el pleyto estouiere para interlocutoria , fagase la relacion de palabra , y si estuuiere en difinitiua , saquese por escripto , y si fuere la quantia de la demanda de diez mil marauedis arriba,se mãde

 a las

a las partes, y a sus procuradores, y abogados, la den por concertada dentro de cierto termino; y no lo dando, se relate en su rebeldia, jurando el relator que està bien, y fielmente sacada, y lo firme de su nombre.

Otrosi, ordenamos, que los dichos relatores, ni alguno dellos, resciban dadiuas, ni presentes, aunque sean cosas de comer, de personas que traxeren pleyto, o se espera que de proximo lo traeran: y si lo lleuaren, lo paguen con otro tanto.

Otrosi, mandamos a los dichos juezes, q̃ tengan cargo de hazer guardar las ordenanças q̃ hablan en los abogados y procuradores, mādandoles, que en principio de cada vn año juren de las guardar en las causas que en el dicho juzgado pendieren.

Otrosi, es nuestra merced y voluntad, que estas ordenanças, y otras qualesquier Prouisiones tocantes al dicho juzgado, que dieremos original, se pongan en el arca del libro secreto del dicho juzgado: y que cada vno de los dichos juezes tenga vn treslado de las dichas ordenanças, las quales juren de cumplir en el principio de su oficio, y todos los oficiales del dicho juzgado.

Y fue acordado por los del nuestro Consejo, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimoslo por bien: por la qual mandamos a los dichos juezes de los grados, y a otras qualesquier personas, a quien lo de suso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe: y que guarden, y cumplan, y executen, y fagā guardar, cumplir, y executar lo en esta nuestra carta contenido; y contra el tenor y forma dello, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de M.D. xxv. años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades lo fize escriuir por su mādado. Registrada Licenciatus Ximenez. Compostellañ. Licenciatus Polanco. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Por Chanciller. Hernando de Valderauano.

EL REY.

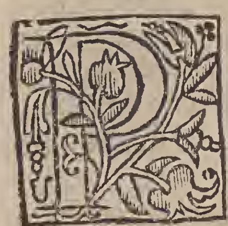
IVezes de los grados de la cibdad de Seuilla, ya sabeys, como por las ordenanças que agora nueuamente fueron fechas para essa Audiencia, està mandado, que el que recusare alguno de vosotros en las causas que ante vosotros trataren, deposite mill marauedis, agora sea en primera instancia, o en grado de reuista. Y porq̃ soy informado, que a causa de ser el dicho deposito de poca quantia, las partes que quisieren dilatar los pleytos faran las dichas recusaciones, y no la dexaran por temor de la pena: y porque mi intencion es, que se escuse toda dilacion maliciosa. Mando, que el que recusare alguno de vosotros en primera instancia, deposite dos mill marauedis, conforme a la dicha ordenança nueuamente fecha; y el que os recusare en la segunda instancia, deposite quatro mill marauedis: y assi lo declaro, y mando que se haga de aqui adelante.

Assi mismo, por vna de las dichas ordenanças nueuamente fechas, vos està mandado que vays al acuerdo a las dos horas despues de medio dia: y porque en tiempo de Verano, segun las calores que en essa cibdad fazen, podriades rescebir daño. Mādo, que en el Verano vays al acuerdo a las tres horas despues de medio dia: no embargante que la dicha ordenança diga que vays a las dos.

Otrosi, por vna de las dichas nueuas ordenanças os està mandado, q̃ deys las sentencias el Viernes de cada semana: y porque este dia acordays los processos, que los Lunes y Martes, y Miercoles antes se auian relatado, y los Sabados, quando pronũciauades las sentencias, acordauades los que el Viernes se auian relatado, y los determinauades el mismo Sabado: y paresce que desto viene vtilidad, o prouecho a las partes, y en los negocios ay mejor expedicion, y no se empiden los negocios de los pobres. Mando, que deys las sentencias el Sabado de cada semana, sin embargo de la

de la dicha Ordenança,y poned esta mi cedula juntamente con las dichas Ordenanças,porque sepa lo que despues dellas,mando que se haga en los casos susodichos,y no fagades ende al.Fecha en Toledo a xxvij. dias del mes de Octubre de M.D.XXV. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos.

Titulo. Del Alcalde de la Iusticia.



RImeramente, por quanto la prouision del oficio dela Alcaldia de la justicia de la dicha cibdad pertenesce a mi,y a los Reyes que despues de mi reynarē.Ordeno,y mādo,q̄ cada y quādo acaescie re vacacion del dicho oficio, por muerte del Alcalde de la Iusticia,los Alcaldes,y Alguazil mayores, y el Assistente,en quanto lo ouiere , y los Veyntequatro de la dicha cibdad , juntos en su Cabildo,seyendo primero,y expressamente llamados para ello, encomiēde este oficio a alguno de los vezinos de Seuilla,que sea ome bueno,y honrado,y de buena vida,y fama,abile,y pertenesciente para ello, para que vse del como deuiere, y q̄ entretanto lo fagan saber a mi , o a los que despues de mi reynaren , para que yo prouea deste oficio a aquel a quien assi lo encomendaren,o a otro qualquier de los vezinos de Seuilla, que mas cumpliere a mi seruicio, y pro,y bien de la cibdad.

Otrosi, mando, que el dicho Alcalde de la Iusticia,sino fuere letrado,tenga continuamente vn Teniente en el dicho oficio,que sea de la calidad,y condicion, y manera de que han de ser los Tenientes de los Alcaldes mayores de la dicha cibdad,y que se guarde cerca desto la ordenança de los Alcaldes mayores que en ello dispone,y so las mesmas penas della,y que el Alcalde de la justicia,y su lugar teniente faga en el Cabildo de la cibdad el juramento que fazen los Alcaldes mayores antes que vsen del oficio.

Otrosi, por respuesta del señor Rey don Iuan el II. paresce,que el Alcalde de la Iusticia de Seuilla,no lleua mas salario con su oficio de diez mill marauedis,porque assi se contiene en las respuestas de los capitulos de Cortes, que el dicho Rey dio al Cabildo de Seuilla,capitulo viij.

Otrosi,mādo,que este Alcalde de la Iusticia, ni su teniente,no pueda tener otro oficio de juzgado en la cibdad,ni sea,ni pueda ser de los Alcaldes mayores , ni Alguazil mayor,ni fiel executor,ni Veyntequatro,ni Iurado,ni alguno de los Escriuanos de su oficio pueda ser Teniente,ni el Alcalde principal,ni su lugar teniente , no viua,ni pueda viuir con otro Alcalde,ni Alguazil,ni Veyntequatro,ni Iurado,ni cō otro alguno que tenga voto en el Cabildo,ni con otro grande,ni Cauallero, so pena, que por el mesmo fecho pierda el Alcaldia,y no se vse mas della.

Otrosi, mando,que el dicho Alcalde de la Iusticia,o su lugar teniente , sea tenudo,y obligado de yr,y vaya a la carcel a oyr los pleytos de los presos cada vn dia q̄ feriado no sea. E assi mismo para los librar,faga cada vn dia su Audiencia enla quadra,y sea diligente,y libre los pleytos bien,y derechamente,conforme a derecho, y sin alojamiento,ni dilacion alguna que sea maliciosa, porque los presos no sean fatigados con luengas prisiones, ni se dilate la execucion de la justicia. E si el Alcalde de la justicia no cumpliere lo susodicho, o alongare la justicia, y la detouiere,que se faga contra el lo contenido en las Ordenanças del titulo de los Alcaldes mayores, y del titulo de los fieles executores,que fablan en esta razon.

Otrosi, mando,que el dicho Alcalde de la Iusticia,o su lugar teniente , con toda diligencia de su oficio,y sin pedimento de parte proceda contra los malos hōbres,y mal fechores,o rufianes,o baldios, o holgaçanes, o omes que vsaren de malas artes en la dicha cibdad,o en su tierra,y los prenda,o mande, o faga prender al Alguazil mayor,o a los otros Alguaziles, y presos,sin excepcion de persona alguna,los castigue,y faga executar en los tales omes,y en cada vno dellos,en las penas que merecieren

cieren por los delitos que fizieren,segun las leyes destos mis Reynos, y demas por las penas contenidas en este ordenamiento,en el titulo de los rufianes, y de las penas en los capitulos que cerca desto fablan: no embargante, que los tales malos omes, o rufianes, o de malas artes,o mal fechores,sean allegados de los otros Alcaldes,o Alguaziles,o Veyntequatros,o Iurados,o de los otros grãdes Caualleros, o ricos omes,o escuderos,o otras personas de qualesquier, o de alguno dellos,o viuan con ellos.E prouea el dicho Alcalde de la justicia,y su lugar teniente,de no rescebir,ni traer a los tales malos,ni a alguno dellos en su compañia, ni consientã que se lleguen a ellos, ni a sus casas, ni a los suyos, so las penas en derecho establescidas contra los amparadores,y receptadores de los mal fechores, en las quales incurran por el mesmo fecho.

Otrosi,por quanto los alcahuetes,y los que resciben,o acogen,o encubren en sus casas mugeres para luxuriar,y se echar con hombres carnalmẽte,por dineros, o por otras dadiuas,o prometimientos,o en otra qualquier manera, y los que a sabiendas les dan,o alquilan casas para ello,desiruen mucho a Dios,y fazen grande yerro, y grande daño al pueblo, y dello se sigue mal exemplo. Por ende mando, que el Alcalde de la justicia,o su lugar teniente de su oficio,y sin pedimiento de parte, proceda contra los tales omes,o mugeres que fueren alcahuetes, y contra aquel, o aquellos que rescibieren,o acogeren,o encubrieren en sus casas las tales mugeres para fazer luxuria,y contra los que les dan,o alquilan casas a sabiendas para ello, y les fagan dar, y executar en cada vna de las tales personas que esta maldad fizieren, las penas en este ordenamiento contenidas, en el titulo de los rufianes, y en las leyes de mis Reynos, y que sobre esto ponga mucha diligencia, porque las que no quisieren ser buenas y castas,no fallen otro acogimiento para su maldad,saluo el lugar,publico que para esto está ordenado.

Otrosi, quãdo quiera que acaesciere muerte de ome,o de muger,o se fiziere otro yerro,o maleficio qualquier,sobre que se ouiere de fazer pesquisa, que el dicho Alcalde de la justicia, con diligencia la faga,y trabaje,y procure de saber la verdad.E si para ello viere q̃ conuiene,tome consigo los Iurados de la collacion donde acaesciere el delito,ó alguno dellos. E assi mismo,mando,que quãdo se fiziere pesquisa, o examinaren algunos testigos sobre ello,o sobre denunciacion, o acusacion criminal, el Alcalde,o su teniente por si mismo,esté presente,y por si mismo examine los testigos ante el Escriuano mayor, o ante dos de los Escriuanos menores de la Iusticia.E si de otra manera los rescibiere,que no valan,ni fagan fe; y el Alcalde por la primera vez q̃ assi no lo guardare, y fiziere,incurra en pena de cinco mill marauedis para los propios de Seuilla,y por la segunda vez la pena sea doblada,y por la tercera vez,que pierda el oficio.

Otrosi, por Ordenança antigua del señor Rey don Sancho,està mandado,que los Alcaldes en los pleytos granados, y criminales, reciban por si mismos los testigos. Y esto paresce assi mismo estatuydo por prematica real,segun se contiene en el titulo de los Alcaldes mayotes,en la Ordenança,que fabla en esta razon.

Otrosi,mando,que el dicho Alcalde la Iusticia,ni su lugar teniente, no arriende, direte,ni indirete,ni en manera alguna las execuciones,ni las penas,ni plazos,ni derechos de su oficio,y juzgado, so pena de priuacion de su oficio, en la qual incurra por el mismo fecho,ni pidan, ni lleuen mas derechos de los contenidos en el arãzel de su oficio,so las penas en el contenidas.

Otrosi, como quiera que por ordenança antigua de la dicha cibdad, fue mandado, que el Alcalde de la Iusticia ouiesse la quarta parte del escriuania por su trabajo,porque no auia otro salario,y despues se le han librado,y libran marauedis delos propios de Seuilla en cada vn año por salario del dicho oficio. Ordeno, y mando,q̃ de aqui adelante el dicho Alcalde de la justicia no aya parte alguna en las escriuanias,

nias,ni lleue parte alguna de los derechos dellas:ſo pena, que ſi lo contrario fiziere, pierda el oficio,y ſea inhabile para auer otro; y que cobre ſus derechos para ſi,a parte de los derechos de los eſcriuanos: y que lo miſmo fagan los eſcriuanos de lo que les perteneſciere.

Otroſi, por quanto vna de las cauſas porque las priſiones de muchos ſe han dilatado faſta agora,es,porq̃ el Alcalde de la juſticia generalmente embargaua los preſos por mãdado del Aſsiſtente y de ſus Tenientes:y porque eſto es coſa de emẽdar. Ordeno, y mando , que de aqui adelante no ſe faga aſsi;y que el Alcalde no pueda embargar los preſos por los otros juezes, ni por alguno dellos : ſaluo ſino fuere por otro delito,o por otra querella,de que tenga ſuficiente informacion. Y de otra manera,no pueda embargar , ni lleuar derechos de los embargos, ſo pena, que los que lleuare,los torne con el quatrotanto,para los propios de Seuilla, y pague las coſtas y daños a la parte,doblados.

Otroſi,mãdo al dicho Alcalde de la juſticia,que todas las penas pecuniarias que aplicare para mi Camara,o para obras publicas,o pias,las condene ante vn eſcriuano publico del numero de la dicha cibdad,qual a el pareſciere que ſe deue poner, y viere que es mas fiable: y eſte eſcriuano tenga cargo de eſcriuir todas las dichas penas en quel dicho Alcalde condenare: y que luego otro dia dè copia dellas al eſcriuano del Cõcejo de la dicha cibdad,o a ſu lugar teniente:el qual tenga cargo de las recebir todas,y procure la execucion dellas:y ſi el eſcriuano ante quien paſſaren las condenaciones fuere negligente en dar la dicha copia al eſcriuano de Concejo, o a ſu teniente,a otro dia,que pague lo que montarẽ las dichas penas,con el quatrotãto;y el eſcriuano de Cõcejo,o ſu teniente,cobre las dichas penas perteneciętes a mi Camara,o arbitrarias,o para las obras publicas,y pias, para acudir con ellas a quiẽ yo mandare,y no a otra perſona alguna : y ſino puſiere la diligencia que deuiere en las cobrar,que las pague de ſu bolſa. E ſi el dicho Alcalde de la juſticia cobrare las dichas penas,o parte dellas, por via directa,o indirecta, que las pague con las ſetenas:y las que aplicare para obras publicas, o pias, el dicho eſcriuano de Concejo,y ſu lugar teniente,por mãdado del dicho Alcalde,gaſte aquella parte que fuere aplicada a la tal obra;y con la otra parte acuda a mi Camara, y que ſe gaſte en aquella miſma obra para que fue aplicada : y quel dicho Alcalde , en fin del año , tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos eſcriuanos, y firmada de ſu nombre, y de los eſcriuanos, la embie,vna a los mis Contadores mayores ; y otra a mi Teſoſorero,para que puedan embiar por lo que ouieren de cobrar , ſegun que lo mandaron los dichos ſuñores Reyes mis padres en los capitulos que fizieron , y mandaron guardar a los Corregidores.

Titulo. De los Fieles executores.

POR los ordenamientos antiguos , que los Reyes paſſados de glorioſa memoria,dieron a la cibdad de Seuilla,pareſce,que para execucion de ſus ordenamientos,y buena gouernacion,puſieron en ella fieles executores,para que con toda fieldad y diligencia,demas,y allende de los Alcaldes,y del Alguazil, y de los veyntequatro,executaſſen los dichos ordenamientos, porque confiaron dellos mucho,que lo complirian aſsi, bien, y fielmente,y lo executarian:y por eſto les llamaron fieles executores , y para ello les dieron ſu poder complido : y porque es bien, y pro de la dicha cibdad,auer en ella los dichos fieles executores. Es mi merced,y mando,que de aqui adelante los aya en la dicha cibdad, y vſen en ella de ſus oficios,ſegun,y como en eſte ordenamiento ſe contiene: y en las coſas,y caſos en el contenidas y declaradas,y no en mas,ni allende.

Rey Alõ. xj.or.iij. cop.j. en Seui.a iij. de Iulio, era de M. ccclxxxij y Rey Enrique iij. ord. ſuo. ca.xxiij. en Seuilla a xx. de Mayo de M. cccc. vj. y Rey

Otroſi,por quanto por los dichos ordenamientos pareſce,que quando los dichos fieles fueron creados,fueron pueſtos ſiete por fieles.Y deſpues el ſeñor Rey don Enrique

Ioan II. ord. pri mera cap. xxiij. en Seuilla a xxix. de Diziembre de M.ccccxj y R. Fern. v. y Reyna Elisab. prim or. j. en Cordo. a xxx. de Mai. de m cccc. xc ij. c. xxx. R. Ioan ij. vbi supra cap. xxiij Orde. iij. R. Alõ. xj de qua supra c. xl. R. Enric. iij. Orde. suo capit. xxiij. en Seuil. xx. d Mayo de M.ccccvj Ord. suo. ij. de qua supra capit. xxiij. R. Enric. de qua, y vbi supra cap. xxiij. Lo primero, y principal deste capit. esta ordena. R. Enric. de qua supra capit. xxiij y esto de la eleccion, cõfirmolo R. Io y. orden. ij. capit. xxiiij.

rique mi bisabuelo, de buena memoria, los reduxo al numero de cinco, y mandò que no ouiesse mas, y que los dos dellos fuessen de los veyntequatro, y el otro de los Iurados, y los otros dos de los omes cibdadanos dela cibdad. Y el señor Rey don Iuan mi abuelo de gloriosa memoria, siguiendo lo susodicho, nombró losdichos cinco fieles. Pero despues reynando el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre, que en gloria sean. paresce que fueron proueydos dos de los veyntequatro, y dos de los Iurados, y dos de los cibdadanos, y vn teniẽte del Assistente, demanera, que paresce que se conformaron con el primer ordenamiento, y assi hã estado dessque yo comencè a reynar. Por ende tengo por bien, y mando que de aqui adelante en la dicha cibdad aya seys fieles executores, segun que agora los ay, y que seã los dos dellos de los veyntequatro, y los dos de los Iurados, y los dos de los cibdadanos, y no mas, y que con ellos aya vn teniente de Assistente, que sea tal persona, y de la calidad de que han de ser los otros tenientes del Assistente, el qual pueda traer vara de justicia por la dicha cibdad, segun fasta aqui se ha acostumbrado.

Otrosi, conformandome con la ordenança del dicho señor Rey don Henrique, mãdo, q̃ los dichos fieles executores, por si mismos personalmẽte, vsen desus oficios, y no puedã poner, ni pongan sostitutos en su lugar, porq̃ este cargo, y oficio solamẽte se fia dellos, y de su propia industria, y fidelidad, y no se ha de cometer a otro.

Otrosi, ordeno, y mando, que si el oficio de alguno, o algunos de los dichos seys fieles executores vacare por muerte, o priuacion de alguno dellos, o en otra qualquier manera, que los otros que quedaren, todos, o los que dellos se fallaren en la cibdad, se junten en el lugar de su consistorio, y dentro de seys dias, desde la vacacion, o muerte, todos, o la mayor parte, elijan vno de los mejores, y mas sufficientes, y de mejor conciencia, y de los que mas quieran el prouecho de la dicha cibdad: conuiene a saber, si el oficio que vacare, fuere de Veyntequatro, de los otros veynte quatro, y si fuere cibdadano, delos cibdadadanos, y si fuere Iurado, que los Iurados lo elijan de entre si para el oficio vacuo, faziendo primeramẽte los vnos, y los otros juramento, que eligiran el mejor, y mas suficiente, y de mejor conciencia, y el q̃ mas quisiere el prouecho de la cibdad; y assi elegido, sea presentado en el primer Cabildo de la cibdad, para que alli se reciba del, el juramento que deue fazer. Y fecho el dicho juramento, luego en adelante sea auido por fiel executor, y pueda vsar del dicho oficio. Pero mando, y defiendo, que los dichos electores, ni alguno dellos, direte, ni indirete, por si, ni por interposita persona, ni con ningun color, ni buscada manera, no resciban dineros, ni oro, ni plata, ni otra cosa alguna de qualquier natura, o calidad que sea, en poca, ni en mucha cantidad, aunque diga que le es dada graciosamente, por elegir, o nombrar a los dichos fieles, ò alguno dellos, ni por se absentar al tiempo que se ouieren de elegir, de los que esperan ser elegidos, ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna, so pena que si lo contrario fizieren, en qualquier manera los electores, pierdan sus oficios, y vaquen por el mesmo fecho, y sean inabiles para los auer, y bueluan lo que recibieren con las setenas para los propios de la dicha cibdad, y los electos que algo por ello les dieren, o prometieren, pierdan el derecho de la eleciõ, y dende en adelante sean inabiles para auer el dicho oficio por el mesmo fecho. En la qual pena incurrã, si otros por ellos algo dierẽ, o prometieren a alguno de los dichos electores, o a otro ensu nombre en qualquier manera, auiendolo ellos por rato, y firme, o sabiendolo, y no lo contradiziendo, y que en este articulo contra los vnos, y cõtra los otros aya lugar la manera de prueua, introduzida por las leyes de mis Reynos contra los Alcaldes, o Iuezes que rescibẽ dones. Y esto mismo mando, que se guarde en todas, y qualesquier prouisiones, y señalamiento, o nõbramiento de personas que fizieren, o deuieren fazer los dichos fieles executores para qualesquier oficios, de quien les pertenezca la prouision, o nombramiento, o elecion en qualquier manera, y so las mesmas penas.

Otrosi,

Otrosi, si acaesciere, que los Alcaldes mayores, o el de la Iusticia, o el Asistente, o sus tenientes, o otros qualesquier Iuezes mayores, o menores de la dicha cibad, dilataren los pleytos, y sobreseyeren, o alongaren la determinacion dellos, y no administraren la justicia a las partes, o dexarē de fazer otra qualquier cosa, que en execucion de la justicia deuieren fazer. Mando, q̄ cada y quando lo tal acaesciere, q̄ los dichos fieles executores requieran a todos, y qualesquier Iuezes, que lo susodicho, o qualquier cosa dello fizieren, que lo emienden, y fagan lo que deuierē fazer de derecho: y si emendar no lo quisieren por su requirimiento, me lo embiē a fazer saber luego, o a los Reyes que despues de mi reynaren, para que se emiende, y castigue, como conuiniere a mi seruicio, y al pro, y bien de la dicha cibdad.

Rey Alō. xj. ord iij de qua supra c. iij. y cap. vij.

Otrosi, mando, que si los Abogados de la dicha cibdad, o los procuradores, o qualquier dellos, no guardaren, y cumplieren lo que conuiene a sus oficios, segun, y como les està mandado en este ordenamiento, que los dichos fieles los afrenten, y requieran sobre ello, y si requeridos no lo guardaren, que por la primera vez q̄ executen en ellos las penas deste ordenamiento, y por la segunda vez, que les priuen de los oficios, y les defiendan que no vsen mas dellos, so graues penas, las quales executen contra cada vno de los dichos Abogados, y Procuradores que lo contrario fizieren.

Orde. iij. Rey Alō. xj. cap. x.

Otrosi, por quanto en este ordenamiento està dada la forma que han de tener, y guardar los carceleros de la carcel publica, y del Concejo de la dicha cibdad, y de la jurisdicion de la hermandad, y de otras qualesquier carceles de la dicha cibdad, como en el titulo de los dichos carceleros se declara. Mando, que los dichos fieles executores, o los que en la dicha cibdad se fallaren, o la mayor parte dellos, con el Alcalde de la Iusticia, y con el tiniente de Asistente, en el Sabado de cada semana despues de fecha la visitacion por los Alcaldes mayores, entren en la carcel del Cōcejo, y con los Alcaldes de la hermandad en su carcel, y con los otros Iuezes en las suyas, y sepan por quantas partes pudieren saber de los presos, si los dichos carceleros, o alguno dellos guardan lo contenido en el ordenamiento: y sino lo guardaren, que ellos executen en los tales carceleros, y en qualquier dellos que no lo guardare, las penas contenidas en el dicho ordenamiento.

Orde. iij. Rey Alō. de qua supra c. v.

Otrosi, mando, que cada, y quando que en la dicha cibdad se ouieren de echar, o repartir algun pecho, o derrama en los casos que se deua fazer, segun està declarado en este ordenamiento, ~~en el~~ titulo de los pechos, y derramas, que los dichos fieles executores, o los que dellos estouieren en la cibdad, sean llamados para ello expressamente, y esten presentes en el Cabildo de la cibdad, para que se faga con su acuerdo, porque sepan la verdad de lo que se derramare, y de lo que se cogere, y como, y en que se gasta, porque me lo embien a fazer saber. E si los dichos fieles executores vieren que conuiene, para mejor saber la verdad, puedan pedir, y ver las cuentas que cerca dello touieren los Contadores de la dicha cibdad.

R. Al. xj. ord. iij. de qua supra y car. eiusdem en Seui. a xxix. de Abril de M.ccc. lxxxiiij.

Otrosi, mando, que quandoquiera que se ouiere de arrendar, o de rematar alguna renta de los proprios del Concejo, o se arrendare la puente, o se fizieren las condiciones cō que se ha de arrendar para que estè mejor adobada, que los dichos fieles executores, o los dos dellos, esten presentes, y que de otra manera no valga el arrendamiento, o remate que se fiziere de los dichos propios, o puente. E assi mismo mando, que los dichos fieles con el mayordomo de la dicha cibdad, arrienden en cada vn año las penas del descaminado del vino; pero que los dichos fieles, ni alguno dellos, directe, ni indirecte, por si, ni por interpuesta persona, no arriende ninguna de las dichas rentas para si, ni sean fiadores en los tales arrendamientos, so las penas contenidas en este arrendamiento, en los titulos de los propios, y rentas, y dela puēte, y de la entrada del vino, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Orde. iij. R. Alfon. de qua supra capit. xxxvj. y c. xxxvij. Carta de qua supra proximo c. in prin. R. Ioā. orde. ij. cap. xv. y ord. del vino, in prin.

Otrosi, mando a los fieles executores, que con mucha diligencia, y gran cuydado miren,

miren,y se informen si ay en la dicha cibdad algunos rufianes,y otros mal fechores, o malos omes,o holgaçanes,o baldios,o otros que ayan fecho, o cometido algũ maleficio, o que vsen de malas artes; y si los fallaren,o supieren donde estan,o a quien se llegan,que lo fagan luego saber al Alcalde de la Iusticia, para que les dè, o faga dar las penas que merescieren;y si el Alcalde de la Iusticia no lo fiziere, los dichos fieles requieran a los Alcaldes,y Alguazil mayores que lo fagan cumplir, y que los dichos Alcaldes assi lo fagan. E mando a los dichos fieles que fagan pregonar la ordenança q̃ sobre esto fabla en el titulo de los rufianes,y hõbres baldios, y pongã su traslado escrito en pergamino en su cõsistorio publicamente, en lugar que se pueda leer,y que esté alli cada dia, y a cada vna de las puertas de la cibdad, segun que lo ordenó el señor Rey don Iuan mi abuelo de gloriosa memoria. Y que lo mesmo fagan con mucho cuydado,cada, y quando que supieren que en la dicha cibdad ay casas de acogimiento de malas mugeres,para se echar con omes, o otros ayuntamientos de putas.

Orden.ij. cap.xxx. en Seui.a xxix. de Diziemb. d M.cccc. y xj. cap. xxxj. R.Al.xj. cap. xlvj. ord.iij.

Otrosi, mando a los dichos fieles executores que cada año se informen, si los omes de la cibdad,o de su tierra que han de tener cauallos, segun está declarado en este ordenamiento los tienen,y mantienen,y si fallaren que alguno, o algunos no tienen cauallos,segun les es mandado, los dichos fieles lo fagan saber al Cabildo de la dicha cibdad, y a los Alcaldes,y Alguazil della, para que executen en los tales las penas contra ellos puestas en este ordenamiento, y si ellos no lo fizieren,los fieles me lo fagan saber,o a los Reyes que despues de mi reynaren,para que se prouea en ello lo que conuenga a mi seruicio.

Otrosi, mando,que los dichos fieles executores de la dicha cibdad,con toda diligencia prouean,que no aya,ni se fagan en la dicha cibdad, y en su tierra juegos de dados,y inquieran quales personas,y en que lugares los fizieren, y executen con toda diligencia las penas contra ellos,segun la disposicion de las leyes de mis reynos, las quales fagan poner en vn cambio, para que de alli se gasten, y destribuyan, segun el tenor,y forma de las dichas leyes, y fagan las dichas condenaciones ante vn escriuano publico, segun, y como,y por la forma que està mãdado al Alcalde de la Iusticia,o fagan las condenaciones de las penas de mi Camara.

Otrosi, mando a los dichos fieles executores,que con toda diligencia bien,y fielmente vsen de sus oficios,y fagan,que las puertas de la cibdad,y salidas, y calles, y plaças,y pescaderias,y carnicerias della,estên limpias,y desembargadas,y no cõsientan que en ellas,ni en alguna parte dellas estè,ni aya inmundicias,ni cosas muertas, y lo fagan todo limpiar, y lançar fuera de la dicha cibdad; y fagan que todas las puertas,y alcantarillas que estan en los caminos que vinieren a Seuilla, esten siempre bien reparadas, y reparen, y adoben los passos malos que estouieren en los caminos.

Otrosi, mando,que los dichos fieles sobre informacion que primero ayan,tassen, y pongan los precios en el pescado,y en la cera,y seuo,y en el jabon,y caça,y en todos los otros mantenimientos que en la dicha cibdad se ouierẽ de gastar por peso,y medida, auida consideracion, al tiempo, y a las otras calidades quando fizieren, y impusieren las tales tassas,y que compelan,y fagan vender a los que lo susodicho, o alguna cosa dello tuuieren para vender, que lo vendan publicamente en las plaças acostumbradas por la dicha tassa que le pusieren, so las penas que les paresciere que les deuen poner, y que lo fagan bien, y fielmente sin parcialidad, y sin aficion, ni amor, ni desamor de persona alguna,y sin auer respeto a dadiuas,ni promesas, ni a otra cosa alguna.

Otrosi,por quanto poco aprouecha fazer leyes,y ordenamientos,sino ay quiẽ los defienda,y guarde, y los ponga en deuida execucion.Mando,que con toda diligencia los dichos fieles executores executen las penas en este ordenamiento establecidas

das

das contra los mercaderes,y otras perſonas qualeſquier que vendieren cera,o miel, o grana,o ſeuo,o pez,y eſpecieria,o otras mercaderias qualeſquier falſas,o mezcladas con otras que valgan menos,o de otra qualquier manera por las vender mas, y contra los regatones,y taberneros,y vinateros, y peſcadores, y carniceros, y fruteros, y tenderos, y caçadores, y contra los que fazen, o venden jabon, y contra los melcocheros,y turroneros,y contra qualeſquier que vendieren por peſo, y medida coſas de mantenimiento, y contra todos los oficiales, y meneſtrales de qualquier oficio que ſea,aſsi omes como mugeres,de qualquier calidad, y condicion que fueren,y eſcarmienten,y fagan juſticia en todo lo contenido en eſte titulo, y den a cada vno, y a qualquier la pena que mereſciere por lo que ouiere fecho contra qualquier de las ordenanças deſte ordenamiento, como en ellas ſe contiene; y las fagā executar en ellos,ſin excepcion,ni accepcion,ni ruego,ni temor,ni amor,ni dadiua, ni promeſa,ni odio,ni mala voluntad de perſona alguna, y que no diſpēſen en ello, ni en algo dello,ni minuyan la pena, ni ſobreſean la execucion contra ningun ome, ni muger, de qualquier condicion, o calidad que ſea, ſo pena que ſi lo contrario fizieren todos,o qualquier dellos,por la primera vez paguen la pena pecuniaria,o de pedimiento de bienes que el culpante auia de recebir con el quatrotanto,para los propios de Seuilla: y por la ſegunda,la pena ſea doblada: y por la tercera,qualquier, o qualeſquier que lo fizieran, pierdan los oficios por el meſmo fecho; y que en la ſegunda, y tercera pena incurran, aunque no ſean condenados por la primera, o ſegunda. R. Io. ij. Orden. ij. c. xxiij. R. Al. xj. orden. iij. c. xxxv.

Otroſi, mando,que ſi para cumplir,o executar lo ſuſodicho, los dichos fieles executores ouieren meneſter ayuda, que requieran a los Alcaldes, y Alguazil, y a los Veyntequatro, y a los Iurados de la dicha cibdad, o a qualquier de todos ellos a quien los dichos fieles llamaren,y para ello requirieren, q̄ luego les ayuden, y fauorezcan para cumplir,y executar todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte dello. Y ſeñaladamente,mando al dicho Alguazil mayor,y a ſus Aſsiſtentes,y a cada vno dellos,que vengan al llamamiento de los dichos fieles,y cumplan,y executen ſus mandamientos en lo tocante a ſu oficio,ſegun que al dicho Alguazil eſtà mandado enſu titulo en el capitulo que fabla en eſta razon. R. Al. xj. or. iij. cap. xxxv. de qua ſupr. y R. Enri. iij or ſuo c. xxiij en Seui. a xx de Março d M. cccc. vj.

Otroſi, como quiera que de ſuſo eſtà mādado a los dichos fieles executores, que den,y executen las penas en eſte ordenamiento contenidas, ſegun, y como de ſuſo va declarado; haſe de entender,que puedan executar,y dar las penas pecuniarias,o de priſion,o de eſtar en la cadena algunos dias, y la pena de açotes, y las otras de dende ayuſo.Pero las otras penas de arriba de açotes, no las puedan dar los dichos fieles, porque aquellas perteneſce a dar, y executar al Alcalde de la Iuſticia, y a los Alcaldes mayores,y al Aſsiſtente,y a ſu lugar teniente, a quien perteneſce el conoſcimiento,y determinacion dellas; pero en caſo que los dichos fieles condenarē alguna perſona a que eſtè en la priſion,o cadena por algunos dias, ſegun en eſte ordenamiento. Mando,que los tales condenados no los tengan en ſus caſas, ni en las caſas de los meſmos Fieles, ſaluo ſolamente dentro de la carcel publica, y del Concejo de la dicha cibdad. R. Al. xj. por ſu alualà, dada en xj. de Abril de M. ccc lxxxiiij.

Otroſi,mando,que eſtos dichos Fieles executores fagan los padrones de peſas, y medidas de todas las maneras, las quales ſean de cobre, y aquellos meſmos eſcojan dos omes buenos de la dicha cibdad,ſabidores, y expertos, para que tengan eſtos padrones. El vno que tenga los padrones de las peſas: y el otro que tenga los padrones de las medidas. R. Ac. xj. orden. iij. cap. xiij.

Otroſi,mando, q̄ los dichos Fieles executores,alomenos vna vez en cada vn mes fagan en ſu preſencia requerir los peſos,y las medidas de la cibdad, y los peſos con que ſe peſan las mercaderias,en el peſo que dizen del Rey, y en el Alfondiga de la harina,y en el Aduana,y los fagan afinar,y concertar,y ygualar con los padrones. Idē in eodem ord. cap. xvj.

Otroſi,

Idem vbi supra capit. xvij. Otrosi,mando,q̃ los dichos Fieles executores pongan los alamines que hã de dar las pesas del pan cozido a las panaderas, y para que requieran el cedaço de la harina,por las atahonas,y por las otras casas,y lugares de la cibdad, a donde se vendiere harina,aunque sean priuilegiadas, y que los dichos alamines sean hombres, tales que lo sepan bien fazer,y quando fueren a requerir el dicho cedaço, o pan, y farina, que esten los dichos Fieles executores delante,y no de otra guisa; y que castiguẽ lo que fallaren mal fecho, aunque tengan priuilegio para vender el dicho pã, o farina; y esto,que se entienda en la harina que se vendiere fuera del Alhondiga, porque para la del Alhondiga está proueydo en su titulo.

Or.ij.Rey Io. ij. capit.xxiij. Otrosi, por quanto el Alguazil mayor de la dicha cibdad ha de tener las llaues de todas las puertas dellas, segun está declarado en su titulo. Mando a los dichos Fieles executores,que con mucha diligencia tengan cuydado de requerir, y afrẽtar al dicho Alguazil,que abra,y cierre,o faga abrir,y cerrar las dichas puertas, a tiempos,y horas conuenientes,segun la diuersidad de los tiempos,y casos que se ofreciere n.E si el dicho Alguazil, requerido, no lo cumpliere, que lo fagan luego saber al Cabildo de la dicha cibdad, para que lo remedie como conuenga : y procuren los dichos Fieles,que por abrir,o cerrar las dichas puertas,el dicho Alguazil mayor, y los que tuuieren por el cargo de lo fazer, ni otra persona alguna,no cohechen, ni pidan,ni lleuen cosa alguna a ninguna,ni alguna persona; y si contra esto fizieren,que los dichos Fieles lo fagan saber al Alcalde de la Iusticia,o al Assistente,o a sus lugares tenientes,para que los castiguen por derecho.

R. Al. xj. ord.iij. c. xxxviij. Otrosi, mando,que los dichos Fieles executores puedan oyr,y conoscer, y librar los pleytos que se recrescieren sobre los propios,y rentas, y labores del Concejo de la dicha cibdad, entre los arrendadores,y personas que los deuieren, y fueren obligados a los pagar,o entre los arrendadores, y el mayordomo de la dicha cibdad, y sobre las penas,y calunias del Almotacenalgo,y del Alaminadgo; y que estos pleytos que los oygan,y libren todos los dichos Fieles executores juntamente,o alomenos los dos dellos,si fueren concordes,y si fueren diferentes, que sean tres en la determinacion,porque mejor se prouea,y determine la justicia a las partes.

R. y Reyna ord j. c. xxxij. Otrosi,mando,que los dichos Fieles executores puedan executar la pena en este ordenamiento contenida, contra los mercaderes, o otras personas qualesquier que compraren los cueros vacunos,o en otra manera,para los vender fuera de Seuilla,si no quisieren dar parte dellos a los cortidores,o çapateros,o chapineros,o otros oficiales que tratan oficio de corambres,que los quisieren cortir, o labrar para los vender en la dicha cibdad,o en su tierra.

R. y Reyna, c. x. pri. orde. y Car. eorũ,en Granaa xviij de Setiembre de M. D. li. v. c. iiij. Otrosi, por quanto será necessario para complimiento,y execucion de lo mandado en este ordenamiento,que los dichos Fieles executores tengan tiempo, y lugar determinado para oyr,y determinar los pleytos, y causas de que pueden conoscer. Mando,que los dichos Fieles executores fagan cada dia que no fuere feriado Audiencia publica a la tarde:conuiene a saber, desde primero dia de Abril, fasta postrimero dia deSetiembre,desde las quatro horas,fasta las seys. Y desde primero dia de Octubre, fasta postrimero dia de Março, desde las tres horas despues de medio dia,fasta las cinco horas. Y que antes de las seys horas en el Verano, y de las cinco en el Inuierno no se escusen,ni resciban rebeldias, ni plazos, ni los escriuanos las assienten,so las penas establescidas en este ordenamiento,contra los Alcaldes ordinarios. Y que el Concejo de la dicha cibdad,les tenga adereçado el lugar donde agora fazen audiencia los dichos Fieles, en la calle de las gradas, de frente del esquina del Sagrario de la Iglesia mayor,o en otro lugar conueniente,que no sea Iglesia, ni cimenterio.

R. y Reyna,ord. ij. cap. Otro, mando,que los dichos Fieles executores oyan, y libren, y determinen las causas que ante ellos vinieren,pertenesciẽtes a su jurisdiciõ,breue, y sumariamẽte, simpli-

simpliciter, y de plano, sin strepitu, y sin figura de juyzio, solamente la verdad sabi- da, como en cosa de Regimiento de pueblo, y que en todo lo susodicho pongan mu cha diligencia, y vsen muy fielmente de sus oficios, y cumplan su cargo, de tal ma- nera, y con tal zelo, que su obra conforme con su nombre, y todos conozcan dellos, que en lo que fizieren, se mueuen mas por zelo de fazer justicia, que no por sus inte- resses particulares. Y tengan mucho cuydado de refrenar los derechos demasiados, y no deuidos, que suelen lleuar sus escriuanos, porque sino lo fizieren, demas de los mandar castigar como conuenga a mi seruicio, proueerè de los oficios a otros qne los sepan, y quieran mejor fazer. *cap. xij. y carta sua en Gran. a xviij. de Setiembre de M. D. lib. v. fol. cliiij.*

Otrosi, porque mejor se cumplá lo susodicho. Mando a los dichos Fieles executo res, que no pongan, ni resciban denunciador, ni acusador, ni crien promotor, ni pro- curador fiscal de la justicia, pues que aquesto està defendido en la dicha cibdad, sal- uo que ellos de su oficio cumplan, y executen lo que les es mandado, y lo que cerca dello viniere a su noticia.

Otrosi, mando, que si el Asistente, o sus tenientes, y los Alcaldes mayores en la visitacion de la carcel, que han de fazer en cada Sabado, fallaren, que algunos estan presos por mandado de los dichos Fieles executores, y quisieren ver la causa de la prision, y la informacion que touieron para los prender, que los dichos Fieles execu tores luego les comuniquen, y enseñen las informaciones que touieren contra los que assi estouieren presos, para que los dichos Asistente, y Alcaldes mayores los fagan, y manden soltar luego por visitacion, o si fueren presos con bastante infor- macion, por casos, o cosas no tocantes al poder, y jurisdicion de los dichos Fie- les, remitan los presos, y las informaciones originales al Alcalde de la justicia, o teniente de Asistente, para que proceda en las tales causas como fallaren por de- recho.

Otrosi, mando, que de aqui adelante, cada, y quando que los dichos Fieles pren- dieren, o mandarē prender alguna persona, por qualquier delito que aya fecho, por el qual merezca solamente pena pecuniaria, o de carcel, que dando fiadores llanos, y abonados para estar a derecho, y pagar lo juzgado, lo suelten, y den en fiado luego como lo prendieren, o mandaren prender, antes, o despues de la sentencia, porque si se sintiere por agrauiado, pueda vsar del remedio de la apelacion.

Otrosi, mando a los dichos Fieles executores que estouieren en la dicha cibdad, y en ella residierē, que entre si se repartan, de manera, que cada mes alomenos sirua vno con el teniente de Asistente en el dicho oficio; y quando no ouiere Asistente, que alomenos se junten los dos dellos para fazer, y complir lo de suso en este titulo declarado, o qualquier cosa dello, porque mi voluntad es, que todos los dichos Fieles executores que estuuieren en la cibdad, o la mayor parte dellos, juntamen- te cumplan, y executen todo lo en este titulo declarado, o alomenos dos dellos, por- que mejor se faga lo que se deuiere fazer, so pena, que lo que de otra manera se fi- ziere por el vno solo, no vala, y sean en si ninguno; y los que segun su repartimiento ouieren de residir su mes con el dicho teniente, o no auiendo teniente, con el otro su compañero, cada dia que faltare pague dos reales de pena para la cofradia de la car cel, los quales se cobren de la manera que se ha de cobrar la pena de los Alcaldes mayores que no residieren en la quadra, o visitacion de carcel. *Or. ij. R. y Reyna, capit. xiij. Or iij R. Asf. cap. xxxviij.*

Otrosi, ordeno, y mando, que ninguno de los dichos Fieles executores dela dicha cibdad, no pueda ser, ni sea de los Alcaldes mayores de la dicha cibdad, ni de sus lu- gar tenientes. *R y Reyna or p̄. cap. xvj.*

Otrosi, por quanto en este titulo, y ordenamiento està declarado el poder de los dichos Fieles executores, y fasta donde se estiende, y de que cosas, y casos ha de co- noscer. Mando, y expressamente defiendo a los dichos Fieles executores, q̄ no se en- tremetā a conoscer, ni conozcan de otras cosas, y casos, saluo solamēte delos en este titulo *R. y Rey. carta sua, dada en Gra. a xviij. de Se-*

Setiembre de M. D. libro. v. clxxxvj. y vide or. R.Io.cap. xxiij.v. y si mayor poder,&c En Seui.a xxix. de Diziẽ. de M.ccccxj R y Reyna or.p.cap. a.xx. R.Io.ord. ij.c.xxiiij De qua in li.de Ar- ga.f.clvij Y en los pregones que Seuilla fizo cõ acuerdo del Corregidor año de M.cccc ij. in meo li f.cxxij cap.xviij. Car. R. y Reyna, de qua in li.v f.clxxxiiij

titulo declarados,como algunas vezes dizque lo han atentado de fazer, ſolas penas eſtableſcidas en derecho,contra las perſonas priuadas,que vſan, y exercen coſas, y caſos de juriſdicion,no teniendo poder,ni facultad para ello, y mas, que paguen todas las coſtas,y daños doblados al querelloſo. Y ſo la meſma pena, les mando, que no fagan pregon,ni vedamiento,ni otra coſa alguna,ſin expreſſo mandado del regimiento de la dicha cibdad.

Otroſi, mando a los dichos Fieles executores,y a cada vno dellos,que direte, ni indirete, no arrienden las penas,ni plazos de ſu juzgado, ſo las penas eſtableſcidas en eſte ordenamiento contra los Alcaldes mayores.

Otroſi,mando, que ſi alguno ſe touiere por agrauiado de las ſentencias, o determinaciones que fizieren,y pronunciaren, y mandaren los dichos Fieles executores, y apelaren dellos, que en eſtas apelaciones ſe guarde lo ordenado, y mandado en eſte ordenamiẽto,en el titulo de las apelaciones,en las leyes q̃ fablan en eſta razõ.

Otroſi, por que los dichos Fieles executores mejor guarden, y cumplan todo lo ſuſodicho, y cada coſa,y parte dello.Mando,que demas, y allende del juramẽto que cada vno dellos es obligado a fazer al tiempo que fuere reſcebido a ſu oficio, cada año, en el principio del, en el primer Cabildo de la dicha cibdad, todos los dichos Fieles executores que en la dicha cibdad ſe fallaren, fagan juramento por ante el eſcriuano del Cabildo, que a todo ſu leal poder,bien,y fielmente, y ſin parcialidad,y ſin amor,ni deſamor de ninguna perſona,y ſin afection alguna, y ſin auer reſpeto a dadiuas,ni a promeſas,executarán las dichas ordenanças tocantes a ſu oficio,de ſuſo en eſte titulo declaradas.E ſi aſsi no lo fizieren,ni cumplieren, que ſean por ello perjuros,y pierdan los oficios, y demas incurran en pena de cada quinientas doblas para mi camara.

Otroſi, ordeno,y mando, que los dichos Fieles executores ayan por ſu ſalario en cada vn año lo contenido en la nomina de los oficios, ſegun ſe contiene en el titulo de los ſalarios que habla en eſta razon.

Otroſi, los Fieles executores, pongan el precio de lo que han de lleuar los açacanes por cada carga de agua del rio de Guadalquiuir, o de los caños de Carmona, auiendo conſideracion al tiempo,y a las otras calidades que ocurrieren,auiendo reſpeto a la cercania de las collaciones de la cibdad, manden guardar la ordenança, y pregon antiguo de los dichos Fieles executores, que diſpone, que los açacanes no ſean oſados de traer cantaro,ſino que ſea de arroua,marcados en el aſa, de la marca de la torre de ſanta Maria deſta dicha cibdad, contando quatro cantaros llenos de agua por cada carga,ſo pena que por la primera vez le quiebren los cantaros, y pague lx. marauedis el que lo contrio fiziere, la tercia parte para el que lo acuſare, y las dos partes para los propios de la dicha cibdad, y por la ſegunda vez,que pierda las beſtias,y le den cincuenta açotes,la qual dicha ordenança parece que eſtá mandada guardar por vna carta, y prouiſion real, dada en Granada xx.de Octubre, año de M.D.j.

R.don Al. xj.or. iij. en Seuilla era de M. ccc.lxxx. ij a vj de Iulio cap. xlj. Carta eiuſdẽ R. Al. era de M. ccc. lxxxiiij.a ix. de Abril.

Otroſi, el ſalario que han de auer los Fieles executores,contieneſe en el titulo de los ſalarios,en la ordenança que habla en eſta razon.

Capitulo primero.Como han de ſer elegidos los Alcaldes ordinarios.

PRimeramente,por quanto por ordenanças,y carta de los Reyes paſſados de glorioſa memoria,los Alcaldes ordinarios deſta dicha cibdad, han de ſer cinco, y la eleccion dellos perteneſce al Cabildo de la cibdad, y ſe dio la forma que ſe deuia dar en la dicha elecion: y porque ſegun la experiencia ha moſtrado aquella forma, y manera de elegir, ſe deue mejorar, y mas declarar como cõuiene a nueſtros tiẽpos.Ordeno,y mando,q̃ en el ayuntamiento primero,q̃ ſe fiziere en la caſa del Cabildo de la dicha cibdad, deſpues del dia de S.Iuã de Iunio

de

de cada vn año, los Alcaldes, y el Alguazil mayores, y el Asiſtente, y los Veyntequatros, que capitularmente ſe juntaren, elijan, y nombren quatro omes buenos vezinos de la cibdad, y que no ſean de los fieles executores, porque no lo pueden ſer, y que ſean de buena fama, y abiles, y perteneſcientes para eſte oficio, en cada vna de cinco collaciones de la dicha cibdad: y que de quatro deſtos aſsi nombrados, ſe ſaque por ſuerte vno dellos para Alcalde ordinario de aquel año.

El Rey don Pedro, en vna ordenança, fecha en la era de M. ccc.xcviij. mandó, q̃ el Concejo ponga Alcaldes ordinarios, que ſean omes buenos, y letrados, y ſabidores, y de buena fama, y perteneſcientes para eſte oficio, y que ſe les dieſſe ſoldada. Eſto pareſce que por contrario vſo ſe quitò, y ſe guarda la forma contenida en la ordenança del Rey don Alonſo.

Porq̃ de antes erã perpetuos vt ord p̃. R. Al xj. c. xvj. y orden iij. eiuſdem cap. vij. Ord. Rey Ped cap. xxxiij.

Capitulo ſegundo. Del juramento que han de fazer.

OTroſi, mandó, que eſtos aſsi elegidos, y cada vno dellos, luego antes que vſen de ſus oficios, fagan en el dicho Cabildo el juramento, y ſolenidad que deuen fazer, ſegun la diſpoſicion de la ley del reyno, y deſtas ordenanças, ſo pena, que ſi alguno vſare del dicho oficio antes de fazer el dicho juramento, por el miſmo fecho ayan perdido el derecho de la elecion, y que ſean inabiles para eſte oficio perpetuamente, y demas incurran en pena de cada cinco mill marauedis; y eſta elecion, y nombramiento ſe faga en todas las collaciones de dentro del cuerpo de la cibdad, y de Triana, de cinco en cinco collaciones en cada vn año, porque en todas las collaciones ayan parte en eſtos oficios.

Capitulo tercero. A que hora, y donde han de juzgar los Alcaldes ordinarios.

OTroſi, mando, que de aqui adelante todos los Alcaldes ordinarios, ſe juntẽ cada vn dia que no fuere feriado, en el corral delos Alcaldes a la tarde, y alli oyã y libren los pleytos, de que ellos pueden conoſcer, por dos horas continuas, alomenos en eſta guiſa. Que deſde primero dia de Abril, faſta poſtrero dia de Setiembre, comiencen a librar a las quatro horas deſpues de medio dia, y dure el audiencia faſta las ſeys horas. Y deſde primero dia del mes de Octubre, faſta final dia del mes de Março, comiencen a librar a las tres horas deſpues de medio dia, y dure el audiencia faſta las cinco horas, que ſon dos horas; y eſto ſe entienda quando ouiere Aſsiſtente en la dicha cibdad. Pero quando no lo ouiere, porque los pleytos que vã ante los dichos Alcaldes ſon muchos, y no ſe podrian expedir en vna audiencia. Mãdo, que demas de la audiencia de la tarde que han de fazer, ſegun dicho es, fagan audiencia cada vn dia no feriado por la mañana en el dicho corral, de otras dos horas alomenos, y comiencen a oyr, y librar, deſde primero dia de Abril, faſta final dia de Setiembre, deſde las ſiete horas, faſta las nueue horas antes de medio dia, y en los otros meſes, comiencen, deſde las ocho horas del relox, y oyan faſta las diez dadas; y eſto, que lo guarden, y cumplan aſsi, y no lo dexen de fazer, y cũplir, por bodas, ni deſpoſorios, ni por mortuorios, ni por otro impedimento alguno, ſino fuere por enfermedad, o auſencia neceſſaria del Alcalde: y en caſo que fuere impedido de tal impedimento, que luego a la dicha hora lo embie a dezir en ſu poyo con perſona cierta a los emplazados, que no eſperen audiencia, y ſe vayan a negociar ſus faziendas, y que el tal Alcalde no juzgue aquel dia, ni ſe echen plazos, ni rebeldias ante el. Pero en eſte caſo, ſi el pleyto no fuere conteſtado, pueda el actor, ſi quiſiere, paſſar ſu demanda, y ſeguir ſu cauſa ante otro Alcalde qual quiſiere, porque ſu pleyto no ſe dilate.

Otroſi, mando, que en caſo que los dichos ordinarios ayan de fazer dos audien-

cias en cada vn dia, ſegun el tenor de la ordenança ſupra proxima, que a los que fueren emplazados para la audiencia de la mañana, no los emplazen, ni conſientan emplazar para la audiencia de la tarde de eſſe dia a pedimiento de la parte que los emplazó para la mañana, y ſobre la miſma cauſa, porque los emplazados puedan yr a entender en las otras coſas de ſu fazienda, ſino fuere de conſentimiento expreſſo del emplazado, o ſino fuere ſobre cauſa que requiera celeridad en ſu determinació.

Otroſi, por quanto en las ordenanças de ſuſo contenidas, eſtá proueydo de lugar, y tiempo conuinientes en que ſe puedan oyr, y librar los pleytos, y cauſas que ante los dichos Alcaldes vinieren, por eſcuſar fatigas, y coſtas, y otros inconuenientes, y malas ſoſpechas que ſe podrian recrecer a las partes. Ordeno, y mando, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos no fagan audiencia, ni conozcan de cauſa alguna, ni ſe faga ante ellos auto alguno en ſus caſas de los dichos Alcaldes, ni en otras partes, o lugares fuera del dicho corral, y poyos, para ello ſeñalados, a las audiencias, y horas ſuſodichas; ſaluo ſino fuere de comun, y expreſſo conſentimiento de ambas las partes: y ſi lo contrario fizieren lo fecho ſea en ſi ninguno, y no vala, y el Alcalde, y el eſcriuano tornen los derechos que dello lleuaren con el doblo para los propios de Seuilla. Pero ſi fuere prouiſion de tutela, o cura, o encargamiento della, o inuentario, o otras coſas ſemejantes que ſe ayan de fazer ante los dichos Alcaldes, o por ellos, a dueña, o a donzella, o a cauallero, o a otras perſonas ſemejantes, o por alguna dellas, o por otras perſonas enfermas, o impedidas, que lo puedan fazer en ſus caſas de las tales perſonas, o en otros lugares honeſtos, y conuenientes para ello, y ante teſtigos, y eſcriuano que dello dé fe, declarando el lugar donde ſe fizo.

Otroſi, mando, que no puedan ſer acuſadas rebeldias, ni ſe puedan echar plazos, o ſeñales a los emplazados, faſta que ſean acabadas las audiencias, aſsi de la mañana, como de la tarde, o alomenos faſta que ſean paſſadas las dichas dos horas. Y pueſto que ſe echen, el Alcalde no las reſciba, y ſi las reſcibiere, que el eſcriuano de ſu audiencia, ni otro alguno no las aſsiente en el regiſtro, ni en otra parte, ſo pena que por la primera vez que lo aſſentare, que por el miſmo fecho ſea ſuſpendido del oficio de eſcriuano que touiere, aſsi de mi, como de la del juzgado del tal Alcalde por ſeys meſes, y por la ſegunda vez por vn año, y por la tercera vez ſea priuado del dicho oficio para ſiempre jamas: y ſi en otra manera ſe fiziere, o ſe reſcibierẽ las dichas rebeldias, o plazos, o ſeñales ſean en ſi ningunas, y demas que el Alcalde que los reſcibiere, pierda los plazos, y ſeñales de aquel dia, y ſean para los propios de Seuilla.

Otroſi, mando, que los plazos, y ſeñales, y rebeldias que ante los dichos Alcaldes ſe ouieren de echar, y acuſar, ſe acuſen, y echen por eſta orden, que los que ſe ouieren de acuſar ante el Alcalde que juzgare en el poyo, que eſtà como entramos en el dicho corral de los Alcaldes, a la mano yzquierda, y en el otro poyo de adelante en la miſma mano, ſe acuſen primero las rebeldias, y echen los plazos, y ſeñales juntamente; y acabadas de echar, y acuſar las de eſtos juzgados, ſe acuſen, y echen juntamente las de los Alcaldes que eſtan, y juzgan en los poyos ſiguientes, continuando la dicha mano yzquierda al rincon. Y deſpues de acabadas las de eſtos Alcaldes ſegundos, ſe acuſen, y echen las del otro Alcalde, y eſto, porque todos los emplazados, y ſus procuradores puedan hallarſe en todos los poyos al tiempo que ſe echaren los plazos, y los puedan eſcuſar, y remediar.

Item mando, que quando los dichos Alcaldes ouieren de cobrar, y lleuar los dichos plazos, o ſeñales, que las cobren, y lleuen meſuradamente, que no parezca que ſe mueuen a ello por cobdicia del intereſſe, ſino por caſtigar la inobediencia de los emplazados que no vienen a eſtar a derecho, y que los derechos de los plazos, y ſeñales ſe lleuen conforme al alanzel deſte oficio.

Item,

Item, que los dichos Alcaldes, y cada vno dellos, y ſus porteros, o peones, por ſu mandado, y para los Alcaldes miſmos, puedan cobrar eſtos plazos, o ſeñales, o prendar por ellos faſta tercero dia, deſque fueren echados, o acuſados. E ſi dentro deſte termino, no los cobraren, o no fizieren prendar por ellos, que dende en adelante no los puedan cobrar, ni ſea penado por ellos el que cayere en ellos: y que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos, no vendan, ni arrienden los dichos plazos, o ſeñales, ni las penas, o derechos dellos, ſo pena de priuacion de los oficios: en la qual incurran por el miſmo fecho, porque ſe eſcuſen eſtorſiones, y cohechos de la cibdad y de los vezinos della; y eſto, demas, y allende de las otras penas de la ley.

Item, ſi acaeſciere, que el portero de qualquier de los dichos Alcaldes, por ſu mandado fuere a cobrar los derechos de los dichos plazos, o a prendar por ellos. Mando, que vaya a la caſa del que lo deuiere, con vno, o dos vezinos, los mas cercanos, y los pida; y ſi no los dieren, que faga prenda por ellos: y ſi el ſeñor, o la ſeñora de la caſa, o alguno de ſus criados en ſu preſencia, no le conſintieren tomar la prenda, que el Alcalde embie a la fazer vn Alguazil de los veynte: el qual prende por la ſeñal, o plazo, y mas por ſeys marauedis del rebello que ſe fizo al portero, o peon: y deſtos ſeys marauedis, ſea la mitad para el Alcalde, y la mitad para el Alguazil. E ſi a eſte Alguazil no le conſintieren tomar la prenda, y ſe la rebellaren, que el Alcalde embie al Alguazil que oficia por el mayor; y eſte Alguazil faga prenda por la ſeñal, o plazo; y por el rebello de los ſeys marauedis, que fue fecho al peon, y por el otro que fue fecho al Alguazil menor, por doze marauedis, y por ſus derechos deſte Alguazil: y deſta pena, ſea la mitad para el Alcalde, y la otra mitad para el Alguazil. Pero ſi alguna perſona de la caſa, en auſencia del ſeñor, o de la ſeñora della, y ſin ſu mandado fiziere el dicho rebello, que no aya por ello pena el ſeñor, ni pague mas del derecho de la ſeñal, o plazo: y que en eſtos plazos, o ſeñales, no aya alçada, ni apelacion: pero ſi la parte ſe agrauiare, el miſmo Alcalde lo reuea, y faga juſticia.

Otroſi, por quanto los dichos Alcaldes han de tener dos aſſeſſores letrados. Mando, que los dichos Alcaldes, con conſejo y parecer de los dichos aſſeſſores, o de qualquier de ellos, vean las demandas, y las reſpueſtas, y las otras alegaciones que ante ellos ſe preſentaren: y ſi fallaren que ſon fechas conforme a derecho, y que ſe deuen recebir, las reſciban: y ſi no fueren tales, las deſechen. Lo qual mando que ayan de fazer, y fagan, ante que mande a la otra parte que reſponda a ellas, o ante que le den plazo para ello, porque ſe eſcuſen coſtas, y gaſtos, y pleytos valdios. E ſi las partes en eſte articulo apelaren, que no ſe les otorgue el apelacion: y el Alcalde, faſta otro dia primero ſiguiente, en todo el dia vaya con las partes ante el Alcalde mayor ante quien ſe apelò, para que lo vea, y determine luego, ſin mas alongamiento: y ſi el Alcalde mayor ante quien, ſe apeló, o ſu lugar teniente eſtuuiere abſente, o ligitimamente impedido, que vaya ante otro Alcalde mayor, que primero fallaren, para que lo determine. Y que de la determinacion que el Alcalde mayor en ello fiziere, no aya alçada, ni apelacion, ni ſuplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, y que el Alcalde ordinario vaya por el pleyto adelante, y proceda en el como fallare por derecho.

Item, mando, que los Alcaldes no reſciban demanda alguna que ſe ponga por eſcripto, ſino fuere de dozientos marauedis arriba: y ſi la reſcibiere, que el Alcalde pague al demandado todas las coſtas que fiziere en el pleyto: y en las cauſas de doziẽtos marauedis, o dende ayuſo, el eſcriuano eſcriua la demanda, y lleue por ello vn marauedi, y no mas. E ſi el proceſſo ſe anulare por no ſer fecha la demanda bien cõplidamente, y como es derecho, que el Alcalde, y el eſcriuano de ſu oficio paguen a las partes todas las coſtas que fizieren en el pleyto ſobre la tal demanda: y que en

estas causas, el reo responda luego de palabra, y no aya plazo de tercero dia. Pero en los pleytos de cient marauedis, o dende ayuso, que no aya escriptura, ni se escriua acto dellos, ni la paguen las partes; y que estos pleytos sean librados luego breue, y sumariamente, y sin algun alongamiento, mayormente, los que son de personas de fuera de la cibdad.

Otrosi, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos, en quanto estuuieren en estos oficios, no resciban por si, ni por otro, direte, ni indireted, adiuas, ni presentes, ni prometimiento dellos, en dinero, ni en oro, ni en plata, ni en otras cosas de comer, ni de beuer, en grande, ni en pequeña cantida, dde persona alguna, que ante ellos litigare, o con ellos ouiere de librar, o touiere ante ellos negocio tocante a su oficio de Alcalde. Y el que lo contrario fiziere, que torne lo que assi rescibiere, con el diez tanto para los propios de Seuilla, y por la segunda vez sea priuado del oficio: y esto se pueda prouar por testigos singulares, como lo dispone la ley del Reyno, en el titulo de los Alcaldes, libro segundo del Montaluo.

Otrosi, mando, que en los processos de pleytos arduos, y granados, y de importancia que ante estos Alcaldes vinieren, ellos mismos por sus propias personas, y ante el escriuano de su Consistorio examinen los testigos, sin lo cometer al escriuano: y si el Alcalde, y el escriuano assi no lo fizieren, por la primera vez el Alcalde incurra en pena de cinco mill marauedis, y el escriuano en pena de dos mill marauedis: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera vez, pierdan los oficios.

Otrosi, por quanto a los Alcaldes ordinarios antiguamente fue defendido, que no lleuassen, ni pudiessen lleuar, ni auer el tercio, ni parte de los derechos de las escriuanias de los escriuanos de sus juzgados. Y despues el señor Rey don Alonso de gloriosa memoria, por algunas causas que le mouieron, dio facultad a los dichos Alcaldes para que pudiessen auer, y lleuar para si el tercio de las dichas escriuanias: y porque esta facultad del señor Reydon Alonso, por no vso se derogò, y se ha guardado, y guarda la ordenança, y defendimiento antiguo, y porque aquel es mas conforme al derecho, y a las leyes destos mis reynos, y mas prouechoso para el bien de la republica de la dicha cibdad, porque no se lleuaran tantos derechos a las partes, quantos se lleuarian si los dichos Alcaldes lleuassen parte en las dichas escriuanias. Mando, que la dicha ordenança, y vso antiguo se guarde de aqui adelante, y guardãdose, los dichos Alcaldes, ni alguno dellos, no ayan, ni puedan auer, ni lleuar, ni cobrar el tercio, ni otra parte alguna de las dichas escriuanias, ni de los derechos dellas, ni los escriuanos se los consientan lleuar, so pena que el Alcalde restituya lo q̃ lleuare con las setenas por la primera vez, y por la segunda sea suspenso del oficio por seys meses, y por la tercera, sea priuado del, y no lo pueda mas auer, y el escriuano pague lo que consintiere lleuar con el quatrotanro, y estas penas sean para los propios de Seuilla, y que cada vno cobre para si sus derechos.

Otrosi, mando, que los dichos Alcaldes ordinarios, en razon de los derechos que hã de lleuar por sus mãdamiẽtos, y sentẽcias, y firmas, y sellos, y por losotros actos, y cosas que ante ellos passaren, guarden el aranzel deste ordenamiento, y que lo tẽgan en sus auditorios en vna tabla publicamente donde se pueda bien leer, porque se sepa lo que han de auer, y no se lleue mas de lo tassado.

Otrosi, mando, que los dichos Alcaldes ordinarios, no lleuen, ni puedã lleuar los derechos de las meajas, ni pidan, ni demanden, ni lleuen, direta, ni indiretamente el quarto del alcauala, ni de la imposicion si la ouiere de los remates de las execuciones que fizieren, o mandaren fazer por algunas deudas, ni sus escriuanos las cobren, ni tengan cargo de las cobrar, ni coger para los dichos Alcaldes, ni para los arrendadores, so pena que lo que lleuaren los Alcaldes, o cobraren los escriuanos, lo restituyan con el quatrotanto para los propios de Seuilla.

Otrosi,

Otrosi,mando a los dichos Alcaldes ordinarios,que no arrienden las penas,o plaços de su juzgado,ni las otras cosas contenidas en la ordenança del titulo de los Alcaldes mayores en el capitulo que fabla en esta razon,y so las penas della.

Otrosi, en cada vn año se ha de tomar cuenta a los Alcaldes ordinarios, y a sus Escrinanos, segun se contiene en este libro en el titulo de los Iurados en la ordenança que fabla en esta razon.

Titulo. De los Alcaldes de la tierra.



Rimeramente, por quanto por algunas leyes,y ordenanças de Seuilla, parece que los Reyes passados de gloriosa memoria, considerando que la tierra de la cibdad es grande, y que los Alcaldes mayores della no podiã administrar la justicia en la dicha tierra, ni visitarla como conuenia, acordaron de poner dos Alcaldes para en la tierra de la dicha cibdad,q̃ touiessen cargo de guardar el seruicio Real, y el pro de la cibdad y su tierra y terminos: y para que anduuiessen todo el año por los lugares del termino della, y oyessen las querellas,y fiziessen justicia,segun que los Alcaldes mayores lo podian fazer, si alli estouiessen: y que las alçadas destos viniessen ante los Alcaldes mayores, o qualquier dellos:y que estos supiessen el estado de la tierra, y notificassen a los fieles,para que ellos con los Alcaldes y Alguazil lo emendassen luego, o lo embiassen notificar al Rey: y que estos Alcaldes de la tierra fuessen tenidos de dar cuenta de la administració de la justicia que era a su cargo a los Alcaldes mayores de la cibdad; porque si fiziessen alguna cosa que no deuiessen,lo notificassen al Rey, para que mãdasse sobre ello lo que la su merced fuesse. E a mi es fecha relacion, que no embargante lo de suso contenido,los dichos Alcaldes de la tierra no la visitan como deuen, ni executan en ella la mi justicia,ni oyen los querellosos como deuian; antes dizque ponẽ por sus tenientes en las dichas Alcaldias,hombres legos escuderos,y otras personas no vsadas de tener juzgado: los quales dizque fazen injusticias, y extorsiones a los vezinos de la tierra; y no dan cuenta de la administracion de la justicia que es a su cargo a los Alcaldes mayores de la cibdad,segun son obligados,de q̃ a la dicha tierra se recresce mucho daño y fatiga. Por ende ordeno,y mando,que de aqui adelãte los dichos Alcaldes de la tierra visiten por si mismos,o por sus lugares teniẽtes,ambos a dos juntamẽte,y no el vno sin el otro,en cada vn año toda la tierra de la dicha cibdad:y fagan, y executen todo aquello para que fueron puestos,segun el tenor, y forma de las leyes y ordenanças deste mi ordenamiento; y traygan razon, y cuenta por ante escriuano,de todos los actos y visitacion que ouieren fecho, y al fin de cada año den cuenta y razon de todo ello a los Alcaldes mayores, y al Assistente de la cibdad: y fasta que esto ayã fecho en cada vn año,no les sea librada,ni pagada la quitacion q̃ con el dicho oficio tienen,y ouieren de auer del año venidero, y cõ los dineros della,luego al comienço del dicho año venidero,el Cabildo y el Assistente de la dicha cibdad,embiẽ dos personas fiables,q̃ fagan la dicha visitacion,y sean pagados del salario de los dichos Alcaldes de la tierra: los quales no puedã poner por sus tenientes de aqui adelante en los dichos oficios,hõbres legos, saluo letrados,hõbres de buena fama,y de buena conciencia:los quales antes q̃ vsen de los oficios,seã presentados por los Alcaldes principales,y rescebidos por sus tenientes en el Cabildo dela cibdad,y se resciba dellos juramento,que bien,y fiel,y verdaderamente vsarán de los oficios, y guardarán, y cumplirán lo contenido en estas ordenanças, so las penas dellas,y lo que mas juran los otros Alcaldes de la cibdad: y que estas ordenanças q̃ han de guardar,y jurar,luego les sean alli leydas delante,y en las espaldas del poder que los dichos Alcaldes les dieren,põga el Escriuano del Cabildo el mandamiento del Cabildo de la cibdad,en q̃ manda a su tierra que resciban los di-

chos tenientes, y de otra manera no ſean obedeſcidos,ni reſcebidos en la dicha tier ra,ni vala lo que fizieren.

Otroſi, por quanto por experiencia ha pareſcido, que los Alcaldes mayores, y el Aſsiſtente algunas vezes, quando los Alcaldes de la tierra venian a les dar la dicha cuenta, ponian algunas dilaciones en ſe la tomar,a cauſa de lo qual ſe recrecia, que la tierra no era bien viſitada, y que los Alcaldes de la tierra, y ſus tenientes fazian muchos gaſtos.Por ende para remedio deſto,mando,que el Aſsiſtente que ago ra es,o por tiempo fuere en la dicha cibdad,en perſona, y los Alcaldes mayores, o ſus delegados que en la cibdad ſe fallaren, eſtando juntos en la quadra, tomen la cuenta a los dichos Alcaldes de la tierra,y a ſus tenietes en cada vn año,luego que ſe la vinieren a dar,y los que requirieren ſobre ello; de tal manera, que dentro de veynte dias,deſpues que vinieren a dar,la ayan tomado, ſo pena de diez mil marauedis a cada Alcalde mayor, y de veynte mil marauedis al Aſsiſtente, ſi aſsi no lo fizieren,y cumplieren,en la qual pena incurran por el miſmo fecho.E mando al mayordomo de la dicha cibdad,que les quite eſtos marauedis de ſus quitaciones, ſi cayeren,o incurrieren en la pena,y no ſe los pague, y queden para los propios de Seuilla.Pero ſi el Aſsiſtente eſtouiere abſente, o enfermo, que ſu lugar teniente pueda eſtar por el,al reſcebir de la dicha cuenta.

Otroſi, mando,que deſpues de tomada la dicha cuenta, en la manera que dicha es,el dicho Aſsiſtente,y los Alcaldes mayores,fagan relacion de lo que por la cuenta fallaren, en el Cabildo deſta dicha cibdad, porque para adelāte el Cabildo pueda mejor proueer en lo tocante a las dichas Alcaldias,que es a ſu cargo,lo que mas cumpliere al bien de la tierra de la cibdad.

Otroſi, lo que arriba eſtà diſpueſto, y mandado a eſtos Alcaldes de la tierra, y a ſus tenientes, que ambos a dos juntamente, y no el vno ſin el otro, viſiten toda la tierra en cada vn año.Mando,que ſe guarde, y cumpla aſsi, y que en vn tiempo no puedan vſar en diuerſos pueblos,el vno en vn pueblo,y el otro en otro.Pero por mejor expedicion de los negocios, permito, que eſtando ambos en vn lugar puedan tener diuerſos auditorios,y audiencias en las cauſas, y pleytos Ciuiles ſolamente, y que en eſtas cauſas Ciuiles,cada vno dellos,ſi quiſiere,pueda vſar de juriſdiciō, por ſi,y ſin el otro,y aya lugar entre ellos la preuencion de la juriſdicion, y en las cauſas criminales,fecha la priſion por ambos,o por el vno, que ambos juntamente oyan,y libren,y determinen lo que fuere derecho,y den mandamientos de execucion, o de ſoltar,o de carceleria; y lo que de otra manera ſe fiziere,ſea en ſi ninguno, y no vala: y ſi lo contrario fizieren, por el miſmo fecho incurran en las penas en que caen las perſonas priuadas, que vſan de juriſdicion, ſin tener poder,y facultad para ello.

Otroſi,mando,que ſi alguno de los dichos Alcaldes de la tierra, o de ſus tenientes,ſeyendo requerido por el otro,que ſe junte con el para yr a fazer la dicha viſitacion, no quiſiere, o no pudiere ſalir a la fazer,que ſeyendo eſperado por ſeys dias,ſi no ſaliere,que el que requiriere,pueda ſolo yr, y ſalir a fazer, y faga la dicha viſitacion,y gane,y le ſea librado ſu ſalario por entero,moſtrando diligencias fechas ante eſcriuano,de como requirio al otro en tiempo, y viſitó ſolo toda la tierra, o alomenos lo que viſitò ſolo, ſi para lo reſtante de la dicha viſitacion ſe juntò con el ſu cōpañero, ſe le reſciba,y aya por viſitado.Pero al que no quiſo,o no pudo ſalir a la dicha viſitacion,no le ſea librado,ni pagado el ſalario de aquel año,ſino moſtrare por fees de eſcriuano, como el,y el otro ſu compañero fizieron juntamente la viſitaciō de toda la tierra,ſegun,y como la deuen viſitar,conforme a la diſpoſicion deſtas ordenanças. Pero en caſo que alguno dellos viſitare ſolo, conforme a eſta ordenança, que en las cauſas criminales, o penales, no pueda mas fazer de la priſion de los culpados,y luego fecha la priſion,remita el preſo,y la informacion al Alcalde de la Iuſticia,o al teniente de Aſsiſtente de la cibdad.

Otrosi, no embargante, que los dichos Alcaldes de la tierra seã obligados a dar la cuenta que dicha es, a los Alcaldes mayores, y Asistente, como de suso se contiene. Mando, que si por la dicha cuẽta, o en otra qualquier manera paresciere, que los dichos Alcaldes de la tierra ouieren fecho alguna cosa no deuida, que los Alcaldes mayores, y el Asistente, me lo fagan saber, para que prouea, y mande sobre ello, lo que mi merced fuere, y conuiniere a mi seruicio. Pero en caso que por el tal fecho se merecies se pena de muerte, o a corporal, que los dichos Alcaldes mayores, y el Asistente, puedan poner preso, y a buen recaudo al Alcalde de la tierra que lo ouiere fecho, o cometido, fasta tãto que yo sea informada del caso, y prouea lo q̃ conuẽga.

Otrosi, mando, que estos Alcaldes de la tierra no conozcan de ninguna alçada, ni apelacion que se interpusiere en la tierra de la cibdad, en ninguna causa Ciuil, ni Criminal, saluo que las embie luego a los Alcaldes mayores, o a qualquier dellos, ante quien fuere apelado, a quien pertenesce oyllas, y librallas, saluo en las causas Ciuiles de tres mill marauedis, o dende ayuso, que mando que se guarde lo que adelante en este titulo se dirá.

Otrosi, ordeno, que los Alcaldes dela tierra sepan, y se informen, si los vezinos de los lugares della, que segun sus contias, son obligados a tener, y mantener cauallos, los tienen, y mantienen, segun la ordenança dello; y si no los touieren, lo fagã saber al Cabildo, para que los penen, y lo fagan emendar de quatro en quatro meses.

Otrosi, mando, que los dichos Alcaldes de la tierra, ni sus tenientes, no tomẽ cosa alguna de la escriuania, ni escriuanos de sus oficios, y juzgado, ni ayan, ni lleuen los derechos de las meajas, ni parte alguna dellos, ni de los remates, ni fagan cosa alguna de las defendidas cerca desto a los Alcaldes mayores, y ordinarios de la dicha cibdad por este ordenamiento, so las penas que contra ellos, y contra cada vno dellos estan establescidas en las Ordenanças que cerca desto hablan: las quales aqui he por repetidas, de verbo ad verbum, contra los Alcaldes de la tierra, y contra qualquier dellos, que contra ellas, o qualquier dellas fuere, o passare en qualquier manera.

Otrosi, ordeno, que cada vno destos dos Alcaldes de la tierra, por el trabajo de sus oficios, ayan en cada vn año ocho mill marauedis de los propios de Seuilla, y que le sean librados por tercios, auiendo fecho la visitacion del año passado enteramente, como dicho es.

Otrosi, por el ordenamiento del señor Rey don Iuan el II. donde fue sacada la ordenança antes desta, parece, que estos dos Alcaldes de la tierra no pueden vsar de sus oficios mas de dos años, sin licencia del Rey, el tenor de la qual dize en esta guisa. Y estos dos Alcaldes, mando, y es mi merced, que tengan este oficio dos años, y acabados los dos años, que me fagan relacion de lo que han fecho, porque si yo entendiere que cumple a mi seruicio, y a bien de la tierra, les mande vsar por mas tiempo. *Or. iij. R. don Io. ij. xxxviij.*

Otrosi, ordeno, que estos Alcaldes de la tierra en el sacar delos processos de vnos lugares para otros, y cerca de las apelaciones que dellos, o de qualquier dellos se interpusieren en las causas de tres mil marauedis, o dende ayusso, que guarden las ordenanças del titulo de los Alcaldes mayores que cerca desto hablan, y so las penas dellas, y no excedan de ellas en manera alguna.

Otrosi, por quanto soy informada, que los Alcaldes veedores de la tierra de la dicha cibdad, y los otros Iuezes que la van a visitar, por se mas aprouechar, y auer mas derechos para si, y para sus escriuanos, y oficiales, prenden, y fazen prender algunos, diziendo, que cometieron algunos delitos, de los quales fueron ya condenados, o absueltos, o encarcelados por otros Iuezes, que de sus causas pudieron, y deuieron conocer, y que les lleuan derechos de los autos de los processos, y de los Alguaziles, y oficiales que los prendieron, de manera que por ello son fatigados, y despechados

pechados los vezinos. Por ende por remedir lo susodicho, ordeno, y mando, que cada, y quando que los dichos Alcaldes de la tierra, o el teniente de Asistente della, o otros qualesquier Iuezes, assi de la dicha cibdad, como de la tierra, prendieren algunos que estuuieren ya condenados por algunos delitos passados, o librados, o encarcelados por qualesquier Iuezes de la dicha cibdad, o de su tierra, que de las tales causas pudieron, o deuieron conoscer, que los tales Iuezes los suelten luego, y que ellos, ni sus escriuanos, ni Alguaziles, ni carceleros, ni oficiales, no les lleuen, ni consientan lleuar derechos algunos de los autos del processo, ni de la prision, o carcelería, ni de otro auto, ni cosa alguna, saluo que sean sueltos luego, y sin costa, so pena que el que assi no lo fiziere, pague al que assi fuere preso todos los daños, y interesses que por la prision injusta se les recrecieren, doblados, y lo que lleuaron en nombre de derechos, o de otra qualquier manera, lo bueluan, y paguen con el quatrotanto, la meytad para el querelloso, y la meytad para los propios de Seuilla.

Item, por quanto algunos Iuezes de la dicha cibdad, y otros que tienen poder, y facultad de conoscer en causas criminales, y los Alcaldes de la tierra, y otros que la van a visitar, mostrando que se mueuen con zelo de fazer justicia, van, o embian de noche a prender algunos que dizen que han cometido delitos, porque se podria merescer solamente pena pecuniaria, y ellos, o los Alguaziles, y oficiales que embian a los prender, entran en sus casas de los tales por encima de las paredes, y les desquician las puertas, y algunas vezes fazen mas daño que montaria la pena: y porque esto es cosa de mal exemplo, y dello se ha seguido, y se pueden seguir muchos daños, y escandalos, y alborotos, y grandes inconuenientes. Mando, que cada, y quando q̃ alguna persona de la dicha cibdad, o de su tierra, o estante en ella ouiere de ser preso por alguna cosa que ouiere fecho, o cometido, por la qual merezca, y le deua ser dada pena pecuniaria, solamente, que primero que los Iuezes lo manden prender, le embien a llamar, y dezir que parezca ante ellos en termino conueniente para que estè a derecho sobre lo que le es opuesto: y si paresciere en el termino, y diere fianças, o fuere abonado para estar a derecho, no lo prendan, ni lleuen a la carcel. Pero si en el dicho termino no paresciere, que lo puedan prender, o mandar prender. Pero miren los Iuezes, y sus executores que lo tal mandaren, que no entren por encima de las paredes, ni desquicien, ni quiebren las puertas, ni fagan otras cosas de mal exemplo; porque si contra esto fizieren, demas de pagar los daños doblados al querelloso, los mandarè castigar como conuenga a mi seruicio, y al pro, y bien de la dicha cibdad, y de su tierra.

Otrosi, por quanto yo soy informada, que los Alcaldes de la tierra, y teniente de Asistente, y Alcaldes mayores que la van a visitar, mandan a los escriuanos de los pueblos que les den las pesquisas de los delitos, y casos acaescidos, no embargante que se las ayan dado otra vez por fatigar, y oprimir a los tales escriuanos, y buscar ocasion de prender a los que no deuen, y porque esta es cosa de emendar. Mando, que los tales Iuezes, ni alguno dellos, no manden, ni compelan a los escriuanos de los dichos lugares que les den las pesquisas que ya otra vez les ouieren dado, saluo sino fuere sobre caso que se merezca pena corporal, y estando preso el delinquente, so pena de seyscientos marauedis para los propios de la dicha cibdad al Iuez que lo mandare, y que el escriuano no sea obligado a complir el mandamiento del Iuez en este caso, y por no lo cumplir, no incurra en pena alguna, excepto sino fuere a pedimiento de parte.

Otrosi, ordeno, y mando, que los Alcaldes de la tierra, y el teniente de Asistēte, y los otros Iuezes que van a visitar, condenen todas las penas que aplicaren para mi camara, o para obras publicas, o pias, ante vn escriuano publico del numero de qualquier villa, o lugar de la dicha tierra, qual a los dichos Iuezes paresciere que se deue poner, y vieren que es mas fiable, y que este escriuano tenga cargo de escreuir

todas las dichas penas en que los dichos Iuezes condenaren a algunos, y que luego otro dia siguiente, despues que fueren condenadas dé copia dellas al escriuano del Concejo del lugar donde se condenaren: y el escriuano del Concejo tenga cargo de las rescebir todas, y procure la execucion dellas. E si el processo passare ante otro escriuano, que toda via para dar la sentencia llamen al escriuano que fuere diputado para ante quien passen las condenaciones, y las resciba. E si este escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de Concejo a otro dia, que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de Concejo tenga y obre las dichas penas pertenescientes a la dicha camara o arbitrarias, o para las obras publicas y pias, para acudir con ellas a quien yo mãdare, y no a otra persona. E si no pusiere la diligencia que deue en las cobrar, que las pague de su bolsa: y si los dichos Iuezes, o alguno dellos cobraren las dichas penas, o parte dellas por via direta, o indireta, que las pague con las setenas. E las penas que se aplicaren para obra publica, o pia, el escriuano de Concejo del tal lugar, por mandado de los dichos Iuezes, o del Cabildo de la dicha cibdad, gaste aquella parte que fue aplicada a la tal obra, y con la otra parte acuda a mi Camara, y que se gaste en aquella obra para que fue aplicada. Y que los dichos Iuezes, o el Cabildo de la dicha cibdad en el fin del año tomen la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, y firmada de sus nombres, y de los dichos escriuanos, la embien: vna a los mis Contadores mayores, y otra al mi Tesorero, para que puedan embiar por lo q̃ ouieren de cobrar, segun que lo mandaron los dichos señores Reyes mis padres en los capitulos de los Corregidores, por quanto soy informada, que los dichos Iuezes no lo guardauan en la dicha tierra de la dicha cibdad por se aprouechar indeuidamente de las dichas penas.

Otrosi mando, que los dichos Alcaldes de la tierra visiten y fagan visitar las ventas, y mesones, segun se contiene en este ordenamiento en el titulo del Assistente, en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi, mando a los dichos Alcaldes de la tierra, q̃ no prendan, ni fagan traer ante si a muger alguna por amancebada, sino tuuieren primero suficiente informacion, como está mãdado en el titulo del Assistente en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi, mando a los dichos Alcaldes de la tierra, que no arrienden las penas, ni plazos de su juzgado, ni las otras cosas defendidas en el titulo de los Alcaldes mayores, en la ordenança que fabla en esta razon, y so las penas della.

Titulo. *De los Alcaldes de la mar.*


LOS Alcaldes de la mar, y de los barqueros del rio, conoscen solamente de los pleytos de la mar y del rio, y no de otro ninguno, segun se contiene en vna ordenança del señor Rey dõ Alonso, que dispone en esta guisa. Tengo por bien, que los Alcaldes de la mar, y de los barqueros del rio, que conozcan de los pleytos que fueren pertenecientes de la mar, y de los barqueros del rio, y no de otro ninguno. E si de otro pleyto conoscieren, que no se lo consientan los Alcaldes mayores, ni vala, ni tenga el juyzio que dieren en esta razon. *Ord. p. R. Al. cap. xxvj.*

Otrosi, los Alcaldes de los barqueros son puestos por el Rey, o por los Alcaldes mayores de Seuilla en su lugar, y las alçadas destos Alcaldes, para ante los Alcaldes mayores, y como siempre fue vsado, porque assi està ordenado, y mandado antiguamente por vna carta del señor Rey don Sancho, en treynta de Deziembre, era de mill y trezientos y treynta años que assi lo dispone. *Car. Rey Sancho de qua in lib. del con. f. lxxxv.*

Otrosi, los Alcaldes de la mar, y de los barqueros, y sus escriuanos, lleuen sus derechos, como en el juzgado de los Alcaldes ordinarios, segun se contiene el titulo de los escriuanos, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Titulo. Del Alcalde de los taberneros, y tenedor de husillos

En las condiciones con que Seuilla arrienda sus propios está ordenado, que todos los nauios que cargaren qualquier carga de mercaderia desta cibdad, o se fletaren en ella, aunque esten dentro en el rio desta cibdad, o fuera del, tanto que los dichos nauios no sean de vezinos de Seuilla, ni de su Arçobispado, o Obispado de Cadiz, que paguen vn marco de plata del dicho nauio si fuere de cient toneles de porte, o dende arriba: y si fuere de cient toneles abaxo, que pague a este respeto, y esto sea para el arrendador desta renta. E si los tales nauios estuuieren fuera del dicho rio, o no estuuieren ygualados con el arrendador desta dicha renta, que por la mercaderia que desta cibdad sacare qualquier mercador por cargar en el, pague al dicho arrendador los derechos del dicho marco por toneladas, al respeto de los dichos cient toneles el marco, segun que fasta aqui todo lo susodicho se ha acostumbrado, tanto que no pague cosa alguna del dicho derecho, de las vituallas, y aparejos que para el dicho nauio desta cibdad se sacaren.

Titulo. Del Alcalde de los taberneros, y tenedor de los husillos.



Ostumbre inmemorial, siempre vsada, y guardada, es en Seuilla, q̃ el Cabildo de la dicha cibdad acostumbra poner vna buena persona, de buena vida y fama, en la tenencia de los husillos, por do sale el agua fuera dela cibdad al rio, quando crescen las lluuias de aguas, y el rio cresce: y para cerrar los dichos husillos quando el rio sale, en tanto alto que ellos deuen estar cerrados, y por la costa, y trabajo, y guarda que en ello ha de poner, se le dà cierta pension de dineros en cada vn año. E mas el Alcaldia que dizen de los taberneros desta cibdad; sobre lo qual paresce, que en veynte y vn dias de Nouiembre, año de mil y quatrociẽtos y quarenta y seys años, el dicho Cabildo, informados que en todos los tiempos passados fue siempre assi guardado: proueyeron, y mandaron, que alguna, ni algunas personas, assi vezinos de Seuilla que tienen vinos, y los acostumbran vender en los mesones, como fuera dellos, ni los taberneros, ni moxones; ni otras personas no emplazen sobre los dichos pleytos, y negocios que dellos son, ante los Fieles executores, ni ante alguno dellos, ni ante otro alguno, saluo ante el Alcalde de los taberneros. Y que los porteros de la dicha cibdad, ni alguno dellos no emplazen sobre la dicha razon, por mandamiento de alguno, a ninguna, ni algunas personas de las que dichas son, saluo ante el dicho Alcalde de los taberneros, y que el conozca de los dichos pleytos de primera instancia, y la parte que se sintiere agrauiado, que apele si, quisiere, ante qualquier de los Alcaldes mayores de Seuilla, y que alli fenezcan los dichos pleytos, porque assi cumple al seruicio del Rey, y al pro, y bien de la dicha cibdad.

Otrosi, cosa justa, y razonable es, que todos los taberneros que tienen puestas tabernas para vender, que no vendan vinos, sin que primero den fianças ante el Alcalde de los taberneros, que sean bastantes, y seguras, so las penas que el dicho Alcalde les pusiere. Y que ningun tabernero, ni otra persona alguna sea osado de poner taberna alguna de nueuo para vender vino comprado, sin que primero dè las dichas fianças: y assi rescebidas, si el tabernero se ausentare, y fuere sin pagar los dineros que deuiere de vino que ouiere comprado, que el Alcalde sea obligado a pagar, y pague por si, y por sus bienes los tales marauedis que assi lleuare del dicho vino, sino tuuieren de que pagar los fiadores que assi rescibio el dicho Alcalde.

Otrosi, quando el Alcalde de los taberneros touiere justo impedimento, o estuuiere absente en seruicio de la cibdad, conozca de los pleytos, y causas ante el començados, qualquier de los Alcaldes, y Iuezes ordinarios de la dicha cibdad que la parte, o partes escogeren, tomandolo el dicho Iuez en el punto, y estado en que lo dexare el Alcalde de los taberneros, y que se fenezca ante el escriuano del juzgado del

del dicho Alcalde de los taberneros, ante quien se començò. Los pleytos que no estouieren començados, los puedan començar ante qualquier de los Iuezes que la parte escogere, y passe por ante el escriuano del dicho Iuez, porque assi paresce acordado, y mandado por el Cabildo de la dicha cibdad, en nueue dias de Deziembre de M.D. y dos años.

Titulo. Del Almoxarifalgo de Seuilla, y de las mercaderias.



Lmoxarife, dize la ley de la partida, que es palabra de Arabigo, quiere tanto dezir, como oficial que ha arrendar los derechos de la tierra por el Rey, y es obligado a fauorescer los mercadores, por ordenança del señor Rey don Alonso, que dize en esta guisa. Mando, y tengo por bien que todos los mercadores que vinieren aqui en Seuilla, y Caliz, y a todos los otros puertos que vayan, y esten seguros ellos, y todas sus mercaderias. E mando al Concejo, y a los Alcaldes, y Alguazil, y a los mis Almoxarifes, que los guarden, y los mãparen, y que no consientan que les tomen de lo suyo, y que por prenda, ni por guerra, ni por ninguna cosa q̃ acaezca en la mar, que no sean prendados, ni detenidos, ellos, ni los sus aueres. E los pleytos que acaescieren entre ellos, que luego sean librados, y los Alcaldes que les fagan luego pagar las deudas que les deuieren. E mando, que les dẽ mis cargas de asseguramiento a todos aquellos que las vinieren a demandar. *In ij par. tit ix. lib. xxv. Or. pri. R. Al. cap. xxij.*

Otrosi, el dicho señor Rey don Alonso, proueyendo en las mercaderias, de que se deuen derechos, mandò por su ordenamiento, que se guarde en esta guisa. Todo vezino de Seuilla que morare de los muros a dentro con casa poblada, que sea franco, que no pague ninguna cosa de lo suyo de lo que lleuare, o truxere, de entrada, ni de salida por tierra, pero que la mercaduria que truxere, que la traya a la mi aduana, y que dende se la franqueen los mis Almoxarifes que aî fueren, y esso mismo lo que sacaren, que tomen aualà de los dichos Almoxarifes: y si algun vezino saliere a los caminos, de las aguas vertientes aquende, a comprar las mercaderias que acà truxeren, de que yo he de auer derecho por me fazer perder todo lo mio, que pierda la mercaderia que assi comprare, y no sea mas franco. *Idem ca. xxiij.*

Otrosi, tengo por bien, y mando, que todos los otros, assi vezinos, como otros qualesquier de Seuilla que truxeren paños, y otras mercaderias qualesquier a Seuilla por mar, que me paguen de la entrada la veyntena, y de la salida la quarentena. Pero tengo por bien, que de los vezinos de Seuilla, de las cosas que traxeren, de que paguen veyntena, que ayan ende saca, assi como los han los moradores estraños. E otrosi, que los que truxeren, o lleuaren alguna cosa de tierra de Granada, tambien vezinos, como otros, que me den el diezmo de las cosas que lleuaren, y truxeren, saluo de azeyte, de que ouiere pagado el diezmo a mi, que lo puedan sacar sin ningun derecho, y sin trabajo ninguno, y lleuarlo si quisiere, tomando aualà de los mis Almoxarifes. *Idem ca. xxiiij.*

Otrosi, el Alcalde del Aduana, y su escriuano lleuan los derechos de los plazos, y señales, y de los sellos, como los Alcaldes mayores, porque assi lo mandò por su ordenança el señor Rey don Alonso. *Orde. iiij. R. Al. c. xv.*

Otrosi, qualquier carnicero que cortare carne en las carnicerias de Triana, pague al Almoxarife de cada vaca, ò buey, o toro, cinco libras, o su valor, luego como la començare a cortar, y de cada carnero, o oueja, o cabra, o cabron vna libra, y del cieruo macho vna libra, y de la corça, o gamo, o cierua media libra; y si la pesare, y no lo fiziere saber al Almoxarife, que pague los derechos sobredichos con el quatrotanto. *Almoxa. de Triana*

Otrosi, los que vendieren vino en Triana atabernado, pague doze marauedis del ramo al arrendador, saluo si fuere vezino de la dicha Triana, siendo el vino suyo, *Idem.*

que

que asi vendiere, y de su cosecha, y no boluiendo con ello otro vino comprado.

Idem. Otrosi, todos los olleros que cozieren qualquier lauor amarilla, o aspera en la dicha Triana, paguen el alamina de lo mas que cargaron con el horno, que es de horno mayor vn vaso de lauor, y de horno menor medio vaso, y de las jarras vinateras, o azeyteras, si fuere horno de cient jarras, o dende arriba, vna jarra, y si fuere de ciẽt jarras abaxo, media jarra, que se entiende su valor: y del horno de cantaros, o botijas, medio vaso de cada horno.

Idem. El alanzel de los portazgos de la tierra de Seuilla está moderado, en vna carta, y prouision real, segun se contiene en el quaderno de las condiciones con que Seuilla arrienda los propios pertenescientes a la dicha cibdad.

Idem. El alanzel por donde se han de coger los derechos de la Roda en la tierra de Seuilla, está declarado por otra carta real, segun se contiene en el dicho quaderno.

Idem. Item, los derechos del aduana que se han de pagar en la villa de Aroche de las cosas que se sacaren de Castilla a Portogal por la dicha villa, o de Portogal a Castilla, estan declarados por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, segun se contiene en el dicho quaderno, en el capitulo que habla en esta razon.

Idem. Item, los derechos que pertenescen al Almotacenalgo, y lo que es obligado el Almotacen por razon de su oficio, contienese assaz complidamente en el dicho titulo, en el capitulo del Almotacenalgo con el barrer de las calles, y en los otros capitulos, que fablan en esta razon.

Otrosi, las rentas de los Almoxarifalgos de toda la tierra de Seuilla, y de cada vna de las villas, y lugares por si, se arriendan, con condicion, que los arrendadores que cada vna de las dichas rentas del dicho Almoxarifalgo arrendaren, las ayan a toda su ventura, sin descuento alguno, y que lleuen los derechos del dicho Almoxarifalgo, que estan declarados, y contenidos en vna carta del alanzel de los dichos Almoxarifalgos, que el Rey, y la Reyna nuestros señores embiaron a esta dicha cibdad, por donde los dichos Almoxarifalgos se cogiessen, que es fecha a dias del mes de año de M.cccc. y nouenta y dos años, que dispone en la forma siguiente.

Primeramente, de todas las cosas que se truxeren a vender, y vendieren en las dichas villas de suso nombradas, y declaradas, o en qualquier dellas, que paguen la veyntena de lo que vendieren de la primera venta; y que aunque otras vezes se torne a vender, que no pague cosa alguna del dicho Almoxarifalgo: y que los vezinos de Seuilla, y sus collaciones, y los vezinos del lugar en que se vendieren, que no paguen el dicho derecho de Almoxarifalgo.

Del pescado fresco, y salado, que qualesquier personas forasteras traxeren a vender, o se vendiere en las dichas villas, o en qualquier dellas; y de lo que pescaren en las dichas villas, o se vendiere, que pague de lo que vendiere la veyntena, de la primera venta: y que aunque aquello se torne a vender otras vezes, que no se pague el dicho derecho de Almoxarifalgo; y que los vezinos de Seuilla, y sus collaciones, y los vezinos del lugar dõde se vẽdiere, no paguẽ el dicho derecho de Almoxarifalgo.

De las bestias de silla que se vinieren a vẽder, que son cauallos, y mulas, y yeguas ensilladas, y enfrenadas; ensilladas, que pague el que la comprare la veyntena, y el que la vendiere, que pague de cada cabeça tres blancas. Pero si son vezinos de la dicha cibdad, y de su labrança, y criãça, no pague los dichos dos marauedis; y si son compradas, y las vendieren antes del año, y dia, que paguen el dicho derecho.

De las bestias de albarda, asi azemilas, como mulas, y asnos, y otras qualesquier bestias que trayan albarda, y se vendieren, que pague la veyntena el comprador, y el que la vendiere, tres blancas de cada cabeça, saluo si fuere vezino de la dicha cibdad, y la tuuiere de su labrança, y criança, la ouiere, y ouiere mas de año, y dia que la ouiere comprado, como las de silla, segun dicho es: y el q̃ ouiere de pagar el dicho

derecho,

derecho, si no lo pagare, o no lo dixere a los Almoxarifes antes que se cumpla el tercero dia, que pague de pena setenta y dos marauedis para los dichos Almoxarifes; y que esto se entienda al comprador, y que el vendedor sea tenudo de lo fazer saber, y pagar la cabeça en el dicho tercero dia, so la dicha pena.

De la carne que se vendiere en las carnicerias de las dichas villas, que pague del Almoxarifalgo de cada vaca, toro, o buey, de cada vno cinco libras, o los marauedis de a como valieren.

De cada carnero, o oueja, o cabra, o cabron, de cada vno vna libra.

Del cieruo macho, vna libra, y de la cierua corça, o gamo, de cada vno media libra.

Del ganado que se vendiere en las dichas villas, o en qualquier dellas de fuera del termino, que no fuere de su labrança, y criança, o no lo ouiere tenido año, y dia, que pague de cada cabeça mayor tres marauedis, y de cada cabeça menor, de cada vna, vna blanca, y de cada puerco vn marauedi. E si algun forastero comprare ganado alguno en el dicho lugar, o lo sacare, que pague de saca de cada cabeça de ganado mayor, tres marauedis, y de cada puerco vn marauedi.

De todos los que truxeren pan, trigo, o ceuada, o centeno a vender de las dichas villas, y si no fuere vezino, el Almoxarife sea tenudo a dar la media fanega, con que lo mida, o que lleue el derecho de cada carga de trigo de dos fanegas, y media, y de cada carga de ceuada, o centeno de a tres fanegas, vna blanca por cada carga, y que no mida con otra media, sino con la del Almoxarife: y si midiere con otra media fanega, no le pagando su derecho, o no gelo faziendo saber antes que salga del Alhondiga, que pague de pena setenta y dos marauedis, y el que la prestare vezino al que no fuere vezino, que pague setenta y dos marauedis otros, y el vezino, que mida su pan con su media fanega si la tuuiere; y sino, que qualquier vezino de las dichas villas las puedan prestar a otro su vezino, y que no cayga en pena por ello, y q̃ no lleue del dicho pan, trigo, o ceuada, o centeno, otro derecho de Almoxarifalgo.

De los fornos de teja, o ladrillo, o ollas, de las dichas villas, o de qualquier dellas, que pague el diezmo, saluo si fuere de sus fornos, que son tributarios a la cibdad de Seuilla, o fueren de vezino de Seuilla, que no pague el dicho diezmo.

Otrosi, que en las dichas villas, o en qualquier dellas, donde fasta aqui se ha acostumbrado lleuar diezmo de los fornos de la cal, que en las dichas villas, o en sus terminos se fiziere, que se lleue de aqui adelante, excepto los vezinos de Seuilla, y las personas que labraren en sus fornos propios: pero si en qualquier de las dichas villas, antiguamente se acostumbraua lleuar mas derechos de los dichos fornos, que se lleuen los dichos derechos antiguos, seyendo de menos de los contenidos en este aranzel; y si fueren de mayor contia, que se lleuẽ por este dicho aranzel. Y que en los lugares, donde fasta aqui no se ha acostumbrado lleuar derecho alguno de Almoxarifalgo de los dichos hornos, que de aqui adelante no se lleuen, ni demanden.

Los quales dichos derechos del Almoxarifazgo se lleuen en las dichas villas, y en cada vna dellas, segun de suso van declarados. Pero si en qualquier de las dichas villas se ha acostumbrado antiguamente lleuar menos derechos de los que en este aranzel van declarados. Mandamos, que se lleuen los que se han acostumbrado antiguamente lleuar, si fuere de menor contia, y si fuere de mayor contia, que los lleuen por este dicho aranzel, y no mas, y en los lugares que no se ha acostumbrado lleuar alguna cosa de las susodichas, que no se lleue, ni pida, ni demande.

Otrosi, que en qualesquier cibdades, y villas, y lugares destos nuestros reynos, y señorios, y qualesquier personas singulares dellos, que son francos del Almoxarifazgo, y estan en possession de no lo pagar, que no les sea pedido, ni lleuado el dicho derecho de Almoxarifazgo en las susodichas villas.

Otrosi, que auiendo pagado el dicho derecho de Almoxarifazgo qualesquier perso-

perſonas vna vez de la primera venta, que aunque otra vez ſe torne a vender, que no ſe lleue el dicho derecho de Almoxarifazgo, auiendo pagado vna vez de la primera venta.

Otroſi, que los que cogieren el dicho Almoxarifazgo amueſtren eſte aranzel, por donde han de coger el dicho Almoxarifazgo a los mercaderes, y otras perſonas que lo quiſieren ver, y que ſi no ſe lo moſtraren, que no ſean tenudos de pagar el dicho derecho.

Otroſi, que aya caſa en cada vna de las dichas villas donde ſe coja el dicho Almoxarifazgo, donde vayan los mercaderes, y otras perſonas a pagar el dicho Almorifazgo, ſegun de ſuſo van declarados: y ſino fallaren al que lo ouiere de reſcebir, que tomando dos teſtigos de como vinieron a pagar el dicho Almoxarifazgo, y no fallaron en la dicha caſa a quien lo pagar, que ſe puedan yr ſin caer en pena alguna, dexando el dicho derecho en la dicha caſa ſeñalada, y que alli ſe cojan, y no en otra parte alguna, y pidan aluala al Almoxarife de lo que pagò; y q̃ por el aluala no pague coſa alguna, y diga en el aluala de que coſas pagò, y no le detengã por el aluala.

Otroſi, que qualquier Almoxarife, o Fiel, o cogedor que puſiere otra condicion, o demandare mas derechos de los contenidos en eſte aranzel; que por la primera vez pierda la quarta parte de ſus bienes para la nueſtra Camara, y Fiſco, y que eſtè deſterrado del lugar donde viuiere por vn año. E por la ſegunda vez que le fuere prouado, que ſea deſterrado de los nueſtros reynos, y pierda todos ſus bienes para la nueſtra Camara, y que fagã prueua para el quebrantamiento deſte nueſtro aranzel las perſonas damnificadas.

Otroſi, el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, declarando el aranzel antiguo, en razon del peſo de las mercaderias, fizieron cierta ordenança, año de mill y quatrocientos y ſetenta y nueue, con que ſe arrienda el dicho peſo, ſegun ſe contiene en el dicho quaderno, con que Seuilla arrienda las rentas de ſus propios, perteneſcientes a la dicha cibdad.

Otroſi, como quiera que antiguamente el Cabildo de Seuilla, en ſiete dias de Iulio, era de mill y trezientos y veynte y nueue, enmendaron el aranzel antiguo del Almoxarifazgo de los lugares de ſu tierra, y puſieron cierta forma como ſe vſaſſe de alli adelante en los caſtillos, y lugares del reynado de Seuilla. Pareſce, que deſpues los ſeñores Rey y Reyna, dõ Fernando, y doña Iſabel de glorioſa memoria, por vna ſu carta, dada en Cordoua, año de mill y quatrocientos y nouenta y dos, fue reformado el dicho aranzel de los Almoxarifalgos de la tierra, ſegun ſe contiene en el dicho quaderno de las condiciones con que Seuilla arrienda ſus propios.

Alanzel del Almoxarifazgo mayor de Seuilla.



Rimeramente, es nueſtra merced, que nos, ni el Principe nueſtro muy caro, y amado fijo; no paguemos derecho alguno al dicho Almoxarifazgo, ni rentas del, por qualquier coſa que en la dicha cibdad, y en ſu Arçobiſpado, y Obiſpado de Cadiz mandaremos entrar, ni menos de la ſaca dello para nos.

Otroſi, es nueſtra merced, y mandamos, que de los paños de oro, y de plata, y de ſeda, y de lana, y fuſtanes, y chamelotes, y çarzahanes, y cendales, ſi lo truxeren en la dicha cibdad de Seuilla, o a ſu Arçobiſpado, o Obiſpado de Cadiz por la mar, el dueño dello que lo cargò, en Leuante, o en Poniente, o en otra parte fuera del reyno, ſin lo auer comprado de otra perſona en algunos puertos de Seuilla, y Obiſpado de Cadiz, que pague luego a la entrada cinco marauedis por ciento al dicho Almoxarifalgo mayor, y quando lo vendiere diez marauedis por ciento de alcauala al dicho Almoxarifazgo, y no antes. E ſi lo ſacare de la dicha cibdad ſin vender, que pague dos marauedis, y medio por ciẽto al dicho

Almoxa-

Almoxarifazgo,y no la dicha alcauala.E si el que lo truxere a la dicha cibdad deSeuilla lo ouiere comprado en qualesquier lugares de puertos, y en las mares,y rios,y baias del dicho Arçobispado,o Obispado de Cadiz,que pague los dichos cinco marauedis de entrada al dicho Almoxarifalgo mayor, y pague assi mesmo aunque no lo venda diez marauedis por ciento de alcauala al dicho Almoxarifazgo a quié pertenesce la dicha alcauala; y esto se entienda sino ouieren pagado el dicho Almoxarifazgo , y alcauala de los dichos paños , y mercaderias a los Almoxarifes de Seuilla,o a sus hazedores: y si despues se vendieren los tales paños,y sedas, y brocados, y otras cosas susodichas , que paguen el alcauala dello a las rentas donde pertenesce. E si el que los tales paños,y mercadurias traxere a la dicha cibdad no lo vendiere , y lo sacare de la dicha cibdad , pague por la saca dello al dicho Almoxarifalgo dos marauedis y medio por ciento, como de suso se contiene , demas de los dichos cinco por ciento del dicho Almaxarifalgo de entrada. E si fuere védido en la dicha cibdad qualquier paño , y lo quisieren sacar, que pague vna blanca de cada vara de la saca dello, y de pieça entera doze marauedis, y no mas, y si fueren frisas,que pague dos marauedis y medio por ciento. E si algunos paños , o frisas boluieren algunas personas a la dicha cibdad que las ouieren lleuado a vender a algunas partes, y no las vendieron,que paguen por cada pieça de paño de las que assi tornaren a meter a la dicha cibdad,doze marauedis , contando veynte y ocho varas por pieça , y de cada pieça de frisa ocho marauedis,contando veynte y dos varas por pieça ; y si mas,o menos varas ouiere en las dichas pieças,que pague a su respeto.

De qualesquier mercadurias de qualquier qualidad que sean,que se truxeren de fuera del Reyno,excepto de Francia,y Flandes,y Bretaña,y Italia,paguen al Almoxarifalgo diez marauedis por ciento de entrada , y de alcauala al dicho Almoxarifalgo otros diez marauedis por ciento,vendiendolo, o no lo vendiendo. Pero si las tales mercaderias traxeren qualesquier nuestros naturales,o fueren mercaderias de Francia,o Bretaña,o Flandes, o Italia , que paguen cinco marauedis por ciento de entrada luego,y diez marauedis por ciento de alcauala quando lo vendieren; y que los vnos , y los otros,si lo sacaren de la dicha cibdad sin lo vender , que paguen dos marauedis y medio por ciento al dicho Almoxarifalgo , segun que fasta aqui se ha acostumbrado coger.

Otrosi, de todas las cosas que se han de pesar con peso,que entran en lo del auer de peso del dicho Almoxarifalgo,que no sean de la Berberia, qualquier que lo truxere a la dicha cibdad de Seuilla,quier lo traya de fuera del Reyno,o lo aya cóprado en qualesquier villas,y lugares,o puertos,o rios,o mares,o baias del dicho Arçobispado,y Obispado de Cadiz, paguen luego a la entrada cinco marauedis por ciéto de Almoxarifalgo, y quando lo vendieren paguen diez marauedis por ciento de alcauala a la dicha renta de Almoxarifalgo. E quando lo sacaren fuera de la dicha cibdad , el que lo traxo a ella pague dos marauedis y medio por ciento al Almoxarifalgo por la saca,jurando,que es suyo,y que no lo ha vendido, ni ygualado có persona alguna,ni fecho fraude alguno por encobrir los dichos derechos: y si por el dicho juramento declarare,que ha vendido , o ygualado alguna de las dichas mercadurias,pague de las que assi ouiere vendido,o ygualado el alcauala, solamente con los dichos dos marauedis y medio por ciento de saca. E si despues fuere fallado lo contrario de lo que jurò,pague el alcauala con el quatrotanto a los dichos Almoxarifes,y de las cosas de auer de peso,que traxeren de la Berberia , paguen luego diez mrs por ciento de Almoxarifalgo,y mas otros diez marauedis por ciéto de alcauala al dicho Almoxarifalgo quando se védiere,segun suso dize, y de la saca dello , si lo sacare el q̃ lo traxó , pague dos marauedis y medio por ciéto al dicho Almaxarifalgo,haziédo el dicho juraméto de suso , y so la dicha pena. Pero si otras personas sacaré de la dicda cibdad algunas cosas de las de auer de peso , q̃ sean especierias,o

 açucar,

açucar,o añir,o datiles,o cera en pã,o seuo en pella, si assi entrò en la dicha cibdad, o estaño,o plomo en pasta,sin que dello vaya cosa alguna labrada,ni se aya fundido en la dicha cibdad,que no aya pagado alcauala de segunda venta, sea obligado de la pagar el que assi sacare las dichas cosas, o alguna dellas, pagando diez marauedis por ciento, o dar a los Almoxarifes la persona de quien lo comprò en la dicha cibdad, porque aquel pague luego la dicha alcauala, sino se ouiere pagado; y que esto se faga antes que la dicha mercaderia salga de la dicha cibdad; y demas desto pague de la saca, el que lo sacare, los dos marauedis y medio por ciento, q̃ suso dize.

Del pescado, y almayzares, y alquiceres, y albornozes, y tocas, y dargas, y sillas, y jaezes, y cauallos, y falcones, y açores, y papagayos, y moros, y moras, y monas, y gatos, y toda saluagina viua, y otras qualesquier cosas, que no sean de las que se hã de pesar, que vinieren de la Berueria, paguen diez marauedis por ciento al dicho Almoxarifalgo luego; y el alcauala desto paguen, quando se vendiere, al arrẽdador de las rentas a quien pertenesciere, pagando diez por ciento; y qualquier persona que sacare algunas cosas de las susodichas de la dicha cibdad, pague dos marauedis y medio por ciento al dicho Almoxarifalgo, si lo sacare de la dicha cibdad el que lo traxo a ella, jurando que es suyo, y que no lo ha vendido, ni igualado cõ persona alguna, ni fecho fraude. E si por el dicho juramento declarare que lo ha vendido, o fecho alguna yguala, pague el alcauala solamente con el dicho Almoxarifalgo de saca. Y si despues fuere fallado lo contrario de lo que jurò, pague el alcauala con el quatrotanto a los dichos Almoxarifes.

De colchas de lienço, y almohadas, y sauanas, y camisas de hombres, y de mugeres, y toda cosa fecha de lienços, y manteles, y touajas, y pañezuelos de la tierra, y de lienços que sean nueuos, y no se ayan vsado, saluo si lo tal vsado viniere por mercaderia, como colchas, y sauanas de Bretones, y otras cosas de receptores de la sierra, han de pagar de Almoxarifalgo luego que vinieren a la dicha cibdad, cinco marauedis por ciento, y el alcauala de lo que dello se vendiere, hase de pagar a la rẽta que pertenesciere, pagando diez por ciento. Y el que lo sacare, ha de pagar dos y medio por ciento al Almoxarifalgo. E si fuere lo que se sacare vsado en manera de casa mouida, pague de todo lo que sacare doze marauedis, y si fueren algunas cosas de casa mouida, no han de pagar sino seys marauedis.

De los cueros que se truxeren de la Berberia, y Irlanda, y Inglaterra, y de otras partes fuera del reyno, han de pagar diez por ciento de Almoxarifalgo luego que entrare. Y el alcauala de los cueros vacunos quando se vendiere por a la renta de cueros al pelo, que es miembro del Almoxarifalgo mayor, y de los otros cueros cortidos, o al pelo que no sean vacunos, hase de pagar el alcauala a las rentas a quien pertenesciere quando se vendiere, porque no es del Almoxarifalgo, y de lo que dello se sacare de la dicha cibdad, han de pagar del Almoxarifalgo dos marauedis y medio por ciento de saca.

De los cueros al pelo, y cortidos que vienen por la mar, assi de Galizia, como de otros lugares del reyno, han de pagar cinco por ciento de Almoxarifalgo. Y el alcauala dellos pertenesce, assi al dicho Almoxarifalgo, como a las otras rentas, segun suso dize, quando se vendiere. Y el que lo sacare ha de pagar dos y medio por ciẽto assi mesmo.

De la seda que se traxere en madexa, assi de lugares del reyno, como de fuera del, paguen luego de Almoxarifalgo doze marauedis de cada libra, por razon de Almoxarifalgo, y alcauala que pertenesce al dicho Almoxarifalgo; y que aunque la persona que lo metiere en la dicha cibdad lo venda a otra persona alguna, no pague mas derechos: pero el que lo comprare, y lo vendiere por otra parte, ha de pagar el alcauala dello a la renta de seda, y cadarço, que es del dicho Almoxarifalgo, pagando diez marauedis por ciento.

Ottosi,

Otrosi, que qualquier persona que sacare de la dicha cibdad de Seuilla seda torcida, o floxa para las ferias, o otras partes, que pague de la saca por cada libra que assi sacare dela dicha cibdad, de la floxa doze marauedis, y dela torcida diez y ocho marauedis; lo qual se pague demas de lo que ouiere pagado por la dicha seda a la entrada, y delo que ouiere de pagar por reuenta a la dicha rẽta de seda, y cadarço, q̃ es del dicho Almoxarifalgo. E si sacare de la dicha cibdad seda cruda, por mar, o por tierra, pague al Almoxarifalgo dos marauedis, y medio por ciento; de todo lo que assi se sacare.

De qualquier oro de Tibar que se traxere a la dicha cibdad, trayendose para labrar a la casa de la moneda, jurandolo el que lo traxere, y mostrando carta del Tesorero de la casa de la moneda, o de su lugar teniente, no pague derechos algunos al Almoxarifalgo. Pero si lo traxeren por mercaduria para vender, o para passar adelante, pague de la entrada cinco marauedis por ciento, y de la salida dos marauedis y medio por ciento; y si se vendiere, ha de pagar la alcauala a la renta que pertenesce, y no al dicho Almoxarifalgo.

De qualesquier paños que se traxeren a Seuilla, mayores, o menores, de qualesquier colores que sean, de los que se fizierẽ en Castilla, o en el Andaluzia, y se ouieren descargado en qualesquier puertos de mar, que no sean de los del Arçobispado, y Obispado de Cadiz, y entraren en la dicha cibdad por cinco leguas en derredor por tierra, paguen por Almoxarifalgo doze marauedis por cada pieça de paño, y diez marauedis por ciẽto del alcauala luego al dicho Almoxarifalgo. Pero si el que traxere los dichos paños por la tierra, declarare, que no los trae para vender en la dicha cibdad, sino para passarlos a otra parte, que en tal caso, si lo jurare, y no lo touiere en la dicha cibdad mas de segundo dia, sino fuere por justo impedimento, no pague los dichos doze marauedis por pieça, ni la dicha alcauala; saluo cinco marauedis por ciento de la entrada, y dos marauedis y medio de la salida de lo que sacare, y de lo que de los dichos paños se vẽdiere, que ouiere pagado alcauala, pague de saca vna blanca de cada vara. E si algunas personas traxeren paños para su vestir de fuera del dicho Arçobispado, y Obispado, que mostrando testimonio de escriuano signado, de como es comprado en lugar de fuera del dicho Arçobispado, y Obispado, y jurare que es suyo, y lo trae para su seruicio, y no para vender, fasta en contia de quinze varas, que no pague alcauala, ni Almoxarifalgo, de entrada, ni salida, saluo vn marauedi por vara. Pero si se fallare, que algo destas quinze varas vẽdio, que lo pierda por descaminado. Pero si fuere vezino de Seuilla, no pague la dicha alcauala de qualquier paño que traxere para su vestir, y de la gente de su casa, faziendo juramento, que no lo trae para vender, pague vn marauedi por vara, segun suso dize de lo que assi metiere. E si se fallare que vendiere algo de lo q̃ assi metiere para su vestir, que lo pierda por descaminado, segun dicho es. Y esto se entienda assi mesmo en quanto a dos varas y media, de qualesquier seda, o brocado, que truxeren algunas personas por tierra para su vestir, faziendo el dicho juramento, que no pague mas de cinco marauedis por ciento. Pero si se aueriguare que lo vendio, que lo pierda por descaminado, y sea para los Almoxarifes. Esto se entienda de lo que truxeren para su vestir, assi de las quinze varas de paño, como de las dichas dos varas y media de seda, o brocado, que lo puedan traer a la dicha cibdad vna vez en vn año, y no mas, sin pagar los dichos derechos.

Qualquier persona que traxere frisas a la dicha cibdad, y las metiere en ella, o en las dichas cinco lueguas en rededor, q̃ pague por cada pieça en que ouiere veynte y dos varas, doze marauedis de Almoxarifalgo, y mas diez marauedis por ciento de alcauala al dicho Almoxarifalgo, segũ de suso es dicho, que se ha de pagar de los otros paños; y si mas, o menos varas ouiere en la pieça, que pague a este respeto. E si jurare que no trae las dichas frisas para las vender, que no pague el dicho

Almoxarifalgo, ni la dicha alcauala, pero que pague de entrada cinco marauedis por ciento, y de salida dos marauedis y medio por ciento. E si algunos vezinos de Seuilla traxeren para vestir alguna gente de su casa alguna frisa, falta en quantia de vna pieça, jurandolo que no es para vender, ni para algun trapero, que en tal caso no pague Almoxarifalgo, ni alcauala, saluo vna blanca por cada vara, Pero si la vendiere, lo pierda por descaminado, y sea para los Almoxarifes.

De todos los pellejos de ganado ouejuno mayor que se traxeren a la dicha cibdad, han de pagar los que los truxeren, de cada pellejo dos cornados de Almoxarifalgo de la moneda que corriere, y el alcauala no es del Almoxarifalgo, y hase de pagar a la renta de la saluagina, que es enel partido de la madera: y de los pellejos, corderinas, y cabritas, paguen la meytad al dicho Almoxarifalgo, que es de cada vna vn cornado de la dicha moneda, el alcauala dello a la dicha renta.

Item, de cordouanes cortidos, ha de pagar qualquiera persona que los traxere a la dicha cibdad, de entrada ocho mr̃s por dozena dela dicha moneda al dicho Almoxarifalgo, y el alcauala dellos a la rẽta de las cortiduras, q̃ es del partido dela madera.

Item, de las badanas, y baldreses cortidos, han de pagar al dicho Almoxarifalgo de cada dozena quatro marauedis de la dicha moneda, y el alcauala a la dicha renta de las cortiduras, que es del dicho partido de la madera.

Item, de los cueros marroquies, que llaman sueltos, y de los baldreses blancos adobados con farina, han de pagar de Almoxarifalgo cinco por ciento de lo que valieren, y el alcauala a la dicha renta de las cortidurias, o a quien perteneciere.

Item, de qualquier cuero vacuno al pelo, que se traxere a la dicha cibdad que sea de la tierra, pague al Almoxarifalgo seys marauedis de la dicha moneda, y quando se vendiere diez marauedis por ciento a la renta de los cueros al pelo, que es del dicho Almoxarifalgo, y de cuero de bezerro tres marauedis al Almoxarifalgo, y los dichos diez marauedis por ciento quando se vendiere.

De los cueros cosidos que se traxeren a la dicha cibdad para azeyte, ha de pagar de Almoxarifalgo de cada vno dos marauedis, y de alcauala, quando se vendiere, diez marauedis por ciento a la renta de la saluagina, q̃ es del partido de la madera.

De qualquier carga mayor de greda que se traxere a la dicha cibdad, han de pagar doze marauedis de Almoxarifalgo, y seys marauedis de carga menor, y de diezmo diez marauedis por ciento al dicho Almoxarifalgo, luego que entrare, y no ha de pagar alcauala, porque no se acostumbra pagar.

De los cueros ceruunos, y de pellejos de leones, y de nutrias, y de zorras, y conejos, y otras saluaginas, paguen de Almoxarifalgo cinco por ciento, y de alcauala dello quando se vendiere, a la renta de la saluagina diez por ciento.

De qualquier sera de vidrio, que es para vidriar, que se traxere ala dicha cibdad, pague de Almoxarifalgo cinco marauedis, y diez marauedis por ciento de alcauala, quando se vendiere, al arrendador de la renta de las ollerias, que es del partido de la madera.

Item, de cada carga de alcohol que se traxere a la dicha cibdad, paguen cinco marauedis por ciento al Almoxarifalgo, y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho Almoxarifalgo luego que se traxere.

Item, de cada arroua de algodon que se traxere a la dicha cibdad por tierra, que sea del reyno, pague al Almoxarifalgo dos marauedis de cada ciento, y diez marauedis por ciento de alcauala, quando se vendiere, al dicho Almoxarifalgo; y si lo passare adelante, o lo quisiere tornar, el que lo traxere, que pague de saca dos marauedis, y medio por ciento, y no mas; y que el algodõ que viniere a la dicha cibdad por la mar, pague con las cosas de auer de peso, y al precio de aquellas, por quanto entra con las dichas cosas de auer de peso.

Item, de cada carga de cominos, y matalahuga, y rubia, y alcarauea, pague al Almoxari-

moxarifalgo luego cinco marauedis por ciento, y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho Almoxarifalgo.

Item, de qualquiera carga de aljonjoli, y culantro, y oruga, y mostaza, paguen al dicho Almoxarifalgo cinco por ciento, y diez marauedis por ciento, quando se vendiere, al arrendador de las semillas.

De la grana que se traxere a vender a la dicha cibdad, en grano, o en poluo, paguen de Almoxarifalgo cinco por ciento, y diez por ciento de alcauala, quando se vendiere, al dicho Almoxarifalgo, que es suyo.

Item, de la castaña que se traxere a la dicha cibdad con caxcara, pague de Almoxarifalgo vn celemin de cada costal, y diez por ciento de alcauala, quando se vendiere, al arrendador de la fruta verde, y seca.

Item, de la castaña pilada han de pagar dos celemines de cada costal al dicho Almoxarifalgo, y diez por ciento al dicho arrendador de la fruta verde, y seca; quando se vendiere.

De cada carga de peros, y nuezes que se traxeren a la dicha cibdad, ha de pagar al Almoxarifalgo cinco por ciento, y de alcauala diez por ciento, quando se vendiere, al arrendador de la dicha fruta verde, y seca.

De las sillas, y frenos, y guarniciones de cauallos, y mulas, qualesquier que sean, han de pagar de Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento luego, y quando se vendiere diez mrs por ciēto a la renta de sillas, o frenos, q̄ es del partido de la madera.

De peynes, y cucharas, y dornillos, y tajadores, y morteros, y sillas, y hatacas, y aros de cedaços, y palas, y escudillas de madera, y toda madera labrada que viniere de fuere parte, han de pagar al dicho Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento luego, y diez marauedis por ciento al alcauala quando se vendiere, a las rētas a quiē pertenesciere.

Item, de lienços, y sayales, y picotes, y jergas que vienen por tierra, han de pagar al Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento luego, y quando se vendiere diez marauedis por ciento de alcauala a la renta de lienços, y sayales, que es del partido de la madera.

Item, de la miel, y la cera que traxeren algunas personas de fuera, o mercaderes, o candeleros de la dicha cibdad, paguen luego al Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento, y de la alcauala, luego diez marauedis por ciento, al partido delas mercaderias. Pero si lo traxere a la dicha cibdad algun vezino de Seuilla, o fuere de su cosecha, no pague Almoxarifalgo, y pague la dicha alcauala quando la vendiere; y si lo metieren personas vezinos de Seuilla, q̄ no sean de los dichos mercadores, o candeleros, o que no sea de su cosecha, pague la alcauala quando la vendiere, y el dicho Almoxarifalgo en entrando en la dicha cibdad.

Del seuo que se traxere de fuera parte por tierra, que no fuere por mar a la dicha cibdad, pague de Almoxarifalgo tres marauedis por ciento, y de alcauala diez marauedis por ciento al dicho Almoxarifalgo luego: esto se entienda, trayendolo forasteros para venderlo, o candeleros, o otros mercadores de la dicha cibdad. Pero si algun vezino de Seuilla lo traxere para su proueymiento, no pague la dicha alcauala, jurando que no es para vender: y si se fallare que lo vendio, pierdalo por descaminado, y sea para los Almoxarifes: y en lo de la segunda venta, y saca della, se ha de fazer en esto lo que está declarado en el capitulo de las cosas de auer de peso, porque alli se declara lo que toca al dicho seuo.

De la foja de Milan blanca, y sombreros, y alfileles, y dedales, y bonetes, y agujetas, y tinteros, y caxas de escriuanias, y bolsas de lana, y de cuero, y agujetas, y toda cosa de merceria, y buhoneria, de todo esto paguen cinco marauedis por ciento, y el alcauala a diez marauedis por ciento, quando se vendiere, a la renta dela buhoneria, que es del partido de la madera.

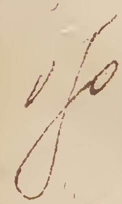
De corales han de pagar al Almoxarifalgo cinco por ciento, y diez de alcauala, quando se vendiere, a la renta que pertenesciere.

El marco de la plata ha de pagar, viniendo por tierra, trayendose por trato de mercaderia, seys marauedis de entrada al dicho Almoxarifalgo: pero si viniere para se labrar en la casa de la moneda, jurando el que lo traxere, que es para lo labrar en la dicha casa, y mostrando aluala del Tesorero della, o de su lugar teniente, no pague derechos algunos: mas si se vendiere, pague de cada marco de lo que fuere en pasta, o en rieles, diez marauedis por marco; y de lo que fuere labrado en taças, o jarros, o otras cosas, a ocho mrs por marco, a la renta de oro y plata, q̃ es del partido de la madera: y de lo que se sacare labrado, o por labrar por algunos plateros, y otras personas por trato de mercaderia, paguen tres marauedis por cada marco. Pero de la plata que metieren en la dicha cibdad qualesquier personas, o sacaren della para su seruicio, jurando que no la lieuan para vender, no paguen dello Almoxarifalgo, ni otros derechos, ni sean tenudos de lo manifestar a los Almoxarifes: y que este juramento fagan a las puertas, demandandolo las guardas: y si por el tal juramento declararen que es para vender, pague los derechos de la dicha saca, segun suso dize: y si despues fuere fallado lo contrario de lo que juró, pague el alcauala con el quatrotanto a los Almoxarifes.

De qualquier carga de vidrio labrado q̃ viniere a la cibdad, pague de Almoxarifalgo sesenta marauedis por carga mayor, y de carga menor quarenta; y quando se vendiere, diez por ciento a la renta de las ollerias, que es del partido de la madera.

La carga de manillas y cuentas de vidrio, y de ezauache, y de bufano, y sortijas, paguen cinco marauedis por ciento de Almoxarifazgo, y quando se vendieren, diez marauedis por ciento a los arrendadores de las ollerias, y buhonerias, que son ambas del partido de la madera, a cada vna lo que le pertenesce.

Del cañamo y lino, y esparto, y palma, cinco marauedis por ciento al Almoxarifalgo, luego a la entrada; y quando lo vendieren, paguen al alcauala diez marauedis por ciento a la renta del lino y esparto, que es del partido de la madera; y si se sacare, a dos marauedis y medio por ciento al dicho Almoxarifalgo. Pero si algunos touieren essencion de qualquier cosa desto, lo acostumbrado.



De azeyte q̃ entrare en la dicha cibdad por la puerta del azeyte, no han de lleuar Almoxarifalgo, saluo el derecho de las medidas, q̃ es vn cornado de cada arroba; y de la entrada de otro qualquier azeyte q̃ entrare por otras qualesquier puertas de la dicha cibdad, de lo de Quintos y Dos hermanas, y otras partes, han de pagar a los Almoxarifes, de entrada, el diezmo, y el dicho cornado por cada arroua y de todos los azeytes que se sacaren y cargaren por mar, paguen dos marauedis y medio por ciento; y lo que se sacare por tierra, quatro marauedis por quintal.

De qualesquier ropas de vestir, de hombres, o mugeres que traxeren a la dicha cibdad por trato de mercaderia qualesquier personas, han de pagar de lo que fuere re traydo, a seys marauedis de cada ropa, y ocho marauedis de cada ropa nueua: y que no paguen derechos algunos qualesquier personas que traxeren a la dicha cibdad, o lleuaren della qualesquier ropas suyas, o agenas, quier sean viejas, o nueuas, jurando que no las lleuan, ni traen para vender.

De la madera que viene a la dicha cibdad, han de pagar de Almoxarifalgo mayor la madera siguiente.

Pinos de todas naciones.

Tablas de pino, y de pinsapo, y de castaño.

Tablas de aya, y cabrios de pino.

De todas estas maderas han de pagar cinco por ciento al Almoxarifazgo, y al alcauala diez marauedis por ciento a la renta de la madera.

De qualesquier borzeguies y alcorques, y botas, y çapatos, y xeruillas, y chapines, y

nes,y zuecos,y toda cosa de çapateria de hombres,y mugeres,que entrare en la dicha cibdad,cinco marauedis por ciento al Almoxarifalgo,luego que entrare,y el alcauala paguese a la renta de las çapaterias, y de lo que se sacare, dos marauedis, y medio por ciento.

De la tapiceria,que son paños Franceses de verduras,y de ras,y de torna,y antepuertas,y coxines,y mantas de pies,y alhombras,y bancales,y reposteros,y paramẽtos,y piezas de sargas,y de ras,y de anascote,y estameñas de qualquier calidad que sean,y manteles,y touajas alimaniscos,que trayã a la dicha cibdad qualesquier personas,y otras qualesquier cosas semejantes, que paguẽ de entrada cinco marauedis por ciento al Almoxarifalgo mayor,luego como lo metieren; y quando se vendiere han de pagar diez por ciento de alcauala a la renta de la madera,y a las otras rentas donde la deuieren pagar. Pero, que no sean obligados a pagar este derecho qualesquier prelados, y caualleros, y otras personas que algunas cosas de las sobredichas traxeren continuamente para su seruicio: pero si lo vendieren, que paguen la alcauala assi mismo al dicho Almoxarifalgo.

De qualquier passa,y higo, que viniere por tierra a la dicha cibdad, pague luego cinco marauedis por ciento al Almoxarifalgo, y de alcauala,luego que se vendiere, diez marauedis por ciento al dicho Almoxarifalgo,que es suyo; y de la dicha passa,y higo que viniere por la mar,es el Almoxarifalgo de la rẽta del pescado salado, y ha de pagar el mesmo derecho de cinco por ciento,y el alcauala pertenesce al Almoxarifalgo mayor a diez marauedis por ciento, luego q̃ se vẽdiere, segũ dicho es. Pero si algunas personas traxerẽ algo desto para su proueymiento,y mantenimiẽto, no paguẽ derecho alguno,jurãdo,q̃ es para su mantenimiento,segun dicho es:y si en algun tiempo se fallare que se vendio algo de lo susodicho, q̃ lo pierda cõ el doblo, y sea la vna parte para el Almoxarifalgo mayor,y la otra para el del pescado salado.

Del açafran que se traxere a la dicha cibdad, pague de cada libra por Almoxarifalgo,y alcauala treynta marauedis.

De todas cosas de aues, y caça, que se metieren en la dicha cibdad para vender, han de pagar de Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento, y el alcauala hase de pagar a la renta que pertenesce. Pero de lo que se traxere a la dicha cibdad,que no sea para vender,jurandolo el que lo traxere,no se pague derecho alguno,entiendase que no han de pagar Almoxarifalgo pauos,ni gallinas,ni capones, y pollos, y ansarones,y patos,ni las otras aues que no lo acostumbraron pagar.

De los arneses,y coraças,y ballestas,y espingardas,y qualesquier tiros de poluora,y fierros de lãças,y azagayas,y saetas,y otras armas qualesquier,ofensiuas, y defensiuas que vinieren a la dicha cibdad para vender, paguen al dicho Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento,y no han de pagar alcauala alguna: y si el que lo traxere, o otro que lo comprare quisiere sacarlo de la dicha cibdad, para lo vender en otras partes,pague dos marauedis y medio por ciento al dicho Almoxarifalgo. Pero si algunas personas traxeren qualesquier armas para su casa,o otras personas que no sean para vender,no paguen cosa alguna de entrada,ni salida,jurandolo.Pero de los paueses,y pauesinas,y dargones,y escudos,y tarjas,han de pagar el dicho Almoxarifalgo, trayendose para vender, paguen cinco marauedis por ciento al arrendador de la renta del pescado salado (segun suso dize) y si los dichos paueses, y otras cosas susodichas de madera touierẽ varas de hierro, pertenesce la entrada al Almoxarifalgo mayor,y hã de pagar de la saca dos marauedis y medio por ciẽto al dicho Almoxarifalgo mayor de todo lo que susodicho es,quando se sacare para lo vender.

De qualesquier Cruzes,y Calices,y vestimentas, y otros qualesquier ornamentos, y frontales,y cenefas, y otras qualesquier cosas que sean para seruicio de Iglesias,y Monasterios,y otras capillas qualesquier que traxeren a la dicha cibdad qualesquier personas para las vender, paguen cinco marauedis por ciento al Almoxarifalgo

 falgo

falgo mayor, y al alcauala, ha de pagar diez por ciento a la renta que pertenesciere, y de la saca de las cosas susodichas, pague qualquier persona que lo sacare de la dicha cibdad, dos marauedis, y medio por ciento al dicho Almoxarifalgo, seyendo sacado para lo vender. Pero si las dichas Cruzes, y Calices, y candeleros, y ampollas, y portapazes fueren de oro, o de plata, no han de pagar mas de como se ha de pagar por el marco de la plata, segun en la ley que cerca dello fabla se contiene: y si qualquier de las cosas susodichas se traxere a la dicha cibdad, o se sacare della, por qualesquier personas que no vayan por trato de mercaderia, jurandolo, no pague derecho alguno de entrada, ni salida.

De qualesquier muelas de barberos, o herreros, que vinieren a la dicha cibdad de Seuilla, paguen al Almoxarifalgo cinco marauedis por ciento luego, y al alcauala diez por ciento a la renta que pertenesciere.

De qualquier pescado guisado que se metiere en la dicha cibdad, o saliere della, ha de pagar de entrada cinco por ciẽto, y de salida dos marauedis, y medio al dicho Almoxarifalgo: esto se entienda, de que fuere para se vender en qualquier parte. Pero de lo que se traxere, o lleuare para su comer, o para presentes, o para sus señores, de algunas personas, que no es para vender, que no pague cosa alguna al dicho Almoxarifalgo de entrada y salida, jurandolo, que no es para vender.

De qualesquier toneles, y pipas de madera, y de qualesquier jarras, y barriles de barro empegadas que se sacaren de la dicha cibdad, por mar, o por tierra, vazio, paguen de salida de la dicha cibdad dos y medio por ciento al dicho Almoxarifalgo.

De qualesquier esclauos, o esclauas que se metieren en el Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz para vender, o se sacaren comprados, paguen a los Almoxarifes de la dicha cibdad luego de entrada cinco marauedis por ciento, y de la salida dos y medio por ciento quando lo sacaren, y de alcauala diez por ciento, a quiẽ pertenesciere quando se vendiere. Pero, que los esclauos, y esclauas que algunas personas traxeren para su seruicio, que no paguen Almoxarifalgo de entrada, ni salida, ni alcauala, saluo si se vendieren en la dicha cibdad de Seuilla, y en su Arçobispado, y Obispado de Cadiz: y vendiendose, paguen cinco por ciento de Almoxarifalgo a los Almoxarifes, y paguen la alcauala a la renta que pertenesciere. Y el que vẽdiere el tal esclauo, o esclaua, que antes que lo ponga en precio lo faga saber a los Almoxarifes, o a sus fazedores, porque puedan cobrar el dicho derecho, sopena, que si lo vendieren sin se lo fazer saber, que ayan perdido, y pierdan por descaminado el tal esclauo, o esclaua, y sea para los dichos Almoxarifes.

Otrosi, que de qualquier cosa de madera labrada que fuere nueua, que se sacare de la dicha cibdad por qualquier persona, no paguen derecho alguno al dicho Almoxarifalgo, quier lleuen algunas cerraduras, y guarniciones, o no las lleuen, y no sean obligados de pedir licencia para ello, ni sacar aluala de los dichos Almoxarifes.

Otrosi, qualquier persona que sacare calderas, o acetres, o alcataras de qualquier tamaño que sean para seruicio de casa, paguen quatro marauedis por cada pieça de la saca al dicho Almoxarifalgo. Pero si fuere caldera grande de tinta, o para fazer jabon, que pague dos marauedis, y medio por ciento de la dicha saca, y de qualesquier sartenes grandes, o pequeñas, de fierro, o de cobre, pague dos marauedis de cada vna, y no mas; y que el alualaero que dá las alualaes no lieue de alcauala de vna pieça destas sobredichas mas de vn marauedi.

E quiero, y mando, y ordeno, que de todas las cosas de mercaderias, y otras qualesquier q̃ en este alanzel no vã nombradas, q̃ seã de qualidad, o condiciõ de pagar Almoxarifalgo, y acostũbraron pagar en qualesquier años passados, q̃ paguen cinco marauedis por ciento de entrada en la dicha cibdad, y dos marauedis y medio por ciento de salida della, y el alcauala de cada cosa a las rentas a quien pertenesciere,

excepto

excepto, que qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, puedã traer a la dicha cibdad, y sacar della qualesquier cosas menudas, alfileres, guãtes, y agujetas, y olores, y borceguies, y çapatos, y otras cosas de menudencias, fasta en quantia de cient marauedis, y no mas, franco del dicho derecho del dicho Almoxarifalgo: y sea tenido el que lo assi sacare, de fazer juramento, si le fuere pedido por las dichas guardas, que no lo lleua para vender; y que no ayan de yr a fazer el dicho juramento a la casa del Aduana, ni a otra parte alguna, saluo a la puerta de la dicha cibdad; y que fecho el dicho juramento por la tal persona, o personas, se puedan yr con lo que assi lleuaren del dicho calçado, y otras cosas, o traxeren, o lleuaren, fasta en la dicha quantia de los dichos cien marauedis, sin pena alguna, y sin lleuar aluala de los dichos Almoxarifes: y si lo que traxeren, o lleuaren fuere de mas quantia de lo susodicho, que paguen sus derechos acostumbrados, que son cinco por ciento de entrada, y dos y medio por ciento de salida.

E porque me es fecha relacion, que el que tiene cargo del peso de la dicha cibdad de Seuilla lleua los derechos del dicho peso de los mercaderes, y otras personas que vienen a la casa del Aduana, sin pesar sus mercaderias, de que resciben agrauio; es mi merced, y mando, que de aqui adelante se ponga el dicho peso en la dicha casa de la Aduana, o en otra casa q̃ estè junto della; y estè alli continuamente el arrendador, o fiel, que acostumbra pesar las cosas que al dicho peso vienen: y pesen las dichas mercaderias de auer de peso, bien, y fielmente, en peso de balanças de tabla, con pesas de fierro, marcadas del marco de la dicha cibdad; porque de aquellas lleuen el derecho que deuen lleuar: y si assi no lo fizieren, y cumplieren, como susodicho es, que no lleue el derecho del dicho peso, ni las pesonas que algunas mercaderias traxeren a la dicha cibdad, sean obligados a se lo pagar. Y defiendo, y mando, que no pesen con romana, en ninguna manera; porque se escuse el agrauio que podrian rescebir las partes, o alguna dellas, por no entenderlas. Pero si los Almoxarifes, y algunos mercaderes quisieren yr a pesar algunas mercaderias a las casas de los dichos mercaderes: quiero, y mando, que tengan libertad para lo poder fazer, cada, y quando quisieren, y fueren conformes los dichos Almojarifes, y los dichos mercaderes: y desto tal, que de conformidad se fuere a pesar a casa de los dichos mercaderes, no lleue ningunos derechos el dicho fiel, o arrendador del dicho peso; porque el derecho que al dicho peso pertenesce, es entre el comprador y vendedor, pesandolo, como dicho es.

E por quanto algunas personas, que algunas mercaderias traen a la dicha cibdad, no saben porque puertas las han de meter, por euitar los descaminados. Mandamos, que las guardas que estouieren a las puertas de la dicha cibdad, auisen a los que vinieren a ella, y salieren della con algunas mercaderias, y otras cosas de que ouieren de pagar algunos derechos al dicho Almoxarifalgo, porque puertas han de entrar, o salir con ellas, antes que entren, o salgan con las cosas que assi truxeren, o sacaren de la dicha cibdad: y si no lo fizieren las dichas guardas, que no ayan perdido por descaminado las dichas mercaderias, y otras cosas, las quales assi traxeren, o sacaren, por auer entrado, y salido por aquella puerta por donde no auian de entrar, o salir con las dichas mercaderias, o otras cosas que assi traxeren, o sacaren de la dicha cibdad: y seyendo assi auisados por las dichas guardas, sean tenidos los que assi traxeren, o llouaren las dichas mercaderias, de yr por las puertas que les fueren declaradas, y pagar los derechos que deuieren pagar, segun este mi aranzel: y que en esto sean creydas las dichas guardas por sus juramentos.

Titulo. De los Alcaçares, y Ataraçanas de Seuilla.



DE tiempo inmemorial tiene Seuilla por suyos los catorze molinos, que son en la azequia de la montaña de Alcala de Guadayra, fasta dentro en Guadalquiuir, por vna merced que dellos le hizo el señor Rey don Alonso el Sabio. E por estos molinos, la dicha cibdad, y su Regimiento, son obligados para siempre, a su costa, de lleuar, y guiar el agua de la dicha azequia, que viene desde Alcala por los caños de Carmona, fasta las fuentes, y arriates, y cozinas de los alcaçares, y para la huerta del Rey, la que ouiere menester la dicha huerta, de las tapias adentro, segun se cõtiene en el preuilegio del dicho señor Rey, dado a veynte y dos dias de Março, era de mill y dozientos, y nouenta y dos años.

De qua in lib p. fol. ccc. xxj. Y estos q̃ sean de los que no tienen parte en el agua segun se cõtiene en otra carta de la dicha señora Reyna de qua in lib 4. fol xcij y fol. xxv.

Otrosi, para remediar la mengua de agua que a los Alcaçares deue venir, y por euitar los fraudes, tomas, y colusiones, que en el vso de la dicha agua suelen acontecer. La señora Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, por vna su carta, dada en Truxillo a catorze dias de Iulio, de mil y quatrocientos y setenta y nueue años, ordenò, y mandò, que el Asistente de Seuilla, y Alcayde de los Alcaçares, ambos a dos juntamente, cõ dos, o tres oficiales del Cabildo de la dicha cibdad, mas sin sospecha, nombrados, y declarados en el dicho Cabildo, por el Asistente, y Alcaldes, y Alguazil mayor, y Veyntequatro Caualleros, Regidores, Iurados della, auiendo jurado cada vno dellos, en forma de derecho, que biẽ, y fiel, y justamente viessen todo lo de susodicho, lo proueyessen en la forma siguiente.

Que se vea el dicho priuilegio que el dicho señor Rey don Alonso dio a Seuilla de la dicha agua, y los molinos, y azequia, y fuentes, y mercedes della.

Otrosi, que se vea el agua que se toma en la villa de Alcala, y desde alli por el campo.

Otrosi, que se vea el marco que fue dado, y deue tener la saltia del molino de Alcobeyba, para que desde alli vaya el agua que es menester, y deue ser dada para prouision de la huerta del Rey, de las puertas adentro, segun el tenor, y forma del dicho preuilegio, y que de aquella se faga, y se dè marco a la saltia del dicho molino del Alcobeyba, y no de mas, ni aliende.

Otrosi, que vean los titulos originales, y mercedes, que despues acá son fechas, y tienen qualesquier ordenes, y otras personas vezinos de la dicha cibdad, y los marcos que todos, y cada vno dellos deuen tener, segun la merced que de la dicha agua les fue fecha.

Otrosi, que los dichos Diputados vean el marco que deue ser dado a la dicha huerta del Rey, segun el agua que ha menester para prouision della, de las puertas adentro, atento el tenor, y forma del dicho priuilegio.

Otrosi, que vean todas las otras personas que toman la dicha agua, sin tener para ello merced, ni licencia: y assi todo visto, y sabido, los que fallaren que toman la dicha agua, sin tener titulo, ni merced para ello, les quiten, y derriben qualesquier caños, y edificios que tengan fechos por donde la toman; y echen, y guiẽ la dicha agua a la dicha azequia, y caños: y se ponga pena a las tales personas, qual entendieren q̃ cumple, que no la tomen mas. E las personas que fallaren que tomã demasiada agua del marco que les fue dado, y de que les fue fecha merced, que les fagan reduzir al marco de la moneda que corria al tiempo que ouieron las tales mercedes, no tomãdo de mas, ni de menos, ni buscando la dicha moneda, para marco mayor, ni menor, y lo determinen, y manden todo assi, de parte de su Alteza, segun fallaren por derecho.

Otrosi, que ninguno, ni algunos de los Monesterios, ordenes, y personas, ni para la dicha huerta del Rey, no sean osados de tomar mas agua, ni de ensanchar los dichos marcos, so pena que por la primera vegada que lo fizierẽ, y cometierẽ, por esse mismo fecho ayan perdido, y pierdan las tales mercedes que de la dicha agua tienẽ; y que

y que se echen,y buelua la dicha agua a la azequia,y caños para los dichos Alcaçares,y que assi lo fagan apregonar publicamente.

Otrosi,que qualesquier personas, que quebraren,o foradaren los caños, desde q̃ el agua entra en la cibdad,por la puerta de Carmona,fasta los dichos Alcaçares,para tomar la dicha agua,o para que el agua se pierda, que incurra por ello en la pena por los dichos Iuezes vista;y que de sus bienes,y hazienda se tome luego lo que bastare para remediar los daños que assi fizieren:lo qual todo assi fecho se ponga,y assiente assi en el libro del escriuano de los Alcaçares, para tenerlo en los dichos Alcaçares para dar cuenta,y razon dello.

Otrosi, por vna cedula de la dicha señora Reyna, dada en Medina del campo a tres de Deziembre de mil y quatrocientos y ochenta años, está proueydo,y mandado,que el Cabildo, y Regimiento de la dicha cibdad hagan crecer la dicha ataxea, en las partes,y lugares do conuiene: y que fagan,que en el campo no se pierda,ni se tome agua alguna, y que fagan çulacar,y adobar la dicha ataxea, y atanores, y todos los otros lugares por donde la dicha agua se desperdicia,y se va, y reparẽ todas las otras cosas q̃ son necessarias para el biẽ dela dicha agua,y para seruicio delos dichos Alcaçares,y huerta de Alcoba,por manera q̃ no se pierda cosa della,y la dicha cibdad,y los Alcaçares,y huerta del Alcoba, sean biẽ proueydos de la dicha agua. *De qua in lib ij fol. xcv.*

E por otra cedula dada en treynta de Abril de mill y quatrocientos y nouenta y siete años,está mandado,que el Assistente haga dar de la renta de los dichos molinos todo lo que fuere menester para el reparo de los dichos caños,y no consientan, que dela dicha renta se haga cosa alguna,fasta que los dichos caños sean reparados a costa de la cibdad,y no de los que tienen parte en el agua. *De qua in lib v. fol. cclxxv.*

Otrosi, los quatrocientos y treynta y seys maestros,oficiales francos, que tienen los Alcaçares,y Ataraçanas de Seuilla nombrados,los quatrocientos, de ciertos oficiales para las Ataraçanas de la dicha cibdad, y los otros para los Alcaçares, y las franquezas que tienen,y lo que han de seruir,y en que cosas son obligados,y en que numero estan ya reduzidos, y el assiento, y concordia fecho sobre ello, entre Seuilla,y el Alcayde de los dichos Alcaçares: contienese largamẽte en vna carta real que fue presentada en el Cabildo de la dicha cibdad,año de M.cccc. lxxix. años, y en otra que se presentó el año siguiente de mil y quatrocientos y ochenta,que assaz complidamente hablan en esta dicha razon. *De qua in lib p̃ fol. cccciij. Et in lib. ij. fol. xc.*

Otrosi,el Alcayde de los Alcaçares,y Ataraçanas de Seuilla, tiene cargo de hazer guardar los robledos,y montes,y dehesas,y sotos,y veras,y riberas, y maderas, que son en el termino, y jurisdicion de la dicha cibdad,pertenescientes a las dichas Ataraçanas,y para fazer executar las penas contra los que las cortan, y arrancan, y queman,y destruyen,segun fuero,y leyes,y ordenanças del reyno,y de la dicha cibdad; y que Seuilla,y los Concejos de las villas,y lugares de su tierra,le den,y fagan dar para ello todo el fauor,y ayuda q̃ el dicho Alcalde les pidiere, segũ que se contiene en otra carta real,que fabla en esta razon, presentada en el dicho Cabildo, el dicho año de ochenta. *De qua in lib. ij. fol. lxxv.*

Otrosi, el Ataraçana por carcel,se ha de dar a los Iurados, en caso que cometan delito porque deuan ser presos;segun se contiene en el titulo de los presos, en la ordenança que habla en esta razon.

Otrosi, el Alcayde de las Ataraçanas de Seuilla, no ha de auer diezmo del carbon,segun se contiene en el titulo de los vezinos de Seuilla,en la ordenança que fabla en esta razon.

Otrosi, los deudores por deudas que deuan a los tenedores de los Alcaçares, y Ataraçanas,o al Rey,que no esten presos en los dichos Alcaçares,y Ataraçanas,saluo en la carcel del Concejo de la cibdad, segun se contiene en el dicho titulo, y en el titulo de los presos,en la ordenança que habla en esta razon.

POR-

Titulo. De los vandos, y armas, y de los omes de mal viuir.

Or. p. R. Al. capit. xviij.



Orque muchos leuantamientos malos, y peleas se fizieron en Seuilla, en atreuimiento de amigos, y de parientes, de que venia a mi muy gran desseruicio, y a la cibdad muy gran daño, y destruymiento, y los mercadores, y los vezinos que bien querian viuir tomauan gran miedo, y gran espanto, cada vez que veían la cibdad rebuelta. Mando, y defiendo, so pena de la mi merced, que ninguno no sea osado de recudir a pelea, ni en vãdo, sino cõ el mi Alguazil, o con los mis Alcaldes a partirlos, y a tomar aquellos que los leuantaren, que lo merescierẽ; y qualquier, o qualesquier que de otra guisa recudieren, que pechen cient marauedis de la buena moneda cada vno, la mitad para la mi Camara, y la otra mitad para la guarda de la tierra. Y esta pena, y las otras que pongo, que las prende el mi Alguazil a todos los que en ellas cayeren, y que les tomen buenos fiadores, y se paren a la mi merced.

Idem ca. xix. Otrosi, que sepan los Iurados por sus collaciones, do quier que se fagan ayuntamientos de gentes, y luego que lo supieren, que lo fagan saber a los mis Alcaldes, y Alguazil mayor, porque sean recabdados todos aquellos que estos ayuntamientos malos fizieren, porque de aqui nasce mucho mal, y mucho bollicio en la cibdad, y que fagan escarmiento en aquel, o aquellos que estos ayuntamientos fazen, y den pena, segun supieren en verdad, que era la razon sobre que se ayuntauan, y las fablas que aí se fazian, que asi sea fecho el escarmiento.

Idẽ c. xx. Otrosi, tengo por bien, y mando, que si algun ome poderoso ouiere pelea con otro vezino de Seuilla, que sea menor quel tal, o tan bueno como el, porque queria meter bollicio en la tierra, que luego den seguranças, asi como es derecho; y si las no quisieren dar, que le recabden el cuerpo fasta que las dé, pues que a vn fuero, y so vna llaue se encierran cada noche, y que no anden en Seuilla en desafiamientos.

Or. R. Enriq. c fin. in fine. Otrosi, que no se consienta a los grandes señores, y caualleros defender algũ mal fechor, ni fazer ningun desaguisado a alguna persona de la cibdad, especialmente a los mercadores, mas que a todos, tengan en sosiego, y en ygual justicia, porque asi està mandado en el ordenamiento del señor Rey don Enrique, fecho en Seuilla a veynte dias de Mayo, año de mil y trezientos y nouenta y seys, segun se contiene en el titulo de los Fieles executores, en la ordenança que habla en esta razon.

Or. R. Io. cap. xxix Otrosi, que se cumpla, y guarde vna ley del señor Rey don Iuan, que dispone en esta guisa. Ordeno, y mando, que ningun rico ome, ni señor, ni cauallero, ni oficial mayor, ni Veyntequatro, ni Iurado, ni otra persona alguna, no tenga, ni acoja en su compañia, ni en su casa, ni defienda rufian, ni malfechor, ni otro ome baldio, que sea malo, o sentenciado, o condenado, o que aya fecho algun maleficio, o que vse de malas artes en qualquier manera, ni consientan que se alleguen, y acompañen con sus omes; y qualquier que lo contrario fiziere, que sea tenido por esta ley a todos los daños, y males que los tales rufianes, y malos omes fizierẽ, y a las penas que los derechos ponen contra los que sostienen a los malhechores. Y demas desto los ricos omes, y los señores de lugares que contra esto fizieren, sepan que aurán la mi yra, y a los otros que les mandarè dar las penas que mi merced fuere, segun la persona, y el maleficio. Y porque esto sea mejor guardado, mando a los Fieles, que paren miẽtes sobre esto: y si fallaren, o supieren, que algunos rufianes, y malhechores, o malos omes de los susodichos viuen, o estan en la cibdad, que lo fagan saber al Alcalde de la Iusticia; y el dicho Alcalde, que requiera al Alguazil que los prendan, y ellos presos, que el dicho Alcalde que les dè, y faga dar las penas que hallare que merecen por los maleficios que fallare que ouieren fecho; y sino fallare que maleficios algunos ayan fecho, sino solamente que son rufianes, o omes que viuen de malas artes, que les den cincuenta açotes publicamente, y los echen de la cibdad, desterrandolos, que para siempre no entren en ella. E si el Alcalde de la Iusticia en esto fuere negligen-

negligente, yo le castigaré de manera, que a otros sea escarmiento. Y demas mando, que los Fieles requieran a los Alcaldes, y Alguazil mayores dello, para que lo fagan cumplir, y aquellos sean tenudos de lo fazer, y cumplir. E mando, que esta ley sea pregonada por las plaças desta cibdad de Seuilla.

Otrosi, si algunos señores, o caualleros poderosos son desobedientes a la justicia, o receptaren, o defendieren algunos mal fechores, contienese en el titulo del Cabildo, en vna ley que dispone en la dicha razon.

Otrosi, mandamos, y tenemos por bien, que no andē los omes de dia, ni denoche por la villa con espadas, ni con cuchillos cumplidos, ni con tarjas, ni con broqueles, ni con vazinetes, ni con fojas, ni con otras armas ningunas; saluo con cuchillos pequeños, y que se pregone assi luego por la villa: y aquel, o aquellos que fallarē, que despues del pregon los traxeren, que por la primera vez, que pierdan las armas, y yagan treynta dias en la cadena: y por la segunda vez, que pierdan las armas que traxeren; y que pechen sesenta marauedis al Alguazil, y que yaga sesenta dias en la cadena; y por la tercera vez, que pierda las armas, y que le maten por ello. *Ord. ij. R. Alfon. xj. y ord. p. c. xxj.*

Otrosi, porque fallamos que vsauan en la dicha cibdad andar los omes denoche con armas, y con estormentes, que es cosa de que se sigue gran daño; y porque se recrecen muchas peleas. Mandamos, y tenemos por bien, que qualquier, o qualesquier que fueren tomados andando por las calles despues de la campana, que yagan sesenta dias en la cadena, y pierdan las armas que truxeren, por la primera vez; y si otra vez assi fuere tomado, que le maten por ello. Pero porque se no puede escusar, que a las vegadas no anden algunos denoche, por algunos menesteres que han por la villa, el que assi andouiere, con lumbre, y sin armas, que no sea preso, ni aya pena ninguna por ello; y esto, que sean fasta tres, o dos, y no mas. *Idem cap. xlij.*

La pena de muerte contenida en las ordenāças antes desta, non es vsada, ni guardada, ni se deue vsar, ni guardar, saluo solamente, que el que fuere tomado con armas ofensiuas, o defensiuas, que las pierda. E considerando el tiempo, y lugar, y la persona a quien se tomaren, sea arbitraria la prision, porque assi se ha vsado, y se vsa agora en nuestros tiempos. *Idem.*

Otrosi, los Almoxarifes de Seuilla y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, y sus hazedores, y sus guardas de cauallo, y de pie, puedan traer armas defensiuas, y ofensiuas, las que para guarda, y defension de sus personas, y de sus rentas ouieren menester, y ge las no tomē el Alguazil, ni otros qualesquier juezes, ni se las consientan tomar so ninguna color, ni razon que sea, so pena de priuacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes para la camara del Rey; porque assi està mandado, y defendido por vna carta y prouision real, dada en Toledo a veynte y cinco dias de Mayo, año de mil y quatrocientos y sesenta y seys años. *Cart. R. y Reyna. de qua in lib. cart x fo. lxxxviij.*

Otrosi, q̄ se guarde la ordenāça del señor Rey don Iuan el II. que dispone en esta guisa. Ordeno, y mando, q̄ los Alguaziles, ni alguno dellos, no tēgan, ni traygan, ni acojan en su cōpañia rufianes, ni malos omes, ni omes q̄ tengan mancebas publicas en la mancebia: y si el contrario desto fizieren, q̄ pierdan los oficios, y paguen cient doblas para la mi camara: y que don Aluar Perez de Guzman Alguazil mayor que es agora, y los Alguaziles mayores que pusieren de aqui adelante, y aquellos a quiē pertenesce, pongan luego otros Alguaziles. Y demas desto, que el Alcalde de la justicia, de su oficio, faga prender a los tales rufianes y malos omes que anduuieren en la compañia de los Alguaziles, y les fagan dar cinquenta açotes publicamente. *Ord. Rey Io. ca. ix.*

Otrosi, que ningun ome vagamundo no sea osado de viuir en la cibdad, que no tenga amo, sino fuere ome labrador, so pena de cient açotes, y que lo echen fuera de la cibdad: porq̄ assi està mandado, y pregonado antiguamente, desde el año de mill y quatrocientos y dos años. *Pregon con acuerdo del Dotor Io. Al. Corregi. de Seuilla año de M. cccccij.*

Otrosi, los Iurados con los vezinos de la collacion, prendan a los malos omes valdios

dios de su collacion,y a quien los acogere,segun se contiene en el titulo de los Iurados,en las ordenanças que hablan en esta razon.

Titulo. De las mugeres barraganas,y desonestas.

Or. ij. R. Alfon.xj. c.xxxvj.



Rdenamos, y mandamos,y tenemos por bien,que las barraganas de los Clerigos , ni de los legos , ni otras mugeres algunas mal infamadas,que no trayan faldas rastrando de manto, ni pelote, ni de sayas,ni cendales,ni otros adobos ningunos: y si los truxeren,que pierdan los paños,y que ge los tome el Alguazil.

Idem cap. xxxvij. La declaracion desto ordena: vide adelante.

Otrosi,mandamos,y tenemos por bien, que las mancebas publicas que andan al mundo , que no trayan faldas rastrando, de manto,ni de pelote, ni saya,ni de oro freneses, ni otro adobo ninguno : y que traygan las tocas açafranadas,porque sean conoscidas: y que si de otra manera las fallaren,que pierdan la ropa,y pechen cincuenta marauedis al Alguazil.

Ord. Rey Io.c.xxxj

Otrosi,por quanto fue denunciado , y dicho , que en esta cibdad de Seuilla auia casas que se llamauan monasterios de malas mugeres , que vsauan mal de sus cuerpos en pecado de la luxuria,y que tenian vna mayoral,a manera de abadessa ; y que aquella,como encubiertamente, y como a manera de orden de luxuria , alquilaua a las mugeres malas que alli estauan por vsar desta maldad ; y aunque algunas vezes acaescia,por quanto estas tales malas, que assi estauan ayuntadas, a manera de colegio , fazian sus luxurias y maldades, mas encubiertamente que las mundarias publicas,que algunas mugeres casadas, y viudas, y honestas, y virgines,que entrauan en las tales casas;y q̃ acaescia que fazian ende algunos errores : lo qual es gran desseruicio de Dios,y cosa de mal exemplo. E porque la castidad en mi tiempo no podria fazer tal cosa, ordeno,y mando,no fagan los tales ayuntamientos de mugeres: mas que las que no quisieren ser buenas y castas,y quisieren vender sus cuerpos,que se pongan, y estèn en la mancebia publica, a do estan las otras mundarias publicas: y las que contra esto fizieren , y en tales malos monasterios y casas de luxuria estuuieren,que demas de las otras penas ordenadas,que les den veynte açotes publicamente ; y a la que estuuiere por mayoral dellas , que por la primera vegada que en este yerro fuere fallada,que le den cincuenta açotes publicamente;y por la segunda vegada que en este yerro fuere fallada , que le den cien açotes publicamente: y por la tercera,que le corten las narizes,y la echen de la cibdad para siempre. E los que alquilaren casas a sabiendas,para tales cosas como estas,que las pierdan, y que por el mesmo fecho sean confiscadas para la mi camara. E sobre esto,que el Alcalde de la justicia proceda de su oficio,y sepa la verdad, y de estas penas: y si el fuere negligente en ello, que lo fagan los Alcaldes y Alguazil mayores , y cada vno dellos: y que los Iurados sean tenudos de fazer pesquisas en sus collaciones cada mes sobre esto, y lo que fallaren,que lo denuncien al Alcalde de la justicia , para que lo escarmienten,como en esta ley se contiene:y demas desto,que los Fieles tengan mientes en ello,y requieran que se faga y cumpla assi como yo mando.

Idem cap. xxxij.

Otrosi, por quanto en el ordenamiento del Rey don Alonso se contiene, que las mugeres mundarias traygan sendas tocas açafranadas en las cabeças , segun el vso de agora muchas mugeres buenas,casadas,y honradas,y honestas , vsan traer tocas açafranadas : por lo qual las dichas mugeres mundarias han dexado la señal , porque de antes eran conoscidas,y no se esmeran bien entre las otras. Por ende,proueyendo en este quaderno,mando,que de aqui adelante todas las mugeres mundarias trayan vn prendedero de oropel en la cabeça , encima de las tocas , en manera que parezca, porque sean conoscidas: y si elguna fuere fallada sin traer esta señal, que le den las penas q̃ manda la ley del ordenamiento del Rey don Alonso:las quales son, que pierda las ropas que lleuare, y de mas, q̃ pague cincuẽta marauedis para el Alguazil.

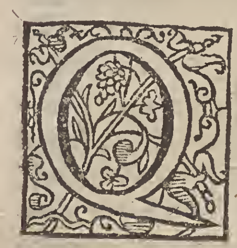
guazil; y otroſi, en las ropas que ouieren de traer, que guarden la ley del Rey don Alonſo.

Otroſi, que de aqui adelante quando algunas eſtuuieren preſas por amãcebadas, no auiendo de ſer açotadas, que las ſuelten, dando fianças de eſtar a derecho, y pagar lo juzgado.

Otroſi, que las tales mugeres no ſe lleuen a caſa de Iuez por mancebas, ſin informacion, y que las condenaciones ſe fagan ante vn eſcriuano, como lo mandã los capitulos de los Corregidores, porque aſsi eſtà ordenado, y mandado por vna carta, y prouiſion real, dada en veynte y ſeys de Iunio, año de M. D. y preſentada en el Cabildo deſta cibdad. *Carta del Cõſejo de qua inlib. v. f. lxxvj. cap. j.*

Otroſi, que ningun tabernero, ni meſonero, ni muger caſada, no moren en la mancebia entre las mugeres mundarias, ni les alquilen ropa para dormir, ni para veſtir, ſegun ſe contiene en el titulo de los meſones, y tabernas, en la ordenança que habla en eſta razon.

Titulo. De los vezinos de Seuilla.



QVanto mayor es Seuilla, y mas noble de las otras cibdades de Eſpaña, pareſce por el preuilegio del ſeñor Rey don Fernando tercero deſte nombre, que la ganó de los moros, y la franqueò al fuero de Toledo, en quinze de Iunio, era de mil y dozientos y ochẽta y nueue. Y deſpues el ſeñor Rey don Alonſo el Sabio ſu hijo, quando le dio por terminos ciertas villas y lugares, en otro priuilegio, dado a ſeys de Deziembre, era de mil y dozientos y nouenta y vno. Dize, que Seuilla es vna de las mas nobles, y mejores cibdades del mundo; y pareſce, que deſpues en la era de mil y trezientos y tres, el ſeñor Rey don Fernando ſu biſnieto, hijo del Rey don Sancho, ſabiendo quan bien, y quan lealmente los de Seuilla conoſcieron, y guardaron ſiempre ſeñorio a la Corona real de Caſtilla, y por otras juſtas conſideraciones, confirmó todos los preuilegios dela dicha cibdad, afirmando ſer Seuilla vna de las mas nobles, y mas hõradas cibdades que ſon en los reynos de Eſpaña, y por eſta conſideracion, porque mas ſin trabajo ſe pueda ſaber que eſpecialidad tienen las coſas tocantes a los vezinos de Seuilla, van aqui reduzidas en ſuma en los capitulos ſiguientes.

Los vezinos de Seuilla, de los muros adentro, ſon francos, y no pagan coſa alguna de lo ſuyo que lleuaren, o truxeren, de entrada, ni de ſalida, ſegun ſe contiene en vna ley del ordenamiento primero del ſeñor Rey dõ Alonſo, que dize en eſta guiſa. *Or p̃. Rey Al. c. xxij.* Tengo por bien, y mando que ſe haga en eſta manera, que todo vezino de Seuilla, que morare de los muros adentro con caſa poblada, que ſea franco, que no pague ninguna coſa de lo ſuyo, de lo que lleuare, o truxere, de entrada, ni de ſalida por tierra. Pero que lo mercaderia que truxere, que la traya a la mi Aduana, y que dende ſe la franqueen los mis Almoxarifes que aî fueren: y eſſo miſmo lo que ſacaren, que tomen aiualá de los dichos Almoxarifes. [illegible] ſi algun vezino ſaliere a los caminos, de las aguas vertientes aquende, a comprar las mercaderias que acà truxeren, de que yo he de auer derecho, por me fazer perder todo lo mio, que pierda la mercaderia que aſsi comprare, y no ſea mas franco.

Otroſi, tengo por bien, y mando, que todos los otros, aſsi vezinos, como otros qualeſquier de Seuilla, que truxeren paños, o otras mercaderias qualeſquier a Seuilla por mar, que me paguen de entrada la veyntena, y de ſalida la quarentena. Pero tengo por bien, que de los vezinos de Seuilla, que de las coſas que truxeren, de que paguen veyntena, que ayan ende ſaca, aſsi como lo han los mercaderes eſtraños. E otroſi, que los que truxeren, o lleuaren alguna coſa de tierra de Granada, tambien vezinos como otros, que me den el diezmo de las coſas que lleuaren, y truxeren, *Ibidem c. xxij.*

ſaluo

saluo del azeyte de que ouieren pagado el diezmo a mi, que lo pueda sacar sin ningun derecho, y sin trabajo ninguno, y lleuaralo si quisiere, tomãdo aluala de los mis Almoxarifes.

Or. ij. Rey Al. c. xl. Tenemos por bien, que las compañas delos ricos omes, y caualleros, y escuderos, que moraren en Seuilla, ni de ninguno de los oficiales, que no pose en posada de vezino, ni de otro morador de Seuilla de su voluntad, ni contra su voluntad, mas que posen en las posadas de los ricos omes, o de los otros señores con quien moraren, o en otras casas, que alquilen por sus dineros, o en los mesones, por sus ostalajes, y que sean tenudos de pagar los alquiles, o los ostalajes; y si fazer no lo quisieren, que se lo fagan assi complir los Alcaldes, y el Alguazil, o qualquier dellos a quien fuere querellado. E si de otra guisa passare, sino como dicho es, que los Alcaldes, y el Alguazil, o qualquier dellos a quien fuere querellado, o lo el supiere, que los fagan echar de la villa por vn año, y si entraren en este tiempo, que los echen en la cadena por vn año; y si en este tiempo que en las posadas posaren, como dicho es, fizieren fuerça, o toma, o otro daño, que los Alcaldes, o el Alguazil a quien fuere querellado, que sepan ende la verdad de llano, sin figura de juyzio, y que se lo hagan emendar luego sin alongamiento ninguno, assi como es de fuero, y de la sentencia que sobre ello fuere dada sobre esta razon, que no aya alçada ninguna.

Or. R. Pe. cap. x. Otrosi, que de primera instancia los pleytos no salgan de Seuilla, y su tierra, como paresce por ordenança del señor Rey don Pedro, que dize en esta guisa. Otrosi, tengo por bien, y mando, que todos los pleytos, y demandas, y querellas que los vezinos, y moradores de Seuilla, y de su termino, ouieren vnos contra otros, que los demanden ante los Alcaldes de la dicha cibdad, y de su termino. Y defiendo, que los Alcaldes de mi Corte, ni de mi Adelantado, que no conozcan dellos nueuemente, so pena de la mi merced, ni vala la sentencia que entre ellos dieren, saluo en los casos sobredichos do ouieren de yr por apelacion, o si yo encomendare a alguno algunos pleytos, en especial a los Alcaldes de la mi Corte, o a alguno dellos: y qualquier vezino, o morador de Seuilla, o de su termino, que demanda fiziere a otro vezino, o morador, dende ante los Alcaldes de la mi Corte, o de mi Adelantado, o passaren lo que en esta ley dize, que pierda por ello la demanda que fiziere.

Car. Rey Alõ. en el lib. de qua fol. xxxij. Otrosi, las alçadas que acaescieren en Seuilla ante los Alcaldes de la Corte, que no se pudieren librar, en quanto el Rey aí estuuiere, que los tales pleytos finquen en Seuilla. y no los saquen dende fasta que el Rey, o su Adelãtado venga, que los libre en la dicha cibdad, porque assi paresce mandado por vna carta antigua del señor Rey don Alonso, dada en Madril a quatro dias de Mayo, era de mil y trezientos y setenta y siete años.

Car. en el lib. iij. de las car f. c Otrosi, por el dicho priuilegio tiene libertad, que si algunas demãdas alguna persona les quisiere fazer en razon de los castillos, o aldeas, que es el termino de la dicha cibdad, y en su tenencia, que no lo pueda ninguno demandar, ni le respondã por ello, saluo en la dicha cibdad, y por su fuero, como paresce por vna carta real confirmatoria del dicho preuilegio, dada en Salamanca veynte y vn dias de Deziembre, año de mil y quatrocientos y ochenta y seys, que assi lo dispone.

En el lib. p̃. a folio qccc. xvj. Otrosi, por vna carta de la señora Reyna doña Isabel, de esclarecida memoria, dada en Truxillo, treze dias de Agosto de mil y quatrocientos y setenta y nueue; está ordenado, que los pleytos de los vezinos, y moradores de Seuilla, se ayan de fenescer, y fenezcan por los Iuezes de los grados de la dicha cibdad; y que los tales vezinos no puedan ser sacados fuera della a pleytos algunos, y que a cerca desto el Presidente, y los de su real Consejo, y Chancilleria, guarden, y fagan guardar los preuilegios a la dicha cibdad, y vezinos, y moradores della, en todo, y por todo, segũ que en ellos se contiene, segun que fasta entonces les auian sido guardados.

Otrosi, que de la Chancilleria no den carta citatoria contra los preuilegios de la dicha

dicha cibdad, y que los tales pleytos los remitan ante los Iuezes della, para que los determinen, segun las ordenanças de Seuilla, porque asi està mandado por vna cedula que se dio en doze de Iunio, de mil y quatrocientos, y nouenta y tres años. *En el lib. v. a folio cc. xxv.*

E por otra cedula, dada en Madril, veynte y dos de Hebrero de nouenta y cinco años, paresce, que sobre cierto pleyto que pendia en Seuilla, siendo cometido por sus Altezas a tres Iuezes en Cordoua, dispone en esta guisa. E porque los preuilegios de la dicha cibdad de Seuilla se guarden, nos vos mandamos, que todos tres, despues de acordada la sentencia, o el vno, con poder de los otros, vades a la dicha cibdad a costa de las partes, a dar, y fazer la dicha sentencia, lleuandola firmada de todos los otros, vays por el dicho pleyto adelante, fasta lo concluyr por sentencia difinitiua; y asi concluso, vos mandamos, que todos juntamente, o el vno de vos, con poder de los otros vays a dar, y deys la sentencia que en el dicho pleyto touieredes acordada, a la dicha cibdad de Seuilla, en el Audiencia de la dicha cibdad, y no en otra parte alguna; por manera, que los preuilegios de la dicha cibdad no sean quebrantados. *En el lib. v. a folio cccc. xv.*

E por otra carta de su real Consejo, dada en Valladolid en xxij. de Setiembre de mil y quatrocientos y nouenta y ocho, està mandado, que los dichos preuilegios, y ordenamientos de Seuilla sean guardados, saluo si los pleytos, o alguno dellos son, o fueren començados en Seuilla por comisión del Rey; que en tal caso el conoscimiento de los tales pleytos, en grado de apelacion, pertenescen al Rey, y a los de su real Consejo, o al Presidente, y Oydores de la Chancilleria. E si los dichos pleytos fueren començados contra alguna, o algunas personas vezinos de la dicha cibdad, q por caso de Corte, puedan, y deuan ser sacados de su jurisdicion en prima instancia. *Idem a f. cccxiij.*

Esto mismo paresce, que fue mandado por otra cedula, dada en Ocaña, en diez y nueue dias del mes de Enero, año de nouenta y nueue años. *Idem a f. cccxxxij.*

Otrosi, el que es vezino de la tierra no ha de ser recebido por vezino de Seuilla, porque asi paresce por vna carta, y prouision real, dada en Salamanca, treze dias de Enero de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. *En el lib. iij a folio cxlix.*

Otrosi, a los vezinos de Seuilla no se dà juez de comision, sino los juezes ordinarios para sus pleytos contra vezinos, segun se contiene en el titulo de los juezes delegados, y de comision, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, los vezinos de Seuilla con aluala de los Iurados donde son vezinos, pueden cortar en el termino madera para çahurdas, o çahurdones, o para fazer casas, segun se contiene en el titulo de los oliuares, y viñas, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrosi, los vezinos de Seuilla, o de su tierra, no han de pagar derecho de las cargas de pescado, que sacaren para su mantenimiento, y del lugar donde viuieren, tanto, que no sean mas de vna carga mayor; faziendo primeramente juramento ante qualquier de los Fieles executores, de como el pescado, o sardinas, es para el dicho su mantenimiento, o de los vezinos del dicho lugar, y no para otra parte alguna, segun se contiene en las condiciones del quaderno cõ que Seuilla arrièda sus propios, en la ordenança que fabla en esta razon.

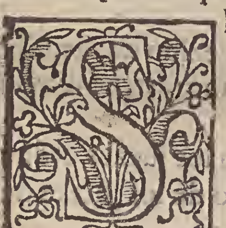
Otrosi, porq muchos vezinos de la tierra de Seuilla, a fin de defender sus pechos; y por no pagar lo que son obligados, procurã ser vezinos de Seuilla, dõde no se sabe de sus faziẽdas, y caudales, y por gozar de las libertades de los vezinos, para meter sus vinos, y pacer las islas de la dicha cibdad, paresce defendido por vna carta de los señores Rey, y Reyna dõ Fernãdo, y daño Isabel, de esclarescida memoria, dada en Salamãca en treze de Enero, año de mil y quatrociẽtos y ochenta y siete, q el q es vezino de la tierra, no sea recebido por vezino de Seuilla, y que las tales vezindades no valan, y que los Iurados de la dicha cibdad, y cada vno dellos no las rescibã, y que sin embargo dellas, cada vno peche, y pague en el lugar dõde viuiere, y viue, y *En el lib iij. a folio cxlix.*

acostumbraua viuir; y porque auia duda, si se estendiera esto a los hijos de los vezinos de la tierra, que se casan en el cuerpo de la dicha cibdad, cõ hijas de vezinos originarios, y domiciliarios della; paresce declarado por otra carta real, dada en Toro, veynte y siete dias de Mayo, de mil y quinientos y cinco años, que no se entienda a los fijos de los vezinos de la tierra de la dicha cibdad, que se casaren en la dicha cibdad, faziendo vezindad en ella, segun, y como la hazen, y deuen hazer los vezinos q̃ en Seuilla viuen, y moran. E por otra carta real, dada en Segouia, primero de Iunio del dicho año, paresce, que porque algunos vezinos de la tierra de Seuilla, queriendo gozar delas dichas libertades, alegauan ser hijos de padres, y abuelos que fueron vezinos de la dicha cibdad, está mandado, que las dichas cartas, de que de yusso se haze mencion, sean guardadas, y cumplidas, segun q̃ en cada vna dellas se contiene.

En el lib. p. de las car, a fol. xlvij. Otrosi, las cartas, y sobrecartas del Rey, que fueren contra los preuilegios, y ordenamiẽtos de Seuilla, que son vsados, y guardados, no se han de cumplir, aunque sea segunda, ni tercera jussion, y aunque se diga que cumple a su real seruicio, y cõ otras qualesquier clausulas, ni derogaciones, ni abrogaciones, y penas, y emplazamientos, porque assi está mandado, y se contiene en vna carta de los señores Rey don Fernando, y doña Isabel, dada en Valladolid nueue dias de Agosto de mil y quatrocientos y setenta y cinco años.

Otrosi, los vezinos de Seuilla tienen otros preuilegios para no pagar portadgo por mar, ni por tierra, ni seruicio, y portadgo, y otras muchas essempciones, que se contienen mas largamente en el titulo de los preuilegios que hablan en esta razon.

Otrosi, el señor Rey don Enrique en las Cortes de Toro, era de mil y quatrociẽtos y nueue, fizo ciertas leyes, especialmente tocãtes a los vezinos de Seuilla, como paresce por vn quaderno de las dichas Cortes, el tenor del qual dize en esta guisa.



Epan quantos este quaderno vieren, como nos don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, señor de Molina. Al Cõsejo, Alcaldes, y Alguazil, y Veyntequatro, Caualleros, y omes buenos dela muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, salud, y gracia. Sepades, que vimos las peticiones que nos embiastes con vuestros mandaderos, entre las quales nos embiastes a dezir, y pedir por merced, que mandassemos guardar, y guardassemos a essa cibdad, y le confirmassemos todos los fueros, y preuilegios, y cartas, y frãquezas, y libertades, y gracias, y mercedes que auedes de los Reyes onde nos venimos, y nos desque reynamos acá, segun se en ellos contiene, y los quadernos, y ordenaciones que fueron fechos por los dichos Reyes, y por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en los tiempos passados: y otrosi, los buenos vsos, y costumbres que siempre ouistes, y tenedes de nos, y de los dichos Reyes. A esto respondemos, que nos plaze de vos confirmar, y cõfirmamosvos todos los dichos vuestros fueros, y preuilegios, y cartas, y franquezas, y mercedes, y libertades, y buenos vsos, ybuenas costũbres q̃ ouistes, y auedes delosReyes onde nos venimos, y de nos. Y tenemos por bien, y mandamos, que vos sean guardados, y vsedes dellos, segũ mejor, y mas cõplidamente vsastes dellos, yvos guardados fuerõ enlos tiẽpos passados.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir, y pedir por merced, q̃ por quanto los nuestros Alguaziles de la nuestra Corte, y del nuestro Adelantado, quando la nuestra merced es, de yr a essa cibdad, o de embiar al dicho Adelantado, y hazen entrega en bienes de algunos vezinos, y moradores dela cibdad, y sus terminos por algunas deudas que deuen, y toman el diezmo de tanto quanto es la deuda; por lo qual se sigue grande perdida, y daño a essa cibdad; y a los vezinos, y moradores della; y agora q̃ fuesse nuestra merced de fazer ordenamiento sobre ello; y a esto respõdemos, que nos tenemos por biẽ, y es la nr̃a merced, q̃ quãdo los nuestros Alguaziles de la nr̃a

Corte fueren,y en essa cibdad,que lleuen por el millar de las entregas que fizieren, cincuenta marauedis,que es la veyntena,y no lieuen mas.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir, y pedir por merced, que por quanto de poco tiempo acá acostumbrauan los Alcaldes mayores, que quando algunos vezinos dessa cibdad fian a otros alguna cosa,que a nos pertenecielsse,que prenden a sus mugeres,y tienenlas en la prision, fasta que sus maridos ayan pagado lo que fiaron, lo qual era gran sin razon,y contra derecho; y agora, que fuesse nuestra merced de mandar,que por tales fiaduras, o deudas que el marido fiziesse, no sea presa la muger,ni tomados sus bienes por ello,vos respondemos a esto, que nos plaze dello, y lo tenemos por bien,y mãdamosvos de aqui adelante,que lo guardedes, y fagades guardar,y complir assi.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir,y pedir por merced,que por quanto algunos han pleytos en essa cibdad,assi ante los Alcaldes de la nuestra Corte,como ante los de la cibdad,y ante qualquier dellos, que los demandados,que responden en dias feriados sin parte, y despues las partes contrarias ponen sus defensiones, y reyertan de las tales respuestas, diziendo que no valen, porque se fizieron sin partes demandadores en dias feriados; sobre lo qual hazen grandes contiendas sobre esta razon, que nos pedides por merced, que qualquier persona que fuesse demandada, y contestasse la demanda en qualquier de los nueue dias a que deuen responder, o pusiesse sus defensiones en los veynte dias,como deue demandar,que aunque las tales cosas sean hechas en dias feriados, o no feriados, o sin parte,que valan. A esto vos respondemos,que tenemos por bien,y es nuestra merced, que passe, segun que lo nos auemos ordenado en el nuestro ordenamiento general que fezimos agora aqui en estas cortes de Toro.

Otrosi,a lo que nos embiastes a dezir, y pedir por merced, que por quanto essa cibdad, y sus terminos han preuilegios de los Reyes onde nos venimos, que qualquier vezino,o morador,que mantuuiesse cauallo,y armas,año y dia,que no pagasse monedas,este a tal,ni su muger,ni sus fijos;y si el muriere,que las no pagassen sus hijos varones,fasta que ouiessen edad de xvj. años, y las hijas fasta que casassen. E otrosi, a los que assi lo ouiessen mantenido, y mantuuiessen, que no fuessen presos sus cuerpos, ni tomados sus cauallos, ni sus armas por deudas que deuiessen, saluo por las rentas,y pechos,y derechos nuestros; por las quales franquezas,y libertades que auian, muchos hombres,que hazian mucho por criar potros, y que esto era grã nuestro seruicio,y pro de la tierra; y sobre esta razon,que nos pediades por merced, que vos quisiessemos guardar los dichos preuilegios,o franquezas,y costumbres,en la manera que dicha es; y entrassen en esta costumbre, o franqueza los que mantuuiessen yeguas de silla, por quanto acaesce que hazen tan gran cumplimiento como los otros. A esto vos respondemos, que nos plaze, y lo tenemos por bien: pero que en esto es nuestra merced, que sea en la cibdad,de los muros adentro, y no en otro lugar alguno. E mandamos que lo guardedes,y hagades guardar, y complir assi de aqui adelante.

Otrosi, a lo que nos embiastes a pedir por merced, que por quanto los Clerigos, y los oficiales de la Iglesia desta cibdad,prenden a los vezinos dessa cibdad,y moradores,y de sus terminos,por deudas,que diz que deuen a los dichos Clerigos,y a las sus Iglesias, assi de diezmos, como de otras cosas qualesquier, y que los tienen presos, sin razon, y sin derecho, y los vezinos, y moradores dessa cibdad, no los pueden a ellos prender por alguna cosa que deuen: por lo qual se sigue gran daño a essa cibdad,y a sus terminos: y por esta razon, que nos pediades por merced, q̃ lo mandassemos,y lo diessemos por ley a essa cibdad,q̃ los vezinos,y moradores,q̃ no fuessen presos sus cuerpos por deudas que deuiessen a la Iglesia, y a los clerigos en qualquier manera. A esto vos respõdemos, q̃ por quanto fallamos que es derecho, que

nos plaze dello. E mandamosvos,que lo guardedes, y fagades guardar asi de aqui adelante.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir, y pedir por merced que nunca se vsò, ni acostumbrò tomar diezmo de carbon para algunos Reyes en los tiempos passados, ni para otra persona; y agora Gonçalo Ruyz Bolante que lo toma de lo que va a la cibdad, por quanto lo començaron a tomar Bartolome Martinez, que fue tenedor de las Taraçanas,no lo sabiendo vosotros,y desque lo sopistes que gelo no consintierades: que sobre esta razon,que nos pediades por merced, que pues en los tiempos passados, no se vsò dar,ni tomar diezmo del dicho carbon,que fuesse la nuestra merced de mandar,que no se diesse, ni tomasse agora el dicho diezmo, y que le fuesse defendido al dicho Gonçalo Ruyz, o a otro qualquier que tenga las Taraçanas de aqui adelante,q̃ lo tomen. A esto vos respondemos, que tenemos por bien, y es la nuestra merced,q̃ en este año,que lo lieuen el dicho diezmo del carbõ;por quãto es menester para reparar las nuestras galeas.Pero que es nuestra merced,q̃ dẽde adelãte,q̃ lo no lleuen,ni lo tomen,ni gelo consintades tomar,ni lleuar dende en adelãte.

Otrosi,a lo que nos embiastes a dezir,y pedir por merced, q̃ por quanto en aquel tiempo de aquel tirano se vsaua,mas por poderio,que por derecho,prender a los vezinos,y moradores dessa cibdad,y de sus terminos,los tenedores de las mis Taraçanas,sin los lleuar ante el juez; y los tenian presos,diziendo, que les deuian algunas cosas,y poniendo otras razones, en lo que los vezinos, y moradores recebian grãde agrauio, y sin razon,y que esso mismo faze el tenedor de nuestro Alcaçar: y sobre esto,que nos pediades por merced,que mandassemos estos vsos, tales,o otros semejantes, que no passen de aqui adelante: y si algunas deudas deuiessen a nos, y a los tenedores delas dichas Taraçanas,y Alcaçar,y a otros qualesquier,porque deuẽ ser presos,que no sean presos en las dichas Taraçanas, y Alcaçar; y que sean llamados ante qualquier de los Alcaldes dessa cibdad,y oyan sus razones;y si ouiessen de ser presos,con derecho,que fuessen puestos en la prision del Concejo;y a esto no embargue ningunas cartas,o alualaes que los dichos tenedores tengan. A esto vos respondemos,que nos plaze dello,y lo tenemos por bien,y mandamos, que lo guardedes,y cumplades asi de aqui adelante,segun que en esta peticion se contiene. Pero que en esto no se entiendan los menestrales,que son,y pertenecen a la nuestra Taraçana,que sobre esto, nuestra merced es,que passe con el dicho Gonçalo Ruyz,segun que passaron con los otros tenedores de las dichas Taraçanas.

Otrosi,a lo que nos embiastes a dezir,y pedir por merced,que quando en el tiempo del tirano,que los dela tierra le auian de dar algunas monedas,o otros derechos; y que los sobrecogedores dellas traîan carta,en que se cõtenia,que los oficiales que les diessen cogedores, y empadronadores de cada collacion; y que por esta razon, que acaescia a las vezes empadronadores que eran simples, y con simpleza, y negligencia, que ponian en los padrones a algunos por dudosos, o que dexauan de los poner por oluido, y despues que el padron, o padrones eran cerrados,hallauan los por ciertos: y por esta razon, que los sobrecogedores auian achaque contra los empadronadores, que por premia de las nuestras cartas, y sobrecartas que sobre ello traìan, para fazer pesquisas, y cohechos, que prendauan, y prenden a los tales como estos; en manera,que los de la tierra rescebian grande daño,y que nos pediades por merced, que no passasse de aqui adelante; y que nos pediades por merced, que quando la dicha cibdad,y de los lugares de Seuilla, y de los terminos ouieren a dar moneda,que los que las arrendaren,de nos,a los que las cogeren,que pusieren cogedores;q̃ vosotros,o los lugares de Seuilla,q̃ diessedes empadronadores,los q̃ entendiessedes q̃ cũpliessen,y fuessen omes buenos,y de buena fama,y q̃ asi lo auedes de costũbre de siẽpre acà, y q̃ vosotros,ni los lugares del termino de la dicha cibdad,q̃ no cõsintades,ni seades tenudos de dar cogedores,quier seã lasmonedas arrẽdadas,

quier

quier sean mandadas coger, y que por esto que no nos fue sse puesto descuento: y q̃ los tales que fuessen dados por empadronadores, que en que algunas personas pusiessen por dudosos, y los oluidassen de poner en los padrones, y despues pareciessen de mas, y los diessen por conoscidos, que fuesse nuestra merced, que por razon q̃ no ouiessen los dichos empadronadores que no ouiessen y pesquisa, saluo si fuesse falla do por los padrones que les achacaron, o gelo pusieron por dudosos maliciosamente. A esto vos respondemos, que en esta razon, nuestra merced es, que passe, segun passó en el tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir, que, y en essa cibdad, y en los lugares de sus terminos, que se han mouido, y se mueuen muchos pleytos, pidiendo los fijos de algunos, y otros parientes, las heredades que venden sus padres, y sus parientes, no los auiendo heredado los vendedores de su linaje, ni de sus parientes, mas que las auian comprado, o auido por tiempo, o por donacion, o por otra razõ qualquier que no eran de sus herencias, que estas demandas, que las fazen por costumbre, por lo qual dezides, que se hazen muchos pleytos, no siendo derecho, y que nos pediades por merced, que estas a tales demandas y pleytos, que no fuessen oydos sobre tales fechos, y que si algunos eran començados, que no valiessen, y que fuessen ningunos los pleytos que fuessen fechos sobre ello; saluo los pleytos, y demandas que son fechos, y fizieren sobre los bienes que algunos ouiessen heredado desu abolengo, o de su patrimonio, y los vendiessen los que asi los ouiessen heredado, y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demandassen del dia que la vẽdida fuesse fecha fasta nueue dias, seyendo en la tierra; y si en la tierra fuesse, que no pudiesse, dezir que no lo sabe. A esto respondemos, que nos plaze, y lo tenemos por bien, y mandamos vos, que lo guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir de aqui adelante.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir, que algunos ganan cartas, o alualaes nuestras, en que tomen, y tiren a los vezinos, y moradores dessa cibdad, y de los lugares de vuestros terminos los sus bienes, y los que tienen en su possesion, sin ser primeramente oydos, y vencidos por fuero, y por derecho, segun que deue, y como deue; y porque dezides, que es esto contra derecho ser asin tirado lo suyo sin ser oydos, y que pediades por merced que mandassemos, que quãdo tales cartas, y alualaes fuessen ganadas, que se no cumpliessen, fasta que los tenedores de los dichos bienes fuessen primeramente oydos por fuero, y por derecho, y porque deue, y como deue, y ante quien deue, que en otra manera, que no fuessen desapoderados de los bienes que touiessen: y que si los Alcaldes de la nuestra Corte, o del Adelantado nuestro de la frontera, y otros qualesquier nuestros Iuezes, desapoderassen de la possession de los dichos sus bienes a algunos, sin ser primeramente oydos, y vencidos, como derecho es, que essa cibdad pudiesse tornar, y torne, a los tales como estos, que asi fueren desapoderados de lo que tuuiessen, en la tenencia, y possession de lo que les fue tomado, y tirado, fasta que fuessen oydos sobre ello. A esto vos respondemos, que por quanto fallamos, que es de derecho, que alguno no sea desapoderado de su possession, sin ser primeramente llamado, y oydo, y vencido por derecho, que por tales cartas, o alualaes, que no fuer dada audiencia a la parte, que las obedezcades, y que las no cumplades: y si algunos de la cibdad, o del termino de fecho, y por las dichas cartas, o alualaes, desapoderaren a algunos de los otros, o qualquier dellos, que fasta tercero dia, que lo defagan, y restituyan a la parte despojada, y passado el tercero dia, los oficiales, o Cabildo, que lo restituyan; y mandamos vos, que esto, que lo guardedes, y fagades guardar asi de aqui adelante.

Otrosi, a lo que nos embiastes a dezir, que dezis, que es derecho, que desque los pleytos son librados por suplicacion, que no puedan jamas tornar las partes

 a ellos,

a ellos, ni poder los Iuezes sobre ello hazer ninguna cosa: y aunque en el quaderno del Rey don Alfonso, que Dios perdone, dize esso mesmo; y mas, que dezides, que dize, que no puede alegar contra las sentencias que son ningunas, ni dezir contra cosa alguna; y sobre esto, que algunos de los nuestros Oydores, que se entremeten de conoscer, y oyr desto, lo qual dezides, que es defendido de derecho por el dicho ordenamiento, y que nos pediades por merced, que mandassemos, que después que los pleytos fuessen librados por suplicacion, que nunca fuessen remouidos; ni fuessen mas demandados por ninguna manera, y razon que sea: y que si alguno, o algunos, qualesquier que fuessen contra esto, o quisiessen yr, o passar, que vosotros q̃ gelo pudiessedes defender, y que lo no dexassedes cumplir, ni obrar dello, y q̃ mandassemos, que ningun Alcalde de la nuestra Corte, que no fuesse Oydor de la nuestra Audiencia. A esto vos respondemos, que nos plaze; y lo tenemos por bien; y mãdamos, que de aqui adelante, que el Iuez que vos dieremos de la suplicacion, que libre el pleyto, con cõsejo de los letrados dessa cibdad, o cõ la mayor parte dellos.

Titulo. De los que deuen gozar de la Corona.

La ley del señor Rey don Iuan.

Alo que me fezistes relacion, que por razon de auer oficios Seglares las personas que son coronados, se recrecian muchos daños, y por las dichas coronas la mi justicia no los podia castigar. Por ende q̃ me suplicauades, que mandasse de aqui adelante, que las personas que fuessen coronados, no pudiessen auer oficios algunos; assi como Alcaldias, y Merindades, y Alguazilazgos, y Regimientos, y escriuanias, y otros qualesquier oficios realengos, ni pudiessen vsar dellos, por si, ni por otros, so grandes penas; saluo aquellos coronados, que fasta aqui auian vsado de los dichos oficios, que vsassen como solian. A esto vos respondemos, que no entiendo proueer, ni dar de aqui adelante a persona, ni a personas que sean Clerigos de corona, oficios algunos, y Merindades, y Alguazilazgos, ni otros qualesquier oficios publicos en las mis cibdades, y villas de mis Reynos; saluo si fueren casados, y no truxeren corona, ni habito de Clerigo. Pero si acaesciere que en algun tiempo, o por alguna manera lo resuman, no es mi voluntad, que dende en adelante ayan los dichos oficios, ni otros algunos. E si contra esto yo fiziere alguna prouision en alguna manera, declaro, y mando, que se entienda ser obrreticia, y no proceder de mi voluntad, a que sean obedecidas, y no cumplidas, ni vsen con los tales; ni con alguno dellos; en alguna manera, en los tales oficios, ni en alguno dellos, por carta, ni cartas que en contrario desto sean.

Otrosi, como quiera que por el derecho Canonico estan ya determinados, y declarados los casos, en que, o de que los Iuezes Eclesiasticos pueden, y deuen conoscer, y la forma q̃ han de tener en proceder por las censuras Eclesiasticas, y quando, o como deuen inuocar el auxilio del braço real, y quando aquel se les deue dar; E otrosi, por prouisiõ real està mandado a las justicias, que con toda diligẽcia ayudẽ, y fauorezcã la jurisdicion Eclesiastica en los casos que deuen, quando este dicho auxilio fuere inuocado, no auiendo cõsideracion a esto, algunas vezes el Prouisor, y los otros Iuezes Eclesiasticos de Seuilla, y de su Arçobispado, exceden indeuidamente los limites de su jurisdicion, vsando della de hecho, y contra derecho, y para ello juntan, y dan causa que con ellos se junten algunas gentes; vnos, so color que son de corona, y otros con sus allegados, o porque son deudos, o amigos de los delinquentes; a quien fauorescen los Iuezes Eclesiasticos, para tomar los presos a la justicia real, quando los lleuan a la carcel: y despues de ya sentenciados, lleuandolos a justiciar por delitos que han cometido; y otras vezes los sacan de las prisiones donde estan, y los acogen en las Iglesias, y alli los defienden, o encastillan, y aun acaesce que dan lugar, que de la Iglesia, o de las carceles Eclesiasticas, salgan a fazer de noche,

o de dia algunos insultos,y otras vezes los defienden en las Iglesias, y no los dexan sacar,en los casos que no deuen de gozar de la inmunidad de la Iglesia en desseruicio de Dios nuestro Señor,no lo pudiendo fazer de derecho, porque los dichos Iuezes Ecclesiasticos,no pueden,ni deuen vsar, ni aprouecharse para la execucion de la justicia de las armas temporales,ni sobre ello fazer escandalos,ni tienen necessidad para ello, porque para qualquier cosa que conuenga para defension de la Iglesia, y de sus bienes,y juridicion, demandandolo ellos,y queriendose ayudar del braço Seglar, lo podrian fazer sin escãdalo,pues que está mandado a las justicias reales, que para todas las cosas que los Iuezes Ecclesiasticos deuieren hazer justamente, no solamente les den fauor, y ayuda, mas aun se junten con ellos en los casos que necessarios fueren,para que libremente con todo fauor puedan fazer lo que a su juridiciõ pertenesce.Sobre lo qual con mucho acuerdo, y deliberacion, está defendido, que ninguna persona,de qualquier estado,o condicion que sea,no se junte cõ los dichos Iuezes Eclesiasticos con armas,y sin ellas, por via de alboroto, ni escandalo, ni en otra manera,para quitar los dichos presos, ni para impedir la execucion de la justicia real, ni para los otros casos susodichos, ni para otra cosa alguna de hecho, por via direta,ni indireta,so pena que qualquier que lo contrario fiziere, pierda los oficios que tuuiere,y la mitad de sus bienes para la Camara, y sea desterrado destos Reynos perpetuamente,porque assi está mandado por vna carta de los señores Rey don Fernando,y doña Isabel,de gloriosa memoria, dada en Barcelona diez dias de Iulio, año de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. *Es premãtica a fol. xxxiiij.*

Otrosi,porque nos es fecha relacion,que muchos por delitos que cometen, diziẽdo ser Clerigos de Corona,se presentan a la carcel Eclesiastica, y estando presos en nuestra carcel,se dizen de corona,y inhiben nuestras justicias, y despues estos tales que se llaman de corona,procuran de auer oficios contra las leyes de nuestros Reynos.Por ende ordenamos,y mandamos,que porque se sepa quien son los que se han llamado Clerigos de Corona, que el escriuano de la quadra faga vna tabla en que esten escriptos todos los que se han llamado Clerigos de corona, y que diligencias se han fecho contra ellos,y que delitos han cometido, porque nos lo sepamos cada, y quando a nuestro seruicio cumpliere. *Or ij. R. y Reyna c. v.*

Otrosi, que el oficial del Arçobispado, quando ouiere de fazer justicia de algun Clerigo,por delito que aya fecho, que sea sin pregonero, y sin trompeta, y que lo traygan por encima de las gradas que estan al derredor de la Iglesia mayor, o dentro del corral de los Olmos,y alli, y no en otra parte alguna, le pongan a la verguẽça,y le den la pena que sea condecente al delito que ouiere cometido, y q̃ por otra parte alguna no se fagan traer,porque assi está declarado,y mandado por vna carta de la señora Reyna doña Isabel,dada en Toledo seys dias del mes de Setiẽbre, año de mil y quinientos y dos años. *En el li. v delas car. fol. xv.*

Otrosi,que el oficial que juzga por el Arçobispo,que lleue sus derechos como los Alcaldes mayores,y no mas,y que el escriuano del dicho oficio que lieue por las escripturas tanto como los escriuanos de los Alcaldes mayores, y no mas.

Otrosi,paresce por vna cedula del Rey,y la Reyna, para el Arçobispo, que mande a los notarios del Consistorio, que no lleuen mas derechos de los que lleuan los Seglares por las ordenanças,y alanzel que la cibdad tiene: y que para que esto mejor se guarde,que en el dicho Consistorio se faga otro alanzel,conforme al que la dicha cibdad tiene,por manera,que los dichos escriuanos no lleuen derechos demasiados,ni los vezinos de la dicha cibdad sean fatigados, segun se contiene en la dicha cedula, dada en Valladolid a treynta y vn dias de Enero de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. *En el lib. iiij. de las car. a fol. cclxxxv.*

EN el ordenamiento del señor Rey don Iuan el segundo estan dos leyes, el tenor de las quales dize en esta guisa.

Por quanto fue denunciado, que el Alguazil, quando auia de fazer entrega por algunas deudas grandes, y no fallaua sino pocos bienes del deudor en que entregar, los quales no podrian bastar para en pago de la deuda porque se fazia la entrega; y que el Alguazil por aquellos bienes que entregaua, que lleuaua entrega enteramente de toda la deuda, assi como si fallara bienes en que entregar para complimiento de pago de toda la deuda; y que esto que era sin razon, que el Alguazil no deuia lleuar mayor derecho de entrega de quanto montauan los bienes que entregaua: y por ende ordeno, y mando, que el Alguazil que fiziere entrega; que no lleue mas derecho, por razon de la entrega de quanto valieren, y montaren los bienes que entregaren, y de quanto fuere pagado al señor de la deuda; y si lo contrario fiziere, que torne todo lo que demas lleuare con setenas, y las setenas que sean para la mi Camara.

Or. R. Io. el ij. c. vij.

Idē c. viij. Otrosi, por quanto fue denunciado, que el Alguazil lleuaua el derecho de las entregas de moneda vieja, aunque la deuda porque entregaua fuesse desta moneda de blancas, lo qual es sin razon. Por ende ordeno, y mando, que el Alguazil lleue el derecho de la entrega que fiziere de la moneda que fuere la deuda que entregare, y no de otra, y si lo contrario fizieren, que tornen todo lo que demas lleuaren con setenas, y las setenas que sean para la mi Camara.

Otrosi, por obuiar las malicias de los deudores que suelen tener, quando veen q̃ el plazo de la paga es passado, a fin de poner a pleyto a los acreedores, parescen ante qualquier Iuez, diziendo, que se rezelan que sus acreedores pediran execucion del recaudo, o obligacion que tienen contra ellos, y que los tales deudores tienen justa causa de no les pagar, y que sobre esto quieren estar a justicia con ellos, y el Iuez a su pedimiento, sin llamar, ni oyr sobre ello al acreedor, dá luego su mandamiẽto para que se faga execucion en los bienes del deudor, y aun algunas vezes el deudor señala bienes agenos en que se faga la execucion con los fiadores del saneamiẽto que el quiere dar para ello, aunque no sean abonados; y luego el deudor se opone contra la execucion, faziendo citar para ello al acreedor, para que responda a su oposicion, y saca luego mandamiento de inhibicion para los otros Iuezes de la dicha cibdad, para que por la tal deuda no fagan execucion, ni conozcan de la causa, por quanto està ante el pendiente; y assi causa pendencia de pleyto para impedir la execucion que el acreedor auia de pedir, lo qual redunda en daño de los acreedores; y porque los tales fraudes, y cautelas cessen, fue ordenado, y mandado por vna carta real fecha en xxx. dias de Mayo, año de M. y cccc. lxxij. años para Seuilla, y su tierra, en la forma siguiente.

De qua in lib iiij. folio xxxv.

Que los dichos Alcaldes, y Iuezes, ni alguno dellos no den mandamiento para fazer execucion, saluo a pedimiento de los creedores, que mostraren primeramente ante el Iuez obligaciones, o sentencias, o otros recaudos, que trayan consigo aparejada la execucion; y pidiendo la execucion dellos, que no se den las tales inhibiciones, y si de hecho se dieren los tales mandamientos, que los Alguaziles executores a quien se dirigeren, que los no cumplan, ni executen, y que los tales mandamiẽtos, y inhibiciones sean en si ningunos, y de ningun valor y efeto, y que el Iuez que los diere, pague al acreedor de la deuda otra tanta contia quanto montare la deuda que mandò executar; y por el tal mandamiento, ni por la execucion que por virtud del se fiziere, ni por la oposicion que el deudor pusiere contra la tal execucion: por la tal inhibicion no se pueda causar, ni cause pendencia de pleyto, ni el acreedor pueda ser impedido para que no pueda pedir execucion de su deuda, cada, y quando q̃ el quisiere, y deuiere; y el deudor que pidio la execucion pague por cada millar de

mara-

marauedis que montare la execucion que afsi pidio, mil marauedis, y fea la mitad para el acreedor,y la otra mitad para el reparo de los muros,y edificios de la dicha cibdad,y para el Iuez que lo condenare; y demas que el Alguazil que cumpliere el tal mandamiento,o fiziere la tal execució,pague otra tanta pena aplicada en la manera fufodicha.

Otrofi, que los efcriuanos publicos,y otros qualefquier efcriuanos, que no refrenden, ni feñalen mandamiento de los que afsi fueren dados,ni dè fé de la execucion que por virtud dellos fe fiziere, ni feñalen las tales inhibiciones, fo pena de fufpenfion del oficio del efcriuania por vn año,y que cada vno delos dichos efcriuanos publicos,que tomen della vn treslado fignado,fegun mas largamente fe contiene enla dicha carta original que eftà en el arca del Concejo de la dicha cibdad.

Otrofi, porque muchas vezes acontecia,que los deudores por no pagar las deudas fe metian en las Iglefias,y los Iuezes Ecclefiafticos los facauan dellas, y los lleuauan a fus carceles, y oîan de las tales caufas contra todo derecho. Parefce, q̃ por remedio de los tales fraudes,el feñor Rey don Fernãdo, y la feñora Reyna doña Ifabel,de efclarefcida memoria, por vna fu carta,dada en Toledo a catorze de Mayo de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años,dirigida a los prouifores,y otros Iuezes Ecclefiafticos del Arçobifpado de Seuilla, con acuerdo de los de fu real Confejo ordenaron,y mandaron en la forma figuiente. **De qua in lib.v. fol. cc. xciiij.**

Porque fe falló,que de derecho los que tienẽ obligadas fus perfonas, por qualefquier deudas que deuan,aunque defpues de fechas las tales obligaciones,por no pagar lo que afsi deuen,fe retraîan,y acogian a las Iglefias,y Monefterios, creyendo q̃ por aquello han de gozar de la inmunidad Ecclefiaftica, que los tales no deuen, ni pueden gozar de la tal inmunidad, para fe efcufar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen,como dicho es; y dada,y refcebida por el Iuez Seglar feguridad,que no proceda contra el tal deudor,o deudores a pena criminal,ni corporal,pueden, y deuen fer facados delas Iglefias,y pueftos en la carcel Seglar,mayormente acatadas las leyes,y coftumbre antigua deftos Reynos,que permite, que los deudores firuan a fus creedores, fafta que fean pagados, y fatisfechos de fus deudas. Parefce por la dicha carta mandado,y acordado,que cada, y quando que los dichos Iuezes Ecclefiafticos fueren requeridos por la jufticia Seglar fobre lo fufodicho, o de las perfonas vezinos de Seuilla a quien fe deuen las tales deudas, conftando al Iuez Eclefiaftico,por las obligaciones que eftan obligadas fus perfonas, y bienes,no dando, o no parefciendo bienes de las tales perfonas que baften para las dichas deudas, aunque eften metidos, o retraydos en qualefquier Iglefias, o Monefterios,por no pagar las dichas deudas, los faquen dellas,y los entreguen a la jufticia Seglar,con tanto, que fe dè primero feguridad por la dicha jufticia Seglar, que dello ouiere de conofcer, que no ferán punidos,criminal,ni corporalmente,para que los tengan prefos,fafta q̃ paguen,y cumplan lo que fon obligados; y que afsi mifmo faquen de las dichas Iglefias los bienes de los tales deudores,y fus fiadores, que eftuuieren pueftos en ellas, para que cumplan, y paguen lo que parefciere por los dichos recaudos que deuieren, y que los Retores, y Curas, y otros miniftros de las tales Iglefias, y Monefterios,dexen, y permitan facar los tales bienes, y mercaderias de los tales deudores, porque dellos,y de fu valia fea pagado el creedor delo que verdaderamente le fuere deuido.

Otrofi,que feyendo requeridos los dichos Iuezes Eclefiafticos, y dando la dicha feguridad,como dicho es, fino facarẽ los dichos deudores,y fus bienes de las dichas Iglefias, y Monefterios donde eftuuieren retraydos, para que fobre la dicha deuda fe faga jufticia, y no dieren licencia, y permitieren que fean facados de las dichas Iglefias,fegun, y para lo que dicho es,que en tal cafo las jufticias Seglares, y qualquier dellas en fus lugares,y jurifdiciones, que lo faquen fin efcándalo, y fin lefion corpo-

corporal alguna a los tales deudores,y los pongan en ſu carcel,para que ſobre la dicha cauſa fagan juſticia a los ſobredichos ſus creedores, aſsi como ſino eſtuuieſſen acogidos, ni retraydos a las tales Igleſias,y Moneſterios, y otros lugares ſagrados, como dicho es.

Or R.Sã. fecho enel año de M. cccxxiiij. §.xxix. Otroſi, como quiera que antiguamente eſtaua ordenado,que de las entregas que fiziere el Alguazil,por mandado de los Alcaldes,que lleue el diezmo,ſegun el fuero manda. Pareſce que deſpues el ſeñor Rey don Enrique, en fauor de los vezinos de Seuilla,ordenò,y mandò,que los Alguaziles de la Corte, quãdo fueren en Seuilla, que lleuen por el millar de las entregas que fizieren,cincuenta marauedis, que es la veyntena,y que no lleuen mas,ſegun ſe contiene en eſte ordenamiento, en el titulo de los vezinos de Seuilla,en la ordenança que fabla en eſta razon.

Otroſi,por las deudas que el marido deue,aunque ſean del Rey,no ha de ſer preſa la muger,ni entrado en ſus bienes,ſegun ſe contiene en el dicho titulo de los vezinos de Seuilla,en la ordenança que aſsi lo diſpone.

Otroſi,por las deudas que los vezinos, y moradores de Seuilla deuen a los Clerigos,y a las Igleſias,que no ſean preſos, ſegun ſe contiene en otra ordenança del dicho titulo.

Otroſi, el preſo por deuda,deſque fuere ſenteneiado, el carcelero ha de entregar al ſeñor de la deuda,paſſados nueue dias,ſegun ſe contiene en el titulo delos preſos, y carceleros,en la ordenança que fabla en eſta razon.

Or. R. Enriq.c.xvj Las exſempciones que los deudores pueden alegar contra las execuciones, y como ſe han de prouar, contieneſe,y aſſaz complidamente en vna carta del ſeñor Rey don Enrique, con la qual conforma la ley del Reyno,en el titulo octauo,ley quinta del libro tercero de las ordenanças reales.

Que ninguno ſe eſcuſe de pagar lo que deue por los preuilegios de los caſtillos fronteros,ſegun ſe contiene en el titulo de los caſtillos fronteros,en las ordenanças que fablan en eſta razon.

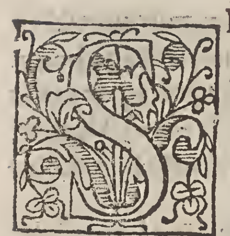
Titulo. *De los Iuezes delegados,y de comisſion.*

Or.ꝑ.Rey y Reyna, c. xxvij. ORdenamos,y mandamos,que ningũ Iuez delegado,no pueda poner, ni ponga por ſi otro ſoſtituto, o ſubdelegado, ni ſe aſsiente a librar los pleytos por el, ni exercite juridicion alguna con tal poder, ſo las penas en q̃ caen las perſonas priuadas q̃ vſan de oficio publico,ſin tener poder,ni autoridad para ello.

Car. Rey Sã.de qua en el lib. delCõcejo a f.xxij. Otroſi,por vna carta del ſeñor Rey don Sancho,dada en Cordoua treynta dias de Deziembre, era de mil y trezientos y treynta años,eſtà mandado, q̃ ningun vezino de Seuilla que touieren pleytos con otros vezinos de la dicha cibdad,no ſe libre el tal pleyto por otros Alcaldes,ni Iuezes delegados,ſino que los Iuezes de la cibdad q̃ ſon pueſtos por el Rey, los libren, y determinen, ſegun el fuero de la dicha cibdad mãda,aunque las tales comiſsiones ſean dadas para cobrar *De qua in lib.ꝑ.car. fol.iij.* los juros,y preuilegios;porque aſsi eſtá mandado por otra carta real, dada en Segouia a veynte y quatro de Hebrero de mil y quatrocientos y ſetenta y cinco años.

Otroſi, que todas las comiſsiones que no fueren dadas en caſos permiſſos, que no valan,y que ninguno pueda ſer juez en ſu cauſa propia,porque aſsi eſtá ordenado por vna carta del ſeñor Rey don Enrique, fecha en el año de mil y quatrocientos y ſeſenta y cinco años.

En el lib. ij. de las car. a fol. cclxxxvij Los Alcaldes,Iuezes,y otros oficiales de la dicha cibdad de Seuilla,y ſus lugares tenientes,no pidan,ni lleuen mas derechos de los contenidos en las ordenanças, y alanzeles,ni arrienden a perſona alguna,dirrete,ni indirete,las eſcriuanias,ni execuciones,ni derechos,ni penas de ſus juzgados,y oficios, ſegun ſe contiene en el titulo de los Alcaldes mayores,en las ordenanças que hablan en eſta razon.


I los Alguaziles, o sus omes, fallaren algunos peleãdo, y faziendo otros maleficios, que los prendan, y los no metan en la carcel, fasta que los lieuen ante vn Alcalde qualquier de los ordinarios. E si esto acaesciere de noche; a tal tiempo; que no puedan auer Alcalde, que los lleuen a la carcel, y otro dia digalo el Alguazil al Alcalde de la Iusticia; y si el Alcalde los mandare soltar sobre fiadores; el mandamiento escriualo el escriuano de la carcel, y cũplase. Y otrosi, el recabdado que manda soltar el Alcalde de la prision, o dar sobre fiadores, no pague carcelaje, segun el fuero quiere. *Or. p̃. R. Al. c. vij. Idẽ R. Sã. c. xxvj.*

Otrosi, el carcelero sea vezino contioso, y que no sea cruel contra los presos, en darles malas prisiones, porque ayan de se rendir; y de pecharles algo, y deueles dar prisiones a tales quales conuiene, segun el yerro de que fuerẽ acusados, y no de otra manera: y el carcelero que de otra guisa se trabajare, faze muy gran yerro, y deue auer pena por ende, ca el carcelero es para guardar los presos; y no para fazerles tuerto, ni otra enemiga, y la pena mando que sea esta. Que si el carcelero diere malas prisiones al preso, o afloxare de las que deue dar, por auer del algo, que lo que lleuare desta guisa, que lo peche como de furto con las setenas, la mitad para la mi Camara, y la otra mitad para la guarda de la tierra. Vease aqui la ley del Reyno, titul. xiiij. ley vij. en las ordenanças reales. *Idem Rey. Al c. x. y R. San. c. xxxiiij.*

Otrosi, Alguazil ninguno no cohecho con preso, ni con otro ome ninguno, ninguna calumnia, a menos de ser passados por juyzio ante el Iuez; y el que lo fiziere, que la postura no vala, y lo que lleuare; que lo torne doblado a aquel de quien lo lleuó, y demas, que pierda el oficio de Alguaziladgo. *Or. R. Sã. ca. xxvij.*

Otrosi, que ningun Alguazil no tenga preso en su casa, saluo si fuere preso a quien los Alcaldes ayan de fazer preguntas señaladas; y las preguntas que seã fechas fasta tercero dia; y desde que fueren fechas las preguntas; que lo echen en la prisiõ del Concejo, saluo si por auentura acaesciere que sea preso ome honrado, que si el Alguazil mayor lo quisiere guardar en su casa; por le fazer honra, que lo tenga el Alguazil mayor, y no otro alguno, saluo si lo mandaren los Alcaldes. *Idem cap. xxvij.*

Otrosi, qualquier que entrare en la carcel preso, y recabdado, y estuuiere aî vna noche, o mas, y fuere auido por culpado, pague de carcelaje seys marauedis desta moneda, y no mas; los quatro marauedis para el carcelero; y los dos marauedis para el escriuano. *Or. p̃. R. Al. c. viij*

Otrosi, paresce, que despues el señor Rey don Iuan el segundo hizo vna ordenança, en razon de la ley antes desta, el tenor de la qual es este que se sigue.

Otrosi, por quanto fue demandado, que por el carcelaje que el carcelero auia de lleuar; que en estos tiempos passados no lleuauã sino seys marauedis desta moneda, los quatro para el carcelero, y los dos para el escriuano; y que agora de poco tiempo acá, q̃ el carcelero que lleuaua nueue marauedis, y dos cornados; sobre lo qual fue catada la ley del ordenamiento del Rey don Alonso, q̃ fabla sobre esta razon; y cõtienese en ella, que el carcelaje sea seys marauedis de aquella moneda que entõces corria, que era moneda vieja. Por ende, por quanto agora corre esta moneda de blãcas, guardando lo que es razon de justicia, ordeno, y mando, que los dichos quatro marauedis que el carcelero ha de lleuar, y los dos marauedis que ha de lleuar el escriuano, que son por todos seys marauedis, que se doblen en esta moneda de blãcas, y que lleuen doze marauedis; y no mas; y esto que lo lleuen, en tanto que esta moneda de blancas corriere; y si la moneda se tornare a moneda vieja, que no lleue mas de los seys marauedis, contenidos en la dicha ley del dicho Rey don Alonso, y que demas desto, que no lleue cosa alguna el carcelero. Para declaracion desta ley, vease la ley xxv. del ordenamiento real; lib. ij. titulo xiiij. *Or. R. Io. cap. v.* *Declaracion de la moneda vieja.*

Otrosi, el Alguazil mayor no aya poder de soltar, ni de entregar, ni de otra cosa

Or. p̃. R. Al. c. ix. ninguna en razon de los presos, sino fuere por mandado del Alcalde, porque assi està ordenado en la ordenança antigua del señor Rey don Alonso que assi lo dispone.

Or p̃. R y R. c. xvj. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda ser presa por causa criminal, sin que primero preceda informacion bastante para lo prẽder; y el Alcalde, o Iuez que de otra manera mandare prender, que pague las costas; saluo si el delinquente fuere fallado, y tomado en el tal delito.

Or. R. Sã. cap. xxx. Si alguno fiziere echar a otro en la carcel a tuerto, el preso no pague el carcelaje, saluo aquel que lo fiziere assi prender, pague el carcelaje, y la pena del afrenta, por que le fizo echar en la prision a tuerto.

Idem cap. xxxj. Otrosi, si alguno fuere echado en la carcel sin querelloso, por alguna sospecha que aya de alguno, y si saliere sin culpa, que no pague el carcelaje. E al carcelero que le paguen todos comunalmente, quier fidalgo, o otro ome qualquier, o Iudio, o Moro, cada dia vn marauedi de la moneda nueua. Y destos lieue el carcelero los quatro marauedis, y los dos marauedis el escriuano que escriue la fiadura, y la razõ porque fue echado.

Idem cap. xxxv. Otrosi, ome que sea echado en la carcel por deuda, que desde que fuere juzgado en juyzio por deudor, que el carcelero que lo entregue al señor de la deuda, desde nueue dias adelante, o que le dè de mano; y el señor de la deuda que pague al carcelero, y si lo no quisiere pagar, que los Alcaldes que se lo fagan pagar maguer no quiera.

Or. iiij. R. Al. c. v. y or. iiij c. xiiij. Otrosi, que el carcelero que sea constreñido por el Alcalde de la justicia, y por los Fieles, que cumpla su oficio, segun que lo el Rey manda en su quaderno, y para esto, que estos Fieles, con el Alcalde de la justicia, entren cada Sabado en la carcel, y lo sepan por los presos, y por quantas partes pudierẽ saber, porque si lo assi no guardare, que ellos fagan justicia del, la que el Rey manda por el dicho su quaderno, y q̃ la carcel se non arriende de aqui adelante.

Or. iiij. R. Al. c. xlij. Si alguno fuere rebelde, que no quiera dar seguridad, sea echado en la carcel, fasta que assegurare, y pague al Alguazil que lo puso, por su rebeldia, dos marauedis, y no mas.

Or. p̃. R. y R. c. xxij. Otrosi, porque nos es fecho a saber, que en la dicha cibdad se acostumbra fazer, que quando alguno està preso en la carcel dela dicha cibdad por qualquier delito, o por causa, o deuda ciuil, qualquiera que le quiere hazer mal, y daño, va a la carcel, y lo embarga alli ante el carcelero, o va a qualquier de los juezes de la cibdad por el mandamiento de embargo, y sin que muestre carta de obligacion, ni conoscimiẽto, ni aun informacion de lo que dize, ni otra justa razon alguna, luego le dà mandamiẽto de embargo; y acaesce que el preso no tiene quiẽ hable por el, y assi se està injustamente detenido; de manera, que aunque le mandan soltar por la causa principal porque fue preso, se queda despues en la carcel por los otros embargos injustamente puestos. Y por obuiar a esto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Alcalde, ni juez de la dicha cibdad, pueda, ni dè carta de embargo contra la persona que estouiere preso en la carcel, sin que primeramente le sea mostrada causa justa, por obligacion, o conoscimiento, o informacion bastante por donde deua ser preso. Y porque esto vaya mas sin sospecha, mandamos al Alguazil, y carcelero que tuuiere cargo de los presos, y de la carcel de la dicha cibdad, que no resciba embargo que de qualquier preso que tuuiere le fuere fecho a pedimiento de persona alguna, sin mandamiento de juez, en que se declare la causa porque le manda embargar.

Or. ij. R. y Reyna, c. ij. Otrosi, por quanto nos es fecha relacion que ay otra causa porque ha auido mal despacho en la carcel; y es, que quando prende el Alcalde de la justicia, embarga el Teniente, y que quando prende el Teniente, embarga el Alcalde de la Iusticia. Por ende queriendo proueer, y remediar sobre esto, ordenamos, y mandamos, que el Tenien-

Teniente de Asſiſtẽte,ni el Alcalde de la Iuſticia,no puedã embargar perſona alguna que el otro aya prendido;ſaluo ſino fuere por nueua querella,o por otro delito;y eſto auiendo primeramente informacion, y que de otra manera no puedan embargar,ni lleuar derechos algunos,ſo pena que los buelua con el quatrotanto.

Otroſi, por quanto nos es fecha relacion, que en eſta dicha cibdad acoſtumbran prender los mal fechores, por la denunciacion de palabra que el querelloſo faze, o con qualquier informacion de teſtigos aſsi preſos, el acuſador por fatigar aquel a quien acusò,tarda ocho,o diez dias, y mas en poner el acuſacion, y ha meneſter de ponella a termino,y terminos para ello; por lo qual los preſos ſon fatigados,aſsi de priſiones,como de coſtas, y gaſtan ſus faziendas. Y queriendo proueer, y remediar ſobre ello, ordenamos,y mandamos, que deſpues que fuere preſo el tal de quiẽ fuere denunciado el acuſador, o aquel que denunció contra el, otro dia primero ſiguiẽte,deſpues de preſo, le pongan el acuſacion; y ſi no la puſiere, que el Iuez proceda por la primera denunciacion adelante ſin reſcebir otra querella. *Idẽ c.iiij.*

Otroſi,por quanto en la catorzena ordenança eſtà diſpueſto, y mandado, que el que eſtuuiere preſo por cauſa criminal,no ſe dé en fiado, faſta ſer fecha publicacion de los teſtigos; lo qual es cauſa, que por coſas liuianas eſtè la carcel llena de preſos, y que los tales preſos reſciban mucha fatiga, por poca culpa. Por ende queriendo proueer,y remediar,ordenamos,y mandamos,que la dicha ordenança ſe entienda a los que ſe vinieren a preſentar ſobre caſos,que ſeyendole prouado merezca pena de muerte,o mutilacion de miembro,o otra pena corporal.Pero que enlos otros caſos, la juſticia prouea ſobre ello,como entendiere que de juſticia lo deue fazer; y aſsi ſe faga,y cumpla en los que prendieren,o mandaren prender los dichos Iuezes. *Idẽ c. ix.*

Otroſi, ordeno,y mando,que por quanto los mis Iurados ſon acuſadores, o afrentadores,de los del Regimiento,y de los Alcaldes mayores, y del Alcalde de la juſticia,y por eſto no los quieren bien. Mando, y es mi merced, que ſi algunos de los mis Iurados, o qualquier dellos,o de ſus paniaguados cayeren en yerro, o culpa de ruydos,y eſcandalos; que para eſto mando,y es mi merced,que mi Adelantado del Andaluzia ſea ſu juez dellos,y de ſus paniaguados, y el lo caſtigue como viere que es juſticia.E ſi neceſſario es,yo le do todo mi poder cõplido, como mi perſona miſma,para que lo caſtigue como fuere derecho: y mando,que no ſe entremetan otras juſticias en eſto, ſo pena de la mi merced,y de priuacion de ſus oficios;y no ſeã preſos los dichos Iurados,ſino ſus caſas por carcel,y ſi fuere mucho crimen,el Ataraçana por carcel,porque yo los tengo ſobre mi ſeguro, y amparo. *Atribuyeſe al R. dõ Io. c. xlvj*

Otroſi, por quanto fue denunciado,que los carceleros que han buſcado, y buſcã diuerſas artes, y mañas,por cohechar,y lleuar a los preſos todo lo que tienen, y por fazerlo mas coloradamente,que ponen dentro en la carcel taberna de vino, y tienẽ otras viandas para reuender alos preſos,a muy grandes precios,y a regateria: y que ſi algunos de los preſos no beuen de ſu vino,ni comen de ſus viandas, que les echan mayores priſiones; y eſſo meſmo,que les alquilan ropa para que duerman,por muy grandes precios,y ponen tableros para juegos de dados,para que ſaquen ellos tablaje: y que ſi algunos preſos ponen de ſuſo del calaboço,q̃ les lleuan dineros por ello, y aun que les alquilan choças dentro en la carcel, demanera,que les cohechan,y lieuan quanto tienen. Y por remediar en eſto,ordeno, y mando, que los carceleros no fagan coſa alguna deſtas ſuſodichas, ni otras ſemejantes, y que otra coſa alguna no lieuen de los preſos, ſaluo el carcelaje ordenado. E ſi por auentura algun carcelero lo contrario fiziere,que lo echen de la carceleria, y nunca jamas ſea carcelero, y de mas que le den cincuenta açotes publicamente. *Or. del R. dõ Io. c. v*

La viſitacion de los preſos de la carcel, cada Sabado han de ſer viſitados por los Alcaldes mayores,ſegun ſe contiene en el titulo de los Alcaldes mayores,en las ordenanças que fablan en eſta razon.

Cada

Cada semana,el dia del Sabado,son obligados dos Regidores,o vn Regidor,y vn Iurado de visitar la carcel, y dar cuenta de la dicha visitacion en el Cabildo de la cibdad, segun se contiene en el titulo del Cabildo, en la ordenança que habla en esta razon.

Los vezinos de Seuilla no sean presos por lo que deuen a los Clerigos,o Iglesias, segun se contiene en el titulo de los deudores,y de las entregas,enla ordenança que fabla en esta razon.

Los deudores de los Alcaçares,y Ataraçanas,donde, y por quien han de ser presos; contienese en el titulo de los Alcaçares,y Ataraçanas,en la ordenãça que fabla en esta razon.

El carcelero no ha de tomar parte del salario del escriuano de la carcel, segun se contiene en el titulo de los escriuanos de la carcel, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Carta de qua in lib. iij. folio cccxxxiij. Otrosi,para remedio de los agrauios que reciben los presos de la carcel de Seuilla, està proueydo por vna carta real, dada en Alcalà de Henares a viij. de Hebrero,de mil y quatrocientos y ochenta y seys, confirmada despues en treze del dicho mes,de mil y quatrocientos y ochenta y nueue,en la forma siguiente.

Que el Asistente que fuere,y las otras justicias,constringan,y apremien a todos los escriuanos de la dicha cibdad,asi de la entrada de la carcel,como de la justicia, y a otros qualesquier, que haziendo las personas que se dixeren pobres,el juramento,y solenidad, que en tal caso de derecho se deue hazer, no les lleuen derechos de las escripturas,ni gelas detengan,ni debatan, por no ge las pagar; y que asi mismo les ayuden los letrados,y procuradores,y otros oficiales,con toda diligencia,sin les demandar,ni lleuar derechos,haziendo la dicha solenidad.

Otrosi,que quando algun preso se ouiere de lleuar a la quadra,que el Alcayde lo lleue,o dè persona que lo lleue,sin le lleuar dello derechos algunos.

Otrosi, en quanto toca a dexar entrar el procurador en la dicha quadra,y fablar, y procurar por los pobres, tengase la manera que se tiene con los ricos, de manera, que todos sean tratados yguálmente.E si alguna persona simple que no sepa alegar de su derecho, demandare,que metan su procurador para que responda por el, que se haga asi,y lo dexen entrar,y le oygan sus razones,en todas las cosas que de derecho ouiere lugar respuesta.

Otrosi, que cada, y quando los Iuezes dieren algun mandamiento para prender algunos,se diga,y denuncie en el mandamiento,a cuyo pedimiento lo mandan prender, y la causa porque;si fuere de oficio, dende en tercero dia,el juez le notifique, y faga notificar con prueua deuida, declarando la causa porque lo mandò prender, y sobre ello le oyga a justicia,breue y sumariamente, de manera, que sin luengas, ni dilaciones se le dè la pena,si la mereciere,o sea suelto.Y q̃ esta misma forma se tẽga quando le prendierẽ a peticiõ de parte, q̃ fasta tercero dia le ayan de poner su acusacion,o querella;y si dentro del dicho termino de los dichos tres dias el juez no le notificare la dicha acusacion porque lo prendio,y la parte a cuyo pedimiento lo prẽdio,no le acusare,y pusiere querella,que el Alcayde de la dicha carcel en tal caso lo pueda soltar,seyendo requerido por la parte,y por los Iurados,que a la sazon fueren en la dicha cibdad diputados para las cosas de la justicia; y que esto se haga asi en lo Ciuil, como en lo Criminal; saluo si las tales personas, o alguna dellas fueren presos por carta, y mandado del Rey, o de su real Consejo, y de los Contadores mayores,o de los Oydores de su real Audiẽcia,por cartas,o cedulas,de manera que fagan fè.

Idem. Otrosi, si alguno fiziere prender a otro sin causa,que pague las costas,y el carcelaje,y que el Alcayde de la dicha carcel, y el escriuano de la entrada della,no reciban sobre vna causa, contra qualquier persona, mas de vn embargo, con el manda-

miento del Alcalde que diere el primero embargo, le suelten; no embargante que aya otros embargos puestos por otros Alcaldes, y juezes qualesquier; porque los tales embargos están declarados por ningunos en la dicha Real prouision.

Otrosi, que las justicias, y cada vno de los juezes, no consientan, ni den lugar, que en la dicha carcel aya taberna meson; saluo solamente de pan, y de vino: y que esto se venda a los precios que se vende en los otros lugares de la dicha cibdad. Y que assi mismo no aya en la dicha carcel ningun juego de dados, ni de tablas, ni de naypes; ni consientan al Alcayde alquilar ropa a los vezinos y moradores de la dicha cibdad y su tierra, que la quisieren traer de sus casas, y a los otros, que las den a precios razonables, como por los juezes fuere tassado, y no en otra manera: y que el Assistente que es, o fuere de la dicha cibdad, lo faga assi guardar y cumplir.

Otrosi, que los jurados de la dicha cibdad, segun las ordenanças della, visiten la dicha carcel, y soliciten, y procurẽ todo lo contenido en esta dicha prouision, y cada vna cosa dello. E si las justicias, o algunos dellos no lo fizieren y cumplieren, que lo notifiquen, y fagan saber al Rey, para que se mande proueer, como cumple a su Real seruicio, y al bien, y pro comun de la dicha cibdad y su tierra. *Idem.*

Titulo. Del obrero de la ciudad, y del ladrillar de las calles.



Omo quiera, que por vna ordenança real está defendido, que el obrero desta cibdad no reciba el dinero q̃ se ouiere de gastar en las obras. Esto parece reformado por otra nueua ordenança, fecha en el año de mil y quinientos y dos, el tenor de la qual es este que se sigue. En quanto a la ordenança que dispone, que el obrero no recibiesse el dinero que se ha de gastar en las obras desta dicha cibdad. Mandamos que se guarde como en ella se contiene: y de aqui adelante pongays receptor en cuya mano se pongan los marauedis que se libraren para las obras, para que las pague, delãte de vn escriuano, que sea persona fiable, que se nombre para ser presente, y tener cargo de escreuir el gasto de las obras, por libramiento firmado del dicho obrero, y de los Contadores, y de cada vno dellos, y fecho por el dicho escriuano: y que en las cosas que se han de gastar en gruesso, como en ladrillo y cal, que se haga el precio para todo el año; con acuerdo de la dicha ciudad: y que los Contadores toda via entiendan en las obras, como antes se hazia. *R. y Reyna dõ Fernando, y doña Isabel, año d M.D.ij.*

Otrosi, por vna carta de los señores Reyes, don Fernando, y doña Isabel, de gloriosa memoria, fecha en Granada a xiij. de Otubre de mil y quinientos años, parecẽ confirmadas ciertas ordenãças sobre el ladrillar de las calles, q̃ dizen en esta guissa. Lo que se ha de obligar de fazer Iuan Rodriguez de Salas albañi, para q̃ se conserue lo solado de ladrillo q̃ está solado, y se solare de aqui adelante en la forma siguiẽte.

Que el tenga cuydado, y cargo de visitar las dichas calles soladas, y andar continamenre por ellas, y la que estuuiere mal reparada, y dañada, y ouiere menester algũ reparo, que luego requiera al vezino, o vezinos en cuya pertenẽcia estouiere el tal daño, q̃ lo adoue bien, y perfectamente, a vista del dicho Iuan Rodriguez: lo qual le requiera ante vn escriuano, y dos testigos dinos de fe: y si dẽtro de cinco dias despues de fecho el dicho requerimiento las tales personas no lo tuuieren adobado, y reparado, como dicho es, que lo diga al obrero de la dicha cibdad, para que el lo faga luego dentro de otros cinco dias, por ante los Contadores de la dicha cibdad, y qualquier dellos, y lo que costare a reparar, lo cobre el dicho obrero de las tales personas; para lo qual manda la cibdad a los fieles executores, o a qualquier dellos, q̃ lo executen luego: y si el dicho obrero dentro del dicho termino no lo touiere reparado, que los fieles executores lo hagan reparar a costa del dicho obrero; y q̃ en qualquier cosa destas, en que ouiere negligencia, que el dicho Iuan Rodriguez ponga toda diligencia, por manera que no quede cosa de fazer, a su costa.

Item,

Item, que en las plaças grandes, que las pertenencias ſean obligados a las adobar los vezinos, por la forma en eſte capitulo de antes declarado: y que la tal pertenencia ſea tanto como vna calle mediana, que no ſea grande, ni pequeña; y lo que no es pertenencia, lo adoue, y repare el obrero de la cibdad, a coſta de la cibdad, por ante los dichos Contadores, y el dicho Iuan Rodriguez tenga el cuydado, y cargo de lo fazer, y ſe faga como de ſuſo ſe contiene.

Item, que ſea obligado a contar todo el ladrillo que ſe ſolare de aqui adelante en la cibdad, y ſea obligado a ver lo que aſsi ſe ſolare de nueuo, que vaya bien çanjado, y perfetamente fecho, y de buen ladrillo.

Item, q̃ la cibdad dè cada año de ſalario, por tener el dicho cargo, mil y quinientos marauedis al dicho Iuan Rodriguez de Salas: los quales le ſean pagados por los tercios del año, en fin de cada tercio, deſpues de ſer complido lo que en ello mõtare.

Otroſi, mandamos, que deſpues de la fin, y muerte del dicho Iuan Rodriguez de Salas, o en otro qualquier caſo, que el aya de dexar el dicho oficio, que la dicha cibdad pueda nombrar, y nombre otra perſona que tenga el dicho cargo en las dichas ordenanças contenido en la dicha quitacion de los mil y quinientos marauedis.

Titulo. De los caçadores, y de la caça.

Or iij. R. Alõ. cap. xxvj.

Ve todos los caçadores de las perdizes, y de las anades, o conejos, y çorçales, o palomas, o tortolas, o palominos, y de toda otra caça, de qualquier natura que ſea, que la vendan por aquel precio que los fieles le puſierẽ; y que ninguna regatera, ni otro ninguno, no ſea oſſado de la vender por mayor precio, ni fazer en ello alguna falſedad, ſo pena de veynte açotes al regaton, o regatera. E otroſi, que eſta caça, que la vendan publicamente en las plaças, y no en ſus caſas, ni en eſcondido: y ſi lo contrario fizieren, que pierdan la caça que aſſi vendieren, o la valia: y eſtè nueue dias en la cadena: y ſi fuere regaton, que le ſean dados los dichos veynte açotes, demas de la dicha pena.

Pregon antiguo. Otroſi, que ninguna, ni alguna perſona de qualquier ley, o eſtado que ſea, no ſea oſſado de caçar perdigones, ni gaçapos, ni de los vender los perdigones, faſta ſanta Maria de Agoſto; y los gaçapos faſta ſan Miguel: y qualquier perſona que lo contrario fiziere, que pierda la caça que aſsi tomare y vendiere, y eſté nueue dias en la carcel, ni maten la dicha caça en Quareſma, ſo la dicha pena.

Pregon. Otroſi, que ningun regaton, ni regatera, que no ſea oſſado de ſalir a mercar caça ninguna, faſta cinco leguas de rededor de Seuilla: y ſi aſsi no lo fiziere, que por la primera vegada, que pague doze marauedis, y por la ſegunda vegada, que pague veynte y quatro marauedis, y por la tercera vegada, cient açotes.

La pena del que vende caça en las tabernas, contieneſe en el titulo de los meſones y tabernas en las ordenanças que hablan en eſta razon.

Carta de qua in li. iij. f. ccc. xcx. Otroſi, por vna ſobrecarta del ſeñor Rey don Fernando el Quinto deſte nombre, dada en Salamanca, veynte y dos dias de Nouiembre, y mandada executar en veynte y tres dias del dicho mes, de mill y quatrocientos y ochenta y ſeys años, pareſce mandado, que vna ordenança, y buena coſtumbre, que en Seuilla antiguamente ſe ha guardado, que ninguna, ni algunas perſonas, vezinos de la dicha cibdad, ni de otras partes, no ſean oſſados de tomar, ni caçar cinco leguas a la redonda de la cibdad, hàzia la parte de la cãpiña, y ſiete leguas a la parte del Axarafe, porque es tierra cerrada, perdizes, ni liebres, cõ redes, ni cãdil, ni calderuela, ni cõ buey, ni balleſta, ni con ſemejantes coſas, porque aya caça en que ſe cebar los halcones de los caualleros de la dicha cibdad, y los del Rey, quando fuere meneſter: ſo pena, que por cada vez que alguno fuere fallado caçando dentro del dicho termino, con las dichas redes, y candil, y calderuela, y buey, y balleſta, y con las otras coſas ſemejantes, las dichas

chas

chas perdizes, o liebres, la guarda que para ello fuere puesta,le tome las redes, y bueyes,y otros aparejos que les fallaren: y demas,que sea prendado,por la primera vez,a cada persona por seyscientos marauedis de pena: y por la segunda mill marauedis; y por la tercera treynta dias en la carcel: y que pague los dichos mill marauedis, la mitad para la dicha guarda, y la otra mitad para el reparo de la puente: porque de otra manera,si lugar se diesse a lo conrrario, los caualleros hijosdalgo de Seuilla,que tienen aues,recebirian grande agrauio y daño,porque no fallarian donde ceuar sus halcones,sino muy lexos de Seuilla;y el oficio militar de la caça se perderia en la dicha cibdad.

Otrosi, la caça de las aues siluestres,no se defiende a persona ninguna: pero ninguno ha de tomar los hueuos de las aues:y assi paresce mandado por vna cedula del dicho señor Rey,fecha en Medina del Campo en veynte y ocho de Setiembre, año de mil y quatrocientos y ochenta años. *En el lib. ij. de las cart. a fo. lxxij.*

Otrosi, parece, que despues el dicho señor Rey, por vna su carta, dada en Salamanca,quatro dias de Enero de mill y quatrocientos y ochenta y siete,fizo vna prouision, y defendimiento Real, en la forma siguiente. Por quanto yo soy informado, que a causa de los hueuos que se toman de las aues de marisma y mancones, y otras aues, y por el tirar con ballestas, y arcos, y armar redes en agua, se deminuyen las caças: de lo qual a mi vernia, y viene deseruicio. Por ende, por la presente mando,y defiendo,que ningunas,ni algunas personas, de ningun estado y condicion,y preeminencia, y dignidad, que sean mis vassallos,subditos y naturales,vezinos y moradores de la muy noble cibdad de Seuilla,y de todas las otras cibdades y villas y lugares de su Arçobispado,no sean ossados de tomar huueuos de las aues de la marisma,ni de mancones,y aues de caça; so pena, que por cada vez que le fuere prouado, cada vna de las tales personas cayan, y incurran en pena de mill marauepara la mi Camara. *En el lib. iiij. a fo. xxiij.*

Otrosi, que no sean ossados de tirar, y que no puedā tirar con ballestas,ni arcos, vna legua al derredor de la dicha cibdad de Seuilla, a las tales aues de caça, ni armar redes en agua; so pena, que por cada vez que lo fizieren, y les fuere prouado, cada vna de las tales personas cayan,y incurran en pena de dozientos marauedis para la mi Camara.

Otrosi, parece defendido por vna ordenança del señor Rey don Enrique, a peticion de los Procuradores del Reyno en las Cortes de Salamanca, año de sesenta y cinco,confirmada despues en las Cortes de Ocaña, en la forma siguiente. Mando, que persona,ni personas algunas,de qualquier estado,o condicion que sean,no ayan ni tengan ossadia de tomar paloma, o palomas algunas, ni les tiren con ballesta, ni arco, ni piedra, ni en otra manera; ni sean ossados de las armar con redes,ni lazos, ni con otra armança alguna,vna legua en rededor de donde ouiere palomares.E ordeno, y mando,que el que lo contrario fiziere, que por el mismo fecho pierda la ballesta,o redes,y armanças, y sean de la persona, o personas que los tomaren: y por cada paloma pague sesenta marauedis, la mitad para el dueño de las palomas, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E mando a qualquier de mis justicias, Corregidores,y Alcaldes, y Merinos, que executen y manden, y fagan executar en las tales personas las dichas penas,y cada vna dellas. E porque las personas que fazen las dichas armanças, y matan las dichas palomas, lo fazen encubierta y secretamente; por manera, que los que assi resciben el daño, no lo pueden aueriguar, y cobrar: para remedio de lo qual mando a las dichas justicias, y a qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar, o palomares fizieren juramento en forma deuida de derecho, que falló a la tal persona,haziendo el dicho daño, que el tal juramento se reciba por entera prouança,para que en los tales se execute la dicha pena, y penas. *En el lib. iij a fo. cccc.viij. y ccclxx. viij.*

En el tit. de las penas, libro viij. ord. Real.

Por quanto està defendido, que ningunas personas no cacen ninguna caça con redes, ni lazos, ni cepos, ni otros armadijos, so grandes penas, a peticion de los Procuradores del Reyno en las Cortes de Burgos en el mes de Iunio, año de mill quinientos, y quinze, fue acordado, y mandado, que la ley del Rey don Alonso, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, en la era de mill y trecientos y ochenta y seys, que dispone, que ninguno sea ossado de armar cepos grandes en los montes, con fierros, en que pueda caer osso, ni puerco, por el peligro que se podria acaescer en hombres, y cauallos que andan en los montes: y qualquier que lo fiziere, o armare, que por la primera vez, que yaga en la cadena medio año; y por la segunda vez estè el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta açotes; y por la tercera vez, que le corten la mano: y que los oficiales de los lugares, luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de priuacion de los oficios, que esta dicha ley sea guardada, y executada, segun que en ella se contiene: y que guardandola, y cumpliendola, no se consienta, que de aqui adelante, persona, ni personas algunas, cacen con los dichos cepos, ni con otros armadijos algunos, so las penas en las dichas leyes contenidas: lo qual parece por vna carta Real, dada en Burgos xx. de Iulio del dicho año de mill y quinientos y quinze: la qual fue apregonada en Seuilla, en xxv. dias del mes de Otubre del dicho año.

Titulo. De los alamines.

COMO quiera que antiguamente los Alcaldes mayores solian poner a los alamines, parece que despues fue ordenado, que los Fieles executores los pongan en la forma siguiente.

Or. iij. R. Alf. cap. xvij.

Otrosi, que los alamines que han a poner el precio del pan y farina, que han de dar la pesa del pan a las panaderas de que peso lo han de fazer.

Otrosi, que han de requerir el cedaço de la farina por las atahonas, que los escojan, y los pongan los dichos Fieles que el Rey pusiere; y que sean tales, que lo sepan fazer, y vsen dello como deuen: y los que ouieren a poner precio al trigo, y a la farina, y requerir el cedaço, que lo fagan, estando los dichos fieles delante, y no de otra guisa: y que este requirimiento, que sea fecho a tambien en las atahonas que son preuilejadas, como en todas las otras, que lo no dexen de requerir, y de castigar por carta, ni por preuilegio que tengan en esta razon.

Idem ca. xviij.

Otrosi, que las panaderas, que fagan el pan derechamente, por el peso que les dieren los alamines con los fieles: y la que no lo fiziere assi, por la primera vez, que pierda todo el pan que tal le fallaren: y por la segunda, que la pongan a la verguença en la picota por todo vn dia: y por la tercera, que le den cien açotes, y que la echen fuera de la villa.

Aran. ij. Rey Alf. cap. ij.

Otrosi, que el escriuano de los alamines que el Concejo pone, que sea bueno, y de buena fama, porque al comprar del trigo, y al poner de la farina, no aya mudamiento ninguno: y si assi no lo guardaren, que le echen por malo del oficio, y dende en adelante no aya oficio en Seuilla.

Otrosi, que los Almotacenes que los Alcaldes pusieren para pesar el pan a las panaderas, que sean buenos, y de buena fama y que no consientan a las panaderas vēder el pan menguado: y si estos Almotacenes cohechos fizieren con ellas, que sean echados del oficio, y que les den cincuenta açotes por la villa, a cada vno, porque todos escarmienten de fazer mal.

Idē cap. iiij.

Otrosi, que los alamines, que les den a estos almotacenes cada Lunes, y cada Iueues, las pesas del pan derechas, segun que fuere el peso de la farina.

Idē ca. v.

Otrosi, los Alcaldes mayores, q̄ den padrones ciertos a los atahoneros, porq̄ ciernan la harina, segun se deue cerner; y si los atahoneros no la cirnieren bien, assi como deuen, que pechen doze mrs por cada vez a los Alcaldes, assi como siẽpre se vsó.

Otrosi,

Otrosi, que el alamin, con el escriuano, que requieran cada dia los atahoneros, porque vean como se cierne la farina; y si la fallaren mal cernida, que los prenden por la pena de los doze marauedis: y si los alamines no lo requirieren, que los echen de los oficios por malos. *Idẽ c. vj.*

Otrosi, que el alhauara de las atahonas, que sea puesta en doze marauedis del cahiz, y que den de cada cahiz veynte y seys arrobas de harina. *Idẽ c. vij.*

El Alcalde de la Mesta, y Alcalde de los taberneros, y los Alarifes, y todos los otros Alcaldes de la villa, y Alamines, de qualquier manera que sea, que vsen de lleuar en las señales, y en lo al, segun los Alcaldes ordinarios. *Idẽ c. viij*

Que los escriuanos destos Alcaldes y Alamines, que lieuen tanto por las escripturas, segun que han a lleuar los escriuanos de los Alcaldes ordinarios, y no mas. *Idẽ c. ix.*

Titulo. De la farina del adargama y almodon.



Orque el adargama es a fazer del mejor trigo, y mas escogido que se pudiere fallar. Ordenamos, que qualquier que arrendare el Almona del adargama, que aya licencia de qualquier trigo que saliere a vender al Alfondiga, o fuera del Alfondiga, que compre primero, ante que atahonero, ni otro menestral ninguno: y si por ventura otro alguno ouiere comprado ante que el, y el del adargama lo quisiere, que lo pueda auer por aquel precio que fuere vendido: y que no pueda comprar en vn dia mas de quanto pueda moler en dos dias; y este trigo deue ser ahechado, y limpio, y mojado de aquella manera que entienden que deue ser para fazer adargama: y primeramente se deue moler, y fazer todo azemite con cedaço abierto, y sacar de la foja del trigo, y cernerse otra vez el azemite con otro cedaço mas espesso, y sacar del azemite la farina, que es molida, que llaman adutaque, y poner esta farina a parte; y el azemite que fincare, deue ser limpio, y claro, en manera que no finque en el hoja, ni afrecho ninguno, y tornarse a moler otra vez, y fazer del azemite farina bien molida; y deue ser cernida esta farina con el padrõ del adargama: y el que requiriere con este padron, y fallare que sobra a la quarta del arroua mas de dos onças de afrecho, que el arrendador del adargama, que peche la caloña que es ordenada, y puesta por Concejo. *Orde. del adargama, ca. p.*

Otrosi, la farina que apartaren del azemite, que llaman adutaque, que deue ser cernida con el padron del almodon, y venderla a parte por el precio del almodon, y no mas, y no boluella con la farina del adargama; y si con la del adargama la boluiere, que peche la caloña que sobredicha es. *Idẽ ca. ij.*

¶ En esta manera es a fazer la farina del almodon.

Porque los de la cibdad ayan abundamiento de pan para las plaças, y porque todas las mas de las panaderas toman farina de las atahonas, y de la que se muele en los molinos del azequia. Ordenamos, que de qualquier trigo que se ouiere a vender en el Alfondiga, o fuera del Alfondiga, o se ouiere a partir por la villa algunas vezes, quando acaesce mengua de pan, que primeramente se cumpla lo que es menester para fazer el adargama, como sobredicho es; y en pos deste, que compren los del azequia, y en pos dellos los atahoneros: y el trigo que se comprare para fazer almodon, deue ser fecho en esta manera. Primeramente deue ser ahechado, y limpio de tierra, y mojado, assi como pertenece; y deue ser molido, y cernido con cedaço abierto, para sacar la foja del trigo, y despues cerner la farina con el cedaço del padron que fue dado por Concejo; y los alamines deuen requerir las atahonas con su padron: y si fallaren en la quarta arroua, que se echò en el padron mas de quatro onças, que pague el atahonero la caloña que es ordenada por Concejo; y esto, que sea a tantas vezes, quantas fueren falladas en esta manera.

Porque algunos atahoneros, y algunos arrẽdadores de los molinos del caño, caen

en caloñas,por no guardar lo que en en este quaderno se contiene,y los que lo han a requerir y a ver las caloñas,prẽdanlos por ello,o fazen muestra que los prendan por infinta,y por alguna fabla y cohechamiento que fazen con ellos,tornanles las prendas:y por esta razon, y porque los que en estas caloñas caen son ciertos que les han de tornar las prendas,no dexan de fazer maldad; assi en el peso, como en el cerner de la farina:y por esta razon,nos los Fieles, siguiendo la ley del ordenamiento, que el dicho señor Rey nos dió,y nos mandó cumplir. Ordenamos,que qualquier atahonero,o arrendador de los molinos del caño, que cayere en qualquier de las dichas caloñas; que por la primera vez, que peche doze marauedis; y por la segunda vez, que peche veynte y quatro marauedis:y destas caloñas,que sea la mitad del que las fallare, y otra mitad del arrendador del Concejo : y por la tercera vez, que le den cinquenta açotes por la villa.

Otrosi,que el arrendador del cedaço, o el ome,o los omes que lo ouieren de ver por el,si le fuere prouado,que cohechare con los atahoneros, o cõ qualquier dellos, para encobrir que faga alguna maldad en lo que sobredicho es, que aya essa misma pena que los atahoneros,segun dicho es.

Los que vendieren trigo,o ceuada,o otra legumbre, o lo prestaren, o los que arriendan molinos,o atahonas por pan, y los que lo touieren en guarda de huerfanos, con que medidas lo han de dar, contienese en el titulo del Almoxarifadgo de los pueblos de Seuilla,en las ordenanças que hablan en esta raçon.

Or.iij. R. Alf. cap. xxix. Otrosi,que ninguno de los regatones no sea osado de comprar trigo,ni ceuada,ni farina para reuẽder en la cibdad,ni en otra parte,desde q̃ el pan llegare a la cibdad, saluo aquella contia q̃ los Fieles ordenaren que cõpre cada dia, ni lo puedan comprar por menudo,sino aquella contia q̃ el Concejo ordenare,de quatro fanegas ayuso cada dia:ni el regaton, ni regatera puede vender la ceuada remojada con tierra, y con paja: pero que pueden vender por menudo a medias fanegas, fasta tres fanegas cada dia; y si mas compraren, que lo venda, segun que mas complidamente se contiene en el titulo de los regatones, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Or.v. R. Al.c.xlv. Otrosi, que los Almotacenes, que pesen el pan en los hornos, y fuera de los hornos,do quier que lo fallaren a vender,y el pan que fallaren menguado,o mal cocho, o oliuado, aqui en la cibdad,que sea para los presos de la carcel, y en los lugares de los terminos, que sea para los Almotacenes.

Idem.cap. xlvj. Otrosi,que qualquier panadera, que vendiere pan de farina seca por almodon,o almodon por adargama,que por la primera vez,que peche doze marauedis al Almotacen,y por la segunda,veynte y quatro marauedis,y por la tercera vez, que pierda el pan,y sea para los sobredichos,y que la pongan en la picota.

Titulo. De los pesos y medidas.

POr las ordenanças antiguas, que Seuilla tiene del señor Rey don Alonso, paresce vn regimimiento vniuersal de la cibdad, encomendado a los Fieles executores, sobre los pesos, y medidas en la forma siguiente.

Or.iij. R. Al.c.xij. Otrosi, por razon que el Almotacenadgo es cosa q̃ se ha de regir por peso,y por medida,y el cedaço por padrõ;porq̃ los atahoneros hagan la harina qual deuen. Otrosi,los alamines q̃ ponen precio cada semana dos dias al trigo,o a la farina. Otrosi,los cãbiadores,y los oreues. Otrosi,los carnizeros q̃ dan carne a la cibdad,y las pescaderas,y los especieros,ylos cãdeleros,y las regateras,y todas las otras cosas,assi paños y liẽços q̃ se venden por medida, como los q̃ se venden por peso.Y otrosi,los que vendẽ la cera, y las regateras q̃ la cõpran para vender: todas estas cosas son tales,de que viene grã daño a todos comũnalmẽte,quando se fazen como no deuẽ;tiene el Rey por bien de lo ordenar en esta guisa.

Prime-

Primeramente, que fagan padrones de pesos, y de medidas de todas las maneras, que sean de cobre: y que estos padrones, que los tengan dos Fieles, que sean omes buenos, sabidores, quales escogeren los dichos siete Fieles: el vno, que tenga los padrones de los pesos; y el otro los padrones de las medidas: y que en toda la cibdad, ni en su termino, no tengan ninguna pesa, ni balança para vender, ni para comprar, sino de cobre, o de fierro: y que sean afinados por el Fiel que tuuiere los padrones de las pesas, y que sean sellados con el sello del Concejo, y del Fiel que las afinare: y qualquier que por otro peso vendiere, o comprare; que por cada vez que le fuere prouado, o se lo fallaren, que por la primera vez, que peche doze marauedis: y por la segunda, veynte y quatro marauedis: y por la tercera, que le tomen la quarta parte de todos sus bienes, y le den cient açotes. *Idem cap. xiij.*

Otrosi, que ninguno tenga medida de ninguna condicion para vender, ni para comprar, sino fuere afinada por el Fiel que tiene los padrones de las medidas, y sellada con el sello del Concejo, y del Fiel: y qualquier que por otra medida comprare, o vendiere, que cayan aquellas penas sobredichas, que son puestas en razon de los pesos.

Otrosi, qualquier que falsare las pesas, y las medidas que lleuare del Fiel afinadas, y selladas, como dicho es, que le maten por ello.

Otrosi, ningun merchante, ni mercader, ni otra persona alguna que traxere a vender algodon a esta cibdad; que no lo venda a peso, sino fuera de las faldas, y sacos en que lo traen: y si por auentura lo quisieren pesar en las faldas, o sacos en que lo trae, que despues que fuere pesado, que el mercador, o jubetero, que lo compraren, que lo saque de las dichas faldas, o costales, o de las otras cosas en que lo traen; y las tales cosas en que lo traxeren, que las tornen al peso; y lo que pesaren, que lo descuenten de lo que ha de auer el que vende el algodon: y sea bueno, y tal que sea de dar, y de tomar de mercador, a mercador: y si en el dicho algodon se fallare xabuesna, o grano, o otra cosa q̃ no sea algodon, de q̃ vernia gran daño, y engaño al que lo comprare, q̃ lo aparte y lo pese, y lo descuente de los dichos marauedis: y para lo catar y ver todo esto que sobredicho es, que lo vean, y libren los Alcaldes de los jubeteros: y los corredores, que no sean osados de lo vender de otra guisa, so pena de dozientos marauedis; la mitad para los muros de la cibdad, y la otra mitad para quien lo descubriere. *Pregon antiguo.*

E que todos los pesos y las medidas de la villa, que sean requeridas de cada mes vna vez, estando los Fieles que el Rey pusiere delante. Otrosi, que los pesos porque pesan las mercaderias en el peso del Rey, y en el Alhondiga de la farina, y en el Argamassa, y del Aduana, que sean requeridos, y afinados en los tiempos sobredichos, en la manera que dicha es. *Or. iij. R. Alf. cap. xvj.*

Otrosi, que el Almotacen, que faga lleuar cada tercio todas las pesas y medidas de la cibdad, y requerir, a casa del Fiel que las ha de afinar por el Concejo, y las que fallaren que no son derechas, que lieue por cada vna doze marauedis, la primevez: y por la segunda vez veynte y quatro: y por la tercera vez, que le den cient açotes. *Orde. v. cap. ij.*

Otrosi, qualquier regaton, o regatera, que quisiere vender por menudo, o por peso, que tome peso y medidas; el que lo no tomare fasta el plazo que dicho es, que en este quaderno se contiene, que peche doze marauedis. *Eo. or. v. c. xxxij.*

Otrosi, que ninguno no mida vino con otra arroua; sino con la del Almotacen, sino fuesse vino de su cosecha: y el que por otra arroua lo midiere, que peche doze marauedis. *Idem cap. iiij.*

Otrosi, el que touiere arroua para medir vino de su cosecha, que la no dé, ni empreste a otro; y si lo fiziere, que pierda el arroua, y que peche doze marauedis. *Idē ca. v.*

Otrosi, si al ropero fallaren la vara menguada, que peche doze marauedis. *Idem cap. xlj.*

Idem cap. xliij. Otrosi,que los caleros,que tengan medias fanegas feridas, con que midan la cal, y que den,por la requerir, tres vezes en el año doze sueldos. Esto està declardo en las condiciones con que Seuilla suele arrendar sus propios, que el arrendador desta renta requiera a las dichas medidas, y les den por las requerir doze marauedis cada calero.

Aran. p̃. Rey Alf. cap.x. Otrosi,que los Almotacenes,que requieran cada semana las medidas de la sal, si son ciertas, por mucho engaño que fazen en ella: y si engaño fallaren que fazen en la medida,que les den cincuenta açotes por la villa,porque escarmienten.

Otrosi, en las condiciones con que Seuilla suele arrendar el derecho de las varas para sus propios,està declarado, que el arrendador de la dicha renta lleue de derechos de cada vala de lienços en que aya mill varas,y dende arriba, ciento y setenta marauedis: y de cada fardel de lienços, en que aya seyscientas varas,y dende arriba fasta mil,que lieuen cient marauedis: y si fuere de seyscientas varas abaxo, que lieue al respeto de los dichos cient marauedis: y de cada rollo de xerga, tres marauedis y medio: y de cada rollo de sayal otros tres marauedis y medio: y el que tuuiere vara menguada, pague doze marauedis de pena, por cada vez que le fuere fallado,demas de las otras penas en tal caso establecidas.

Otrosi,todas las tenderas que touieren pesos,o medidas con que venden, han de pagar al arrẽdador de los sueldos de cada año,por los requerir tres vezes en el año, cada vno tres marauedis y medio, la mitad por el peso, y la otra mitad por las medidas:y el que no vendiere, saluo con vna de las dos cosas, que no pague mas de la mitad de los dichos tres y medio, que son por doze sueldos, como fasta aqui se ha pagado: y el dicho arrendador requiera los dichos pesos y medidas que estan derechas,y fieles;sopena,que si assi no lo fizieren,paguẽ para los propios de Seuilla seyscientos marauedis,y estè diez dian en la carcel: y si el dicho arrendador consintiere algun peso,o medidas falsas, y le fuere prouado por algun cohecho,que para ello le den, que le sean dados cincuenta açotes; porque assi està ordenado en las dichas condiciones con que Seuilla arrienda la dicha renta.

Otrosi,el arrendador de los almudejos, ha de tener almudes,y medios almudes, y quartillos derechos, feridos del Fiel, para con que midan las personas que a esta cibdad truxeren a vender de fuera della afrecho y ceniza, y azeytunas y bellotas y castañas: y a estos tales el arrendador les dé las medidas con que midan, y le paguen de derechos de cada costal de las cosas sobredichas, vn marauedi: y que el dicho arrendador no se concierte cõ los dueños de las dichas cosas, ni con alguno dellos, para que les dexe medir con otros almudes, sino con los que les diere feridos del Fiel, como dicho es:so pena, que por cada vez que se aueriguare lo contrario, pague seyscientos marauedis para los propios de Seuilla, y sea el tercio para el que lo acusare: y mas estè diez dias en la carcel el dicho arrendador.

Titulo. De los regatones.

Or. iij. R. Alf. cap. xxix. 

Otrosi, que ninguno de los regatones no sea osado de comprar trigo,ni ceuada,ni farina para reuender en la cibdad, ni en la Argamassa,ni en otra parte, desde que el pã llegare a la cibdad,saluo aquella contia que los Fieles ordenaren que compre cada vno cada dia. Pero si algunos de la cibdad quisieren comprar pan para guardar en sus casas, que lo puedan fazer, desde que fuere tañida la campana de Tercia; porque antes deste tiempo puedan comprar los atahoneros pan de los que lo traen de fuera para los atahoneros, porque ellos lo puedan comprar a mejor barato, y lo puedan dar al precio aguisado.

Otrosi,

Otrosi,toda regatera que pueda comprar para vender por menudo a medias fanegas,fasta tres fanegas cada dia,y si mas comprare,que lo pierda,o la valia,o que peche los dichos doze marauedis;y de mas que le den los dichos cien açotes. Aran R. Al.c.liij.

Otrosi ninguno de los regatones no sean osados de comprar trigo , ni ceuada para vender enla cibdad,ni en el alhondiga,ni en otra parte,por menudo, sino aquella contia que el Concejo ordenare , de quatro fanegas ayusso cada dia. Pero que el Concejo,o otro qualquier que sea,que puedan comprar trigo,ó ceuada que menester oiuere,de hora de Tercia en adelãte, segun que el Rey manda por su ordenamiẽto;y el que de otra guisa ló fiziere,que pierda el trigo,y la ceuada,y que sea para el Concejo,y peche doze marauedis al Almotacen. Orden.v. ca. xxxj.

Otrosi,qualquier regaton,o regatera que vendiere ceuada remojada, o con tierra;o con paja; que por la primera vez,que peche doze marauedis, y pierda la ceuada,y por la segunda vez,que peche veynte y quatro marauedis, y pierda la ceuada; y por la tercera vez,que pierda la ceuada,y le den cien açotes. Ord.v.c. xxxij.

Otrosi,las pescaderas,ni otro ninguno,no compren pescado fresco para regatear, fasta que sea Missa dicha de Tercia, dẽde en adelante,que lo que compraren,que lo vendan a peso,y precio,que los Fieles le pusieren : y la que contra esto passare, que pierda por la primera vez lo que compró,con el doblo:y por la segunda vez, que la pongan en la picota por vn dia:y por la tercera,que le den cien açotes,y la echen de la villa.Otrosi,que el pescado salado que se acostumbro siempre vender a peso, que lo fagan assi por aquel precio que los dichos Fieles le pusieren so la dicha pena. Or. lij.R. Alõ.cap. xxij.

Contienese en vn pregon dado por Seuilla,que los regatones no compren pescado fresco,ni salado de la mar , ni saualos,para reuender, ni sean osados de salir a la ribera,fasta que sea tañida la cãpana de Missa de Tercia de Santa Maria la mayor, sopena de sesenta marauedis,por la primera vez;y por la segunda cien marauedis,y veynte dias en la carcel : y por la tercera vez , dozientos marauedis,la tercia parte para el que lo acusare, y las dos partes para los propios de Seuilla , y que le den cincuenta açotes.

Otrosi,las regateras del mal cozinado,q̃ no vendã carne mortecina, ni hidiõda,y la que lo fiziere,q̃ pierda la carne,o la valia,y q̃ peche doze marauedis,y que le den treynta açotes.Otrosi,esta misma pena aya la regatera que vendiere pescado fresco. Aran.R. Al. cap. xxv. Idem.ca. xxvj.

Otrosi, que todas las regateras,y vendederas de pescado fresco, y salado,no sean osadas de se assentar a vender algun pescado , fasta que primeramente se vaya a escreuir ante los Regidores, o de qualquier de ellos,y de fazer juramento,que vsarán fielmente de la encomienda,assi á pro de los vezinos,y moradores de la cibdad,como de los recueros que le embian el pescado , ni sean osadas de pesar pescado alguno,fasta que les den licencia quales deuen ser pescaderas , porque pesen fielmente, guardando el derecho a cada vna de las partes; sino sepa, que qualquier que contra esto passare,que por cada vez que les fuere prouado,que pagará de pena sesenta marauedis,y mas que estén nueue dias en la cadena; y jamas nunca le consentirán que vse de regateria,o vendedera,ni pescadera. Pregon antiguo.

Otrosi, si alguno comprare pescado fresco , y lo reuendiere , que lo pierda todo, o la valia dello;y que peche cient marauedis,y le den veynte açotes : porque de las regateras que lo compran, y lo reuenden , se sigue grande daño : y essa misma pena ayan los que compraren sardinas y arenques a libras , y lo reuendieren, que lo pierdan,o la valia dello,y que pechen cient marauedis,y le den los dichos açotes: saluo las sardinas frescas,que las puedan arencar y vender. Aran.ca. xxxix.

Otrosi, todos los caçadores de las perdizes , y de las anades , y de toda otra caça de qualquier natura que sea,que la vendan por aquel precio que los Fieles lo pusieren : y que ninguna regatera , ni otro ninguno,no sea osado de lo comprar , ni de vẽder por mayor precio,ni fazer en ello ninguna falsedad,so aquellas penas que son Or.iij.R. Al. cap. xxvj.

pueſtas a los peſcadores. E otro ſi,que eſta caça, que la vendan publicamente en las plaças, y no en eſcondido : y ſi lo vendieren en eſcondido , que pierdan la caça que aſsi vendieren.

Arã. ca. xlix. Otroſi,que ninguna regatera,ni regaton,aqui en la villa,ni en Triana,ni faſta vna legua de la villa,que no compren,ni vendan gallinas,ni pollos,ni perdizes, ni otras aues,ni conejos,ni otra caça ninguna: y el que lo contrario fiziere , que le tomen la caça , y las aues , o la valia dellas, y peche diez marauedis por cada vez,y le den treynta açotes.

Otroſi,entre las condiciones con que Seuilla arrienda las calumnias de las gallinas,eſtà ordenado,que qualquier regaton , o regatera que comprare gallinas , o pollos,en Seuilla,o en Triana,con vna legua a la redonda,para tornar a reuender, que pierda la caça,o la valia,y peche doze marauedis por cada vez,y le den treynta açotes. E ſi comprare fuera de la dicha cibdad , y fuera de la dicha legua las dichas gallinas y pollos , y los truxere a vender a la dicha cibdad , que dè cada año al arrendador de la dicha renta,veynte y quatro marauedis; y que no aya otra calumnia alguna de pollos, ni de gallinas,que en la Feria, y en las otras plaças deſta cibdad, ni en otra parte alguna della ſe vendiere : y que el dicho arrendador no ſe yguale con ninguna otra perſona,por manera,que eſta condicion ſe quebrante , ſo pena de ſeyſcientos marauedis,por cada vez que fuere prouado lo contrario,para los propios de Seuilla,y le den cincuenta açotes : y que de los dichos ſeyſcientos marauedis ſea el tercio para el que lo acuſare.

Otroſi,las regateras que vendieren queſo por menudo, vendan,queſo que no ſea podrido,ni fediondo: y el queſo de ouejasque lo vendan por ſi por de ouejas; y el de cabras,por ſi,por de cabras : y ſi lo contrario fiziere , por la primera vez pague doze marauedis , y por la ſegunda,veynte y quatro , y por la tercera,veynte açotes; porque aſsi eſtà ordenado en las dichas condiciones , con que Seuilla ſuele arrendar la dicha renta.

Aran. p. R. Al.c.l. Otro ſi , que los regatones , y las regateras que traen las gallinas y los pollos , y los anſarones,y los anadones,de fuera allende la legua , como dicho es, que den de cada alcahaz cada año,ſi fueren dos compañeros,o compañeras, doze marauedis: y ſi fuere vna,ſeys marauedis,la mitad por ſant Iuan;y la otra mitad por Nauidad , y que le puedan tomar la prenda ſin calumnia.

Idẽ. cap. lxij. Otroſi , todos aquellos que compraren yeſo , o eſparto para lo reuender,que lo pierdan todo,y que pechen cient marauedis,y demas,que le den cien açotes.

Or.v.Rey Alõ.cap. xvij. Otroſi, las taberneras coſarias,y las regateras que vẽdieren qualquier coſa a regateria,que tienen peſos y medidas , con que peſan,o venden ,que den de cada año al almotacen,por les requerir las medidas , doze ſueldos.

Otroſi,qualquier regaton, o regatera que quiſiere vender por menudo, o por peſo,que tome peſo y medidas: y el que lo no tuuiere faſta el plazo que dicho es , que en eſte quaderno ſe contiene,que peche doze marauedis.

Or. v. R. Alf.cap. xlix. Otroſi, por ordenança antigua eſtà defendido , que los corredores y merchantes de beſtias,y de las otras mercaderias,que las no comprẽ para reuender: y qualquier, y qualeſquier dellos,o otro por ellos, y para ellos lo fizierẽ , que pierda lo que comprare,o la valia dello,y que peche cient marauedis,y que le den cient açotes,y mas que nunca vſe del oficio,ni de otro ninguno de Seuilla.

Ord ij.R. y Rey.ca. xxvj. Otroſi,por quanto nos es fecha relacion,que los corredores de lonja compran heredamientos,y mercaderias, y otras muchas coſas de las perſonas que les encomiẽdan,que las vendan;y deſpues las tornan a vender: lo qual es cauſa que ſe fazen muchos fraudes y cautelas en la dicha ciudad. Por ende ordenamos, y mandamos,que ningun corredor de lonja no compre coſa alguna para tornar a vender : ſo pena que pierda el precio que por ello diere , y la heredad ſea para nueſtra Camara y fiſco.

E otroſi,

E otrosi,mandamos,y defendemos a los dichos corredores de lonja, que no rescibã en si mercaderias algunas de las que se vendieren por su mano,por via direta,ni indireta; saluo que las resciban las personas que las compraren del que las vendiere, so pena,que por la primera vez sea suspendido del oficio por vn año, y por la segunda vez pierda el oficio.

Otrosi, si alguno truxere pampanos de las viñas para vender, que por esto porq̃ fazen en ellas gran daño,y derraygamiento,que el que lo fiziere,que lo echen en la carcel,por pena,y escarmiento desto,y que le den cincuenta açotes; y que ninguna regatera no sea osada de los comprar para reuender;y si los comprare,y le fuere prouado,que aya essa misma pena. *Aranzel p̃ del vino c. xviij.*

Otrosi,qualquier que cõprare madera,de la que viene sobre mar,que no sea osado de la reuender toda,ni parte della,y el que lo fiziere,que pierda la madera, o la valia,y que peche cient marauedis. *Aranzel R. Al. ca. lxx.*

La pena de los arrendadores de las calumnias,si fizieren postura, o auenencia, y cohechamientos,con los regatones,y con las otras personas, de quien entiendẽ auer calumnias,y lo dissimulan; contienese en el titulo de los alamines,en la ordenança que habla en esta razon.

Otrosi, que ningunas regateras de las que vendieren fruta verde en esta cibdad, que no sean osadas de reuender fruta,ni hortaliza,en la plaça de arriba, que llaman de los hortelanos, por quanto la dicha plaça es limitada,en que vendan los hortelanos la dicha fruta, a los vezinos, y moradores de la dicha cibdad, y a los otros que la han menester para su proueymiento, y no regatera ninguna. E si alguna regatera comprare fruta para reuender,que la venda en la plaça de ayusso, en sus tiendas, o por la cibdad,y el que lo contrario fiziere,por la primera vez pierda la fruta,o su valia,que assi vendiere en la dicha plaça de los hortelanos, y que pague veynte marauedis, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para los propios de Seuilla, y la otra parte para los arrendadores,y por la segunda vez pierda la fruta, y hortaliza,y pague de pena quarenta marauedis,que se repartan,como dicho es,y por la tercera vez pierda la fruta,y pague sessenta marauedis de pena, repartidos en la manera que dicha es,y esté en la carcel treynta dias. *Pregõ antiguo.*

Otrosi, ordenamos,y mandamos,que las regateras, y sus dueños, que venden en el Alfalfa el alcacel,que sean las manadas dela marca de Seuilla, que es vna cuerda medida a la cabeça de vn hombre;y si no las fiziere desta marca,que por la primera vez pierda el Alfalfa, y el alcacel,y estê treynta dias en la carcel, y por la segunda tras doblado,y por la tercera cient açotes publicamente por la cibdad. *Preg õ antiguo.*

Otrosi,que ninguna,ni algunas personas de qualquier ley, o estado,o condicion, que sean, no sean osados de comprar cueros cortidos,ni por cortir, para reuendellos a los çapateros, ni a otras personas. E si algun çapatero comprare algunos de los dichos cueros cortidos,o por cortir, que sea tenudo de dar parte dellos a los otros çapateros, por el precio que el los compró; y sino qualquier que lo contrario fiziere, que peche por la primera vez sessenta marauedis; y por la segunda vez, que peche ciento y veynte; y por la tercera vez, que pague dozientos y cincuenta marauedis, la tercia parte para el que lo acusare,y las dos partes para los propios desta cibdad, y que le den xxx. açotes. *Pregõ antiguo.*

Otrosi, que ningunas personas no sean osados de comprar para reuender esparto alguno,assi labrado,como por labrar,saluo sino fueren los esparteros que tienen tiẽda de labor de esparto,que lo han por costumbre de comprar; y el que lo contrario fiziere, por la primera vez que lo assi comprare,pague cincuenta marauedis de pena,y pierda lo que comprare,las dos partes para los propios de Seuilla, y la otra tercia parte para el acusador,y por la segunda,que pierda lo q̃ comprare,y pague cient marauedis,y que se reparta,como dicho es,y le den cincuenta açotes. *Idem.*

Titulo. De las calumnias, y del arrendador dellas.

La pena que merece el corredor de las bestias que fuere regaton; contienese en el titulo de los corredores de bestias, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, no es regaton el que compra vinos fuera de la cibdad; y lo trae a vender a ella, saluo comprador; de manera, que solamente el que compra los vinos en la cibdad para reuender es regaton, segun se contiene en el titulo de la entrada del vino, en la ordenança que fablà en esta razon.

Titulo. De las calumnias, y del arrendador dellas.

Or. iij. R. Al. capit. xxxix.



OR ordenança antigua del señor Rey don Alonso, està mandado, que los pleytos de las caloñas que los mayordomos soliã librar, que los libren los Fieles executores, o los mas dellos que se pudieren ayuntar, o los tres, o los dos alomenos; y las caloñas que desto ouieren, que sean para los propios del Concejo; y esto que lo cojan en renta, o en fieldad, o en otra manera, qual entendierẽ que mas cumple para pro de la cibdad, y lo que rendiere, que lo resciba el mayordomo del Concejo, para dar dello cuenta con los otros propios.

Idem cap. xxxiij.

Aran. p. R. Al. ca. xiiij. Otrosi, porque por muchas vezes algunos compran, o venden madera de azeytunos, que no son vezinos, ni han oliuares, y cortanlos, y estragãlos assi los caseros, como otros algunos. Tenemos por bien, y mandamos, que todos aquellos que fallaren que venden madera de azeytunos, que le tomen la madera, y los pongan en recabdo, fasta que sea sabida cuya es, y a los que la compraren, que seã prendados por cient marauedis por la primera vez; y por la segunda vez, sean prendados, y traydos presos, y bien recabdados a la cibdad, assi los vendedores, como los compradores, porque se faga sobre ello escarmiento, assi como el Concejo touiere por bien, y fallare por derecho.

Idem cap. xxij. Otrosi, las guardas que andan por el Concejo, las prendas que tomaren en los campos, y en las viñas, o en la villa, en qualquier manera, si passaren nueue dias, y no las quitaren sus dueños, que los arrendadores, o los que lo ouieren de auer por ellos, o por el Concejo, que las vendan publicamente con pregonero, por mandado del mayordomo, y que no recuda a la otra parte ante otro juez alguno por ello, sino con las demasias.

Idẽ c. liiij Otrosi, que los arrendadores de las caloñas, que ayan los alualaes de la fruta verde, y seca, y del azeytuna, y del agraz, y de la vua, y de las cepas de las viñas, y los dichos arrendadores, que tomen de cada alualà cinco dineros, y el alualà q̃ vala quinze dias, segun se vsò en los otros tiempos passados.

Otrosi, las guardas de los arrendadores, el ganado que tomaren en los prados de Santo Domingo, o enel cortijo del toro, o en los otros prados, si fuere de noche, que sean creydos por su juramento; y si fuere de dia, que lo prueuen, segun se contiene en el titulo de los ganados, y calumnias del campo, en la ordenança que fablà en esta razon.

Idẽ c. vij. Otrosi, los arrendadores que quisieren echar guardas que guarden estas cosas, assi en la villa, como fuera della, lleuando sus cartas, que los Alcaldes de los lugares de los nuestros terminos, que los ayuden, porque puedan complir, segun las cartas que lleuaren desta razon; y si lo no quisieren fazer y cumplir, que las guardas q̃ puedan emplazar a los Alcaldes de los lugares, para ante los nuestros mayordomos, sopena de sessenta marauedis, porque lo no quisieron complir. E por quanto por el or-

Adicion. denamiento del señor Rey don Enrique, se quitò el Alcalde que soliã poner los mayordomos, y la juridicion desto quedò en los Fieles executores; hanse de pedir estas calumnias ante los dichos Fieles, segun se contiene en el titulo delos dichos Fieles executores, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrosi, si alguno, o algunos rebelaren las prendas a las guardas de los mayordo-

mos,

mos,ó de los arrendadores, o de los que lo deuen ver por ellos, tomando a la parte en la calumnia,y no les quisiere dar la prenda,y se la rebelare,prouandole la guarda como la rebelò,seyendo en lugar que pueda auer testigos; y si fuere en el campo, y no pudiere auer testigos, que la guarda que sea creyda por su juramento, y q̃ la parte que pague la calumnia,y el rebello,que son veynte y quatro marauedis,y que sea para el arrendador. *Aran. p. R. Al ca. xxiij.*

Otrosi, las caloñas no se han de demandar, fasta que primeramente sean juzgadas,o sentenciadas, porque asi està ordenado,y mandado antiguamente por ley, y ordenança del dicho señor Rey don Alonso.

Otrosi, por euitar los cohechos que muchas vezes hazen los arrendadores de las calumnias,so color de auenencia,con las regateras,y carniceros, y pescaderas,y con otras personas semejantes, ordenamos,que qualquier arrendador,o qualquier ome, que por ellos, o por qualquier dellos anduuieren en esta guarda de las calumnias, quier por guarda, quier por arrendador, y le fuere prouado que cohechare cõ qualquier de las personas sobredichas,porque aya suelta,y razon de fazer maldad,y mẽgua en las cosas que compraren,y vendieren, que por la primera vez que le den cincuenta açotes publicamente por Seuilla,y por la segunda,que le den cincuenta açotes,y que le echen fuera de la cibdad por malo. *Or. dela dargama cap iiij.*

Titulo. De los los ganados,y calumnias del campo.



Odos aquellos que compraren ganados, aquende de como vierten las aguas,que son de Castilblanco,y de Gerena,y Haznalcolla,y de Guillena,y departen la tierra morisca,aquende de las islas del bodegon del Rubio,y rio de SantIuan,fasta el camino de Marchenilla, lo reuendiere todo,o parte dello, que pierda el ganado, si lo fallare en su poderio, y sino los marauedis del precio que valieren. *Aran. p. R. Al.ca. xlij.*

Otrosi, los que compraren puercos en las islas, o en los otros lugares desto que defendido es de los otros ganados,que ayan esta mesma pena que dicha es, saluo si les diere la montanera de espiga,o de bellota. *Idẽ c.xliij*

Otrosi, el carnicero que comprare ganado para reuender,sino quanto tajare,que lo pierda todo; y si fuere merchante,que peche cient marauedis; saluo que pueda vender ganado para bodas,o para cofradias, o para menesteres semejantes a algunos vezinos. *Idẽ capi. xliiij.*

Otrosi, qualquier que truxere vacas,o puercos,o otros ganados,en los prados de Santo Domingo,y en los otros prados desta cibdad,que el arrendador delas calumnias se los echen fuera, y tomen por pena por cada vez de cada buey, o vaca, o yegua,tres marauedis,y de cada puerco dos marauedis,y de cada carnero, o oueja, o cabra,vn marauedi; y si fuere de noche,que sea creydo la guarda con juramento, y si fuere de dia,que lo prueue;saluo que queden estos prados para las bestias de silla, y de albarda de los vezinos desta cibdad, y los labradores que labraren en esta comarca,puedan entrar en estos prados sus bueyes con que araren,a razon de tres bueyes al arado,y no mas,so la dicha pena,y el arrendador no dé licencia, ni consienta entrar,ni estar los dichos ganados en los dichos prados, so pena que por cada vez q̃ le fuere prouado,pague seyscientos marauedis para el propio de Seuilla; y asi se cõtiene en las condiciones con que se arriendan los propios de Seuilla. *Idẽ c lxiij*

Otrosi,todos los que fizieren casca,que la fagan aliende los terminos de Tejada, y Castil de las guardas,y Santolalla, y del Almaden,y del Pedroso.E otrosi,que la no fagan en los terminos de Gerena, y Guillena,y Haznalcolla, y que fagan el tercio de arbol fazia el cierço;y qualquier que contra esto fuere, pague doze marauedis por cada pie,y pierda las bestias,aunque sean alquiladas,sean perdidas, como si *Idẽ c lv.*

suyas

suyas fuessen; y las bestias sean para el propio de Seuilla, y la pena sea para el arrendador de los doze marauedis; y mas pague cient marauedis para el dicho arrēdador por la primera vez: y por la segunda vez, pague los dichos cient marauedis, y le den cient açotes, y con estas condiciones suele Seuilla arrendar sus propios.

Idem cap. xlvij. Otrosi, todo aquel que fiziere carbon en el quemado antes de dos años que sea quemado, pierda el carbon, o la valia del, y pague doze marauedis.

Idē c. lix. Otrosi, las colmenas que hallaren a menos de vna legua de las viñas, segun que vertieren las aguas del termino de Seuilla, desde el dia de Santa Maria de Agosto en adelante, que las tomen los arrendadores; saluo las colmenas que estan en las posadas viejas, o cō licencia de Seuilla: y las colmenas que los vezinos tuuieren en los corrales, entre sus heredades, que no sea entre las viñas, y que sean fasta veynte colmenas en vno, que no ayan pena por ellas.

Idē c. lx. Otrosi, qualquiera que tomare alguna cosa de los exidos, o de los caminos, o de las entradas de las viñas, para meter en su heredad, o para fazer vallado que ensangoste el camino, q̄ lo torne cō el dos tanto, y peche al arrendador cient marauedis.

Otrosi, las penas de suso declaradas para el arrendador, se entiende, tanto que el dicho arrendador, en publico, ni en secreto, direte, ni indirete, no dè licencia para q̄ cosa alguna de lo suso contenido se quebrante, ni lo consienta; antes con toda diligencia haga que todo se guarde, y cumpla, como en estas ordenanças se contiene; so pena que si lo contrario fiziere, por la primera vez pague seyscientos marauedis para el propio de Seuilla; y por la segunda vez pague dos mil marauedis para los dichos propios, y sea desterrado por dos años desta cibdad.

Otrosi, que el dicho arrendador requiera, que se guarde, y cumpla la ordenança que Seuilla tiene, de los ganados que han de andar en la dehesa de Tablada, y aya para si las penas contenidas en la dicha ordenança, si lo acusare; y sino lo acusare, q̄ no aya cosa alguna: mas antes aya la pena sobredicha en la ordenança antes desta, porque asi està declarado en las condiciones con que Seuilla arrienda las dichas calumnias.

Aran. p. R. Al. ca. lxv. Otrosi, todos los que truxeren ganados a vender, tambien de vezinos de Seuilla, y su tierra, como de merchantes, o de otros qualesquier, que los traya, desde la senda que va a los molinos del Arçobispo, fasta las paredes del cortijo del Toro, anden aî ocho dias, y que salgan al noueno dia, por quanto en estos dias ay mercados en que se pueden vender: y si mas andouieren, que cayan en la pena q̄ dicha es, de los otros ganados, y los bote fuera el arrendador, so pena de seyscientos marauedis.

Asi està declarado en las condicionescō que Seuilla arrienda las calumnias.

Otrosi, todo el ganado de los vezinos de Seuilla, y de su tierra, que pazcan en los terminos comunes della, sin pagar heruaje a la cibdad: si lo quisiere vender, que lo vendan a la dicha cibdad, o a los carniceros della, para el bastimento de la cibdad, tanto por tanto, antes, y primero que a otra persona alguna: y que las justicias de la dicha cibdad, los constringan, y apremien a lo asi fazer, y complir, de manera, que la dicha cibdad estè bastecida de carne, de lo que en los terminos della se cria; antes, y primero que otra cibdad, ni villa, ni lugar alguno de todo el Reyno. E antes que el ganado saquen de los terminos de la dicha cibdad, sean obligados de lo notificar a la dicha cibdad, para ver si lo quieren, tanto por tanto, so pena de cincuenta mil marauedis a cada vno, porque asi està mandado por vna carta de los señores, el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, fecha en treynta de Abril, año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue años.

De qua in lib. iij. fol. cclj.

Otrosi, los vezinos de Seuilla son libres de pagar seruicio, y montazgo de sus ganados, como parece por vna carta de preuilegio antigua, del señor Rey don Alonso, dada en Guadalajara, tres dias de Iulio, era de M.ccc.xj. que dispone, que los vezinos de Seuilla, y de todo su termino, son libres, que no paguen en todo el reyno de Seuilla, montazgo, ni seruicio, ni pedido, ni otro pecho ninguno de sus ganados,

y que pazcan,afsi como los otros vezinos de cada vno delos lugares de todo el reyno sobredicho,y corten en guisa que no hagan gran daño ; y que ninguno sea osado de los prendar a ellos,ni a sus omes,so cierta pena,y de pagar todo el daño doblado a los que el agrauio recibieren.

Otrosi, por vna ordenança del quaderno que Seuilla tiene del señor Rey don Pedro,paresce,que el señor del ganado,jurando por si, o por su carta , que el ganado q̃ lieua de vn termino a otro,de aquel lugar donde es vezino,a pacer,y que no lo lieua a vender,que no pague seruicio. Or.R.Pe. c.xlix.

Otrosi , que los puercos que anduuieren por la villa , que los tomen todos : esto mandamos por los muchos males que los puercos hazen en la villa;saluo los de Sãt Anton,que traen campanillas; esto sea segun que el Concejo ordenáre. Aran. p̃. R.Al.ca. lxxj.

Otrosi,la forma que se ha de tener en los ganados mostrencos,y como los criadores de ganados son obligados de venir a las Mestas , y de las otras cosas tocantes a los ganados,contienese enel titulo de los Alcaldes de Mesta,y de sus ordenanças q̃ mas complidamente lo dispone en esta razon.

Titulo. De las calumnias de los cueros al pelo.



Valquier carnicero que dessollare los cueros de las vacas , o de qualquier otra res,que la dessuelle como deue, en guisa, que los cueros no finquen dañados ; y el que lo contrario fiziere ; que por la primera vez pague doze marauedis; y por la segunda vez pague xxiiij. marauedis; y por la tercera vez pierda los cueros,y le den cient açotes. Or. p̃.R. Al.c.cvj.

Otrosi,qualquier que sacare a vender cuero quemado,o escalẽtado,que pierda el cuero,y pague doze marauedis. Idem capi cviij.

Otrosi, qualquier que sacare al cuero abertura menor de la marca,que pague doze marauedis,y quemen el cuero. Idẽ c.cix.

Otrosi,que ningun cortidor sea osado de cortir cuero asnuno,ni caualluno,ni mular, ni meterlo en pelambre;el que lo fiziere que pierda el cuero,y pague doze marauedis,saluo los vayneros,y armeros. Idẽ c. cx.

Otrosi, los cueros de qualquier res que sea vacuna que fallaren remojados,o empoluorados,que el que lo fiziere, que pierda los cueros, o la valia dellos , y que pague cient marauedis,y demas que le den cient açotes; y que esta misma pena aya el que traxere cueros crudos,y encernadados. Idẽ c.liij.

Otrosi, que el cortidor que curtiere falsamente la corambre, pierda la corambre, y se queme,y pague doze marauedis por cada vez. Idẽ c.cxxi

Otrosi,todos aquellos que hincharen carnero,o oueja, o cordero,o cabrito , o cabron,que pierda la carne,y que peche doze marauedis;y si la guarda,o el arrẽdador la fallaren hinchando,que la tomen,y lo prenden por doze marauedis, y el carnicero que yaga en la carcel treynta dias,y que le den treynta açotes. Arã.p̃.R. Al.c.x.

Otrosi, porque a nos es fecha relacion,q̃ algunos mercadores toman en si los cueros vacunos a menos precio,dando dineros adelantados a los carniceros; o en otras maneras,y estos mercaderes los venden para fuera desta cibdad; y si los cortidores, o çapateros,y chapineros, o otros oficiales que tratan oficios de corambres, quierẽ comprar parte de los dichos cueros,para los cortir,y labrar, no gelos quieren vẽder los carniceros, diziendo,que mas los quieren vender , o que los tienen vendidos a los dichos mercadores: de manera, que les han de dar a los mercadores, o a los carniceros mucho mayor precio por los dichos cueros de lo que valen, por tener q̃ cortir,para bastecer la cibdad,y su tierra : y por esta causa vale mas caro el calçado de lo que valdria si esta mala forma no se touiesse,de que el pueblo, y los dichos cortidores,y oficiales,que labran de las corambres reciben agrauio,y daño.Por ende ordenamos, Or.p.R.y Reyna , c. xxxj.

denamos,

denamos, y mandamos, que si de aqui adelante qualquier cortidor, o çapatero, o chapinero, o otro oficial que ouiere de cortir, y labrar corambres, quisieren comprar de qualesquier mercador, o carnicero, qualesquier cueros vacunos que touieré, para los cortir, y labrar en la dicha cibdad, y su tierra, que el dicho mercador, o carnicero gelo dé tanto por tanto, como lo auia de dar al mercador a quien el los touiere vendidos, o quisiere vender: y si asi no lo fiziere, seyendo sobre ello requerido, que qualquier de los Alcaldes ordinarios, o de los Alcaldes mayores, o de los Fieles executores, gelo puedan tomar, y lo den al dicho çapatero, o oficial que lo pidiere, por la mitad del precio que comunmente valiere, y demas paguen en pena otro tanto, como lo que montare la corambre que asi le ouieren pedido, y que esta pena sea para vn hospital de la dicha cibdad.

Otrosi, las dichas penas pecuniarias sean para el arrendador desta renta, tanto, que no dè lugar, ni consienta en publico, ni en secreto, que lo susodicho se quebrante en cosa alguna, ni se yguale, ni coheche con persona alguna de las de suso contenidas, direte, ni indirete; so pena, que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y estè treynta dias en la carcel, y los seyscientos marauedis sean para los propios de Seuilla: y por la segunda vez pague dos mil marauedis para los dichos propios, y sea desterrado desta cibdad por tiempo de dos años, y le den cincuenta açotes, y mas que no aya para si cosa alguna de las penas pecuniarias; y sea el tercio para el que lo acusare, y los dos tercios para los dichos propios de Seuilla, y que todavia el dicho arrendador pague todos los marauedis de la dicha renta, porque asi está declarado en las condiciones con que Seuilla arrienda el partido de los cueros al pelo.

Titulo. De las calumnias del carbon.

EN las condiciones con que Seuilla arrienda sus propios, está vna ordenança, que qualquier que vendiere carbon en costal méguado, que no sea de la marca que està ordenada por Seuilla, q̃ pierda el carbon, y sea para el arrendador desta renta, tanto, que el dicho costal se queme sin el carbon; y que el dicho arrendador no se auenga, ni yguale con carbonero, ni con otras personas algunas, saluo que lleue las dichas penas enteramente, so pena de seyscientos marauedis; y sea la tercia parte para el que lo acusare, y las dos tercias partes para los propios de Seuilla, y mas que le den cincuenta açotes.

Pregō antiguo. Otrosi, los dichos carboneros no sean osados de boluer carbon viejo con lo nueuo, ni de echar maderos quemados cō el dicho carbon añejo cō lo nueuo, ni traer costales que no sean de marca; y el que lo contrario fiziere, q̃ pague la pena susodicha.

Idem. Otrosi, qualquier persona desta cibdad que touiere carbon almacenado en Triana, que lo venda cada dia publicamente por la cibdad al precio que es puesto, y por el saco de la marca de Seuilla, y que lo vendan desde que saliere el Sol, y no antes, fasta que se quiera poner el Sol, y no despues, so pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para el acusador, y las dos tercias partes para los propios desta cibdad, y si no lo quisieren vender, como dicho es, que le saquen el carbō de los almacenes: y que se lo quemen.

Los que fizieren carbon en el quemado, fasta dos años, que el monte sea quemado, saluo en lo seco, que pierda el carbon, o la valia, segun se contiene en el titulo de las heredades, y dehesas, en las ordenanças que hablan en esta razon.

El Alcalde de las Ataraçanas, que no lleue diezmo del carbon, segun se contiene en el titulo de los Alcaçares, y Ataraçanas, en la ordenança que en esto dispone.


Onformandose Seuilla con los alazeles, y ordenamiẽtos antiguos, tiene ordenado,que todos los tejeros, y ladrilleros, sean obligados de poner,y pongan el ladrillo,y la teja blanco,a su parte,y el ladrillo,y la teja rosado,a su parte,cada cosa sobre si, y assi lo vẽdan cada cosa por su precio,y no buelto lo vno con lo otro; y que lo vendan,lo sano por sano,y lo caxcado por caxcado, que sea de la gordura,y longura la dicha teja,y ladrillo,que la dicha cibdad tiene ordenado; y si lo boluiere el dicho ladrillo,o teja,lo vno con lo otro,como dicho es, o fuere menguado de la dicha marca,que lo pierda todo,y mas pague doze marauedis,y sea todo para el arrendador desta renta, si el dicho arrendador lo acusare, y sino lo acusare, que no aya dello cosa alguna; y sea la tercia parte para el que lo acusare, y las dos tercias partes para el propio de Seuilla. *Aran ij. R. Alfõ.*

Otrosi,que el dicho arrendador sea obligado a requerir continuamente donde la dicha teja,o ladrillo se vende, por manera, que se haga, y cumpla, como de suso se contiene; y que no faga ygualas con los dueños del dicho ladrillo,y teja, por manera,que no se cumpla lo suso contenido,so pena,que pague el dicho arrẽdador,o fiel, o cogedor desta renta,seyscientos marauedis por cada vez; y sea la tercia parte para el que lo acusare, y las dos tercias partes para el propio de Seuilla, y que estè treynta dias en la carcel, y le sean dados cient açotes, porque assi està mandado en las ordenanças con que Seuilla arrienda sus propios.

Otrosi,todo aquel que vendiere teja,o ladrillo,y lo comprare para reuender,que lo pierda,y pague cient marauedis de pena. *Aran ij. R. Alfon. c. lix.*

Otrosi,que ninguno,ni alguno,carpintero,ni otra persona alguna,no sea osado de fazer las formas galapagos,con que se fazen las tejas,y ladrillos;saluo aquellos carpinteros que lo tienen por renta de Seuilla; y que ningun tejero, ni maestros de los que fizieren el ladrillo en Seuilla,o en todo su termino, que las no comprẽ de otros carpinteros,ni de otras personas; saluo de los dichos carpinteros que las tienen a rẽta de Seuilla,como dicho es, y qualquier que contra esto passare que peche seysciẽtos marauedis para los dichos arrendadores. *Prégõ antiguo.*

Quanto ha de auer el Almoxarife en los pueblos de Seuilla, de los hornos de teja,y ladrillo; contienese en el titulo del Almoxarifadgo de los pueblos,en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, por vna ordenança, fecha,y acordada por cibdad,en diez y siete dias del mes de Mayo de M.D.xvij. años, paresce, dada cierta forma que se ha de tener enlo que toca a la teja,y ladrillo,y las penas en que incurren los que lo defienden, el tenor de la qual es este que se sigue.

Por experiencia paresce notoriamente, que de la desorden que se ha tenido de poco tiempo acá enla teja,y ladrillo, que se faze,y vende en esta cibdad,y su tierra, la republica,y vezinos,y moradores della han rescebido,y resciben mucho agrauio. Y porque los fraudes,y engaños cessen,reparando,y quitando los inconuenientes,en conseruacion de los ordenamientos antiguos que Seuilla tiene, ordenamos,y mandamos,que de aqui adelãte ninguna,ni alguna persona sea osado de fazer,ni labrar, ni mandar labrar,o fazer teja,o ladrillo con guauera,ni en gradilla, ni en galapago, que no estuuiere marcada nueuamente del Fiel, que para ello tiene cargo de la cibdad; y que todos los que fazen,o fizieren qualquier ladrillo, o teja de aqui adelante,o lo mandaren fazer,que lo fagan de buen barro,limpio,y bien amassado,sin otra mezcla alguna; saluo con los materiales que son necessarios para purificacion de la dicha teja,y ladrillo,so pena,que por la primera vez paguen seyscientos marauedis, y diez dias en la carcel; y por la segunda,que sea la pena doblada,y que le sean dados cient açotes publicamente: y los que mandaren fazer, o fizieren el dicho ladrillo,o teja,y otra qualquier persona,cada,y quando que el dicho Fiel fuere a reque-

rir las dichas gaueras,o gradillas,o galapagos, y ladrillo, y teja, que lo resciban sin le fazer afrenta de dicho,ni de fecho,ni le resistir,so la dicha pena ; y que si fuere suyo el dicho ladrillo,o teja,que lo pierda,seyendo persona de calidad,en quien no cabe la pena de açotes, que este tal pague diez mil marauedis,y treynta dias en la carcel,de mas de ser perdido el dicho ladrillo,y teja. Y que la teja,y ladrillo que se traxere para vender en esta cibdad,ninguno sea osado de lo poner en rejal, fasta q̃ primeramente sea visto por el dicho Fiel, con vno de los alarifes de la dicha cibdad, so la dicha pena : y que si fuere requerido el dicho Fiel,o buscado en su casa,y no se fallare,faziendolo saber a los vezinos de los mas cercanos de la casa del dicho Fiel, que en tal caso lo puedan enrejal sin pena. Pero que el dicho Fiel despues que estuuiere enrejado el dicho ladrillo,y teja,que lo puedan ver,y catar, y examinar, para que sino fuere fecho conforme a las ordenanças,pueda ser executado; y que la pena pecuniaria se reparta en tres partes ; el vn tercio para el que lo acusare , y el otro tercio para los propios de Seuilla , y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare ; y esto se entienda demas de las otras penas contenidas en las ordenanças de Seuilla.

Otrosi, que los que tuuieren gradillas, o gaueras,o galapagos, con que se faze la dicha labor sean obligados , alomenos cada vn mes, de lleuarlas al dicho Fiel, para que las vea,y las que fallare que estan menguadas del marco,que las quiebre luego, y le dé otras de nueuo marcadas, conforme a la dicha ordenança ; y las que fallare que estan buenas,y no menguadas,que se las dexe,y por las que fallare que está justa,o justas, que no lleue derechos ningunos por las examinar : y el que lo contrario fiziere,que por la primera vez pague seyscientos marauedis de pena, y por la segunda,sea la pena doblada,y por la tercera trasdoblada.

Titulo. De las demandas,y dias feriados.

Or. ij. R. Al.c.xlix



Andamos, que los Alcaldes guarden los dias feriados que se contienen en el fuero , y los dias de Santa Maria , y el dia de Sant Iuan Baptista , y el dia de Santiago, y el dia de Sant Pedro , y el dia de Sant Clemente, y todos los otros dias vengan a librar los pleytos , y que los no dexen de fazer por bodas , ni por finados,ni por desposorios,ni por otra razon ninguna,saluo quando salieren en apellido.

Or.R. Sã. cap.ij. Otrosi , los Alcaldes fagan jurar al demandador que demanda verdad en lo que demandare, y el demandado que defiende con verdad aquello que defiende.

Idem cap. iij. Otrosi, los Alcaldes vean ante que resciban la demanda,o la respuesta,o las contradiciones, o otro escripto qualquier que sea, si es cierto de recebir con consejo de omes buenos,y si fallaren que no es cierto, no armen pleyto sobre el ; y si fallaren q̃ es cierto que la resciba,y mande dar treslado a la parte: y si se fallare que el Alcalde faze alguna malicia enel pleyto a sabiendas,q̃ se pare ala pena q̃ el fuero manda.

Entiẽdese q̃ son dos asseßores que para ello son salariados.

Idẽ c. v. Otrosi , como quiera que antiguamente los Alcaldes no rescibian demanda ninguna por escripto,sino fuesse de dozientos marauedis arriba ; assi de deudas , como de denuestos,o de otras demandas qualesquier,ni auia tercero dia la parte, aunque la demanda no fuesse por escripto , sino que responda luego , y que no aya alcaçada ninguna. Or.R. Io. el p̃.c.ij. En el or. real.li.iij tit.p̃.lxj. in fin. Paresce, q̃ por ordenança del señor Rey don Iuan se dispone, que los pleytos menores,fasta en contia de cient marauedis , y dende ayusso , que no anden por escriptura alguna,ni la paguen las partes,y estos pleytos atales,que los oyan luego, y sean librados sumariamente sin luenga ninguna , especialmente de aquellos q̃ son de los lugares de fuera de la cibdad.Pero si al juzgador paresciere en su aluedrio, q̃ la demanda sea dada en escripto,que lo faga assi fazer como manda la ley del Reyno que assi lo dispone.

Otrosi,

Otrosi, que los pleytos que anduuieren por escripto de mayores contias de la q̃ dicha es; que los dichos Alcaldes ante quien fueren, fagan leer ante si la demanda, y la respuesta, y recibanlas, si fuere de rescebir la republicacion cōtra ella, y no mas; y las excepciones recibanlas a los veynte dias del ordenamiento del Rey don Alonso, que Dios perdone, que habla sobre si fueren de rescebir; y el actor, que pueda dezir de su derecho contra las excepciones por vn escripto, y no mas; y despues rescivan a ambas las partes a la prueua conjuntamente, si fueren de rescebir, segun en el dicho ordenamiento se contiene; y prouean los Alcaldes, que no den la quarta dilacion, sino con la solemnidad que el derecho quiere: y si fallaren que alguna de las partes la pidiere maliciosamente, castiguenla, e otrosi, al su abogado, por tal manera, que a los otros sea exemplo: y publicados los testigos, resciban las tachas por escripto, si fueren bien espacificadas, y declaradas de recebir; y los Alcaldes castiguen a los abogados que pusieren calumniosas tachas, y mal espacificadas. Otrosi, que les defiendan, que lo que razonaren, y alegaren en el primero escripto, que no lo alleguen, ni repitan otra vez: y si lo repitieren, no gelo rescivan, ni sea puesto en el processo, y faganle pagar la costa ante que dende se parta. *Idem cap. iij.*

Concuerda con esto vna ordenāça del señor Rey don Pedro, que dispone, que el juez de su oficio corrija por preguntas la demanda, diziendo el demandador, que es lo que pide, y porq̃ razon lo pide: y si pidiere casa, o viña, o otra heredad, que diga do es, y que linderos ha, y la razon porque la demanda: y si el reo pusiere defensiones oscuras, o puestas como no deue, que el juez, de su oficio, las corrija, y las faga declarar como cumple: y no embarpante, que la dicha ordenança disponga, que dētro de ix. dias se pōgan las excepciones, hase de guardar q̃ sean xx. dias, cōforme a la ordenāça antes desta, segun q̃ està declarado por la ley del Reyno, q̃ assi lo dispone. *Or. R. Pe. cap. iij.*

Otrosi, ante los Alcaldes mayores no se hā de poner nueuas demandas, segun se cōtiene en el titulo delos Alcaldes mayores, en las ordenāças q̃ fablan en esta razō.

Otrosi, porque los pleytos se acorten mas, y los querellosos ayan mas ayna cumplimiento de derecho. Tenemos por bien, y mandamos, que en todos los pleytos, assi criminales, como ciuiles, que los demandados ayan plazo de tercero dia para buscar abogado, y auer su consejo; y en este tercer dia, que sea tenudo de responder a la demanda, conociendola, o negandola: y si responder no quisiere, como dicho es, que sea auida por confiessa de lo que se contiene en la demanda: pero si pusiere defension que remate el pleyto, que sea rescebida: pero si la demanda fuere de tal natura, en que el demandado se pueda llamar actor, y pedir plazo, para ello; que aya los plazos que demāda el fuero de Toledo, que dizen de los Castellanos; esto seyendo primeramente el pleyto contestado segun dicho es. *Ord. Rey Al. c. iiij.*

Concuerda con esto vna ordenança del señor Rey don Pedro, fecha en la era de M.ccc.xc.viij. en tres dias de Deziembre, que dispone; que si al tercero dia no respōdiere el demandado, de si, o de no, que finque confiesso en la demanda q̃ le fizieren.

Titulo. De los emplaçamientos y rebeldias.

COmo quiera que antiguamente los Alcaldes auian de cerrar los plazos a la campana de Tercia, y no de antes, y no juzgauan a la Nona en sus casas, saluo los pleytos que no podian librar en la mañana, y juzgauā enel verano a la hora de Missa de Tercia, desde la Pascua de la Resurrecion, fasta S. Miguel y todo el otro tiēpo de inuierno, fasta el medio dia, y ninguna señal auia de ser prendada, sino en el poyo, y no podian encerrar plazo fasta librados los plazos; y al encerrar de los plazos tañian la campana de sant Pedro, vn rato antes, y el que era emplaçado ante el Alcalde, y no venia, por la primera vez pechaua, por la señal, tres marauedis, y cinco sueldos, y desque era prendado la primera vez por los tres mr̃s: la segunda *O. d. Rey San. c. ix. ca. viij. y cap. xij.* *Or. p. R. Al. c iij.*

Or.R.Sã. ca.x.y c. xiij. y c. iiij. y or. iiij. Rey Al. c. p̃. Or.Rey.y Reyna, c. vij.

vez, que le prendassen por treynta marauedis, y la tercera que assentassen en los bienes del demandado, y ninguna señal era prendada, sino en el poyo, so cierta forma; y porq̃ la obseruãcia desta antiguedad, por contrario vso se quitò, está reformada por vna ordenança del año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, q̃ dize en esta guisa.

Otrosi, por quanto por las leyes, y ordenanças de la dicha cibdad está dispuesto, y ordenado, en que lugar, y a que horas han de librar los pleytos los Alcaldes ordinarios, y los Alcaldes mayores, y como, y quanto tiempo se han de echar los plazos. E somos informados, que las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, no son bien guardadas, antes son vsurpadas, y quebrantadas; lo qual redunda en gran daño, y perjuyzio de los vezinos, y moradores de la dicha cibdad, y su tierra. Sobre lo qual nos queriendo proueer, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los Alcaldes ordinarios se junten cada vn dia que no fuere, feriado en el corral de los Alcaldes a la tarde, y alli oyan, y libren los pleytos de que ellos pueden conoscer por dos horas cõtinuas, alomenos en esta guisa. Que desde primero dia de Abril, fasta postrero dia de Setiembre, comiencẽ a librar a las quatro horas despues de medio dia, y dure el audiencia, fasta las seys horas, que son dos horas. Y desde primero dia de Otubre, fasta postrero dia de Março, comiencen a librar a las tres horas despues de medio dia, y dure el audiencia fasta las cinco, que son dos horas, y que fasta passadas las dichas dos horas de cada audiencia, no puedan ser acusadas rebeldias, ni echados plazos a los emplazados; y puesto que los echen, que el Alcalde no los resciba; y puesto que los quiera recebir, que el escriuano de su audiencia, ni otro alguno escriuano, no los asiente en su registro, ni en otra parte, so pena, que por la primera vez que lo assentare sea suspendido por el mismo fecho, del oficio de la escriuania por seys meses; y por la segunda vez sea suspendido del dicho oficio por vn año; y por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas; y que si se rescibieren en otra manera, que sean en si ningunos.

Esto mismo se ha de guardar en el audiencia de los Fieles executores, segũ se cõtiene enel titulo delos dichos Fieles executores, enla ordenãça q̃ fabla en esta razõ.

Otrosi, que non aya alçada ninguna, en las señales, o emplazamientos sino vista, segun se contiene en el titulo de las demandas, y en el titulo de las alçadas, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Las señales, y plazos de los Alcaldes del Aduana, o de las monedas, y de la tafureria, y de las alcaualas, y del mostrenco, lleuanse como los Alcaldes mayores, segũ se contiene en el titulo de los Almoxarifes, en las ordenanças que hablan en esta razõ.

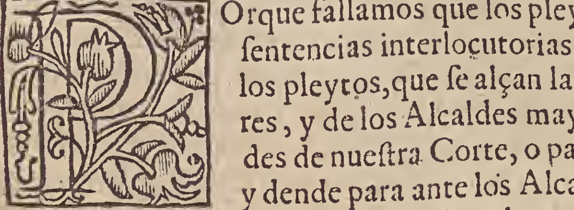
Or.iiij.R. E.c. xvij.

El Alcalde de la Mesta, y el Alcalde de los taberneros, y de los alarifes, y todos los otros Alcaldes desta villa, y alamines, de qualquier manera que sean, que vsen de lleuar en las señales, y en lo al, segun los Alcaldes ordinarios.

Quanto lleua el portero por la señal, y quando lo ha de lleuar, contienese en el titulo de los porteros, en las ordenanças que en esto disponen.

Titulo. De las sentencias interlocutorias.

Or. ij. R. Al c.xlix



Orque fallamos que los pleytos se aluengan mucho, porque de las sentencias interlocutorias que los Alcaldes ordinarios dan en los pleytos, que se alçan las partes para ante los Alcaldes mayores, y de los Alcaldes mayores, que se alçan para ante los Alcaldes de nuestra Corte, o para ante los Alcaldes del Adelantado, y dende para ante los Alcaldes de las alçadas, y q̃ por esta razõ los pleytos se prolongã, y durã mucho, y las partes fazen grãdes costas. Tenemos por biẽ, y mãdamos, q̃ en los pleytos q̃ viniere por alçadas de las sentẽcias interlocutorias de los Alcaldes ordinarios ante los Alcaldes mayores de Seuilla, los Alcaldes

mayores libren los tales pleytos,confirmando las sentencias interlocutorias,o reuocandolas,que no aya alçada dellas,ni vista, ni suplicació para ante nos;ni para ante los Alcaldes de nuestra Corte,ni para ante el Adelantado,ni para ante sus Alcaldes mayores:esto se entiende, quando la tal sentencia interlocutoria no faze perjuyzio al negocio principal,porque assi paresce declarado por vna ordenãça del señor Rey don Enrique el tercero deste nombre, que assi lo dispone. *Or. R. Enri c. xviij*

Otrosi,en las sentẽcias q̃ los Alcaldes dierẽ pongan sus nõbres,y fagan escreuir a sus escriuanos,todas las sentẽcias en su libro apartadamẽte,en la manera q̃ se dierẽ, segũ se cõtiene en el titulo de los Alcaldes,en las ordenãças q̃ hablan en esta razó.

Los derechos q̃ se hã de lleuar delas sentẽcias interlocutorias,cõtienese enel titulo de los Alcaldes, y titulo de los escriuanos en las ordenãças q̃ hablã en esta razó.

Titulo. De los testigos,y prouanças.



COmo quiera que en el ordenamiento tercero del señor Rey don Alonso vndecimo, està mandado,que los testigos que se rescibierẽ en pesquisa,o en acusació, o en otra manera qualquier,que no vala: saluo si los rescibiere alguno de los escriuanos menores con el Alcalde, o por dos de los escriuanos menores. Paresce que de antes desto, por otra ordenança antigua del señor Rey don Sancho, disponia,que en los pleytos granados,y criminales,que sean los Alcaldes,a rescebir las firmas por si mesmos: lo qual agora se manda guardar, conforme a la prematica real, fecha año de mill y quinientos,que dispone,que los processos criminales, y en los ciuiles arduos,y de importancia,siempre tomen, y examinen por si los testigos ante el escriuano,y cada testigo por si,sin lo cometer al escriuano, ni a otro: sopena que el juez que assi no lo fiziere,por la primera vez, incurra en pena de cinco mill marauedis,y el escriuano de dos mill,y por la segunda,doblado,y por la tercera,que sean priuados de los dichos oficios,que assi tuuieren. *Or. iij. R. Al c. iiij.* *Or. R. Sãc. xix. era de M. ccc xxiij.* *En las pre. a fo. ciij. cap. de los Corregido.*

Otrosi,el escriuano es obligado de examinar bien los testigos, segun se contiene, en vna ordenança del dicho señor Rey don Sancho, el tenor de la qual dize en esta guisa. Y que escriuan los dichos dellos,cada vno sobre si; y que no escriuan la prueua abreuiada , mas que fagan las preguntas , aquellas que pertenescen:y si por mengua de preguntar otra vez , fueren las prueuas de preguntar , que de las preguntas que despues fueren preguntadas,que no le paguen ninguna cosa al escriuano, y que el daño que la parte rescibiere,que lo peche el escriuano. *Or. R. Sãcho, cap. xix.*

Otrosi,que en los pleytos granados,y criminales, que las partes dẽ sendos receptores con el escriuano, para rescebir las firmas, y que juren al Alcalde, que lo farán bien,y lealmente. *Idem ca. xix.*

Otrosi, los testigos que fueren traydos , para prouar las tachas contra los testigos que fueren dados en el pleyto,que el Alcalde por si mismo les pregunte con el escriuano de la carcel,y no por otro acusador ninguno. *Or. ij. R. Al. cap. xliiij.*

Otrosi,porque el juego de los dados,y el dar a tablaje se haze encubiertamente, y a las vezes de noche,paresce por ordenãça del señor Rey dõ Pedro,q̃ en la pesquisa q̃ se fiziere sobre ello,si se pudiere prouar por dos testigos, aunque diga cada vno de su fecho,y aunque sea de los que jugaren,que valan sus dichos. *El Rey dõ Pe en las Cortes de Valladolid, ca. lxxvij.*

Otrosi,porq̃ se contiene en la ley del fuero,de la dicha cibdad, que los pecadores no valan por testigos . Tenemos por bien , y mandamos , que estas tales tachas no sean rescebidas;saluo en las cosas que son declaradas en la ley del fuero. Otrosi, en estas,el que touiere Mora, o Iudia , o parienta,o cuñada, por barragana publicamente,y el casado,que tuuiere publicamente barragana,o el q̃ fuere descomulgado o denunciado por descomulgado,tenemos por biẽ,q̃ estas tachas q̃ sean rescebidas. *Or. ij. R. Al. cap. xlv.*

Otrosi,en lo que se contiene en la dicha ley del fuero,de los que van a los adeui-

Idem cap. xlvij. nos,que no valan en teſtimonio. Tenemos por bien,y mandamos que eſta excepciõ
Idem. no ſea reſcebida a los que la puſieren.

Idem cap. xlvij. Otroſi,tenemos por bien,y mandamos, que para prouar las tachas que ſe puſierẽ contra los teſtigos,que aya la parte tres plazos, de cinco dias cada vno, para traer los teſtigos;y en eſtos tres plazos,que los trayga de cada dia, quando pudiere, y dẽde en adelante que no aya mas plazos.

Or. ij. Rey Al. c. liij. Otroſi, como quiera que por vna ordenança antigua del ſeñor Rey don Alonſo eſtá mandado,que en todos los pleytos, aſsi Criminales, como Ciuiles, que aya la parte para prouar tres plazos,de tercero en tercero dia,y ſi mas plazo ouiere meneſter,que aya el quarto plazo,y eſte plazo que lo aya ſegun el Alcalde viere que cumple. *Or. R. Pe. cap. vj.* Pero que no ſea mas de ſeſenta dias, aunque la parte diga que ha los teſtigos allende la mar,o fuera del Reyno. El ſeñor Rey don Pedro deſpues ordenò, y mandò,que las partes no ouieſſen mas plazo de treynta dias,por tres plazos,y q̃ no ouieſſe quarto plazo;y eſto por cõtrario vſo ſe ha quitado, y ſe guarda la diſpoſicion dela ley del Reyno,y prematica real,q̃ diſpone,q̃ ſi la parte dixere q̃ tiene teſtigos allẽde la mar,le ſea dado termino de ſeys meſes,faziẽdo la ſolenidad,y juramẽto,y dãdo la informaciõ,y nõbrando los teſtigos,y depoſitando las expenſas, ſegun q̃ el derecho diſpone, y que no ſe pueda dar mas termino por quarto plazo,ni por quinta dilaciõ. *En las ordenanças reales lib. iij. tit. xj. lib. iij. en las prematicas a fo. lxviij. ca. xv.*

Or. R. Pe. cap. xxv. Otroſi,porque ſon opiniones de algunos; que ſegun derecho; quando alguno ha de traer ſus teſtigos a jurar ante el juez,que no podran jurar,ſino en haz de la parte, ſaluo en los dias poſtrimeros de los plazos, y no en los otros dias que ſon entre medias; y por eſto ſe aluengan los pleytos,y muchos pierden el teſtimonio de algunos teſtigos que ſe van en eſte comedio fuera de la tierra. E por ende tengo por bien, y mando, que deſque los plazos fueren pueſtos a qualquier de las partes para prouar ſu intencion,que el juez por la parte,que aperciba la parte contra quien los trae,que cada dia eſtè reſidente a los ver jurar, ſi quiſiere, y eſto fecho, dende en adelante el juez reſciba juramẽto de todos los teſtigos en todos los dias de los plazos, maguer la parte contraria no eſtè preſente, y vala, aſsi como ſi juraſſen en haz de las partes.

Idem cap. xxvj. Otroſi,tengo por bien, y mando, que deſpues que los teſtigos fueren juramentados,que los eſcriuanos eſcriuan,y reciban los dichos luego,porque los pleytos no ſe aluenguen: pero ſi los no pudieren luego tomar por embargo de muchedumbre de los pleytos,reſciban ſus dichos,deſde el dia que juraren,faſta diez dias;y ſi lo aſsi no fizieren,mando que los eſcriuanos, que paguen las coſtas dende en adelante, de cada dia,a ambas las partes,y a los teſtigos,faſta que ſeã ſus dichos reſcebidos, y que el juez, ante quien fuere el pleyto,que lo libre luego aſsi ſumariamente; y eſto que aſsi librare,que no aya alçada ninguna al eſcriuano: pero ſi el juez quiſiere eſtar al reſcebir de los teſtigos,o las partes quiſieren dar receptores que eſten con el eſcriuano a reſcebir ſus dichos, que eſto que lo puedan aſsi fazer: y porque muchas vezes acaeſce, que deſpues que los teſtigos han jurado, no los quieren traer a eſcreuir la parte que los dio,y por eſto ſe aluengan mucho los pleytos. Por ende mando, que ſi el dia que los teſtigos juraren no los truxere a eſcriuir la parte que los dio,faſta diez dias,que dende en adelante, maguer los traygan a eſcreuir,que ſe los no reſciban, ni eſcriuan ſus dichos, y el juez libre el pleyto,ſegun fallare por derecho.

Titulo. De las apelaciones.

Or. p. R. Al. c. iiij. POR quanto el remedio de las apelaciones,que fue fallado para ſocorro de los oppreſſos,y reparo de los agrauios,no deue ſer preſidio, ni defendimiẽto de los malos,ni ayuda de los calumnioſos litigãtes. Ordeno,y mando,q̃ el Alcalde de la juſticia, ni otro juez alguno deſta cibdad, ni de ſu tierra, en ninguna cauſa Ciuil, ni Criminal, no conceda apelacion alli do el derecho la deniega, ni la deniegue do el derecho la dà y conſiente: y que en los caſos en que ouiere lugar

gar

gar la apelacion, el que se sintiere agrauiado pueda apelar, fasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, o rescibió el agrauio, y viniere a su noticia, en los quales cinco dias se cuente el dia en q̃ fuere dada la sentencia, o fecho el agrauio, o viniere a su noticia, y no se cuente de momento a momento, sino que el dicho dia se aya por vn dia entero, a qualquier hora q̃ se diere la sentencia, o se fiziere el agrauio, y viniere a noticia del agrauiado. *Ord. Real en el lib. iij. titul. xvj. l. p.*

Otrosi, mando, q̃ el tal apelante se presente con todo el processo ante el Alcalde mayor, o juez de la apelació, dentro de tercero dia, desde el dia q̃ apelare, si fuere la apelació de juez que estouiere en la dicha cibdad. Pero si apelare de juez, o Alcalde de la tierra, o de la villa de Carmona para el Alcalde mayor, o juez superior dela dicha cibdad, q̃ se presente con todo el processo dentro de nueue dias: o q̃ en estos mesmos terminos se aya de querellar ante el juez, del juez q̃ le denegò la apelació, o no se la quiso otorgar. Y que si en estos terminos el apelãte no se presentare cõ todo el processo, o cõ testimonio de como fizo las diligẽcias para lo auer, y no quedò por el de lo no auer, o no se querellare, como dicho es, q̃ por el mesmo fecho finque la apelació desierta, y la sentẽcia cõsentida, y el juez de la apelació sea tenudo de lo declarar assi, y faga luego deboluimiẽto de la causa al juez de quiẽ se apelò: y q̃ en estos terminos de tres y de nueue dias, se cuente por dia entero el dia q̃ se interpusiere la apelació a qualquier hora q̃ fuere interpuesta: y q̃ si el apelãte estouiere preso; el juez de quiẽ se apelare, en caso q̃ ouiere lugar la apelacion, la otorgue, y la embie al juez superior dentro de los dichos tres, o nueue dias: y sino la embiare, q̃ pague a las partes las costas q̃ por ello fizierẽ dobladas: y si el juez de quiẽ se interpusiere la apelació, espressa, o calladamẽte, tomare el termino para responder, o deliberar, si la deue otorgar, o no, que el apelãte sea obligado a le requerir al tercero dia, que le respõda, en lugar, y tiempo conuenible, so la mesma pena de dessercion: y en caso que el juez le respondiere, o requerido al tercero dia callare, desde entonces corra el termino al apelante, para se querellar, o presentar, segun, y como, y por la manera que dicha es: y que dentro deste termino, el escriuano sea tenudo de dar testimonio de la apelacion al que se lo pidiere, so pena de le pagar los daños y costas dobladas. *Idẽ en la le. ij.* *Or. p̃. Rey y Rey. ca. xiij.* *Or. ij. R. y Rey. cap. xlij.*

Otrosi, por quãto el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre, q̃ en gloria seã, en las Cortes q̃ fizieron en la cibdad de Toledo el año que passó de M.cccc. y lxxx. años, ordenaron vna ley, para mas breue y clara expedició de los pleytos de las apelaciones de las sentencias q̃ fuessen dadas, de contia de tres mil mr̃s, y dende ayuso, para que no se pudiesse interponer apelacion: saluo dentro de cinco dias, para antel Concejo, justicia, y Regidores del lugar de donde se diô la sentencia: y que estos, dentro de ciertos dias eligiessen dos buenas personas de entre si: las quales, en vno con el juez que diò la sentencia, fiziessen el juramẽto contenido en la dicha ley, y diessen la sentencia dentro del termino de treynta dias, que se cuenten desde el dia que se diesse la sentencia, y viniesse a noticia del apelante: y que de la sentencia destos juezes, no ouiesse otra apelació, ni suplicacion: saluo que luego fuesse executada. Por ende mando, que como quiera que en la dicha ley se contiene, que si la mi Corte, o Chancilleria estouiere dentro de ocho leguas de donde fuere dada la sentencia, q̃ la apelació, pueda yr a mi Audiencia, que esto no aya lugar en la dicha cibdad de Seuilla, de donde las apelaciones de los juezes della no acostumbran yr a la mi Corte y Chancilleria. E assi mismo mando, que la dicha ley se guarde en las sentencias que dieren qualesquier juezes que juzgaren en la tierra de la dicha cibdad; porque assi lo mandaron, y declararon los dichos señores Reyes mis padres: y assi està dicho en el titulo de los Alcaldes mayores, en la ley que habla en esta razon. La qual disposicion se entiende agora, fasta en contia de seys mil marauedis, segun se contiene en el titulo del Cabildo, en la ordenança que assi lo dispone. *Enel ord. ij. Rey. y y Rey. ca. final.*

Otrosi, por quanto por priuilegios, y ordenanças que la dicha cibdad tiene delos

Or. p. R. Al. cap. xxiiij.

Reyes passados, de gloriosa memoria, y por antiguo vso, y costumbre, quãdo el Rey estaua en la dicha cibdad, los vezinos della podian apelar de las sentencias de los Alcaldes mayores para ante el Rey; y si en tanto que el Rey aí estaua no las podian determinar, las dexaua en la dicha cibdad, fasta que el Rey a ella tornasse, o fasta q̃ el Adelantado del Andaluzia viniesse a la dicha cibdad a los determinar, lo qual todo fue confirmado, y mandado guardar por ordenanças, y cartas del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna mi señora madre, cuya anima sea en gloria. Por ende ordeno, y mando, que las apelaciones que ante mi se interpusieren, estando yo en la dicha cibdad, de qualesquier juezes della, que conoscieren de causas ciuiles de mayor contia de tres mil marauedis, en los pleytos que entre si trataren los vezinos, y moradores de la dicha cibdad, o otros con ellos, o ellos con otros, que no se pudieren determinar en tanto que yo aí estuuiere, que no salgan, ni sean lleuados fuera de la dicha cibdad; saluo que los del mi Consejo los remitan en qualquier grado que estouieren a los juezes de los grados de la dicha cibdad, para que alli se determinen en el grado de la apelacion, o suplicacion, y como los podian determinar los mismos del mi Consejo, y en las causas Criminales, que los del mi Consejo remitan las que ante ellos estouieren apeladas a los juezes de la quadra, para que assi mismo las determinen, como las podrian determinar los del mi Consejo, y los Alcaldes de mi Corte remitan los que ante ellos estouieren pendientes, en la primera instancia en las causas Ciuiles, a los Alcaldes ordinarios, o tenientes de Assistente; y en las causas criminales al Alcalde de la justicia, o al Teniente de Assistente de la dicha cibdad, para que alli se fagan, y fenezcan como los otros, conforme a lo contenido en este ordenamiento. Pero no estando yo en la dicha cibdad, mando, que las causas q̃ en ella començaren los dichos vezinos, y moradores, entre si mesmos, o con otros, o otros con ellos, ante los juezes de la dicha cibdad, que no sean sacados della, ni se lleuen al mi Consejo, ni Chancilleria, ni a otra parte, por via de apelacion, ni en otra qualquier manera; saluo que se fenezcan en la dicha cibdad por los grados de las juridiciones della, segun que siempre se vsò, y lo mandaron guardar los dichos señores Reyes mis padres, y pregenitores.

Or. p. R. y Reyna, cap. final.

Or. ij. R. Al. capi. xlviij.

Otrosi, mando, que de la confirmacion, o reuocacion, que qualquier de los Alcaldes mayores de la dicha cibdad fiziere, en grado de apelacion, en qualquier negocio, o causa Ciuil, que viniere por apelaciõ de qualquier juez, de quien ante ellos se pueda apelar de auto, o sentẽcia interlocutoria, que no fiziere perjuyzio al negocio, y causa principal; no aya, ni pueda auer apelacion, ni suplicacion, ni nulidad, ni otro recurso, ni remedio alguno para ante mi, ni para ante otro juez alguno; porque assi estaua mandado por las ordenanças antiguas de la dicha cibdad.

Car. y sobre carta del Rey, y Reyna. en el lib. iiij. f. cclxxv.

Otrosi, mando, que cada, y quando que qualquier vezino, o morador de la dicha cibdad, o otras personas de las estantes en ella, apelare de qualquier cosa que ouiere fecho, o mandado, o executado los Fieles executores de la dicha cibdad, o algunos dellos, q̃ se presentẽ en el Cabildo de la dicha cibdad, a quiẽ pertenesce oyr, y conocer de las dichas apelaciones en el termino, y de la manera q̃ está mandado en este titulo; que se presenten los q̃ apelaren en la dicha cibdad de los otros juezes para ante otros mayores, y sean obligados a fazer las mesmas diligencias q̃ a los otros apelantes está mandado; y so las mesmas penas; y que luego los que estouieren en el dicho Cabildo sumariamente llamados, los dichos Fieles executores, o los que dellos ouieren determinado, y en su presencia, se vea en el dicho Cabildo, si aquello q̃ los dichos Fieles executores han mandado, o executado, es conforme a las ordenanças de la dicha cibdad, y executando aquellas; y si fallare q̃ lo que ouieron mandado, o executado, es en execucion de las dichas ordenãças, o de alguna dellas; luego en el dicho Cabildo remitã la causa a los dichos Fieles executores, para que lleguen a deuida execucion lo que ouieren mandado; y si los dichos Fieles executores ouieren senten-

ſentenciado, en caſo, en que no aya ordenança que diſponga para la determinacion de la cauſa ſobre que ellos ouieren mandado, que en tal caſo ſe reſciba la apelacion en el dicho Cabildo, y fagan llamar a el, y a los dichos Fieles executores que ouieren dado la ſentencia, o mandamiento, y ſin lo cometer a ninguna perſona deldicho Cabildo, ni de fuera del, y en preſencia de los dichos Fieles executores ſe vea la dicha cauſa, y ſe determine en el Cabildo, ſegun ſe fallare por juſticia.

Otroſi, por vn ordenamiento del ſeñor Rey dó Pedro, en lo q̃ toca a las apelaciones, parecen ciertas ordenanças que hablan en la dicha razon, en la forma ſiguiente.

Otroſi, tengo por bien, y mando, que las cartas que las partes mueſtran en juyzio, en que ſe contiene, que alguno fizo pleyto, o poſtura cõ ſu contendedor, o renuncio, que de lo que fueſſe juzgado contra el, que no pudieſſe tomar alçada, ni viſta, ni ſuplicacion, ſeyendo las partes tales, que ſegun derecho ſe pueden obligar, eſto que vala, y ſea aſsi guardado como la carta dize; y que el juez no dè apelacion a la parte que apelare de la ſentencia que contra el fuere dada, maguer ſea interlocutoria, o difinitiua, quier demandado, quier demandador, aquel contra quien la diere, ca ſegun derecho, en tal caſo de ygual condicion deuen ſer ambas las partes, y maguer la parte diga que ſe alça porque le deniegan el alçada, tampoco ge la den en eſto, como en lo al, ni aunque digan que tal renunciamiento ſe entiende en la apelació friuola, y no en la legitima, que eſto no le vala; y cada vno cate que es lo que renuncia, o q̃ contrato otorga ſobre ſi, ca tanto puede renunciar de ſu derecho quanto quiſiere; y pues vna vez lo renuncia, tengo por bien, que no pueda jamas aprouecharſe dello. Y defiendo, que el juez mayor para quien fuere apelado contra eſto que en eſta ley ſe contiene, que no apremie, ni faga al juez menor que dé la apelacion, nile faga inhibicion alguna; y ſi lo quiſiere apremiar, y le fiziere inhibicion, que no vala, y no dexe por eſſo el juez menor de yr por el pleyto adelante, faſta que ſea acabado. *Ord. Rey Pe. c. vij.*

Otroſi, tengo por bien, que en los pleytos otros, do no fue fecha carta, ni cõtrato, o poſtura, de renunciar el apelacion, o en el caſo do no lo vieda el derecho, entonce puedeſe alçar la parte agrauiada de la ſentencia difinitiua que el juez diere, y no de otra ſentencia alguna, ſaluo en caſo de tormento que el juez mãdaſſe, o quiſieſſe dar a alguno, o quando el juez no quiſieſſe dar copia del proceſſo del pleyto, o de parte del, quando la parte ge lo damandaſſe, o ſi el juez fueſſe recuſado por ſoſpechoſo, no quiſieſſe tomar conſigo compañero, como manda en eſte caſo la ley de las Cortes de Alcala de Henares; y el juez ſea tenudo de dar apelacion en eſtos quatro caſos para ante qualquier de los mis Alcaldes mayores de Seuilla, y dende para adelante de los Alcaldes de la mi Corte; ſaluo en los pleytos criminales que no aya alçada de los mis Alcaldes mayores de Seuilla adelante. Y eſtos Alcaldes que de tales apelaciones ouieren a conocer, q̃ no oyan a ninguna de las partes ningunas razones q̃ ante ellos alegarẽ nueuamẽte; mas vean el proceſſo, y los autos del pleyto, ſegũ paſſarõ ante el primero juzgador, y por, y cõfirmen, o reuoquẽ la ſentẽcia, ſegun fallarẽ que lo deuen fazer con derecho. E ſi el juez de la apelacion q̃ fue fecha de la ſentencia difinitiua fallare, que el otro juez menor agrauiò a alguna de las partes, en alguna ſentencia interlocutoria, que faga perjuyzio al negocio principal, q̃ lo pueda eſto corregir, y enmendar. Pero tengo por biẽ, que ſi ante el juez de la apelació, la parte agrauiada puſiere alguna defenſiõ, o excepció derecha q̃ fizieſſe con ſu cõtendedor, deſpues de la primera ſentẽcia, de q̃ fizo alçada, q̃ le ſea recebida, y q̃ la prueue, faſta nueue dias, q̃ no aya mas plazos para la prouar: y eſta prueua fagala por carta, o por eſcritura publica, o por jura, o por cõfeſsió dela parte, y no por teſtigo. Pero ſi alguna defenſió puſiere la parte, q̃ acaecieſſe ante de la ſentẽcia, y fueſſe tal q̃ ouieſſe derecha ignorãcia, y le vino deſpues de nueuo a ſu ſabiduria, q̃ jurãdo q̃ la ſupo de nueuo, que le ſea recebida, y prueuelo en la manera q̃ dicha es de ſuſo. Otroſi, tengo por biẽ, q̃ de las ſentẽcias interlocutorias de q̃ las partes no puedẽ apelar, ſegũ q̃ en eſta *Idẽ c. viij.*

ley ſe contiene,que tampoco puedē ſuplicar,y aunque de fecho ganaſſen juez ſobre tal ſuplicacion,que el reſcrito no vala,ni el juez a quien fuere encomendado el pleyto,que no pueda,ni deua conocer de la ſuplicacion.

Idē c. ix. Otroſi, mando, que deſpues que la ſentencia difinitiua fuere dada contra qualquier de las partes,en qualquier de las maneras que dichas ſon, y fuere cōſentida,o paſſada en coſa juzgada, que de la vendida, o rematamiento que fuere fecho de los bienes del condenado, andando en almoneda, el mueble a nueue dias, y la rayz a treynta dias;y faziendo ſaber a la parte,ſeyendo preſente, o en la poſada do mora, como quiere el derecho,que no aya alçada ninguna, ni ge la den, o ſi alegare ante del rematamiento,que fizo pago al demandador deſpues de la ſentēcia que ſe diò, o le quitò el deudo,o la coſa ſobre que era la contienda, o fizo otra alguna auenencia con el,que eſto que le ſea recebido,y que le den plazo a que lo prueue, como dicho es,por carta,o por eſcriptura publica,o por confeſsion,o por jura de la parte ſi la fiziere, mas no por teſtigos,ni gela reſciban en tal caſo;y ſi el juez no quiſiere reſcebir,ni conoſcer deſtas tales defenſiones,que puedan apelar de ſu ſentencia, y que el juez le dè ſu apelacion.Y en las vendidas,o rentas que de los bienes rayzes ſe ouieren de aqui adelante de fazer, que el pregonero que pregonare los bienes, que los pregone publicamente ante eſcriuano publico, alomenos dos Domingos,o dos mercados,y por las gradas,y por la feria,porque no pueda ſer fecho engaño en el pregō; y el pregonero que lo aſsi no fiziere, que peche cient marauedis deſta moneda que agora ſe vſa,para el muro de la villa,por la primera vez; y por la ſegunda almoneda que fiziere,que le den veynte açotes,y por la tercera vegada,quele doblen la pena, y pierda el oficio para ſiempre.

Idēc.xxx Otroſi, tengo por bien,que en el pleyto en que ouiere lugar de ſer dada apelaciō, que no ſe pueda alçar la parte agrauiada dos vezes de vn meſmo juyzio, ca pues el derecho pone, que ninguna parte no pueda apelar en el pleyto ſobre vna ſentencia mas de dos vezes. E yo tengo por bien que vala,y ſea eſte derecho guardado; porq̄ ſi en otra manera los pleytos ouieſſen de andar,de apelacion en apelacion, ſegun ſe vſaua, faſta aqui alongarſeîan mucho, y las partes perderian,y menoſcabarian mucho de ſu derecho,y de ſus faziendas, y es graue coſa atender ome la quarta ſentencia; y eſto ſe entienda ſi los dos primeros juyzios fueren confirmados por el tercero juez, mas ſi fueſſen reuocados todos,o alguno dellos, tengo por bien que ayan apelacion para la viſta,y para la ſuplicacion; ſaluo en los caſos que en eſtas leyes ſe cōtienen,eſpecialmente,que no deuen auer apelacion,ni ſuplicacion.

Titulo. De los meneſtrales.

Or. v. R. Al.c.xlij



Troſi, todos los meneſtrales que ſon en Senilla,çapateros,o pellejeros,y armeros,y buhoneros,y ſilleros,y los freneros, y los caldereros,y los ferreros,y carpinteros, y los que fazen obra dorada,y todos los otros meneſtrales deſta meſma manera, que el q̄ fallaren que haze obra falſa,que pierda la labor que aſsi fiziere, y que peche demas al Almotacen doze marauedis.

Or.iij.R. Al. cap. xxxix. Otroſi,los meneſtrales de la dicha cibdad, o qualquier dellos, o otros algunos qualeſquier, que compran, y venden las coſas de que ſe mantiene Seuilla,y ſu termino,fizieren ordenamiento,y poſturas en ſus meneſteres,o en aquello de que vſaren a comprar,o vender,porque ſean las peſas,y las medidas falſas, o que por el ordenamiento que fizierē las coſas que vſen en ſus meneſteres,o en aquello que vſan,ſean falſas,o empeoradas,o que ſea el ordenamiento, amenguamiento del pro de la tierra,que aquel,o aquellos que fueren fazedores,y ayudadores deſto, que los maten por ello.

Otroſi,por quanto a nos es fecha relaciō,que entre los ſilleros de la guiſa,y dela gineta

gineta, vezinos y moradores de la dicha cibdad, ay debates, y cõtiendas, sobre el vso de los dichos oficios, diziendo algunos dellos, que cada oficio deue ser apartado sobresi; y los otros diziẽdo, que el oficial que sabe en ambos oficios puede vsar dellos, y q̃ esto redunda en el bien publico de la dicha cibdad, porque aya mas oficiales de cada cosa, sobre lo qual fuerõ fechas algunas ordenãças por los dichos Fieles y executores: y dellas se nos quexaron algunos de los dichos silleros. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte los dichos silleros elijan entre si dos veedores en cada vn año, del oficio dela guisa, y otro dela guineta: y estos seã veedores de las obras, y de las otras cosas de su oficio, en q̃ sus veedores solian entender, porque se hagã buenas, y en examinar los que de aqui adelante nueuamente ouieren de poner tienda de silleria: y que estos dichos veedores vayan delãte del Fiel, y executor, y examine a los que la quisierẽ poner, y sepa que obra sabe hazer: y de aquello se le dè facultad, segũ se acostumbrò, quier sea de vn oficio, o del otro de silleria: y a los q̃ antes de agora estàn examinados, no les seã pedido otro examẽ de nueuo: y q̃ aquellos que fueren suficiẽtes en el vno, y en el otro oficio, que puedan vsar de todo ello libremente en aquello que tuuieren suficiencia, pues cũple al pro y bien de la dicha cibdad: y si en algo qualquiera de los dichos silleros errare, q̃ seã visto, y mirado por los dichos veedores, y castigado, y executado, por los dichos Fieles executores. *Ord. y R. Fer. y Reyna Elisa. cap. xxx.*

¶ Por quanto los traperos y tenderos, y merchantes y mercaderes, y los menestrales, y oficiales, y alfayates, y carnizeros, y çapateros, y pellejeros, y texedores, y ferreros, y freneros, cerrajeros, y orebzes, y todos los otros oficiales de quelquier otros menesteres, fazen cofradias apartadas, y posturas sobre sus oficios, que no labren de noche, ni cojan omes en los oficios y menesteres, si no fuere de sus linajes, o moços pequeños que los siruan por ciertos años, y que no consientan labrar a otro ninguno, sino al que fuere de su cofradia, y otras muchas posturas que hazen, o guardan, por hazer poca labor: y porque lo vendan mas caro, que ponen coto, que lo vendan todos a vn precio, porque ganen quanto quisieren. El señor Rey don Pedro en las Cortes de Valladolid, era de M.ccclxxxix. ordenò, y mandò, que alguno, ni algunos de los sobredichos, ni otros ningunos, no sean ossados de fazer cofradia, ni cofradias ni posturas, ni ordenamientos, ni juras algunas, en alguna manera sobre las cosas sobredichas, ni sobre alguna dellas: y qualquier, o qualesquier que de tales posturas, y juras, y ordenamientos, y de alguno dellos vsaren, o las fizieren, y les fuere prouado por dos, o tres testigos de buena fama, en la manera que se puede fazer la prueua contra los Alcaldes que resciben dones; que por la primera vez peche cada vno seyscientos marauedis: y por la segunda mill y dozientos marauedis: y por la tercera, vn mil y ochocientos marauedis, y dende en adelante, por cada vez, que peche cada vn mil y ochocientos marauedis: y si alguno dellos no ouiere de que pagar esta contia, o parte della, que sea preso en la cadena, por la primera vez sesenta dias, y por la segunda nouenta dias: y por la tercera ciento y veynte dias: y si fuere acusado dello, o el juez de su oficio fiziere pesquisa, y fuere prouado por dos testigos en la manera que deue de derecho, que sea echado del Reyno por cinco años, y pierda la tercia parte de sus bienes, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la Camara, y qualquier del pueblo lo pueda acusar. *El Rey dõ Pedro en las Cortes de Valladolid.*

Titulo. Del menson de los perdidos.

POr quanto de cada vn dia, por experiencia se vee, que para fallar las cosas que se pierden, los vezinos desta cibdad resciben gran agrauio, y daño en en las fazer apregonar; porque les conuiene dar muchos dineros a diuersos pregoneros que las apregonen: los quales; como quiera que son pagados, las mas vezes, con pocos pregones que hazen, piensan satisfazer a quien gelo manda apregonar; de manera, que muchas vezes, creyendo los dichos vezinos, que los dichos

prego-

pregoneros apregonan,segun conuiene,para que las tales cosas se fallen,cessan de lo apregonar, y afirman auello pregonado por toda la cibdad; y por no lo auer fecho,los dueños de quien son las cosas, allende de auer gastado muchos dineros en mandar fazer los dichos pregones,casi con desesperacion de no fallar sus cosas, por la relacion que los dichos pregoneros les fazen,las dexan perder,y muchas vezes se pierden,o tarde se fallan. Por ende por euitar los tales inconuenientes, y dar certidumbre donde se hallen las cosas perdidas a las personas que las pierden;y aun porque es assi seruicio de Dios,y de sus Altezas,y desta su Republica. Mandan los Fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra por el Rey, y por la Reyna nuestros señores,con acuerdo del honrado Doctor Iuan Diaz de Valderas teniente de Fiel executor, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua,Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey y de la Reyna nuestros señores, y su Assistente en esta dicha cibdad, y en toda su tierra, que de oy en adelante se obseruen y guarden las ordenanças siguientes.

PRimeramente, que todas las cosas perdidas, de qualquier calidad,o condicion que sean,sean traydas,y puestas en el meson q̃ se llama del herrador,de q̃ es mesonero Francisco Gonçalez Prieto: el qual al presente declararon, y deputaron los dichos señores Fieles executores para poner las dichas cosas perdidas.

Cauallo. Item, que por cada vn cauallo de silla que fuere fallado dentro de la cibdad perdido,y traydo al dicho meson,que den al que lo hallare y truxere,vn real,y al mesonero le sea dado medio real por la guarda, y mas le paguen la costa que fiziere la tal bestia,o bestias: y si fuera de la cibdad fuere fallada cada vna de las dichas bestias,y trayda al dicho meson, que por cada vna legua le den, demas, y allende del dicho real, diez marauedis, pagandole la costa que sobre ello fiziere.

Bestia mayor. *Asnos.* Item, que por qualquiera bestia mayor,de albarda,den al que la hallare, o truxere al dicho meson,medio real,y diez marauedis al mesonero;y de los asnos,doze marauedis al que lo fallare, y truxere al dicho meson; y al mesonero, ocho marauedis por la guarda,y mas la costa que fiziere la tal bestia, o bestias;y si fuera de la cibdad fuere fallada la tal bestia,o bestias, y trayda al dicho meson, que por cada vna bestia mayor,den,de mas,y allende del dicho medio real, por cada vna legua seys marauedis,y de cada vn asno,quatro marauedis,allende de los doze marauedis,que en la cibdad,seyendo fallado, y traydo el tal asno,deue dar al que lo fallare,o truxere, y mas las costas que fizieren la tal bestia, o bestias.

Esclauo, o esclaua. Item,que por cada esclauo,o esclaua, que fuere fallada dentro en la cibdad, perdido, o huydo, y traydo al dicho meson, den al que lo fallare, o truxere al meson, dos reales, y al mesonero vn real, por lo rescebir, y por guardallo: y mas le paguen la costa que fiziere: y si fuera de la cibdad fuere fallado y traydo al dicho meson, que por cada legua le den, de mas de los dichos dos reales, medio real, pagando mas las costas que sobre ello fiziere: el que traxere el tal esclauo,trayga fé, o prouança con testigos,de que lugar lo trae: y si testigos no touiere en el lugar donde lo tomare,que sea creydo por su juramento.

Niño. Item,por cada niño q̃ fuere hallado,y traydo por perdido,q̃ le den al q̃ lo truxere cinco marauedis,y al mesonero tres mr̃s por su guarda,y mas la costa que fiziere.

Arbitrarias. Item,otras qualesquier cosas que fueren falladas,y se truxerẽ al dicho meson,sea pagado al que la tal cosa fallare, trayendola al dicho meson: y assi mismo al mesonero que lo recibiere, segun, y por la forma que paresciere a los señores Fieles executores que merece,que le deuen dar y pagar, porque al presente no se podria especificar,ni declarar la condicion de las tales cosas que se podrian perder.

Item,que las tales persona,o personas, que las tales cosas perdidas hallaren, sean obligados,luego que las fallaren,de las lleuar derechamente al dicho meson, sin las poner en otra casa alguna, y si la tal cosa perdida hallaren lexos de la cibdad, diez

leguas,

leguas, que sea obligado de la traer en espacio de tres dias al dicho meson, si las dichas cosas perdidas fueren del cuerpo de la cibdad; y asi mesmo, al respeto, ayan tiempo de traer las tales cosas perdidas, segun las leguas fueren, donde quiera que se fallaren; so pena, al que lo contrario fiziere, que el dueño de la tal cosa perdida, se la pueda demandar por de hurto, y demas pague dos mill marauedis para los propios desta cibdad: y esto se entienda del traer de las diez leguas por los esclauos, y por las bestias, so la dicha pena.

Item, que el dicho mesonero sea obligado a tener libro, en el qual escriua todas las cosas que por perdidas le fueren entregadas con las calidades y cosas que se las entregaren, y escriua el nombre de las personas que se las entregaren, y el dia, y la hora: so pena, que si despues de entregadas al dicho mesonero, algo dellas faltare, lo pague por si, y por sus bienes. E asi mesmo, quando diere las dichas cosas perdidas a sus dueños, las asiente en el dicho su libro: en el qual faga firmar a los dueños que las lleuaren, y personas que del las rescibiere; porque en qualquier tiempo se sepa la verdad, como passò, assentando el dia, el mes, el año en que lo entregò, y a la persona que lo rescibiò.

Item, q̃ el mesonero del dicho meson, sea obligado, en tal manera, de tener, y guardar todas las cosas perdidas que fueren traydas a su poder, que por su culpa, y mal recaudo, ninguna dellas se pierda: y si por su causa alguna dellas se perdiere, que sea obligado a pagar el justo valor de la tal cosa, segun que por los dichos señores Fieles executores y teniente, o por qualquier dellos fueren aueriguadas que valian.

Otrosi, ordenaron, y mandaron, que el dicho mesonero, o los que seràn de aqui adelante para guardar las cosas perdidas susodichas, sean obligados, so la dicha pena, de los dos mill marauedis, de poner estas ordenãças escritas en vna tabla: el qual tenga vna tabla a la puerta del dicho su meson; porque de aquellas, todas las personas de la cibdad, q̃ quisierẽ auer noticia, y saber todas las cosas contenidas en estas ordenanças, claramente, las sepan: por las quales sepan lo que han de dar por las tales cosas pedidas; y como, y de que manera deuen ser puestas en el dicho su meson.

Item, q̃ si sobre qualquier de las dichas cosas acaesciere alguna diferẽcia, o cõtienda, el dicho mesonero sea luego obligado a lo fazer saber a los dichos señores Fieles executores y teniẽte de Asistente, o a qualquier dellos, para q̃ en ello prouea como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y biẽ, y pro desta cibdad, y su republica.

Las quales vistas, y leydas por la dicha cibdad, y por el dicho señor Conde, fue acordado de las aprouar, y confirmar, y aprouaron, y confirmaron, y de mandar, y mandaron, que fuessen apregonadas, tenidas, y guardadas, y executadas en todo, y por todo, segun, y por la forma y manera, que en ellas, y en cada vna dellas, es contenido. Fecha cinco dias de Iunio, año del Señor, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Gonçalo Vazquez escriuano del Rey. Io. de Valderas Doctor. Alonso de Santillan. Guillen de Casaus. Francisco de Melgarejo. Francisco Pinelo. Christoual del Peso escriuano de Camara del Rey.

Titulo. De las eleciones de los Concejos.

POr ordenança de Seuilla parece, que en diez dias del mes de Mayo, de mil y quatrocientos y setenta y dos, siendo Asistente Diego de Merlo, en el Cabildo y Regimiento de la dicha cibdad, fueron acordadas por ordenanças para la elecion de los Alcaldes y Regidores de las villas y lugares de su tierra, los capitulos siguientes.

PRimeramente, que en cada villa, o lugar se ayunten a Concejo todos aquellos que acostumbran fazer Concejo, y entrar en el, y estos nõbren seys personas, dos de la mayor contia, y dos de la mediana, y dos de la menor: y estos, con juramento que fagan, escriuan en vna copia todos los vezinos y moradores del dicho lugar, con tal

tal, que no estèn aî entre ellos los escriuanos publicos de las dichas villas y lugares, que estos sean de los mas ydoneos, y pertenescientes que entendieren que sean para los dichos oficios, y omes de buena intencion, y todos estos puestos en vna copia, por el dia de sant Iuan ayuntados, pongan en vn bonete los nombres de todos aquellos, en el lugar do acostumbran elegir los Alcaldes y oficeales, saque vn niño o moço, de aquel bonete diez papeles de los que en el estuuieré, por ante el escriuano del Concejos: y estos diez que assi sacare, ponganlos a parte en otro bonete: y este moço que sacó los vnos, saque primeramẽte, destos diez, dos papeles, vno tras de otro, y estos sean para Alcaldes, y saque luego otro para Alguazil, y saque luego otro, y sea mayordomo: y los otros seys que quedaren, sean Regidores por aquel año que se eligen los Alcaldes y el Alguazil, y el escriuano de Concejo escriua en el registro como salen, y como se sacaron.

Item, que estos que assi salieren por suertes por oficiales, como dicho es, que sean obligados a se venir a conformar, los Regidores ante la cibdad, y los Alcaldes, y el Alguazil, ante los Alcaldes y el Alguazil, como es costumbre, del dia que fueren elegidos, fasta quinze dias primeros siguientes, porque el lugar no quede sin oficiales, so pena de dos mil marauedis a cada vno.

Item, que estos diez oficiales que son susodichos, los seys Regidores, y dos Alcaldes, y vn Alguazil, y el Mayordomo, entren en Cabildo, y fagan Cabildo, cada que se ouiere de fazer, y no otras personas algunas, aunque ayan sido antes oficiales, en especial los escriuanos publicos, que en ningun tiempo no entren en Concejo o Cabildo, porque està defendido por las ordenanças de Seuilla.

Item, q̃ estos oficiales, alomenos los cinco, en q̃ aya vn Alcalde y el Alguazil, esten de contino residẽtes en el lugar, para despachar las cosas q̃ ocurrieren, assi de la cibdad, como de la villa, porque siempre se hallen Regidores; y estos repartã entre si el trabajo de los que ouieren de estar en la villa, porque algunos auràn de yr a sus faziendas, y estèn los vnos vn tiempo, y dias, y los otros, otros dias, so la dicha pena.

Item, que estos Regidores, todos diez, tomẽ cuenta, quinze dias antes que el año se cumpla, al Mayordomo del Concejo, de los marauedis de los propios, y a qualesquier otros cogedores de otros pechos, o derramas que en aquel año se echaren, o derramaren, assi por Seuilla, como por el Concejo: y si alcance alguno les fizieren, lo den ante el escriuano del Concejo a los otros oficiales que en el año siguiente entraren, porque lo cobren de los tales Mayordomos, o Regidores, o de quien lo deuiere; porque no queden las deudas, o albaquias de los lugares anejas; y se escusen las costas que por ellos se fazen a los Concejos: so pena, que si assi no lo fizieren, que los tales Regidores y Mayordomo y oficiales, sean tenidos a las dichas deudas y alcances y costas, si se fizieren por esto.

Item, que estos Regidores seã obligados, en fin de cada año, fasta vn mes passado del año, de dar cuenta y razon a la cibdad, o a quien ella mandare, del cargo y cosas del regimiento, como lo fizierõ, y el escriuano de Concejo con ellos, porq̃ ante el hã de passar las cosas; porque la cibdad sepa como rigeron, y se ouieron en los oficios.

Item, que estos oficiales que dichos son, no sean eximidos, ni se puedan eximir de contribuyr con los otros vezinos del lugar, los pechos y derramas en que antes pechauan, y segun por antes contribuian.

Item, que estos Regidores todos, y Alcaldes y oficiales, sean obligados de fazer vn dia en la semana Cabildo ordinario, para despachar las cosas que ocurrieren, y que este dia sea Iueues por la mañana, porque las gentes sepan aquellos dias que son limitados para recorrer al Cabildo, que aquel tiempo vayan.

Item, que el escriuano del Concejo, ni otro escriuano publico del logar, no sea arrendador de ninguna renta del Rey, ni de Seuilla, en el lugar do viuiere: porque con color del oficio se fatigan los vezinos del logar, y los Alcaldes los gratifican, so

pena,

pena, que por esse mismo fecho pierdan los oficios, y la cibdad pueda dellos proueer a quien entendiere.

Item, que cada vn año se elijan los oficiales, asi Alcaldes, como Regidores, de los otros que fueron escriptos en la nomina, que no entren en ellos los que antes salieren por oficiales, fasta que se acabe la nomina; y acabada, que tornen de nueuo de comienço a se elegir, por manera, q̃ todos gozen delos oficios, vnos en pos de otros.

Item, los que ouieren ser elegidos para estos oficios, sean de los de la mayor, y mediana, y menor contia, y los mas idoneos: y si algun ome bueno ouiere de los otros, que sea idoneo, no se deue dexar.

La qual dicha ordenança vista, parece que el dicho Asistente y Regidores dixeron que estaua muy bien fecha y ordenada; y que mandauan, y mandaron, que asi se fiziesse y executasse, y cumpliesse, segun, y en la manera que en la dicha ordenança es declarado: y mandaron, que asi se fiziesse en todas las villas y lugares de la dicha cibdad: y que las eleciones que fiziessen de los Regidores viniessen al escriuano del dicho Cabildo; viniendo conforme a la dicha ordenança, los confirmasse, y las otras de los Alcaldes, y Alguaziles, viniessen a los Alcaldes y Algual mayores, para que ellos las confirmassen, segun la costumbre de los años passados.

Asi mismo, por los libros del Cabildo dela dicha cibdad paresce, que Lunes dos dias del mes de Iulio del año q̃ passò de mil y quatrocientos y nouenta y dos años, estando ayuntados en la casa del Cabildo, el Bachiller Luys delas casas Teniẽte de Asistente, que a la sazon era por el señor Conde de Cifuentes, Asistente que fue en esta cibdad, y algunos de los Regidores y Iurados de la dicha ciudad, en el dicho Cabildo, fue dicho, que la ordenança que la dicha cibdad mandò fazer para la elecion de los oficiales de las villas y lugares de su tierra, se deuia emendar, en quanto a las personas que auian de ser elegidos para Alguaziles; porque los tales deuian ser de los hõbres mas nueuos, y mancebos; y las Alcaldias, y Mayordomazgos, y Regimientos, se deuian dar, a los hõbres de mas edad; y porque los dichos oficiales auian de ser diez en cada vn año, de los quales auia de ser el vno Alguazil, seria bien, que el diezmo de las personas que fuessen puestos en la nomina para los dichos oficios, se sacassen para Alguaziles, que fuessen de los mas mancebos; y que entre estos se echassen las suertes, para los Alguazilazgos, porque serà confusion, y desorden, caber la Alcaldia, a vn moço, y el Alguazilazgo, a vn viejo; lo qual visto por la dicha cibdad, ypor el dicho Teniente, paresce que fue acordado, que asi se fiziesse, y cumpliesse dende en adelante, y que asi lo ordenauan, y mandauan.

Asi mismo, por los dichos libros paresce, que Lunes veynte y dos dias de Iunio, del año q̃ passó de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años, estando ayuntados en la casa del Cabildo de la dicha cibdad, el dicho señor Conde, y algunos de los Regidores, y Iurados, de la dicha cibdad, paresce que fue acordado por la dicha cibdad, y por el dicho señor Conde, que por quitar algunos inconuenientes que auia en la elecion de los oficiales de las villas, y lugares de la tierra de la dicha cibdad, que dende en adelante, no se diputassen las seys personas, que se solian diputar para hazer la copia en nombre de las personas que auiã de auer los oficios de Alcaldias, y Alguazilazgos, y Mayordomazgos, y Regimiẽtos, ni con que ellos la fiziessen: saluo, que los Alcaldes, y Alguazil, y Mayordomo, y seys Regidores, del año que se acabasse la nomina, aquellos, y no otros algunos, se ayuntassen en su Cabildo, y Cõcejo, y por ante el escriuano del Concejo, rescibiendo dellos primeramente juramento, en forma de derecho, el dicho escriuano, que bien, y fielmente, y sin aficion, ni passion alguna, harian la dicha copia, y nomina, la fiziessen, poniendo en ella todas las personas vezinos de la tal villa, y lugar, que fuessen idoneos, habiles, y pertenescientes, y abonados, para vsar, y exercer, los dichos oficios; excepto los de corona que truxessen la dicha corona, y cabello, y ropa conforme a la carta del señor Arçobispo

çobispo desta cibdad, que fue publicada por las villas y lugares de la dicha cibdad el dicho año: los quales dichos oficiales q̃ assi fiziessẽ la dicha copia y nomina, no se pusiessen en ella, fasta que aquella copia y nomina que fiziessen, fuesse acabada; y que los diez oficiales del año postrimero, en que se acabasse la dicha copia, y nomina, fiziessen la dicha copia, y nomina, que se ouiesse de hazer para adelante en la forma sobre dicha, y assi desta manera, la fiziessen los oficiales que sucediessen, y que en todas las otras cosas contenidas en la primera ordenança, que habla cerca de la dicha diputacion de los seys juramentados, quedasse en su fuerça, y vigor, como de antes estaua, y assi se entiendan todas las otras ordenanças de la dicha cibdad, que mandô hazer cerca de la elecion de los oficiales de las villas, y lugares, de la dicha cibdad, y del Regimiento dellas.

Titulo. De las cosas extraordinarias.

Pregon. año de M. cccccij. Antiguamente, paresce ordenado por pregon desde el año de mil y quatrocientos y dos años, que todos los vezinos, y moradores, desta cibdad q̃ tienen cerradas algunas calles, o parte dellas, o callejas dela dicha cibdad, en qualquiermanera, q̃ derribẽ las tapias, y cerraduras, que en ella tienen fechas, y que las dexen abiertas, y limpias, para la dicha cibdad dẽtro detreynta dias; sopena de mill marauedis a cada vno de los tales que assi touieren las dichas calles, y callejas, cerradas, en qualquier manera, como dicho es, para los muros desta cibdad, y de mas que Seuilla las mandará luego derribar, a costa de los sobredichos en su rebeldia.

Idem. Otrosi, que ninguno, ni alguno cañauerero, que vende caña en la cañauereria desta cibdad, que no venda la dozena de la caña, mas de siete marauedis; y si contra esto passaren, que por la primera vez, peche doze marauedis, y que le den veynte açotes, y por la segunda, que pague de pena, veynte quatro marauedis, y que le den quarenta açotes, y por la tercera vez, que pague de pena treynta marauedis, y pierda la caña que assi vendiere, y que le den cincuenta açotes.

Idem. Otrosi, los enrriadores del lino, y majadores, que den a sus dueños del lino la majadura, de la marca de Seuilla, que es la medida del alfalfa, y alcacer, vna cuerda medida a la cabeça de vn hombre, y tenga tres salas estas mismas manadas, y no menos, y las majen, por el precio puesto por los Fieles, y si lo contrario fizieren, y no las dieren desta medida, y marca, q̃ le echen en la carcel por treynta dias, y por la segunda, y tercera vez, que le sean dados cient açotes publicamente, y que no vse mas del dicho oficio, de majador de lino.

Idem. Ninguno sea osado, de fazer xabon, ni de lo vender en toda la villa, sin mandado del Almoxarife, y el que lo contrario fiziere, o lo vendiere, por cada vez, que le fuere prouado, que pague sesenta y dos marauedis.

Idem. Otrosi, que ninguno, ni algunos carreteros, no sean osados, de tener sus carretas en las calles desta cibdad, saluo mientra cargaren, y descargaren, los cargos de las dichas carretas; saluo, que las lleuen al arenal, donde suelen estar, y en tal manera, q̃ los vezinos, y morodores dela dicha cibdad no rescibã daño, ni perjuyzio alguno.

Idem. Otrosi, q̃ los cargadores de las mercaderias, no sean osados, de se assentar a puertas algunas de los vezinos, y moradores desta cibdad, porque no resciban daño, y perjuyzio: saluo que estẽ a los quatro cantos de la calle de la mar, y el que lo contrario fiziere, assi carreteros, como cargadores, paguen por cada vez, ciẽt marauedis por pena, para los propios desta cibdad, la mitad, y la otra mitad, para el que lo acusare, y de mas, que esté treynta dias en la carcel.

Idem. Otrosi, que todos los alhameles desta cibdad, que no tengan bestias en toda la cibdad, saluo quando cargaren, o descargaren, y que las tengan en sus casas, o en la plaça de sant Francisco, o en la calle del alhondiga, donde es acostumbrado; so la di

cha pe-

cha pena de los dichos cient marauedis, y treynta dias en la carcel.

Otrosi, que ninguno sea osado de fazer horno en su casa, saluo el mismo labrador del lugar, y que no cueza en el otro alguno, sino el pan suyo, y de los omes y mugeres que viuen en su casa, so pena de lxxij. marauedis por cada vez; y los que ouieren hornos que les dió el Concejo, que paguen todo su derecho al Almoxarife: y que no lleuen pan ninguno del horno, fasta que se parta el pan, y las otras cosas que se ganaren, fasta que llamen al Almoxarife, que tome su derecho: y si lo lleuaren sin el Almoxarife, y sin su mandado, que peche setenta y dos marauedis; y esto lo paguen, segun que en la carta de merced que el Concejo les fizo. *Idem.*

Otrosi, ningunas, ni algunas personas, de qualquier ley, o estado, o condicion que sean, que no sean osados de vender cal, saluo en la calle de la caleria, a do es acostũbrado; y que la vẽdan por la media hanega de la marca puesta por Seuilla; y que tomen por cahiz de la cal regada, buena, y blanca, no mas de marauedis; y que cada vno de la dicha cibdad la pueda traer a su costa, a do quisiere: y qualquier que lo contrario fiziere, que por la primera vez pierda la cal, y pague dozientos marauedis, y por la segunda, sea la dicha pena doblada; y por la tercera, que pierda la cal, y pague seysciẽtos marauedis, la tercia parte para el que lo acusare, y las otras dos partes para el Concejo. *Idem.*

Otrosi, en las condiciones con que Seuilla suele arrendar la renta de caleros y buñoleros, està ordenado, que el arrendador de la dicha renta haga tener en la caleria a los caleros medias hanegas justas, con que vendan la cal: y el que la vendiere sin la medir, lieue de pena sesenta marauedis, por cada vez que la no midiere: y si se aueriguare que el dicho arrendador diò licencia, o consintiere que la dicha cal se venda sin la medir, como dicho es, que aya la dicha pena doblada, y sea para los propios de Seuilla, y estè treynta dias en la prision: y que el arrendador requiera las dichas medias, y le den por las requerir doze marauedis cada calero.

Titulo. De los taberneros y mesoneros.

ANtiguamente paresce defendido cõtra los mesoneros y taberneros de Seuilla, que no compren caça para reuender, ni tengan tableros en sus casas, en la forma siguiẽte. Manda Seuilla, y tiene por bien, que todos los mesoneros y taberneros desta cibdad, y de toda su tierra, que no sean osados de comprar perdizes, ni conejos, ni palomas, ni otra çaça y cabritos, y aues algunas para reuender, cochas, ni assadas, ni en otra manera alguna, en Seuilla, ni en cinco leguas al rededor de toda la cibdad, o del lugar do tales regatones moraren: y qualquier que contra esto passare, que por la primera vez que fuere sabido, que pierda la caça, y pague doze marauedis; y por la segunda vegada, que le den cincuenta açotes, y que nunca vse mas de mesonero, o tabernero. *Tregon. antiguo, con acuer do d̃l Corregi, que fue año d̃ M.ccccij.*

Otrosi, q̃ todos los q̃ touieren tableros en Seuilla, o en su tierra, q̃ no sea mesonero, ni tabernero: ni el q̃ fuere mesonero, o tabernero, q̃ no tenga tablero en su casa, sino que el q̃ esto passare, que por la primera vez, q̃ estè veynte dias en la cadena, y q̃ pague sesenta mr̃s, y por la segũda vez, q̃ sea la pena doblada; y por la tercera, que le den cincuenta açotes, y que pague cient mr̃s, y por vn año que no entren en Seuilla. *Idem.*

Otrosi, los mesoneros, o otros qualesquier q̃ acogen en sus posadas omes vagamũdos, vengã a dar cuẽta al Alguazil cada semana, de los q̃ assi acogerẽ en sus posadas. *Idem.*

Otrosi, que cierren las puertas de sus casas y mesones de noche, despues de las nueue, en dando el relox: y no dexen salir fuera a ninguno de los dichos omes que assi durmieren: y si contra esto fueren, por la primera vez, que pague dozientos marauedis, la mitad para el acusador; y la otra mitad para los muros de la cibdad, y tenga diez dias en la carcel, y por la segunda, que sea la pena doblada.

Otrosi,

Idem. Otrosi, que ninguno, ni algunos taberneros que vendieren vino en esta cibdad, que no sean osados de vender perdiz, ni conejo, ni otra cosa alguna, ni pescado alguno q̃ sea cozido, ni assado, ni crudo; y de los q̃ quisieren cõprar para beuer, para comello, q̃ lo compren de los lugares donde venden el mal cozinado: y qualquier tabernero que passare contra este defendimiento, que por la primera vegada peche cient marauedis, la mitad para los muros del adarue, y la otra mitad para el que lo acusare: y por la segunda vegada, que peche dozientos marauedis, y que se pague la dicha pena en la manera que dicha es de suso: y por la tercera vegada, que le den cinquenta açotes, y que no vse mas de vender vino.

Or.iij.del vino c iij y c.iiij. Otrosi, como quiera que por vna carta real se mandaua guardar la ordenança antigua, q̃ ninguno pudiesse vẽder vino, saluo en sus propias casas, y no en otros mesones, ni tabernas. Paresce que despues por otra prouision dada enel Real de Santa Fè a xx. de Mayo, año de M.cccc. y nouenta y dos años; no embargante, que por parte

Cart. Rey y Rey. de qu.i in li. iiij. fo. xx de Seuilla se dixo ser muy prouechosa a la ciudad; porque a causa que en las dichas tabernas y mesones se acostumbrauan comer muchas cosas guisadas, de carnes y caças, y otras viandas, concurria alli mucha gente, y se causauan dello muchos daños, en especial muchos casados, que dexadas sus propias casas y mugeres y hijos, se yuan alli a comer, y gastauan sus dineros, y se juntauan alli otros hombres de mal viuir, y fazian juegos y blasfemias, y se causauan de alli muchos furtos, y otros delitos, de que redundaua otro daño a la cibdad, que como los tales mesoneros y taberneros tenian sus conciertos con los pescadores, y caçadores, para tener bastecidos sus mesones y tabernas, comprauan de lo mejor, dando por ello mas de lo que comunmẽte valia; y que por esto los vezinos de la cibdad no fallauan para si los tales mantenimientos: y si lo fallauan, era de lo malo y desechado, de que se seguiã otros muchos daños: sobre lo qual todo, para que los dichos inconuenientes cessassen, y las rentas no recibiessen deminucion, fue determinado, que pues todos los inconuenientes y daños susodichos se seguian de las viandas y mantenimientos que se vendian en los dichos mesones y tabernas, que aquellos se deuen defender, porque aquellos escusados, cessarian los dichos inconuenientes: pero que el trato del vender el dicho vino en los mesones y tabernas, que no deue cessar, pues por esta via se remedian todos los dichos daños en la forma siguiente.

Que agora, ni de aqui adelante, en ningunos bodegones, ni mesones, ni tabernas, no se vendan; ni puedan vender viandas, ni mantenimientos de carnes, ni de pescados, ni aues, ni caças, ni otros mantenimientos ningunos, so pena de perder las tales

Or.iij. R. Al.ca.ij. viandas, y que pague dozientos marauedis para el hospital de sant Saluador: y demas, que qualquier que lo contrario fiziere, por la primera vez le den cincuenta açotes publicamente por la dicha cibdad; y por la segunda vez sea desterrado publicamente de la dicha cibdad y su tierra por toda su vida.

Otrosi, que guardandose, en quanto al dicho defendimiento de las dichas viandas, la dicha ordenança, no se defiende, ni estorua la dicha venta de los dichos vinos, y las dichas tabernas y mesones, que puedan vender en ellos libremente los dichos vinos, y dar en las dichas tabernas solamente manteles, y fuego, y sal a los que en ellas vinieren, trayendo mantenimientos de fuera comprados, si quisieren en ellas comer, no embargante la dicha ordenança.

Otrosi, en las tales ventas, si interuiniere algun fraude, o engaño, o falsedad, porque segun justicia, deuan merecer pena, que aquello sea punido, y castigado, segun, y como de justicia se deue fazer, y segun el tenor y forma de las ordenanças de la dicha cibdad, si algunas para ello ouiere.

Otrosi, por otra carta y prouision real, dada en Medina del Campo a xiij. dias de Febrero de M.cccc.lxxx. y nueue años, está defendido, que en la carcel desta cibdad no aya tabernameson: saluo solamente de pan y de vino; y que esto se venda a los

precios

precios que se venden en los otros lugares de la dicha cibdad, segun mas largamente se contiene en el titulo de los presos, en la dicha carta que habla en esta razon.

Otrosi, los mesoneros, y taberneros, de Seuilla, que pueden comprar todo el vino, que ouiererẽ menester para sus mesones, y tabernas, de los vezinos de Seuilla de los muros a dentro, de lo que han de su cosecha, segun se contiene en el titulo de la entrada del vino en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, todas las personas que vendieren vino atabernado, o en otra manera, en esta cibdad, y en la cesteria, y carreteria, pague doze marauedis al arrendador del ramo, por cada vna taberna cada año. Pero, que no lo paguen los vezinos de Seuilla y de la dicha cesteria, y carreteria, del vino que estos tales vendieren, que sea de su cosecha; y no boluiendo con ello otro vino alguno: y si compraren vino para vender con lo de su cosecha, y lo encubrieren, y no pagaren el dicho derecho, que lo paguen al dicho arrendador desta renta con el trestanto, siendole prouado ante qualquier de los Fieles desta cibdad: entiendese ser el vino de los dichos vezinos, tambien lo q̃ ouieren de sus propias viñas, como de las q̃ tuuieren a tributo, o de por vida: y lo mismo se entiẽde en las tabernerias de fuera, segũ se cõtiene en el titulo delas cõdiciones con que Seuilla arrienda los propios en los capitulos que fablã enesta razon.

Otrosi, antiguamente parece vna ordenança y pregon, que dispone, que ninguna muger casada, ni tabernero, ni mesonero, ni otra persona alguna, de qualquier estado, o condicion que sea, que no sean ossados de morar en la mancebia entre las mugeres mundarias; ni les vendan pan, ni vino, ni otras viandas algunas, ni les alquilen ropa para dormir, ni para vestir, ni tocas, ni capillejos, ni camisas; ni las acojan en sus casas de noche, ni de dia, aunq̃ las dichas personas moren fuera de alli de la dicha calle: saluo q̃ las dichas mugeres mundarias tengan ropa en sus casas, donde duerman vnas con otras, y coman como quisieren, en las dichas sus casas en la dicha calle de la mancebia: y qualquier que lo contrario fiziere, que por la primera vez le den cient açotes, y sea desterrada, o desterrado de la cibdad por vn año. *Pregon antiguo.*

Titulo. Del escriuano del Cabildo de Seuilla.

POr antigua ordenança del señor Rey don Alonso está mandado, que el escriuano de Concejo, en los Cabildos que se fizieren, vse de su oficio en todo Consistorio, en la forma siguiente.

Que primeramente escriua los oficiales, y los Veyntequatro del dicho Cabildo, que en el se ayuntaren, por sus nombres, los q̃ primero vinieren; y despues, como cada vno viniere, en el estado que estouiere el negocio en que entendieren: y quando alguna cosa acordaren alli, callando algunos dellos, el escriuano pregunte a los que callaren, que digan lo que acuerdan en aquel fecho: y si acordaren con los otros, escriualo por acordado, y passe; y si dixeren lo contrario, detenganse fasta que sean todos en vn acuerdo, o las dos partes dellos, que se aî ayuntaren a ello, y passe por Cabildo: pero escriua particularmente los votos, y parescer de cada vno, declarando la manera que touieren enel fecho; y tenga registro por si, de todas las cosas que passaren, y se acordaren en cada vn Regimiento apartadamente. *Cart. Rey Alons en Seuilla a xxix. de abril, era d M.ccc. lxxxiiij.* *Or. R. Io. cap. xxij.*

Otrosi, que el dicho escriuano del Cabildo tenga registro de todas quantas cartas el dicho Cabildo diere, o mandare dar, y el dia en q̃ se dan, con los nombres de quiẽ las dá, que estén firmadas del dicho escriuano, y todas las cartas de respuestas, o mandaderias que al Cabildo vinieren; y las cartas del Rey que vinieren al dicho Cabildo, tocantes a los negocios y hazienda de la cibdad, todas las tenga, y escriua quales son, y como quedan en el depositario de Concejo en su libro registro. *Cart. sobredicha, R. Alfon.*

Otrosi, que el dicho escriuano del Cabildo tenga vna tabla puesta en el dicho Cabildo, y otra en su casa, en q̃ estèn puestos los derechos q̃ ha de lleuar, y los q̃ han *Cr. ij. R. y Rey. ca. xvij.*

de lleuar los escriuanos de todos los otros juzgados de la dicha cibdad; en lo semejante fagan los de la tierra; y que en cada juzgado tenga el escriuano del puestos los derechos que ha de lleuar, en vna tabla; y que assi mismo pongan los derechos que lleuaren en las escripturas y mandamientos que dieren.

Idem cap. xxj. Otrosi, por quanto nos es fecha relacion, que porq las cosas del Cabildo de la dicha cibdad sean mejor, y mas prestamente despachadas, que deuiamos ordenar, y ordenamos, y mandamos, que el escriuano del Cabildo sea obligado de notificar en Cabildo, las cosas que estan encomendadas, y cometidas en los Cabildos antes a qualesquier personas, para que aquellos a quien los cometieron, den cuenta, y razon de lo que en ellas han fecho. E otrosi, sea obligado de dezir las cosas que son menester desempachar de aquel dia, para q̃ se entiendan en ellas, y se desempachen como deuen; sopena de dos reales, por cada dia que lo no fiziere, para los cofrades de la carcel: los quales se cobren segun, y como se contiene en la ordenança que habla de los Alcaldes mayores; y quanto a esto se guarde lo contenido en vna carta, y prouision real, dada en .xxj. de Iunio, año de M.D.y onze; que dispone, que el escriuano del Cabildo, y su teniente, los Lunes de cada semana, den cuenta en el Cabildo, que comissiones son las q̃ la cibdad ouiere fecho en la semana passada, y q̃ personas, y sobre q̃ negocios, para q̃ las tales personas den cuenta de lo que sobre ello han fecho. *Reyna doña Io.*

En el libro de las cart. fol. ccxxxix. lib. iiij fo. ccxcv. Otrosi, como quiera que el dicho escriuano mayor del Cabildo, y su teniente, solian lleuar excessiuos salarios; paresce que despues, por vna carta Real, dada en Barcelona, seys de Iulio, año de M.cccc. y xc. y ij. años, fue acordado, y mãdado, que el dicho escriuano mayor del Cabildo, aya en cada vn año diez mil mrs de quitacion, cõ el oficio, y no mas: pero que no lleue, ni pueda lleuar los treynta mrs al millar, que solia lleuar de las rentas que la cibdad arrendaua, ni vse de la escriuania del alhondiga, ni de la mesta, ni de la hermandad, ni de los alarifes, ni de las comissiones, ni de otra escriuania alguna; porque la prouision destas pertenece al Cabildo de la cibdad. E paresce, que despues por otra carta executoria de los propios mal gastados, dada en Granada xxvj. de Agosto, año de M.D. fue acordado, que porque parescia que el dicho escriuano mayor del Cabildo lleuaua diez mil marauedis de salario, y su teniente solia lleuar, demas desto, en ceuada, y paño, y dineros, y otras cosas, catorze mil marauedis; fue prohibido, y mandado, que de aqui adelante pague el escriuano mayor al dicho teniente su salario; y q̃ la cibdad no pague mas de vn salario, so pena, que los que lo libraren lo paguen de su casa: ni le sean dados los dos mil marauedis q̃ la cibdad le solia dar para papel y tinta, ni cera para el sello, ni otra cosa alguna de la dicha cibdad; ni el, ni su lugar teniẽte lo reciba, ni pueda rescebir, ni por via de merced, ni en otra manera alguna, so la dicha pena. *En el lib. v. f. clxij.*

Or. R. Io. ca. xxvj. Otrosi, el señor Rey dõ Iuan el ij. por vna ordenãça mandò, q̃ el escriuano de Cõcejo sea tenido de leer cada Viernes a los Veynte y quatro, todas las leyes y ordenãças y alanzeles que tocã a su oficio, de lo que ellos deuen fazer, y guardar: y que sin esto, ellos seã tenidos de las leer, y tenerlas en la memoria, y las guardar, y cumplir.

Otrosi, por vna carta del dicho señor Rey dõ Iuã, dada en Valladolid en diez dias de Iulio, año de M.cccc. y xlij. paresce, q̃ porque acaescia muchas vezes, q̃ las cosas q̃ estauan acordadas, y determinadas por las dos partes de los Alcaldes y Alguazil, y Regidores de Seuilla en su Cabildo, alguno de los oficiales que se, y acaescieran, que no fueron en el dicho acuerdo, y otros q̃ alli no se fallarõ, se ayuntauan despues en otros Cabildos por si. y otras vezes cõ algunos de los sobredichos que auian sido en fazer lo q̃ ya estaua acordado, ordenauã, y mandauã otras cosas en cõtrario, algunas vezes cõ intenciõ de querer desfazer los vnos lo q̃ estaua ordenado, y mandado por los otros, y otras vezes, no seyendo algunos dellos sabidores de lo que de antes estaua ordenado, y mandado. El dicho señor Rey, por quitar la dicha confusion hizo vna ordenãça, dirigida al escriuano del dicho Cabildo, que dispone en esta guisa.

Porque

Porque al oficio del escriuano de Concejo, pertenesce hazer memoria de las cosas que son passadas por el dicho Cabildo, a los oficiales del Concejo; es obligado cada que entendiere,q̃ es necessario;porque por ignorancia de las no saber,no yerrẽ en lo que fizieren : si viere que los que estuuieren en el dicho Cabildo, quieren fazer,y ordenar, y mandar algunas cosas en contrario de las que estouieren ordenadas,y mandadas,les faga memoria dellas,y las muestre por la escriptura de su libro lo que sobre ello passô en el mismo dia que las quisiere nordenar,y mandar,estando en el dicho Cabildo,porque ellos seyendo sabidores,y auisados delo sobredicho sepan lo que les cumple fazer sobrello,y no tengan causa de dezir que lo fizieron, por que no fueron sabidores dello; y el dicho escriuano asiente en el dicho libro, y escriua en cabeça de los autos que esse dia passaren en lo sobredicho en el dicho Cabildo,como el les fizo la dicha memoria;porque sea manifiesto,que lo que fizieron, y ordenaron,y mandaron,no fue por ignorancia de lo passado; y que esso mismo faga,y cumpla, en qualesquier otras cosas, que el dicho escriuano viere que se quiere fazer,y ordenar, y mandar en el dicho Cabildo contra lo contenido en los ordenamientos de Seuilla,y contra las cartas,y mandamientos reales, segun que sabe que le está mandado en la quinta ordenança antes desta. E como quiera,que en esta ordenança dize,que en los Viernes el escriuano sea tenido de notificar,y lleuar las ordenanças a los Regidores; que esto sea el Lunes, conforme a la quarta ordenança deste titulo;porque el Viernes,se acaben de despachar todas las peticiones.

Otrosi,q̃ el dicho escriuano de Cabildo,o sulugarteniente,sean obligados de dar todas las prouisiones que fueren a su cargo,despachadas:y que el portero por las solicitar,ni otra persona alguna,no lleuen derechos algunos por las despachar, ni solicitar:so pena,que el que lo contrario fiziere,lo pague con el quatrotanto,por la primera vez;y por la segunda,que pierda el oficio. *R. y Rey. en la executoria de los propios mal gastados, cap.ij.*

Otrosi,que el dicho escriuano,quando algun negocio se platicare, tocante a alguno de los oficiales del dicho Cabildo,es obligado de les dezir ; que se salgan del dicho Cabildo, segun se contiene en este ordenamiento, en el titulo del Cabildo, en las ordenanças que fablan en esta razon. *Enel li. v. fol.clxij.*

Otrosi, que cada y quando que los oficiales del dicho Cabildo, o algunos dellos cayeren en las penas que por este ordenamiento son puestas a los que residen en los Cabildos,que el dicho escriuano,o su lugarteniente, sea obligado a notificar las dichas penas en que incurrieren los dichos oficiales, al Mayordomo del Concejo,para que se las descuente de sus salarios, segun se contiene en el titulo del Cabildo,en la ordenança que en este caso dispone.

Otrosi,que el escriuano del Cabildo,o su lugartenĩẽte, con toda diligencia despache las comissiones que en el dicho Cabildo se fizieren, en las cosas y negocios tocantes a seruicio del Rey,y al pro, y bien de la dicha cibdad, y de su hazienda,y de sus pueblos; y las dé luego despachadas al portero del dicho Cabildo; para que las lleue,y dè a aquellas personas a quien son dirigidas, para que pongan en execucion lo que les fuere cometido: y las que no ouiere dado al dicho portero, las traygã fechas,y despachadas al Cabildo siguiente;so pena;q̃ si assi no lo fiziere,por cada vez pague dos reales : los quales el Mayordomo y Contadores les quiten de su salario.

Otrosi,como quiera que por la ordenança treynta y dos del año de mil y quinientos, fue mandado; que el Asistente con los veyntequatro de la dicha cibdad, que para ello fuessen diputados, fiziessen tabla de los derechos que han de lleuar el escriuano de Concejo,y la embiassen ante su Alteza para la reueer y confirmar:paresce, que despues en veynte y ocho dias de Enero de mil y quinientos y ocho años, visto lo susodicho en su Real Consejo, fue confirmado el alanzel de los derechos que el dicho escriuano ha de lleuar,en la forma siguiente. *Or.ij. Re. y Rey.ca. xxxij.*

Alanzel del escriuano del Concejo.

PRIMERAMENTE, de las rentas de imposicion desta cibdad, quando las ouiere, que pueda lleuar quatro marauedis por cada millar, estando presente el dicho escriuano, o su lugarteniente, a los arrendamientos, y autos que fuere obligado, segun es obligado a estar, quando se hazen las otras rentas de Seuilla. iiij. al millar.

Item, que de las entradas de Alcaldes y Alguazil mayores, pueda lleuar dos mil marauedis de cada entrada: y quando fueren rescebidos, y sacaren la dicha prouisiõ de su recebimiento. ijU.

Item, de las entradas de los veyntequatro, pueda lleuar mil marauedis de cada entrada, quando fueren rescebidos, y sacaren la prouision de su rescebimiento. jU.

Item, que de las entradas de los Fieles executores, pueda lleuar de cada entrada mil marauedis, quando fueren rescebidos, y sacaren la prouision dello. jU.

Item, que del recebimiento de los Iurados puedan lleuar quatro reales, que son ciento y treynta y seys marauedis de cada recebimiento, quando sacaren el testimonio dello. cxxxvj.

Item, que de los cinco Alcaldes ordinarios, y sus escriuanos que la cibdad elige, y confirma cada año por sant Iuan del mes de Iunio, pueda lleuar de cada vn Alcalde, y su escriuano, vn par de gallinas, y vn par de redomas de vino, razonando las gallinas a veynte marauedis cada gallina, y a diez marauedis cada redoma de vino: de manera, que por cada par de gallinas, y dos redomas de vino, no lleuen mas de sesenta marauedis por todo ello: peroq̃ quede en escogẽcia del q̃ lo ouiere de dar, de darlo en gallinas y vino, o en dineros, qual ellos mas quisieren, quando sacaren el testimonio de su oficio, y le dieren la possession, segun la costumbre. lx.

Item, que de los dos Alcaldes de Mesta que ay en esta cibdad, q̃ del Alcalde con su escriuano, pueda lleuar otro tal, y tanto derecho, y en la manera que cada vno de los sobredichos Alcaldes ordinarios, y su escriuano, ha de lleuar, según dicho es, quando sacare el testimonio de su oficio. lx.

Item, que de la confirmacion de los Regidores de la tierra desta cibdad, pueda lleuar, y lleue, de los lugares de trecientos vezinos, y dende arriba, a doze marauedis por cada Regidor; y de los otros lugares, dende abaxo, fasta cincuenta vezinos, que pueda lleuar, y lleue de cada Regidor seys marauedis: y en los otros lugares de cincuenta vezinos, y dende abaxo, que a todos seys Regidores, de vna confirmacion lleue doze marauedis. vj. xij.

Item, de las entradas de los Alguaziles delos veynte desta cibdad, que pueda lleuar por cada vna entrada, ciento y ocho marauedis, quando sacare del la prouision de su recebimiento acostumbrado. cviij.

Item, de cada merced de correduria de lonja desta cibdad, que lleue dozientos marauedis, quando sacaren del la dicha carta de merced. cc.

Item, de cada carta de merced de Iuraderia de qualquier villa de la tierra desta cibdad, que la cibdad acostumbra proueer, dozientos marauedis, quando sacaren la dicha carta de merced. cc.

Item, de carta de merced de escriuania publica, de qualquier villa, o lugar de la tierra, de que la cibdad acostumbra proueer, y fazer merced, dozientos marauedis, quando sacaren la carta de merced. cc.

Item, de carta de merced de qualquier escriuania de Concejo de qualquier villa, o lugar de la tierra de Seuilla, de que la cibdad ha de proueer, otros doziẽtos marauedis, quando sacaren del la carta de merced. cc.

Item, qualquier otra merced que la cibdad pueda hazer, quando la fiziere, cincuenta marauedis, quando la parte sacare la carta de merced. l.

Item, de qualquier comission que sea, en grado de apelacion, y en otra manera. xij.

Item,

Item, de qualquier libramiento de los que suelen, y acostumbran lleuar derechos treynta y seys marauedis, tanto que no los lleue de las cosas que tocan a la cibdad, ni dequalesquier salarios de ninguno del Regimiento, pues dize que no los lleuan, ni stacoumbran lleuar. xxxvj.

Item, de qualquier testimonio de presentacion de cartas de sus Altezas, en que vayan encorporadas escrituras publicas, o otras escrituras; o de qualquier testimonio que sean, que dé signado, en forma y manera que haga fè, veynte marauedis por pliego, de letra apretada: y si no fuere el testimonio de pliego entero, que pague al respeto. xx.

Item, de cada renta de propio desta cibdad, y de impusicion, con la fè que ha de dar a los Contadores desta cibdad, que lleue doze marauedis de la fé, y de las fianças, que tome tres marauedis, y cinco marauedis para el pregonero, los quales le dè al pregonero, que son todos veynte marauedis; y que no dè mas de vna fe a los Cōtadores, pues no acostumbra dar mas. xx.

Item, de qualquier fè q̄ diere, pueda lleuar, y lleue doze marauedis. xij.

Item, que de los autos de los pleytos que ante el passaren en grado de apelaciō, que lleue como escriuano de Alcalde mayor.

Item, de los treslados de las escripturas, que diere, veynte marauedis por pliego de letra apretada, y al respeto en la que ouiere menos de vn pliego. xx.

Item, de mandamiento con relacion inserta la peticion, de qualquier persona que sea, doze marauedis. xij.

Item, de carta de ruego, que de la cibdad para otras cibdades, o personas singulares, por algun Concejo, o vezino desta cibdad, o su tierra, que lleue treynta y seys marauedis. xxxvj.

Item, de carta de vezindad, si la diere la cibdad, aunque agora no se acostumbra dar, dozientos marauedis. cc.mrs.

Item, de qualquier presentacion, de qualquier recudimiento de las rentas, y alcaualas de sus Altezas, y de como la cibdad lo obedesce, y lo manda pregonar; y del testimonio que dello se dè, y del treslado, q̄ quede en el libro del Cabildo, treynta y quatro marauedis. xxxiiij.

Item, de las prouisiones que se dan a los Fieles del vino, para yr a aforar, y del libramiēto de los seys mill marauedis, de las cinco guardas; de todo ello, juntamente, pueda lleuar, y lleue el derecho de vna tazmia, que es vna doblada Castellana, que monta trezientos y sesenta y cinco marauedis. ccclxv.

Item, que el escriuano de las comissiones por el dicho escriuano del Cabildo, no puedan lleuar, ni lleuen de aqui adelante mas derechos de como los lleuan los escriuanos de los Alcaldes ordinarios, seyendo los pleytos de prima instancia; y si fueren los pleytos en grado de apelacion, que los pueda lleuar como escriuano de Alcalde mayor.

Item, de la entrada del Mayordomo de la cibdad, y del recudimiento, que le ha de dar, dos florines, y de Aragon razonados, a dozientos y sessenta y cinco marauedis cada florin. cclxv.

Item, del finiquito que dá la cibdad, al dicho Mayordomo del cargo de su Mayordomazgo, vn ducado, que son trecientos y setenta y cinco marauedis. ccclxxv.

Item, del finiquito, que dá la cibdad al obrero de la cibdad, vn ducado. ccclxxv.

Item, del finiquito, que dá la cibdad al tenedor del pan del alfondiga, ciento y cincuenta marauedis. cl.

Item, que el dicho escriuano del Cabildo que agora es, o fuere de aqui adelante, y los dichos sus Lugartenientes, no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos de los contenidos, y espacificados en esta tabla de las cosas en ella contenidas; y que de otras qualesquier que sean, que no son contenidas en esta tabla, no pueda

da lleuar ningunos otros derechos sin expressa licencia, y mandado de sus Altezas. E asi mismo mandan al dicho escriuano,que continua, y publicamente tenga esta tabla enel lugar,y casa de su oficio donde libra,para que todas las personas que alli vinieren,la puedã ver,y leer,para saber los derechos q̃ deuẽ dar por sus despachos.

Titulo. De los escriuanos de la Quadra,y carcel.

Or.p̃. R. Al. ca.j.



Omo quiera,que antiguamente,antes que el señor Rey don Alonso fuesse de edad cumplida,por falta de justicia ouo grande yerro, porque los Alcaldes mayores,y el Alguazil,y otros omes poderosos de Seuilla,pusieron Alcaldes ordinarios,y Alcalde de la justicia,y escriuanos,y Iurados en las collaciones a su voluntad,y auãderia,de q̃ se siguiô mucho escãdalo,y bollicio,enla dicha cibdad. Por lo qual el dicho señor Rey,puso Alcaldes ordinarios, y el de la dicha justicia, y escriuanos de los dichos juzgados, y los Iurados de las collaciones, y establesciò q̃ aya en la Quadra tres escriuanos,que sean vezinos de la dicha cibdad, y que lleuassen las tres partes de la escriuania. Paresce,que despues por otra ordenança, mandò que los Alcaldes mayores,y los veynte quatro,elijan cinco escriuanos,dos mayores y tres menores, para seruir al oficio de la escriuania de la Quadra, lo qual todo està reformado mas claramẽte en las ordenãças deste titulo, q̃ hablã en esta dicha razõ.

Eo. orde. cap.vj.

Carta executoria. Otrosi,porque auia duda sobre la elecion,y nombramiẽto de la escriuania de las entradas de la carcel,y sobre los derechos della, parece determinado por vna carta real,y executoria, dada en Granada en cinco dias del mes de Otubre,año de mil y quinientos y vno,que el dicho oficio de escriuania de las entradas de la carcel,y nõbramiento del escriuano para ella, pertenesce al escriuano mayor, que es del dicho oficio del crimen,juntamente con los escriuanos de la Quadra de la dicha cibdad;y que de los derechos pertenescientes al dicho oficio de escriuania de las entradas de la carcel, aya el escriuano mayor del crimen,la tercera parte dellas; y las otras dos tercias partes,los otros escriuanos de la Quadra de la dicha cibdad.

Otrosi, porque el escriuano mayor de la justicia pueda dar buena cuẽta de las cosas q̃ el Alcalde dela justicia fiziere en su oficio,para q̃ sepa en q̃ manera son fechas; y para saber la razõ de las entradas de los presos,y en q̃ manera son sueltos,està defendido,q̃ el carcelero de la carcel no suelte preso alguno, ni algunos de los q̃ fuerẽ echados en la dicha carcel,sin firmar en el libro de las salidas dellos el dicho escriuano,segun siẽpre fue costumbre: y q̃ el Alcalde de la justicia sea tenudo de lo mandar asi al dicho carcelero;y si el Alcalde no lo quisiere fazer,q̃ los Alcaldes mayores, o qualquier dellos,lo costriñã,y apremiẽ a lo fazer asi cumplir;porque asi està ordenado,y mandado,por vna carta del señor Rey dõ Enrique, en Yllescas a.xx.dias de Mayo,año de M.ccc.y.xciiij. cõfirmada en Burgos,por los señores Rey don Fernãdo,y la Reyna doña Isabel,de gloriosa memoria,a.iij.dias de Febrero, año de M.D.

Ord.ij.R. y Rey.c.v. Otrosi,por quanto nos es feha relacion,que muchos por delitos que cometen,diziendo ser Clerigos de Corona se presentan de la carcel Ecclesiastica:y estando presos en nuestra carcel se dizen de Corona,y inhiben nuestras justicias : y que despues estos tales que se llaman de Corona, procuran de auer oficios contra las leyes de nuestros Reynos. Por ende ordenamos y mandamos, que porque se sepa quien son los que se han llamado Clerigos de Corona,que el escriuano dela Quadra faga vna tabla en que estén escriptos todos los que se han llamado Clerigos de Corona, y que diligencias se han fecho contra ellos, y que delitos han cometido ; porque nos lo sepamos cada y quando a nuestro seruicio cumpliere.

Idem ca. vij. Otrosi,ordenamos,y mandamos, que el escriuano de la carcel tenga libro a parte de todos los delitos,que en la dicha cibdad se cometieren,y vinieren a su noticia, y las personas que los cometieren,y en que tiempo.

Y como quiera que por vna ordenança antigua, los testigos q̃ se rescebian en pesquisa, o en acusació, o en otra qualquier manera, no valian; saluo si los rescibiesse alguno de los escriuanos menores cõ el Alcalde, o por dos de los escriuanos menores, por otra ordenãça del señor Rey don Sancho, q̃ es conforme a la primatida Real, está determinado, que en las causas criminales, o ciuiles, arduas, o de importancia, los juezes examinen por si los testigos con el escriuano, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes mayores, en la ordenança que fabla en esta razon.

Otrosi, quando votaren en la Quadra, no ha de estar presente el escriuano, segũ se contiene en el titulo de los Alcaldes mayores, en la ordenãça q̃ habla en esta razó.

El escriuano de la carcel ha de apuntar las penas de los Alcaldes mayores q̃ no van a la Quadra y carcel en el tiẽpo de la ordenança, y lo ha de fazer saber al mayordomo de la Cofradia de la carcel, para que lo cobre; y lo mismo se ha de fazer de las penas delos Fieles executores q̃ no residierẽ enel juzgado cõ el Teniẽte de Asis tẽte, alomenos vno dellos cada mes, segũ se contiene en el titulo delos Alcaldes mayores, y en el titulo de los Fieles executores, en las ordeñãças q̃ hablan en esta razó. *Idem c.j. y ca. xiij.*

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los nuestros escriuanos del crimen de la dicha ciudad, no partan los derechos con los juezes en las causas criminales; ni les den parte alguna dellos: so pena que el juez que lo lleuare pierda el oficio, y sea inhabile para auer aquel, ni otro: y q̃ el escriuano pierda el oficio de escriuania; y assi se cõtiene enel titulo de los Alcaldes mayores, en la ordenãça que acerca desto dispone. *Idem ca. xiiij.*

Otrosi, como quiera que antiguamente los escriuanos de la carcel soliã lleuar sus derechos, segun que los lleuan los escriuanos de los Alcaldes mayores: y por razon que auian de fazer las escripturas todas prolongadas mas que los otros, lleuauan de las escrituras que ante ellos passauan, el doblo de los otros escriuanos. Parece que despues, considerando, que las ordenanças antiguas de los derechos y penas que auian de lleuar los Alcaldes, Fieles, y Escriuanos de la dicha cibdad, segun la variacion de los tiempos, y de la moneda, eran muy pequeñas, fueron fechas otras, por las quales se lleuauan muy excessiuos derechos; y porque eran perjudiciales a los vezinos de la cibdad, fue acordado, y mandado por vna prouision real, fecha en Toledo en xv. dias de Iunio de M.cccc.lxxx. años, que el Assistente y los veynte y quatro, y Iurados de la dicha cibdad, viessen el alanzel antiguo de los dichos derechos y penas, y auida informació sobre todo ello, lo tassassen, segun el tiẽpo y valor de la moneda; y lo q̃ assi fuesse tassado, y moderado, se pusiesse por alãzel y ordenança de la dicha cibdad; y para ello les fuesse dado poder cõplido, por virtud de lo qual se fizo, y fue acordado, y moderado vn alanzel y ordenança de los dichos derechos, del qual agora se vsa, y deue vsar por alãzel, y ordenãça mas prouechosa a los vezinos y moradores de la dicha cibdad, y de menos costa, el tenor de lo qual es este se sigue. *Or. iiij. R. Al. c. xij. Or. R. Sã. c. fi. y pc.*

Alanzel de los escriuanos de los juzgados.

TAbla y Alanzel de los derechos que hã de lleuar los escriuanos de los Tenientes del Assistente, y del Alcalde de la justicia, y de los Fieles executores, y de los fieles del vino, y de los Alcaldes ordinarios, y del juzgado del Almirante, y Alcaldes de los barqueros, y Alcaldes de mesta, y Alcaldes de los colmeneros, y Alcaldes alarifes, y de otros qualesquier juezes pedaneos desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de los Alcaldes ordinarios de todas las villas, y lugares de su tierra, y de los juezes de comission del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que conoscieren de qualquier causas y negocios en la dicha cibdad y su tierra.

De la rebeldia que acusan, vna blanca.	j. blanca.
De la citacion, tres blancas.	iij. blancas.
De la tercera rebeldia, vna blanca.	j. blanca.
Del pedimiento con el pronunciamiento por rebelde, cinco blancas.	v. blancas.

De la demanda que se haze en rebeldia de la parte, vn marauedi. j. mr̃i.
De como pidiò assentamiento ante q̃ prueue de la dicha demãda, vn mr̃i. j. mr̃i.
Del juramẽto q̃ hazen q̃ la dicha demanda es buena, o verdadera, vn mr̃i. j. mr̃i.
De como el Alcalde manda dar su mandamiento para fazer el dicho assentamiẽto, tres blancas. iij. blancas.
De mandamiento del assentamiento, seys marauedis. vj. mr̃s
De la purgacion de las costas, quando se purgan, vn marauedi. j. mr̃i.
Del mandamiento para tomar sus prendas tres blancas. iij. blancas.
De la demanda que se faze por palabra de cient marauedis arriba, vn marauedi.
De la q̃ no llega a los cient mr̃s, ni de lo q̃ sobre ello se haze, no ha de pagar nada.
De la negatiua, vna blanca. j. blanca.
De las impugnaciones que fazen a la demanda, quando se alega que no es parte, ni su demanda procede de cada impugnacion, vn marauedi. j. mr̃i.
De cada escripto, o razon, q̃ alegan qualquier de las partes, vn marauedi. j. mr̃i.
Del juramento de la calũnia q̃ haze cada vna de las partes vn marauedi. j. mr̃i.
De la conclusion, vn marauedi a cada parte. j. mr̃i.
De la sentẽcia interlocutoria, que el Alcalde dá, si rescibe a ambas las partes a la prueua, de cada parte tres blancas; y si rescibe la vna, tres blancas. iij. blancas.
Del primero testigo, vn marauedi. j. mr̃i.
De los otros que se presentan a jurar, de cada vno cinco dineros. v. dineros.
De la licencia que el Alcalde dá para tomar los dichos juramentos de los testigos, vn marauedi. j. mr̃i.
Del plazo q̃ el Alcalde pone a la parte para traer el quarto plazo ordenado. j. mr̃i.
Del quarto plazo que nombra con juramento y negacion. iij. mr̃s. m̃i
Quando presentan las partes scriptos en el processo, y vienen firmados de letrado, no han de dar nada; saluo si les ponen plazo de seys dias por tres plazos a la otra parte, dos marauedis. ij. mr̃is.
De los plazos, y si le pone tercero dia por vn plazo, no ha de dar nada.
Quendo se pone termino de quarto plazo de gracia a la parte, que diga, y concluya, vn marauedi. j. mr̃i.
Si el escripto no viene firmado de letrado, ha de lleuar de cada razon. vn mr̃i.
De la carta de receptoria, tres blãcas, y dela presentaciõ de cada prouãça. j. mr̃i.
De la publicacion que el juez haze a cada parte, vn marauedi. j. mr̃i.
De lo que razona cada parte por la palabra, vn marauedi. j. mr̃i.
Quando piden que no tomen testigos sin su contra de pedimiento, vn marauedi.
De lo que el juez manda sobre ello, tres blancas. iij. blancas.
De la presentacion del receptor, vn marauedi. j. mr̃i.
De la assignacion de las horas que el juez assigna a las partes que traygan su receptor cada vna, vn marauedi. j. mr̃i.
De la sentencia difinitiua, tres mr̃s, de la interlocutoria, tres blancas. iij. blancas.
Del juramento que el juez rescibe de las partes para saber la verdad de su oficio, vn marauedi. j. mr̃i.
De cada pregunta que le hazen, vn marauedi. j. mr̃i.
De la respuesta de cada pregunta, vn marauedi. j. mr̃i.
Del juramento que fazen las partes quando presentan contra el posiciones, vn marauedi de cada parte. j. mr̃i.
Si el interrogatorio lo presenta la parte por pusiciones, ha de pagar el q̃ lo presenta, de cada pregunta vn marauedi; y si vienen firmados de letrados, no nada. j. mr̃i.
De la presentaciõ del apelaciõ, tres blãcas, aora lo otorgue, o deniegue. iij. blãcas.
De la presentacion de cada escriptura, o alualá que se presenta en prueua, vn mamarauedi. j. mr̃i.

Del

Del pedimiento que haze la parte, quando pide de la otra parte fiança de su haz, y q̃ señale casa de su pedimiento, vn mr̃i. o de como el juez lo mãda dar. iij. blancas.

Si la otra parte diere fiança de su haz, dos marauedis. ij. mr̃s.

Si jura en manera de fiança, dos marauedis. ij. mr̃s.

Del señalamiento de la casa que señala donde lo emplaze, vn marauedi. j mr̃i.

De enmienda de media sentencia, quando es el pleyto de mill marauedis, y dende arriba, treynta marauedis. xxx. mr̃s.

Si es de menor cõtia, de cada ciẽto, se à de lleuar tres mr̃s. y dos cornados. iij. mr̃s. m̃.

De la tassacion de las costas, dos marauedis, y del juramento que sobre ello faze, vn marauedi. ij. mr̃s.

Del mandamiento para executar, tres blancas. iij. blancas.

E por semejante, de cada mandamiento, y execucion, si es para la cibdad, o para su tierra, o si es para de fuera del Reyno doblado.

De otro qualquier mandamiento para prender el cuerpo a alguno, o traerlo ante el juez, o le embargar la posada, tres blancas. iij. blancas.

De la carta del mandamiento, si es de mando por tres plazos, tres marauedis; y si es de ruego, doblado. iij. mr̃s.

De vna carta que se dá a vn menor, general, por fuero, o por juyzio. xij. mr̃s.

De vna tutela, y administracion de menores de sus bienes, veynte y quatro marauedis. xxiiij. mr̃s.

Si es curada a la voz del pleyto, ocho marauedis. viij. mr̃s.

De vn aluala de almoneda, tres blancas. iij. blancas.

Del rematamiẽto que el Alcalde faze de algunos bienes, seys marauedis. vj. mr̃s.

De como se otorga la parte por pagada, de lo porque se rematan los bienes, vn marauedi, y del mandamiento para tomar la possessión. j. mr̃i.

De vna entrega que ante el se dá, quatro marauedis. iiij. mr̃s.

De la fiança que se dá a ella, dos marauedis. ij. mr̃s.

De como se obliga de dar mas fiança a la dicha entrega, vn marauedi. j. mr̃i.

De como pide mandamiento, que le no fagan execucion, y el juez lo mandó dar, cinco blancas. ij. mr̃s. m̃.

Del mandamiento que sobre ello dà, tres blancas. j. mr̃i. m̃.

Si la parte consintiere sean desembargados los bienes que embargò a su deuda, el juez los mande desembargar, dello ha de pagar la parte a quien se desembarga, cinco marauedis. v. mr̃s.

Del mandamiento para amparar, y defender, assi para arras, y dote, como para otra possession, seys marauedis. vj. mr̃s.

Dela fe de qualquier cosa que el Alcalde, o escriuano dà, seys marauedis. vj. mr̃s.

Si es fe de sentencia, treynta y seys marauedis. xxxvj. mr̃s.

Del treslado de la demanda, vn marauedi. j. mr̃i.

Del treslado de la sentencia, vn marauedi. j. mr̃i.

Del treslado de testigos, o de pleyto apelado, de cada hoja dos mr̃s. ij. mr̃s.

Del treslado de cada tira, vn marauedi. j. mr̃i.

Tabla de los derechos que han de lleuar los escriuanos de los Alcaldes mayores de la dicha cibdad.

DE cada mandamiento, seys marauedis, los quatro el escriuano, y los dos para la firma del juez, que sea para executar, y para prender el cuerpo, o embargar, si fuere para la cibdad, y su tierra, de mando, y si fuere de ruego, doblado. mr̃s.

De todos los autos, y cosas que passan ante ellos, han de ser doblado de lo ordinario, assi mesmo los treslados.

De vna querella que se dà de alguna persona, quatro marauedis, y del juramento que

que sobre ello haze, dos marauedis, y de la informacion quatro, y del mandamiento para lo prender, seys marauedis con la firma del juez. mrs.

De vna pesquisa general, quarenta y dos marauedis, los doze para el juez, y los otros para los escriuanos. mrs.

Del ofrecimiento de la cadena, quatro marauedis. mrs.

Del mandamiento, para no ser preso, seys marauedis, con las firmas del juez. mrs.

Del pedimiento de la querella, quatro marauedis. mrs.

Del mandamiento para lo soltar, seys marauedis, con la firma del juez. mrs.

De la presentacion del pleyto si fuere de Alcalde ordinario, tres marauedis, y si fuere de juez pedaneo, seys marauedis. mrs.

De la sentencia, tres mrs. si fuere del dicho juez pedaneo seys marauedis. mrs.

Tabla de los derechos que ha de lleuar el escriuano de los juezes del juzgado, alçada, y vista, y suplicacion, y asistencia.

DE los pleytos, y causas que fueren a la dicha audiẽcia en grado de primera apelacion que se interpusiere de los Alcaldes mayores, y Tenientes de Asistente de la dicha cibdad, lieue el escriuano de la dicha Audiencia los derechos, segũ que los lleuan, y acostumbran lleuar los escriuanos de los Alcaldes mayores; y segun los solian lleuar el escriuano de alçada, que es doblado de lo que se lleuan los escriuanos de los Tenientes, y Alcaldes ordinarios.

Otrosi, que el oficial del Arçobispo, que lieue sus derechos como los Alcaldes mayores, y que los Notarios del Consistorio del Arçobispo lieuẽ los derechos, conforme al alanzel que la cibdad tiene, segun se contiene en el titulo de los Clerigos que deuen gozar, en la ordenança que habla en esta razon.

Titulo. De los escriuanos de los juzgados.

Rey Al. carta sua post med. la qual està despues del or. iij



Tenemos por bien, que cada año quando los Alcaldes, y Alguazil, y los veynte y quatro, y los Fieles ouieren a poner los Alcaldes ordinarios, y los escriuanos de ante ellos, que les agora otorgo, q̃ los pongan desta guisa. Que nombren vn año, de cinco collaciones, quatro hombres buenos de cada collacion para Alcaldes, los que vieren que cumplen a nuestro seruicio, y que sean pertenescientes para ello.

Otrosi, que nombren otros seys hombres de cada vna de las dichas collaciones para escriuanos, los que vieren que cumplen para nuestro seruicio, y que sean pertenescientes para los oficios; y estos quatro de cada vna de las dichas collaciones que fueren nombrados para Alcaldes, que echen suertes qual será Alcalde, vno en cada collacion, que son cinco Alcaldes.

Otrosi, que los seys de cada vna de las dichas collaciones, que fueren nombrados para escriuanos, tres en cada collacion, que son quinze escriuanos, y que ayan estos los oficios por vn año, y que otro año nombren otras cinco collaciones en esta misma manera; y asi de cada año por las collaciones, como dicho es, porque todos ayã parte en los dichos oficios.

Or. F. R. y Reyna ca. xxiij. Otrosi, por quanto los escriuanos de los juzgados deuen ser personas de mucha fidelidad, y suficiencia. Ordenamos, y mandamos, que los escriuanos de los Alcaldes ordinarios, y de los juzgados de los Alcaldes mayores, y del alçada, vista, y suplicacion, sean personas suficientes para los oficios, y tenidos por fieles en ellos, y que antes que vsen de los dichos oficios, sean traydos, y presentados en el Cabildo de la dicha cibdad, y aprouados por oficiales del; y antes desto, q̃ no vsen de los dichos oficios, so pena q̃ el q̃ cõtra esto fuere, o passare, cayga, o incurra en las penas en q̃ caẽ, y incurrẽ las personas priuadas que vsan de oficios publicos sin tener poder para ello.

Otrosi,

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el que fuere escriuano de qualquier de los cinco auditorios, o juzgados de la dicha cibdad, no pueda ser escriuano de otro auditorio, ni juzgado de los dichos cinco auditorios, so pena, que si lo contrario fizieren, los autos que ante el passaren sean en si ningunos, y no hagan fe, ni prueua, y pague las costas a la parte, y pague de pena por cada vez cinco mill marauedis para el reparo de la puente de la dicha cibdad. *Idem cap. xxv.*

Otrosi, por quanto nos es fecha relacion, que los escriuanos que se eligen para los Alcaldes ordinarios, y los que se ponen en los juzgados de Assistente, y su lugar teniente, y Alcaldes mayores, y juzgado de alçada, y vista, y suplicacion, y los escriuanos de alarifes, y Mesta, y Fieles del vino, y Alhondiga, y corredores, y barqueros, y de Almirante, y otros juzgados, son personas inhabiles, y que no tienen titulo de escriuania. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los escriuanos q̃ ouieren de poner en el dicho juzgado los dichos Alcaldes ordinarios, y en todos los otros juzgados de la dicha cibdad, tengan titulo de nos, y que otra mente no puedã dar fe en los dichos juzgados. *Idẽ en el or. ij ca. xv. y ca. xxiij.*

Otrosi, por quanto nos es fecha relacion que los escriuanos de los dichos tenientes, y de los Alcaldes mayores lleuan dos, o tres vezes derechos de los processos q̃ de ellos se sacan en grado de apelacion, y que lleuan de mas derechos delos que deuen lleuar. Por ende ordenamos, y mandamos, que los dichos escriuanos, quãdo dieren el processo original de vn grado para otro, lleuen la mitad de lo que les mandamos lleuar, si lo dieren en limpio, sacado, y signado; y que quando se tornaren a remitir de vn juzgado a otro, de la remissiõ no lleue el escriuano derechos del processo que ante el vino, en grado de apelacion, por lo tornar a remitir; saluo solamente de lo que ante se ouiere processado de nueuo; y que puesto caso que otras remissiones se fagan de vnos juzgados a otros, que de lo que vna vez ouiere pagado, vista, o derechos, no lleuen otra vez, aunque a ellos se torne a remitir, so pena que lo buelua con el quatrotanto; y cada escriuano ponga en las espaldas del tal processo los derechos que lleuaren, firmado de su nombre, para que se sepa si lleuan algo demasiado, para que se lo fagan restituyr con la dicha pena. *Idem ca. xxix.*

Otrosi, antiguamente paresce defendido a los escriuanos delos juzgados, que por que los arrendadores, y fazedores de las rentas de las alcaualas, y imposiciones desta cibdad, y de su termino fazian muchas demandas, y mouian pleyto maliciosamẽte a muchas personas, vezinos, y moradores desta cibdad, demandandoles derechos de cosas que no eran obligados; y esto por razon que los tales arrendadores, y fazedores no pagauan a los escriuanos de los Alcaldes ordinarios desta cibdad el derecho que auian de auer de su trabajo de las escripturas que ante ellos passauan: por quitar los tales fraudes, fue apregonado, y mandado, que los escriuanos no suelten a los dichos arrendadores, y fazedores cosa alguna de lo que ouieren de auer de su derecho, por razon de las demandas, y pleytos, y autos que por ellos sean fechos ante los dichos Alcaldes, y que lleuen dellos, y de las otras partes, sus derechos acostũbrados; y que los dichos Alcaldes condenen en las costas a la parte condenada; y so pena, que si los dichos escriuanos rescibieren las tales demandas, y los pleytos, y autos de los dichos arrendadores, y fazedores, sin rescebir dellos su derecho acostumbrado, que pierdan sus oficios de las escriuanias, y demas que estè treynta dias en la carcel, y que los dichos Alcaldes lo fagan assi guardar, y cumplir, y executar la dicha pena. *Pregõ antiguo del Corre. año de M. cccciij.*

Otrosi, por quanto nos es fecha relacion, que los juezes de los juzgados desta cibdad mandan rescebir los testigos, y prouanças de los processos que ante ellos passan a sus escriuanos, o otros quales ellos quisieren; y allende de los derechos que han de lleuar por las escripturas, y presentacion de los dichos testigos, dizque los dichos juezes les tassan otro su salario por su trabajo, lo qual no se puede bien fazer, porque *Or. ij. R y Reyna c. xxvij.*

por

por razon de sus oficios, los dichos escriuanos, pagandoles sus derechos por el dicho alanzel, son obligados de resceбir los dichos testigos en los pleytos que ante ellos passan. Por ende ordenamos, y mandamos, que los dichos escriuanos de aqui adelãte sean obligados de rescebir los dichos testigos, en los pleytos, y causas que ante ellos passaren, y que por ello no lleuen otro salario alguno: saluo los derechos que segun el alanzel de la dicha cibdad puede, y deue lleuar, ni el juez se lo tasse, ni consiẽta lleuar mas, so pena que pague lo que assi lleuare, demas de lo contenido en el dicho alanzel, con el quatrotanto.

Idem ca. xxiij. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los nuestros escriuanos de crimen de la dicha cibdad, no partan los derechos con los juezes en las causas criminales, ni les dẽ parte alguna dellos; so pena, que el juez que los lleuare pierda el oficio, y sea inhabile para auer aquel, ni otro, que el escriuaño pierda la escriuania.

Idem ca. xxiij. Otrosi, por quanto por otra nuestra carta està mandado, que los escriuanos no partan los derechos con los juezes, que cada vno cobre lo que le pertenesce por el alanzel. Por ende ordenamos, y mandamos que la dicha carta se guarde, so las penas en ella contenidas; y guardandola, mandamos que los juezes lleuen los derechos que les pertenescen por el alanzel, y por nuestra carta, recaudandolos, y faziendolos recaudar para si, y que lo semejante fagan los escriuanos de los que les pertenesce.

Or. R. Sã. cap. xvj. Otrosi, los escriuanos son tenudos de examinar bien los testigos a cada vno por si, no abreuiando las prouanças, segun se contiene en vna ordenança del señor Rey don Sancho, el tenor de la qual dize en esta guisa. Que escriuã los dichos de los testigos cada vno sobre si, y no escriuã las prouanças abreuiadas, y fagan las preguntas pertenecientes, so pena que si por mengua de ser bien preguntados los testigos, se ouieren otra vez de preguntar, que de las preguntas que despues fuerẽ otra vez preguntados, que no se le pague ninguna cosa al escriuano, y pague el daño que la parte rescibiere por culpa, y negligencia del dicho escriuano.

Idem. Otrosi, que en los pleytos granados, y criminales, que las partes dẽ sendos receptores con el escriuano, para recebir los testigos, y estos juren ante el Alcalde, que lo fagan bien, y lealmente.

Or. ij. R. cap. lj. Otrosi, los dichos escriuanos no han de lleuar derechos a los pobres, porque assi està mandado por ordenança antigua del dicho señor Rey don Alonso: el tenor de la qual es este que se sigue. Los Alcaldes den a los pobres abogados que les ayuden en los pleytos que ouieren, y fagan a los escriuanos que escriuan sus pleytos, y les dẽ treslado de las escripturas que ouieren menester; y por esto, que no den ninguna cosa a los abogados, ni a los escriuanos; y si los escriuanos, y los abogados no lo quisieren assi fazer, que los Alcaldes los priuen de los oficios, q̃ no vsen dellos por vn año.

Ibidẽ ca. ?. in fin. Otrosi, que los treslados que los escriuanos dieren a las partes, que los den firmados de sus nombres, porque assi està mandado en el dicho ordenamiẽto antiguo del dicho señor Rey don Alonso.

Los escriuanos de los juzgados tengan en vna tabla los derechos que se han de lleuar en cada juzgado; y que pongan los derechos que lleuan en las escrituras, y mãdamientos que dieren, segun se contiene en el titulo del escriuano del Cabildo, en la ordenança que cerca desto dispone.

Otrosi, los escriuanos no lleuen parte delos remates, ni tomen cargo de cobrar la parte de los plazos pertenescientes a los juezes, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes mayores, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi, los escriuanos en los pleytos que ante ellos tratan, resciban los testigos por si, y no los cometan a otros que lleuen otros derechos por ello, segun se contiene en el dicho titulo de los Alcaldes mayores, en las ordenanças que a cerca desto disponen.

Otrosi, que los escriuanos no asienten las rebeldias, o señal, ante de la ora de la orde-

ordenança,ſegun ſe contiene en el dicho titulo de los Alcaldes mayores,en la ordenança que lo defiende.

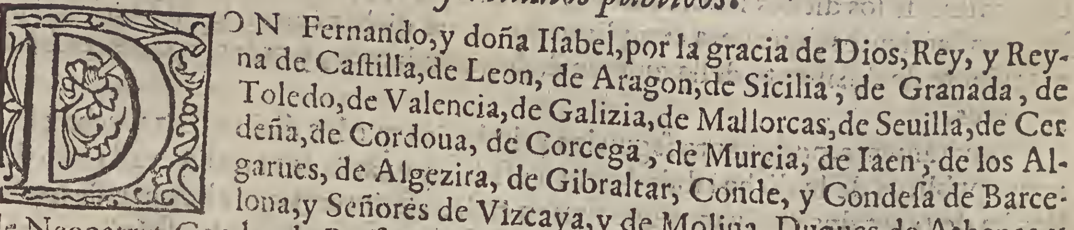
Otroſi,los teſtigos,deſpues que han jurado, el eſcriuano los ha de reſcebir en cierto termino cõtenido en vna ordenança del ſeñorRey dõ Pedro,q̃ dize en eſta guiſa: *Or. R Pedro cap. xxvj.*

Otroſi,tengo por bien,y mando, que deſpues que los teſtigos fueren juramentados,que los eſcriuanos reſciban,y eſcriuan los dichos luego,porque los pleytos noſe aluenguen ; pero ſi los no pudieren luego tomar por embargo de muchedumbre de los pleytos,reſciban ſus dichos,deſde el dia que juraré,faſta diez dias:y ſi lo aſsi no fizieren,mando,que los eſcriuanos paguen las coſtas,dende en adelante,de cada dia a ambas las partes,y a los otros,faſta que ſean ſus dichos recebidos; y q̃ el juez ante quien fuere el pleyto,q̃ lo libre luego aſsi ſumariamẽte; y eſto que aſsi libraren,que no aya alçada alguna al eſcriuano.Pero ſi el juez quiſiere eſtar al reſcebir de los teſtigos, o las partes quiſieren dar receptores que eſten con el eſcriuano a reſcebir ſus dichos,que eſto que lo puedan aſsi fazer. Otroſi, porque muchas vezes acaeſce, que deſpues quelos teſtigos han jurado no los quieren traer a eſcreuir la parte q̃ los dio, y por eſto ſe aluengan mucho los pleytos.Por ende mando,que ſi el dia que los teſtigos juraren no los truxeren a eſcreuir la parte que los dio,faſta diez dias,que dende en adelante,maguer los traygan a eſcreuir,que ge los no reſciban,ni eſcriuan ſus dichos,y el juez libre el pleyto ſegun fallare por derecho.

Otroſi, los eſcriuanos de los Alcaldes ordinarios han de dar cuenta de los derechos que han lleuado en los dichos oficios,en fin de cada vn año , ſegun ſe contiene en el titulo de los Iurados,en la ordenança que habla en eſta razon.

Otroſi,los eſcriuanos de los Alcaldes,ſi por malicia dexan de preguntar,los teſtigos ſon obligados de pagar doblado el daño a la parte, y ſean perjuros , y priuados de los oficios, ſegun ſe contiene en el titulo de las peñas,en la ordenança que fabla en eſta razon.

Titulo. *De los eſcriuanos publicos.*



DON Fernando,y doña Iſabel,por la gracia de Dios,Rey, y Reyna de Caſtilla,de Leon, de Aragon,de Sicilia , de Granada , de Toledo,de Valencia,de Galizia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua, de Corcega , de Murcia, de Iaen , de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde, y Condeſa de Barcelona,y Señores de Vizcaya,y de Molina, Duques de Athenas,y de Neopatria,Condes de Roſſellon,y de Cerdania,Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano. Al Concejo, Aſsiſtente , Alcaldes, Alguazil, Veynte y quatro, Caualleros, Iurados, eſcuderos,oficiales,y hombres buenos de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla , y a los nueſtros eſcriuanos publicos del numero de la dicha cibdad , y a los otros eſcriuanos reales,vezinos,y moradores de la dicha cibdad,que agora ſon,y ſeran de aqui adelante,y a todas las otras, y qualeſquier perſonas a quien lo de yuſſo contenido,atañe,o atañer puede en qualquier manera,y a cada vno, o qualquier de vos,ſalud,y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que entre vos los dichos eſcriuanos publicos del numero,ylos otros eſcriuanos reales,que viuides y morades en la dicha cibdad,ay muchas vezes debates,y contiendas,ſobre las eſcripturas,y autos que por ante los vnos,o ante los otros deuen paſſar,delas quales diferencias,diz que muchas vezes viene daño a los contrayentes , y a los pleyteantes , ca por ſe entremeter los vnos en el exercicio de los otros , no ſaben las partes donde han de yr a buſcar los regiſtros de los autos,y contratos que les cumplen buſcar, mayormente quando ha muchos dias,o tiempo que paſſaron, y como quiera que el Rey don Iuã, de glorioſa memoria,nueſtro ſeñor,y padre,cuya anima Dios aya, queriendo remediar,y proueer ſobre eſto,dio ſu carta,por la qual entre otras coſas , mando que ninguno,

guno,ni algunos de los notarios,y escriuanos del Rey, no fuessen osados, ni se atreuiessen a vsar de las dichas notarias,para firmar,ni signar entre partes, ni en otra manera,contratos algunos,ni testimonios,ni otras escripturas algunas, ni diessen fe dellas en essa dicha cibdad,ni en los monesterios,y huertas,y muladares, ni en el arraual,ni en Triana,collacion de la dicha cibdad,ni en los caminos, ni en todo su territorio; saluo que todas ellas passassen por ante vos los diez y ocho escriuanos publicos de la dicha cibdad,y no ante otros algunos, so pena de cinco mil marauedis: la qual dicha carta fue obedescida, y mandada complir por la dicha cibdad, y fue pregonada en ella, en el año que passò del señor de M.cccc. xxxx. ij. años; lo qual esso mesmo fue mandado por otra carta,dada por el señor Rey don Henrique nuestro hermano,cuya anima Dios aya, en xix. dias del mes de Agosto del año que passò del Señor,de mil y quatrocientos y setenta y vn años,so la mesma pena; la qual no solamente puesta contra los dichos notarios, y escriuanos, mas esso mesmo contra las personas q̃ ante ellos fiziessen,y otorgassen en los dichos lugares defendidos qualesquier contratos, y obligaciones, y escripturas, o contra los que fuessen testigos dellas. Y mandó esso mesmo,que dela declaracion que fuesse fecha contra qualquier persona que ouiesse incurrido en las dichas penas,no ouiesse apelacion, ni suplicacion,ni alçada: la qual dicha carta, paresce esso mesmo que la dicha cibdad mãdó pregonar, y fue pregonada publicamente, en vno con la confirmacion,que nos de las dichas cartas mandamos fazer,y fezimos; y esto no embargante, dizque los dichos escriuanos,y notarios reales tientã de vsurpar,y vsurpã el exercicio del dicho oficio, q̃ por las dichas cartas,y por los priuilegios que los dichos escriuanos publicos tienen, les es a ellos atribuydo, y denegado a los dichos notarios, y escriuanos reales, de que redunda daños, y fatigas a las partes, y confusion en los dichos oficios: y nos queriendo proueer en esto muy clara,y abiertamente, por manera, que assi los vnos,como los otros, sepan quales son los autos, y escripturas de que cada vno dellos puede, y deue dar fe, assi en juyzio, como fuera del, declarando las dichas cartas de los dichos señores Reyes nuestro padre, y nuestro hermano: y otrosi, los mandamientos, que para cumplimiento de las dichas cartas la dicha cibdad, y el teniente de Assistente della ouieren dado, mandamos, y ordenamos las cosas siguientes.

Primeramente, por quanto segun los priuilegios que los dichos diez y ocho escriuanos publicos de la dicha cibdad tienen vsados,y guardados en ella, cada vno dellos ha de tener dos escriuanos que firmen en las escripturas que ellos han de signar como testigos,y estos auiã de ser habiles, y sufficientes,criados en la escriuania de la dicha cibdad; y quando algun oficio de escriuano publico vacaua, por muerte,o por renunciacion,eligian los escriuanos publicos,vno de aquellos escriuanos de Seuilla, de los mas antiguos,y habiles que fallauã entre los dichos escriuanos de Seuilla, y aquel ponian en lugar del escriuano publico q̃ era muerto, o renunciaua el oficio; lo qual segũ somos informados,no se guarda agora,y por no se guardar esto,el oficio de la escriuania publica de Seuilla,està mal proueydo,y desordenado, y el vso antiguo muy preuertido,de que se recrece gran daño a aquellos que han de fazer, y otorgar escripturas por ante ellos,y algunas de las que ante ellos se otorgan, no van tan biẽ ordenadas,y autorizadas,y dignas de fe,como se requiere,y los derechos quierẽ. A lo qual todo,nos queriendo remediar,y proueer,es nuestra merced de mandar, y ordenar: y por la presente ordenamos,y mandamos,que cada vn escriuano publico de Seuilla tenga continuamente consigo dos escriuanos de Seuilla, para que firmen cõ el en las escripturas publicas que ouieren de signar,segun los priuilegios de Seuilla, y cada vno dellos, alomenos sea de edad de xviij. años, y no menos; y qualquier escriuano publico de Seuilla que quisiere fazer escriuanos de Seuilla para su oficio, lo faga saber primero al Cabildo de la dicha cibdad,para q̃ alli elijan,y nõbren dos

Alcal-

Alcaldes mayores de Seuilla,o sus lugartenietes,o vn Alcalde,o vn Veyntequatro, que vaya al Cabildo de los escriuanos;y se junte con ellos el dia que para ello fuere señalado;y todos juntos examinen al que ouiere de criar por escriuano de Seuilla; y si le fallaren habile,y de edad de xviij. años,o mas,le crien por escriuano deSeuilla; para que vse del oficio con el escriuano publico de Seuilla , segun el tenor, y forma de los dichos sus priuilegios : y si de otra manera fuere criado escriuano de Seuilla, mandamos que la tal creacion no vala , ni aquel pueda firmar en escriptura alguna como escriuano de Seuilla ; ni la escriptura que assi firmare faga fe,ni prueua, y demas que incurra en pena de falso;y aquellos que fueren en lo elegir,y criar, caygan, y incurrã,cada vno dellos,en pena de cinco mil marauedis para el reparo de los muros,y obras publicas de la dicha cibdad.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun hombre, de qualquier estado, o cõdicion que sea,no pueda ser,ni sea escriuano publico de Seuilla,sin que primeramente aya sido cinco años antes escriuano de Seuilla,vsado,y cursado en el oficio de escriuania , ni sea rescebido al dicho oficio ; y puesto que de fecho sea proueydo del; mandamos que no vse del,so las dichas penas. Y porque los dichos oficios sean mejor proueydos, ordenamos, y mandamos,que cada y quando qualquier de los escriuanos publicos de Seuilla muriere , que todos los escriuanos publicos, que en la dicha cibdad ouiere,lo fagan saber al Cabildo de la justicia,y Veynte y quatros de la dicha cibdad, antes que fagan eleccion de otro escriuano , y el dicho Cabildo elija entre si dos Alcaldes mayores,o vn Alcalde mayor, y vn Veynte y quatro,para que estèn presentes a la eleccion del escriuano, y fagan que se faga derechamente,segun el tenor,y forma de los dichos sus priuilegios,y de lo contenido en esta nuestra carta; y estos assi nombrados,se junten con los dichos escriuanos publicos,en el lugar,y termino contenido en sus priuilegios,y segun que lo han acostũbrado ; y de los mas antiguos,y habiles escriuanos de Seuilla que ouiere, elijan vno dellos por escriuano publico en lugar del que finó,y aquel faga el juramento,y solenidad que se acostumbra fazer en el Cabildo de los escriuanos,segun el tenor,y forma de sus priuilegios: y esto fecho,vaya luego al Cabildo de la justicia, y Regidores de la dicha cibdad,y con el escriuano publico del Cabildo de los escriuanos, ante quien passò su elecciõ, y alli faga otra vez juramento de vsar bien,y lealmente de su oficio, y luego sea alli confirmada su eleccion;y dende adelante pueda vsar , y vse del dicho oficio ; y ante no vse del,so las dichas penas; y esta mesma forma,y orden se tenga,y guarde,quãdo algun escrriuano publico quisiere renunciar su oficio de escriuania. E mandamos que lo renuncie en el Cabildo de los escriuanos publicos , para que ellos en presencia de los dos Alcaldes mayores, o de vn Alcalde mayor,y vn Veynte y quatro , q̃ para esto fueren diputados por el dicho Cabildo de Seuilla, elijan , y prouean en la manera susodicha,y no en otra manera alguna; so pena que si la forma,y orden susodicha peruertieren, y no guardaren en el elegir y proueer, por muerte, o por renunciacion de escriuano publico,que la eleccion, y prouision que fizieren,sea en si ninguna : y por el mismo fecho sea debuelta a nos para que proueamos del tal oficio, como entendieremos que mas cumple a nuestro seruicio: y que las escripturas que signare el escriuano,que de otra manera fuere proueydo,o las assentare en su registro,q̃ no fagan fe,ni prueua,en juyzio,ni fuera del ; y que cada vn escriuano que en la tal eleccion,y prouision se acertare, caya, y incurra en pena de cada cinco mil marauedis,repartidos en la manera susodicha.

Otrosi,ordenamos,y defendemos, que de aqui adelante escriuano publico alguno,no pueda vender,ni venda,ni troque su escriuania publica,direte,ni indirete,por precio alguno de dineros,ni de otra cosa,a pagar luego, ni con esperança de auer el precio, o satisfacion para adelante;y si alguno tentare de lo fazer,que por el mismo fecho el escriuano publico pierda el oficio de la escriuania publica que tentò de ena

genar,

genar,y quede la prouision reseruada para nos, y el que rescibiere la renunciacion della,pierda el precio que por ella diere,o prometiere,aunque no lo aya dado, y sea para la nuestra Camara,y ambos a dos,el vno,y el otro,sean,y finquen inhabiles, y no puedan auer dende en adelante oficio publico alguno.

Otrosi, por quanto los dichos escriuanos publicos de Seuilla,dizen que tiene priuilegio vsado,y guardado,para que muriendo qualquier dellos,los otros escriuanos publicos puedan elegir a su hijo del escriuano muerto,y que por virtud de la tal elecion,el que assi es proueydo,puede vsar del oficio que tenia su padre. E somos informados,que muchas vezes acaesce que el escriuano publico que muere, dexa su hijo de edad de cinco,o diez años, poco mas, o menos: pero es menor de diez y ocho años,y como este no tenga edad,ni habilidad para vsar del tal oficio publico de escriuania,estase aquel oficio como vaco,y perdido. Por ende ordenamos, y mandamos, que si el escriuano publico que muriere dexare fijo,y al finamiento del padre, el hijo ouiere diez y ocho años,o dende arriba,y los dichos escriuanos publicos q̃ ouierē de elegir,vieren que este fijo del muerto tiene habilidad para ser escriuano publico, que elijan juntamente con los dichos dos Alcaldes mayores,o con vno dellos, y vn Veyntequatro,y le prouean del escriuania de su padre, aunque no aya sido primero criado escriuano de Seuilla. Pero si quedare menor de la dicha edad, o aunque sea mayor,sino tuuiere habilidad para exercer el dicho oficio, que no pueda ser, ni sea elegido a el, ni el vse del, aunque sea elegido, y que la tal elecion, y prouision sea por el mismo fecho debuelta a nos;y que assi se guarde, so las dichas penas puestas contra los electores,y contra el elegido; y assi interpretamos, y declaramos los dichos priuilegios que los dichos escriuanos dizque tienen, y el vso,y costũbre dellos.

Otrosi, por quanto por los dichos priuilegios otorgados a los dichos escriuanos publicos,y por las ordenanças de la dicha cibdad,desde el comienço que fue poblada de Christianos, està ordenado que los dichos diez y ocho escriuanos publicos esten,y residan continuamente de dos en dos,en las nueue tiendas que ellos tienen en la dicha cibdad, porque alli los fallen los que los ouieren menester para otorgar sus recaudos,y cõtratos,y escripturas. E somos informados que de algunos dias acà los dichos escriuanos,o algunos dellos, no estan, ni residen en las dichas tiendas,segun, y como deuen,y son obligados por virtud de los dichos priuilegios, y ordenanças: de lo qual se recrecen muchos daños a los contrayentes,y muchos pleytos, y debates,porque se pierden muchas escripturas, y no se fallan registros dellas quando son menester,y aun los escriuanos de Seuilla,que con cada escriuano publico hã de estar para firmar en las escripturas, no se fallan juntamente con el para firmar en ellas, ni en los registros dellas, y llaman para ello escriuanos que no son diputados para su oficio. Por ende mandamos,y ordenamos,que los dichos priuilegios,y ordenanças, en quanto sobre esto disponen,de aqui adelante,sean guardados,y cumplidos,y executados en todo,y por todo,segun,y como,y so las penas en ellos, y en las dichas ordenanças contenidas: las quales puedan executar, y executen en ellos los nuestros Alcaldes de la dicha cibdad, o los nuestros Fieles executores della, y cada vno, y qualquier dellos;y damos poder cumplido a los dichos Fieles executores, para que juntamente con vn Alcalde mayor,y vn Veyntequatro,que por el Cabildo de la dicha cibdad fueren diputados, desde luego les repartan las dichas tiendas, para que de dos en dos esten, y residan en ellas, por manera,que siempre en cada vna tienda esten los dichos escriuanos publicos, o qualquier dellos, con sus dos escriuanos de Seuilla,quando el otro escriuano publico fuere impedido justamente; y los compelan a ello,por los remedios,y penas que ellos vieren que se deuen fazer, para que lo susodicho se guarde. Pero si el nuestro Assistente,y Iusticia, y Veyntequatros de la dicha cibdad vieren que cumple al bien publico de la dicha cibdad, que vno de los dichos diez y ocho escriuanos esten,y tengan su tienda de escriuania en Triana,para

que

que las cosas de aquella collacion y barrio,puedã passar antel, damosles poder para que sin embargo de lo susodicho lo puedan fazer,disponiẽdo, y ordenando la forma y manera,en q̃ esto,mejor,y mas prouechosamẽte para la Republica se pueda fazer.

Otrosi,por quanto somos informados,que en los tiempos antiguos, quãdo algun escriuano era recebido por escriuano publico ; solian dar vna comida por la entrada a todos los escriuanos publicos,y no mas:y que de pocos dias acà,algunos de los dichos escriuanos piden,y lleuan otras contias de marauedis, y otras cosas, demas de la dicha comida: lo qual redunda en quebrantamiento del dicho vso y costumbre, y en daño de aquel q̃ es rescebido nueuamente por escriuano publico. Por ende mandamos,y defendemos,que de aqui adelante los dichos escriuanos publicos, ni alguno dellos,ni otro por ellos,direte,ni indirete , publica, ni secretamente,no pidan,ni lleuen del escriuano, que nueuamente fuere proueydo de la escriuania publica, dineros,ni otra cosa alguna,por elegir,ni por le proueer,ni rescebir al dicho oficio:saluo solamenre vna comida a los dichos escriuanos publicos, a todos juntos, o a qualesquier dellos que quisieren venir a la recebir,el dia, y lugar que para ello fuere diputado: y que esta comida no se pueda comutar,ni comute en dineros,ni en otra cosa:y que no pueda passar la costa de la comida; de tres mil marauedis : so pena, que qualquiera que lo cõtrario fiziere,assi el que lo diere,como el que lo rescibiere, pierdan los oficios de escriuania publica que touieren,y queden inhabiles deude en adelante para auer escriuania publica:y que la prueua desto se pueda fazer,segun que las leyes mandan que se faga contra los juezes que resciben cohechos.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que los dichos escriuanos publicos,cada y quando ouieren de rescebir qualesquier recaudos,o obligaciones,o contratos, o inuentarios,o testamentos,o cobdicillos,que los escriuan , y assienten por nota en sus registros,segun el derecho quiere; y assi alli assentados , firmen al pie de la tal escriptura de registros,los dos escriuanos de Seuilla, o tres, si fuere testamento , o cobdicillo, poniendo alli sus nombres;y que el escriuano publico no assiente de otra manera en su registro la tal escriptura,ni dè fé della: so pena de perdimiento de su oficio, y del interesse de la parte damnificada,y de diez mil marauedis para la nuestra camara:y que los escriuanos de Seuilla, por si, sin los escriuanos publicos , no puedan rescebir registro,ni dar fé de escriptura alguna,so la dicha pena.

Otrosi,porq̃ nos somos informados, que en la dicha cibdad de Seuilla ay algunos escriuanos publicos,que son Iurados de algunas collaciones , y esto es en gran daño de muchos vezinos de la dicha cibdad:ca como estos oficiales tienen por mas hõrado el oficio de Iuraderia, que de la escriuania ; danse mas al exercicio de la Iuraderia,y curan poco de la escriuania,y assi no pueden residir en sus tiendas , ni los pueden auer los que los han menester. Por ende mandamos; y ordenamos,que de aqui adelãte,ninguno pueda ser en la dicha cibdad Iurado y escriuano publico : y puesto que sea elegido para el vn oficio,teniẽdo el otro,q̃ dentro de diez dias delibre,y escoja de qual dellos quiere vsar,y lo notifique en el Cabildo de los escriuanos, y con aquel quede;y el otro quede vaco para que se prouea por quien, y como deuiere, y no vse dende en adelante del otro:so pena,que por el mismo fecho los pierda amos oficios,y no vse mas dellos,ni de alguno dellos,y que la prouision dellos,por el mesmo fecho sea debuelta a nos.Pero si dentro de los dichos diez dias no eligere, y notificare en el Cabildo de los dichos escriuanos de qual de los oficios quiere vsar , q̃ dende en adelante,quede con el ofizio,que primero tenia; y el segũdo oficio q̃ aceptó quede vaco,y la prouisiõ del,sea debuelta a nos,y no pueda vsar,ni vse del, so las dichas penas: y en quãto a los q̃ agora tienẽ,y posseẽ amos oficios de Iuraderia,y escriuania. Mãdamos,q̃ desde el dia q̃ esta nuestra carta de ordenãças fuere notificada en el Cabildo de la dicha cibdad,fasta diez dias primeros siguiẽtes, cada vno q̃ tiene los dichos oficios,elijan,y declaren en el dicho Cabildo, publicamente por ante

dar fé de los editos,y pregones,q̃ entre partes litigantes se fizieren para proceder en rebeldia,y de las notificaciones q̃ fizieren por mandamiento de juez,a las partes, q̃ fagan qualquier cosa tocante al pleyto: y mandamos, y defendemos a qualesquier nuestros escriuanos,y notarios publicos,q̃ no fueren del numero de la dicha cibdad, que en ella,ni en sus arrabales,no se entremetan de dar fé de otros autos judiciales, ni extrajudiciales,ni de otros escriptos algunos;saluo solamente de las susodichas:y si de otros algunos autos,o escriptos dieren fé,q̃ no valan,y sean en si ningunos,y de ningũ valor y efeto;y demas,que por cada vez que a qualquier dellos les fuere prouado, pague cinco mil marauedis de pena para los dichos escriuanos publicos.

Otrosi,por quanto, segun las ordenanças de la dicha cibdad,los oficios de los escriuanos mayores de los cinco Alcaldes ordinarios,se echan por suertes entre los de las contias medianas, y los dos escriuanos menores de cada vno de los dichos ordinarios,se echan por suertes por las contias menores:de manera,que con cada vno de los cinco Alcaldes ordinarios, se pone vn escriuano mayor, y dos escriuanos menores;y antes que ouiesse Asistente en la dicha cibdad,estos Alcaldes ordinarios,con sus escriuanos,tenian muchos negocios;y despues que ay Asistente, su Teniente, y sus oficiales tienen la mayor parte de los negocios: y assi los escriuanos de los ordinarios, no quieren estar de contino en el exercicio de sus escriuanias, porque no se pueden en ellas mantener. Por ende,queriendo sobre esto proueer. Ordenamos, y mandamos,que de aqui adelante,entre tanto que ouiere Asistente en la dicha cibdad,se echen las suertes entre los de las contias medianas, para sacar cinco escriuanos para cada vn Alcalde el suyo,en el tiempo y lugar acostumbrado,sin echar suertes por otros escriuanos menores: y estos assi sacados, sean luego traydos y presentados por los dichos Alcaldes ordinarios,ante los Alcaldes mayores, con Veynte y quatros de la dicha cibdad,en su Cabildo, y alli sean luego examinados; y si los fallarẽ habiles, que aquellos quedẽ por escriuanos de los dichos Alcaldes ordinarios, y siruan por sus mesmas personas los oficios: y los que fallaren dellos, que son inhabiles para exercer los dichos oficios,los quiten de aquel lugar, y pongan otros en su lugar que sean habiles:por manera,que con los dichos cinco Alcaldes queden cinco escriuanos habiles,y suficientes,con cada vno el suyo,y no mas.

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos,que veades las dichas nuestras ordenanças, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, y las guardedes,y cumplades,y executedes,y fagades guardar, y complir,y executar, cada vno en lo que a el toca y atañe,en todo,y por todo,segun que en ellas,y en cada vna dellas se contiene:y contra ellas, ni contra alguna dellas, no vayades, ni passedes, ni consintades yr,ni passar en algun tiempo,ni por alguna manera, so las penas de suso contenidas: y si desto quisieredes nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro Chanciller,y Notarios,y a los otros oficiales,que estan a la tabla de los nuestros sellos,q̃ vos la den,passen,y sellen,la mas firme y bastante,q̃ sobre esto menester ouieredes. E otrosi,so la dicha pena,mandamos a cada vn escriuano publico del numero de la dicha cibdad,que agora son,y serán de aqui adelante,q̃ cada vno dellos tenga en la casa de su oficio el traslado sinado desta nuestra carta, porque sepa q̃ es lo que le conuiene en su oficio de fazer,y guardar. E mandamos a vos las dichas justicias, que fagades pregonar publicamente por ante escriuano, por las plaças y mercados acostumbrados desta dicha cibdad,esta dicha nuestra carta,porq̃ persona alguna no pueda della pretender ignorãcia:y los vnos,ni los otros no fagades,ni fagã ende al, por alguna manera,so pena de la nuestra merced,y de las penas de suso cõtenidas,y de diez mill mrs para la nuestra Camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare,que vos emplaze,q̃ parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̃ nos seamos,del dia q̃ vos emplazare,fasta quinze dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena:so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico,q̃ para esto fuere llama-

llamado,que dè ende al que vos la mostrare, testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos como se cũple nr̃o mandado. Dada en la cibdad de Cordoua,xxx.dias del mes de Mayo,año del nascimiẽto de nr̃o Saluador IesuChristo de M.cccc.y xcij. años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan de la Parra Secretario del Rey,y dela Reyna nuestros señores,la fize escriuir por su mandado. Don Aluaro. Ioan Licenciatus. Decanus. Hispaleñ. Ioannes Doctor. Antonius Doctor. Philippus Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada Perez. Franciscus de Madril Chanciller.

Titulo. De las tenencias de los castillos de Seuilla.



Ntiguamente las tenencias y salarios de los castillos de la tierra de de Seuilla, paresce por ordenamiento del señor Rey don Alonso, que fueron dadas,y moderadas en la forma siguiente.

Otrosi,el Rey visto las rentas que el Concejo ha, y las tenẽcias que dauan fasta aqui a, los castillos, tiene por bien que les den de aqui adelante estas contias que aqui dirá. *Ord. iij. Rey Al. c.xliiij.*

El castillo de Matrera,a que solian dar xviij.mill marauedis,y setenta cahizes de trigo; tiene el Rey por bien que le den los setenta cahizes de trigo,y en dineros xij. mill marauedis. xij.ȝ.

Arcos, que solia dar diez mill marauedis, tiene el Rey por bien que le den seys mil marauedis. vjȝ.

Lebrixa,que solian dar tres mill marauedis,tiene el Rey por bien que le den mill y dozientos marauedis. jȝ.cc.

Lebrixa,y Alcala de Guadayra,por cedula de su Magestad,que les dén cada cincuenta mil marauedis. lȝ.mr̃s.

El Bollo,que solian dar tres mill marauedis,tiene el Rey por bien que le den mill y quinientos. jȝ.D.

El Aguila, que solian dar dos mil marauedis, tiene el Rey por bien, que le den mil y dozientos. jȝ.cc.

El Alcantarilla,que solian dar mil y quinientos marauedis,tiene el Rey por bien que le den mill marauedis. jȝ.

Locaz,que solian dar tres mil marauedis,tiene el Rey por bien que le den mil, y quinientos marauedis. jȝ.D.

Vtrera,que solian dar tres mill marauedis, tiene el Rey por bien que le den mill marauedis,y para la labor tres mill marauedis. iijȝ.

Las Cabeças de san Iuan, que solian dar mill y quinientos marauedis, tiene el Rey por bien que le den mill marauedis. jȝ.

Costantina,a que solian dar tres mill marauedis,tiene el Rey por bien,que la dẽ a quatro vezinos de el dicho lugar, y que les den trecientos marauedis a cada vno, que son mill y dozientos marauedis. jȝ.cc.

Villanueua, a que solian dar mill y quiniẽtos marauedis,tiene el Rey por bien, q̃ la tenga vn vezino del dicho lugar,y que le den dozientos marauedis. cc.

La Puebla del Infante,a que solian dar mill y quinientos marauedis,tiene el Rey por bien,que la tenga vn vezino de la villa,y que le den dozientos marauedis. cc.

Frexenal,a que solian dar cinco mill marauedis, tiene el Rey por bien que la tengan quatro vezinos del dicho lugar, y que les den dozientos y cincuenta marauedis a cada vno,que son mill marauedis. jȝ.

Aroche,a que solian dar quatro mill marauedis, tiene el Rey por bien que la tengan quatro vezinos del dicho lugar, y que les den dozientos y cinquenta marauedis,a cada vno que son mill marauedis. jȝ.

Torres, a que solian dar mill mr̃s,tiene el Rey por bien que la den a dos vezinos del dicho lugar,y q̃ den a cada vno dozientos mr̃s,que son quatrociẽtos mr̃s. cccc.

La moneda vieja q̃ corria en tiẽpo del Rey don Al como se â de pagar d̃ moneda nueua: contienese en el titu. delos presos, y carceleros, c. vij. q̃ fabla en esta razõ. Car. Real q̃ está despues desu ord. iij. En el quaderno de las respuestas d̃l Rey don Io. c. vij.

Enzina sola a que solian dar dos mill mr̃s, tiene el Rey por bien que la tẽgan dos vezinos, y q̃ den a cada vno dozientos marauedis, que son quatrocientos mr̃s. cccc.

Aracena, a que solian dar dos mill marauedis, tiene el Rey por bien, que la tengan dos vezinos del dicho lugar, y que les den dozientos marauedis, a cada vno, que son quatrocientos marauedis. cccc.

Cortegana, a que solian dar mill marauedis, tiene el Rey por bien, que la tenga vn vezino del dicho lugar, y que le den dozientos marauedis. cc.

Suma que montan estas tenencias, que el Rey agora mandó dar, treynta y quatro mil y ochocientos marauedis. xxxiiij. mil y dccc. mr̃s.

Asi, que finca, demas de los que ellos dauan, treynta y dos mill y dozientos marauedis. xxxij. ij. cc.

Otrosi, por ordenança del señor Rey don Alonso està mandado, que las castillerias se pongan en renta, y que cada vn año se partan enlas retenencias; y ninguno no tenga mas de vna castilleria que le dieren, dos años, vno en pos de otro, ni se den a ningunos que sean enseñoreadas: saluo si fueren vassallos del Rey. o de sus fijos, por que asi se cõtiene en vna carta del dicho señor Rey, dada en Seuilla xxix. de Abril, era de mil y trezientos y ochenta y quatro años.

Y esto mismo paresce despues mandado en las respuestas que el señor Rey don Iuan el II. diò al Concejo de Seuilla, en Palençuela año de mil y quatrocientos y veynte y cinco: y por quanto por ordenamientos reales se han de dar cada año en Seuilla los oficios de Alcaldias ordinarias, y Alcaydias, y ẽscriuanias, y otros oficios que a la dicha cibdad pertenescen de dar, que se den los tales oficios, segun los dichos ordenamientos, y que el Rey no entiende dar cartas de ruego en contrario.

Titulo. De los salarios.

Or. R. Io. c. xxxvij



COmo quiera que antiguamente los salarios que hã de auer los Regidores, y los otros oficiales del Cabildo de Seuilla, fuerõ limitados auiendo respecto al valor de la moneda que estonces corria. Paresce que despues el señor Rey don Iuan el II. en su ordenamiento, que fizo con autoridad del Infante don Fernando su tutor, moderô los dichos salariosen esta guisa. Otrosi, tẽgo por biẽ que los Fieles ayan sus salarios en la manera que se sigue. Los dos Veynte y quatro, que encima de cada tres mill marauedis, que han con el oficio de la Veyntequatria, que ayã otros cada dos mill marauedis, que sean por todos cada cinco mill marauedis en cada vn año. E los dos Fieles cibdadanos, que ayan cada tres mill marauedis en cada vn año, y el Iurado Fiel, que encima del salario que ha cõ el oficio de la Iuraderia, que aya dos mill marauedis en cada vn año. Otrosi, que los Alcaldes, y veedores, del termino, por el trabajo, y costas que han de tomar, y fazer en andar por la tierra, fuera de sus casas, que ayã de salario cada vno dellos ocho mill mr̃s cada año.

Idem ca. xxviij. Otrosi, ordeno, y mando, que todos estos mr̃s de salarios que yo por este mi ordenamiento, ordeno, y mando pagar, que se pague de las rentas, y propios desta dicha cibdad de Seuilla. Ca pues todos los oficiales son para buen regimiẽto, y prouecho de la dicha cibdad, mi merced es que se paguen de los dineros de los propios, y rentas della, y que gelos paguen por los tercios del año.

Idem ca. xxxiij. El salario de los dos abogados de los proues, son en cada vn año, por su trabajo, son cada tres mil marauedis, de las rentas, y propios dela dicha cibdad, por ordenança del dicho señor Rey don Iuan, que asi lo dispone. E otros cada tres mill marauedis, para ayuda de costa, por vna prouision real que asi lo permite.

Los salarios ordinarios, que de los propios, y rentas de Seuilla, han de auer los Alcaldes mayores, y Alguazil mayor, y el Alcalde de la justicia, y los otros oficiales del Cabildo, y Regimiento de la dicha cibdad; contienese assaz com-

complidamente en la nomina de los salarios, que habla en la dicha razon.

Otrosi,por refrenar la volũtad desordenada de algunos Regidores,en los salarios que se deuẽ dar a los oficiales del Cabildo de Seuilla,paresce por vna carta executoria de los Señores Rey,y Reyna,don Fernando,y doña Isabel, de esclarecida memoria,y de su real Consejo,dada en Granada a xxvj.dias de Agosto,año de M.D.sobre los propios mal gastados de la dicha cibdad,que se guarde,y cumpla, por ordenanças en la forma siguiente.

Paresce que el escriuano mayor del Cabildo lleua diez mil marauedis de salario, y demas desto lleuaua su Teniente en ceuada,y paño,y dineros xiiij. mil marauedis cada año,valiendo los derechos del oficio cient mil marauedis cada año. Fue acordado,que deuiamos mandar, y mandamos,que de aqui adelante pague el escriuano mayor al dicho Teniente su salario: y que la cibdad no pague mas de vn salario; so pena,que los que lo libraren,lo pagaràn de su casa.

Otrosi,que el criuano de Cabildo, o su lugarteniente, sean obligados de dar todas las prouisiones que fueren a su cargo despachadas a la parte: y que el portero de Cabildo,por lo solicitar,ni otra persona alguna, no lleuen derechos algunos por las despachar, ni solicitar; so pena, que el que lo contrario fiziere, lo pague con el quatrotanto,por la primera vez,y por la segunda, que pierda el oficio.

Otrosi, parece que la dicha cibdad dà al Procurador en nuestra Corte cincuenta mil marauedis cada vn año para su salario, porq̃ està de contino en nuestra Corte: lo qual es inmoderado para vn Procurador. Por ende mandamos, que si la dicha cibdad quisiere tener procurador en nuestra Corte,le den a razon de xxv. mil marauedis de salario cada vn año,y no mas,ni allende: y esto se entienda,siendo el tal Procurador embiado de la dicha cibdad para solos los negocios della.

Otrosi,paresce que la dicha cibdad, dà de salario a vn letrado q̃ tiene en nuestra Corte,quinze mill marauedis,lo qual es algo demasiado.Porende mãdamos,que de aqui adelante, no se le de mas al dicho letrado de diez mill marauedis cada vn año.

Otrosi,paresce que la dicha cibdad,daua de salario al Procurador mayor,treynta mill marauedis en cada vn año; lo qual assi mismo es salario inmoderado. Por ende mandamos,que de aqui adelante no le den mas de diez mill marauedis, cada año, y los dias que saliere fuera de la juridicion de la dicha cibdad, lleuandolo por fè de escriuano, mandamos que le den cient marauedis cada dia, porque pareció que se le dauan dozientos marauedis cada dia,de los que salia fuera de la dicha cibdad.

Otrosi,parece q̃ la dicha cibdad tiene en ella tres letrados,y lleuã de salario quarẽta y cinco mil mrs; lo qual visto en nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos,q̃ de aqui adelante no tẽgan mas de dos letrados: los quales mandamos,que se les dé de salario en cada vn año,cada quinze mill mrs, y no mas.

Otrosi, paresce que la dicha cibdad,dá de salario al Procurador de Chancilleria veynte y cinco mil marauedis cada año: y a vn sustituto que ponẽ, cinco mil marauedis: lo qual assi mismo es inmoderado.Por ende mandamos,que de aqui adelante den de salario al dicho Procurador veynte mil marauedis, y no mas; y al dicho sostituto los dichos cinco mil marauedis,como antes le dauan.

Otrosi,paresce,que la dicha cibdad dá al escriuano del Cabildo dos mil marauedis,y a los Contadores, a cada vno mil marauedis para papel y tinta: lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos,que de aqui adelante no lleuen los dichos marauedis.

Por lo que trabaja el Procurador en los pleytos de Seuilla, la cibdad no le deue, ni puede fazelle merced,pues el dicho Procurador tiene salario,y es obligado de trabajar en los dichos pleytos; y lo que lleuare demasiado,de mas de su salario que tiene limitado,està mandado que lo buelua y restituya a la dicha cibdad: esto mismo se entiende del Escriuano y Contadores, y de los otros oficiales del Cabildo, pues

tienen

tienen salario con sus oficios,y son obligados de los seruir,lo mejor que pudieren.

Otrosi, quando la cibdad ouiere de embiar algun Veyntequatro, o Iurado fuera della a negociar algunas cosas, si ouiere de yr a la Corte,que se le dè salario por cada vn dia que en la dicha negociacion se ocupare, al Veyntequatro ccc. marauedis, y al Iurado cl. marauedis,y no mas,ni allende: y si ouiere de yr a otra parte,que les den al Veyntequatro cc. mrs, y al Iurado c.mrs, y no mas,ni allende, sin embargo de qualquier ordenança,o vso,o costumbre que Seuilla tenga en contrario; y si mayores salarios de los susodichos,fueren librados a qualesquier Veyntequatro,o Iurados de la dicha cibdad,que el Mayordomo del Concejo no se los pague; y si los pagare,que no le sean rescebidos en cuenta, y los paguen los que los ouieren librado de sus propios bienes con otro tanto para la Camara, porque asi està ordenado, y mandado por vna carta de los señores Rey, y Reyna don Fernando, y doña Isabel, dada en Granada a xxv.dias de Agosto de M.D.j.

Cap.lxix de la dicha executoria de los propios mal gastados

Otrosi, los procuradores de Cortes que Seuilla embia con salario de los propios de la cibdad, a quien el Rey fizo merced de algunos marauedis, por razon del dicho oficio de procuradores de Cortes,son obligados de restituyr,y boluer a la dicha cibdad los marauedis que de los dichos propios les fueron dados,pues que en la Corte por su Alteza son pagados.

Titulo. De los oliuares,y viñas,y dehessas,y otras heredades.

En el arãzel p̃.del R.dõ Al.



Como quiera,que para conseruaciõ de los oliuares,y viñas,y dehessas,y de las otras heredades,y montes, antiguamente fueron fechas ordenanças, aunque algunas dellas son necessarias, y muy prouechosas, otras ay que imponen liuiana pena, y otras muy rigurosas. Paresce que despues en treynta dias de Agosto, año de M.cccc. xcj. el Cabildo,y Regimiento de la dicha cibdad, acordaron de fazer,y fizieron otras ordenanças sobre ello;y por nose auer fecho en ellas mencion de las antiguas,para quitar confusion,cõuiene que todas sean aqui reduzidas en vna conformidad,quitando lo superfluo, y tomando lo mejor,y mas necessario de cada vna dellas,el tenor de las quales es este que se sigue.

Or.j. del año de xcj.

Primeramente,que los azemileros puedan yr a acortar, y traer leña para sus prouisiones,y no para vender,de los montes realengos: es a saber en los mõtes realengos de Gerena, y Guillena,y Aznalcolla,y Castilblanco,y Castil de las guardas, y fasta los Palacios,guardando las dehessas dehessadas de los dichos lugares,que tienen para sus ganados; asi mismo,que guarden los heredamientos de viñas,y huertas,que son en termino desta cibdad, y su tierra.E qualquier azemilero que fuere, o passare contra lo susodicho, que por la primera vez pague de pena cient marauedis; y por la segunda dozientos mrs. y por la tercera quatrocientos mrs.y mas pague el daño, el tercio para el que lo acusare,y el otro tercio para el reparo de los muros, y puente desta cibdad,y el otro tercio cõ el daño,para el dueño de la heredad,y mas que estè treynta dias en la carcel.

Otrosi,q̃ en los montes que son realengos, que cada vno pueda entrar libremente,y cortar,y a lleuar leña para su proueymiento,tanto que no la saque de quajo;y q̃ ninguno no sea osado de los prendar,ni defender la leña de los tales montes; y qualquier que los prendare, y que lo defendiere, que pague de pena,por la primera vez cient mrs. y por la segunda dozientos mrs. y por la tercera trezientos marauedis; y esta misma pena aya el que sacare la dicha leña de quajo, el tercio para el que lo acusare,y los dos tercios para los reparos de los muros,y puente desta cibdad.

Or.ij R. Fer. v R. Eli. cap. lxxiiij.

Otrosi,porque nos es fecha relacion, que en cortarse los montes por pie en esta cibdad, y su tierra, y en descepparse, viene mucho daño a esta cibdad, y se destruyen los montes. Por ende ordenamos,y mandamos, que las enzinas caudales no se

corten por pie, sino por rama,dexando pedon en ellas para que pueda tornar a crescer. E otrosi,que no decepen los dichos montes; so pena que pierdan la leña,y las bestias en que la truxeren,y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos,y mandamos,que ningnna persona de qualquier estado,o cōdicion que sean, no sean ossados de sacar raja del azeytuno con hacha, ni con peto, ni con maço,ni piedra,ni palanca,ni con otra herramienta ninguna: y si fuere fallado sacando las dichas rajas,o se prouare,como dicho es;que por la primera vez que asi fuere fallado, que pague cient marauedis, y estè diez dias en la carcel: y por la segunda vez dozientos marauedis, y veynte dias en la carcel; y por la tercera vez trecientos marauedis,y treynta dias en la carcel,en la manera susodicha, aunque diga que su señor del oliuar le diò licencia que lo sacasse.

Otrosi, que los Alcaldes de las villas y lugares, y mitaciones, fagan pesquisa de quinze en quinze dias, quien quema leña de azeytuno,no teniendo oliuares; y que los que asi fallaren culpados, los penen por las penas de suso declaradas; saluo a aquellos que mostraren aluala,o licencia de su señor del oliuar,o monte,o vallado,ò lindazo. E si el señor de los tales oliuares,o monte,dixere que le diô la tal licencia, no auiendogela dado antes que fuesse a la fazer la tal leña; en tal caso, aquel señor que asi lo fiziere,pague las penas,segū,y por la forma que de suso estàn ordenadas.

Otrosi,que ningnno,ni alguno,no sean ossados de entrar en oliuar ageno a cortar rama de azeytuno,o de enzina,o de garrouō,o azebuche, o mata,o vallado,o lindazo;so pena, que por la primera vez que fuere tomado, que pague de pena cient marauedis,y mas el daño, y por la segunda dozientos marauedis; y por la tercera vez quatrocientos marauedis, el tercio para el que lō acusare, y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad,y el otro tercio,con el daño,para el dueño de la heredad;y mas,que estè treynta dias en la carcel.

Otrosi, porque muchas vezes compran, y venden madera de azeytunos los que no son vezinos,ni han oliuares,y cortālos,y estraganlos,asi los caseros, como otros algunos; tenemos por bien, que todos aquellos que fallaren que venden madera de azeytunos,que les tomen la madera, y los pongan en recaudo, fasta que sea sabido cuya es: y a los que la compraren,que los prendē por cient marauedis,por la primera vez;y por la segunda vez,que los prenden,y los trayan presos,y bien recabdados, aqui a la cibdad,asi a los vendedores, como a los compradores, porque se haga sobre ello escarmiento, asi como el Concejo touiere por bien, y fallare por derecho. *Aran. p. Rey Al. cap. xv.*

Otrosi,como quiera que la ordenāça antigua dispone,que en todos aquellos que fallaren que cortā sin mandado de sus dueños,azeytuno,o enzina,o alcornoque,por pie,o roble,o otro arbol de los que lleuan fruto,que ayan de pena sesenta y dos marauedis,y que le den cincuēta açotes;y que demas pague el daño a sus dueños. Parece, que despues la ordenança del año de nouenta y vno puso pena de seyscientos marauedis por cada pie de azeytuno, y mas el daño, y no habla, ni dispone de los otros arboles,ni de la pena de los açotes. Por ende,moderando el rigor de la dicha ordenança antigua, y quitando della la pena de los açotes, y reduziendo la disposicion de ambas leyes en vna concordancia.Ordenamos,y mandamos,que qualquiera que cortare sin mandado de sus dueños azeytuno,o enzina,o alcornoque,por pie, o roble,o otro arbol de los que lleuan fruto, que pague seyscientos marauedis de pena,por quada pie de los dichos arboles que cortare, y mas el daño, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los reparos de los muros y puente de la dicha cibdad: y el otro tercio,con el daño,para el dueño del tal oliuar; y la dicha pena se entienda,saluo los que cortaren en termino de Seuilla, que son vezinos de la dicha cibdad,para zahurdas, o zahurdones, o para hazer casas,con aluala de los Iurados donde es vezino,y teniendo licencia de la cibdad para ello. *Araa. p. Rey Al. cap. xvj.* *Idem eo. cap. infi.*

Otrosi,que ninguno no sea ossado de cortar arboleda agena,que estè dētro en las viñas,

viñas, o cabe ellas; o en otras partes qualesquier; so pena, que el que los tales alamos,o arboleda cortare,q̃ por la primera vez pague cient marauedis;y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera vez trecientos marauedis de pena, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad; y el otro tercio, y lo que valiere el arbol, o arboles que assi cortare, para el dueño de la tal arboleda,demas de las establecidas en el derecho por hurto.

Otrosi,qualquier que entrare en oliuar ageno, y cortare carga de leña,que por la primera vez pague de pena cient marauedis; y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera quatrocientos marauedis, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad, y el otro tercio,con el daño,para el dueño del tal oliuar;y mas que estè treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ninguna,ni alguna persona de qualquier estado,o condicion que sean, no sean ossados de fazer puertos para tomar zorçales,ni armar para tomar palomas en ningunos oliuares agenos,ni de armar en lindaços de los dichos oliuares para tomar paxaros,sin licencia de sus dueños: por quanto por fazer los dichos puertos, y armar para las dichas palomas y paxaros, cortan, y destruyen los dichos oliuares,so pena,que el que lo fiziere,y armare,y contra lo susodicho fuere,que pague por cada vez cient mr̃s de pena,y mas el daño,el tercio para el que lo acusare;y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad, y el otro tercio,con el daño,para el dueño del dicho oliuar.

Aran. p. Rey Al. cap.xvij. Otrosi,como quiera que antiguamente,mientras que ouiesse azeytuna en los oliuares,no podian entrar en ellos puercos, ni cabras, ni otros ganados, paresce, que despues por otra ordenança del año de nouenta y vno está defendido,que no entren en ellos en ningun tiempo,aunque no aya azeytuna,en esta guisa.

Orde. ix. Vide infra orde. xxvj. Otrosi,que ninguna,ni alguna persona,de qualquier estado y condicion q̃ sea,que no puedan entrar,ni entren en ningunos oliuares,agenos, ni suyos,en ningun tiẽpo, con vacas,ni puercos,ni ouejas,ni carneros,ni cabras,so pena,que por cada vez q̃ los fallaren,o se le prouare q̃ entraron en los oliuares,que pague por cada cabeça de res vacuna, que no sea buey, ni nouillo, veynte mr̃s de dia, y treynta mr̃s de noche: y por cada puerco,o oueja,o cabra, o carnero, cinco mr̃s de dia, y diez mr̃s de noche, el tercio, para el que lo acusare, y el otro tercio, para los reparos de los muros, y puente desta cibdad,y el otro tercio,con el daño,para el dueño del tal oliuar.

Otrosi,porque ha parecido por experiencia en los tiempos passados,que el rebuscar de los oliuares despues de cogidos, traian gran daño a los señores dellos, especialmente,que las cogederas,esperãdo aquel tiempo del rebusco, hurtauã del azeytuna que cogian, y la escondian,y encobrian,fasta que rebuscauan, y la vendian con la rebuscada a los señores de los oliuares,faziendoles saber,y entender,que la auian rebuscado;y assi mismo quando acabauan de coger los dichos oliuares dexauã mucha azeytuna por coger maliciosamẽte, porque quedasse para el rebusco;en lo qual todos los dichos señores de oliuares rescebian manifiestos daños, y las cogederas encargauan sus conciencias. Por ende por euitar todos estos inconuinientes, proueyendo del remedio que conuiene,porque lo tal no acontezca.Ordenamos,y mandamos,q̃ de aqui adelante no aya rebusco,y que los señores de oliuares,no sean osados de hazer rebuscarlos,sino que cada vno haga a sus cogederas coger,y apurar, quãto bien le estuuiere,y viere que cumple a sus oliuares, so pena, que el que lo contrario fiziere,y diere a rebuscar, pague por la primera vez,quinientos marauedis, y por la segunda mill marauedis, y por la tercera vez,mill y quinientos marauedis; la tercia parte para el que lo denunciare a los Deputados,y Executores destas ordenanças,y las dos tercias partes para las obras publicas de Seuilla, y las cogederas que assi rebuscan,por la primera vez dozientos marauedis,y dende en adelante, por cada vez, treynta açotes.

Otrosi,

Otrosi, porque fasta agora ha auido gran desorden y confusion entre los señores de oliuares, y asi mismo entre las cogederas, de ser las canastas y precios dellas diuersas en todo el Axarafe, siendo en vnas partes las canastas y precios mayores: y en otras menores, de donde se causaua confusiõ y desorden, como es dicho. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte en todo el Axarafe, sea la canasta de vna medida, y q̃ sea de palo, ygual y justa con la media fanega de trigo, y sea ferida del fiel de las medidas, y sellada cõ su sello, como las otras medidas del pã: y quel dicho fiel tenga el padron dello por dõde se hagan, y concierten todas las otras: y con esta canasta, que sea colmada, sea medida toda el azeytuna del Axarafe, y no con otra diferente, mayor, ni menor; so pena, q̃ el que lo contrario fiziere, q̃ por la primera vez pague quinientos marauedis, y por la segunda vez mil marauedis, y por la tercera mil y quinientos marauedis; la tercia parte para el q̃ lo denunciare a los executores destas ordenanças, y las dos tercias partes para el reparo de los muros desta cibdad, y obras publicas della: y en quanto a los dichos precios, ordenamos, y mandamos, por euitar la dicha cõfusion y desorden, que en todo el Axarafe sea toda ygual, y no mayor en vna parte q̃ en otra del dicho Axarafe: y que el dia primero del Cabildo del mes de Febrero de cada vn año, se junten todos los señores de oliuares que quisieren, en el dicho Cabildo, con los Regidores y oficiales, y Veynte y quatros de la dicha cibdad, y alli se acuerde, y pongã el precio de las canastas de aquel año, por los que en el dicho Cabildo se hallaren: puesto el dicho precio, ninguno sea osado de lo alterar, ni dar a mayor precio a las cogederas, so la pena sobredicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el año q̃ ouiere esquilmo, q̃ no sean osados de acarrear su azeytuna con carreta, y si acarrearla quisiere con carreta, que tenga sus bueyes atados a estaca, en tal manera, que no puedan hazer daño, ni entrar en oliuar de sus vezinos, y el que sueltos los quisiere traer, que los trayga de dia por sus oliuares con buena guarda, por manera, que no entren en oliuar ageno, y que con la carreta que asi acarreare su azeytuna, no pueda entrar, ni atrauessar por viña de ninguno, ni por oliuar ageno, saluo por el camino real, o carriles vsados entre señores de oliuares, sopena, que por la primera vez, pague quinientos marauedis, y por la segunda mill marauedis, y por la tercera mill y quinientos marauedis; la tercia parte para el que lo denunciare a los Executores destas ordenanças, y las otras dos tercias partes, para los reparos de los muros, y puente desta cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algun señor de oliuares quisiere sembrar oliuar, o lo diere a sembrar de pan trigo, o cebada, o qualquier otra semilla, que este a tal que asi sembrare el oliuar, que no pueda prendar en el; saluo que ponga buena guarda en lo asi sembrado, de manera que ningun buey resciba daño, por quanto los oliuares son exidos dados para pasto a los bueyes, y nouillos, mientra no ouiere azeytuna en los oliuares: esto que se entienda a los vezinos comarcanos. Y otrosi, a los vezinos que no comarcan con los que asi sembraren sus oliuares, so pena, a qual quier que contra ello fuere, que por la primera vez pague cient marauedis, y por la segunda, dozientos marauedis, y por la tercera, quatrocientos maranedis, repartidos en la forma sobredicha.

Los oliuares sõ exidos para los bueyes.

Otrosi, como quiera que en la ordenança diez y seys, del año de nouenta y vno, se defiende, que el año que ouiere esquilmo, o medio esquilmo, no puedan andar boyadas, ni yeguas, ni asnos, ni su linaje por el Axarafe, desde sancta Maria de Agosto, fasta ser cogida toda el azeytuna, so cierta pena. Paresce que despues en siete dias de Iulio año de nouẽta y siete, por el Cabildo dela dicha cibdad, cõsiderando q̃ por experiencia parescia la dicha ordenãça ser dañosa en dar lugar a que los dichos bueyes, y yeguas, anden en los dichos oliuares tanto tiempo. Fue acordado, y mandado, que la dicha ordenança se entendiesse, y platicasse en la forma siguiente. Que ninguno sea osado de traer bueyes, ni yeguas, ni boyadas en el Axarafe, el año que ouiere

esquilmo

esquilmo, o medio esquilmo, desde el dia de sant Iuan en adelante, fasta ser cogida toda el azeytuna: so pena, q̃ por cada cabeça pague diez marauedis de dia, y veynte de noche: la vna tercia parte para el acusador: otra tercia parte para la dicha cibdad; y otra tercia parte con el daño, para el dueño del oliuar, donde el tal ganado se tomare: lo qual mandamos que assi se faga, y cumpla de aqui adelante: y si algun señor de oliuares quisiere traer cal, o ladrillo, o madera, o otras cosas que le fueren menester, que ate los bueyes de la manera que lo dize la ordenãça antes desta, que habla en el carretear del azeytuna con carretas, so la dicha pena.

Otrosi, porque muchas personas, a pie, y a cauallo, fazen caminos, y han fecho nueuamente por los oliuares, de que sus dueños resciben grande agrauio, assi en tiẽpo de azeytuna, como en otro tiempo qualquiera. Ordenamos, y mandamos, que siendo primero apregonado en los dichos lugares del Axarafe: y qualquiera persona, a pie, y a cauallo, que por el oliuar fiziere senda, o camino, que nunca fue fecha, que incurra en pena de cient marauedis, por la primera vez; y por la segunda doziẽtos marauedis; y por la tercera trecientos marauedis, repartidos en la forma susodicha: y si algunos caminos, o sendas aî estàn nueuamente hechos, y nunca fueron, que los desfaga el dueño del oliuar, por donde està fecho el tal camino, porque los que passaren no pretendan ignorancia, so pena, que ellos sean obligados a pagar la dicha pena que la tal persona auia de pagar.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que la medida del azeyte no tẽga hierro, porque se hazen muchos engaños, y fraudes en el medir falso: saluo, que por la vna parte, y por la otra, en su justa medida estè abierta: y q̃ con la dicha medida se mida el dicho azeyte de aqui adelante: so pena, q̃ qualquiera q̃ con otra medida midiere, que por la primera vez pague de pena quinientos mr̃s, y por la segunda mil mr̃s, y por la tercera mill y quinientos marauedis: los quales se repartan en la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ ningunos boyeros de ningun señorio puedan tomar bueyes a guarda, sino q̃ sean de los vezinos comarcanos en sus comarcas, porque no es razon, q̃ los que no comarcan vnos con otros, coman el pasto de los comarcanos, sino q̃ cada vezinos y comarcanos, coman sus pastos, y comarcas, y no las agenas con sus bueyes, en ningun tiempo, aunque no aya azeytuna, sino fuere a plazer de sus comarcas, y vezinos mas cercanos, so pena que por cada cabeça, pague el boyero de dia, treynta marauedis, y de noche, sessenta marauedis; la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte, para el juez que lo juzgare, y la otra tercia parte para el Concejo, en cuyo termino fueren tomados los dichos bueyes.

Otrosi, que ningun ome, ni muger, de qualquier estado, o condicion que sean, no sean osados de entrar a fazer daño en viña, ni a ballestear, ni caçar cõ perros, ni armas; y qualquier que en viña entrare con cestilla, o canastilla, o esportilla, o coracha o haldada, o en otra qualquier manera, sacare vuas, o ballesteare; que por la primera vez pague de pena cient marauedis, y por la segunda, dozientos marauedis, y por la tercera, trezientos marauedis; el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio, para los reparos de los muros, y puente desta cibdad; y el otro tercio, para el dueño de la tal viña, y mas que estè diez dias en la carcel.

Otrosi, que ninguna, ni alguna persona, ni personas, no sean osados de atrauessar por viña ninguna agena para entrar a sus viñas para yr a labrar; saluo por su reguera, o hijuela, por donde se suelen sacar sus cargas de vuas, y sarmientos, so pena, que por cada vez que atrauessare por viña agena para entrar en la suya, que pague de pena sesenta marauedis; el tercio, para el que lo acusare, y el otro tercio, para los reparos de los muros, y puente, desta cibdad, y el otro tercio para el dueño de la dicha viña.

Otrosi, que ningun pastor ni señor de ganado de ouejas, ni cabras, ni de puercos, no sean osados de andar con los dichos ganados con media legua al rededor de las dichas viñas, dende primero dia de Iulio, fasta el dia de todos Santos. Por quanto los

los dichos ganados,y perros de los dichos ganados,fazē muchos daños,y qualquiera que entrare a fazer daño en las dichas viñas con los dichos ganados,y perros,que por la primera vez,que pague cient marauedis de pena,y por la segunda, dozientos marauedis,y por la tercera quatrocientos marauedis,y mas el daño;el tercio para el que lo acusare,y el otro tercio,para los reparos de los muros,y puente desta cibdad y el otro tercio,y daño,para el dueño de las dichas viñas: de mas de las otras penas establecidas en las otras ordenanças.

Otrosi,ordenamos, y mandamos,que ninguna,ni algunas personas,de qualquier condicion que sean, no sean osados de yr a coger agraz a viñas agenas;so pena que por cada vez que fuere fallado hurtando el dicho agraz,o le fuere prouado, que pague cincuenta marauedis de pena; el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los reparos de los muros,y puente desta cibdad,y el otro tercio, y daño, para el dueño de la tal viña,y mas,que si el que assi hurtare el dicho agraz,fuere persona raez, que le sean dados cincuenta açotes, y si fuere otra persona de otra condicion mejor,que esté en la carcel veynte dias.

Otrosi,q̃ ninguno no sea osado de traer, ni tener perros pequeños sueltos sin garauatos mientra que ouiere vuas en las viñas,porque no hagan daño; y los grādes,assi como podencos,perdigueros,conejeros,y mastines,que los tengan atados, fasta que no aya vuas en las viñas,so pena que paguen sus dueños por cada vez que los hallaren sueltos,y sin garauatos,por cada perro, doze marauedis,el tercio, para el que lo acusare, y el otro tercio, para los reparos de los muros, y puente,desta cibdad; y el otro tercio,y daño,para el dueño de la tal viña. Y que si los dueños de las dichas viñas fallarē los dichos perros en las dichas viñas,q̃ los puedā matar sin pena alguna. *Or. xxv.*

Otrosi, que ninguna,ni alguna persona,no sea osado de entrar con bueyes, ni con yeguas,ni bestias,ni ganados,en ningun tiempo que sea,en las viñas,so pena, que por la primera vez que entrare en tiempo de esquilmos,q̃ paguen de pena,por cada cabeça de vaca,o yegua,o cauallo,veynte marauedis de dia, y treynta marauedis de noche,y de cada cabeça de azemila,o asno,o de su linaje,diez mrs de dia,y veynte marauedis de noche;y por cada puerco,o oueja,o cabra,o carnero,o su linaje,cinco marauedis de dia,y diez de noche;el tercio para el que lo acusare,y el otro tercio, para los reparos de los muros,y puente desta cibdad,y el otro tercio,y daño,para el dueño de las viñas. Y en tiempo que no ouiere esquilmo en las dichas viñas,que pague por cada res vacuna,o yegua,o cauallo,cinco marauedis de dia, y diez maramedis de noche,y por cada azemila,o asno,y los de su linaje,dos marauedis de dia, y quatro de noche,y por cada puerco,o oueja, o cabra, o carnero, o de su linaje, vn marauedi de dia,y dos marauedis de noche,el tercio para el que lo acusare,y el otro tercio,para los reparos de los muros, y puente desta cibdad, y el otro tercio,y daño, para el dueño de la dicha viña. E si los tales ganados,o bestias,fueren del dueño de la viña, que no pague ninguna cosa,porque assi fue ordenado antiguamente. *Or.xxviij* *Aran p. cap.lxvj.*

Otrosi,que qualquiera que entrare en huertas agenas,cercadas, o por cercar, y si fiziere daño por si,tomando de la fruta de la dicha huerta, y huertas, assi de lo que está en las dichas huertas, y higueras, como en los otros arboles,y ortaliza,que paguen de pena por la primera vez,cient marauedis,y por la segunda,dozientos marauedis,y por la tercera,trezientos marauedis de pena,el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio,para los reparos de los muros,y puente, desta cibdad, y el otro tercio, y daño, para el dueño de la tal huerta, de mas de las establecidas en el derecho por hurto. *Or.xxvij.*

Otrosi,que ninguna,ni alguna persona,no sea osado de entrar a comer con sus vacas,ni ouejas,ni puercos,ni bueyes,ni yeguas, ni otros ganados ningunos, restrojos, ni hauares,ni garuançales,ni trigos,ni ceuadas, ni melonares, ni otras semillas q̃ no sean suyas;so pena de cient marauedis por la primera vez, y por la segunda,dozientos ma- *Or.xxix.*

tos marauedis, y por la tercera vez, trezientos mrs, el tercio para el q̃ lo acusare, y el otro tercio, para los reparos de los muros, y puente desta cibdad, y el otro tercio, y daño, para el dueño de las tales heredades. Lo qual mãdamos, q̃ se estienda, y entiẽda en qualesquier bestias cauallares, y asnales, y mulares, o las de su linaje, delas quales, o de cada vna dellas, se juzgue la misma pena de los ganados que entran en los dichos panes, y en las otras cosas cõtenidas, y declaradas en esta ordenança, que assi se guarde, y platique en esta cibdad, y en las villas, y lugares, de su tierra, y q̃ los Alcaldes assi lo juzguen, y executen, como de los dichos ganados; porque assi está declarado, y mãdo por el Cabildo de la dicha cibdad, en Miercoles, onze dias de Março, año de mill y quinientos.

Or. xviij. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningunos no sean osados, de sembrar exido comun, porque es razon que el tal exido, quede para pasto de los bueyes, y rozines, de los molinos de los vezinos de las villas, y lugares del Axarafe, y de sus Alcarias, so pena, a qualquiera que contra ello fuere; que por la primera vez, pague quiniẽtos marauedis, y por la segunda vez, mill marauedis, y por la tercera mill y quinientos, repartidos en la forma sobredicha.

Esido

Aran. p. cap. lxj. Otrosi, qualquier que tomare alguna cosa de los exidos, o de los caminos, o delas calles, o de las entradas de las viñas, para meter en su heredad, o tomare alguna cosa del camino para hazer valladar, o que ensangosta el camino que lo torne al Concejo con el dos tanto, y que peche cient marauedis.

Ord. xx. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si acaesciere que algun lugar de señorio, no quisiere consentir que los bueyes de sus vezinos comarcanos coman su tierra, y vezindad, guardandoles sus dehessas dehessadas, que este tal no le consientan entrar en oliuares, ni tierras realengas: saluo con su pena, como a los otros de los comarcanos, so pena que por la primera vez, pague quinientos marauedis, y por la segunda, mil marauedis, y por la tercera, mil y quinientos, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio, para el que lo juzgare, y el otro tercio, para el propio del Concejo, en cuyo termino fueren tomados.

Or. xxx. Otrosi, que ninguna, ni alguna persona, no sean osados de andar con ningunos ganados enlas dehessas dehessadas, que son dadas, y preuilegiadas, solamente para los bueyes de labores, y nouillos por domar: so pena, que por cada vez que entrare res vacuna, o yegua en la tal dehessa, que pague de pena, cinco marauedis de dia, y diez de noche, y por cada cabeça de cabra, o de oueja, o puerco, q̃ pague de pena vn marauedi de dia, y dos marauedis de noche, y esto sea en numero de sesenta reses, y que dende arriba, por manada, que pague de pena por cada manada, cient marauedis de dia, y dozientos marauedis de noche: el tercio de las dichas penas, para el q̃ lo acusare, y el otro tercio, para los reparos de los muros, y puente desta cibdad, y el otro tercio, para el dueño de la tal dehessa.

Aran. p. cap. lxiij. Otrosi, todos aquellos que traxeren vacas, o puercos, o otros ganados en los prados de sancto Domingo, o en el cortijo del toro, o en los otros prados, q̃ peche de cada puerco dos marauedis, y de la vaca, y del buey, y de la yegua, tres marauedis, y del carnero, y de la oueja, y de la cabra, de cada cabeça, vn marauedi por quãtas vezes las fallaren; y las guardas delos arrendadores, si fuere de noche, que sea creydos por su juramento, y si fuere de dia, que lo prueuen; saluo, las bestias de silla, y de albarda. Otrosi, los labradores que labraren en esta comarca, que puedan, y entrar los bueyes con que araren, a razon de tres bueyes en el arado: y si en este tiempo mas bueyes destos traxeren, que paguen la pena sobredicha.

Rey don Ioan. E para declaracion de la ordenança antes desta, paresce vna ordenança intitulada a las ordenanças del señor Rey don Iuan, con autoridad del Infante don Fernãdo, el tenor de la qual es este que se sigue. Otrosi mando, que por quãto los labradores, y los señores de los oliuares, se me quexaron, q̃ en los prados de sancto Domingo, y

del cortijo del toro, no les dauan lugar los caleros,y carreteros, que comiessen sus bueyes en los dichos prados de sancto Domingo,y del cortijo del toro, y visto esto que era grande justicia que los labradores,y señores de los oliuares,que arassen en la comarca,media legua a la redonda, aguas vertientes a Aritaña, que desde el dicho arroyo de Aritaña,puedan comer con sus bueyes en los dichos prados,con tres bueyes al arado,sin ninguna pena;y esso mismo los potros,y yeguas de silla, y bestias de albarda,y las bestias de los caminantes,y forasteros,como los vezinos de Seuilla, y no con otros ganados,sino que los penen : y si los carreteros otros ganados truxeren mas de los suyos,sino los bueyes de sus carretas, que los otros que no fueren suyos, sean desta cibdad,para los propios desta cibdad perdidos, y esto mando que lo executē los Fieles executores,so pena de la mi merced,y a cada vno de seyscientos marauedis para los propios desta cibdad.

Otrosi,como quiera que las dehessas,y islas,y marismas, que son diputadas para los vezinos de Seuilla,criadores de ganados,en las quales no puedan entrar a pacer otros ganados algunos,saluo los de los vezinos de la dicha cibdad, se arrendaron algũ tiempo para suplir algunas necessidades de la dicha cibdad: paresce que despues fue defendido por vna carta,y prouisió Real,fecha a tres de Mayo,año de mill y quatrocientos y ochenta años, que la dicha cibdad no pueda arrendar a ninguna persona las dichas dehessas, y islas,y marismas,ni dar lugar que ganado alguno estrãgero entre en ellas,saluo que queden libres a los vezinos de la dicha cibdad, para que las puedan pacer con sus ganados libremente,guardando en todo el priuilegio, y ordenamiento,que cerca dello los vezinos de la dicha cibdad,y su tierra tienen. *En el lib. ij. de las cart. fol. liij.*

Como quiera que por la ordenança antigua,la pena de los que ponen fuego en el termino de Seuilla es,que los aten de los pies,y manos, y los echen en el huego a su ventura,y que de sus bienes,tomen fasta en contia de cient marauedis; y si no fallaren al que pusiere el huego, que prenden al mas cercano que ai fallaren mientras ardiere el huego,por la calumnia,o de quien puso el huego,aueriguado quien es el que lo fizo;sino,que pague la calumnia. Paresce que despues por otra ordenança nueua del año de nouenta y vno està mandado,que ninguno sea osado de encender huego, ni fazer ceniza en todo el Axarafe,desde el primero dia de Mayo,fasta postrero dia de Octubre,so pena que por la primera vez,pague quinientos marauedis,y por la segunda,mill marauedis,y por la tercera,mill y quinientos marauedis; la tercia parte para el que lo acusare, y las otras dos tercias partes,para los muros, y puente desta cibdad,y mas que le den cincuenta açotes. E porque las dichas penas,que parescen diuersas,sean todas reduzidas en vna concordancia,cada vna dellas en su propio caso,moderando, y declarando el rigor de la dicha ordenança antigua, y tomando de cada vna dellas lo mejor,y mas prouechoso,y juntãdo la vna cō la otra;declaramos, que el rigor dela dicha ordenāça antigua,se entienda conforme a la ley y derecho,q̃ dispone,q̃ el que a sabiēdas,por hazer mal,pusiere huego,y quemare miesses agenas o pan en las heras,o casas,o viñas,o colmenanes,o otras cosas semejantes, q̃ lo quemen por ello. Pero si el que pusiere el fuego no lo fizo con mala intēcion, que en tal caso,se guarde la dicha ordenança nueua del año de nouenta y vno, porque assi paresce antiguamente ordenado en la ordenança siguiente. *Aran. p̃. Rey Al. ca. xviij.*

Otrosi,quando en las quemas de los restrojos que se fazē, porque algunos los ponen por quemar sus restrojos,y eriazos,para sambrar pan,y para fazer de su pro,y no para fazer mal, y a las vegadas salen de manos, y queman otros restrojos algunos, y dehessas del Concejo, o de bueyes,q̃ tengan apartados, y gelo non fizo por mal fazer,y acaesce esto muchas vegadas. Tenemos por bien,que estos a tales,que fagan enmienda a los querellosos, y no ayan otra pena;esto que lo puedã poner,del dia de sancta Maria de Agosto en adelante,fasta el dia de sant Miguel. *Aran. p̃ Rey Al cap. xix.*

Otrosi,el pastor que truxere yesca,y eslauon, saluo el que estouiere en los hatos, *Idē c. xx.*
que

que los prenden por doze marauedis: y esto,que sea desde primero de Mayo, fasta postrero de Octubre.

Idẽ cap. xlviij. Otrosi, todos aquellos que fizieren carbon en el quemado,hasta dos años quel monte sea quemado;saluo en lo seco,que pierda el carbon,o la valia, y pague doze marauedis por cada vez.

Idẽ cap. lxviij. Otrosi,los ganados que fellarẽ en las quemas,fasta ocho dias despues de que fuere puesto el fuego, que preeden a cada hato, y a cada manada de ganado por doze marauedis;y esto,que se entiẽda de los ganados, mojones aquẽde,segun q̃ es dicho.

Idẽ c.vj. Otrosi, las colmenas que fallaren a menos de vna legua de las viñas del termino, que vertierẽ las aguas del termino de Seuilla,del dia de sancta Maria de Agosto en adelante,que las tomen todas los arrendadores;saluo las colmenas,que estan en las posadas viejas,y las colmenas que los vezinos touieren en los corrales,o entre su heredad,que no sea entre las viñas,y que sea fasta veynte colmenas en vno, y que no aya pena por ello.

Idẽ cap. xlvj. Otrosi, todos aquellos que quisieren fazer casca, que la fagan allende de los terminos de Tejada, y de Castil de las guardas, y de Santolalla, y del Almaden, y del Pedroso. Otrosi, que la no fagan en los terminos de Gerena,y de Guillena, y de Haznalcollar;y fagã el tercio del arbol fazia el cierço,y qualquier,o qualesquier que contra esto fueren,que paguen por cada pie,doze marauedis, y de mas,que les tomen las bestias,y la casca: y si sacaren contra otro viento, que paguen otros doze marauedis;y si descaxcaren todo el arbol,que peche setenta y dos marauedis, y que tambien pierda las bestias,el que las alquilare para traer esta casca, por quanto son encobridores del mal sobredicho,como si lo fiziesse.

Idẽ cap. xlvij. Otrosi,qualquier que fallaren que trae casca de los dichos lugares,que por la primera vez,que pierda la casca,y las bestias en que la truxeren,o la valia,y que peche cient marauedis;y demas si la dicha casca fiziere,sino en los dichos lugares, que por la segunda vez,que peche cient marauedis,y le den cient açotes por la villa.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante los daños,y penas, de los panes,y linos,y semillas,y rastrojos,y viñas,y huertas,y de las otras heredade,se pidan,y demanden,desde el dia que el dueño,y señor de los dichos panes,y otras cosas,lo supieren,y viniere a su noticia en quinze dias primeros siguientes,y no dende en adelante;lo qual mandamos que se tẽga,y guarde en Seuilla,en todas las villas, y lugares de su tierra,porq̃ assi fue acordado,y mandado,por el Cabildo,y Regimiẽto de la dicha cibdad,en Lunes,tres de Agosto,del año que passò, de mill y quatrocientos,y nouenta y cinco,por quitar los inconuinientes,que se podrian recrescer en la dilacion,y alongamiento de las tales demandas.

Otrosi,paresce ordenado por Seuilla,en veynte y nueue dias de Abril,año de nouenta y seys,que se guarde vna ordenança antigua de la dicha cibdad, en razon de la cercania,por ser vtile,y prouechosa,al bien,y pro comun de la dicha cibdad,y vezinos,y moradores della,y de las villas,y lugares de su tierra ; el tenor de la qual es este que se sigue. Estos daños, y penas de entradas se lleuen, y los dichos Alcaldes, sentencien por cercanos, y fechores,y sean librados en tercero dia: y si mas luenga ouieren el dicho Alcalde,pague la tal pena,y daño. Y despues en nueue de Iulio, de mill y quinientos y tres años,fue acordado por el dicho Cabildo, que si se prouasse quien fizo el daño,que aunque no sea tomado haziendo el daño,pague la pena,y el daño que fizo: y que si no se prouare quiẽ fizo el daño, que el mas cercano,pague la pena,y el daño,como si el lo ouiesse fecho: saluo si diere al fechor que fizo el daño, porque dando,lo ha de pagar quien fizo el daño.

Otrosi, paresce acordado por Cabildo,en quinze dias de Setiembre,de mill y quinientos y tres años,que dende en adelante los señores de las huertas las cercassen de tapieria de dos tapias en alto,y mas su barda,o de vallado, que sea de altor de dos

tapias

tapias en alto, con la barda: y si no las touieren assi cercadas en la forma susodicha, que los Alcaldes no juzgassen, ni librassen pena, ni daño de los dichos ganados y y bestias: esto se ha de entender, segun el lugar y la calidad de la tierra, donde son las tales huertas, y segun la costumbre que se ha tenido en aquellas partes.

Otrosi, las guardas que andan por el Concejo de noche y de dia, a guardar los bueyes y las yeguas, y los otros ganados que entran en las viñas, y en los oliuares; y en los panes de los vezinos y moradores de Seuilla, y no fallaren de quien fazer testimonio, que las guardas, jurando sobre sanctos Euangelios, que sean creydos; y la parte, que pague la pena q̃ dicha es en las dichas leyes deste quaderno: y si el señor del oliuar, o de la viña, o de los panes, fallaren los ganados antes que las guardas, que puede demandar la caloña con la pena del daño que le fizieren. *Alan. j. cap. xxij.*

Otrosi, si el montaraz no las tomare, que no aya calumnia ninguna: pero si los tales ganados fallaren las guardas de los arrendadores en los prados: si fuere de noche, que sean creydos por su juramento: y si fuere de dia, que lo prueuen, segun que de suso se contiene en la ordenança treynta y quatro, que comiença. Otrosi, todos aquellos que truxeren vacas.

Otrosi, las guardas que andan por el Concejo, que las prendas que tomaren en los campos, y en las viñas, o en la villa, o en qualquier manera, y passaren los nueue dias, y no las quitaren, que los arrendadores, o los que los ouieren de auer por ellos, o por el Concejo, que las vendan publicamente con pregonero, por mandado del Mayordomo, y que no recuda a la otra parte ante otro juez alguno por ello, sino con las demasias. *Idem cap. xxiij.*

Otrosi, si alguno, o algunos rebellaren las prendas a las guardas de los mayordomos, o de los arrendadores, o de los que lo deuen auer por ellos, tomando a la parte en la caloña, y no les quisieren dar la prenda, o ge la rebellare, prouandole la guarda como la rebelló, seyendo en lugar que pueda auer testigos: y si fuere en el campo y no pudiere auer testigo, que la guarda, que sea creyda por su juramento, y que la parte que pague la caloña y el rebello, que son veynte y quatro marauedis, y que sea para el arrendador. *Idem cap. xxxiiij.*

E porque todas las ordenanças arriba escriptas, sean executadas, y en su deuido efecto. Ordenamos, y mandamos, que el dia de sant Iuan de cada vn año, los Alcaldes y Regidores que fueren elegidos para el Regimiento y gouernacion de aquel año, nombren, y elijan vna persona del mismo pueblo, que sea habile y sufficiente, y hombre de buena conciencia, que sea guarda y montaraz en todo aquel año; y tenga cargo, y cuydado de mirar, y guardar con toda diligencia por todos los heredamientos de aquel termino y villa y lugar para que fuere nombrado: y denuncie, y faga saber a los Alcaldes de la dicha villa y lugar, o mitacion, todos y qualesquier daños que fallare fechos en los dichos heredamiẽtos, y viniere a su noticia en qualquier manera, contra la forma y disposicion de las dichas ordenanças: y fecha la dicha denunciacion, los Alcaldes sean tenudos y obligados, sabida la verdad por informacion de la dicha guarda, sumariamente dentro de tres dias, conformandose con las dichas ordenanças, le condenen en las penas en ellas contenidas a los dañadores, y las alleguen a deuida execucion, aplicando la tercia parte de las dichas penas a la dicha guarda, en galardon del trabajo y cargo que tiene en guardar y cumplir lo susodicho. Y si en el dicho termino de los dichos tres dias los Alcaldes de los dichos lugares fueren remissos en fazer la dicha condenacion y execucion de las dichas leyes y ordenanças, que caygan y incurran en priuacion de los oficios, y cada mil marauedis, la tercia parte para la dicha guarda: y las dos tercias partes para los propios de la dicha cibdad: y que en su defecto, el dicho montaraz lo denuncie al juez diputado, que cada año ordenamos y mandamos, que se nombre para ello, el qual dentro de otros tres dias, desde que le fuere denunciado execute, y cum-

y cumpla todo lo susodicho: y las penas que los dichos Alcaldes de los pueblos incurrieren, segun dicho es: las quales dichas ordenanças mandamos que sean pregonadas publicamente por las plaças y lugares acostumbrados desta cibdad, y de las villas y lugares, y mitaciones de su tierra.

Los exidos de Seuilla, que suelen andar en renta para los propios de la cibdad, son, el Cortijo del toro, y de la Cana de Madril, y el muladar, que està junto a los caños de Carmona, que se dize la haza del assacteado, aguas vertientes a la huerta del Rey, y la Caxcajera, que està cerca del monasterio de la Trinidad, y la tierra que es a la puerta de Cordoua; y la haza q̃ està al Almenilla, en que se suele sembrar cañamo, y la haza de la huessa de Bilforado, y la haza que està enfrente della, passado el camino, solamente son de los arrendadores para las sembrar y coger, y guardar como cosa suya, tanto, que alçados los esquilmos quedan realengos, porque assi està declarado en las condiciones con que Seuilla suele arrendar sus propios.

Tablada. Otrosi, por vna ordenança y pregon antiguo de los fieles executores, paresce mandado, y ordenado, que ningunas, ni algunas personas, de qualquier estado, o condicion que sean, que no sean osados de tener vacas, ni bueyes, ni nouillos en la dehessa de Tablada, saluo los carnizeros, que tengan el ganado que truxeren para matar, para proueymiento y mantenimiẽto de la dicha cibdad: so pena, que todo el otro ganado que fuere fallado en la dicha dehessa, que lo pierdan las personas cuyo fuere; y que se trayga a tajar en las carnizerias desta cibdad. Y qualquier vaquerizo de la dicha dehessa de Tablada, que lo encubriere, y no fiziere saber la verdad dello a los fieles, que le den cient açotes publicamente por esta dicha cibdad.

Otrosi, ningun carnizero, que no pueda tener aì otro ganado: saluo lo que dicho es para matar en esta dicha cibdad, para el dicho mantenimiento: y que ninguna persona pueda traer yegua, ni rozines, ni mulas en la dicha dehessa: saluo las que son necessarias para el dicho vaquero, y para algunos carnizeros. E si algunos carnizeros sacaren del ganado que truxeren en la dicha dehessa, para lo lleuar a otras dehessas, que lo pierdan, o la valia dello, y que sea la tercia parte para el que lo acusare, y las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad: y el dicho vaquerizo de Tablada, que sea tenudo de lo fazer saber luego a los dichos fieles; y si se lo no fiziere saber, que aya la dicha pena de los dichos cient açotes.

Cart. de qua in lib. y. car. fo. xviij. Otrosi, por vna carta de los señores Rey don Fernando y Reyna doña Isabel, dada en la Puebla de Guadalupe, en veynte y tres de Enero de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, està mandado, que las justicias de Seuilla, seyendoles mostradas las sentencias dadas sobre terminos y jurisdiciones, pastos, abreuaderos, cañadas, o dehessas, en fauor de la dicha cibdad, o de las villas y lugares de su tierra, de diez años antes de la dicha carta, las hagan guardar y cumplir, y executar; no embargante que no les sean mostrados, ni presentados los autos processales de las dichas sentencias, aunque no parezcan los dichos autos; saluo si la parte contraria mostrare, como de las dichas sentencias fue apelado, y que fueron reuocadas, o que estan pendientes en grado de la dicha apelacion.

Titulo. De las ordenanças de la vega de Triana.



Pues que para conseruacion de los oliuares y huertas y viñas, y panes sembrados en la vega de Triana, desde sant Iuan de Aznalfarache, fasta Santi Ponce, fueron fechas ciertas ordenanças por el Cabildo y Regimiento de Seuilla, y confirmadas por el señor Rey don Enrique, cosa muy necessaria es, que sean todas aqui reduzidas con la declaracion de cada vna dellas, segun que estan moderadas en la forma siguiente.

Orde-

Ordenamos, y tenemos por bien, que ninguno, ni algunos vezinos, ni moradores desta cibdad, ni de otras partes, no sean osados de meter, ni tener bueyes, ni vacas, ni puercos, ni cabras, ni otros ganados, ni bestias por los oliuares, y viñas y huertas, y panes, que los vezinos han en termino de los dichos lugares, agora, y de aqui adelante, con guarda, ni sin guarda; y que cada vno trayga sus bestias, y sus ganados y bueyes en sus dehessas, o las lieuen a otras partes, en manera que no resciban dellos daño los señores de las dichas dehessas: ca nos tenemos por bien, pues es derecho, que esto se guarde y cumpla en la manera que dicha es.

Otrosi, que ningun pastor, ni boyero, no trayga por la dicha vega de Triana armas, saluo su cayado, segun es vso y costumbre, y ge las podades tomar; por quanto somos informados, que con osadia de las dichas armas, hazen, y cometen maleficios y fuerças, y quebrantan las dichas heredades agenas, y no se consienten prendar. Pero bien se permite, que puedan traer vn puñal pastoril, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes de Mesta en la ordenança que cerca desto dispone.

Otrosi, damos licencia a vos los vezinos desta cibdad, que podades poner, y pongades monteros, que para ello cumplieren, en los lugares que menester fueren, para que prenden por la dicha pena, a los que en ella cayeren, y tirar los que negligentes fueren, y poner otros que lo mejor fagan, segun que a vosotros bien visto fuere.

Otrosi, mandamos, que alguna, ni algunas personas, no sean osadas de tomar las cañas de los cañauerales, ni otras cosas algunas de lo que en las dichas vuestras heredades estuuieren, ni cortar, ni pacer los rosales dellas, ni los heriazos que están entre las viñas, con los bueyes sueltos, saluo vñidos, so las penas contenidas en los ordenamientos y clausulas, y ordenanças de la dicha cibdad que hablan en la dicha razon.

Otrosi, como quiera que por las dichas ordenanças no estaua declarada la pena en que incurren los dañadores, y se permitia, que los dueños de las heredades pudiessen sin pena matar los ganados: esto fue reformado, y moderado por ordenāça de la señora Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, fecha en diezinueue dias de Agosto año de mil y quatrocientos y setenta y siete, en la forma siguiente.

Ordeno, y mando, que a los ganados que de aqui adelante entraren, y se fallaren en qualesquier heredades, dehessas, y panes sembrados de los susodichos vezinos de Seuilla, de aqui adelante les sean lleuadas las penas siguientes. De cada cabeça de ganado mayor, si fuere de dia, treynta marauedis, y si fuere de noche, que pague la pena doblada; y de cada cabeça de ganado menor ouejuno, cinco marauedis: de cada cabeça de ganado cabruno, o porcuno, siete marauedis, si fuere de dia, y si fuere de noche, que pague la pena doblada: las quales dichas penas puedan demandar, y lleuar de los dichos ganados, y de sus dueños, las personas cuyas fueren las dichas heredades y panes: y les tomar, y tener los dichos ganados acorralados, fasta tanto que se las paguen a ellos, o a quien su poder ouiere; y demas puedan pedir, y demandar los daños que en las dichas heredades fueren fechos ante quien, y como, y en la manera que en la dicha cibdad es acostumbrado; y de aqui adelante, assi se lleuen, y fagan lleuar las dichas penas de los ganados que en los dichos panes y heredades entraren: y que ninguno mate los dichos ganados, aunque los fallen en sus heredades, no embargante la dicha ordenança, que para ello daua facultad; ca yo por la presente lo reuoco, y do por ninguna, y de ningun valor, quanto a lo susodicho del matar de los dichos ganados.

Otrosi, parece, que despues en diez y nueue dias de Setiembre de mil y quatrocientos y nouenta y vn años, el dicho Cabildo y Regimiento de la dicha cibdad fizieron otra ordenança que dispone en esta guisa.

Titulo. De las ordenanças de la vega de Triana.

Porque en toda la vega de Triana, desde sant Iuan de Haznalfarache, fasta sant Isidro en luengo, y en ancho, dende el rio de Guadalquiuir, fasta los alcores del Axarafe, aguas vertientes, no pueden hazer valladares los señores de las viñas, y huertas y otros heredamientos, ni tenerlos cercados, por el gran perjuyzio que dello siguiria a esta cibdad, en tiempo de auenidas, y crecimientos del rio, por no tener donde se estender; por causa de los dichos valladares, y cercas: de lo qual se sigue, que los ganados, si ouiessen de andar por la dicha vega, harian muy mayores daños en ella, que en otras partes de los terminos dela dicha cibdad. Por ende, proueyendo en ello de mayores penas de las contenidas en las otras ordenanças, por donde se han de conseruar, y guardar los heredamiẽtos, y las otras partes, y terminos, de la dicha cibdad. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, no sean osados ningunas, ni algunas personas, de traer, ni meter sus ganados, vacas, ni bueyes, ni yeguas, ouejas, ni cabras, ni puercos, ni otros de qualquier calidad, o linaje q̃ seã, en toda la dicha vega de Triana, ni en ninguna parte della, ni manadas, ni por cabeças particulares; so pena, que por la primera vez q̃ fuere tomada manada entera de qualquiera de los dichos ganados, o se pudiere aueriguar, que entrò en la dicha vega, o en qualquier parte della, pague el señor del tal ganado, quinientos marauedis, y el pastor q̃ con ello anduuiere, esté veynte dias en la carcel; y por la segunda vez, que pague el señor, mill marauedis, y el pastor estê quarenta dias en la carcel, y por la tercera vez, que pague el señor mill y quinientos marauedis, y el pastor esté sesenta dias en la carcel, y sea la tercia parte, para el que lo acusare, y denunciare al executor que fuere nõbrado en aquel año, segun la forma de las otras ordenanças; y las dos partes, para los muros, y obras publicas desta cibdad; y esto se entienda, quando los dichos ganados, se tomaren enla dicha vega fuera de heredamiento. Pero si fuere tomado en heredamiento, que las dichas dos partes de la pena, sean para el señor del dicho heredamiento, demas del daño que fiziere: y si no entrare, ni fuere tomada manada entera, sino cabeças particulares, que pague el daño, por cada cabeça mayor, o puerco, cincuenta marauedis de dia, y ciento de noche: y si fueren menores, que paguẽ treynta marauedis de dia, y sesenta de noche, y seã repartidas, y aplicadas estas penas, de la manera que dicha es: y porque lo sobredicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que se pregone publicamente, y que liguen, del dia que fuere notificada en quinze dias primeros siguientes.

E no embargante que en este capitulo las penas son mayores, y mas crecidas: mandamos, que se entienda que sean juzgadas por la ordenança antes desta, segun, y en la manera que alli estân moderadas y declaradas en la dicha ordenança y declaracion real, quedando esta, en quanto a las otras cosas, en su fuerça y vigor.

E porque seria cosa dificil guardarse la dicha ordenança en los bueyes de arada en el tiempo de la labrança, y con las yeguas en el tiempo del trillar, y en las otras bestias que se requiere para la dicha labrança y cosecha de pan. Ordenamos, y mandamos, que los labradores y señores de los dichos bueyes y yeguas, y otros animales, los puedan traer, y tener en la dicha vega en los dichos tiempos de arar y labrar y baruechar, y en la cosecha del pan; tanto, que de noche los tẽgan atados, y a buen recaudo, y de dia, que los fagan guardar, que no entren en los dichos heramientos a fazer daño, so la pena contenida en la ordenauça, que por cada vez pague el dueño, por cada cabeça cincuenta marauedis de dia, y ciento de noche al señor de la heredad, las dos partes, demas, y allende del daño que fiziere en el tal heredamiẽto; y la otra tercia parte para el q̃ lo denunciare y aueriguare ante el executor que para ello fuere nombrado aquel año, o ante otro qualquier juez que pueda conoscer de la causa; y assi desta manera, y con esta limitacion, se guarde la dicha ordenança en todos los otros casos, y en todos los otros ganados, de que en ella se haze mencion.

Por



Or los ordenamientos antiguos que Seuilla tiene sobre la entrada del vino, paresce, que mouidos con justa consideracion, el Cabildo y Regimiento della, por euidentes causas, vistos los daños que que se seguian a los vezinos de la cibdad, por la desorden que auia en la entrada y venta del vino que no deuia entrar; acordaron de fazer los dichos ordenamientos, y en sus tiempos siempre fueron conseruados por los Reyes passados, de gloriosa memoria. E porque de la variedad de los tiempos ha venido en ello gran confusion de diuersas opiniones, y contradicion de los dichos ordenamientos, cosa muy necessaria es para reformacion de los dichos inconuenientes, quitando lo superflo, y poniẽdo lo que mas conuiene al bien publico de la cibdad, y vezinos della, que de aqui adelante, por orden cierta y clara, se guardẽ, y cumplan todas, y cada vna de las cosas que aqui ordenamos, y mandamos.

Aranz j. del vino, y aran ij. y el aran. iij.

El Rey dõ Fernan. y Rey. Elis. en el lib. delas car. fol lij. y cclviij.

Primeramente, que sean juezes, y fieles de la entrada del vino, para la guarda y execucion de las ordenanças, dos Veynte y quatro, y dos Iurados; porque assi paresce ordenado por el señor Rey don Enrique, era de mil y quatrocientos y treze años. Y estos fieles han de ser elegidos, y nombrados por el Cabildo de Seuilla, en principio del mes de Octubre, de cada vn año, y tiene juridicion para mandar executar, como juezes de descaminado del vino, y de todo lo que dello depende; y para sentenciar, y executar las penas corporales en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren: y en lo que toca al descaminado, que lo libren sumariamente. E si alguna de las partes se sintiere agrauiado, que puedan apelar: y si apelaren, que le sea otorgada la apelacion para el Cabildo: y de lo que en grado de apelacion fuere sentenciado, o mandado por el Cabildo, o por el juez que para ello pusieren, no aya otra apelacion, ni suplicacion: saluo, que aquello sea executado. E porque no es vsada la ordenança antigua, que disponia, que los tales pleytos se librassen ante los fieles dentro de nueue dias, y que en grado de apelacion fuessen determinados dentro de tres dias. Mandamos, que la disposicion de aquella, en grado de apelacion, solamente se platique en esta manera. Que los pleytos que se apelaren de los dichos fieles, sean determinados, y fenescidos dentro de treynta dias continuos, desde el dia que fueren sentenciados: y si dentro de los dichos treynta dias no fuere reuocada, o emendada la dicha sentencia; por el mismo fecho sea auida por consentida, y passada en cosa juzgada: y en lo que toca a las dichas penas corporales, que las libren con deliberacion en aquella manera que fallaren por derecho: y que los dichos fieles, y el juez, o juezes que Seuilla pusiere para librar los dichos pleytos, los libren por lo contenido en este ordenamiento, y no por otros ordenamientos, ni alanzeles fechos fasta aqui: lo qual mandamos que assi se faga y cumpla; y que los dichos fieles no puedan librar, ni sentenciar cosa alguna: saluo en audiencia, y con su escriuano, y no menos de dos fieles, y no el vno sin el otro: y lo que de otra manera fizieren, sea en si ninguno.

Idem y en el ord. del vino, que hizo Seui. cap. j.

Otrosi, q̃ los dichos fieles de cada vn año, sean obligados de yr por la tierra de Seuilla, despues de fechas las vendimias, a aforar los vinos de los vezinos y dezmeros; y que vayan el vn Regidor y vn Iurado, a la parte del Axarafe, mediado el mes de Octubre: y los otros dos fieles vayan a la parte de la sierra, mediado el mes de Nouiẽbre, y por ante vn escriuano publico, y cõ vno de los Alcaldes, y dos, o tres hombres buenos de cada villa y lugar, sepan biẽ y verdaderamẽte quales son los vezinos de Seuilla que allà han viñas, y assi mismo los vezinos de los lugares q̃ viñas han, y q̃ vua cogen de su cosecha cada vno; y mirẽ y afueren las bodegas de los vezinos de Seuilla, y fagan padron por la tazmia del vino del diezmo y padron de afuero del vino q̃ los vezinos de Seuilla ouieren de sus viñas, y de su cosecha, apartado cada vno sobre si; y no dẽ mas de entrada, sino quãto fallarẽ en el afuero q̃ tiene en sus libros,

Or. nueuo que fizo Seui. c. j.

porque entre en Seuilla el vino que deue entrar, y no otro: y se sepa, y aya cuenta del vino que entra; y que al tiempo que los dichos fieles han de yr a aforar, lo fagan primero apregonar publicamente en la calle de los mesones del vino desta cibdad, porque los vezinos, y dezmeros, lo sepan, y vayan a sus bodegas, o embien a mostrar a los fieles su cosecha. E si por ventura alguno no puediere yr a los fieles, y por su au sencia no pudieren aforarle luego su bodega, se faga por su mandamiẽto por los Alcaldes y escriuano del tal lugar, porque de los afueros se dè entrada: y si los fieles, o alguno dellos, no quisieren, o no pudieren yr a fazer el dicho afuero en los dichos terminos, que la cibdad y Regidores pongan en su lugar de los oficiales de Cabildo otros dos Regidores, y otros dos Iurados, los Regidores nombrando Regidores, y los Iurados, Iurados que vayan en los dichos terminos a las dichas comarcas a fazer el dicho afuero, bien y fielmente, en la manera que dicha es: y ayan para ayuda de su costa del camino, la parte de la tazmia que los dichos fieles que allâ no fueren ouieren de auer: y que los padrones del dicho afuero, que los vnos, o los otros fizieren, que los traygan y presenten luego en el Cabildo, para que Seuilla los vea, y sepan todos como son fechos los dichos afueros, para que se dè el traslado dellos a los vezinos, y a las guardas que han de estar a las puertas, y a los arrendadores de las penas y calumnias del vino, para la guarda del entrada del vino, y que no los tomen a los sobredichos que ouieren menester el dicho treslado, marauedis, ni otra cosa alguna por el.

Otrosi, que los dichos fieles, al tiempo que van a aforar, que en cada lugar se in-
N. formen, si algun vezino de la cibdad tiene cõprado vino, o mosto, o esquilmo alguno: y si el q̃ se dize vezino de Seuilla reside, y que tanto tiempo ha residido en la cibdad, o en tal lugar, porque en ello fagan lo q̃ sea justicia, conforme a sus ordenãças.

Alan. j. del vino, cap. j. Otrosi, que se guarde la ordenança antigua, q̃ dispone que no entre vino en Siuilla: saluo de los vezinos que tienen sus casas pobladas con sus cuerpos, y cõ sus mugeres, y con sus hijos continuamente todo el año, y el vino de los diezmos q̃ deue entrar, lo qual pueden meter en sus azemilas, o en otras bestias qualesquier que quisieren; tanto, que no sea de los vinateros y regatones de la dicha cibdad, porque asi està apregonado y mãdado por ordenamiẽto antiguo q̃ Seuilla fizo año de mill y quacientos y dos: y que otra persona alguna no sea osado de meter, ni meta vino alguno dentro en la dicha cibdad, sino fuere del vino de los dichos vezinos, o de los dezmeros, la parte que dellos deue entrar: y el que lo contrario fiziere, por el mismo fecho, aya perdido, y pierda el vino, y las bestias, y cueros, o vasija en que lo metiere. *Enlos pregones que Seui. hizo el dicho año, ca j.*

Or. nueuo q̃ hizo Seui. c. iij. y y alan. iij. del vino, cap. vij. Cap. iij. del orde. nueuo. Otrosi, el vino de los diezmos, las dos tercias partes de lo q̃ pertenesce al Rey, y al Arçobispo, y al Cabildo de la Iglesia de Seuilla, que entre en la cibdad: porq̃ siempre asi se acostumbrò, y vsò; y que lo metan los dezmeros, o qualesquier otras personas que los ayan de auer, tomando alualeaes para las guardas de los fieles: y faziendo sobre ello juramento, que es del dicho diezmo; y trayendoles fe del lugar do lo truxeren; segun, y en la manera y forma que los vezinos de Seuilla son obligados de fazer. E si fuere fallado, que qualquier de los sobredichos lo meta en otra manera, pierdan el vino y vasija, y bestias en que lo truxeren. Pero la tercia parte del vino de los dichos diezmos que pertenescen a la fabrica, y a los Clerigos dela Iglesia del lugar, que no entre en la cibdad. Ni otrosi; el vino de los Prioralgos, porque en los ordenamientos antiguos es defendido. E qualesquier que lo metieren, que lo pierdan, y las bestias, y los odres en que lo truxeren: pero que el vino del Prioralgo de Aracena, permitimos, que pueda entrar quanto fuere la voluntad de Seuilla.

Aran. ij. del vino, cap. iiij. Otrosi, que ningũ vezino de Seuilla no cõpre vua, ni mosto, ni vino de lo q̃ no deue entrar en Seuilla, sino cõ testimonio de escriuano publico, porque se pueda saber quanto es lo de su cosecha, y quanto es lo q̃ compra. E asi mismo todos los q̃ quisieren comprar vino en los terminos de Seuilla, del vino que ai tienen los vezinos

de la dicha cibdad, que lo compren con testimonio del escriuano publico, en que diga quanto es lo que del compró; porque no entre en Seuilla el vino que no deue entrar: y si de otra manera lo comprare, que lo pierda. Pero que lo no pueda comprar ningun tabernero, ni mesonero, ni vinatero, en la manera qne dicha es, aunque sean vezinos de Seuilla, y del pueblo. E si lo compraren, que lo pierdan; y demas, que pague, por cada vez que lo comprare, dos mil marauedis por pena: los quales se repartan en la manera del descaminado.

Otrosi, acaesce muchas vezes, que assi los vezinos de Seuilla, como los vezinos de los terminos arriendan los diezmos: y estos a tales, con gran saber que han de ganar, compran vua, y mosto, y vino en los lugares, o arriendan de los que no son vezinos de Seuilla: y esto que assi compran, metenlo con el vino de los diezmos, que derechamente deue entrar. Ordenamos, que los que esto fizieren, que pierdan el vino todo, y el mosto, y la vua que assi compraren, o la valia della: saluo tinta, si les fallesciere: y la tinta que assi compraré, que les sea descontada del vino que en la cibdad deue entrar, declarando ellos quanta es la tinta, al tiempo del afuero: y si fuere vezino de Seuilla, que pierda la vezindad de la entrada del vino para siempre. *Alanz. j. del vino, cap. vj. y alan. ij. c. iij.*

Otrosi, el vino que metieren, y fuere de diezmo, que hagan juramento, que es de diezmo, y que no ay en ello otro engaño. Y defendemos, y mandamos, que ningun vezino de Seuilla, teniendo cosecha de vino, compre vua, ni mosto, ni vino de otro, que no sea vezino de Seuilla, so la dicha pena. N.

Otrosi, que los arrendadores del diezmo del vino de los lugares de los terminos de Seuilla, que en Seuilla deue entrar, que fagan fazer tazmias por escriuano publico, en cada lugar, de todas las cargas de vua tinta, o blanca que dieren en cada diezmo los vezinos de Seuilla, y los vezinos, y omes buenos de cada lugar, segun quando bien se vsó: porque quando fueren los fieles a fazer los afueros del vino a los dichos lugares, que los puedan fazer por las dichas tazmias mas verdaderamente: y los arrendadores que no fizieren las dichas tazmias, que les no den entrada los fieles para meter el dicho vino de los dichos diezmos. *Pregõ antiguo.*

Otrosi, en la entrada del vino, que fue aforado por los dichos fieles, mandamos q̃ se tenga la forma siguiente. Que aforado el vino de la bodega del vezino de Seuilla, o dezmero, pidan a los fieles, cada vno su afuero, jurando en forma de derecho, q̃ el tal vino que le fue aforado es de sus propias viñas y cosecha; y trayendo por fé del Iurado de la collació, como es vezino, y ha residido, o de como es originario, y tiene su casa conoscida: los fieles con su escriuano, dé a cada vno su licécia, y afuero del vino qne ha de entrar en la cibdad, firmada de sus nombres: la qual licencia y afuero se ponga en poder de la guarda del vino, que está a la puerta por dóde ha de entrar: y quando traxeren algun vino, traygan con ello vna cedula del tal vezino, o dezmero, en que diga, y jure, que aquel vino es de su cosecha, y que no ay en ello mezcla, ni engaño. E otrosi, trayga fé de vn escriuano publico del tal lugar donde está el vino: el qual escriuano dé fé, de como lo vido arrobar en la bodega de su cosecha del tal vezino, o de los diezmos, veyendolo sacar de las bodegas de los vezinos, o de los diezmos, porque no aya engaño. E si de otra manera dieren fé, que pierdan los oficios, y ayan pena, assi como en aquellos que dan fé falsa: y el vino que de otra manera entrare, sea perdido, y las bestias y vasija en que se traxere. E mandamos, que la guarda tenga su cuenta cõ el tal vezino, para que vea si mete mas de lo de su afuero. N. *Alan. ij. del vino, cap. xvij.*

Otrosi, que los escriuanos que ouieren de dar las fees de las entradas del vino en los lugares, q̃ los pongã los fieles toda via, catando tales personas, que sean buenos, y de buena fama, y que fagan juramento de cada año en el Cabildo, q̃ no darã las dichas fees, saluo en la manera susodicha, que fagã padron de todas las fees q̃ assi dieren: y si otra cosa cõtra ellos fuere fallado, faziendo en ello arte, o engaño, q̃ pierdan los oficios, y les dé pena de falsos, como aquellos que fazen mudamiẽto de verdad. *Alanz j. del vino, cap ix.*

Otrosi, por quanto por la ordenança antigua se permitia, que los omes buenos de la cibdad, assi como el Arçobispo y los ricos omes, y las otras personas contenidas en la dicha ordenança, pudiessen meter vino en Seuilla. Declaramos, y mandamos, que aquella se guarde, y cumpla de aqui adelante, en la forma siguiente. Que los dichos fieles dén licencia para meter vino en Seuilla, al Arçobispo, y a los otros Grandes señores vezinos de la cibdad, y a los Alcaldes, y Alguazil mayores, a cada vno tres cargas de vino al mes, y a los Veynte y quatro, y escriuano de Cōcejo, y Iurados, y a los otros Caualleros, y hombres honrados, segun la calidad de sus personas, de dos cargas ayuso, como los fieles entendieren que lo deue auer cada vno: y que estos tales puedan meter del termino, y de fuera del termino, de donde quisieren, para su beuer, con su ome, o con su bestia, o con bestia alquilada. Y que los monasterios, y los otros vezinos de Seuilla, que lo metan de la tierra y termino de la cibdad; de manera, que en todo se guarde el ordenamiento del señor Rey don Enrique, que dispone, que si no fuere vezino de Seuilla, otro alguno, Perlado, Conde, o Almirante, ni rico ome, ni Alcalde, ni oficial, ni Cauallero, ni escudero, ni otra persona alguna, assi Clerigo, como lego, que no pueda meter vino alguno de gracia en esta cibdad: y los que por ello embiaren, que tomen aluala de los fieles, firmado de sus nomboes, ante que embien por ello: y los fieles registren en vn libro todos los alualaes que dieren firmados de sus nombres: y que no se puedan dar las tales licencias sin que estén a ello presentes dos fieles alomenos: y si de otra manera entrare en la cibdad sin la dicha aluala, que lo pierda: y si se fallare que algun vino desto a tal, se vende por la cibdad, o a los taberneros, que el que ganò el aluala pierda el vino, o la valia, y q̃ dende en vn año no le den aluala para q̃ meta otro vino; y q̃ no cōpren vino de recuero ninguno para meter en Seuilla por tales alualaes, sino q̃ lo pierda, como dicho es; y las guardas no dexen passar vinos de licencias, sin que vaya la licencia firmada de los dichos dos fieles: so pena de treynta dias en la carcel.

Aran. ij. del vino, cap. ij. *Ord. Rey Enri. c. ix año d M. ccc. xcvj. y en los pregones que hizo Seui. c. ij.* *Adicion.* *Aran. ij. del vino, cap. ij.* *Adicion.*

N. Otrosi, en el vino de presente que se traxere para qualquier hombre bueno de la cibdad, que lo puedã traer sin calumnia, fasta la puerta de la cibdad. E la guarda de la puerta del vino, vaya con el q̃ tal vino de presente traxere, a la casa de aquel para quien dixere que lo trae; para q̃ lo faga alli descargar a vista de la guarda. E si la tal guarda fiziere algun cohecho, o alguna encubierta, o engaño, q̃ por la primera vez q̃ fuere sabido, y demas de las otras penas del derecho, lo echen treynta dias en la carcel, y por la segũda vez, le sean dados cincuenta açotes, publicamente, y sea inhabile para siempre, q̃ no pueda ser guarda del vino. E si el tal vezino desque fuere descargado el vino en su casa fiziere, o sintiere fazer en ello algun arte, o engaño, que no le den aluala para meter vino de presente, ni otro ninguno, en todo aquel año.

Aran. ij. del vino, cap. viij.

Idẽ c. vj. Otrosi, q̃ los Fieles den alualaes sin precio a los Alcaldes, y Alguazil mayores, o a los Veynte y quatro, y al escriuano del Concejo, y a los Iurados, que metan el vino, q̃ ouieren de su cosecha; y q̃ por los otros alualaes q̃ los dichos vezinos, y dezmeros, han de tomar de los dichos Fieles para meter el dicho su vino, que los vezinos, que les den dos marauedis, a cada vno de los dichos Fieles vn marauedi: y que los dezmeros, que le dén tres marauedis a cada vno, que son dos marauedis el vezino, y tres marauedis al dezmero.

Otrosi, el vino de los vezinos, y de los diezmos, y todo el otro vino vua, o mosto, que ouiere de entrar en Seuilla, no pueda entrar, ni entre: saluo por tres puertas. Lo del Axarafe, y sierra de Aroche, por la puẽte; y lo de las otras sierras, por la puerta de Macarena, y lo de la cãpiña por puerta de Carmona; y si por otra puerta entrare, sea perdido el tal vino, y vasija, y bestias, o carreta en que se traxere, porque solamente en estas tres puertas ay guardas del vino. E mandamos, que para esto aya cinco guardas, que estén las dos a la puente, y las otras dos, a la puerta de Macarena, y la vna, a la puerta de Carmona; las quales guardas ponga Seuilla en cada vn año, que

Or. nueuo del vino, cap. iiij. Aranz. j. cap. iiij. Eo: orde. nueuo, ca. xv.

que sean vezinos de la cibdad,y buenos,y de buena fama, y juren en el Cabildo de vsar bien,y fielmente del dicho oficio; y que no dexarán entrar vino alguno por las dichas puertas , sin aluala de los dichos fieles : y estas guardas ayan de salario , que les dé la cibdad a cada vna guarda cada mes cient mrs;y que los ayan de lo q̃ rindiere la tercia parte del vino descaminado,q̃ pertenesce a Seuilla.E si se fallare,o se prouare,q̃ alguna destas guardas dexò,o cõsintiò entrar vino sin licencia y afuero de los dichos fieles,y de la manera q̃ ha de entrar;o fiziere algũ coheco,o alguna encubierta,o engaño,q̃ demas de las otras penas,en tal caso establecidas,q̃ por la primera vez q̃ fuere sabido,lo echẽ xxx.dias en la carcel,y q̃ por la segũda vez,q̃ le seã dados cincuẽta açotes publicamẽte,y sea inhabile para siẽpre,q̃ no pueda ser guarda de vino. *Cap. iiij. del aran. p̃. del vino,y cap. viij. del aran.ij.*

Otrosi,el vino que los vezinos de Seuilla metieren,como deuen,que fuere de sus viñas,y de su cosecha,que lo venda cada vno en la collacion donde fuere vezino,en su casa,o en su bodega:y si bodega no tuuiere de suyo en la dicha collacion onde fuere morador,que la pueda arrendar en la dicha collacion,y no fuera della:y si en otra collacion la arrendaren , que los fieles no se lo consientan vender , y se lo requieran por ante su escriuano:y si despues de requerido perseuerare,q̃ pierda el vino. Pero si el tal vezino touiere bodega,o casa,que sean suyas aunque sean en otras collaciones que en quantas casas,o bodegas touiere, pueda en ellas vender su vino , sin incurrir en pena ninguna. *Aran.iij. del vino, cap.iij.*

Otrosi,porque muchas vezes ha acaescido y acaesce,que los dichos Fieles dan sus aluala es de entrada a algunas personas vezinos de Seuilla , y dezmeros , y otros,de vino, q̃ deue entrar de mas de lo del afuero q̃ les fue fecho: y a estos a tales los arrẽdadores de la renta de lo descaminado , diziendo que lo deuen prender , porque es mas del vino,que les fue aforado al tiempo del afuero;no embargante que tenga alualaes de entrada de los dichos Fieles,y este tal vino,es de lo que les quedô por aforar en sus bodegas, porque no les fue aforado tanto vino como ellos tenian al tiempo del dicho afuero. Ordenamos,que lo no pierdan,los que lo asi traxeren ; si despues del dicho afuero les fuere aforado por los dichos Fieles el dicho vino , que les asi quedò por aforar, segun,y en la manera,que està escripto,y declarado, en el capitulo segundo,deste ordenamiẽto: y si en otra manera lo truxere a la dicha cibdad, que pierdan el tal vino,y la vasija,en que lo truxeren. *Ca. xxij. del ordenueno del vino.*

E porque muchas vezes ha acaescido,y cada dia acaesce, que algunos vezinos de Seuilla,o sus omes,que traen su vino,o vua,o mosto,no puedẽ , o se oluidan de traer las fees,y recaudo,que deuen traer,segun lo ordenado por Seuilla , para lo meter en la dicha cibdad;por lo qual los arrendadores passados , y otras personas les demandan el tal vino,y vua,y mosto,por descaminado , segun q̃ a qualesquier otros que lo metian por otras artes,y engaños,y era juzgado contra ellos,que lo prendiessen porque no traian la dicha fe, y recaudo. E porq̃ entendemos,que esto que es perjuyzio de los dichos vezinos,y queriendoles poner remedio a q̃ el tal perjuyzio no passasse de aqui adelante contra ellos;por quanto nuestra intencion,y voluntad es, que el vezino de Seuilla,no pierda su vino,ni su vasija,ni sus bestias en que lo traen , seyendo verdaderamente de sus viñas,y de su cosecha,q̃ deue entrar en Seuilla. Ordanamos que qualquier vezino,o vezinos,o morador,o moradores,acontiados en Seuilla,que traxeren vino,o vua,o mosto,a la dicha cibdad de sus viñas,o de su cosecha , q̃ lo no pierdan,aunque no traygã el dicho aluala,o recaudo,como dicho es:pero,que el tal vino,como este,que asi viniere,y llegare a la puerta,q̃ le no dexen entrar , ni entre en la cibdad,ni se venda,en ella,ni en todo el termino de Seuilla , donde vender no le deue vino,que no tiene entrada,aunque el q̃ lo contraxiere dè prenda, ni en otra manere:y q̃ estè secrestado,y embargado,y bien guardado,vino,y bestias, y vasijas, sin lo vender,ni hazer mudamiento alguno dello,lo que viniere de las sierras , fasta ocho dias;y lo del Axarafe,y campiña,y ribera,fasta quatro dias.E si en este tiempo *Or. nueuo cap. xxj.*

mostrare

mostrare recaudo cierto del Iurado, y Fieles, y fè cierta, del lugar en que parezca manifiestamente, ser el dicho vino, y vua, y mosto, de vezino, o morador, de Seuilla, y que cabe enel afuero, que le fuere fecho, que se lo den luego sin embargo alguno, vino, y cueros, y bestias, en que lo traxeren, y que no paguen otra cosa; saluo solamente las dichas costas del meson, y de la guarda: y si en los dichos terminos, no lo traxere, que sea todo perdido: y si el tal vino, y vua, y mosto, fuere fallado ante que llegue a la puerta de la dicha cibdad, sin la fè que deue traer del lugar donde viene, en qualquier parte, o lugar, de los dichos terminos de Seuilla, q̃ sea traydo a costa del dueño dello a la dicha cibdad, y que estè secrestado, y embargado, y bien guardado, en el meson, fasta ser librado, en la manera que dicho es.

Idem cap. xxiij. Otrosi, porque los arrendadores, y otros algunos, algunas vezes maliciosamente embargan a los vezinos de Seuilla, el vino que traen con la fè, y recaudo, ordenado por Seuilla, q̃ deuen traer, diziendo q̃ es de lo de fuera del termino, y de lo del termino, q̃ no deue entrar en Seuilla; y que las fees que traẽ de los escriuanos publicos, de los lugares, que son falsas, y alegando otras razones maliciosas; y dizen, que quieren prouar, como el dicho vino, es de lo que no deue entrar en la cibdad, ni en el dicho su termino; y en esto hazen tener el dicho su vino, que assi traen detenido, y embargado, y las bestias, y vasijas, en que lo truxeren, fasta ser determinado; si lo sobredicho es assi, o no; de lo qual se les recrecen a los dichos vezinos, muy grãdes perdidas y daños. Porende, queriendoles remediar con derecho, y no consentir las dichas malicias passen contra ellos. Ordenamos, que el vezino, y morador, de Seuilla, que truxere la dicha fé, y recaudo, que deue traer, q̃ no sea detenido, ni embargado, en ninguna manera, el, ni el dicho vino, y bestias, y vasija, en que lo truxeren, por el tal dezir: saluo, si el que lo dixesse, luego lo mostrasse por prueua, o por recaudo cierto, y manifiesto, que lo sobredicho que assi dixesse era assi. Pero, si luego no lo pudiesse mostrar, y prouar, q̃ a saluo le quede, en caso del tal vino, y bestias, y vasija, no deua ser detenido, o embargado, por lo que dicho es, de cobrar del metedor del vino, y de sus bienes, la valia dello en que fuere apreciado, o la parte, que ende ouiere de auer, si despues mostrare, o prouare, lo que assi dixere. E si el tal vezino no fuere contioso, que dé fiança a le complir de derecho, sobre el apelamiento de la valia del dicho vino, y bestias, y vasija, y estè embargado, fasta q̃ sea determinado: y si el demandador no prouare lo que assi dixo, y alegò; que le pague todas las costas del pleyto, con el doblo, porque se mouiò a dezir contra el, lo que no pudo aueriguar, ni prouar.

Or. nueuo del vino, cap. ix. Otrosi, q̃ alguno, ni algunos, no puedan meter vino, de fuera del termino, en el termino de Seuilla, para lo vẽder, ni vaziar, ni dexar en la dicha cibdad, ni enel dicho su termino, ni enlos dichos sus lugares, ni en alguno dellos; y qualesquier q̃ lo metieren de fuera del dicho termino en el dicho termino, y lo vendieren, o vaziaren, o dexarẽ en qualquier manera, que lo pierdan, y las bestias, y la vasija, en q̃ lo truxeren. Pero, si algunos quisieren meter el dicho vino de fuera del termino de Seuilla en el dicho termino por passada, para lo lleuar a otras partes fuera del dicho termino, que antes que lo metan en el termino de Seuilla, lo vengan a dezir a los fieles, porque les den aluala para ello, q̃ los que assi lo truxeren, y metieren en el dicho termino, q̃ puedan cõ ello venir saluos y seguros, y sin embargo ninguno, fasta q̃ llegue a dos leguas de la dicha cibdad, trayendo cõsigo fè del lugar onde lo trae, faziendo mincion en ella do lo lleua: y si la dicha fe no traxeren, que pierdan el dicho vino y bestias, y vasijas en que lo traxeren: y desque llegaren a las dichas dos leguas, que lo fagan saber a los dichos fieles, y tomen dellos fè y aluala, de como lo fiziuron saber de donde traen el dicho vino, y donde lo quieren lleuar, con juramento que sobre ello fagan: y que con esta fè pueda passar dende en adelante, y en saluos y seguros, con el dicho vino, fuera de la dicha cibdad y su termino; y lo lleuar do quisieren: y qualquier, y qualesquier que aquende de las dichas dos leguas metiere el dicho vino en el dicho termino

mino de Seuilla,sin lo fazer primeramente saber a los fieles,y tomar dellos sus alualaes,en la manera que dicha es,que pierda el dicho vino,y vasija,y bestias,como dicho es: y que los dichos fieles,no lleuen porlos alualaes de las dichas fees cosa alguna,y lo mismo se guarde,en qualesquier que quisieren lleuar vino, de lo del termino de Seuilla, de lo que no deue entrar en otras partes fuera del termino de Seuilla, que lo puedan traer con fè,del lugar de donde lo traxere;faziẽdo mincion do lo lleuan,fasta las dichas dos leguas,segun dicho es en la dicha pena. *Or.nueuo cap.x.*

Otrosi, mandamos, que el vino de los vezinos, y moradores, de Alcala de Guadayra,y Alcala del Rio,y la Rinconada,y Coria,y la Puebla, que son collaciones de Seuilla, que pueda entrar en la cibdad, con fé de cada vno de los dichos lugares, y con aluala,de los fieles,con sus afueros,y licencias:y so las penas cõtenidas en este ordenamiento.E mandamos,que cada,que acaesciere fallescimiento de vino en los dichos lugares,que no sean osados de lleuar,ni consentir,vender vino ninguno: saluo de los vezinos del cuerpo de la cibdad,pues han gracia de Seuilla, para meter su vino en la cibdad: y si de otra parte lo vendieren, o metieren, pierdan el vino, que metieren, y vendieren, y la franqueza que tienen de Seuilla, para meter su vino en ella,que la no ayan dende en adelante.Otrosi, en quãto en los otros lugares del termino de Seuilla,ouieren vino de su cosecha,que se pueda razonablemente beuer, q̃ no entre vino de fuera parte:y si por auentura,los que el vino touierẽ, no lo quisierẽ vender a precio rezonable,q̃ los Alcaldes,con dos omes buenos del pueblo,juramẽtados,sobre los sanctos Euangelios,caten el vino, y le pongan precio perteneciẽnte, porque se pueda vender a pro del dueño, y del pueblo: y si los vezinos cuyo es el vino,no lo quisieren dar por el precio que fuere puesto, y no ouiere vino; que entonce, que puedan meter vino en el pueblo,de la cibdad,o de su termino,de los vezinos de la cibdad,o de los pueblos de Seuilla: y si de otra guisa lo metiere,que lo pierda, y las bestias,y los odres,en que lo truxere,en la manera que dicha es. *Idem ca. xij.*

Otrosi,ordenamos,y tenemos por bien,que se guarde la ordenança antigua, que dispone,q̃ ningunos no sean osados de meter vino de Lepe,ni de la Palma,ni de Villalua,ni de Almõte,ni de ningunas otras partes de fuera,en el termino de Seuilla:y qualquier,o qualesquer q̃ el tal vino,metierẽ de los dichos lugares de la Palma,y Villalua,y de Almonte acà,en qualesquier lugares de Seuilla,de la comarca del Axarafe,que por cada vegada q̃ lo metierẽ sin aluala de los dichos nuestros fieles,q̃ pierda el vino,y las bestias en que lo traxeren,o la valia dellos,y peche cient marauedis. E mãdamos a todos los de los lugares de toda la tierra,y terminos de Seuilla,do quier que fallaren, que entra vino por cada vno de sus comarcas, sin traer consigo aluala de los fieles del vino,que lo tomen,y lo embien luego ante los dichos fieles, porque se sepa como entra por nuestro termino,y para do yua, porque se haga sobre ello, lo que sea justicia. *Aran. ij. del vino, cap.xij.*

Otrosi,que no metan ningũ vino por el rio,de fuera del termino de Seuilla,ni del termino,desde las Forcadas acá;y qualquier que lo metiere, assi vezino de Seuilla como no vezino,que pierda el vino,y la vasija,y el barco en que lo traxerẽ,ni se pueda meter de fuera parte, en qualesquier lugares, del termino de Seuilla; assi de la comarca del Axarafe,hàzia el Cõdado, como de las otras comarcas de la campiña, y sierras de Aroche,y Costantina, házia el Maestrazgo, y de todas las otras partes, no entre vino alguno:saluo,solamenre de la tierra,y termino de Seuilla: so pena de ser perdido, y las bestias, y vasija en que entrare: saluo si no fuere de passada, para cargar,y lleuar fuera del termino de Seuilla,cõ licẽcia de los fieles del vino,y viniendo con el tal vino vna guarda,puesta por los dichos fieles;y venga con ello,fasta que passe fuera del termino de Seuilla. E si algun vezino de Seuilla tiene viñas en termino de Villalua, bien permitimos,que el vino destas tales viñas,se pueda fazer en los lugares mas cercanos,en termino de Seuilla,que son, Mançanilla, o Paterna del cam- *Idem ca. xvj.*

campo,con tanto,que el tal vino,se ponga,y estè en bodega a parte, por ante vn escriuano publico: y si assi lo no fizieren,o lo boluieren con otro vino, y no estuuiere a parte,que sea perdido,y lo otro que con ello estuuiere de vna puerta adentro; porque el vino de Villalua, no ha de entrar en Seuilla: saluo lo que està especialmente declarado,que pueda entrar.

Or. proste q̃ fizo Seui. c. vij. Otrosi,que ningun tabernero,ni mesonero, ni vinatero, no pueda comprar vua, ni mosto,ni vino de lo que no deue entrar en Seuilla, aunque sean vezinos de Seuilla,y del pueblo,y aunque sea con testimonio de escriuano publico; ni lo compre de vezinos de Seuilla, fuera de los muros de la dicha cibdad, ni de otra persona qualquiera: y si lo compraren, que lo pierdan; y de mas, que pague por cada vez que lo comprare,dos mill marauedis: y que no pueda meter por si,ni por otro,vino alguno, de lo que es defendido de meter en Seuilla,assi de dentro,como de fuera de los terminos della en la dicha cibdad,ni en todo su termino, ni lo trayan en sus bestias, ni en agenas, aunque digan, que lo traen para lleuar a otras partes, de fuera de los dichos terminos: so pena,que por la primera vez,pierdan el dicho vino,y vasija, y bestias en que lo traxeren;y por la segunda,pierdan la vezindad,los que fueren vezinos de Seuilla,y paguen dos mill marauedis por pena,los quales se repartan en la manera,que lo otro descaminado;y por la tercera vez, aya la misma pena, que la segunda vez, y demas, que le den cient açotes publicamente, como a traspassadores delprouecho comunal de la cibdad,que deuen guardar.

Or. j. del vino, cap. xij. Otrosi,si algũ tabernero,o tabernera,ouiere viñas en Seuilla,o en su termino,si el vino,q̃ dende ouiere,quisiere traer a Seuilla,q̃ lo vẽda en su bodega,y no en odres;y el vino q̃ ouieren menester,para vender en sus tableros, q̃ lo comprẽ de los vezinos, y moradores de Seuilla:y si de otra manera lo fizieren,que ayan la pena sobredicha.

Aran. iij. del vino, cap. iij. y cap. iiij. Otrosi,la ordenança antigua,que defiende,que ninguno pueda vender vino,saluo en sus propias casas,y no en otros mesones,ni tabernas. La declaracion della, y como està limitada assaz cumplidamente,se contiene en el titulo de los mesones y ,tabernas,en las ordenanças,que hablan en esta razon.

Concuer. el ca. iij. del alanzel. j. del vino. Otrosi,que los mesoneros,y taberneros,desta cibdad,que compren, y puedan cõprar,todo el vino que ouieren menester,para sus mesones,o tabernas, de los vezinos de Seuilla,de los muros a dentro,de lo que han de su cosecha, y no en otra manera: y si otro vino compraren,o lo vendieren,y les fuere prouado,que lo pierdan, o la valia dello,si vendido fuere.

Aran. iij. cap. viij. Otrosi,que los fieles del vino,no sean osados de dar entrada de vino,a toneles,ni pipas,ni a cargas,ni a odres,a mercadores estrangeros,de qualquier nacion que seã, pues son personas que no pechan,ni siruen con los vezinos de la cibdad: mas que los dichos mercaderes,que compren del vino de los vezinos de Seuilla,para su beuer: y qualquier fiel,que la entrada diere a qualquier mercader,que pierda el oficio, y pague mil marauedis de pena,para los muros de la cibdad.

Aran. ij. ca. xviij. Otrosi,porque los que algun vino traxeren aqui a Seuilla, y lo metẽ de lo que no deue entrar,tomen miedo,y escarmientẽ,de lo traer,y de lo meter, y otros, de ello tomen exemplo,para se guardar. Tenemos por bien, y mandamos, que todo el vino que los nuestros fieles,y las sus guardas,assi tomaren dentro en la cibdad,o fuera de ella,en aquellos lugares do es defendido, que sea todo perdido, y las bestias en que lo traxeren,y cient marauedis por cada vegada: y desto que fuere dado por perdido, q̃ sea la tercia parte,para los nuestros fieles,y las dos partes, para nos el Concejo: y desto,que ayan los que lo acusaren el quarto de todo. E si para esto guardar, y cumplir en la manera que dicha es,los dichos fieles ouieren menester ayuda, que pidan al Alguazil mayor,que les dè Alguaziles quantos ouieren menester,para que vayan con ellos,a prẽdar todos aquellos que quisieren ser desobedientes, y desmandados, a todo esto que dicho es.

Otrosi,

Otrosi,cada que acaesciere mengua de vino en la cibdad,que nos el Concejo,podamos mandar traer vino de los nuestros terminos, o de otras partes que entendieremos que será mas pro comunal de los de la cibdad, segun que vieremos que fuere la mengua;y que por esto,ni por mandamiento,ni por ordenamiento,que en esta razon hagamos por pro,y guarda,de los que en esta cibdad viuen, que el arrendador, o arrendadores, que las nuestras calumnias arrendaren de nos, que no sean por ello tenudos de nos fazer descuento ninguno. *Idem cap. xix.*

Otrosi,porque nos fue denũciado, que las penas del vino descaminado,por no ser arrendado, que se no lleuan como deuian,y las que se lleuan, no entran en prouecho del Concejo,antes que las guardas que ponian,las lleuan; lo qual no se deuia fazer, pues pertenesce al Cõcejo,y aun demas desto, que la guarda del vino se fazia peor. Por ende,proueyendo sobre ello, ordenamos,y mandamos,que los fieles, y los mayordomos,de cada vn año,arrienden las penas del vino descaminado,y lo que valiere,que sea para el Concejo, y que lo recabe el Mayordomo cibdadano, y dè cuenta dello,assi como de las otras cosas;y que esta renta,que no la puedan arrẽdar,ni fiar los Alcaldes,ni Alguaziles mayores,ni los Veyntequatros,ni los Iurados. Otrosi,q̃ los arrendadores que la arrẽdaren,que recaben las penas de los que en ella cayeren, y no fagan quita alguna,ni fagan engaño,ni arte alguna en la renta, por dar lugar a alguno contra el defendimiento del vino. *Ord. Rey Io. c. xv. y en el or. q̃ fizo Seui. cap. j.*

Otrosi, porque somos informados, que algunos de los que tienen trato de vinos, por si,o por interpuestas personas,arriẽdan la parte del descamino del vino que pertenesce a Seuilla,porque despues las guardas les consientan meter los vinos,que no deuẽ entrar,y con atreuimiento,que el tercio de lo mal metido les pertenesce,fazen fraude contra la ordenança;y por euitar estos,y otros inconuenientes. Ordenamos, que no pueda ser arrẽdador del dicho descaminado,ni tener parte enel qualquier q̃ tenga viñas,o trato por vino:y si se prouare que lo tiene, o parte alguna en el dicho descaminado,que pague de vazio a la cibdad,su renta,y mas diez mill marauedis de pena.y si fuere vezino viñero,pierda el priuilegio del meter sus vinos. N.

Otrosi,por quanto los mojones corredores del vino, son puestos para vender los vinos de los vezinos de la cibdad,y somos informados, que los dichos mojones tienen sus parcialidades, y interesses con los vinateros regatones, y desta causa,antes venden el vino de los vinateros regatones,que lo de los vezinos viñeros.Mãdamos, que la mitad de los mojones,estèn,y entren en la calle de la odreria,a vender los vinos de los vinateros regatones,y la otra mitad,ande por la cibdad, vendiendo vino de los vezinos viñeros por sus casas; y que los mojones que estouieren en las dichas calles de la odreria,no vendan vino fuera dellas,ni tengan parte de las ganãcias con los mojones que andan por las casas de los viñeros,direte,ni indirete: y assi mismo los mojones que andouieren por la cibdad, por los vezinos viñeros,no entren en las dichas calles de la vinateria, ni vendan vino de los regatones vinateros, ni tengan parte,ni compañia con los mojones de las dichas calles,direte,ni indirete:saluo,que los vnos estèn por si,y los otros assi mesmo por si. N.

Otrosi,que los dichos mojones,no puedan tener cõpañias vnos con otros, assi los de dentro de las dichas calles,como los de la cibdad, y cada vno gane para si: saluo solamente dos mojones de los de dẽtro,o otros dos de los de fuera:por manera,que de dos,en dos, los de dentro,o los de fuera,puedan andar, y partir,sus ganancias, y no en otra manera:y si lo contrario fizieren, por la primera vez,pague de pena seyscientos marauedis,y que sea preso treynta dias en la carcel,y por la segunda vez,que sea la pena doblada, y pierda el oficio: y que este repartimiento se faga solamente, entre los dichos mojones,en cada vn año por suertes entre si, y no sea,en escogencia de ninguno de los de dentro de las dichas calles,ni de los de fuera: saluo lo que cayere por suerte,y sin fraude,como dicho es.

La pe-

La pena de los mojones, que compran, o venden vino de lo que no deue entrar en Seuilla, y quantos han de ser, contienese en el titulo de los mojones, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrosi, qualquier persona que comprare vinos en Seuilla, es regaton: pero el que lo compra fuera de la dicha cibdad, y lo trae a vender a ella, no es regaton: saluo cõprador, y qualquier, o qualesquier persona, o personas, puedan comprar vinos de los que segun el ordenamiento, y alanzel del vino de la dicha cibdad, pueden entrar derechamente en la dicha cibdad, y se meter, o vender en ella libremente, sin incurrir por ello, en pena alguna: y porque esto se pueda justamente fazer, y es bien publico de la dicha cibdad, está mandado, que agora, y de aqui adelante, el vino q̃ en la forma suso dicha entrare en la dicha cibdad, los fieles y guardas del dicho vino, q̃ agora son, o fueren de aqui adelante, los dexen entrar en la dicha cibdad, libremente, sin poner en ello embargo, ni impedimento alguno; porque assi está ordenado, y declarado, por el Cabildo, y Regimiento de la dicha cibdad, en veynte y seys dias de Iulio de mil y quinientos y siete años.

Otrosi, porque somos informados, que de pocos tiempos a esta parte, muchos de los vezinos de la tierra, y termino desta cibdad, por meter sus vinos, se casan con sus
N. fijas de vezinos originarios de Seuilla, o se vienen a viuir por vezinos desta cibdad, de otros lugares de señorios, y despues de rescebidos por vezinos por la cibdad, no mantienen las vezindades, como son obligados, ni tienen casa poblada, con su muger, y fijos: saluo están en la cibdad, solamente mientra venden sus vinos: y si algun tiempo estàn en la cibdad, moran en algunas casas de sus parientes, o amigos, aquel tiempo; y como estàn en casa de otros, y no en casa por si, ni pechã, ni siruen, ni diezman en la cibdad, ni en los lugares donde son naturales, y tienen sus heredades, porque allà, so color que son vezinos de Seuilla, no pechan, ni diezman; y acá en la cibdad, como no resciden, ni tienen su casa poblada por si, los no conocen, ni hallan los Iurados, y dezmeros. Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los que son de fuera rescebidos por vezinos de Seuilla, estén, y rescidan en ella todos los tiempos del año, continuando su vezindad, y teniendo cada vno sobre si, su casa conocida, poblada con su muger, y fijos, y criados, si los ouiere: y esto no haziendo enteramente, no le sea dado su afuero, ni goze de la libertad de meter sus vinos: y si alguno de nueuo pidiere vezindad, no se la puedan dar, sin que primero sea notificado el pedimiento al procurador de los vezinos viñeros, y procurador desta cibdad, para que vean, y aleguen, porque no deua ser rescebido por vezino; y de otra manera, no goze
N. desta libertad. E mandamos, que todos los vezinos originarios de Seuilla, que quisieren gozar del preuilegio de meter sus vinos, puesto que no residã como los otros, tengan cada vno por si, su casa conoscida apartadamente, donde los Iurados, y dezmeros los conozcan por vezinos, y pidan los pechos, y diezmos; y al que no tuuiere la tal casa por si publicamente, no le sea dada licẽcia, ni afuero, para meter sus vinos.

Item, porque puede acaescer, que algunos años se coja tan poco vino en esta cib-
N dad, y su tierra, que no ayan abasto para todo el año. Ordenamos, y mandamos, que quãdo acaesciere falta de vino para el proueymiẽto de la cibdad, que sean requeridos los vezinos viñeros, si tienen vinos para dar abasto; y sabido que no ay vino de los vezinos de Seuilla, en tal caso, la cibdad puede mandar, y mande, q̃ los vezinos de la tierra, y termino de Seuilla, metan sus vinos. E quando los vinos de los vezinos de la tierra de Seuilla no bastaren, entonces se dè licencia a todos los de fuera del termino, que lo metan en la cibdad, y no en otra manera.

N. Otrosi, porque somos informados, que muchos de los vinateros, que meten vinos mal metidos, a causa de las guardas del vino que están a la puente, se van y dexan de guardar, al tiempo que se quiere cerrar la puerta del Arenal, despues que las dichas guardas son ydas, meten vino, y metense en la carretería, y cestería, y barbacana de

na de la cibdad ascondidas, esperando a la mañana que se abra la puerta de la cibdad: y como a la puerta del arenal no ay guardas del vino, se entran en la cibdad, y desta manera entra vino mal metido: y proueyendo en esto, por euitar estos engaños. Ordenamos y mandamos, que despues de passada la hora que se cierra la dicha puerta del Arenal, ninguno que truxere vino, sea osado de passar, ni passe, de la puerta donde estàn las guardas del vino: y si viniere despues de la dicha hora, descargue las bestias al cabo de la puente don estàn las guardas, y no passe adelante, y espere a la madrugada, fasta que vengan las guardas, para que resciban las fees, y despachos del tal vino, y entre el vino como deue; y el que lo contrario fiziere, pierda el tal vino, y cueros, y bestias en que lo metiere, que pues viene tarde, y ha de estar esperando a que se abra la puerta de la cibdad, espere, y descargue, antes que entre por la dicha puente, o venga con tiempo, y entre, como deue entrar, so la dicha pena.

Otrosi, de los vinos que se venden en los mesones, o en otras casas de algunos vinateros, que los compran fuera de Seuilla, y lo traen a vender a la cibdad, suelese pagar de derechos al arrendador desta renta, por cada vna carga mayor, o menor, quatro cornados: y si fueren vezinos de Seuilla, no paguen los tales derechos, ni se les demande calumnia, ni pena alguna de los vinos que vendieren de sus cosechas en sus casas, aunque los midan con arrobas emprestadas, ni porque las empresten, tanto q̃ las dichas arrobas sean justas, y feridas del fiel; y que los dichos mesoneros, y vinateros, no midan, sino con las arrobas, que el dicho arrendador les diere, sopena de dos mill marauedis, para el propio de Seuilla, mas veynte dias en la carcel: y el dicho arrendador, es obligado a dar las dichas medidas, cada y quando se las pidieren; so pena de dos mill marauedis por cada vez, para los dichos propios: y que no se yguale el dicho arrendador con ningun mesonero, ni con otro que aya de vender vino, para que le consienta medir con arrobas que por el arrendador no sean dadas: so la dicha pena; y mas que estè treynta dias en la carcel, porque assi està ordenado en las condiciones con que Seuilla suele arrendar la dicha renta.

Otrosi, que en Seuilla no se meta vua en cargas: saluo de los vezinos de Seuilla, que moran ende, y tienen sus casas pobladas continuamente como dicho es; y el que lo contrario fiziere, pierda la vua, y las bestias en que lo traxere. *Aran. j. del vino, cap. xvj.*

Otrosi, todos los que traxeren a vender vuas, o agraz, tengan primeramente aluala para las meter, la qual aluala han de tomar, fasta el dia de sant Cebrian, que es a veynte y seys de Setiembre: y si la no tomaren, y metieren la vua en Seuilla, que la pierdan, o la valia della: saluo, si el agraz es de parra de su casa, con su juramento q̃ haga, que no haze en ello arte, ni engaño, y que no entre vua de ninguna parte, sino fuere de vezino de Seuilla: y si otros algunos metieren la dicha vua, o sin la dicha aluala, que la pierdan como dicho es. *Alan. iij. R. Al. ca. lvj.*

Otrosi, porque acaesce el atreuimiento que algunos tienen, trayendo cepas de viñas agenas encubiertamente, de que se sigue mucho daño; y derraygamiento en las viñas. Mandamos, que qualquier que traxere cepas sin aluala de los Iurados onde fueren vezinos, o de alguno dellos, que estè preso en la carcel, y por pena, y escarmiẽto, le sean dados cincuẽta azotes, y de mas, q̃ paguẽ el daño al señor de la viña. *Alan. p̃. del vino, cap. xv.*

Titulo. De los diezmos, y de las tazmias de la tierra de Seuilla.

Titulo de los diezmos, y de las tazmias de las villas, y lugares de Seuilla, de que han de auer los fieles del vino, de cada diezmo y tazmia, vna carga de vino, o vna dobla de oro, qual mas quisiere, para su salario del aforar el repartimiento, el qual es este que se sigue.

Sant

Sant Iorge de Costantina.
Hinojos.
Torralua.
Haznalcaçar.
Hinojales.
Salteras.
El donadio de Torres y machuçadillo.
Castilleja del campo.
Paterna de los judios.
Palomares.
El Pedroso.
Sant Niculas del Puerto.
Real.
Gelillo.
Sātiago de Alcala de Guadayra.
Villanueua del camino.
Sant Iuan de Haznalfarache.
Aroche.
Alanis.
Pilas.
Bentofique.
Aracena.
El donadio de Marruecos.
Benacaçon.
Burujana.
Hueuar.
Bollullos.
Caçalla de Almançor.
Gines.
Carrion de los ajos.
La Puebla de los Infantes.
Castil de las guardas.
Albayda.
Heliche.
Esticolinas, que es villa de oliuares.
Haznalcolla.
Quartos.
Dos hermanas.
Sufre.
Santiago de Costantina.
Huegar.
Chucena.
Caçalla de la sierra.
Cūbres de sant Bartolome
Santestacio de sant Lucar la mayor.
Las torres de Palencia.
Paterna del campo.
La Puebla de Coria.
Valencina.
Toston.
Alcala del rio.
Santolalla.
Ierena.
Castilleja de la cuesta.
Sant Miguel de Alcala de Guadayra.
El Almaden.
Gelues.
Lebrixa.
Santa Costança.
Mançanilla.
Cumbres mayores.
Cumbres de enmedio.
Sant Pedro de sant Lucar la mayor.
La torre de Gradaymira.
Escacena del campo.
Coria.
Camas.
La Rinconada.
Cala.
Guillen
Tejada.
Villanueua de Aliscar.
Santa Maria de Alcala de Guadayra.
Cortegana.
Casa luenga.
Vtrera.

Titulo. De los mojones. Y de los pechos, y derramas.

Alan. ij. del vino, cap. ix.



Rdenamos, y tenemos por bien, que qualesquier mojones que vēdieren, o ayudaren a vender qualquier vino de lo que es defendido, y que no deue entrar en la cibdad, o que le fuere prouado que fue en consejo dello, que por la primera vez que los fiziere, que pierda la valia del vino que les fuere prouado que vendieron, o que fueron en ayuda, o en consejo de lo vender, y cient marauedis; y por la segunda vez, que pierda lo que sobredicho es, y que yaga treynta dias en la carcel; y que por la tercera vez, que le den cient açotes publicamente por la cibdad.

Alan. iij. del vino, cap. v. Otrosi, que los mojones de la cibdad, que asi como fasta agora yuan a los mesones a comprar, y vender, para taberneros el vino que se metia en Seuilla no deuidamente, que de aqui adelante, que vayan a casa de los vezinos a catar el vino que tienen, y lo vendan a los mesoneros cosarios, o a los vezinos de Seuilla, o a los q̄ lo quisierē comprar para su beuer: y qualquier mojon que esto no fiziere, ni cumpliere que pierda el oficio, y le den cincuenta açotes.

Idē c. vj. Otrosi, que los Alcaldes mayores, que pongan por mojones, aquellos que entendieren que son mas pertenescientes para vsar deste oficio, y les den sus cartas, q̄ vsen con ellos, y no otros algunos. E si algunos otros fallarē que vsan deste oficio sin carta, y sin licencia, segun dicho es, que le den cient açotes. E como quiera que antiguamente

mente solian ser ocho mojones: este numero ha creado fasta ser treynta y seys, como oy son: y porque estos bastan para este oficio, no aya, ni pueda auer mas de aqui adelante, saluo los dichos treynta y seys mojones, so la dicha pena.

Otrosi, que los dichos mojones no salgan fuera de la cibdad a comprar el dicho vino; saluo q lo compren de los muros adẽtro de Seuilla, de vezinos, como dicho es; y los dichos mojones, que fagan juramento por ante escriuano, de lo guardar, y tener asi: y el que lo contrario fiziere, que le den pena de perjuro, y pague dozientos marauedis para las labores de Seuilla. *Pregon antiguo.*

Otrosi, la forma que los mojones han de guardar en el comprar del vino, y quantos dellos han de entrar a comprar en la calle de la odreria, y como se han de repartir, contienese en el titulo de las ordenanças del vino, que hablan en esta razon.

Titulo. De los pechos y derramas.



Or ordenança antigua del señor Rey don Alonso está proueydo, y mandado, que los pechos y derramas no se fagan; saluo quando se ofreciere alguna cosa tan necessaria, que se no puede escusar: y que en tal caso los Alcaldes y Alguazil, y los Veyntequatro de la cibdad, no lo puedan fazer, sin que primeramente sean todos juntos, y llamados para ello en su Cabildo, o la mayor parte dellos, de manera, que sean mas que la mitad de los veynte y quatro: y si de otra guisa la fizieren, que no vala. *Orde. ij. Rey Alõ. cap. vij.* *Or. j. Rey Al. c. xi.*

Otrosi, que los Alcaldes y el Alguazil, y los veynte y quatro, ni los Iurados, q̃ no derramen pecho a la cibdad, ni a los lugares, sin mandamiento de Rey, y sin estar con ellos los fieles y los veynte y quatro: y que no arrienden a rico ome, ni a Alcalde, ni Alguazil, ni a otro por ellos: y si alguno lo arrendare encubiertamente por estos, que desde que fuere sabido, que le tiren luego la renta, y den luego cuenta con pago al Concejo de lo que ouiere cogido, y que arriẽden otra vez la renta: y si alguna cosa menoscabare, que lo paguẽ. E si el Rey fuere tan lexos de la cibdad, y el menester fuere a tal, que se no pueda escusar, que lo fagan estando aî los fieles; y cõ el su acuerdo dellos, lo embien luego mostrar al Rey, y la razon porque se fizo: porque el Rey mande sobre ello lo que fuere su merced y fallare que es mas su seruicio. *Orde. iij. Rey Al. c. xxxiiij.*

Otrosi, tenemos por bien, y mandamos, que quando algun pecho ouieren a derramar los veynte y quatro, y ouieren de nombrar algunos mandaderos, que la dicha cibdad aya de embiar a Cortes, que los Iurados sean llamados a ello: y que lo fagan estando ellos delante: y que no derramen pecho, ni fagan nombramiento para yr a las nuestras Cortes a menos de ser llamados, y estar delãte los Iurados, porque vean el derramamiento que se fiziere. Y otrosi, sepan lo que ouieren a dar a los que fueren a las Cortes: y el pecho que se derramare de aqui adelante en la dicha cibdad, o en su termino, que lo cojan los Iurados, cada vno en sus collaciones, y den cuenta dello a los Alcaldes y Alguazil, y a los veynte y quatro. *Or. ij. Rey Al. ca. xj.*

Titulo. De la entrada del azeyte.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que todos los azemileros, y otras qualesquier personas que truxeren azeytes a esta cibdad para vender, saquen la muestra dellos de la manera que lo traxeren, declarando tanto de turbio, y tanto de claro, poco mas, o menos, y los vendan publicamente en lugar do se acostumbran vender, por el mayor precio que pudieren, y por ello les dieren, sin fazer engaño, ni cautela alguna, y no en otra manera: so pena de dos mill marauedis, el tercio para la cibdad, y el tercio para el que lo denunciare, y el tercio para el fiel que lo senteciare, y mas que paguen el menoscabo que en el tal azeyte ouiere su dueño.

Otrosi,porque claramente parezca quanto es el azeyte que traen los azemileros, y el precio porque se vende. Mandamos a qualquier persona que truxere azeyte para vender,lo faga assentar en los libros del alcauala del azeyte,declarando la cantidad que trae,y diziendo cuyo es,y el precio,y a quien va vẽdido:y si alguno lo quisiere pujar antes que se descargue todo,o parte del,que se le resciba la puja,sin fazer en ello fraude alguno,so la pena de suso contenida,repartida como dicho es.

Otrosi,mandamos, que ningun mercader,ni otra qualquier persona, pueda comprar muchos partidos de azeyte juntamente , todos a vn precio , quier sean de vna persona, o de diuersas: saluo cada vn partido por si , ni el azemilero venda sin hazer primero la diligencia contenida en el primer capitulo destas ordenanças:so pena de seyscientos marauedis,repartidos como dicho es.

Otrosi,porque muchas vezes acaesce venderse azeyte sin señalar precio : saluo al mayor precio que otro partido se vendiere a la puerta tal dia,y algunas vezes ay diferencia de que tanta contia ha de ser el partido,para q̃ haga precio. Mãdamos,que se entienda partido de tres quintales arriba,que venga del Axarafe.

Otrosi , mandamos , que ningun azemilero, ni otra persona alguna, pueda dar el azeyte que truxere al mayor,ni al menor precio:saluo,que ande en almoneda,como dicho es:saluo si fuere con licencia de su dueño,o del fiel,si viere que cumple:sopena de seyscientos marauedis,repartidos como dicho es.

Otrosi,mandamos,q̃ los azemileros del azeyte,no puedã comprar para si, ni para otra persona azeyte alguno a la puerta,de lo q̃ ellos truxeren,ni otro para ellos;porque en ellos se fazen muchos fraudes , y engaños , de que viene perjuyzio grande a los dueños del azeyte:so pena de dos mill marauedis,repartidos como dicho es.

Otrosi,porque continuamente acaesce,que los azemileros retienen en si parte del azeyte que traen,sin licencia de su dueño, para en quenta de sus fletes. Mandamos; que no lo fagan de aqui adelante,ni puedan fazer : so pena de seysciẽtos marauedis por cada vez que lo contrario fizieren:y si quisieren cobrar su salario del partido que truxeren,que el comprador sea obligado de los marauedis que mõtare el dicho partido,y que el fiel asi lo mande,poniendole la dicha pena.

Otrosi,mandamos,que el azemilero que truxere azeyte de dos dueños en vn dia, lo venda cada vno por si,sin mezclar el vno con el otro,todo,ni parte del:so pena de dos mill marauedis,y por la tercera cient açotes.

Otrosi,que ningun azemilero,ni medidor de azeyte,o alcaualero,sea corredor,ni trate por los mercaderes de azeyte:saluo,que cada vno compre por si,o por su fator, porque desta manera cessarán muchos fraudes,y engaños que se podrian hazer:so pena de dos mill marauedis,repartidos como dicho es.

Otrosi,mandamos,que los azemileros,no den,ni prometan cosa alguna a los molineros , ni a los medidores por el medir del azeyte:so pena, que por la primera vez que se le prouare,paguen dos mill marauedis,y por la segunda cient açotes.

Otrosi, mandamos , que qualquier mercader que sacare , o comprare azeyte a la puerta,o de almazen,o de otra parte,en qualquier manera,para pagar de contado,q̃ luego como fuere entregado dello, pague realmente con efecto : y si por ventura sobre el tal azeyte ouiere alguna diferencia , y no lo quisiere recebir, diziendo que no es tal como le fizieron la muestra dello:o si lo vendiere,que para esto sea llamado el fiel, y sepa el precio, y se informe de la verdad, de las personas que deue,y dello supieren,y lo determine breuemente sin figura de juyzio.

Otrosi,mandamos, que todas las personas,mercaderes,azemileros,y azeyteros,y otros qualesquier que tuuieren en sus almazenes, otras arrobas,o medias arrobas, y otras medidas de azeyte,las tengan feridas por el fiel de la cibdad,y no en otra manera:so pena de dos mill marauedis,repartidos como dicho es.

Otrosi,mãdamos,que todos los azeytes que se vendieren en esta cibdad,asi a la

puerra,

puerta, como de almazenes, se midan por los medidores puestos por la dicha cibdad; y que otra persona alguna, no los pueda medir, ni entregar: so pena de seyscientos marauedis, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, que ningun medidor pueda medir azeyte alguno, saluo con las arrobas, y medias, arrobas por el fiel de la cibdad; y al tiempo que midiere el tal azeyte, tenga las arrobas assentadas sobre el lebrillo; y que midan reposado, y no con tormenta, ni metan la boca del cuero dentro en el arroba: saluo que lo fagan justamente, dando a cada vno lo que les pertenece: so pena que pierda el oficio de medidor, y mas dos mil marauedis, si lo contrario fiziere, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, que qualquier medidor de azeyte que quisiere vsar el oficio de azeyteria, sea primeramente examinado por el fiel, si es suficiente, y de buena fama para el dicho oficio; y assi examinado, lo vse bien y fielmẽte, como deue, en persona, y no por sostituto: so pena que pierda el oficio por toda su vida. E assi mismo mandamos, que ningun esclauo pueda ser medidor, saluo alçador: y assi mismo, que no pueda poner sostituto; so la dicha pena.

Otrosi, mandamos, que el fiel puesto por la cibdad resida a la puerta del azeyte todos los dias que ouiere entrada, y entre y vea el almazen de su Alteza, y los almazenes de los mercaderes, y sepa si los medidores fazen bien y fielmente su oficio, porque no se faga engaño alguno, y ponga en ello toda diligencia y castigo, que conuenga al que fallare culpado.

Otrosi, mandamos, que ningun medidor de azeyte reciba por otra persona qualquier que sea, azeyte alguno, ni tenga llaue de almazen de azeyte, por escusar mucho daño que el dueño del azeyte, o el azemilero que lo trae puede recebir: so pena de seyscientos marauedis, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, q̃ ninguna persona pueda comprar en vn dia azeyte para dos personas, saluo solamente para vna, ni pueda fazer concierto alguno con otro cõprador, concertando que le dexe comprar aquel dia sin le pujar, y q̃ el le dexarà cõprar otro dia; porque desto reciben mucho daño y perdida los dueños del azeyte: so pena de dos mil marauedis por cada vn partido que assi comprare, como dicho es.

Otrosi, porque està mandado, que ningun azeyte que se vendiere a la puerta, o de almazen, se pueda medir por otra persona, saluo por los medidores puestos, y para ello mandamos, que seyendo llamados vayan luego a fazer su oficio, y lleuen arrobas y alçador para lo medir: y si no fueren, que lo pueda medir el azemilero que lo truxere, queriendolo el medir: y de lo que assi midiere, mandamos que no pague derechos a los dichos medidores, y demas, que el fiel les lleue de pena dozientos marauedis, porque no quisieron fazer su oficio, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, porque no se impida el despacho de los mercadores y azemileros de azeyte, por falta de arrobas y medias arrobas, que esten y ayan veynte arrobas en numero, y diez medias arrobas de medir azeyte en la casa de la cuenta del alcauala: las quales pagan los Almoxarifes desta cibdad, que lleuan vn cornado de cada arroba que se vende: y que el fiel assi lo mande fazer y cumplir; con pena de dos mil marauedis, si assi no lo cumplieren, repartidos como dicho es.

Otrosi, porque muchas vezes acaesce yerro en la cuenta de las arrobas que se miden quando el mercador rescibe el azeyte. Mandamos, que el medidor tenga cargo de la cuenta y traygan las arrobas señaladas, en manera que parezca qual dellas haze precio: y que el alçador cuente a alta voz, porque lo oygan, y se tenga la cuenta mas cierta: so pena de dozientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, y repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, que los medidores y alçadores de azeyte vengan a la puerta cada dia q̃ ouiere entrada, biẽ de mañana, y tengan los aparejos q̃ conuiene para el hechir de los toneles y jarras, de manera q̃ por ellos no se impida el despacho de los

mercadores: so pena que qualquiera delos que faltare, y no cumpliere lo suso dicho, page dozientos marauedis, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, porq̃ mejor y mas presto sean seruidos los mercadores y azemileros de azeyte, q̃ aya dos compañas de medidores, en que aya xij. hombres examinados, segun dicho es: los quales ponga el fiel de seys en seys en cada compaña; y vea el fiel si cumple mas estar en vna compaña, o diuididos, y faga lo que mas prouechoso fuere para los mercaderes y azemileros para su despacho.

Otrosi, mandamos, que la persona que ouiere de ser medidor de azeyte, de aqui adelante, que aya seydo primero alçador vn año, seyendo examinado por el fiel primero que le den el dicho oficio, como dicho es.

Otrosi, mãdamos, q̃ si algunos debates y diferencias ocurrieren a la dicha puerta, o en otro qualquier lugar desta dicha cibdad, tocãte al trato y cõtratacion del dicho azeyte; que el tal debate sea determinado, y librado por el dicho fiel: al qual mãdamos que se informe bien de los tales debates y diferencias, y sin forma de pleyto lo determine: porq̃ en lo que tocare a las rentas del alcauala del dicho azeyte no se entremeta en mas, ni allende de fauorescer la renta de su Alteza, tanto quãto justo sea.

Los derechos que han de lleuar los medidores por el medir del azeyte, son los que se siguen.

PRimeramente mandamos, que lleuen los medidores a los azemileros q̃ traen el azeyte, por medilles vn partido de diez quintales, media arroba de azeyte de su derecho, y asi al respeto. E porque suele auer diferencia sobre la paga, mandamos, que los medidores lleuen quando fueren a medir el tal azeyte, media arroba, y vn terrazo, por si heridos, con que resciban su derecho; y de lo que asi lleuaren, paguen ellos al alçador vna blanca por cada quintal que midiere, y no lleue otro derecho, so pena de seyscientos marauedis, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, que los dichos medidores lleuen de los azeytes, que los mercadores tuuieren en su almazen, quando lo fizieren en toneles, doze marauedis por cada tonel, sin otro derecho alguno, y que el clauar y vitoque, se lo pague quien de vso y costumbre lo suele pagar: y que los dichos medidores pongan fenchidores a su costa, y los dichos doze marauedis lleue por cada tonel de los azeytes que vn mercader diere a otro, en la manera susodicha, y destos paguen, el comprador seys marauedis, y el vendedor los otros seys por cada tonel, a los embudadores y fenchidores, lo qual sea repartido como dicho es.

Otrosi, mandamos, que los dichos medidores lieuen dos mr̃s por cada quintal de azeyte que midieren del almazen para recueros: los quales pague el vendedor. E si dixeren los dichos medidores que tienem costumbre de lleuar vn marauedi al recuero de mas desto, den informacion al fiel q̃ tanto tiempo ha, y determine lo q̃ fallare por derecho, y lo mismo lleuen por cada quintal q̃ se passare de vn almazen a otro, si lo midiere, o se remidiere de vna tinaja a otra, y no mas, repartidos como dicho es.

Otrosi, mãdamos, q̃ los medidores lleuẽ por cada quintal de azeyte q̃ se fiziere en jarras al muelle, o en los almazenes, dos mr̃s del vendedor, y del cõprador otros dos mr̃s de cada jarra; y q̃ no lleuẽ espilia, ni otros derechos; y q̃ los dichos medidores dẽ embudador a su costa, y q̃ pague el q̃ compra al arrobador. Y si algun mercader quisiere cargar azeyte en jarras, que pague los dichos dos mr̃s por quintal, y los otros dos mr̃s por jarra, so la dicha pena de los dichos cc. mr̃s, repartidos como dicho es.

Otrosi, mandamos, que los medidores lleuen por cada quintal de azeyte que midieren en botijas, tres marauedis: de los quales pague el vendedor dos marauedis, y el comprador vn marauedi, y este se crece porque ay mas trabajo, y se gasta mas tiẽpo, y que no lleue otro derecho, so la dicha pena.

Otrosi, mandamos, que ningun medidor, ni azeytero y alçador, lleue esponjas, o

paños

paños algunos,ſaluo aquellos que los mercadores les dieren para henchir de los toneles;porque de lo contrario los dichos mercadores reciben daño:ſo pena de doziẽ- marauedis al que lo contrario fiziere.

Otroſi, mandamos, que ningun medidor, ni alçador, ni otra qualquier perſona azeytero, pueda lleuar, ni lleue arroba, ni media arroba, ni otra qualquier vaſija,o tieſto de azeyte a almazen alguno, para lo trocar, quier ſea bueno, o malo el tal azeyte,ni lo eche en los toneles que fiziere:ſo pena que lo pierda y le den cient açotes por cada vez que ſe le prouare lo ſuſodicho, aunque dello ſea contento el ſeñor del azeyte del almazen; porque de lo tal reſulta infamia y mengua a la cibdad,y a los dichos mercadores; y al mercador que lo conſintiere, que pague dos mil marauedis por cada vez, para los pobres de la carcel.

Otroſi,mandamos, que los medidores no ſean obligados, deſde las diez antes de medio dia,faſta las quatro deſpues de medio dia, a ſeruir los mercadores de neceſſidad: ſaluo ſi el fiel ſe lo mandare, porque eſte tiempo eſtẽ para el ſeruicio de los azemileros: y que los medidores ſean obligados apercebir a los mercadores de ante noche quando ouieren de hazer toneles por la mañana.

Otroſi, ordenamos, que de aqui adelante ſe nombren los Diputados que la cibdad ſuele nombrar,por rueda, para que vean como el fiel reſide,y manda guardar y executar eſtas dichas ordenanças.

Otroſi,mandamos, que el traslado deſtas dichas ordenanças ſe ponga, y eſtè en vna tabla pendiente a la puerta del azeyte deſta cibdad en la caſa de cuẽtas de alcaualas,porq̃ dende ſe pueda ver,y ſe vea manifieſtamente lo q̃ han de fazer y guardar las perſonas que tienen el dicho trato de azeytes: y ninguno dellos pretenda ignorancia.E aſsi miſmo eſtè el traslado dellas en la caſa del Cabildo deſta cibdad.

Otroſi,mandamos,que ſi del mandamiento,o mandamientos del dicho fiel algũna perſona ſe ſintiere por agrauiada, pueda apelar del en lo ceuil q̃ fuere de tres mil mrs, y dende ayuſo, para el Cabildo y Regimiento deſta dicha cibdad,porque alli ſea cometido,y determinado cõforme a la ley de Toledo que en los tales caſos diſpone: y que en los caſos de mayor contia puedan apelar ante los juezes de los grados deſta dicha cibdad. Pero que en las cauſas criminales do ouiere muerte, o cortamiento de miembro, o de açotes, el tal fiel lo pueda determinar; con tanto,que deſque ouiere preſo al deliquente, lo faga ſaber al Aſsiſtente de la dicha cibdad,o a ſus Lugartenientes que para ello touiere ſeñalado, porque con acuerdo y parecer de ambos a dos, ſe determine el tal negocio: y que de la tal determinacion pueda la parte,ſi quiſiere, apelar para ante los Alcaldes mayores, ſegun ſe acoſtumbra fazer en las otras cauſas criminales. E ſi el dicho Aſsiſtente, o ſu Lugarteniente, y el dicho fiel no ſe concertaren en la dicha determinacion del tal negocio, que aquel tal caſo lo remitan ante los dichos Alcaldes mayores, para que lo determinen por quadra, como dicho es: y que en los caſos ſuſodichos, el Alguazil mayor deſta dicha cibdad,y ſus Lugartenientes, y los otros oficiales de la dicha cibdad, cumplan y guarden los mandamientos del dicho fiel,ſo las penas que les puſiere.

Otroſi,mandamos,que el tal fiel ſea pueſto, y nombrado por el Cabildo y Regimiento deſta dicha cibdad; con tanto que nombren para ello vn Veyntequatro, o Iurado de la dicha cibdad; que eſtè deſocupado de otros negocios y oficios, y que ſea abonado,y pueda pagar los daños y agrauios que fiziere,y dar cuenta del oficio que le es encomendado:al qual mandamos que le ſean dados, y pagados de los propios deſta dicha cibdad veynte mill marauedis en cada vn año, y que lo reſida perſonalmente, y no por ſoſtituto: y ſi el dicho fiel eſtuuiere mal, que el pueda poner por ſi,mientras eſtuuiere mal, otro en ſu lugar;y que por eſto no ſe le quite el dicho oficio,ſo pena que pierda el dicho ſalario.

Otroſi,mãdamos,q̃ la dicha cibdad ſe informe de quatro en quatro meſes, como

y de que manera el dicho fiel cumple el dicho oficio: y para esto nombren, y diputen vn Iurado, y vn Veynte y quatro, que aya la tal informacion, y faga dello relacion a la dicha cibdad, porque si fallare que no cumple bien el dicho oficio, le ayan de quitar y remouer del, y poner otro en su lugar. Pero que si aconteciere, que durāte el dicho oficio fallesciere el dicho fiel, que no aya de auer, ni le sea pagado mas salario de por aquel tiempo que siruiò y touo el dicho oficio.

Ordenanças de los Alcaldes de la Mesta.



Ien paresce por los ordenamientos de mesta, que antiguamente fizierō el Cabildo y Regidores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, ser muy necessario y prouechoso al bien publico de la cibdad y su tierra, que ouiesse ordenanças por donde los Alcaldes de mesta librassen los pleytos que ante ellos viniesse: y porque de la variedad de los tiempos, y por la experiencia, que es maestra, y madre de todas las cosas, se manifiesta ser muy nececessario, que las dichas ordenanças sean reformadas por tal modo, que sea seruicio de Dios, y del Rey, y aliuio de muchas costas y agrauios, en vtilidad y prouecho de los criadores de ganados, y de los vezinos de Seuilla y su tierra: mouidos agora por las consideraciones susodichas, quitando lo superfluo, y añadiendo todo lo que mas conuiene para bueno y pacifico regimiento del juzgado de la dicha mesta. Mandamos, que de aqui adelante, por orden cierta y clara, se guarden y cumplan todas, y cada vna de las cosas que aqui ordenamos y mandamos.

Primeramente, que los criadores de ganados mayores, o menores de Seuilla y de su tierra, que a ello quisieren estar presentes, se junten a elegir sus Alcaldes de mesta de cada vn año en el hospital de los criadores, que es en esta dicha cibdad en la collacion de Omnium Sanctorum, en la calle del Arrayan, el Sabado la vispera de Casimodo, despues de Pascua Florida de cada vn año: y que los dichos criadores que aì se juntaren, siendo todos conformes, o la mayor parte dellos, elijā de entre si dos buenos hōbres, el vno alomenos, de los hermanos del dicho hospital, q̄ sean señores del ganado, vno de los del ganado mayor, y otro de los del ganado menor, q̄ sean de buena vida y fama, sabidores, y habiles, y pertenesciētes para el oficio de sus Alcaldes de mesta del año siguiēte: lo qual mādamos q̄ fagā sin aceptar para ello ruego ni mādo de cauallero, ni de otra persona alguna. E para q̄ mejor se sepa, si todos eligē y nōbran como deuē. Mādamos, q̄ los votos de todos se escriuā ante los Alcaldes del año passado, y ante el escriuano de su oficio, q̄ dello dè fe: y q̄ estos assi elegidos, si estouierē presentes, el mismo dia, y si estouierē absentes, en tercero dia seā presentados por los Alcaldes q̄ los eligerō, ante vn Alcalde mayor dela dicha cibdad, para q̄ los confirme en el oficio; y cōfirmados por el dicho Alcalde mayor, no vsen, ni puedan vsar de los oficios, fasta q̄ primeramente en el Cabildo de la cibdad ayā fecho el juramento acostumbrado q̄ suelen fazer los otros Alcaldes y juezes de la cibdad.

Otrosi, mandamos, que despues que los dichos Alcaldes fueren elegidos en la manera que dicha es, ellos por si mismos, y sin poner otros en su lugar, oygan, y libren los pleytos y causas pertenecientes a su juridicion, que son las tocantes a la execucion destas ordenanças, como en ellas se declara, breue y sumariamente, y sin alongamiento alguno; saluo solamente la verdad sabida, como fallaren que se deua determinar. E porque las causas no se dilaten, no resciban en su juzgado escriptos de abogados, sino solamente las relaciones de las partes, o de sus procuradores en su ausencia: so pena de seyscientos marauedis para los propios de Seuilla; y que ningū abogado razone por otro, ante los Alcaldes, ni el escriuano, lo escriua, ni asiente en el processo, so la dicha pena.

En la carta d̄ Seuilla, dada axvij. de Abril de mil y quatrociētos y cincuenta.

Otrosi, mandamos, que de la sentencia que los dichos Alcalde de Mesta, ambos junta-

juntamente,o cada vno dellos,pronunciaren en las causas de que conoscieren, si alguna de las partes se sintiere agrauiada , si la condenacion fuere de tres mill marauedis,o dende ayuso,que se pueda apelar en tal caso para el Cabildo de la cibdad: y en esta apelacion se guarde la dispusicion de la ley de Toledo,q̃ habla en las apelaciones de tres mill marauedis,o dende ayuso: y si fuere de mayor contia,o estimacion de tres mill marauedis , que de la tal sentencia pueda apelar para ante vno de los Alcaldes mayores de la dicha cibdad : y que de la sentencia q̃ el dicho Alcalde mayor assi diere,si fuere confirmatoria,q̃ no aya alçada,ni vista,ni suplicaciõ,y que alli fenezca, segun que acaban y fenecen las apelaciones que fazen y interponen de los otros Alcaldes pedaneos de la dicha cibdad. Pero en caso q̃ el Alcalde mayor reuocare la sentencia,o mãdado de los Alcaldes,o Alcalde de mesta: si la causa fuere de mayor contia de tres mill mr̃s,sin las costas,q̃ en tal caso puedã apelar para los juezes de los grados desta cibdad,adõde se siga la causa como las otras de la cibdad. *Cart. de qua supra in fine.*

Otrosi,mandamos, que en caso que los dichos dos Alcaldes de mesta no se acordaren en vna sentencia,o parecer,o touieren alguna dubda,seã obligados de tomar, y tomen consigo,para determinacion de la causa , o dubda, vn tercero que sea criador del tal ganado sobre que litigan,que sea hombre de buena vida y fama,y sin sospecha,a ninguna de las partes:el qual faga juramento,que juntamente con ellos juzgara aquella causa,bien y derechamente,y sin amor,ni desamor,ni aficion de persona alguna: y fecho el dicho juramento, se juzgue y determine en la causa, o dubda, lo que fuere acordado por todos tres , o la mayor parte dellos : y que esto mismo se guarde, en caso que los dichos Alcaldes , o alguno dellos fuere recusado por sospechoso por alguna de las partes . E si el tal tercero que los Alcaldes assi nombraren,no quisiere jurar, o dar su parecer , que los dichos Alcaldes lo compelan a ello, con imposicion de pena pecuniaria que para ello le pongan, segun su aluedrio ; con tanto que no puedan exceder de seyscientos marauedis : y la fagan executar en los que en ella incurrieren, la qual sea la mitad para los propios de la cibdad ; y la otra mitad para el hospital de sant Saluador,do se acogen los enfermos de buuas. *Cart. de qua supra in fi.*

Otrosi,por quanto estos Alcaldes han de librar los pleytos sumariamente,y de la manera que dicha es.Mandamos,que si alguna sentencia,o determinacion dellos, o de qualquier dellos fuere reuocada en grado de apelacion , que no sean , ni puedan ser condenados en costas,ni en otra pena alguna,si juraren que pronunciaron las sentencias justamente,y a buena fe,y sin mal engaño;porque assi se ordenó antiguamẽte por el Cabildo de la dicha cibdad : y siempre se acostumbrò assi en los tiempos passados,segun paresce por el dicho ordenamiento antiguo: esto se entiende,saluo si en el tal processo ouiesse rescebido escripto de abogado , contra el tenor y forma deste ordenamiento.

Otrosi,porq̃ muchas vezes acaesce,q̃ muchos vezinos de la tierra de la dicha cibdad vienen ante los dichos Alcaldes a sus pleytos y causas , y por no saber el lugar donde hazen audiencia,ni a q̃ horas;y otros,porque los dichos Alcaldes estàn absentes de la cibdad,hazen mucho gasto,y resciben otros daños.Para remedio desto,mãdamos,q̃ de aqui adelante los dichos Alcaldes hagan su audiencia y juzgado publicamente enel corral de los Alcaldes,en el poyo que para ello la cibdad les tiene señalado en el dicho corral de los Alcaldes,a las horas y tiempos que libran los otros Alcaldes ordinarios: y que ambos,o alomenos el vno dellos, estando el otro absente,o impedido , residan continuamente en el juzgado, como son obligados a residir los Alcaldes ordinarios,y so las penas dellos,segun q̃ se cõtiene en este ordenamiẽto en el titulo de los Alcaldes ordinarios, en las ordenanças q̃ hablan enesta razon.

Otrosi,mandamos, que en el lleuar de sus derechos , y de los derechos de sus esescriuanos , guarden el alanzel y ordenanças que en este ordenamiento estàn mãdadas guardar a los Alcaldes ordinarios desta cibdad , so las penas del , y que ten-

 gan,

gan,y fagan tener a su escriuano,tabla de sus derechos en su auditorio,y la guarden y fagan guardar , so las penas en este articulo contenidas contra los Alcaldes ordinarios,y su escriuano,en el titulo de los Alcaldes ordinarios, en las ordenanças que fablan esta razon.

Donde, y quãdo se hazen las mestas.

Otrosi,por escusar trabajos y gastos , y penas de los vezinos de la tierra de Seuilla, que son obligodos a venir a las mestas : y porque conoscidamente en vna mesta no se podrian escreuir,ni assentar los ganados perdidos, ni complir las otras cosas q̃ se deuen fazer en las mestas. Ordenamos y mandamos,que de aqui adelante los dichos Alcaldes de Mesta , o qualquiera dellos , por si mismos, ayan de fazer ayuntamiento de mesta en los dias y lugares que aqui se declaran: conuiene a saber el Domingo de Casimodo de cada vn año,en la dicha cibdad de Seuilla,enel prado de Sãcta Iusta, donde siempre se acostumbró hazer: y el Domingo siguiente, de aquella parte del Alcantarilla que está sobre el Salado , de aquel cabo de Vtrera, junto a la Iglesia de Santiago,donde se solia hazer:y el Domingo,dende en quinze dias,en la villa de Aracena : y dende el dicho Domingo en otros quinze dias , en la villa de Caçalla de la sierra; y que desta misma manera sean obligados a tornar a fazer ayũtamientos de mesta en estos mismos lugares, el primero Domingo, despues del dia de nuestra Señora sancta Maria de Agosto de cada vn año,en el dicho prado de Sãcta Iusta,y el Domingo siguiente en la dicha Alcantarilla:y en los otros dos Domingos siguientes,de quinze en quinze dias,en la dicha villa de Aracena , y en Caçalla de la sierra,so pena de priuacion de los oficios, y de diez mill marauedis a cada vno de los dichos Alcaldes que no fizieren los dichos ayuntamientos de mesta , o qualquier dellos.Pero si qualquier de los dichos Alcaldes fizierẽ los dichos ayuntamientos de mesta,que el otro sea escusado de pena:saluo los ayuntamientos de mesta de la dicha cibdad,que los han de fazer entrambos,sino tuuiere alguno dellos justo impedimento,so la dicha pena:la qual sea para los propios de la dicha cibdad.

Otrosi,mãdamos,que el escriuano del dicho oficio de mesta,sea persona habile,y de buena fama,q̃ tenga titulo de escriuano del Rey,y sea obligado a residir en las audiẽcias,cada dia vna vez, a las horas susodichas, cõ los dichos Alcaldes,por su propia persona:so pena,que el dia q̃ faltare,y no viniere a la dicha audiencia,no teniẽdo legitimo impedimento,q̃ los Alcaldes en su ausencia,puedã tomar otro escriuano,el que quisierẽ,de la misma calidad, q̃ estè en el audiencia aquel dia q̃ el dicho escriuano de mesta faltare,y llaue los derechos q̃ auia de lleuar el dicho escriuano de mesta.

Otrosi,mandamos,que todos y qualesquier conocedores, o rabadanes de todos, o qualesquier hatos,o rebaños,o cabañas de ganados mayores,o menores,o yeguas, o bueyes de la dicha cibdad , y de las villas y lugares de su tierra, sean obligados a venir y parescer personalmente en los dichos ayuntamientos de mesta , y en cada vno dellos,segun y como aqui se declara: cõuiene a saber los vezinos del cuerpo de la cibdad,y de Alcala de Guadayra , y del lugar de Dos hermanas , y del lugar del Rincon,y de la Puebla,y de Coria,y de Palomares, y de Tomares, y su mitacion,y de Mormujos,y de Valencina,y de Bollullos y su mitacion, y de Sant Iuan de Haznalfarache y su mitaciõ:y deSalteras,y del lugar de Espartinas,y de Benacaçõ,y de las villas de Sanlucar,y de Haznalcaçar,y de Hueuar,y de Pilas,y de Hinojos, y de Castilleja del campo,y de Mançanilla, y de Escacena, y de Paterna, y de Tejada,y de Haznalcolla,y de Gerena,y de los Beçudos,y de Guillena,y de Burguillos, y de Alcala del rio,y de Castilblanco,y de la Rinconada,en las mestas que se han de hazer en el prado de Sancta Iusta,segun dicho es.

Item, a las mestas que se han de fazer en el Alcantarilla , sean obligados a parecer , y venir a mesta los vezinos de la villa de Vtrera , y del lugar de las Cabeças,y de la villa de Lebrixa,y de Villamartin,y de Villafranca de la marisma, y del lugar de los Palacios,porque sus ganados todos andan en tierra de Seuilla.

Item,

Item, a las mestas que se han de fazer en la villa de Aracena, sean obligados a venir, y parecer todos los vezinos y moradores del Castillo delas guardas, y del lugar del Cerro, y del campo de Andeualo, y delas villas de Cortegana, y de Aroche, y de Enzina sola, y de Frexenal, y de la Higuera cerca de Frexenal, y del Bodonal, y de la Marotera, y de las cumbres mayores, y de las cumbres de sant Bartolome, y de la Coxcorrita, y de Hinojales, y de la Naua, y de Galaroça, y de Aracena y su termino, y de los Loçanos, Vmbijas y Portezuelos, y Granadas y Linares, y de los molinos, y qualesquier otros sus montes, y de Sufre, y de la Higuera, cerca de Aracena.

Item, a las Mestas que se han de fazer en la villa de Caçalla, sean obligados a venir, y parecer los vezinos del Pedroso, y del Almadē, y de Realejo, y de santa Olalla y de Cala, y de Alanis, y de sant Nicolas del Puerto, y de Costātina, y de la Puebla de los Infantes, y de Villanueua del camino.

Otrosi, por quanto en las mestas, que se fazen en los lugares de la tierra de Seuilla, que de suso estàn declarados, el escriuano del oficio, rescibiria perjuyzio en yr allà sin darle salario. Mandamos, que de las mestas que se fizieren en los dichos lugares de la tierra, de cada vno que paresciere por su hato, que le den dos marauedis al dicho escriuano en remuneracion de su trabajo.

Otrosi, mandamos, que todos los dichos rabadanes, y conocedores, que son obligados a venir a las dichas mestas segun, y como estàn declarados, seā tenudes de declarar, y declaren, con juramento que fagan ante los dichos Alcaldes, todos, y qualesquier ganados mayores, o menores, que anduuieren perdidos, o desmādados, o mostrencos, en sus hatos, o cabañas, o en otras qualesquier, declarando, y especificando las colores de los tales ganados, o yeguas, y bueyes, y sus fierros, y señales: y que los dichos Alcaldes lo fagan escreuir, y assentar, larga y abiertamente al dicho su escriuano en los libros de sus mestas, para que por las tales señas, se pueda saber cuyo es el ganado, y reses que andan perdidas, y las puedan cobrar sus dueños: so pena, q̃ qualquier conoscedor, o rabadan, que no viniere a las dichas mestas, segun, y como dicho es, o se fuere sin hazer el dicho juramento, y declaracion, pague de pena por cada mesta que faltare, cient marauedis, los quales sean para los dichos Alcaldes de Mesta, por sus derechos, o desfrezes.

Otrosi, porque muchos de los dichos hatos de ganados mayores, o menores, y yeguas, y bueyes, estàn encubiertos, y no se sabe cuyos son, y los conoscedores, y señores dellos, no vienen à las mestas, de que se sigue graue daño. Mandamos, que de aqui adelante, qualquier señor de ganado, o yeguas, o bueyes, que truxere hato por si, o cabaña, o rebaño con guardador, sea obligado a venir, y parecer en las dichas mestas, y en cada vna dellas, a la mesta que le cupiere de venir, segun el repartimiēto, que de suso està fecho de los lugares, y a declarar, y declare, el hato, o reuaño, o cabaña que tiene, y escreuir en los libros de mesta, en el primero ayuntamiento de mesta: so pena de seyscientos marauedis, a qualquiera que no lo declarare; y que si despues desfiziere el hato, sea obligado a lo tornar a declarar en los libros de mesta; so pena de cient marauedis, porque en esto, no pueda auer encubierta alguna.

Otrosi, por quanto muchos de los conocsedores de ganados, se escusan de venir a las dichas mestas, por venir a ellas sus amos, o señores del hato; y porque los dichos amos, o señores del hato, no pueden estar tan bien informados, como los dichos conoscedores de los ganados perdidos, o desmandados, que estàn en sus hatos, o manadas. Mandamos, que no embargante que los dichos amos, o señores de ganados vengan, o parezcan en las mestas, los dichos conoscedores, toda via sean obligados a venir, y parescer en las dichas mestas, segun dicho es, y so la dicha pena: saluo si no touieren, y prouaren justo impedimento, que en tal caso, jurando los amos, y señores del ganado, que estàn bien informados de aquello que alli han de declarar los conoscedores, y faziendo el juramento, y declaracion dellos, sea recebida

cebida su parecencia, y declaracion; y los conoscedores sean escusados de pena.

Otrosi, que si qualquiera de los dichos conoscedores, o personas q̃ son obligadas a venir a mesta, segun que en este ordenamiento está declarado, encubrieren, o dexaren de escreuir, y declarar algunos ganados, o reses, y yeguas, o cauallos de los que andan perdidos en sus manadas, y hatos, y no los declararen como son obligados, y segun dicho es, que sean tenudos de pagar, y paguen los ganados, reses, y bestias que encubrieren, y dexaren de declara, con el doblo, para los señores cuyos fueren: y de mas, que por la primera vez que esto les fuere prouado, paguen las setenas de lo que encubrieren, o dexaren de declarar, para quien de derecho pertenescen; y que por la segunda y tercera vez, que seã punidos como ladrones, y de mas por cada vez, paguen dozientos marauedis, para los dichos Alcaldes, por el trabajo que en esto han de auer.

Otrosi, que los dichos Alcaldes, de su oficio, y sin pedimiento de parte, ni sin otro requerimiento alguno, sean obligados de fazer poner de manifiesto en poder de personas llanas, y abonadas, quales a ellos bien visto fuere, todos, y qualesquier ganados mayores, o menores, o yeguas, o bestias, que por las tales mestas parescieron q̃ estân, o andan perdidas, y desmandadas, y las fagan apregonar, por publico, y conocido pregonero cada mes, en dia de mercado, termino de vn año, y dos meses, y vno de los dichos Alcaldes, tenga en su poder vn traslado del libro de mesta, en que se assentaren las tales reses, firmado del escriuano del oficio, quedando el registro en poder del dicho escriuano, porque si los señores de los tales ganados vinieren dẽtro del año, y dos meses, desque fueren escriptos en el dicho libro de mesta, y apregonados, cobre cada vno lo q̃ fuere suyo, y libremente les sea restituydo, pagando las costas q̃ fuerẽ fechas en las guardar, y pregonar. E passado el dicho año y dos meses, se den a quiẽ de derecho perteneciere. Pero si algunos de los dichos ganados, o reses, o bestias, assi sacrestados, se perdieren por culpa, y causa de los dichos Alcaldes, o del secrestador, en cuyo poder lo pusieren, q̃ los dichos Alcaldes seã obligados de los pagar, conforme a ley Real, en el titulo de las cosas falladas, que habla en esta razon.

Otrosi, por quanto muchos, mouidos con atreuimeinto, y mala conciencia, pid en algunos de los dichos ganados assi escriptos, y declarados por perdidos, diziendo que son suyos, o le pertenecen, y muchos se han perjurado en ello. Mandamos, q̃ de aqui adelante qualquier que pidiere los tales ganados, o reses, o bestias por suyos, sea obligado a prouar breue, y sumariamente, ante los Alcaldes, o ante qualquier dellos, como los tales ganados, o reses, o bestias, son suyos, y les pertenescen por razon de su hierro, y señal, o de otra qualquier manera; y que de otra manera no les sean entregados.

Otrosi, mãdamos, q̃ los dichos Alcaldes de Mesta, ni el escriuano del dicho juzgado, ni alguno dellos, no sean osados direte, ni indirete, por si, ni por interpuesta persona, de comprar ninguna res mostrenca: so pena de seyscientos marauedis; la mitad, para los propios de Seuilla, y la otra mitad, para el denunciador, aunque sea passado el termino del año y dos meses, y de mas, que por el mismo fecho sean priuados de los oficios.

Otrosi, qualquier rabadan, o conoscedor de qualesquier ganados mayores, o menores, o yeguas, o cauallos, que andouieren en las islas mayor, o menor, sean obligados a declarar, y dar ante los dichos Alcaldes de Mesta, por escripto ante su escriuano, cada vez que fizieren mesta, todos los hierros, y señales delas vacas, y ganados, y yeguas, y otros qualesquier animales, q̃ guardaren, declarando cuyo es cada vno, y donde mora su dueño, y en q̃ lugar, y collacion, para q̃ se pueda saber la verdad. Porq̃ se ha fallado muchas vezes, q̃ los tales rabadanes, y conocedores, encubiertamẽte traen ganados comiẽdo las islas, seyẽdo los tales ganados, de personas q̃ no pueden pacer en ellas cõ sus ganados, por lleuar la soldada dellos, y encobrillas a sus amos.

Otrosi,

Otrosi,que qualquier rabadan,o conocedor,que fuere fallado que tiene ganados o yeguas , o otros animales en las dichas islas,de los que no pueden pacer, ni entrar en ellas , que pague de pena,seyscientos marauedis , y estè treynta dias en la carcel por la primera vez , y por la segunda , le sea la pena doblada;y por la tercera, le den cient açotes , y la mitad de la pena pecuniaria , sea para los propios de Seuilla, y la otra mitad,para los Alcaldes y denunciador.

Otrosi,por quanto los ganados del lugar de Brenes, y de Villauerde, y de Cantillana,y del Algaua,y de Sãtiponce,y de otros muchos lugares de señorio, q̃ están dẽtro de la tierra de la dicha cibdad,o confinan con ella,entran a pacer en la dicha tierra , y termino de la dicha cibdad , y con los tales ganados se bueluen muchos ganados de los vezinos de la dicha cibdad,y su tierra,y con ellos se passan a los dichos lugares de señorio,a donde no suelen fazer mesta,y los Alcaydes , y sus arrendadores, vsurpan los tales ganados,y los cortan,y venden,y se aprouechan dellos,de manera, que los señores cuyos son,los pierden. Por remediar esto, mandamos, que todos,conocedores,o señores de hatos, o de manadas , o cabañas de qualesquier ganados de vezinos,y moradores, de los dichos lugares de señorios, o de qualquier dellos, sean obligados a venir , y parecer en las dichas mestas , y en cada vna dellas,ante los dichos Alcaldes de Mesta , y a fazer , y declarar todo aquello que en las mestas son obligados a fazer,y declarar los conocedores,y vezinos de la dicha cibdad,y su tierra, con tanto, que vayan a las dichas mestas a los lugares mas cercanos de los tales lugares de señorio, do se deuen fazer las mestas , segun este ordenamiento , y so las mismas penas establecidas en este ordenamiento,contra los vezinos y moradores de Seuilla,y de su tierra: las quales seã executadas en sus personas,y bienes, y en sus ganados,siẽdo tomados en los terminos de Seuilla,y su tierra. E lo mismo mãdamos, que se faga con los vezinos de la villa de Carmona, que vienen a pastar en la tierra, y terminos de Seuilla,como ellos lo fazen en la dicha villa con los vezinos de Alcala de Guadayra,y con los otros vezinos de la dicha cibdad,y su tierra,porque en todo se guarde la hermandad, y sean todos yguales en las dichas penas de mesta.

Otrosi,que qualquier rabadan,o conocedor,o ropero, o cabañero, o manadero, o otro qualquier pastor que entrare a soldada con qualquier vezino de Seuilla, y de su tierra,que touiere hato de vacas,o de otros qualesquier ganados,o le fiziere fuzia para le venir a seruir,y no cumpliere lo que pusiere,o entrare cõ otro por mayor,o por menor precio de lo que le daua,aquel con quien entrô a soldada,o fizo fuzia, pague a la parte el daño que le viniere doblado,y de mas pague en pena , dozientos marauedis,los ciento para los propios de Seuilla,y los ciẽto, para los Alcaldes de Mesta: y si los Alcaldes no lo condenaren en la dicha pena,ni se la fizieren pagar,ellos mismos,paguen los cient marauedis a los propios.

Otrosi,que qualquier rabadan, y conocedor,o ropero, o cabañero,o manadero, o otro qualquier pastor,que entrare a soldada por tiempo cierto , si ante que sea complido dexare la soldada,que pierda lo seruido,y que pague el daño, y menoscabo , q̃ por ello viniere al hato,o señor del ganado,doblado,y esté treynta dias en la carcel; y que esta misma pena aya qualquier que entrare a soldada por tiempo cierto, si dexare el seruicio antes de ser fenecido todo el tiempo,aunque diga que entrò por meses,o que le han de pagar por meses.

Otrosi,que qualquier rabadan,o conoscedor que tuuiere hato, de qualesquier ganados de qualquier de los vezinos de Seuilla,o de su tierra,sea tenudo, y obligado, de dar cuenta al señor , o señores del tal hato de las vacas , y ganados que touiere a cargo , quantas vezes el señor , o señores , se la quisieren tomar entre año ; y le dè cuenta de los bezerros y ganados que fallare nacidos,a la sazõ que le tomare la cuẽta: so pena de mill marauedis , los dos tercios,para los propios de Seuilla , y el otro tercio,para los Alcaldes de Mesta,y denunciador.

Otrosi,

Otrosi,que todos los vaqueros que andouieren en la marisma,o en la campiña de Seuilla,o en el campo de Moron,o en las islas,o en lo de Carmona,o en los Aguijones,o en otra qualquier parte de la tierra de Seuilla,sean obligados de fazer traer al señor cuyos fueren,dentro de vn mes,todos,y qualesquier cueros, que se fizieren de las vacas, y yeguas, o otras reses qualesquier a costa del señor : y si los no truxeren, o fizieren traer , y los cueros se dañaren, que los pague el rabadan, o a qual a quien fuere mandado,que los trayga,si no lo fiziere ; y que el señor de los tales cueros dañados,no sea tenudo de los rescebir : y si por auentura no se pudiere auer sal,faziendo los vaqueros , sus diligencias en la buscar , si estuuieren tan cerca que los puedan traer a su dueño en el mismo dia ; que sean obligados a los traer : y si esse dia no lo pudieren fazer por justo impedimento, que otro dia siguiente, los traygan para que los dueños cuyos son,les pongan cobro: y si no lo fizieren, y los cueros se perdieren, no sean obligados de los rescebir , y que los paguen aquellos que fueron causa que se perdiessen,pagando por ello su justo valor.

Otrosi , que si por auentura alguna yegua muriere en el hato de las que siruen , y cargan, de su muerte natural,o por otra ocasion qualquiera, de que no sean en culpa los que estuuieren en el hato,que todas las vacas que andouieren en el, sean obligadas a la pagar por su justo valor, sueldo por libra a cada vna como le cupiere , con informacion que se faga sobre el valor de la tal yegua.

Otrosi , que ningun señor de ganado , no sea osado de ahorrar a ningun vaquero mas de diez vacas al rabadan,y otras diez al conocedor;y al ropero, o al del rebaño cinco;con tanto que las tales vacas ahorradas,sean de su hierro, y señal de los guardadores , y no de otra manera: so pena, que qualquier señor de hato que mas vacas ahorrare,pague de pena seyscietos marauedis,la mitad, para los propios de Seuilla, y la otra mitad,para los Alcaldes de Mesta,y para el que lo acusare,o denunciare.

Otrosi, que ningun rabadan, ni conocedor, ni vaquero, ni pastor, ni ganadero de qualquier otro ganado , no sea osado de vender , ni trocar vaca , o buey , o otra res alguna de qualquier ganado , a carnierzo , ni a otra persona alguna , sin tener mandado, o licencia, o aluala del señor del hato, en el qual se declare la res , y la color, y señal,y fierro,que se ha de vender:so pena,que si de otra qualquier manera la vendiere,o trocare,por la primera vez que le fuere prouado,pague lo que assi vendiere, y trocare,con el dostato para el señor cuyo fuere,y mas pague las setenas para quie de derecho pertenesce: y por la segunda , y tercera vez que se prouare auer fecho lo susodicho,sean punidos como ladrones, y que se execute la segunda, o tercera pena, aunque la primera,o la segunda no sean executadas;que essa misma pena aya el trocador, o el comprador que ouiere la tal res,sin licencia, o mandado, o aluala,del señor del hato,de la manera q dicha es.E si qualquier rabadan,o conocedor,o vaquero,o otro ganadero,quisiere vender, o trocar alguna res suya de su hierro, y señas,q la venda, o troque auiendo primeramente para ello licencia de los Alcalde de Mesta,declarada la res,y color,y hierro,y señales,que quieren vender, o trocar, y no de otra manera,so las mismas penas.

Otrosi,que si por auentura alguna res vacuna, o de otro qualquier ganado se fuere,o passare de vn hato,o rebaño,a otro qualquier hato,o rebaño,o se llegare a el,en qualquier manera,que prouandose que la tal res anochecio en aquel hato,o rebaño, el conocedor del tal hato , sea obligado a dar cuenta , o recaudo de la tal res : y si no la diere,sea obligado a la pagar al señor cuya fuere. Pero si el conocedor touiere consigo otros compañeros , quedele a saluo su derecho para la cobrar de qualquier dellos de la persona que a ello sea obligado.

Otrosi,que si el señor del hato,o cabaña de qualquier ganado,assi vacuno, como de otra qualquier calidad que sea,preguntare a qualquier rabadan , o conocedor de su hato,quantas vacas , o reses de otro ganado,trae de las soldariegas,o racionegas, que

que el rabadan, o conocedor, sea obligado de le dezir, y declarar la verdad dẽtro de veynte y quatro horas, que es vn dia natural: y si se la negare, o encubriere, pague al señor del hato, la soldada doblada de las reses que se aueriguare auer traydo, o traxere en el hato, o rebaño, y pague las setenas, a quien de derecho las ouiere de auer.

Otrosi, que qualquier boyero, o vaquero, o ganadero de otro qualquier ganado, sea tenudo de dar cuenta de los bueyes, o vacas, o qualesquier otras reses, o ganados que le entregaren a guardar, o pastoradgo: y si no la diere, sea obligado a pagar al señor cuyo fuere qualquier buey, vaca, o res de otro qualquier ganado que faltare, o perdiere. No embargante, que diga que lo fizo saber a su dueño, luego, o en tercero dia, que faltò, o se perdiò, porque por esto no mãdamos se escuse de pagar, o pechar lo que faltare, o perdiere, y que todos los corraleros, y los porquerizos, que tomaren cochinos por cuenta, que sean obligados a dar cuenta dello, sino fueren tan pequeños que se puedan perder de frio, o lleuar los lobos: y si se perdieren por su culpa de los guardadores, sean obligados a los pagar, y despues que fueren de cinco meses arriba, que sean obligados a dar cuenta dellos asi como de los mayores.

Otrosi, que todos los que touieren ouejas, asi señores, como pastores, paguẽ sueldo, por libra, en todo lo que el hato ouiere menester: y si algun pastor, o rabadan apartare sus ouejas, o otro ganado suyo sin mandado del señor del hato, para las traer apacentando a parte de la manada, incurra en pena de seyscietos marauedis, la mitad, para los propios de la cibdad, y la otra mitad, para los Alcaldes de Mesta, y para el que lo denunciare, de mas estè treynta dias en la carcel. Pero si el rabadã, o pastor de qualquier ganado, sin mandado del señor apartare algun ganado, o res de hato de lo que no fuere suyo para lo vender, o por otra razon alguna, por el mismo fecho incurra en pena de hurto, y sea auido por ladron de lo que asi apartare.

Otrosi, que ningun rabadã, ni conocedor, ni pastor de vacas, o de ouejas, o cabras, no sea osado de vender queso, ni leche, ni manteca de las vacas, o ganado que guardare, aunque diga que es de lo suso: y si alguno dellos contra esto fiziere, por qualquier vez que le fuere prouado, estè treynta dias en la carcel, y pague seyscietos marauedis de pena, la mitad, para los Alcaldes, y para el que lo denunciare.

Otrosi, que ningun vezino de Seuilla, ni de su tierra, no pueda ahorrar ningun puerco, ni cochino, al rabadan, ni al porquero q̃ los guardare, sino fuere de la yerua, de la qual pueda ahorrar quinze puercos al rabadan, y diez puercos al manadero: y si mas les ahorrare, pague trezientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla, y la mitad para los Alcaldes, y denunciador. Y esta misma pena, aya el rabadan, o porquero a quien se ahorraren los puercos. E si los puercos anduuieren en tierra donde se pague la yerua, que el rabadan, o porquero, pague por los suyos la yerua a como salieren los del señor. E ningun criador no ahorre puerca alguna al corralero, ni a otro porquero de las puercas que criaren en el corral, sino que cada vno, pague sueldo por libra, lo que le cumpliere. E si el señor quisiere dar, o presentar puercas algunas para criar al porquero, o el las touiere, que paguen la costa que fizieren, como las del señor, so la dicha pena, la qual aya lugar contra el señor, y cõtra el porquero.

Otrosi, por quanto los porqueros, y ganaderos, y otros pastores, fazen muchos engaños en la cuenta que dan de los puercos, y cochinos, y otros ganados, dando huessos, y parrameros, y çancarrones por reses. Mandamos, que si lo tal fizieren, no les sea rescebido en cuenta el puerco, o res de quien dixeren que es el çancarron, o parramero, o huesso que dieren, si no dieren señal, y derecha, que sea de las orejas, o el hierro del señor conocido, y jurare sobre los sanctos Euangelios, que en ello no ay arte, ni engaño. E si qualquier ganadero diere cuero de res de qualquier ganado al señor en cuenta, y se fallare q̃ la res cuyo cuero dá, no fue de aquel a quien lo da, que pague el valor de la res por quien da el cuero doblado al señor, y las setenas para quien de derecho pertenescen como ladron que hurtô lo ageno.

Otrosi,

Otrosi, porque se siguen muchos daños a los ganados, de los juegos de los pastores, y ganaderos. Mandamos, que ningun vaquero, ni yeguarizo, ni otro qualquier pastor de ganado, no jueguen dados, ni naypes, ni otros juegos algunos en Seuilla, ni en su tierra, ni en el alcantarilla, ni en las islas, ni en los bodegones, ni en los capitores, ni en los hatos, ni en otro lugar alguno, so pena, que qualquier que jugare qualquier de los dichos juegos, pague seyscientos marauedis de pena, por la primera vez que prouado le fuere; y por la segunda y tercera vez, y dende arriba que le fuere prouado, pague la dicha pena, y de mas que le den cincuenta açotes publicamente, y esta misma pena, aya el señor de la casa, o bodegō, o el rabadan del hato donde lo cōsintierē jugar: y si lleuare tablaje, q̄ lo buelua con el doblo, y sea desterrado de Seuilla, y su tierra, por vn año. Y estas penas pecuniarias, la mitad sea para los propios de la cibdad, y la otra mitad, para los Alcaldes de Mesta, y para el denunciador. Pero mandamos, que no se lieuen las penas pecuniarias, sino se executarē primero las corporales, auiendo incurrido en ellas: y que los Alcaldes de Mesta, sean obligados, dende el dia que lo supieren, de fazer la pesquisa, y prision si ouiere culpa, y remitillo al juez que de la causa deua conoscer: y si no, que el pague la pena pecuniaria; y que haziendo la diligencia aya el para si la parte que auia de auer el denunciador.

Otrosi, por quanto muchos de los ganaderos, durante el tiempo del seruicio, se ausentan, y van algunos; y van algunos dias de los ganados, y no estan con ellos, ni los guardā. Mandamos, que qualquier ganadero de qualquier ganado mayor, o menor, que estouiere absente de su ganado, se le cuenten por fallas todos los dias q̄ estouiere absente; y sea obligado a lo seruir adelante; o si el señor quisiere, se los pueda descontar de su soldada, al respeto de los otros dias. Pero esto no aya lugar en los rabadanes, si estouieren absentes en cosas necessarias para el hato.

Otrosi, que qualquier rabadan, o conocedor de vacas, sea obligado a señalar los bezerros de su hato de la señal del señor, dentro de quinze dias despues q̄ nacieren. E qualquier conocedor de ouejas, y cabras, o puercos, sea obligado a señalar los corderos de la señal del señor del ganado, dentro de diez dias despues que nacieren: so pena de cient marauedis, por cada bezerro, y de tres marauedis por cada cordero, o cabrito, o cochino, que fallaren por señalar passados los dias, la mitad para los Alcaldes de Mesta, y denunciador, y la mitad para Seuilla.

Otrosi, que qualquier rabadan, o conocedor de vacas, o yeguas, sea obligado de ferrar el ganado que naciere del hierro del señor cuyo fuere, fasta en fin del mes de Mayo de cada vn año: so pena de seyscientos marauedis por cada bezerro, o potrico, que se prouare que tienen por ferrar passado el dicho tiempo, la mitad para el señor del ganado, y la otra mitad, para los Alcaldes de Mesta, y denunciador.

Otrosi, que ningun rabadan, ni conocedor, ni otro pastor de vacas, o yeguas, no rescibian en su hato vaca, ni yegua parida que le dieren a guardar, o de otra qualquier manera, otro qualquier rabadan, o pastor, o ganadero, desde primero de Enero, fasta en fin de Mayo de cada vn año, que son los tiempos en que se suelen fazer los herraderos, porque se ha fallado, que muchos las esconden a los tiempos de los herraderos, por se quedar con las crianças: so pena, que qualquier rabadan, o conocedor, o otro qualquier pastor que las tales reses recibiere, pague lo que rescibiere doblado al señor cuyo fuere, y las setenas a quien de derecho pertenescieren.

Otrosi, por quanto segun los preuilegios, y inmemorial costumbre que la cibdad de Seuilla tiene en las islas, y marismas, y veras, y aguijones, y en la vega de la Puebla, ningun ganado puede entrar a pacer, sino solos los ganados de los vezinos de la dicha cibdad, y de sus collaciones. Por ende mandamos, que qualquier ganado que no fuere de los vezinos de Seuilla, o de sus collaciones, q̄ fuere fallado en las dichas islas, o marismas, o veras, o aguijones, o vega de la Puebla, sea perdido para los propios de la cibdad; y que ningun vezino de Seuilla, ni de sus collaciones, ni rabadan,

ni co-

ni conocedor,ni otro paſtor,no acoja, ni reciba en ſu hato que touiere en los lugares ſuſodichos,o en qualquier dellos, ganado alguno que no ſea de los vezinos de la dicha cibdad,y de ſus collaciones: ſopena,que qualquiera vezino,o rabadan,o conocedor,o paſtor que lo reſcibiere, pague por cada vez que le fuere prouado que lo reſcibiô, mill marauedis por cada res de ganado mayor, y cient marauedis por cada res deganado menor : la qual pena ſe le pueda lleuar,aunque no ſe falle el ganado en el hato, prouandoſe auello traydo en el, y deſta pena, ſea la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta,y para el denunciador. Pero eſta pena,no aya lugar en las yeguas de los rabadanes,y conocedores,y paſtores que andouieren en ſeruicio del hato. E ſi no touiere de que pagar, le ſean dados cincuenta açotes publicamente.

Otroſi,que ſi algun rabadã, o otro paſtor de qualquier ganado reſcibiere dineros algunos demaſiados,del tiempo limitado porque fuere cogido, que ſea obligado a lo ſeruir deſpues de complido el tiempo,al precio,y cõ las miſmas condiciones porque fue cogido.

Otroſi, que ningun carnizero de la dicha cibdad, ni de ſu tierra, no ſea oſado de traer, ni trayga a la carnizeria res alguna para matar deſpues del Sol pueſto, faſta otro dia el Sol ſalido,porque ſe pueda ver,y conocer el ganado que truxere: ſo pena, que qualquier que lo contrario fiziere,pague de pena dos mill marauedis, por qualquier res de ganado mayor,y quinientos por menor que le fuere prouado auer traydo, deſde pueſto el Sol, faſta ſalido el Sol otro dia, la mitad, para los propios deſta cibdad,y la otra mitad,para los Alcaldes,y denunciador.

Otroſi,por quanto ſe ha fallado,que algunos cortan los beços,y las orejas, y fazẽ otros males,y daños a los ganados,y beſtias, que fallan en ſus panes, o heredades,o deheſſas.Mandamos,que qualquiera que lo tal fiziere,pague el daño doblado al ſeñor de la beſtia,o ganado,que dannificare.

Otroſi,que ſi algun animal firiere,o llagare, o matare a otro ſin culpa del herido, el ſeñor del animal dañador,pague el daño al ſeñor del animal muerto, o herido, o dele el dañador,qual mas quiſiere el ſeñor del dañador; y no ſabiendo quien fue en culpa,ſea auido por culpado el animal que primero acometiò al otro,y en caſo de duda no ſabiendo qual dellos acometiò,que en tal caſo,el muerto ſea auido por culpado,y eſto aya lugar en qualquier otro daño,que fiziere qualquier animal, que fuere en eſcogimiento del ſeñor de le pagar el daño que fizo, o dar el animal que lo fizo, ſeyendo el animal de los manſos que ſuelen andar en manada,y pacer juntos.Pero ſi alguno de los otros animales fiziere daño por culpa del ſeñor, ſea obligodo a pagar todo el daño,y no ſe eſcuſe dando el animal.

Otroſi,que ſi alguno a ſabiendas,o malicioſamente,matare, o liſiare, o llagare algun animal ageno que no le fiziere daño,pague el daño doblado,al ſeñor cuyo fuere el animal : y ſi el dañador fuere ſieruo, y no touiere de que lo pagar, que le den cincuenta açotes publicamente, y ſi matare, o ſi liſiare, o llagare el animal que lo fallò haziendo el daño, paguen el daño que hizo en el animal, al ſeñor cuyo fuere ; y el ſeñor del animal,pague el daño que el animal auia fecho al que lo reſcibiò.

Otroſi,que qualquiera que encerrare animal,o ganado ageno,ſin lo tomar faziendo daño en lo ſuyo, pague veynte marauedis de pena por cada cabeça al ſeñor cuyo fuere.Pero ſi el animal,o ganado muriere,y fuere enflaquecido por eſta ocaſion, pague el daño doblado. E ſi el que lo encerrare fuere ſieruo, y lo fiziere ſin licencia de ſu ſeñor,y fuere libre; y no touiere de que pagar,que le den cient açotes publicamẽte.Pero ſi alguno fallare animal,o ganado ageno haziendo daño en ſus panes, y deheſſas,o heredades,o del ſeñor con quien viuiere, ſi el tal ganado fuere conoſcido, y truxere guardador,entreguenlo al guardador,y demande ſu daño por juſticia. Pero ſi no traxere guardador, puedalo lleuar al corral del Concejo del lugar en cuyo termino

mino se fizo el daño,o del lugar mas cercano,y fagalo apregonar,y saber al Alcalde porque su dueño lo pueda saber. E si lleuandolo al corral, o encerrandolo lo garrocheare,o maltratare, paguen el daño que por ello rescibió,al señor del ganado, y el que lo encerrare dele de comer,y agua a costa del ganado: so pena de pagar el daño que por falta del mantenimiento viniere al ganado. E porque en el campo no puede auer copia de testigos,puedase prouar el daño contra el ganado,con vn testigo, y cõ juramento del que hallò,o tomò el ganado haziendo el daño.

Otrosi,porque muchos se atreuen a caualgar en yeguas,y en bestias agenas, y en las tomar para trillar,o se aprouechar dellas contra voluntad de cuyas son. Mandamos,que qualquier que tomare yegua,o cauallo,o otro animal,para trillar,o para se aprouechar del sin voluntad del señor cuyo fuere, paguen de pena por cada cabeça, quinientos marauedis por cada vez que le fuere prouado, la mitad para el señor cuyo fuere, y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta,y denunciador,y de mas peche todo otro qualquier daño doblado que al tal animal se le siguiere, para el señor cuyo fuere.

Otrosi, por quanto entre los criadores acaecen muchas contiendas por las bueltas de los ganados,que se embueluen vnos con otros, y por razon de los asientos, y por las risas de los perros. Mandamos, que para escusar estos inconuenientes, que asi en las islas, como en las marismas, y veras,y aguijones, o en otras qualesquier partes de la tierra de la dicha cibdad,donde vn hato de vacas, o de otro ganado estouiere sentado dentro de quatro tiros de ballesta a lomenos, no se pueda assentar hato alguno de otro qualquier ganado: so pena de seyscientos marauedis al rabadan que lo assentare,o al señor que lo mãdó sentar; la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta, y denunciador: y si los perros de vn hato fizieren daño en el otro,el señor, o rabadan del hato, pague el daño doblado como dicho es. Pero si las yeguas andouieren echadas a cauallo,aya de vn hato de yeguas a otro,seys tiros de ballesta a lo menos: so la misma pena, porque los cauallos no vengan vno a otro.

Otrosi, que al tiempo que las yeguas se ouieren de echar a cauallo, que las echen en lugares que no pueda el cauallo fazer ningun mal, ni daño a los hombres y bestias que van por los caminos, y otros lugares acostumbrados por donde van los caminantes,y que pongan buena guarda,y buen remedio en los dichos cauallos,especialmante,en aquellos que son brauos: y si de otra manera lo fizieren,que los señores,y guardadores del tal cauallo,y cauallos,y cada vno dellos, sean obligados a pagar qualquier daño que fiziere a los caminantes,y a sus bestias.

Otrosi, que si alguno echare yegua a cauallaje, y el cauallo la caualgare, que sea obligado a pagar el cauallaje,aunq̃ la yegua no salga preñada,jurando el yeguerizo que la vido caualgar. Pero si despues de sacado el cauallo de la manada,alguna yegua,o yeguas salieren vazias,el señor del cauallo,sea obligado de dar el cauallo,para que las torne a caualgar, si se pararen para caualgar, y las lleuaren a do estouiere el cauallo, y esto fasta el dia de sant Iuan de Iunio. E si el señor del cauallo no lo quisiere dar para ello,no gane el cauallaje.

Otrosi,mandamos, que si alguna yegua de las que estàn con cauallo se fuere de su manada,o a otro cauallo,y la caualgare,el yeguerizo,o guardador que la tenia a cargo,sea obligado a pagar el cauallaje al señor del cauallo que la caualgò, pues acaesció por su mal recaudo: y que jurando el guardador, y yeguerizo del cauallo que la caualgò, que sea prueua suficiente en este articulo, y baste para condenar al guardador de la yegua. Pero si algun cauallo se fuere donde ouiere alguna yegua, o yeguas que no anden con cauallo,y caualgare alguna dellas,los señores de las tales yeguas,no sean obligados a pagar cauallaje: saluo si el cauallo fuere de los examinados para yeguas,o tal,y tan bueno como los que suelen echar a yeguas; y saliendo la yegua

gua preñada,que en tal caso sea obligado a pagar el cauallaje al precio de como las otras lo pagaron en la comarca,y manada del cauallo:y si se dudare si la yegua fuere preñada de aquel cauallo,o de otro,se sobresean,fasta que la yegua para, y se parezca si la criança saca las señales del cauallo,o no; y por alli se determine si se deue pagar.Pero si las yeguas anduuieren con cauallo, en tal caso,aunque las yeguas salgan preñadas, no paguen cauallaje alguno al cauallo que las fue a buscar ; porque lo han de pagar al cauallo a quien fueron echadas.

Otrosi,mandamos,que ninguna persona que metiere vacas,o yeguas,o otro qualquier ganado en las islas,o lo sacare dellas;no sea osado de meter, ni sacar, ninguna res de otro qualquier ganado ageno con lo suyo,sin expressa licencia,y mandado de cuyo fueren:so pena,q̃ qualquiera que lo contrario fiziere,pague el daño que las yeguas,o qualquier ganado que assi metieren,o sacaren recibieren,cõ el doblo,para el señor cuyo fuere,y dos mill marauedis por cada cabeça que metiere,o sacare,seyendo ganado mayor:y si fuere ganado menor, pague mill marauedis por cada cabeça; la mitad para los propios desta cibdad,y la otra mitad para los Alcaldes,y denũciador;por escusar los furtos de ganados,que en esta manera se fazen.

Otrosi,ordenamos, que qualquier señor de ganados de vacas, como de ouejas, y boyadas, o yeguas, o puercos, o cabras , o de otro qualquier ganado que echaren a soldada,o en otra manera qualquier de los dichos ganados,en qualquier hato,o rebaño,o se ygualare,y fiziere cabeça del tal ganado por vn año,o cierto tiempo,y lo sacaren , y lleuaren entre el año,antes de ser cumplido el termino, o el año,en qualquier tiempo que sea;mandamos,que en tal caso,pague la soldada por entero, y todo el precio porque se ygualó.

Otrosi,por quanto los puercos hoçando, dañan el pasto, y los abreuaderos de los otros ganados.Mandamos, que ninguno sea osado de meter puercos algunos en las islas, mayor, o menor, fasta el dia de sant Iuan de Iunio de cada vn año: y que puedan estar en ellas,fasta el dia de sant Miguel,comiendo la castañuela de las aluinas: so pena, que qualquiera que metiere,o touierere puercos algunos en las dichas islas antes del dia de sant Iuan,o despues del dia de sant Miguel,pague de pena seyscientos marauedis por cada vez que les fueren fallados ; la mitad para los propios de la dicha cibdad, y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta,y para el denunciador. Y que en el tiempo que los puercos puedan estar en las islas , les den agua en los puntales,y no entren en las retuertas,porque no dañen los abreuaderos, so la misma pena por cada vez que fueren tomados en las retuertas , la qual se reparta en la forma susodicha.

Otrosi,ordenamos,y tenemos por bien, que los carneros que entraren en las islas mayores,o menores,que tengan sus majadas do siempre se solian tener,en la isla menor en los capitores : y que pasten fasta donde pudieren alcançar ; y que bueluan a dormir a los dichos capitores,y en la isla mayor,tengan las majadas en las tiessas, y pastẽ fasta el caño de Maquique,y fasta el caño de los çurrones,y que bueluan a dormir a las dichas tiessas;y el que lo contrario fiziere,y passare los dichos limites, que por la primera vez,pague seyscientos marauedis; y por la segunda mill y dozientos; y por la tercera,pierda las carneradas que esto no guardaren; la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta , y para el denunciador. Y esto se entienda,de los carneros de criadores de Seuilla,y de sus collaciones:y que sean de su criança. Pero si fueren de regatones,mandamos,que no entren en las dichas islas mayor, ni menor : y si entraren, que sean perdidos, y se repartan como dichos es.

Otrosi , que qualquier criador , o criadores de puercos,de Seuilla, o de su tierra, que quisieren hazer pozos,o pozas,para abreuar sus puercos,si el agua fuere de fuente corriente , y estuuiere ocupada por otro , en la forma que en estas ordenanças se

declara, que hagan los tales pozos, o pozas, vn tiro de ballesta baxo de la fuente, o nacimiento de la tal agua: y que alli puedan abreuar, y tener sus puercos. Y qualquiera que de otra guisa lo fiziere, pague de pena dozientos marauedis por cada vez; la mitad para los propios; y la otra mitad para los Alcaldes, y denunciador.

Otrosi, que ninguno sea osado de aporcar cardos en los embalsaderos de las islas, y marismas, porque en los hoyos que hazen en el aporcar de los cardos, caen los caualleros quando embalsan los ganados: so pena de seyscientos marauedis, a qualquiera que aporcare los dichos cardos; la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes, y denunciador.

Otrosi, que qualquier yeguarizo que guardare yeguas en las islas, y marimas, o veras, y aguijones, si ouiere de acorralar las yeguas para herrar potricos, o tomar potros para echar a cauallo, sea obligado de las acorralar en el garauato mas cercano de donde anduuiere la piara, y no en otra parte: so pena de seyscientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla; y la otra mitad para los Alcaldes, y denunciador, y de mas pague el daño doblado que en ello fiziere al señor de las yeguas, o a otro qualquier que lo rescibiere.

Otrosi, que el yeguarizo sea obligado a dar el cuero con el fierro de la yegua, o potro, o tuson que se muriere, porque el señor cuyo fuere, mejor lo conozca viẽdo la color. E si no diere el cuero con el hierro, no le sea rescebido en cuenta la yegua, o animal por quien lo diere, si no prouare que la mataron lobos, y le comieron el hierro, y aunque dè el hierro sin grande parte del cuero, no le sea rescebido, porque se ha fallado, que muchos dessuellan, y les quitan el hierro, seyendo la yegua viua para dar cuenta con el hierro al señor de las yeguas, y se les queda a ellos la yegua viua.

Otrosi, por quanto ha acaescido que muchos matan yeguas agenas en las islas por aprouecharse del cuero. Mandamos, que ninguno sea osado de sacar cuero alguno por las barcas de las islas mayor, ni menor, ni por otra parte alguna, si no fueren solos los yeguarizos que tienen a cargo las yeguas, o los señores cuyos fueren los cueros, o por su expresso mandado: so pena de seyscientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla; y la otra mitad para los Alcaldes, y denunciador.

Otrosi, que ningun rabadan, ni conoscedor, ni cabañero, ni borriquero, ni otro pastor qualquier de ouojas, sea osado de vender pellejo, ni corderinas a persona alguna, aunque diga que el señor del ganado se las diò: so pena de seyscientos marauedis a qualquier q̃ las vendiere, y de otros seyscientos marauedis al que las comprare; la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta, y denunciador. E si no touiere de que los pagar, que estè treynta dias en la carcel. E ningun pastor, ni rabadan, ni conocedor, no sea osado de tomar ningun pellejo de oueja soldariega para ninguna cosa que sea, aunque diga que es para prouecho del hato, ni para çamarra, ni para pellico, ni para pagar daño, ni otra otra cosa alguna, si no fuere de consentimiento del señor cuyo fuere, que se lo mande antes que lo tome; so la dicha pena repartida como dicho es.

Otrosi, por quanto por razon de las armas que traen los ganaderos, han acaescido muchchas muertes, y feridas, y quistiones. Mandamos, que ningun ganadero que anduuiere guardando ganados, no traygan otras armas algunas de mas de las q̃ aqui se declarã. Conuine a saber, el vaquero, y conocedor, vn puñal pastoril, y vna garrocha, y el yeguarizo, o pastor de otro qualquier ganado, vn puñal pastoril, y vn cayado si lo quisiere; porque con los tales puñales, pongan en cobro las reses que se murieren: y qualquier ganadero que truxere otras armas, que por cada vez q̃ fuere fallado con ellas, guardando el ganado, que las pierda. y pague de pena dozientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla; y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta, y denunciador.

Otrosi, porque se acostumbra en el hato de las ouejas, y de los puercos, y de otros gana-

ganados,traer bestias para el serucio de los guardadores,para traer en ellas sus mantenimientos,y ropas para dormir,y por su mal recaudo,acaesce que se las comen lobos.Mandamos,que quando lo tal acaesciere, los compañeros que en el hato se hallaren,paguen la bestia,o bestias,que assi murieren. Lo que justamente podia valer, y lo repartan entre si,sueldo por libra,segun las soldadas ganaren.

Otrosi,por euitar debates,y contiendas, entre los señores de ganados, y ganaderos,que se ofrecian sobre el tomar de las aguas,para abreuar los ganados en tiempo del Agosto. Mandamos,que qualquiera que quisiere tomar pozo,o punta de rio,lo tome la noche de año nueuo de cada vn año,desde media noche,ayuso; y qualquiera que la tomare,sea obligado a la señalar con mojon,y estaca hincada,y tomandola desta manera , ninguno otro sea osado de poner en aquel agua que assi estouiere tomada,cubos,ni dornajo,ni otra cosa para dar agua a su ganado: so pena de seyscientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes,y denunciador:saluo si aquel que el dicho pozo,ó agua que assi tomare se la diere;y que ninguno,no la pueda tener mas de vn año,porque la no adjudique a si, por mas tiempo.E si el que tomare el agua el año que la tomò por sant Iuan Baptista,no touiere puesto dornajo, y cubos,para dar agua a su ganado, qualquiera otro , desde el dia de sant Iuan Baptista la pueda tomar, y gozar della , como si no estouiesse tomada por otro.E porque algunos no auiendo menester mas de vn agua para su ganado,se procuran de tomar dos,y tres aguas;de que se sigue perjuyzio a los otros criadores.Mandamos,que qualquiera que en Seuilla,o en su tierra,teniendo vn agua tomada en la manera que dicha es,tomare otra,o otras,pague de pena seyscientos marauedis , la mitad para los propios de Seuilla , y la otra mitad para los Alcaldes de Mesta , y denunciador , y de mas pierda todas las aguas que ouiere tomado aquel año,y no goze de ninguna dellas.

Otrosi,mandamos,que qualqniera que touiere cargo de boyada, cada noche que viniere a la majada,sea obligado a requerir sus bueyes,por cuenta,o por emparejos: so pena,que si algun buey faltare,o muriere fuera de la majada,sea obligado a lo pagar:y si en la majada,o trayẽdolo a ella muriere,dessuellelo,y fagalo saber a su dueño con tiempo:y si por no lo fazer saber con tiempo se perdiere la carne, sea obligado a la pagar a su dueño.

Otrosi,mandamos, que todos los rabadanes,y conocedores, que touieren los hatos dentro de dos leguas de la dicha cibdad,o de qualquier villa,o lugar de su tierra dõde viuiere su dueño del ganado,si acaesciere morirsele alguna vaca,seã obligados a fazer traer todos quatro quartos dela res muerta a casa del señor,o de selos embiar en la yegua,o yeguas,de la carga del hato: y si no se los truxere,o embiare con tiempo,sea obligado a pagar al dueño de la vaca,lo que buenamente valia la carne.E los que touieren los hatos allende de las dos leguas,sean obligados a salar la carne, y a la traer,o embiar salada a su dueño:y si no se la embiaren, paguen su valor que buenamente valiere,dandoles los señores la sal necessaria para ello.

Otrosi, por quanto los conocedores, y guardadores del ganado ouejuno , se escusan de dar cuenta del ganado que guardan , o està a su cargo , a causa , de lo qual se descuydan , y ponen mal recaudo , por manera , que muchos dellos se pierden , y resciben otros daños los señores del dicho ganado ouejuno. Mandamos , que los dichos rabadanes , y conocedores , tomen por cuenta el dicho ganado ouejuno , y den buena cuenta , y razon dello , cada , y quando que pedida les fuere , restituyendo el ganado viuo , y los pellejos de lo que se muriere , dando en los tales pellejos , señal derecha : y si no diere la dicha cuenta , sea obligado a pagar lo que faltare . E porque muchos de los conocedores , y guardadores , creyendo de dar cuenta con los cueros , matarian el ganado para se aprouechar de la carne . Mandamos, que ningun conocedor, ni rabadan , ni pastor, ni borriquero, ni guardador,

ni otro paſtor,no ſea oſado de matar,ni mate ninguna res,aunque ſea en Paſcua,o en otro tiempo,ni aunque diga,que eſtà muy flaca:ſo pena de ſeyſcientos marauedis,la mitad para los propios de Seuilla,y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta, y denunciador,y de mas pague al ſeñor, el daño doblado; y eſto por la primera vez que ſe le prouare,y aueriguare,y por la ſegunda vez,aya la pena doblada, y eſtè treynta dias en la carcel,y denle cient açotes publicamente.

Otroſi, porque muchas vezes acaeſce, que los criadores han ſus vacas en las iſlas ſin toros,a fuzia de los toros de los otros criadores,que eſtán dentro, y deſta manera por falta de toros , quedan muchas vacas vazias, de que viene daño a los criadores. Mandamos,que qualquier criador que echare vacas en las dichas iſlas,mayor,o menor,ſea obligado a echar vn toro quarteño,o dende arriba, a cada cincuenta vacas q̃ metieren : ſo pena, que ſi no echare vn toro a cada cincuenta vacas, pague de pena por qualquier toro que faltare,ſeyſcientos marauedis , la mitad para los propios de Seuilla,y la otra mitad para los Alcaldes,y denunciador.

Otroſi, mandamos, que todos los rabadanes, y conocedores, que touieren hatos de vacas en las iſlas,y mariſmas,tengan fechos ſus rebaños el poſtrero dia de Mayo, de cada vn año : ſo pena , que qualquier que no lo touiere fecho el poſtrero dia de Mayo, paguen de pena ſeyſcientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes,y denunciador.

Otroſi,que todos,y qualeſquier rabadanes,o conoſcedores, que eſtouieren en las iſlas,o mariſmas,o en qualquier dellas,ſean obligados , de tener bien tomado qualquier caño que eſtouiete mas cercano del hato, que touieren a cargo,por dia de ſant Iuan Baptiſta,de cada vn año,y le tenga biẽ fecha ſu preſſa:y ſi aſsi no lo touiere tomado como dicho es , pague de pena ſeyſcientos marauedis por cada vez q̃ le fuere fallado,no teniendo tomado el dicho caño,en la manera que dicha es,la mitad para los propios de Seuilla , y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta , y denunciador. Pero aunque los tengan tomados de la manera q̃ dicha es, no defiendan a los otros que no touieren caños,ni preſas,que no beuan en los caños que touieren tomados ſo la dicha pena,a qualquier q̃ lo defendiere,o eſtoruare: o ſi algun peſcador quebrantare las preſas que eſtouieren fechas en la manera que dichaes, aya de pena ſeyſcientos marauedis,los quales repartan ſegun dicho es.

Otroſi,mandamos,que ningun rabadan,ni conocedor,ni otro paſtor de ouejas,no ſea oſado de treſquilar oueja moſtrenca.ſo pena,que qualquier que la treſquilare, o fiziere,o mandare treſquilar,pague de pena ſeyſcientos marauedis,por qualquier res ouejuna que ſe le prouare que treſquilò,o fizo treſquilar,aunque diga que lo fizo por yerro,la mitad para los propios de Seuilla,y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta,y denunciador,y mas pague la res,con el doblo para el ſeñor cuya fuere,por eſcuſar los muchos engaños que ſo eſta color ſe fazen.

Otroſi,porque acaeſce, que los paſtores treſquilando el ganado aſcondidamente, fazen fraudes,y engaños.Mãdamos,q̃ ningun paſtor de ouejas,o de carneros, no ſea oſado de traſquilar , ni mandar traſquilar, ni traſquile carnero,ni oueja, aunque ſea ſuyo, ſino quando ſe traſquilaren los ganados del ſeñor cuyo fuere el hato:ſo pena, que el que lo contrario fiziere , pague ſeyſcientos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla,y la otra mitad para los Alcaldes,y denunciador.

Otroſi,por eſcuſar los inconuenientes que ſe podrian recrecer, ſi algunos fizieſſen los hierros , y ſeñales de los ganados de otros. Mandamos, que ninguno faga en ſu ganado, hierro, o ſeñal ageno : ſo pena,que qualquiera que a ſabiendas lo contrario fiziere , pierda el ganado, y de mas pague ſeyſcientos marauedis de pena, el tercio de todo ello , para el ſeñor cuyo fuere el hierro , o ſeñal , que puſo en ſu ganado , y el tercio para el denunciador , o acuſador , y el tercio para los Alcaldes de Meſta:y q̃ el hierro,y ſeñal,quede con aquel que ſe prouare,q̃ de mas antiguo tiempo lo poſ-

ſeyò;

ſeyò,y al otro ſe le defiēda,que no vſe mas del tal hierro y ſeñal, ſo la miſma pena.

Otroſi,mādamos,que qualquier rabadan, o conoſcedor de vacas ſea obligado de poner buen recaudo en las vacas y toros,que no fagan daño en los panes, o heredades; y ſi daños fizieren, que los paguen a ſus dueños, o por ello ſu juſto valor, y echen los toros donde no fagan daño en panes,ni heredades: y ſi aſsi no lo fizieren, paguen el daño,o daños que aſsi el toro,o toros fizieren al ſeñor del pan,o heredad. E ſi el ſeñor del pan, o de alguna heredad, o ſu criado,fallare algun toro, o toros en ſu pan,o heredades,fagalo apregonar en el lugar mas cercarno,tres dias, vno en pos de otro: y ſi no reſpondiere por el tal toro perſona alguna, puedalo matar, o hazer matar ſin pena: y fagaſe pagar del daño, del cuero y de la carne: y ſi algo ſobrare, depoſitelo ante el Alcalde del lugar para el ſeñor cuyo fuere: y todo el daño ſea a coſta del rabadan,o conoſcedor a cuyo cargo eſtouiere el tal toro.

Otroſi,que ningun rabadan,ni conoſcedor,ni otro paſtor qualquier,no deſlatigue cuero alguno, ſo pena,q̄ qualquier rabadā,o conoſcedor, q̄ diere cuero alguno deſlatigado,pague de pena doziētos mr̄s;la mitad para el ſeñor del cuero,y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta,y para el denunciador,aunque el no lo aya deſlatigado.

Otroſi,que ningun yeguarizo, ni otro por ſu mandado, no ſea oſado de caualgar en ninguna yegua domada de las que le echaren a guardar: ſo pena de ſeyſcientos marauedis; la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta y denunciador, y demas pague el daño doblado que la yegua por ello reſcibiere al ſeñor della.

Otroſi,qualquier yeguariço que arrendare,o preſtrare para trillar,o para otra coſa,yegua,o yeguas de las que truxere a guarda, pague de pena quinientos marauedis por cada cabeça, por cada vez que le fuere prouado, la mitad para el ſeñor cuya fuere la yegua; y la otra mitad para los Alcaldes de Meſta y denunciador: y demas pague al ſeñor el daño doblado que por ello ſe le recreciere,y la renta de la yegua ſea para el ſeñor.

Otroſi,mandamos,que ningun vaquerizo,ni yeguerizo,no ſea oſado de embalſar yegua,ni otra res alguna,ſino por los embalſaderos acoſtumbrados, y deſde que ſalga el Sol,faſta que ſe ponga: ſo pena,que ſi por otro embalſadero, o de noche la embalſare,eſtè por pena treynta dias en la carcel,y mas pague ſeyſciētos marauedis, la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes, y denūciador.

Otroſi, que qualquiera que echare cauallo a yeguas en las islas; o en otra qualquier parte, no ſea oſado de correr el ganado que andouiere en la comarca; y ſi lo corriere, pague dozientos marauedis de pena por cada vez; la mitad para los propios de Seuilla,y la otra mitad para los Alcaldes y denunciador:y mas pague el daño que por ello viniere al ganado,al ſeñor cuyo fuere,doblado.

Otroſi,mandamos,que ningun cabañero,ni ropero,ni borriquero,no caualgue en ninguna de las beſtias que ſiruen los hatos, cargada, ni vazia:ſo pena de dozientos marauedis al que lo contrario fiziere,por cada vez que fuere hallado, o tomado cauallero en la beſtia;la mitad para los propios de Seuilla,y la otra mitad para los Alcaldes y denunciador.

Otroſi, mandamos, que en las iſlas y mariſmas ninguno ſea oſado de cortar almarjales a boca de açadon,o açada, ſaluo ſegando con ſus hozinos,porque es mantenimiento para los ganados: y ſi ſe arrancaſſen con açadon perderſeian los almarjales, de que reſcebirian mucho daño los criadores de Seuilla y ſu tierra: y qualquiera que lo contrario fiziere pague ſeyſcientos marauedis, y pierda los açadones con que los arrancare; la mitad de la dicha pena ſea para los propios de Seuilla, y la otra mitad para los Alcaldes y de nunciador.

Otroſi, porque acontece enfermar los ganados de graues enfermedades, que ſe pega de vnos a otros, andando por la huella los vnos de los otros. Mandamos,que

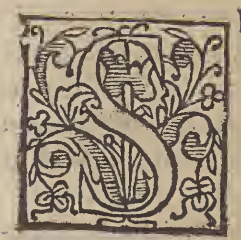
 los

los dichos Alcaldes,seyendo requeridos, les den limite por donde anden, de manera que no hagan perjuyzio a los que estan sanos : so pena de seyscientos marauedis al que lo contrario fiziere,que se repartan en la manera que dicha es.

Otrosi,por quanto muchas vezes,por causa de las mugeres mundarias que andan por los hatos de los pastores haziendo sus partidos,acontecẽ questiones y roydos,de que se siguẽ,y han seguido muchas heridas y lisiones y muertes de hombres,y otros muchos inconuenientes , que los mismos pastores se hazen rufianes , y toman otros vicios malos,y de mal exemplo;que cessarian, si las tales mugeres no se detuuiessen en los dichos hatos quinze, o veynte dias, como muchas vezes acontece:y por euitar los dichos inconuenientes. Ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante ninguna,ni alguna muger publica de las que se dan por dineros,estè ni pueda estar mas tiempo de vna noche y vn dia , en ningun hato de ganado , assi de vacas , como de yeguas,o de ouejas,o de cabras,o de otro qualquier ganado:so pena,que la que mas tiempo estouiere,y le fuere prouado,que por la primera vez pague trecientos marauedis,y por la segunda vez pague seyscientos marauedis,la mitad para los Alcaldes de mesta,y la otra mitad para el q̃ lo denunciare;y por la tercera vez,si perseuerare, que por el mismo fecho incurra en la pena de las mugeres publicas que tienen rufianes,y sea luego presa,y trayda a la carcel publica de la villa, o lugar,en cuyo termino fuere,para que alli por el juez q̃ de la causa deua,y pueda conoscer,sea enella executada la dicha pena.Y que esta misma pena aya el conoscedor del hato,o el rabadã del hato que lo consintiere,y el pastor que la touiere.Pero si la tal muger touiere rufian,que le sean dados publicamente cient açotes, por cada vez que le fuere fallado que lo tiene publica,o secretamente ; y pierda la ropa que touiere vestida: y la misma pena el rufian,conforme a la ley real que en tal caso dispone. Y en quanto a esto las dichas penas seã executadas por el Alcalde dela justicia desta cibdad, o por otro juez que de las causas criminales deua y pueda conocer: y la mitad de la dicha ropa sea para los dichos Alcaldes de mesta , si las prendieren , o fizieren prender, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare,conforme a la dicha ley.

Otrosi, por quãto de tiempo inmemorial los Alcaldes de mesta desta cibdad son obligados de ver,y librar por mandado de la dicha cibdad las cañadas y veredas, y tierras y dehessas,y aguas y pastos en toda la tierra y terminos de Seuilla: y si fallaren algunas dellas ocupadas en poder de algunas personas poderosas, lo fagã luego saber en el Cabildo de la dicha cibdad,porque ninguno impida,ni siembre,ni ocupe las dichas dehessas y veredas,y las otras cosas semejãtes: y porque los terminos realengos sean mejor conseruados. Mandamos, que los dichos Alcaldes de mesta visiten por si mesmos en persona,en presencia de su escriuano,las islas y marismas y veras y aguijones,y lo que mas les pareciere que se deue visitar de la tierra y terminos de Seuilla,dos vezes en cada vn año:la vna en el mes de Febrero,y la otra en fin del mes de Mayo de cada vn año: y executen,y fagan executar las penas contenidas en este ordenamiento, y lo que fallaren ocupado en poder de alguna persona, lo fagan luego saber dentro de tres dias en el Cabildo , despues de fecha la dicha visitacion, dando razon cierta de las personas quien son , y en que parte del termino es , y que tanto es, y de quanto tiempo està ocupado , y que fue la causa de la ocupacion, no encubriendo cosa alguna de lo que supieren: so pena,que por cada vez que faltaren de lo assi fazer,paguen dos mil marauedis:la mitad para los propios de Seuilla, y la otra mitad para el que lo denunciare,y demas que sean priuados de los oficios.

En el quaderno del ordenamiento que Seuilla tiene del señor Rey don Alonso, fecho en las Cortes de Madrid a ix. dias de Agosto , era de M.ccc.lxxvij. està vna ley xlviij.que con los Alcaldes de los pastores,quando fueren a algun lugar a librar los pleytos, que estè el Alcalde de la villa,o del lugar.Vide in.dic.or.en el libro de los bollones,fo.lxxxiiij.capitulo.xlviij.


Epan quantos esta carta vierẽ, como nos don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, y señor de Molina. Vimos vna carta del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vierẽ, como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, del Algarue, y señor de Molina. Porq̃ el Cõcejo de la muy noble cibdad de Seuilla nos dixeron, q̃ estando los Alcaldes, y Alguazil, y los Caualleros, y los Iurados, y los omes buenos de la dicha cibdad, ayuntados en sancta Maria en el Cabildo de los Canonigos que vinieron, y los omes buenos vezinos de Seuilla que tenian majadas de colmenas en los terminos de la dicha cibdad, y los Alcaldes de los colmeneros que puso el Rey don Alfonso nuestro visabuelo, que eran a la sazon, y el pedimiento de Gonçalo Vicente, Alcalde mayor que era de Seuilla en este tiempo, y de Pero Domingo Bejarano, vezino de la collacion de sant Gil de la dicha cibdad, y de Pero Perez de Costantina, y de los otros vezinos que tenian majadas, que les pidieron merced que les diessen ordenamiento, porque pudiessen passar cada vno, y mantener sus majadas en las sierras, y en las jaras del Reyno de Seuilla, y de sus terminos, y les determinassen quanto ouisse de majada, a majada, porque entre los omes buenos q̃ las dichas majadas, y touissen, que ouiessen auenencia, y viuiesse cada vno en lo suyo en paz, y sin contienda ninguna; y que ordenassen todas aquellas cosas que pertenescen a colmenas, y a majadas, porque ouiessen fuero apartado, porque ouiessen vidas apartadas, y porque supiessen que juzgauan sus Alcaldes, y sobre esto que los Alcaldes, y el Alguazil, y los Caualleros, y los Iurados, y los omes buenos, que y eran a essa sazon, el pedimiento de los sobredichos que ordenaron en como vsassen, y en fecho cada vno en las sierras, y en las jaras, y en los otros lugares de los terminos de la dicha cibdad; en razon de las majadas de las dichas colmenas, y delos colmeneros, q̃ las guardasẽ, y de todo lo al q̃ a ellas perteneciessẽ, y en como juzgassen por el dicho ordenamiento, los Alcaldes que fuessen dados por los juzgar, y segun q̃ mejor, y mas cõplidamẽte, se cõtiene en vn quaderno del dicho ordenamiẽto, escrito en pergamino de cuero, q̃ ellos tienen en esta razõ, el qual nos mostrarõ y dize en esta manera.

Sancti Spiritus ad sit nobis gratia, Amen. Este es el ordenamiento que ordenaron don Gonçalo Vicente, y los seys Iurados, y los doze Caualleros que escojò el Concejo de la muy noble cibdad de Seuilla, que lo ordenassen.

Sabado ocho dias de Março, era de mil y doziẽtos y nouẽta y dos años, fizierõ Cabildo los Alcaldes, y el Alguazil, y los Caualleros, y los Iurados, y los omes buenos, de la muy noble cibdad de Seuilla; en sancta Maria enel Cabildo de los Canonigos, vinieron los omes buenos vezinos de Seuilla, que han majadas de colmenas en termino desta cibdad, y los Alcaldes dellos que puso el Rey don Alfonso, y a pedimiẽto de don Gonçalo Vicente, Alcalde mayor de Seuilla, y de don Pero Domingo el Vejarano, vezino de sant Gil, y Pero Perez de Costantina, y pidieron merced, que les diessen ordenamiento, segun pudiessen mantener cada vno su majada, en las sierras, y en las jaras, y les desterminassen quanto ouiesse de majada a majada, porque entre los hombres buenos ouiesse auenencia, y viuiesse cada vno sin contienda, y que ordenassen todas aquellas cosas que pertenesce a colmenas, porque ouiesse fuero apartado, pues auien vidas apartadas, porque supiessen que juzgauan sus Alcaldes.

Primeramente ordenaron, y touieron por bien, que en todas las sierras q̃ parten con los terminos de las vezindades, que son del Reyno de los nuestros terminos, que son de Guadalquiuir allende, q̃ ayan de majada a majada, vna legua biẽ complida.

Otrosi, ordenaron, q̃ ninguno q̃ no fuesse vezino de Seuilla, y de su termino, q̃ no

pudiesse auer majada de suyo, si no fuesse a consentimiẽto de los tres, o quatro vezinos mas cercanos: y si estos vezinos todos, o qualquier dellos quisiessen poner en aquella majada algunas de sus colmenas, q̃ las pongan a tantas q̃ puedan seer, q̃ guarezcan bien; y la majada, que se llame destos todos, y no del albarran: y si el albarran fuere fijo del colmenero, y heredare la majada de su padre, o de su madre, o de otro qualquier, sea señor de su majada como otro qualquier vezino.

Otrosi, ordenaron que en las jaras de Vtrera, y de Carmona, que ouiesse de majada a majada, dos tercios de legua.

Otrosi, en el campo, que pusiesse cada vno por do quisiesse.

En las sierras que parten con Portogal, que fagan cada vno su majada a media legua: y si fuere cerca los mojones, que ponga cada vno sus colmenas do quisieren, en tal manera, que no peleen los perros en vno.

Esta medida destas leguas, y de dos tercios de media legua, que sean destas tres qual quisiere: la primera, dela puerta de Triana a Gelues, y la segũda, de la puerta de Xerez a Quartos, y la tercera, dela puerta de Macarena a los azeytunos de Lebrena.

E si por auẽtura acaeciesse, q̃ alguno poblasse majada nueua en la sierra, segun dicho es, y los vezinos de en derredor se agrauiaren, y dixeren que no está a vna legua dellas, o de qualquier dellas, y quisieren demandar medida, los demandadores, o el demandado, los Alcaldes, o el Alcalde, demãde a mas las partes si quisieren vista, o quisieren medida: y si quisieren vista, sea asinada, segun las leguas dichas: y si quisieren medida, sea mas que aquella legua la seysma parte, y esto pueden demandar los vezinos al poblador nueuo, el teniendo casa poblada con ome todo el año, ante que ayan enxambradas las colmenas.

Pero muchos omes aurie, q̃ ternien sus colmenas ascondidas en otro lugar en manera q̃ lo no podrian saber sus vezinos, o los ternien en muchos lugares departidos, y a pocos dias antes de Março, podrian poblar la majada: y assi serien engañados los vezinos, y por esto mandaron, y touieron por bien, que ante que enxãbrassen las colmenas touiessen casa fecha, y poblada, con ome, y perro, y con sus colmenas, vn año y vn dia, ante que enxãbren sus colmenas, faziendolo saber a los dos vezinos mas cercanos, y teniendo assi la majada poblada y enxambrassen; y las colmenas, q̃ maguer no ouiesse legua, y le demãdassen los vezinos, o qualquier dellos, q̃ no fuesse tenudo de responder, ni de pechar por esta razon ninguna cosa: saluo tanto a los Alcaldes de los colmeneros, por reuerencia, diez marauedis, y que le den carta de su majada.

Otrosi, ordenarõ, que todo ome que colmenas pusiere a menos termino de lo que dicho es, y estuuiessen sin casa poblada de ome, segun dicho es, el tiempo, o atoconadas, o ascondidas, que todas colmenas que estan sin casa, y sin ome, estan como a hurto, o de mal lugar, o por fazer mal a otros: estas colmenas que assi estuuieren, si alli enxambraren, y los vezinos lo supieren, que lo puedan demandar quando quisieren, y que pierda el dueño las enxambres, y que pechen por quantas colmenas tuuieren sus vezinos, porque el ome no podria apreciar el daño que rescibissen, por cada colmena cinco sueldos, y salga ende.

Otrosi, si por auentura el colmenero que tiene su amo a soldada, o a biẽ fecho, supiere que algunas colmenas estàn nueuamente en lugar que fazen daño a su amo, y lo encubriere, y no lo dixere a su amo, si colmenas tuuiere con su amo, que sean para el Cabildo de los colmeneros, y que pierdan la soldada; y que le den por quantas colmenas fueren las agenas, por cada colmena vn açote: y si el perdiere de treynta colmenas adelante, que no sea açotado; y esto, que lo pueda demandar el amo, del dia que se partiere el colmenero del, fasta vn año.

E si por auentura acaesciere fuegos, y quemas porque alguna majada se queme, o el su termino que es media legua en derredor, o en los otros lugares, segun dicho es, cada vno por su termino, q̃ este q̃ esta majada se le quemare, porq̃ no pierda sus colmenas,

menas, q̃ las ponga en aquel termino de las quatro majadas mas cercanas q̃ ouiere el mõte sano, cerca del quemado de la su majada, fasta dos años, y seys meses q̃ cobre el su mõte, porq̃ no se le pierdan sus colmenas; y complido este tiempo, q̃ tornen sus colmenas a su majada: y si mas tiempo estuuiere de lo que dicho es, que no pueda ganar la possession de aquel lugar, y que salga ende: maguer la majada estê despoblada dos años y seys meses, ninguno otro no gela pueda poblar, ni tomar, ni los otros sus vezinos de acerca a ella, con sus majadas y con sus colmenas: y si algun ome poderoso ge la quisiere tomar, que todos sus vezinos sean tenudos de ge la ayudar a amparar, porque finque con su majada; y esto sea tambien en las sierras, como en las jaras.

Todo pleyto de colmenas, o de losa, o de otra cosa que pertenezca a colmenas, que sea ante los Alcaldes de los colmeneros.

E si por auentura arrendare alguno colmenas castradas y por destinar, deuelas assi dar: y si el señor de las colmenas quisiere ralear por no las tomar, fasta que passe Deziembre, o mas tiempo, y algunas se murieren, afrontando el que las arrendò al señor cuyas son, que mueran por del señor. Y si por auentura el que tiene las colmenas arrendadas no le fiziere afrenta al señor en faz, o en su casa, que las vayan a rescebir, si algunas se murieren, que mueran por suyas de aquel que las tiene arrendadas; y esso mismo deue fazer el señor de las colmenas al arrendador al cabo del plazo de la renta.

E si por auentura acaesciere, assi como acaesce muchos años, que viene mortandad en las colmenas, desde el Mayo en adelante, el arrendador que tiene colmenas por dineros ciertos, el faziendo todo su poder en el campo y en la majada do las tiene, porque la mortandad destemplada no viene tan solamente por el tiempo del verano, mas por todas las flores de todo el tiempo destempladas y enconadas, maguer el arrendador tome destino, que es alimpiamiento del mal de las colmenas: y si tomare escarço y castraçon, que todo ayudando en vno, vala la renta que dá por las colmenas, y no mas, que pague la renta, sacada guarda y costa. E si por auentura se murieren despues desto tomado, por el mucho tomar, por su culpa, todas, o la mayor parte dellas, que sea tenudo de dar la rẽta y las colmenas. E si aquella parte que las el tiene a las jaras, o a las sierras a todos sus vezinos, acaesciere año fuerte, como dicho es, mager dellas aya tomado algo, y se les murieren de las colmenas que arriendan, o de las enxambres que dellas ouo, todas, o las dos partes dellas, y de las arrendadas, la mitad, y aun mas, que sea tenudo el arrendador de dar todas las colmenas que recibió, y de no dar renta de mas de aquellas que fincan partido por sueldo, y por libra; y esto que sea por vn año, o por dos. E si por auentura ante del escarço, y de castraçon, y de enxambraçon se mueren las dos partes dellas, que no sea tenudo de la renta dar mas de por las que le fincaren.

E si por auentura tres años, o mas arrẽdare las colmenas, y el primero año, o el segundo, dixeren comunalmente por todos sus vezinos las colmenas, y dende adelante se murieren las colmenas, que sea tenudo el arrendador, de pagar todas las colmenas, y toda la renta, como dicho es.

E como dicho es, el que en todas estas razones fuere vencido en todas, o en cada vna sin pleyto, el vencido pague todas las costas.

Los Alcaldes, si mandaren fazer medida, o vista, segun dicho es, deuen tomar dos omes bonos entre las partes, que sean fieles sobre juramento, que digan, y fagan verdad, a costa del vencido.

E si por auentura el señor quisiere vender colmenas a su colmenero dentro de su majada, que las tenga mientra morare con el, y despues que las saque dende.

E otrosi, podria acaescer, que vende el señor de la majada a su ome colmenas, y muere el señor, y dirie el ome, parte he en esta majada, ca daqui compré estas colmenas,

menas,y quantas daqui vinieren aqui deuen eſtar,ca deſta majada ſon:y aſsi me las vendiò mi amo,y aſsi lo quiero prouar como deuo,por carta,o por teſtimonio:y ſi lo prouare como dicho es,tengalas , y no meta , y otras ningunas, ni las pueda vender con aquella condicion. E otroſi,ſi todas ſe murieren,que no ayã parte en la majada: y ſi lo no pudiere prouar como dicho es,que las ſaque dende.

E ſi otro vezino , o otro ome , comprare colmenas en agena majada, que ſea con poſtura de ſu dueño,que qual poſtura fiziere,que tal vala,ſeyendo prouado como de ue,no ſeyendo a perjuyzio de ſus aparceros,ſi los ouiere.

E otroſi, los Alcaldes deuen auer de galardon por ſu trabajo , de todos los collaços de ſoldada,de cada vno vn marauedi,y deuelo retener ſu amo, ſi morare con el medio año,o mas:y ſi menos morare,pague por el tiempo que eſtuuiere,ca tambien es tenudo el Alcalde de fazer derecho al collaço como al amo.

Los Alcaldes , deuen fazer tres vezes en el año ayuntamiento de los omes buenos,aſsi como Cabildo , a ordenar ſus coſas , o a meter paz entre ſi , el primero, por Nauidad,y el ſegundo,por Paſqua Florida,y el tercero,por ſant Iuan.

E ſi por auentura acaeſciere que a vn vezino ſe mueren todas ſus colmenas,y fincare deſamparada ſu majada, que no tenga loſas, ninguno ſea oſado de poblar en ſu majada faſta tres años:y ſi deſpues el,o ſus fijos,faſta treynta años quiſierẽ, y poner ſus colmenas en ella por muchas que tenga el otro,que lo pueda fazer , ca no deue ninguno perder ſu herencia , que comprò, o heredó : y ſi las loſas touiere,que ſe requieran por ome ſuyo,y no la tomen ninguno,ni ge la pueble ſu majada.

E todo ome vezino,ſea tenudo de fazer derecho por ſu ome a ſus compañeros,en tanto quanto le deuiere,ſobre ſu jura,y no mas.

Tres dias deuen juzgar los Alcaldes en la ſemana,Lunes,y Miercoles,y Viernes, y no mas: y la ſu ſeñal de los Alcaldes de los colmeneros ſea, y el ſu emplazamiento,y el ſu reuillo,como de los Alcaldes ordinarios.

Todas las coſas que quiſieren ordenar los Alcaldes , y fazer , deuenlas fazer con cinco omes buenos que ayan majadas,y colmenas,tomados cada año en el primero ayuntamiento.

E ſi los colmeneros quiſieren tomar otros Alcaldes , y mudar los que tomaron, que los tomen, y los muden quando quiſieren de cada año , y deſpues que los ouieren fecho,que los Alcaldes mayores,que les tomen la jura.

E ſi alguno encubriere colmenas furtadas en ſu majada , que ſe pare a la pena de la juſticia del Rey:y ſi eſcapare por pecho,o por ruego,no ſea en el comun de los colmeneros:y ſi el ſu ome lo encubriere,y el ſeñor no lo ſupiere,que el ome que ſe pare a la juſticia, y aquel ome ſi eſcapare , no lo reſciba ningun colmenero tan ſolamente por la fama:y ſi lo reſcibiere,que peche doze marauedis a los Alcaldes de los colmeneros,y que lo eche de ſi.

Si fulguines anduuieren por la ſierra , o otros omes a daño de los colmeneros , y por las jaras, y los Alcaldes , y los cinco omes bonos, quiſieren yr en pos dellos por prendellos,y caſtigallos, que todos los colmeneros,que les fagan la coſta que fizieren faſta ocho dias, ſi no ouiere del comun que tomar.

Fallaron por medida,que auia de la puerta de Triana,faſta Gelues de la ſoga del marco,por cuenta nueuecientas y veynte ſogas.

Todo ome que colmenas comprare en majada agena,y las touiere en vida del ſeñor de la majada a ſu plazenteria,y finare el ſeñor,y los herederos dixeren a aquel q̃ ſalga de la majada, y el no quiſiere, y dixere que no deue, que alli las compró; eſto deue prouar el que ſe defendiere , por carta,o por coſtumbre ; ca muchos en ſu vida pueden fazer plazer a vn ome,y deſpues quando finan,no les viene en miente de dezillo,y deſpues de ſu muerte,finca la majada en ruydo:y porende deuelo prouar,ſegun dicho es:y ſi lo no prouare,que eſtè a plazenteria delos herederos que fincaren

quanto

quanto ellos touieren por bien, y no mas, ca no es derecho, que por bien fazer resciba mal, ni sea enagenejada la majada por esta razon; y esto q̃ lo pueda fazer aquel cuya fuere toda la majada. E si aparcero, o aparceros ouiere, que lo no pueda fazer sin plazenteria de sus aparceros, porque seria a perjuyzio dellos. Pero si despues que el señor muriere, y los herederos no fazen afrenta a aquel q̃ tiene las colmenas en la majada, por hombres buenos, o por ante el Alcalde, y passa dos años, o mas en paz en su majada con ellos, despues no le pueden demandar, ni sacar de la majada: saluo tanto que no puede, y meter colmenas compradas, ni en otra ninguna manera en la majada, sino tan solamente aquellas colmenas, y las que vinieren dellas, y no otras.

Todo ome, puede fazer compra, o vender colmenas, o majada sin ellas, o con ellas a qual cabo de Seuilla, quisiere: y si por auentura a vn ome de fuera del termino de Seuilla, vendiere vn ome su majada, y algun vezino de Seuilla la quisiere por este precio, no sabiendo quando se vendió a cabo de treynta dias, que ge la den, y dende adelante, que le no responda el tenedor.

Otrosi, acaesce, que muchos años que se quema la tierra, y los montes, y los campos, y acaesce, que se queman las colmenas, como dicho es, y pueden por esta razon perder los omes que lo han, y touieron por bien, que si fuesse en tierra do anduuiessen caçadores, que las dos, o las tres compañas mas cercanas de aquel fuego de la parte, o se leuantò, que peché el daño, y este daño, que sea apreciado por los cinco omes buenos que tomaren por Cabildo: y que lo que estos dixeren, o mandaren, que no aya alçada ninguna, sino tan solamente vista del señor, si fuere en la tierra.

E todos los quartaneros, deuen pagar su parte en todas las cosas que se fizieren en las colmenas, assi de omes, como de las despensas, porque lieuan de las muertas que se perdian quarto, y lieuan de la ganancia quarto.

E ningun vezino, no deue sonsacar a ome de su vezino, que el señor de la majada podria perder por vn ome su fazienda, y demas faze mala vezindad, y no ge lo deuen consentir el Cabildo: y si prouado le fuere que assi es, peche diez marauedis a los Alcaldes.

E si por auentura son tres, o mas, o menos aparceros en vna majada, y el vno, o los dos, quisieren vender su parte, y la venden a otro, tanto por tanto, que la ayã los aparceros, o qualquier dellos, del dia que lo supieren, pagando el precio fasta nueue dias.

E ningun aparcero, no sea osado de meter colmenas en su corral a quarto, ni arrẽdadas, ni en otra manera: saluo si las comprare; si no fuesse a consentimiento de sus compañeros. Pero si alguno acaesciere, que arrendare, o las tomare en otra manera, y dixere a sus compañeros que las comprauan: y si despues fuesse prouado el contrario, que peche por cada colmena de las que tuuieren sus aparceros por el daño que les fizo, vn marauedi, y que las saque dende.

E si por auentura el aparcero, o el colmenero touiere colmenas en la majada, y sacare dellas por flacas, y las pusiere ayũtadas al rostro de la majada, porque las otras reciban daño, que aquel que lo fizo, que por fagan el daño, si fuere apercero a los otros aperceros, y el colmenero, que las pierda aquellas que touiere ascondidas: y que lo pueda demandar el señor, al colmenero todo tiempo que lo sepa.

Otrosi, ordenaron, que todo ome que atoconare corchos en aderredor de las majadas de los vezinos, o ge los fallarẽ, que lo puedan prender sin caloña ninguna, y dezillo a la justicia, y parese a la pena que el fuero y el derecho mandan; y por el daño que reciben sus majadas del atoconar, que las colmenas que este tal touiere atoconadas, que sean del mas cercano vezino donde ge las fallaren faziendo aquel daño.

E si por auentura acaesciere, q̃ alguna majada se mudare al campo, para el cardo, este tal deue estar a media legua de la otra majada q̃ estuuiere fincable en par della.

Otrosi, ordenaron, que en las majadas que son tres aparceros, y el vno, o los dos touieren pocas colmenas, porque no pueden tener ome que las guarde, por razon de fazer

fazer costa grande,y el otro su aparcero touiere ome que guarde sus colmenas, y touiere por bien,que sean rescebidas en el aparceria del,que pague la soldada,y el amo faga pagar al ome que touiere sueldo,por libra,cada vno como touiere colmenas. E si esto no quisiere fazer,mandaron,que estos a tales , que si no touieren colmenas de suyo, y ouieren derecho en la majada, que metan a tantas, que puedan vn ome proueer, porq̃ sea mas la pro, q̃ el daño: y que sean las colmenas de suyas, o de agenas.

Otrosi,es nuestro vso,y nuestra costumbre,de aqui de Seuilla,que el que tiene colmenas cerca majada agena,contra voluntad de su dueño , que por los esquilmos de tiempo que las touiere, que peche a su dueño de la majada enmienda , de cada colmena,de cada año vn enxambre, y media libra de cera , y dos açumbres de miel. E otrosi, la enxambre que dá la colmena cada año,que fasta vn año, que no le cubre esquilmo ninguno, y dende adelante,es contada por colmena, y ha de dar tanto esquilmo como por las colmenas viejas ; y assi contar todas las otras enxambres que se dende amulchiguaren en todos los dichos años ; y como quier que lieuan mas esquilmo cada colmena cada año , no mandámos dar mas desto que dicho es, por razon de la costa que se faze sobre las colmenas.

Otrosi , se ayuntaron todos los colmeneros de Seuilla en la Iglesia de sant Iuan, por razon,que auia algunos que passauan este nuestro ordenamiento,y meten las majadas a tributo de fuero, passando nuestros vsos, y nuestras costumbres, a que somos todos los colmeneros poblados ; por la qual razon , resciben todos los mas que han majadas en las sierras,y en las jaras,grandes agrauiamientos,y resciben gran menoscabo en sus colmenas, y fazen gran costa por lo amparar: por esta razon, y por guardar todos nuestros vsos, y todas nuestras costumbres, y lo que dize nuestro ordenamiento,que auemos de luengo tiempo, que es del tiempo que reynó el Rey dō Alfonso.Touieron por bien,que quando alguno se agrauiare de otro que pusiere colmenas cerca de su majada a menos de legua;o en otro lugar; o no deuian , o passaren lo que nuestro ordenamiento dize,que los nuestros Alcaldes por partir pleyto,que vayan luego allà a verlo , a costa del rebelde. E si fallaren que han de estar alli,y que guardó el que puso las colmenas lo que dize el nuestro ordenamiēto,que estén quedas;y si no,que los nuestros Alcaldes,que las manden tirar luego,emendando el daño a la otra parte que rescibiera en sus colmenas,assi como dize este nuestro ordenamiento, porque el que touiere su majada, no resciba mas daño en su ganado : y si el que fuere vencido no quisiere ende tirar sus colmenas al plazo que los nuestros Alcaldes le pusieren,que nuestros Alcaldes,que lo fagan prendar por doze marauedis la primera vegada;y por la segunda por sesenta marauedis: y si estuuiere rebelde que las no quisiere tirar despues destos dos plazos,que embien allà al Alguazil,y que ge las torne todas boca arriba,porque sea escarmiento para otros ; este mandamiento, que lo pueda fazer sin pena ninguna.E quando algunas destas cosas acaescieren ante nuestros Alcaldes,que alguno se querellare de otro,que no aya el demādado otra razon , sino si dixere algunas destas que nuestro ordenamiento dize que es de oyr, pues de luengo tiempo,y todo esto,que sea guardado, y tambiē en las majadas,que fueren pobladas de nueuo, y fueron despues desmamparadas, como en los otros lugares,o no las ouo,porque quādo el poblador nueuo viniere despues delos tres años, assi como dize el nuestro ordenamiento,a poblar aquel lugar,cerca de majada poblada,que dè legua a las majadas de enderredor biē complida,assi como dize este nuestro ordenamiēto,a los que quisieren poblar majada nueua, quier la ouiesse alli ante, quier no ; porque assi como lo ganò el primero poblador por tiempo , assi lo perdiò por tiempo , aquellos que la desmampararon los tres años que nuestro ordenamiento dize de los que desmamparan las majadas : y el demandado, que responda luego ante nuestros Alcaldes, a qualquier que se querellare del: saluo en las majadas,que son autenticas,que fueron compradas,o heredadas,o pobladas de luengo tiēpo acá,

que paſſa el tiempo de treynta años, que ſon majadas: y que eſtas majadas a tales, quier eſtèn pobladas, o deſpobladas, que le ſea guardado en todo lo que nueſtro ordenamiento dize. &c.

Otroſi, ordenaron, que como quier que faſta aqui fue vſado, que ſi alguno compraua alguna parte de majada, que pudieſſe imponer tantas colmenas quantas quiſieſſe a tambien como el que auia en la majada, mayor parte que el; y porque eſto es contra fuero, y contra derecho, de auer tanta pro, o mas el que ha en la heredad vna parte como el que ha quatro, o cinco partes, o mas; touieron por bien, que lo que faſta aqui fue comprado, o vendido, ſo eſte vſo, y coſtumbre, que vala, y que paſſe aſsi: y de aqui adelante, que cada vno, quanta parte comprare, o heredare de la majada, tantas colmenas pueda en ella poner, quantas le pertenecen en la ſu parte, ſegun fuere toda la majada aforada, que podrá lleuar colmenas, y no mas, porque cada vno, ſegun que ouiere parte en la majada, aſsi aya pro della. E ſi alguno contra eſto viniere, y las colmenas que metieſſe en la majada, de mas de las que auia de meter, ſegun dicho es, que las ſaque deſta majada, y de ſu termino, faſta plazo de nueue dias: y ſi las no ſacare faſta eſte plazo, que peche por la primera vez, diez marauedis, y por la ſegunda, ſeſenta marauedis, y por la tercera, que las pierda, y eſta pena, que la ayan ſus aparceros por emienda del daño que les fizo, y por la rebeldia que fizo.

E agora el dicho Concejo, pidieronnos merced, que les mandaſſemos guardar, y mantener el ordenamiento ſobredicho, ſegun que en el dicho quaderno ſe contiene, que les fue dado como dicho es, y nos veyendo en como eſte ordenamiento ſobredicho es, nueſtro ſeruicio, y muy prouechoſo para la nueſtra Adoana, y pro comunal para todos los vezinos de Seuilla, y de ſus terminos que ouieren majadas de colmenas, touimoslo por bien. E mandamos al Concejo, y a los Alcaldes, y Alguazil, y a los Veyntequatro, Caualleros, y omes buenos de la dicha cibdad de Seuilla, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeràn de aqui adelante, que vean el quaderno del dicho ordenamiento, que fue fecho en tiempo del Rey dō Alfonſo, nueſtro viſabuelo, ſobre eſte fecho de las majadas de las dichas colmenas, y todas las otras coſas, que en el dicho quaderno ſe contienē: y que lo guarden, y lo fagan guardar en todo bien, y complidamente, ſegun que en el ſe contiene. Y defendemos firmemente, que ninguno no ſea oſado, de yr, ni de paſſar contra el dicho ordenamiento, en ningun tiempo por ninguna manera: ſo pena de la nueſtra merced, y de cient marauedis de la moneda nueua a cada vno: y nueſtra voluntad es, que ſe guarde, y ſe tenga como dicho es: y ſi alguno, o algunos, fueren cōtra el dicho ordenamiēto, o quiſieren paſſar por lo quebrantar en qualquier manera. Mandamos a los Alcaldes, y al Alguazil de la dicha cibdad, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeràn de aqui adelante, o a qualquier, o qualeſquier dellos, que los prendan por la dicha pena a cada vno; y que guarden las prendas que por eſta razon fizieren, para fazer dellas lo que nos mandaremos. Y de mas, que no conſientan paſſar contra el dicho ordenamiento, y no fagā ende al por alguna manera: ſo pena de la nueſtra merced. Y deſto mandamos dar al dicho Concejo, eſta nueſtra carta, ſellada con nueſtro ſello de plomo. Dada en Seuilla, diez y ocho dias de Nouiembre, era de mill y quatrocientos y ſetenta y cinco años. Yo Velaſco Perez de Laar, la fize eſcreuir por mandado del Rey. Domingo. Iuan. Iuan de Arnejanes. Pedro Rodriguez. E agora algunos omes buenos, que han majadas de colmenas en las ſierras de Seuilla, y en ſus terminos, pidieron nos merced, que les mandaſſemos confirmar, y guardar la dicha merced del dicho Rey nueſtro padre, ſegun que ſe en ella contiene, porque el dicho ordenamiento que fuere fecho para guarda, y pro de las majadas de las colmenas, fueſſe guardado, y tenido, ſegun que en el ſe contiene. E nos el dicho Rey don Enrique, touimoslo por bien, y confirmamos la dicha carta del dicho Rey nueſtro padre, en todo, bien y complidamente, ſegun, que ſe en ella contiene. E mandamos al Concejo, y a los Alcal-

Alcaldes,y Alguazil, y a los veynte y quatro Caualleros, y omes buenos de la muy noble cibdad de Seuilla, assi a los que agora y son, como a los que y serán, de aqui adelante,o a qualquier,o qualesquier dellos,a quien esta nuestra carta fuere mostrada,o el traslado della,signado de escriuano publico, q̃ guarden,y cumplan todo lo q̃ se cõtiene en la dicha carta del dicho Rey nuestro padre:y q̃ no vayã, ni passẽ,ni cõsiẽtan yr,ni passar contra lo q̃ se en ella cõtiene,ni cõtra parte dello en manera: porq̃ sea guardado el dicho ordenamiẽto,segun q̃ en el se contiene. E si alguno,o algunos y ouiere,q̃ quisieren yr,o passar contra lo que se contiene en el dicho ordenamiento, que ge lo no consientan, y de mas, que les prendan, y fagan prender, por las penas que en el se contiene.E los vnos,ni los otros,no fagades ende al por ninguna manera:so pena de la nuestra merced,y de seyscientos marauedis desta moneda vsual a cada vno,so la pena que en la dicha carta del dicho Rey nuestro padre se contiene. Y desto les mandamos dar esta nuestra carta,sellada con nuestro sello de plomo.Dada en las Cortes de la muy noble cibdad de Burgos,siete dias de Febrero,era de mill y quatrocientos y cinco años.Yo Miguel Ruyz,la fize escreuir por mandado del Rey.

Car.Rey. y Rey. in li.iij.fol. cc.lxiij.

Otrosi, paresce,que despues por vna carta, y prouision Real, dada en Zaragoça, veynte y dos dias de Diziembre,de mill y quatrozientos y ochenta y siete, está mãdado, que las ordenanças de los colmeneros que Seuilla tiene, se guarden, y executen,tambien sobre los colmenares, que nueuamente son fechos en la tiera, y termino de la dicha cibdad,como en los antiguos.

De quali. iij fo.ccc. xc.

Otrosi,por otra carta,y prouision Real,dada en Valencia,diez y siete dias de Março,de mill y quetrocientos y ochenta y ocho, paresce que vna ordenança del dicho priuilegio,que dispone, que en las jaras de Vtrera,y Carmona,aya de majada a majada,dos tercios de legua;fue declarado,que aquella misma sea guardada; a las personas que tienen colmenares puestos en la dicha comarca,y campiña de Vtrera.No embargante,que en los tiempos passados,por el temor de los Moros,no ouiesse alli colmenares,ni menos se vsasse el dicho priuilegio,pues que la causa por donde no se vsó,fue el temor de los dichos Moros, y por esto no perdiò el dicho priuilegio su vigor,y deue ser guardado,y cumplido en sus propios terminos.

Otrosi, que las personas a quien la cibdad diere sitio para molinos en las tierras realẽgas,y para fazer viñas,y huertas,y plantas:y assi mismo,sitio para colmenares, que no lo puedan defender,saluo para que no se quemen,ni rocen; y que en todo lo otro,sea comun,como lo era antes que se señalassen los dichos sitios.Y que esto mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares,q̃ fasta aqui han sido dados por la cibdad;y que assi mesmo sin perjuyzio de tercero,la cibdad pueda dar lugar,para hazer hornos de teja,y cal,y ladrillo,y yesso,y sitio para molinos: pero que despues de quitados los frutos de las tierras,que assi fueren dadas para lo suso dicho,y decepadas las dichas viñas,y plantas,que en ella fueren puestas,y desfechos los molinos y colmenares,que assi fizieren en los dichos sitios que assi fueren dados,quede todo para pasto comun de los vezinos de la dicha cibdad, y su tierra, como de antes que fuessen señalados,porque assi se entiende la ordenança siguiente.

Otrosi,paresce por vna ordenança,fecha en Toledo,el año de mill y quinientos y dos, que la cibdad puede dar sitios para colmenares en cierta forma, el tenor de la qual es este que se sigue. Item,en quanto a la otra ordenança que dispone, que essa dicha cibdad no pueda dar tierras de los montes,y baldios.Mandamos,que aquella tambien se guarde.Pero permitimos,que podays dar tierras para fazer viñas,y huertas,y plantas: y assi mismo sitio para colmenares,con tanto,que las personas a quien las dieredes,fagã cada vna cosa destas,dẽtro de dos años despues q̃ se lo señalardes.

Car.Rey. y Rey. in li.v. cap. DC.xxj.

Otrosi,todas las personas de qualquier ley,estado,y condicion que sean,que quisieren fazer roças en las sierras de Aroche,o de Costantina,ciento sogas Toledanas, arredradas de las majadas de colmenas:y que pongan los fuegos enlas dichas roças,

despues

despues del Sol puesto, haziendo primeramente vna raya, en que aya vna soga de largura en la dicha raya,porque no queme los montes de las dichas majadas, y colmenas,de que su ganado haze su mantenimiento con apercebimiento, que si lo contrario fiziere,por la primera vez, pagarà de pena seyscientos marauedis,y por la segunda la pena doblada,y treynta dias en la carcel,y por la tercera cient açotes a cada vno,y de mas el daño a los señores de las majadas,y colmenas,segun el tenor de sus priuilegios, porque asi està confirmado por vna carta de la señora Reyna doña Isabel de gloriosa memoria,dada en dos de Abril,de mill y quatrocientos y setenta y ocho años. *Fecha por fieles executores, en vj. de Setiembre d M. cccc.xlvj confirma. por Seui. en. xxvj. de Octu. d M cccc. lix. y en xxxj. de Octu. de M.D.xiiij*

Otrosi,qualquier persona que pusiere fuego,y se prouare que lo fizo maliciosamẽte,sea castigado criminalmente conforme a las leyes del Reyno,y el que de otra manera pusiere fuego por fazer su hazienda,o no haziẽdo raya, o no quemare las roças despues del Sol puesto, conforme a la ordenança, que pague el daño que fiziere a quien tocare,y mas mill y quinientos marauedis de pena, la tercia parte para el que lo acusare,y la otra tercia parte para los propios del Cõcejo,en cuyo termino acaesciere, y la otra tercia parte para el señor de la majada,porque asi se acordò, y mandò,por el Cabildo, y Regimiento, de Seuilla,en trece de Deziembre, año de mill y quinientos y catorze.

Otrosi, por quanto los que tienen sus colmenas, y colmenares en lo realengo,defendiã por termino de los dichos colmenares,y defienden al rededor de cada vn colmenar,cient sogas Toledanas,y no dexan comer las yeruas,ni beuer las aguas,ni cortar la leña,seyendo como es en gran perjuyzio,y daño,de los vezinos,fue ordenado, y mandado por el juez del termino de Seuilla,y su tierra,el año de mill y quatrociẽtos y nouenta y dos,que todas las personas que tienen colmenas,que asi defienden y han defendido las dichas cient sogas,cada vno por termino de sus colmenas, que no defiendan las dichas cient sogas Toledanas, ni otro termino alguno, para los dichos colmenares,y dexen libremente comer las dichas yeruas,y beuer las aguas dellos con sus ganados,a qualesquier vezinos de la villa, o lugar, en cuyo termino son los dichos colmenares,y les dexen cortar la leña dellos,segun,y en la manera que antes que por ellos fuessen ocupados los solian comer:y que los Alcaldes, y Alguazil, y qualquier dellos, no consientan ocupar los tales terminos, con tanto, que los que touieren tierras para sembrar, o para otra cosa,cerca de los dichos colmenares, no echen fuegos, saluo en los tiempos que deuen ser echados,conforme a las ordenanças de Seuilla: so pena de diez mill marauedis a cada vno dellos, de mas de las penas contenidas en derecho que sobre esto fablan,la qual dicha pena se entienda,asi a los vnos,como a los otros;porque asi està confirmado,y mandado, por vna carta Real, dada en Seuilla,a veynte y ocho de Mayo, de mill y quinientos y onze años. *Rey Io.*

Titulo. De las penas.

EN el ordenamiento que Seuilla tiene del señor Rey don Sancho, està vna ley que entre otras cosas dispone, que si se fallare que el Alcalde fizo alguna malicia en el pleyto a sabiendas, que se pare a la pena que el fuero manda: yque asi lo deuen tener,y guardar los dichos Alcaldes: so pena de perjuros,y de mas,si les fuere prouado,que seã tenudos de pechar a la parte,el Alcalde que lo fiziere,aquello que le fiziesse perder maliciosamente, doblado, y de mas que pierda el oficio. *Ord. Rey San. cap. iiij. Idem.ca. xvj.*

Otrosi, por quanto paresce que los Tenientes,y otros oficiales del Asistente, no fazen audiencia a las horas que la deuen fazer, segun las ordenanças de la dicha cibdad,lo qual es en mucho daño de los vezinos della. Por ende mãdamos a los dichos oficiales guarden las dichas ordenanças: so pena de dos reales, cada vez que no las guar- *Car. Rey Fer y Re. Elisa. de qua.inli. v. folio. lxxvj.*

Or. R. Sã. ca. xxvj. Cõcuerda con esto la ley d. Rey no en ella. ij. de las orde. Rea. ti. xj li. j. y viij. Or. Rey San ca. xxvij.

guardarẽ para los probes de la carcel: los quales sean obligados de pagar; y al escriuano de su oficio, que lo notifique a los de la cofradia, para que los cobren dellos: porq̃ assi está mandado en vna carta Real, fecha. xxvj. de Iunio de mill y quiniẽtos.

Otrosi, por ordenãça del señor Rey don Sancho, la pena del Alguazil, que sin mãdado del Alcalde prendiere, o si de noche fuere la prision, y no lo manifestare luego otro dia, el Alguazil pague la prision, y satisfaga la injuria que el preso recibió, y pague diez marauedis, cada dia de los dias que estuuiere preso.

Otrosi, Alguazil ninguno, no coheche con preso, ni con otro ome ninguno, ninguna caloña antes de ser passados por juyzio ante el juez; y el que lo fiziere, que la postura no valga, y lo que lleuare, que lo torne doblado a quien lo lleuò, y de mas, que pierda el oficio del Alguazilalgo.

La pena del escriuano que no pregunta bien los testigos, contienese en el titulo de los escriuanos de los juzgados, en las ordenanças que hablan en esta razon.

Idem ca. xxij.

Otrosi, los escriuanos de los Alcaldes, que fielmente no fazen sus oficios, son perjuros, y de mas, si les fuere prouado, que sea tenudo el escriuano que lo fiziere, de pechar a la parte aquello que le fiziere perder maliciosamente, doblado; y de mas, que nunca sea escriuano para siempre.

Idem. ca. xvj.

Otrosi, que el peon que el Alcalde pusiere para sacar prendas, sea obligado a dar cuenta dellas al prendado: y si no, que el mismo sea tenudo por ellos a la parte q̃ fue le prendado; y los peones de los Alcaldes que fueren a prendar, que traygan varas, o señales del Rey: y si otro ome truxere aquella vara, que le den cient açotes.

Otrosi, como quiera que antiguamente los Alcaldes mayores, y el Alcalde de la Iusticia de Seuilla, fueron puestos para en todas las cosas que se ouiessen de librar, y en dar pena de sangre, o de prision. Paresce q̃ despues por vna cedula del señor Rey don Alonso, dada en onze dias de Abril, era de mill y trezientos y ochenta y quatro años, se permitiò a los fieles executores, que cumplan; y fagan dar la pena, a los que vinieren contra el ordenamiento, quanto a la pena de açotes, o de prision, o de estar en la cadena algunos dias; con tanto, que los que quieren de estar en la cadena; estèn en la carcel de la cibdad, y no en las casas de los fieles: y que los Alcaldes, les consientan dar la dicha pena en estas cosas.

Or. R. Pe. ca. xxix.

La pena que meresce el hombre lego que firiere, o matare Clerigo, contienese en vna ley del quaderno, que el señor Rey don Pedro fizo para Seuilla, el tenor de la qual dize en esta guisa. Otrosi, por razon, que quando algunos omes legos mataren, o firieren algunos Clerigos, los mis Alcaldes los penan corporalmente por ello. E porque muchas vezes acaesce, que algunos Clerigos andan muy atreuidos en esta cibdad, y en su termino, con armas deuedadas, no temiendo a Dios, ni catando, ni guardádo su estado, ni su Clerecia, assi como cũple; robando, y matando, y firiendo a los omes legos, y faziendo otros maleficios deshonestos, de dia, y de noche, q̃ no pertenesce a su habito; de q̃ se sigue grã daño, y grã mal a la villa, y las gentes della, se sienten, y están escandalizadas, para obrar contra los Clerigos, y tomar vengança por si mismos; por quanto los juezes de la Iglesia, no les dan pena, ni escarmiẽto por ello: y porque si ouiessen a tomar los legos por si mismos de los Clerigos vengança en estos fechos, podria nacer mucho mal, y mucho daño a los Clerigos. Por ende yo queriendo, y auiendo voluntad, que los Clerigos viuan en paz, y sossiego, y seã guardados, que les no fagan mal los legos. Otrosi, queriendo que los legos, no rescibã mal, ni muertes, ni otras deshonras de los Clerigos, de que nõ han auido justicia, ni cumplimiento de derecho, fasta aqui. Por dende establezco, y ordeno por ley, que qualquier ome lego que de aqui adelante matare, o firiere, o deshonrare algũ Clerigo, o le fiziere algun otro mal en su persona, y en sus cosas, que aya otra tal pena qual auria el Clerigo, que tal malefizio fiziesse al lego: y que los mis Alcaldes ante quien fuere el pleyto, que tal pena le den, y no otra alguna. Ca yo tengo por bien, y mando,

mando, que de la guisa que los Iuezes de la Iglesia juzgaren a los Clerigos, por los maleficios que fazen a los legos, que dessa misma guisa, por los mis juezes, sean juzgados los legos, por los maleficios que fizieren a los Clerigos; y pues en esto las partes son yguales en el derecho, assi cessarà la vengança que los legos querrian tomar de los Clerigos, y viuirán todos en paz, y quitarse han del mal fazer, los vnos a los otros: y por esta ley, no es mi intencion de yr contra las libertades de la Iglesia, ni de quitar sacrilegio, ni descomunion, al lego que matare, o firiere, o fiziere otro mal alguno al Clerigo, segun mandan los derechos.

La pena del Alcalde que no guarda la orden en el echar de las señales; contienese en el titulo de los Alcaldes ordinarios, en las ordenanças que fablan en esta razõ.

Otrosi, porque acaesce muchas vezes, aqui en Seuilla, que quando alguno, o algunos son condenados por ladrones, por furtos que fazen, y el juez manda q̃ los açoten, y que paguen la cosa furtada con el doblo a la parte, y las setenas al Alguazil, y muchos dellos, porq̃ no tienen de que pagar las setenas, ni lo al que es juzgado, están pressos en la carcel, fasta que mueren, y aun mueren, y pierdense de hambre, y de frio, estando assi pressos: tengo por bien, y mando, que qualesquier ladrones que assi fueren condenados, que desque la justicia de los açotes fuere en ellos cumplida, y no tuuieren de que pagar las setenas, ni el derecho de la parte; que estén nueue dias en la carcel, y entre tanto, cate la parte, y el Alguazil bienes algunos en q̃ se entregue: y si los no fallare, mando, que le den al ladron, cincuenta açotes publicamente, por enmienda de las setenas, y del derecho de la parte: y que lo suelten de la prision, complida la justicia sobredicha, y maguer despues desto fallaren al ladron bienes elgunos, no ayan derecho contra ellos, pues rescibiò pena por mengua de la paga. *Ord. Rey Ped. cap. xxv.*

La pena de los Alcaldes mayores que no van a la quadra, y carcel, contienese en el titulo de los Alcaldes mayores, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los Alguaziles, puestos por el mayor, quando no vsan bien de sus oficios, o quando con ellos fazen fuerças, y daños, contienese en el titulo de los Alguaziles, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los escriuanos, que en los pleytos de los probes lleuan derechos: y que no guardan lo que el Rey manda, cerca del lleuar de los derechos; contienese en el dicho titulo de los escriuanos, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena del abogado que apela maliciosamente, y de los que no guardan el ordenamiento; contienese en el titulo de los abogados, en las ordenanças que fablan en esta dicha razon.

La pena del que fiziere prender a otro a tuerto, y del carcelero que agrauia las prisiones, contienese en el titulo de los pressos, y carceleros, en las ordenanças que acerca desto disponen.

La pena del rebello, y de los que rebellaren la prenda al portero, o al Alguazil; contienese en el titulo de los Alcaldes ordinarios, y titulo de los porteros, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los Alcaldes, Alguazil, y Regidores, que agenan los propios del Concejo; contienese en el titulo del Cabildo, y en el titulo de los propios de Concejo, en las ordenanças que hablan en esta razon.

La pena del vezino q̃ no vá cõ el Iurado de su collacion, a prẽder los malos omes valdios; contienese en el titulo de los Iurados, en las ordenanças q̃ en esto disponen.

La pena de los que acuden a vandos, o peleas, y de los que fazen ayuntamiento de gente; contienese en el titulo de las peleas, y ayuntamientos de gentes, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los Veynte y quatro, o Iurados que lleuan dineros de algunos señores; contienese en el titulo del Cabildo, y titulo de los Iurados, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los que venden, y compran en Seuilla, y su tierra, por pesas, o pesos, y que no seã de cobre, o de hierro, y selladas, o menguadas, y la pena del que las falsa, y la pena de las panaderas que fazẽ el pan menguado, contienese en el titulo de los pesos y medidas, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los cambiadores, que no guardan la ordenança; y la pena de los orebzes, que labran plata de menos ley, o que lleuan algo mas por labrar el marco, de lo que ordenan los fieles, contienese en el titulo de los orebzes, y cambiadores, en las ordenanças que en esto disponen.

La pena de los carnizeros que venden carne a mayor precio del que le ponen los fieles, o sin peso, o pesan oueja por carnero, o juntamente, en vna tabla lo vno, y lo otro, o si venden carne a ojo, o en canal, o en quartos, o en pie, o desgarran res, o no echan la sangre en los muladares; y la pena de los carnizeros que reuenden ganado; y la pena de los que compran aguas vertientes, y de la vanda morisca, y de los que compran puercos en cierto termino, y los reuenden; contienese en el titulo de los carnizeros, en las ordenanças que hablan en esta razon.

La pena de los que compran pescado para reuender, contra la forma de la ordenança, contienese en el titulo de los pescados, y pescaderas, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los candeleros que no guardan la ordenança; contienese en el titulo de los candeleros que no guardan las ordenanças que en esto disponen.

La pena de los caçadores que venden la caça a mayor precio, o encubiertamente, o fazen en ello regateria, o falsedad; contienese en el titulo de los caçadores, y de la caça, en las ordenanças que en ello disponen.

Otrosi, la pena de las mercaderias qualesquier, que se traen a vender a la cibdad con mezcla, porque valã menos, o con alguna falsedad; contienese en el titulo de los especieros, en las ordenanças que hablan en esta razon.

La pena de los que fazen casca, sino en ciertos lugares, y en cierta manera; y la pena de los que fazen carbon en el quemado fasta dos años; contienese en el titulo de los oliuares, y viñas, y dehessas, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los que venden ceuada remojada, y buelta con paja; contienese en el titulo de los alamines en la ordenança que sobre esto dispone.

La pena de los que truxeren pampanos de las viñas para reuender; contienese en el titulo de los regatones, en la ordenança que habla en esta razon.

Aran. j. del vino. cap. xix. Qualquier que traxere cepas de viñas sin aluala de los Iurados donde fueren vezinos, y moradores, que los echen en la carcel, y por pena, y escarmiento deste fecho, que den a cada vno cincuenta açotes.

La pena de la mayorala de los Monesterios de las putas, que le corten las narizes, segun se contiene en el titulo de las mugeres que son barraganas, en la ordenança que en esto dispone.

Los que traen armas de noche, o de dia, ofensiuas, o defensiuas, o los que andan de noche despues de la campana, se contiene en el titulo de los vandos, y ayuntamiẽtos de gentes, en las ordenanças que fablan en esta razon.

Pena de muerte merescen los ministrales de la cibdad, y otros que compran, y venden las cosas de que se mantiene la villa, y su termino, si fizierẽ ordenamiento, y posturas en sus menesteres, o en aquello de que vsaren, en el comprar y vender, porque sean las pesas, y las medidas falsas, o empeoradas; o que sea el ordenamiento amenguamiento del bien publico, segun se contiene en el titulo de los menestrales, en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los tromperos, y joglares, que fazen liga, contienese en el titulo de los ministrales, en la ordenança que habla en esta razon.

Las

Las penas, o caloñas, no se han de executar, ni recaudar fasta que primeramente sean sentenciadas, segun se contiene en el titulo de las caloñas, en la ordenança que fabla en esta razon.

Otrosi, porque el tenor de las penas puestas sobre complimiento de las leyes y ordenanças, despierta y auiua a los que lo han de complir, para ser mas despiertos y cuydadosos en las complir. Por ende ordeno, y mãdo, que todos, y cada vno; assi Alcaldes ordinarios, y sus escriuanos, como los Alcaldes, y Alguazil mayores, y sus delegados, y los escriuanos, y los Veynte quatro, y Iurados, y Mayordomos, y Alcaldes de la quadra, y carceleros, y todos los otros oficiales, y personas qualesquier q̃ alguna cosa auian de fazer y complir, por razon del oficio que tenga, y de otra cosa q̃ les sea encomendada, que toque a Regimiento de la cibdad; q̃ guarden, y cumplan, bien, y complidamente, las leyes de los ordenamientos, y cartas de los Reyes, y los alanzeles, y este ordenamiẽto; y no sean negligentes en ello, ni en lo q̃ ouieren de fazer. E si lo controrio fizieren, y assi no lo cumplieren en alguna cosa; que por el mesmo fecho, sea tenudo de pagar dozientas doblas para mi camara, y a lo que mi merced fuere de mandar, assi en los oficios, como en pena de dinero, segun el yerro, o la negligencia que fuere. Y estas personas, que no se estiendan a los capitulos, y leyes de los ordenamientos, y cartas, y alanzeles a donde ay pena puesta especial de dinero, o perdimiento de oficio.

Titulo. Que los de Corona no ayan oficios Reales.



Rdeno, y mando, que Clerigo alguno, aunque sea de simple Corona, que no aya ofico alguno en la cibdad de Seuilla, ni en los lugares de su termino, assi de Alcaldias, y oficio de juzgar, como de escriuanias, y oficio de escreuir ante los juezes, o ante otros oficiales seglares, ni otro oficio alguno de la cibdad; ni que la cibdad aya de dar los oficios suso dichos a los oficiales de los lugares del termino. E si algunos Clerigos coronados, algunos tales oficios tienen, que los dexen luego, y no vsen dellos: so pena de falsarios; y que los Alcaldes, y Alguazil, y Veynte quatro, y Fieles, fagan tener, y guardar, y bien cumplir esto aqui ordenado, so las penas de yuso en este ordenamiento contenidas. *Or. R. don Iuan cap. xiij.*

Sumario de los priuilegios de Seuilla.



L muy Santo, y muy alto, y muy sabio, y muy honrado señor Rey don Fernando, que Dios perdone, diò a la muy noble cibdad de Seuilla, quãdo la ganò, vn priuilegio, en que les otorgò, que ouiessen el fuero, y las franquezas, y libertades, que han los de Toledo; y fizoles mas mercedes, segun estàn en el dicho priuilegio que la dicha cibdad tiene.

El muy noble Rey don Alfonso su fijo diò vn priuilegio a Seuilla, en que confirmò el priuilegio que diò el muy noble Rey don Fernando su padre. E por fazer mas bien, y mas mercedes, a todos los Caualleros Fijosdalgo, y a todos los de la dicha cibdad, dioles, y otorgoles, que ouiessen por terminos de Seuilla, muchas villas, y muchos Castillos, y muchos lugares, que los ouiessen por siempre jamas, con todos sus terminos, y con entradas, y con salidas, y con montes, y con fuentes, y con pastos, y con rios: y quitoles, otrosi, de sus derechos, muchas cosas, segun que paresce en el dicho priuilegio.

Otro priuilegio diò el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en que le daua, y otorgaua por termino de la dicha cibdad Moron, y con otros lugares, con todos sus derechos, segun dize en el dicho priuilegio.

Diò otro priuilegio el dicho señor Rey dõ Alõso a Seuilla, en q̃ le daua q̃ partiessẽ

entre si todos los de la dicha cibdad, muchas alcarias que están escriptas por sus nombres en el dicho priuilegio.

El dicho señor Rey don Alonso, diò otro priuilegio a Seuilla, en que les daua, y otorgaua, que para siempre jamas ouiessen en la dicha cibdad, de cada año dos ferias; la primera por cincuesma, y la segunda por sant Miguel, quinze dias antes de cada vna fiesta, y quinze dias despues.

Otro priuilegio diò el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en que daua al Concejo de la dicha cibdad, todos los molinos que el auia en Seuilla, los que el auia en la azequia de la montaña de Alcala de Guadayra, fasta dentro a Guadalquiuir.

Diò otro priuilegio el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en que les dà cada año, para adobar los caños de la dicha cibdad, de las sus rentas del su almoxarifalgo, mill marauedis.

El dicho señor Rey don Alonso dió otro priuilegio a Seuilla, en que quitò, y franqueò, para siempre jamas a todos los que son vezinos, y moradores dentro de la dicha cibdad de Seuilla, que no den ningun portalgo de sus cosas en la dicha cibdad, por mar, ni por tierra.

Otro priuilegio diò el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en que fazia merced al Concejo de la dicha cibdad, en que les daua todas las rentas, y todos los derechos que el auia en el almoxárifalgo de Lebrija.

Diò otro priuilegio el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en que touo por biē que no possasse ninguno de los q̃ andan en su casa, ni de los q̃ andan en su Corte, ni de otra parte, en casa de ningū vezino, ni de morador, ni de Clerigo de la dicha cibdad, sin su plazer del q̃ en la casa morare; y los que, y posaren cō plazer del dueño de la casa, q̃ le paguē por cada ome, y por cada bestia, por cada vno, vn dinero cada dia.

El dicho señor Rey dō Alonso diò otro priuilegio a Seuilla, en q̃ quitaua de moneda a todos los Caualleros Fijosdalgo, y a las dueñas, y a los escuderos, y a las donzellas, y a todos los cibdadanos que estuuieren guisados de cauallos, y de armas.

Otro priuilegio dió el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en que fazia merced a Montemoli, y a todo su termino, que fuesse real, y diolo por termino a la dicha cibdad de Seuilla.

Diò el dicho señor Rey don Alonso otro preuilegio a Seuilla, en que otorgaua, y confirmaua todos los preuilegios, y las cartas, que tiene de las franquezas, y libertades, que el, y su padre auian dado a Seuilla.

El dicho señor Rey don Alonso, diò vna carta a Seuilla, en q̃ les fazia merced, q̃ las heredades, y las casas q̃ los Moros auian en las villas, y en los castillos, q̃ les auia el dado por termino, que las pudiessen cōprar el vezino de Seuilla, y de su termino.

Diò el dicho señor Rey don Alonso otra carta a Seuilla, en que les daua, y otorgaua, por heredamiento todas las rentas que el ha de los almoxarifalgos de Costantina, y Tejada.

Otra carta diò el dicho Rey don Alonso a Seuilla, en que les daua, y otorgaua, todos los almazenes, y los almoxarifalgos, y todos los pedidos, y todos los derechos, que el auia en Alcala de Guadayra, y Moron, y en Caçalla: saluo ende la moneda, y el diezmo de la Iglesia.

El dicho señor Rey don Alonso, embiò de Palencia vna carta a Seuilla, en que les mandaua; que todas las casas, y los heredamientos que dexauan aquellos que se yuan de Seuilla, que los tomassen, y los diessen en buenos pobladores.

Diò el dicho señor Rey don Alonso otra carta a Seuilla; en que fazia merced a los Caualleros, y a los cibdadanos, y a todo el pueblo de la dicha cibdad de Seuilla, que no pagassen portalgos, ni derechos ningunos que ouiessen a dar de todos los paños de lana, q̃ no fuessen moriscos, ni de cauallos, ni de otras cosas que la carta dize.

Otra carta diò el dicho señor Rey don Alonso a Seuilla, en q̃ dà, y otorga a todo el Con-

el Concejo de la dicha cibdad, todas las rentas de los ſus almoxarifalgos, de Tejada, y de Coſtantina, y de Cote.

El dicho ſeñor Rey don Alonſo diò otra carta a Seuilla, en que mandò, que los ganados de todos los que moraſſen en la dicha cibdad, que pacieſſen en los terminos de Xerez, y de Carmona, y de los otros lugares que la carta dize: y que en ſus terminos, corten madera para ſus caſas, para arados.

Diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo a Seuilla vna carta, en que mandaua, que aquellos que fallaſſen que metian tierra en la ſal, que la vendian a furto, que ſe los embiaſſen preſos, y recabdados.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo al Concejo de Seuilla, en que les quitaua que no pagaſſen en todo el Reyno de la dicha cibdad montalgo, ni ſeruicio, ni pedido, ni otro derecho ninguno de ſus ganados.

El dicho ſeñor Rey diò a Pero Sanchez los heredamiẽtos que auia en Alpechin, y en la manera que ſe los diò, la carta lo dize.

Diò el dicho ſeñor Rey dõ Alonſo a Pero Sanchez, otras coſas que la carta dize.

El muy noble Rey don Sancho ſu hijo, diò vn priuilegio a Seuilla, en que confirmó el priuilegio que diò el noble y muy honrado ſeñor el Rey dõ Fernando ſu abuelo; y todos los priuilegios, y cartas que auia dado el muy noble Rey don Alonſo ſu padre, que Dios perdone.

Diò el dicho ſeñor Rey don Sancho a Diego Perez de Montenegro vn priuilegio, en que le daua por juro, y de heredad el cortijo del toro.

El dicho Diego Perez diò vna carta al Concejo de la noble cibdad de Seuilla, en como les vendiò el dicho cortijo del toro.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Sancho al Concejo de Seuilla, que no pague moneda forera, deſde que eſta ſe diò, faſta en diez años.

Dió el dicho ſeñor Rey don Sancho al Concejo de Seuilla, para ayuda de fazer los Caſtillos en la ſierra de las tercias, por ſeys años, de cada año quinientos marauedis.

El dicho ſeñor Rey don Sancho diò a Seuilla vna ſu carta, en que no pudieſſe demãdar vn vezino a otro ante Alcalde delegado, maguer moſtraſſe ſu carta, ni otroſi, los barqueros, no pudieſſen fazer por ſi Alcalde: ſaluo el Rey miſmo, o ſus Alcaldes mayores de Seuilla.

El muy noble Rey don Fernando, ſu hijo, diò vn priuilegio a la muy noble cibdad de Seuilla, en que les otorgò, y confirmó todos los priuilegios, y todas las cartas, y fueros, y las franquezas, y libertades, y buenos vſos, y buenas coſtumbres, aſsi como las mejor fueron dadas de los Reyes onde el vino.

Diò el dicho ſeñor Rey don Fernando al Concejo de Seuilla, otro priuilegio, en que touo por bien de les fazer merced de les dar las eſcriuanias del Aduana, y de la carcel, y de quantas Alcaldias ſon en la dicha cibdad.

Otro priuilegio diò el dicho ſeñor Rey don Fernando al Concejo de Seuilla, en que touo por bien de les fazer merced, en que les daua, y les otorgaua para ſiempre jamas, que no metan vino de Portogal en la dicha cibdad; ni en todo ſu termino, por mar, ni por tierra.

El dicho ſeñor Rey don Fernando diò otro priuilegio al Concejo de Seuilla, en que daua a la dicha cibdad, a Frexenal con todo ſu termino, y con todas ſus aldeas, por muerte de Gonçalo Sanchez de Troncones.

Dió el dicho ſeñor Rey don Fernando vna carta a Seuilla, en que tenia por bien, que los Alcaldes mayores, y Alguazil, q̃ ſean de vezinos de Seuilla. E otroſi, les cõfirmò, y les otorgò la ordenacion, que el dicho Concejo fiziera en razon de los Alcaldes ordinarios, y de los otros oficios, que ſean eſcogidos de cada año por ellos.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Fernando al Cõcejo de Seuilla, en q̃ hazia

merced a todos los vezinos de la dicha cibdad, que ſean quitos, y francos, para ſiempre, que no dē portalgo, ni diezmo, ni veyntena, ni otro derecho alguno, en todas las partes de ſu Reyno, de quantas mercaderias compraren, y vendieren, y lleuaren, y truxeren por mar, y por tierra.

El dicho ſeñor Rey don Fernando diò otra carta al Concejo de Seuilla, en que les perdonaua el mal que auia venido a Seuilla de los Ginoueſes: y que les quitaua los marauedis que auian tomado del almoxarifalgo. Otroſi, les confirmò que ouieſſen cada vno, los heredamientos que les fueron dados antes de la voz.

Diò el dicho ſeñor Rey dō Fernādo, otra carta al Concejo de Seuilla, q̃ todas las ſuplicaciones, y las viſtas, q̃ acaecieſſen en la dicha cibdad, q̃ ſe libraſſen en Seuilla.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Fernando al Concejo de Seuilla, en que mādaua, y tenia por biē, q̃ todos los de ſus Reynos, q̃ los derechos de los portalgos recaudan, q̃ los vezinos de Seuilla, que no les tomen ningun derecho de lo q̃ lleuāre, ſegun q̃ en otra carta mādò. Ni otroſi, los Alcaldes de los lugares, no ſe lo cōſientan.

El dicho ſeñor Rey don Fernando diò vna carta a Gonçalo Sanchez, de Troncones, en que le daua, y fazia merced, de Frexenal con ſu caſtillo, y con ſus aldeas, y con todos ſus terminos.

Diò el dicho ſeñor Rey don Fernando otra carta a Seuilla, en que otorgaua, que dieſſe Gonçalo Sanchez de Troncones, otro lugar en cambio por Frexenal: y que faſta vn año tornaſſe al dicho lugar de Frexenal a Seuilla: y que le compraria a Huelua, y que ge lo daria por el a la dicha cibdad.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Fernando al Concejo de Seuilla, en que otorga a los Alcaldes, y Alguazil, y a los omes buenos de la dicha cibdad de Seuilla, que les apoderaua en la ſu alhōdiga de la farina, para tomar, o arrendar los derechos della, para fazer pago al Conſul, y a los Ginoueſes de la fiaduria en que los metierā contra los dichos mercadores, y Conſul.

El dicho ſeñor Rey don Fernando, diò otra carta al dicho Concejo de Seuilla, en que otorgaua, y mandaua, que todos los propios que la dicha cibdad ha, que les nūca mandaſſe tomar cuenta dellos, y que les perdonaua lo paſſado: y que de aqui adelante, que lo metieſſen los Alcaldes, y los omes buenos de la cibdad ſobredicha, o entendieren, que es mas pro del dicho Concejo de Seuilla.

Diò el dicho ſeñor Rey don Fernando al Concejo de Seuilla, otra carta, en que les daua de cada año, para repartimiento de la cerca de la dicha cibdad, y para eſtacada, de las rentas de la tafureria de aqui de Seuilla, diez mill marauedis.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Fernando a Seuilla, en que mandaua, y defendia, que no remouieſſen las particiones de los heredamientos, que los Reyes don de el viene auiā dado ante de la voz, mas q̃ fueſſen eſtables, y valederas para ſiēpre.

El muy noble Rey don Alonſo ſu hijo, diò vna carta a Seuilla, en que les otorgò, y les confirmò, todos los priuilegios, y todas las cartas, y fueros, y libertades, que auia de los Reyes onde el venia.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo, al Concejo de la dicha cibdad, que todos los vezinos de Seuilla que moraren de los muros a dentro, que del pan que cogeren en ſus heredamientos, que ouieren en terminos de Seuilla, que puedan vender ſin calonia, y ſin pagar ningun derecho, la tercia parte de lo que cogieren.

Diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo otra carta a Seuilla, que ningun vezino de la dicha cibdad, no dé alcauala de las beſtias que compraren en ningun lugar, en quanto el no fueſſe de edad.

El dicho ſeñor Rey diò otra carta a Seuilla, en que confirmò el ordenamiento, que el dicho Concejo de Seuilla auia fecho en razon del vino, que no entraſſe, y de fuera, ſino Caſtellano, o ſobre mar: ſaluo lo de Portogal.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey dō Alōſo, al Cōcejo de la muy noble cibdad de Seuilla,

Seuilla,en que les otorgò,y confirmò ſu fuero, y ſus priuilegios,y cartas, y franquezas,y libertades,y buenos vſos,y coſtumbres, que ellos auian.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo a Seuilla,en que confirma el priuilegio,que el auia dado a la dicha cibdad, en razon de la ſaca del pan, que pudieſſen ſacar los labradores que moran en la dicha cibdad,la tercia parte de lo que cogeren; por ſu labor,en termino de Seuilla.

El dicho ſeñor Rey don Alonſo,dió vn priuilegio a Seuilla,en que dá al Concejo de la dicha cibdad,toda la renta de la ſal,y todo el derecho,que el dicho ſeñor,y ha o deuia auer para ſiempre jamas, por treynta y ſeys mill marauedis cada año , a pagar por los tercios del año.

Diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo,otra carta a Seuilla, en que manda, que veã los priuilegios,y cartas de mercedes,que el dicho Concejo tiene de los Reyes onde el viene,y confirmados del:y que los guarden,y los cumplan, ſegun que en ellos dize :y que no conſientan a ninguno que ſu carta traxere de merced, que le faga de eſcriuania,ni de otro oficio,que el dicho Concejo,aya de dar de fazer por ella,en quãto fuere contra ſus priuilegios y cartas.

Otra carta diò el dicho S.R.dõ Alonſo al Cõcejo de la noble cibdad de Seuilla, en q̃ les pone el año q̃ ouiere ſaca de pan,mill mr̃s para adobar los caños de la villa.

Diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo a Seuilla,de la ſaca del pan,quãdo la,y ouiere,diez mill marauedis para adouar los muros de la cibdad.

El dicho ſeñor Rey don Alonſo diò otra carta a Seuilla,en que les otorgaua,que ellos pongan ſus Alcaldes ordinarios,y de las eſcriuanias dellos.

Otra carta diò el dicho ſeñor Rey don Alonſo,firmada de ſu nõbre, a la muy noble cibdad de Seuilla, en que les pone en el alcauala que el ha en la dicha cibdad , y en ſu Arçobiſpado, por cada año, cient vezes mill marauedis,para cumplir algunas coſas que ſon meneſter para pro de la dicha cibdad.

Otra carta del Rey don Enrique , hijo del Rey don Iuan el primero , que quando Seuilla embiare procuradores,o mandaderos por mandado del Rey,que ſea el vno, o dos Iurados,y ſobre eſto ſe declara la duda que auia ſobre ello.

Otra carta del dicho ſeñor Rey don Enrique , para que los Alcaldes mayores no conozcan de prima inſtancia.

Otra carta del dicho ſeñor Rey don Enrique,ſobre las poſadas, y barrios que tienen algunos tomados en Seuilla.

Otra carta,en que manda tomar cuenta a los mayordomos de Seuilla;y la forma que ſe ha de tener en la execucion de los alcances.

Otra carta del dicho ſeñor Rey don Enrique,en que manda a los Iurados, que le fagan relacion de todas las coſas,y les dá ſeguro.

Otra carta del dicho ſeñor Rey don Enrique, q̃ manda tirar la *impuſicion* q̃ auiã pueſto en la carne,que dizen el dinero,y q̃ los Procuradores de Cortes ayan veynte mill marauedis: y que los otros marauedis que mas lleuaren,que los bueluan.

Otra carta del dicho ſeñor Rey,en que reuoca qualeſquier cartas,o licencias, que ſe ayan dado para fundir moneda.

Otra carta del dicho ſeñor Rey ,para que en cada vn año,ſe tome cuenta a los Alcaldes ordinarios,y a ſus eſcriuanos.

Otra carta del dicho ſeñor Rey,que fagan contias para quando ouieren de repartir pecho,que lo tengan fecho.

Otra carta del dicho ſeñor Rey don Enrique,que manda guardar los priuilegios, y coſtumbres antiguos, a los Iurados, que entiendan en todas las coſas que ſe fizieren por los Veynte y quatro,y Alcaldes mayores.

Otra carta del dicho ſeñor Rey,para que los Iurados, le hagan verdadera relaciõ de las coſas que no fueren bien fechas en el Regimiento y juſticia de la cibdad.

Otra carta, para que no se den marauedis algunos de los propios de Seuilla, sin q̃ se den libramientos de los Veynte y quatro,y Contadores,y a buen recaudo.

Otra carta del dicho señor Rey, para que todos los mercaderes sean amparados, y defendidos,estrangeros,y naturales:y que se les guarden sus priuilegios.

Otra carta del dicho señor Rey don Enrique,para que las cartas del Rey que los Iurados presentaren en el Cabildo,concernientes al prouecho comunal,que el escriuano del Cabildo las buelua a los Iurados,sin embargo de qualquier mandamiento de los Regidores,y oficiales del dicho Cabildo.

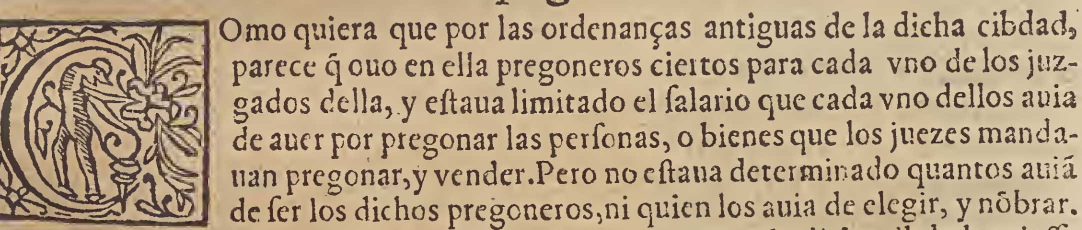
Otra carta,del dicho señor Rey,para que se guarden las costũbres, y buenos vsos antiguos,en lo de los Corredores de Lonja.

Otra carta, del dicho señor Rey, porq̃ se conuenga la quistion, q̃ entre los alfayates,y tõdidores ay,sobre el sacar del paño, q̃ cada vno saque paño,cõ qual quisiere.

Otra carta, de los Catolicos Reyes, y señores, don Fernando,y doña Isabel,dada en Seuilla a.ix.dias de Iulio,año de.M.cccc.lxxviij.en la qual fizierõ merced, y perfecta donacion, entre viuos jurada,y no reuocable para siempre jamas,a Seuilla, de la renta del corretaje desta cibdad,que la ay para sus apropios,segun que la solia tener don Aluaro de Luna,Maestre de Santiago,Condestable de Castilla,por merced del señor Rey don Iuan Segundo,la qual merced de los dichos señores Reyes,fecha a Seuilla,està firmada de sus Reales nombres,y sellada con su sello.

Otra carta,de los dichos señores Reyes,fecha en Barcelona a.xxviij.dias del mes de Febrero,año de.M.cccc.xciij.años,en que dieron licencia a Seuilla,para q̃ la cibdad , tomasse la naue de las Ataraçanas, para pescaderia. E otra carta, de la señora Reyna doña Iuana su fija,fecha en Toro, a.xxj.dias del mes de Febrero,año del Nascimiento.M.D.y cinco años,firmada del dicho S.R. en q̃ fizo merced a Seuilla,de la mitad de la renta de la dicha pescaderia , q̃ sea para los propios de la dicha cibdad.

Titulo. De los pregoneros.



COmo quiera que por las ordenanças antiguas de la dicha cibdad, parece q̃ ouo en ella pregoneros ciertos para cada vno de los juzgados della, y estaua limitado el salario que cada vno dellos auia de auer por pregonar las personas, o bienes que los juezes mandauan pregonar,y vender.Pero no estaua determinado quantos auiã de ser los dichos pregoneros,ni quien los auia de elegir, y nõbrar. Pero despues,de antigua costumbre, fue introducido,que en la dicha cibdad, ouiesse treze pregoneros,los dos mayores;a los quales el Cabildo de la cibdad,proueîa del oficio de la pregoneria mayor,vacando por muerte,o por otra manera;y estos ,ylos que quedauan de los onze,juntos en su ayuntamiento,elegian los otros pregoneros, quando el oficio de alguno vacaua;y elegido,lo presentauan al Cabildo dela cibdad, y alli se rescebia del el juramento acostumbrado. E porque soy informado, q̃ agora nueuamente el numero de los dichos pregoneros se ha quebrantado , y se han rescebido por pregoneros muchos mas que conuenia. Por ende ordeno, y mando,que de aqui adelante en la dicha cibdad,no aya,ni pueda auer,mas de.xiiij.pregoneros,los dos mayores,a quien la cibdad prouea del dicho oficio de pregoneria mayor,cada y quando que vacare, y doze de los menores ; los quales sean elegidos por los dichos pregoneros mayores,juntamente con los que quedaren de los menores,cada y quando que el oficio de alguno dellos vacare:y que los vnos,y los otros,seyendo proueydos,o elegidos,en la manera q̃ dicha es; fagan juramento en el Cabildo de la dicha cibdad,que vsarán bien,y lealmente de sus oficios,y guardaràn lo contenido en este ordenamiento:y que estos pregoneros,assi los mayores,como los menores, sean hõbres buenos,y de buena vida,y fama,y no viles personas,ni mal infamados,abiles,y pertenecientes para vsar del dicho oficio,que tengã vozes altas,y claras,y elegibles

a vista,

a vista,y examinacion de los mayores:y si estouieren los mayores en diferencia, tomen por tercero al pregonero mas antiguo de los otros,y con el que acordare el tercero,passe su voto,porque se pueda saber,y entender lo que pregonare:y que los pregoneros que oy dia son de mas del dicho numero,se consumã por la muerte de qual quier dellos,fasta en el dicho numero:y q̃ no puedã renunciar los dichos sus oficios: y si los renũciarẽ,no seã proueydos otros dellos,fasta ser reduzidos al dicho numero.

Item,por quanto los dichos pregoneros resciben muchos bienes muebles,y joyas para las vender.Mando,que cada vno de los dichos pregoneros,assi los mayores,como los menores,luego como fueren proueydos de los oficios,antes que vsen dellos, seã obligados a dar fiadores vezinos de la cibdad,llanos,y abonados,que se obliguẽ con ellos,fasta en contia de cient mill marauedis,que boluerán,o pagarán a sus dueños de los bienes que rescibieren,si no los vendieren:y si los vendierẽ,les darán buena cuenta con pago,leal,y verdadera:y que los dichos pregoneros,y sus fiadores,fagan esta obligacion ante el escriuano del Cabildo de la dicha cibdad,y tomen testimonio della,para lo mostrar al que verla quisiere,antes que vsen del dicho oficio: so pena de cinco mill marauedis,para los propios de Seuilla.

Otrosi,por escusar los daños,y engaños,que podrian venir a la republica,si los dichos pregoneros partiessen los dineros que ganan , o touiessen compañia el vno con el otro, o touiessen las tiendas juntas, o se passassen a vender las cosas de los vnos, a los otros.Por ende mando,que de aqui adelãte los dichos pregoneros,cada vno por si,venda las cosas que le vinieren,y el vno,no passe al otro las cosas que tuuiere para vender,ni tengan las tiendas juntas,ni tengan compañia el vno,con el otro, ni partã los marauedis que ganaren,ni las cosas que les dieren a vender:so pena, q̃ qualquiera dellos que lo contrario fiziere, o fuere, o passare contra lo suso dicho, o qualquier cosa,o parte dello;que por la primera vez que lo fiziere,o contra qualquier cosa dello fuere , o passare , pague de pena mill mr̃s para los propios de la dicha cibdad ; y por la segunda vez por el mismo fecho, pierda el oficio, y sea inhabile para lo auer.

Otrosi,porque la execucion de la justicia sea cumplida , y no se impida por falta de pregonero.Mando,que los dichos dos pregoneros mayores,en el principio de cada semana,tengan cargo de repartir entre los otros pregoneros los dias en q̃ han de yr a seruir y residir en la quadra,casa de la justicia de la dicha cibdad; y assi mismo, al corral de los Alcaldes , repartiendolos de dos, en dos pregoneros, para cada dia: y que los pregoneros a quien cupiere el seruicio de la dicha quadra , y corral por repartimiento de los pregoneros mayores , sean obligados a complir el seruicio de la dicha quadra,y casa de la justicia, y corral de los Alcaldes,bien, y complidamente,y no fagan falta en ello: so pena,que qualquiera de los dichos pregoneros que faltare, y no siruiere complidamente el dia que le cupiere en la dicha quadra, o corral, pague cient marauadis de pena para los propios de la dicha cibdad.

Otrosi,por quanto segun las ordenanças de la dicha cibdad, las calles della se hã de barrer de quinze en quinze dias.Mando que los dichos pregoneros mayores,tengan cargo de fazer repartir a los otros pregoneros, las collaciones , y calles , que les cupiere de apregonar,y publicar el barrer,y limpiar de las dichas calles;y los assi nõbrados,tengan cargo de complir,y guardar lo que es a su cargo, y de pregonar,y publicar ; porque assi se ha acostumbrado en la dicha cibdad : so pena,que qualquiera de los dichos pregoneros que no cumpliere lo que le fuere encargado, por cada vez que faltare de lo cumplir , pague de pena cient marauedis para los propios de la dicha cibdad.

Otrosi,mando,que quando quiera que la dicha cibdad mãdare fazer algunos pregones en las gradas,o en otras plaças,o lugares publicos,que los dichos pregoneros assi los mayores, como los menores,y qualquier dellos,sean obligados de yr, y luego vayan a fazer los dichos pregones:y que para ello dexẽ luego sus poyos, y todas

las

las otras cosas en que entendieren;y ninguno dellos se escuse por dezir que a otro le cabe aquel dia, ni por otra escusacion qualquier que alegue : so pena,que qualquier que lo contrario fiziere, aya de pena cient marauedis,y estè diez dias en la carcel; y los marauedis de la pena,sean para los propios de la dicha cibdad.

Otrosi , por quanto la mayor parte de las personas que dan a vender algunas cosas a los dichos pregoneros,las venden con necessidad , y con voluntad de auer mas prestamente dineros para se socorrer. Por ende mando a todos los dichos pregoneros,y a cada vno dellos,que cada vn dia que feriado no sea,estèn, y residan publicamente,cada vno en su poyo,o tablero,que tiene en la calle de las gradas de la dicha cibdad,desde saliendo el Sol,fasta las diez horas antes de medio dia,porque las personas que los buscaren los fallen,y puedan auer sus dineros de lo que ouieren vẽdido; porque assi se ha acostumbrado en la dicha cibdad: so pena,q̃ por qualquier dia que qualquier de los dichos pregoneros faltare sin legitima escusacion,pague de pena cient marauedis para los propios de la dicha cibdad.E mãdo,que los dichos pregoneros, luego, o fasta otro dia complido,fagan,antes que ouieren vendido qualesquier cosas que les fueren dadas a vender,siendo requerido por la parte,acudan con los marauedis de los precios al que se las dió a vender, y le fagã entero pago dellos; en manera alguna,no le detengan el precio: so pena de mill mr̃s para los propios de Seuilla por la primera vez;y por la segunda, sea la pena doblada, y pierda el oficio.

Otrosi,mando a los dichos pregoneros,y a cada vno dellos,que si alguna persona que les diere a vender alguna cosa,quisiere saber la persona a quien se vendiò,o que la comprò,o en quien se rematò qualquier cosa que vendieren,que el pregonero que la vendiere,sea obligado a le notificar,y declarar el comprador claramente:y sin ninguna ficion,ni encubierta , y el precio porque se vendió la tal cosa ; porque el señor de la cosa vendida,enteramente pueda auer el precio porque se vendiò.so pena de la ordenança supra proxima para los propios de la cibdad.E qualquier pregonero,que de qualquier manera ouiere para si qualesquier marauedis de qualquier cosa q̃ vendiere, o los encubriere,que pague,por la primera vez,las setenas de lo que ouiere, o encubriere,para los propios de la çibdad,y el dos tãto a la parte;y por la segũda vez q̃ pague la misma pena, y le sean dados cient açotes publicamẽte,y pierda el oficio.

Otrosi,por quãto soy informado,que algunos de los dichos pregoneros, se vistẽ, y cobijan,y arrean,y se atauian de algunas ropas,o joyas,o armas, o otras cosas que les son dadas a vẽder;y porq̃ esto es en gran daño, y perjuyzio de la dicha cibdad, y de su republica. Mando, que ninguno,ni alguno de los dichos pregoneros,no vsen, ni se aprouechen,ni se vistan,ni atauiẽ,ni cobijen,ni arreen en manera alguna de ninguna , ni algunas cosas que les fueren dadas para vender : saluo que las tengan bien tratadas sobre sus braços, o en las manos, o en los tableros, y tiendas : so pena, que qualquier dellos que contra lo aqui defendido,o cõtra qualquier cosa, o parte dello fuere, o passare en qualquier manera, por si, o por otro; por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis para los propios de la dicha cibdad,y por la segũda vez, la pena le sea dobloda, y por otra vez, trasdoblada, y le sean dados cient açotes publicamente,y pierda el oficio:y que la segunda,y tercera pena, sea en ellos executada,aunque no sea executada la primera,ni la segunda.

Otrosi,mãdo,que los dichos pregoneros mayores,o qualquier dellos, con mucha diligencia se informen,y procuren de saber,a lo menos,dos vezes cada vn año,si los otros pregoneros ,o alguno dellos cumplen , y guardan estas ordenanças , o en algo van,o passan contra ellas. E si fallaren que alguno de los dichos pregoneros las quebranta, o faze alguna cosa contra ellas, lo fagan saber a la justicia, o a los fieles executores de la dicha cibdad,para que cumplan, y executen en el trãsgressor las penas de las dichas ordenanças, y lo castiguen como sea derecho : so pena, que los dichos pregoneros mayores,o qualquier dellos que en esto fueren negligentes,por la primera vez,

ra vez, sea suspenso del oficio de pregonero mayor por seys meses; y por la segunda vez, la pena le sea doblada: y por la tercera vez, pierda el oficio.

Otrosi, mando, que si acaesciere, que andando los dichos pregoneros, o alguno dellos pregonando algunas cosas por la cibdad, alguna otra persona les dixere que en su casa tiene qualquier otra cosa perdida, como esclauo, o bestia, o otra cosa semejãte, o les dixere, que sabe donde está la cosa perdida, que sea otra de aquella que anda pregonando; que el tal pregonero a quien esto fuere notificado, o fecho saber, si fallare quien es su dueño de la tal cosa perdida, que no lleue, ni pueda lleuar derechos algunos del dicho pregon, saluo solamẽte quatro marauedis: y si mas lleuare, buelua lo q̃ lleuare cõ las setenas, para los propios de Seuilla; y el dos tãto para la parte por la primera vez; y por la segũda, aya la misma pena, y de mas le den cincuẽta açotes.

Otrosi, como quiera que los dichos pregoneros, fasta agora han lleuado treynta y tres marauedis y medio de cada millar por su salario de las cosas que vendian, assi en las almonedas de los defuntos, como en las gradas, y en las otras plaças publicas desta cibdad. Y porque este salario es muy excessiuo. Mando, que de aqui adelante los dichos pregoneros lleuen por su salario, de las cosas que vendieren en las dichas almonedas, o fuera dellas, veynte marauedis de cada millar, fasta en contia de cient marauedis, y dende ayuso, al respecto: sopena, que si mas lleuaren, o pidieren, por el mismo fecho pierdã el salario que auian de auer de toda el almoneda, por la primera vez, y paguen seyscientos marauedis de pena para los propios de Seuilla; y por la segunda vez, la pena le sea doblada; y por la tercera vez, aya de pena ciẽt açotes: y esto mismo, so las mismas penas, mando, que se guarde, quando quiera que se vendierẽ algunos bienes, rayzes, o muebles en las almonedas por mandado de los, o quando quiera que se vendieren algunos bienes muebles, preciosos, o esclauos, o otras cosas qualesquier; porque mi voluntad es, que de ninguna venta no lleuen mas derechos de los dichos veynte marauedis al millar, fasta en la dicha contia de ciẽt marauedis; de manera, que quando el pregonero mas lleuare, no lleue mas de cient marauedis, de qualquier venta, o almoneda que fiziere.

Otrosi, mando, que quando alguno de los dichos pregoneros ouiesse de pregonar algun esclauo, o cauallo, o mula, o otra cosa que anduuiere perdida, sea obligado a la pregonar en las gradas, y en las plaças de sant Francisco, de sant Saluador, y del Alfalfa, y de sancta Catalina, y de la Feria, y en otros lugares publicos, do le fuere pedido por la parte: y que lleue por cada pregon, por el primero quatro marauedis, y por cada vno de los otros, a dos marauedis, y no mas: sopena, que el pregonero que mas pidiere, o lleuare, o no fiziere todos los pregones en todas las plaças, y lugares publicos, seyendole pedido por la parte; la primera vez aya de pena seyscientos marauedis para los propios de Seuilla, y por la segunda vez le sea doblada; y por la tercera vez le den cient açotes.

Otrosi, mando, que quãdo alguno de los dichos pregoneros fuere rescebido al oficio, por honra del, aya de dar, y dè vn yantar a los otros pregoneros, mayores, y menores, ayuntados en el lugar que ellos acordarẽ, antes que vse del dicho oficio. y que sea obligado a se lo dar en dineros, o en vianda, qual escogeren, o mas quisieren los otros pregoneros, o la mayor parte dellos, con tanto que agora se dè en vianda, o en dineros, no se gaste en ellos mas de quinientos marauedis.

Otrosi, mando, quando quiera que alguno fuere recebido por pregonero, los pregoneros mayores de la dicha cibdad, sean obligados a notificar, y fazer saber al pregonero nueuamente recebido estas ordenanças, y a le auisar, y apercebir, que no haga contra ellas: so las penas dellas, en las quales incurran los mismos pregoneros mayores, si contra ellas passaren, la qual notificacion seã obligados a fazer en presencia de los otros pregoneros, o de la mayor parte dellos, ante escriuano, que dello dê fe.

Otrosi, mando, y defiendo a los dichos pregoneros, que ninguno dellos, no ponga en pre-

en precio de mas de tres blancas a ninguna cosa que vendieren en las almonedas, o en otra qualquier manera, ni compren cosa alguna de las que vendieren, o les fueren dadas a vender, para si, ni para otro, direte, ni indirete, ni con ningun color buscado: so pena que qualquier que alguna cosa de las que vendiere pusiere en mas precio, pague de pena ciẽt marauedis por cada vez, para los propios de Seuilla; y pague el precio en que la pusiere a la parte: y si alguna cosa de las que vendieren, o les fueren dadas a vender, compraren para si, o para otro en qualquier manera, pierdan el precio; la mitad para la parte cuya fuere la cosa vendida; y la otra mitad para los propios de Seuilla; y por la primera vez, pague de pena cinco mill marauedis, y por la segunda vez, pierda el oficio.

Titulo. De los porteros de emplazar.



Primeramente, por quanto por ordenanças antiguas, y antiguo vso, y costumbre de la dicha cibdad, paresce que los porteros de vara, para emplazar, los ponẽ los Alcaldes mayores de la dicha cibdad, y con sus cartas, que les dan firmadas de sus nombres, vsan de los oficios. Por ende mando, que de aqui adelante, assi se guarde, y guardandose, mando, que quãdo algun oficio de los dichos porteros vacare por muerte, o por priuacion, o en otra qualquier manera, los dichos Alcaldes mayores, y sus Lugartenientes, que se ayuntaren en la quadra, casa de la justicia, todos, o la mayor parte dellos, que en vno se acordaren, elijan, y nombren para portero, vn hombre bueno, y de buena vida, y fama, vezino de la dicha cibdad, que sepa leer, y escreuir; que sea casado, y natural della; que sepa sus barrios, y calles, y collaciones, y conozca a las personas que le dieren a emplazar, porque no aya yerro en ello: y si tal no fuere, que no vse, ni pueda vsar del dicho oficio, ni sea rescebido a el.

Otrosi, mando, que luego como eligeren al tal portero, lo fagan parecer ante si, y ante el escriuano de su oficio, y resciban del juramẽto en deuida forma de derecho, que vsarà bien, y fielmente del dicho oficio, y guardará la verdad a las partes, y todo lo contenido en este ordenamiento; y fecho el dicho juramento, los dichos Alcaldes mayores, resciban del fianças llanas, y abonadas en cantidad de diez mill marauedis; porque si el tal portero algunas prendas sacare por mandado de los juezes, o algunos marauedis cobrare, estén seguros, y no se ayan de perder. E si los dichos Alcaldes mayores, no tomaren las dichas fianças, y alguno de los dichos porteros se fuere con algunas prendas, o marauedis, los Alcaldes mayores que lo puisieron, sean obligados a lo pagar, o responder por el al portero: y que fecho el dicho juramento, y rescebidas las dichas fianças, les den sus cartas firmadas de todos, y de vno de sus escriuanos, con las quales luego puedan vsar del dicho oficio, y no en otra manera: so pena, que si alguno vsare del dicho oficio antes de fazer el dicho juramento, pierda el derecho de la eleccion, y sea inhabile para vsar del tal oficio.

Otrosi, por quanto de mucho tiempo a esta parte, los porteros de vara de emplazar, han sido treze, y este es numero conueniente, y suficiente para la prouision de la dicha cibdad. Mando, que de aqui adelante el dicho numero de treze se guarde: y que ningano, no pueda ser, ni sea rescebido por portero, de mas, y allende del dicho numero: y si de fecho fuere rescebido, la recepcion no vala, y sea en si ninguna.

Otrosi, mando, que quando los dichos porteros fueren a emplazar, o prendar algunas personas por mandado de los juezes, ayan de lleuar, y lleuẽ sus varas, en las quales estèn pintadas mis armas Reales; y sean obligados a las enseñar, porque sean creydos, y conocidos, por tales porteros, y oficiales publicos. Y mando, y defiendo, que ninguna otra persona, no pueda traer las tales varas con las dichas armas, sino los dichos porteros: so pena, que a qualquier otro que la traxere, le sean dados cient

açotes

açotes publicamente; porque asi estaua dispuesto por la ordenança antigua de la dicha cibdad.

Otrosi,mando,que si alguno de los dichos porteros, por mãdado de los juezes de la dicha cibdad,fueren a prendar a alguno por el plazo,o por la señal que deuiere al juez,o por otra cosa qualquiera,que vaya a la casa del que deuiere ser prendado,con vno, o dos vezinos, los mas cercanos, y pida los derechos del plazo, o de la señal, o los marauedis porque fuere a prendar:y si no se los dieren,que faga prẽda por ellos. E si el señor,o la señora de la casa,o alguno de sus criados,en su presencia,no le consintieren tomar la prenda,que el tal portero,lo faga saber al juez que lo embiò, porque lo remedie como está mandado en este ordenamiento, en el titulo de los Alcaldes ordinarios,en el capitulo que fabla en esta razon.

Otrosi,porque soy informada,que los dichos porteros toman copias firmadas de los juezes,y por su mandado,los plazos,y rebeldias, porque han de prendar para las cobrar para los dichos juezes, las quales les dan, o ellos cobran despues de passados los tres dias en que las auian de cobrar, segun la dispusicion de la ley , y de la ordenança contenida en el dicho titulo de los Alcaldes ordinarios; y porque esto es en graue daño,y perjuyzio de la dicha cibdad,y de los vezinos della. Por ende mando, a los dichos porteros,y a cada vno dellos,que no cumplan,ni executen las dichas copias que asi les dieren los dichos juezes,ni prendan por las dichas rebeldias,o señales, o plazos,despues de passado el tercero dia, desque fueren echados, o acusados, aunque los dichos juezes se lo manden; porque quanto a esto,mando,que no se cumplan los mandados de los dichos juezes: so pena, que si cobraren alguna cosa,passados los dichos tres dias,los dichos porteros,paguen,y bueluan lo que cobraren, con las setenas,para los propios de la dicha cibdad, por la primera vez; y por la segunda vez,por el mismo fecho pierdan los oficios,y no vsen mas dellos. E mando,que esto se guarde en todas las villas,y lugares de la tierra desta cibdad.

Otrosi, por quanto soy informada, que muchos que son recebidos al dicho oficio de portero de vara de emplazar,venden este oficio,o lo renuncian a otros,por algo q̃ dellos reciben. Mando, que las tales ventas,o renunciaciones por dineros, no se fagã,ni passen:so pena,q̃ el q̃ vendiere,o renũciare el oficio por dineros,o por otra cosa,que le sea dada,o prometida,direta,o indiretamente,o por qualquier buscado color;que por el mismo fecho,pierda el oficio,y no pueda vsar mas del: so las penas establecidas, contra los que vsan los oficios publicos de que no tienen poder; y torne lo que recibiere,o le fuere prometido para los propios de la dicha cibdad. Y el que se lo diere,o promitiere, pierda lo que asi diere,o promitiere,para los propios;y sea inhabile perpetuamẽte,para auer el tal oficio. Pero bien permito,que los dichos oficios se puedan renunciar,de padre a fijo,o de suegro a yerno, o de hermano a hermano,y no en otra persona: con tanto, que aquel en quien se renunciare sea de las mismas calidades q̃ de suso estan declaradas que ha de tener el portero que renunciare, y que valga la renunciacion,aunque el renunciante fallezca luego despues de fecha.

Otrosi,mando,que los dichos porteros, y cada vno dellos, todos los dias que feriados no fueren,por las mañanas vayan a la plaça del Alfalfa , y se asienten en sus assentamientamientos que aî tienen,cada vno por si;y estén honestamente,y tomen los plazos que a cada vno les viniere : y ninguno tome plazo estando leuantado, ni se leuante a tomar los plazos,sino que cada vno espere al que ante el viniere;y asiẽte en sus libros las personas que les mandan emplazar,y para ante que juez y audiencias,y a cuyo pedimiento,clara,y ordenadamente: y tenga cada vno dellos su libro cosido,en que asiente sus plazos:en el qual asiẽte,y ponga el dia y el mes,y el año en q̃ hizieren los plazos,y los nombres propios de las personas q̃ emplaçarẽ,y de las personas a cuyo pedimiento se emplazan: y que no escriuan los nombres por los apellidos, sino por los propios, y el nombre del juez ante quien han de parecer,y a que audien-

audiencias: so pena, que el portero que tomare plazo, no estando sentado, o se leuantare, o saliere a tomar los plazos antes que a el vengã, o estuuiere deshonestamente, pierda los plazos de aquel dia, y no los pueda fazer, y pague de pena cient marauedis; la mitad para el que lo denunciare, y la mitad para los propios de la cibdad: y qualquiera que no touiere el dicho libro, y no assentare los plazos en el, en la manera que dicha es; por el mismo fecho pierda el oficio, y no vse mas del.

Otrosi, mando a los dichos porteros, que todos los plazos que tomaren para fazer qualquier dia, para el mismo dia los fagan y cumplan, y emplazen a las personas que les mandaren emplazar, fasta las doze de medio dia, y no despues: so pena de seyscientos marauedis por qualquier plazo que fizierẽ despues de medio dia, porque los emplazados que no estuuieren en sus casas, puedan ser auisados, y tengan tiẽpo para parecer a las audiencias: y que fasta esta misma hora, se ayan de fazer las citaciones de aquel dia. Pero si alguno fuere mandado emplazar, o citar para que parezca otro dia; a este tal puedan emplazar, o citar, despues de la dicha hora. y porque lo suso dicho mejor se cumpla. Mando, que desde el dia de sant Miguel del mes de Setiembre, fasta final dia de Março de cada vn año, los porteros que ouieren de yr a emplazar, o citar, salgan de la dicha plaza del Alfalfa, en dando las nueue horas del relox de la mañana, y en el otro tiempo del año, salgan a emplazar, en dando las ocho horas antes de medio dia, so la misma pena; la qual sea para los propios de la dicha cibdad.

Otrosi, por quanto segun ordenança del dicho oficio, los mismos porteros en principio de cada vn año, suelen repartir entre si, todas las rentas de las alcaualas, para que cada vno haga los plazos de la renta que le cupiere. Por ende mando, que todos los dichos porteros que estouieren en la dicha cibdad, y vsaren del dicho oficio, el primero dia de Enero de cada vn año, por la mañana, se junten en su hospital, o en otro lugar honesto, dõde todos acordaren; y de los que assi se juntaren, elijan de entre si, los tres porteros mas antiguos que alli estouieren; los quales so cargo del juramento, que sean tenudos de fazer, repartã entre si, y entre los otros porteros, las rentas de las alcaualas que ouieren de fazer; y señalen a cada portero la rẽta que le cae, segũ la habilidad q̃ tuuiere en el oficio, y assi mismo señalen portero q̃ sirua, o resida en el Cõsistorio Eclesiastico, segun se acostumbra fazer, y para el barrio de Triana: y q̃ segun los dichos tres porteros los repartieren, o señalaren, se faga, y cumpla aquel año. E mando, que ningũ portero, no se entremeta en las renta, o rentas q̃ a otro fueren repartidas, ni en caso alguno, que a otro cupiere, o ouiere de fazer: so pena de seyscientos marauedis por cada vez que lo contrario fiziere; la mitad para los propios de la dicha cibdad; y la otra mitad para el portero en cuya renta, o cargo se entremetiò. E lo mismo mando, so la misma pena, que se guarde en las rentas de las impusiciones, quando las ouiere en la dicha cibdad.

Otrosi, mando a los dichos porteros, q̃ cada vno faga por si mismo los plazos de la rẽta, o Consistorio, o Triana, q̃ le cupiere por el dicho repartimiento, y no los pueda traspassar a otro: so pena de dos mill marauedis a qualquier dellos, que fiziere, o rescibiere el tal traspasso; la mitad para el arrendador de la renta, y la otra mitad para los propios de la dicha cibdad. Pero si alguno de los dichos porteros estuuiere enfermo, o ausente de la dicha cibdad, por justa, y necessaria causa, o tuuiere otro legitimo impedimento, este tal impedido pueda passar a otros de los dichos porteros, qual el quisiere, los plazos de la renta, o repartimiento que fueren a su cargo, el qual sea obligado de los complir, y fazer por el, y de dar al enfermo, o impedido cada dia, la mitad de los derechos que por ello ouiere de auer: so pena de se los pagar doblados.

Otrosi, por quanto los porteros que tomauan plazos para los fazer en Triana, no los podian fazer, fasta passado medio dia, de que se seguian grandes costas, y gastos a los vezinos. Por ende mando, que de aqui adelante ningun portero pueda fazer

plazo,

plazo,ni citacion alguna en Triana;saluo el portero que para ello fuere elegido,y señalado por los otros porteros,en la manera que en este ordenamiento se declara. E qualquiera que lo fiziere,pague de pena por cada plazo,o citacion que fiziere, seyscietos marauedis;la mitad para los propios de Seuilla; y la otra mitad para el portero q̃ fuere elegido para la dicha Triana.Pero el portero a quien cupiere de hazer los plazos,y citaciones de Triana,no faga,ni pueda fazer plazo, ni citacion alguna dentro en la cibdad, so la misma pena de la mitad, la qual sea para los otros porteros; y la otra mitad para los propios de Seuilla.

Otrosi,por quãto algunos de los dichos porteros,desque han auido los oficios, no procuran de los seruir, y otros sin justa causa,se ausentan de la dicha cibdad, de que se sigue daño a la Republica. Por ende mando,que los dichos porteros, y cada vno dellos,vsen,y siruan sus oficios por si mismos,y personalmente,como son obligados: so pena , que qualquiera que no siruiere , y no fiziere por si mismo los dichos plazos,y rentas que le cupiere,o sin justa,y necessaria causa se ausentare de la dicha cibdad, no aya parte, ni prouecho alguno del dicho oficio, ni le sea repartida renta, ni Consistorio,ni plazo de Triana,ni otra cosa alguna. E qualquiera que no residiere, y siruiere por su persona en el dicho oficio,sin justo y legitimo impedimento,o estuuiere ausente de la cibdad, por tiempo de vn año complido , sin justa y necessaria causa de ausencia,que por el mismo fecho aya perdido el tal oficio; y los dichos Alcaldes mayores,auida sobre ello su informacion , prouean a otro del dicho oficio , como si vacasse por muerte,o por otra razon legitima.

Otrosi, mando , que quando alguno de los dichos porteros fuere a emplazar a alguna persona en la dicha cibdad,o fuera della, que sino fallare al emplazado en persona,dexe en la casa de aquel a quien va a emplazar,a la persona,o personas, que seã de razon,que aì estuuieren,o a vn su vezino,el mas cercano,vna cedula escripta de su mano , en que se contenga el nombre del portero que emplaza , y de aquel a quien emplaza,y a cuyo pedimiento lo emplaza,y para ante que juez,y para qual Audiencia lo emplaza, porque el emplazado pueda ser certificado dello, y no incurra en las rebeldias:so pena,que el portero que assi no lo fiziere,pague de pena vn real de plata por cada vez que esto no cumpliere,o guardare, para los propios desta dicha cibdad:y que el emplazamiento sea en si ninguno,y pague las costas,y daños doblados al que lo mandò emplazar.

Otrosi, mando, que los dichos porteros, ni alguno dellos, no citen , ni llamen,ni emplazen a persona alguna para ante algun juez en dia de Pascua ; ni de Domingo, ni de fiesta de guardar, por honra de Dios , sino fuere por mandado del juez,en caso de necessidad , o que requiera celeridad , o en caso que el emplazado sea fugitiuo: so pena de dos reales de plata a qualquier dellos fiziere lo contrario ; la mitad para los propios de la cibdad;y la otra mitad para el emplazado: y que el emplazamiento,no valga,y sea en si ninguno.

Otrosi, por quanto los juezes de la dicha cibdad, o algunos dellos , embian a llamar a algunas personas para q̃ parezcã antellos,con sus hõbres,o criados, los quales por llamar,o fazer parecer a las tales personas, suelen lleuar algunos quartos, o mrs de aquellos a cuyo pedimiento los llaman : y porque esto es en daño , y perjuyzio de la Republica , porque en ello se lleuan derechos demasiados , y assi mesmo es en perjuyzio de los dichos porteros de emplazar,y de sus oficios:y porque dello se sigẽ otros inconuenientes.Mando,y defiendo firmemente,que de aqui adelante lo tal no se faga:y que los omes de los dichos juezes,no llamen, ni fagan parecer a ninguna, ni alguna persona ante los dichos juezes , ni lleuen por ello dineros , ni otra cosa alguna: so pena,que qualquiera que lo fiziere,por la primera vez, buelua lo que lleuare con las setenas,para los propios de la dicha cibdad,y por la segũda vez,estè treynta dias en la carcel, y por la tercera vez, le sean dados cien açotes publicamente. E quan-

quando algun juez ouiere de llamar, o fazer parecer ante si alguna persona en causa porque no deua ser presso, que lo faga llamar, o parecer, por qualquiera de los dichos porteros, el qual lleue por el tal llamamiento, o parecencia, y por la relacion, o respuesta que fiziere dello al juez, lo que suele, y deue lleuar por emplazar a qualquier persona, y no mas, so las mismas penas. Y mando a los dichos porteros, que para complir los tales llamamientos de los juezes, se repartan entre si; y residan de tal manera ante los dichos juezes, que los puedan complir sin falta.

Otrosi, mando, que los dichos porteros, o qualquier dellos, por qualquier emplazamiento, o citacion, o llamamiento, o parecencia de qualquiera persona, que fizieren de dentro de la dicha cibdad, o de sus arrabales, y por la relació, y respuesta que dello fizieren al juez: ayan de lleuar, y lleuen por su salario, vn marauedi, y en la puebla de Triana, dos marauedis, y no mas: lo qual lleuen de aquella persona a cuyo pedimiento fiziere el llamamiento, o emplazamiento: y que el tanto lleuẽ por qualquier prenda que sacaren por mandado del juez, dentro de la dicha cibdad, o de sus arrabales, o en la dicha puebla de Triana. Pero estos derechos de las prendas, los cobren de las personas a quiẽ prendaren. E si fueren a emplazar, o prendar, fuera de la dicha cibdad, o de sus arrabales, o puebla de Triana, fasta vna legua, puedan lleuar seys marauedis, y asi al respecto, si mas, o menos fueren: so pena, que si mas pidieren, o lleuaren, bueluan lo que lleuaren demasiado, por la primera vez, con las setenas para los propios de la dicha cibdad, y pague el daño a los querellosos doblado; y por la segũda vez, ayã la misma pena, y estén treynta dias en la carcel; y por la tercera vez pierdan los oficios: y que la segunda, y tercera pena, se execute en ellos, no embargante, que la primera, o la segunda, no se aya executado: y esto ayan de lleuar por su salario, no embargante, que por las ordenanças antiguas de la dicha cibdad, otro salario deuiessen auer, porque las dichas ordenanças, por no vso, y contraria costumbre fueron derogadas.

Otrosi, por quanto los dichos señores Reyes mis padres, por su ordenança que dieron a la dicha cibdad, informados de como los arrendadores de las rentas de los propios, emplazauan ante los fieles executores, a muchas personas cada vn dia, y se ygualauan con los emplazadores, y porteros, que no los lleuassen, sino vn marauedi de veynte, o treynta plazos; y los tales arrendadores, lleuauan a los emplazados, cada plazo por entero, y que por aquella via cohechauan a los vezinos de la dicha cibdad, por exquisitas maneras; y proueyendo de remedio en ello: ordenaron, y mandaron, que dende en adelante, los dichos arrendadores no fiziessen yguala alguna con los dichos porteros, o emplazadores, ni les diessen parte de los plazos: so pena, que qualquiera que lo fiziesse, que por la primera vez, pagasse lo q̃ asi lleuasse con las setenas; y por la segunda, pagasse dos mill mrs de pena; y por la tercera, fuesse desterrado por vn año de la dicha cibdad, y su tierra: y que pudiessen ser executadas en el, todas las dichas penas, aunque no fuesse condenado por la primera, ni por la segũda vez. Y porque esta ordenança es muy prauechosa: mando que asi se guarde, y cumpla, y execute de aqui adelante; y que en las dichas penas incurran, asi los arrendadores, como los porteros, o emplazadores que fizieren las tales ygualas. E asi mismo, ayan las mismas penas los arrendadores de las alcaualas, o de otras qualesquier rentas; y los traperos, y mercaderes, y oficiales, que dieren a emplazar por copias, o fizieren las tales ygualas, y los mismos porteros, o emplazadores con quien las fizieren, o si lleuaren a las tales personas, o arrendadores, menos de vno, o de dos marauedis por cada plazo; porque cessen los robos, o cohechos, y fatigas que las tales personas fazen al pueblo: y que estas penas sean para los propios de la dicha cibdad. So las mismas penas, mando, que no fien el salario de los tales plazos a las tales personas, o arrendadores, sino que antes que los fagan, los cobren dellos.

Otrosi, mando, que quando alguno de los dichos porteros, o emplazadores, prendaren

daren, o sacaren alguna prenda; o cobrare algunos dineros por mandado de juez, que luego,o a lo menos dentro de tercero dia complido traygan la prēda antel juez, o deposite el dinero antel, o lo de a la parte que lo ha de auer, porque los creedores cobren lo suyo, y no sean traydos en trespasso: so pena, que si mas retardare la prenda,o dineros,incurra en pena de dozientos mrs para los propios de la dicha cibdad.

Otrosi,porque las citaciones,mejor y mas breuemente se fagā en la dicha cibdad. Mando,que los dichos porteros elijan entre si vno dellos,para que faga las dichas citaciones,segun,y como y quando está mandado que fagan repartimiento de las rentas,y del Consistorio Eclesiastico: y que el que fuere elegido para las citaciones, no se entremeta a fazer otros plazos,ni ninguno de los otros a fazer citaciones,so la pena de suso puesta contra los que se entremeten en las rentas,o cargos de los otros: y que lo mismo se guarde con el que cupiere el Consistorio de la Iglesia, so la misma pena;porque asi se ha guardado,y vsado entre los dichos porteros.

Otrosi,mando,que quando alguno fuere proueydo del oficio de portero,o empla zador,sea obligado de dar,y dè a los otros porteros, o emplazadores en su hospital, o en otro lugar honesto,vna comida,o yantar en vianda,o en dineros, qual los otros escogeren;con tanto,que no passe de quinientos marauedis,no embargāte, que otra cosa se aya vsado fasta agora entrellos.

Otrosi,ordeno,y mando,q̄ pues los dichos porteros han de ser personas de buena vida y fama, al dicho de los quales se ha de dar credito; q̄ quando vsaren,o fueren a vsar de sus oficios estén,y anden honestamente,y con toda templança,y honestidad.

Titulo. De los pescados,y pescaderas.

PRimeramente, por euitar los fraudes, y engaños que se podrian hazer en el vender de los pescados,conformandome con las ordenanças antiguas de la dicha cibdad. Mando,que los que ouieren de vender pescados frescos,y salados,los vendan en la pescaderia del ataraçana;o en las plaças,y pescaderias publicas que para ello son,o fueren ordenadas por la dicha cibdad. E ninguno venda pescado alguno en otros lugares,ni en sus casas,ni en las gradas,ni a la puerta del alcaceria: so pena,que qualquiera que contra esto fuere, o passare en qualquier manera, que pierda el pescado,y estē diez dias en la carcel,y le den treynta açotes. Y que los albures se vendan en estos mismos lugares, y ninguno los venda en su casa, ni en su barco a peso,ni a ojo,so las mismas penas.

Otrosi,mando,que los albures que se vendieren,o pesarē,no sean menudos,ni menores de la malla de la red declarada en el ordenamiento de los pescadores: so pena, que qualquier que menores los pesare, o vendiere, pierda los albures, y pague doze marauedis de pena.

Otrosi,mando,que los que vendieren los dichos albures,que los vendan a peso,a los precios que les fueren puestos por los dichos fieles executores,y no por mas: y si por mas precio los vendieren,que pierdan los albures, o su valor,y el vendedor, pague doze marauedis,y le den veynte açotes. Pero mando a los dichos fieles executores,que pongan la libra de los dichos albures a moderados precios, y quando a mas precio los pusieren, sea a como valiere la libra del carnero Castellano, por castrar; porque asi se mandò por ordenança antigua de la dicha cibdad.

Otrosi, mando, que los sollos que se vendieren en la dicha cibdad, se vendan en la pescaderia de la ribera, que está en la naue del ataraçana: y que se vendan a peso, y no a ojo, ni por pieças, saluo que se venda la libra al precio que fuere puesto por el Cabildo de la dicha cibdad, juntamente con los fieles executores. E si en otra parte, o de otra manera se vendieren; qualquier pescador, o otra persona que lo vendiere, pierda el sollo, o su valor, y pague cient marauedis de pena, y de mas que le den cient açotes: y esta mesma pena aya qualquiera persona que en la dicha

cibdad comprare sollo entero, o en pieças para lo reuender, publica; o secretamente.

Otrosi, mando, que qualquier regaton, o regatera, que en la dicha cibdad vendiere atun en tocinos, o en qualquier manera, que venda la hijada por si, y el badan; o pescado que no fuere de la hijada, lo vẽda a parte por si, cada cosa a su parte, y no vẽda lo vno juntamente con lo otro: y que vendan la libra de cada vno dello, al precio que fuere puesto por el Cabildo de la cibdad, y por los dichos fieles juntamente: y si a mas precio lo vendieren, o si vendieren lo vno junto con lo otro, pierdan el atũ, o su valor, y paguen doze marauedis de pena, y le den cient açotes: y esta misma pena aya qualquier que vendiere en la dicha cibdad el dicho atun, agora de hijada, o de badan, seyendo remojado.

Otrosi, mando, que las xibias que se vendieren en la dicha cibdad, que se vendan a peso, como fuere ordenado por los dichos fieles: y que ninguno sea osado de las vẽder remojadas; y qualquiera que las vendiere a ojo, o a mas precio de lo que fuere puesta la libra, o las vendiere remojadas, que pierda las xibias que assi vendiere, o su valor, y pague doze marauedis, y le den treynta açotes.

Otrosi, mando, que los pampanos, o qualquier pescado salado, que se ouiere de vẽder en la dicha cibdad, se venda a peso, y no a ojo, al precio que fuere puesto por el Cabildo de la dicha cibdad, y por los fieles. E qualquiera que cõtra esto fuere, o passare en qualquier manera, pierda el pescado, o su valor, y pague doze marauedis, y aya de pena veynte açotes. E qualquier que vendiere pampanos, o pescado salado a ojo, incurra en estas mismas penas. Pero el que vendiere pampanos remojados, o liças saladas, que los pueda vender a ojo sin pena alguna.

Otrosi, por quanto muchos regatones, y regateras compran pescados frescos en la dicha cibdad para los reuẽder. Mando, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no sea osado de reuender pescado fresco en la dicha cibdad, ni de lo comprar para lo reuender: so pena, que qualquiera que lo reuendiere, o comprare para lo reuender, pierda el pescado, o su valia; y pague cient marauedis, y aya de pena cient açotes. Y esta misma pena aya qualquiera que reuendiere, o comprare para reuender sardinas, o arenques frescos a libras. Pero las regateras puedan comprar sardinas de los barcos para las reuender, porque assi se acostumbrò. Pero si alguno quisiere comprar sardinas frescas para las arencar, o ahumar, puedalo fazer sin pena alguna, despues que fuere proueyda la cibdad dellas, y no antes en otra manera: so pena, que si antes de otra manera las comprare, incurra en las penas suso dichas. Pero las regateras que venden pescado frito, puedan comprar pescado fresco para lo reuender frito, y no de otra manera, despues de las   horas del relox de la mañana, y no antes; so las mismas penas.

Otrosi, mando, que los que vendieren barbos, o machuelos, o coruina, o toñina, o golfines en la dicha cibdad, que los vendan a peso, y no a ojo, al precio que fueren puestos por la dicha cibdad, juntamente con los fieles: so pena, que qualquier que lo vendiere a mas precio, o a ojo, pierda el pescado, o su valia, y pague doze marauedis, y aya de pena veynte açotes. Pero mando, que la libra de la coruina, quando mas valiere en la dicha cibdad, no valga a mas, ni sea puesta a mas precio de como valiere la libra del puerco: y la libra de la toñina, o de los golfines, quando mas valieren, no valgã mas, ni se pueda vẽder a mas precio de como valiere la libra dela vaca: porq̃ assi se ordenò antiguamẽte en la dicha cibdad. Pero los q̃ vendieren lenguados, o anguillas, o pexes reyes, o camarones, o cangrejos, o lagostines, q̃ los puedan vender a ojo, como quisieren, porque assi se acostumbrô siempre en la dicha cibdad.

Otrosi, mando, que ninguno no compre pescado salado para lo reuender en la dicha cibdad: saluo solamente las regateras que lo venden remojado. E si alguno lo cõprare para lo reuender, que pierda el pescado, o su valor, y pague cient marauedis, y le den cient açotes, por cada vegada: y que las dichas regateras, no vendan el dicho

pescado

pescado salado que compraren sin lo remojar, so la misma pena. Pero si alguno quisiere comprar pescado salado, o cicial para prouision de su casa, que se lo puedan vender sin remojar, vendiendoselo en la dicha pescaderia, o en las plaças suso dichas, y no en otra parte, ni en las casas de los que lo vendieren, so las mismas penas, en las quales incurra el vendedor.

Otrosi, mando, q̃ las dichas regateras, o otra qualquier persona que vendiere pescado salado, o cicial en la dicha cibdad, remojado, que no lo venda a ojo, sino a peso, al precio que por la dicha cibdad, o por los fieles executores della, juntamente fuere puesto: so pena, que qualquiera que lo vendiere a ojo, o a mas precio de lo que fuere puesto, pierda el pescado, o su valor, y pague cient marauedis; y aya de pena cient açotes publicamente.

Otrosi, mando, que ninguna persona q̃ vendiere pescado, no sea osada de escoger, ni apartar, ni esconder, ni consentir que otro alguno escoja, ni esconda, ni aparte lo mejor, ni mayor, de ningun pescado q̃ vendiere, diziendo que lo quiere para si, ni para otro, ni para lo vẽder a mayores precios: saluo que todo como saliere en la banasta ahecho, lo dê, y venda al precio que le fuere puesto: so pena, que qualquiera que lo contrario fiziere en qualquier manera, pierda el pescado que apartare, o escogere, o escondiere, o consintiere apartar, o escoger, o esconder; y pague cient marauedis, y le den cincuenta açotes.

Otrosi, mando, que si alguna persona que vendiere pescado, tuuiere pescados de dos precios, vẽda, y pese cada vno de los dichos pescados a parte, y sin lo boluer con el otro, al precio q̃ cada vno le fuere puesto; y al que quisiere de vn pescado, no le haga, ni diga que lleue del otro. E si le fiziere lleuar, o dixere que lleue vno con otro, o no le quisiere dar lo vno, sin que lleue de lo otro, pierda entrambos pescados; y pague cient marauedis, y le den cient açotes publicamente, por cada vez que fiziere cada cosa de las sobredichas.

Otrosi, mando, que ninguna persona, no sea osado de vender pescado podrido, ni hidiondo. E si alguna persona lo tuuiere para vender, o vendiere, que los fieles executores, o el Almotacen, se lo fagã luego echar al muladar. Y al que ouiere vendido, o vendiere, o tuuiere para vender el tal pescado hidiondo, o podrido, los executores le hagan dar cient açotes publicamente, y pague al arrendador, o Almotacen desta renta, cient marauedis.

Otrosi, mando, que los pescadores, o pescaderas que vendieren pescado, tengan las pescaderias, y lugares donde lo vendieren, limpio, y fagan echar las vassuras a los muladares: y si no lo fizieren, el Almotacen lo faga limpiar cada dia, a costa de los pescadores, o pescaderas; y lleue por su trabajo, el tercio mas de lo que montare echar, o limpiar las pescaderias. Y que ningun pescador, ni pescadera, no sea osado de echar, ni derramar agua hidionda en las pescaderias, ni plaças, ni calles: so pena, que si lo contrario fiziere, por la primera vez, pague de pena doze marauedis; y el Almotacen lo faga limpiar a su costa; y por la segunda, la pena sea doblada; y por la tercera, trasdoblada, y estê nueue dias en la carcel.

Otrosi, porque el pescado mas justamente se pese, y se dè a cada vno el peso que quisiere. Mando, que el Almotacen, o arrendador desta renta, continuamente, todos los dias de pescado, tengã en la pescaderia del ataraçana, y en las otras pescaderias, vn peso justo, y herido del fiel, con sus pesas justas, para repesar el pescado q̃ se vẽdiere, assi lo fresco, como lo salado, y lo repese: por manera, que cada vno lleue su derecho. E si fallare q̃ algun pescado và menguado, se haga rehazer el peso de aquel mismo pescado, al q̃ lo lleuare, y el pescador, o pescadera q̃ lo ouiere dado menguado, pague de pena al dicho Almotacen doze mr̃s por el primero peso mẽguado; y por el segũdo veynte y quatro; y por el tercero q̃ le den cient açotes publicamente, tomandose todos tres pesos menguados en vn dia; y la segunda, y tercera pena, se execute,

aunque la primera, o la segunda no se aya executado. E si el Almotacen, o arrendador desta renta no tuuiere continuamente todos los dias de pescado el dicho repeso, como dicho es, pague de pena seyscientos marauedis por cada dia que no lo tuuiere, para los propios de Seuilla.

Otrosi, mando, que el dicho Almotacen, o arrendador desta renta, que no se ygua le, ni coheche publica, ni secretamente, direte, ni indirete, con alguna, ni algunas personas, por manera, que las penas en esta ordenança contenidas, queden sin execuciõ, ni fagan, ni consientan fazer cosa alguna en quebrantamiento de las dichas ordenanças, o de qualquier dellas; mas que con toda diligencia, y fidelidad, faga, y procure, que todo lo contenido en estas ordenanças, y en cada vna dellas, sea complido, y executado, como en ellas se contiene: so pena, que si le fuere aueriguado lo contrario, por la primera vez, pague de pena seyscientos marauedis para los propios de Seuilla, y estè diez dias en la carcel, y por la segunda vez, pague de pena dos mill marauedis para los dichos propios, y sea desterrado publicamente de la dicha cibdad, por dos años; y qualquier del pueblo que lo acusare, aya para si las penas que auia de auer el dicho Almotacen.

Otrosi, por escusar fraudes, y engaños. Mando, que las penas de las ordenanças de suso contenidas, q̃ defiende que no se venda pescado en otros lugares, sino en los de suso declarados, ayan lugar, y se estiendan a qualquier, o qualesquier personas que vendieren qualquier pescado fresco, o salado a peso a ojo, en la ribera de Guadalquiuir, o en otras partes, vna legua al derredor de Seuilla: saluo en la sardina, como està declarado. Pero bien permito, que los pescadores que pescan con redes, puedan vender qualquier, o qualesquier lances, o ganancia de los que echaren, o fizieren en el dicho rio, antes que comiencen a tirar, o coger las redes, y no despues, sin incurrir en pena por ello. Pero si los vendieren despues que començaren a tirar las redes, ayā las penas de suso contenidas, y se executen contra ellos.

Otrosi, mando, que ninguna regatera, no compre ostias, ni almejas para reuender de los barcos en que las traen, ni de otra parte, fasta que sean dadas las nueue horas del relox de la mañana: so pena, que pierda las ostias, y almejas, que antes comprare, y pague de pena cient marauedis por cada vez: y que cada dia, no puedan comprar mas de las que pudieren reuender esse dia, so la misma pena.

Otrosi, porque los que venden el pescado, con color de proueer a los Monesterios, y Caualleros, y Perlados de la dicha cibdad, sacan muchas cargas de los mejores pescados de la dicha pescaderia, y las lleuan, o fazen lleuar a los Monesterios, o casas de Caualleros, o Perlados a donde despues las venden a peso, o sin peso, y a los precios que quieren a los taberneros, y a otras personas de la cibdad: y porque esto es gran daño, y perjuyzio de la Republica. Mando, y defiendo, que ningun pescador, ni pescadera, ni recuero, que truxere pescado a la dicha cibdad, no sea osado de lleuar ninguna carga de pescado, ni parte della a otra parte, sino a la dicha pescaderia del ataraçana, derechamente: y que alli se dé el pescado por peso a los despenseros de los dichos Monesterios, o Caualleros, o Perlados, lo que ouieren menester para prouision de sus Monesterios, o casas, y no mas, ni allende, por los precios ordenados. E si qualquier persona que vendiere, o truxere para vender el dicho pescado, lo lleuare, o consintiere lleuar a los dichos Monesterios, o casas de Caualleros, o Perlados, en cargas, o sin lo pesar en la dicha pescaderia, o despues vendiere, o pesare alguna cosa dello en los dichos Monesterios, o casas de Caualleros, o Perlados, por el mismo fecho, pierda el pescado, y pague de pena seyscientos marauedis, y le den cient açotes publicamente.

E porque lo suso dicho mejor sea guardado, y executado. Mando, y defiēdo, q̃ ninguna persona, so color de ser despensero de qualquier Monesterio, o Cauallero, o Perlado, ni en otra qualquier manera, no sea osado de salir a los caminos, por do vienen los

los dichos pescados, ni tomar las cargas de pescado que se vinieren a vender a la dicha cibdad, ni cosa alguna dello, ni de lo tomar, ni sacar de la dicha pescaderia sin voluntad de los dichos pescadores, o pescaderas que lo vendieren, fasta que el pescado se pese en la dicha pescaderia, y se dê a cada vno lo que ouiere de lleuar: so pena, que qualquiera que contra esto fiziere en qualquier manera, demas de las penas en derecho establecidas contra los forçadores publicos, pague de pena seyscientos marauedis por cada vez, y le sean dados ciẽt açotes publicamente: lo qual luego executen en las tales personas los fieles executores que en la dicha pescaderia, se fallaren, o qualquier dellos.

Pero porque en la dicha cibdad, y junto, y cerca a ella, ay muchos monesterios de religiosas personas, que por su abstinencia tienen necessidad del pescado: Mando, que de qualquier pescado que viniere a la dicha pescaderia, seã primero proueydos sus despenseros del buen pescado que ouieren menester para prouision de sus monesterios, y luego los Caualleros y Perlados de lo que ouieren menester para sus casas; porque es razon que sean preferidos a los otros: pero que no se les dê lo demasiado, porque aya prouision para el pueblo, y sus despenseros no tengan ocasion de fazer fraudes, o engaños, ni colusiones, o baraterias con los taberneros, o mesoneros, o otras personas del pueblo: sobre lo qual mando, que traygan mucha diligencia los fieles executores: porque esto conuiene mucho para el pro y bien de la cibdad.

Otrosi, mando, que todos, y qualesquier pescadores y pescaderas que en la dicha cibdad vendieren pescado remojado de qualquier manera, que lo fagan remojar, y tengan en remojo en aguas duces y claras, y se las fagan remudar a tiempos conuenientes, y no remojen el dicho pescado con otras cosas, ni echen, ni consientan echar en el remojo ninguna otra cosa, sino agua limpia, y dulce y clara. E qualquiera que con otra cosa fiziere el dicho remojo, o echare, o consintiere echar en el, pierda el pescado, y aya seyscientos marauedis de pena por la primera vez: y por la segunda, pierda el pescado, y pague mil y dozientos marauedis; y por la tercera, que le den cient açotes.

Otrosi, mando, que quando ouieren de vender el dicho pescado remojado, que lo tengan, y saquen fuera del remojo, antes que lo vendan en sus tablas horadadas, alomenos vna hora: porque se pueda escurrir el agua del remojo: so pena; que qualquier que de otra manera lo vendiere, o pesare, pierda el pescado que de otra manera vendiere, o su valor, y pague de pena ciẽt marauedis, por la primera vez, y dozientos por la segunda, y por la tercera, que le den cient açotes, cayendo en todas tres penas en vn dia.

Titulo. De los carnizeros.



Rimeramente mando, que los carnizeros, o otras personas qualesquier que vendieren, o pesaren qualesquier carnes en la dicha cibdad, o en alguna villa, o lugar de su tierra: las pesen a los precios que fueren puestas, y mandadas pesar: y si a mas precio las vendieren, que pierdan la carne que a mas precio vendieren, o su valor; y mas pague doze marauedis al almotacen: y luego le den veynte açotes, por la primera vez; y por la segunda, la pena sea doblada.

Otrosi, mando, que los carnizeros de la dicha cibdad y su tierra, que vendan las dichas carnes, y qualquier dellas, a peso, y que no sean osados de las vender a ojo, en quartos, ni en canal, en las Pascuas, o Carnestollendas, ni en otros tiempos, o dias: so pena que el carnizero, que vendiere carne a ojo, o en canal, o en quartos, o en otra qualquier manera, que pierda la carne que assi vendiere, o la

valia della: y pague de pena doze marauedis, y que le den veynte açotes.

Otrosi, mando que ningun carnizero de la dicha cibdad, ni de su tierra no sea osado de vender carne en su casa, ni de poner peso en su casa para ello: y si lo contrario fiziere, que por la primera vez que le fallaren, o prouaren que vendió, o pesô carne en su casa, que pierda la carne, o su valia, y pague doze marauedis; y por la segunda vez, pierda la carne, y pague.xxiiij.marauedis de pena; y estè nueue dias en la carcel, y por la tercera vez, que le den cient açotes.

Otrosi, mando; que todos los carnizeros de la dicha cibdad, y su tierra, pesen las carnes bien, y ygualmente con las pesas: y si alguno fuere fallado, o le fuere prouado que diò algun peso menguado, que por la primera vez pague de pena doze marauedis; y por la segunda veynte y quatro; y por la tercera, que le sean dados cient açotes, si todos tres pesos le fueren tomados en vn dia menguados. E porque esto mejor sea sabido, y executado: Mãdo, que en cada carnizeria, assi de la cibdad, como de su tierra, continuamente esté vn fiel, puesto por el Concejo para que repese la carne, y procure que se executen las penas suso dichas, y faga cumplir de buena carne los pesos que fallaren faltos.

Otrosi, mando, que los carnizeros de la dicha cibdad, y su tierra, vendan las carnes cada vna por si apartadamente; y no bueluan las vnas con las otras, por manera, que la carne de vaca estè a vna parte, y la de puerco, o carnero a la otra, y assi de cada vna; y el que quisiere de vna carne se la den, aunque no lleue de la otra; y le den luego la carne que quisiere el cõprador, sin le dezir que lleue de otra, en poca, ni en mucha cantidad: por manera, que el que quisiere vaca sin ternera, o ternera sin vaca, o puerco sin vaca, o vaca sin puerco; y assi de cada vna, la pueda auer como la quisiere: y que la carne del carnero, se venda y pese en vna tabla, y la de la oueja en otra, y la del cabron, o cabra a parte de entrambas, porque no se buelua la vna con la otra: so pena, que qualquier carnizero que juntamente, y en vn tiempo vendiere carne de vaca, y de ternera en vna tabla, o carne de carnero, y de oueja en vna tabla, o carne de carnero, o de cabron en vna tabla, o de oueja, y de cabron en vna tabla, o el que boluiere qualquiera de las dichas carnes, vna con otra; que por la primera vez que lo fiziere, pierda la vna y la otra que diere bueltas, o tuuiere en vna misma tabla de las que no ouieron de estar juntas, pague doze marauedis; y por la segunda vez pierda la carne, y la pena le sea doblada; y por la tercera pierda la carne, y le den cient açotes. Pero en los pueblos de la tierra donde no ouiere mas de vna tabla en la carnezeria, que puedan tener dos carnes en vna tabla, con tanto que estén apartadas, y se pesen apartadamẽte, cada vna por si, y no la vna con la otra, como de suso se contiene, so las mismas penas. Y el carnizero que no quisiere dar vna carne sin otra, o dixere que lleuen tambien de otra; que por la primera vez pague cient marauedis; y por la segunda vez pague dozientos marauedis, y estè diez dias en la carcel; y por la tercera pague seyscientos marauedis, y le den cient açotes: y que en qualquiera de las penas suso dichas incurran los dichos carnizeros, si fueren tomados, o fallados, o les fuere prouado auer fecho contra lo suso dicho, por juramento del que comprare, o quisiere la carne, y de otra persona que presente se fallare: y que se les dè la pena segunda, y tercera, aunque no sean condenados en la primera, ni en la segunda.

Otrosi, mando, que qualquier carnizero que pesare higado, o gaznate, o garguero, o coraçon, o baço, o otra cosa qualquier de assadura, juntamente con la carne, que por la primera vez que pesare alguna cosa de lo suso dicho con la carne, pierda la carne con que lo pesare, y pague doze marauedis de pena; y por la segunda vez, pierda la carne, y la pena sea doblada; y por la tercera vez, pierda la carne, y la pena sea trasdoblada, y le den veynte açotes. Pero si ouiere de pesar alguna cosa de las suso dichas, que la pese de por si, sin la carne, al precio

que le

que le fuere puesto, so las mismas penas: y que las mismas penas ayan qualesquier carnizeros que pesaren muelas, o testuzos, o quixadas de puercos, o de otra res.

Otrosi, mando, que ningũ carnizero de la dicha cibdad, ni de su tierra, no sea osado de desgarrar toro, ni buey, ni vaca, ni puerco, ni otra res alguna del pie, ni de la mano: so pena, que si lo contrario fiziere en qualquier manera, pierda la res que le fuere fallada, o tomada desgarrada, o la que se prouare que desgarrò, o su valor, y pague doze marauedis: y que le den cient açotes.

Otrosi, mando, que qualquier carnizero de la dicha cibdad, y de su tierra, o otra persona qualquier que hinchare carnero, o oueja, o cordero, o cabrito, o cabron, o cabra; que pierda la carne que hinchare, o su valia; y pague doze marauedis de pena; y esté treynta dias en la carcel, y le den cient açotes.

Otrosi, mando, que qualquier carnizero que ouiere de vender ternera, que la venda seyendo de sesenta libras abaxo: y si fuere de mas de sesenta libras, q̃ no la venda por ternera, saluo por vaca, y al precio de la vaca. E si de otra manera la vendiere, o por precio de ternera, seyendo mayor de sesenta libras, pierda la carne, o su valor, y denle treynta açotes, y pague doze marauedis; y sea obligado el carnizero de repesar la ternera con el arrendador desta renta, o con el que touiere el repeso, para ver si passa de sesenta libras, so la misma pena.

Otrosi, mando, que ningun carnizero de la dicha cibdad, no faga compañia con ningun carnizero del rastro: so pena, que por cada vez que se le prouare auer fecho la dicha compañia; que le den cient açotes publicamente por la cibdad.

Otrosi, mando, que si algun carnizero de la dicha cibdad, o de su tierra, ouiere de vender buey cuytral, que lo venda a parte en otra tabla, al precio que le fuere puesto: y que no lo buelua con la buena carne: y que tenga el meollo enxuto: y si de otra manera lo vendiere, pierda la carne, o su valia; y pague doze marauedis de pena.

Otrosi, mando, que qualquier carnizero, o vezino de la cibdad, y de su tierra que vendiere tocino a pedaços, o en qualquier manera, o carne salada a ojo; pague doze marauedis de pena por cada vez que se le prouare auello vendido a ojo; y pierda el tocino, y la carne, o la valia, y estê nueue dias en la carcel. E qualquier que vendiere la libra del tocino a mas del precio a que fuere puesto, o vendiere el tocino remojado, o hidiondo, o carne hidionda, pierda los tocinos, o su valia, y pague doze marauedis, y denle treynta açotes. Pero los vezinos, o criadores de la cibdad, y de su tierra, puedan vender a pedaços la carne de las reses de su labrança, y criança que se les murieren, fuera de las carnizerias, no seyendo hidionda, y seyendo primero vista por los veedores de la cibdad, o por los Alcaldes, o qualquier dellos, en las villas, y lugares de la tierra, sin pena alguna.

Otrosi, mando, que los carnizeros de la dicha cibdad, y de su tierra, tengan las carnezerias limpias, y las barran, o fagan barrer cada semana, assi las que estàn fuera de la cibdad donde se mata la carne, como las que estàn dẽtro en la cibdad, o en su tierra, donde la pesaren: y que echen el estiercol, y huessos fuera en los muladares, y los que no lo fizieren, paguen doze marauedis de pena por cada vez, para el Almotacen; y mas el Almotacen faga echar el estiercol a su costa, y aya por su trabajo el tercio mas de quanto costare a echar el estiercol: y que en los lugares donde no ouiere matadero fuera del pueblo, y se matare la carne en las carnezerias. Mando, que el carnizero sea obligado a fazer echar la sangre, y las panças, y vaziar las tripas en los muladares fuera del pueblo, y tengan limpias las dichas carnezerias, so la misma pena.

Otrosi, mando, que ningun carnizero, ni otra persona de la dicha cibdad, no mate carne alguna para vender; saluo en la carnezeria, y matadero, que està cerca, y fuera de la puerta minjohar: y que no metan en la dicha cibdad carne muerta para vender, saluo por la dicha puerta minjohar, y no por otra alguna, porque el

arrendador del alcauala de la carne, pueda tener alli su guarda para escriuir la carne que entrare: so pena, que la carne que fuere fallada que se matò para vender fuera de las dichas carnizerias, o la que se ouiere metido por otra puerta, saluo por la dicha puerta minjohar, sea perdida, o su valor, y sea para el arrendador del alcauala de la carne, y pague doze marauedis para el Almotacen.

Otrosi, por quanto los criadores, y vezinos de la dicha cibdad, crian sus ganados en los terminos de la dicha cibdad, y de su tierra, y despues que los tienen criados, los lleuan a vender fuera de la dicha cibdad, y de su tierra, a causa de lo qual la dicha cibdad tiene falta de carnes, y no está abastada dellas como conuiene. Por ende mando, que todos, y qualesquier ganados que pastaren en los terminos comunes de la dicha cibdad, sin pagar eruaje a la dicha cibdad, si se ouieren de vender, se vendan a la dicha cibdad, y a los carnizeros della, si los quisieren por el tanto, para el bastecimiento, y prouision de la cibdad: y que quando algun criador, o vezino de la dicha cibdad, o de Alcala de Guadayra, o de Alcala del Rio, o de la Rinconada, o de Salteras, o de Coria, o de la Puebla, que seã collaciones de la dicha cibdad, y pastan las islas, ouieren de vender, o sacar para vender algunos de los dichos ganados fuera de los terminos de la dicha cibdad, o los vendieren a forasteros, sea obligado de lo notificar, y fazer saber a la cibdad, o a los carnizeros della: y si lo ouieren vendido a personas de fuera, sea obligado, antes que entreguen los tales ganados, o antes que lo saquen fuera de los terminos de la cibdad, o de las dichas villas, y lugares de suso declarados, para los vender, a dezir, y declarar el precio cierto porque los ouiere vendido, y asperar seys dias, para ver si la cibdad, o los carnizeros della los quieren por el tanto; y el que de otra manera sacare el dicho ganado de los terminos de la dicha cibdad, o de las villas, y lugares suso dichas para lo vender, o lo vendiere a hombres de fuera della, pague cincuenta mill marauedis de pena, para los propios de la dicha cibdad. Pero mando, que en las dichas villas, y lugares suso declarados, y en las otras villas, y lugares de la tierra de la dicha cibad, qualquier carnizero obligado para la prouision de su pueblo, pueda tomar por el tanto los ganados que qualquier de los vezinos de su lugar vendiere para fuera de su lugar, sino fuere el ganado comprado para prouision de la cibdad.

Otrosi, mando, que ningun carnizero de la dicha cibdad, ni de su tierra, no sea osado de comprar ganado para lo reuender, sino solamente para lo cortar, o tajar: y si lo reuendiere, pierda el ganado que reuendiere, o su valor, y pague de pena seyscientos marauedis. Pero para bodas, o cofradias, o cosas semejantes, puedan los carnizeros vender en pie las reses que para ello fueren menester, y no mas.

Otrosi, mãdo, que si algũ vezino, o criador de la dicha cibdad, o de su tierra ouiere menester, o quisiere para su labor algũ buey, o vaca, o nouillo de los que tuuieren comprados los carnizeros, que sea obligado el tal carnizero a se lo dar por el tanto, antes que lo mate, dandole el precio que le costò, y cient marauedis mas por su trabajo: y si no se lo quisiere dar, la justicia se lo faga dar.

Otrosi, mando, que los carnizeros que dessollaren las reses vacunas, o otras qualesquier, mayores, o menores, que las dessuellen bien, y como deuen, de manera, que los cueros no reciban daño: so pena, que qualquier que fiziere algun daño en algun cuero, o le fuere prouado que lo fizo, por la primera vez pague de pena doze marauedis; y por la segunda veynte y quatro; y por la tercera, que pierda los cueros: y que le den cient açotes publicamente.

Otrosi, mando, que las regateras del mal cozinado, no vendan carne, ni menudo, ni otra cosa alguna de carne mortezina, ni de carne que sea hidionda: so pena, que por cada vez que fuere fallado, o se prouare que vendieron carne mortezina, o hidionda, o menudo, o otra cosa dello, pierda la carne, o menudo, y pague doze marauedis, y que le den treynta açotes: y esta misma pena aya qual-

qualquier menudero que vendiere el menudo de carne mortezina, o hidionda.

Otrosi,mando, que las triperas, o regateras del mal cozinado,no echen en la calle agua hidionda,ni alguna cosa suzia;y qualquiera que lo contrario fiziere,o le fuere prouado,pague de pena doze marauedis por cada vez.

Otrosi,mando,que qualesquier personas que quisieren fazer lomos,o longanizas, para vender en la dicha cibdad , o en su tierra , las fagan desde primero dia del mes de Iulio de cada vn año,fasta el dia de carrastollendas siguientes,y no en otro tiempo alguno : y que las fagan con licencia de los fieles y executores , y con aluala del arrendador desta renta.Pero que los dichos fieles y executores,no lleuen en cada vn año por la dicha licencia,mas de dos marauedis de cada artesa,o librillo, y el arrendador,no lleue mas de cada artesa,o librillo,de vn marauedi: y si en otro tiempo, o en otra manera vendieren los dichos lomos,y longanizas,pierdan lo que vendieren, o su valor;y pague de pena doze marauedis.

Otrosi,mando,que los dichos lomos,y longanizas que se fizierẽ para vender, que sean de tripas,y carne de puerco, y no de otra carne : y que no sean de carne hidionda, ni mortezina: so pena,que por cada vez que se hallare,o prouare que los dichos lomos, y longanizas, son de otra carne,sino de puerco,o que sea de carne hidionda, o mortezina,los que la fizieren, o vendieren, pierdan la carne, y paguen doze marauedis de pena,y les sean dados cincuenta açotes:y que los lomos,y longanizas,sean fechas con adobo de vinagre, y oregano: y que no las echen en agua y en sal : y que las longanizas , sean bien curadas, y no secas al sol , ni al forno : y qualquier que de otra manera las vendiere,pierda lo que vendiere, o su valor, y pague doze marauedis de pena por cada vez.

Otrosi, mando, que las que vendieren , o fizieren morzillas para las vender en la dicha cibdad,o en su tierra, que las fagan de tripas y sangre de puerco , y no de sangre de vaca, ni de carnero, ni de otro animal : so pena, que qualquiera que de otras tripas,o sangre las fizieren,o vendieren,sino de puerco,pierda las morzillas,y pague doze marauedis,y le den cient açotes.

Aqui comiençan los capitulos del libro que dizen Peso de los alarifes, y Balança de los menestrales, y son quarenta y vn capitulos.

Aqui comiença el libro de los juyzios de las frogas , y de las labores nueuas,y de las viejas,como se han de fazer,y derribar,y de todos los otros edificios , de qual manera se deuen reparar , y de como se han de reparar,y mantener : el qual libro se dize por ende , Peso de los alarifes,Balança de los menestrales.



Gora dixo el componedor deste libro:El arte de los alarifes que son maestros de frogar,o labrar carpinteria, es noble arte,complida en si,y acrecienta en la nobleza del Rey, y del Reyno, si en ella paraē mientes , como deuen ; y pone paz en el pueblo , y amor entre los omes , onde es carrera para muchos bienes ; y porque departe las contiendas,es llamada tisera de las peleas,que acuelga de la sancta Escriptura, que dize; Que deue ome querer a su proximo como a si mismo,y que no le plega de su daño, mas q̃ del suyo mesmo. E porq̃ esta arte de los alarifes, es muy menguada en esta tierra,y llaman alarifes a los q̃ no merescian auer el nombre solamente,

mente,porque los maestros del arte,eran mas menguados,que complidos,y mas nescios,que enuisos; porque ellos encarecian el arte, y empeçauan de deprender della, de guisa que se tenian por buenos maestros,los que juzgauan pleytos de los cimientos viejos:y que departe, en razon de los caños,que eran del tiempo antiguo,y aun en aquesto herrauan;cá muchas cosas son antiguas,que no deuẽ ser vsadas,y muchas cosas nueuas, deuen ser durables : y tenian aquestos alarifes, que eran buenos maestros,y complidos, solamente porque fazian quadras,y sabian labrar almocarabes, y no querian embargar sus coraçones en trabajar por sus entendimientos, que aprender arte de Iumetria, ni de saber las sotilezas de los ingenios liuianos , que son para alçar los grandes pesos que siruen a las grandes labores,y fazen seruicio al Rey, y al pueblo;assi como pueden ser tornos, o cigüñales, y recorbas,y trabuquetes,y los engenios que son vsados en seruicio de los Reyes,y combatir las villas,y los Castillos y algarradas,y puentes,y gatas,y mantas,y escaleras,y galgas. Ca sabiendo los alarifes , estas cosas,son complidos en su arte, y quando vsan bien della, quierenlos los Reyes bien,y fazenles grandes mercedes,y son conocidos de los ricos omes,y fazenles algo,y hazen seruicio a Dios, por ganar el sancto Parayso, porque ponen paz entre los omes,juzgandoles el derecho,y sacandolos de grandes contiendas.

E Fizo este libro,porque sea peso,y faga,y guarda a los omes,dando su derecho a cada vna de las partes,y pusierõle nombre,Peso de los alarifes,y Balança de los menestrales,porque el su nombre fuesse tomado de aquesta arte;y aqueste libro, fue compartido en.xlj.capitulos de juyzios,para juzgar las frogas,y otras cosas que pertenescen ser juzgadas por los alarifes, y pusieron en fin deste libro, cosas que son seguidas de aquesta arte,que son de Geometria,que las han los alarifes mucho de menester,y son figuradas,porque se entienda mucho mejor.

Capitulo primero. Quien puede poner alarifes,y quales deuen ser alarifes;y que bondades deuen auer en si.

LOs alarifes que en sus oficios , como deuen, han nombre con derecho alarifes, que quiere tanto dezir , como omes sabidores , que son puestos por mandado del Rey , para mandar fazer derecho acuciosamente, y con gran hemencia deuen ser acatados,aquellos que fueren escogidos para ser alarifes:y que ayan en si a lo menos estas cosas,que sean leales,y de buena fama,y sin mala cobdicia; que ayan sabiduria de Geometria,y entendidos de fazer engenios,y otras sotilezas: y que ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber,o por vso de luengo tiempo:y que sean mansos , y de buena palabra a los que ouieren de juzgar : y que metan paz entre ellos: y que juzguen por mandado del Alcalde, con vista, y acuerdo de omes buenos,que seã de tal arte de su menester:y sobre todo,que teman a Dios y al Rey; ca si a Dios temieren,guardarse han,de fazer pecado,y aurán en si piedad,y justicia dando a cada vno su derecho: y si al Rey ouieren miedo, rezelarse han de fazer cosa porque les venga mal ; viniendoseles en mientes, como tienen en su lugar, para juzgar derecho.

Capitulo. II. De lo que pertenesce fazer a los alarifes,por razon de su oficio.

E Luego que los alarifes fueren puestos , la primera cosa que deuen fazer, luego que son fechos alarifes,deuen catar los muros de la villa,y fazer en manera,por que se labren,y reparẽ de aquello que de derecho se deue labrar, y reparar, y redrar dellos,las cosas que les fazen mal,y daño,assi como es el estiercol que está pegado a las paredes de los dichos muros: y que no llegue a los dichos muros , ninguna labor de froga,ni de estancal alguno:y que fagan dexar entre los muros , y las casas passadas en ancho:y que no finque caño alguno en los muros,porque quepa ome. Otrosi, deuen

deuen ver las casas del Rey, y fazer en manera porque se labrẽ, y reparen de todo lo que fuere menester. E otrosi, deuen ordenar los mercados, y las tiendas, y las posadas do posen los recueros: y que los asseguren, y busquen pro, y seruicio del Rey, de guisa que no sea a daño de otro alguno.

Capitulo. III. De las calles, y de las plaças, y de las rinconadas.

LOs omes del pueblo que quieren fazer casas, o frogar algunas labores, deuenlas fazer, que sean todas de dentro de la cerca de los muros, y fuera de la cerca, q̃ sean a merced del Rey, y a su mandamiento: y que puedan los omes comprar y vender aquellas cosas, y aquellas labores que fizieren: y que las hereden los herederos dellos, y labre cada vno, y faga lo que pudiere; y lo que fincare las plaças, y las calles, y las rinconadas, todo es del Rey; y ningun ome no diga que es suyo, o que ha parte, sino ge lo diere el Rey.

Capitulo. IIII. Do caen las goteras de los tejados.

NO deue dezir ningun ome que es suyo do caen las aguas de las goteras de los tejados, si entre dos paredes cayeren: y si algun ome vendiere su casa, o su pared, sepa en cierto, que do caen las aguas, no se vende, ni se compra: ca es de ambas a dos las partes cuyas son las paredes, y no puede el vno sin el otro hazer nada; ca ambas a dos las partes se siruen del. E si fuere el lugar do caen las aguas de vn tejado, y de vn agua, pertenezcan al dueño de la casa, y del señor de la pared.

Capitulo. V. De los caños de la villa, quien los deue fazer reparar quando fuere menester.

LOs caños de la villa, deue fazerlos el pueblo por mandado del Rey, en esta manera. Los vezinos de cada barrio, hagan su caño: y si se derribare alguna cosa de las paredes del caño, deuenlas fazer los que moraren en el barrio: y si se cegare el caño, deuenlo endereçar los que moraren de suso en el barrio, y los que moraren de fuso, no deuen pagar en la costa de abrir el caño. E otrosi, todo ome que quisiere fazer caño de nueuo en su casa, y sacallo a la madre del caño, no deue meter en costa a sus vezinos, ca la pro del se es solo.

Capitulo. VI. De los molinos, y de las anorias.

NO deue ningun ome fazer molinos, ni cabar anorias de yuso de labor ageno, sino de guisa, que no faga daño al que es de suso: y que no se torne el agua, y juzguelo el alarife, segun viere, y entendiere que es derecho.

Capitulo. VII. Como deuen ser fechas, y reparadas las açudas.

TOdos los que han parte en el açuda, son tenudos de repararla, y endereçarla, pagando cada vno en la costa, segun la parte que y ouiere; y no se deue ninguno dellos escusar de lo pagar, sino si fuere en lugar de vn ome solo. E si fuere la labor dentro en la casa del molino, ca el açuda pro es de todos los herederos, y el molino, y el añoria, y el cigueñal, es pro de aquel cuyo es. E si la porfia fuere sobre el agua: deue el alarife juzgar este pleyto del agua, assi como viere que es derecho y bien, por mandado del Alcalde.

Capitulo. VIII. Como deuen adobar los molinos que han los herederos de consuno.

SI dos omes, o mas, han parte en molinos en vno, y caen los molinos, y son de hazer de nueuo, o de adobar: y si alguno de los herederos, no quisiere fazer su parte de la mission, pueden los otros herederos poner la mission, o qualquier dellos que

lo quiera fazer;y deuē dezirlo a los otros herederos, ante omes buenos, q̄ dén su parte:y si no quisierē,pueden ellos, o el vno dellos,adobar los molinos,y tenerlos fasta q̄ paguen,y no les deuen dar a los herederos q̄ no pusieren su parte en la labor;y despues q̄ pagaren su parte de la mission q̄ cuesta fazer el molino,o adobar,deue lleuar cada vno su parte de la renta,segun montare a cada vno su parte q̄ ha en el molino.

Capitulo.IX.Como se deue traer el agua quando alguno quisiere adobar su molino.

QVando los molinos cayeren, y sus dueños los quisieren fazer,o adobar,puede el dueño del molino tener atajada el agua a los otros fasta.xij.dias, y no deue pechar nada por este tiēpo a los otros dueños de los molinos: y si el molino,el ome quisiere fazer de nueuo en su heredad,puedelo fazer, no faziendo mal a los molinos,ni a las otras heredades agenas: y si de aquel ome es la heredad, y và por ella agua,y son dos herederos,y vá el agua por entremedias de ambas a dos las heredades,y acuerdanse los dueños de ambas las heredades,y quieren fazer los molinos,y vieren los otros herederos de los otros molinos de suso a los herederos de los molinos de yuso; y dizen que no deuen alli fazer molinos:ca ellos mondarō aquel cauze de los nueuos molinos,fasta los otros molinos suyos,toda sazon q̄ ouieron menester de mondar los cauzes.Mas por todo,fazer puede ome molinos en tal heredad,no faziendo mal a los otros molinos de suso,ni a los de yuso,ni a las otras heredades.

Capitulo.X.De las penas que merece el que faze pressa, o otra fortaleza,porque venga daño a molino,o otra heredad.

NIngun ome no deue fazer pressa, ni otra fortaleza nueuamente en ninguna heredad, porque venga daño a los otros molinos antiguos, ni a otra heredad. E qualquier que lo fiziere, deue pechar cient marauedis al Rey por talmia, y todo el daño doblado al señor de la heredad antigua, y deue luego desfazer aquella obra nueua donde nasciò el daño,a su costa,y a su mission.

Capitulo. XI. En que pena cae qualquier que rompiere pressa de molino,o otra pressa qualquier.

TOdo ome que rompiere pressa de molino,o otra pressa qualquier,que defienda agua,o destaje agua, de guisa que aya vn cobdo en la rompedura de la pressa, y atrauessare todo el cauze, deue pechar todo el daño que rescibiò el dueño del molino,doblado, a aquel que lo tiene allegado,quanto dixere sobre su jura; y deue pechar sesenta sueldos de caloña al Rey: y esto prouandogelo con dos omes buenos.

Capitulo.XII.De como se deuen arrendar los molinos que han los herederos de consuno.

LOs omes que han molinos en vno,deuenlos arrendar,el q̄ mas ouiere en ellos,y quando los quisieren arrendar, deuelo dezir a los otros herederos,quanto dan por ellos, si fueren en el lugar en guisa que los puedan fallar: y si los otros herederos,o alguno dellos dixeren que daràn mas en renta por ellos,a aquel que ha mas en los molinos, deuelos arrendar a aquel que mas diere por ellos: y si por su cabo los arrendare aquel que ha mas en ellos y sospecha ouieren del, los otros herederos, de algun engaño que fiziesse en arrendandolos; si prouar no lo pudieren deueles jurar, que por quanto el mas pudo los arrendò,tambien a pro dellos,con del,sin engaño, y sin ninguna encubierta:vala el arrendamiento que fizo.

Capitulo.XIII. De como deue ser apreciado el aparejamiento de los molinos quando se arrendaren.

QVando alguno arrendare ſus molinos a otro, el aparejamiento que le diere con ellos, deue ſer luego apreſciado quanto vale; y aquel que reſcibiò el molino a renta, quando lo dexare, deue dar al tanto aparejamiento, y tan bueno al dueño de los molinos, o el preſcio, qual mas quiſiere: y ſi metiere mas aparejamiento en los molinos de quanto es el aparejamiento, y quando ſe cumpliere la renta de los molinos lo quiſiere reſcebir el dueño de los molinos, ſiendo apreciado, puedelo tomar, dando por ello quanto fuere apreſciado.

Capitulo. XIIII. De la pena que merece el que peſca en rio ageno.

SI ome peſca en rio ageno de dia, y ataja el agua, deue pechar al dueño de la heredad ſeſenta ſueldos, y el peſcado que dende ſacare, doblado: y eſto prouãdogelo con dos teſtigos derechos: y ſi lo fiziere de noche, pueda ſer demandado por furto.

Capitulo. XV. En como las eras ſe deuen partir entre los hermanos, no alçando pared en manera q̃ faga el vno al otro perder el viẽto.

LAs eras que ſe partieren entre los hermanos, ninguno dellos no ha de alçar pared, porque haga perder el viento a la otra era. Mas puede alçar pared quanto es faſta medio eſtado de ome, y no mas: y otras eras que ſean de nueuo fechas, no dexará ninguno de fazer lo que quiſiere en ſu heredad.

Capitulo. XVI. De las caſas, y de las otras heredades entre otras heredades, en que manera deuen auer entrada y ſalida.

SI alguno ha caſa, o viña, o huerta, o otras heredades, y defiendenle los otros herederos de las otras heredades, que no entre, ni ſalga por alguna de aquellas heredades: y que no deue entrar, ni ſalir por ellas, y el otro dize, que entrada y ſalida deue auer por ellas; el Alcalde deue mandar que vayã dos omes buenos allà: y ſi aquella heredad fallaren por buena verdad que ha entrada y ſalida; entre y ſalga por y: y ſi no fallaren por do ſalir, caten por donde ſea mas cerca de la carrera, y denle entrada y ſalida por alli, ca ninguna heredad no es ſin entrada y ſalida.

Capitul. XVII. Del agua q̃ viene por heredad agena a otra heredad.

QValquier ome que trae agua a alguna parte para regar ſu huerta, o otra heredad alguna, nueuamente, y el agua de q̃ ouiere ſeruido a aquella heredad vá paſſando a otra heredad, haziendo madre, y dixeren, que lo no quiere conſentir el dueño de la otra heredad: y que no fue vſo, ni coſtumbre de yr por aquella heredad, ni por aquel lugar; ſi ſe auinieren ambos en partir aquel riego, o por otra auenencia alguna, puede ſer, y no de otra ninguna; mas ſi le conſiente paſſada por aquel lugar mas de año, y dia, y mas tiempo, ſiendo en la tierra, y en el lugar, y ſaliendo y entrando, y no lo querellando, eſte termino vale en razon del agua; mas ſi eſtos primeros herederos lo conſintieren paſſar por alguna ſu heredad, y paſſa deſpues por algun camino vſado, y deſpues deſto quierenlo contrallar, pues que los primeros lo conſintieron, como dicho es, los que ſon deſpues dende en adelante, no lo pueden desfazer.

Capitulo. XVIII. Que dize de los baños.

TOdos los baños que ſon en las villas, y en las cibdades, deuen ſer del Rey, ſino los que el diere a algun ome, o los que el Rey mandare fazer a alguno, por le fazer merced. E otroſi, todo ome q̃ fiziere baño, quier ſea el ſuelo ſuyo, quier del Rey, deuelo fazer de guiſa que no faga daño a ſus vezinos; y fazer ſu caño, y ſu humero, y la ceniza de todo, de guiſa que no faga daño a ſus vezinos, y no ſe eſcuſe por dezir, que lo no puede hazer, ca el baño no lo faze, ſino ome poderoſo; y pues que puede

fazer baño, deue vedar el daño, que lo no ayan sus vezinos. E si las casas de los vezinos fueren fechas despues del baño, no se deuen quexar los vezinos del dueño del baño, ni metello en costa, sino si fuere mesura suya.

Capitulo. XIX. De los hornos.

OTrosi, dezimos, que todos los hornos, por do quier que sean, deuen ser del Rey, sino los que el diere a algun ome, o los que el Rey mandare fazer a alguno por le fazer merced, y todo ome que fiziere horno, quier sea el suelo suyo, o quier del Rey, deuelo hazer de guisa que no haga daño a sus vezinos.

Capitulo. XX. De los palomares.

PAlomares, no se pueden, ni deuen fazer en villa cercada, ni en castillo cercado, ca fazen gran daño las palomas en los tejados; mas si algun ome quisiere fazerlos, y el señor de la villa lo consintiere, no faga el andamio de las palomas contra los tejados agenos, sino si fuere el palomar, mas antiguo que el tejado. E otrosi, no se deuen criar palomas duendas en los palomares, que hazen mucho daño, y ponen contienda, y pelea entre los omes.

Capitulo. XXI. De las torres, y de los soberados, y de los palomares, de que viene daño.

TOdo ome q̃ querella ouiere q̃ le fazen daño las palomas en sus tejados, echãdole el estiercol, y quebrãdole tejas, deue el señor de la torre, o del soberado, o del palomar vedar el daño por qualquier guisa, quier sea q̃ los omes q̃ soberados, o torres, o palomares hazen, algo han, y puedẽ guisar, como no fagã daño a sus vezinos.

Capitulo. XXII. De las casas que pujan mas que otras en altura.

QValquier ome que ha su casa a yuso de otra agena, deuele fazer el cimiento, y la pared, fasta que yguale con la casa de suso, y el dueño de la casa de suso, deue frogar todo lo al, y el tejado, y fazer, como viertã las aguas, en guisa, que no hagan daño al cimiẽto. E si por auentura el dueño de la casa de suso, quisiere fazer soberado, o torre, o palomar, deue el fazer toda la pared a su costa, y fazer el cimiento; ca pues el carga la pared, el la deue hazer toda, sino si la fizieren ambos a dos de auenencia: y si se derribare alguna pared de las de suso, sobre el otro, que mora de yuso; porque el otro cargò la pared, o la alçò mucho, deue pechar el daño el que mora de suso, al que mora de yuso: y si la pro fuere de ambos a dos a parceria en la pared, deuen ambos pechar el daño de la pared, asi como ouieron ambos parte en la pared. E otrosi, el que no quisiere fazer su pared, o rehazer adobar la que se quisiere caer, si otro alguno que rezela ende auer algun daño, le afrontare que lo labre en tal manera, porque no venga daño, y no lo quisiere fazer; el daño que rescibiere el que lo afrontò, deuegelo pechar en su cabo el señor de la pared.

Capitulo. XXIII. De las tenencias, y de las proes de las paredes.

TOdo ome que alguna pro, o alguna tenencia ha en pared agena, y passare vn año, que es el tenedor, y no ouiere firmas que le cumplan; deue el dueño de la pared jurar, que el no lo supo, ni fue a su grado, y mande el Alcalde dexar su pared. E si por auentura passaron dos años, o mas; no deue perder su tenencia el tenedor, si no si mostrare el dueño de la pared, que no fue en la tierra, o en el lugar.

Capitulo. XXIIII. De las cosas que embargan las casas.

QValquier ome que tuuiere en su casa alguna cosa que le embargue, o que le faga daño, asi como es caño, o canal, o azequia, deuelo desechar de su casa, y

casa, y sacarlo por alguna maestria, y haga el alarife en guisa, que no sea a daño de los vezinos. Otrosi, todo ome que quisiere en su casa fazer caño, o trestiga de nueuo, fagalo con cal, y con arena, y metalo en la madre del caño, en guisa que no faga daño a los vezinos del lugar: y si por ventura se derrocare, y fiziere algun daño, deuelo pechar el dueño del caño.

Capitulo. XXV. De las alas de los tejados.

NO deue ningun ome sacar el ala de su tejado, mas de quanto comprehendiere el ala de su tejado el tercio de la calle, y finque el otro tercio, para el ala del otro tejado; y finque el otro tercio enmedio, para ayre, y pro; y por donde entre la lũbre, y por do caygan las aguas: y el que aquesto passare, y mas tomare para ala de su tejado, mandelo el alarife desfazer por mandado del Alcalde.

Capitulo. XXVI. De los soberados que atrauiessan las calles, a que dizen encubiertas.

TOdo ome que haze soberado que atrauiessa la calle, y faze encubierta, deuela fazer a tan alta que pueda passar so ella el cauallero con sus armas, que no le embarguen: y si mas baxa la hiziere de guisa que embargue el cauallero con sus armas, deue el alarife mandalla desfazer por mandado del Alcalde.

Capitulo. XXVII. De las paredes viejas que estàn acostadas.

QValquier ome que ouiere querella de alguna pared vieja que le faga en alguna manera daño, deue el alarife juzgar aquesto, por mandado del Alcalde; y mandelo derribar luego quando fiziere la querella, ante que mate a alguno, o faga algun daño: y si no quisiere el dueño de la pared guarir luego a su pared, y endereçarla, si por auentura cayere la pared, y matare algũ ome, o fiziere algun daño otro, deue el Alcalde apremiar al dueño de la pared, de guisa que rehaga aquel daño: y que se pare a la pena, porque se castiguen otros por el. E si por auentura el dueño de la pared acostada, o de la vieja, no fuere en la tierra, haga el alarife saber al Alcalde; y mandelo el Alcalde derribar, y aprecie el alarife la costa con dos omes buenos, y pague la costa el dueño de la pared.

Capit. XXVIII. De los cimiẽtos viejos, y de los rastros viejos dellos.

LOs cimientos viejos, no deue ningun ome yr en pos dellos, ni seguir mas de quanto fuere su heredad, y no mas. E otrosi, mandamos, que no los siguan en las calles, que no vieden a los omes la passada. E otrosi, mandamos, que las paredes que se derribaren, que las froguen sobre los cimientos que eran de ante; y quien mas fiziere desto, deuelo el alarife vedar, por mandado del Alcalde.

Capitulo. XXIX. De las casas, y de los soberados que son fechos sobre labores agenas.

QValquier ome que ouiere su casa, o soberado sobre casa agena, o sobre suelo ageno, deue hazer el tejado cuya es la morada de suso, y deuelo endereçar, y reparar, quando cayere, o quando fuere de adobar; y el que tiene la morada de yuso, deue labrar, y endereçar las paredes de yuso, y el cimiento. E si por auẽtura algun daño viniere de suso, assi como de agua o de fuego, que alguna cosa se quebrantare, deuelo endereçar, y pechar aquel cuya es la morada de suso, y si menester ouiere de sobir las canales, o madera para las casas adobar, deuelo sobir por las casas que fueren mas cerca de aquellas que son de adobar: y quando las sus casas, ouieren adobado, si algun daño fiziere en la otra casa, deuelo adobar todo.

Capitulo. XXX. De las compañias que han los omes en las paredes.

SI las paredes son hechas de compañia entre dos omes, o por testigos, o por alguna manera, o por otro pleyto qualquier que sea, o si touiere vigas, o abitaques, y touiere las vigas de ambas las partes, o los abitaques; todo esto es señal que la pared es de ambas las partes; en otra manera, la tal pared, es del que sobre ella tiene cargo, y el alarife, assi lo deue juzgar. Otrosi, si dos omes ouieren alguna casa de consuno, y el vno dellos quisiere fazer pared por medio, por auer su parte estrañada: ambos deuen dar el lugar por el cimiento, por medio, y ayan la pared de consuno: y si el vno, no quisiere dar su parte del lugar para el cimiento, ni hazer la pared, el otro faga la pared en el suyo, y sea suya. E si aquel que no quiso fazer la pared arrimare alguna cosa en aquella pared, tomelo el dueño que hizo la pared, y sea suyo.

Capitulo. XXXI. De los humeros, y de las descubriciones que hazen las vnas casas a las otras, y de los solares yermos.

NIngun ome, no deue fazer humero, en tal lugar, que el humo que saliere haga daño a sus vezinos, ni sacar el humo de su casa por tal lugar que sea a daño de sus vezinos, o que les faga algun enojo, y deue escusar aquel daño, maguer que el humero fuesse mas antiguo que la casa de su vezino; ca el humo ligero, es, y raez, de guisa que no haga daño a los vezinos. Otrosi, la descubricion de vna casa a otra, parece mal, y no es bien descubrir ome casa agena: y por ende si algun ome quisiere fazer en su casa alguna finiestra, por donde entre la lumbre, y cerca de aquellas casas ay otras, y corrales, y tras corrales; tras las casas, o delante, deue hazer tamaña finiestra, que no saque la cabeça por ella, ni pueda por ella descubrir alguna descubricion: y si ouiere fecho tan gran finiestra por donde entre la lumbre, y veyendolo el otro, teniẽdo año, y dia la finiestra abierta, seyendo el otro en el lugar, y prouandolo assi; puede tener la finiestra abierta, fasta que el otro alce su casa. E otrosi, si alguno touiere canal sobre solar yermo año y dia, sin querella de aquel cuyo es el solar, siendo ende sabidor, prouando como es fuero; puede tener la canal fasta que el del solar faga casa. E otrosi, el solar yermo, no pierde sus derechos: y si cayere gotera en casa alguna sobre el solar, quando el señor del solar yermo fiziere casa, deue el otro señor de la casa donde cae la gotera, coger assi su agua. E si en solar yermo alguno echare estiercol, viendolo su dueño, y no lo contradixere fasta año y dia, puede el otro echar ai estiercol, fasta que el dueño del solar yermo quiera fazer en el casas, y aprouecharse del en otra manera.

Capitulo XXXII. De los sotales, y de los pozos.

QValquier ome que quisiere cabar para fazer pozo, o canal, o carauia, o carcel, o sotalo; no deue fazer la caba cerca de pared agena, sino si firiere la pared, que la peche si la derribare; y que peche el daño que fiziere. E ante que comience a fazer qualquier de las labores dichas, q̃ lo faga saber al dueño de la pared, y que le faga ende buen recaudo ante firmas, y assi faga su pozo, o cañal, o carauia, o carcel, o sotalo, y cabe lo que quisiere, ca todo el suelo y el corral es del dueño de la casa, y podrà fazer lo que quisiere; tanto que guardẽ que no faga daño a sus vezinos.

Capitulo. XXXIII. Del roydo que hazen a la casa, o al cimiento de la pared.

SI algun ome ouiere querella de su vezino, o dixere que le faze roydo en su casa, o en cimiento de su pared, assi como fincar estacas, o roydo de machos, o de martillos, deue venir el alarife, por mandado del Alcalde, y tomar vn escudilla bien llena de arena, q̃ no sea mojada, y ponerla orilla de la pared de dentro en la casa, y hagan de

de fuera el roydo, assi como solian: y si por auentura alguna cosa se derribare del arena que estaua en la escudilla, deue ser vedado el roydo. E otrosi, las bestias, y las azemilas, deuen ser vedadas de las paredes agenas, porque les fazen gran daño.

Capitulo. XXXIIII. De las puertas que son abiertas de nueuo.

NO deue hazer ninguno, puerta de su casa, delante puerta de su vezino, sino si fuere a su grado de su vezino: ni otrosi, las tiendas, ni las alhõdigas, ni los baños, no se deuen hazer las puertas fronteras, ca es gran descubricion, sino si fuere a su grado de los dueños.

Capitulo. XXXV. De los poyos que no deuen ser fechos.

NIngun ome no deue hazer poyo orilla de la pared en calleja angosta, nin estancal a ninguna pared: y esto porque las callejas no se ensangosten: y que passen los omes en anchura: y si alguno esto fiziere, mandelo el alarife desfazer, por mandado del Alcalde.

Capitulo. XXXVI. De la particion de las frogas, entre los herederos.

QVando algunos porfiaren sobre alguna particion, quier sea de casa, o tienda, o de soberado, o de alhondiga, o de baño, o de alguna cosa que sea frogada, deuelo el alarife juzgar, por mandado del Alcalde, cõ dos omes buenos sabidores del arte: y si fuere cosa que se pueda partir, partalo el alarife lo mejor que entendiere, en Dios, y en su alma; y mande echar suertes, y tome cada partida lo que le cupiere: y si fuere alguna cosa que no se pueda partir, mandelo almonedear, y rescebirlo el q̃ mas diere: y si a esto no se auinieren, mandelo vender, y partan aquel precio las partes. E si alguno porfiare, y no quisiere partir. Mandamos, que lo vendan: y que le den su parte del precio; y el Alcalde lo deue apremiar, y costreñir en todo aquesto, segũn que el alarife juzgare, y los omes buenos, ca ya vimos muchos omes con embidia, y con mal querencia, dexar perder sus partes, por tal que sus contendores pierdan la suya, o que ge la vendan.

Capitulo. XXXVII. De las compras, y de las vendidas, en que ay alguna tacha.

TOdo ome que comprare algun solar, o alguna froga, y despues que fuere comprada, si se le descubriere alguna tacha, si la tacha fuere encubierta, y no fuere descubierta, y no fuere metida en pleyto; juzguelo el alarife con dos omes buenos, y mande tornar su precio al comprador, o mande que le suelte del tanto, como viere el alarife que es guisado: y si la tacha fuere manifiesta, deue ser la vendida firme, sino si jurare el comprador que la no vido aquesta tacha, ni la entendiò.

Capitulo. XXXVIII. De los empeñamientos de las cosas frogadas.

SI algun ome tomare apeños, casa, o algorfa, o alhondiga, o baño, o tienda, o alguna otra cosa frogada, o alguna cosa se derribare, o quebrantare, o desfiziere en tejados, o en madera, o en paredes, o en suelo, deuelo todo adobar, o endereçar, o tornar a su dueño sano, assi como el quiere tomar su auer, sano, y cumplido; fueras ende lo que derribaren por viejo, o por podrido en lo que no ha culpa.

Capitulo. XXXIX. De las cosas alugadas.

QValquier que alugáre cosa alguna frogada, y dañare, y alguna cosa en paredes, o en tejados, o en vigas, o en tablas, o en puertas, o en otra cosa alguna que deue ser firme, deuelo todo pechar, y tornar sano por mandado del Alcalde, y no deue pechar lo que se afollare de las paredes, o si se descubriere, o si se

si se descortezare, o si se ahumare, o si se derribare algo de el suelo, o afollaren algo las bestias, o las animalias, o los otros pliegos en las paredes, no lo deue pechar, ni fazer el alogador ca su precio dà por ella; deue dexar la casa limpia de estiercol, y la priuada.

Capitulo. XL. De los maestros que afuellan las labores, y las fazen mal, y falsamente.

ENfingense los omes a tanto a las vegadas, de se mostrar por sabidores de cosas que lo no son, de manera, que se sigue ende daño a los que los no conocen, y los creen. Y por ende dezimos, que si algunos maestros afollaren las labores de las fazer por no ser sabidores de las fazer, o por otra su culpa, que deuen pechar la estimacion dellas a vista del alarife, con dos omes buenos conocedores de las tales cosas. Pero si pudieren mostrar ciertamente que no vino por su culpa, y que era sabidor de aquel menester, segun lo deuen ser los omes que vsan del comunalmente, y el daño q̃ acaeciò por alguna ocasion, en que el no ouo culpa, entonce no seria tenudo de pechar el daño; fueras ende, si quãdo començo la obra fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciesse algun daño en ella, q̃ el fuesse tenudo a lo pechar. E otrosi, toman a las vegadas los maestros, y los obreros, obras por precio cierto, por codicia de las acabar ayna, acuytanse tanto que falsan las labores, y no las fazen tan buenas como deuen: y por ende, si alguno resçibiere a destajo labor de algun Castillo, o torre, o de casa, o de otra cosa semejante, y las fizo acuytadamente, o la falsare de otra guisa, de manera que se derribe antes q̃ sea acabada, que sea tenudo de la fazer de cabo, y de tornar al señor el precio con los daños, y menoscabos que le vinieren por esta razon. E si por auentura no cayere la labor ante que sea acabada, o entendiere el señor della que es falsa, o que no es estable; entonce deuen llamar alarife, y a omes buenos sabidores, y mostrarles la labor. E si el alarife, y los omes buenos sabidores, entendieren que la obra es fecha falsamente, y conocieren que el yerro vino por culpa del maestro, deuela rehazer del cabo, y tornar el precio con los menoscabos, y daños al señor della, segun que es sobredicho. Mas si el alarife, y los omes buenos sabidores que llamassen para esto, entendiessen que la labor no era falsa, ni era en culpa el maestro; mas que se empeorara despues que el la fizo, o entre tanto que la el fazia por alguna ocasion que acaesciò, assi como por grandes lluuias, o por auenidas de aguas, o por torromotos, o por otra cosa semejante, estonce no seria tenudo el maestro de la rehazer, ni de tornar el precio que ouiesse recebido.

Capitulo. XLI. Quales deuen ser las obras que prometen los maestros de hazer a pagamiento de los señores dellas.

PLeytean a las vegadas los maestros de fazer algunas obras de aluedrio de los señores dellas, diziendo assi: Que faga tal labor que se pague della quando la vieren acabada: y por ende el maestro que desta guisa destajare la obra, si la fiziere leal mente, y bien; y el señor quando la viere acabada, dixere maliciosamente, que se no paga della por retenerle el precio que deuia auer por embargarle de otra guisa, que lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho, se deue entẽder desta guisa. Que el señor de la obra, se deue pagar della, si bien fecha fuere, segun se pagaren otros omes buenos sabidores. E por ende, si los omes buenos sabidores a quien fuere mostrada la obra, dixeren que es buena; no puede el señor por tal pleyto, como sobredicho es, embargar al maestro, ni retenerle el precio que deuia auer por embargalle de otra guisa, que lo no puede fazer; ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho, se deue entender desta guisa. Que el señor de la obra se deue pagar della, si bien fecha fuere, segun se pagaren otros omes buenos, y sabidores. E por ende, si los hombres buenos sabidores, a quien fuere mostrada la obra, dixeren que es buena; no puede el señor

ñor por tal pleyto, como sobre dicho es, embargar al maestro, ni retenerle el precio que le auia de dar, ante el juzgador del lugar le deue apremiar que ge lo de, maguer que el no quiera. E otrosi, destajando algun maestro con algun ome alguna labor, so tal pleyto, que hará la labor en tal guisa, que por qualquier manera que se pierda, o se derribe, fasta que el señor otorgue, que se paga della. Si quando la obra fuere acabada dixere el maestro al señor, que viesse si se pagaua della, y el lo metiesse por alongamiento, que lo no quisiesse ver: y si la viesse, que no quisiesse dezir que no se pagaua ende, siendo la obra buena, si de aquella sazon adelante se perdiesse, o se derribasse por alguna ocasion, q̃ no viniesse por culpa del maestro, ni por maldad de la obra; estõces el peligro seria del señor, y no del maestro. E otrosi, si el señor se pagasse dela labor, y despues que otorgasse que se pagaua della, se derribasse, o se menoscabasse; que dende en adelante seria el peligro del señor, y no del maestro.

Realmente, y con gran hemencia, deuẽ mandar fazer las labores a aquellos q̃ son puestos sobrellas: de manera, que por su culpa, ni por su pereça no sea, y fecha alguna falsedad: y si no lo fiziesse asi, el cuerpo, y quanto tuuiesse deue tornar al Rey. E si por auentura la labor que fuesse fecha de nueuo, se derribasse, o se mouiesse, ante que se acabasse, quinze años despues que fuesse fecha, sospecharõ los sabios antiguos, que por mengua, o por culpa, o por falsedad de aquellos que eran puestos para hazerlas, conteciera aquel fallescimiẽto. Por ende ellos, y sus herederos son tenudos de fazerlas a su costa, y a su mision: fueras ende, si las labores se derribassen por ocasion, asi como por torromotos, o por rayos, o por grandes auenidas de rios, o de aguaduchos, o por grandes ocasiones semejantes destas.

Aqui fenece la primera parte de las Ordenanças de Seuilla, tocantes al Regimiento, y buena Gouernacion.

Siguese la segunda parte, que trata de los oficios mecanicos.

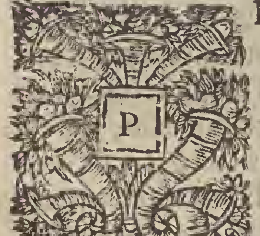


COMIENZA

LA SEGVNDA PARTE DE LAS

ORDENANZAS DE LOS OFICIOS mecanicos: y otros oficios particulares que Seuilla tiene.

Titulo. De los Carpinteros.



Rimeramente, ninguna persona regaton, ni carpintero desta cibdad, no sea osado de yr, ni embiar a la villa de Sant Lucar de Barrameda, ni a los puertos, a comprar ninguna madera para la auer de reuẽder: so pena que pierda la madera que comprare, y pagarà de pena seyscientos marauedis por la primera vez; y por la segũda vez, q̃ pierda la dicha madera, y pagarà la dicha pena doblada, y estará en la carcel nueue dias; y por la tercera, pierda la dicha madera, y la dicha pena trasdoblada, y estará en la carcel treinta dias.

Otrosi, que ninguna de las dichas personas, no sea osado de comprar en esta cibdad madera ninguna de la que viene sobre mar, para la auer de reuender, so las dichas penas que de suso se haze mincion.

Otrosi, que ninguno de los dichos carpinteros, ni otra persona alguna, no sea osado de yr, ni embiar a la dicha villa de Sant Lucar de Barrameda, ni menos de comprar en esta dicha cibdad, ninguna clauazon pertenesciente al dicho su oficio de carpinteria, para la auer de reuender, so las dichas penas de suso contenidas.

Otrosi, cada y quando qualquier, o qualesquier carpinteros desta cibdad, les sea necessario auer de comprar madera de la que viene sobre mar, que los otros carpinteros lo sepan: y si quieren parte de la madera que assi comprar quisieren, o no, que antes que la compren, lo fagã saber a los quatro carpinteros elegidos en cada vn año por los otros carpinteros, como quieren comprar la dicha madera: y que ellos estén con los otros, y se concierten, para que los dichos quatro carpinteros la compren para todos, por bien de paz, y amor, porque todos ayan parte, cada vno lo que le cupiere: y si lo contrario fizieren, o compraren la dicha madera sin ge lo fazer saber, que incurran en las dichas penas suso nombradas: y esto no se entienda a cierta madera de hilo, porque esta a tal està estante en esta dicha cibdad, mas que la otra.

Otrosi, desta misma forma se entienda en la compra de la dicha clauazon perteneciente para el dicho su oficio de la que viene sobre mar, conuiene a saber en la que ouiere a comprar por caxas, o por millares, que lo controrio faziendo, que incurra en las penas sobredichas.

Otrosi, porque lo suso dicho sea mejor guardado, Mandamos a los sobredichos quatro carpinteros, o a qualquier dellos, a cuya noticia allegare, que cada y quando vieren, y supieren que alguno, o algunos de los dichos carpinteros excede la forma destas ordenanças, que lo fagan saber a la cibdad en su Cabildo otro dia siguiente: so pena de seyscientos marauedis a cada vno dellos, para que acerca dello se ponga luego remedio.

Otrosi,de las penas de los dichos marauedis,y madera;mandamos que aya el tercio el hospital de los dichos carpinteros, y para su reparo; y las dos partes para los propios de Seuilla,y mandamos,que sea apregonado lo suso dicho en la calle de carpinteros,y en Cal de Castro desta cibdad,porque sea notorio.

Otrosi,que en cada vn año sean elegidos los dichos quatro carpinteros por todos los oficiales carpinteros desta cibdad,que sean personas de buena fama,y conciencia para que estos requieran,quando alguna madera se ouiere de comprar, y fagan lo contenido en estas dichas ordenanças,y despues de assi elegidos,el Alcalde,y diputados vayan al Cabildo de la cibdad, para que alli fagan la solenidad, y juramento que en tal caso se requiere; y alli se les dê poder complido para fazer, y complir lo contenido en las dichas ordenanças.

Iten, para que mas en perfecion se fagan de aqui adelante las obras del oficio de los carpinteros de lo blanco,y de lo prieto,y entalladores,y violeros;q̃ de aqui adelante,ningun oficial de los suso dichos,no puedan poner tienda del dicho oficio, assi vezino de Seuilla,como de fuera parte,fasta tanto que sea examinado,y visto por el Alcalde alarife del dicho oficio con dos acompañados:y este a tal que assi fuere visto por ellos examinado,y siendo habil,pueda poner la dicha tienda del dicho oficio, y el forastero que a ella viniere,no pueda ser examinado fasta tanto q̃ resida y labre del dicho oficio de la carpinteria seys meses del año con oficiales carpinteros, o en las obras que fiziere,porque se vea mejor su saber para la dicha examinaciõ; y el tal examinado pueda poner la dicha tienda,con tanto que dè fianças en contia de diez mill marauedis para las maderas que le fueren dadas,y en esta cibdad se repartierẽ. Y el que de otra maner pusiere la dicha tienda del dicho oficio, assi de carpinteria, como de entallador,como de violero;caya, y incurra en pena de cinco mill marauedis, la mitad para las obras publicas desta cibdad,y de la otra mitad, la mitad para el denunciador que lo denunciare; y la otra mitad para las costas del dicho oficio, y el tal examinado sea obligado a dar dozientos marauedis para el arca del oficio.

Iten,que el tal oficial examinado pueda fazer condiciones del dicho oficio en todos los lugares que fueren menester, y llamados para ella, no poniendo remate ninguno en las dichas condiciones: saluo sino fueren en algunas partes fuera desta cibdad. E assi mismo faziendo las dichas condiciones, y queriendo el señor de la obra que se faga remate, el tal oficial que assi las fiziere, sea obligado a pregonallas, tres dias antes que se ayan de rematar las dichas obras en la calle de carpinteros: por manera, que venga a noticia de todos. Y el que de otra manera rematare las dichas obras, cayga, y incurra en dos mill marauedis de pena, para las obras publicas desta cibdad, y diez dias de carcel por la primera vez; y por la segunda la pena doblada.

Iten, que ninguno de los dichos oficiales que assi no fueren examinados, no puedan yr a tomar madera, ni le sea dada de la que viene a esta cibdad por mar, ni por tierra,fasta ser examinado; y el tal examinado,que sea casado,y tenga tienda, a este tal, le puedã dar parte de las dichas maderas,como a los otros oficiales de antes susso dichos que assi son examinados: al que fuere soltero,aunque sea examinado,y tẽga tienda, no le sea dada mas de media parte de las dichas maderas; y las tales maderas que assi fueren dadas a los tales oficiales, assi en la ribera desta cibdad,donde las dichas maderas se reparten, como en los otros lugares dõde se repartierẽ,ni despues de trayda a su casa: so pena,que el tal oficial que assi la vendiere, y assi mismo el oficial que la comprare,cayga,y incurra en pena, por la primera,de seyscietos marauedis,la mitad para las obras publicas desta cibdad;y la otra mitad para el que lo denunciare;y por la segunda la pena doblada.

Iten, que ninguno de los dichos oficiales suso dichos,sea obligado a tomar moço, ni lo meta para aprender el oficio, al menos que sea Chrstiano, y de linage de

Chris-

Christianos limpio; y el tal oficial, assi carpintero, como entallador, como violero, no lo tomen menos de por tiempo de seys años; el tal moço que quisiere aprender las obras de fuera, y de la tienda, seyendo de edad el dicho moço para que pueda bien aprender el dicho oficio. E assi mismo el tal moço que quisiere aprender obras de la tienda, que no lo tome menos de por quatro años, para que aprenda el dicho oficio; porque siruiendo los tales moços a los oficiales, el dicho tiempo, puedan bien aprender, y salir maestros; y el tal oficial que moço tomare de menos de lo susso dicho, y lo contrario fiziere, que cayga en pena de dos mill marauedis, la mitad para los gastos que se gastan en las cosas del oficio el dia de Corpus Christi; y la otra mitad para el denunciador que lo denunciare.

Iten, que el tal moço que assi estuuiere aprendiendo el dicho oficio cō qualquier oficial de los susso dichos, no lo pueda tomar, ni tome, ni sossaque otro oficial alguno, fasta tanto que aya el tal moço seruido, y cumplido el dicho tiempo que assi ouiere puesto y concertado con el dicho oficial, assi por recabdo, como por concierto de palabra que assi ayan fecho entre ambos, assi mismo en los obreros, y soldaderos que estuuieren labrando con otros oficiales, fasta tanto que sepan que han cumplido el tiempo, o tiempos que assi ayan puesto con los oficiales, o al demenos, que de los obreros, o soldaderos, o de sus amos propios, sepan que han cumplido el tiempo que pusieron con ellos, o que no los han menester; porque desta manera puedan labrar con qualquier oficial del que los ouiere de menester: so pena, que el tal oficial que lo contrario fiziere, cayga, y incurra en pena de seyscientos marauedis por cada vez; la mitad para los gastos que se hazen del oficio de los carpinteros, el dia del Corpus Christi; y la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda vez, la pena doblada.

Iten, que ningun negro, o esclauo, que assi fuere de qualquier oficial, ora sea comprado por sus dineros, ora sea puesto para q̄ aprenda el dicho oficio, y lo aprendiere; no pueda ser examinado del dicho oficio, ni poner tienda del dicho oficio en la calle de los carpinteros desta cibdad, porque estos a tales no es honra de los dichos oficiales que entren con ellos en sus cabildos, y ayuntamientos.

Iten, que ningun oficial no sea osado de yr a labrar con ningun señor de obra adōde otro oficial labre, ni aya labrado, fasta tanto q̄ sepa del tal oficial que con el tal señor de obra aya labrado, que ha acabado sus obras, y que no le deue nada dellas, ni tiene obra que le acabar de lo que con el se ygualo; y assi sabido que le ha acabado sus obras, y no le deue nada, que pueda labrar con el tal señor de obra, queriendo labrar; y el tal oficial que assi labrare, sabiendo que el señor de la obra deue dineros al dicho oficial; el tal oficial, no sea osado de yr a labar, el ni su gente con el tal señor de obra: so pena de dos mill marauedis; la mitad para las obras publicas, y de la otra mitad, la mitad para el que lo denunciare; y la otra mitad para los gastos que se fazen del oficio el dia del Corpus Christi.

Iten, que qualquier muger de carpintero, o de entallador, o de violero, que quedare viuda que quisiere tener tiēda, agora quede con hijo, o no; que esta a tal pueda tener la dicha tienda, y gozar de lo contenido en estas ordenanças, no casandose, y viuiendo castamente: y si esta tal casare con oficial del dicho oficio, siēdo examinado, pueda assi mismo tener la dicha tienda, y gozar assi mismo de las dichas ordenanças: y la que de otra manera se casare con hombre que no sea del dicho oficio, que no pueda tener la dicha tienda, ni gozar de lo susso dicho.

Iten, que ningun mercader, ni vezino desta cibdad, ni de otra qualquier cibdad, ni villa, ni lugar que a esta cibdad viniere, no pueda tomar madera para vender en la ribera desta cibdad, ni en otras partes qualesquier, assi de hilo, como de tablazon, dela que a esta cibdad viniere, agora sea por mar, como por tierra; sino que el tal vezino, o mercader, o vendedor que assi quisiere vender la dicha madera, vaya, o embie

por ella a los lugares,o puertos donde ella se trae;y el tal mercador,o vendedor que assi la truxere,y la descargare en el puerto,o puertos desta cibdad,no la pueda vender,ni empilar,fasta tanto que lo faga saber a los veedores que fueren para ello elegidos de cada vn año,juntamente con el Alcalde del dicho oficio de los carpinteros elegidos cada vn año,para que el,o ellos,vean,y marquen la dicha madera,dandole los tamaños que les conuienen;que son los siguientes.

La viga de acarro,que tenga de veynte y cinco pies arriba.
La terciada,de diez y nueue pies arriba.
Y la media viga,de quinze pies arriba.
Y el ponton,de diez y nueue pies arriba.
Y el terciado,de quinze pies arriba.
Y el medio ponton,de doze pies arriba.
Y la tirante,de catorze pies arriba.
Y la media tirante,de nueue pies arriba.
Y el aguiero,assi mismo,de catorze pies arriba.
Y el medio aguiero,assi mismo,de nueue pies arriba.

Dandoles a cada vna destas dichas maderas el anchura, y gordura que le pertenesce para lo que ha de seruir:esto se entienda de marcar, y sellar en las maderas de hilo,y no de otras;y el tal mercader que assi le fuere mercada la dicha madera,dè y pague a los dichos Alcalde, y veedores,dos marauedis por carro por el marcar della;y el tal mercader que assi descargare,o empilare, o vendiere la dicha madera sin fazer lo suso dicho, cayga, y incurra en pena de diez mill marauedis,por la primera vez, para las obras publicas desta cibdad; y por la segunda vez, que pierda la dicha madera,y estê diez dias en la carcel.

Iten, que en las obras que los oficiales fazen a los señores dellas, para que otros oficiales la ayan de apreciar,que ningun oficial carpintero las vaya apreciar,aunque sea llamado para ello,fasta tanto que el señor de la obra, y el oficial estèn presentes; para que el oficial diga lo que labrò todo, y el señor diga, que es verdad que lo labrò; y entonces, el tal oficial pueda contar la dicha obra,y apreciarla:y si el tal carpintero apreciare,y lo fiziere no estando ambos presentes,como dicho es,incurra en pena de dos mill marauedis; las dos partes para el arca y oficio; y la vna parte para el que lo acusare.

Las cosas de que se han de examinar los carpinteros, assi de la tienda, como de obras de fuera, lo que cada vno alcançare; y assi mismo de las cosas que tocan a la Iumetria el que della se quisiere examinar tocãte a la carpinteria, es lo que se sigue: Que labre limpio,y justo de sus manos.

Examen de carpinteros.

PRimeramente, que el que fuere Iumetrico,ha de saber fazer vna quadra de media naranja de lazo lefe,y vna quadra de mocarabes,quadrada,o ochauada, amedinado: y que sepa fazer vna bastida:y sepa fazer vn engenio Real; y sepa fazer trabuquetes, y coruas, y gruas, y tornos, y barros, y escalas Reales, y mantas, y mandiletes, y bancos, pinchados, puentes, y compuertas con sus alças, y albarradas, y cureñas de lombardas, y de otros tiros muchos, o de lo que supiere dello, se examine.

Iten, que el que esto no supiere, y fuere lazero, que faga vna quadra ochauada de lazo lefe con sus pechinas, o aloharias a los rincones: y el que esto fiziere, farà todo lo que toca al lazo,y en lo de aqui abaxo;y en esto se entienda;y no en lo de mas sobredicho,fasta que lo sepan,y se examinen de todo lo demas.

Iten,que el que no fuere lazero,y supiere fazer vna sala,o palacio de pares perfilado con limas moamares a los hastiales,con toda guarnicion,podrá entender de aqui abaxo en todas las otras obras de fuera,y no en el lazo,ni en lo sobredicho.

Iten,que el q̃ no supiere fazer lo sobredicho,y supiere fazer vn palacio de tigeras,

blan-

blanqueadas a boca de açuela con sus limas a los hastiales, y çaquiçamies varetados, o puertas de escalera, en las obras de fuera, podrá fazer todo lo que fuere menos que esto; y no entienda en las obras suso dichas, fasta que las sepa, y se examine dellas de lo que supiere.

Iten, que el que fuere tendero, y no supiere de las obras suso dichas de fuera de la tienda, que quando sea sabio de la obra de la tienda, y se examine, que pueda fazer vn arca de lazo de castillo de puntillas cõ su vaso de molduras, y otra arca faxada de molduras, y las faxas de medio labradas de talla, y su vazio de molduras, y sepa fazer vna mesa de seys pieças con sus holrras de vissagras, y sepa fazer vnas puertas grãdes de palacio, con postigo de dos fazes, con buenas molduras; y este tal tendero si en algun tiempo supiere fazer algo de qualquier obra de fuera de las sobredichas, lo examinen de lo que diere razon, y fiziere de lo sobredicho.

Iten, que los oficiales carpinteros que se vinieren a examinar, que siendo natural desta cibdad, y de sus arrabales: y que aya deprendido del todo en Seuilla; que este tal examinado, pague dozientos marauedis para los gastos del oficio, examinandose de lo de la tienda: y si fuere forastero pague trezientos marauedis.

Iten, que si alguno se examinare, como dicho es, de Seuilla, o de fuera, de las obras de fuera, o de qualquier dellas, pague assi mismo, como pagan los de la tienda, los dozientos marauedis para los gastos del dicho oficio.

Iten, que si algun oficial carpintero se examinare de la tienda, y de las obras de fuera juntamente, que pague el que fuere de la cibdad, y sus arrabales, quatrocientos marauedis para el dicho oficio; y el forastero, pague quinientos marauedis para el dicho oficio: y si juntamente no se examinare, siendo en dos vezes, o tres, o las que fueren, que cada vez pague lo de mas de los dozientos marauedis, y de los trezientos, al forastero y natural.

Iten, mas, que el dicho oficio haga, y tenga vn libro en que se asiente por escripto todos los oficiales que se examinaren; y al tiempo que lo dieren por buen oficial examinado de las cosas sobredichas, cada vno escriua el dia y mes y año de lo que se examinare cada vno; porque esté por memoria siempre, y lo firme el Alcalde, y los diputados, y el oficial q̃ a la sazon se examinare. Y este tal libro esté en vna arca, y los dineros de todos los examenes, para pro del oficio; y tẽga tres llaues, cada vno dellos la suya, y el arca estè en casa del Alcalde. E quando algun gasto se ouiere de fazer en seruicio de Dios, y del oficio, se dé parte a todos los oficiales, o a los mas dellos, y los llamen al hospital de Santiago, donde acostumbramos fazer nuestros cabildos: y los llamen al Alcalde, y los dos diputados: y si al contrario fizieren, el Alcalde, y diputados incurran todos tres en pena de mill marauedis para el dicho oficio, para con los examenes.

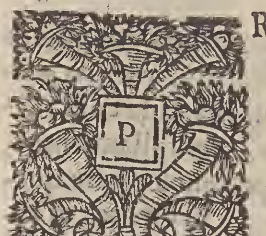
Iten, mas, que el dia de la fiesta del Corpus Christi, o el Domingo adelante, en qualquier dia destos dos, el Alcalde carpintero, y los dos diputados, y los compradores, todos siete llamen a los oficiales carpinteros de Cal de carpinteros, o a los mas dellos, y se vayan al hospital de Santiago; y ellos asi dentro en el cabildo los Alcaldes que otros años han sido, y el que sale entonces todos, o los que dellos se fallaren se salgan a fuera a la casa puerta, y cierren el postigo de enmedio: y estos elijan el Alcalde para el año adelante con los dos diputados, y asi elegidos, abran el postigo, y tomen los quatro compradores viejos; y ellos, y el Alcalde, y diputados elijan otros quatro compradores, para que compren todas las maderas en esta cibdad, y a donde los oficiales todos les dixeren el año adelante, como lo teniamos, y tenemos por costumbre lo vno y lo otro, y lo queremos por ordenança: y si el contrario fizieren todos siete de lo que dicho es, incurran en mill marauedis de pena para la dicha arca, la mitad; y la otra mitad para quien lo denunciare.

Examen de carpinteros de prieto. ITé, que el oficial carpintero de lo prieto, para ser búen oficial acabado, ha de saber fazer vn muelle, yruedas de aceñas, y de açacayas, y atahonas, y vigas de molinos de azeyte, y de vino, y husillos, y rodeznos, y carretas, y anorias, y otras cosas que son menos que estas; y el oficial que todo esto no supiere, se examine de qualquier cosa de las sobredichas de que supiere; y no faga mas fasta que se examine de lo de mas que supiere; y para examinarse el tal oficial, el Alcalde carpintero, y diputados llamen vn oficial de lo prieto el mejor que a la sazon se fallare en Seuilla examinado, y juntamente el, y el Alcalde, y diputados, examinen el tal oficial; y el tal oficial de lo prieto que para esto fuere llamado, y no quisiere venir, que incurra en pena de mill marauedis; la mitad para el arca del oficio; y la otra mitad para el que lo denunciare, y asi mismo, incurra en la dicha pena el oficial que pusiere tienda destos sin ser examinado, o fiziere obras de que no sea examinado.

Examen de violero. ITen, que el oficial violero para saber bien su oficio, y ser singular del: ha de saber fazer instrumentos de muchas artes, que sepa fazer vn clauiorgano, y vn clauezimbano, y vn monacordio, y vn laud, y vna vihuela de arco, y vna harpa, y vna vihuela grande de pieças con sus atarcees, y otras vihuelas, que son menos que todo esto: y el oficial que todo esto no supiere, lo examinen de lo que dello diere razon, y fiziere por sus manos bien acabado; y para examinarse el tal oficial, el Alcalde carpintero, y los dos diputados tomen consigo vn oficial de los sobredichos, para que el, y el Alcalde, y diputados, examinen al tal oficial que se viniere a examinar de lo que supiere de lo sobredicho: y si el tal oficial que para esto fuere llamado no quisiere venir, incurra en pena de mill marauedis; la mitad para el arca del oficio; y la otra mitad para el que lo denunciare, y asi mismo, incurra el oficial en la pena, el que pusiere tienda, o fiziere obras sin ser examinado; y el menos examen que ha de fazer, ha de ser de vna vihuela grande de pieças, como dicho es, con vn lazo de talla de incomes, con buenos atarcies, y con todas las cosas que le pertenescen para buena, a contento de los examinadores, que se la vean fazer, que no le enseñe a la sazon nadie.

Examen de entallador. ITen, que el que ha de ser búen oficial de entallador de madera, ha de ser buen debuxador, y saber bien elegir, y labrar bien por sus manos retablos de grande arte, pilares reuestidos, y esmoitidos con sus tabernaculos, y repisas para Imagenes, y tumbas, y chambranas trastocadas, cō sus guardapoluos, con buelta redonda, y fazer tabernaculos de grande arte, y fazer coros de sillas ricos; y el que no supiere esto sobredicho, se examine de lo que diere razon, y fiziere por sus manos otras cosas que son mas llanas en el arte de la talla, asi que en retablos pequeños de pilares de poca obra, o sillas de coro llanas, y tabernaculos de poco arte; y asi se examine de las cosas que supiere, y no faga mas de lo que se examinare: y para examinar el tal oficial, o entallador, el Alcalde carpintero, y los dos diputados llamen vn oficial entallador el mejor que a la sazon estouiere en Seuilla, que sea examinado, y el Alcalde, y diputados, todos tres juntamente, examinen al tal oficial, como dicho es, de lo que supiere; y el tal oficial que para lo tal fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mill marauedis para el arca del oficio la mitad; y la otra mitad para el que lo denunciare, y otro tanto al oficial que pusiere tienda, o fiziere las dichas obras sin ser examinado. E todos los dichos oficiales de todos los oficios sobredichos, fagan las obras por sus manos, y den razon dellas dentro en el hospital de Santiago, y alli los examinen en dia de fiesta, desque ayan de mostrar lo que saben, y el oficial entallador, violero, y de lo prieto, que para esto fueren llamados, el Alcalde carpintero les tome juramento.:.

Prime-



Rimeramente,ordenamos,y mandamos,que el maeſtro de la dicha arte,ſepa fazer las mezclas,ſegun el edificio,o edificios que tomare a cargo de lo fazer ſin ningun defecto.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el dicho maeſtro,ſepa labrar de la mano y plomo,y quadrado,y a peſo,y lleno,y bien trauado,y limpio.

Otroſi,ordenamos,y mãdamos,que el dicho maeſtro,ſepa formar vna caſa comun en quadrado,de donde le fuere demandado,que tenga vn palacio y portal,y otros miembros que el ſeñor de la dicha caſa demandare,dandole las anchuras y alturas a cada miembro deſtos, ſegun perteneſce, y groſſura de pared, y las çanjas que perteneſcen a cada miembro, y ſepan dar el fundamento , ſegun la ſubſtancia de cada tierra.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el dicho maeſtro,ſepa edificar vna caſa principal que tenga ſalas y quadras, y camaras y recamaras,y portales y patio,y recebimiento , y todas las otras pieças que el ſeñor de la caſa demandare , ſabiendole dar anchuras,y alturas,y longuras,y groſſuras a las paredes, y las çanjas que conuengan a cada miembro;y ſepa trabar eſta obra ſuſo dicha,aſsi la tapiera,como el albañeria, y ſabelle dar ſus rafas eſquinas,ſegun conuenga.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el dicho maeſtro,ſepa tejar, y fazer canales maeſtras,y lunas de todas las formas que perteneſcieren,y los edificios que fizieren; y ſepan encalar como conuiene.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el dicho maeſtro,ſepa fazer arcos grandes,y pequeños,y guardados auer peſo, aſsi redondos,y jubizies,como eſcazaris, y terciados quartos,y tabicambaja eſarpanel,y arcadiente, y trunfate;y ſepa helles las gorduras a las roſcas,y bolſuras, y puntos,y bayſeles,ſegun les perteneſce; y ſaber lambrar a cada vno dellos,como conuiene;y ſepan fazer pilares ochauados,y redondos, y antorchados, y barbeles; y ſepan fazelles ſus pies,y cabeças,ſegun conuiene, y ſepan dar ſus reſpaldos a cada vno,como conuiene.

Otroſi, ordenemos, y mandamos, que ſepa fazer y formar ſus eſcaleras, aſsi quadrada,como perlongada, y de caracol,ſabiendole dar ſus caxas,y al macho,como le conuiene,faziendole ſus cañutos de albocayres,y de tabla llana;y ſepan dalle ſu hũello,y altura,y meſas quadradas,ſegun perteneſcen.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el dicho maeſtro,ſepa fazer chimeneas,dandole ſu razon,y ſeno,y cuello,y garganta conuinientes; y fazer ſus molduras,aſsi entre el ſeno,como en la cabeça,y el cuello,y la ſepa encadenar,y ſepa labrar tabiques.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el dicho maeſtro,ſepa ſolar vn patio,y quatro portales,y ſabellos ſolar,y arar todos quatro de junto,cerrado de almoreſa,o de horambrado,o de eſtrellado,o de quatro y vno,y ſolar de reuocado de medio,y mazaries,y de lados,y de eſpinapes,y de aguja,y de otras maneras,ſaber darles corrientes,a eſtos dichos ſuelos.

Otroſi, ordenamos, y mandamos , que ſepa el dicho maeſtro edificar vna Igleſia de tres naues con ſu Capilla principal, y ſepa fazelle ſus pilares , y arcos con ſus reſponſiones dandole groſſuras,y alturas,y anchuras,y longuras con ſus reſpaldos a las çanjas,ſegun conuiene,dandole ſu razon a cada naue,y a la Capilla,ſegun conuiene, aſsi de madera,como de cruzeria.

Otroſi,ordenamos, y mandamos, que el dicho maeſtro,ſepa edificar las Capillas ſiguiẽtes: bay de,y de alboayres, y ochauada,y no ochauo de ocho,y de diez y ſeys, y de areſta,y de vn cruzero, y de cinco claues,y de lazo, y de otras muchas maneras les ſepa dar ſus gorduras a paredes,y ſegun las anchuras,dalles las alturas, y reſpaldos, y çanjas, y cepas, y otras coſas que conuienen a las dichas Capillas, y ſus arcos torrales,y ſus puertas,conforme a las dichas Capillas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa formar vna puerta de cola, y otra de diente; y fazellas, la de diente, de reuocado llana, y a vna gordura esquadra, y de entrejunto, y de junto, dandole las molduras a cada cosa, segun que conuiene, y la de cola, sabelle dar sus arcos, y puntos, y entallamientos, y mouimientos, y sus tonduras, y fenescimientos, segun lo que pertenesce para quedar acabadas, y a la de diente, sabelle dar anchura, y altura, y su diente, el ramatamiento de azambran, segun que conuiene; y sabelle dar, y echar su alcoçar, y tocadura, y grossura de pilares, y dar razon a los pilares, y a la zambrana, y a la anchura y altura dello, dandole el diente, y la razon que pertenesce, segun del anchura y gordura del pilar.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer puertas de salas, y de camaras, y de otras pieças; y a cada vna dellas, dalles la razon que conuenga, para que la obra vaya perfectamente fecha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer vna alberca quadrada, y perlongada; y vna pila ochauada de albañeria, y argamassa, sabiendole dar sus çanjas, segun conuiene; y sepa lleuar vn agua, assi desta alberca, como de la fuente, con su cañeria, y atarxeas; y sabelle dar sus almazenes, y sangraderas, segun conuiene, y limpiarlas, y çanjar esta cañeria.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer vn añoria, y vn peso, y sepa dalle la hondura al agua, y assentar la rueda, y sabelle dar la anchura, y fazelle dar sus arcos, y empedrallo, segun que conuiene.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer vn Monesterio, segũ, y de la orden que le fuere demandado, con su Iglesia, y caostras, y celdas, y dormitorios, y refitorio, y capitulo, y todas las oficinas que pertenescen a la casa; y sepan dar los ramas de todo ello, segun la sustancia de cada cosa en anchuras, y gorduras, y longuras, y alturas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer vna puente con sus arcos, y pretiles, y ramales, y empedralla, y dalle sus corrientes, y çanjas, y fazer sus caxas a cada cosa, segun que le pertenesce; y sepa fazer sus tajamantes a cola, segun que conuiene a la dicha puente.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer vn molino de pan de cubo, y de canal; y sabelle dar su sardino, segun conuiene, y fazer sus bobedas, y atajeas, y açudas, y colas caxas, y çanjas que conuiene, y lo sepa respaldar.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa fazer vn molino de azeyte, haziendole su torre, y almazen, y axaquefa, y alfarje, y ornillas, y todo lo que le pertenesce.

Otrosi, ordenamos, que el dicho maestro, sepa fazer vna fortaleza, con todas las defensiones que pertenescen; que se entiende de muros contra muros, y su barbacana, y torres quadradas, redondas, y ochauadas, con su omenaje engaritado, y almenado, y baluartes; y fazer troneras altas y baxas, a do pertenezcen, y hondas sus cauas alombardadas, segun conuiene, y sus puertas bien ordenadas, para la defension de la fortaleza; y sepa dar grossuras a muros, y çanjas, y las alturas que pertenescen a cada cosa; y sepa fazer algibes, y minas, y contraminas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa edificar vna casa Real con salas, y quadras, y quartos, y salas, y patios, y camaras, y recamaras, y todos los miembros que pertenescen para casa de Rey, y Principe, o gran señor; y sepa fazer sus ventanas con sus assientos acordados, y ventanas de tajon de diuersas maneras; y sepa solar de azulejo, pilas, y albedenes, y çalseros.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro, sepa labrar sus portadas de jesseria de diuersas maneras, assi de romano, como de lazo de talla enleñado con

chapi-

chapinetes, y almariuates, y aturique, y todas las molduras que conuiene, y sepa assentar sus marmoles, y sacar pilares, y assentar marmoles, y labrar sobrellos todos los arcos que conuengan; y sepa solar de soleria; y sepan fazer pretiles de claraboyas, y de xemesies, assi cortadas de junto, como de entrejunto, como para encaladas; y sepa fazer desuanes encanamentos, y galones, y xarnafas, y quifradaxas de diuersas maneras.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que el dicho maestro, sepa traçar, y cortar, y assentar los lazos siguientes, assi de ladrillo, como de azulejo: vn seys, y vn ocho, y vn diez, y vn doze, vn diez y seys, vn diez y siete, y vn veynte, vn treynta y dos, y vna hoja de higuera, y vna çanca de araña, y otros lazos de diuersas maneras, assi en cuerda, como en modança; y sepan concertar, y fraguar, y matizar de las colores que conuengan, segun cada lazo de los sobredichos, y de los otros fuera destos; y sepa sacar formas y cartabones, y los sepa atar, segun pertenesce a cada lazo; y sepa sacar todas las formas que pertenescen a la soleria, y al azulejo suso dicho, y a todas las otras plantas de obras de suso nombradas.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que para examinar a qualquier hombre del arte suso dicha, seã elegidos de cada vn año por los Alcaldes alarifes, y por todos los oficiales del dicho oficio del arte de albañeria, dos personas sabidoras, y de buena fama y vida, y temerosas de Dios, y sus conciencias, y no moriscos; para que examinen a los que se vinieren a examinar ante ellos, en presencia de los dichos Alcaldes alarifes: los quales se elijan el dia de la fiesta de Corpus Christi, jũtamente, cõ los dichos Alcaldes assi elegidos, y acordado entrellos quien ha de ser, que vsen del dicho oficio de examinadores, vengan ante nos, para que se resciba la solemnidad dellos que conuenga, y en tal caso se recrece, y requiere; con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no serán examinadores el tal año, y nos mandaremos elegir otros: de mas, que pagarân de pena dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el aprentiz que quisiere aprender del arte suso dicha, entre con maestro sabidor de la dicha arte: y para aprender lo bastardo, sirua quatro años de buen seruicio: y para aprender lo sotil, sirua cinco años, porque en este tiempo sea buen oficial del dicho oficio, queriendo el aprentiz aprender el dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el dicho maestro que tomare el tal aprentiz, sea obligado de le enseñar el tal oficio, assi de traça, como de obra este dicho tiẽpo, todo quanto el moço pudiere aprender, no encubriendole el dicho maestro cosa alguna de lo que supiere, de las tocantes a su oficio, y de las cosas que el dicho aprentiz pudiere aprender en este tiempo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial que no fuere examinado, y habile en el arte suso dicha, que no tome ningun aprentiz para le enseñar: so pena de dos mill marauedis: porque acaesce, que vienen algunos hombres de fuera parte a esta cibdad a deprender el dicho oficio de albañeria, y no teniendo conoscimiento de quien son los maestros habiles que les enseñen el dicho oficio, entran con maestros que no saben el dicho oficio, y siruen embalde, gastando su tiempo mal gastado, y desta causa se dañan las labores que los tales aprendizes fazen: en lo qual recibe mucho daño la Republica desta cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que estando el tal aprentiz aprendiendo el dicho oficio de albañeria con su maestro por contrato, o por escriptura, o conuenencia, no faziendole demasia ninguna, ni auiendo causa legitima por donde se ausente de su maestro, que sea obligado a complir el tiempo que puso con su maestro: y si se ausentare antes del tiempo complido, que pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun maestro del arte suso dicha, no sea osado

osado de rescebir ningun aprentiz en su compañia que estè puesto con otro maestro de la dicha arte: so pena de dos mill marauedis; porque por lo suso dicho acaescen muchos escandalos, y debates entre los dichos oficiales; y el tal aprentiz, andando de oficial en ofical, no aprende lo que le conuiene para ser maestro habile del dicho oficio de albañeria, y desta causa las obras que los tales tomauan, son mal fechas, y no como conuiene.

Otrosi, ordenamos, que ningun oficial, no seyendo examinado, no fable en el remate de las obras, ni le sean rescebidas las baxas que los tales dieren: so pena de dos mill marauedis: porque si el tal maestro, o maestros tomassen las tales obras por remate a su cargo, seria fazella no bien fecha, y dañalla, y la tal obra seria a gran perjuyzio del pueblo, que los tales maestros labrassen.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial, no siendo examinado del arte suso dicha, y dada su carta de examen de lo que fuere examinado, segun de la razon que diere, no sea osado de labrar en esta cibdad, ni en su tierra: so pena de dos mill marauedis; y mas, que pague el daño que fiziere en las tales obras que tomare a su cargo: esto se entienda a destajo, como si la tomasse a jornal.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial que viniere de fuera parte, no pueda labrar en esta cibdad, sin que primeramente pida licencia a los albañies alarifes, y de otra manera no labre: so pena de dos mill marauedis; porque viniendo a pedir la licencia a los dichos juezes examinadores, vean si el tal maestro es habile en el dicho oficio de albañeria, para que se le dé la tal licencia.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun maestro albañi tome obra a su cargo de carpinteria, ni faga condiciones para la tal obra, ni vaya apreciallas. Y el carpintero, assi mismo, no tome obra de albañeria a su cargo, ni faga condiciones para ella, ni la vaya apreciar, ni entre en remate de la tal obra: so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere; porque los tales maestros, tomando las tales obras, no seyendo sabidores el vno de la vna arte, y el otro de la otra, viene gran daño a la Republica, y a los señores de la tal obra: excepto, que el albañi pueda apuntalar juntamente con el carpintero: y porque ay casos fortuytos, que en los tales casos pueda apuntalar el dicho albañi sin el carpintero: y que otro tanto faga el carpintero en el albañeria, interuiniendo la dicha necessidad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del arte suso dicha que fueren de toda la tierra de Seuilla, y su termino, vengan ante los Alcaldes examinadores a se examinar a esta cibdad de Seuilla, al lugar donde se examinaren; assi de la manera que lo hā de fazer los de Seuilla, so la dicha pena, para que assi examinados, cada vno dellos lleue su carta de examen de lo que supiere, y no vsen de otra cosa los vnos, ni los otros: so pena de dos mill marauedis; y de mas, que pague el daño que ouiere en las dichas obras que tomaren a fazer, no sabiendo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial que se viniere a examinar delante de los dichos Alcaldes examinadores, seyendo de Seuilla, si se examinare de lo basto, dê a los Alcaldes examinadores, y escriuano del dicho juzgado de alarifalgo ante quien passan las tales examinaciones, quatro reales, y los que se examinaren de lo sotil, den seys reales, y se reparta en la manera suso dicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los maestros que vinieren de toda la tierra de Seuilla a se examinar, segun de la manera suso dicha, que paguen lo que pagaren los del cuerpo de la ciudad, doblado, y se reparta por los dichos Alcaldes examinadores, escriuano: y que lleuen yguales partes, tanto el vno, como el otro; el qual salario, ordenamos, que lleuen, y ayan por su afan, por quanto son maestros de albañeria; y viniendo a examinar las tales personas, pierden de ganar sus jornales en sus obras; los quales ganarian no viniendo al dicho examen, el dicho escriuano,

assi

asſi miſmo lo aya por ſu trabajo: y que no ſean oſados a lleuar mas: ſo pena de lo boluer con las ſetenas.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que de las penas ſuſo dichas, que en qualquier, o qualeſquier de las perſonas ſuſo dichas cayeren, o incurrieren; ſean las dos tercias partes para los propios de Seuilla, y la otra tercia parte para el que lo acuſare.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que todas las perſonas de la dicha arte de albañeria que ſe quiſieren examinar en qualquier de las obras contenidas en los dichos capitulos, q̃ ſea examinado en aquello que ſupiere, y no en mas: y que no pueda tomar ningun arte de obra, mas de la en que fuere examinado, ni fablar en deſtajo, ni poner pujas, ni baxas: ſaluo labrar por aprentiz, y no por maeſtro: y que en la carta del dicho ſu examen vaya pueſto en lo que pudiere vſar por maeſtro: y ſi no ſeyendo examinado tomare obra alguna prima, que por la primera vez, incurra en pena de dos mill marauedis, de mas, y allende, que ſi la obra que aſsi tomare no eſtuuiere bien fecha a viſta de alarifes, que ſe desfaga, y la torne a fazer a ſu coſta. Y ſi eſtuuiere bien; que por la auer fecho ſin ſer examinado, allende de la pena, que le no paguen lo que aſsi ouiere labrado: y que los Alcaldes, y veedores que examinaren en mas de lo que perfectamente ſupieren fazer, que paguen de pena dos mill marauedis, y a ſu coſta ſe fagan las obras que aquel tal dañare. Las quales dichas penas pecuniarias ſean las dos tercias partes para los propios de Seuilla; y la otra tercia parte para el denunciador: y ſi los dichos maeſtros excedieren, que ayan la dicha pena de los dichos dos mill marauedis, y eſté nueue dias en la carcel; y por la ſegunda vez, aya las dichas penas; y por la tercera vez, no vſe mas del oficio de albañi.

Titulo. De los Cortidores.



POR quanto juſta coſa es, y muy laudable, que las coſas tocantes, y concerniẽtes al buen gouierno de la cibdad, ſean proueydas principalmente en coſa tan neceſſaria como el oficio de los cortidores, el qual ſeyendo bien regido, los cueros que legitimamente ſon cortidos, y no con falſedad el pueblo reſcibe gran pro, y vtilidad en el calçado, y en las otras coſas de que ſirue las dichas corambres. Por ende, Nos los fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y ſu tierra, por el Rey, y la Reyna nueſtros ſeñores, con acuerdo del honrado Doctor Iuan Diaz de Valderas, Teniente de fiel executor, por el muy magnifico ſeñor don Iuad de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, y ſu Aſsiſtente en eſta dicha cibdad de Seuilla, y ſu tierra: queriendo proueer en todo lo ſuſo dicho, ſegun cumple. Mandamos, que de oy en adelante todos los cortidores deſta cibdad, y ſu tierra, y otras qualeſquier perſonas a quien lo de yuſo contenido ſe dirige, o dirigir puede, tengan y guarden; y cumplan eſtas ordenanças que Nos agora fazemos, para bueno, y pacifico regimiento, ſegun, y en la manera, y ſo las penas en ellas contenidas. Las quales dichas ordenanças ſon las ſiguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun cortidor, no ſea oſado de echar ningun cuero cabruno en pelambre, ſino que primeramente le dè del fierro: el que no lo fiziere, que pague de pena cada vna vez que fuere fallado fazer lo contrario, ſeſenta marauedis.

Otroſi, que en cada vn año ſean elegidos por los oficiales deſte oficio, dos perſonas de buena fama; el vno para el Alcalde, y el otro para el veedor del dicho oficio, idoneos, y perteneſcientes para ello, y deſpues de aſsi elegidos, ſean cõfirmados

el Al-

el Alcalde por vno de los Alcaldes mayores;y antes que vsen del dicho oficio,el dicho Alcalde, y veedor vayan antel Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento, que en tal caso se requiere; con apercebimiento, que lo contrario faziendo,no vsaràn del dicho oficio en aquel año,y el Cabildo de la dicha cibdad, pueda elegir otros que vsen del dicho oficio, y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun cortidor, no sea osado de curtir ningun cuero cabruno, sin que primero le dè dos cales, y la postrera cal que se le diere,que sea nueua: y el que lo contrario fiziere, que pague por cada vez sesenta marauedis.

Otrosi,ordedamos,y mandamos,que ningun cortidor,no sea osado de cortir ningun cordouan sin le dar dos tejas, y dos alumbres nueuos: so pena,que por cada vez que no lo fiziere,que pague sesenta marauedis.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que ningun cortidor sea osado de curtir ningun cortido, digo cuero de vayon cordouan, ni de casca, saluo con buen çumaque de la sierra: so pena, que por cada cuero de cordouan que curtiere de caxca, o de vayon, pague doze marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun cortidor no sea osado de fazer badana de ningun cuero de oueja: so pena,que por cada vez,y por cada cuero, pague doze marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun cortidor,no sea osado de fazer badana de pellejo merino:saluo,que todos los cueros de ouejas,y de pellejos merinos,los fagan baldreses de vayon,o arbores de çumaque,o baldreses de çumaque: so pena, que por cada vez pague doze marauedis.

Otrosi,ordenamos,que por quanto es defendido que no se curta ningun cuero de odre de miel,aunque de los dichos odres aya algunos buenos. Mandamos, que ningun cortidor, ni otra persona alguna, no sea osado de vender ningun cuero de odre cortido, fasta que el Alcalde, y los veedores de los cortidores los vean, y los examinen; y los que a ellos les paresciere ser buenos se señalen, y señalados, los vendan a los oficiales, para que dellos fagan calçado: y los que no fueren buenos,manden a la persona,o personas que los touieren,que los no vendan a quien dellos no faga calçado:y qualquier cortidor, o otra persona que vendiere cuero de odre cortido sin ser señalado por bueno,como dicho es;que pierda los dichos cueros que asi vendiere,y pague sesenta marauedis de pena.

Otrosi,ordedamos,y mandamos,que los dichos cueros de odres,sean cortidos de çumaque,o de vayon,como a su dueño bien visto le fuere.

Orrosi,ordenamos,y mandamos, que ningun cortidor,ni otra persona alguna, no sean osados de vender cueros cabrunos, ni carnerunos, ni ouejunos çurrados ninguno,por quanto es daño de la Republica:so pena,que el cortidor que lo vendiere,o le fuere fallado en su casa,o tuuiere para vender çurrado,que pierda los tales cueros, y pague de pena seyscientos marauedis; y otra persona qualquier que los vendiere, o los tenga para vender,pierda los tales cueros.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que ningun cortidor sea osado de mercar çumaque de la villa,porque es yerua que daña la corambre q̃ en ella se curte: y esto es en daño de la Republica:so pena,que el cortidor que asi lo comprare,y le fuere fallado en su casa, que pierda el tal çumaque,y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun cortidor, ni otra persona alguna, no sea osado de comprar ningun cuero cortido aqui en la cibdad para lo reuender, porque es en daño de la Republica;so pena,que pierda el cuero, o cueros que asi comprare para reuender;y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que ningun cortidor sea osado de rescebir en su

casa

casa çumaque de ningun regatõ, porque es daño de la Republica, y perjuyzio de los cortidores, el cortidor que lo rescibiere, y de su casa lo cargaren para lleuar fuera de la cibdad, que el çumaque esté a la pena que los señores fieles executores mandarẽ; y el cortidor que en su casa lo rescibiere, pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun cortidor, no sea osado de vender çumaque, ni vayo a arrouas, ni a quintales: so pena, que pierda el tal çumaque, y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, que por quanto a esta cibdad vienen muchas corambres corridas de muchas partes, en que vienen pelambradas calsecas, y mal cortidas, y con yeruas falsas. Mandamos, que las tales corambres que assi vinieren cortidas, que las no vendan fasta que lo fagan saber al Alcalde, y veedor de los dichos cortidores, y las vean, y examinen: y si fallaren que son buenas, tales q̃ se deuan labrar en la dicha cibdad, les manden que las vendan a quien quisieren: y si no fueren tales, les manden que en cierto termino las saquen fuera de la cibdad, porque el pueblo no resciba daño, ni engaño por ello: y el que las truxere, o vendiere sin fazer lo suso dicho, que pague de pena mill marauedis, y pierda las dichas corambres.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun cortidor, ni otra persona alguna, no sea osado de vender cuero crudo: so pena, que el que lo vendiere, lo pierda, y pague de mas de pena por cada cuero crudo que assi vendiere, doze marauedis.

Otrosi, ordenamos, que ningun cortidor, ni otra persona alguna, no sea osado de vender cuero cortido mojado, porque es engaño al que lo compra; y el que lo vendiere, que pague de pena doze marauedis por cada cuero que assi vendiere.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier cuero cortido crudo, o pelambrado calseco, que fuere fallado ser vendido por mano de cortidor, que el tal cuero sea quemado, y mas pague de pena seyscientos marauedis, doze marauedis el cortidor, que lo vendiere a borzeguinero, y a çapatero, o a sillero, o a chapidero, o a correero, porque son oficios que han de fazer obra para la Republica.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por quanto en el alanzel face mincion, que los çurradores no çurren cuero crudo por estas nuestras ordenanças, mandamos a los çurradores, que ninguno sea osado de çurrar cuero crudo, porque despues de çurrado no tienen enmienda alguna, y de antes de çurrado si. Por ende les mandamos, que los no çurren: y si los çurraren, que paguen de pena por cada vn cuero crudo que assi çurraren, doze maruedis: y que pierda su trabajo; el tercio para el que lo acusare.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los cueros vacunos, sean echados en agua para rendir, y vayan bien rendidos al pelambre viejo, y ai les den tres alçaduras, y despues le fagan pelambre nueuo, y le den las que fueren menester, segun el tiempo; y el que esto no fiziere, que tenga de pena de cada cuero doze marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que desde primero dia de Mayo, fasta postrero de Agosto, que todos los pelambres nueuos, que sean cubiertos con sus esteras: y el que lo tuuiere por encubrir, que por cada vez que se fallare por encobrir, pague de pena veynte y quatro marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno no apelambre cuero en pelambre a dos manos: y si lo apelambrare, que por cada cuero que fallaren del pelambre, tenga de pena doze marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los cueros que se ouieren de labrar de arrayhan, que les den tres tejas, y dos cuchillos, vno por la carne, y otro por la flor para lauallo: y el que esto no no fiziere, que pague de pena por cada cuero doze marauedis.

Otrosi, ordenamos, que estos cueros de arrayhan, se ayã de embatir a cada cuero el arrayhan que ouiere menester nueuo, y despues de dado tres baños en la tina a

todos

todos los adobos de cortimiento,ſe aya de menear por tina,y dar otro arrayhan nueuo, y deſpues deſtos,ayan de aſſentar en ſu noque, y darle otro arrayhan: y el que eſto no fiziere, que tenga de pena de cada cuero que no lleuare todos eſtos beneficios doze marauedis.

Otroſi, ordenamos, que ningun cortidor, ni otra perſona alguna,no ſea oſado de abrir ningun noque,ni ſacar del cuero,ni cueros,aſsi de caxca,como de arrayhan,faſta que primeramente paſſen ſobre los dichos cueros el tiempo que aqui dirà. Sobre el cuero de caxca de la primera caxca,vn mes,y mas tiempo, y aun ſi ſacado deſpues deſte tiempo complido, ſea el noque limpio, y lo renouen con caxca nueua al dicho noque,eſté ende quatro meſes: y del cuero del arrayhan,deſpues de curtido por tinta,ſea aſſentado en el dicho noque con yerua nueua,eſté ende quatro meſes:ſo pena, que el que lo contrario fiziere, o ſacare, o mandare ſacar cueros,o qualquier dellos antes de los tiempos cumplidos,como dicho es,pague por cada vez que lo fiziere, o mandare fazer ſeyſcientos marauedis.

Otroſi,ordenamos, que qualquier que curtiere cuero,o cueros con lantiſco, o corredor,que pierda los cueros,y ſe quemen,porque es yerua mala,y falſa:y que tenga de pena por cada cuero doze marauedis.

Otroſi,ordenamos,que todos los cueros de arrayhan,y çumaque, ſe ayan de çurrar con vnto de puerco, y le ſea dado por flor,y por carne: y el que aſsi no lo fiziere, que tenga de pena por cada cuero doze marauedis.

Otroſi,ordenamos,que qualquier curtidor,o çurrador que çurrare cueros en azeyte,que pague de cada cuero doze marauedis.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que todos los cueros que ſe ouieren de cortir de arrayhan, o de caxca por pedaços, les den ſu medida entera por el marco deſta cibdad,ſegun que lo han de coſtumbre;y por el pedaço que fallaren menguado del marco,que ſea perdido,y pague de pena doze marauedis.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que el cuero,o cueros que ſalierẽ del noque abolſados,o fueren lamidos en cantidad,que no ayan de ſer buenos para ſuelas,que eſtos los ayan de cortar para cubiertas de açacanes: y ſi fueren tales como dicho es, y los fallaren curtidos por pedaços para ſuelas; que pierdan los pedaços que aſsi eſtuuieren curtidos,y tenga de pena por cada pedaço doze marauedis.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que todas las perſonas que tuuieren noque,o noques aſſentados, no ſean oſados de los deſpuntalar ſin pedir licencia a ſu Alcalde, para que lo vean ſi eſtá bueno,o bien curtido,porque el pueblo no reſciba agrauio: y que el que lo deſpuntalare ſin pedir licencia al dicho Alcalde, que pague de pena ſeyſcientos marauedis,digo ſeſenta.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que todos los cueros curtidos de arrayhan, que el Alcalde,o veedor fallaren fuera del noque en verde,y eſtuuieren curtidos crudos, que tenga de pena por cada cuero,doze marauedis:y que les manden que los tornẽ a remediar de cortir:y que ayan de yr ſeñalados con ſu hierro del Alcalde.E ſi eſtos cueros aſsi ſeñalados, ſi otra vez los fallaren crudos,auiendo paſſado tiempo para auellos de curtir,que tenga de pena ſeſenta marauedis.

Otroſi,ordenamos,y mãdamos,que todos los cueros de arrayhan,o de çumaque, o de caxca que fallaren crudos,y eſtuuieren çurrados,que ſean quemados,que ya no ay enmienda en ellos: y que pague de pena cuyos fueren,ſi fueren curtidos,de cada cuero doze marauedis:y ſi fuere de otra perſona que los ouiere dado a curtir,la miſma pena el que los curtiò,y todo el daño que a los dichos cueros viniere.

Otroſi, ordenamos,y mandamos, que no ſe corten tallas anchas de cuero de caxca,ni de arrayhan,ſaluo del cuero que las mereciere que ſe ſaquen: y ſi las ſacare del cuero que no mereciere que ſe ſaque; que pague de pena a por cada par de tallas que aſsi ſacare,ſeſenta marauedis.

Otroſi,

Otrosi, ordenamos, que ningun cortidor de arriba, ni de abaxo, no sea osado de cortir ningun cuero de bestia de caxca, ni de arrayhan, ni de çumaque, ni vayon, ni de otra yerua ninguna: so pena de le quemar el cuero que assi curtiere; y pague de pena por cada cuero sesenta marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algun criador, o cauallero, o otra persona qualquiera que le curtan algun cuero de bestia para coraça de silla, o para cubierta de albarda, o para otra cosa de proueymiento para su casa, que la tal persona vaya a los fieles executores; y gane licencia para que el curtidor lo aya de curtir, en otra manera, que el que lo curtiere sin licencia, incurra en la dicha pena de sesenta marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las penas sobre dichas, y cada vna dellas, sea el tercio para el que lo acusare; y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Otrosi, parece, que en seys dias de Setiembre de M.D.XXV. entre otras ordenanças que fueron reuocadas por el Cabildo de la cibdad, se contiene, que este oficio de cortidores no tenga Alcalde: y que en lo demas las ordenanças deste oficio queden en su fuerça, y vigor.

Titulo. *De los çurradores.*



POr quanto la justicia es cosa muy clara, y excelente virtud, y camino derecho que nos guia al cielo, la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, porque es balança, y peso en todos los fechos. Por ende Nos los fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey, y Reyna nuestros señores, con acuerdo del honrado Doctor Iuan Diaz de Valderas, Teniente de fiel executor en esta dicha cibdad, y su tierra, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Assistente en la dicha cibdad, y su tierra, por los dichos Rey, y Reyna nuestros señores. Ordenamos, y mandamos, que los çurradores que çurran cueros en esta cibdad, assi de prieto, como de blanco, como de suelas, çurren los tales cueros de la misma via y condicion que aqui dirà: so las penas aqui contenidas.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que los dichos çurradores se ayunten en su hospital, o casa de hermandad que han y tienen, y ende elijan entre si dos veedores, vno de labor de color, y otro de la labor prieta; y assi elegidos, antes que vsen del dicho oficio, los traygan ante el Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solenidad, y juramento, que en tal caso se requiere, con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsaràn del dicho oficio en aquel año, y el dicho Cabildo puedan elegir otros que vsen del dicho oficio; y demas, que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, mandamos, que assi los çurradores que oy vsan los dichos oficios, sean examinados en presencia de los dichos veedores, y de dos omes buenos sabidores del dicho oficio, juramentados, si son los tales oficiales ydoneos; y pertenescientes, para que vsen el dicho oficio. E assi mismo, ninguno no sea osado de poner tiẽda de çurrador fasta que, como dicho es, sea examinado. A los quales que oy son, o seràn de aqui adelante oficiales del dicho oficio de çurrador: mandamos, que del dia que estas ordenanças fueren pregonadas en seys dias primeros siguientes, se examinen, como dicho es: so pena, que el dicho plazo passado, vsando del dicho oficio, el que examinado no fuere, perderá la corãbre que assi touiere; y pagarà de pena seyscientos marauedis, so la qual dicha pena, mandamos, que ninguno no sea osado de poner la dicha tienda sin ser examinado.

Otrosi,mandamos,que a la badana prieta,que le den sebo puro, y no en otra manera:so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi,que al valdres para çapatos,le den assi mismo sebo puro, so la dicha pena.

Otrosi, que a la badana blanca le den su sebo puro, antes que la raspen, so la dicha pena.

Otrosi,al cordouan prieto le den sebo,y vnto,tanto quanto le conuenga, so la dicha pena.

Otrosi,el cuero de suelas le den su vnto puro,quanto conuenga, so la dicha pena.

Otrosi,a todo cuero de bezerro le den su vnto puro,quanto conuenga,so la dicha pena.

Otrosi, que no se dê repasso de fuego a la tal corambre, porque es en daño de la Republica,so la dicha pena.

Otrosi,que no se çurre cuero de odre,porque es cosa de perjuyzio, so la dicha pena,sino estuuiere ferreteado del ferrete del Alcalde de los cortidores.

Otrosi,que el çurrador de cuero de color,que no faga cuero amarillo en seco,so la dicha pena.

Otrosi,que no se apelle cuero sin dar açafran,so la dicha pena.

Otrosi,que no metan cuero crudo en la caldera,so la dicha pena.

Otrosi,que echen a cada dozena de cordouanes para morados, o dorados,tres libras y media de rubia,so la dicha pena.

Otrosi,que den al cuero morado,dos manos de orchilla,y lo apellen con sazon della,so la dicha pena.

Otrosi,que el cuero dorado,que lo apellen con açafran,so la dicha pena.

Otrosi,que no acaben cuero colorado sin brasil,so la dicha pena.

Otrosi,que a los valdreses para guadameciles,les den tres libras de rubia por dozena;y que les den primeramente su azeyte, so la dicha pena.

Otrosi, que a los valdreses para chapineros, les den dos libras por dozena, y su azeyte primero,so la dicha pena.

Otrosi,mandamos,que los dichos oficiales fagan la dicha labor bien fecha, y biẽ adobada de los dichos adobos, y condicion que de suso se haze mincion, so las dichas penas de suso contenidas.E otrosi,damos poder,y facultad a los dichos veedores,que assi fueren elegidos, que ellos entren, y caten, y miren las obras que los dichos oficiales fizieren; y las que vieren que estan fechas, o que en alguna manera se excede la forma destas ordenanças:pongan en secresto la tal labor,y nos lo fagan saber,porque lo nos luego executemos por las dichas penas, en aquellos q̃ excedieren de lo suso dicho,porque a ellos sea castigo,y a otros exẽplo, y lo al, assi mesmo Nos lo fagan saber,porque por consiguiẽte Nos fagamos lo que es derecho. A los quales dichos oficiales,mandamos,que muestren a los dichos veedores toda la dicha labor que touieren labrada despues del pregon destas ordenanças, y la que dende en adelante labraren:y que les no digan,ni fagan ningun desaguisado; saluo,que muy cortès,y graciosamente sean recebidos:so pena,que el que de otra manera lo fiziere,pagarà de pena dos mill marauedis, y estarà en la carcel nueue dias: de las quales penas de marauedis,y corambres,mandamos,que aya el tercio el que lo acusare, y las dos partes para los propios desta cibdad. Lo qual que dicho es, mandamos, que sea pregonado publicamente a do los dichos oficiales vsan el dicho oficio, porque ninguno no pueda pretender ignorancia. Fecho a dos dias del mes de Iunio, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de mill y quatrocientos y nouenta y cinco años. Ioanes de Valderas Doctor. Francisco Pinelo. Francisco Melgarejo. Christoual del Peso, escriuano de Camara del Rey.:.

Nos



NOS los Fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla y su tierra, por el Rey, y la Reyna nuestros señores, y el Doctor Iuan Diaz de Valderas Teniente de fiel y executor, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Asistente en la dicha cibdad, y su tierra; y por virtud del poder que de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mandamos, que todos los Ginoueses, y otros mercaderes, y borzeguineros, y otras personas a quien esto se dirige, tengan, y guarden estas ordenanças que Nos agora fazemos, para bueno, y pacifico regimiento, so las penas que en ellas se contiene.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun Ginoues, ni otro mercador, y borzeguinero, ni çapatero, ni cortidor, ni otra persona alguna, no sea osado de comprar cueros cabrunos, ni carnerunos, ni otros cueros, en los puertos de Sant Lucar, y Cadiz, y Sancta Maria del Puerto, ni cinco leguas de Seuilla: saluo, que los dexen venir essentamente a esta cibdad, para el proueymiento della: y qualquier que contra esto fuere, que pierda los dichos cueros que asi compraren, y paguen de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los sobredichos, ni otra persona alguna, no compren cueros en la dicha cibdad para tornar a reuender, so la dicha pena.

Otrosi, que el borzeguinero, o çapatero, o cortidor, que compraren algunos cueros, que sea obligado a dar parte a los otros, cada que se la demandare, como siempre se acostumbrò: y si los truxere fuera del termino de Seuilla, que sea para su labrança, y no para reuender, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que aya vn Alcalde, y vn veedor de los borzeguineros, elegido cada año, por todos los dichos borzeguineros, o la mayor parte dellos; y despues asi elegidos, sean confirmados, el Alcalde por vno de los Alcaldes mayores; y antes que vsen del dicho oficio, el dicho Alcalde, y veedor vayan ante el Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarán del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo, puedan elegir otros que vsen el dicho oficio, y de mas, que paguen dos mil marauedis de pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que no ponga ninguno tienda de borzeguinero, fasta ser examinado por el Alcalde, y veedor, y seys de los borzeguineros mas antiguos; y despues de examinado, que lo traygan ante dos de nosotros, para que con nuestro mandamiento, ponga tienda, y vse del dicho oficio de borzeguinero. E asi mandamos, sean examinados los que agora son, fasta quinze dias deste mes: y qualquier que de otra manera vsare del dicho oficio, que pague seyscientos marauedis de pena, y no vse mas del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que para fazer el dicho examen, sean ayuntados, por mandado del dicho Alcalde, y veedor, seys maestros del dicho oficio, que para ello fueren diputados, para fazer los dichos examenes, o para lo que al oficio pertenesciere; y los que no vinieren al tal examen,

Otrosi, que el borzeguinero que fuere examinado, y lo dieren por maestro, que haga tres pares de borzeguies; vno llano, y otro de lazo, y otro de mas de todo lazo, a vista del dicho Alcalde, y veedor, y diputados.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos borzeguineros que fueren en el termino de las cinco leguas a comprar cueros, asi cordouanes, como marroquies, como cabrunas, y baldreses, y badanas, que incurran en la pena que està en el alanzel, y ordenança desta cibdad.

Otrosi, ordenamos y mandamos, por quitar escandalos, y roydos, que ningunos oficiales del dicho oficio, no sea osado de tener compañia con otro en dos tiendas, saluo en vna: so pena de seyscientos marauedis, el tercio para el que lo acusare; y los dos para los propios desta cibdad.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun borzeguinero, no tome compañia con ninguno que no sea examinado, como dicho es, so la dicha pena.

Otrosi, que ningun borzeguinero no faga borzeguies de badana para vender, sino fuere para alguno que se los mandare fazer: y que no los faga, sino que sean antes vistos por el Alcalde, y veedor: y que firmen la badana de que se ouieren de fazer ambos, o qualquier dellos, con juramento que tomen primero del borzeguinero que no los faze para vender: y que el que lo contrario fiziere, incurra en pena de los dichos seyscientos marauedis, y de mas, que sea quemada la dicha badana, y el borzegui que de la tal badana se fiziere.

Otrosi, mandamos, que ningun borzeguinero, que no haga borzegui amunagado, ni podrido, ni quemado, ni crudo, ni apelambrado: so pena, que qualquiera que lo fiziere, que se lo quemará el Alcalde y veedor, y paguen de pena cient marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que el Alcalde y veedor, que cate cada vez que quisiere en las tiendas, y casas, y almazenes de los borzeguineros a ver toda la obra que tiene; y la que fallaren falsa, que la tomen, y la quemen. y qualquier que les fuere rebeldes, mandamos, que pague de pena seyscientos marauedis, y estè veynte dias en la carcel.

Otrosi, mandamos, que ninguno no faga borzeguies con pedaços a parte de fuera, porque es gran fealdad; y el borzegui que fuere fallado desta manera, que el Alcalde y veedor, lo fagan luego pedaços, y pague de pena doze marauedis, y se repartan, segun dicho es.

Otrosi, mandamos, que de oy en adelante, ningun borzeguinero no venda çapatos, ni ningun çapatero borzeguies: y qualquier que lo contrario fiziere, que pierda los çapatos y borzeguies, y pague de pena cient marauedis.

Otrosi, mandamos, que ninguno no venda borzeguies nueuos fechos, sino fuere borzeguinero, y examinado: y si otro alguno los vendiere, que los pierda, y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, mandamos, que ningun borzeguinero, no dè a vender, ni venda borzeguies nueuos a los de la ropa vieja, ni a otra persona alguna, para los tornar a reuender en esta cibdad: saluo si el tal que los comprare los quisiere para vender fuera: so pena, que el que lo contrario fiziere, que pierda los dichos borzeguies, y pague de pena seyscientos marauedis, saluo en el almoneda desta cibdad.

Otrosi, mandamos, que el Alcalde y veedor de los borzeguineros, tengan estas ordenanças puestas en vna tabla a su puerta, en la calle de la borzeguineria, porque sea notorio a todos, y ninguno no pueda pretender ignorancia: so pena de seyscientos marauedis.

Las quales dichas penas, ordenamos y mandamos, q̃ sea el tercio para el que lo acusare; y los otros dos tercios para dar limosna a los pobres desta dicha cibdad.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun borzeguinero, ni otra persona alguna, no sea osado de poner tienda de borzeguineria, sin que primeramente sea examinado, segun de suso està declarado por vn capitulo contenido en estas dichas ordenanças: so pena, que si lo contrario fiziere, pierda la obra que fiziere sin auer sido examinado, que le fuere fallada; y pague de pena seyscientos marauedis: y que los dichos veedores, y otras personas que estân señalados para fazer el dicho examen, lo fagan pagar al dicho examinado, ni paguen por el dicho examen mas de ciento y cincuenta marauedis: si pareciere claramente que es muy pobre, que no pague del dicho examẽ mas de cient marauedis: so pena, q̃ si los dichos examinadores

fizieren

fizieren pagar a los dichos examinados mas cantidad de los marauedis suso dichos, que pague cada vno dellos seyscientos marauedis para los propios de desta cibdad, y esté ocho dias en la carcel; y en tal caso sea rescebido el dicho examinado sin pagar cosa alguna.

Por quanto en el capitulo quinto destas ordenanças, en efecto se contiene, que sean examinados los borzeguineros desta cibdad, y no fabla en los borzeguineros de su tierra. Por ende mandamos, q̃ el dicho examen se entienda a todos los borzeguineros q̃ de aqui adelante ouieren de poner tienda de su oficio en las villas y lugares de la tierra desta dicha cibdad, so las penas contenidas en el dicho capitulo.

Otrosi, por quanto en el capitulo diez y seys de las dichas ordenanças, en efecto se contiene, que persona alguna que no fuere borzeguinero examinado, no venda borzeguies nueuos, so cierta pena; y agora somos informados, que muchos roperos, y otras personas desta cibdad, venden borzeguies nueuos, y muchas vezes acaesce, que seyendoles tomado en sus casas y tiendas, mucha cantidad de borzeguies nueuos, alegan, y dizen, que los dichos borzeguies no los tienen para vender, ni los auiã vendido; y como la ordenança suso dicha, dize: el que vendiere, incurra en la pena de la dicha ordenança, no ha lugar de ser executada en las tales personas; y quando algunos borzeguies nueuos venden, no se puede bien verificar, para que sea punido por la dicha ordenança el que los vendiere. Por ende, enmendando en la dicha ley, y ordenança, ordenamos y mandamos, que de oy en adelante ningun ropero, ni otra persona alguna que no sea borzeguinero examinado, no sea osado de tener, ni tenga en su casa, ni en su tiẽda, ni en otra parte alguna, borzeguies nueuos algunos; porque claramente se presume, que no los tiene, sino para vender y comprar los dichos borzeguies; so la dicha pena en la dicha ordenança contenida, que es de seyscientos marauedis, y perder los borzeguies: lo qual mandamos que se guarde y cumpla en esta cibdad y su tierra.:.

Titulo. De los Zapateros.



OR quanto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho que nos guia al cielo. La qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todos los fechos. Por ende Nos los fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tieara, por el Rey, y la Reyna nuestros señores, con acuerdo del Bachiller Lope de Autillo, Logarteniente de Assistente en esta dicha cibdad y su tierra, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor de sus Altezas, y su Assistente en esta cibdad y su tierra, con acuerdo del señor Assistente. Ordenamos y mandamos, que todos los çapateros, y cortidores, y çurradores, y otras qualesquier personas, tengan y guarden estas ordenanças que Nos agora fazemos, por bueno y pacifico regimiento, so las penas que en ellas se contienen.

PRimeramente, ordenamos y mandamos, que de oy en adelante se ayunten los çapateros de cada vn año, como lo han de vso y costumbre, y elijan de entre si, vn Alcalde, y vn veedor, que sean buenas personas, sabidores del dicho oficio: los quales despues de elegidos, y sean confirmados el Alcalde, por vno de los Alcaldes mayores, y antes que vsen del dicho oficio, el dicho Alcalde y veedor vayan antel Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere, con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarán del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio; y de mas, que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que todas las personas que fizieren labores que pertenecen al dicho oficio, se fagan desta manera.

Primeramente, la labor cerbuna açurrado, se ha de fazer en esta guisa: el cerbuno sea bien derraydo, y bien vntado a la percha; y en esta labor el par que ouiere de auer pedaço, que no lo aya, sino de aquel cuero mismo, y qualquier desta corambre sea bien cortida: y si curada fuere, que se la queme; y el pedaço que fuere atrauessado de lo cerbuno, que sea cosido, y juntado con dos cabos a la vaca, desta misma guisa: y que ninguno sea osado de labrar cordouan, ni baldres, ni badana: y si la labraren, que lo pierda, y pague por cada par doze marauedis: y si fuere cerbuno, o gamuno delgado, que lieue sus aforraduras por de dentro, a los lugares acostumbrados.

Otrosi, la labor prieta de cordouan, se ha de fazer en esta manera. Que sea biẽ çurrada con su vnto: y que no aya en el çapato de cordouan pedaço ninguno, sino que sea de cordouan: y que sea bien solado, y bien virado, y el pedaço que ouiere, que sea juntado con dos cabos: y si no ouiere vira de vaca, o doblada, que se la tomen: y si no ouiere barreta, o quatrapunta, que lo pierda, y pague doze marauedis a la obra que fuere sin vira, que sea con su guarda de partes de fuera, o si quisiere barreta a la cabeçada, y çapato de laço, y de quatro quarteles qualesquier, que sean a dos cabos todos cosidos: y quel çapatero, o chapinero que comprare asnuno, o caualluno, o otra obra falsa, si le fuere sabido, que le pene al doblo. Otrosi, la labor de carnero, que sea bien çurrada con su sebo, y sea bien solado, y bien virado; y en el, no aya vira de carnero ninguna: y si vira de carnero le fallaren, que se lo tomen, y el pedaço que fuere atrauessado en esta obra, que sea cosido de dos cabos.

Otrosi, el çapato picado, que sea con su vira doblada, y no sea çurrado con azeyte, y todo este obraje, que aya su barreta a parte de fuera, y suba de dentro: y el que assi no fuere, que se lo tomen, y pague doze marauedis.

Otrosi, que ninguno sea osado de comprar badanas, ni cordouan para vender a regatera, sino para su labor misma: y si lo comprare, que lo pierda, y mas de cada pedaço, por pena doze marauedis: y esto sea a todos quatro oficios, y a los borzeguineros, que esto es pro de Seuilla.

Otrosi, todo cortidor no sea osado de dar badanas a çurrar, ni cordouanes para los vender, sino que las vendan blancas, y enxutas, segun fue vso, y costumbre de Seuilla, sino que las pierdan; y por cada pedaço paguen veynte y quatro marauedis.

Otrosi, todo çurrador que sea en esta cibdad, que dé fiança a los Alcaldes de los dichos çapateros por la obra que tomare a çurrar; porque no se vaya, ni absente con ella: y si el Alcalde, o Alcaldes no tomaren la tal fiança, que sean obligados a pagar lo que lleuò el tal çurrador que no diò fiança.

Otrosi, que no sea osado ninguno de cortir con lantisco, sino qualquier que desto passare, que pierda la corambre, y que se queme, y mas sesenta marauedis de pena, y de diez dias en la carcel, como el que faze falsedad.

Otrosi, lo que fuere crudo, o mal labrado, que lo pierda, y pague la dicha pena: y si le fallaren el lantisco buelto con arrayhan, que se lo quemen todo.

Otrosi, la labor de caxca sea en esta manera: que quando curtieren el cuero, que curta la cerrada por el nuestro marco de hierro, y las sollas: y si el cuero no fuere biẽ cortido, y passado, y bien labrado sin ningunas faltas, que lo pierdan, y paguen sesenta marauedis, pues que lo cortô, y vido que no era para labrar: y si vendiere el cuero, o los pedaços por lauar de la caxca, que pague doze marauedis, sino que los laue en buen agua limpia, y se vean las nauajadas, o las menguas que el cuero tuuiere: y que ninguno sea osado de alçar corambre, y dexallo al Sol todo el verano, sino que lo cobije con sus esteras: so pena de doze marauedis: y que el Alcalde se lo faga hazer; y el cuero que fuere lanudo ademas, en manera en que fue escalentado, que lo quemen, y pague doze marauedis: y si fuere vn poco lanudo por otro defecto, que lo vean los Alcaldes lo que deuen fazer con derecho.

Otrosi,

Otrosi, defendido sea a todos los cortidores, de no vender cueros ningunos en pedaços mojados, sino enxutos, y bien cortidos, sino fuere lo de la caxca q̃ se vende algunas vezes mojado: y que ningun cortidor no sea osado de echar los cueros en pelambre viejo, sino en nueuo, so pena de doze marauedis.

Otrosi, la chiquerreria no sea labor ninguna della de azeyte, saluo de su badana çurrada, segun dicho es: y çapato de vn jeme adelante, que sea juntado con dos cabos, y virado con vna vira de vaca; y no aya vira de carnero ninguna: y defendido sea, que ningun baldres no se faga amarillo para labrar por cordouan, sino que lo pierda y pague doze marauedis; y toda esta labor aya su barreta y quatrapunta de fuera.

Otrosi, el chapin que sea de dos cueros la capellada, y que sea de baldres: el entrepie, y que sea aforrado de dos dedos de la punta, con su doblada, y en el no sea de antipara ninguna.

Otrosi, todo menestral no sea osado de comprar labor hecha para reuender a regatoneria, de Christiano, ni de Iudio, ni de Moro: ni cortidor, ni çurrador, no sea osado de comprar ninguna cosa cortida, ni çurrada de otro menestral: y si lo comprare, que lo pierda, y pague doze marauedis.

Otrosi, el chapin verde, ni blanco, ni esmaltado, ni enleuado, no aya suela de carnero, sino de bezerro, que sea a dos suelas, que sea de la cortiduria: y que no aya antipara ninguna; y toda esta labor que sea con su doblada.

Otrosi, el chapin cubierto, que sea de buen baldres, y la suela que sea de bezerro nascido, y de la cortiduria.

Otrosi, que ninguno sea osado de labrar caualluno, ni asnuno, sino que al que se lo fallaren, que se lo tomen, y se lo quemen: y los veedores, que ayan su derecho, segun que fue vso y costumbre: y al cortidor que los fallaren en el pelambre con otros cueros, que pierda, y pague sesenta marauedis por cada vno: y si fuere cortido y çurrado, que aya la pena al doblo.

Otrosi, que ninguno sea osado de vender, sino en su casa, o en la feria.

Otrosi, qualquier çurrador que çurrare, que no le derraygue el cuero en la tabla, sino que lo raspe con su nauaja: y si fuere mal çurrado, o abreuado de mas, que lo pierda, y pague doze marauedis. E otrosi, que no sea osado el tal çurrador de comprar, y vender cortido, ni çurrado, suyo, ni ageno, pues qne es fiel de Seuilla: y si lo comprare y vendiere a manera de regatoneria, que lo pierda, y aya la pena con el doblo.

Otrosi, qualquier remendon no sea osado de labrar suela de sotajo.

Otrosi, que los çapatos blancos que labraren de correa, que sean destos cueros cerbuno, o gamuno, o vacuno: y el gamuno, que sea macho, y no hembra, por quanto la hembra no es buen cuero para çapatos de correa, que es defendido que no se labre: y el tal cuero cerbuno, o gamuno, o vacuno, que sea bien vntado, y bien cortido y derraydo; y que los tales çapatos sean labrados de correa, mientras se pudiere auer: y quando auer no se pudiere, que con licencia del Alcalde y veedor de los dichos çapateros, cosan los tales çapatos con guita de cerro de cañamo gruessa, bien encerada con su cerapez.

Otrosi, que los tales çapatos que seã solados de suela de cerrada, y de talla gruessa, o de espaldar, si fuere mucho bueno; que estos tales cueros sean bien cortidos: y que en los tales çapatos no echen otras suelas de hijadas, ni sotallas, y aunque se diga ser buenas, por quanto por ser hijadas no pueden ser buenas.

Otrosi, que los çapatos que assi fizieren de los dichos cueros cerbuno, o gamuno, o vacano, y de las dichas suelas, que lleuen aforraduras a los lugares acostumbrados su chapa de parte de dentro, y su barreta de parte de fuera, y su contrahorte: ca por esto se llama obra rezia y gruessa, porque ha de yr assi fecha.

Otrosi, que al par de los tales çapatos de obra gruessa y blanca, que los cosa con cerapez, segun luengo vso y costumbre buena antigua; y no con cera amarilla, ni blāca; porque la costura fecha con cerapez, es muy durable y fuerte; y la cera amarilla y blanca, es para la obra prieta, y no para la gruessa.

Otrosi, los tales çapateros de obra gruessa y blanca, si quisieren labrar çapatos de badana, o baldres, o cordouan, que sean en esta manera.

La badana, que sea cerrada prieta, y no blanca: y que sea gorda y rezia, y bien fiel: y que esta tal, que la labre de correal, o con el hilo sobredicho de guita de cerro de cañamo con la dicha licencia, segun dicho es, o de vira si quisieren, tanto que lleuen los tales çapatos su barreta, y su contrahorte, bien solados, y bien virados, y bien cosidos con su cerapez, segun dicho es; por esso se llama obra gruessa, porque sea durable.

Otrosi, que el baldres, que sea gordo y rezio, y bien fiel: ca si el tal baldres no es gordo y rezio, no vale nada para fazer çapatos de obra gruessa: y que este tal cuero, que se labre, segun de suso va declarado.

Otrosi, que el cordouan, que sea cordouan mayor, y de cabeça, y gruesso, y fiel: y que sea apierto çurrado, quier fagan los tales çapatos romos, o agudos: y que sean cosidos, y solados, y virados, segun de suso va declarado.

Otrosi, que en los tales çapatos que assi labraren de cordouan, que les pongan en cada suela vna vanda de tinta, segun que de antes se solia vsar; porque los tales çapatos de cordouan sean conoscidos entre los otros çapatos de baldres, y de babana; porque las personas que los compraren los conozcan, y den su precio por cada cuero, segun meresce: porque en ello no aya colusion, ni engaño de vender vn cuero por otro.

Otrosi, por quanto en el oficio de los dichos çapateros se fallan algunos obreros, y asoldadados, y aprentizes, que furtan de las tiendas y casas de sus maestros, çapatos, y cueros, y otras cosas. Ordenamos y mandamos, que el obrero, y asoldadado o aprentiz que furtare qualquier de las dichas cosas, y le fuere prouado: dende en adelante no sea osado ningun maestro de lo rescebir en su casa, ni tienda; ni el de entrar con ninguno a soldada, ni de otra manera: so pena de seyscientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, y mas nueue dias de carcel; el tercio de los dichos seyscientos marauedis, que sea para el hospital de los dichos çapateros; y las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que qualquier que pusiere tienda de çapatero en esta cibdad, y su tierra, que no la ponga, fasta ser examinado por el Alcalde y veedor, y dos maestros los mejores, elegidos por los cofrades a ver si es pertenesciente para vsar el dicho oficio: y si fallaren que no es pertenesciente, que no lo examinen por maestro, ni el ponga la dicha tienda fasta ser pertenesciente, y maestro para la poner: y si fuere tal que sepa el dicho oficio, que despues de examinado le den su carta de examen el dicho veedor: y que por honra del examen y postura de tienda, pague ciento y cincuenta marauedis para su hospital, como siempre lo acostumbraron, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que todos los maestros que tienen tiendas puestas sin ser examinados, que de oy en nueue dias primeros siguientes, sean examinados, como dicho es; y el que no fuere pertenesciente, que alce la tienda, y no vse mas de maestro fasta lo ser: so pena de seyscientos marauedis a quien lo contrario fiziere, y de nueue dias de carcel.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun maestro de Seuilla, ni su tierra, no tome aprendiz, ni asoldadado de otro maestro, fasta auer cumplido su seruicio, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun maestro deste oficio, de otro maestro, no

tro, no tome, ni sosaque ningun obrero, ni asoldadado a quinze dias de qualesquier Pascuas, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun maestro, no tome obreros que deuan dineros a otro maestro, fasta le auer contentado, o que consientan ambas las partes, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que la badana prieta, o el baldres para çapatos, o el cuero de guarnecer, que le den su seuo puro, quanto le conuenga, los que assi lo çurraren, so la dicha pena.

Otrosi, que la badana blanca le den su seuo puro, antes que la raspen, quanto le cumpla, so la dicha pena.

Otrosi, que el cordouan prieto, que le den su seuo y vnto, quanto le conuenga, so la dicha pena.

Otrosi, que el cuero de suelas, y el cuero de bezerro, le den su vnto puro, quanto aya menester, so la dicha pena.

Otrosi, que no çurren cuero de odre, sino fuere bueno, so la dicha pena.

Otrosi, que el çurrador de cuero de color, que no faga cuero amarillo en seco, ni se apelle cuero, fasta le dar el açafran, ni metan el cuero crudo en caldera, so la dicha pena.

Otrosi, porque los çurradores comunmente fazen, y labran, y çurran las corambres de los çapateros, y de otras personas, y los dichos çurradores no pueden comprar, ni çurrar, ni cortar corambres suyas: y por esta causa ellos no han de ser veedores, ni examinadores de lo que ellos çurran, ni antiguamente lo fueron. Ordenamos y mandamos, que las corambres que assi çurraren, que sean vistas, y examinadas por el dicho Alcalde, y veedor de los çapateros, como antiguamente lo fueron con personas fiables sabidoras del dicho oficio: y que los dichos çurradores, no tengan de entre ellos Alcalde, ni veedor: saluo, que sean so la dicha juridicion del dicho Alcalde, y veedor de los çapateros, como en los tiempos passados estuuieron: los quales Alcaldes, y veedor de los çapateros resciban fiança de los dichos çurradores, como de suso vá dicho: so pena de seyscientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que este dicho Alcalde, y veedor de los çapateros puedan entrar por las casas y tiendas de los çapateros, y cortidores, y çurradores, y por los noques, y tiendas, y pilas y tiestos, y pelambres, y catar y examinar, como siempre lo acostumbraron, qualesquier çurradores, y çapateros, y otras obras, en la dicha cibdad y su tierra, y ver si son falsas, o buenas, y lo que fallaren ser falso y malo, lo puedan tomar y prender, y sacar de los lugares do lo fallaren, sin que les sea resistido, y lo pronũciar por bueno, o malo, como fallaren por derecho, y luego de palabra sin escriptura alguna, o algunas. E si alguna persona, o personas del dicho mãdo, o execucion se sintieren por agrauiados, que puedan apelar, o querellarlo ante quien con derecho deua del tal mando, o execucion: y que el tal Alcalde y veedor, no pueda mas conoscer, ni executar: saluo que lo remita antel juez del apelacion luego, y vayan a dar la relacion de lo que mandaron, o fizieron, para que sobre todo se prouea como fuere justicia.

Otrosi, defendido sea a todos los çurradores, o a qualqnier dellos, que ninguno no sea osado de cortar las garras, ni las ombligadas, y amelguillas, y colas: y si las cortaren sin licencia de su dueño de los dichos cueros; que paguen doze marauedis por cada cuero de pena.

Otrosi, que el dicho Alcalde, y veedor de los dichos çapateros, libren los debates, y contiendas que entre los dichos çapateros, cortidores, çurradores nacieren sobre razon destos dichos casos, sumariamente, y de plano sin figura de juyzio: saluo llanamente sabida la verdad, sin luenga dilacion, y sin fazer processo por escripto: y si algu-

y si alguna de las partes se sintiere agrauiada, pueda querellar, y reclamar, o apelar, para ante Nos los dichos fieles executores de los dichos sus conoscimiētos, y senten cias sumarias, o agrauios que rescibau: y que el dicho Alcalde, y veedor, venga luego a fazer relacion ante Nos con las partes agrauiadas, para que la justicia sea executada, como dicho es.

Otrosi, qualquier, o qualesquier personas que destas cosas sobredichas passaren; mandamos, que pierdā la labor que asi le fuere fallada falsa, y pague de pena doze marauedis para el Alcalde, y veedor, y mas las orras penas contenidas en estas dichas ordenanças: y si alguno fuere rebelde. Mandamos a qualesquier Alguaziles desta dicha cibdad y su tierra, que vayan con el dicho Alcalde y veedor, y les den fauor y ayuda, para complir todo lo contenido en estas dichas ordenanças.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que porque fasta aqui en los tiempos passados se han fecho algunas ordenanças y pregones, y mandamientos y sentencias, en las cosas tocātes a los oficios de los dichos çapateros y cortidores, y çurradores; y porque todo aquello por Nos visto, Nos auemos proueydo llenetamente a estos dichos oficios en estas ordenanças que de suso les auemos ordenado y establecido: contra las quales no es razon que aya, ni permanezca cosa alguna en contrario, porque seria confusion de los dichos oficios, y oficiales dellos, y turbacion de su sosiego, y buen regimiento, y por euitar aquello. Nos por la presente reuocamos, y damos por ningunas todas otras qualesquier otras leyes y ordenanças, que en razon de lo suso dicho fasta aqui se ayan fecho; y de aqui adelante, mandamos guardar estas dichas ordenanças, y cada cosa, y parte dellas, so las penas en ellas contenidas, y en los capitulos dellas contenidas.

Y despues de asi fechas las dichas ordenanças agora nueuamente, la mayor parte de los oficiales çapateros desta dicha cibdad, parecierō ante Nos, y dixeron: Que ellos y los otros oficiales del dicho oficio que estauan ausentes, se auian juntado, y asi juntos auian acordado de fazer, y fizieron ciertos capitulos: los quales dixeron, que son vtiles, y prouechosos para el bien de la Republica. Por ende, que nos pedian que los aprouassemos por buenos; y Nos vimos luego los sobredichos capitulos: y por Nos vistos, nos parescio q̃ eran en pro de la Republica. Por ende Nos los aprouamos por buenos. E ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarden y cumplan, en todo y por todo, segun que en ellos se contiene; y so las penas en los dichos capitulos contenidas. Los quales son los siguientes.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun çapatero de Seuilla y su tierra, no sea osado de echar suela del hierro en çapato vacuno, ni en gamuno, ni en çapato de cordouan, ni de badana; porque la tal suela es quemada en si, y queda passada del huego al tiempo que hierran a la res: y por esto se entiende ser falsa. E mandamos, que ninguno no sea osado de la echar, segun dicho es: so pena de veynte y quatro marauedis, y quemada le dicha suela: y esto se entienda, asi en la suela, como en la pieça.

Otrosi, ningun çapatere sea osado de labrar çapatos de cuero quemado, o falso: y el que lo contrario fiziere, pierda la labor que touiere, y ge la quemen, y le den cient açotes.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ninguno de los sobredichos çapateros, no sean osados de labrar badanas coloradas y amarillas, ni leonados, ni azules, ni verdes, ni plateadas, ni pardillas, ni blancas de flor; porque en todas estas colores, no interuiene vnto, ni seuo, porque las colores no lo sufren: y por esto se entiende ser falsas las tales badanas de las dichas colores: porque las dichas badanas son secas en si, y dando las dichas colores se secan mas, y es en daño de la Republica. Por tanto, mandamos a los dichos çapateros de Seuilla, y su tierra, que no hagan çapatos, ni chāpeles, ni xeruillas, ni ninguna obra destas badanas sobredichas, excepto si no fueren pri-

ren primero çurrado con su sebo y vnto, segun es vso, y costumbre: y que puedan fazer blancas de carnaza, y escodado: porque en esto interuiene vnto y seuo: y por esto se entiende ser buena obra. E si qualquier de los sobredichos çapateros fuere contra esta dicha ordenança, pague veynte y quatro marauedis de pena: y que la tal obra le sea quemada: y que pague los dichos veynte y quatro marauedis de pena, por cada par de obra que assi le fuere fallada, o fecha contra el tenor desta ordenança.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ninguno de los sobredichos çapateros, no sea osado de fazer ningun pantufo, ni alcorque, ni chanela, ni chapeles de muger, sino fuere todo apurado de cordouan, assi la capellada, como el cerco, como la plantilla, porque muchas vezes acaesce en casa de algunos de los dichos oficiales hazer la capellada de cordouan, y el cerco y la plantilla de badana, y vendellos por de cordouan: y si esto assi ouiesse de passar, seria engaño manifiesto. Por ende defendemos a todos los dichos çapateros, que todo sea de cordouan apurado, como dicho es, o todo de badana; y en qualquier destas dichas obras de cordouan, que puedan echar la planta de bezerro, si la quisieren echar; porque esto es tan bueno como de cordouan, o mejor: so pena, que qualquier que passare contra el tenor desta ordenança, que le tomen la obra que assi le fallaren fecha, y pague veynte y quatro marauedis de pena: y que le quemen la tal obra que assi fuere fallada en casa de los dichos oficiales.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ningun remendon de Seuilla, y su tierra, sea osado de echar suelas nueuas en pieças viejas; excepto, sino fuere la tal pieça de borcegui, porque este bien sufre suela nueua: y si lo truxere el dueño a solar, la pueda echar, y en otra manera no: esto se entienda assi en el çapato, como en xeruillas de muger: porque fasta agora han tenido por costumbre, y tienen los dichos remendones de echar pieças podridas viejas, y tornallas a raer con vn cuchillo, y les fazen entender que son de borzeguies a las personas que vienen a comprar de sus tiendas, y son, como dicho es, de pieças viejas, y de guadameziles, y el dia que los compran se fazen pedaços: so pena, que el que lo contrario fiziere, pague de pena veynte y quatro marauedis, y le sea quemada la obra que assi fiziere contra el tenor desta ordenança.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun çapatero, ni remendon de Seuilla y su tierra, no sean ossados de comprar cordouanes, ni badanas, ni suelas para vender: saluo para labrar en su oficio cada vno de lo labrado, si lo ouiessen de vender sin labrar, seria regatoneria: entiendase, que no vendan suelas en mano, ni en otra cosa ninguna los sobredichos, ni los tengan en tabla en son de para vẽder: saluo para labrar, como dicho es: so pena de veynte y quatro marauedis, y perdido lo que assi fuere fallado que se vende, o se aya vendido sin labrar; y esto se entienda por cada vna vez que cayere en pena de lo sobredicho.

Otrosi, los çapateros, y todos los otros menestrales que son en Seuilla que fizieren la obra falsa, o fizieren entre si algun ordenamiento en perjuyzio de la comunidad, incurran en la pena contenida en las ordenanças del titulo de los menestrales que fablan en esta razon.

Tregon q̃ el Concejo fizo, cõ Acuerdo del Doctor Iuan Alõ. Corregidor d̃ Seui. año d̃ M.cccc ij.

Otrosi, qualquier çapatero que vendiere el par de los çapatos, y otro qualquier calçado por mas precio de lo que por la cibdad estuuiere moderado, y tassado; que por la primera vez que fuere sabido que assi lo vendió, que pierda lo que assi vendió, y pague doze marauedis, y estè nueue dias en la cadena; y por la segunda vez la pena doblada; y por la tercera que le sean dados cient açotes, porque assi fue acordado, y mandado antiguamente por Seuilla.

N el nombre del muy alto, y muy poderoso Dios N. Señor, y de la bienauenturada gloriosa Virgen Sancta Maria su Madre. Amē.

En Sabado veynte y siete dias del mes de Deziembre, año del Nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quiniē tos y doze años, se juntaron en su casa del Cabildo, y ayuntamiē to, para elegir sus Alcaldes, y Alguazil, y aprouar sus ordenanças, y buenos vsos, y costumbres, segun cada vn año, por este tiempo, lo han de vso, y de costumbre los armacores, y pescadores, y camaroneros siguientes. Fernan Sanchez Alcalde. Christoual Gonzalez Alcalde. Fernan Alanso. Iuan Ruyz. Christoual Diaz. Iuan Nuñez. Christoual Alonso. Anton Lopez. Anton Sanchez Chapinete. Iuan Caro. Anton Sanchez Calafate. Iuan de la Barca. Francisco Garcia. Bartolome Gōçalez. Iuan Rodriguez. Francisco Ramos. Alonso Sanchez. Diego Garcia. Anton Correro. Bartolome Muñoz. Miguel Sanchez. Fernan Perez. Alonso Rodriguez Patas. Alonso Perez. Iuan de Burgos. Pero Muñoz. Marcos Diaz. Diego del Salto. Bartolome Ojos. E assi juntos en el dicho su ayūtamiento, fizieron su elecion de Alcaldes y Alguazil, segun en el libro de sus cabildos, mas largamente està assentado; y fecha la dicha elecion, dixeron: Que porque sus ordenanças, y buenos vsos, y costumbres que siempre han tenido, y tienen, y vsan, y guardan, y vsaron los que fueron antes dellos, no las tienen juntas y copiladas: antes estauan derramadas, y cada vna por si entre los cabildos que fazian, y otras cosas que acordauan. De manera, que no se podian fallar algunas vezes ten presto como eran menester: que por ende acordauan, y ordenauan, que todas juntamente se sacassen, y pusiessen en este libro, porque mas presto fuessen falladas quando fuessen menester, y assi de vna vnion, y concordia, sin contradicion, las mandaron aqui poner, y escreuir en la manera siguiente.

PRimeramente, que desdel dia de Pascua del Spiritu Sancto de cada vn año, fasta el dia de Sant Miguel, ninguno sea osado de pescar desde Sabado en saliendo el Sol, fasta el Lunes salido el Sol, desde el caño de la costumbre, y de la torre de Benafan arriba, fasta la boca de Buerua: so pena de seyscientos marauedis a las redes de jorro, y el pescado perdido, y de trezientos marauedis a las redes delgadas, y el pescado perdido por cada vez.

Otrosi, que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio, dos personas de buena fama para Alcaldes del dicho oficio, ydoneos, y pertenescientes para ello: y despues de assi elegidos, sean confirmados por vno de los Alcaldes mayores, y antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarân del dicho oficio en aquel año: y el Cabildo de la dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio, y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, que desde el dia de Sant Miguel de cada vn año, fasta Pascua de Spiritu Sancto, ninguno sea osado de pescar desde el alcantara, fasta Cantillana, desde el Sabado en poniendose el Sol, fasta Domingo puesto el Sol: so pena de seyscientos marauedis por cada vez, a las redes de jorro, y el pescado perdido, y trezientos marauedis a las redes delgadas, y el pescado perdido.

Otrosi, que ningun almacaero, no sea osado de empachar mas de vn almancebe: so pena de trezientos marauedis: y que ninguno no pueda echar sino vn almancebe, desde la huerta de barriga, que es a la Puebla, fasta la peña, so la dicha pena.

Otrosi, que ninguna compañia de redes de jorro, no se fagan, ni anden sino de dos en dos: so pena de trecientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere.

Otrosi, que qualquier que pescare con red de jorrar, no sea osado de lleuar su lançe a otro: so pena de seyscientos marauedis, y el pescado perdido.

Otrosi,

Otrosi,q̃ el corredor guarde el lance al lauadero,y el lauadero al corredor: so pena de quinientos marauedis.

Otrosi,que quando algun algerifero,o lauadero estuuiere primero sobre su lãce,y otro viniere de partes de arriba,o de abaxo, q̃ no sean osados de le impidir,ni calar, fasta que cale, o tienda su red: so pena de quinientos marauedis: y que los algeriferos,no puedan ganar lance sin cinco hombres,so la dicha pena.

Otrosi,que ningun almatrero de sabogales, de aqui adelante no tomen almancebe,fasta mediado el mes de Febrero:y que si se fallarẽ mas barcos de vno,que echen suertes entre ellos a quien cupieren , y no aya otra diferencia sobrello : so pena de quinientos marauedis.

Otrosi,que qualquiera que el dia de nuestra Señora de cada vn año perdiere la repunta,que sea a su cargo,y la pierda por si.

Otrosi, que qualquier red de jorro que no ganare la repunta primera al otro, que no gane la postrera.

Otrosi,que ningun camaronero de nassas, y garlitos, y rodejones, no sean osados de requerir,desde Sabado en poniendose el Sol,fasta Domingo puesto el Sol: so pena de quiniẽtos marauedis: saluo si no fuere por caso fortuyto que se les ayan de perder sus redes; que porque no se les pierdan,las puedan coger,y poner en cobro.

Otrosi,que ninguna bandurria de pajares que del corredero saliere fuera para perder repunta,o andana en que estè,que sea obligado a perder el lance,y no la repunta,sino calare:y esto se entienda en todos los corredores.

Otrosi , que qualquier sabalero que calare repunta arriba de la voz , que pague quinientos marauedis de pena.

Otrosi , que por quanto algũnas bandurrias se van a echar repuntas al sotillo ; lo qual es en perjuyzio de todos los pescadores. De aqui adelante, ninguno la salga a echar al dicho sotillo:so pena de mill marauedis,y el pescado perdido;que se entiẽde que ninguno la pueda echar del sotillo arriba fasta pajares;y el que saliere a echalla a otra parte alguna , que la eche con toda su gente , y dexe alli cinco hombres. Y el que asi no lo fiziere;que incurra en que ambos barcos pierdan lances, y repuntas:y que el barco que eñ el corredero quedare de aquella compañia,que no le pueda otra red ayudar , ni vandear ninguna con gente , ni persona alguna mientras el otro barco estuuiere fuera : so pena de quinientos marauedis a quien le ayudare , o vandeare con cosa alguna.

Otrosi , que mientras las bandurrias estuuieren armadas , ninguna persona eche cumpliente de los azeytunos arriba , fasta el dia de Pascua Florida : so pena de quinientos marauedis al que la echare,y los pexes perdidos.

Otrosi , que los de las redes delgadas , ninguno sea osado de echar repunta de la voz arriba : so pena de quinientos marauedis, y el pexe perdido: y que fasta el agua ser llena,y comience a menguar,no se entremeta otro barco alguno entre ellos,so la dicha pena:y que ninguno no eche reuiniente,sino de la voz abaxo,so la dicha pena.

Otrosi, que ningun lauadero, ni algorifero, ni otro pescador alguno de qualquier manera q̃ sean,no sean osados de fazer,ni echar al agua ninguna red de mas de veynte y seys,blanca : so pena de quinientos mr̃s : y que primeramente que las metan al agua venga con ellas ante los Alcaldes de los dichos pescadores , o ante qualquier dellos, y ante el escriuano,para que las midan y registren,si estouieren buenas de la dicha malla:y el que asi no lo fiziere,pague los dichos quinientos marauedis de pena;y de mas,que la tal red le sea tomada y quemada,blanca,o alquitranada,o como estuuiere;porque en otra manera es perjuyzio de la Republica,porque metiendo redes mas espessas,se matan,y destruye mucho la criança del pescado menudo,y auria gran falta dello:y que los de las redes de jorro,porque alquitranan las aljarfas, y redes,y con la tinta y alquitran,encojen y cierran;fagan las aljarfas que es lo mas cerrado

rado de sus redes, y son tres tallos en cada aljerife de veynte y quatro, blancas, y no mas; porque con la tinta, y alquitran, aunque apriete, puedan venir en veynte y seys, poco mas, o menos; de manera, que lo que segun costumbre, todas redes de jorro suelen traer mas cerrado; no se faga de mas de veynte y quatro, porque con el alquitran vengan en veynte y seys poco mas, o menos: y esta ordenança, sea general para todos, y los de las redes delgadas, ni los otros que no alquitranan, no tengan ocasion de se aclamar, puesto que las dichas aljarfas, y lo otro mas espesso de qualquier red de jorro faziendose de.xxiiij. como dicho es, con el alquitran, y tinta, cierren, y vengan en mas de.xxvj. porque ay cañamo que aprieta mas que otro, y no se podria dar certenidad de malla que pudiessen venir justas a veynte y seys despues de alquitranadas: y que desta manera las fagan y registren, como dicho es, so la dicha pena de quinientos marauedis, y de les ser quemadas.

Otrosi, por quanto agora nueuamente han començado algunos a trauessar repuntas a los pilares: lo qual es en quebrantamiento de sus ordenanças, y en perjuyzio de todos los pescadores, y por ello se podrian seguir daños y escandalos. Por ende por euitar todo lo suso dicho, de aqui adelante, ningun algerifero, ni bandurriero, ni de ningun arte que sean de jorro, no sean osados de trauessar ninguna repunta alli, fasta la boca de Guadayra; porque aquella fue herida vsada, y guardada a los sabaleros: saluo, que si algerifero quisiere pescar lance por lance de por yuso con los sabaleros, que estè por su andana, como los otros: y que esto sea assi tenido y guardado: so pena de mil marauedis al que lo contrario fiziere, por cada vez.

Otrosi, que ninguno no pueda guardar caño, ni tomallo, fasta el dia de todos Sãctos en poniendose el Sol cada año: y que si estouieren mas de vn barco al tomar, que echen suertes entre todos, y al que cupiere la suerte, quede el caño; con tanto, que tenga todos sus aparejos, y ninguno de los otros se lo impida: so pena de quinientos marauedis al que lo impidiere, y al que lo contrario desta ordenança fiziere: y esto se entienda en los caños realengos.

Otrosi, que qualquier lauadero guarde su lance dentro en Guadayra: y que no carceuen con remo, ni con palanca, ni con otra cosa alguna: so pena de quinientos marauedis: y que cada vno entre con su par de remos, y salga sin fazer enojo a nadie.

Otrosi, por quanto los camaroneros que pescan con aluentolas en el rio de Guadalquiuir, han fecho y fazen contino mucho daño en matar, como matan toda la criança del pescado menudo, sin ser para prouecho, y se han destruydo, y destruyen, en tal manera, que por no auer pescado, ni lo dexar criar, viene mucho perjuyzio a la Republica de la cibdad, por ser, como son las dichas aluentolas muy espessas, y cerradas de malla: lo qual no se podria euitar si las dichas aluentolas ouiesse de aqui adelante, y se consintiessen. Por ende de aqui adelante, assi por euitar lo suso dicho, como porque por todos se tenga, y guarde, y cumpla la ordenança; que no se faga red de mas de veynte y seys. Ordenan y defienden, que ninguna persona, ni camaronero, sea osado de detener, ni fazer las dichas aluentolas, ni de pescar con ellas, ni con alguna dellas, ni echar alguna en caño, ni en todo el rio de Guadalquiuir, ni en parte alguna del; porque por esta ordenança se defiende, que no los aya de aqui adelante, ni memoria dellas: so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, y no touiere, y guardare, y cumpliere esta ordenança; y de mas, que si alguna se fallare, luego sea tomada y quemada: y esto se entienda por la primera vez que lo quebrantare a cada vno; y por la segunda sea la dicha pena doblada: y q̃ estèn treynta dias pressos en la carcel, y toda via sean quemadas las dichas aluentolas: y si toda via lo quisieren quebrantar, incurran en pena criminal, y como de incorregibles sea denunciado al Alcalde de la justicia, para que proceda contra ellos, y los manden castigar, como viere que sea justicia: y que toda via sea penado, y no aya las dichas aluentolas.

Otrosi,

Otrosi, por quanto los pescadores, forasteros y vezinos de los lugares de señorios, en quebrantamiento de las dichas ordenanças, pescan en los lugares por ellas defendidos, y en los dias y tiempos por ellos defendidos, creyendo que no les han de penar: lo qual es en daño, y perjuyzio de los pescadores vezinos desta cibdad, y en menosprecio dellos, y de las dichas ordenanças, y en desseruicio de Dios, por no guardar los Domingos, y los buenos vsos y costumbres que antiguamente se han guardado, y acostumbrado; y dan ocasion que lo quebranten los vezinos de Seuilla, viendolos a ellos. Por ende de aqui adelante tengan, y guarden y cumplan las dichas ordenanças los dichos pescadores forasteros, y de lugares y señorios en los lugares y tiempos, por ellas defendidos; so las dichas penas en ellas contenidas: las quales les sean executadas y lleuadas, siendo tomados en lo Realengo.

Otrosi, que las penas contenidas en estas dichas ordenanças, sean para las obras y reparos de las casas de su ayuntamiento y cabildo de los dichos pescadores, y de su audiencia, y para los otros gastos de Guadalquiuir: saluo la tercia parte, que sea para quien las acusare: y que el pescado de los lances que fueren lleuados a otros, sea dado, y restituydo a la persona, o personas cuyos eran los dichos lances.

Otrosi, que los Alcaldes del oficio executen las dichas penas luego, auida su informacion de vn testigo sin sospecha, sino pudiere ser auida de mas: y las prēdas que sobre ello se sacaren, las vendan y rematen luego breuemente, sin dilacion de pleyto, ni malicias; y assi mismo, fagan tener, y guardar y cumplir las dichas ordenanças.

E assi escriptas las dichas ordenāças en la manera que dicha es, que en este libro se contiene, todas fueron leydas en el dicho su cabildo y ayuntamiento ante todos, y por todos fueron aprouadas, y auidas por buenas, y por sus buenos vsos y costumbres, segun y como tienen de costumbre de las aprouar en este tiempo cada año: y ordenaron que las señalassen y firmassen los dichos Fernan Sanchez, y Christoual Gonçalez, Alcaldes que fasta oy han sido, y Anton Sanchez Chapincte, y Christoual Alonso, Alcaldes que eligieron para el año venidero, y que cada y quando, otra o otras ordenanças algunas, demas de las susodichas, fueren necessarias, y ouieren de fazer en el dicho su cabildo, y ordenar, que se pongan con estas en este dicho libro, porque se puedan fallar cada y quando sean menester.

En Domingo postrero dia de Febrero, año de mil y quinientos y doze años, se jūtaron en su cabildo Cristoual Alonso, y Anton Sanchez Alcaldes, y otros pescadores, y fizieron las ordenanças siguientes, demas de las de suso contenidas.

Ordenaron, que de aqui adelante en las bandurrias de pajares, se pongan en la manera siguiente. Que el barco, o barcos que pescaren de menguante, en acabando el vno de tirar, que arribe el otro, y al que le cupiere la descabeçante, y ouiere cumpliente, que en acabando de tirar la cumpliēte, si el agua le menguare antes que acabe de tirar, que la descabeçante vaya luego arriba, y en llegando, que cale: so pena de vn real a cada arraez, y que lo pague de su bolsa. E assi mismo se entiende, que se ha de fazer, y faga a los que pescaren de creciente, que en tomando el vno el aljarfe, que alargue el otro; so la dicha pena: y el que touiere la repunta, que de qualquier agua que sea, que en repuntando el agua, diga si ha de calar, o no, y que aguayte su agua, y que no pueda dexar crescer de qualquier agua que sea, mas de vn pie de agua; excepto si no le tomare tirando con el barco de la repunta; porque el tal barco pueda coger su red, y gozar de su repunta: y que si el barco que cayere en pena, passare del puntalejo para querer yr mas abaxo, que pague la pena doblada. E assi mismo, el que tirare la cumpliente de la noche, que acabado de tirar, vaya a llamar al de la descabeçante: y que el de la descabeçante vaya luego a calar, y no pueda alegar ignorancia, diziendo, que el agua no menguaua: y este tal, que no quisiere yr a calar en llamandolo, pague cient marauedis de pena para el cabildo, o diga al otro

que estouiere tras el, que vaya a calar; y sino ouiere cumpliente, que dexe menguar a la descabeçante vna braça de agua por playa por llano, y no en sorribo.

Lo qual por ante los dichos Christoual Alonso, y Anton Sanchez Alcaldes, fue leydo, y notificado, estando en pajares a las casas de los armadores, en Lunes primero dia de Março del dicho año de mil y quinientos y doze años, a todos los arraez que estauã presentes, y a otras personas que alli, para lo leer y notificar se fallaron: y los dichos Alcaldes les mandaron, que lo tengan y guarden, y cumplan assi, so las dichas penas; y demas, que de aqui adelante, en arribando cada barco, no se vaya ninguno el rio abaxo: saluo, que en allegando en tierra, cada barco tire por su cala, como es costumbre; so la dicha pena: y los dichos arraez assi dixeron, que lo auian todo por bueno, y lo querian complir, so las dichas penas: lo qual fue assi leydo y notificado por Iuan de Vargas escriuano de su Alteza, y por mandado de los dichos Alcaldes.

En Lunes onze dias de Abril de mill y quinientos y doze años, ordenarón en su cabildo lo siguiente.

Que de aqui adelante los lauaderos del braço, o de otra qualquier parte, porque en esta manera; que si se fallaren juntos dos barcos, o mas, que pesque lance por lance: y si alguno dellos no quisiere pescar, que se vaya de luengo por largo: y que no chapee la tierra, saluando termino que no lo vean, que pueda tornar a pescar. E si de otra manera lo fiziere, que incurra cada vno que lo contrario fiziere en dos mill marauedis de pena para Guadalqueuir, y el tercio para el acusador.

Ordenaron, que en la herida vieja, mientras dos cepos que alli han parescido estouieren, que no se haga mas de vna herida de cepo a cepo: y que ninguna persona comience a echar lance, sino desde el primero cepo a donde fuere puesto vn manojo por señal para ello, y sigan su lance: so pena de seyscientos marauedis al que lo echare delante para Guadalquiuir: y que estên diez dias en la carcel: ha de yr a poner el manojo el Alguazil.

Otrosi, por quanto antiguamente siempre ha seydo vso y costumbre entre todos los armadores, y pescadores, de no sonsacar, ni tomar vnos a otros sus moços, ni compañeros de sus pesquerias; y agora se hazen algunas cosas en quebrantamiento del buen vso y costumbre, y hermandad que han tenido, sossacandose los compañeros, y moços, y congendolos para sus pesquerias, sabiendo que están con otros concertados, o siruiendolos, y rescebidos dineros para ello, los desauian, por auiar a si: de lo qual no se puede seguir sino enojos y daños a vnos y a otros; y acaesce, q̃ los moços se cogen con muchos amos, y resciben dineros de todos, y no van con ellos. Por ende por euitar lo suso dicho, conformandonos con el vso y costumbre que siempre se ha tenido. Ordenamos, que ninguno sea osado de sossacar compañero, ni moço de otro, ni menos de lo coger, ni lo lleuar a su hazienda, despues que estê cogido y concertado con otro, y rescebido dineros dél, o dado su palabra; fasta que primeramente le sirua lo que le ouiere prometido: so pena de quinientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, y de pagar el daño, perdida y menoscabo que se le recresciere al otro con quien primero estouiere concertado. E porque ninguno alegue ignorancia, diziendo, que no sabia que el tal moço, o compañero estaua con otro en su hazienda, o concertado con el, o rescebido dineros; que al tiempo que los tomare, o cogere, les pregunten, y sepan de ellos si estân assi con otros, o con otro concertados: y si los tales moços, o compañeros no dixeren la verdad, o estando cogidos con vno lo dexaren, y se cogere, o concertare con otro, antes de cumplir el seruicio que han prometido, que sean apremiados por los Alcaldes de nuestro oficio a lo complir: y que no puedan seruir a otro fasta que lo aya complido, sino fuere de consentimiento de aquel con quien primero se concertò y cogiô; y pague a su primero amo todo el daño, y perdida, y menoscabo que se le recreciere por le desauiar su hazienda: y que en la tem-

la temporada, no sirua a otro ninguno del dicho oficio, y pierda lo que ouiere seruido. E si al tiempo que fuere cogido de vno, no dixere que està con otro primero, por aquella temporada; de mas de lo que dicho es, incurra en la pena de los dichos quinientos marauedis, que incurre el que lo cogiere, sabiendo que està con otro; porque desta manera todos andarán pacificos, y no se farán daño los vnos a los otros, y los compañeros y moços, no rescebirân dineros de vnos, y de otros, diziẽdo, q̃ han de yr cõ cada vno, y se yrán cõ ellos, y los dexaràn burlados, y desauiados, como lo hazen.

Titulo. De los Pintores.



PRimeramente, fazemos saber, que este oficio, llamado por nombre pintor, son quatro oficios debaxo de vna especie, que cada vno tiene su arte. La vna es llamada imageneros. La segunda doradores de tabla. La tercera pintores de madera, y de fresco: de manera, que se entiende obra del Romano, y del fresco, asi en el fresco, como en la madera. La quarta orden son sargueros; y porque es bien que cada vno sea examinado en cada vna de las dichas quatro artes, y en todas: y que en las que fuere examinado, en aquella vse, y no en mas. Por ende ordenamos y mãdamos, que el dia de la Fiesta del Corpus Christi, se junten todos los maestros del dicho oficio de pintores, y elijan entre si dos buenas personas, habiles, y suficientes, que sean Alcaldes veedores; y que sean sabidos en todas las quatro artes de pintores: y si no los ouiere, elijan en cada vn arte vno; y despues de asi elegidos, sean confirmados por los Alcaldes mayores, y seã traydos al Cabildo y regimiento, para que alli resciban dellos juramento, que vsarân bien, y fielmente del dicho oficio de Alcaldes veedores: y esto asi fecho, tengan poder, y facultad para requerir las casas y tiendas de los pintores; y las obras que no fallaren fechas conforme a las ordenanças, las tomen, y determinen conforme a estas ordenanças, sin dar lugar a pleyto: saluo solamente la verdad sabida.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que los oficiales imageneros que quisieren poner tienda en esta dicha cibdad, y su tierra, o tomar obra por si, que no la pueda poner, sin que primeramente sea examinado por los Alcaldes veedores, y otros dos oficiales del dicho oficio, que para ello fueren nombrados. Han de ser examinados den del principio del aparejo que las pieças hã menester, para pro y prouecho de la obra; y asi mismo en la obra de la talla; y asi mismo, del debuxo den buena cuenta y que estos tales que se ouieren de examinar, sean artizados, y muy buenos debuxadores: y que sepan dar muy buena cuenta, ansi del debuxo, como del labrar de los colores; y sepa relatar el dicho debuxo, y dar cuenta, que ha menester vn hombre desnudo, y el trapo y pliegues que faze la ropa, y labrar los rostros, y cabellos muy bien labrados, de manera, que el que ouiere de ser examinado en el dicho oficio de imagineria, ha de saber fazer vna Imagen perfectamente, y dar buena cuenta, asi de platica, como de obra a los dichos examinadores. Asi mismo sea platico el que fuere examinado en la imagineria de lexos, y verduras, y sepa quebrar vn trapo: y si todas las cosas suso dichas, y cada vna dellas no supiere fazer, que no sea examinado: y que aprenda fasta que lo sepa: que sea buen oficial, no se aprenda en poco tiempo; E si alguno vsare el dicho oficio de imageneria sin ser examinado, segun que se contiene en este dicho capitulo; que por la primera vez pague seyscientos marauedis de pena; y por la segunda mill y dozientos; y por la tercera la dicha pena, y estè nueue dias en la carcel.

DORADORES.

OTrosi, ordenamos y mandamos, que los pintores del dorado, sean examinados en las cosas que conuienen al dicho dorado, desdel principio del aparejo, fasta la postrera mano del bol; de manera, que han de saber fazer muy bien el aparejo con

tiempo,

tiempo, y con sazon: y que tengan conoscimiento de las templas de los engrudos: y estos engrudos los sepan fazer para lo viuo: y otro segundo engrudo de pargamino: y que les sepan muy bien templar, y conformar con los tiempos, segun fueren: y que sepan muy bien dar vn carmi, y buen verde al olio reparado: assi mismo sepa fazer muy buen blanqui boli; y que sepa fazer todo lo demas que al dicho oficio de dorar pertenesce; y que no fagan rostro de imagen sin ser examinado, so las dichas penas de suso contenidas.

DEL FRESCO.

OTrosi, ordenamos, que los que ouieren de labrar al fresco y madera, que sean examinados en las cosas siguientes. De lo Romano de follaje, y de lo Romano de cosas de viuo de media talla: y estas cosas del viuo, que no solamente basta que lo sepa bien obrar del pinzel: saluo que lo sepa muy bien proporcionar cada miẽbro, conforme al cuerpo, bien, matizandolas, y realçandolas: y sepan poner muy bien las colores. Es menester, que se le entienda de Geometria, y prespetiua para los alizeres, y cosas que al tal oficio pertenescen: demanere, que el que fuere examinado en la dicha tercera orden de la pintura, sea muy bien espulgado, que quando fuere dado, pueda labrar sin verguença, ni falta, en esta cibdad, y fuera della. E si ouiere alguno que sabe labrar muy bien el Romano, y no lo viuo, que sea examinado en lo que supiere; y no vse en lo que no es examinado. Y que cada y quando que alguno tomare las dichas obras de lo Romano en alguna Iglesia, o en casas de Caualleros, o de otras personas, que no sean obras de mas de tres mil marauedis arriba: y que las colores que en este dicho Romano se ouieren de fazer, sean los campos azules, muy buenos. Y assi mismo los carmines, y muy buenos verdes, labrados al azeyte, sabidos labrar a sus tiempos: y los carmines bañados sobre el bermellon: demanera, que el Maestro que tomare la dicha obra, la ha de dexar muy bien acabada, de manera que se contenten oficiales della: so pena, que el que tomare las dichas obras sin ser examinado, incurra en las penas suso dichas: y demas, que no le sea pagada la dicha obra, en pago de su desobediencia: y desta manera cada vno trabajará de fazer lo que las ordenanças les manda.

SARGVEROS.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que los pintores que ouieren de pintar sargas sean examinados en el dicho oficio por los Alcaldes veedores, y hã de ser examinados en sargas blancas, y de colores, en sargas pardillas; y por cada vna destas sargas, den y fagan su muestra, y su razon, faziendo todo lo que se requiere para yr perfectamente fechas las dichas sargas: y si no lo supieren fazer, y dar la dicha cuenta, que no sea examinado, fasta que perfectamente lo sepa fazer; y han de ser buenos debuxadores: y saber fazer vn desnudo, y assentar las colores, de manera que no falten, y sepan dar razon de vn encasamiento, y de vn Cauallero, y de vnos lexos. E si ouiere alguno que quisiere ser examinado solamente en sargas, que no tengan figuras, saluo sus retulos, y sus açanefas, que siendo fallado habile en esto, que sea examinado, y que pueda vsar en lo que es examinado: so pena, que el que vsare qualquier de los dichos oficios de pintor, sin ser examinados en todos, o en vno dellos; entiendese, que si se quisiere examinar en todos quatro oficios, siendo habile, y buen oficial, que los pueda vsar; y si no, que en lo que fuere examinado, de aquello vse: so pena, que el que vsare del oficio sin ser examinado, que incurra en las penas suso dichas, segun que de suso está declarado.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que el oficial que se ouiere de examinar en qualquier de los quatro generos de pintura; dé a los Alcaldes y veedores, por su trabajo, tres reales, o su valor: y que si fuere fallado habile y suficiente, que sea traydo ante nos, para que rescibamos del juramento, que vsará del oficio bien y fielmente, sin arte ni engaño, y le demos su carta de examen.

Otrosi,

Otrosi,ordenamos,y mandamos,por quanto somos informados, que muchos oficiales pintan sargas,y otras pinturas que no deuen ser fechas en lienços viejos, y las venden por nueuos,no declarãdo que es viejo: lo qual es en perjuyzio de la Republica: que de aqui adelante el que ouiere de vender las dichas sargas,las faga en lienço nueuo de la pieça: so pena,que el que labrare en liẽço viejo,pierda las dichas sargas, y mas pague de pena seyscientos marauedis,por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada;y por la tercera las dichas penas,y sea priuado del oficio,tanto,quanto fuere nuestra voluntad.

Otrosi,ordenamos, y mandamos,que ningun oficial que no fuere examinado, no pueda tener en su compañia obrero,ni otro oficial examinado de vn oficio queriẽdo el vsar del,no seyendo el examinado: saluo,que vse del que fuere examinado: y q̃ no busque achaques para defraudar las dichas ordenanças,so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que acaesciere que alguna obra se pusiere en almoneda para se auer de rematar,que no pueda fablar en ella: saluo el que fuere examinado en el arte de la dicha obra: so pena,que si en ella fablare sin ser examinado,pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi,por quanto ay muchos obreros,que estan vno,o dos años con vn oficial, y despues se ponen con otro a ganar dineros, y no saben bien el oficio, y daña la obra que cae en sus manos:lo qual todo es en perjuyzio de la Republica.Por ende ordenamos,y mandamos,que cada,y quando,que algun oficial tomare obrero,que no lo tome sin que sea examinado en el arte que lo tomare para labrar. Esta será causa,para que los aprentizes trabajen de ser buenos oficiales , y aya muy buenos oficiales : lo qual es honra de la patria;porque en poco tiempo,no se alcança mucho : entiendese en los oficiales que ganan dineros: so pena,que el que lo contrario fiziere,incurra en las penas suso dichas.

En este capitulo , que dize , que ningun forastero , no pueda tomar obra ninguna queriendola el natural por el tanto. Dezimos, que nos paresce injusto: y que damos lugar,que seyendo buen oficial examinano,pueda tomar todas las obras que quisiere sin le yr nadie a la mano,aunque sea estrangero de fuera del Reyno, que pro es de la Republica auer muchos oficiales,en tal que sean buenos.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que todos los oficiales pintores, sean obligados de se examinar, desde el dia que estas ordenanças fueren pregonadas,cada vno en el arte que supieren dentro de seys meses primeros siguientes,y tomen su carta de examen: esto se entiende,los que han puesto tienda sin ser examinados: y si cumplido el termino no se examinare, o mostrare como es examinado, le mandaremos cerrar la tienda con pena.

Otrosi , ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que pareciere que alguna obra se deua juzgar , que no la puedan juzgar : saluo oficiales examinados en el arte de que es la obra que han de juzgar ; porque el que fuere maestro de la dicha obra, juzgarà como hombre que sabe retamente : y si no siendo maestro examinado , como dicho es , juzgare , que no valga su tal juyzio , y mas pague de pena cient marauedis.

Otrosi , ordenamos , y mandamos , que por quanto de poco tiempo acá, se acostumbran vender en las gradas desta cibdad , y en otros lugares, en almonedas, sargas pintadas : las quales son falsas, assi en lienço , como en la pintura ; tomando lienços viejos , y engrudandolos , y echan colores falsas : lo qual todo es en perjuyzio de las personas que las compran , y de la Republica; porque acaesce, que las compra vn forastero, y lleualas fuera, y como vsandolas, se parece el engaño,disfaman la tierra,y los oficiales:lo qual se deue mucho remediar. Por ende queriẽdo en el caso proueer lo suso dicho,acordamos,q̃ de aqui adelante ningun oficial sea osado de vender sargas,ni otra pintura en lienço,ni tabla de Imagen sin que primeramente

seã vistas por los dichos Alcaldes veedores:y si fuerẽ falladas buenas,y de buẽ liẽço las vendã:y si fuerẽ falladas de lienço viejo, sean quemadas, como obra falsamente fecha,y de mas,cayga en las dichas penas: q̃ ninguno pueda labrar sobre liẽço viejo para vender,so las dichas penas: y que las tales obras q̃ fueren buenas,sean selladas con sello que ternàn los dichos Alcaldes veedores que por Nos les seràn dados.

Otrosi,ordenamos,q̃ ningũ oficial del dicho oficio de pintor, pueda tomar obrero q̃ estê con otro oficial: saluo si fuere de contentamiento de su amo, o le saliere de su casa por no le dar buena vida,o ouiere cõplido el tiẽpo que con el puso:y si cõtta esto lo tomare,o anduuiere sossacando,que pague de pena seyscientos marauedis.

Orosi,ordenamos y mãdamos a los dichos oficiales,q̃ cada,y quãdo q̃ fueren llamados por los Alcaldes veedores para sus cabildos q̃ vẽgã:so pena, q̃ el q̃ no viniere,o no diere justo impedimento,q̃ pague vna libra de cera para la fiesta del Corpus Christi:y que todos se junten,y fagan la fiesta,como mas honradamẽte pudieren, jũtandose en su hospital, segun que lo han de vso y costumbre todos los otros oficios.

Otrosi,ordenamos,que el dicho oficio de doradores, que estos tales maestros, no puedan tomar,ni tomen ninguna obra de dorado,do ouiere cosas de pintura de Imagines,assi de pinzel, como de bulto; porque las semejantes obras conuiene q̃ no interuengan,sino los mas sabios,y mas artizados,y aquellos q̃ mas estudiarõ y trabajarõ en la dicha arte; porq̃ la primera cosa q̃ en casa de los maestros imaginarios aprẽden los moços es dorar:y porq̃ no se dan a trabajo,ni a estudio,quedã cõ no mas de ser doradores.E porq̃ si las semejantes obras de imagineria fuessen tomadas por doradores,seria defraudar las dichas ordenãças, y seria daño a las obras por no las tomar diestros maestros de imagineria.Por tãto,los doradores no tomẽ,ni puedã fazer la tal sobredicha obra:saluo q̃ los sobredichos doradores,puedã fazer y tomar obras de sagrarios,y custodias, y filiteres,y ciriales,do no ouiere figuras, y florones,y cosa de dorado de talla de otras muchas menudencias que en el dicho oficio se suelen fazer; y assi mismo sean examinados de grañir muy bien, y de saber esgrafiar de buenas obras que para la tal arte conuienẽ; y assi mismo de saber dar las dichas colores sobre el oro,para que sea bien esgrafiado,y salga muy vistoso sin daño del oro:so pena,que el que lo contrario fiziere,incurra en las penas suso dichas.

Iten,que ningun maestro pintor,que no fuere natural de la tierra,pueda poner tiẽda, ni tomar obras de qualesquier de los sobredichos quatro generos de pintura, sin que dè fianças para las dichas obras que quisiere fazer; porque acontece muchas vezes poner tiendas,y lleuarse los paños,y assi mismo otros de estotras artes:y el que lo contrario fiziere,incurra en las penas suso dichas.

Otrosi, que ningun maestro entallador,ni carpintero,ni de otra calidad, no pueda tomar ninguna obra de pintura, saluo los mesmos maestros examinados del oficio, so la dicha pena.

Titulo. De los Sastres,Calceteros,y Iubeteros.

NOS los Alcaldes,y Alguazil,y el Assistente, y los veynte y quatro Caualleros, Regidores desta muy noble,y muy leal cibdad de Seuilla,estando ayuntados en la casa del nr̃o Cabildo,segun q̃ lo auemos de vso y de costumbre:por parte de los sastres,y jubeteros,y calceteros desta cibdad,nos fue presentada vna peticiõ,diziendo,q̃ ya la dicha cibdad sabia,como en los dichos oficios de sastres,y jubeteros, y calceteros auia muchas maneras de ropas de diuersas fechuras,y tambien auia muchos oficiales,en esta cibdad,de los dichos oficios,y mucha desorden;porq̃ por fauores,y por otras maneras y causas se soliã examinar, y poner tienda muchos oficiales,sin ser habiles,ni suficiẽtes para los dichos oficios:de manera,q̃ fazian algunas cosas en perjuyzio de la Republica,y en daño de las personas cuyas ropas auian de fazer; y por remediar lo suso dicho, y de aqui adelante no

ouiesse tal orden en la examinaciō de los dichos oficiales, y en el vso y exercicio de los dichos oficios, con q̃ Dios N. S. fuesse seruido, y la Republica mas aprouechada: acordarō de fazer, y fizierō ciertas ordenāças, q̃ les parecierō ser cōuiniētes, y proue chosas, y necessarias para el buē vso y exercicio de los dichos oficiales: las quales pre sentarō ante la dicha cibdad, y nos suplicarō, y pidierō por merced, q̃ las mādassemos ver y examinar, y las q̃ fuesē buenas y prouechosas para la Republica desta cibdad, las mādassemos cōfirmar y aprouar; y las q̃ tales no fuesē, las mandassemos quitar; y las q̃ fuessen menester de se emendar, las mādassemos emēdar; y asi prouādo lo bueno y emēdādo, y quitādo lo cōtrario, mādassemos, q̃ aquellas fuessen pregonadas, y guardadas y cūplidas y executadas: las quales dichas ordenanças son estas que se siguen.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que por quāto los sastres desta cibdad, y jubeteros, y calceteros della, son oficiales que vsan y saben fazer, asi ropas de paño para hombres, como jubones, asi de brocado y seda, y ropas y briales, y calças, y todos los otros vestidos, y paramentos, y cosas del vestir, q̃ son para el seruicio humano, y porque aquestos tales deuen ser muy expertos y sabios, como hombres que han de vsar fazer tantas maneras de ropas. Por ende ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante ninguno sea osado de fazer el dicho oficio de sastre, ni jubetero, ni cal cetero, fasta que sea examinado cada vno por el Alcalde, y visitador de su oficio. Conuiene a saber el sastre, por el Alcalde de los sastres. Y el jubetero, por el Alcalde de los jubeteros. Y el calcetero, por el visitador de los calceteros. Pero que toda via en cada examē de qualquier oficial de los dichos oficios de sastres, y jubeteros, y cal ceteros desta cibdad, entreuengan ambos Alcaldes, y dos visitadores de los dichos oficios: y que los vnos sin los otros, no puedā examinar a ningun oficial, porq̃ no aya fauor, ni parcialidad en el examen: saluo que estando alguno dellos ausente, o ocupa do de enfermedad, o de otro impedimento por dōde no pueda fallarse presente, que por tal impedimento del vno; los tres, y no menos, puedan examinar al oficial que en qualquiera de los dichos oficios ouiere de ser examinado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ el q̃ ouiere de ser examinado para sastre, sepa cortar vn capuz, y vn jubon Castellano, y vn sayo, y vn tabardo, y vna capa Gallega, vn sayon, y vn jubō a la Frācesa, de manga ancha, y vna capa Lōbarda, y vn escuba, y vna chamarra, y vn ropō de manga, y vna saya serrana, y vna saya Frācesa, y vnas fal drillas, y vna saya Castellana, y vnas basquiñas, y vn sayuelo, y vn habito, y vn mōgil, y vna cota. Y el jubetero sepa fazer biē vn jubon a la Frācesa, y otro a la Castellana.

Y el calcetero, sepa fazer vnas calças de peal entero, y martingala, y otras calças fechas a la Castellana; y de otra manera no sean examinados los dichos oficiales en ninguno de los dichos oficios: y que la carta del examinaciō, diga en ella las mismas ropas, porque parezca ser examinado de todas ellas el tal oficial. Y que si los dichos Alcaldes, y visitadores examinaren algun oficial no sabiendo fazer las dichas ropas, o dieren licencia para que alguno tenga tienda sin ser examinado en todas ellas; que qualquier de los suso dichos Alcaldes, y visitadores que en tal examinacion fuere, y tal licencia diere, que pague de pena dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las ropas de hombres y mugeres, asi briales, como mongiles, y tabardos, y otras qualesquier ropas de brocados, o de sedas, y damascos, y azeytunies, o chamelotes, o terciopelos, que los que fueren de labores, que vayan las labores arriba cortadas, y concertadas las labores: y que no vaya cosa alguna al traues, ni las labores cara abaxo; y las que no fueren de labores, que vayan cortadas a pelo, y no al traues cosa alguna, y los chamelotes, que vayan los lomos concertados, macho con hembra: so pena, que pague el daño al dueño de las tales ro pas, y mas dozientos marauedis de pena.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que todas las otras cosas, asi jubones, y calças, y otras cosas que se ouierē de fazer de qualesquier cosas, y sedas, y paños; que se hagan,

ſegun, y por la via, y forma, y calidades de las aqui nombradas, o a ellas conformes, y ſemejantes: de manera, que ſean buenas, y bien fechas, y con buenas obras, y materiales, ſegun que eſtas otras, a viſta de los dichos Alcaldes, y viſitadores: ſo pena de dozientos marauedis, por cada vez que les fueren tomadas.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier oficial que ouiere de ſer examinado en qualquiera de los dichos oficios, aya de pagar, y pague quinientos mr̃s; el vn tercio para las obras y reparos del dicho hoſpital; y los dos tercios para todos los quatro Alcaldes, y viſitadores: y que el examen, paſſe ante vn eſcriuano del Rey que touieren los dichos Alcaldes, y viſitadores ante quien ouieren de paſſar ſus proceſſos, y ſentencias; y por la carta de examen, y por ſe fallar preſente a la examinacion, y por aſſentar las fianças, pueda lleuar dos reales de plata el dicho eſcriuano, y no mas.

Otroſi, por quanto algunas vezes acaeſce, que los Alcaldes, y viſitadores de los dichos oficios, o algunos dellos van a viſitar los oficiales de la tierra deſta cibdad; y acontece yr los mas expertos, y otras vezes los que no ſon tales; y porq̃ aſsi la dicha tierra ſea bien viſitada, y la cibdad no quede con menos buenos viſitadores, y Alcaldes. Ordenamos y mãdamos, q̃ quando los dichos Alcaldes y viſitadores quiſierẽ yr a viſitar los dichos oficiales de la tierra deſta cibdad, ſe jũten ambos Alcaldes, y ambos viſitadores de los dichos oficios, en ſu hoſpital, y entreſi elijan y nõbrẽ, y den poder a vno, o dos dellos, y no mas, para q̃ vayã a viſitar los oficiales de la dicha tierra; y aquellos que aſsi fueren con licencia de los que quedarẽ, puedan examinar los oficiales q̃ fallaren habiles en la tierra de la dicha cibdad, y complir y executar todo lo cõtenido en eſtas ordenanças, aſsi como ſi todos quatro fueſſen preſentes, y los otros dos que quedaren en eſta dicha cibdad, puedan examinar, y complir, y executar todo lo contenido en eſtas dichas ordenanças, aſsi como ſi todos quatro eſtuuieſſen preſentes: de tal manera, q̃ los dichos dos viſitadores q̃ fueren a viſitar fuera de la cibdad, no puedã examinar a ningun oficial: ſaluo en los oficios de q̃ fueren viſitadores, y Alcalde, los q̃ fuerẽ a viſitar; y de aquella manera lo fagan los q̃ quedaren en la cibdad en ſus meſmos oficios: de manera, que ſi quedare Alcalde, o viſitador ſaſtre, y otro jubetero, no puedã examinar oficial para calcetero: y aſsi los q̃ fuerẽ a viſitar la tierra.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes y viſitadores de los dichos oficios, quando aſsi fallaren ropas mal cortadas contra el tenor deſtas ordenãças, las lleuen al dicho hoſpital, como dicho es, para que los dichos Alcaldes y viſitadores fagan llamar a ſus dueños, los quales ſi quiſieren querellar, o pedir el daño de ſus ropas, los Alcaldes y viſitadores ſe las fagan luego pagar ſin pleyto, ni relaciõ. Pero que ſi ſus dueños quiſieren ſus ropas, aunque eſtèn mal fechas, q̃ ſe las den: pero que el maeſtro q̃ dañare la dicha ropa, por cada vez pague doziẽtos mr̃s de pena.

Otroſi, ordenamos, y mãdamos, q̃ los dichos Alcaldes y viſitadores, no puedã dar por examinado a ningũ oficial, en ninguno, ni alguno de los dichos oficios, ni les cõſientan poner, ni tener tienda, ſin que primeramente reſcibã dellos fianças a ſu contento, para q̃ los tales examinados no ſe alçarã, ni abſentarã con las ropas q̃ les dierẽ a fazer, y q̃ pagarã las ropas que dañarẽ a ſus dueños: ſo pena, q̃ los dichos Alcaldes y viſitadores pagarã el intereſſe a las partes dãnificadas: y q̃ el oficial q̃ puſiere tiẽda ſin ſer examinado; y aunq̃ ſea examinado, ſino ouiere dado las dichas fiãças a cõtento de los dichos Alcaldes y viſitadores, que alce luego la tienda, y pague cc. mr̃s de pena, y otros tãtos pague por cada vez q̃ fuere prouado q̃ tiene tiẽda, ſin ſer examinado, o ſin auer dado las dichas fiãças; y q̃ las dichas fianças ſe renueuẽ cada año.

Otroſi, ordenamos, y mãdamos, q̃ de cada vn año ſe ayunten el dia de S. Mateo, o otro dia ſiguiẽte los dichos ſaſtres, jubeteros y calceteros deſta cibdad en ſu hoſpital para ordenar de fazer ſu fieſta, y hõrar la fieſta del Corpus X pi, y elijã entre ſi, aſsi los ſaſtres, como los jubeteros y calceteros, dos Alcaldes, y dos viſitadores, para q̃ en la forma ſuſo dicha, examinẽ a los q̃ ouierẽ de ſer examinados en los dichos oficios, y para

que

que puedan catar, y caten todas las casas de los maestros, y ver las ropas si son bien fechas, y segun las condiciones que aqui dirá, y los visitadores de los dichos oficios de sastres, y jubeteros, y calceteros, tomen las ropas que fallaren mal fechas, y como no deuen, y las traygan a su hospital, y alli las juzguen conforme a estas ordenanças.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales maestros de los dichos oficios de sastres, y jubeteros, y calceteros, sean obligados de venir, y vengan con sus candelas encendidas a honrar, y acompañar el Santo Sacramento el dia del Corpus Christi, y anden en la procesion acompañando el dicho Santo Sacramento, desde que saliere de la Iglesia mayor, fasta que torne a ella: so pena de vna libra de cera para el dicho hospital de los dichos sastres.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, q̃ qualquier oficial maestro de los dichos oficios q̃ fuere llamado para la eleciõ de los dichos Alcaldes y visitadores por su muñidor, y su pregon, como lo tienen de vso y costũbre, sino viniere: y si no tuuiere justo impedimento; pague vn real para las costas de los dichos oficiales, y del dicho hospital.

Otrosi, por quanto ha acaescido muchas vezes venirse a examinar a esta cibdad algunos oficiales de los dichos oficios estrangeros desta cibdad, y de su tierra; y despues de examinados, como quiera que dan fianças resciben ropas a fazer, y se van cõ ellas a Portogal, a otras partes, y los fiadores reciben daño: y si los fiadores han venido a menos, carga el daño sobre los dueños de la ropa. Por ende queriendo proueer, y remediar este inconueniente: ordenamos, y mandamos, que no pueda ser examinado a ninguno de los dichos oficios hombre alguno, ni ninguno, sino prouare por testigos, dignos de fe, como a lo menos ha viuido, y residido en esta cibdad, o en su tierra, quatro años continuos, vsando este dicho oficio en que ouiere de ser examinado: so pena de v. mill mr̃s a cada vno de los Alcaldes, y visitadores q̃ lo examinaren.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los jubones de brocado, sean cortados a pelo, cõ las labores concertadas hazia arriba; y asi en el cuerpo, como en el collar, y mãgas, este tal jubon, que lleue tres lienços, vno del color del dicho brocado, y vn cañamazo, y vn lienço blanco: y que sea fecho con su algodon, y no con lana, ni borra, ni otra cosa: y esto mismo aya lugar en el jubon q̃ se fiziere a la Francesa. Pero si el dueño del tal jubon no quisiere tantos lienços, ni algodon, q̃ el maestro le pueda echar los lienços que el dueño del jubon quisiere, y los jubones de seda de qualquier color que sea, agora sea pelo, agora raso, o damasco, o azeytuni, o chamelote, q̃ lleue en el cuerpo vn cañamazo, y su lienço encima; y en las mangas lleue dos lienços, vno de color de la seda, o chamelote, o damasco, y otro liẽço blãco. Pero si el dueño del tal jubõ quisiere q̃ le echen mas, o menos, q̃ se faga a volũtad de su dueño: y el maestro q̃ de otra manera lo fiziere, pague el interesse a la parte cuyo fuere, y cc. mr̃s de pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los jubones de damasco, y de azeytuni, y de chamelote, y de raso, y terciopelo, y otras qualesquier sedas, sean cortados a pelo: y si ouiere labores, vayan hazia arriba, como está dicho en los jubones de brocado: so pena, que el maestro que de otra manera lo fiziere, pague el interesse a la parte cuyo fuere, y dozientos marauedis de pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los jubones de fustan, agora sean para vender en tiendas, o de medida, o en otra qualquier manera, y los jubones de paño, que no sean cortados al traues, ni a pospelo, cuerpos, ni mangas: y que no lleue pieças en lugares deuedados: y que sean guarnecidos con dos lienços, vn cañamazo de arriba a baxo en los cuerpos, y su lienço nueuo encima; y en las mangas lleue vn lienço nueuo: y q̃ no le echen lana, saluo algodon: y q̃ no le echen lienço viejo, ni cañamazo malo: saluo todo bueno, so la dicha pena de cc. mr̃s por cada vez q̃ le fuere prouado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los cayreles que echaren en los jubones moriscos gruessos, y pequeños, y en otros qualesquier que se fizieren, que los echen despues de guarnecidos, porq̃ de otra manera será obra falsa, y los tales cayreles, y otras

 obras

obras que se fizieren en los tales jubones, que no se fagan de sedas falsas: saluo con buenas sedas, so la dicha pena, y mas que pague el interesse a la parte dannificada.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun jubetero, ni sastre, ni otra persona alguna, no sean osados de fazer collar alguno de jubon engrudado con engrudo, ni con harina, ni con otro betumen: saluo que los fagan de su lienço y paño, bastados con hilo, y no de otra manera alguna: so pena, que le corten el tal collar; y mas que pague de pena dozientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los roperos de la ropa vieja desta cibdad, ni otro por ellos, ni ellos por otre, no puedan fazer jubones algunos que sean de fustan, ni de seda, ni brocado, ni estameña, ni chamelote, ni de otro paño ninguno, ni de ninguna suerte que sea nueuo, ni calças; ni los pueda vender, aunque sean de otra persona: so pena de dozientos marauedis por cada vez; y mas que pierda la dicha ropa.

Otrosi, por quanto somos informados, que muchas personas, assi sastres, como jubeteros, y roperos, y otras personas, han fecho, y fazen jubones de estameña vieja, y de chamelotes viejos, y de damascos, y rasos viejos, boluiendo lo de dentro a fuera, y de terciopelos viejos, y lauando las estameñas, y chamelotes, y con las guarniciones y lienços que les echan, parecen nueuos, y los traen a vẽder a las gradas, y a la feria, y los dan a los pregoneros, para que los vendan en almoneda, y los vendan en la ropa vieja, y los compradores resciben engaño, porque compran la ropa vieja creyẽdo que es nueua. Por ende ordenamos, y mandamos, que ningun sastre, ni jubetero, ni otro oficial de los dichos oficios, ni ropero alguno sea osado de fazer jubones algunos de sargas, ni estameñas, ni chamelotes, ni rasos, ni damascos, ni terciopelos, ni otras ropas viejas, ni las vendan en las gradas, ni en la heria, ni en sus casas, ni tiendas, ni en otra parte alguna: so pena, que el que lo contrario fiziere, cayga, y incurra en pena de perder, y pierda los tales jubones; y mas que pague cc. marauedis de pena, sino les fuere mandado coger por alguna persona para su vestir de su casa.

Otrosi, que las calças que se fizieren en qualquier manera, o de qualquier paño, o cordellate que sea, que se fagan de tal paño que sea bañado a todo bañar, y mojar: y que se corten a pelo y sesgo; y las de estameña, que estas tales se corten a su hilo, y cordon derecho: y que los aforros sean bañados a todo bañar: y que sean bien guarnecidas con su cañamazo doblado: so pena de cc. marauedis por cada vez q̃ les fuere tomado; y de mas que las calças que no fueren de paño bañado, que estas tales sean cortadas, y incurran en la dicha pena de los dichos dozientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningũ maestro, no sea osado de dexar a ningun aprentiz que touiere para le mostrar el tal oficio, antes de lo sacar maestro, ni antes del tiempo porque lo tomasse, ser complido, ni le dè mala vida, porque tenga razon de se yr: so pena de dozientos marauedis, repartidos entre las personas q̃ abaxo dirá: y que toda via sea tenudo, y obligado a lo tener, y mostrar, y enseñar, y pagar otra qualquier pena que entrellos estuuiere assentada al dicho aprentiz.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun maestro de los sobredichos, no sea osado de sobornar, o sacar el moço, o criado, o obrero, o alogado de otro maestro de los dichos oficios, o de qualquier dellos: so pena de dozientos mrs por cada vez.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los tales moços aprentizes, no sean osados de dexar a sus amos, fasta el dicho tiempo complido: so pena de dozientos marauedis para las personas que abaxo dirá; y mas la pena del contrato.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, q̃ si algun maestro de los dichos oficios ouiere dado obras a fazer de su oficio a algũ su obrero, o alogado, dos meses antes de Nauidad, o de Pascua Florida, o de la fiesta del Corpus Christi; q̃ no pueda dexar el tal obrero, o alogado a su maestro, fasta passadas las dichas fiestas: antes sean obligados de estar fasta las dichas fiestas passadas: so pena de mill mrs para el dicho su maestro: y que toda via sea obligado a seruir el dicho tiẽpo. E assi mismo, ordenamos y mãdamos, q̃

auiendo

auiendo tenido los tales maestros a los dichos obreros, y alogados antes de las dichas fiestas, q̃ los no puedã echar de sus casas, fasta vn mes despues de ser passadas las dichas fiestas, so la dicha pena de los dichos mill mrs, para el tal obrero, o alogado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes, y visitadores de los dichos oficios, puedan entrar, y entren todas las vezes que quisieren, y por bien touieren en las casas, y tiendas de todos los oficiales de los dichos oficios, y en las casas de los roperos de la ropa vieja, y les puedan catar las ropas que se fizieren para vender: y las que fallaren fechas contra estas ordenanças, las puedan lleuar, y lleuen al dicho su hospital, y alli las juzguen ante su propio escriuano, conforme a estas ordenanças: y mandamos a los dichos roperos de la ropa vieja, y a los maestros de los dichos oficios, que les fagan llanas sus casas, y tiendas: so pena de caer en las penas en que incurren los que fazen resistencia a la justicia.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun ropero de la ropa vieja, no faga, ni tenga en su casa, ni tienda, ni en otra parte, ropa alguna para vender, que sea nueua cortada al traues, ni a pospelo, ni que tenga pieças en lugares deuedados: so pena de dozientos marauedis, y mas, que la manga, o camba, o pieça donde estuuiere el daño, sea perdido por pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos roperos, ni otra persona alguna, no sean osados de sacar paño alguno de las delanteras, ni de las cambas de los capuzes, o capas, o lobas, o otras ropas qualesquier de las que fizieren para vẽder, ni tengan en su casa: so pena, que por la primera vez, pierda, y aya perdido la ropa de donde fuere sacado el dicho paño; y los dichos Alcaldes, o visitadores la puedan quemar si quisieren, o darla a los pobres del hospital de las bubas, como a los dichos Alcaldes, y visitadores mejor les pareciere; y mas, que incurran en pena de cada dozientos marauedis, por cada vez.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun ropero de la ropa vieja, no sea osado de desfazer ropa ninguna de las que comprare, ni de la teñir, ni mudar de otra color: saluo, que asi como la comprare, que asi la venda, cosiendola, o adobandola, como mejor pudiere: lo qual mandamos, porque se escusen muchos hurtos que se hazẽ de ropas que se hurtan, y se lleuan a vender a la ropa vieja, y las cortan luego los roperos, y fazen otras dellas: de manera, que los dueños de las ropas quando las van a buscar, no las pueden fallar, ni conocer, por estar mudadas en otra forma, de que la cibdad, y vezinos della, resciben muchos daños, y engaños: so pena, que el ropero q̃ tales ropas tiñere de otra color, y las desfiziere para fazer otras della; por cada vez que le fuere prouado, o le fuere fallada en su poder la tal ropa; la dicha ropa sea perdida para el hospital de los dichos oficiales, y el ropero pague dozientos marauedis: y si pareciere que las dichas ropas, o qualquier dellas ayan sido hurtadas, de mas de las penas suso dichas, la justicia pueda proceder contra el, como contra persona que a sabiendas compra las cosas hurtadas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes, y visitadores de los dichos oficios, cada, y quando que fallaren ropa dañada, porque aya lugar de condenar en alguna pena, o interesse; libren, y determinen aquella causa, dẽtro de tercero dia, porque no aya dilacion en tales negocios tocantes a la buena gouernacion.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las personas que fizieren hilo para los sastres, y jubeteros, y calceteros, de qualquier color que sea, sea teñido de la misma manera, y forma que por las leyes, y ordenanças destos Reynos está proueydo, y mãdo, que se tiñan los paños: y que no echen otro betumen ninguno al dicho hilo; porque dello resciben mucho perjuyzio, y daño las ropas que con ello se cosen: so pena, que por la primera vez que le fuere prouado a qualquiera persona que de otra manera faze el dicho hilo, y le echan azeyte, o grassa, o otro betum, pague dozientos marauedis por cada vez, y el dicho hilo sea perdido.

Otrosi, por quanto por experiencia ha parecido, que la cibdad ha rescebido agrauio, y daño, y perjuyzio en las partes de las penas, que auia de auer de las personas que fasta agora en los tiempos passados, han excedido contra las ordenanças, que tenian los oficiales sastres, y jubeteros, y calceteros: y porque no puedan de aqui adelante recebir mas daño, ni agrauio, ni perjuyzio los propios de la dicha cibdad, ni el hospital de los dichos oficiales, que se dize, de señor Sant Matheos. Ordenamos, y mandamos, que los dichos oficiales, fagan, poner, y pongan en el dicho su hospital, vna arca, o archiuo, con dos llaues; la vna, que estè en poder de su escriuano, y la otra en poder de vno de los dichos Alcaldes y visitadores, aquel que entre si acordaren: y que en la dicha arca estén estas dichas ordenanças, y todas las otras escripturas de los negocios, y sentencias que dieren los dichos Alcaldes, y visitadores, y penas en que condenaren a los que excedieren contra estas dichas ordenãças, y fees de las examinaciones que fizieren, porque se pueda saber cada que la cibdad quisiere, que es lo que le cabe, y ha de auer de las dichas penas, y condenacion, y lo que ha de auer el dicho hospital de su parte, y quien son maestros examinados.

Otrosi, por quanto los trages de las ropas se mudan muchas vezes en esta manera, como por la experiencia parece. Ordenamos, y mandamos, que las ordenanças de arriba, que dizen las ropas en que tienen de ser examinados los dichos sastres, y jubeteros, y calceteros, se entiendan, si a la sazon que las examinaciones se fizieren, se vsaren las dichas ropas; mas si por caso se vsaren ropas de otros trages, assi de varones, como de mugeres. Mandamos, que los que assi se ouieren de examinar, sean examinados en las ropas que se vsaren a los tiempos que las examinaciones se ouieren de fazer: y aquellas sean remitidas, y las remitimos a buen juyzio, y parecer, y conciencia de los examinadores que ouieren de examinar, y examinaren a los dichos oficiales. Pero que toda via los examinen en todas las ropas que dize la segunda ordenança: y los dichos oficiales las sepan fazer.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las penas pecuniarias en que los dichos Alcaldes condenaren, por virtud destas dichas ordenanças, se repartan en tres partes; y el vn tercio sea para los propios de Seuilla, y el otro tercio para el acusador, o denunciador que lo acusare, o denunciare; y el otro tercio sea para los gastos, y obras, y reparos del dicho hospital de Sant Matheo: saluo la libra de cera que han de pagar los que no acompañaren el Sancto Sacramento, el dia del Corpus Christi, y el real que han de pagar los oficiales que no se quisieren juntar a fazer la eleciõ de Alcaldes, y visitadores; porque el dicho real, y libra de cera, tiene de ser para el hospital de los dichos oficiales por entero, como se contiene en las ordenanças que sobre ello fablan.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos oficiales sean osados de vender jubones algunos nueuos de seda, ni estameña, ni fustan, ni de paño, ni de otra cosa alguna, en las gradas, ni en la feria desta cibdad, fasta tanto que sean vistos por los Alcaldes y Visitadores del dicho su oficio; y vistos estar buenos, conforme a estas ordenanças, los señalen, so pena de perder el tal jubon.

Las quales dichas ordenanças por Nos vistas y leydas, acordamos de las cometer, y cometimos al Bachiller Iuan de Cabrera, Alcalde mayor desta cibdad, para que las viesse, y se informasse de lo que le pareciesse, y dello todo, nos fiziesse relacion, con su parecer, de lo que se deuia fazer sobrello: porque visto, la cibdad proueyesse. El qual dicho Bachiller Iuan de Cabrera, Alcalde mayor nos dió cierto parecer, en razon de las dichas ordenanças, diziendo, que vido las dichas ordenanças, y le parecieron buenas y justas, y necessarias para los oficios de sastres y jubeteros, y calceteros, y que se las deuiamos confirmar, y aprouar; excepto la ordenança veynte y nueue; porque aunque era justa, le parecia, que si aquella se guardasse, la ropa vieja desta cibdad se desfaria, y no auria trato della: porque aquellos oficiales dizen,

que

que aquella ordenança, que ningun ropauejero no desfaga la ropa que comprare, ni la muden de otra color: saluo, que assi como la compraren, la vendan; saluo, que solamente la pueda adobar: y porq̃ le parecia que el principal trato de la ropa vieja, era fazer sayos, y faldillas de capuzes, y de otras ropas: y si aquello se tirasse, la calle de la ropa vieja se perderia; que mandassemos leer aquella ordenança, y si nos parecia, que se deuia confirmar, la mandassemos confirmar: y que aquesto le parecia, que la cibdad proueyesse como mas fuesse nuestro seruicio. El qual dicho parecer, por nos visto y leydo, acordamos de tornar a cometer, y cometimos al dicho Bachiller Iuan da Cabrera, Alcalde mayor, que viesse el dicho parecer, y las dichas ordenanças, y viesse la sentencia que estaua dada en razon de la dicha ordenança veynte y nueue; y viesse lo que mas le pareciesse, y se informasse de lo que le pareciesse, y dello todo nos fiziesse relacion con su parecer, de lo que sobre ello se deuia fazer; porque visto proueyessemos; para lo qual le dimos poder complido. El qual dicho Bachiller Iuan de Cabrera, Alcalde mayor, nos dió otro segundo parecer, en que dixo, que le parecia que se deuian confirmar las dichas ordenanças; y que cerca de la dicha ordenança veynte y nueue, deuiamos mandar, que los ropauejeros no desfiziessen las ropas que assi comprassen, fasta ser passados tres dias, y que las touiessen a las puertas colgadas; y que assi mismo, que no las pudiessen teñir, so las penas de la misma ordenança: y con esta declaracion le parecia que las deuiamos confirmar, y aprouar. El qual dicho parecer por Nos visto, acordamos de nos conformar, y conformamos con el, con aditamento, que en quanto toca a la dicha ordenança veynte y nueue, la declaramos, y mãdamos, que los roperos de la dicha calle de la ropa vieja, tengan qualquier ropa que assi compraren, colgada de la puerta de su casa, y que en este tiempo no la desfagan; y para que se auerigue si tuuieron la tal ropa los dichos ocho dias, o no, que vayã los dichos roperos ante el Alcalde de la justicia desta cibdad, para q̃ el dicho Alcalde mande a vn su escriuano, que assiente el dia en que el dicho ropero comprò la dicha ropa: y sino fuere el tal ropero a la assi assentar, y manifestar, que pierda la dicha ropa que assi ouiere comprado, y no declarare; y cayga, y incurra mas en la pena de la dicha ordenança: lo qual mandamos, que el dicho escriuano del dicho Alcalde assi lo assiẽte, sin lleuar por ello derechos algunos: y cõ esta dicha declaracion y aditamento: y porq̃ nos parecen las dichas ordenanças ser vtiles y prouechosas para el bien desta ciudad y de su Republica, y cõuinientes para los dichos oficios; acordamos de aprouar y confirmar, y aprouamos y confirmamos todas las dichas ordenãças; y mandamos q̃ sean guardadas y cumplidas, publicadas y executadas las penas en ellas, y en cada vna dellas cõtenidas, en las persona, o personas q̃ contra ellas fueren, o passaren, y no las guardaren, ni cumplieren, agora, y de aqui adelãte, aplicadas las dichas penas para las partes y lugares contenidas en las dichas ordenãças, y mas so pena de xx. mil marauedis para las obras y labores publicas desta dicha cibdad. Y desto mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de aprouacion y confirmacion de las dichas ordenanças, escriptas en pergamino de cuero, y firmadas de algunos de Nos los dichos Regidores, y selladas con el sello del Concejo desta dicha cibdad, en vna caxa de hoja de Milan, pendiente en cintas de seda verde; que es fecha en Seuilla, Viernes veynte y quatro dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y veynte y dos años. El Bachiller Cabrera. Petrus Doctor. El Licenciado Vergara. El Bachiller de Gallegos. Doctor Luzero. El Licenciado Busto. Luys de Medina. Iuan Melgarejo. Don Francisco de Leon. Diego Lopez. El Licenciado Cespedes. Fernan Xuarez. Luys Mendez. Diego Desquiuel escriuano.

Parece por fé de Pedro de Coronado escriuano de sus Magastades, y del Cabildo de la dicha cibdad, que para declaracion de cierta diferencia que auia entre los dichos sastres y jubeteros y calceteros, y entre los roperos desta cibdad en el dicho

Cabildo,

Cabildo, oydas las partes, fue determinado, y mandado lo contenido en vna fê del dicho Pedro de Coronado, el tenor de la qual es este que se sigue.

Yo Pedro de Coronado, Escriuano de sus Magestades, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y Señorios, y Lugarteniente del noble Cauallero Iuan de Pineda, Escriuano mayor del Cabildo y Regimiento desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, doy fê, que en Lunes, ocho dias del mes de Octubre deste presente año de la fecha desta fê, estando ayuntados en la casa del Cabildo desta dicha cibdad, el muy magnifico señor don Iuan de Ribera, Asistente en ella, y en su tierra por sus Magestades, y algunos de los señores Regidores y Iurados desta dicha cibdad en el dicho Cabildo, fue presentada vna peticion por parte de los oficiales roperos desta dicha cibdad, y fue leyda en el dicho Cabildo, y es su tenor este que se sigue.

Muy Illustres señores. Los oficiales roperos desta ciudad, besamos las manos de V. S. y dezimos, que los dias passados, porque los Alcaldes y veedores de los sastres desta cibdad, so color de catar nuestras casas y tiendas, nos cohechauan y hazian en nosotros muy grandes estorsiones y cohechos, de que V.S. ouo entera informacion, mandò, y proueyò, que no touiessen que fazer con nosotros; saluo que nosotros touiessemos nuestros Alcaldes y veedores, que nos catassen, y visitassen nuestras ropas y casas y tiendas; y assi se ha fecho despues que Vuestra Señoria asi lo mandò, y ordenò, y asi se ha fecho y guardado, que fue en el año de quiniẽtos y dezio cho passado; y despues V.S. mandô generalmente quitar los Alcaldes de los oficios, y que les quedassen sus veedores, para que aquellos catassen, o viessen las casas de los oficios, y las catassen: y si fallassen cosa mala, o falsa, lo denunciassen, y fiziessen saber a los fieles executores, y otras justicias desta cibdad, y asi se ha fecho en el dicho nuestro oficio de roperos, q̃ los dichos nuestros veedores nos catã nuestras casas y tiẽdas, y nos catan nuestras ropas, y lo que fallan malo, lo fazen saber a los dichos executores, y otras justicias, para que lo castiguen y penen: y estando esto asi agora nueuamẽte, de ocho dias a esta parte, los dichos Alcaldes de los sastres, y de Cal de Genoua, se han juntado contra lo mandado y proueydo por vuestra Señoria, y nos han querido catar nuestras casas y tiendas: de lo qual rescebimos mucho agrauio, y V.Señoria no lo deue permitir, pues tiene proueydo, y mandado lo contrario con mucha deliberacion y acuerdo, y con mucha informacion que se ouo del daño que de aquello se seguia; porque suplicamos a Vuestra Señoria, que mande que se guarde lo que asi tiene mandado y proueydo cerca desto: y que los dichos Alcaldes no vayan, ni passen, contra ello, so grandes penas que para ello le ponga: y para ello fazemos presentacion desta escriptura, para que V.S. la mande ver, y le conste de lo susodicho.

La qual dicha peticion, vista y leyda por la dicha cibdad, y por el dicho señor Asistente fue acordado, que el señor Licenciado Bartolome Xuarez, Teniente de Asistente por el dicho señor don Iuan, viesse la dicha peticion, y la escriptura de que en ella se haze mincion, y oyesse sobrello a los dichos roperos: y visto todo, fiziesse relacion a la cibdad, con su parecer de lo que sobre ello se deuia fazer, porque visto, la ciudad proueyesse lo que conuiniesse.

Despues de lo qual, en diez dias del mes de Octubre, que agora posso deste presente año de la fecha desta en el Cabildo desta dicha cibdad, fue visto vn escripto de relacion, el parecer que a la dicha cibdad dio el dicho señor Teniente Bartolome Xuarez, en razon de lo suso dicho, firmado de su nombre, que fue leydo en el dicho Cabildo, y es su tenor este que se sigue.

Muy Illustres señores. V.Señoria me cometiò la diferẽcia de los Alcaldes de los sastres y roperos, si podrian los sastres visitar las tiendas de los roperos, y esta es vna vieja querella entre los dichos oficios, en que parece por las escripturas por ambas

partes

partes presentadas, que en el año de diez y siete los dichos roperos se quexaron a V.S. y suplicaron, no consintiesse, que los Alcaldes y veedores de los sastres les catassen sus tiendas: lo qual V.S. cometió al Teniente de la Gama, y a Pero Gutierrez Fiel executor: los quales en parte fueron diferentes, y V.S. por sentencia, confirmò el parecer del Doctor de la Gama, en que pudiendo ser auidos personas de buena conciencia, que ayan sido Alcaldes, aquellos fuessen Alcaldes y veedores de los dichos oficios: y no los auiendo, que los Alcaldes y veedores de los sastres visitassen las ropas; y que no por esto se quite que los roperos tengan veedores en su oficio: los quales, si se quisieren fallar a la visitacion de sus tiendas con los Alcaldes y veedores de los sastres, se hallen a ello.

Deste parecer y sentencia suplicaron ante V. S. los roperos, y alegaron muchas causas, en efecto se cometiò al Licenciado Guerrero, y al Veynte y quatro Baruosa, y a Pero Sãchez de Zumeta: los quales fuerõ en parecer diuerso; porque Baruosa dio parecer contrario de los dichos Licenciado Guerrero, y Pero Sanchez de Zumeta: lo qual V.S. cometió a los suso dichos, juntamente con otros Caualleros: los quales dieron parecer; que sin embargo de la ordenança y vso antiguo que los sastres teniã de visitar las tiendas de los roperos, que de alli adelante no las visitassen, y q̃ ouiesse Alcaldes y veedores de los roperos, de lo qual fue suplicado por los Alcaldes de los sastres, y sin embargo fue confirmado el dicho parecer: lo qual passó en el año de diez y ocho por el mes de Setiembre.

Despues desto, en el año de veynte y dos, a veynte y quatro de Octubre, despues de ser cometido por V.S. que se viessen y examinassen las ordenanças de los sastres, fueron confirmadas por buenas, y firmadas por treze deste insigne Cabildo: entre las quales ay vna, que manda que los Alcaldes de los sastres, y sus veedores, caten, y visiten las tiendas de los roperos, y que ellos se las dexen catar, so ciertas penas: por manera, que por esta confirmacion del año de veynte y dos, tornaron a quedar Alcaldes de los sastres, y veedores, que visitassen las tiendas de los roperos, contra lo que el año de diez y ocho se determinó.

Assi mismo parece, que en el año de veynte y cinco, por el mes de Setiembre, fue en Cabildo mandado, que ningun oficio touiesse Alcaldes, segun estaua proueydo en tiempo del Conde de Osorno; de lo qual fue suplicado por los sastres, diziendo, que la ordenança de la reuocacion de las Alcaldias, se entẽdia en las Alcaldias nueuas; fue cometido al Licenciado Cespedes, el qual dio parecer, que las Alcaldias de los sastres no se deuian reuocar, porque tenian prouado, q̃ de tiempo inmemorial auian tenido Alcaldes, y tenian sentẽcia; y assi por V.S. se passó con el dicho parecer que los dichos sastres y jubeteros touiessen Alcaldes; sin embargo que en todos los otros oficios estouiessen reuocados: y assi los dichos sastres, este año de mill y quinientos y veynte y seys, por el mes de Setiembre fueron ante V.S. presentados Alcaldes de los sastres, y por V.S. recebidos; y esto es todo lo que de las escrituras parece, conforme a las quales los dichos sastres quedaron con ordenanças de V. S. conforme a las quales sus Alcaldes pueden visitar las tiendas de los roperos. V.S. en ello prouea lo que mas fuere su seruicio: y pues me manda dè mi parecer; no es otro, sino que las cosas que por V. S. en este Cabildo se passaren, auian de ser tan fixas, que en ellas ninguno touiesse confiança que se auian, por importunidades, ni negociaciones, mudar: y pues es cosa justa que aya veedores de los roperos: mayormente, pues vsan de fazer ropas nueuas, y assi es justo, que conforme a las ordenanças y vso antiguo, sean visitadas por los Alcaldes de los sastres, y sus veedores: y si se quisieren fallar presentes los veedores de los roperos, se fallen: y si cohechos ha auido, o ouiere por los tales Alcaldes, que los paguen con setenas, y ayan inhabilitamiento de oficios, pues para esso pone su Magestad juezes, para castigar los mal fechores: y no porq̃ los juezes de su Magestad fagan cohechos en los oficios, se quita que aya juez; porque por vn mal

vn mal que fagan ay mill bienes. V.S. prouea como fuere mas su seruicio. El Licenciado Xuarez.

El qual dicho escripto de relacion y parecer, visto y leydo por la dicha cibdad, y por el dicho señor Asistente, fue acordado, que el Señor Bachiller Iuan de Cabrera Alcalde mayor desta cibdad de Seuilla, juntamente con el dicho señor Licenciado Bartolome Xuarez, Teniẽte de Asistente, tornassen a ver el dicho parecer, y viessen lo que los dichos sastres y los roperos dizen, y viessen la fecha que tenian las ordenanças viejas de los sastres, y viessen todo lo demas que sobre ello se deuiesse fazer, y platicassen en ello; y visto todo por ellos, fiziessen relacion a la cibdad con su parecer de lo que sobrello se deuiesse fazer, para que la cibdad lo viesse, y proueyesse lo que conuiniesse.

Despues de lo qual, oy dia de la fecha desta fe, en el Cabildo desta dicha cibdad, fueron vistos dos escriptos de relacion, y parecer, que a la dicha cibdad dieron los señores Bachiller Iuan de Cabrera, Alcalde mayor, y el Licenciado Bartolome Xuarez, Teniente de Asistente, en razon de lo suso dicho, firmados de sus nombres, su tenor de los quales, vno en pos de otro, son estos que se siguen.

Muy Illustres señores. Vi la comision de V.S. sobre el debate de los sastres y roperos, y el parecer que a V.S. sobre ello dio el Licenciado Xuarez, Teniente de Asistente, y todo lo que sobre ello ha passado: y vi las ordenanças de los sastres, y las de los roperos, sobre que es este debate; porque las de los sastres yo las vi por mandado de V.S. quando los mismos sastres a V.S. suplicaron se las mandasse confirmar en el año de veynte y dos, que agora passò: y a la sazon que las vi, me parescieron buenas, y asi me parecen agora, excepto vna sola ordenança, que estonces me pareciô bien: la qual dezia, que los Alcaldes de los sastres pudiessen catar las tiendas de los roperos, y las obras fechas contra las ordenanças de los dichos sastres, las juzguẽ conforme a las dichas ordenanças; y estonces esta ordenança me pareciò buena, porque V.S. ni yo en su nombre, supimos que los dichos roperos tenian ordenanças de V.S. fechas por el mes de Julio del año q̃ passò de mil y quiniẽtos y diez y siete, las quales se fizieron cõ acuerdo y parecer del señor Sãcho Martinez de Leyua, Asistẽte que fue desta cibdad; y del Licenciado Guerrero, su Teniente, y de Iuan Sanchez de Zumeta, Veynte y quatro desta cibdad, y del Doctor Infante, Letrado de V.S. por las quales en contraditorio juyzio, que entre los roperos y sastres ouo, V.S. mandò, que los dichos roperos touiessen por si sus Alcaldes y veedores, y que conforme a sus ordenanças, los dichos Alcaldes y veedores de los roperos catassen las casas de los roperos, y las obras que fallassen mal fechas, las juzgassen conforme a sus ordenanças, y no los dichos Alcaldes y veedores de los sastres: y pues estos roperos tenian por la sentencia de V.S. adquirido derecho, para que los Alcaldes de los sastres no catassen sus casas, V.S. sin les oyr, no pudo, ni deuió mandar lo contrario; y de lo fazer, V.S. les fizo notorio agrauio: y demas desto digo, que por estos processos parece, que entre estos sastres y roperos ha auido, y ay muy grande enemistad: y pues esta es tan vieja cosa, es muy peligroso litigar ante juez odioso: y por esto me parece, que V.S. deue mandar, que los Alcaldes de los sastres y sus veedores, no caten, ni juzguẽ las tiendas, ni ropas de los roperos, sino los fieles executores, y los otros juezes desta cibdad, y para los juzgar tomen los oficiales que les pareciere que cõuiene; porque es necessario catarselas, porque ellos no son oficiales, y venden ropas fechas nueuas, y podria ser no ser tales quales conuienen: y en lo demas me parece que las ordenanças que los sastres tienen de V.S. las ayan por buenas, como lo son; y sobre todo V.S. mande y prouea lo que mas sea su seruicio. El Bachiller Cabrera.

Illustres, y muy magnificos señores. Por mandado de V.S. tornê a ver las escripturas de los sastres y roperos, y las sentencias y pareceres entre ellos dados; y pareceme, que el parecer que en este caso tengo dado, es justo, y complidero al bien de

la

la Republica; y no porque los roperos digan tienen sentencia en vista, o reuista, dada por V.S. en su fauor, para que los Alcaldes, y veedores de los sastres no los visiten, si no sus veedores, se deue dexar de efetuar lo que tengo declarado, porque no empece dezir, que tienen sentencia en su fauor los roperos; porque V.S. sabrâ, que antes de la dicha sentencia, fue dada otra sentencia en fauor de los sastres, por el Doctor de la Gama, en que mandaua lo que por mi parecer se dize: lo qual se confirmó por V.S. y lo mismo estaua ordenado por antigua ordenança de los sastres, vsada y guardada: la qual en el año de xxij. fue por V.S. confirmada entre las otras ordenanças de los sastres; la qual sentencia no se pudo despues reuocar por V.S. pues que no tiene reuista: y si tuuo lugar de reuocarse, por la misma razon se puede reuocar la sentencia que los roperos tienen, y despues se diò en su fauor; y mayormente que las sentēcias del Cabildo, en lo tocante a las ordenanças, y decretos que fazen en quanto parece; y despues se fallā ser dañosas a la Republica, no passan en cosa juzgada, y se pueden (o por mejor dezir) deuen ser reuocadas; y assi digo, que a la Republica conuiene, que las tiendas de los roperos, las puedan visitar los Alcaldes de los sastres, y sus veedores, especialmente pues los roperos fazen ropas de nueuo, de las quales los veedores de los roperos, como no sean examinados no podran visitar. Pero no por esto se deue quitar que los roperos tengan veedores; pues los vnos no impiden a los otros, antes conuiene que todos visiten las dichas tiendas, y juntamente me parece, que si los veedores de los roperos se quisieren fallar presentes a la visitacion de los Alcaldes de los sastres, visitando los roperos, se fallen presentes: y por quitar la sospecha que los roperos tienen contra los Alcaldes de los sastres V. S. deue mandar, que las ropas que tomaren, diziendo ser contra las ordenanças, no las puedan juzgar sin tomar por acompañado a vn Teniente de V. S. o Fiel executor, o Alcalde de la justicia; al qual manifiesten dentro de vn dia natural la dicha ropa, y V.S. prouea las penas que deuen ser executadas contra los Alcaldes de los sastres, y sus veedores; si fizieren algunos cohechos a los roperos; y en todo Vuestra Señoria prouea como fuere seruida. El Licenciado Xuarez.

Los quales dichos escriptos de relacion, y parecer vistos, y leydos por la dicha cibdad, y por el dicho señor Assistente, fue acordado de se conformar, y conformaron con el parecer del dicho señor Licenciado Bartolome Xuarez, Teniente de Assistente; y de mandar, y mandaron, que de aqui adelante se guarde, y cumpla, y execute assi, segun, y de la maaera que en el se contiene: y que los Alcaldes de los sastres que agora son, y fueren de aqui adelante, lo guarden, y cumplan, y executen, segun, y de la manera que en el dize: el qual dicho parecer mandaron, que tenga fuerça, y vigor de ordenança: y que assi mismo los roperos desta cibdad, lo guarden, y cumplan, segun, y como en el se contiene; y para executarlo en el contenido, dieron poder cōplido a los Alcaldes de los sastres que agora son, o serân de aqui adelante.

De lo qual, segun que ante mi el dicho escriuano passò, de pedimiento de Diego Hernandez, Alcalde los dichos sastres di la presente fe, firmada, y signada de mi nōbre y signo. Que es fecha en Seuilla, Miercoles xij. dias del mes de Deziembre de M.D.xxvj. años. E yo Pedro de Coronado, escriuano, y notario publico, suso dicho, lo fiz escriuir, y fiz aqui mio signo a tal, en testimonio de verdad. Pedro de Coronado escriuano.

Titulo. De los Roperos.

POR quanto Aluar Diaz ropero, y vezino desta cibdad, nos fizo saber, que las ordenanças que Nos auiamos fecho, y dado a los roperos desta cibdad eran perdidas, que nos pedia mandassemos fazer ordenanças por do se rigessen, y gouernassen los roperos vezinos de Seuilla, y su tierra. E porque Nos auemos sabido, que a causa de no tener los dichos roperos ordenanças, ay muchos desorde-

ordenes entreellos en el vsar de sus oficios, faziendo obras malas, y defectuosas, y fallas; y aquellas venden a los pueblos, engañandoles en ellas sin ningun temor, diziendo, que no ay ordenanças que se lo defiendan, y por donde sean por ello castigados: y porque a Nos incumbe proueer, y remediar en ello, por manera, que el dicho oficio de roperos, se faga y vse por vso de ordenanças; y no se les dé lugar a los roperos que fagan, y vendan cosas defectuosas, ni con ellas engañen a los del pueblo, y la justicia sea ygual a todos; y todas las cosas vayan por orden de gouernacion, como Nos lo tenemos mandado, y ordenado en todos los otros oficios desta cibdad de Seuilla. Nos los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por la Reyna nuestra señora, con acuerdo del hõrado Francisco de Riaño, Teniente de Asistente de fiel executor en la dicha cibdad, y en toda su tierra, en lugar del muy magnifico señor don Yñigo de Velasco, Asistente en la dicha cibdad, y su tierra, por su Alteza: acordamos de fazer dar ordenanças a los dichos roperos, por donde vsen sus oficios justamente: las quales mandamos que sean guardadas y complidas, y executadas en las personas que contra ellas excedieren; porque assi cumple a bueno, y pacifico regimiento, porque venga a noticia de todos, y ninguno dellas, y de lo en ellas contenido, no pueda pretender ignorancia; mandamoslo apregonar publicamente en el comedio de la calle de la ropa vieja desta cibdad, porque mas justamente se puedan executar las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ello exedieren, y son las siguientes.

CAPITVLO PRIMERO.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que todos los maestros roperos desta cibdad se junten, de cada vn año, el dia de señor Sant Iuan Baptista, en su hospital y cabildo; y alli, de vn acuerdo, y conformidad, elijan entresi dos buenas personas, para que sean veedores del dicho su oficio, por vn año; y assi entre elegidos, sean obligados a los traer, y presentar ante Nos, para que Nos los aprouemos: y antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que fagan la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere, y les demos nuestros mandamientos para vsar del dicho oficio, segun q̃ es vso, y costumbre en los otros oficios desta cibdad, de tiempo inmemorial a esta parte: so pena, que si assi no lo fizieren, incurran en pena de seyscientos marauedis, la persona que no se juntare siendo para ello muñido, no teniẽdo causa justa para no parecer: los quales seã para los propios desta ciudad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las ropas que fizieren los dichos roperos, sean de paños buenos, y de toda bondad, conforme a la declaratoria de su Alteza, sin tener defecto alguno: so pena, que qualquier ropero que de otra manera cortare, o fiziere, y vendiere qualquier ropa; que por el mismo caso, incurra en pena de perder las tales ropas, y caya, y incurra en pena de seysciẽtos marauedis, y de estar tres dias en la carcel, por la primera vez; y por la segunda aya las dichas penas dobladas: y por la tercera aya la dicha pena doblada, y sea priuado del oficio de ropero, para que no vse mas del en esta cibdad, ni en su tierra por toda su vida.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun ropero desta cibdad, ni de su tierra, no vendã vna ropa por otra, saluo declarando al mercader de que paño, y ley, y suerte, y sisas, es el paño de las ropas que assi venden; por manera, que los mercaderes sepan, y vean lo que compran, y lo que deuan dar por ellas, segun lo que valiere, y no reciban en ninguna manera engaño: so pena, que el que excediere de lo suso dicho, cayga, y incurra en pena de perder la tal ropa que assi vendiere, y de seyscientos marauedis de pena, y de estar diez dias en la carcel, por la primera vez: y por la segunda vez aya las dichas dobladas: y por la tercera aya las dichas penas, y no vse mas del dicho oficio de ropero en esta cibdad, ni en su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos roperos desta cibdad, y su tierra, tengan libertad de poder fazer, y vẽder las ropas del tajo, guisa, forma, y manera que ellos

ellos quisieren;con tanto,que el paño de que las cortaren,y fizieren,sea bueno,y no tenga ningun defecto , y diziendo a los compradores la ley y suerte que tiene el dicho paño,segun dicho es; porque los compradores puedan comprar a su voluntad,y no resciban en ello agrauio: so pena,que el que lo contrario fiziere,cayga, y incurra en pena de trecientos marauedis,y tres dias de carcel , por la primera vez ; y por la segunda aya la dicha pena doblada ; y por la tercera aya las dichas penas , y pierda las dichas ropas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las ropas que de nueuo los dichos roperos quisieren fazer para vender , no las corten,ni fagan de trauès, ni a pospelo, ni las capas sean sacadas de las delanteras:saluo que vayan cortadas,y fechas de buen paño, y sin entreuenir en el corte y fechura , cautela alguna:so pena, que el que lo contrario fiziere,incurra en pena de perder la tal ropa,y de seyscientos marauedis,y de estar diez dias en la carcel por la primera vez; y por la segunda vez aya las dichas penas dobladas;y por la tercera aya las dichas penas,y estè treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que las ropas que los dichos roperos quisieren fazer para vender, no sean de paños rehollados, ni recardados,ni las den a vender a otra persona alguna por ellos:so pena, que el que lo contrario fiziere, incurra en pena de perder las ropas que assi fiziere y vendiere;y incurra en pena de dos mil marauedis,y de estar treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que ningun ropero desta cibdad y su tierra, no faga,ni venda jubones de paño nueuo,ni fustan,ni otra cosa alguna; ni fagan,ni vendan calças nueuas de ningun paño , so pena que el que las fiziere, o vendiere,caya y incurra en pena de perder las tales calças y jubones , y de mil marauedis, y de estar veynte dias en la carcel.

Otrosi , ordenamos , y mandamos, que los sobredichos roperos puedan fazer , y y vender calças de lienço basto nueuo:con tal que sean cosidas a sobre punto : y calças de frisa:con tal que no les echen aforro:so pena,que si de otra manera las fizierē, o vendieren, cayan, y incurran en pena de las perder, y de seyscientos marauedis, y de diez dias de carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que quando algun ropero desta cibdad y su tierra,o de otras qualesquier partes,o otras qualesquier personas truxeren a esta cibdad qualesquier ropas,no sean osados de las desliar,ni de las vender,sin que primeramēte llamen a los veedores del dicho oficio de los roperos,y se las muestren, para que vean si son buenas y perfectas,y como deuan ser;y si son defectuosas : y si las fallaren que son buenas y conformes a estas ordenanças, se las dexen vender libremente:y si fallaren que son defectuosas , fechas contra estas ordenanças, se las tomen,y saquen de sus poderes, y no selas consientan vender:y los dichos veedores sean obligados a nos lo denūciar,y fazer saber:so pena,que el que las vendiere, o desliare sin las mostrar a los veedores,y sin se las dar por buenas , cayan, y incurran en pena de perder las tales ropas,y de dos mil marauedis,y de estar treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que los dichos roperos desta cibdad y su tierra, sean obligados de dar parte vnos a otros de todas las ropas hechas,o paños,o frisas, o lienços,o otras cosas que compraren en esta cibdad al dicho su oficio, pidiendoselo dentro del termino de los tres dias que assi los ouieren comprado: so pena, que el que no quisiere dar la dicha parte,pidiendosela en el dicho tiempo,que seyendo ropero , incurra en pena de seyscientos marauedis : y que toda via sea obligado a dar parte de las cosas que asi ouiere comprado.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que ningun ropero desta dicha cibdad , y de toda su tierra,no sea osado de tener compañia con ningun sastre,ni trapero,ni lencero: so pena de incurrir,y caer en pena de dos mill marauedis , y de estar veynte dias en la carcel, por la primera vez , y por la segunda,aya la dicha pena doblada : y por la

tercera

tercera aya las dichas penas,y sea priuado del dicho oficio,que no lo vse mas en esta cibdad,ni en su tierra,por toda su vida.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que quando algun ropero desta cibdad, y de toda su tierra quisiere poner tienda de ropero , que primeramente que la ponga , sea obligado a dar fiãças en veynte mill marauedis,porque no pueda alçarse, o quebrar con las ropas que les dan a vender, o con las cosas que compraren de esclauos, o de cosas hurtadas : las quales mandamos queden ante Nos los Fieles executores desta cibdad , y de nuestro escriuano : y que los veedores de los dichos roperos , les requieran a los tales roperos,que den las dichas fianças: y que no dandolas,les fagan alçar las dichas tiendas , o les defiendan que no las pongan sin dar las dichas fianças; y no lo queriendo fazer, saquen los dichos veedores prendas en la contia de los dichos veynte mill marauedis ; a los quales no queriendo guardar , y cumplir ; les imponemos,que caygan,y incurran en pena de los dichos veynte mill marauedis: y que no puedan poner tienda de ropero en esta dicha cibdad,ni en su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun ropero,ni otra persona alguna que sea menor de veynte y cinco años , no pueda poner tienda de ropero en esta dicha cibdad, ni en su tierra: y que si la quisiere poner,parezca ante Nos a jurar de no alegar menoria, y dar fianças en contia de veynte mill marauedis,para que si quebrantaren,o fueren contra las cosas en estas ordenanças contenidas,que puedan ser executadas en el, las penas en estas ordenanças contenidas , como en personas de mayor edad : y que en otra manera no la pueda tener : so pena de perder las ropas que tuuiere,y de cinco mill marauedis de pena : y que no pueda tener tienda de ropero en esta cibdad,ni en su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun ropero desta cibdad, ni de toda su tierra,ni sus mugeres,ni moços,ni moças,ni otras personas por ellos,no compren de esclauo, ni de esclaua, ni de personas dubdosas, que lo parezca, ropas ni otras cosas algunas:so pena, que si las compraren,por el mismo caso incurrã en pena de las perder,y de dos mill marauedis,y de estar treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ninguno de los dichos roperos,no lleuen de aqui adelante de alquiler de vna loba de luto con su capirote, siẽdo nueua, de cinco marauedis por dia,y de tres marauedis siendo vieja;y por vn mantillo,o vn tauardo de muger,siendo nueuo, quatro marauedis, y siendo viejo, tres marauedis por cada dia;y por vna açada vn marauedi,seyendo de albañeria, y seyendo de viña,dos marauedis de alquile de cada dia;y por cada vna de todas las otras herramiẽtas de hierro,lleuen vn marauedi de alquile por cada dia,y no mas: so pena,que el que mas lleuare,incurra en pena de perder las tales herramientas,y dozientos marauedis de pena,por la primera vez;y por la segunda,aya la pena doblada;y por la tercera,aya las dichas penas,y estè tres dias en la carcel:so las quales dichas penas,mandamos a los dichos roperos, que no vendan el costal de la arista, mas de a real de plata, y por el espuerta,a tres blancas,y no mas.

Otrosi,ordenamos,y mãdamos,que ningun ropero desta cibdad,y su tierra,ni sus obreros,ni moços,ni otra persona por ellos, ni en su nombre,no llamen,ni trauen de persona alguna de las que passaren por sus calles y puertas, para que les compren sus obras:y que libremente dexen yr a las gentes a do quisieren,sin les estoruar,ni poner impedimento alguno en ello : so pena de seyscientos marauedis, y de estar tres dias en la carcel,por la primera vez;y por la segunda,aya la dicha pena doblada;y por la tercera vez,aya las dichas penas,y estèn treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos y mãdamos,q̃ los dichos roperos hagã frãcas y llanas las dichas casas y tiẽdas,cada,y quãdo q̃ los dichos veedores,y los dichos roperos las quisierẽ catar;sin les poner impedimẽto,ni embaraço alguno: so pena,q̃ si no se las fizierẽ llanas,cayã,y incurrã en pena de dos mill marauedis,y de estar veinte dias en la carcel.

Otrosi,

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores de los dichos roperos puedan catar todas las casas y tiendas de los roperos desta cibdad, y de toda su tierra, cada que las quieran catar, y les puedã tomar todas las obras que les fallaren, que estan fechas, y tomadas contra el tenor y forma destas ordenanças; y aquellas se las tomen, y saquen de sus poderes, y las pongan en poder de buenas personas que las tengan en secresto por nuestro mandamiento, y no las den a persona alguna, fasta que por Nos determinemos en el caso lo que sea justicia. E mandamos a los dichos veedores, que al dia que tomaren las dichas obras, nos lo denuncien, y fagan saber, para que Nos fagamos en el caso lo que fuere justicia: so pena, que el que lo contrario desto fiziere, caya, y incurra en pena de seyscientos marauedis, y de estar diez dias en la carcel, por la primera vez, y por la segunda vez aya la dicha pena doblada; y por la tercera vez aya las dichas penas y esté treynta dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que sea la mitad de las dichas penas pecuniarias para los proprios desta cibdad, y la otra mitad para los que lo denunciaren. Rodrigo de Monsalue. Francisco de Riaño. Francisco del Alcaçar. Christoual Pinelo.

Titulo De los Pellegeros.

DOña Isabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragõ, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, Cõdesa de Barcelona, y Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Rosellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano. A los del mi Consejo, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi casa y Corte y Chancilleria, y a todos los Concejos, justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos y Señorios, y a los mercaderes, y pellegeros y aforradores; que estan, y viuen, y moran, y estouieren, y moraren en mis Reynos y Señorios; y a otras quelesquier personas, de qualquier estado, o condicion que sean, a quien toca, o atañe lo en esta mi carta contenido; y a cada vno, y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades, que a mi es fecha relacion, que a causa, que muchas personas sacan de mis Reynos, la mas, y mejor pellegeria, y saluagina que en ellos ay, para lo vender fuera de los dichos mis Reynos, no se falla la pellegeria, que es menester para prouision de mis subditos y naturales: y que assi mesmo muchos oficiales del dicho oficio de pellegeria, han vsado, y vsan de sus oficios, sin ser examinados: y han fecho, y fazen muchas obras dañadas, y falsas, o a lo menos, no tan perfectas, como deuian de ser: y yo queriendo proueer, y remediar, mandé a los del mi Consejo, que lo viessen y platicassen en la orden que parecia que se deuia tener, para que todo lo susodicho cessasse. Los quales lo fizieron assi, y embiarõ a algunas cibdades y villas de mis Reynos, donde mas se vsaua, y vsa el dicho oficio de pellegeria; para que comunicassen con oficiales esperimentados en el dicho oficio, cerca del remedio que en ello se deuia tener: y sabido su parecer, fue acordado, que deuia mandar proueer en ello en la forma siguiente.

PRimeramente, ordeno, y mando, que de aqui adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna de essas dichas cibdades, y villas, por los oficiales del dicho oficio de pellegeros, dos personas de buena conciencia, y fama, que sean veedores del dicho oficio, idoneos, y pertenescientes para ello: y despues de assi elegidos, y acordado quien ha de ser, antes que vsen del dicho oficio de veedores,

vayan antel Regimiento, y Cabildo de la tal cibdad, o villa, para q̃ resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no sean veedores en aquel año; y el Concejo de la dicha cibdad, o villa, pueda elegir otros: y que paguen de pena dos mill marauedis; la mitad de lo qual, sea para la mi Camara, y de la otra mitad; la mitad para el acusador; y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosi, ordeno, y mando, que todos los oficiales del dicho oficio q̃ quisieren nueuamente poner tienda en la tal cibdad, o villa del dicho oficio de pellegeria, que se examinen primeramente por los veedores que fueren assi escogidos; y assi mismo se examinen todos los oficiales que oy son en el dicho oficio que tienen tiendas de pellegeria de cinco años a esta parte, contados desde el dia de la data destas mis ordenanças: y si no fallaren que son habiles, y suficientes, que no vsen del dicho oficio de otra manera: y que por el dicho examen, no paguen mas de vn real a los dichos veedores el que no ouiere sido examinado; y el que del que ouiere sido examinado, y le reexaminaren, que no lleuen derechos, ni otra cosa alguna: y que no lleuen otros derechos ningunos de los vnos, ni de los otros, de mas de lo sobredicho: so pena de los dichos dos mill marauedis a qualquier que lo lleuare, y de pagar el quatro tanto de lo que assi lleuare para la mi Camara.

Otrosi, ordeno, y mando, que ningun oficial de pellegeria, ni aforradores, vse del dicho oficio, mas de en aquello para que ouiere sido examinado: y que los çamarros, y otros aforros que ouieren de fazer, los fagan de buena peña, y bien aparejada: y que si algun çamarro ouieren de añadir, los oficiales que lo fizieren, que lo añadan de buena peña de lomo, que no sea quebrada, a vista de los dichos veedores: so pena, que lo que de otra manera añadieren, o fizieren, sea perdido, y se reparta en la manera que dicha es.

Otrosi, ordeno, y mando, que los que ouierẽ de fazer cotes de peña negra, y cabritos, y otras qualesquier peñas, que los fagan seguidos que tengan, a lo menos, diez y siete palmos de vara de ruedo sin las puntas, y cinco de largo, y tres de cossete, y no menos.

Otrosi, ordeno, y mando, que pelligero, ni cortidor de pellegeria alguna, no sea osado de echar a cortir corambre alguna, desde primero dia del mes de Nouiembre del año, fasta passado el mes de Hebrero de otro año siguiente; y mando, que al tiẽpo que ouieren de echar corambre alguna a cortir, que los que la ouieren de echar, echen en la tina la farina y sal, y otros aparejos que fueren menester, a vista de los dichos veedores: y que no puedan sacar la dicha corambre, sin que esten presentes a ello; porque vean si está bien cortida para la sacar: so pena que lo que de otra manera sacaren, lo ayan perdido, y se reparta en la manera que dicha es. E mando a los dichos veedores, que luego que fueren requeridos por parte de los tales oficiales, vayan a ver las dichas tinas, y corambres, quando se ouieren de echar, y sacar: de manera, que por su culpa, o negligencia, no se detenga, ni se pierda: so pena de pagar el interesse.

Otrosi, ordeno, y mando, que en cada cibdad, o villa, o lugar, donde ouiere oficiales deste dicho oficio, ayan vna casa señalada: y que no se pueda descargar, ni vender en otra parte de la tal cibdad, o villa, corambre, ni saluagina alguna de lo que se truxere para vender en la tal cibdad, o villa, de vna dozena de pellejos arriba: so pena de lo auer perdido: y que toda la otra saluagina, allende de las dichas doze pellejas, no se pueda vender fuera de la casa que assi se nombrare para ello: so pena, que el q̃ lo vendiere, aya perdido lo que assi vendiere; y el comprador, el precio que por ello diere con el doblo: lo qual se reparta en la manera que dicha es.

Otrosi, ordeno, y mando, que los mercaderes que truxeren a vender corambre, o saluagina a la tal cibdad, o villa, o su tierra en la casa do se diputare, no sean osados de apar-

de apartar lo bueno de lo malo,para lleuar lo bueno a otra parte fuera del Reyno,y traer lo malo a la tal cibdad y villa , sino que como lo traxeren en las cargas lo vendan,sin fazer repartimiento,y para lo lleuar fuera de mis Reynos,como dicho es.

Otrosi , ordeno , y mando , que ningun pellegero sea osado de comprar con dineros agenos corambre ; ni otra saluagina alguna para otro que lo quiera por trato de mercaderia: so pena de lo auer perdido: y que se reparta de la manera que dicha es.

Otrosi,ordeno, y mando,que qualquier pellegero examinado que touiere tienda publica, pueda tomar por el tanto qualquier saluagina, o pellegeria que ouiere menester para gastar en su tienda para la prouision de mis Reynos , de qualquier mercader,o oficial, o otra qualquier persona que lo touiere comprado para lo sacar fuera dellos; pagando el pellegero que tomare la tal saluagina, o pellegeria,por ello lo que fuere justo,a vista de los veedores de la tal cibdad, o villa . E mando , que si al tal pellegero sobrare alguna saluagina , o pellegeria , y con peloteria , y la quisiere vender , porque no es tal , qual conuiene : que ante que la aya de vender , lo faga saber a los veedores , para que auisen a los otros oficiales , si lo quieren para gastar en sus tiendas : y que si lo quisieren , que dentro de tercero dia vayan a lo comprar: y que yendo , los que lo tuuieren , sean obligados de les dar lo que dello quisieren por lo que fuere justo , a vista de los dichos veedores, como dicho es: y lo que dello no quisieren , mando , que lo puedan vender para otra parte de mis Reynos , o para fuera dellos , con licencia de la justicia, y veedores de la tal cibdad,o villa,auiendo fecho primeramente todas las diligencias que de suso son dichas.E mando a la justicia , y veedores , que luego que fueren requeridos por los tales pellegeros , y otras personas para todo lo suso dicho,lo fagan: por manera, que por su culpa,o negligencia,no resciban daño : so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo contrario fizieren . E qualquier mercader,o oficial, o otra persona alguna que comprare, o vendiere alguna cosa contra el tenor , y forma de lo en estas mis ordenanças contenido , pierda el vendedor lo que assi vendiere, y el comprador , el precio que por ello ouiere dado,o diere,todo con el doblo ; y se reparta, segun, y de la manera que dicha es.

Otrosi, ordeno , y mando , que si a algun pellegero le faltare pellegeria para vsar de su oficio , y otro oficial del dicho oficio touiere demasiado de lo que ouiere menester ; que sea obligado de ge lo dar por el precio que fuere justo , a vista de los dichos veedores.

Otrosi,ordeno,y mando,que los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos pellegeros , dos vezes en el año a lo menos , y mas quando vieren los dichos veedores que fuere menester,y entren en las casas y tiendas de los dichos oficiales,y les tomen juramento,si tienen dentro en las casas alguna obra fecha,para q̃ la muestren,y la vean: y si fuere falsa, y no la fallaren tal como en estas ordenãças se contiene, que la trayan ante la justicia, para que faga dello lo que fuere derecho: so pena de los dichos dos mill marauedis,si lo contrario fiziere:lo qual todo se reparta,segun dicho es.

Otrosi,ordeno,y mando,que estos dichos veedores sean juramentados,que al tiẽpo que quisieren yr a catar las tiendas y obras,no lo descubran a nadie,ni aun en sus casas; porque no sean sabidores los oficiales, fasta que les caten la obra , so la dicha pena de los dichos dos mill marauedis,si alguna persona lo dixere : lo qual se reparta,segun dicho es.

Otrosi, ordeno , y mando , que todos los pellegeros , y otras personas que vendieren la dicha peloteria en la tierra de las dichas cibdades , y villas , y lugares,que guarden , y cumplan todo lo contenido en las dichas ordenanças , so las penas en ellas contenidas: de las quales dichas penas, mando, que sean las dos tercias

partes para los propios de la tal cibdad, o villa; y la otra tercia parte para el que lo acusare.

E yo touelo por bien;porque vos mando a todos,y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones,que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y executedes; y fagades guardar, y cumplir, y executar en todo,y por todo,segun que en ellas se contiene;y contra el tenor, y forma dellas, no vayades,ni passedes;ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera:y porque lo suso dicho sea notorio,y ninguno dello pueda pretẽtender ignorancia:Mando,que estas mis ordenanças sean publicadas, y pregonadas por las plaças,y mercados, y otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades, y villas,y lugares,por pregonero,y ante escriuano publico. E los vnos,ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced, y de diez mill marauedis para la mi camara. Y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare, testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalà de Henares, a veynte dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio, Secretario de la Reyna nuestra señora,la fizè escreuir por su mandado.Don Aluaro.Franciscus Licenciatus. Ioanes Licenciatus. Ferdinandus Tello Licenciatus.Licenciatus de Carua jal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller.

Entre las ordenanças,y pregones antiguos que Seuilla fizo, con acuerdo del Corregidor el Doctor Iuan Alonso, año de M.cccc. iij. parece vna ordenança, que dize en esta guisa.

Manda Seuilla,y tiene por biẽ,que ninguna,ni algunas personas,assi vezinos desta cibdad,como otros qualesquier,de qualquier estado,o condicion que sean;assi de fuera desta cibdad,como de dẽtro della, q̃ no sean osados de mercar,o de vẽder pelleteria alguna,assi labrada,como por labrar,assi de conejo,como de corderinas, como de otras qualesquier q̃ pertenecen al oficio de la pelleteria,sino en las dos calles q̃ llaman las ruas q̃ Seuilla diô, y dotò para en q̃ morassen los pellegeros desta cibdad,y para en que se vendiessen y mercassen las tales cosas: las quales son:la vna en la collacion de Sant Miguel;y la otra en la collacion de Sant Andres;y comiença la vna calle,desde las casas q̃ fueron de Guillẽ Iuan,y và derecha a la laguna, y recude en la feria;y la otra comiença en esta calle mesma,y vá derecha al alcantarilla,onde recuden las aguas de las lluuias q̃ se llegan en la cibdad,que es en la dicha collacion de Sant Miguel: saluo sino fueren peñas veras, y grises, y maças que traen los mercaderes por la mar.E qualquier q̃ lo contrario fiziere,sepa que por cada vegada que lo tal fiziere, que pagará de pena seyscientos marauedis; la tercia parte para el que lo acusare;y las dos partes para las lauores de los muros desta cibdad.

Titulo. De los Guadamecileros.

POR quanto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho, que nos guia al cielo, por tanto la deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todas las cosas. Por ende Nos los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y su tierra, por el Rey,y Reyna nuestros señores,con acuerdo del honrado señor Christoual de Terminõn, Teniẽte de Assistẽte de Fiel y executor en la dicha cibdad, por

el muy

el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Asistente en la dicha cibdad por sus Altezas. Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante todos los oficiales guadamecileros, y otras personas, contra quien se dirigen, desta cibdad, y su tierra, tengan, y guarden estas ordenanças que Nos agora fazemos, para bueno, y pacifico regimiento, so las penas que en ellas son contenidas: las quales son las siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que en cada vn año, el dia del señor Sant Iuan Baptista, se junten todos los oficiales, o la mayor parte dellos; y assi juntos, elijan dos oficiales del dicho oficio, por veedores; y despues de assi elegidos, los traygan antel Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis; y de mas, que la dicha cibdad prouea otros que en aquel año vsen del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, que de oy en adelante, ningun oficial del dicho oficio, no ponga tienda en esta cibdad, y en su tierra, sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio: y que se examine, si sabe debuxar vn brocado, y cortallo, segun que al oficio pertenesce; y sepa echar colores en los campos donde pertenescen: y si fuere oro, o plata, assi mismo, que lo sepa dorar bien, y perfectamente, segun que cumple al dicho oficio: y que sepa assi mismo, ferretearlo, y labrarlo, segun que es vso, y costumbre: y que la manera que el tal oficial diere quando se examinare, la faga por si propio, y no en otra manera. Y que si assi no lo fiziere, que no se le dé lugar que tenga tienda; y despues de assi examinado, si lo fallaren habile, y suficiente, lo traygan los dichos veedores ante Nos, porque le aprouemos por maestro del dicho oficio; y le mandemos dar carta de examen con licencia, para que dende en adelante vse del dicho oficio: y que de otra manera, no puedan vsar, ni tener tienda: so pena de dos mill marauedis, y de perder la obra que le fuere fallada; y por el examen de los dichos veedores, por su trabajo, cient marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante, ningun oficial del dicho oficio, no ponga tienda en esta cibdad, ni en su tierra, sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la obra que se labrare por los oficiales del dicho oficio, sea fresca de carnizeria, que no sea mortezina: y si otra corambre labraren los oficiales del dicho oficio, que sea cortada la obra por falsa, y la pierda el tal oficial; y de mas sea auida por falsa, y incurra en pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores de aqui adelante vean las dichas obras que en el dicho oficio se fizieren: y que las examinen, si son buenas; por quanto los correeros que fasta aqui se han entremetido a ver las obras que se fazian en el dicho oficio; y las no saben juzgar, ni conoscer, por no ser sabidores del arte de los dichos oficiales, por ser apartado del suyo. Por ende ordenamos, que de aqui adelante los dichos correeros, no se entremetan en los dichos oficios de los dichos guadamecileros, ni en las obras tocantes a el: saluo, que libremente dexen vsar del dicho oficio a los guadamecileros veedores que de aqui adelante fueren elegidos en el dicho oficio: so pena de dos mil marauedis, si en el se entremetieren.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no pueda sosacar, ni sosaque aprentiz, ni obrero ninguno que esté con otro oficial del dicho oficio, ni lo pueda tener en su casa sin licencia del maestro con quien primero estaua: so pena de dos mill marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mãdamos,que el veedor que fuere de los oficiales de los pin tores seyendo requerido por los pintores de los guadameçileros ; digo, por los veedores,parezcã ante Nos cada vn año, para que por Nos se le tome juramento , para que juntamente con Nos,los oficiales de los guadamecileros,tomauan cargo de ver examinar las obras de pintura que fizieren los dichos guadamecileros , si van fechas como deuẽ,para el bien,y pro de la Republica;porque para ello ternàn entero cono cimiento: so pena,que si no vinieren a jurar,y tomar cargo como dicho es, q̃ paguen de pena dos mill marauedis para los propios desta cibdad : de las quales dichas penas pecuniarias, mandamos , que sea la tercia parte para el que lo denunciare ; y las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que de oy en adelante,ninguno de los dichos oficiales , ni otro por ellos , no sean osados de labrar , ni labren el arte de la borra , en ninguna obra de guadamecil , ni en almohadas , ni frontales para altares , ni labren en otra cosa alguna;por quanto la tal obra es falsa,y no perfecta: so pena,que por la primera vez, pierda la tal obra que asi fiziere, y estè quinze dias en la carcel; y por la segunda vez,aya la pena doblada; y por la tercera,aya la dicha pena, y sea priuado del dicho oficio.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ninguno sea osado de echar flor xafada,sino cosida a dos cabos ; y asi mismo cosidas las costuras , todos los guadameciles sean cosidos a dos cabos : y todos estos guadameciles , sean rebeteados a vn cabo , y los coxines a dos cabos:so pena de seyscietos marauedis por la primera vez,y nueue dias de carcel;y por la segunda vez,aya la dicha pena,y pierda la obra que le fallare.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que qualquier obra que fuere fallada de molde, sino fuere limpia, que no sean osados de la vender , sin que primero lo traygan ante Nos,para que asi vista,proueamos lo que sea justicia: so pena,que el que lo contrario fiziere, que por la primera vez, pierda la obra, o la valia;y por la segunda,aya la misma pena,y estè quinze dias en la carcel;y por la tercera,aya la misma pena,y sea priuado del oficio.

Titulo. De los Colcheros.



O Diego Vazquez,Escriuano de la Reyna,y del Rey su hijo,nuestros señores, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos,y Señorios,y Lugartenięte del noble Cauallero Iuã de Pineda , Escriuano mayor del Cabildo , y Regimiento desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla,doy fè, q̃ en diez dias del mes de Octubre del año que passò de mil y quinietos y quinze años , en el Cabildo desta cibdad fue acordado por la dicha cibdad, y por el Licenciado Arnalte, Teniente de Asistente, por el señor don Iuan de Silua y de Ribera,Asistente en la dicha cibdad, y su tierra,de mandar dar,y dieron vna su carta,y prouision:el tenor de la qual es este que se sigue.

NOs los Alcaldes,y Alguazil,y el Asistẽte, y los veyntequatro Caualleros Regidores desta muy noble,y muy leal cibdad de Seuilla,estando ayũtados en la casa del nuestro Cabildo : por parte de vos los oficiales colcheros desta cibdad , nos fueron presentadas ciertas ordenanças que fizistes ; tocantes al vso , y exercicio de vuestros oficios , y nos suplicastes las viessemos : y que porque son buenas , vtiles, y prouechosas al bien,y pro desta cibdad,y su tierra,las aprouassemos,y confirmassemos,y mandassemos que se vsassen,y guardassen, y cumpliessen: el tenor de las quales es este que se sigue.

PRimeramente , que de aqui adelante , en cada vn año , perpetuamente , para siempre jamas , por el dia de Sant Iuan Baptista , el nuestro Prioste haga llamar a los maestros colcheros del dicho oficio desta cibdad , a la casa de nuestro ayunta-

ayuntamiento, donde todos se acostumbran ayuntar; y assi juntos todos, o la mayor parte dellos, elijan vn Alcalde del dicho oficio, el que a ellos mejor les pareciere, y que vsarà bien del dicho oficio: y que ternà cargo de ver, y examinar las obras que si zieren los oficiales, y maestros del dicho oficio: y porque no paresceria cosa honesta q̃ el dicho Alcalde fiziesse parte contra aquellos q̃ contra las dichas ordenanças vinieren; que en el mismo dia de señor S. Iuan los dichos oficiales elijan otro maestro, visitador, y oficial del dicho oficio: el qual por si, o jũtamente con el dicho Alcalde, pueda entrar, cada vez que quisiere, en las casas y tiẽdas donde el dicho oficio se fiziere, y catar, y ver las dichas obras: y si alguna, o algunas, fallaren que se hazen contra las dichas ordenanças, lo denuncien, y fagan saber al dicho Alcalde, para que las tales obras sean vistas, y examinadas, y se juzgue conforme a las dichas ordenanças: y el maestro que fuere muñido para esta elecion, y no viniere, que pague medio real de pena para la cera del Corpus Christi.

Iten, que despues de assi elegido el dicho Alcalde oficial visitador; que sean obligados dentro de tercero dia, de se presentar ante vn Alcalde mayor de Vuestra Señoria, para que les confirme la dicha elecion de los dichos oficios, y les tome juramento, que bien, y lealmente vsarán de los dichos oficios, y les dè su mandamiento para ello; y en el Cabildo de la cibdad se resciba dellos el juramento que en tal caso se requiere: y que si antes de fecho el dicho juramento, y auida la dicha confirmacion, y mandamiento, vsaren de los dichos oficios, o de qualquier dellos, que incurrã en pena, cada vno dellos, de mill marauedis, y sean priuados por aquella vez de los dichos oficios, y sean elegidos otros en su lugar.

Otrosi, que ninguno sea osado de poner tiẽda en esta cibdad, ni en su tierra, del dicho oficio de colchero, ni cortar colcha suya, ni agena, sino fuere primeramente examinado por el Alcalde, y quatro maestros del dicho oficio, cõforme al capitulo que sobre el examen de los tales maestros habla: so pena de mill marauedis por cada vez que lo contrario fiziere.

Otrosi, porque algunas vezes ha acaescido, que algunas personas, no siendo oficiales examinados en el dicho oficio, buscan, y lleuan a sus casas maestros examinados; y debaxo desta color, quieren poner tienda del dicho oficio. Que ninguno de aqui adelãte, no lo pueda fazer, ni tener la dicha tienda, no siendo el señor della examinado, como dicho es; puesto que en ella tenga, o en otra qualquier manera, oficial examinado: so la dicha pena de los dichos mill marauedis por cada vez que lo contrario fiziere, y les sea quitada la dicha tienda.

Otrosi, que cada, y quando algun maestro colchero fallesciere, y dexare muger viua; que la tal muger entre tanto que fuere viuda, y no se casare, pueda tener tienda si quisiere del dicho oficio, segun, y como el dicho su marido la tenia antes, y al tiempo que fallesciesse.

Otrosi, que los maestros colcheros que oy dia son, y los que fueren de aqui adelante, que viuen, y viuieren en esta cibdad en cada vn año, dentro de quinze dias despues del dia de señor Sant Iuan, sean obligados a dar, y den fianças en contia de veynte mill marauedis, por seguridad de las obras que les fueren dadas, y encomendadas, y dineros para fazer las dichas colchas, desde el dia de señor Sant Iuan en vn año siguiente, para que las darán, y entregarán a sus dueños, y las harán conforme a las dichas ordenanças, y so la pena dellas: y que los oficiales del dicho oficio que viuieren fuera desta dicha cibdad; porque les seria trabajoso venir en cada vn año a dar las dichas fiãças, que las den de tres en tres años, dentro del dicho termino de los dichos quinze dias: so pena, que el que no diere las dichas fianças dentro del dicho termino de los dichos quinze dias, que incurra en pena, cada vno, de mill marauedis, y cierren las tiendas que tuuieren, fasta tanto que den las dichas fianças: y que el dicho Alcalde sea obligado de rescebir, y tomar las dichas

fianças : y si el Alcalde dentro de otros quinze dias no tomare las dichas fianças, y consintiere tener las tiendas, pague seyscientos de pena.

Otrosi, que ningun colchero sea osado de echar en las colchas que fiziere, algodó con lana mezclado: saluo, que la colcha que fiziere de algodon, sea toda de algodon bueno, y nueuo y limpio, y no sea prieto; y la colcha que fizieren de lana, sea assi mismo toda de lana limpia, y buena, toda de borra del palmar, blanca para las colchas blancas; y prieta, para las colchas cardenas, y no de otra lana alguna; porque cada cosa se vẽda por lo que fuere: y que lo suso dicho se guarde assi en las colchas que les fueren dadas a fazer, como en las que fizieren de su caudal para vender: no embargante, que el dueño de la colcha pida que se haga de otra manera; porque muchas vezes algunas personas han mandado fazer colchas, diziendo, que son para el proueymiento de sus casas, y las venden, de que la Republica rescibe engaño: so pena, que el que lo contrario fiziere, pierda la tal colcha, o colchas, o la valia dellas, y esté quinze dias en la carcel.

Otrosi, que ningun colchero, ni otra persona alguna, sea osado de fazer colcha alguna de lienço vsado enleuada, suya, ni agena; porque desto se rescibe mucho engaño, porque despues de fecha la colcha, no se puede bien conocer si es de lienço nueuo, o vsado por el mucho punto, y bastimento que lleua: excepto sobre tela, y jurando la tal persona, primeramente, que la haze para seruicio de su casa, y no para vender, o fuere persona de quien se presuma que no la haze para vender; y quando la tal colcha se ouiere de fazer, que el oficial que la fiziere, antes que la empiece, lo haga saber al Alcalde del dicho oficio; porque so color de la tal colcha, no se hagan otras de la misma manera: y que el dicho Alcalde resciba el dicho juramẽto de la tal persona, o quede en su elecion de dar licencia, para que se faga la dicha colcha quando la persona fuere tal que no deua jurar: y que sin la dicha licencia, no se pueda fazer, ni faga la tal colcha: so pena, que el oficial que la tal colcha fiziere, pierda la dicha colcha, o la valia della, y estè diez dias en la carcel.

Otrosi, que los colcheros, o otras qualesquier personas que vendieren colchas, sean obligados de dezir y declarar a los compradores, si las tales colchas son de lana, o de algodon; porque cada vno sepa lo que compra, y no resciban engaño: y si los tales vendedores vendieren alguna colcha por de algodon, siendo de lana, que pierda la dicha colcha, o la valia della, y que estê diez dias en la carcel: y que la misma ayan los que pusieren en venta qualquier colcha, y dixeren, que es de algodon, siendo de lana, aunque la dicha venta no aya efecto: y si trayendola en venta no declarare, y dixere de lo que es la dicha colcha, que pague de pena el tal vendedor seyscientos marauedis.

Otrosi, porque por experiencia se vè, que los pregoneros venden muchas colchas en almoneda, y por se euadir de la dicha pena, y engañar a los compradores, al principio que empieçan a pregonar la colcha, dizen de lo que es, y despues andando en almoneda, no lo tornan a reyterar, y dezir: y porque en la dicha almoneda sobreuienen otras personas que no oyeron al principio si la dicha colcha era de algodon, o de lana, y la pujan y compran, creyendo ser de algodon, de que resciben engaño; que los tales pregoneros, y otras personas que assi vendieren las dichas colchas, declaren, y digan al principio de la dicha almoneda, y al remate della, de lo que es la dicha colcha : so pena, que si assi no lo fiziere, pierda la dicha colcha, o su valia della, si fuere suya: y si fuere agena, que pague seyscientos marauedis, y estè diez dias en la carcel: y que no se pueda escusar de la dicha pena; puesto que al principio de la dicha almoneda, diga, y declare de lo que es la dicha colcha, sino lo dixere, y declarare al tiempo del remate.

Otrosi, que ningun maestro, ni oficial del dicho oficio, sea osado de tomar aprendiz que tẽga fecho assiento, o recaudo con otro oficial del dicho oficio: so pena, que el ofi-

el oficial que lo contrario fiziere, pague dos mill marauedis de pena: y que el tal aprentiz, sea obligado a estar con el maestro con quien primeramente se concertô, o fizo contrato.

Otrosi, porque muchas vezes acaesce, que los obreros toman dineros de los maestros adelantados; y despues de rescebidos los dichos dineros, se conciertan cô otros maestros, y dexan aquellos de quien auian rescebido los dichos dineros; de que los tales maestros resciben mucho daño: que ningun obrero de aqui adelante, sea osado de dexar al maestro de quien touiere rescebido dineros, y ponerse con otro maestro a vsar el dicho oficio; ni otro maestro alguno lo resciba, ni tome en su casa fasta tanto que aya esquitado los dineros que tiene rescebidos: so pena, q̃ el maestro que lo contrario fiziere, pague seyscientos marauedis por cada vez, y el obrero dozientos; y el dicho obrero sea obligado a boluer a seruir al primero maestro, fasta esquitar lo que assi tuuiere rescebido: y sino lo quisiere fazer, que restituya y buelua al dicho maestro los marauedis que assi touiere rescebidos, con otros tantos por pena. Y que ningun maestro pueda rescebir, ni tener en su casa el tal obrero; en caso que restituya los dichos marauedis, con la pena, por tiempo de dos meses, despues que restituyeren los dichos marauedis, y pagare la dicha pena; so la dicha pena de suso contenida.

Otrosi, porque los dichos maestros, y oficiales, con fuzia de los obreros que en su casa tienen, se encargan de obras algunas, y prometen de las dar a cierto tiempo; y despues de empeçadas las dichas obras, los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras: de lo qual, no solamente los dichos maestros resciben daño, y perdida, mas las partes cuyas son las dichas obras: que de aqui adelante qualquier obrero, o obreros que empeçaren a fazer en casa de algun maestro, alguna colcha, o colchas, o otra obra del dicho oficio, que no puedan dexar, ni dexen al dicho maestro, ni otro maestro lo resciba, ni tome en su casa, fasta tãto que la dicha colcha, o obra sea acabada, y ayude el dicho obrero a la fazer fasta la acabar, seyendo la tal obra agena, y no del maestro, y auiẽdo en ella fecho algo de dos dias arriba: so pena, que el que lo contrario fiziere, el maestro que lo rescibiere, pague seyscietos marauedis; y el obrero dozientos marauedis: y porque mejor este capitulo, y los de arriba contenidos se guarde, que cada, y quando algũ obrero, estando haziendo algo en casa de algun maestro, fuere a pedir obra a otro maestro, que el tal maestro a donde fuere a pedir la dicha obra, sea obligado a se informar, y saber, assi del dicho obrero, como del maestro, adonde el dicho obrero estaua, si el dicho obrero deue dineros al dicho maestro, y tiene fecho concierto con el de le seruir algun tiempo, y si le tiene empeçada a fazer alguna colcha: y que si la dicha diligencia no la fiziere, y rescibiere al tal obrero, pague la misma pena de suso contenida, de mas de la pena en que incurrieron por lo rescebir en su casa.

Otrosi, por quanto muchas vezes acontesce a muchos oficiales colcheros, venir a poner tienda, y cortar colchas suyas, y agenas en las villas, y lugares de la tierra desta cibdad de Seuilla, sin ser examinados, ni tener dadas fianças: de lo qual resciben agrauio los que dan a fazer las dichas colchas: assi porque no las saben bien fazer, como por yrse con las dichas colchas algunas vezes: y porque al Alcalde del oficio se le haria mucha costa, y trabajo de yr a leuantar la dicha tienda, o tiendas, y despues dirian los dichos oficiales, que no sabian de las dichas ordenanças, y penas que el dicho oficio tiene contra los que las tales colchas cortan, donde podria auer pleyto, y embaraços con el dicho Alcalde del oficio. Por tãto ordenamos, y tenemos por bien, que por seguridad de los que las tales colchas dieren a fazer, que de oy en adelante, quando el Alcalde supiere, que algun oficial está en qualquier de los lugares de la tierra de Seuilla, no siendo examinado, que le embie a mandar, que dentro de diez dias parezca ante el, a dar razon, y mostrar como vsa el dicho oficio: y si es examina-

examinado,y como:y si se hallare que vsa el dicho oficio,no siendo examinado,que pague de pena mill marauedis:y que no vse dende en adelante el dicho oficio, fasta ser examinado,y auer dado fianças. E si en el dicho termino, contenido en el dicho mandamiento, no pareciere; que el Alcalde embie otro mandamiento, para que le alcen la dicha tienda, y le penen en dos mill marauedis; los mill marauedis por la pena en que incurrió de vsar el dicho oficio,no siendo examinado;y los otros mill marauedis,por no cumplir el mandado del dicho Alcalde.

Otrosi, ordenamos,y tenemos por bien, que todos los maestros oficiales colcheros desta cibdad,y su tierra,cada,y quãdo fuere el Alcalde,y visitador que para ello fuere elegido a entrar,y ver catar las casas, o tiendas donde las dichas colchas se hizieren, o estuuieren los dichos oficiales; les fagan llanas las dichas casas,y tiendas donde las dichas colchas estuuieren,para vellas,si estan buenas,y conforme a las dichas ordenanças:y qualquier maestro, les sea obligado de fazer llanas las casas, o tiendas donde las dichas colchas se fizieren, o estuuieren: so pena de dos mill marauedis al que lo contrario fiziere,y estè diez dias en la carcel.

Otrosi,que cada,y quando por el dicho Alcalde,o por el visitador, que juntamente con el dicho Alcalde ha de ser elegido,hallare alguna obra fecha contra lo suso dicho,o contra alguna cosa,o parte dello; o si al dicho Alcalde le fuere hecho saber, o denunciado la tal obra;que el dicho Alcalde faga tomar,y sacar la tal obra de dõde estuuiere, y faga llamar a tres oficiales,maestros en el dicho oficio: los quales sobre juramento que fagan,vean la dicha obra;y vista,declaren si vâ hecha conforme a las ordenanças,o contra ellas:y si se fallare q̃ es fecha contra las dichas ordenanças,que luego el dicho Alcalde juzgue la dicha obra, conforme a las dichas ordenanças, y capitulos de suso contenidos,sin mas processo,ni examen otro alguno.

Otrosi, que la colcha que fuere de hoja de limon de quatro bollones, que lleue diez casillas y media,y vn dedo de altura,y vn hilo de henchidura;y la hoja de limõ de nueue bollones, que lleue nueue casillas y media, y vn dedo de altura, y vn hilo de henchidura; y el alimanisco, que lleue diez y seys casillas, y vn dedo de altura, y vn hilo de henchidura.E la Ginouisca,que lleue catorze casillas,y medio dedo de altura,y dos hilos de henchidura:y esto se entienda, siẽdo la colcha de quatro lienços caseros: y las que fueren de mas,o menos,que sea al respecto desto que dicho es: so pena,que el que lo contrario fiziere,que pague dozientos marauedis de pena.

Otrosi,que las colchas que se fizieren de hoja de limon trauada,que lleue,de dos puntos,vno en el quadrado con que se ouiere de hazer el patron para echar en las dichas colcha,o colchas;y el patrõ que se ouiere de fazer de troyuela,que lleue de tres puntos,vno en el quadrado con que se ouiere de fazer la dicha colcha,o colchas: las quales obras van aqui señaladas,y que no sean mayores:y que no sea mayor,que de lo que aqui vâ por cuenta debuxado: so pena de cient marauedis,y le sea rasgado el dicho padron,echando,como dicho es,en la vna,de dos puntos,vno;y en la troyuela,de tres puntos,vno por el quadrado.

Otrosi, que las ondas,lleuen de dos compases, vno de altura, y dos hilos de henchidura: y el lazo de Flandes,que lleue dos hilos de henchidura: so pena,que el que lo conrrario fiziere,pague seyscientos marauedis de pena.

Otrosi,que todas las obras,assi ricas,como llanas,sean bien fechas, y bien pobladas de algodon,y filo,y de todo lo que ouieren menester,a vista del dicho Alcalde,y maestro que con el ha de ser elegido:y si las tales colchas,no fueren bien fechas, como dicho es: que el maestro que las fiziere,pague de pena,por cada vez,seyscientos marauedis,y le hagan emendar la dicha obra:y si en ella no ouiere enmiẽda,que pague el valor al dueño,de mas de la dicha pena que dicha es.

Otrosi, porque muchas vezes los maestros dan bastidor en colcha a obreros para fuera de su casa: los quales algunas vezes se han ydo con las dichas obras: y por se fazer

se fazer fuera de las casas de los dichos maestros, las dichas obras no pueden ser requeridas, ni vistas, si van fechas conforme a las ordenanças, o no: que de aqui adelãte ningun maestro sea osado de dar bastidor en colcha para fuera de su casa: so pena por cada vez que lo contrario fiziere, pague dos mill marauedis de pena.

Otrosi, que ningun maestro, ni otra persona alguna, sea osado de estarzir ningun patron sobre tendido de algodon, o de lana de hoja de azahar arriba; porque el cisco se mete dentro en la colcha abueltas del algodon, o de la lana: y quando se lauan las tales colchas, en lugar de se parar blancas, se tiñen: so pena, que el que lo contrario fiziere, pague por cada vez seyscientos marauedis.

Otrosi, porque muchas vezes, de fuera desta cibdad, se traen a vender a ella, colchas, que son menguadas de hilo, y de obra, y son de lienços vsados, y se venden por buenas, y nueuas; de lo qual rescibe engaño la Republica: que los que truxeren las tales colchas de otras partes de fuera desta cibdad, antes que las vendan, las muestren ante el dicho Alcalde del dicho oficio; porque si fallaren que son fechas contra estas ordenanças, no se consientan vender; y las que fallaren ser fechas como deuen, las sellen, o señalen, y den lugar para que se vendan: so pena, al que vendiere colchas, o colcha algunas; traydas de fuera desta cibdad; o las pusiere en venta antes de ser vistas por el dicho Alcalde, y selladas, y señaladas por el; por la primera vez incurra en pena de dozientos marauedis, aunque las tales colchas sean buenas; y por la segunda, y tercera, la pena doblada. E si las tales colchas que assi se vendieren, o pusieren en venta, fueren fechas contra el tenor, y forma de lo suso contenido, o de qualquier cosa dello: que el q̃ vendiere la dicha colcha, o la pusiere en venta, si fuere suya la pierda: y si no fuere suya, pague en pena la valia della, y estè diez dias en la carcel.

Otrosi, que qualquiera que quisiere examinarse, de oy en adelante en el dicho oficio, para poner tienda de colchero, que sea examinado en la casa del ayuntamiento de los dichos colcheros por el dicho Alcalde, con quatro maestros del dicho oficio, quales el dicho Alcalde señalare; y el examen ha de ser en la forma siguiente, y el que se examinare, que sepa las cosas que se siguen.

Primeramente, que sepa cortar dos, o tres cortes de colchas de las que agora se vsan, y otra que el Alcalde le mandare.

Iten, que sepa debuxar vn patron de coronas, y otro patron de cadenas, y otro patron de garrotejos, y otro patron de troya, y otro patron de signo, y otro patron de hoja de limon trauada, y otro patron de ondas llanas.

Iten, que el que assi se examinare, debuxe vna obra, qual el quisiere, que vaya ligando por todas partes.

Iten, que punche, y estarza en vna colcha vn patron de los sobredichos, qual el dicho Alcalde le señalare, echandole vnas acenefas debuxadas de su mano, conforme al patron que le mandare el dicho Alcalde, punchar, que ligue por las esquinas de la colcha: y que todos los dichos patrones sean debuxados de tal mano, y como se contiene en el capitulo que acerca de los dichos patrones fabla de suso cõtenido.

Iten, que despues que aya debuxado las sobredichas obras, el dicho Alcalde resciba juramento de los dichos maestros que han de estar al dicho examen; so cargo del qual digan, y declaren, si las dichas obras fueren bien debuxadas, y ligadas por todas partes: y si es habile, y suficiente para ser maestro colchero: y si dixeren que si, que el dicho Alcalde lo declare por tal, y le dè licencia, para que pueda poner tiẽda, y vsar del dicho oficio, y se le dè su carta del dicho examen, si la quisiere: y si no le fallaren habile, y suficiente, le manden que aprenda, fasta que sepa todas las cosas suso dichas: y el que assi se examinare, y fuere fallado suficiente, que pague cient marauedis para el Alcalde, y maestros que lo examinaren, y otros cient marauedis, y vna candela de cera de vna libra blanca, para el hospital del dicho oficio.

Otrosi, porque algunos maestros, quando hazen algunas colchas de ondas, las

alargan

alargan en tanta manera,q̃ quedan las colchas perdidas: y de aqui adelante las colchas que se fizieren de las dichas ondas, los dichos maestros echen setenta compases en el anchura de tres aolandas. Y en las otras colchas de otro lienço,echen al respecto suso dicho,y no mas: y que lleuen de dos compases, vno de altura, y dos hilos de henchidura: lo qual se entiende siendo las colchas enleuadas. Pero si algunas personas quisieren fazer para el proueymiento de su casa de qualquiera de las obras suso dichas, y pidiere que se le eche en ellas mayor padron de los que arriba estan declarados, que se pueda hazer la dicha colcha; con tanto,que primeramente el maestro que la ouiere de hazer,lo faga saber,y diga al dicho Alcalde; y el dicho Alcalde se informe de la persona que la mandò fazer,y si es para el proueymiento de su casa, y le dè licencia al dicho maestro,para que la haga,y sin la dicha licencia,no la pueda fazer: so pena de dozientos marauedis,y le sea rasgado el padron.

Otrosi,porque podria ser,que algun maestro,o oficial del dicho oficio, hiziesse alguna parte de alguna colcha, y de otra obra del dicho oficio contra las dichas ordenanças, assi como si echasse vn poco de algodon malo, o labrasse mal algun pedaço de la colcha,o otra obra: de manera,que el daño fuesse poco,que en tal caso el dicho Alcalde le pueda penar,segun que a el le paresciere,y conforme al daño que fiziere, pues aquello no se podria penar por las dichas ordenanças.

Otrosi, que las dichas penas pecuniarias, se repartan en la manera siguiente; la tercia parte para las obras desta cibdad; y la otra tercia parte para el denuciador, o acusador; y la otra tercia parte para los reparos de la casa, y ayuntamiento de los oficiales del dicho oficio;porque aquella no tiene rẽta alguna,y se cae,y viene a menos cada dia,y se puede reparar,y aya casa para el dicho ayuntamiento,y no se pierda la memoria del dicho oficio.

Otrosi,cada,y quando alguna obra del dicho oficio se hallare fecha, o se empeçare a fazer contra las dichas ordenanças de suso contenidas, o contra alguna dellas, que la tal obra se lleue ante el dicho Alcalde del dicho oficio: el qual de plano, y sin pleyto,sentencie la dicha tal obra conforme a las dichas ordenanças: y que de el dicho Alcalde,no se pueda apelar de lo que el assi sentenciare,y mãdare: saluo ante vn Alcalde mayor de los desta cibdad: so pena, que qualquiera persona que para otro juez alguno apelare, pague dos mill marauedis de pena, y le sea denegada la dicha apelacion: la qual no valga,y sea ninguna.

Otrosi,porque las condenaciones que el dicho Alcalde del dicho oficio puede fazer,son de poca cãtidad: y si en razon dello se ouiesse de tratar,y seguir pleyto en todas las instancias,serian mas las costas,que lo principal: y si la sentencia,o sentencias que el dicho Alcalde del dicho oficio diere, y pronunciare fueren confirmadas por el dicho Alcalde mayor ante quien apelare, que de la tal sentencia no aya mas apelacion: y el que apelare del dicho Alcalde mayor, pague de pena dos mill marauedis,y le sea denegada la dicha apelacion. Pero si el dicho Alcalde mayor reuocare la dicha sentencia del dicho Alcalde del dicho oficio, que se pueda apelar de la dicha sentencia para ante la justicia,y Regimiento desta dicha cibdad.

Las quales dichas ordenanças por Nos vistas,acordamos,que el Licenciado Andres de Vergara, Lugarteniente de Alcalde mayor, por el señor Duque de Medina Sidonia, Alcalde mayor en esta cibdad, y su tierra, por sus Altezas,las viesse, y por su parecer nos dixesse,si las deuiamos aprouar,y confirmar: el qual diò sobre ello parecer: y por Nos visto,acordamos de aprouar,y confirmar; y aprouamos,y confirmamos las dichas ordenanças. E mandamos,que de aqui adelante sean vsadas, y guardadas cumplidas,y executadas,segun,y como en ellas se cõtiene,y las penas en ellas contenidas: y desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero,y sellada con su sello de cera colorada, pendiente en vna caxa de madera con cintas de seda de color verde, que es fecha a diez dias del mes de Octubre, año del

Nasci-

Nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y quinze años. El Licenciado Arnalte. El Bachiller Cabrera. El Bachiller Albornoz. Don Francisco de Leon. Gonçalo Fernandez. Iuan de Ayala. Francisco de Mendoça. Luys Mendez. Diego Vazquez escriuano.

De lo qual doy esta mi fe, que es fecha a doze dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento del nro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y diez y siete años.

PETICION.

MVy magnificos señores. Los colcheros vezinos desta cibdad, dezimos, que a nuestra noticia es venido, que los Fieles executores desta cibdad, se han quexado a V. S. de ciertas ordenanças que nos mandó dar, y confirmó en razon del dicho nuestro oficio, diziendo, q̃ tenemos otras ordenanças confirmadas de los dichos executores: y porque las ordenanças que agora vltimamente Vuestra Señoria nos diò, y confirmó, fueron, y son justas, y juridicamente fechas; y assi parescerá en la prosecucion desta causa, y los dichos Fieles y executores, no tienen razon, ni causa alguna de se quexar; ni a ellos les fue fecho agrauio alguno. Humilmente a Vuesta Señoria suplicamos, que antes que acerca dello se determine, nos mande oyr con los dichos executores: y si necessario es, nos mande dar traslado de lo que ellos piden; porque nosotros diremos, y prouaremos las razones, y causas que ouo, para que Vuestra Señoria mandasse fazer, como hizo, las dichas nueuas ordenanças; y como aquellas son buenas, y justas, y se deuen guardar, y no las que de antes teniamos: y para ello el muy maguifico, y noble oficio de Vuestra Señoria imploramos; y sobre todo pedimos sernos fecho entero complimiento de justicia.

Otrosi, por quanto los dichos Fieles executores, de hecho nos tomaron las dichas ordenanças, y no nos las quieren dar: y porque de aquellas tenemos mas necessidad para el buen regimiento del dicho oficio; suplicamos a Vuestra Señoria mande à los dichos Fieles executores, que nos den las dichas ordenanças, porque nosotros las daremos cada vez que por V.S. nos fuere mandado.

En Viernes. xxj. de Nouiembre, de mill y quinientos y diez y seys años; en este Cabildo desta cibdad de Seuilla, fue presentada la peticion contenida desta otra parte: la qual vista por la dicha cibdad, y por el Licenciado Fernan Cano, Teniente de Assistente, por el señor Doctor Iuan Fernandez Caluete, Iuez de residencia en esta cibdad por sus Altezas: fue acordado de mandar, y mandaron, que los Fieles executores desta cibdad, no conozcan de cosa alguna tocante al oficio de los colcheros, ni tengan que fazer con ellos en lo tocante al dicho oficio, hasta tanto que traygan, o embien ante la dicha cibdad las ordenanças viejas y nueuas de que en esta peticion se haze mincion, y por la dicha cibdad sean vistas, y manden lo que sobre ello se deua fazer: con pena de veynte mill marauedis a cada vno dellos, para la Camara y Fisco de sus Altezas. Diego Vazquez escriuano.

En Lunes primero dia del mes de Deziembre, de mill y quinientos y diez y seys años, yo el escriuano suso contenido, notifiquè el mando de la dicha cibdad suso cōtenido, a Christoual Pinelo, Fiel executor, y Iurado desta cibdad, en su persona, estādo en la casa del dicho Cabildo. Diego Vazquez escriuano.

Titulo. *De los Cordoneros de las redes.*



DON Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, y de Algezira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el Concejo, y Assistente,

tente, Alcaldes, Alguazil, veynte y quatro Caualleros, Iurados, oficiales, y omes buenos de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que vimos vnas ordenanças firmadas de los Fieles executores dessa dicha cibdad, q̃ por parte de los cordoneros, y otros oficiales de labrar rasas de cañamo en ella, ante Nos en el nuestro Consejo fueron presentadas, su tenor de las quales es este que se sigue.

NOs los Fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, por el Rey, y Reyna nuestros señores, fazemos saber a vos los Alcaldes, y veedores del oficio de los cordoneros, y de calde redes desta dicha cibdad, y armadores, y armadoras desta dicha cibdad, y de Triana, y otras personas qualesquier de qualquier ley, o estado, o condicion que sean, que vimos vna tencion, y ordenacion, que algunos de los dichos cordoneros desta dicha cibdad, y de calde redes, nos dieron de las ordenanças del dicho su oficio: las quales mandamos complir: y que seã guardadas, y complidas de aqui adelante en razon del dicho oficio; por quanto fallamos ser buenas, y justas para el pro comun desta cibdad, y de los vezinos, y moradores della, y de otras personas. Las quales ordenanças son las que se siguen.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que el oficial que fuere fuera de la cibdad a comprar cañamo en el termino de las cinco leguas, que sea obligado a lo repartir por sus oficiales por el precio que lo compró, pagandole las costas, con juramento que sobre ello faga, o trayendo fê de escriuano dello.

Otrosi, que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio, dos personas de buena fama; vno para Alcalde, y otro para veedor: y el dicho Alcalde sea confirmado por vno de los Alcaldes mayores, y antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en el tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial, no asiente rueda, ni ponga tiẽda, fasta ser examinado por el Alcalde, y veedores oficiales, y dé su fiãça para la obra agena que assi tomare: y que dé buena cuenta, y recaudo della a sus dueños: so pena de seyscientos marauedis, para el hospital, que tomen la mitad: para los propios, y obras publicas de la cibdad, la otra mitad: y que sea examinado en la forma susso dicha: y si continuaren sin el dicho examen, que paguen por la segunda vez dos mill marauedis de pena, y sean repartidos, segun dicho es, y pierdan la obra que assi fallaren fecha, y sea para el dicho hospital.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier cañamo que viniere de fuera a esta cibdad, el que lo comprare, que dè parte a los otros sus oficiales que se lo demãdarẽ, por el tãto precio, dende en tercero dia que el dicho cañamo se comprare: y si del tercero dia passare, que no le sea pedida parte, que no sea obligado a se la dar despues, aunque le sea pedida: y si dentro del tercero dia le fuere pedida parte, y no la quisiere dar, que el Alcalde del oficio, y el veedor, lo puedan tomar, y repartir, pagando el precio que costó con las costas, si algunas en el se hizo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun cordonero de ancheria, ni carreteria no faga redes, ni compre hilo para reuender, ni lo venda: so pena de los dichos seyscientos marauedis, para el hospital la mitad; y la otra mitad para los propios, y obras de la cibdad, segun dicho es.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales, y rederas, que tengã sus braças, y cobdos sellados, como el Alcalde, y veedor ge la dieren, so la dicha pena de seyscientos marauedis, para el hospital, y propios de Seuilla.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las redes dozenas, y frisgas, y tollares, y galuderas, y laboreras, y redes de enares para pescar coruina, y xaluga, con sus espessos, que cada vna destas redes lleue su cuerna, y mallas de braças, como es dicho, so la dicha pena.

Otrosi,

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de doze, lleue ciento y cincuenta mallas enfrente, y doze caberas en todo, y doze braças en luengo; el filo desta, de catorze, o quinze doblas a la libra: y que sea de buen cerro puro: y el que no lo fiziere, pague la pena de los dichos seyscientos marauedis: y si fuere de estopa pura, que sea quemada por falsa, y pague la dicha pena de los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ se deua de catorze, ciento y cincuenta mallas enfrente, y catorze carreras en todo: y que sea el filo de a xvj. y a xvij. dobles la libra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena a diez y seys, ciento y cincuenta mallas enfrente, y diez y seys carreras en todo, y lleue este mismo hilo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de diez y ocho, ciento y cincuenta mallas enfrente, y diez y ocho carreras, que lleue en todo este mismo filo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de veynte, ciento y cincuẽta mallas enfrente, y veynte carreras en todo, que lleue este mismo filo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de veynte y dos, ciento y cincuenta mallas enfrente, y veynte y dos carreras en todo, y lleue este mismo filo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de xxiiij. ciento y cincuenta mallas enfrente, y xxiiij. carreras en todo, y lleue el filo de a xvij. o de a xviij. dobles de la libra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de veynte y seys, ciento y cincuenta mallas enfrente, y veynte y seys carreras en todo, y lleue este mismo filo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de veynte y ocho, ciento y cincuenta mallas enfrente, y veynte y ocho carreras en todo, y lleue este mismo filo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que dozena de treynta, ciento y cincuenta mallas enfrente, y treynta carreras en todo, y lleue este mismo hilo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas estas dozenas, que sean todas por su cuenta en ygual grado, tanto en el comienço, o medio, como al acabamiento, y su filo bueno, y sin arte: el que lo contrario fiziere, pague la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que redes que se llaman frisgas, que lleuen cincuenta mallas enfrente, y xxxvj. carreras en todo, y dende arriba, lleuen xj. braças y media en luẽgo, que sea de cerro y estopa, vn filo de vno, y otro de otro: y la que fuere de estopa, que sea quemada por falsa: y el que la fiziere, y mandare fazer, que pague la dicha pena en la forma suso dicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que redes de caçonal, que se llamã tollares, que lleuen veynte mallas enfrẽte con los malleros, q̃ fue vso, y costumbre, y sesenta braças en el luengo: y que sea de cerro, y filo de vno, y otro de otro, el que viniere demandando cerro puro, que ge lo den por su justo precio: y el que lo fiziere de estopa, que le sea quemada por falsa, y pague la dicha pena por la forma suso dicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que redes de gallunderas, con que se pescan los caçones, y todo pexe de cuero, que lleue veynte y dos mallas enfrente, y sesenta braças en luengo: y que sea de buen cerro puro: el que la fiziere de cerro, y de estopa, que pierda la tal obra: y el que la fiziere de estopa pura, sea quemada por falsa, y pague la dicha pena en la forma suso dicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que redes de caçonal que se llamã labreras, que sean fechas de tres filos, vno de vno, y otro de otro, y lleuen dezíseys mallas enfrente, y sesenta mallas en luengo; y el que viniere demandando cerro puro, que se lo den por su justo precio: el oficial que lo contrario fiziere, pague la dicha pena, si la red fuere de estopa pura, sea quemada por falsa.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las enares para pescar coruinas, que se fagan de buen cerro: y que se vendan por su justo precio: y el que lo contrario fiziere, pague la dicha pena: y que sea repartida por la forma suso dicha.

Otrosi,

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que redes de xauega con su peso.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que la red que se llama de claro,que sea la red que fuere,de cient mallas enfrente,y cincuenta braças en luengo;sea fecha de cerro, y estopa : y el que la contra fiziere, pague la dicha pena, y sea repartida en la forma suso dicha.

Otrosi, ordenamos, que los espessos de la xauega,que llaman alcauala, que lleue ciento y cincuenta mallas en frente,y doze braças en luengo, que sea cincuenta tra- llas en frente,y doze braças en luengo : y que sea de buen cerro : y si de estopa pura, que sea quemada por falsa,y pague la dicha pena,segun dicho es, el que la fiziere, o vendiere.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que el caçarete de la xauega, que lleue dozien- tas y setenta mallas en frente,y doze braças en luengo: y que sea de buen lino, y es- topa : y el que la fiziere de estopa pura , o de cañamo podrido, que le sea quemada por falsa.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que redes que llaman que lle- ue ciento y setenta mallas con frente,y veynte y dos braças en luengo: y si lo fiziere de estopa,que sea quemada,y pague la dicha pena en la forma suso dicha.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que qualquier armador que viniere demandan- do xauega de cerro puro,que ge la den y vendan por su justo precio: y si la fiziere de cerro,y estopa,o de estopa,que se la queme el Alcalde del dicho oficio,y pague la di cha pena,y le sea obligado de le fazer otra a su contentamiento.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que qualquier armador de qualquier suerte que fuere,que pueda comprar cañamo, y rompello en su casa para lo que menester ouie- re para su armador;y lo dè a labrar a los maestros, y oficiales que estan examinados por el dicho Alcalde,y veedores;y no pueda fazer mas, sino lo que para su armador menester ouiere; y no pueda vender hilo, ni redes a otra ninguna persona, pues que no lo sabe,ni es su oficio:y si le fuere prouado,pague la dicha pena.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que las rederas,no fagan redes como las solian fazer en los tiempos mas antiguos, que las fazian de los armadores de los cordone- ros: la que la contra fiziere, que pague la dicha pena, y sea repartida en la forma su- so dicha.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que ninguno de los maestros oficiales, no sossa- quen Moro, ni torcedor que por recaudo de escriuano esté, ni en otra manera,por le fazer mala obra,fasta el tiempo complido, y faziendo el tal maestro buenas obras,y tratandole honestamente,como es razon,so la dicha pena;està repartida en la forma suso dicha.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que qualquier muger que enuiudare,pueda vsar del dicho oficio de cordoneria, y pueda tener hombres, y moços que le fagan el di- cho oficio.

Otrosi,qualquier que mostrare aprentiz, que no lo dexe en su cabo que faga nin- guna obra,sino que ande vn maestro con el.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el Alcalde con el veedor,pueda requerir las tiendas,y ruedas y en los polideros dōde se coge el filo;porque no se dè lugar que se fagan algunas cosas contra las dichas ordenanças, y en los otros lugares donde vie- re que cumple por el dicho oficio; porque las dichas ordenanças se guarden, y no se fagan engaños algunos: y el que tal engaño fiziere,que pague la pena: y que sea re- partida en la forma suso dicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el Alcalde con el veedor, pueda entrar en las casas de los oficiales, y en casa de las rederas que fazen las redes a les requerir a cierto tiempo las braças,y codos; y esso mesmo a requerir las redes que fazen si son falsas, o de mal cañamo,o si son de su cuento, cada vna lo que ha de lleuar, segun lo

sobre-

sobredicho: y si la contra fallare en qualquier destas cosas, que el mismo dia que lo fallare, lo faga saber el dicho Alcalde y veedor, a Nos los dichos Fieles executores, o a qualquier de Nos, porque sobre ello fagamos lo que fuere justicia.

Otrosi, que ningun rastillador, ni espadador, que no faga redes, ni venda filo, pues que no sabe mas de su oficio: so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial no haga compañia con hombre que no sepa el oficio, en esta manera. Yo pornè el caudal, y tu pon las manos, sino que sean ambos maestros y oficiales del dicho oficio: so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que en todas las otras cosas que al oficio fueren pertenescientes, sea todo sin engaño, y se venda el cerro por cerro, y el estopa por estopa, cada vno como lo demandare: y al que la contra se les prouare, que pague la pena en la manera que dicha es.

Otrosi, ordenamos, que ninguna redera no venda filo ninguno en ouillos, ni madexas: so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el oficial se pueda gastar en atafime, y en filado, remendar, y encaualgar, y de tres filos, y en filo delgado, sea para fazer redes; y qualquier mercador que viniere demandando, que le diga la verdad, y no diga ningun engaño: y si la contra se le prouare, que pague la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las dichas penas pueda demandar, y demãde el dicho nuestro veedor ante el dicho nuestro Alcalde, para el dicho hospital: y para lo que susodicho es; y que la mitad de las dichas penas se gasten en el dicho hospital en los pobres, y ropas del, y en reparo del dicho hospital, en causas pias.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio den sus fianças y cabciones idoneas, y pertenecientes, y suficientes para restituyr a sus dueños las obras y cosas que les dieren, en qualquier manera tocãte al dicho su oficio, so las dichas penas: y si el dicho Alcalde y veedor lo consintiere, o diere lugar, que paguen a los señores de las tales cosas, todo el cañamo y filo, y otras cosas con que se fueren; y llamen los tales maestros que ponen las tales tiendas sin dar la dicha fiança, o dañaren las dichas redes sin ser examinados, como dicho es; luego de llano en llano, sin dilacion alguna, y que den las dichas fianças ante el escriuano del nuestro oficio. Petrus Licenciatus. Francisco de Melgarejo. Alonso de Santillana. Christoual del Peso Escriuano de Camara del Rey.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales que se ouieren del dicho oficio de cordoneros de examinar de oy en adelante, que den cient marauedis: y que destos sean los cinquenta para el hospital de los dichos cordoneros; y los otros cinquenta para el dicho Alcalde, y veedor del dicho oficio. Petrus Licenciatus. Francisco Melgarejo. Christoual del Peso, escriuano de camara del Rey. E por parte de los dichos cordoneros, nos fue suplicado, y pedido por merced, que les mandassemos confirmar, y confirmassemos las dichas ordenanças, y les mandassemos dar nuestras cartas, para que en todo, y por todo fuessen guardadas, y complidas, y executadas, como la nuestra merced fuesse: las quales dichas ordenanças susoencorporadas, Nos mandamos ver en el nuestro Consejo: y por ellos vistas, fue acordado, que deuiamos mandar guardar: y nos touimoslo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades las dichas ordenanças que de suso en esta nuestra carta van encorporadas; y las guardedes, y cumplades, y executedes, y fagades guardar, y cumplir, y executar, agora, y de aqui adelante, en todo, y por todo: so las penas, y segun, y por la forma, y manera que en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de las dichas ordenanças, ni en cosa alguna, ni parte de lo en ellas contenido, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. E los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis a cada vno por

quien fincare de lo asi fazer y cumplir, para la nuestra Camara: y demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare, q̃ vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta xv. dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo; porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la noble villa de Madrid a xxvij. dias de Enero, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de M.cccc.lxxxiij.años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Titulo. De los Cordoneros de la xarcia.



POr quanto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho, que nos guia al cielo: la qual deuẽ mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todos los fechos. Por ende, Nos los Fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra por el Rey, y por la Reyna nuestros señores, y el Bachiller Diego Gomez de Melgarejo, Teniente de Fiel executor por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuẽtes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Assistente en esta dicha cibdad y su tierra, por virtud del poder que de sus Altezas tenemos: mandamos a los oficiales cordoneros de la carreteria desta dicha cibdad, y a otras qualesquier personas contra quien estas ordenanças que Nos agora fazemos, se dirigen, y dirigir pueden, las tengan y guarden, y cumplan, segun que en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas: las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cordonero, ni otra persona alguna, no pueda vsar el dicho oficio de cordonero, sin ser examinado por los veedores del dicho oficio, desta manera. Que el dicho oficial que assi se ouiere de examinar, sepa fazer todas las cosas siguientes.

Primeramente ha de ser examinado; y si conoce qual es el buen cañamo, o qual es el malo, y que destas cosas dè cuenta y razon al tiempo que los veedores del dicho oficio lo quisieren examinar.

Lo segundo ha de ser examinado, si lo sabe bien espadar, y rastillar: y que dè razon, como lo faze, y como lo sabe, al tiempo que se lo preguntaren. Lo tercero ha de ser examinado, si despues de espadado, y rastillado, y limpio el dicho cañamo, si lo sabe filar, y labrar, y de que manera se farà buen filo delgado, que sea bueno para fazer buena xarcia dello al tiempo que se lo pescudaren los dichos veedores. Lo quarto, ha de ser examinado despues de saber labrar buen filo, de que manera se han de fazer los cabres grandes, y los pequeños: y en que tiempo, y en que sazon. Lo quinto, ha de ser preguntado, y examinado, de que manera se han de fazer las cuerdas grandes, que han de ser enxabonadas engarrotadas, y de que manera se han de fazer los quatro cordones, y que meolleros han menester para ellas: y de que manera se han de fazer las otras de tres cordones; en que tiempo, en que sazon, para q̃ se faga perfecto. Lo sexto, ha de ser examinado, en q̃ manera se han de fazer las contraescotas y sestugas, y toda la otra xarcia del mastel; y las trallas delgadas, y las nuymas para las barcas de Cordoua; y que tamaño, y en que tiempo y sazon: porque vna de las cosas principales del oficio es, que se fagan todas las xarcias cõ buena sazon, en buen tiempo. Lo septimo, ha de ser preguntado, y examinado, si sabe de que manera se ha de ordir qualquier cuerda, antes que la empiecen a torcer: porque aquello es lo mas necessario que sepa, para yr la obra perfecta, y buena. Lo octauo, ha de ser preguntado, y examinado, de que manera ha de ser bien torcida, y bien corchada la dicha obra y xarcia: y que carga ha de menester en vn tiempo, y que

carga ha de menester en otro tiempo: y que si aconteciere, como acontece muchas vezes, viniendo faziendo la dicha xarcia, cimbrarse algun cordon de los dichos cabros, y cuerdas, ha de dar razon en que manera se ha de remediar aquello quebrado, porque no vaya dañada la dicha xarcia: y en todas las otras cosas ha de dar razõ el que se ouiere de examinar, como lo sabe fazer perfectamente, de manera, que el pueblo no resciba agrauio, y daño: so pena de dos mil marauedis, la mitad para el dicho oficio, y la otra mitad para las obras publicas desta cibdad, el que vsare del dicho oficio, sin ser examinado, como de suso va declarado, con las condiciones, y de la manera susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio se junten en cada vn año, el dia de señor San Iuan Baptista, en vna Capilla de la Iglesia mayor desta cibdad, y elijan entre si dos oficiales de buena fama y vida, y conciencia, por veedores del dicho oficio. E antes que vsen del tal oficio, vayan antel Cabildo de la cibad, para que dellos resciban la solennidad y juramento que en tal caso se requiere, so pena de dos mil marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la xarcia que se fiziere, que sea de buen cañamo, bien aparejado, y de filo enxuto, y reposado, faziendola maestro oficial, que la sepa fazer, como deue, seyendo examinado, segun que dicho es, y no echandole agua demasiada, sino la ouiere menester, con tiempo y sazon: so pena de seyscientos marauedis: la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para los proprios desta cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si por caso acaesciere, que al tiempo que se fiziere, llouiere, y se mojare la dicha xarcia, que no se acabe de fazer, fasta que sea enxuta, y vista por los veedores del dicho oficio, y con licencia: so pena, que por la primera vez incurra en pena de mil marauedis; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera incurra en la dicha pena, y sea priuado del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que del filo que se mojare no se faga xarcia, fasta ser bien enxuto, y aun puesto que entonces estè bien enxuto, no se pueda labrar, si fuere en mas cantidad que vn arroba, sin que primeramente sea visto por los dichos veedores; porque por ellos se reparta el dicho filo por otras cuerdas, como a ellos bien visto fuere, porque la Republica no resciba daño: so pena de mil marauedis, repartidos en la manera susodicha: so la qual dicha pena mandamos, que al tiempo del repartir, juntamente sean llamados los veedores, y no vno sin otro, para que vean, y repartan el dicho filo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de labrar, ni mandar labrar cañamo alguno, menos de veynte y quatro filos el arroba de la piedra de su oficio de los dichos cordoneros, de treynta y tres libras, segun que es costumbre del dicho oficio: so pena, que el que lo contrario fiziere, que pague seyscientos marauedis de pena, repartidos en la manera susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que cuerda de gordura de quatro arrobas y media, que se faga con su xabon engarrotada, en tanto que no sea para amarro de viga de molino de azeyte, so la dicha pena, repartidos en la manera susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que no se labren cabos ningunos por rastillar para faxer xarcia, so pena de seyscientos marauedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que toda la xarcia que se fiziere, que sea buena, y bien fecha, por mano de maestro examinado; y si la fiziere aprentiz, o fijo de oficial, que sea en presencia del maestro examinado, porque fasta agora fazian la dicha xarcia vergantes, y otras personas que no la sabian fazer, en gran daño de la Republica: so pena de mil marauedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrosi, por quanto somos informados, que los dichos oficiales han vendido, y

vendẽ xarcia en cabres,y en otras cuerdas,a maeſtros de carracas,y naos,y de otros nauios,y a otras perſonas,de filo mojado,y no enjuto,ni repoſado,como deue ſer,en que han reſcebido grande daño los compradores y peligro en ſus perſonas,y naos,y por euitar lo ſuſo dicho,que de oy en adelante,cada,y quando que los dichos oficiales,o qualquier dellos,fizieren, o vendieren la dicha xarcia , antes que la entreguen al comprador,ſea viſta por los veedores,ambos juntamente:y ſi ellos la ouieren por buena,y bien fecha la dicha xarcia,cõforme a las ordenanças,con ſu licencia y aprouacion,la entreguen al comprador,y a los compradores,peſandola con el peſo, y romana que los dichos veedores tuuieren,en preſencia dellos,y no de otra manera: ſo pena,que el que lo contrario fiziere,por la primera vez pierda la dicha xarcia, y por la ſegunda vez aya la pena doblada: y por la tercera vez aya la pena traſdoblada, y ſea priuado del dicho oficio.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que cada,y quando los dichos oficiales, o qualquier dellos,compraren algun cañamo ; ſi el veedor pidiere que ſe peſe el dicho cañamo con el peſo de los veedores en ſu preſencia,que los dichos oficiales ſean obligados a lo fazer aſsi:y ſi ſe contentaren los dichos veedores,que ſe peſe con otro peſo,que quiſiere el veedor:ſo pena,que el que lo contrario fiziere,por la primera vez, y por la ſegunda aya la pena doblada:y por la tercera aya traſdoblada, y eſtè nueue dias en la carcel:la primera pena ſon ſeyſcientos marauedis: eſto ſe entiẽde de mas, por el intereſſe de las partes,y por cada vez de las ſobredichas.

Otroſi , ordenamos , y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no tome obrero,ni aprentiz de otro oficial,ſin que primeramente ſea acordado con el tal oficial,ſi le plaze , o no : y ſi tomare el dicho oficial el aprentiz ſin contentamiento del dicho oficial, que pague de pena mil marauedis:digo ſeyſcientos marauedis, repartidos en la manera ſuſo dicha. Pero tenemos por bien , que ſi el tal oficial no diere al tal obrero obra , ſeyendo requerido por el dicho obrero que ſe la dè , que el tal obrero pueda ſer reſcebido por qualquier de los otros oficiales,ſin pena alguna.

Otroſi,ordenamos,y mandamos, que ningun cordonero, ni otra perſona alguna, no compre cañamo en eſta cibdad, con cinco leguas al rededor, para lo tornar a reuender:porque eſto es en perjuyzio de la Republica : y porque antes de agora acoſtumbrauan en eſta cibdad venir muchos labradores,y otras perſonas a vendello,ſegun que por experiencia parece de poco tiempo acà, las tales perſonas van a ſus caſas a comprarlo , dandoles dineros adelantados para ello:de manera, que quando van los oficiales,lo fallan comprado de los dichos regatones : ſo pena, que los tales regatones, y las otras perſonas que lo compraren para lo tornar a reuender,pierdan el tal cañamo que aſsi compraren,y incurran en pena de mil marauedis, repartidos en la manera ſuſo dicha : y porque puede acaeſcer , que el tal regaton, o otra qualquier perſona diria,que lo comprò fuera de las cinco leguas, que ſean obligados los tales a traer teſtimonio del lugar donde lo compraron , en que cantidad, ſo la pena ſuſo dicha . Pero ſi algun oficial cordonero diere cañamo a otro oficial cordonero, concedemos,q̃ lo pueda fazer,no lleuandole mas por ello del coſto,ſo la dicha pena.

Otroſi,ordenamos,que ninguna perſona no compre cañamo en eſta cibdad, para tornar a reuender,ſaluo ſi no fuere oficial del dicho oficio:y q̃ el tal oficial no lo pueda reuender,ſaluo limpio,eſpadado,y raſtillado:y el que lo contrario fiziere,incurra en pena de mil marauedis por la primera vez;y por la ſegunda aya la pena doblada; y por la tercera la pena traſdoblada,y eſtè nueue dias en la carcel: las quales dichas penas pecuniarias ſean repartidas en la manera ſuſodicha.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que qualquier oficial que ſe examinare en el dicho oficio,dè dozientos marauedis,para el oficio,con que ſe honre la fieſta del Corpus Chriſti de nueſtro Redentor Ieſu Chriſto.

Otroſi, ordenamos, y mandamos,que ſi el cañamo que compraren los dichos oficiales

ciales truxere algun engaño, aſsi como en venir mojado, o en traer dentro piedras, o arena, o otras coſas, o ſi eſtuuiere podrido de dentro, que el oficial que comprare el tal cañamo, que lo vean los veedores, para que lo vean, y desfagan el tal engaño: y el vendedor ſea obligado a ſatisfazer al comprador el tal daño, y engaño, y el vendedor, a fazer al comprador, que no paſſe el tal daño: ſaluo que ambas las partes, y cada vna dellas, lleuen lo ſuyo juſtamente; con tanto, que ſi el dicho vendedor ſe agrauiare de los veedores de lo que fizieren, que pueda ocurrir a Nos, y a cada vno de Nos, para que Nos fagamos en ello lo que ſea derecho y juſticia.

Otroſi, ordenamos, y mãdamos, que todo el cañamo q̃ todos los dichos oficiales, o qualquier dellos cõpraren en eſta dicha cibdad, o dentro de las cinco leguas, ſean obligados a dar parte a los otros oficiales, ſi ge la pidierẽ dentro de tercero dia, que fuere metido en eſta cibdad, reteniendo en ſi la tercia parte de lo q̃ de fuera de la dicha cibdad, y del termino de las cinco leguas cõprare; y de lo que comprare en la dicha cibdad ſe reparta partes yguales por los dichos oficiales que aſsi lo pidieren: ſo pena, que el q̃ en eſto fiziere fraude, o cautela en lo contenido en eſte capitulo, pierda el tal cañamo en q̃ ſe fiziere el tal fraude, y ſea repartido como de ſuſo dicho es.

Titulo. De los Cordoneros de cabeſtreria.



Or quanto la juſticia es muy clara y excelente virtud y camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ſer balança, y peſo en todos los fechos. Por ende, Nos los fieles executores deſta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda ſu tierra por el Rey, y por la Reyna nueſtros ſeñores, y el Doctor Iuan Diaz de Valderas, Teniente y Fiel exeexecutor por el magnifico ſeñor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, y ſu Aſsiſtente en eſta cibdad, y de ſu tierra, por virtud del poder que de ſus Altezas tenemos, mandamos a los oficiales cordoneros deſta cibdad, y de ſu tierra, y a otras qualeſquier perſonas contra quien eſtas ordenanças que Nos agora fazemos, ſe dirigẽ, o dirigir pueden, las tengan, y guarden, y cumplan, ſegun que en ellas ſe cõtiene, y ſo las penas en ellas contenidas: las quales dichas ordenanças ſon las ſiguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cordonero, ni otra perſona alguna, no pueda poner tienda del dicho oficio, ni raſgar cañamo, el ni otro por el, ſin ſer primeramente examinado por los veedores del dicho oficio en eſta manera. Que el tal oficial ſepa eſtirar y eſpadar, y raſtillar, y ereçar, y labrar vn cordel, y vna carrera de tramas, y vn hilo de texer y vna cuerda de cabeçada, vn hilo de acarreto baſto, y delgado, y polillo: y que ſepa texer vna cincha de cauallo con ſu fijuela, y vna xaquima fuerte con los tercios doblados, y vna azemilar de ocho palmos: y que ſepa hazer vna cabeçada, y ferrar muy bien vna cincha de cauallo: ſo pena, que ſi lo contrario fiziere, pague de pena dos mil marauedis.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare cañamo en eſta cibdad, ſea obligado a dar parte a los otros oficiales, demandandoſela dentro de tercero dia que comprare el dicho cañamo, y aquel paſſado, reſgarlo, y fazer del como coſa ſuya.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no tome obrero, ni aprẽtiz de otro oficial, ſin primeramente ſer acordado con el, ſi le plaze, q̃ lo tome, o no: y ſi tomare el dicho obrero, o aprentiz, ſin conſentimiento del dicho oficial, que pague de pena mil marauedis, la mitad para el tal oficial, cuyo era el tal obrero, o aprentiz; y la otra mitad para los proprios de la dicha cibdad.

Otroſi, ordenamos, y mãdamos, que el cañamo de las canales no ſe ſaque mas de

dos vezes:so pena,que el que lo contrario fiziere, por la primera vez pague seyscietos marauedis,y por la segunda pague la pena doblada;y por la tercera pague las dichas penas,y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que no se fagan sogas de estopa de menos de quatro braças, sino la mandare fazer alguna persona, so pena de perder las dichas sogas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las sogas que fueren de cinco braças arriba,y los latigos de carreta, sean de medio cerro: y que no se metan en ellos filo de estopa enmedio;y que sean labrados con su cuero: y que tengan sus braças enteras, que no aya media braça en ninguna: so pena, que el que de otra manera lo fiziere,por la primera vez pierda las sogas,y pague seyscientos marauedis:y por la segũda pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que no se fagan sueltas y cabestros,saluo de cerro puro,o de estopa pura:y el que de otra manera lo fiziere, que por la primera vez pierda los dichos cabestros y sueltas, y pague seyscientos marauedis: y por la segunda pague la dicha pena con el doblo; y por la tercera pague las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que ningun latigo de cincha sea, saluo de cerro puro rastillado;so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que el cañamo heriçado sea bien maceado, y bien apurado,y que no se eche en ello chorron alguno, saluo lo que saliere de la canal al eriçar:so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez pague seyscientos marauedis,y por la segunda pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas,y estè los dichos nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ninguna xaquima sea fecha sin filo doblado de cerro,sino fuere de las angostillas valadies:y estas validies, no lleuen sino vn filo de color teñido,por medio: y el que lo contrario fiziere, por la primera vez pierda las dichas xaquimas,y pague seyscientos marauedis;y por la segunda pague la dicha pena con el doblo, y por la tercera pague las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,q̃ las cinchas de cauallo, sean fechas de hilo doblado de cerro,con sus colores,so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que las cinchas valadies sean de hilo senzillo, y sean con vn hilo de color por medio, y que no echen otras colores,ni se vendan por dobladas: so pena, que por la primera vez pierda las cinchas; y pague seyscientos marauedis: y por la segunda pague la pena con el doblo, y por la tercera pague las dichas penas,y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el filo tollar y galludero,y guite, no se faga de otro cañamo,sino de canal,o chorro; porque esto es en pro de la Republica: y el que lo contrario fiziere, caya, y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el cordel gordo, o mediano, o delgado que se fiziere de cerro de estopa, que se faga cada pieça de diez braças, y que venda cada cosa por lo que es, el cerro por cerro, y el estopa por estopa: so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que las cuerdas de cabeçadas no se fagan, sino de buen cerro rastillado:y el que lo contrario fiziere, por la primera vez pierda las dichas cuerdas;y pague seysciẽtos marauedis: y por la segunda pague la dicha pena con el doblo:y por la tercera pague las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que pelota blanca no se gaste en cinchas, ni en otra

otra cosa, sino fuere en sobrecargas para los Serranos, porque no gasten otra cosa, y el que lo contrario fiziere, incurra en las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, que los cabestros de cerro, o de estopa, seã de tres varas y media de medir, y no menos: y el que de menos los fiziere, que por la primera vez pierda los dichos cabestros, y pague de pena seyscientos marauedis: y por la segunda pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas, y esté nueue dias en las carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los cabestros de reata, sean de quatro hilos, y de quatro varas, y media de medir: y estos cabestros de reata, que se cojan en rosca, porque se conozcan: so las penas contenidas en el capitulo de suso contenido.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial, o otra persona, que por el vendiere qualquier de las susodichas cosas, declare a la persona a quien lo vendiere, de que calidad es la dicha obra, si es de cerro, o si es de estopa, o de medio cerro: so pena, que el que lo contrario fiziere, pierda la obra que vendiere, sin lo declarar, y pague seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no compre para vender cosa alguna del dicho oficio de cordonero, por qualquier manera: saluo las tenderas, que solamente puedan comprar hilo de acarreto para vender por menudo en sus tiendas: y el que lo contrario fiziere, que por la primera vez pierda lo que comprare, y pague de pena mil marauedis: y por la segunda pague las dichas penas, y esté nueue dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun regaton no compre cañamo en esta cibdad de Seuilla, ni en cinco leguas al rededor della: porque esto es en perjuyzio de la Republica; porque acostumbrauan venir a esta cibdad los labradores, y otras personas que tenian el dicho cañamo para vender, y de poco tiempo acà, los dichos regatones van a sus casas, y lo compran allá, y les dan dineros adelantados por ello: de manera, que quando van los oficiales, lo fallan comprado de los regatones: so pena, que los tales regatones ayan perdido el tal cañamo, que assi compraren para vẽder: y demas incurran en pena de cinco mil marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no compre cañamo en esta cibdad, para lo tornar a vender: so pena, que por la primera vez pierda el cañamo que comprare, y pague de pena dos mil marauedis: y por la segunda, caya, y incurra en las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel: y por la tercera, caya, y incurra en las dichas penas, y le den cient açotes publicamente por esta cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algunos regatones, o otras personas, compraren cañamo alguno fuera desta cibdad, dentro de las dichas cinco leguas della, que los oficiales del dicho oficio lo puedan tomar, quando lo supieren, por el tanto, pagandole las costas, y la trayda; y que trayga fé de donde lo comprò, y que tanto comprô, porque no pueda dezir el tal comprador que lo comprò fuera de las dichas cinco leguas: y si no truxere la dicha fè, que los dichos oficiales lo puedan tomar por el tanto, como dicho es.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio no gaste estopa de grama en cosa ninguna del dicho oficio, porque es daño de la Republica: so pena de perder toda la obra que tuuiere labrada con la dicha estopa de grama, y de incurrir en pena de seyscientos marauedis, por la primera vez: y por la segunda, que aya la pena doblada, trasdoblada, y que estè nueue dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial, ni su rastillador, no sea osado de mercar chorron en la canal, ni para Gallegos, ni para gastar en Seuilla: porque desto rescibe gran daño el que lo compra: so pena de incurrir en las penas contenidas en el capitulo sobredicho.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial que se examinare, seyẽdo

fijo de oficial, q̃ dè doziẽtos marauedis para la cofradia del dia del cuerpo de Dios.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio, se junten en cada vn año el dia de señor Sant Iuan Baptista, y elijan entresi dos oficiales de buena fama y conciencia por veedores del dicho oficio, idoneos, y pertenescientes para ello; y antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solenidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsaràn del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo, pueda elegir otros que vsen del dicho oficio, y de mas, que paguen de pena dos mill marauedis: y mandamos a los oficiales del dicho oficio, que les fagan sus casas, y tiẽdas llanas, y les dexen ver, y catar las dichas obras: so pena de dos mill marauedis, y de estar nueue dias en la carcel.

De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos, que sea la tercia parte dellas para el acusador; y las otras dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad: y porque lo contenido en estas dichas ordenanças llegue a noticia de todos, y ningu no pueda pretender ignorancia, mandamos, que sean pregonadas publicamente por esta cibdad por ante el escriuano de nuestro oficio. Fechas a siete dias del mes de Enero, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de M.cccc. y nouenta y cinco años. Iuan de Valladares Doctor. Alonso de Santillan. Francisco Pinelo. Francisco de Melgarejo. Guillen de Casaus. Christoual del Peso escriuano de Camara del Rey.

Otrosi, por quanto Nos los dichos Fieles executores, y Teniente de Asistente; agora nueuamente fuemos informados, que deuiamos añadir, y acrecẽtar en estas dichas ordenanças de suso contenidas algunas cosas que son vtiles, y prouechosas al bien, y pro comun desta dicha cibdad. Por ende acordamos, y mãdamos, que de aqui adelante se guarden, y cumplan por los dichos oficiales cordoneros los capitulos siguientes.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las trallas que lleuan los Gallegos, que no se fagan, sino de cañamo bueno rastillado de canal, o chorron, o cabos enrastillados: y que no echen a bueltas ninguna media de estopa de la tercera sacadura, ni delante, sino q̃ sea de buẽ cerro, y bien colchados, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las sogas de medio cerro, que sean de quatro hilos, y no menos, y labradas con su cuero, so la dicha pena de seyscientos mrs.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no compre tomẽto de Cal de redes para hazer cosa alguna, porque es en daño de quien la compra: so pena de dos mill marauedis por cada vez: de las quales dichas penas, sea la tercia parte para el que lo acusare; y las otras dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad. Fecho a tres dias del mes de Agosto deste dicho año de nouenta y cinco años. Christoual del Peso escriuano de Camara del Rey.

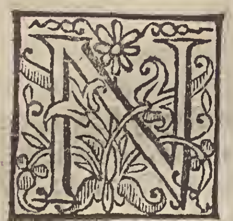
Otrosi, por quanto en estas dichas ordenanças està vn capitulo, el tenor del qual dize en esta forma. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que pelota blanca, no se gaste en cinchas, ni en otra cosa, sino fuere en sobrecargas para serranos, porque no gastan otra cosa: y el que lo contrario fiziere, incurra en las dichas penas. E porque somos certificados, que del dicho capitulo viene daño, y perjuyzio a la Republica desta dicha cibdad, y su tierra, y vezinos, y moradores della, de causa, que algunos oficiales se presume, y sospecha, que ascondidamente echan la dicha pelota en otras obras que distintamente no se puede ver para lo punir, y castigar; y queriendo en ello proueer, acordamos de suspender: y por la presente suspendemos el dicho capitulo, y de mandar, y mandamos, que de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio, no labre la dicha pelota en ningunas de las dichas sobrecargas; ni en todas las otras cosas del dicho oficio, so las dichas penas: so las quales mandamos a los dichos oficiales, por euitar inconuenientes, que no tengan la dicha pelota en sus casas, ni tiẽdas, labrada,

ni por

ni por labrar. E porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos, que este dicho capitulo sea pregonado publicamente. Iacobus Bachalarius. Alonso de Santillan. Francisco Pinelo. Guillen de Casaus.

En Viernes tres dias del mes de Agosto de nouenta y ocho, se pregonô este capitulo postrero, que está acrecentado en estas dichas ordenanças, en la plaça cimenterio de S. Saluador, y en la plaça de S. Leãdre, a altas vozes, por Alonso de Roxas pregonaro del Concejo desta cibdad, en faz de mucha gente que ende estaua. Christoual del Peso escriuano de Camara del Rey.

Titulo. *De los Alpargateros.*



NOs los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por la Reyna nuestra señora, por quanto por parte de los cordoneros desta cibdad, que fazen cabestros, y xaquimas, y hilo basto, y delgado, y otras obras tocantes al oficio de cordoneros, fue fecha relacion, diziẽdo, que en esta cibdad se fazen alpargates de poco tiempo a esta parte en cantidade: y q̃ para se fazer perfetamente es necessario que aya ordenanças, por donde se declare de que manera han de ser fechos los dichos alpargates, y presentaron ante Nos ciertos capitulos que fablan en razon de lo suso dicho: y nos pidieron, que los viessemos, y mandassemos guardar de aqui adelãte a las personas que ouiessen a fazer los dichos alpargates. E por Nos vistos los dichos capitulos: y que son prouechosas para el bien de la Republica desta cibdad; acordamos de mandar, y mãdamos, que de aqui adelante todos los oficiales, y otras personas que fiziéren los dichos alpargates, guarden, y cumplan los dichos capitulos, so las penas en ellos contenidas: los quales son los siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante persona alguna, no sea osada de fazer los dichos alpargates en esta dicha cibdad, ni su tierra, sin que primeramente sea examinado por los veedores de los cordoneros desta cibdad, en las cosas tocantes a la cordoneria, y alpargates conforme a las ordenãças de su oficio de cordoneros: so pena, que el que lo contrario fiziere, pierda el cañamo, y los alpargates q̃ fiziere sin ser examinado, y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los alpargates blancos, sean fechos de la forma siguiente, en la soga de que se han de fazer, sea fecha de cabos espadados, sin otra mezcla alguna, ni de piñones de medio cerro, ni de otra estopa alguna.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la soga de que se han de fazer los dichos alpargates blancos, sea de buena gordura, y salgan las suelas bien anchas, y de buena ley: y estas dichas suelas, sean fechas de quinze sogas, y vayan bien punteadas de xxviij. puntos arriba, y no de abaxo: y que sean cosidas con guita de buenas canales de cinco dobles en el peso, y cosidas por medio: y que no vaya ningun punto hàzia el suelo: saluo házia la cara.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la guita de guitar los dichos alpargates blãcos, sea cada peso de dos libras, y salgan seys dobles, y medio de cada peso, a sesenta passos la plaça: y que las capelladas sean guitadas conforme al tamaño de las suelas, y lleuen quatro costaneras sin la puente, y el talon lleue xij. guitas, y no menos, y no vaya atrauessado falso.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los alpargates para mochachos, sean fechos de la forma, y manera, y del mismo tamaño, y soga de los dichos alpargates blancos de hombres: excepto, que seã de treze sogas, o de onze, y no menos: y que sea de costanera y media, atrauessadas, y ocho guitas en el talon.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los alpargates pardos, sean fechos de qualquier cañamo que quisieren: con tanto, que no sean de estopa de grama, y lleuen los mes-

mesmos puntos,y fechura de los mismos blácos:excepto,q̃ los puedan fazer de treze sogas,y dende arriba,y no dende abaxo: so pena,que qualquier persona que de otra manera fiziere los dichos alpargates blancos , o pardos , sino como dicho es ; por la primera vez,pague de pena cc.marauedis:y que pierda los alpargates;y por la segunda,incurra en las dichas penas con el doblo;y por la tercera,incurra en las dichas penas,y en treynta dias en la carcel: de las quales dichas penas pecuniarias, sea la tercia parte para el denunciador ; y las dos tercias partes para los propios de Seuilla. E porque venga a noticia de todos,y persona alguda,no pueda dello pretender ignorancia : mandamoslo pregonar publicamente por las plaças , y lugares acostumbrados desta cibdad. Andres de Robles. Christoual Pinelo . Francisco de Melgarejo. Francisco del Alcaçar.El Comendador Solis.Rodrigo de Monsalue.

Titulo. *De los Texedores de terciopelo.*

DOn Fernando,y doña Isabel,por la gracia de Dios,Rey,y Reyna de Castilla, de Leon,de Aragon,de Secilia,de Granada,de Toledo, de Valencia,de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña, de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarues, de Algezira,de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya,y de Molina, Duques de Athenas,y de Neopatria,Condes de Ruysellon,y de Cerdania,Marqueses de Oristan,y de Gociano. Por quanto por parte de vos los maestros de texer terciopelos, y sedas rasas, vezinos de la muy noble cibdad de Seuilla,nos fizistis relacion por vuestra peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo, que los Fieles executores de la dicha cibdad,con acuerdo de la dicha cibdad,ouieron fecho ciertas ordenanças cerca de la forma que aueys de tener, y guardar en el dicho arte de texer seda: las quales eran muy vtiles, y prouechosas para el dicho vuestro oficio: y porque mejor,y mas complidamente de aqui adelante fuessen guardadas,y complidas,y touiessen mayor firmeza ; nos suplicastes, y pedistes por merced vos las mandassemos confirmar,o como la nuestra merced fuesse:su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

MAnifiestamente paresce , que los que bien quieren gouernar , no deuen dexar ninguna cosa de las que la Republica es proueyda,fuera de ley,y ordenança; porque los oficiales que no vsaren sus oficios como deuen,sean corregidos, y castigados, y la justicia sea mas claramente administrada, y mejor guardada: sin la qual en este mundo no pueden las gentes viuir en buena concordia,y pacificacion;porque es verdadera administradora en todos los fechos humanos , y camino que los buenos Regidores deuen seguir para dar buena cuenta a Dios del cargo que les es encomẽdado.Por ende,Nos los Fieles executores desta muy noble,y muy leal cibdad de Seuilla , y de toda su tierra,por el Rey, y la Reyna nuestros señores, con acuerdo de la dicha cibdad,y del honrado Bachiller Lope Ruyz de Abrillo,Lugarteniente de Assistente della , por el muy magnifico señor don Iuan de Silua , Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey,y de la Reyna nuestros señores,y su Asistente en esta dicha cibdad de Seuilla,y su tierra;veyẽdo que los oficiales desta cibdad del arte de texer sedas, estan sin ordenanças por donde se ayan de regir en su oficio, y fazer las sedas que en esta cibdad acostumbran fazer;y queriendo proueer, para q̃ claramente sean conoscidas las buenas,y malas,cada vna por lo que fuere,y los vezinos,y moradores de la dicha cibdad no sean engañados,comprãdo las malas por buenas. Ordenamos y mandamos, que de oy en adelante sean tenidas,y guardadas en la dicha cibdad, y su tierra,los capitulos,y ordenanças siguientes.

PRimeramente,ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante,ninguna,ni alguna persona de la dicha arte de texer seda, no sean osados de texer, ni mandar texer nin-

xer ningun terciopelo ſenzillo,ni menos cuenta de veynte y quatro ligaduras, ni en ningun lazo de ſiete lizos abaxo, y de veynte ligaduras, ningun terciopelo doble de veynte y vna ligaduras abaxo;y ſeyendo los dichos paños de ſeda labrados en la dicha cuenta,ayan de tener, y tengan el dicho terciopelo y raſos, de ancho dos tercias y vn dedo: y ſi touieren vn caço de puñal menos de la dicha marca en el ancho el dicho paño,ſeyendo en la dicha cuenta; que ſea auido por bueno, por quãto podia ſer por defecto del oficial que labraſſe el dicho paño, y no por fazer falſedad en el: y la perſona que lo contrario fiziere;por la primera vez, incurra en pena de dos mill marauedis, y pierda el tal paño; y por la ſegunda, pierda el tal paño, y aya la pena dōblada; y por la tercera, aya la dicha pena, y ſea deſterrado deſta cibdad por tiempo de vn año.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que en los damaſcos,ſean labrados en dos cuentas de anchos,la vna aya de ſer en cuenta de veynte y vna ligadura: y que eſto ſe labre en el ancho y marco de Venecia;y la otra de xxiiij.ligaduras,y ſe labre en el marco y ancho de Genoua:y que eſtos dichos marcos ſean dados a los dichos oficiales: y el que contra lo ſuſo dicho fiziere paño alguno, que incurra en las penas del capitulo primero.

Otroſi, ordenamos, y mandamos,q̃ ninguna,ni alguna perſona del dicho arte, no ſeã oſados de tramar los dichos paños de ſeda q̃ aſsi texeren,o fizieren texer,cō hilo ni algodon,ni cadarço,ni aducar,ni filaduras,ni con otra coſa alguna, ſaluo con ſeda que ſea pura: y porque en la tal tela tramada de qualquier de las tramas ſuſo defendidas,ſeria falſa: ſo pena,que el que contra lo ſuſo dicho;o parte dello fuere,o paſſare; por la primera vez, pierda el dicho paño de ſeda, y aya la dicha pena doblada;y por la tercera, aya la dicha pena,y ſea deſterrado deſta cibdad por tiẽpo de vn año.

Otroſi,ordenamos,y mãdamos,que todo mercader,o otra qualquier perſona que truxere,o fiziere traer paños de ſeda a eſta dicha cibdad, de do quier q̃ ſean fechas; que dentro de tres dias que a eſta cibdad los truxeren,ſean obligados a los manifeſtar a los Fieles y executores della: ſo pena, que ſi en el dicho termino de los dichos tres dias no lo manifeſtaren, que pierdan los tales paños, ſeyendo fechos contra las ordenanças deſta dicha cibdad: y ſi fueren fechos conformes a ellas; que por la inobediencia de no auello fecho ſaber a los dichos Fieles executores, ſegun que en eſte dicho capitu lo ſe contiene; que el dueño de los tales paños de ſeda, pague de cada pieça de ſeda buena que no fizo ſaber,vn ducado: y que los dichos Fieles executores, y qualquier dellos,dentro de otros tres dias,manden llamar los veedores de la dicha arte,y los dichos Fieles executores, o qualquier dellos,los tomen conſigo, y vayan a ver los dichos paños de ſeda; y aſsi por ellos viſtos, los que fueren fallados ſer buenos,ſean ſellados por buenos;y los malos,ſean ſellados por malos con otro ſello, como paño de paſſaje falſos: y que los dichos veedores, no puedan fazer lo contenido en eſte capitulo ſin los dichos Fieles executores,o qualquier dellos: ſo pena de cinco mill marauedis,y de ſer priuados del dicho oficio de veedores: y que los tales paños falſos,ſean tenidos de manifieſto,para que ſean ſacados deſta dicha cibdad,y ſu tierra,dentro de vn mes,deſpues que aſsi fueren manifeſtados, y fueren viſtos ſer falſos cōtra los preſentes capitulos,y ordenanças;y no puedã ſer vẽdidos en eſta dicha cibdad los dichos paños, y qualquier dellos,que ſean perdidos, y pague en pena el que los tuuiere diez mill marauedis: y que el mercador que tuuiere los paños para los ſacar fuera de la dicha cibdad, y ſu tierra, como dicho es, ſea obligado de dar cuenta de la ſalida dellos,dentro del dicho mes.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que ninguno de los dichos mercadores,y oficiales, y perſonas de la dicha arte, no ſean oſados de engomar ningun paño de ſeda, ni vendello engomado en eſta cibdad, ſo las penas contenidas en el capitulo primero: y porq̃ en la dicha cibdad ay algunos paños de ſeda engomados, damosles termino,

para

para en que sean vendidos tres meses: y que luego sean sellados, porque sean conoscidos, y de nueuo no puedan engomar otros paños de seda para se vender con ellos: y que dende en adelante, guarden, y tengan este dicho capitulo, segun que en el se contiene.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona de la dicha arte, que ouiere de vender algun paño de seda a qualquier mercador publico desta cibdad, se lo aya de vender sellado con el sello que para ello ternàn los veedores de la dicha arte, y no de otra manera: y si fuera del telar touieren en sus casas, y tiendas, algun pedaço de cinco varas arriba, que no la puedan tener, sin que esté sellada con el dicho sello: so pena de la perder, y pagar de pena dos mill marauedis, por cada vez q̃ assi fuere fallada por sellar.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que en el dicho arte de los dichos paños de seda aya dos personas del dicho oficio, que sean veedores, que veã, y conozcan los dichos paños ser fechos, segun que de suso es contenido: y que estas dos personas, sean elegidas por todas las personas que fizieren la dicha arte de concordia en cada vn año, y confirmados por los dichos Fieles executores; y los dichos Fieles executores, no puedan sentenciar ninguno, ni algunos paños ser fechos contra los dichos capitulos, y ordenanças, sin que primeramente seã vistos por los dichos veedores; y en caso que los dichos veedores no estuuieren en la dicha cibdad, por otras dos personas de la dicha arte; porque los dichos Fieles, y executores, sean llamados para ver y examinar los dichos paños: y que los dichos veedores, fagan saber a los dichos Fieles executores, o a qualquier dellos, los paños de seda que fallaren fechos contra el tenor, y forma de las dichas ordenanças en el mesmo dia que los fallaren: so pena de dos mill marauedis: y q̃ juren de vsar bien, y fiel, y verdaderamente del dicho oficio de veedores.

En Iueues primero dia de Março, año de M.cccc.y nouenta y dos años, en presencia del Licenciado Rodrigo Romero, Teniente que a la sazon era, y el Bachiller Lope Ruyz de Abtillo, Teniente, con los Fieles executores desta cibdad, y de Francisco de Melgarejo, Fiel y executor della, y en presencia de mi Christoual del peso, escriuano del Rey, y de la Reyna nuestros señores, en la heria desta cibdad fueron pregonadas estas ordenanças desta otra parte contenidas, por Pero Nuñez, pregonero del Concejo desta cibdad, en haz de mucha gente que a ello fue presente.

Y despues desto, Miercoles, ocho dias del mes de Março, y del dicho año suso dicho, en presencia del dicho Bachiller Lope de Abtillo, y de mi el dicho escriuano en las gradas de Sancta Maria desta dicha cibdad, cerca de la pila della, se tornaron a pregonar estas dichas ordenãças por el dicho pregonero, en haz de mucha gente que ende estaua. Christaual del Peso, escriuano de Camara del Rey.

Porque la natura humana nunca cessa de acrecentar en las cosas que para buena gouernacion ordenan: en las quales la primera vez no pudo ser tanto capaz, que pudiesse alcançar la perfecion de aquellas para obuiar las cabilaciones, y otras intelligencias de aquellos, que so color de justicia, aquella quieren impedir: y porque esto resulta de las sobre dichas ordenanças del arte de la seda, y principalmente del quarto capitulo dellas, a causa del qual cada dia nascen nueuas alteraciones, y dudas, por no estar compendioso el dicho capitulo. E porque lo tal paresce darse causa, que la justicia expeditamente no se faga. Y queriendo én ello proueer como es justo, y al seruicio del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y a sus pueblos, y Republica, mucho vtil, y prouechoso. Nos los Fieles executores desta dicha cibdad, y su tierra, por sus Altezas, en vno con el dicho Iuan Diaz de Valderas, Teniente de Fiel executor, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Assistente en la dicha cibdad, y su tierra, corrigendo, mejorando, y emendando el dicho quarto capitulo de las sobredichas ordenanças de la seda, que comiençan. Otrosi, mandamos, y ordenamos, que todo

merca-

mercador, o otra qualquier persona que truxere, o fiziere traer paños de sedas a esta dicha cibdad, do quier que sean fechos, que dentro de tres dias que a esta cibdad los truxeren. &c. Ordenamos, y mandamos, que el dicho quarto capitulo, de oy en adelante, de la forma y manera siguiente, se entienda, y sea obseruado, y guardado: conuiene a saber, que de oy en adelante todos qualesquier mercadores, y tenderos, y otras qualesquier personas, de qualquier ley, estado, y condicion que sean, a cuyo poder vinieren qualesquier paños de sedas de qualesquier suertes, y partes que sean fechos; quier sean suyos, quier de otra persona, sean obligados, no seyendo los dichos paños de seda, sellados con el sello de la cibdad, dentro de tres dias primeros siguientes, manifestar a los Fieles executores desta cibdad, o a qualquier dellos, todos los dichos paños de seda, que en qualquier manera fueren venidos a su poder: so pena, que si en el dicho termino de los dichos tres dias no lo manifestaren, que pierdan los tales paños, siendo fechos contra las ordenanças desta dicha cibdad: y si fueren fechos conformes a ellas, que por la inobediēcia de no auer fecho saber a los dichos Fieles executores, segun que en este dicho capitulo se contiene, aquella persona, o personas en cuyo poder fueren fallados los dichos paños, no les valga alegar que los tales paños son de otre, ni menos otra qualquier escusacion; y pague por cada pieça, y pedaço de seys varas arriba buenos, que no fizieren saber en el dicho termino, vn ducado de oro: y que los dichos Fieles executores, o qualquier dellos, dentro de otros tres dias manden llamar de la dicha arte, y los tomen consigo, y vayan a ver los dichos paños de seda; y asi por ellos vistos, los que fueren fallados ser buenos, sean sellados por buenos, y los malos, sean sellados por malos, con otro sello, como paños de passaje falsos: y que los dichos veedores, no puedan fazer lo contenido en este capitulo sin los dichos Fieles executores, o qualquier dellos: so pena de cinco mill marauedis, y ser priuados de los oficios de veedores: y que los tales paños, sean tenidos de manifiesto, para que sean sacados desta cibdad, y de su tierra, dentro de vn mes primero siguiente, despues que fueren manifestados, y fuere visto ser falsos, contra los dichos capitulos, y ordenanças, y no puedan ser vendidos los dichos paños, o qualquier parte dellos en esta dicha cibdad, y su tierra: so pena de los perder, y pagar diez mill marauedis para los propios desta dicha cibdad; y de mas, que so la dicha pena, la tal persona, o personas que asi touieren los dichos paños para los sacar de la dicha cibdad, y su tierra, como dicho es, sean obligados de dar cuenta de lo suso dicho de la salida dellos, dentro del dicho mes.

Otrosi, por quanto al tiempo que se fizieron las ordenanças suso dichas, por ellas no se defendiò, que los oficiales de texer seda, no ouiessen de vsar el dicho oficio sin ser examinados: lo qual paresce que fue a causa, que a la sazon se començò a aumentar, y acrecentar la dicha arte de fazer seda en esta cibdad, y auia pocos oficiales della: y si se ouieran de examinar, fuera gran estoruo para el acrecentamiento de la dicha arte; y considerando, que andando el tiempo, y veyendo que la dicha arte, y oficiales della, se acrecentauan, mandarian examinar los dichos oficiales della; porque aurie mas abundancia dellos; y por agora paresce que la dicha arte se ha mucho mas acrecētado, ay muchos oficiales della; seria, y es cosa justa, q̄ los q̄ la ouierē de vsar, sean examinados; porq̄ los paños de seda sean mas perfectamente fechos de lo q̄ han sido fasta agora. Por ende Nos los dichos Fieles executores, con acuerdo del dicho Doctor Iuan Diaz de Valderas, Teniente de Fiel executor suso dicho. Ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales que agora son en esta dicha cibdad, de la dicha arte de fazer paños de seda, y los que fueren de aqui adelante en la dicha arte, y por otros tres oficiales de la dicha arte del dicho oficio; con juramento que fagā de examinar bien, y fielmente a la dicha persona que examinaren: conuiene a saber de seda rasa, o terciopelo senzillo, o doblado, o damascos, o de otro qualquier paño de seda que supiere fazer; y despues de asi examinado, lo trayan ante Nos, para que Nos

sepamos

ſepamos ſi fue examinado juſtamente, como deuia. Y deſpues de aſsi traydo ante Nos, pueda vſar el dicho oficio, ſolamente en aquellos paños de ſeda que ſupiere fazer, y no en otros algunos, pagando primeramente por el dicho examen cient marauedis, por la primera vez; y por cada vna de las otras vezes que fuere aſsi examinado, pague cinceũtã marauedis por cada vna vez: y q̃ eſte ſalario lleuen los examinadores. Y el q̃ vſare el dicho oficio de maeſtro ſin ſer examinado; por la primera vez, pague de pena ſeyſcientos marauedis: y ſi dañare la ropa, que la pague al dueño; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, la miſma pena: y que no vſe mas del oficio. De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos aplicar las dos partes para los propios de la dicha cibdad; y la vna parte para el acuſador.

Deſpues de lo qual, por quanto algunos de los dichos texedores de ſeda, ſe quexaron, diziendo, q̃ el precio de quatrocietos marauedis, que eſtaua pueſto, que ouieſſe de pagar qualquier q̃ ſe examinaſſe, era grande: fue por Nos los dichos Fieles executores, abaxado en lo que agora contienen eſtas ordenanças. E aſsi meſmo fueron otros capitulos mejorados, de como eſtauan, con acuerdo, y conſentimiento de los mas de los dichos texedores de ſeda. Fecha en la cibdad de Seuilla, a veynte y nueue dias del mes de Hebrero, año del Naſcimiento del nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mill y quinientos y dos años. Chriſtoual de Termiño. Franciſco Melgarejo. Franciſco Pinelo. Chriſtoual del Peſo, eſcriuano de Camara del Rey.

Las quales dichas ordenanças fueron viſtas en el nueſtro Conſejo, y fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta de confirmacion dellas en la dicha razon, y Nos touimoslo por bien. E por eſta nueſtra carta, confirmamos, y aprouamos las dichas ordenanças, que de ſuſo van encorporadas: y vos mandamos, que de aqui adelante, en quanto nueſtra merced, y voluntad fuere, las guardedes, y cumplades en todo, y por todo, ſegun que en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene; ſo las penas en ellas contenidas: con tanto, que los mercadores, y tratãtes, aſsi deſtos nueſtros Reynos, como de fuera dellos, puedan traer, y vender en ellos, todas las ſedas foraſteras que touieren fechas faſta aqui, dentro de vn año cõplido, primero ſiguiente: el qual corra, y ſe cuente deſde oy dia de la data deſta nueſtra carta en adelante: y que dende en adelante ſe guarden las dichas ordenanças, como en ellas ſe contiene. E mandamos al que es, o fuere nueſtro Aſsiſtente, o Iuez de reſidẽcia de la dicha cibdad, o a ſu Lugarteniẽte, y a los Fieles executores de la dicha cibdad, y a cada vno dellos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo en eſta carta cõtenido: y que contra el tenor, y forma della, no vayan, ni paſſen, ni conſientan yr, ni paſſar. E los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera: ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mill marauedis para la nueſtra Camara, a cada vno que lo contrario fiziere. Y de mas, mandamos al ome que vos eſta nueſtra carta moſtre, que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, del dia que vos emplazare, faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena: ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrere, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Seuilla, a dos dias del mes de Março, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mill y quinientos y dos años.

Titulo. De los Hiladores del torno de ſeda.

POr quanto por experiencia, y notoria informacion, pareſce, que en el oficio y arte del labrar, y hilar ſedas, para hazer, y texer terciopelos, y ſaciſos deſta cibdad, y ſu tierra, por no ſe hilar en deuanaderas, ſe han ſeguido muchos daños, y inconuenientes; y para aquellos euitar, fueron dadas al muy magnifico Cabildo, y Regimiento deſta cibdad, por algunos maeſtros, y oficia-

les

les del dicho arte, ciertas peticiones, por las quales pidieron, y suplicaron a la dicha cibdad, que defendiessen, so graues penas, que no se hilassen, ni labrassen las sedas en guindaletas: saluo en deuanaderas, como antiguamente se solia fazer: las quales paresce que fueron remitidas a los letrados de la dicha cibdad, para que ouiessen informacion cerca dello, y diessen su parescer: el qual vieron, y por el dixeron, que les parescia que el arte de hilar la dicha seda en deuanaderas, era mejor, y mas vtile, y prouechoso para el biẽ de la cosa publica, que hilarse en guindaletas, por esta razõ. Que hilandose, y aparejandose en deuanaderas, se aparta cada hilo para lo que es: conuiene a saber, lo mejor raso; y lo no tal, para terciopelo; y lo otro, para damasco, y lo no tal, para tramas; y lo menor, para el alcaceria; y por el contrario, hilandose, y aparejandose las dichas sedas en guindaletas, rescibe notorio agrauio la Republica: lo primero, porque no se pueden diferenciar los hilos, para que cada cosa se labre como conuiene; y la seda que se texe de raso, y terciopelo, quando se hila en guindaletas, no vá ygual, y es obra falsa: lo otro, porque la seda buena, y mala, vá toda junta, y no se puede apartar la mala seda de la buena, de que se siguen muchos daños, y inconuenientes a la Republica: lo qual todo paresce que fue visto por la dicha cibdad, y se conformó con los parésceres de los dichos letrados, y aprouaron, y mandaron, que de aqui adelante se guarden, que ninguno, ni algunos de los dichos aparejadores, no hilen, ni aparejen las dichas sedas en guindaletas: saluo en deuanaderas, como antiguamente se solia fazer: y que sobre ello los Fieles executores desta cibdad, y su tierra, por su Alteza, lo fiziessemos guardar, y complir con deuido efecto: y visto lo susodicho, por Nos los dichos Fieles executores, y que lo tal redũdaria en bien, y en pro de la dicha cibdad, y Republica della; y conformandonos con lo que la dicha cibdad en este caso tiene proueydo: acordamos, y mandamos, que se tengan, y guarden, y obseruen las ordenanças siguientes, so la pena, y penas en ellas contenidas, y son estas que se siguen.

PRimeramente, ordenan, y mandan, q̃ de oy, dia de la promulgaçã destas ordenanças en adelante, ninguna, ni algunas personas de qualquier ley, o estado, o condicion que sean, no sean osados de meter, ni labrar, ni hilar, ni obrar en otra manera alguna, seda aparejada en guindaletas en esta cibdad, ni en su tierra: saluo que se labre en deuanaderas, segun antiguamente se solia fazer, bien, y perfectamente: y si alguna seda aparejada en guindaletas está en esta cibdad, y su tierra, la saquen della, dentro de quinze dias primeros siguientes; y entre tanto, no labren, ni vsen dellas: so pena, que qualquiera que la metiere, o labrare, o tuuiere de mas de los dichos quinze dias; por la primera vez, pierda la seda, y la labor que della fiziere, y estè veynte dias en la carcel; y por la segunda vez, pierda la misma seda, y labor, y sea desterrado desta cibdad, y su tierra por seys meses; y por la tercera vez, que le sean dados cincuenta açotes publicamente por esta cibdad, y sea desterrado por vn año: y que la segunda, o tercera pena, se le execute, aunque no sea condenado en la primera, ni en la segunda.

Otrosi, ordenan, y mandan, que si por caso algunas personas fizieren traer a esta cibdad, o truxeren en ella de Granada, o de otra parte, alguna seda aparejada, que la metan, y traygan de la aparejada en deuanaderas, y no en otra manera: y que no la puedan meter, sin que primeramente lo digan, y manifiesten a los veedores que estouieren proueydos, para ver, y examinar el obraje de las dichas sedas: los quales examinen, y vean las dichas sedas si son hiladas, y obradas conforme a estas dichas ordenanças, o no: so las dichas penas.

Iten, ordenan, y mandan, que por el dia de Sant Iuan de cada vn año, junten todos los aparejadores, y texedores de las dichas sedas, o la mayor parte dellos. Y otrosi, elijan, y nombren dos personas, vna de los dichos aparejadores; y otra de los dichos texedores, y sean habiles, y suficiẽtes, y expertos en la dicha arte, para que estos sean veedores, por tiempo de vn año; y vean, y examinen las dichas sedas, y labor dellas,

si van

si van fechas,y hiladas en perficio,o no:y despues de assi nombrados,y elegidos, los traygan otro dia luego siguiente,a cōfirmar de los dichos Fieles executores: los quales haziendo la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere,den su mandamiento para vsar,y executar el dicho oficio so pena,que si assi no lo fizieren, ni cumplieren, incurran cada vno de los dichos maestros, y oficiales que a la dicha elecion no quisieren se jontar,en seyscientos marauedis,y nueue dias de carcel.

Otrosi,ordenan,y mandan,que los dichos veedores,con mucho cuydado,y diligēcia procurē de fazer cōplidamente su oficio,y catando las casas,tomedes a donde se labraren, y hilaren,y aparejaren las dichas sedas,a lo menos,vna vez,cada mes: y si alguna de las dichas sedas hallaren que tiene algun daño,o defecto contra el tenor, y forma destas dichas ordenanças ; las saquen de poder de quien las fallaren , y las traygan ante Nos los dichos Fieles executores,para que por ellos vistas,con parecer de los dichos veedores,faga en el caso lo que sea justicia.

De las quales dichas penas pecuniarias , aplicar la mitad para los propios de la dicha cibdad;y la otra mitad para el denunciador,y acusador; porque aya quien mejor lo prouea. Lo qual todo que dicho es, mandan,que sea pregonado publicamente en la calle de las gradas de la Iglesia mayor desta cibdad,porque venga a noticia de todos,y ninguno no pueda pretender ignorancia. Estan passadas,y proueydas, so las dichas ordenanças por la dicha cibdad: y mandamos guardar, y complir, y executar,como en ellas se cōtiene,que son fechas y acabadas en esta cibdad de Seuilla; a nueue dias del mes de Setiembre , año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de M.D.y treze años.

NOs los Alcaldes,y Alguazil, el Assistente, y los Veynte y quatro, Caualleros Regidores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla;estando ayuntados en la casa de nuestro Cabildo,segun que lo auemos de vso,y de costumbre: por parte de vos los oficiales filadores de seda , vezinos desta cibdad , nos fue presentada vna peticion,diziendo, que teneys ciertas ordenanças tocantes al dicho vuestro oficio:y que de mas de aquellas, teniades muy gran necessidad de otras mas ordenanças que conuienen al dicho vuestro oficio; y al bien,y pro comun desta cibdad ; y se auian de añadir,y acrecentar a las otras ordenanças:las quales hazeys,y es su tenor dellas este que se sigue.

PRimeramente, que los maestros que en esta cibdad, y su tierra ouieren de assentar torno,o tornos para hilar,y torcer seda de toqueria,o de aparejos, y terciopelos, o de alcaceria ; que el que lo ouiere de poner, que sea examinado primeramente por dos veedores maestros del oficio, elegidos por nosotros , y confirmados, como los otros oficios : y que no se pueda poner de otra manera alguna : so pena de seyscientos marauedis,aplicados a las personas, y lugares contenidas en el segundo capitulo.

Iten, que ninguno sea osado de poner casa del dicho oficio, assi tornos de toqueria,o de aparejos,y terciopelos,o de alcaceria,sin que primero sea examinado,como dicho es, por los veedores:so pena de seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo denunciare:y la otra tercia parte para los pobres de la carcel: y la otra tercia parte para los propios desta cibdad:y que toda via alce la casa del dicho oficio,fasta que sea examinado:y si otra vez tornare a poner el dicho oficio sin ser examinado,q̃ la pena le sea doblada:y por la tercera trasdoblada: y que toda via no vse del dicho oficio,fasta que sea examinado en el dicho oficio.

Iten,que ningun oficial pueda tomar moço por menos tiempo de quatro años,para aprender el dicho oficio: y si estuuiere con vn maestro del dicho oficio,que no lo pueda tomar otro maestro, ni oficial, sin que primeramente le aya dado por libre, y quito el propio maestro, que antes que lo tenia: y que si se tomare por menos tiēpo de los dichos quatro años, que cayga en pena de seyscientos marauedis : los quales

se re-

se repartan en la manera susodicha; y que toda via le sea quitado el dicho moço: lo qual es en muy gran pro y vtilidad desta cibdad: porq̃ de otra manera, estando menos tiempo los tales moços saldrian remendones, y no oficiales, y no saben lo que se fazen, y dañan muchas obras y la seda, y siguense otros muchos inconuenientes y perjuyzios, y por esto conuiene el remedio susodicho.

Iten, que si algun oficial se quisiere examinar en el dicho oficio antes que aya acabado de aprender los quatro años, que no lo resciban los veedores a la tal examinacion: so pena de seyscientos marauedis: los quales paguen los dichos veedores para las personas y lugares que arriba dicho es. Demas desto, que el tal oficial no sea examinado fasta que aprenda los dichos quatro años.

Iten, que qualquiera que se quisiere examinar en el dicho oficio, que los veedores le fagan poner y assentar su torno de la manera que lo quisiere assentar; ora sea de toqueria, o de alcaceria, o de terciopelo, que le vean, y sea examinado en como sabe assentar el torno, y lo asiente de su mano, como sabe labrar: y asi mismo examinado en el labrar, segun el arte de aquello en que se examinò: y que este examen se faga rectamente por obra, y no de palabra: y que los tales veedores que lo ouieren de examinar, si lo fallaren habile y suficiente, con juramẽto que ellos fagan: asi mismo otras dos personas ponemos maestros examinados en el dicho oficio, que tambien estèn en el examinar, y lo lleuen, y presenten a los fieles executores: para que sea presentado, reciban al dicho examinado juramento, que vsarà bien y fielmẽte el oficio, y guardarà las dichas ordenanças, y que se le dé carta de examinado, y vse su oficio: y si de otra manera se fiziere, que no pueda assentar el oficial tienda, ni tener torno, ni fazer otra cosa de lo que fazen los maestros examinados: y mas que pague dos mill marauedis de pena: lo qual repartan de la manera susodicha: y que no pueda vsar el dicho oficio en poner casa y tienda, sin ser examinado de la manera que dicho es.

Iten, que pues el oficio de los hiladores es distinto y apartado del oficio de texedores de seda, que por quitar inconuenientes, y para que mejor, y perpetuamente se hagan las obras del dicho oficio de hiladores de seda, que de aqui adelante las personas que se eligeren para veedores, sean oficiales, y habiles, y expertos en el dicho arte de hiladores de seda, para que determinẽ las obras conforme a las ordenanças del dicho oficio, y no en otra manera: porque asi cõuiene para pro de la Republica.

Iten, los oficiales examinados en el dicho oficio que se hã de estoruar en los examenes de los oficiales, que nueuamente quieren poner casa y tienda del dicho oficio, por los dias que se han de estoruar en los dichos examenes; y por lo que pierden de sus casas, les den a los veedores, que son los que principalmente se examinan, vn ducado a ambos a dos, que partan entre si.

Iten, que las ordenanças que tenemos, que fablan de las guindaletas, se entienda a que ninguna seda Morisca, de ninguna manera que sea, ni para ningũ aparejo y labor, aunque sea para cintas, ni para otra cosa qualquier que sea, que no se pueda coger en guindaletas: y si se tomaren, o prouaren traerlas, que luego sean tomadas y perdidas, y sean penados los que las truxeren, conforme en estotras ordenanças, que en razon dello hablan.

Iten, que los veedores que fueren del dicho oficio, puedan entrar en las casas de los oficiales, y catalles asi mismo las obras que touierẽ, y si son buenas, o malas: y q̃ los tales oficiales sean obligados a fazer las casas llanas; y que el que los estoruare, y no fiziere la casa llana, que incurra en pena de dos mill marauedis: los quales se apliquen a las personas, o lugares susodichas: y que toda via se les tornen a catar las casas, y que se examinen las obras.

Iten, que los que ouieren de ser veedores para ver y examinar lo susodicho, y para lo demas, sea vn hilador de terciopelo, y otro de toqueria; y que estos veedores

ſean elegidos cada vn año en la manera y forma arriba dicha. Por ende, que nos pedian, y ſuplicauan, vos fizieſſemos merced de confirmar las dichas ordenanças, para que ſe vean, y guarden, y pregonen: lo qual por Nos viſto, aſsi damos y mandamos, que el Bachiller Franciſco Rodriguez Pilon, Lugarteniente de Alcalde mayor, por don Pedro Puertocarrero Alcalde mayor, la dieſſe, y ſe informaſſe de lo que le pareciesſe, y dello todo Nos fizieſſe relació con pareſcer de lo que ſobre ello ſe deue fazer, porque viſto proueyeſſemos: el qual lo vido, y nos dió ſobre ello eſte parecer: y por Nos viſto, acordamos de nos conformar, y conformamos con el: y porque las dichas ordenanças ſuſo encorporadas, Nos pareſce ſer vtil y prouechoſas y neceſſarias al bien publico; pues que principalmente diſponen, que ningun oficial del dicho oficio de hiladores de ſeda, puedan poner tienda ſin ſer examinado: acordamos de proueer, y confirmar; y por la preſente ouimos y confirmamos las dichas ordenanças ſuſo encorporadas: con tanto, que como quiera que el tercero capitulo, y las dichas ordenanças que de antes teneys, diſpone, que elijays por el dia de Sant Iuan del mes de Iunio, dos perſonas para veedores del dicho oficio; vno de los aparejadores; y otro de los texedores de ſeda, para que examinen las dichas labores: las quales pareſce que no es bien proueydo; que el texedor aya de juzgar de lo que no ſabe en el oficio de hiladores: ni el hilador, en el oficio de los texedores, pues que ſon oficios diſtintos, y apartados; y cada vno dellos reyne ſus liberadilanças diſtintas, y apartadas de inconuenientes, fraudes, para que mejor perfectamente ſe hagan las obras del dicho oficio. Mandamos, que las dichas ordenanças ſean entendidas deſta manera. Que las dichas dos perſonas q̃ de aqui adelante fueren elegidos para veedores, ſean ambos oficiales habiles, y expertos de la dicha tienda de hiladores de ſeda: y que examinen ſus obras, conforme a las ordenanças de ſus oficios, y no en otra manera: ſo las penas contenidas en las dichas ordenanças; y con eſta declaracion, mandamos, que las dichas ordenanças, y eſtas aqui encorporadas, las vſedes, y guardedes: y que ſean executadas de aqui adelante, en todo y por todo, ſegun que en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene. Y que ninguna perſona vaya, ni paſſe contra ellas, ſo la pena dellas, y en cada vna dellas contenidas. E mandamos, que ſean pregonadas publicamente en eſta cibdad, porque venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretẽder de ignorancia: y aſsi pregonadas, deſpues de diez dias paſſados, lo guarden y executen: y deſto vos mãdamos dar eſta nueſtra carta, firmada de algunos de Nos los dichos Regidores, y ſellada con el ſello del Cabildo de la dicha cibdad. Fecha a onze dias del mes de Mayo, año del naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y diez nueue años.

Titulo. *De los Sederos.*



Rimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun Ginoues, ni mercader, ni otra perſona alguna, no compre ſeda en pelo de la q̃ viniere de tierra de Moros, ni de otra parte, en Seuilla ni en ſu termino, faſta cinco leguas, para cargar ſobre mar, ni fuera deſta cibdad, ni para la tornar a reuender: ſo pena de ſeyſcientos marauedis, y de perder la dicha ſeda que aſsi comprare.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que qualquier ſedero, o toquero, o otra perſona que vſare a labrar ſeda, que dè parte de la ſeda en pelo, que comprare a los otros oficiales: a los toqueros de la ſeda que ellos labran, y a los ſederos de lo que han meneſter; y aſsi a las otras perſonas, por el precio que las cõpraren: y quien al contrario fiziere, mandamos que pierda la ſeda que touiere comprada, y pague de pena ſeyſcientos marauedis.

Otroſi,

Otrosi, mandamos, que por quanto la seda para toqueros es mejor que la otra: y asi mesmo, la otra es mejor vna que otra: que cada que alguno de los sobredichos demandare parte, que el que se la diere, sea por lo que dos buenas personas dixeren, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que sean elegidos cada vn año tres veedores; vno de los sederos, y otro de los orilleros, y otro de los que tienen las sedas: y el sedero por los sederos, o por la mayor parte dellos, y asi los orilleros y tintores, que sean hombres buenos, y de buena fama, sabidores, y pertenecientes para ver las cosas que en estas ordenanças se contienen. Los quales despues de asi elegidos, antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere: so pena de dos mil marauedis.

Otrosi, que los sederos vendan las sedas perfectas por su derecho y justo precio, y no sea la seda torcida buelta con Aragon, ni cō otra seda alguna; saluo Morisco por Morisco, y çafiado por çafiado, y fino por fino; y asi a todo lo otro desta guisa: y quien de otra guisa la vendiere, pierda la dicha seda, y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, mandamos, que el çafiado sea bueno, que lo vendan por çafiado, y no por regayqui; y asi fagan de las otras sedas, so las dichas penas.

Otrosi, mandamos, que las orillas sean fechas desta manera. Primeramente, la de Almeria vrdiembre, q̃ sea de recayqui cocha; y la trama q̃ sea de seda regayqui cocha cruda; so pena, q̃ qualquier persona que lo contrario fiziere, que los veedores se la tomen, y se la quemen publicamente en el alcaceria desta cibdad, por la primera vez; y por la segunda, que aya la misma pena, y pague seyscientos marauedis: y por la tercera pague la pena doblada, y no vse mas el oficio.

Otrosi, mandamos, que sean orillas Moriscas las vrdiembres: asi mesmo seda regayqui, cocha, o cruda: tanto que sea la seda de regayqui, y no de seda de Aragon, ni de cabeçuela, ni de otra seda: saluo de la vrdiembre mesma regayqui, cocha, o cruda: so la dicha pena a quien el contrario fiziere: so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, mandamos, que las orillas sobre posadas, que se faga la vrdiembre de seda regayqui cocha: y la trama de la dicha seda de vrdiembre, cocha, o cruda, que le pertenezca, y que no aya en ella seda cruda en la vrdiembre, sino en la trama, y no de otra seda negra: y que las orillas negras sean de la misma seda negra, vrdiembre y trama, y no de otra seda negra: y asi de las otras obras, so la dicha pena, de quien el contrario fiziere: y aquesta misma pena aya qualquier sedero, o otra persona.

Otrosi, que fagan las orillas de grana, la vrdiembre, y la trama de la dicha seda de grana buelta con brasil: y si fueren las orillas de grana, y presadas, o de otras qualesquier colores; que donde aya color de grana en la vrdiembre, que la trama sea de grana, y no de brasil, so la dicha pena.

Otrosi, mandamos, que todas las orillas se hagan de buena seda, con su trama de seda torcida, y la misma vrdiembre, so la dicha pena.

Otrosi, mandamos, que ningun sedero no sea osado de dar a otro sedero corretaje, ni xamona, ni otra cosa alguna, por causa del comprar de la seda, ni de otra cosa alguna que les faga vender, ni menos a ningun sastre, ni a otra persona que le trayga ropas a cayrelar, o a guarnecer: so pena de seyscientos marauedis al que tal xamona diere, y lleuare: ni menos ningun sedero tome obra ninguna que xastre le truxere a cayrelar, o guarnecer: saluo si no jurare, que es suya propria, o su dueño de la tal ropa le mandare que la faga con aquel sedero.

Otrosi, mandamos, que ningun sedero, ni otra persona alguna, no sea osado de tomar obra rica, ni otras personas ningunas por otro alguno: saluo aquellas que supieren fazer por sus manos, o puedan fazer: y que el que el que truxere la dicha obra, que vaya a buscar maestro que lo faga, y se yguale con el por ello, y no que vaya otro ninguno con el, porque de otra manera se fazen muchos engaños, so la dicha pena.

Otrosi, mandamos, que las pieças de cintas de cabeçon, y todas las otras que fueren mas angostas, tengan doze varas, y dende arriba, y no menos: y qualquier pieça que menos tuuiere, que sea perdida, y que los veedores la quemen.

Otrosi, mandamos, que ninguno no venda texillos, saluo aquel que los fiziere: y si fueren hechos de seda y hilo, y que lo declare primero al que lo vendiere: y los texillos que se fizieren guarnecidos de plata, que sean todos de seda: y que el platero no los pueda vender guarnecidos; so la dicha pena, a quien lo contrario fiziere.

Otrosi, mandamos a qualesquier torcederas que labran los dichos sirgos, que no sean osadas de torcer su sirgo con otro, saluo Morisco con Morisco, y Aragon con Aragon, y Cabruna, y Almeria con Almeria; y cada vna de las dichas sedas, y otras qualesquier que sean fechas, torcidas cada vna sobre si; y no bueltas vnas con otras, so pena de seyscientos marauedis, y no vse mas el oficio el que lo contrario fiziere.

Otrosi, mandamos, que ningun tintorero no faga azul sobre morado, sino sobre blanco; y que no faga ningun colorado de clemesi, sino colorado con su retoya, o su grana verdadera: y el sirgo prieto, que lo faga sobre agalla, como para terciopelo, o con caxca, y que no le eche azeyte, ni çumaque, ni otras cosas que le echan para cargar: y si se prouare que algun sedero lo manda fazer a algun tintorero, o el tintorero lo fiziere al sedero en su casa, o fuera della, sino como dicho es, que por la primera vez que le fuere prouado, que pierda la seda, y aya la pena doblada, y no vse mas del oficio.

Otrosi, mandamos, que los dichos veedores miren, y caten cada vez que quisieren, o por alguno de los dichos oficiales fuere llamado, o requerido, todos, o qualesquier dellos, las tiendas y casas de los sederos y orilleros, y tintoreros, y la obra que fallaren falsa, que la quemen: y qualquier que les fuere rebelde, que pague seyscientos marauedis de pena, y estè veynte dias en la calcel.

Otrosi, mandamos, que el veedor tenga estas ordenanças puestas en la calle del alcaceria en vna tabla, porque sea notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, so pena de seyscientos marauedis.

De las quales dichas penas mandamos que aya el tercio quien lo acusare, y los otros dos tercios para los proprios desta cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun sedero, ni otra persona alguna, no tome obrero de labor de la labor Morisca de la gineta: si el tal sedero no fuere maestro dello; so pena de perder lo que por la dicha obra le dieren por la fazer, y mas de incurrir en pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun sedero pueda vender ninguna obra Morisca, tocante a la gineta; assi de cordones de cauallo, como frontales y cordones, y adarga y guarnicion de pretal, y bolsas de cinco recas, ni valadies, si el tal sedero no fuere maestro de las dichas obras, so pena de perder la tal obra, y de incurrir en la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oro de bacin se labre donde quiera que interuiniere seda fina y buena, saluo en filadillo y en cadarço; so pena de perder la tal obra, y de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningunas orillas anchas, pressadas, y coloradas, se fagan, sino fuere el colorado de grana fina, y la trama de grana fina: so pena de perder la tal obra, y de incurrir en la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las orillas blancas y coloradas labradas, anchas y angostas, no se fagan, ni consientan fazer: saluo que sea lo colorado de grana fina, assi la trama, como la vrdiembre: y que sea la grana, o lo negro, doblado, y de su cuenta cada vna orilla, so pena de perder la tal obra, y de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningunos cordones de cauallo, los que son de varetas sobre alma de hilo, no se fagan, saluo de cordon texido de diez ramos: porque se fagan todos de quatro ramos, y son falsos: y estos cordones tales, sean copados de buena seda, sin mezcla de seda debaxo que no sea bueno: y los tocones destos cordones, no sean de paño, saluo con sus ñudos, de buena manera, cubiertos con seda: so pena de perder la tal obra, y de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ de oy en adelante ninguna persona no sea osado de traer, ni vender, ni tener en su casa ni tienda, ni en otra parte alguna en esta cibdad, cintas, ni otra obra alguna de seda, que sea fecha en Valencia, ni en otra parte alguna, fecha y ceñida contra las ordenanças desta cibdad: so pena de perder las tales orillas, y otras obras de seda, y de incurrir en pena de dos mil marauedis por cada vez que contra esto que dicho es excediere.

Otrosi, como quiera que en ciertos capitulos destas ordenanças dizen, q̃ las obras que los veedores fallaren fechas contra el tenor y forma dellas, que ellos las quemen. Por ende, en quanto a este articulo, q̃ ellos por si solos puedan quemar las tales obras, les reuocamos el tal poder: y queremos, y mandamos, que las dichas obras, que por las dichas ordenanças se deuieren quemar, las trayan ante Nos el mismo dia que las tomaren: porque assi traydas, las mandemos examinar: y si fueren tales, que deuan ser quemadas, Nos las mandemos assi executar: y que los dichos veedores que agora son, o serán de aqui adelante, no vayan, ni passen contra esto que dicho es: so pena de diez mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario desto fiziere, y de ser priuado del dicho oficio de veedor.

De las quales dichas penas pecuniarias, aya el acusador la tercia parte: y las otras dos partes para los proprios desta cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, y aclarando el capitulo que fabla de la grana y colorado. Mandamos, que la dicha grana no se pueda fazer, saluo sobre blanco, sin le echar çumaque, ni otra cosa alguna para cargar, y que lo colorado se faga con su rubia y orchilla, sin el dicho çumaque, ni otra cosa alguna para cargar: so pena, que el que de otra manera lo fiziere, que por la primera vez pierda la seda, y pague de pena dos mil marauedis, y por la segunda incurra en las dichas penas, y esté nueue dias en la carcel: y por la tercera, incurra en las otras penas, y le sean dados cient açotes publicamente por esta cibdad, como aquellos que cometen falsedad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun sedero, ni otra persona alguna no venda seda mojada, so las penas de suso contenidas, y de la perder, y de dos mil marauedis, por quanto somos informados, que los dichos sederos traen la dicha seda mojada de los tintoreros, y la venden assi.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que toda la seda que en esta cibdad se tiñere negra, que sea lauada de la caxca: so pena, que el que no la lauare, pierda la dicha seda, y pague en pena dos dos mil marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun sedero no venda seda teñida sin bruñir, y la madexa abierta sin cuenda de hilo, porq̃ recebiria engaño el comprador: so pena

ſo pena de perder la ſeda que vendiere ſin broñir,y quitar la caxca en dedo de hilo.

Otroſi,por quanto por las dichas ordenanças no ſe defiende, que perſona alguna pueda poner tienda del dicho oficio de ſedero,ſin que primero ſea examinado; a cuya cauſa, dizque algunos ſederos han pueſto,y cada dia ponen tiendas, y vſan el dicho oficio ſin ſer examinados,no ſeyendo habiles,y ſuficientes para poder vſar el dicho oficio:por lo qual ſe ha ſeguido,y ſigue daño al bien comũ deſta cibdad,y ſu tierra,y gran inconueniente;porque por defecto de no ſer los oficiales tan ſabidores en el arte de las ſedas, y obras tocantes al dicho oficio,como de razon deuriã ſer, han dañado,y dañan muchas obras,y ſe fazen imperfectas: y por ende queriẽdo proueer, y remediar en lo ſuſodicho.Ordenamos y mandamos,q̃ de aqui adelante, ningun ſedero,aſsi los q̃ venden ſedas,como los oficiales de manos,ni otra perſona alguna,no puedan poner,ni pongã tienda,ni vender ſedas,ni fazer obras de manos, ni viuos de tocas,ni otra obra alguna,tocante a la ſederia,en eſta cibdad y en ſu tierra,ſin q̃ primeramente ſea examinado por los veedores del dicho oficio,con otros dos oficiales maeſtros ſabidores en el dicho oficio:los quales Nos para ello elegiremos, para que examine a la perſona que puſiere tienda: y que examinen a cada vno de aquellas coſas que ſupiere fazer;y fallandolos habiles,y perteneſcientes, los traygan ante Nos, para que Nos los aprouemos,y dende en adelante,los ayamos por maeſtros de aquella coſa de que fueren examinados;y aquellas puedan fazer,y vender,y tomar obrero para ellas,y con nueſtro mandamiento,puedan poner tiendas,y vſar del dicho oficio.E ſi de otra manera alguna perſona puſiere la tal tienda,y vſare del dicho oficio, incurra en pena de ſeyſcientos marauedis: y de mas, que le ſea alçada la dicha tienda: y mandamos,que paguen los que aſsi fueren examinados,cada vno dellos,cient marauedis:de los quales mandamos,que ayan la mitad los examinadores; y la otra mitad para el arca de la cofradia que los dichos ſederos tienen.

Otroſi,ordenamos,y mandamos, que ningun ſedero,ni otra perſona ninguna, no tenga en ſu tiẽda, ni en otra parte alguna,ſeda de cabeçuela,ni de Aragon teñida de grana: ſaluo que las granas que ſe tiñeren de ſeda floxa,o torcida,que ſea ſedas finas recayquies: y el que lo contrario fiziere,pierda la ſeda, y pague en pena ſeyſcientos marauedis por la primera vez ; y por la ſegunda la pena doblada;y por la tercera,la miſma pena,y eſté quinze dias en la carcel.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que todos los ſederos, y otras qualeſquier perſonas que vſan vender ſedas,y orillas,y otras coſas tocantes al dicho oficio,que ſe venden por peſo,y medida de vara,dè a cada vna perſona a quien vendiere, ſu juſto peſo,y medida,ſegun ſe deue fazer aſsi en el dicho oficio,y en los otros:y el que lo cõtrario fiziere,dando en peſo,o medida,algo menos, incurra en pena de perder la coſa que vendiere,que fuere menguado,y eſtê cinco dias en la carcel;y por la ſegunda, la pena doblada: y por la tercera, que aya la dicha pena, y ſea deſterrado deſta cibdad por tiempo de medio año.

Otroſi , ordenamos , y mandamos , que todos los ſederos , y oficiales , fagan las obras buenas,y perfectas,ſegun que a cada vna dellas perteneſce, aſsi en la hechura de botones de oro,y copas, ſegun les perteneſciere: y el que lo contrario fiziere, que la tal obra,o obras,ſean tomadas,y traydas ante Nos,para que las mandemos ver, y examinar, y examinen: y fallandolas no ſer tales como deuan ſer , las mandaremos cortar,y tornar a fazer: ſo pena de perder las obras,o la valia, y mas trezientos marauedis.

Otroſi , por quanto por las dichas ordenanças , eſtá declarado la forma que ſe ha de tener en el texer de las orillas , quanto a lo que toca a las tramas , y vrdiembre , y ſeda de que ſe han de fazer ; y no ſe declara de quantos hilos en pua han de ſer texidas: a la qual cauſa las orillas, y cintas, aſsi de colores,como negras,ſon muy delgadas , y muy ralas , y muy malas , en manera que luego ſe rompen : lo qual es graue

graue engaño; y por euitar lo susodicho. Mandamos, y defendemos, que persona alguna, no sea osado de texer, ni teñir en su poder para vender, orillas, ni cintas algunas de colores ningunas, sino fueren texidas de tres en pua, o dende arriba, segun el anchura de la orilla, y la gordura de la seda: y que sean bien texidas, y de buena seda fina; que en ellas no aya cautela, ni engaño alguno: so pena, que el que lo contrario fiziere; que por la primera vez, pierda las dichas orillas, y cintas, y pague seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y no vse mas del oficio de sedero, o orillero en esta cibdad, ni en su tierra: de las quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el denunciador; y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

NOs los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por la Reyna nuestra señora, q̃ aqui firmamos nuestros nombres; fazemos saber a vos los oficiales sederos desta cibdad de Seuilla, y su tierra, y a vos los oficiales orilleros, q̃ ante Nos traxistes cierto pleyto, y debate, y diferencia; en q̃ vos los dichos oficiales orilleros; pediades fuesse apartado el oficio de vos los dichos orilleros del oficio de los sederos: lo qual fue ante Nos altercado por ambas las dichas partes, fasta tanto que dimos en el dicho pleyto sentencia: de la qual se colige esta ordenança siguiente.

Ordenamos, y mãdamos, que de oy en adelante todos los oficiales del arte de las orillas, y cintas, y ciñideros, y otras cosas pertenescientes al dicho su oficio, que ouieren de poner telares, de aqui adelante, no los pongan, ni armen los dichos telares, sin que primeramente sean examinados por los veedores. Cõuiene a saber, por el vn veedor de los orilleros, y con dos acompañados: so pena, que si de otra manera pusiere, y armare el dicho telar, se le desarme, y pague seyscientos mr̃s de pena: y que esta dicha ordenança, no se entienda en quanto a la examinacion a las donzellas, y mugeres honestas que labran en sus casas. Pero q̃ en quanto a la labor, y perfecion de la obra, sea conforme a las ordenanças de suso declaradas. Pero mandamos, q̃ cada, y quando ouieren de catar las obras de las dichas orillas, y de otras cosas tocantes al oficio, vayan ambos a dos veedores a las catar. Conuiene a saber, vn veedor de los sederos, y otro de los orilleros: y que el vno, no cate sin el otro, sin que primeramente se lo requiera: so pena de seyscientos marauedis: y mandamos, que pague cada vn examinãte para el arca, y oficio de la cofradia del dicho oficio ciẽt marauedis: y q̃ despues de assi examinado, lo presente ante qualquier de los Fieles executores desta cibdad, y ante su escriuano, para que le den su carta de examen para vsar el dicho oficio.

Assi mismo declaramos, que en quanto a la examinacion, no se entienda quanto a los oficiales sederos, por quanto ellos son examinados en el dicho su oficio; y quanto a lo de las orillas, y cintas, son mercaderes que pueden comprar, y vender, y tomar a fazer, y dar a fazer: lo qual todo que dicho es, mandamos, que puedan fazer sin pena alguna: y porque venga a noticia de todos, mandase apregonar publicamente. Fecho en Seuilla, a doze dias de Abril, de mill y quinientos y treze años. Frãcisco del Alcaçar. Diego de los Rios. Christoual Pinelo. Garcia de Medina, escriuano de la Reyna.

En Miercoles por la mañana, podria ser a los onze horas, antes de medio dia, poco mas, o menos, treze dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y treze años, por mandado de los dichos señores Fieles executores, fueron pregonados estos capitulos de suso contenidos, nueuamente acrescentados, de verbo ad verbum, por Laurean Rodriguez, pregonero del Concejo desta cibdad, a altas, y viuas vozes, en haz de muchas gentes que a ello se allegaron, en el alcaceria de los sederos desta cibdad, que es a la Iglesia mayor; y en el alcaceria de los sederos, que es en Sant Saluador, en el especeria de los hombres: lo qual passó ante Garcia de

 Medina

Medina escriuano de su Alteza, y del dicho oficio, testigos, que a todo lo susodicho fueron presentes. Fernan Gomez escriuano de su Alteza, y otras muchas personas. Garcia de Medina Escriuano de la Reyna.

En la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, Martes en la mañana, diez y nueue dias del mes de Iunio, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años, ante los honrados señores Christoual Pinelo, y Diego de los Rios, Fieles executores de la dicha cibdad de Seuilla y su tierra por la Reyna nuestra señora, parecieron Alonso de Casaverde, veedor de los orilleros desta cibdad, y Diego de Aldana, y Francisco Fernandez, y Diego Fernandez, y Diego Cano, maestros oficiales orilleros: por si, y en nombre de los otros maestros oficiales orilleros desta cibdad, y en haz de Pedro de Tarifa, y de Bernardo de Xerez veedores de los sederos desta dicha cibdad, y presentaron ciertos capitulos: los quales son estos que se siguen.

Muy nobles, y virtuosos señores.

VVestras mercedes nos mandaron que diessemos cuenta y razon de las ordenãças que tenemos de nuestro oficio, y que nos juntassemos todos los oficiales para ello: y por complir en el mandado de vuestras mercedes, hemos acordado de lo declarar en pro del oficio: y de la Republica.

Vuestras mercedes sabrân, que es nuestro parecer de todos los oficiales del dicho oficio, que por quanto no tenian cuenta, ni razon alguna, vuestras mercedes sabran, que hemos acordado, que vna cinta ancha lleue treynta y siete pũtos; que se han de entender, que lleue tres hilos por punto, por quanto son las sedas muy delgadas; y que lleuen seys hilos por pua de peyne.

Otrosi, q̃ las cintas medianas, q̃ lleuen xxxj. punto por el mismo tenor de arriba.

Otrosi, q̃ los cabeçones, q̃ lleuen xv. pũtos, y q̃ de aqui no puedã abaxar, ni quitar: y si quisieren acrecẽtar, que sean tres hilos por punto, y seys hilos por pua de peyne.

Otrosi, que del Almeria no se faga senzilla, sino doblada, que se entiende dos hilos por malla.

Otrosi, que los cabos de seda sean doblados por el mismo tenor, dos hilos por cada malla, y que vayan texidos a via derecha, que se entiende vna llena, y otra vazia. Esso mismo los cabos de hilo, por el mismo tenor.

E assi presentado, segun dicho es, luego los dichos orilleros dixeron, que ellos, y los otros oficiales orilleros, estando ayuntados en su cabildo, fizieron, y ordenaron lo susodicho: los quales lo ouieron por bien, y acordarõ que se fiziesse la dicha obra de cinteria, segun, y de la manera que se cõtiene en los dichos capitulos de suso declarados, y que piden a los señores juezes, que se pongan en las ordenanças que tienen los dichos sederos, para que los dichos capitulos se guarden y cumplan en todo y por todo, como en ello se contiene.

Y luego los dichos Pedro de Tarifa, y Bernaldo de Xerez, veedores de los dichos sederos, dixeron, que ellos por si, y en nombre de los sederos desta cibdad, quieren y consienten, que los dichos capitulos se pongan en las ordenanças de los dichos sederos.

E luego los dichos señores juezes dixeron, que mandauan, y mandaron, que los dichos capitulos se pongan en las ordenanças de los dichos sederos: y que aquellos se guarden, y cumplan, como, y segun, y de la manera que en ellos se contiene: y que las obras de que en los dichos capitulos se haze mincion, se hagan de la forma y manera que en los dichos capitulos se contiene: so las penas contenidas en las ordenanças de los sederos, cerca de los que hazen las orillas, no conforme a las dichas ordenanças: y de mas, que pierdan las obras que no se fizieren, conforme a los dichos capitulos. Firmaron sus nombres. Lope Yñiguez, y Christoual Pinelo. Diego de los Rios. Comendador Solis. Francisco del Alcaçar.



Or quãto por parte de algunos vezinos,y moradores desta muy noble,y muy leal cibdad de Seuilla,nos es fecho saber,que en el oficio de los toqueros,y texedores de seda:conuiene a saber lienços de Paris,y filiseda, y seda cocha,y otras sedas de muchas, y diuersas maneras,se cometen muchas colusiones,y falsedades,faziẽdolas angostas,y menguadas, y de otras algunas cosas que son necessarias para la bondad,y perfecion dellas:y porque de lo tal,no solamente resulta daño a la Republica,y vezinos desta cibdad;mas a todas las comarcas,y lugares a donde los dichos lienços se lleuan:lo qual todo paresce por menguamiẽto de justicia,y buen regimiento:y porq̃ a Nos pertenesce remediar cerca desto, assi como en los oficios de la dicha cibdad. Por ende,Nos los Fieles executores de la dicha cibdad,y su tierra,por el Rey,y por la Reyna nuestros señores, y por virtud del poder que de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mandamos, que todos los toqueros mercaderes,y otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion q̃ sean,tengan,y guarden estas ordenanças que Nos agora fazemos para bueno,y pacifico regimiento:so las penas que en ellas se contienen.

PRimeramente,ordenamos,y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona pueda poner casa, ni tienda para texer con telares de sedas de toqueria,de sedas torcidas de mano , sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio cõ otros dos oficiales, quales Nos para ello eligeremos:y despues de assi examinado por lo contenido en los capitulos destas ordenanças,lo traygan antel Cabildo,y Regimiento de Seuilla,para que resciban dellos la solenidad, y juramento que en tal caso se requiere;y dende en adelante, pueda poner la dicha tienda , y casa de telares,y vsar el dicho oficio: so pena, q̃ si de otra manera la pusiere,y vsare del, que incurra en pena de dos mill marauedis, y le sea alçada la dicha tienda.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el lienço de Paris,se faga en lx. palacios de ancho,y los peynes,que sean de xxvj.palacios,so la vara,y las orillas,que sean demasiadas desto:y que sean de sedas Moriscas torcidas de dos vezes,assi las telas, como las tramas : so pena, que el que no las fiziere de la seda, y manera que dicha es; que por la primera vez que le fuere prouado, que pierda las telas, y pague de pena seyscientos marauedis: y por la segunda,la pena doblada: y por la tercera, aya la dicha pena,y no vse mas del oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos , que sean las sedas de dos filos, y veynte y dos palacios de sedas Moriscas; la cuenta de los peynes de Paris,torcidas de dos vezes, telas,y tramas:so la dicha pena al que lo contrario fiziere.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la tela de seda cocha , se faga en treynta y quatro palacios: y que sea de sedas torcidas Moriscas,dos vezes,assi las telas,como las tramas,so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

Otrosi,ordenamos,y mãdamos,que la tela de filiseda, se faga en treynta y dos palacios,de la cuenta que quisiere el que la tal tela fiziere,y sea de seda Morisca torcida dos vezes,so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas,assi vezinos desta cibdad,como de fuera della,no sean osados de traer a esta cibdad, tocas algunas de toqueria,que no sean de la fechura,y anchura,y seda,y bõdad,y condiciones que auemos dicho de suso,so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que todas las sedas que se ouieren de meter en calderas para cozer,que sean sedas Moriscas, y torcidas de dos vezes; porque las tales son perfectas,so la dicha pena a quien el contrario fiziere.

Otrosi,ordenamos,que ningun mercader,ni joyero,ni otra persona alguna,no seã osados de vender , ni tener en su casa lienços de Paris , ni filisedas , ni otras qualesquier telas de seda de toqueria , que no sean de anchor , y condiciones que de suso auemos

auemosdicho,en piεças,ni en obras de gorgueras ni tocas,niotras qualesquier obras: so pena, que las tales telas, y otras qualesquier obras que no fueren falladas conforme a las ordenanças; que a las personas que fueren falladas en poder: por la primera vez sean quemadas publicamente, y pague de pena seyscientos marauedis: y por la segunda aya la pena doblada: y por la tercera aya esta mesma pena,y no vse mas del oficio:y para vender lo que agora tienen,assi mismo con oro falso,damosle plazo,que lo vendan fasta en fin del mes primero que viene, para que lo vendan: y dende en adelante, si les fuere fallado a los dichos mercaderes, o a otra qualquiec persona,que sean executados en las dichas penas,segun que dicho es.

E porque para ver, y auer de conocer quales telas y sedas son perfectas son necessarios oficiales del dicho oficio de toqueria. Por ende,ordenamos y mandamos, que los maestros del dicho oficio de toqueria, que agora son, o fueren de aqui adelãte,del dicho oficio de toqueria,vezinos,y moradores desta dicha cibdad, elijan,y escojan entre si,en cada vn año,dos hombres buenos,y de buena conciencia, oficiales caudalosos del dicho oficio, para que sean veedores: y despues de assi elegidos, antes que vsen del dicho oficio, vayã antel Cabildo de la cibdad,para que rescibah dellos la solemnidad y juramento,que en tal caso se requiere: con aparcebimiento, que lo contrario faziendo, no vsaràn del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo pueda elegir otros,que vsen el dicho oficio,y demas, que paguen de pena dos mil marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos; que si alguna persona de fuera desta dicha cibdad,truxere a ella telas algunas de la dicha toqueria,sea obligado dentro de tercero dia, de mostrar a los dichos veedores, para que ellos vean si son buenas y pertenecientes,segun de suso està declarado:y si no,mandamos,que los dichos veedores las traygan ante Nos,para que las mãdemos quemar publicamente;y que pague de pena la persona,en cuyo poder fueren falladas,seyscientos marauedis:y esta mesma pena ayan los que de dentro del dicho termino susodicho no las mostraren a los veedores.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que estos dichos veedores tengan vna vara para la medida de la seda de Paris,y de la seda cocha,y de la filiseda, sellada cada medida de cada vna de las dichas sedas de Paris y filiseda, y cocha: y con esta midan todas las dichas sedas que en esta cibdad se fizieren, y de fuera della se truxeren: y las que fueren buenas, y de aquella perficion que dicha es, las sellen con vn sello que los dichos veedores tengan:y las que no fueren buenas, publicamente sean quemadas:y para esto mejor fazer,mandamos,que los dichos veedores puedan, cada vez que quisieren, catar, y requerir las casas y tiendas de los oficiales y mercaderes y joyeros y joyeras, y otras qualesquier personas que tengan el dicho trato:y si fallaren las obras no perfectas,ni tales como deuen,las tomen por nuestro mandado,y pongan de manifiesto, porque las veamos y mandemos quemar publicamente,porque sea escarmiento a todos quantos lo vieren: y qualquiera que les fuere rebelde, mandamos que pague de pena dos mil marauedis, y esté veynte dias en la carcel.

De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos, que aya el tercio el que lo acusare, y las dos tercias partes para los proprios desta cibdad: lo qual mandamos que sea pregonado publicamente.

Otrosi, por quanto por estas ordenanças no està declarado lo que han de lleuar los veedores examinadores por el examen,a cada oficial que se examinare. Ordenamos,y mandamos, que de aqui adelante no lleuen los dichos examinadores por vn examen,mas de dos reales de plata:y que el dicho examẽ no se faga de palabra: saluo examinando a cada oficial,veyendo la obra,o obras que supiere fazer, y no de otra manera alguna:y si de otra manera fuere examinado el tal oficial, que no sea auido

auido por examinado, y incurra en las penas en que incurren las personas que ponen tiendas sin ser examinados: y los veedores incurran en pena de cada dos mill marauedis, y diez dias de carcel: lo qual mandamos, quedando en su fuerça y vigor todo lo contenido en el capitulo del examen.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado tramar, ni ordir, ni texer paris con tramas de los tornos, sino con las tramas de los alparguales torcidas de dos vezes, de mano de oficiales, las telas torcidas de dos vezes de los tornos: porque assi fecho, es perfecto y prouechoso a la Republica: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, que trapos de cabeça, que se fagan en veynte y ocho palacios so la vara, y que tenga de ancho vna vara menos ochaua. Iten, las tramas de los tornos, de dos vezes, que para esto pertenecen, es prouechoso para la Republica: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, que los velos se fagan en peynes de veynte y seys palacios so la vara: y el torcido de los tornos, telas y tramas, de dos vezes; porque assi fecho, es perfecto y prouechoso a la Republica: y que los tales velos tengan en ancho diez y nueue palacios, so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de tramar ni texer lino, ni algodon, saluo en peynes de veynte y ocho so la vara: y que tengan de ancho vara menos ochaua; con telas de los tornos de dos vezes: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, que ningun mercader ni joyero, no seyendo oficial del dicho oficio examinado, no pueda poner telares, ni vsar del dicho oficio, el ni otro por el en su casa: saluo, que si lo quisiere vsar, que lo pueda dar, y lo dè a oficial del dicho oficio examinado: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los veedores del dicho oficio, que oy dia son, ó serân de aqui adelante, que sean obligados de requerir, cada y quando que quisieren, las casas de los oficiales y mercadores, y joyeros, para mirar las obras que fueren dañosas; y fechas contra las ordenanças, les sean tomadas, y condenadas en las penas en las dichas ordenanças contenidas.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de traer mas cuenta, ni menos de los sobredichos marcos y medidas: porque dandoles mas marco, podria recrecer daño a la Republica, porque se podria vender vno por otro, y no auer conoscimiento el que lo comprare: so pena, que el que excediere de lo susodicho, pague seyscientos marauedis de pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las tocas de Reyna que de aqui adelante se fizieren, se fagan de la manera siguiente; de dos filos en pua, y los peynes que se fizieren de cinco palacios y medio so el palmo; y que tenga de ancho desta dicha cuenta diez y ocho palacios; y que sean de sedas finas y torcidas de dos vezes; porque assi es bueno y perfecto, y pro de la Republica.

Otrosi, ordenamos, que se fagan las espumillas de vn filo por pua, y los peynes de ocho so el palmo, y que tengan de ancho vara menos sesma: y que pueda tramar aqui lino y seda y algodon: y que si algun oficial le fuere demandado, que si alguna persona quisiere tramar estas espumillas desta dicha cuenta, otra qualquier seda, que lo pueda fazer debaxo desta cuenta y marco. Pero si no ouiere quien lo pida, que el oficial no pueda so aquella cuenta, tramar mas que la espumilla, so pena de los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, que pueda tramar en vn peyne de quatro so el palmo, de dos en pua, lino y algodon debaxo desta cuenta y marco, como dicho es, de dos en pua, y que no pueda tramar seda en este dicho peyne, saluo lo sobredicho. Assi mismo mãdamos, que las espumillas sean fechas, y adouadas, y no enriçadas; porq̃ seyendo enriçadas, se po-

ſe podrán vender por tocas de Reyna: lo qual es mucho daño de la Republica, y mas de quien la compra, ſino hurticada ſin auer entrado en caldera.

Los quales ſobredichos capitulos, viſtos por Nos los Fieles executores deſta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y toda ſu tierra, por la Reyna nueſtra ſeñora, cõ acuerdo del honrado Teniente Franciſco de Riaño, por el muy magnifico ſeñor don Yñigo de Velaſco, Aſsiſtente en eſta dicha cibdad por ſu Alteza, nos pareſcieron ſer juſtos, vtiles, y prouechoſos: y los oficiales toqueros, y otras perſonas, ſabidores en el dicho oficio en el trato del dicho oficio juntados, aſsi lo declararon. Por ende mandamos, que de aqui adelante, ſe tengan, y guarden, y cumplan, en todo, y por todo, ſegun que en ello ſe contiene; y los dichos oficiales toqueros, no vſen contra ellos: ſo pena, que el que los no guardare, y fuere contra ellos, pierda la tal obra, y pague ſeyſcientos marauedis de pena; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, aya las dichas penas, y ſea ſuſpendido del oficio de toquero por tiempo de vn año. E porque venga a noticia de todos, mandamoslo pregonar los dichos capitulos publicamente en Cal de toqueros en donde eſtan las joyeras deſta cibdad.

Por quãto ſomos informados, que los oficiales toqueros deſta cibdad, han fecho, y fazen cierta manera de tocas, que nombran, y dizen, tocas de Reyna, y otras tocas, que dizen eſpumillas, dandoles ciertas maneras de adobos, pareſcen a las dichas tocas de Reyna: de cuya cauſa, dizque ſe venden, y han lugar de ſe vender por tocas de Reyna, vendiendo vna coſa por otra, y Nos por euitar lo ſuſodicho: y porque cada coſa ſea conocida, y no ſe venda vna coſa por otra. Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante ninguna perſona de los dichos toqueros deſta cibdad, no ſean oſados de fazer las dichas tocas de Reyna, ſin les echar quatro duchas de ſeda blanca a cada vna de las dichas tocas de Reyna al cabo de la dicha toca; y aſsi meſmo, que ſean de dos filos por pua en la marca y cuenta, ſegun, y en la manera que ſe contiene en el capitulo, y ordenança nueuamente fecha: ſo pena de ſeyſcientos marauedis, por la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, que no vſe mas del oficio de toquero: de la qual dicha pena, ſea la tercia parte para el denũciador, y las dos tercias partes para los propios deſta cibdad. So la qual dicha pena, mãdamos a qualquier de los dichos oficiales toqueros, que de aqui adelante, no ſean oſados de poner las dichas duchas de ſeda blanca, ni de otra manera ninguna, a las dichas eſpumillas. So la dicha pena, mãdamos a qualquier de las joyeras deſta cibdad, que al tiempo que vendieren las dichas tocas de Reyna, o eſpumillas, declaren a la perſona, o perſonas que las vinierẽ a comprar, qual es toca de Reyna, y qual es eſpumilla. Y porq̃ venga a noticia de todos, y ninguno deſto pueda pretender ignorancia, mandamoslo pregonar publicamente. Franciſco de Riaño. Rodrigo de Monſalue. Franciſco del Alcaçar. Pero Fernandez. Tomas de la Cruz. Gonçalo Lopez. Alfonſo de Baeça, eſcriuano de la Reyna.

EXECVTORIA.

NOs los Alcaldes, y el Alguazil, y los Veyntequatro, Caualleros, Regidores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, por razon, q̃ eſtãdo ayũtados en el nueſtro Cabildo, por parte de los texedores de oro, y ſirgo deſta cibdad, nos fue moſtrada, y preſentada vna carta de nueſtro ſeñor el Rey, eſcripta en papel, y firmada de ſu nombre, y ſellada con ſu ſello, de la poridad de cera colorada en las eſpaldas, ſu tenor de la qual dize en eſta manera que ſe ſigue. Don Iuan por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen: del Algarbe, de Algezira, y ſeñor de Vizcaya, y de Molina. Al Concejo, Alcaldes, y Alguazil, veynte y quatro Caualleros, y oficiales, y omes buenos de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, que agoro ſon, o ſerán de aqui adelante, y a qualquier, o qualeſquier de vos a quien eſta mi carta fuere moſtrada, ſalud, y gracia. Bien ſabedes, que yo oue mandado dar, y di, vna mi carta firmada de mi nombrey,

bre,y sellada con mi sello,acordada en el mi Consejo:su tenor de la qual es este que se sigue. Don Iuan,por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia,de Seuilla,de Cordoua,de Murcia,de Iaen,del Algarbe,de Algezira,Señor de Vizcaya,y de Molina. Al Concejo,Alcaldes,Alguazil,veintequatro Caualleros, Oficiales, y Omes buenos de la muy noble , y muy leal cibdad de Seuilla , y a cada vno de vos,salud,y gracia.Sepades,que los texedores de oro,y sirgo,y lino,y lana, y vancaleros,assi cofrades,como no cofrades,vezinos,y moradores de la dicha cibdad de Seuilla,me embiaron fazer relacion por su peticion,que yo les oue mandado dar vna mi carta firmada de mi nombre,y sellada cõ mi sello para todas las justicias,assi de la mi casa, y Corte, y Chancilleria, como de la dicha cibdad,y de todos los mis Reynos, y Señorios: por la qual en efecto dizque se contiene. Que por quanto a mi era fecha relacion, q̃ entre ellos,y los otros texedores cofrades de la dicha cofradia, passó cierto pleyto , y contienda,sobre razon del elegir en cada año dos juezes alamines de los dichos oficios,segun la forma de ciertos priuilegios de los Reyes passados de gloriosa memoria,mis progenitores,confirmados de mi, q̃ sobre ello tienen: el qual dicho pleyto se dizque trató ante el Doctor Diego Gonçalez de Toledo, mi Oydor,y refrendario,y del mi Consejo,y mi Contador mayor de las mis cuentas:el qual dizque diò cierta sentẽcia difinitiua:la qual dize, que và inclusa en la dicha mi carta:por la qual en efecto mandaua,que en los tiempos acostumbrados se juntassen todos los texedores,assi de lana,y lino,como de sirgo,y vancaleros,y de oro;assi cofrades,como no cofrades,y que eligessen entresi dos buenas personas,que fuessen entendidos en los dichos oficios,por Alcaldes alamines de cada año: los quales juntamente viessen todas las cosas, y obras, assi de lino, y lana,y vancales, y mantas,como oro,y seda,segun la declaracion que fue fecha, por el Bachiller Lucas Gonçalez de Valderrama ; juntandose toda via con los dichos texedores , y vancaleros, y los otros texedores, assi cofrades, como no cofrades,a la dicha elecion; y los assi elegidos por todos,o la mayor parte,los presentassen ante vn Alcalde mayor de la dicha cibdad que los confirme, como dizque se ha acostumbrado, segun mas largamente, dizque se contiene en la dicha sentencia.Por la qual dicha mi carta,dizque yo mandè que viesse la dicha sentencia: y si tal era,y passò, y era passada en cosa juzgada,y deuia ser executada; la guardassedes,y cumpliessedes, y executassedes,segun que en ella se contiene,quanto,y como con derecho deuiessedes. Con la qual dicha mi carta , dizque requirió a vos los dichos mis Alcaldes mayores , que obedeciessedes , y cumpliessedes la dicha mi carta,segun que en ella se contiene, y obedecistes,y complistes, y mandastes dar vn vuestro mandamiento para Diego Albarez de la Bezerra,mi Alguazil mayor de la dicha cibdad, para que guardasse , y fiziesse guardar, y complir la dicha mi carta:y que no fuesse contra ella en ninguna manera.Por el qual dicho mandamiento,dizque estando ayuntados en su Cabildo, segun que lo han de vso,y de costumbre;eligeron por sus Alcaldes alamines a Manuel Lopez texedor de oro,y sirgo,y a Anton Gonçalez texedor de vancales,omes expertos,y sabidores en el dicho oficio,seyendo presente el dicho Diego Aluarez Alguazil:los quales fuerõ confirmados por Iuan Fernandez de Seuilla,y por el Bachiller Iuan Alfonso de Galuez, Lugartenientes de mis Alcaldes mayores de la dicha cibdad,segun la forma de la dicha mi carta:y que estando assi el fecho, dizque por fauor de algunos oficiales, y otras personas de la dicha cibdad , fue impedido el vso , y exercicio de los dichos Alcaldes alamines;y que no vsassen de los dichos oficios;y aun fueron amenazados; y por mas,y mayor impedimento, que algunos oficiales de la dicha cibdad fizieron conseruadores, a Pero Fernandez Marmolejo, mi Veynte y quatro de la dicha cibdad,y al Bachiller Luys Sanchez para que impidiessen,y no diessen lugar a lo contenido en la dicha mi carta,por tal manera,que su justicia les ha seydo,y es impedida, y la no osan proseguir, ni demandar , y son de cada dia mucho fatigados de muchos

daños

daños, y costas; y me embiaron suplicar, y pedir por merced, que les mandasse proueer sobre ello de justicia, mandando guardar la dicha mi carta, que yo oue assi mandado dar: y mandando reuocar la dicha comission que la dicha cibdad, assi dizque hizo de los dichos conseruadores, y las ordenanças que sobrello se fizieron, y mãdasse, y defendiesse, que los dichos conseruadores no se entremetiessen, agora ni de aqui adelante en lo susodicho; y lo por ellos fecho, reuocasse, y anullasse, y diesse por ninguno, y mandasse lleuar a deuida execucion la dicha sentencia, mandandoles dar vn executor para ello. Y que sobre todo les mandasse proueer de remedio con justicia, o como la mi merced fuesse. De la qual peticion, los del mi Consejo mandaron dar treslado a Martin Fernandez Portocarrero, Lugarteniente de Alcalde mayor desta dicha cibdad, y a Iuan Mexia, mi Iurado della, vuestros procuradores que a mi embiastes, porque dixessen de vuestro derecho si algo entendiã dezir. Los quales parescieron en el dicho mi Consejo, y dixeron, y alegaron ciertas razones: las quales oydas por los del dicho mi Consejo: y vista la sentencia, y mi carta executoria que sobre lo susodicho fueron dadas. Acordaron, que yo deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha sentencia, y mi carta executoria, que sobre lo susodicho ouieron seydo dadas; y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segũ que en la dicha mi carta executoria se contiene: no embargante qualquier cosa que despues ayades fecho en contrario. E los vnos, ni los otros, no fagades ende al por alguna manera: so pena de la mi merced, y de diez mill marauedis a cada vno, para la mi Camara: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que os emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno: so la qual mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda, siete dias de Iunio, año del Nascimiẽto del nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y cincuenta y tres años. Yo el Rey. Yo Garci Fernandez de Alcalá la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Rodrigo Alonso. Ioanes Legum Doctor. Gundisaluus Doctor. E agora los dichos texedores de oro, y seda, me embiaron fazer relaciõ por su peticion, q̃ por su parte vos fue presentada la dicha mi carta, estando ayũtados en vuestro Cabildo, segun q̃ lo auedes de vso, y de costũbre, y fuestes requeridos q̃ la obedeciessedes y cũpliessedes, segun en ella se contenia, so ciertas protestaciones: y que por algunos de vos los dichos oficiales fue obedescida, y complida: y que los otros, como quier que la obedescieron, la no quisierõ complir, y respondieron, que fuesse dado a los letrados de la dicha cibdad, para que lo viessen, y fuesse respondido en el primero Cabildo, segun paresce por testimonio signado de escriuano publico q̃ ante mi fue presentado: la qual dicha respuesta, dizque fue dada por algunos de los dichos oficiales, queriendo poner en letigio el complimiento, y execucion de la dicha mi carta, y mandamiento: y porque algunos han querido tomar el fecho por suyo propio, queriendo ayudar, y fauorescer a sus aduersidades contra justicia, por los destruyr, y fazer perder. E aun dizque los dichos Pero Fernandez, y el Bachiller Luys Sanchez, despues que supieron de la dicha mi carta, contra el tenor, y forma della, dieron contra ellos vna muy injusta sentencia; poniẽdoles penas de açotes, y de dineros, para q̃ guardassen ciertas ordenãças, no teniendo juridicion, ni poderio para ello; y mostrandose desobedientes, y contrarios a lo que yo por la dicha cibdad embiè mandar; y mandara prẽder a su procurador sobre ello, porque demandaua el testimonio de la presentacion de la dicha mi carta: el qual dizque fue lleuado presso injuriosamente rastrando, teniendo dellos apelado, y auiendo embiado ante mi en prosecucion de la dicha apelacion. E assi mesmo dizque mandaron

prender

prender a otros sus procuradores,y les han fecho,y fazen otros agrauios,y fatigacio nes,en tal manera, que no falla letrado,ni procurador que le ayude; y me embiaron suplicar, y pedir por merced, que pues yo les auia mandado proueer de la dicha mi carta suso encorporada de segunda jussion : la qual era , y es auida por sentencia en contraditorio juyzio,y entre partes,lo mandasse remediar,y proueer con justicia: en manera,que mis cartas,y mādamientos fuessen tenidas, y obedecidas,y cumplidas, y su derecho,y justicia,fuesse complido y executado. Contra lo qual los dichos texe dores de lino y lana,embiaron ante mi su procurador de lino y lana con su poder: el qual presentó ante mi vna peticion, que dixo, que despues q̃ la dicha cibdad de Seuilla fue poblada de Christianos , los dichos texedores de lino y lana della , y de su tierra, poblaron , y fueron poblados , y aforados al fuero de la cibdad de Toledo , y ouieron priuilegio de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, por dōde vsassen,y fuesse vsado con ellos,segun q̃ vsauan los otros texedores de lino y lana de la dicha cibdad de Toledo,y con ellos: y que entrellos otras cosas contenidas en los dichos priuilegios se contiene , que ellos ayan entresi sus alamines , y veedores, que juzguen, y vean entrellos sus obras, y debates, y fieran,y requieran las varas, y pesos, y medidas en la dicha cibdad , y en toda su tierra , como se vsaua en la dicha cibdad de Toledo,como dicho es: y que los texedores de oro,y sirgo, y vancaleros, de algun tiempo acâ ; assi por gozar de algunas essenciones,y priuilegios que los dichos texedores de lino y lana tienen en el ferir de sus pesas,y varas, en ser,como son essentos de los Almotacenes,segū que en los dichos priuilegios se contiene. Por ende, que me suplicauades que sobre ello les proueyesse con remedio de justicia, mandando guardar la ordenança en este caso fecha , segun que por mi les fue mandada confirmar:y que de agora para siempre jamas,assi se vsasse,y guardasse por ley, y ordenança; y se assentasse por ley, y ordenança en la dicha cibdad, o como la mi merced fuesse:sobre lo qual por ambas las dichas partes,fuerō presentadas ante mi en el dicho mi Consejo,ciertos priuilegios,y sentencias,y ordenanças,y otros instrumentos,y escrituras;y me suplicaron que lo yo mandasse ver,y mādasse proueer,y librar, y determinar sobre todo ello lo que mi merced fuesse, y se fallasse: lo qual todo, yo mandè ver,y fue visto,y platicado en el dicho mi Consejo;y fue acordado,que ante todas cosas,yo deuia mandar proueer,y dar mi sobrecarta,y mandamiento,para que toda via la dicha mi carta suso encorporada, fuesse complida, y executada realmente,y con efecto,segun,y por la forma, y manera que en ella se contiene; sin embargo de las razones que contra ella fueron alegadas, por la parte de los texedores de lino y lana,ni de qualesquier autos, y otras cosas que sobre ello fueron fechas en esta dicha cibdad:y que esto assi fecho,y complido,si las dichas partes,y algunas dellas,alguna cosa quisieren dezir, y alegar sobre ello; lo viniessen a dezir y mostrar ante mi, porque yo lo mandasse ver y proueer sobrello,como mi merced fuesse, y de derecho se deuiesse fazer. Pero que en tanto toda via fuesse complida, y executada la dicha mi carta,y todo lo en ella cōtenido,como dicho es, y yo touelo por biē: y es mi merced, que se faga, y cūpla assi. Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha mi carta suso encorporada, y la guardedes,y cumplades, y executedes;y fagades guardar,y cumplir,y executar en todo, y por todo,segun, y por la forma,y manera que en ella se contiene,sin embargo de lo en contrario, opuesto, y alegado; y de los dichos autos, y otras cosas que sobre ello passassen,como dicho es: y esto assi fecho,y complido,si las partes,o otra persona alguna, alguna cosa quisieren dezir,y alegar ante mi,para que lo yo mande ver,y proueer sobre ello,como entienda ser complidero a mi seruicio, y de razon, y justicia se deua hazer. Pero en tanto, toda via es mi merced,y mando,que la dicha mi carta suso encorporada, se cumpla, y execute realmente y con efecto,segun q̃ en ella se contiene,segū,y como dicho es, y en el dicho mi Consejo fue acordado:lo qual assi mesmo mando a los dichos texe

dores

dores de lino y lana,que tengan,y guarden,y cumplan; y no vayan, ni passen contra ello en ninguna manera: y los vnos,ni los otros,no fagades,ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced, y de priuacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes, o fizieren; para la mi Camara y Fisco.Y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare,que vos emplaze,que parezcades ante mi en la mi Corte,del dia que vos emplazare, a quinze dias primeros siguientes,so la dicha pena:so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado , que dè ende al que vos la mostrare , testimonio signado con su signo ; porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte y vn dias de Agosto, año del Señor de M. cccc. y cincuenta y tres años. Yo el Rey. Yo el Bachiller Luys Diaz de Toledo , Secretario del Rey nuestro señor la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Rodrigo de Villacorta Prior de Guadalupe. Fernandus Doctor. Pero Gutierrez Doctor. Ioannes Legum Doctor. Ludouicus Doctor. La qual dicha carta Nos obedecimos con reuerencia deuida , y acordamos de la complir , y complimos en todo,y por todo,segun,y por la forma,y manera que el dicho señor Rey por la dicha su carta que de suso vá encorporada,lo embia mandar, y en cumpliendo la mandamos,que agora,y de aqui adelante en cada vn año,elijan,y fagan las eleciones de los dichos Alcaldes alamines,segun,y por la forma,y manera que el dicho señor Rey por la dicha su carta lo embia mãdar,y en la dicha sentencia,dada por el dicho Doctor Franco, que de suso faze mencion es contenido. E por esta nuestra carta, mandamos a los texedores de oro,y sirgo,y lino,y lana, y vancaleros, que no vayan contra lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey: so pena de la su merced, y de las otras penas en ella contenidas. Y desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos de Nos los dichos oficiales , y sellada con el sello del Concejo de la dicha cibdad de cera pendiente. Fecha a siete dias de Setiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de M.cccc.liij.años.

En este oficio de toqueros, no ha de auer Alcaldes; porque en quanto a esto se reuocò por el Cabildo,y Regimiento de Seuilla;en seys dias del mes de Setiembre,de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Titulo. *De los Chapineros.*



As ordenanças del oficio de los chapineros desta cibdad , paresce ser fechas,y cõfirmadas por el Cabildo,y Regimiento desta muy noble , y muy leal cibdad de Seuilla , en cinco dias de Nouiembre, año de mill y quatrocientos y setenta y cinco años, que son los capitulos siguientes.

PRimeramente , que ningun obrero , ni aprentiz del oficio de chapinero,ni alguno dellos,ni otras personas,quier desta cibdad;o que ayan venido, o vengan de fuera parte,no pongan,ni puedan poner, ni tener tiendas del dicho oficio de chapinero,fasta ser examinados por los dichos Alcaldes,y veedores del dicho oficio,si es habile,y pertenesciente para vsar del dicho oficio de chapinero, o no: so pena, que si lo contrario fiziere el tal obrero , o aprentiz, que pierda la tal labor que assi fiziere,y pague de pena seyscientos marauedis: y porque podria acaescer venir de fuera parte a esta dicha cibdad, de los semejantes obreros,o aprentizes,a poner las dichas tiendas sin ser examinados, como dicho es: y estos a tales,no sabrian de la tal ordenança,y inocente podrian vsar y herrar: que estos a tales,los Alcaldes,y veedores,se lo notifiquen de la tal ordenança: y si lo no guardaren , o fueren contra ello seyendoles notificado, que paguen la dicha pena que de suso es contenido.

Otrosi, por quanto nos es dicho, y fecho saber,que dizque en esta cibdad ay personas

sonas que no saben el dicho oficio:saluo tan solamente pintar, y ferretear los dichos chapines,y con esta color ponen tiendas de chapineros, y sossacan los obreros de los otros chapineros con sobrados dineros que les dan: por manera,que es notorio perjuyzio a los dichos oficiales , y aun es notorio, que la tal obra, no serâ , ni puede ser buena,ni tan perfecta como la que los maestros que la sabẽ fazer la fazen.E por euitar el dicho perjuyzio, y aun inconuenientes que de lo tal se podrian recrecer. Mandamos,que de aqui adelante el que es pintor,y ferreteador de chapines,y no sabe de oficio de chapineria,ni fuere examinado,que este tal vse de su oficio de pintor,y ferretear si quisiere,y no tenga,ni ponga tienda de chapineria con obrero,ni obreros,ni aprentiz, ni aprentizes: saluo,que cada vno vse del oficio que sabe, y no furte el oficio ageno : mayormente recreciendose dello perjuyzio al pueblo: y si tiendas las tales personas tienen puestas,que las alcen,y quiten luego: so pena,que si contra qualquier cosa de lo contenido en esta ordenança fueren , incurrirân en la dicha pena de suso contenida.

Otrosi, que ningunos maestros del dicho oficio de chapineria, no tengan compañia , ni pongan tienda para vsar del dicho oficio de chapinero en compañia de otro que no sea maestro del dicho oficio, como quiera que se aya conuenido, que el vno pōga el caudal,y el maestro chapinero su obra: que el tal chapinero,no sea osado de lo fazer,so la dicha pena que de suso se faze minciō: saluo,que si compañia fizieren, que ambos a dos sepan el dicho oficio.

Otrosi, mandamos a los Alcaldes,y veedores del dicho oficio de chapineria, que continuamente requieran las obras que los otros chapineros fazen, y tienen fechas, si son buenas , o malas : y las obras que fallaren que son malas, y falsas , les mandamos, que las corten, y quemen por malas : esto no guardando mas a vn maestro que a otro: saluo ygualmente : y esto que no se halle , que por odio, ni mal querencia lo haze: saluo, porque en la pura verdad se manifieste ser asi, ni menos que por amor, o ruego, o pecho cesse de lo asi fazer : con apercebimiento, que si lo tal se fallare, o aueriguarse pudiere , que pague de pena seyscientos marauedis ; y mas que refaga a la parte que asi agrauiò la labor que le fizieron quemar , o cortar a sin razon,con el doblo.

Otrosi, que los dichos Alcaldes,y veedores,cada,y quando vieren que qualquier persona,a quien lo de suso,y de yuso atañe,fuere en quebrantamiento destas ordenãças, o de qualquier cosa dellas,q̃ nos lo notifiquen,y fagan saber,para que Nos pongamos en ello castigo, y executemos las dichas penas en sus personas,y bienes, so la dicha pena que de suso se contiene : y si se aueriguare que lo saben, y lo callan, y no nos lo notifican,que incurran en la dicha pena.

Otrosi,porque acaesce algũ chapinero fallecer,y su muger quedar viuda. Mandamos,que durante el tiempo que ella mantuuiere castidad,que pueda tener su tienda de chapineria,y tener obreros que le hagan la tal labor de chapines. Pero si despues casare con persona que no sea chapinero, ni sepa el dicho oficio , y ella quisiere toda via vsar el dicho oficio de chapineria,que lo no pueda fazer, ni pueda tener obreros ningunos: so pena de perder la tal labor, y pague seyscientos de pena: en la qual dicha pena incurran los obreros, seyendoles notificada esta ordenança, si con ella , ni con su marido mas vsaren el dicho oficio.

Otrosi, mandamos, que quando algun obrero , o chapinero se quisiere examinar: que por el trabajo que los Alcaldes,y veedores hã en lo examinar, que dé el tal que asi fuere examinado,quinientos marauedis para la honra de la fiesta del cuerpo de Dios de los dichos chapineros : y que quando el tal auto de examinacion passare. Mandamos,que los Alcaldes,y veedores,llamen a dos,o tres oficiales del dicho oficio que lo vean,porque no aya encubierta ninguna,so la dicha pena.

De las quales penas,mandamos,que asi de la obra de chapineria,como de la pe-

na de marauedis, que aya el tercio el Alguazil mayor; y el otro tercio para los pressos de la carcel: y el otro tercio para los propios de la cibdad. Fecha quatro dias de Nouiembre, año del Señor, de mill y quatrocientos y setenta y cinco años. Alfonso de las Casas. Iuan de Torres. Alonso de Santillan. Ruy Gonçalez. Pero Hernandez. Anton Martin escriuano del Rey. E assi ante Nos presentada la dicha ordenança, fuenos pedido por parte de los dichos chapineros, que quisiessemos mandar aprouar, y corroborar lo contenido en la dicha ordenança, fecha por los dichos Fieles, y mandar, que de aqui adelante fuesse guardada, y tenida, y cumplida, segun, y en la manera que en ella es contenida. La qual por Nos vista, y acatando de como las cosas en ella declaradas, son justas, y cerca dello razonables, que se assi tengan, y guarden, y cumplan; acordamos de las aprouar, y corroborar: y por la presente las aprouamos, y corroboramos, y mandamos, que de aqui adelante sean tenidas, y guardadas, y executadas, y complidas todas las cosas en la dicha ordenança suso encorporada, contenidas en todo, y por todo, segun, y en la manera que en ella es declarado: y que ninguno sea osado de yr contra ellas, ni contra alguna dellas: so las penas en la dicha ordenança contenidas: y desto les mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de aprouacion, y confirmacion, firmada de algunos de Nos los dichos Regidores, y sellada con el sello del Concejo de la dicha cibdad de cera pendiente. Fecha quinze dias de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y setenta y cinco años.

E paresce por fé del escriuano de Cabildo, que en veynte y tres dias del mes de Março, de mill y quinientos y diez y siete años, por el Cabildo, y Regimiento de la dicha cibdad, fue acordado, y mandado lo siguiente.

YO Diego Vazquez escriuano de la Reyna, y del Rey su hijo, nuestros señores, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y Lugarteniēte del noble Cauallero Iuan de Pineda, Escriuano mayor del Cabildo, y Regimiento desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla; doy fè, q̃ en veynte y ocho dias del mes de Enero, que agora passó, deste presente año de la fecha desta fé, estando ayuntados en la Casa, y Cabildo de la dicha cibdad, el señor Doctor Iuan Fernādez Caluete, Iuez de residencia en esta dicha cibdad, y su tierra, por sus Altezas, y algunos de los Regidores, y Iurados de la dicha cibdad, en el dicho Cabildo fueron presentadas por parte del Alcalde, y veedor de los chapineros desta cibdad, y de los oficiales del dicho oficio vna peticion, encorporada en ella ciertas ordenanças: el tenor de las quales es este que se sigue.

MVy magnificos señores. El Alcalde, y veedor de los chapineros, y los otros oficiales del dicho oficio desta cibdad, besamos las manos de Vuestra Señoria, y le suplicamos plega saber, como vistos los fraudes, y encubiertas, y colusiones, y falsedades que se hazen, y pueden fazer en el dicho oficio: y mouidos con zelo, y bien, y amor del bien de la Republica, y del bien desta cibdad, y su tierra, platicamos y cōferimos entre nosotros los oficiales sabidores, y expertos del dicho oficio, lo que para obuiar los dichos, fraudes, y colusiones, y falsedades, se podria, y deuia proueer; y finalmente nos parecciò, que se deuian fazer, y promulgar las constituciones, y ordenanças siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que el chapin prieto cerrado naregudo, sea de buen baldres, o cordouan: y que lleue el aferro de las capelladas de baldres: y que la plantilla sea del mismo baldres, o cordouan; tanto, que aya mezcla de vn cuero con el otro: saluo en el chapin de cordouan, que no pueda lleuar mas baldres del enforro de la capellada: y que lleue su doblada al talon: y que la plantilla sea aforrada, segun vso, y costumbre: y que en esto no entreuēga antipara alguna: so pena, q̃ la obra en que algunos de los defectos susodichos se fallare, sea quemado;

y el

y el oficial en cuya casa se fiziere, y labrare, incurra en pena de cient marauedis para la cera del Corpus Christi.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ ningun oficial, ni ministral, no sea osado de cõprar obra hecha en esta cibdad, ni fuera della para tornarla a reuender en esta dicha cibdad de ningun maestro, ni oficial de qualquier estado, calidad, o condicion que sea: so pena de seyscientos mrs para la cera del Corpus Christi, y la obra perdida.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que el chapin abierto verde, ni azul, ni blanco, ni colorado, ni enleuado, ni de ninguna otra color que sea, no tenga, ni entreuenga en el ninguna antipara: saluo, que sea de buen baldres, y la suela, que sea de bezerro, o de hijada de cueros vacunos cortidos: so pena de cient marauedis para la cera del Corpus Christi, y la obra quemada.

Otrosi, porque en los chapines de plata se suelen echar plantillas, y capelladas de estaño. Ordenamos, y mandamos, que en los chapines de plata, no se puedan echar, ni echen plantilla, ni capellada de estaño, ni de otro ningun metal: so pena de cient marauedis para la cera del Corpus Christi, y la obra quemada.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que el chapin enleuado de escriuania, que sea de buẽ baldres: y que no aya en el cosa, ni mezcla alguna de antipara, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ en el chapin abierto de cordouan, ni en el chapel, no interuenga cosa alguna de baldres: saluo en el aforro de la capellada; ni menos puedan echar hierro con fuego, ni sin fuego en las plantillas del dicho chapin, o chapel; porq̃ seyendo la plantilla quemada con el dicho fuego, y cortada, se destruye mas ayna el dicho chapin y chapel, y es en daño, y engaño de la Republica.

Otrosi, por quanto algunos se atreuen a vender obra falsa de chapeles y chapines, particularmente por las calles y casas desta cibdad, en daño y perjuyzio de la Republica della. Ordenamos y mandamos, que ningun oficial sea osado de vẽder su obra: saluo en su casa, o en la feria, donde se pueda ser vista, si es fecha y labrada conforme a las dichas ordenanças: so pena de cient marauedis para la cera del Corpus Christi, y la tal obra perdida.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado de labrar suelas de cauallo, ni asno, ni de otra ninguna bestia cauallar, so la dicha pena.

Otrosi, por quãto vienen a esta cibdad algunos oficiales de fuera parte, o naturales de la mesma ciudad, y fazen chapines abiertos, y los nombran alcorques, y chinelas, y les imponen otros nombres diuersos, por fraudar las dichas ordenanças. E mandamos, que por euitar los fraudes susodichos, los Alcaldes de los dichos chapineros, puedan ver, y examinar todo calçado de corcho, que conocido sea de muger, y penar las obras que fallaremos ser fechas no conforme a las dichas ordenanças.

Otrosi, porque algunos oficiales suelen sossacar, y sossacan a los obreros menestrales de los otros oficiales, al tiempo de la mayor necessidad, quando mas menester los han. Ordenamos, y mandamos, que ningun oficial, no sea osado a sossacar, ni sossaque el obrero, o obreros de otro ningun oficial, quinze dias antes de qualqualquier Pascua del año, o quinze dias despues: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, porque algunos obreros dexan a sus maestros, deuiendoles dineros, y se van a casa de otros oficiales. Ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea osado de recebir, ni resciba a ningun obrero, sabiendo que deue dineros al otro oficial con quien antes estouiere: so pena, que el oficial que assi rescibiere al dicho obrero, pague de llano en llano la deuda que el dicho obrero deuiere al oficial con quien antes aya estado.

Otrosi, porque de la confusion de los oficios, nacen muchos inconuenientes, y es cosa justa, y decente, que los oficios estèn por si distintos y apartados; y los oficiales de ningun oficio no se mezclen a obras de otro oficio. Ordenamos, y mandamos,

 que

que ningun oficial de qualquier estado, o condicion que sea, que no fuere examinado del dicho oficio de chapinero, que no pueda fazer, ni faga ninguna obra de chapines, ni solarlos, ni reformarlos, ni fagan otro ninguno beneficio en ellos: saluo solamente los chapineros examinados en el dicho oficio, y sus obreros, y menestrales, porque se adoben y reparen conforme a las dichas ordenanças: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial que se ouiere de examinar del dicho oficio de chapinero, se examine de cortar, y hazer vn chapin de cordouan de cinco corchas; y otro de plata, y otro cerrado naregudo de cinco corchas, y vn chapel baxo de muger de dos corchas: las quales obras sea obligado de fazer, y faga en casa de qualquier Alcalde, o veedor del dicho oficio: y fallando que el que assi se ouiere de examinar es habil; dé y pague por los derechos del dicho examen, vn ducado de oro, para ayuda de los gastos, y costas de la Fiesta del Corpus Christi.

E porque las dichas ordenãças son vtiles, y prouechosas a la Republica desta ciudad, humilmente suplicamos a Vuestra Señoria las confirme y aprueue; y mande confirmar, y aprouar, mandando, que la obra, o obras que de aqui adelante se fizierẽ contra el tenor, y forma de las dichas ordenanças; y los transgressores dellas, sean punidos conforme a las dichas ordenanças. La qual dicha peticion y ordenanças, vistas y leydas por la dicha cibdad, y por el Licenciado Fernan Cano, Teniente de Assistente, por el señor Doctor Iuan Fernandez Caluete, Iuez de residencia en esta dicha ciudad, y su tierra, por sus Altezas, fue acordado, que el Licenciado Fernando de Roxas, Lugarteniente de Alcalde mayor, por el señor Martin Fernandez Ceron, Alcalde mayor en esta ciudad, y su tierra, por sus Altezas, y Alonso Gutierrez de Madrid, Veinte y quatro, y Cõtador mayor, y Christoual Pinelo, Iurado, y Fiel executor desta cibdad, las viessen, y dello todo fiziessen relacion a la cibdad, con su parecer de lo que sobrello se deuiesse fazer, porque visto proueyessen.

E assi mismo doy fé, que despues de lo susodicho oy dia de la fecha de la presente en el Cabildo desta cibdad, fue visto vn escrito de relació, y parecer de los dichos Alcalde mayor, y Iurado: y de Alonso Gutierrez de Madrid, Veynte y quatro: el tenor del qual es este que se sigue.

Muy magnificos señores. V. S. nos cometió el negocio de los chapineros, sobre que a V. Señoria dieron peticion, y junto con ella, ciertos capitulos tocantes al oficio de chapineros, y dixeron, que lo auian fecho por el bien desta Republica: y porque las obras de chapineria fuessen mejor fechas, y obradas: y que V. Señoria mãdasse ver los dichos capitulos, y aprouallos por buenos: y si tales no fuessen, que V. S. les mandasse dar enmienda: todo lo qual V. S. nos cometiò, para que con nuestro parecer, diessemos relacion de todo lo que sobre ello fiziessemos. V. Señoria sabrá, que por nosotros vista la dicha peticion y capitulos, fezimos llamar ciertos maestros chapineros estraños, y otros de los que dieron la dicha peticion, y dellos rescebimos juramento, en forma, que dirian verdad; y platicamos cerca de los dichos capitulos, fablando cada vno por si, si requerian enmienda, o si estauan bien fechos para el bien del oficio, y para el pro, y vtilidad de los compradores: los quales assi examinados, y vistolos dixeron: Que eran muy prouechosos, y cumplideros al bien de la Republica, y por no estar fechos antes, auia auido mucho daño: y q̃ aquellos les parescia q̃ se deuian guardar; y aunque segun la manera dellos, los que los ordenaró auian tenido sana intencion. Nuestro parecer es, que pues los dichos capitulos parecen ser tan prouechosos al bien de la Republica, que V. S. se las deue confirmar, y aprouar: y mandar a los Fieles executores desta cibdad, que las fagan apregonar publicamente con las otras ordenanças que tienen los dichos chapineros; y de aqui adelante executen las penas en las personas que contra las dichas ordenanças fueren, y por la

forma

forma que por ellas està mandado: y en quanto a las penas que dizen los dichos capitulos, que sean las dos tercias partes para los propios desta cibdad, y la tercia parte para el denunciador: y por la primera vez, aya la pena q̃ en ellos se pone; y por la segũda, la pena doblada, y tres dias en la carcel; y por la tercera vez, las dichas penas: y que no vse del dicho oficio por tiempo de vn año: y que V.S. deue mandar, que los dichos chapineros los pongan juntamente con las otras ordenanças que V.S. les tiene dadas, y mandarles que assi las tengã, y guarden, so las penas que a V.S. paresciere: y esto es lo que nos paresce. V. Señoria mande proueer lo que mas sea su seruicio. El Licenciado Roxas. Alonso Gutierrez. Christoual Pinelo.

El qual dicho escripto de relacion y parescer, visto y leydo por la dicha cibdad, y por el señor Doctor Iuan Fernandez Caluete, Iuez de residẽcia en esta dicha cibdad, y su tierra, por sus Altezas, fue acordado de se conformar, y conformaron con el; y de aprouar, y aprouaron, y confirmaron las dichas ordenanças, y mandaron, que de aqui adelante, sean guardadas, y cumplidas, y executadas, en todo, y por todo, ellas, y las penas, y otras cosas contenidas en el dicho parescer, segun, y como en ellas, y en el dicho parescer se contiene: de lo qual doy esta mi fe, que es fecha a veinte y tres dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y diez y siete años. Diego Vazquez escriuano.

E paresce, que despues en veynte dias del mes de Março, de mill y quinientos y veynte y cinco años, por el Cabildo, y Regimiento de la dicha cibdad, fue acordado y mandado lo siguiente.

Que todos los oficiales maestros chapineros, del dicho tiempo en adelante, vayã, y parezcã ante los Alcaldes, y veedores del dicho su oficio de chapineros, a sus llamamientos, seyendo muñidos, como lo acostumbran de fazer: assi para la fiesta del Corpus Christi, como para las otras fiestas, y cosas tocantes al dicho oficio: so pena de vn real de plata a los que no parescieren a los dichos llamamientos de la dicha fiesta del Corpus Christi, y de medio real de plata a los que no parescieren a los llamamientos de las otras fiestas, y de los otros llamamientos: las quales dichas penas, les executen su Alcalde, y veedor, para que se gasten en los gastos que se fizieren en la dicha fiesta del Corpus Christi.

En este oficio de chapineros, no ha de auer Alcaldes; porque en quanto a esto se reuocò por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y veynte y cinco años.

Titulo. *De los Xeruilleros.*



Ós los Alcaldes, y Alguazil, y el Assistente, y los veynte y quatro Caualleros Regidores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, estando ayuntados en la casa de nuestro Cabildo, segun que lo auemos de vso, y de costumbre, por parte de los maestros de fazer xeruillas de hombres, y botenicos, y calçado de mugeres, nos fue fecho saber por su peticion, como en el dicho oficio son mucha cantidad de oficiales: y porque no aya fraude, ni engaño en el dicho oficio, y las obras se fagan perfectamente, nos suplicaron touiessemos por bien, que el dicho su oficio tuuiesse su veedor, y Alcalde, para ver, y examinar la obra del dicho calçado: y que las personas que lo ouieren de fazer, sean examinadas conforme a sus ordenanças que les mandariamos dar: de lo qual esta cibdad seria noblecida, y ellos viuirian bien, y la obra se faria mas perfecta que fasta aqui: lo qual por Nos visto, acordamos, que el Bachiller Francisco Rodriguez Pilon, Lugarteniente de Alcalde mayor, por don Pedro Puertocarrero, lo viesse, y nos diesse su parecer de lo que sobre ello se deuia fazer: porque visto, proueyessemos. El qual por su parescer nos dixo, que el vido ciertos capitulos, que por or-

denanças pedian los dichos maeſtros: y que le parecieron ſer buenos, y prouechoſos a la Republica, y comunidad: y que faziendoſe el dicho cabildo conforme a ellos, ſeria la obra muy mas perfecta, y mejor, y prouechoſa a la Republica: y que los deuiamos confirmar. El qual dicho parecer por Nos viſto, acordamos de nos conformar, y conformamos con el: el tenor de los quales dichos capitulos, y ordenanças, es eſte que ſe ſigue.

POrque la gouernacion de la naturaleza humana, no ſolamente conſiſte en los mãtenimientos, y comer, y beuer; mas aun tãbien q̃ de neceſſario pertenezce a nueſtra flaqueza, para ſubſtentar el luengo vſo de viuir: y aſsi como es neceſſario a la Republica, que ſe ponga regla cierta en las coſas de los mantenimientos, aſsi conuiene poner remedio en las coſas del calçado; eſpecialmente lo que anda ſin examen fuera de razon, y ſin cierta ordenança, como ſon los botenicos, y xeruillas de hõbres, y mugeres, es neceſſario, y muy prouechoſo al bien publico para bueno, y pacifico regimiẽto, que de aqui adelante todos los oficiales que en Seuilla, o en ſu tierra fizieren botenicos, quier ſean de los que dizen Toledanos, o Cordoueſes, o Seuillanos, o en otra qualquier manera, fechos de plantilla para mugeres, o xeruillas para hombres, que tengan, y guarden, y cumplan eſtas ordenanças, ſo las penas contenidas en cada vna dellas: el tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que aya vn Alcalde, y vn veedor de los dichos oficiales que hazen los botenicos, y xeruillas de hombres y mugeres: y q̃ el tal Alcalde, y veedor, ſean elegidos de entre ſi, en cada vn año el dia de Sant Iuan Baptiſta, por todos los dichos oficiales, o la mayor parte dellos; y deſpues de aſsi elegidos, los traygan ante vno de los Alcaldes mayores, que los cõfirme, y les dé autoridad, para que vſen bien, y fielmente el dicho oficio: y el que lo contrario fiziere, que pague da pena ſeyſcientos marauedis; el vn tercio para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para los preſſos de la carcel, y la otra tercia parte para los gaſtos de la cofradia de los dichos oficiales.

Otroſi, q̃ ninguno ponga tienda del dicho oficio de botenicos, o xeruillas en qual quier manera fechos de plantilla para mugeres, y xeruillas para hombres, haſta que primeramente ſea examinado por el Alcalde, y veedor del dicho oficio, juntamente con tres otros oficiales de los mas antiguos del dicho oficio: y qualquier que de otra manera vſare del dicho oficio, poniendo tienda ſin ſer examinado, que pague ſeyſcientos marauedis de pena, repartidos como dicho es: y que no vſe mas del dicho oficio.

Otroſi, q̃ para fazer el dicho examen, ſean ayuntados por mandado del dicho Alcalde y veedor, tres maeſtros del dicho oficio, mas antiguos que para ello fueren deputados para fazer el dicho examen: y mandamos, que el que ſe ouiere de examinar en el dicho oficio, que a lo menos ſepa bien fazer vnos botenicos Toledanos, y otros Cordoueſes, y otros Seuillanos; y vnas xeruillas de plantilla para muger, y otras para hombre: y que de otra manera, ſino ſupiere bien fazer todo lo ſuſodicho, que no ponga tienda, ni ſea auido por examinado, ſo la dicha pena.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, por quitar eſcandalos, y roydos, que ninguno de los oficiales del dicho oficio, no ſea oſado de tener compañia con otro, y dos tiendas, ſaluo vna: ſo pena de ſeyſcientos mr̃s, que ſe repartan como dicho es.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, ſea oſado de fazer, ni faga el dicho calçado de cuero amonagado; ni podrido, ni quemado, ni crudo, ni apelambrado: ſo pena, que qualquier que lo fiziere, que ſe lo queme el Alcalde, y el veedor, y pague de pena cient marauedis.

Otroſi, mandamos, y ordenamos, que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare algunos cueros, que ſea obligado a dar parte dellos a los otros oficiales, cada que ſe la demandaren, como ſiempre ſe acoſtumbrò: y ſi los traxere fuera del

termino

termino de Seuilla, que ſea para ſu labrança, y no para vender, ſo la dicha pena de ſeyſcientos marauidis.

Otroſi, ordenamos, que los dichos botines que ſe ouieren de fazer, ſean de cordouan de todas colores: y que no ſean de badanas, ſino fueren prietas, y la badana, que ſea repaſſada con ſebo, y de badana Caſtellana, y no merina; porque gaſtar badanas merinas, es grande engaño a la Republica; y las plantillas, mandamos, que ſean de bezerro, o de buen cordouan: y que los botenicos, y xeruillas, viſtos por el dicho Alcalde, y veedores, que no fueren conformes a eſtas ordenanças, que ſeã tomados por perdidos: y que luego las quemen, y fagan quemar publicamente: y de mas, que pague de pena el maeſtro que los fizo, diez marauedis por cada vno: y que ſe repartan en la manera ſuſodicha.

Otroſi, ordenamos, que ningun oficial del dicho oficio, no ſea oſado de ſoſſacar obrero que otro tenga, ni recebirlo en ſu compañia, faſta que primero ſea deſpedido del maeſtro con quien labrare: y ſi lo reſcibiere, pague de pena cient marauedis, para la dicha cofradia.

Otroſi, ordenamos, que los dichos oficiales, ſean todos obligados de ſe juntar a Cabildo, a lo menos tres vezes en cada vn año: la primera vez, que ſea el ſegũdo dia de Nauidad; y la ſegũda vez, ſea el ſegundo dia de Paſcua de Reſurreciõ; y la tercera vez, ſea el ſegundo dia de Paſcua del Eſpiritu Santo; y las otras vezes que fuerẽ llamados por el dicho Alcalde, y veedor: y lo q̃ ſe acordare en los dichos cabildos, ſe eſcriua, y quede aſſentado por ante vn eſcriuano, que para los dichos cabildos tengan nombrado los dichos Alcaldes, y veedores: y el q̃ no viniere, ſeyendo llamado, que pague por cada vez diez marauedis, ſaluo ſi tuuiere juſto impedimento.

Otroſi, ordenamos y mandamos, que ningun maeſtro de fazer los dichos botenicos, ni otra perſona alguna, no ſea oſado de vender la dicha obra por las calles deſta cibdad, ni de ſus arrabales, ni en la feria, ni en otra parte, ſin que primero ſea viſta, y examinada por el Alcalde, y veedor del dicho oficio; porque deſta manera ſe venderà la obra perfecta, y ſin daño de la Republica: ſo pena de cient marauedis por cada vez que aſsi fuere fallada la dicha obra: y que ſeã las dos partes deſta pena para los gaſtos de la cofradia; y la otra tercia parte para el que lo denunciare: y que por la tal viſta, no ſe lieuen derechos: y eſto mandamos, con tanto, que las xeruillas de hõbres que ſe traxeren de fuera parte a eſta cibdad, que no ſe examinen, ni los dichos Alcaldes, y veedores, tengan que fazer con quien las vendiere.

Otroſi, ordenamos y mandamos, que las xeruillas de hombres q̃ en eſta cibdad ſe fizieren, ſe hagan de badana, o baldres bien fechas, y bien coſidas cõ ſus plantillas de lo miſmo, a viſta y parecer del dicho Alcalde, y veedor: ſo pena de perdellas, y mas, que pague por cada par cinco marauedis, que ſe repartan como dicho es.

Otroſi, por quitar confuſion, y cohechos, y otros inconuenientes que ſuelen, y acõtecer entre los oficiales. Ordenamos, y mandamos, que ningun Alcalde, ni veedor de otro qualquier oficio, no ſe entremeta a conocer, ni examinar las obras deſte dicho oficio: ſaluo ſolamente los que fueren examinados por el Alcalde, y veedor deſte dicho oficio, ſegun el tenor, y forma deſtas dichas ordenanças: ſo la dicha pena de los dichos ſeyſcientos marauedis, repartidos como dicho es.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, q̃ todos los oficiales del dicho oficio, en cada vn año, para el dia de la fieſta del Corpus Chriſti, ſeã obligados de ſalir en la dicha fieſta, cõ ſu pendon conocido, acõpañando el Santo Sacramento con los otros oficios: ſo las penas que les fueren pueſtas por el Cabildo, y Regimiento de la dicha cibdad.

Los quales dichos capitulos, y ordenanças por Nos viſtas, acordamos de mandar dar, y dimos eſta nueſtra carta: por la qual aprouamos, y confirmamos las dichas ordenanças: y mandamos, que de aqui adelante, ſean guardadas, y complidas, y executadas ellas, con las penas dellas, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas,

y en cada vna dellas se contiene: y que no se vaya, ni passe contra ellas, so las dichas penas: y desto mandamos dar esta nuestra carta, firmada de algunos de Nos los dichos Regidores, y sellada con el sello del Concejo de la dicha cibdad. Fecha a cinco dias del mes de Febrero, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y diez y ocho años.

En este oficio de los xeruilleros, no ha de auer Alcalde: porque en quanto a esto se reuocò por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y veynte y cinco años.

Titulo. De los Correeros.



Rimeramẽte, que qualquier maestro que fiziere sillas guarnescidas de cuero, assi redondas, como de respeldo, que sean guarnecidas de buen cuero vacari, y lleuen sus blanchetes del mismo cuero, cosidos a dos cabos; y la que lleuare respaldo, q̃ el aforro sea de cordouan, y no de baldres, y este tal respaldo, sea del dicho cuero vacari. y si lo quisieren poner sin aforrar seyendo bueno el cuero, que lo puedan fazer: y el maestro que lo contrario fiziere, pague de pena doze marauedis, y la tal obra sea desfecha a su costa.

Otrosi, ordenamos, que en cada vn año seã elegidos por los oficiales deste oficio, dos personas de buena fama, el vno para Alcalde, y el otro para veedor del dicho oficio, idoneos, y pertenecientes para ello; y despues de assi elegidos, sean confirmados el Alcalde, por vno de los Alcaldes mayores; y antes que vsen del dicho oficio, vayã ante el Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarán del dicho oficio en aquel año, y el Cabildo de la dicha cibdad, pueda elegir otros que vsen del dicho oficio, y de mas que paguen dos mill marauedis.

Otrosi, que qualquier maestro que fiziere maletas, o bujas, o badacas, que las faga de buen cuero bien labrado: y que la dicha maleta, o todas las otras obras susodichas, sean buenas, y de cuero bien labrado, y de vaca, y de bezerro: y que no echẽ en ella, ni en la falsamalla ningun pedaço de badana, ni de baldres, sino que qualquier que los tales pedaços echare, que se los desfagan a su costa; y de mas, que pague de pena doze marauedis.

Otrosi, que qualquier maestro que fiziere baur, o almofrexo, o otras obras algunas semejantes, de tajo, o talle, y de buen cuero suficiente: y si no fueren fechas las tales obras de tajo, y talle, segun a vista de maestros, y de los Alcaldes, y veedores, que se desfagan a su costa, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, qualquier maestro oficial que fiziere adarga, que sea de buen cuero bien adobado, y que sea llena del tercio de enmedio, y seguida de los alaues; y el adarga que fiziere de enzebro, que la fagã de lomo, y su sobre lomo de cuero muy bien cortido, y adobado: y que el que tal no la fiziere, que los dichos Alcaldes se la den por falsa, y la corten y quemen, segun vieren que es necessario de se fazer, y de mas, que pague por pena doze marauedis.

Otrosi, que ningun correero, no sea osado de labrar cuero de bestia en el dicho oficio: y si necessario fuere de se labrar, por quanto parece ser menester para guarnimentos de escudos, y de otras obras que pertenecen a seruicio del Rey, que no lo labren sin licencia de los Alcaldes del dicho oficio de la correeria: y qualquier oficial que por otra via lo labrare sin la dicha licencia ocultamente, o en otra manera, que pague por cada vegada que lo labrare, doze marauedis.

Otrosi, qualquier que fiziere pretal, que lo faga de buen marroqui, o cordouan, o bezerro; y en el enforradura de entremedias, que sea de sus cueros nueuos, y no viejos:

jos: y que sea entero, y no de pedaços; y no le puedan echar los dichos aforros de lienço, ni de cañamazo: y si fuere Morisco el dicho pretal de los cãtos cubiertos, que sea cubierto de cordouan, y no de baldres: y si de otra manera fuere fecho, que se lo corten, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, qualquier que fiziere riendas y cabeçadas y aciones, y latigos, que los fagan de buen cuero bien labrado, y no sea anauajado: y si nauajado lo cortare, que se lo corten: y las riendas, aunque sean bien labradas, que no sean enxertas: so pena de doze marauedis por qualquier cosa que assi fizieren no deuidamente.

Otrosi, qualesquier que cintos fizieren, y si sobre cuero fueren, que lo sobrepuesto y añadido, que sea cosido mucho bien: y el cinto de tela, que sea fecho de buenos lienços nueuos encerados, y la correa dura y cerbuna: y si tal no fuere, que se lo quemen, y pague doze marauedis de pena.

Otrosi, qualquier que barjoletas, y linjaueras fiziere, que las faga de marroqui, o de cordouan, o de bezerro: y si necessario fuere de la fazer de baldres, demandandola alguna persona, o trayendo el cuero para ello, que no la faga sin licencia del Alcalde del oficio: y si de otra manera la fiziere, que se la corten por falsa, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, que ningũ oficial del dicho oficio de correeria, no examine adarga de anta, ni de enzebro, ni de vaca, sino los dichos Alcaldes, o qualquier dellos, o los veedores que ellos pusieren, que lo examine: y qualquier que lo examinare, que pague doze marauedis: y que por salario del dicho examen, qualquier de los dichos veedores y Alcaldes lleue quatro marauedis.

Otrosi, qualquier que labrare cueros cerbunos, o gamunos, que los labre como deue, a vista de oficiales: y los otros cueros que al dicho oficio pertenecen, que sean labrados de sus hueuos: y si tal no fuere, o obra alguna fallare; que no sea tal, que se la quemen, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, qualquier que bolsones fiziere, que ayan de ser cosidos, que los no cosgan a sobrepunto, y el doblo que le echaren, que sea de cuero, y no de paño: y las bolsas llanas, y quadradas, que sean cosidas de su costura fendida de correas, assi como que sea a vista de maestros: y si de otra manera fuere fecha, que sela quemen por falsa, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, qualquier que agujetas fiziere, que las faga buenas, y bien labradas: y que no sean de baldres por escodar, y las faga de los otros cueros que se suelen fazer: y que vendan cada cosa por lo que es; y que sean alesnadas y biẽ batidas: y si tales no fueren, que se las quemen y pague por pena doze marauedis.

Otrosi, qualquier que fiziere cuero de guadamezil, o almohadas en que vayan pedaços, o balumas cosidas, que sean cosidos a dos cabos de liñuelo encerados, y mas ruedas, y rincones, y otro oropel: y qualquier otra figura que quisieren poner, que se no puedã coser a fecho, que lo cosan a pespunto, y el cerco de oropel, que sea cosido de dos cabos de su hilo: y si tal no fuere, que se lo desfagan, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, qualquier maestro de los correeros, o plateros, o esmaltadores, que guarnecen frenos con correas de cabeças redondas, que las no guarnezcan, sino lleuaren por medio su macho de cuero de vaca: y si con cordouan solo las guarnecieren, que se las corten, y pague de pena doze marauedis.

Otrosi, que qualquier que labrare cueros, que sea obrero de qualquier condicion, que para el dicho oficio de correeria pertenezcan, assi cortidos, como blancos, que sean labrados, segun pertenece para buena obra fazer: y si no fueren tan bien adobados, como dicho es, el tal obrero que pague el menoscabo que en ellos ouiere, y mas doze marauedis de pena.

Otrosi, qualquier que fiziere guarnimentos, assi como riendas y cabeçadas, y falsa-

falsariendas y cintas,y otras cosas del dicho oficio de correeria,que el tal cuero que assi guarneciere, que sea bueno, y bien labrado,y no mojado : y si tal no fuere, que se lo quemen,y mas pague doze marauedis de pena.

Otrosi,porque en el oficio de la correeria se fazen muchas cosas cauallerosas: mãdamos,que los correeros vayan al Aduana , y a otras partes do estuuiere corambre para se vender, y tomen la corambre bien limpia , y sin nauajadas para el dicho oficio,y no se la puedan embargar otro oficial de otro oficio,qualquier que sea,ni otra persona ninguna,que la no tome.

Otrosi,que los Alcaldes del dicho oficio de correeria,puedan ver, y catar, y examinar todo lo susodicho del dicho oficio. Y otrosi , de buhoneria , en toda esta cibdad:assi en las gradas,como en Cal de Placẽtines, o en la ropa vieja,o en los buhoneros,o en otras partes do estuuiere : assi de lo que se faze , y fiziere en esta cibdad, como en lo que ouiere de fuera por la tierra y por la mar : y lo que fallaren malo, o falso,o nauajado,y que no es tal qual deue,que lo puedan romper y quemar , y cortar,segun vieren que necessario es;porque lo bueno se vẽda,y lo malo sea desfecho.

Otrosi, que los dichos Alcaldes con algunos omes veedores buenos , vayan a las cortidurias , y a otros lugares do los cueros se curten , y los caten y examinen: y los que fallaren falsos y malos y mal labrados,y nauajados,que los corten:y los que fallaren que deuen ser quemados ; que los quemen ; y demas que pague por pena el que los tales cueros labrare,doze marauedis.

Otrosi,mandamos, que ningun maestro del dicho oficio de la correeria, no labre badana,ni valdres,en ninguna cosa tocante al dicho oficio , para vender en feria, ni en otra manera alguna : so pena al que lo tal labrare , de seyscientos marauedis: las dos tercias partes para los proprios desta cibdad , y el tercio para el hospital del dicho oficio.

Otrosi,que ningun maestro dè a fazer algo a ningun obrero del dicho oficio fuera de su tienda y casa;so pena de seyscientos marauedis:la vna tercia parte para el que lo acusare:y las dos tercias partes para los proprios desta cibdad.

Otrosi,mandamos, que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener dos tiendas:saluo en su casa,y el que dos tiendas tuuire repartidas , que pegue de pena seyscientos marauedis,el vn tercio para el hospital del dicho oficio;y los dos tercios para los proprios desta cibdad.

Otrosi, que ninguno no pueda dar ninguna obra a otro maestro del dicho oficio, para que se la venda,ni de otro la tome para vender,ni pueda comprar vno de otro: porque es regatoneria,y en perjuyzio de los otros oficiales del dicho oficio: so pena que el que lo tal fiziere,que pague seysciẽtos marauedis, la tercia parte para el que lo denunciare,y las dos tercias partes para los proprios desta cibdad.

Otrosi, quando de otras partes a esta cibdad se truxere a vender alguna obra tocante al dicho oficio de la correeria , que el que la tal obra truxere sea obligado de la enseñar a los Alcaldes y veedores del dicho oficio,dentro en el mismo dia: y que el que lo contrario fiziere,que pague seyscientos marauedis: las dos partes para los proprios desta cibdad , y los dozientos marauedis para la casa donde los dichos oficiales se ayuntan a su cabildo : y la obra que los dichos Alcaldes y veedores fallaren , que no es conforme a las ordenanças del dicho su oficio , que se la quemen y corten,segun fallaren que deue ser fecho: y demas,que les lleuen por cada pieça,de pena doze marauedis.

Otrosi , mandamos , que quando los Alcaldes del dicho oficio mandaren muñir para entrar en cabildo,que todos los oficiales maestros del dicho oficio vayan al tal cabildo, y el que no fuere , que le lleuen doze marauedis de pena: las quales penas susodichas en estas ordenanças, mandamos,que sea la mitad para los dichos Alcaldes de la correeria,y la otra mitad al hospital de los correeros.

Otrosi,

Otroſi,mandamos,que ningun maeſtro no gaſte cuero ninguno vacuno,ni cordouan,ſin ſer curado,en ninguna coſa de todo el oficio de la correeria: y el que lo contrario fiziere,que ſe lo corten,y pague de pena doze marauedis.

Otroſi,ordenamos,que ningun cinto,ancho ni angoſto,ni pretal, ni rienda,latigo ni ataharre,no lleue hierro que ſea para hombre:y el maeſtro que la tal obra fiziere, que ſe la corten,y pague de pena doze marauedis de los cintos de brocado,o hilo.

Otroſi, que ningun cinto labrado , ni llano, que lleuare hijuela,que ſea de ſeda,o de brocado,o de hilo de oro,que el que el tal cinto fiziere, ſeyendo cortado que ſea el aforro de cordouan,o de bezerro.

Otroſi, que ningun latigo de arar,o latigo que ſea para cauallo,o riendas, o pretales,que no ſean cortadas,ſino a la luenga,y que no ſea de traues: y el que tal obra fiziere,que le ſea cortada,y pague los dichos doze marauedis.

Otroſi , que ningun maeſtro que guarneciere cinchas de mula , o de cauallo, que las guarnezca con cordouan,o de marroqui, o de bezerro, que ſean coſidas a dos cabos con hilo de cañamo encerado:y el que de otra manera las guarneciere,y no fuere,como dicho es,que le ſean cortadas,y pague doze marauedis de pena.

Otroſi,que ninguno no ſe entremeta de fazer fuelles ſin ſer examinado del dicho oficio de correero: y ſi alguno lo tal fiziere pague en pena ſeyſcientos marauedis , y los fuelles ſean viſtos de maeſtros del dicho oficio : y ſi fallaren que no ſon tales como deuen ſer fechos,en manera que ſean de buen cuero, y bien coſidos y bien enarcados,que los dichos fuelles ſean cortados,y quemados por falſos, aſsi como dicho es : ſi no fuere maeſtro examinado del dicho oficio de correero , ſe fallare que faze los dichos fuelles, ſea obligado a la dicha pena de los ſeyſcientos marauedis , y los dichos fuelles ſean perdidos:y de los ſeyſcientos marauedis ſean las dos tercias partes para el dicho hoſpital : y la otra parte para los pobres de la carcel del Concejo deſta cibdad.

Otroſi,por quanto ſe halla, que alguno, o algunos que no ſon maeſtros examinados del dicho oficio de correero , fazen funda, o fundas de capacete, o eſtriberas,o de herramental de baruero, o de la gineta, o caxa para libro , o otra qualquier coſa tocante al oficio:que el que lo tal fiziere,pague en pena doze marauedis, y mas,que pierda la obra.

NOs los Fieles executores de la muy noble , y muy leal cibdad de Seuilla, que aqui poſimos nueſtros nombres ; fazemos ſaber a vos los Alcaldes y veedores de los correeros deſta dicha cibdad , y a todos los otros oficiales del dicho oficio, que agora ſon, o fueren de aqui adelante, q̃ por parte de algunas perſonas oficiales correeros del dicho vueſtro oficio, vezinos deſta dicha cibdad,Nos es denunciado, y fecho ſaber,que de algunos tiempos a eſta parte,algunas perſonas de poco caudal y ſabiduria en el dicho oficio de correero, ſe han entremetido , y entremeten a vſar del,poniendo tiendas,ſin ſer examinados por maeſtros,y ſin dar fianças de vſar bien del dicho oficio:y que por ellos aya acaeſcido muchas vezes,que las tales perſonas, o las mas dellas, dañar las obras y labores que fazen , y ſe van , y auſentan con muchas dellas,no dando razon a ſus dueños:y aſsi miſmo,dizque por cauſa de lo ſobredicho,el dicho hoſpital y cofradia del dicho vueſtro oficio,ſe ha deſpoblado, y deſpuebla cada dia;porque los que aſsi nueuamente ponen tiendas ſin ſer examinados; dizque no obedecen , ni quieren obedecer al dicho hoſpital y cofradia : en lo qual todo,dizque la Republica deſta cibdad,y vezinos y moradores della,han recebido, y reſciben muy grandes agrauios y daños; y que dello muchas vezes reſultan eſcandalos y inconuenientes. E aſsi miſmo a los que ſon maeſtros abonados y contioſos, gran disfamacion; y que todo ello ha ſido, y es, contra la buena y antigua coſtumbre y ordenança, que ſiempre aueys tenido, y touieron los otros oficiales del dicho vueſtro oficio ; y fuenos pedido , que cerca deſto proueyeſſemos y remediaſſemos, en ma-

en manera,que de aqui adelante tal no passasse: y Nos dimos esta nuestra carta para vos,y para cada vno de vos: por la qual mandamos; que ninguno,ni algunos,no sean osados de poner,ni pongan tienda,ni vsar, ni vsen del dicho oficio, sin que primeramente sean examinados por los dichos Alcaldes y veedores y hombres buenos del dicho oficio de correeria, con juramento que en forma deuida de derecho los dichos Alcaldes y veedores y hombres buenos fagan, que bien y fielmente farân la dicha examinacion: y el que se ouiere de examinar, ha de ser obligado de hazer las cosas que se siguen.

PRimeramente, vna adarga bien acabada,y que adobe el cuero: y mas vna barjoleta morisca de caminar, bien fecha, con todos los senos y mantillos que le conuengan,con sus cabos.

Lo tercero vna aljaua de tabla con sus cachuchos y mantillos,y bolsa,segun pertenescen para ser perfecta.

Lo quarto,vna correa de pretal morisca, doblada,bien cosida,y muy bien fecha.

Lo quinto,otra correa de pretal de vn cabo,valadi, cosida a dos cabos.

Lo sexto,vn cinto morisco,segun el tiempo en que se examinare se vsare, bien fecho,y bien acabado.

Lo septimo, dos cintos valadies, segun al tiempo se vsaren, labrados muy bien con seda.

Lo octauo,quatro cintos de bezerro para armar.

Lo nono, quatro cintos llanos de cordouan.

Lo dezeno, vn aljaua de bezerro.

Lo onzeno, que toda esta dicha obra, que la corte, y lo saque de su cuero, y lo adelgace, y concierte en presencia del maestro do le fuere dada la licencia por los Alcaldes; y esto mesmo, que las sedas,y todas las cosas,que sean fechas por su mano,para que parezca ser perfecto maestro en todo lo sobredicho.

Iten,mandamos,que ninguno,ni algunos,no puedan poner tienda, ni vsar del dicho oficio, puesto que sea examinado, fasta que primeramente dé fiança bastante a los dichos Alcaldes de los correeros, en contia de tres mil marauedis, que darâ buena cuenta, y razon de lo que le fuere dado, y encomendado en el dicho su oficio.

Iten,mandamos, que porque el dicho Hospital y Cofradia sea mejor poblado,y el dicho oficio mejor seruido;que la tal persona que assi fuere examinado por maestro,y nueuamente pusiere tienda, dè por entrada para el dicho hospital,cient marauedis.

Iten, que qualquier, o qualesquier personas que pusieren tienda sin ser examinados,y dar la dicha fiança en la manera que dicha es. Mandamos,que incurra,y cayga por ello, en pena de seyscientos marauedis; las dos partes para el dicho hospital; y la otra tercia parte para los pobres presos en la carcel del Concejo desta cibdad.

Iten, por el trabajo que los Alcaldes y veedores han de auer en hazer el dicho examen,y por el cargo que toman en rescebir la dicha fiança. Mandamos, que aya de salario cincuenta marauedis, y que se los den, y paguen cada vno de aquel, o aquellos que assi fueren examinados, y pusieren tienda nueuamente, como dicho es: lo qual todo vos mandamos que guardedes y cumplades, y guarden, y cumplan los que agora soys, y fueren de aqui adelante: so pena de dos mil marauedis a cada vno:y desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres. Fecha en Seuilla diez de Abril, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. Francisco de Riaño. Rodrigo de Monsalue. Francisco del Alcaçar. Christoual Pinelo. El Comendador Solis.

DON



On Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el Concejo, y Assistente, Alcaldes, y Alguaziles, veynte y quatro Caualleros, Fieles, Iurados, Oficiales, y Omes buenos de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla; y a los oficiales de assẽtar y labrar filo de oro, y plata de la dicha cibdad, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que vimos vnas ordenanças que los Fieles executores dessa dicha cibdad fizieron sobre el oficio de assentar, y labrar filo de oro, y de plata que ante Nos en el nuestro Consejo fueron presentadas: su tenor de las quales es este que se sigue. Por quanto la justicia es muy excelente, y clara virtud, y camino derecho que nos guia al cielo: lo qual deuen mucho amar los que rigẽ la tierra, por ser balança y peso en todos los fechos. E por ende Nos los Fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y su tierra, por el Rey, y por la Reyna nuestros señores; y por virtud del poder que de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mãdamos, que todos los maestros de assentar filo de oro, y de plata tirado, en cuero, y en seda, y otras personas a quien se dirige lo contenido, tengan, y guarden, y cumplan estas ordenanças que Nos agora fazemos por bueno, y pacifico regimiento.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que entre los dichos oficiales del dicho oficio de labrar filo de oro, sea elegido vn Alcalde, y vn veedor cada vn año, para catar, y ver las obras falsas, y mal fechas, do quiera que las fallaren, y aueriguado por el veedor con otros dos oficiales del dicho oficio por mala, el Alcalde de la sentẽcia, si fuere falsa, al fuego: y si fuere mal fecha, sea cortada; y por la primera vez, pague cincuenta marauedis, assi de la falsa, como de la mal fecha; la mitad para el hospital de señor Sant Pedro, donde los dichos maestros tienen su aduocacion; y la otra mitad para el Alcalde, y veedor, por su trabajo; y por la segunda vez, que pierda la obra, y la obra sea fundida: la mitad para los propios desta cibdad, y de la otra mitad; la mitad para el acusador; y la otra mitad para el hospital, y por la tercera vez, sea desterrado por dos años.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio de filo de oro, assi los que oy son, como los que vernàn de aqui adelante, que sean todos examinados, segun que en los otros oficios lo son; porque assi cumple para tan noble oficio.

Otrosi, mandamos, y ordenamos, que el maestro que ouiere de ser examinado en el dicho oficio de assentar filo de oro, sea primero buen correero examinado: porque sepa bien cortar, y entallar, y cerrar, y assentar. E porque en cantidad, la mayor parte que se labra de filo de oro, y plata, es arte de correeria: y por esto, y porque no seria justo labrar de oro, ni tratar, ni vender las dichas obras de correeria, sin que dellas fuesse maestro examinado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si el tal oficial, despues de ser buen correero examinado, quisiere examinarse del dicho oficio de labrar filo de oro; que demande licencia al Alcalde del dicho oficio, y el Alcalde, que luego ge la dè; y señalenle vna casa de vn maestro donde fagan las cosas que les seràn nombradas, porque el dicho maestro dè fè, como el las fizo de su propia autoridad.

Otrosi, mandamos, y ordenamos, que el tal que assi se examinare, faga las obras siguientes. Lo primero, que assienten, y labren el filo de oro, y plata, a vista, y con-

y contentamiento del Alcalde y veedor, con otros dos oficiales del dicho oficio.

Otrosi, que debuxe bien tres cintas de caderas: la vna con follajes, con sus fojas enleuadas para cubierto: y la otra de sus follajes para punto: y la otra de letras moriscas; y mas tres cintos de follajes y cuerdas, cada vno de su manera: y esto, que sea todo debuxado en papel, y dado de su açafran, porque quede en poder del dicho Alcalde, porque por alli sean examinados los que despues vernân.

Otrosi, mandamos, y ordenamos, que ninguno no sea osado de tener, ni parar tienda en publico, ni en escondido, del dicho oficio de assentar filo de oro, sin que sea maestro examinado, como dicho es: y si alguno la tal tiẽda touiere, mandamos al dicho Alcalde y veedor, que con vn Alguazil, o sin el, le tome la obra que fiziere, y luego le sea vendida; y la mitad sea para las obras publicas desta cibdad: y la otra mitad sea para el dicho hospital de señor San Pedro: y sino le fallaren obra que valga seyscientos marauedis, que lo prendan por ellos; y se reparta como dicho es.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si alguno se prouare ante nos, que faze la dicha obra, sin ser examinado, que pague por cada vez seyscientos marauedis, la mitad para el dicho hospital y la otra mitad para las dichas obras.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que no aya regaton del dicho oficio ninguno: saluo si algũ mercader, fuera del termino de las cinco leguas truxere alguna obra: y este tal, que sea obligado a mostrar fè, signada de escriuano publico, tal que faga fè, como la dicha obra es mercada, o fecha en su presencia; y la lleue el tal mercador la misma obra al Alcalde y veedor, con la dicha fè, para que la mala sea castigada, y penada, y la buena sea sellada con su señal, porque la pueda vender seguramente por donde quiera: y si fuere hombre que no sepa, con juramento, la ordenança, que el Alcalde y veedor le requiera lo susodicho en forma: y si no lo quisiere fazer, por cada vez sea penado en seyscientos marauedis.

Otrosi, mandamos, que si despues de señalada, al tal que la truxere, le fuere fallada otra por señalar, sea penado en los dichos seyscientos marauedis, para lo que dicho es.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno no sea osado a mercar dentro en la dicha cibdad, ni en el termino de las cinco leguas, para tornar a vender en la dicha cibdad: so pena de los dichos seyscientos marauedis, para lo que dicho es.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si alguno de los dichos maestros fizieren alguna obra, en la qual consiga engaño contra el que la lleuare: agora sea por yr mal fecha, como por lleuar el oro mal templado, o mal assentado: que la tal venta, llegando a noticia del Alcalde y veedor, que la tal venta desfagan, y la obra pene por la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si alguno de los dichos maestros fiziere alguna obra, puesto que sea buena: pero si la vendiere, diziendo que lleua veynte, o treynta pesos; agora sea de oro, como de plata, a lleuar cierto precio por cada vno de los pesos del dicho oro y plata, y fallarẽ que lleua menos; por manera que sea manifiesto el engaño a vista del Alcalde y veedor, cõ los dichos oficiales, dos del dicho su oficio: mandamos, que el engaño no passe, antes sea emendado al pro del mercador, o Cauallero que la tal obra touiere mercada, o mandada fazer: y el maestro que el tal engaño fiziere, o intentare, o fiziere, que por la primera vez sea penado en los dichos seyscientos marauedis para lo susodicho: y por la segunda vez sea penado en dos mil marauedis, los quiniẽtos para el hospital, y los otros para los proprios desta cibdad: y por la tercera vez, no sea penado: saluo que nos lo denuncien y fagan saber, porque sobre ello fagamos lo que fuere justicia. Fecha dos dias del mes de Enero del año del Nascimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de M.cccc. y ochenta y cinco años. De las casas. Petrus Licenciatus. Alonso de Santillan. Francisco Pulgarejo. Christoual del peso Escriuano de Camara del Rey. E agora por parte de

vos

vos los dichos oficiales,y maestros de assentar, y labrar el dicho filo de oro, y plata, Nos fue suplicado,y pedido por merced, que porque mejor, y mas complidamente las dichas ordenanças fuessen complidas,y guardadas de aqui adelante,que las mādassemos confirmar,y dar nuestra carta de confirmacion dellas,o que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse: y Nos touimoslo por bien:y por la presente confirmamos,y aprouamos las dichas ordenanças, que assi por los dichos Fieles executores desta dicha cibdad fueron fechas, que de suso van encorporadas. Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que veays las dichas ordenanças, que de suso van encorporadas, de la dicha cibdad fechas;y las guardeys, y cumplays, y executeys,en todo, y por todo, segun que en ellas,y en cada vna dellas se contiene, quanto, y como confió, y con derecho deuades:y contra el tenor y forma dellas, no vades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera. E los vnos,ni los otros,no fagades,ni fagan ende al, por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara:y demas mandamos al ome,que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte,do quier que Nos seamos,del dia que vos emplaçare,fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo: porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Cordoua, a quatro dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Otrosi, por quanto somos informados, que de poco tiempo á esta parte algunos oficiales del dicho oficio de labrar hilo de oro tirado, han fecho, y fazen muchas obras de cintos,y cintas,y correas,y escarcelas,y otras obras de hilo de laton tirado: lo qual paresce despues de hecho, que es de hilo de plata dorada tirada; y muchas personas que compran las dichas obras, o las compraren, pueden ser engañadas con ellas;creyendo que son de la dicha plata tirada: lo qual es manifiesto, y notorio engaño,y cosa falsa, y por euitar lo susodicho. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante,oficial alguno del dicho oficio de labrar oro tirado,ni otra persona alguna, no sea osado de labrar obra alguna de lo susodicho,ni de otra manera alguna de hilo de laton:saluo,que las obras que fizieren,sean fechas de hilo de oro tirado,o de plata tirada: so pena, que el que lo contrario de lo susodicho, o qualquier cosa, o parte dello fiziere: por la primera vez,pierda la obra que fiziere, y incurra en pena de dos mill marauedis, y esté veynte dias en la carcel; y por la segunda vez, incurra en las dichas penas,y sea desterrado desta cibdad,y de su tierra por tiempo de dos años; y por la tercera vez incurra en las dichas penas, y le sean dados cient açotes publicamente,como a persona que comete falsedad. De las quales penas pecuniarias, sea la tercia parte para el que lo denunciare, y las dos tercias partes para los proprios de la dicha cibdad. E si algunas personas tienen fechas algunas obras de las susodichas de hilo de laton tirado. Mandamos,que dentro de cinco dias las traygan a registrar ante nos, so las dichas penas.La qual dicha ordenança, fue acordada,y mandada guardar,y apregonar,porque sea a todos notorio. En Seuilla a veynte y siete dias de Março, de mil y quinientos y seys años. Christoual de Trimiño. Fernando de Almonte. Guillen de las Casas. Rodrigo de Monsalue. Christoual del Peso Escriuano de Camara del Rey.

Por


Or quanto, segun dotrina verdadera, y como las escripturas santas demuestran, para qualesquier cosas que hazen, y ayan a hazer, para ser bien fechas, se requiere que sean ordenadas y compuestas por leyes y ordenanças buenas, que sean a seruicio de Dios, y pro de toda la Republica: ca en otra manera no ay cosa ninguna que buena sea, sin ser ordenada, y dada en ella ley, por donde se guarde y vse bien, no vale cosa alguna: lo qual se prueua assi en lo espiritual, como en lo temporal; que para todo ello, y para buen regimiento y gouernació ouo, y fue fecha ley. Por ende los Fieles executores de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por la Reyna nuestra señora, con acuerdo de Fernando de Citores, Lugarteniẽte de Assistente por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey y de la Reyna, nuestros señores, y su Asistente en esta dicha cibdad, y en toda su tierra. Ordenamos, y mandamos, que los oficiales cinteros desta dicha cibdad, y de su tierra, guarden, y cumplan todas, y cada vna destas ordenanças: so las penas en ellas contenidas, por bueno y pacifico, y vtile regimiento desta dicha cibdad.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, por quanto muchos, no seyendo oficiales expertos, ni sabidores del dicho oficio de los cinteros, ponen tiendas, no sabiendo fazer las obras tocantes al dicho oficio, y queman muchas cosas, de que viene gran daño a la Republica; que ninguno no sea osado de poner tienda de cintero en esta cibdad, sin que primeramente sea examinado por el Alcalde y veedor del dicho oficio, dellas cosas tocantes a el; asi de guarniciones, como de cintas y copas, y de otras qualesquier cosas que para vsar el dicho oficio sean necessarias de saber: so pena, qualquier que lo contrario fiziere, pagarâ de pena seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo acusare, y las dos tercias partes para los proprios desta dicha cibdad: y que el tal que fuere examinado, que pusiere tienda, que pague a los otros cinteros cient marauedis para vna beuida.

Otrosi, que en cada vn año, sean elegidos por los oficiales deste oficio dos personas de buena fama, para veedores del dicho oficio: y antes que vsen del, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere: sopena de dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las guarniciones; que los dichos oficiales de aqui adelante ouieren de fazer, que sean de buen cuero, y bien clauadas, y las riẽdas, que sean de buen cuero, y que no sean añadidas: y que las aciones sean de buen cuero, y con buenas heuillas: y las cintas sean de buen cuero; y que ninguna destas obras no tengan nauajada, ni señal de hierro: so pena, que qualquier que lo contrario fiziere, no haziendo las dichas obras tales, que les sean tomadas por perdidas: y pague de pena doze marauedis: la mitad para el hospital de los cinteros; y la otra mitad para el dicho Alcalde y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos cinteros, no sean osados de vender cintas a los bohoneros desta cibdad para tornar a vender en la dicha cibdad: porque seria dar causa a regatoneria, y que se entremetiessen en oficio ageno: y porque como compran en gruesso se haria mala obra para los vender, y no podria asi ser visto por el dicho Alcalde, y veedor, como estando en poder de los mismos cinteros que lo hazẽ: lo qual defendemos: so pena de cient marauedis, y la obra perdida.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial del dicho oficio, dexe catar su oficio y tienda al Alcalde, o veedor que agora es, o fuere de aqui adelante: so pena de cient marauedis, para que vean, y caten las dichas obras; porque las que no fuerẽ tales, las tomẽ, y las lleuen a su hospital a juzgar; las q̃ fallaren q̃ son de mal cuero, las puedan quemar, o cortar, y lleuar los dichos doze mrs de la dicha pena.

Otrosi,

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier, o qualesquier de los dichos oficiales cinteros desta dicha cibdad, puedan fazer, y fagan en sus casas, y tiendas, aciones ginetes de ocho palmos, colorados y prietos, y amarillos, y de la color que quisieren, tãto, que sea la color buena, que por la tal color no se dañe el cuero de que hizieren los tales aciones: y que no tenga el tal acion nauajada alguna, ni señal de hierro: so pena, que el que lo contrario fiziere, pierda los tales aciones; y de mas, pague en pena doze marauedis; la mitad para el hospital de los cinteros; y la otra mitad para el dicho Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier, o qualesquier de los dichos cinteros desta dicha cibdad, puedan fazer, y fagan en su casa, y tienda, riendas ginetas, blãcas, y coloradas, y vayas, y de otra qualquier color con sus chauetas clauadas, y lleuen sus dos ñudos: el vno de la mesma rienda entero; y otro Morisco baxo, que corra: con tanto, que las tales riendas, no sean añedidas, ni tengan señal de hierro, ni nauajada alguna: so pena, que el maestro que lo contrario fiziere, que pierda las tales riendas; y de mas, que pague en pena doze marauedis: los quales se partan en la forma susodicha; la mitad para el hospital de los dichos cinteros; y la otra mitad para el dicho Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los cinteros desta dicha cibdad, o qualquier dellos, puedan fazer, y fagan assientos de sillas, assi de assentar, assi de respaldo, como sin respaldo; con tanto, que el asiento vaya cosido a dos cabos con sus barrones, do les conuenga lleuar; y el respaldo sea guarnecido con su buen cordouan, cosido a dos cabos: con tanto, que los cueros de los dichos asientos, y respaldos, sean buenos, y de buen cuero, y de buen adobo, y sin nauajada alguna; y sin señal de hierro: y que los puedan fazer, y fagan de qualesquier colores que les fueren pedidos, y demandados: y el maestro que lo contrario fiziere, pierda los tales cueros, y de mas pague en pena doze marauedis: los quales se partan en la manera sobredicha; la mitad para el hospital de los cinteros; y la otra mitad para el dicho Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier, o qualesquier de los cinteros desta dicha cibdad, puedan fazer, y fagan en su casa, y tienda, riendas ginetas valadies, blancas, y coloradas, y vayas, y de otras qualesquier colores, con sus argolletas, cosidas con sus correas; y lleuen las tales riendas su mesmo ñudo de la misma rienda, y otro ñudo Morisco, con tanto que corra: con tanto, que el maestro que fiziere las tales riendas, faga por si mismo los dichos ñudos, y no los dê a fazer a otra persona alguna; y las tales riendas, sean enteras, y no lleuen nauajada alguna, ni señal de hierro: so pena de las perder: y de mas, que pague doze marauedis: la mitad para el hospital de los dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier de los dichos cinteros desta dicha cibdad, puedan fazer, y fagan en su casa, y tienda, latigos mulares, y cauallares: con tanto, que sean de la complidura que conuenga para cada cosa: y que sean los tales latigos buenos, y de buen cuero, y de buen adobo, y no lleuen nauajada, ni señal alguna de hierro: so pena, que el maestro que lo contrario fiziere, pierda los tales latigos, y de mas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital de los dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier, o qualesquier de los cinteros desta dicha ciudad, puedan guarnecer, y guarnezcan en su casa, y tienda, cinchas mulares, y cauallares, assi para la brida, como para la gineta, y el maestro que guarnesciere las tales cinchas, las faga bien encatifadas; y los cueros bien cosidos: y que sean de buen cordouan, o buen bezerro, y sean cosidas a dos cabos con su hilo encerado: y el maestro que de otra guisa las guarneciere, pierda las tales cinchas; y mas pague de pena

doze marauedis: los quales se partan en la manera susodicha; la mitad para el hospital de los cinteros; y la otra mitad para el Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, que los cinteros desta dicha cibdad, o qualquier dellos, puedã guarnescer, y guarnezcan en su casa, y tienda guarniciones: cabeçadas de mulas, y cauallos de qualquier color, o colores que fueren pedidas, puesto que vayan guarnecidas en jaez de plata, o de cobre, o de hierro; con tanto, que vayan bien clauadas en los lugares que pertenescen lleuar clauos; y las correas dellas sean dobladas, o senzillas de bezerro, o de cordouan: cõ tanto, que el cuero dellas, sea bueno, sin nauajada, ni señal de hierro: so la dicha pena de doze marauedis de mas de perder las tales obras cabeçadas; la mitad para el hospital de los dichos cinteros; y la otra mitad para el dicho Alcalde, y veedor.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier de los dichos oficiales que compraren algun partido de cuero, que sean obligados a dar parte dello a qualquier de los oficiales del dicho oficio que se la pidieren, por el precio que los touiere comprados, tanto que pida la dicha parte, dende en tres dias que los comprare: so pena de cient marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, fasta que cũpla el tiempo porque estuuiere puesto, no se vaya de su señor, so la dicha pena de cient marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las cosas que ha de fazer el que ha de poner tienda, y ha de ser examinado, sean estas. Vna trasera, y vna delantera, y dos guarniciones labradas, cada vna de su hechura, y vna guarnicion llana delantera: vnas copas labradas, y otras llanas, y vn cincho con su cabo, y heuilla; y vn par de herramientas para el oficio, vn cortador redondo: y que esto se faga a vista del dicho Alcalde y veedor: y que esto se entienda, que lo faga de su mano, y no de otra persona alguna por el, so la dicha pena de los dichos seyscientos marauedis. Fecha a diez de Deziẽbre, año de mill y quatrocientos y ochenta y tres años. Alfonso de Santillan. Pedro Petrus Licenciatus. Christoual del Peso, escriuano de Camara del Rey.

Titulo. *De los Boneteros.*

POr quanto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todos los fechos. Por ende Nos los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey, y la Reyna nuestros señores, con acuerdo del honrado Bachiller Diego Gomez de Melgarejo, Teniente de Asistente de Fiel executor; por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Asistente en esta dicha bibdad, y su tierra, por virtud del poder que de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los oficiales boneteros desta dicha cibdad, y otras qualesquier personas contra quien estas ordenanças que Nos agora fazemos, para bueno, y pacifico regimiento se dirigen, las tengan, y guarden, y cumplan, so las dichas penas que en ellas serân contenidas: las quales dichas ordenanças son las que se siguen.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales boneteros desta cibdad, se junten en cada vn año el dia de Sant Iuan Baptista, y elijan entre si, dos veedores oficiales del dicho oficio, que sean hombres de buena fama, y conciencia. Los quales despues de asi elegidos, sean confirmados; y antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la

solem-

solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, nó vsarán del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de más, que paguen de pena dos mill marauedis. E si por negligencia de los dichos oficiales, quedaren de se elegir los dichos veedores el dia de Sant Iuan, o quinze dias despues, que pagué cada vno de los dichos oficiales por quien quedáre, dozientos marauedis de pena. E si despues de elegidos no se vinieren à confirmar los dichos veedores, dentro de otros quinze dias, que pague cada vno de los dichos veedores dos mill marauedis, y estè nueue dias en la carcel. Y despues de assi elegidos, y confirmados, damos poder, que puedan entrar en las casas, y tiendas, y tintes, y batanes donde las tales obras se fallaren, y ver, y catar todas las dichas obras; y las que fallaren que son contra el tenor, y forma destas dichas ordenanças de yuso contenidas, les puedan tomar, y tomen, y traygan ante Nos el mismo dia que las tomaren: so pena de dos mill marauedis: so la qual dicha pena, mandamos a los dichos oficiales, que les fagan llanas sus casas, y tiendas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial bonetero, de aqui adelante, no haga ninguna obra de boneteria, ni ponga tienda, sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio, y los examinen en fazer dos bonetes doblados, y dos senzillos, y dos carmelloñas, y vna gorra doblada de dos bueltas, y vna galota doblada: las quales dichas piças, sean fechas desde el comienço de aguja, fasta que sean acabadas para auerse de vender: las quales dichas piecas, sean fechas en esta manera, en cada vno de los dichos veedores, en las carmellonas; y que los dos senzillos, sean fechos, y aparejados para grana: y la gangorra, y galota, y doblados, sean fechos, y aparejados para negros: y que fagan su cardon con que los aparejen; y que fagan otra vna dozena de cardon, para que vean la dicha obra los dichos veedores, y oficiales que a ello fueren llamados. E si el tal examinado fuere suficiente, y habile, y dado por maestro, que los dichos veedores le puedan dar su carta de examinacion, y su marca, para que ponga a los dichos bonetes que dende en adelante fiziere: y que el dicho examinado muestre su carta de bué seruicio, de como ha seruido el tiempo que en las dichas ordenanças se contiene: y si la tal carta de seruicio no mostrare, que se no examine, ni ponga la dicha tienda: y si passare por examinado, que dè, y pague vn florin para el dicho oficio: y si no ouiere aprendido el oficio en la cibdad, que pague doblados los dichos marauedis: y si la tienda, o ropa fiziere, o pusiere, que sea perdida, y pague mill marauedis de pena, no siendo examinado en esta dicha cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algun fijo de los maestros desta dicha cibdad quisiere poner tienda, q̃ sea examinado, segun en estas dichas ordenanças se contiene: y si se fallare ser habile, y suficiente para ser dado por maestro, que no pague los dichos marauedis, porque ya sus padres los ouieron pagado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea osado de tomar aprendiz: saluo si fuere de quinze años, por quatro años: y si fuere de quinze abaxo, por cinco años: y que el tal maestro, no sea osado de tomallos por menos tiempo, por aueriguacion, o yguala de dineros que entre ellos aya: y si el dicho maestro por menos tiempo lo tomare, que pierda los dichos marauedis que se ouieré ygualado, y pague mil marauedis de pena: y que toda via sirua los dichos quatro, o cinco años, segun la hedad tuuiere: y que si el tiempo no cumpliere el dicho aprendiz, que ningun maestro no le dé obra: so pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun batanero, ni otra persona, no sea osado de lleuar bonetes al batan, sin que primeramẽte sean vistos por los veedores; porque vean si son maestros, y señalados de su señal, y agujados con agujas del marco: y si se fallaren no ser conformes a las dichas ordenanças, que no se puedan lleuar al batan,

tan,fasta ser determinados cuyos son:y si se fallare que son de maestros examinados, paguen vn real luego,por cada bonete que fuere sin señal del maestro:y si se fallaren ser de personas que no sean examinados,pierdan la dicha ropa.

Otrosi,ordenamos, y mādamos,que toda la ropa de boneteria que fuere fecha en esta cibdad , sea toda enagujada con agujas que passen por el marco que los dichos veedores tienē:y si algunos bonetes se fallaren agujando con agujas bordas,que los dichos veedores se las quiebren,y les manden que no agujen con ellas,sino con agujas del marco.

Otrosi,ordenamos, y mādamos,que de aqui adelante no se faga ninguna obra de boneteria para prieto,o morado,o leonado,o azeytunado,o otras colores que menester aya azul,sin que primeramente sea todo teñido en lana de vn celestre de azul subido:y los que para negro fueren,que los lleuen al tinte despues de aparejados,y les sea dado cumplimiento fasta dos celestres de azul subidos , y sean mostrados a los dichos veedores, si estan buenos , y conformes a las dichas ordenanças , los puedan demandar:y si los demandaren sin ser mostrados a los dichos veedores,paguen seyscientos marauedis : y si los dichos bonetes no fueren tintos en lana de vn celestre, y despues complido a los dos celestres,que sean quemados.

Otrosi, ordenamos, y mandamos , que ninguno sea osado de teñir ninguna ropa falsa de boneteria en tienda , so que no sea sobre blanco , ni sobre pardillo , ni sobre otra color del amolada , ni de otras tantas falsas : so pena , que por la primera vez, pierda la ropa , y sea quemada , y pague mill marauedis de pena ; y por la segunda, pierda la ropa , y sea quemada , y pague dos mill marauedis de pena ; y por la tercera,pierda la ropa,y sea quemada,y estè treynta dias en la carcel, y sea priuado del oficio.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun bonete rosado,ni morado, no se pueda fazer,sin q̃ sea enxebado de su alumbre,y risuras, y lleue su pie de grana, o de rubia; y el morado sea tinto en lana: y el que lo contrario fiziere, pierda la ropa, y sea quemada,y pague seyscientos marauedis de pena:y que el rosado,sea su muestra de Brasil,y orchilla,buelto vno con otro.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que todos los bonetes que fueren fechos,y teñidos en esta cibdad,que les sea fecha vna marca de vn hilo del maestro cuyo fuere: y si se fallaren los dichos bonetes, o qualquier dellos,que no tēgan la dicha marca de hilo,que sean perdidos:y si algū obrero,o maestro,o otra persona alguna fiziere marca agena en alguna ropa, sea perdida la dicha ropa, y pague mill marauedis,assi como falsario,y estè treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que qualesquier personas que truxeren ropa de boneteria a esta cibdad,assi de Flandes,como de Milan,o de Florencia, o Valencia, o Toledo, o Cordoua, o de otras qualesquier partes, sean obligados , antes que los desflien, ni muestren, de los mostrar a los veedores del dicho oficio: y si vinieren teñidos,y agujados, y obrados por el tenor, y forma destas dichas ordenanças, les sea echado vn sello de cera a cada vno de los bonetes , para que los puedan vender : y si vinieren, que no sean teñidos en lana , y agujados , y teñidos , y obrados conforme a estas nuestras ordenanças , que sean requeridos por los dichos veedores , y notificada esta nuestra ordenança , por ante escriuano del Rey , y le mande que los lieue, y saque dentro de quinze dias primeros siguientes , fuera de Seuilla , y su tierra ; y trayga fè de escriuano, como los sacô fuera del dicho termino de Seuilla , y su tierra : y si despues de requeridos vendiere los dichos bonetes , y no los sacare en el dicho termino , que sean perdidos los dichos bonetes , y pague de pena mill marauedis : y si por caso sin venir a noticia de los dichos veedores alguno comprare los dichos bonetes de fuera parte , incurra en la pena : so la qual pena, mandamos a los dichos veedores , que requieran a los dichos merceros , y regatones, notificandoles la di-

la dicha ley el dia que fuere pregonada, porque no pueda pretender ignorancia.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algunos bonetes fueren fechos para grana; porque si algun defecto del batan, o del aparejo traxere: por el qual, nó pueda ser de grana, que los dichos veedores les den licencia, para que los puedan teñir azules para negros, con tal que les fagã vnos troques en blanco, y despues los tiñan negros, porque queden los troques colorados, y parezca no ser tinto en lana: so pena, que qualquiera que lo contrario fiziere, pierda los dichos bonetes, y pague mill marauedis de pena, y el tintorero que los tiñere sin el dicho troque, pague seyscientos marauedis de pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun mercero sea osado de tomar ningunos bonetes para dar a adobar: saluo si algunos bonetes viejos trocare, que los vendan assi como los tomaren, porque ay gran cautela, y engaño, vendiendolos adobados por nueuos: y si lo tal dieren a adobar, o vendieren despues de adobados, sean perdidos, y paguen mill marauedis de pena, y otros tantos marauedis el bonetero que se los adobare.

Otrosi, que qualquier bonetero, o mercero, o tendero, sea obligado de declarar al comprador el bonete, de que cibdad, o parte es fecho el dicho bonete: so pena, que el que lo contrario fiziere, o vendiere vno por otro; por la primera vez, pierda los dichos bonetes, y pague los dichos bonetes, y pague seyscientos marauedis; y por la tercera, pierda los dichos bonetes, y pague los dichos seyscientos marauedis, y estè nueue dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun obrero, de aqui adelãte sea osado de tomar aprentiz, ni criado alguno para abezar el oficio; porque se faze grande daño con los tales aprentizes, dañando, y rasgando bonetes de los dichos maestros: y assi mismo los dichos obreros dexan los aprentizes, y vanse a otras tierras, y quedan los dichos aprentizes fechos remendones. Mandamos, que el que los tales aprentizes tomare, siendo obrero, que pague mill marauedis de pena, y le sea quitado el dicho aprentiz.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun bonetero, ni mercero, sea osado de vender ningun bonete que sea roto, ni quemado de la prensa, sin que primeramente sea mostrado a los dichos veedores para ver si se puede vender: y si no se pudiere vẽder, que el tal veedor lo corte, y lo venda por raçado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado de tomar obrero vno de otro: saluo si fuere sobre quiebra; y no le fiziere buena compañia el maestro con quiẽ estaua; q̃ el tal obrero sea tenudo de yr a los dichos veedores del dicho oficio, y dar razon, porque sale de casa de su maestro: y si la dicha razon fuere legitima, que los dichos veedores le den licencia que trabaje dõde quisiere: y el maestro que lo tomare sin lo fazer saber al otro, que incurra en la pena de seysciẽtos marauedis: y que todavia sea obligado el obrero de boluer a casa del maestro donde estaua primero: y si la razon no fuere legitima, que buelua en casa del dicho maestro con quien estaua.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de qualquier lana, o grana, o cardon que qualquier oficial bonetero comprare en esta ciudad, o cinco leguas enderredor, sea obligado a notificar la tal compra a los veedores del dicho oficio, el mismo dia que la tal compra fiziere, si montare la compra de dos mill marauedis arriba; y los dichos veedores, sean tenudos de lo fazer saber a los otros maestros boneteros: y si ellos, o alguno dellos quisiere parte de la tal compra, que le sea dada, pagando el costo, y parte de las costas que ouiere fecho el comprador: y si no pidiere la tal parte dentro de tercero dia, despues que le fue notificado, que no sea obligado el comprador, dende en adelante de le dar parte alguna: so pena, el que lo contrario fiziere, de mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio sea osado de

comprar ningun bonete en xerga embatanado, ni aparejado, de ninguna persona: y asi mismo lana cardada, y hilada, de ningun cardador, o hilador, o agujadera, ni de otras personas algunas; porque se hurtan, y pierden los tales bonetes, y lana: de lo qual rescibẽ mucho daño los maestros del dicho oficio: so pena, que el que lo tal mercare, pague de pena seyscientos marauedis. E mandamos, que qualquier persona a quien lo tal fuere traydo, lo tome, y detenga en si, fasta saber cuyo es, y lo cobre su dueño, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado de sacar ropa acabada de boneteria para ferias, o otras partes, sin que sea vista, y requerida por los veedores del dicho oficio: so pena de perder la ropa que asi sacaren: y si se pudiere saber, o el valor della, sino se pudiere auer; asi mismo, que ninguno no pueda tener compañia, ni tienda, sino fueren entrambos examinados en esta cibdad: so la dicha pena de perder los dichos bonetes, y mill marauedis.

De las quales dichas penas pecuniarias, aplicamos la mitad a los propios desta cibdad; y la quarta parte al denunciador; y la restante quarta parte, al mismo oficio de boneteria, para las cosas necessarias al pro comun del dicho oficio. E mandamos a todos, y a cada vno de los contra quien estas ordenanças se dirigeren, y dirigir pueden, que las tengan, y guarden, y cumplan, segun que en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas. E porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos, que sean apregonadas por las plaças, y lugares publicos desta dicha ciudad, por ante el escriuano de nuestro oficio, que dello dè fè. Fecha a treynta y vno de Enero, año de mill y quatrocientos y nouenta y nueue años.

Otrosi, que ninguno sea osado de echar a los dichos bonetes grassa alguna: so pena de perder los dichos bonetes, y de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado de fazer ninguna obra de boneteria en camara, ni en escondido: saluo en tienda publica; porque sepan los dichos veedores donde tienen la dicha tienda, y puedan ver la obra que fazen, si es tal que sea legitima: so pena, que el que lo contrario fiziere, que pierda la ropa, y pague seyscientos marauedis de pena, y no vse el oficio.

Otrosi, por quanto en el capitulo onzeno de las ordenanças de los boneteros desta cibdad, en efecto se contiene, que qualesquier personas que truxeren ropa de boneteria a esta cibdad, asi de Flandes, como de Milan, o de Florencia, o de Valencia, o de Toledo, o de Cordoua, o de otras qualesquier partes, sean obligados, antes que los deslien ni muestren, de los mostrar a los veedores del dicho oficio, y por el no parece la pena que auia incurrido el que lo contrario fizierere, y quedò por assentar. E Nos queriendo en ello proueer, y emendar el dicho capitulo, acordamos de mandar, y mandamos, que se guarde, y cumpla, y execute el dicho capitulo onzeno de las dichas ordenanças, segun de suso se contiene: so pena, que el que lo contrario fiziere, que pierda la ropa de boneteria que fuere fecha, y obrada contra las dichas ordenanças; y siendo buena, y conforme a ellas: que por la negligencia de no las sellar, ni mostrar, como dicho es, pague medio real por cada bonete doblado, y la mitad por el senzillo. E mandamos, que los dichos veedores, no lleuen mas por el sello de cada pieça de obra de boneteria, de cada vna, vna blanca en descuento de la cera que gasta, y estoruo que estuuiere en sellar la dicha ropa: so pena de seyscientos marauedis, si lo contrario fiziere: las quales dichas penas pecuniarias, sea la tercia parte para el que lo acusare; y las dos tercias partes para los propios de Seuilla.



N la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, Domingo, seys dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y nouenta y dos años. En este dia sobredicho, a hora de Missas mayores, poco mas, o menos, estando dentro en el hospital de los texedores de lino y lana desta dicha cibdad de Seuilla, que es el dicho hospital en esta dicha cibdad en la collacion de Sant Lloreynte en Cal de lizos: Y estando ende presentes Iuan Martinez Romo, y Andres de Toledo, Alcaldes de los dichos texedores, y Diego Perez de Fuensalida, texedor, y Pero Diaz de Baeça, texedor, y Benito Martin de Lebrixa, texedor, y Alfonso Lopez de Cordoua, texedor, y Diego Garcia Malarija, texedor, y Francisco Nuñez, texedor, y Bartolome Martin del Real, texedor, y Anton Garcia, alforgero, y Iuan Rodriguez de Seuilla, texedor, y Pero Gonçalez, texedor de lienço, y Iuan Alfonso Portogues, texedor, y Iuan Rodriguez, texedor, y Esteuan Garcia, texedor, y Fernan Alfongris, texedor, y Christoual Martinez, texedor, y Pedro de Valladolid, texedor, y Iuan de Ortega, texedor, y Manuel Aluarez, mantero, y Francisco de Roxas, texedor, y Iuan Martinez Caldera, texedor, y Aluaro de Mena, texedor, y Fernando de Toledo, texedor, y Saluador Garcia, texedor, y Iuan Rodriguez de Valladolid, texedor, y Pero Rodriguez, texedor, y Iuan Lopez Pelayo, texedor, y Martin Fernandez, texedor, y Iuan Rodriguez de Cordoua, texedor, y Diego Gil, texedor, y Diego Rodriguez, texedor. En presencia de mi Francisco Segura, escriuano publico desta dicha cibdad de Seuilla, y de los otros escriuanos de Seuilla de mi oficio, que comigo a ello fueron presentes; luego los sobredichos oficiales del dicho oficio de los texedores, razonaron por palabra, y dixeron ante mi el dicho escriuano publico, y testigos: Que por quanto ellos tenian ciertas ordenanças, y condiciones: con las quales administrauan, y seguian, y auian seguido, y administrado el dicho su oficio de texedores de lino, y lana de grandes tiempos a esta parte. E assi mismo despues que en esta tierra se han vsaho fazer los arambeles, auian fecho otras condiciones de nueuo, cerca de lo susodicho; porque fuesse en perficion, y se fiziesse lo que cumplia a seruicio de Dios nuestro Señor, y del Rey, y Reyna nuestros señores; y al pro, y vtilidad de la Republica. Las quales dichas ordenanças, tratandolas, y leyendolas, y vsando dellas estauan ya ciegos muchos capitulos dellas, y mal tratadas, y no las podian leer, ni saber lo que en ellas se contenia, por ser muy antiguas, y de gran tiempo: y aun agora de algunas partes, y lugares del Reyno de Granada, que sus Altezas auian ganado, del dicho Reyno auian embiado a pedir los oficiales, y ministrales del dicho oficio las dichas ordenanças, en especial de la cibdad de Malaga, y villa de Belezmalaga, por los traslados de las dichas ordenanças que ellos auian ordenado, y priuilegios que a ellos tenian los dichos texedores, y ministrales del dicho oficio, de los Reyes antepassados, y confirmados de las dichas sus Altezas en esta dicha cibdad, y en toda su tierra: los quales en la mejor manera, via, y forma que se les pudieron dar, se las dieron, y embiaron; y assi tratandose las dichas ordenanças, y condiciones que assi ellos tienen del dicho su oficio, estan mucho ciegas, y no se pueden bien leer, como sobredicho es. Por ende, que ellos quieren vsar, y continuar las dichas ordenanças; porque son buenas, y a seruicio de Dios nuestro Señor, y de los dichos Rey, y Reyna nuestros señores, y de las comunidades que fasta agora dellas han vsado, y vsan. Por ende conuenia las dichas ordenanças ser reuocadas, tornandose a trasladar, para que en todas partes, y lugares do pareciessen, se pudiessen bien leer. Por ende, que ellos pedian a mi el dicho Francisco Segura, escriuano publico de Seuilla, que las fiziesse trasladar, y sacar de las dichas ordenanças antiguas, de manera, que se pudiessen biē leer, y se vsassen dellas, como siempre se han vsado, y vsô: por quanto ellos assi, y tan

compli-

complidamente,como en ellas se contiene,agora de nueuo las retificauan,y aprouauan,y auian por buenas,y les plazia,y plugo de vsar dellas,y de lo en ellas cõtenido, cerca del dicho su oficio;y las otorgauan ante mi el dicho Francisco Segura escriuano publico,y dauan,y otorgauan todo su poder complido libre,y llenero,y segũ que lo ellos han,y tienen, y de derecho les pueden dar, y otorgar,con todas sus incidencias,y dependencias,emergencias,anexidades,y conexidades,a Andres de Toledo,y Iuan Martinez Romo,Alcaldes del dicho oficio de los texedores,para que en presencia de mi el dicho escriuano publico,puedã parecer,y parezcã ante qualquier,y qualesquier Alcaldes,y Iuezes,y Iusticias que seã:a los quales yo el dicho escriuano,doy fè de como ellos las retificaron,y otorgaron,y aprouaron,y dieron por buenas,y verdaderas;y que assi querian vsar dellas,porque era seruicio de Dios nuestro Señor, y de los dichos Rey,y Reyna nuestros señores,y pro,y vtilidad de la comunidad,donde quiera que dellas quisieren vsar,para que los dichos señores Alcaldes,y Iuezes, y Iusticias,ante quien fuessen mostradas,diessen,y pusiessen en ellas su decreto,y autoridad,para que valiessen,y fuessen guardadas en todo tiempo y lugar do pareciessen, seyendo firmadas del dicho Alcalde, o juez ante quien fuesse fecho el dicho pedimiento, y firmadas, y signadas de mi el dicho Francisco Segura, escriuano publico: las quales dichas ordenãças que assi los sobredichos ministrales texedores del dicho oficio, assi dixeron que retificauan, y aprouauan, y fueron sacadas por mi el dicho Francisco Segura, escriuano publico,de las dichas ordenanças que assi ellos tenian,vnas en pos de otras,son estas que se siguen.

PRimeramente,que todo ome,o muger texedor,o texedera de telar alto, o baxo, que quisiere poner casa del oficio del texer en Seuilla,y en su tierra,que pida primero licencia a los Alcaldes alamines de los dichos texedores, o a sus delegados: y que tome luego dellos vara y codo cada vno, segun que lo ouiere menester, y pesas en esta manera:vna pesa de tres libras,en que aya en ella xlviij.onças;y otra pesa de dos libretas,en que aya en ella xxxij.onças;y otra pesa de vna libreta,en que aya en ella xvj.onças; y otra pesa de media libreta,en que aya en ella viij.onças; y otra pesa de vna quarta,en que aya en ella iiij.onças:y toda texedera de telar baxo,que tome de los dichos alamines vara y codo,segũ cada vno lo ouiere menester, y pesas en esta manera: vna pesa de vna libreta, en q̃ aya en ella xvj.onças; y otra pesa de media libreta,en que aya en ella viij.onças; y otra pesa de vna quarta, en q̃ aya en ella iiij.onças,y otra pesa de dos onças,y otra pesa de vna onça,y otra pesa de media onça.E assi mismo,que qualquier texedor,o texedera de telar alto,o de telar baxo,que assi sentare la dicha casa del dicho oficio, que tenga en su casa peso derecho con su alcoba de fierro, o de palo, o con su lengua de hierro, o de palo, puesta de mano de maestro : y el texedor, o texedera de telar alto, y telar baxo que no touiere la dicha vara,y cobdo,si lo ouiere menester,y las dichas pesas,segun que de suso se haze mincion,y los dichos Alcaldes alamines lo vinieren a requerir, que pague por pena por la vara doze marauedis:y por el codo,si lo no touiere,auiendolo menester,otros doze marauedis:y por cada vna pesa que no touiere,otros doze marauedis:y por el peso,por cada vna cosa que no touiere, assi alcoba, como lengua, como dicho es,todo puesto de mano de maestro,por el alcoba doze marauedis, y por la lengua doze marauedis:y si el peso,o vara,o cobdo,o pesas no fueren fieles,y derechos,que por cada cosa, pague doze marauedis para los dichos Alcaldes almines: y que los dichos Alcaldes alamines,que lleuen de assiento del tal texedor,o texedera de telar alto,o de telar baxo, que assi sentaren la dicha casa del dicho oficio de texer, demandando la dicha licencia a los dichos Alcaldes alamines, cinco marauedis, como siempre fue vsado,por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, que en cada vn año sean elegidos por los oficiales del dicho oficio, dos personas de buena fama para Alcaldes alamines del dicho oficio, idoneos, y perte-

pertenecientes para ello:y despues de assi elegidos,sean confirmados por vno de los Alcaldes mayores:y antes que vsen del dicho oficio,vayan antel Cabildo de la cibdad,para que resciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere; con apercebimiento, que lo contrario faziendo,no vsarân del dicho oficio en aquel año:y el dicho Cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio:y demas,que paguen de pena dos mil marauedis.

Otrosi, que los dichos Alcaldes alamines, que no puedan lleuar pena ninguna a ningun texedor,o texedera,porque el tal texedor, o texedera de telar alto, o baxo, preste qualquier pesa,o vara a qualquier texedor,o texedera,o a qualquier otra persona: saluo, que cada y quando los dichos Alcaldes alamines fueren a requerir a qualquier texedor,o texedera de telar alto,o baxo, y se fallare, que por la dicha requesa que assi se faze,que qualquier texedor, o texedera de telar alto, o baxo prestare peso,o pesas,o vara,o cobdo a otro texedor,o texedera: que el tal texedor,o texedera que assi la prestare,que pague por cada pesa doze marauedis para los dichos Alcaldes: entiendase de las pesas que los dichos Alcaldes alamines les ayan de requerir:y al texedor,o texedera,que menos le fuere fallada qualquier destas pesas y vara, que pague por cada vna dellas doze marauedis de pena para los dichos Alcaldes,como siempre fue vsado.

Otrosi,que ningun texedor,ni texedera de telar alto y baxo, no sea osado,ni osada,de poner casa del dicho oficio de texer,fasta que primeramente los dichos Alcaldes alamines,con quatro,o seys personas, examinen, y vean si la tal persona que assi quisiere poner la dicha casa del dicho oficio del texer, si es maestro, o maestra,sabidor en el dicho oficio,para poner la dicha casa del oficio;por quanto algunas personas,texedores,o texederas de telar alto,o baxo,sin ser maestros, o maestras,ni sabidores del dicho oficio; ponen la dicha casa del oficio: lo qual es en gran daño y perjuyzio de la Republica, y del dicho oficio, y dañan la obra que assi les es dada para hazer; y las personas que assi les dan las tales obras para fazer, se piensan que son tales quales cumplen, para dar razon de su oficio, no lo seyendo assi. E qualquier texedor,o texedera de telar alto, o baxo, que assi pusiere la dicha casa sin ser examinado,y visto, como dicho es, que pague y peche en pena cient marauedis,los cincuenta para el dicho hospital de los dichos texedores;y los cincuenta para los dichos Alcaldes alamines,por quanto es pro de la Republica.

Otrosi,por quanto algunos omes,o mugeres,texedores, y texederas de telar alto y baxo,vienen de fuera parte:y aun algunos de los que son desta cibdad,como de su tierra, y ponen casa del dicho oficio de texer: y pensando las gentes,omes y mugeres que son omes buenos,y fieles, y de buena conuersacion, fian dellos,y dellas largamente,dandoles a les texer,y tratando con ellos,y cō ellas en todas las cosas que pertenecen al dicho oficio de texer: y acaesce que algunos dellos, o algunas dellas algunas vezes se van, y absentan de la dicha cibdad, o de la tierra, a lugares de Señorios con las telas y filados, y con las otras cosas que tratan con ellos, y con ellas; que atañen a la Republica, y al dicho oficio de texer: y en los lugares de los Señorios, donde ellos y ellas se van, los dueños de las cosas que assi les son lleuadas, no pueden assi alcançar derecho dellos, y dellas: y es en gran daño y perjuyzio de la Republica,y de los oficiales del dicho oficio. Por ende, ningun texedor, o texedera de telar alto,ni de telar baxo,no sea osado,ni osada de poner,ni assentar casa del dicho oficio de texer,en Seuilla, ni en su tierra, fasta que primeramente contente de fianças a los dichos Alcaldes alamines, o a sus delegados,en tanta contia, quanto fuere aueriago que montaren las dichas telas y cosas,que por cada vno, o cada vna fueren lleuadas,pertenecientes al dicho oficio, y a la dicha Republica. Por ende, qualquier texedor,o texedera de telar alto,como de telar baxo, que assi assentare, y pusiere la dicha casa del dicho oficio del texer, sin auer dado la dicha fiāça,o fianças a los

a los dichos Alcaldes alamines, o a sus delegados, como dicho es, que pague, y peche por pena trecientos marauedis; los dozientos marauedis para el dicho hospital de los texedores de señor Sant Lloreynte: y los cient marauedis para los dichos Alcaldes alamines: y mas, que los dichos Alcaldes alamines, puedan entrar, o sus delegados en la casa, o casas del tal texedor, o texedera de telar alto, o baxo, que assi assentare, y pusiere casa del dicho oficio del texer, sin que primeramente aya contentado de fianças, como dicho es: y que los dichos Alcaldes alamines le arrinquen el telar, o telares, y le secresten el dicho oficio, y todas las telas y filados, y obras que le fueren falladas pertenecientes al dicho oficio: y que no le sea buelto, ni dado ninguna cosa dello, fasta que primeramente aya contentado de fianças, como dicho es, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, q̃ no ande peyne vazio ninguno de seys palmos, ni de cinco palmos, ni de quatro palmos y medio, ni del marco de quatro palmos mas de tres puas: y esto, que no lo aya por vso de vaziarlo: saluo que pueda vaziar el peyne del marco de quatro palmos de lino, para fazer en el lienço de tres palmos; tanto que sea del marco de fierro de tres palmos y medio, segun que siempre fue vsado: y que si menos del dicho marco de tres palmos y medio lo fiziere, que peche, y pague por pena doze marauedis por cada peyne que mas vaziare de los sobredichos de las dichas tres puas; saluo, como dicho es, que pueda vaziar el dicho peyne de lino del dicho marco de quatro palmos, fasta en el dicho marco de fierro de tres palmos y medio: y si lo mas vaziare, que peche y pague por pena doze marauedis para los dichos Alcaldes alamines: y mas, que ningun texedor, ni texedera, no sea osado, ni osada de vaziar peyne ninguno de estopa del marco de quatro palmos, para fazer en el lienço de marco de tres palmos y medio, porque se faze en ello mucho engaño a la Republica, diziendo a los que lo compran que es del marco de quatro palmos, y no lo es. Por ende, que el que lo fiziere, que peche por pena doze marauedis para los dichos Alcaldes alamines, segun que siempre fue vsado, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, q̃ ningun texedor, ni texedera no sea osado, ni osada de fazer hazes de almadraques, ni de almocelas, ni fustanes de algodon para fazer de sirgo, ni alcotonia para velas y toldos, ni hazes de estopa, sin q̃ el pie de las semejantes labores y tales, sea de lino, assi de fuera parte, como de la mar, como de la tierra: tãto, q̃ en las semejantes y tales labores, no echen cañamo a texer: y si en las dichas labores fuere fallado el dicho cañamo, o en qualquier dellas, que el menestral que assi lo fiziere, que peche y pague por pena dozientos marauedis, la mitad para el dicho hospital; y la otra mitad para los dichos Alcaldes alamines: y que los dichos Alcaldes alamines, con la mayor parte de los fustaneros y ministrales texedores de lino y lana, vean y determinen, si en las tales labores, o en qualquier dellas ay el dicho cañamo: y si vista a determinacion de los dichos Alcaldes alamines y fustaneros, y ministrales texedores de lino y lana, o la mayor parte dellos, fuere fallado, que en las tales obras, o en qualquier dellas, ay el dicho cañamo, que los dichos Alcaldes alamines tomen las tales labores, o qualquier dellas, en quien el dicho cañamo fuere fallado, y que las quemen en los mercados, o en las plaças acostumbradas, o que sẽa para el dicho hospital de señor Sant Lloreynte de los texedores, por quanto es pro de la Republica: y que a las vistas y determinaciones de las tales labores, o a qualquier dellas, no puedan llamar, ni venir a las ver, si en ellas, o en qualquier dellas ay el dicho cañamo, oficiales de otros qualesquier oficios; saluo los sobredichos fustaneros y ministrales texedores de lino y lana: y si acaesciere, que los dichos Alcaldes alamines, o qualquier dellos: o qualquier, o qualesquier otras personas del dicho oficio de los texedores llamare, o fiziere llamar otro oficial, o oficiales de qualquier, o qualesquier oficios, para ver las sobredichas obras, o qualquier dellas, si lleua el dicho cañamo, que peche, y pague por pena seyscientos marauedis, para el dicho hospital de

los

los dichos texedores. E si por ventura fueren falladas las tales labores, o qualquier dellas en casa de qualquier menestral, o personas metieron a texer en ellas el dicho cañamo,que los dichos Alcaldes, que lo saquen ,y desapoderen de su poder del que las tales labores fiziere, y lo pongan en secrestacion en poder de persona fiable: y que los dichos Alcaldes alamines,con las personas oficiales menestrales, fustaneros, texedores,que para las vistas fueren llamados,las determinen,y vean luego,en seys dias judiciales,si son malas,o buenas: y si en los seys dias no lo determinarẽ,que los dichos Alcaldes alamines, bueluan luego,los seys dias cumplidos,la tal labor, o labores a su dueño;porque el pueda fazer dellas todo lo que quisiere, porque el no resciba mas agrauio. E mas por quanto en estos dichos vsos, y ordenanças, ay ciertos capitulos,que no saquen maraña de filado, mas de fasta doze filos: y si mas sacaren, que el que la sacare mas de los dichos doze filos, que pague doze marauedis, y en otro capitulo dize: Que qualquier texedor,o texedera q̃ quitare tela,que tẽga puesta en el telar sin su dueño,o sin licencia de los dichos Alcaldes alamines, que pague por pena doze marauedis. Por tanto qualquier fustanero, ome, o muger,aunque saque maraña chica,o grande,que no pague ninguna pena: por quanto la tal maraña, o marañas son de su filado: y si quitare tela, o telas que tenga puestas en el telar, o telares, que no cayga en pena alguna, por quanto es suya la obra: saluo si acaesciere que de tela sacare maraña,que estè a la pena de los vsos: y si quitare tela alguna que tenga puesta en el telar,o fuere agena sin licencia,como dicho es,que pague la pena que en los dichos vsos se contiene,por quanto es pro de la Republica.

Otrosi,que el texedor, o texedera que tuuiere puesta tela en el telar,quier sea telar alto,o baxo,y la tal tela saliere,o fuere mala:que el texedor,o texedera que la texere,que llame,si quisiere,a los dichos Alcaldes alamines, para que ellos la vean, y ellos en su conciencia fagan sobre ello lo que fuere derecho a costa del caydo, como siempre fue vsado,por quanto es pro de la Republica.

Otrosi,por quãto se vsan fazer almohadas,y cabeceras de lino,y lana,y de estopa de colores, y para ellas no ay marco ninguno; y vnas personas las demandan mas angostas que otras. Por tanto, que el menestral texedor, o texedera que las fiziere: quier sea del marco,o quier no,que no pague ninguna por vaziar el peyne,o peynes en que se texeren las tales labores,por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, que el dia de las eleciones de los Alcaldes alamines del dicho oficio de los texedores,que los Alcaldes alamines que salieren esse año passado, que traygan al dicho hospital de los dichos texedores, los vsos, y ordenanças con que se rige el dicho oficio, y el peso con el marco de açofar lleno de sus pesas;y el marco de hierro,y la cala,todo sano,y bien reparado:y vn quaderno de todas las personas que hã dado fianças en su tiempo del dicho oficio,porque se sepa quien es el que las ha dado, o el que no; assi esto todo a costa de los dichos Alcaldes alamines que salieren esse dicho año passado: y que los den,y entreguen en el dicho Cabildo, porque alli sean entregados a los otros Alcaldes alamines que fueren sacados en cõcordia:y para que los dichos vsos, y costumbres se lean en el dicho Cabildo a los que aì vinieren, porque ellos sepan en que manera se han de regir; y mas, que los dichos Alcaldes alamines que assi salieren esse dicho año, que traygan al dicho hospital luego, en presencia de los que aî vinieren, las dos mantas que son obligados a dar al dicho hospital cada año: y que las entreguen al Prioste de la cofradia de los dichos texedores: y si los dichos Alcaldes alamines que assi salieren,no truxeren todo esto que dicho es el mismo dia de las dichas eleciones; que paguen,y pechen por pena dozientos marauedis para el dicho hospital de los dichos texedores, por quãto es pro de la Republica,y del dicho oficio.

Otrosi,que las mantas, y los alhamares que se labraren de marco ancho que auemos del hierro: y que aya en la manta quatro varas de la Castellana: y si no las tuuiere

uiere cada manta, que pague por pena el que la fiziere, doze marauedis por la primera vez: y por la segunda veynte y quatro marauedis, y que sean para los dichos Alcaldes alamines: y por la tercera vez que fuere fallada la tal manta, o mantas, y no ouiere en cada vna las dichas quatro varas de la Castellana, que la tal manta, o mantas, sean perdidas, y seã para el dicho hospital de los texedores; y que pese cada vna de las dichas mantas doze libras horholies, que pague el que las fiziere, por pena, por la primera vez doze marauedis: y por la segunda veynte y quatro marauedis para los dichos Alcaldes: y por la tercera, la manta, o mantas perdidas para el dicho hospital: y si no fuere la dicha mãta del dicho marco del hierro, que pague por pena el que las fiziere, por cada manta doze marauedis, por la primera vez; y por la segunda, la manta, o mantas perdidas para el dicho hospital. E si por ventura acaesciere, que en vna manta, o mantas fueren falladas todas tres penas, en esta manera, que la tal manta, o mantas, no fueren del dicho marco, y no ouiere en ella las dichas quatro varas, y no pesare las dichas doze libras horholies: que esta tal manta, o mantas sean perdidas luego para el dicho hospital; y el que las fiziere, que pague por pena, por la primera cosa doze marauedis: y por la segunda veynte y quatro marauedis para los dichos Alcaldes alamines: y que los dichos Alcaldes alamines, que pesen, y midan la tal manta, o mantas en el mercado, o do quier que ellos las fallaren, o les fueren enseñadas, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, que ningun texedor, ni texedera no sea osado, ni osada de texer sayal, ni xerga en peyne que ande dos filos en pua: saluo que se texcan en peyne que ande tres filos en cada pua: y el que lo no fiziere, que pague en pena doze marauedis para los dichos Alcaldes Alamines; y que los dichos Alcaldes tomen la tal xerga y sayal, y que la quemen en el mercado, o en las plaças acostumbradas, o que las den para el dicho hospital, por quanto es obra falsa; y quiebren el peyne, o peynes en que se texere la tal xerga, o sayal: y que se labre assi la xerga, como el sayal, del marco del hierro; como siempre se labró: y el que lo no fiziere, que pague por pena doze marauedis para los dichos Alcaldes alamines, como siempre fue vsado, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, que ningun texedor, ni texedera, no sea osado, ni osada de vaziar peyne ninguno de mantas, ni de alhamares, ni de xergas, ni de sayales, ni de costales, que no vazie pua ninguna: so pena, que por cada peyne que vaziare, pague por pena, por la primera vez doze marauedis: y por la segunda veynte y quatro marauedis: y por la tercera treynta y seys marauedis para los dichos Alcaldes: y mas que sean perdidas a la tercera vez las tales labores, y sean para el dicho hospital; quier sean mantas, o sayales, o xergas, o costales, o alhamares, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, que metan a texer qualquier texedor, o texedera en las mantas, en cada vna dellas quarenta liñuelos, tanto que entren en el marco de fierro, de filado blanco y torcido de lana, y dende arriba, y no menos: y el que lo no fiziere, que pague por pena doze marauedis para los dichos Alcaldes alamines: y mas que sean perdidas la tal manta, o mãtas, y seã para el dicho hospital: y q̃ metan a texer en la xerga, y enel sayal veynte y ocho liñuelos, tanto q̃ entrẽ enel marco del hierro; y entiendã ser los dichos liñuelos de lana, y dende arriba, y no menos, so la pena de los dichos doze marauedis para los dichos Alcaldes, y de ser perdida la tal xerga y sayal para el dicho hospital de los texedores: y que metan a texer en los costales, o en qualquier dellos diez liñuelos de lana: tanto que entren en el marco del hierro, y dende arriba, y no menos; so la pena de los dichos doze marauedis para los dichos Alcaldes, y de ser perdidos los tales costales para el dicho hospital: y que aya en cada vno de los dichos costales tres libras y media: y el que lo no fiziere, que peche por pena doze marauedis para los dichos Alcaldes; y el costal, o costales que no ouiere las dichas tres libras y media, que sean perdidos para el dicho hospital: y que en el

peyne

peyne en que se texeren los dichos costales, que anden en cada pua dos filos doblados y torcidos, so la dicha pena de los dichos doze marauedis para los dichos Alcaldes, y que se labre del dicho marco del fierro, como siempre se labraron: so la dicha pena de los dichos doze marauedis para los dichos Alcaldes, como siempre fue vsado, y de ser perdidos para el dicho hospital, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, por quanto algunos texedores y texederas, assi desta cibdad, como de su tierra, vsan texer mantas, y xergas, y sayales, y costales, y toldos para vender: por lo qual en las tales labores, en las lanas de que se fazen, algunos texedores, y texederas fazē las lanas mezcladas de pelambre, y de otras malas lanas: y esto es en gran daño, y perjuyzio de la Republica, en vender malo por bueno: en tal manera, que qualquier persona, o personas que compran las tales labores, van engañadas, pensando que lleuan buena mercaderia por sus dineros, y no lo es, no auiendo conocimiento de las tales mezclas, y malas lanas. Por ende, que qualquier persona que fiziere las tales obras, que vendan la manta de añino, por de añino, y la manta de tramas, por de tramas, y la manta de las dichas pelambres, por pelambres, cada cosa por su parte, declarando cada cosa por lo que es, y de que lana. E assi mismo, que las dichas xergas, y sayales, y costales, y toldos, segun que dicho es, nombrado, y declarando cada lana por si, y de lo que es: y qualquier que lo no fiziere, y no fuere declarando cada cosa, y lana, como dicho es, que pague, y peche por cada cosa de las de suso nombradas, doze marauedis para los dichos Alcaldes alamines, y las tales obras sean quemadas en los mercados, y plaças acostumbradas; porque a ellas sea escarmiento, y a quien lo viere, y oyere, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, que ningun texedor, ni texedera de telar alto, ni de telar baxo, no sea osado, ni osada de tomar tela ordida de casa de otro maestro, o texedera, sin licencia de quiē la vrdiò: y qualquier que la tomare, que pague por pena cincuenta marauedis: los treynta para el dicho hospital, y los veynte para los dichos Alcaldes alamines: y si ouiere otra persona que lo acusare, que le den el tercio de lo que han de auer los dichos Alcaldes, como siempre se vsò: y que los dichos Alcaldes alamines que sepan la verdad, donde se vrdiò la tal tela, o telas; porque algunas vezes contece; que se van algunos texedores, o texederas, y dexan algunas telas aqui en la cibdad, o en la tierra, vendidas, o empeñadas: y las personas que las compran, las dan a texer a algunos texedores, o texederas. Por ende, que la tal tela, y telas que assi estuuieren vrdidas, que no se puedan tomar, so la pena q̄ dicha es, por quāto es pro de la Republca.

Otrosi, que ningun obrero, no pueda dexar casa de maestro teniendo puesta tela en el telar, fasta que la acabe, tanto que faga el tal obrero buena obra: y si la dexare, que pague por pena doze marauedis para los dichos Alcaldes alamines: y que pague el menoscabo del telar, y el alquile del peyne que assi tuuiere puesto en la tela: y q̄ buelua a acabar de texer la dicha tela que assi tuuiere puesta en el dicho telar: y que ninguno otro maestro, no pueda recebir el tal obrero sin grado, y licēcia del tal maestro que assi lo tuuiere, o que aya el tal obrero acabado la dicha tela, como dicho es: y si en otra manera algun maestro lo tuuiere, que peche, y pague por pena cient marauedis: la mitad para el dicho hospital; y la otra mitad para los dichos Alcaldes alamines. Y que assi mismo el maestro no pueda quitar al obrero la tal tela que assi touiere puesta fasta que la acabe, tanto que el obrero faga buena obra, como dicho es: so pena, que pague el maestro que assi le quitare la tal tela, cincuēta marauedis, por quanto es pro de la Republica: y estos dichos cincuenta marauedis, sean para el tal obrero que assi le fuere quitada la tal tela, si fuere a culpa del maestro.

Otrosi, que ningun texedor, ni texedera de telar alto, ni de telar baxo, no sea osado, ni osada de tomar aprentiz, omes, o mugeres que otro texedor, o texedera tenga tomado para le mostrar el dicho oficio del texer, si lo touiere por carta, o por testigos, o por verdad que entre ambos sea puesta; que el texedor, o texedera que lo tomare

mare el dicho aprentiz, antes que el dicho aprentiz sea esparcido del dicho su amo, o ama, por derecho, o por plazer, o licencia del dicho su amo, o ama; que pague por pena seyscientos marauedis: vn tercio para el dicho hospital; y el otro tercio para los dichos Alcaldes alamines: y el otro tercio para el dicho su amo que primero lo tuuiere: y mas, que el que lo tuuiere, no quede con el dicho aprentiz en ningun tiempo: saluo que buelua a seruir al dicho su amo, por quanto esto es en pro de la Republica, como dicho es.

Otrosi, que ningun texedor, ni texedera, de telar alto, ni de telar baxo, no pueda tomar aprentiz ninguno por menos de tres años, so pena de dos mil marauedis: los mill para el dicho hospital, y los mil para los dichos Alcaldes alamines. E si por vẽtura alguno, o alguna, quisiere aprender el dicho oficio de texer, y no pudiere, ni quisiere seruir los dichos tres años, y quisiere dar menos tiempo y dineros, que el maestro, o texedera que lo tomare, que se yguale con el lo mejor que pudiere y quisiere: tanto, que la tal persona, ome, o muger que quisiere aprẽder el dicho oficio de texer, esté por obrero en casa de el tal maestro que lo enseñare, los dichos tres años: porque en el dicho tiempo el dicho su amo lo pueda enseñar mas complidamente, y el salga buen maestro: y esto se ordenó, por quanto algunas personas aprenden el dicho oficio, y siruen poco tiempo, y salen malos maestros remendones, y dañan la obra de la Republica.

Otrosi, que ningun texedor, ni texedera de telar alto, ni de telar baxo, no sea osado, ni osada de tomar por aprentiz esclauo, ni esclaua, negro, ni blanco; y que no lo enseñen, el ni otro por el en su casa, ni fuera de su casa, el dicho oficio de texer: saluo si fuere suyo del tal texedor, o texedera: so pena de dos mil marauedis, la mitad para el dicho hospital de los dichos texedores; y la otra mitad para los Alcaldes alamines: y si alguna persona ouiere que acuse, que aya el tercio de los mil marauedis de los dichos Alcaldes, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, por quanto los Alcaldes alamines del dicho oficio del texer, miden toda la ropa, assi lana, como lino; y la ropa que fallan menguada del dicho marco, o marcos del dicho fierro, ellos la penan por doze marauedis. Por ende, que cada y quando fuere fallada tela, o telas, assi lino como estopa, como hazes de almadraques, y fustanes de sirgo, y de algodon y alcotonias para velas, que puedan echar a las sobre dichas labores que fueren falladas menguadas del dicho marco, o marcos del templel, para ver si son del dicho marco, o marcos, como dicho es: y si el dicho templel fuere echado en cada vna de las sobredichas labores, y no viniere en el dicho marco, que pague el texedor, o texedera que lo texere, y fizo, por pena doze marauedis, por cada cosa que assi fuere fallada de las sobredichas, menguadas del dicho marco, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, por quanto los Alcaldes alamines vsan requerir las casas de los texedores y texederas de telar alto, y de telar baxo desta cibdad, y de toda su tierra, cada año, y en la dicha requesa que ellos fazen, han de requerir y amarijar todos los peynes que fallaren en las tales casas de texedores y texederas; y los peynes que fallaren menguados, cada vno de su marco, lieuan de pena por cada vno doze marauedis: entiendase que se dize por las Castellanas; y cada y quando que los dichos Alcaldes alamines lo quisieren fazer y requerir, fazen en ello justicia y derecho, por quanto es pro de la Republica: saluo, que por quanto los dichos texedores y texederas vsan fazer los dichos peynes y astillas con los lizadores astilleros; y cada y quando que ge los mandan fazer, les dizen, que el tal peyne, o peynes se los fagan cada vno del marco del fierro, o de los marcos que en el dicho marco del fierro estan señalados: y si estos tales peynes, o qualquier dellos se fallaren menguados, y se prouare, que los dichos lizadores fazen los dichos peynes y astillas menguadas de los dichos marcos, que aunque el texedor, en cuyo poder fueren fallados el tal peyne,o

ne, o peynes menguados, y fuere prendado, los dichos Alcaldes alamines lo vean, y manden pagar la dicha pena, o penas al dicho lizador que assi fizo el tal peyne, o peynes, o quier sea el peyne, o peynes cabeçados, o no fueren del dicho marco, o marcos: y que el texedor, no pague pena ninguna por lo sobredicho, por quanto es pro de la Republica.

Otrosi, por quanto las personas que traen telas a texer a casa de los texedores y texederas de telar alto, que los ouillos del filado que assi tienen para ordir, viene debaxo de los dichos ouillos corchos, y piedras, y pedaços de pá, y carbones, y otras cosas, en que fazen que los dichos ouillos y filados pesan mas: y que despues de la tal tela, o telas ordidas, sacando aquellas cosas, sobre que el dicho filado viene deuanado, no pesa el tal filado tanto como de antes: y assi mismo, quando se texe la tal tela, o telas, siempre cae dellas pelota y arista, y filos, debaxo del telar donde se texen las tales telas. Por ende, que qualquier texedor, o texedera de telar alto, como dicho es, que los dichos Alcaldes le den para enmienda de las tales caeduras de las dichas telas, de cada libra de estopa vna onça de caedura, y de cada libra de lino media onça de caedura, y no mas. E si acaesciere, que la tal tela, o telas, assi lino, como estopa, su dueño fallare menos en su peso de lo que truxo a casa del texedor, o texedera, sacando las dichas caeduras, que lo pague el texedor, segun de razon y derecho; por quanto es pro de la Republica. Entiendese, que despues de ser texidas las tales telas, y q̃ los Alcaldes les den las dichas caeduras, si llegaren a pleyto antellos.

Otrosi, que qualquier persona que tuuiere tela ordida en casa de qualquier texedor, o texedera de telar alto, y de telar baxo, que la persona cuya fuere la tal tela, o telas, las quisiere lleuar de casa de quien la vrdiò, que primeramente pague al texedor, o texedera que la vrdió, su trabajo por la ordidura, en esta manera: que pague por la vara del marco de quatro palmos, por el trabajo de la ordidura, como dicho es, por cada vna vara del dicho marco, quier sea lino, como estopa, como touajones, o almohadas, vn cornado; y por cada vara de estopa, o lino de quatro palmos y medio, o de cinco palmos, dos varas por vna blanca: y por cada vna vara de seys palmos, dos cornados por cada vara, por quanto no seria razon que el tal texedor, o texedera pierda su trabajo.

Otrosi, por quanto algunas personas traen a esta cibdad xergas y sayales y costales falsos, de menos ley que en las dichas ordenanças de Seuilla, y del dicho oficio estan: y porque la tal obra no se venda al pueblo, para que el pueblo resciba dello engaño, y las persona, o personas que lo tal truxeren a esta ciudad, podrian dezir que no sabian de las dichas ordenanças. Por ende, ordenamos y declaramos el dicho engaño, en esta manera. Que qualquier, o qualesquier personas que truxeren xerga, o sayal, o costales a esta cibdad, antes que lo vendan sean obligados de lo fazer saber a los Alcaldes alamines del dicho oficio: y que los dichos Alcaldes vean la dicha xerga y sayal y costales, y vean si es obra que deue passar, y si es fecha segun las dichas ordenanças: y si tal no fuere, que les mande a la persona, o personas que lo ouieren traydo, que lo tornen a lleuar fuera de la cibdad, y la no vendan en ella, so pena que ge la quemarán, como hazen a los de la cibdad, porque lo tienen assi por ordenança: y si aquellas persona, o personas, segunda vez perseueraren a traer la tal obra, fecha contra las dichas ordenanças, que porque ya les fue notorio el mando, que les fue fecho: que los dichos alcaldes ge la quemen, y executen la dicha pena, segun que està en las dichas ordenanças, porque dixeron que es assi pro de la Republica, y se escusarà de traer a esta cibdad, obra falsa, ni menguada, fecha contra las dichas ordenanças.

Otrosi, por quanto algunos ministrales del dicho oficio fazen en esta cibdad xerga y sayal, y costales falsos, assi por ser menguado de cuẽta, como fazello de dobles, que es vedado, y en otra manera contraria a las ordenanças del dicho oficio: y porq̃ la tal

la tal obra los tales menestrales la fazen ocultamente, y de manera que los Alcaldes del dicho oficio, no la pueden ver en sus casas para executar las penas de las dichas sus ordenanças, y la fallan despues en poder de sayaleros y de albarderos, y en ropa vieja, o en otras partes: y porque la tal xerga, o sayal y costales, fecho en la manera que dicha es, contra las dichas ordenanças; y es daño, y perjuyzio de la Republica; porque la Republica rescibe dello manifiesto engaño. Por ende, que acordauan y ordenauan, y ordenaron entre si: que no embargante que la tal xerga, o sayal, o costales, fecho contra las dichas ordenanças, no se falle en poder del oficial que lo ouiere fecho: y si se fallare en poder de otra qualquier persona que lo aya comprado, y lo tenga en otra manera, que los Alcaldes alamines del dicho oficio, lo puedan executar, luego que lo fallaren, segun sus ordenanças, do quier que lo fallaren en esta cibdad, o en su tierra, donde tiene juridiciō, y que si los dichos Alcaldes no executaren la pena de las dichas ordenanças, que caygan en pena de dos mil marauedis; la mitad para el dicho hospital, y la otra mitad para el arca de la hermandad: y porque esto assi tenido se escusaràn de hazer los oficiales xerga ni sayal, ni costales contra las dichas ordenanças, y la dicha Republica no rescebirà engaño, ni agrauio.

Otrosi, porque las cosas sobredichas, y las otras cosas de sus ordenanças del dicho oficio, vengan mejor en execucion. Ordenamos, y mandamos, q̄ aya seys diputados del dicho oficio, aquellos que en nuestro Cabildo eligeren de cada año: y que los dichos Alcaldes executen la justicia: y lo que està por sus ordenanças, y para las cosas del pro y honra del dicho oficio, y guarda y conseruacion de los dichos sus priuilegios y ordenanças, que puedan tomar consigo a los dichos diputados, cada que les requirieren que se junten con ellos para ello: y que los dichos diputados den a los dichos Alcaldes fauor y ayuda para ello: y el diputado que no se juntare con los dichos Alcaldes, cada que lo llamaren, no teniendo legitimo impedimento, que cayga en pena de cincuenta marauedis por cada vez, para el dicho hospital.

Otrosi, porque de los alquizeres y alforjas que se fazen por algunas personas en esta cibdad, no ay ordenanças en el dicho oficio, ni marco en las dichas alforjas, de la forma que se han de fazer: y porque lo tal es de la juridicion del dicho oficio. Por ende ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaldes con los dichos diputados, dē forma como se hagan las dichas alforjas y alquizeres, a pro de la Republica desta cibdad y su tierra, y pongan sobre ello pena a las personas que lo fizieren, y la executen en los que en ella incurrierē: por manera, que las obras de los dichos alquizeres y alforjas que se fizieren, sean buenas y legitimas, y en ello no aya engaño el pueblo.

Otrosi, por quanto algunas personas han assentado, y assientan casas de oficio de texer lino, o lana, o otras obras pertenecientes al dicho oficio, sin ser primeramente examinados. E porque de aqui adelante lo tal no passe: y los que ouieren de tener casa del dicho oficio, sean tales, como en las nuestras ordenanças y vsos se contiene. Por ende ordenamos, que las personas que oy dia tienen casas del dicho oficio, y no son maestros, que los dichos Alcaldes con los dichos diputados, se las arranquen, y les pongan los dichos Alcaldes pena de dos mil marauedis: la mitad para el dicho hospital, y la mitad para el arca de la dicha hermandad: y que no vsen mas del dicho oficio, fasta ser maestros y examinados, como en las dichas ordenanças se contiene: y que los que de aqui adelante ouieren de assentar y tener casas del dicho oficio, que sean examinados por los dichos Alcaldes con los dichos diputados del dicho oficio, segun que en las dichas ordenanças se contiene: y los que en otra manera assentaren casas del dicho oficio, que los dichos Alcaldes les manden, so la dicha pena, que no lo vsen, y se las arranquen, segun que sobredicho es: por manera, que el que no fuere examinado, segun que sobredicho es, no tenga assentada casa del dicho oficio, so las dichas penas; y que sean executadas en los que en ellas incurrieren.

Otrosi,

Otrosi, que el alforgero que assentare casa de hazer alforjas, que sea maestro que las sepa fazer de todas obras, assi labradas de mano, como con lançadera: y que las ceuaderas que se fizieren, que tengan doze liñuelos de seys filos cada liñuelo, y las otras mas angostas, que tengan diez liñuelos de seys filos cada liñuelo: y estos que sean de torcido: y que no aya senzillo ninguno en medio: so pena de sesenta marauedis, por la primera vez que le fuere fallado, y de veynte y quatro marauedis, por la segunda vez que le fuere fallado; y por la tercera vez, que pierda la obra, y sea para el dicho hospital de los dichos texedores: y q̃ toda la obra de las dichas alforjas, y ceuaderas, que sea de lana Castellana, porque es pro de la Republica. El maestro que ouiere de fazer alforjas blancas comunes, que las pueda fazer, si quisiere, de estambre senzilla: y que esto se faga del marco del hierro; y el que assentare casa del dicho oficio de fazer alforjas, sin ser maestro, segũ que sobredicho es, examinado por los Alcaldes del dicho oficio con los diputados, que le sean arrancados los telares, y paguen de pena dos mill marauedis; la mitad para el dicho hospital de los texedores; y la otra mitad para el arca del hermandad.

Otrosi, que qualquier que fiziere alquizeres, q̃ sea maestro examinado, por la forma susodicha: y que los faga de marco de cinco palmos, y de seys palmos, y de quatro palmos y medio, si le fueren demandados: y que no vazie peyne alguno de cinco palmos, ni de seys palmos, ni de quatro palmos y medio, de tres puas abaxo: y si el tal peyne vaziare de mas de las dichas tres puas; que por la primera vez, pague doze marauedis de pena; y por la segunda veynte y quatro; y por la tercera vez, que sea perdida la obra, para el dicho hospital; y el maestro que fiziere los tales alquizeres, o arambel, que los faga el pie de lino, y la trama de algodõ: y si quisiere fazer alquizer de lana, que sea el pie de estambre de lana, y la trama de lana, y no buelua lino con lana, ni algodon con lana, por quanto es obra falsa: y el que lo contrario desto fiziere, que pierda la tal obra: y que la mitad sea para el dicho hospital; y la otra mitad, para el arca de la dicha hermandad.

E assi fechas, y sacadas las dichas ordenanças por mi el dicho escriuano publico de las dichas ordenanças antiguas, que los dichos oficiales, y ministrales del dicho oficio de los texedores tenian; luego los dichos Alcaldes, y oficiales del dicho oficio de texedores, dixeron: Que porque lo en ellas cõtenido es seruicio de Dios nuestro Señor, y del Rey y Reyna nuestros señores, y del pro, y bien desta dicha cibdad de Seuilla, y de su tierra, y eran conformes a los dichos sus priuilegios, y ordenãças, y buenos vsos que ellos tenian. Por ende, todos de vn acuerdo, como dicho es, dixeron, que prometian, y otorgauan, y otorgaron, y prometieron, de lo siempre assi tener, y guardar, y complir, segun que sobredicho es, y de suso se contiene: y que executarán, y farán executar todas las penas en q̃ los dichos oficiales del dicho oficio cayeren, y incurrieren, cerca de las dichas ordenãças. Lo qual todo, que sobredicho es, los dichos Alcaldes, y oficiales del dicho oficio de texedores, dixeron, que pedian, y pidieron a mi el dicho Francisco Segura, escriuano publico susodicho, que ge las diesse en publica forma, por las tener, para guarda, y conseruacion del dicho oficio, y para vsar con ellas, de lo en ellas contenido. E yo diles ende este signo, que ante mi fue otorgado, firmado de mi nombre, y signado con mi signo, y firmado de los escriuanos de Seuilla, que comigo son en mi oficio, que vieron otorgar las dichas ordenãças, y buenos vsos a los dichos oficiales texedores, q̃ fue fecho del dicho dia, y mes, y año susodicho. Yo Alonso Gomez, escriuano de Seuilla, soy testigo. Yo Iuan de Medina, escriuano de Seuilla, soy testigo. E yo Francisco Segura, escriuano publico de Seuilla esta carta, fiz escreuir, y fiz aqui mi signo, y so testigo.

NOs los Alcaldes mayores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, que aqui firmamos nuestros nõbres, mandamos a vos los texedores, y texederas de

lino y lana, y fuſtaneros, y alhombreros, y manteros, y otras perſonas oficiales del dicho oficio, y a todas las perſonas, que las ordenanças de ſuſo contenidas vieredes, que las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir, en todo y por todo, ſegun en ellas ſe contiene. E por la preſente mandamos a los Alguaziles deſta cibdad, o a qualquier dellos, que cada que fueren requeridos por los Alcaldes del dicho oficio de los texedores, executen en las perſonas, y bienes de los que fueren, y paſſaren contra lo contenido en eſtas ordenanças, por las penas en ellas contenidas; por tal manera, que de aqui adelante ſean guardadas, y complidas: y no fagades ende al, ſo pena de dos mill marauedis a cada vno de vos: ſo la qual pena, mandamos a qualquier pregonero del Concejo deſta cibdad, que las pregonen publicamente por eſta cibdad, en haz de eſcriuano publico. Fecha treze dias del mes de Octubre, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mill y quatrocientos, y nouenta y dos años. E ſi contra eſto que dicho es, algunas perſonas alguna coſa quiſieren dezir, parezcan ante Nos, y oyrlos hemos a ſu derecho. Bartolomeus Bachalarius. Alfonſus Licenciatus. Hieronymus Bachalarius. Alfonſus Doctor. Alfonſo Gonçalez, eſcriuano del Rey.

Titulo. De los Broſladores.

SEpan quantos eſta carta vieren, como Nos los Alcaldes, y Alguazil, y los veynte y quatro Caualleros, y Omes buenos del Concejo de la muy noble cibdad de Seuilla. Eſtando ayuntados en el nueſtro Cabildo, nos fue dicho, por parte de vos los maeſtros broſladores vezinos deſta cibdad, en como algunas perſonas, y llamādoſe maeſtros broſladores: y que auian pueſto, y ponian tiēdas a broſlar en eſta cibdad: y que auian tomado, y tomā obras para fazer: las quales auiā dañado, y dañauan, por mengua de ſaber. E otroſi, q̃ auian fecho, y fazian muchas encubiertas, y engaños en el dicho oficio, poniendo en las dichas obras oro falſo; y otros que ſe auian ydo con las tales obras, y con los marauedis que para ellas les eran dados, y dellos eran fiados: lo qual era gran daño de la dicha cibdad, y de los vezinos, y moradores della, y de ſu tierra, y de otras perſonas que a la dicha cibdad mandauā fazer las dichas obras, para los lleuar, aſsi a la Corte de nueſtro ſeñor el Rey, como a otras partes donde les cumplian: y que a la dicha cibdad, y a vos los dichos maeſtros broſladores, y a vueſtro oficio, venia dello gran infamia. E fuenos pedido de otra parte, que proueyeſſemos ſobre ello con remedio de juſticia, dandouos licencia, y mandandouos dar otra carta, para que de cada vn año, vos ayuntaſſedes, y puſieſſedes, y eligieſſedes de tener voſotros, vna, o dos buenas perſonas para Alcaldes, y veedores, y examinadores de las tales obras, y de las perſonas que ſobre los tales titulos de broſladores ponian las dichas tiendas, ſi eran pertenenecientes para ellas, o ſegun que ſe dezia en otros ſemejantes oficios deſta cibdad; porque la dicha cibdad, y ſu pueblo, y tierra, fueſſe guardado, y los vezinos, y moradores della, y de las otras partes no reſcibieſſen el tal daño, ſegun que mas largamente en la dicha peticion ſe contenia. La qual por Nos viſta; y porque en la dicha cibdad, en los ſemejantes oficios ay los ſemejantes Alcaldes, y veedores: y porque ſomos certificados, que por los auer, ſe ha ſeguido, y ſigue dello ſeruicio de Dios, y de nueſtro ſeñor el Rey, y prouecho, y bien de la dicha cibdad, y de ſu tierra, y de los que en ella viuen, y moran, touimoslo por bien. Por ende damoſvos la dicha licencia, y mandamos, que vos los dichos maeſtros broſladores que agora ſoys, y los que ſeredes de aqui adelante en la dicha cibdad, que vos podades ayuntar, y ayuntedes, y elegir, y elijades de entre voſotros, dos buenos omes, ſabidores del dicho oficio de cada vn año, por Alcaldes, y veedores de las

dichas

dichas obras del dicho oficio de broslar, que al dicho oficio pertenecen: los quales las puedan ver, y juzgar, y sentenciar, y penar, segun fuere justicia, y derecho, y demas; condenar a pena de doze marauedis al que las tales obras fiziere, y touiere, cada que le fueren falladas, y tomadas, los seys marauedis para el hospital de los dichos brosladores; y los otros seys marauedis para los dichos Alcaldes veedores del dicho oficio. E otrosi, mandamos, que los dichos Alcaldes veedores del dicho oficio que asi fueren puestos por vosotros de cada año, que puedan ver, y examinar los maestros que pusieren, o tienen puestas tiendas del dicho oficio; y a los que fallaren que no son pertenecientes para ello, que los no dexen vsar del dicho oficio: so pena de seyscientos marauedis a cada vno, por cada vegada, para las labores de los muros desta ciudad; y los que fallaren que son pertenecientes, que los dexen; y consientan vsar del dicho oficio, rescibiendo dellos juramento, que lo vsarán bien, y con fiança bastante que dellos resciban, que darán buena cuenta, leal, y verdadera de todas las cosas que rescibieren, a las personas que dellos las fiaren, cerca del dicho oficio: y que no emplazen sobre las dichas obras asi mal fechas, y falsificadas; saluo ante los dichos Alcaldes, y veedores del dicho oficio de brosladores, que asi pusierdes, so la dicha pena de los dichos seyscientos marauedis, para las labores de los muros desta cibdad: y si de la sentencia, o sentencias que los dichos Alcaldes, y veedores del dicho oficio dieren, alguno quisiere apelar, que lo pueda fazer, y el apelacion para ante vno de los Alcaldes mayores de la dicha ciudad, y no ante otro juez alguno: so pena de otros seyscientos marauedis para las dichas labores de los muros de la dicha ciudad: y si ante otro juez apelaren, segun el apelacion de los otros juezes pedaneos de la dicha cibdad. E otrosi, que los dichos Alcaldes, y veedores que asi de cada año eligerdes, segun dicho es, que sean confirmados de los dichos Alcaldes mayores de la dicha ciudad, o de qualquier dellos, segun que lo han de costumbre, de fazer a los otros Alcaldes pedaneos de la dicha ciudad, segun los priuilegios della, que en la dicha razon fablan. Y desto vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de algunos de nos los dichos oficiales, y sellada con el sello del Concejo de la dicha ciudad. Fecha diez y ocho dias de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y treynta y tres años. Guillen de las Casas Alguazil. Iuan Ceron, Alcalde. Ioannes Licenciatus. Diego Fernandez. Pero Garcia. Anton de Esquiuel. Iuan Fernandez.

Titulo. De los Sombrereros.



Or quanto por algunos Fieles executores desta ciudad, fueron fechas ciertas ordenanças en el oficio de los sombrereros: el tenor de las quales dize en esta guisa.

POr quanto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho que nos guia al cielo. La qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todos los fechos. Por ende Nos los Fieles executores de la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, y su tierra, por el Rey y Reyna nuestros señores, por virtud del poder que de sus Altezas tenemos: Ordenamos, y mandamos, que todos los maestros sombrereros, y otras personas a quien se dirige lo aqui contenido, tengan, y guarden, y cumplan estas ordenanças que Nos agora fazemos, para bueno y pacifico regimiento.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no sea osado de fazer ningun betũ, asi de goma, como de anaxil, y engrudos, en ningun sombrero, ni otro qualquier betum; agora el tal sombrero sea viejo, o nueuo; por

que es manifiesto engaño que se faze al que compra el tal sombrero; porque echãdo les a los sombreros viejos algun betum de los sobredichos, parece nueuo, y se vende por nueuo: so pena, que el sombrerero que qualquier destas cosas echare, pierda los sombreros, y pague seyscientos marauedis de pena, y estê nueue dias en la carcel; y por la segunda aya la pena doblada, y no vse mas del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier que en esta ciudad quisiere poner tienda del dicho oficio de sombrerero; que antes que la ponga, sea primero examinado por dos maestros del dicho oficio: los quales vean su habilidad, y suficiencia de aquel que la dicha tienda quisiere poner: y si sabe fazer dos pieças de obra: es a saber vn sombrero raso, que sea bueno, tal, a vista de maestros del oficio, y otro sombrero frisado de treinta y dos onças de lana, sano y entero, sin costura ninguna de aguja: y que si estos sombrereros, o algunos dellos no supieren fazer, que no puedan poner la dicha tienda, fasta que lo sepan fazer. E si este tal pusiere tienda sin ser examinado, como dicho es, y sin saber fazer los dichos sombreros, q̃ por ello incurra en pena de dos mill mrs, y de perder la obra q̃ en su tienda tuuiere. Y q̃ si algun maestro, o maestros examinaren alguno q̃ no sepa fazer las dichas dos maneras de sombreros, q̃ incurra en pena de otros dos mill mrs: y so la dicha pena, el tal q̃ assi se examinare, vẽga ante Nos, porq̃ con nuestro mandamiento, dende en adelãte vse del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los maestros del dicho oficio, que no sean osados de tomar, ni de recebir en su casa los criados oficiales de los otros maestros del mismo oficio: y que no lo pueda sacar el vno al otro: y si por ventura algũ criado de algun maestro del oficio se le fuere sin su licencia y mandado, que ningũ maestro del dicho oficio, no lo pueda rescebir, ni resciba en su casa, para que faga obra para si, ni para otro: saluo si aquel a quien se fuere en esto consintiere, que en este caso se pueda rescebir el tal moço: y el maestro, o maestros que assi esto no guardaren, o touieren, que por ello incurran en pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier maestro que touiere por meses qualquier obrero a soldada, y lo quisiere despedir, que se lo faga saber, quinze dias antes, que busque donde faga algo: y assi mismo el obrero lo diga al maestro en los dichos quinze dias: so pena de los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos maestros traten bien, y honestamente a los dichos obreros: y que no les fagan fazer obra alguna en dia feriado, ni en el dia del Sabado depues de la Salue en adelãte, ni en las Visperas de nuestra Señora, ni de los Apostoles, ni de las quatro fiestas principales del año, despues de la Salue en adelante: y que los dichos maestros, no apremien a los dichos sus obreros a que trabajen en el dicho su oficio en ningun tiempo; assi en Verano, como Inuierno, de noche, despues de las ocho horas: y que no los fagan madrugar de noche antes de las quatro horas: y qualquier de los dichos maestros que lo contrario desto fizieren, que incurran en pena de los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no sea osado de tomar aprentiz menos de por tres años; por quanto a causa de tomar los oficiales los aprentizes por breue tiempo, no salen buenos maestros: so pena de los dichos seyscientos marauedis al que lo contrario fiziere.

Otrosi, ordedamos, y mandamos, que ningun maestro, ni obrero, ni aprentiz, no eche agua suzia en el sombrero, sino que lo laue en agua limpia, porque salen suzios los dichos sombreros: y qualquier que lo contrario fiziere, pague de pena por cada sombrero diez marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial que fiziere sombrero, ponga su señal en cada sombrero que fiziere; porque se parezca quien faze buena ropa, o mala; y no ponga ningun oficial en sus sombreros la señal de otro oficial: y el que lo contrario fiziere, pierda los tales sombreros.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier maestro del dicho oficio que vendiere sombrero viejo por nueuo; que el tal sombrero sea perdido, y pague de pena seyscientos marauedis, por la primera vez; y por la segunda, incurra en la dicha pena doblada; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y no vse mas el dicho oficio: y mandamos, que qualquier sombrerero que se fallare en su tiẽda sombrero, o sombreros viejos adobados, que incurra por ello en las dichas penas, porque se deue presumir que los adobó para vender: saluo si el tal sombrerero prouare que le fueron dados los dichos sombreros a adobar por personas sin sospecha que serian para vender.

Otrosi, por quanto auemos sido informados, que algunos mercaderes, y otras personas por ellos, tienen por oficio de comprar, y compran en esta cibdad sombreros, y los tornan a vender, por estilo de regatoneria: de lo qual se presume mucho agrauio, y daño a la dicha ciudad, y vezinos, y moradores della; y Nos veyendo que es pro, y bien de la Republica que no aya los dichos regatones. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno de los dichos mercaderes, ni otra qualquier persona, no sea osado de comprar, ni compre ningunos sombreros en esta dicha cibdad, ni en su tierra, para auerlos de tornar a vender por trato de regatoneria: so pena, que el que lo contrario fiziere; por la primera vez, pierda la obra de los sombreros que ouiere comprado, y incurra en pena de seyscientos marauedis; y por la segunda, pierda la dicha obra, y incurra en la pena doblada; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y esté treynta dias en la carcel. E por euitar algunas cautelas que los dichos mercaderes podrian fazer, diziendo, que como quiera que compraron los dichos sombreros, aquellos no tenian para vender, para ocultamente vendellos. Mandamos, que ningunos de los dichos mercaderes, no tengan en las tiendas que tuuieren publicas los dichos sombreros; porque se presume, que los pornian alli para vender: so pena, que por el mismo fecho, ayan perdido, y pierdan los dichos sombreros, como si los ouiesse vendido, auiendolos comprado en esta ciudad, y su tierra, como dicho es, y incurra mas en seyscientos marauedis de pena. E porque los dichos mercaderes, al presente ternàn algunos de los dichos sombreros de la suerte susodicha. Mandamos, que sean vendidos dentro de tres meses, o en este termino, los saquen fuera desta cibdad, y su tierra: so pena de los perder, y incurrir en la pena sobredicha de los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no faga sombreros trocatintados, ni les eche azeyte, ni tocino, ni grossura alguna, ni cisco, ni borra, ni otro betum alguno: saluo, que los fagan de la color de lana blanca, o pardilla, segun nace en la oueja: so pena, que por la primera vez que lo contrario fiziere, pierda los sombreros, y pague setecientos marauedis; y por la segunda, pague la pena doblada; y por la tercera incurá en las dichas penas, y no vse mas del oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualesquier personas que truxeren qualesquier ropas de sombreros a esta parte a esta ciudad, de qualesquier partes, sean obligados, antes que los deslien ni muestrẽ, de los amostrar a los veedores del dicho oficio: si vinieren fechos y obrados por el tenor, y forma destas ordenanças, los puedan vender por buenos: y si vinieren, que no sean fechos, ni obrados conforme a estas dichas ordenanças, que sean requeridos por los dichos veedores, y notificada esta dicha ordenança por ante escriuano del Rey, para que les manden, que los lleuen, y saquen dentro de quinze dias primeros siguientes, fuera desta ciudad, y su tierra, y traygan fé de escriuano publico, como los sacan fuera del dicho termino de Seuilla, y su tierra. E si despues de requeridos vendieren los dichos sombreros, o no los sacaren en el dicho termino, que sean perdidos los dichos sombreros, y pague de pena mill marauedis el que los touiere, o vendiere. E si por caso sin venir a

noticia de los dichos vedores, algunos compraren los tales sombreros de fuera parte, incurran en la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun mercader no sea osado de tomar, ningunos sombreros para adobar: y si algunos sombreros viejos trocaren, que los vendan asi como los trocaren sin los adobar; porque adobandolos, los venderân por nueuos: so pena, que el mercader que lo tal fiziere, pierda los dichos sombreros, y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun obrero de fazer sombreros, no sea osado, de tomar aprentiz, ni criado alguno para abeçarle el oficio de sombrerero, porque el faze gran engaño en los tales aprentizes; porque al mejor tiempo se van, y los dexan remendones fechos, lleuandoles su trabajo, so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ ningun maestro, ni oficial, ni mercader, no sean osados de vender los dichos sombreros rotos, ni cosidos, ni mal tratados, sin que primeramente sean mostrados a los dichos veedores, para que vean si se pueden vender por nueuos, o por viejos, so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales sombrereros desta dicha cibdad de Seuilla, se sienten cada año el dia de Sant Iuan Baptista, y elijan entre si dos veedores oficiales, que sean hombres habiles, y suficientes, expertos, y sabidores en el dicho oficio: los quales despes de elegidos, antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que dellos se resciba el juramento que en tal caso se requiere. Y esto asi fecho, tengan luego poder para vsar del dicho oficio de veedores. E si por negligencia de los dichos oficiales quedaren por elegir los dichos veedores del dicho dia de Sant Iuan de cada año, y quinze dias despues, que pague cada vno de los dichos oficiales por quien quedare, dozientos marauedis de pena y si despues de elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro de otros quinze dias, que pague cada vno de los dichos veedores mill marauedis de pena, y estè nueue dias en la carcel. Y despues de asi elegidos, y confirmados, tengan poder complido, para q̃ puedan entrar en las casas, y tiendas de todos los dichos sombrereros, y mercaderes, y vean las dichas obras; y las que fallaren que son contra el tenor, y forma destas dichas ordenanças de suso contenidas, las puedan tomar, y tomen, y traygã ante Nos el mismo dia q̃ las tomaren: so pena de dos mil marauedis: so la qual dicha pena, mandamos a los dichos oficiales sombrereros, y mercaderes, que les dexen, y consientan catar sus casas, y tiendas, y las fagan llanas.

Otrosi, que ningun oficial del dicho oficio de sombrerero, que no tenga tienda en compañia de otro ninguno, sino fuere examinado en el dicho oficio el tal compañero: so pena de seyscientos marauedis, y la obra que se les fallare del dicho oficio, que la pierdan.

Otrosi, que ningun oficial del dicho oficio, no tenga guarniciones para poner en los sombreros, sino fuere examinado dellas, porque algunos ay que lo son, y los otros no.

Iten, que qualquier mercader, o mercaderes, ò otras personas qualesquier que truxeren sombreros a vender a esta ciudad de fuera parte, que paguen del sello, y cera lo que suelen pagar en el oficio de los boneteros: y esto a tal, se entienda la ropa que viniere conforme a las ordenanças susodichas.

Otrosi, por quanto los veedores, y maestros que los tales examenes fazen, se estoruan; y pierden distancia de tiempo en fazer la tal examinacion, y pierden de ganar su vida por ello; y en las dichas ordenanças, no està especificado lo que han de auer. Por ende mandamos, que el tal examinado pague quatro reales; los dos reales para los veedores; y los otros dos para algunos gastos que se fazen en conseruacion destas dichas ordenanças. E porque venga a noticia de todos, mandamos, que sean pregonadas qublicamente.

De las quales dichas penas, mandamos, que aya la tercia parte el que lo acusare; y las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Titulo. De los Sayaleros.



Or quanto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho que nos guia al cielo; la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todos los fechos. Por ende Nos los Fieles executores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey, y Reyna nuestros señores, y por virtud del poder que de sus Altezas tenemos: Ordenamos, y mandamos, que los sayaleros, y todas las otras personas a quiē se dirige lo de suso contenido, tengan, y guarden, y cumplan estas ordenanças que Nos agora fazemos para bueno, y pacifico regimiento: y so las penas que en ellas se contienen, y son estas que se siguen.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que seā elegidos de cada vn año, vn Alcalde, y vn veedor por los dichos sayaleros, o por la mayor parte dellos, que sean omes buenos, y de buena fama, pertenecientes, y sabidores para el dicho oficio, para que vsen del dicho oficio, segun en estas ordenanças se contiene. Los quales despues de assi elegidos, sean confirmados, el Alcalde por vno de los Alcaldes mayores; y antes que vsen del dicho oficio, el dicho Alcalde, y veedor, vayan antel Cabildo, y Regimiento de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarán del dicho oficio en aquel año; y el Cabildo de la dicha cibdad, pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas, que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, mandamos, que despues de assi elegidos, y confirmados, como dicho es, dende en adelante, ninguna, ni algunas personas de las que quisieren poner tienda del dicho oficio de sayaleria, no pongan, fasta q̄ primeramente sean examinados por el dicho Alcalde, y veedor: y si qualquier tienda sin ser examinado pusiere, como dicho es, que pierda la obra que assi tuuiere fecha, y pague de pena seyscientos marauedis; y por la segunda la pena doblada, y jamas vse del dicho oficio, y por la tercera trasdoblada, y esté en la carcel treynta dias.

Otrosi, que ninguno de los dichos oficiales del dicho oficio, no sean osados de vēder, ni labrar ningun sayal falso: y si tal se fallare, que el Alcalde, y veedor, queme publicamēte el tal sayal, y labor que se fiziere, siendo podrido, o falso: y de mas, que pague de pena el tal oficial seyscientos marauedis.

Otrosi, que ningun oficial del dicho oficio; no corte ninguna ropa al reues, ni mal cortada: saluo cada ropa de su tajo, como siempre fue vso, y costumbre: y si lo contrario fiziere, que la quemen la tal ropa, y pague de pena los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, que las ropas que fizieren, que sean cosidas dos vezes cada costura, con filo de estambre: do no, que le quemarán la tal ropa, y pagará los dichos seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, que ninguna persona pueda ser examinado del dicho oficio de sayalero, sin que primeramēte ante el Alcalde, y veedor del dicho oficio, y otros tres oficiales que consigo tomaren, para fazer el dicho examen, sea visto; y el que fuere examinado, sepa cortar, y fazer las cosas siguientes.

PRimeramente, que el que se ha de examinar, sepa cortar, y corte vn capote de a seys varas, y otro de a cinco varas y media, y otro de a cinco varas; y otro de a quatro varas y media, y otro de a quatro varas, y otro de a tres varas y media, y otro de a tres varas, y otro de a dos varas y media.

Otrosi,que sepa cortar,y corte vna capa grande de pastor,de marca mayor;y otra mediana; y otra de marca menor para pastores : y corte vn gauan de pescador grande,y otro mediano,y otro pequeño, como siempre fue vso, y costumbre entre los dichos oficiales;y sepa cortar vn capote soriano nesgado, que es para caualgar: y corte vn almofrex grande,y pequeño,y mediano,y lo sepa todo coser,y concertar, conforme al estilo que siempre ha sido entre los oficiales sayaleros.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que ninguna persona que no sea examinada del dicho oficio , no pueda poner, ni tener tienda,publica ni secretamente, de xergas ni sayales,ni costales,ni mantas de cauallos,y mulas: aunque en las dichas sus tiendas, tengan obreros del dicho oficio examinados:saluo,que los tales examinados las tengan por si,y no viuiendo con otros mercaderes no examinados: so pena de seyscientos marauedis,por la primera vez;y por la segunda,la pena doblada;y por la tercera, la pena trasdoblada.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,por euitar fraudes,y inconuenientes,que ningun oficial sayalero , pueda tener tienda en la ropa vieja, ni alderredor della: so pena de perder las tales ropas que en la tal tienda tuuiere : y de mas , que pague seyscientos marauedis de pena.

Otrosi , que no pueda echar en las dichas ropas, nesgas algunas al traues: saluo a pelo,porque de otra manera,era muy gran daño para el comprador,so la dicha pena de suso contenida.

Otrosi,por quanto, dizque los roperos,a causa de se aprouechar,toman comprados sayales podridos, y fallos: y no sabiendo fazer el dicho oficio, fazen capotes , y otras ropas,y védenlas en sus tiendas,no lo pudiendo fazer de derecho,auiendo oficiales de la dicha arte de sayaleria;y lo vno por esto,y lo otro,porque es cosa nueua, y es furtar oficio ageno, y desto el pueblo rescibe engaño,y no es cosa justa. Mandamos,que de aqui adelante el ropero,sea ropero,y no ropero,y sayalero;y no faga los dichos capotes nueuos,ni los venda,y dexe vsar al tal sayalero de su oficio que sabe, y es examinado. E si el tal ropero quisiere vsar del dicho oficio de sayalero , se examine, como los otros sayaleros lo han de fazer, y ponga tienda en la calle de los dichos sayaleros,y no vse de ropero, y sayalero: so pena de perder las tales ropas,y de pagar en pena mill marauedis, por la primara vez:y por la segunda con el doblo : y por la tercera con el trasdoblo.

Otrosi , dizque los dichos roperos compran algunas ropas de algunos moços que las fazen menos de casa de los dichos sayaleros,y sus amos,y compranlas los dichos roperos para las reuender, y con esta encubierta, y osadia, se atreuen las semejantes personas a perseuerar en la tal toma: lo qual no farian,si no fallassen quien tan prestamente se las comprasse : y porque lo vno se euite, y lo otro es caso de regatoneria: y porque con aquel achaque de dezir , compré esta ropa , podia el fazerla , y con esta defensa podia auer color para se defender.Mandamos,que los dichos roperos,no cōpren los tales capotes , y ropas nueuas , fechas de las semejantes personas : so pena de las perder , y de pagar de pena seyscientos marauedis : so la qual dicha pena , mandamos,que ningun oficial del dicho oficio de sayaleria , no se las vendan: saluo quando el tal oficial aprouecharse quisiere de su labor , las saque a vender , y venda en feria, o en gradas, publicamente a quien mas le diere , porque la tal colusion se escuse.

Otrosi , entre los pregones que Seuilla fizo , con acuerdo del Doctor Iuan Alonso,Corregidor de Seuilla, en el año de mill y quatrocientos y dos, está mandado en la forma siguiente. Manda Seuilla, y tiene por bien, que alguno , ni algunos leneeros,que no sean osados de vender xerga,ni sayal,ni ropa alguna fecha de sayal,ni de xerga: saluo en la calle,que es dotada para ello,segun q̃ en los ordenamientos se contiene.E qualquier,o qualesquier q̃ lo contrario fizieren,que pague de pena por cada vegada,

vegada, seyscientos marauedis, y que sea la mitad de la pena para quien lo acusare: y la otra mitad para las labores de los muros desta cibdad.

Otrosi, mandamos al dicho Alcalde y veedor, que cada mes requiera, y ande por las tiendas y casas de los dichos oficiales, y resciba juramento de los tales oficiales, que les enseñen la labor que tienen, porque ellos la vean si es bien fecha, y como han: y que por amor, ni desamor, y por el juramẽto que a Nos fizieron al tiempo que les confirmamos los dichos oficios, que lo faràn bien, y no con afición alguna: saluo todo por ygual: so pena de mil marauedis; so la qual dicha pena mandamos a los tales oficiales, que en este caso obedezcan vuestro mandado, y contra el no vayan, so la dicha pena: y por la presente mandamos a los Alguaziles desta cibdad, que para todo lo aqui cõtenido, vos den fauor y ayuda: de manera que ayan efecto estas nuestras ordenanças: y porque ninguno no pueda pretender ignorancia: Mandamos que sea pregonado en la calle del caño quebrado, y en la ropa vieja, en haz de nuestro escriuano. Fecho veynte y seys de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y setenta y ocho años.

Y desto, segun que en el dicho pleyto está: yo el dicho escriuano, a pedimiento de Iuan de Fuentes y Pero Fernandez, sayaleros, y por mandado del honrado Bachiller Gonçalo Rodriguez de Burgos, Alcalde mayor en lugar del señor don Pedro de Guzman, Alcalde mayor desta cibdad por sus Altezas, dile esta fè firmada de mi nombre, y signada con mi signo, porque dixeron que la auian menester para guarda de su derecho. Que fue fecha en Seuilla, quinze dias del mes de Deziembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y tres años; testigos que fueron presentes, que vieron leer y concertar esta fè con el traslado de la dicha escriptura original, que està en el dicho processo de pleyto. Iuan Nuñez, y Iuan Hurtado.

Yo el dicho Alonso Gonçalez escriuano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico, y escriuano mayor del dicho oficio de Alcaldia, fuy presente, al tiempo que el dicho Iuan de Fuentes presentó la dicha escriptura original ante el dicho Alcalde, y della fize sacar el dicho traslado, que està en el dicho processo de pleyto: el qual corregi con la dicha escriptura original: y esta fé fize escreuir, y fiz en ella mi signo en testimonio. Alfonso Gonçalez escriuano del Rey.

NOS los Fieles executores de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra por el Rey y Reyna nuestros señores: y yo el Iurado Francisco Perez de Ojeda Lugarteniente de Assistente en esta cibdad y su tierra, por el muy magnifico señor mi señor el Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey y de la Reyna nuestros señores, y su Assistente en esta cibdad y su tierra. Por quanto ante Nos paresciò Esteuan Sanchez, y Iuan de Fuentes, sayaleros, por si, y en nombre de los otros oficiales sayaleros desta cibdad, y presentaron vna sentencia, que fue dada entre partes; de la vna los dichos oficiales sayaleros desta cibdad, y de la otra los roperos de la ropa vieja, y por ciertos Fieles executores, y por el Bachiller Iuan Alõso Serrano, Lugarteniente de Assistente, que a la sazon era: el tenor de la qual dize en esta guisa que se sigue.

Visto, y examinado este presente processo de pleyto, que ha pendido ante los Fieles executores desta presente muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de su tierra; y ante el Bachiller Iuan Alonso Serrano, Lugarteniente del honrado y noble Cauallero Diego de Merlo, Guarda mayor del Rey y Reyna nuestros señores, y del su Consejo, y su Assistente en esta dicha cibdad y su tierra, entre partes: de la vna los roperos de la ropa vieja desta cibdad; y de la otra los sayaleros desta dicha cibdad, sobre las razones y causas en el processo contenidas. Fallamos, segun los meritos de lo processado y prouado, y que resulta de la prouança, y que de todo lo processado se puede recolegir: y segun los poderes a los Fieles executores desta cibdad, dados

por

por los Reyes de gloriosas memorias,y facultades;en especial de cada que viere alguna cosa ser mas vtile y prouechosa al bien publico,de la mandar,y ordenar.E por que de lo processado paresce ser vtile y prouechoso al bien publico desta cibdad, de tener muchos oficiales de sayaleros,y es notorio en tantos,que sean maestros,y buenos oficiales de lo que han de fazer y labrar.E porque a esto se puede bien proueer, y a la cibdad remediar,en manera que sea mejor seruida. Por ende, enmendando,y corrigendo algunos de los capitulos y ordenanças que auiamos fecho de los sayaleros: fallamos,que deuemos mandar, y mandamos, que de aqui adelante los roperos de la ropa vieja desta dicha cibdad,y otras qualesquier personas,puedan fazer,y fagan capotes, y capas de sayal, y las puedan vender en sus tiendas, y todas otras ropas de sayal,y en sus casas, siendo primeramente examinados por maestros de fazer las tales ropas de sayal,aquellos que las quisieren fazer y vender:y que el dicho examē sea fecho por los veedores de los sayaleros,y en presencia,y con acuerdo de vno de los Fieles executores: y assi examinados, y dados por maestros,q̃ puedan fazer y vender aquellas ropas que fizieren y labraren , y de que fueren fallados que eran maestros y sabidores : y que sean obligados a guardar las ordenanças de los sayaleros en el fazer y labrar de las dichas ropas y sayales,y en todas las otras cosas:so las penas en ellas contenidas , excepto aquesto que aqui se enmienda y corrige por esta sentencia ; y que los dichos veedores de los sayaleros puedan, con vno de los Fieles executores,porque los enojos y conuenientes mejor se euiten, y la justicia sea mejor executada, cada que los dichos Alcaldes, o veedores quisieren entrar a catar y buscar las casas y tiendas,y otros lugares, a do los dichos roperos labraren , y touieren los dichos sayales y ropas,y otras qualesquier personas que las fizieren: y qualquier cosa que fallaren falta, o fecha contra las ordenanças de los sayaleros , lo saquen de su poder: y que los Fieles, o Fiel los prenden y penen por ello , segun que las dichas ordenanças lo mandan : y que los dichos roperos no compren ropas de capotes , ni otras algunas de sayal,de los sayaleros,ni de oficiales,ni criados dellos , para reuender,ni sean regatones dellas:saluo de lo que ellos fizieren, que lo puedan ellos vender,segun que es dicho. Y esto pronunciamos y mandamos,y damos por nuestra sentencia,en estos escriptos,y por ellos. E mandamos,que tengan vigor y fuerça de ordenança, y no fazemos condenacion de costas. E mandamos, que cada vna parte se componga con las que tienen fechas. Dieron esta sentencia Alonso de las Casas,y Iuan de Torres,Fieles executores; y el Bachiller Iuan Alonso Serrano,por Teniente de Diego de Merlo, Assistente, Viernes nona, veynte y tres de Enero, de setenta y ocho años. Iuan de Torres. Alonso de las Casas. Ioannes Alfonsus in decretis Bacha⁹. E despues de assi presentada la dicha sentencia suso encorporada , por ellos nos fue pedido mandassemos guardar y complir la dicha sentencia , por quanto dizque algunos de los roperos desta cibdad,y otras personas, han excedido, y traspassado de lo contenido en la dicha sentencia y ordenança. E nos viendo su pedimiento ser justo , y al derecho conforme ; queriendo proueer en ello, por ser cosa conueniente al bien y pro comun desta cibdad, mandamosles dar la presente : por la qual mandamos a los dichos roperos de la ropa vieja , y a otras qualesquier personas , a quien se dirige lo cōtenido en la dicha sentencia suso encorporada, que la vean,y la guarden y cumplan,en todo y por todo,segun que en ella es contenido : y contra el tenor y forma della,no vayan, ni passen; y no fagan ende al,so pena de dos mill marauedis a qualquier de vos que lo contrario fiziere. Fecho siete dias del mes de Nouiembre del año de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. El Iurado Francisco Perez. Gonçalo Coniel del Peso, escriuano de Camara del Rey. Alonso de Santillana. Francisco Pinelo.

NOs los Fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey y por la Reyna nuestros señores, que aqui firmamos nuestros nombres, vimos las ordenanças de suso contenidas, tocantes al oficio de los sayaleros desta cibdad, fechas por ciertos Fieles executores della: y porque las dichas ordenanças nos pareciò ser buenas y prouechosas para el bien y vtilidad de la Republica desta cibdad. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las personas a quien tocan, y de aqui adelante tocaren, las tengan y guarden y cumplan; so las penas en ellas contenidas. De las quales dichas penas, mandamos que sea la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para los proprios de Seuilla: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que sean pregonadas publicamente en los lugares publicos y acostumbrados desta cibdad: y mandamos, que los veedores que de aqui adelante fueren proueydos del dicho oficio, que tengan las dichas ordenanças puestas en vn libro, porque sean mejor guardadas. Fecho a ocho dias de Octubre, de mill y quinientos y quatro años.

E como quiera que por las ordenanças susodichas dizen, que sean elegidos vn alcalde y vn veedor, mandamos, que las dichas dos personas sean veedores del dicho oficio: y que estas dichas ordenanças sean guardadas: esso mesmo en la tierra de la dicha cibdad. Christoual Tremiño. Francisco Melgarejo.

Titulo. De los Albarderos.



Os los Fieles executores de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey y por la Reyna nuestros señores, con acuerdo del honrado Doctor Iuan Diaz de Valderas, Teniente de Fiel executor en esta dicha cibdad de Seuilla y su tierra, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna; nuestros señores, y su Asistente en esta dicha cibdad de Seuilla y su tierra. Por quanto ante Nos parecieron ciertos oficiales albarderos desta cibdad, y presentaron ante Nos ciertas ordenanças de su oficio de albarderia, fechas por los señores Fieles executores desta cibdad: el tenor de las quales dize en esta guisa. Nos los Fieles executores de la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, y de toda su tierra, por nuestro señor el Rey; por quanto parecieron ante Nos, los albarderos desta cibdad, o la mayor parte dellos, y nos dixeron, y fizieron saber, en como ellos, y los maestros albarderos antepassados que fueron en esta cibdad, porque vsassen bien de sus oficios de albarderos, tenian, y vsauan ciertas ordenanças: de las quales redundia prouecho, y vtilidad a los vezinos desta ciudad, como de su tierra; y gentes estrangeras que a esta ciudad venian, que auian necessidad de la dicha labor de albarderia; y por virtud de las tales ordenanças, ningun oficial del dicho oficio, no osaua, ni cometia yr, ni quebrantar las dichas ordenanças: las quales dichas ordenanças, dizque fueron dadas en guarda a vn albardero desta ciudad, que moraua en esta ciudad, en la collacion de Sancta Catalina: el qual quando los debates, y questiones del señor Duque, con el Marques, fue robado, y huydo desta ciudad: por manera, que las dichas ordenanças se perdieron. E agora nos pidieron; que porque algunos de los dichos oficiales de albarderia, sabiendo, que las dichas ordenanças son perdidas, se querrân atreuer a yr contra los buenos vsos antepassados: y porque lo tal no passe, y en el dicho su oficio de albarderia no aya colusion alguna, pidieronnos, les proueyessemos cerca dello, como de derecho en tal caso se requeria, y requiere, mandãdo, que agora de nueuo les sean tornadas a dar por Nos: y que les sean mandadas guardar. El traslado de las quales Nos vimos, y nos fue mostrado, y visto por Nos, como

son complideras, y prouechosas: assi para esta ciudad, y vezinos y moradores della, como para guarda del dicho su oficio de albarderia. Mandamos que sean encorporadas, y son estas que se siguen.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos albarderos desta dicha cibdad, ni otro por ellos, no sean osados de labrar, ni labren ropa mareada en albardas: saluo, que la muestren primeramente a los veedores del dicho oficio, y que la labren en la forma que los dichos veedores dixeren. E qualquier que lo cõtrario fiziere, que le puedan quemar las dichas albardas, do quier que la tal obra fuere puesta, y labrada; y demas, que pague de pena doze marauedis para la fiesta del cuerpo de Dios; y que quando viniere a enseñar la tal ropa a los tales veedores, que les paguen por vista seys marauedis, como fue vso y costumbre.

Otrosi, que ningun albardero no sea osado de vender albarda nueua, que sea de dentro vieja, y que se venda por nueua: so pena, que el que lo contrario fiziere, que ge lo quemen, y pague de pena doze marauedis: la mitad para los veedores, y la otra mitad para la fiesta del cuerpo de Dios.

Otrosi, que ninguno de los dichos albarderos, ni otro por ellos, no sean osados a labrar paja arrastradiza, ni auena, ni zerrillo, ni morzilla, sin licencia nuestra. E qualquier que lo contrario fiziere, que pague de pena cien marauedis para la dicha fiesta del cuerpo de Dios.

Otrosi, qualquier albardero que quisiere poner tienda de albarderia en esta ciudad, que antes que la ponga se examine en presencia de los dichos veedores del dicho oficio, con dos maestros del dicho oficio; y estos juramentados, si es pertenesciente para poner la dicha tienda: y que pague por examinerse quatrocientos marauedis para la dicha fiesta y honra della. E si antes de examinarse pusiere la dicha tienda, que pague de pena dozientos marauedis para el dicho honramiento de la dicha fiesta: y despues, si examinarse quisiere, que pague los dichos quatrocientos mamarauedis, como fue vso y costumbre.

Otrosi, que vos los dichos albarderos, que podades, como antiguamente auedes fecho, y fazedes, cada vn año elegir, y elijades entre vosotros en vuestro cabildo, dos buenos hombres, sabidores del dicho oficio, que sean idoneos y pertenescientes, para que sean vuestros Alcaldes: y despues de por vosotros auidos y elegidos, y acordado quien han de ser, que antes que vsen del dicho oficio de Alcaldes, sean confirmados por vno de los Alcaldes mayores, y se presenten antel Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solenidad y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarân del dicho oficio, y el dicho Cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y demas, que paguen de pena dos mil marauedis.

Las quales dichas ordenanças de suso contenidas, vos mandamos, que entredes en vuestro cabildo; y las fagades leer, y notificar a todos los dichos albarderos, porque sean sabidores dellas: las quales mandamos que se tengan, y guarden, y cumplan: so las penas que aqui de suso van encorporodas: para lo qual vos mandamos dar lo susodicho, firmado de nuestros nombres, y del escriuano de nuestro oficio. Fecho diez y nueue dias de Iunio, año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y tres años. Pero Fernãdez. Alonso de las Casas. Iuan de Torres. Ruy Gonçalez. Alonso de Santillan. Anton Martinez escriuano del Rey.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun albardero de los que oy dia son, y serân de aqui adelante, no sean osados de labrar xerga nueua ni vieja, en el lomo al trabes, sino a derechas, de oy en adelãte: y qualquier que tal labor fiziere, q̃ se le puedan tomar y quemar: y q̃ pague de pena por cada vez veynte y quatro mrs, las dos partes para los proprios desta cibdad: y la otra tercia parte para el que lo acusare.

Otrosi,

Otrosi, ordenamos, y tenemos por bien, que ninguno no sea osado de fazer albardas bañadas con cuerdas de estopa: saluo con cordeles de cañamo de cerro: y qualquier que lo contrario fiziere, pague la dicha pena, y que ponga con las dichas sijuelas en el sudadero.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun albardero de los que oy dia son, y seràn de aqui adelante, que no sean osados de tomar ningun albardero en compañia: saluo, que sea examinado, y que sea pertenesciente: so pena de dozientos marauedis a cada vno dellos, para los proprios desta cibdad: y la otra tercia parte para el que lo acusare. Alfonso de las Casas. Iuan. Alfonsus in decretis Bachalarius. Pero Fernandez. Pero Fernandez escriuano del Rey, y en las espaldas de las dichas ordenanças està escripto lo siguiente.

Yo el Bachiller Lope Ruyz de la Puebla, Alcalde mayor en esta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, en lugar del muy magnifico señor el Duque de Medina. Mãdo a vos los albarderos desta dicha ciudad, y a cada vno de vos, que veades este mandamiento desta otra parte contenido, y las ordenanças en el contenidas: y lo guardedes, y cumplades todo, segun que en ello se contiene; y so las penas contenidas en las dichas ordenanças a cada vno. Fecho veynte y dos dias de Iunio, año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y tres años Bachalarius. Iuan Rodriguez escriuano del Rey.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos albarderos, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, que van a labrar por la tierra de Seuilla, o tienen tiendas assentadas, sin primeramente ser examinados, de doze leguas acâ, no sean osados de labrar, y poner tiendas, fasta que sean examinados por los Alcaldes y veedores desta cibdad, segun vso y costumbre desta dicha cibdad: y que page por la dicha examinacion, segun que en esta ordenança de suso contenida se contien: so pena, que qualquiera persona, o personas que el contrario fizieren, que pagaràn por cada vez que le fuere prouado, dozientos marauedis de pena: y este tal maestro que fuere examinado, que sea idoneo, y perteneciente para vsar el dicho oficio, so la dicha pena: y que de la dicha pena, que sea la tercia parte para el que lo acusare: y las otras dos tercias partes para la fiesta del cuerpo de nuestro Señor. E porque ninguno no pueda pretender ignorancia, mandamos que se pregone publicamente por esta cibdad, y por las plaças y lugares acostumbrados della, por antel escriuano de nuestro oficio. Fecho veynte y quatro dias del mes de Setiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y sesenta y vn años. Y esto se entienda, que las sobredichas personas, no puedan fazer albardas nueuas: saluo todas las otras cosas, que las puedan fazer sin pena alguna. Anton Gonçalez. Alfonso Fernandez. Ruy Gonçalez. Fernan Lopez escriuano del Rey. E porq̃ las dichas ordenãças suso encorporadas estauã muy viejas, y ciega la letra dellas, nos fue pedido por parte de los dichos albarderos, las mandassemos trasladar estas ordenanças de las que antes tenian, que aqui van encorporadas, y Nos touimoslo por bien, y mandamosles dar estas, sacadas, y concertadas de las otras, firmadas de nuestros nombres, y del escriuano de nuestro oficio.

E porq̃ agora nueuamente Nos los dichos Fieles executores, y Teniente de Assistente, fallamos, q̃ deuiamos de añedir, y acrecentar en estas dichas ordenanças, algunas cosas que nos parescieron ser vtiles, y prouechosas para el bien, y pro comun desta ciudad. Por ende mandamos, que en ellas se pongan los capitulos siguientes: y que so las penas en ellas contenidas, las tengan, y guarden los dichos oficiales albarderos, y las otras personas a quien se dirigen.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de albardero, no sea osado de labrar ropa de muladar, que se entiende ropa de color, que no es de xerga, ni sayal: so pena, que si contra esto alguna perso-

persona fuere, o passare, que incurra en pena de seyscientos marauedis por cada vez.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no sea osado de labrar toldo, ni ropa mareada, en ninguna albarda: so la dicha pena de los dichos seyscientos marauedis por cada vez.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquiera que de aqui adelante se ouiere de examinar del dicho oficio de albardero, que labre en casa de vn maestro del dicho oficio, qual el Alcalde y veedor del dicho oficio mandare: y que el tal que assi se ouiere de examinar, faga vna albarda asnal, y vna albarda bañada, y vna Castellana, segun que està de vso y de costumbre: y si el dicho Alcalde y veedor, con otros dos oficiales del dicho oficio, los mas habiles y suficientes, y de mas conciencia, con quien para fazer el dicho examen se juntaren, fallaren, que el tal que se examinare es habile, y sufiziente para poder poner tienda, y vsar del dicho oficio, lo traygan ante nos a dar fè como lo hallan habile, y suficiente; porque Nos lo aprouemos, y demos por maestro, y con nuestro mandamiento, y no de otra manera, ponga tienda para vsar del dicho oficio: so pena de dos mil marauedis, si el tal examinado de otra manera pusiere tienda: y que el tal examinado dé al dicho Alcalde y veedor cinco reales de plata: la mitad para la fiesta del cuerpo de Dios: y la otra mitad para el que fiziere el dicho examen.

De las quales dichas penas sea la tercia parte para el que lo acusare: y las otras dos tercias partes para los proprios desta cibdad. Fechas a quinze dias del mes de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. Ioannes de Valderas Doctor. Alfonso de Santillan. Francisco Melgarejo. Christoual del Peso escriuano de Camara del Rey.

NOs los Fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey y por la Reyna nuestros señores, con acuerdo del hōrado Bachiller Diego Gomez de Melgarejo, Teniente y Fiel executor desta dicha cibdad, por el dicho señor Conde, auiendo seydo bien informados de personas del oficio, de buenas conciencias, que para el bien de la Republica conuenia añedir en estas ordenanças algunos capitulos, que de yuso seràn contenidos, acordamos de lo assi fazer; y mandamos, que sean tenidos y guardados: so las penas en ellas contenidas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de los oficiales albarderos sea osado de echar en las caronas de las albardas, de la parte de dētro, lienços de lino, ni de estopa, porque es en gran perjuyzio de la Republica, que las albardas quedan sin fuerça, y se gastan muy aina: y para ser buenas y fuertes, defendemos, que en las dichas caronas no les echen lino, ni estopa, saluo xerga, o cāñamaço: so pena, al que lo contrario fiziere, que por la primera vez pierda, y se queme el albarda, o albardas que ouieren fecho contra el tenor desta ordenança: y por la segunda, pierda las tales albardas, y esté diez dias en la carcel: y por la tercera, la la mesma pena: y que demas pague ciento y cinquenta marauedis, y que la mitad sea para el que lo acusare, y la otra mitad para la fiesta del Corpus Christi: y que las dichas albardas sean quemadas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el albarda que se hiziere nueua de dentro, y de fuera, que lleue sus fiestos encima y debaxo: y assi mesmo la vieja lleue de dentro sus fiestos, porque dura mas. so pena, que al que lo contrario fiziere, que le sean quemadas las albardas.

Otrosi, por quanto de muchos tiempos acà ha auido mengua de paja de valago, a causa que algunos oficiales caudalosos la compran juntamente en sus casas, y los que no tienen tanto caudal se quedan sin ella: de q̄ ellos resciben perjuyzio, y daño: y assi

y assi mismo la Republica: lo qual queriendo remediar. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los oficiales que compraren paja en gruesso dentro de las cinco leguas en derredor desta cibdad, antes que la encierren en su casa, o casas ajenas, lo fagan saber a los Alcaldes veedores del dicho oficio: y que los dichos Alcaldes veedores lo digan en su Cabildo a los otros oficiales albarderos, para que si quisieren parte, les sea dada por el mesmo precio que ouiere costado, pagando la tal parte el que la pidiere: so pena, que el que lo contrario fiziere, que pierda la tal paja de valago que ouiere comprado, sin lo auer manifestado a los dichos Alcaldes veedores dentro de tercero dia, y antes que la encierre; y que de el valor della aya la tercia parte el acusador, y las otras dos tercias partes para los proprios desta cibdad. E porque estos capitulos añedidos vengan a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que sean apregonadas, dexando en su fuerça y vigor todos los otros capitulos y ordenanças primeras, que no tocan en estos capitulos añedidos. Fecho a treynta dias del mes de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de M. cccc. y nouenta y ocho años. Iacobus Bachalarius. Alonso de Santillan. Francisco Pinelo. Guillen de Casaus. Christoual del Peso escriuano de Camara del Rey.

Titulo. *De los Esparteros.*



POr quanto parece, que las ordenanças de los esparteros de la cibdad de Seuilla fueron fechas a pedimiento de los oficiales del dicho oficio por los Fieles executores de la dicha cibdad. Mando, que aquellas sean guardadas y complidas, y executadas en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y segun, que por los dichos fieles executores estan ordenadas: cuyo tenor es este que se sigue.

NOs los Fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey y Reyna nuestros señores, por razon, que por parte de los maestros desta dicha cibdad nos fueron mostradas ciertas ordenanças, fechas por los Fieles executores desta dicha cibdad, en razon del esparto que se trae a vender a esta dicha cibdad, assi labrado, como por labrar, por donde los dichos esparteros desta dicha cibdad se regian en el dicho oficio de esparteria: y por quanto somos informados, que los dichos esparteros, y entre ellos, se hazen engaños y fraudes, y colusiones, y el trato del vẽder y comprar, y hazer labrar el dicho esparto, las dichas ordenanças no estauan tan complidas, ni ordenadas, ni en ellas puestas las penas que de necessario conuiene para escusar los dichos engaños, fraudes, y colusiones: y para executar las penas en las dichas ordenanças contenidas, nos pidieron, que en ello proueyessemos, como entendiessemos, que mejor fuesse para gouernacion y pacifico regimiento del dicho oficio de esparteria. E Nos viendo su pedimiento ser licito y bueno: y queriendo en ello proueer, añadiendo, amenguando, y acrecentando en las dichas ordenanças, y en cada vna dellas: y porque los dichos esparteros que el dicho oficio de esparteria han de vsar, y las otras personas que cerca dello han de tratar, viuan en paz y en sossiego, sin fazer en ello colusion alguna: y porque de todo ello redunda muy gran pro, y bien al pro comun desta dicha cibdad, y de toda su tierra; por virtud del poder a nosotros dado por el dicho señor Rey, acordamos de fazer, y ordenar estas ordenanças que se siguen.

PRrimeramente, ordenamos, y mandamos, que el esparto que se truxere a esta dicha cibdad, se trayga en la forma y manera, y segun que era traydo en los tiempos passados.

Otrosi, que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio, dos personas de buena fama: el vno para Alcalde, y el otro para veedor del dicho oficio, idoneos y pertenecientes para ello: y despues de assi elegidos, sean confirmados, el Alcalde por vno de los Alcaldes mayores: y antes que vsen del dicho oficio, el Alcalde y veedor vayan antel Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziẽdo, no vsaràn del dicho oficio en aquel año: y el Cabildo de la dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio, y de mas, que paguen de pena dos mil marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las personas que truxeren esparto a esta dicha ciudad, de la villa de Estepa, que traygan en cada costal atado de diez manchos, segun que han traydo en los años passados: so pena, que el que menos truxere, que pierda el dicho esparto que assi truxere, y sea la tercia parte para el que lo acusare, y las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las personas que truxeren esparto a esta dicha cibdad de la villa, de seys manchos, y en costal, que no lo desfagan, ni refagan otro marco menor, ni lo desaten, sin que lo vendan como lo truxeren: so pena de lo perder, y que se reparta por la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas, no encierren, ni embotiquen ningun esparto, ni empleytas para lo vender, de lo que viniere de Alcaudete, ni de otra empleyta rezia que sea para labores: saluo que vendan el dicho esparto y empleyta, clara y abiertamente, y no lo encubriendo, porque todos compren, y ayan parte del dicho esparto y empleyta, so pena, que el que lo contrario fiziere, que pierda el dicho esparto y empleyta, y se reparta en la forma sobredicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osado de comprar esparto, ni sogas para reuender, ni mesonera, ni mesonero, ni otra persona alguna, no sea osado de lo vender por sus dueños, ni a parte ninguna, en esparto ni sogas, ni embiar a casa alguna: saluo, que el que lo quisiere comprar, y ouiere menester el dicho esparto, o empleytas y sogas, que lo venga a comprar al meson do estuuiere, y lo venda su dueño. E qualquier mesonero, o mesonera, o otra persona qualquiera que lo vendiere, saluo el dicho su dueño, que pierda el dicho esparto y empleytas y sogas, y otras labores q̃ suelen vender del dicho esparto a esta dicha cibdad, y se repartan en la forma susodicha; y mas por pena, que le den cinquenta açotes, segun que el Rey manda.

Otrosi, por quanto algunas personas, assi esparteros, como otras qualesquier personas que tienen caudal, compran juntamente todo el esparto y empleyta y sogas que vienen a los mesones desta dicha cibdad; de lo qual viene muy gran daño a la Republica desta dicha cibdad, en manera, que los otros esparteros quando vienen a comprar esparto, no lo fallan; y no tienen que labren, y se pierden. Por ende, ordenamos, y mandamos, que ninguno no sea osado de comprar cada dia mas de dos costales de esparto: y esto se entiende en los tiempos de necessidad, que aya mengua de esparto en los mesones: pero en los tiempos de abundancia dello en los dichos mesones, que cada vno pueda comprar, y compre lo que ouiere menester para labrar en su oficio y en su casa, y no sea para tornarlo a reuender por labrar, tanto que sea tenudo, y obligado de dar parte a qualquier oficial del dicho esparto, y lo que demandare para su oficio, y mugeres, o hombres que fazen empleytas, por el precio que lo ouieren comprado en aquel dia dentro en el dicho meson: y si no quisiere dar parte del dicho esparto a quien lo ouiere menester, que pierda el dicho esparto, y se reparta en la forma susodicha.

Otrosi, que ningun arrendador de alcauala y almojarifalgo del dicho esparto, no

sea

sea osado de tener esparto alguno labrado, ni por labar, por sus derechos de lo que les pertenece de la dicha alcauala, y almoxarifalgo: saluo, que resciban todos sus derechos en dineros, que ouieren de auer de las dichas rētas, como siempre fue vso, y costumbre: so pena, que el que lo contrario fiziere, que pierda el dicho esparto, y pague en pena seyscientos marauedis; el tercio para quien lo acusare; y las dos tercias partes para Seuilla.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningunas personas, no sean osados de comprar, ni tomar esparto alguno para lo reuender: so pena de perder el dicho esparto que assi comprare, y se reparta en la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las personas que truxeren esparto a vender a esta dicha cibdad, que lo pongan en los mesones que se siguen. En el meson que dizen de roças valles; y en el meson que dizen de Iuan de Murcia, y en el meson que dizen de las dos puertas, que es enfrente del dicho meson, que dizen de Iuan de Murcia, donde siempre se ha acostumbrado poner: y si en otro meson qualquiera desta cibdad lo pusieren, que lo ayan todo perdido, y se reparta en la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun espartero, ni otra persona alguna, no sean osados de hazer las cosas, assi las de Teba, como las de la cibdad, en otra manera: saluo del marco que aqui dirà. Las de Teba, de quatro braças y media, y las trallas de los pozos desta dicha cibdad, de catorze varas, que es cada vara, dos varas de medir paños, o lienços: so pena, que si de otra guisa lo fiziere, que pierda la dicha labor, y se reparta en la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de la labor q̃ se haze para la mar, que echen en cada tralla caçonal, diez y ocho varas de aranzel; y esso mismo en todas las labores que se fizieren para la mar de hecho de corderia, assi medias, como trasmallos, como otras labores que se acostumbran hazer, diez y ocho varas, como dicho es: so pena, que el que lo cōtrario fiziere, que pierda las dichas labores que assi fiziere: y que el Alcalde de los esparteros, las pueda tomar, y quemallas, como obra que no tiene su justo derecho.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la cabeça del hiscal, tenga diez y seys varas de alanzel: y si no lo touiere, que sea perdida, y quemada, como dicho es.

Otrosi, por quanto algunos que tienen caudal van fuera desta dicha cibdad a comprar esparto de las personas que lo traen a vender a esta dicha cibdad, y lo tienen para lo traer a ella, para el proueymiento del pro comun desta dicha cibdad, y los que assi lo compran, vendenlo en esta cibdad a mayores precios que lo venderiā los que assi lo suelen traer a ella: de lo qual viene daño a la Republica. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ninguna, ni algunas personas de qualquier condicion que sean, no sean osados de lo assi fazer: saluo, que lo dexen traer a sus dueños, derechamente a los dichos mesones de suso nombrados: so pena, que el q̃ lo contrario fiziere, que pierda el esparto que assi comprare: y mas, que pague de pena seyscientos marauedis, y se repartan estas penas en la forma susodicha, y mas, que estè treynta dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier oficial espartero q̃ quisiere yr a comprar esparto fuera desta dicha cibdad para su oficio, q̃ no lo compre de los que assi lo suelen traer a vender a esta dicha cibdad: saluo, que lo manden coger, y cojan en el campo, si quisieren, y lo compren de aquellos que lo cogen, y no de los que lo tienen para traer a esta dicha cibdad: y si de otra guisa lo fizieren, que pierdan el dicho esparto que assi compraren, y se reparta en la forma susodicha.

E otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier espartero que comprare en gran cantidad esparto; que el dia que lo comprare, que no sea osado de lo lleuar a su casa mas de seys, o ocho costales en aquel dia, porque el dicho esparto estê en los

mesones, porque lo hallen ende los que lo ouieren menester, y ayan parte dello: so pena, que el que lo contrario fiziere, que lo pierda, y se parta en la forma susodicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningũ mesonero, ni otras personas algunas, no sean osados, en sus mesones, ni en sus casas, de repartir esparto, ni sogas, ni empleytas, ni otra labor de esparto alguna: saluo, que todo sea leuado, y repartido, y receptado en los mesones de suso nombrados, y declarados en estas ordenãças: so pena, que qualquier otro mesonero, o otra qualquier persona que lo rescibiere, que peche, y pague en pena seyscientos marauedis: y que sean repartidos en la forma susodicha, y mas, que estè treynta dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni alguno que no fuere examinado en el oficio de esparteria, que no sea osado de poner tienda de esparteria, fasta ser primeramente examinado por quatro, o cinco maestros esparteros de los mas antiguos, y entẽdidos en el oficio: y si la pusiere, que por este mismo fecho aya perdido, y pierda todo lo que en la tal tienda de esparteria pusiere: y que sea repartido el tercio para el Alguazil que lo executare; y los dos tercios para los propios desta dicha cibdad; y mas, que nunca aya oficio de esparteria: y que el tal espartero que assi se examinare, que dê cient marauedis, para la fiesta del Cuerpo de Dios, y vna dozena de sogas para la justicia.

Otrosi, por quanto los Alcaldes de los esparteros, y espartero, con poder de todos los oficiales esparteros desta dicha ciudad, se nos querellaron, y dixeron: Que quando los dichos esparteros han de fazer sus cabildos, para las cosas necessarias, tocantes a su oficio, los embian a llamar, y no quieren venir. Por ende ordenamos, y mãdamos, que cada, y quando los dichos oficiales ouieren de fazer su cabildo, y fueren llamados por el Alcalde, o Alcaldes que fueren de los dichos esparteros, o por quien su poder ouiere para fazer los dichos cabildos, y no vinierẽ a sus llamados, para lo que tocare al oficio de esparteria; y por cada vegada que no vinieren, que pechen, y paguen de pena vna libra de cera, o su valor: la qual sea para hõra de la fiesta del Cuerpo de Dios.

Otrosi, porque acaesce que los dichos esparteros fazen algũ mayordomo, y Alcalde, elegido por ellos, o por la mayor parte dellos: y q̃ el tal Alcalde, o mayordomo, por escusar de lo no ser, dize q̃ no lo quiere ser: acordamos, que cada, y quãdo el tal Alcalde, o mayordomo fuere elegido, que lo siga, y vse el tiempo porque fuere elegido: so pena de seyscientos marauedis; el tercio para el hospital de los dichos esparteros; y las dos partes, para los propios desta dicha ciudad.

Todo lo qual que dicho es, y cada vna cosa y parte dello, mandamos sea pregonado publicamente por esta ciudad, porque no pueda ninguno pretender ignorancia. Iuan de Torres. Alfonso de las Casas. Alfonso de Santillan. Ruy Gonçalez. Pero Fernãdez. Anton Martinez, escriuano del Rey. En primero dia de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quatrocientos y setenta y siete años, fueron pregonadas estas ordenanças que de suso se haze mencion, en la esparteria, y en la plaça de Sant Francisco, y a la puerta de Triana.

Domingo, en siete dias del mes de Octubre, entraron en cabildo los oficiales del esparteria, y ordenaron lo que se sigue.

PRimeramente, que ningun oficial, no salga de su tienda fuera, o de su casa a vender ninguna labor de su oficio, a ribera, ni pescaderia, ni otra plaça ninguna: saluo el dia del Iueues a la feria, como hazen los otros oficios: so pena de la pena en las ordenanças de arriba puesta.

Otrosi,

Otrosi,ordenamos, que vn seron de carreta, que tenga veynte y cinco palmos de vara en la pared, y treze chapas: y entre vna y otra,quatro trauas, y mas treze asas, y esso mesmo de la solera quinze palmos en luengo, y ocho pleytas en ancho; y entre vna chapa y otra, quatro trauas, y la pared de nueue pleytas en ancho: so pena, que se parta como dicho es.

Otrosi, que vn seron asnal, tenga siete palmos,y siete pleytas,siete trauas, quatro asas: so pena,que se parta como dicho es.

Otrosi,que vn espuerta de tierra,que tenga quatro pleytas,y quatro trauas: so pena,que se parta como dicho es.

Otrosi,que vna sera mular, tenga quatro palmos,y siete pleytas. E vna asnal, que tenga tres palmos,y seys pleytas en alto:so pena,que se parta como dicho es.

Otrosi,que todas las otras labores,y obras, que quede a juramento de los veedores que para ello fueren elegidos:so pena,que se parta como dicho es.

Otrosi, ordenamos, que ningun ollero, no venda jarras, ni botijas a condicion de dallas enseradas: saluo, que el dicho mercador compre las jarras, y botijas donde mejor le estuuiere. Y esso mismo del espartero las seras para enserallas, donde mejor partido le fizieren.

E despues de asi fechas las dichas ordenanças agora nueuamente, la mayor parte de los dichos oficiales esparteros parescieron ante Nos,y dixeron:Que ellos, y los otros oficiales del dicho oficio,que estan absentes se auian juntado;y asi juntos,que acordaron de fazer, y fizieron ciertos capitulos de suso contenidos, que estan escritos delante estas dichas ordenanças.Los quales dixeron,que son vtiles, y prouechosos para el bien de la Republica. Por ende, que nos pedian los aprouassemos por buenos,y Nos vimos luego los sobredichos capitulos;y por Nos vistos paresció, que era en pro de la Republica. Por ende Nos los aprouamos por buenos: y ordenamos, y mandamos,que de aqui adelante,se guarden,y cumplan en todo,y por todo,segun que en ellos se contiene:y so las penas en las dichas ordenanças cótenidas. Iacobus Bachalarius. Guillen de las Casas. Francisco Pinelo. Christoual del Peso,escriuano de Camara del Rey.

Otrosi, por quanto ante Nos los dichos Fieles executores, parescieron los Alcaldes de los dichos esparteros, y otros muchos oficiales del dicho oficio, y presentaron ante Nos ciertos capitulos firmados de sus nombres, y nos pidieron: que porque los dichos capitulos auian sido ordenados por ellos en su Cabildo, eran justos, y prouechosos, para el bien de la Republica; que nos pedian los mandassemos guardar de aqui adelante: y Nos viendo que los dichos capitulos son vtiles, y prouechosos para el bien de la Republica desta ciudad. Mandamos, que de aqui adelante todas las personas a quien los dichos capitulos tocan, o tocaren en qualquier manera, los guarden, y cumplan,so las penas en ellos contenidas. Los quales capitulos son los siguientes.

Otrosi, por quanto en las ordenanças susodichas,está vn capitulo que habla de la examinacion de los oficiales esparteros: el qual no declara en que cosas de su oficio deuan ser examinados los dichos oficiales. E porque somos informados, que ay mucha diferencia sobre la examinacion,acrecentando, y emendando el dicho capitulo. Mandamos,que de aqui adelante todos los oficiales esparteros que se ouieré de examinar,se examinen,en manera,que puedan obrar las obras siguientes.

PRimeramente, vna tela de capachos: y que la sepa bien hazer, y cobrir. E vn seron de carreta, y cosa bien vn estera de qualquier cosa que sea. E faga bien vn seron asnal, y azemilar, y espuertas de todas suertes, y cinchos bien torcidos, y bien cosidos, de qualquier manera que sean menester. Y sepa fazer harneros,y çarandas, y baruinas de paja, y cuerdas,y frontilles,y melenas, y otras qualesquier

quier cosas pertenecientes al dicho oficio: so pena, que el que pusiere tienda sin saber, y ser examinado de todas las cosas susodichas, incurra en pena de seyscientos marauedis, y no vse mas del dicho oficio: y si mas lo vsare, despues de condenado, incurra en pena de dos mill marauedis, y pierda la obra que tuuiere en su tienda: so las quales dichas penas. Mandamos, que ninguno ponga la dicha tienda, aunque sea examinado, sino mostrare ante Nos el dicho examen, para que veamos si fue fecho conforme a las dichas ordenanças, y con nuestro mandamiento vsen del dicho oficio.

Otrosi, por quanto algunos de los dichos oficiales esparteros, despues que son examinados de las cosas susodichas, quieren fazer obras de esparto para la mar: las quales es necessario que sepan muy bien fazer, por escusar el peligro que se puede recrecer a los nauios, y gente que en ellos fueren, seyendo mal fechos. Mandamos, que ninguno de los dichos oficiales esparteros, de aqui adelante no sea osado de fazer obra ninguna para la mar, sin que primeramente sea examinado: de manera, que sepa fazer vn estrenque de qualquier suerte que se lo pidieren, y vna media, y vn cabo, y vn xamon, y vn tresmallo, y vn liban, todo muy bien fecho de la manera que se lo pidieren: so pena de incurrir en las dichas penas.

Otrosi, por quanto podria acaescer que algunas personas que no fuessen oficiales del dicho oficio, por auer causa de poner tienda de esparteria, teniendo mucho caudal, podrian tomar compañia con algunos oficiales examinados, o por examinar: lo qual seria fraude. Por ende mandamos, que el que no fuere examinado, no pueda poner tienda en compañia de persona alguna; aunque sea examinado, so las dichas penas. De las quales penas pecuniarias, sea la tercia parte para el denunciador; y las dos tercias partes para los propios de Seuilla. E porque ninguna persona pueda pretender ignorancia, mandamoslos assi pregonar publicamente.

EN Sabado por la mañana, diez y siete dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y onze años, por mandado de los dichos señores juezes, y de pedimiento de Pedro Garrote, y de Francisco Guillen, y Saluador Caro, veedores del oficio de los esparteros desta cibdad, fueron pregonados estos quatro capitulos de ordenanças, de verbo ad verbum, a altas, y viuas vozes, en haz de muchas gentes que a ello se allegaron en la plaça de Sant Francisco, a do estan los esparteros, y a la puerta Triana, en el comedio do estan y viuen los esparteros, y en la esparteria cabe el alfalfa, por Alfonso Rosales, pregonero del Concejo desta dicha ciudad, en presencia de mi Francisco de Vargas, escriuano de la Reyna nuestra señora, y escriuano en el juzgado de los señores Fieles executores desta dicha ciudad, y su tierra, por su Alteza. El Comendador Solis. Francisco del Alcaçar. Christoual Pinelo. Francisco de Melgarejo. Francisco de Vargas, escriuano de la Reyna.

NOs los Fieles executores desta muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, y de toda su tierra, por la Reyna nuestra señora. Por quanto ante Nos parecieron Alfonso Castellanos, y Anton Garrote, veedores de los esparteros desta cibdad, y otros oficiales del dicho oficio, y nos fizieron relacion; que teniendo ellos entre las ordenanças de su oficio, ciertos capitulos que hablauan en la marca de las barcinas, y otras cosas, dizque los dichos capitulos se perdieron: y que dello la Republica rescibe mucho daño. Por ende, que nos pedian, que mandassemos ver ciertos capitulos que ante Nos presentauan en razon de lo susodicho; y los mandassemos pregonar, y guardar, y poner en sus ordenanças, y Nos visto su pedimiento ser justo. Mādamos, que los dichos capitulos, sean pregonados, y puestos en las dichas ordenanças: los quales, y la dicha peticion son los siguientes.

Muy

Muy nobles, y virtuosos señores.

LOs veedores, y Alcalde del oficio de los esparteros desta cibdad, besamos las manos de vuestras mercedes. Los quales ya saben las ordenanças que en el dicho oficio tienen dadas, y concedidas por vuestras mercedes; y asi es: que vuestras mercedes ouieron mandado por su mandamiento, que requiriessemos todas las tiendas de los maestros oficiales del dicho oficio, asi de las empleyteras, y tomizeras, y teleras de harneros, para que por nos asi requeridos, y todo visto, lo que no fallassemos conforme a las dichas ordenanças, executassemos. E vuestras mercedes sabrã por verdad, como visto su mandamiento, fallamos, que en lo que toca a las empleyteras, y tomizeras, y teleras de harneros, y las barcinas, nosotros requerimos la ordenança, para nos conformar con ella; y fallamos señores, que los capitulos que tocauan a las dichas empleyteras, y tomizeras, y teleras, y barcinas para paja, no fallamos los capitulos a ella tocante, porque se han perdido, y no lo podimos fallar; suplicamos a vuestras mercedes, manden en ello proueer, declarando lo que en ello se contiene, que es lo siguente.

PRimeramente, ordenamos, que las pleyteras, ayan de tener vna vara de medir paño, o lienço, que entre justa, y salga en el ojo, y tenga onze palmos y medio de cada vna varada.

Otrosi, mandamos, que las tomizas, tengan vna braça, y vn cobdo.

Iten, que las telas de harnero, tengan veynte y vn cordon: y que sean de esparto, y no de juncia, los cordones.

Otrosi, mandamos, que las barcinas, tengan treynta mallas, y siete carretas de alto, sin la cerradure, y la cerradura sea conforme a las mallas que aqui dirâ. La malla ha de tener de ñudo a ñudo, vn xeme de medida de vn hombre razonable, que serâ señalado.

Iten, que los serones de palma, sean conformes a la longadura, y altura de los de esparto.

Iten mas, que las seras azemilares, sean conformes a las de esparto; y las asnales, asi mismo. So pena, que qualquier espartero, o otra persona que fiziere barcina, o seron de menos marca, o grandeza de lo susodicho, que por la primera vez, pague de pena dozientos marauedis, y pierda las barcinas, y serones; y por la segunda, incurra en la dicha pena con el doblo; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del dicho oficio de espartero por todos los dias de su vida: y que no lo pueda vsar en esta dicha cibdad, ni en su tierra. Estas dichas penas, mandamos, que se entiendan en las personas que fizieren las dichas empleytas, tomizas, y harneros, y otras obras de esparto. Andres de Robles. El Comendador Solis. Christoual Pinelo.

Otrosi, manda, y tiene por bien, que ninguno, ni algunos de los cordoneros desta cibdad, no seã osados de comprar esparto alguno de lo que viene por la tierra: saluo en los mesones donde se acostumbra poner el dicho esparto, y ninguno sea osado de lo vender: saluo en los mesones: y que los cordoneros no compren mas de la tercia parte del esparto que en el dicho meson ouiere; y las dos partes, que lo puedan comprar los ministrales esparteros desta cibdad para su oficio de esparteria. Y q̃ al tiempo que los dichos cordoneros comprarẽ la dicha tercia parte del dicho esparto, que llamen a los alamines de los esparteros desta cibdad, o a qualquier dellos, que estẽ, y presentes, porque no puedan comprar mas de la tercia parte sobredicha: so pena, que por la primera vez, pague cincuenta marauedis; las dos partes, para los propios de Seuilla: y la vna para el acusador; y por la segunda vez, que pierda lo que asi comprare, y pague cient marauedis, repartidos como dicho es: y que le sean dados cincuenta açotes publicamente.

En este oficio de los esparteros, no ha de auer Alcaldes; porque en quanto a esto se reuocò por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Titulo. De los Atahoneros.



OS los Alcaldes, y Alguazil, y el Asistente, y los veinte y quatro Caualleros Regidores de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, fazemos saber a vos los atahoneros que tenedes atahonas de moler pan, que agora soys, o sereys en esta dicha cibdad, y sus arrabales, con Triana, de aqui adelante, q̃ estando ayuntados en nuestro Cabildo, segũ que lo auemos de vso, y de costumbre; por parte de vos los dichos atahoneros que agora soys, nos fue fecho saber, que fasta agora en el dicho oficio, y arte de atahoneros, no aueys tenido, ni teneys ordenanças: y q̃ porque las esperiencias son las que enseñan a las personas: mayormente en las que traen mucha vtilidad, y prouecho a la Republica: y q̃ como sea notorio, y manifiesto en esta dicha cibdad, que las atahonas sean muy vtiles, y proue chosas, para el proueymiento, y mantenimiento de los vezinos, y moradores della, y las cosas ordenadas son mejor regidas, y gouernadas; acordastes de fazer, y ordenar, ciertas ordenanças. Las quales son estas que se siguen.

PRimeramenre, ordenamos, y mandamos, que por el dia de Sant Iuan Baptista en cada vn año, se ayan de ayũtar todos los atahoneros desta cibdad, y Triana, guarda, y collacion della, en el hospital de Sant Andres, q̃ es de la compañia, y hermãdad del dicho oficio de atahoneros, y se diga vna Missa; y despues de dicha, se junten los dichos atahoneros, y elijan dellos propios, tres personas suficientes, o los que la mayor parte eligieren, para que sean los dos veedores, y examinadores; y el otro Alcalde, por tiempo, y espacio de vn año, y asi elegidos, los lleuen a cõfirmar; el Alcalde a los Alcaldes mayores, y los veedores a los Fieles executores: y confirmados, les tomen juramento, q̃ vsarân bien, y fielmente el dicho oficio q̃ les es encargado, y guardarân, y farân guardar todo lo cõtenido en estas ordenãças; y la persona, o personas que no vinieren a la dicha elecion, que no puedan contradezir lo fecho, y de mas sea punido cada vno, en medio real de plata, para el arca, y vtilidad, y prouecho del dicho oficio, y hospital: y esto se entienda sin ser llamado qualquiera de los dichos atahoneros, auiendo sido ya publicadas, y apregonadas estas dichas ordenãças. E antes que vsen del dicho oficio, fagan la solemnidad, y juramento en el Cabildo, que en tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores y Alcalde, sean obligados a visitar, y visiten las atahonas, que ay, y ouiere de aqui adelante en la dicha cibdad, y Triana: y si fallaren que las dichas atahonas no estan biẽ proueydas de aparejos, y de paramentos, por manera, que la harina no se pierda, ni el trigo se cuele por las bojas, ni aya otro daño en las dichas moliendas: y al que asi fallare culpado en lo que dicho es, le pene en pena de vn real por cada vez, para el arca, y hospital de la dicha cofradia, y hermandad.

Asi mesmo, ordenamos, y mandamos, que las dichas vezes que los dichos veedores, y Alcalde visitaren las dichas atahonas, y otras, si necessario fuere, vean las harinas que se fazen en las dichas atahonas: y si alguna se fallare que no và perfecta, segun deue yr, que penen, y castiguen al moledor por cada vez, en pena de medio real, para la dicha arca y compañia, y hospital: y si vieren que la dicha harina no està tal que su dueño la deua rescebir, que le fagan dar, y pagar otro tanto trigo de tal calidad y bondad, como era el suyo, molido de buena harina: y esto sea en pena, cõ la pena aqui sobredicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el trigo que asi fuere lleuado a las dichas

atahonas,no se muela el dia que se mojare,sino otro;porque la harina sea mejor sazonada, y aprouechada para sus dueños: y si se fallare que fuere molida en el dia que se mojare, que el que fuere fallado en culpa, que sea punido, y castigado por los dichos veedores en pena de vn real por cada espuerta, y costal, cada vez: y si se hallare dañada la dicha harina, que la pague, como dicho es en la ordenança antes desta.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si alguno, o alguna persona quisiere poner asientos de atahonas de piedras blancas de aqui adelante, que primero sea examinado por los dichos veedores, y Alcalde,y pague a los dichos Alcalde, y veedores a cada vno,vn real por la dicha examinacion:y si habile lo fallaren,le den licencia para fazer poner los dichos asientos:y si alguna persona lo pusiere sin la dicha licencia los dichos asientos, que sea punido, y castigado en pena de seyscientos marauedis; la tercia parte para el q̃ lo acusare,y la tercia parte para las obras publicas desta cibdad;y la otra otra tercia parte para el arca, y hospital de la dicha nuestra compañia, y no obre,ni ponga,ni se aproueche de los dichos asientos,fasta ser examinado.

Parece por fê del escriuano del Cabildo,que esta ordenança se reuocò por la cibdad,en xxj. de Febrero,de M.D.xv.años,y està mãdado por la cibdad, que cada vno tenga liberrad de poner atahonas, como todo siempre se hizo en las atahonas prietas,con tanto,que tengan moledor examinado,y habile,si el q̃ las assentare no lo fuere;y que de otra manera no muela sin caer en la pena de los seysciẽtos marauedis: y que esto passe por ordenança,no embargante lo contenido en esta ordenança.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el moledor,o picador que de aqui adelante fuere,o ouiere de ser, antes que vse el dicho oficio sea examinado por los dichos veedores,y Alcalde:y si habile le fallaren,le dẽ licencia para vsar el dicho oficio: y si lo vsare sin ser examinado,y tener la dicha licencia,que sea punido,y castigado,conforme a las penas instituydas,y declaradas en la ordenança antes desta.

Iten, ordenamos, y mandamos, que los veedores,y Alcalde que no guardaren,y fizieren guardar estas dichas ordenanças, y fueren negligentes, que paguen cient marauedis cada vno, por cada vez, aplicados, segun, y en la manera que arriba es dicho.

Iten,porque muchas vezes los que asi tienen asientos de atahonas, son causa, q̃ los moledores,y picadores pidan mayor soldada de aquella que justamente merecẽ: y esto tal redunda en daño de la cibdad,porque con la mucha costa se recrece el precio de la molienda.Mandamos, que de aqui adelante ningũ atahonero sea osado de dar a ningun moledor, y picador, de soldada,mas de seyscientos marauedis por tres asientos:y si fueren quatro,ochocientos marauedis,y asi al respeto: y si se fallare q̃ dâ mas,que peche,y pague el que tal diere,seyscientos marauedis;la tercia parte para el que lo acusare;y la tercia parte para las obras desta cibdad; y la otra tercia parte para el arca del dicho hospital de la dicha nuestra compañia.

Iten,ordenamos, y mandamos,que si algun moledor,y picador pidiere, y lleuare mas cantidad de soldada de la señalada en la ordenança, de qualquier manera q̃ sea aunque sea graciosa, o otra cosa, aunque sea en joya,que sea punido, y castigado en los seyscientos marauedis,repartidos,segun en la ordenança antes desta.

Iten,ordenamos,y mandamos,que los dichos moledores,y picadores,y moços de soldada del dicho oficio, por el dicho precio arriba dicho, sean obligados a seruir,y siruan, segun, y en la manera qne antiguamente en este dicho oficio de atahonero, solian seruir los dichos moledores, y picadores, so las penas arriba dichas, y contenidas.

Iten, si se fallare que algun atahonero, el o otro por el, de qualquier manera que sea,sossacare algun moledor,o picador,o moço,o aprentiz;que por el mesmo caso sea punido,y castigado en pena de seyscientos marauedis; la tercia parte para el que lo

 acusare;

acusare: y la tercia parte para las obras desta cibdad: y la otra tercia parte para la dicha arca y hospital: y que el dicho moledor, o moço, o aprentiz, torne a seruir al dicho amo, a quien seruia primero, si el tal amo lo quisiere recebir. E si algũ moledor, o picador, o criado, o aprentiz, se despidiere de su amo, que ningun atahonero lo reciba, sin que primero lo diga, y declare el atahonero que lo tenia, que se và con su licencia y voluntad: y el que lo contrario fiziere, que incurra en pena de los dichos seyscientos marauedis, repartidos en la manera susodicha.

Iten, ordenamos, y mandamos, que al tiempo que los dichos veedores y Alcaldes visiten las dichas atahonas, que tomen juramento, assi a los amos, como a los criados, sobre las soldadas, y las otras cosas en estas ordenanças contenidas.

Iten, ordenamos, que todos nosotros los dichos atahoneros desta cibdad y de Triana, nos juntemos en el dicho hospital, el segundo dia de Pascua de Nauidad, y el segundo dia de Pascua de Resurreccio͂, para que alli se vea, y platique entre nosotros lo que conuenga al dicho oficio y vtilidad, y prouecho desta cibdad, y se paguẽ todas las penas en que ayan incurrido, y caydo, sino fueren pagadas fasta entonces, y se destribuyan en Missas por los difuntos y viuos, y en otras cosas, al dicho oficio pertenescientes, y reparos del dicho hospital.

Por ende, que nos suplicauades, y pediades por merced, las aprouassemos, y confirmassemos, y mandassemos guardar, y complir, y executar de aqui adelãte: lo qual por Nos visto, y por quanto las dichas ordenanças son buenas, vtiles y prouechosas, y conuenientes, y de la guarda, y obseruacion dellas se sigue a esta dicha cibdad mucho pro y vtilidad: acordamos de las aprouar y confirmar, y por la presente las aprouamos, y confirmamos, y mandamos, que sean guardadas y complidas, y executadas las penas en ellas contenidas por el dicho Alcalde y veedores, que en cada año por el dia de Sant Iuan, por vos los dichos atahoneros, se ha de elegir, como en las dichas ordenanças se contiene, o en su defecto, por los oficiales executores desta cibdad, contra los atahoneros y moledores: y picadores, y las otras personas que contra ellas, o qualquier, o qualesquier dellas fueren, o passaren en qualquier manera. E porque venga a noticia de todos los atahoneros, mandamos que sean pregonadas publicamente en esta cibdad, y en las plaças publicas della; y que diez dias despues de pregonadas, se guarden, y executen, segun que de suso se contiene: y desto mandamos dar esta nuestra carta de las dichas ordenanças, escripta en pergamino de cuero, y sellada con el sello de la dicha cibdad. Fecha a veynte y siete dias del mes de Setiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y dos años. El Doctor Zumel. El Bachiller Cabrera. El Doctor Iuan de Cueua. Luys de Medina. Diego de la Fuente. Don Iuan de Guzman. Francisco del Alcaçar. Luys Mendez. Iuan de Esquiuel. Iuan Sanchez de Zumeta. Francisco Perez de Hojeda. Francisco de Zuñiga. Diego Vazquez, escriuano.

En este oficio de atahoneros, no ha de auer Alcaldes; porque en quanto a esto se reuocô por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Titulo. De los Odreros.



Or quanto en el oficio de los odreros desta cibdad, ay muy gran desorden en el labrar de los cueros y pieles para vino y azeyte: y assi mesmo ay otros muchos engaños en muchas cosas que tocan al dicho oficio de odreros, y entre los oficiales del muchas questiones, a causa del comprar de las dichas pieles: lo qual es gran daño de la Republica, y de los vezinos y moradores desta dicha cibdad. Por ende, Nos los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad

dad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey y la Reyna nuestros señores, con acuerdo del honrado Doctor Iuan Diaz de Valderas, Lugarteniente de Fiel executor, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Asistente en la dicha cibdad, y su tierra. Ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales odreros desta cibdad, guarden, y cumplan las ordenanças siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos; que todos los oficiales odreros desta cibdad, se junten cada año el dia de señor Sant Iuan Baptista, y elijan entre si, dos oficiales del dicho oficio, para que sean veedores de todas las obras que los dichos odreros fizieren. Los quales despues de asi elegidos por los dichos oficiales, antes que vsen del dicho oficio, sean confirmados antel Cabildo de la cibdad, y alli se resciba dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis: y que en aquel año, no vsaràn mas del dicho oficio. E si por culpa de los dichos oficiales quedare de se elegir los dichos veedores, que pague cada vno de los dichos oficiales, por quien quedare, dozientos marauedis de pena: y si despues de elegidos los dichos veedores no se vinieren a confirmar dentro de los dichos quinze dias, que paguen cada vno dellos dos mill marauedis de pena, y estèn nueue dias en la carcel, y sea auido por persona priuada. Los quales dichos veedores, despues de asi confirmados, tengan poder, y autoridad, para que puedan entrar en todas las casas, y tiendas de todos los oficiales del dicho oficio, y ver, y catar todas las obras que touieren; y las que vieren que no son conformes a las ordenanças de yuso contenidas, las tomen, y traygan ante Nos, o ante qualquier de Nos, el mismo dia que las tomaren: so pena de dos mill marauedis, porque Nos fagamos lo que sea derecho: so la qual dicha pena, mandamos a todos los oficiales del dicho oficio, que les fagan llanas las dichas sus casas, y tiendas.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, q̃ ningun oficial del dicho oficio, ni otra persona alguna, no ponga tienda de odreria, sin ser primero examinado por los veedores del dicho oficio en esta manera. Que sepa tresquilar vna piel, y cosella, y labralla de todo punto; y cortar vn cuero, y fazello botas; y fazer vna caldera de pez, a vista de los veedores. Y esto fecho, que pueda ser examinado, y poner tienda, pagando dozientos marauedis de la entrada, la mitad para los dichos veedores; y la otra mitad para la fiesta del Corpus Christi: y el que pusiere la dicha tienda sin ser examinado, que los dichos veedores se la puedan tirar, y no la tenga mas, fasta que se examine, y pague de pena mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio, fagan los cueros y botas buenos, y de buen adobo, y empegados con buena pez de segura, en manera, que no dañe el vino que en ellos se echare: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez pierda la vasija; y por la segunda, pierda la vasija, y estè nueue dias en la carcel; y por la tercera, pierda la vasija, y estê nueue dias en la carcel, y pague dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no haga, ni tenga cuero cogudo, ni sarnoso: so pena, que el oficial que lo labrare, por la primera vez, pierda la tal colambre, y mas paguen setecientos marauedis; y por la segũda, incurra en las dichas penas, y estè nueue dias en la carcel; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y no vse mas el oficio de odrero.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial del dicho oficio, que fiziere cueros escalentados, asi cabrones, como carneros, que no sea osado de los vender a recueros para azeyte sin los mostrar a los dichos veedores, para que vea si son tales que se deuen vender: y el que lo contrario fiziere, por la primera vez, pague de pena seyscientos marauedis, y pierda los tales cueros escalentados que ouiere vendido, o la valia dellos; y por la segunda, incurra en la dicha pena, y estê

nueue

nueue dias en la carcel: y por la tercera incurra en las dichas penas, y ſea priuado del oficio.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio, o qualquiera dellos echen a los dichos cueros y botas, buenas botanas, y bien echadas, y bien apretadas con ſu hilo: y el que de otra manera lo fiziere, que por cada vez pague de pena ſeyſcientos marauedis.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no ſea oſado de fazer cuero alguno para vino, ſin que primero lo ahume; porque ſeria gran engaño venderſe, o alquilarſe el dicho cuero, ſin ſer ahumado: ſo pena, que el que no ahumare los dichos cueros, por la primera vez los pierda, y pague de pena ſeyſcientos marauedis: y por la ſegunda incurra en las dichas penas, y eſtè nueue dias en la carcel, y por la tercera, incurra en las dichas penas, y no vſe mas del oficio.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no ſea oſado de vender cuero alguno de cabra, ni ate las tetas del dicho cuero de cabra, para que parezca que es el cuero de macho, ni les eche botanas en las dichas tetas: ſo pena, que por la primera vez pierda el cuero, o cueros que vendiere, o fiziere, y pague de pena ſeyſcientos marauedis: y por la ſegunda, incurra en las dichas penas, y eſté nueue dias en la carcel: y por la tercera, incurra en las dichas penas, y ſea priuado del dicho oficio.

Otroſi, por quanto muchas vezes acaeſce, que algunos cueros rebientan por eſtar podridos, o por culpa de los azemileros. Ordenamos, y mandamos, que quando eſto acaeſciere, que los dichos veedores puedan auer informacion: y ſi el dicho cuero rebentò a culpa del azemilero, o por eſtar podrido el dicho cuero; y determinen ſobre ello lo que les parece; ſegun ſus conciencias, quedando para ante nos las apelaciones de lo que ellos mandaren.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio pongan ſus ſeñales en los cueros del vino que fizieren: ſo pena, que el cuero que fuere fallado ſin ſeñal alguna, ſea perdido.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio no tome parte de cueros algunos, que ſean de partir, para lo dar a otro oficial alguno, diziendo que los quiere para ſi, ni pueda vender, ni alquilar cueros algunos, ni botas por otro oficial, ni por perſona alguna, ſino por ſi meſmo: ſo pena de ſeyſcientos marauedis.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no ſea oſado de tomar de perſona alguna pellejas de ouejas, o de carneros, para los ſalar y vẽder por cueros, ſin que los reparta por todos los oficiales del dicho oficio, que parte quiſieren dello: ſo pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez pague ſeyſcientos marauedis: y por la ſegunda pague la dicha pena doblada, y eſté nueue dias en la carcel; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y ſea priuado del oficio.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ſi algun oficial del dicho oficio, comprare cueros, o pieles, o pez, en eſta cibdad, o ſus arrabales, con vna legua a la redonda, ſea obligado a dar parte de los dichos cueros, o pieles, o pez, a qualquier oficial que ſe lo demandare dentro de tres dias.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona que no fuere oficial examinado del dicho oficio, no ſea oſado de vender, ni alquilar cueros algunos, ſo pena de los perder, y pagar mil marauedis de pena. Lo qual mandamos, por quanto nos es fecho ſaber, que algunas perſonas que no ſon oficiales del dicho oficio, compran cueros para los tornar a vender, y para los alquilar: lo qual es regatoneria, y en daño de los oficiales del dicho oficio.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, y que ningun oficial del dicho oficio no ſea oſado de tomar, ni ſoſacar moço; ni aprentiz, ni obrero alguno, que otro oficial tenga, ſin

ſin conſentimiento de ſu amo: ſo pena, que pague ſeyſcientos marauedis: la mitad para el amo cuyo fuere el dicho moço; y la otra mitad para los proprios deſta cibdad.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun meſonero, ni otra perſona alguna de los que tuuieren vaſija, no tenga cuero alguno contra el tenor y forma deſtas dichas ordenanças, ſo las penas en ellas contenidas: y demas, mandamos a los dichos veedores, que puedan catar las caſas y meſones, y ver, y tomar la vaſija que fallaren fecha contra el tenor y forma deſtas dichas ordenāças, y la traygan ante Nos el miſmo dia que la tomaren.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no ſea oſado de yr a coſer, ni recoſer pieles algunas, ni fazer pellejos algunos fuera de la dicha calle de la odreria, de ninguna perſona que ſea; porque podria ſer, que los dichos pellejos que fizieſſen ſerian falſos, o eſcalentados, y los dichos veedores no lo podrian ver: lo qual ſeria en daño de la Republica: ſo pena, que el oficial que coſiere, o recoſiere, o fiziere, los dichos pellejos fuera de la dicha calle, por la primera vez pague ſeyſcientos marauedis de pena; y por la ſegunda pague la dicha pena, y eſté nueue dias en la carcel: y por la tercera, incurra en las dichas penas, y ſea priuado del oficio.

Otroſi, por quanto ſomos informados, que muchos meſoneros y azemileros, y odreros, y otras perſonas, alquilan cueros de algunos odreros, a cierto precio de marauedis: y deſpues de aſsi alquilados, cuentan a los dueños del dicho vino que en ellos traen, otros mayores precios por el alquile, que aquellos porque ellos los alquilaron: lo qual es fraude y engaño. Por ende, ordenamos y mandamos, que qualquier perſona que tomare cueros alquilados de odrero alguno, no cuente al dueño del vino que en ellos truxere, mas contia de marauedis por el aquile, de aquellos porque el lo tenia alquilado, ſo pena, que el que lo contrario fiziere, por cada vez pague dos mill marauedis.

Otroſi, porque ſomos informados, que oy dia ay muchas perſonas que vſan el dicho oficio de odreros, no ſeyendo oficiales del, que eſtos ſean llamados. Por ende, ordenamos, y mandamos, que quede la examinacion de los oficiales que agora ſon, a nueſtra determinacion, para que Nos mandemos examinar aquellos que nos parecieren que deuen ſer examinados.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que eſtas dichas ordenanças ſean tenidas, y guardadas en toda la dicha tierra de Seuilla: ſo las penas en ellas contenidas.

De las quales dichas penas mandamos, que ſea la tercia parte para el que las acuſare: y las otras dos tercias partes para los propios deſta dicha cibdad. E porque llegue a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamoslo apregonar publicamente en eſta cibdad.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio no faga cueros de moſto para vino: ſo pena, que por la primera vez pierda los dichos cueros, y pague de pena ſeyſcientos marauedis: y por la ſegunda, incurra en las dichas penas, y eſté nueue dias en la carcel: y por la tercera, incurra en las dichas penas, y ſea priuado del oficio.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no ſea oſado de fazer cueros de cabrito para vino: ſo pena, que la primera vez que lo fiziere, o vendiere, pierda los dichos cueros, y pague de pena ſeyſcientos marauedis: y por la ſegunda, incurra en las dichas penas, y eſtè nueue dias en la carcel: y por la tercera incurra en las dichas penas, y ſea priuado del oficio. De las quales dichas penas ſerà la tercia parte para los que lo acuſaren: y las dos tercias partes para los propios deſta ciudad de Seuilla.

Otroſi,

Pregon q̃ se dió en el tiempo del Corregidor Iuã Alonso, año d̃ M. ccccij. c. xv.

Otrosi, en vn capitulo de los pregones que Seuilla fizo, con acuerdo del Corregidor, que estonces era, parece ordenado en esta guisa.

Otrosi, los odreros de la cibdad, que no fagan odres: saluo buenos, y de buenos cueros: y que los no fagan botifidiondos, y que los alquilen cada dia, por cada odre de quatro arrobas arriba, que les den y de los odres menores, que les den de cada vno: y si assi no lo fizieren, que por la primera vegada pague doze marauedis: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera vegada, que pierda la corambre, y que le den cien açotes.

In lib. de argu, ca. xx. á fo. clviij.

Otrosi, parece otra ordenança antigua, que dize en esta guisa. Que ningun odrero, ni otra persona, no sea osado de tomar por alquile de cada vn dia por vn odre de quatro arrobas, y quatro y media, fasta cinco, que sea bueno y sano, saluo el precio que fuere puesto por el Concejo: y assi mismo, del alquile de la faldilla, o de la borracha: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez pierda la vasija, y peche treynta marauedis, la tercia parte para el que lo acusare; y las dos partes para el Concejo: y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera, que pierda la vasija, y le den veynte açotes publicamente.

Titulo. De los Picheleros.



POr quanto la justicia es muy clara y excelente virtud, y camino derecho, que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso de todos los fechos. E por ende, Nos los Fieles executores de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla y toda su tierra, por la Reyna nuestra señora, con acuerdo del honrado Francisco de Arriaño, Teniente de Fiel executor en esta dicha cibdad, por el muy magnifico señor don Yñigo de Velasco, Assistente en ella. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los oficiales picheleros desta dicha cibdad y su tierra, y otras qualesquier personas, contra quien se dirigen, y dirigir se pueden, estas dichas ordenanças, que Nos agora fazemos, para bueno y pacifico regimiento, las tengan, y guarden, y cumplan, segun, y de la manera, y so las penas que en ellas serân contenidas. Las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que el dia de Sant Iuan Baptista de cada vn año, se junten todos los oficiales del dicho oficio de los picheleros en su hospital, o en otra parte, donde se acostumbran juntar, y elijan entre si dos buenas personas, para que sean veedores del dicho oficio por tiempo de vn año: y que estos sean los mas habiles y suficientes, y de mejor conciencia que entre ellos ouiere: y que despues de assi elegidos, vayan antel Cabildo de la cibdad, para que resciba dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere. Y esto assi fecho, tengan poder para vsar del dicho oficio, y no en otra manera.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los oficiales picheleros, de aqui adelante, no vendan ninguna obra de su oficio a los regatones corredores, ni a otras personas algunas, que tienen por trato comprar y vender, para lo reuender por esta cibdad, porque es daño de la Republica, que estos tales vendan esta obra por las calles: porque somos informados, que muchas vezes acaesce vender el plato de dos libras por tres: y si algun plato viejo les dan en contra del otro de tres libras, fazian dos, dando de la mano al peso; faziendo otros muchos engaños: y vendiendo lo que valia treynta por cinquenta: so pena, que si los dichos picheleros, ni otro por ellos les vendiere la dicha obra, ni los dichos corredores regatones, ni otro por ellos, la comprare, viejo, ni nueuo, para lo tornar a reuender por la cibdad, ni por via de regato-

neria;

neria, que aya perdido la tal obra; y demas incurra en la pena de los seyscientos marauedis: assi el oficial que se la vendiere, como el regaton que se la comprare, y tornare a reuender por la dicha cibdad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que quando algun oficial del dicho oficio comprare mas cantidad de vna arroba de estaño arriba, que sea obligado de lo fazer saber luego en esse mesmo dia que lo comprare, a los veedores de su oficio, para que ellos lo fagan saber a los otros oficiales, si quisieren parte del, y se la den por el precio que lo ouieren comprado: so pena de incurrir en pena de los dichos seyscientos marauedis; y que toda via sea obligado de le dar la dicha parte.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los picheles y salseras y taças, y jarros y calices y picheles ochauados, y candeleros que en el dicho oficio se labraren, y fizieren de aqui adelante, sean de estaño fino, que sea liado, a vna arroba de estaño fino de verga, vna libra de plomo, y no se le eche mas: so pena, que la tal obra le sea quebrada, y mas incurra en pena de los dichos seyscientos marauedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada: y por la tercera a las dichas penas, y priuacion del oficio por dos meses.

Otrosi, ordenamos, que los picheleros, los picheles y barriles redondos porque segun somos informados, que fue costumbre antigua de los que primero vsaron el oficio en esta cibdad, no se puedan labrar finos, que los puedan echar, a tres libras de estaño fino, vna libra de plomo: y que esta tal obra se venda diez marauedis menos por libra. Lo qual se entiende por los picheles: porque los barriles no estàn en costumbre de se vender por peso, porque son engorrosos y trabajosos de fazer. E si mas cantidad de plomo se fallare y prouare, que han echado, que incurran en las penas de suso contenidas.

Otrosi, que la guarnicion que se ouiere de echar a los picheles, que se entienda asas y coberteras, que sea de estaño, de vno, como de otro, y que todo sea bueno.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los saleros y ampolletas que se labraren de estaño, tengan a tres libras de estaño fino, dos libras de plomo, y no mas, so la dicha pena de suso contenida.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos oficiales, de aqui adelante, cada oficial ponga en todas las pieças que labrare su marca, porque se conozca quien la labrô, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por quanto somos informados que fuera desta cibdad, en algunos lugares de su tierra y señorios, algunos oficiales ponen tiẽdas, o tendejones, vsando el oficio, o parte del. Por ende, ordenamos, y mandamos, que las tales personas, siendo oficiales, sean obligados antes de todas cosas, a venir a esta cibdad a se examinar del dicho oficio de la picheleria: los quales sean examinados por los veedores del dicho oficio: so pena, q̃ si assi no lo fizieren, y vsaren del dicho oficio, que incurran en pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a examinarse. E si despues de executada la pena en alguno dellos, andouieren vendiendo toda via por los dichos lugares, por quanto es rebelde a nuestro mandamiento. Mandamos, que toda la obra que le fuere fallada, le sea tomada por perdida, y sea trayda a esta cibdad ante Nos, porque fagamos della lo que fuere justicia: y que los tales sean obligados a labrar, y fazer las tales obras que en el dicho oficio se contiene, conforme a estas nuestras ordenanças, so las penas contenidas.

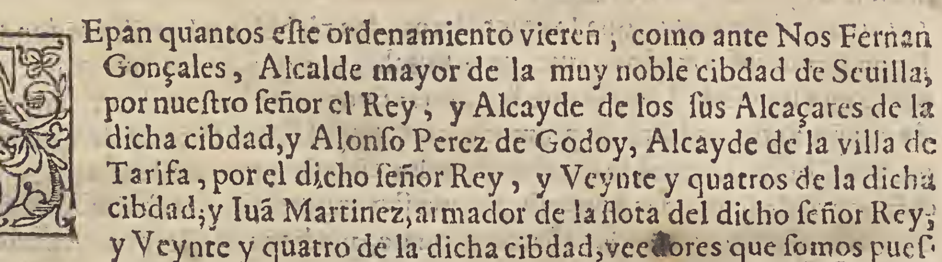
Otrosi, ordenamos, que ninguno no pueda poner tienda de pichelero, ni vsar el dicho oficio, ni de parte del, sin ser oficial, y ser examinado de todo el oficio de la picheleria: y assi examinado de todo el oficio en todas las cosas tocantes al dicho oficio de la picheleria: y si lo fallaren habile y suficiente para vsar el dicho oficio, se le dé lugar, y licencia, que dende en adelante lo pueda vsar: y si la tal obra se fiziere, o tienda se pusiere sin ser examinado, que la tal obra le sea quemada quebrada, y mas

y mas incurra en pena de dos mil marauedis: y que toda via se examine, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los veedores del oficio vean las tiendas de las tales obras de pichelerias, cada y quando que ellos quisieren: y que los oficiales sean obligados a ge las mostrar: y si fallaren la obra conforme a las ordenanças, la vendan: y si fallaren contra las ordenanças, folladas, o quebradas, o soldadas, o mal acabadas, que es en perjuyzio del que compra la tal obra, que sea quebrada, aunque la tal obra sea de buen estaño, conforme a las ordenanças, por quanto somos informados, que es tanto inconueniente para el comprador ser mal acabada, como de mal estaño: y que la tal obra, como dicho es, le sea quebrada por los veedores.

De las quales dichas penas pecuniarias, sean las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y la vna tercia parte para el acusador.

Titulo. De los Corredores de bestias.



SEpan quantos este ordenamiento vieren, como ante Nos Fernan Gonçales, Alcalde mayor de la muy noble cibdad de Seuilla, por nuestro señor el Rey, y Alcayde de los sus Alcaçares de la dicha cibdad, y Alonso Perez de Godoy, Alcayde de la villa de Tarifa, por el dicho señor Rey, y Veynte y quatros de la dicha cibdad, y Iuã Martinez, armador de la flota del dicho señor Rey, y Veynte y quatro de la dicha cibdad, veedores que somos puestos, para ver y ordenar todas las cosas que no son biẽ fechas, en que alguno agrauio es fecho a algun vezino, o morador de la dicha cibdad, o a otra qualquier persona, y los poner en el mejor estado y manera que Nos pudieremos, para seruicio de Dios y del dicho señor Rey, y de todos los vezinos y moradores de la dicha cibdad. Vimos vn ordenamiento, que nos fue traydo por Iuan Alfonso, Alcalde de los corredores de bestias desta dicha cibdad: el qual ordenamiento fue fecho antiguamente, de como auian de lleuar los dichos corredores sus corredurias: y porque lo fallamos, que era bueno, y prouechoso, mandamos que vala, y se vsen por el los dichos corredores.

PRimeramente, mandamos, y ordenamos, que qualquier corredor desta cibdad de Seuilla, que lleuen de su derecho de las bestias que vendieren para otras personas en esta cibdad de Seuilla, de los muros adentro, y fuera dellos, buena, y derechamente, segun que lleuaron, y vsaron lleuar derechamente en los tiempos passados.

Otrosi, mandamos por este nuestro ordenamiento, que algunos, ni algunos de los dichos corredores, que no sean osados de comprar en esta dicha cibdad de Seuilla, de los muros adentro, ni fuera dellos, ni en su termino, para si, cauallo, ni potro, ni mulo, ni mula, ni yegua, ni otra bestia alguna para reuender: y qualquier que lo assi no tuuiere, que por la primera vez, que peche ciento y cincuenta marauedis, y por la segunda vez, que peche otros ciento y cincuẽta marauedis: y que yaga treynta dias en la carcel: y por la tercera vegada, que peche otros ciento y cincuenta marauedis, y que yaga otros treynta dias en la carcel, y que pierda el oficio: y destos marauedis destas penas, que sean las dos partes para los propios del Concejo desta dicha cibdad: y la otra tercia parte para el que lo acusare.

Pero qualquier destos dichos corredores que comprare cauallos de contia, que lo tengan quatro meses continuadamẽte de los muros a dẽtro de la cibdad, y que llame a los sus Alcaldes, o qualquier dellos, para que vean la bestia, y la color, porque sepan como lo tiene, y mantiene los dichos quatro meses.

Otrosi,

Otroſi, que no ſean oſados de comprar beſtias para yr fuera de la cibdad : pero que las puedan comprar en la dicha cibdad de Seuilla, y en ſu termino, de contia de quinientos marauedis : y eſta beſtia, que la puedan comprar para ver ſu hazienda, o para yr comprar beſtias algunas para traer a la cibdad, y eſta tal beſtia, que la pueda vender, cada que quiſiere : y ſi demas precio la comprare, que ſe pare a la pena ſobredicha.

Otroſi, que tales corredores como eſtos, que ouieren de yr a comprar beſtias, que las no merquen de aguas vertientes, ſino que ſe pare a la pena ſobredicha.

Otroſi, que los otros corredores que no ſon de beſtias, que no ſe entremetan de vender, ni de hablar, ni de trocar mercaderia de beſtias, ſin llamar, o eſtar preſente a ello algun corredor de beſtias mayores : y ſi lo fiziere, que ſe pare a la pena ſuſodicha.

Otroſi, que ningunos merchantes no ſean oſados de comprar, ni vender beſtias algunas: ſaluo aquellos que pagaren la yantar, y ſegun que ſiempre ſe vſô, y lo pagaron en los tiempos paſſados: y qualquier que contra eſto fuere, y lo paſſare, que pague la pena de ſuſo contenida.

Otroſi, que ninguno, ni algunos, no ſean oſados de trocar, ni vender, ni comprar, ni auenir: ni ygualar alguna, ni algunas coſas de lo que pertenece al oficio de la corredoria de las beſtias: ſaluo aquel, que es corredor de beſtias, y tiene carta de qualquier de los Alcaldes mayores deſta dicha cibdad, que aya dado ſu fiador, y la yantar a los corredores, ſegun es vſo y coſtumbre : y qualquier que contra ello fuere, o paſſare, caya en la pena ſuſodicha.

Otroſi, mandamos, y ordenamos, que ningun corredor de beſtias, que no ſea oſado, de las beſtias que le dieren a vender, de la no comprar, ni vender, ni hazer a otro que la compre para el: porque puede ſer muy bien, que el auiendo codicia de la beſtia, que la abateria, o haria abatir : y eſto ſeria gran engaño, y gran daño para el dueño de la beſtia: y qualquier que eſto fiziere, y le fuere prouado, que pierda la beſtia, y que cayga en las penas de yuſo contenidas.

Otroſi, mandamos, y ordenamos, que ſi por ventura dos corredores fueren compañeros, y alguno dellos quiſiere alguna beſtia vender, y el otro ſu compañero ouiére cobdicia della, que la no pueda comprar, y el otro no ge la pueda vender ; por quanto puede ſer, que el otro corredor abatieſſe mucho la beſtia a ſu dueño; y ſi aſsi paſſaſſe, ſeria mucho mal y daño, y vernia grande daño al dueño de la beſtia. Por ende mandamos, que qualquiera que eſto aſsi no guardare, incurra en las penas de ſuſo contenidas.

Otroſi, mandamos, y ordenamos, que qualquier que quiſiere ſer corredor de beſtias, que vaya ante los Alcaldes de los corredores, y ante los otros omes buenos corredores, y ſe lo fagan ſaber a ellos, que fagan ſu ayuntamiento en ſu hoſpital, ſegun que lo han de coſtumbre, y de vſo: y ſi vieren que es perteneciente para el dicho oficio, que vayan con el ante vn Alcalde mayor deſta dicha cibdad, a pedirle que le tome juramento, y le dé ſu carta, con que pueda vſar del dicho oficio, pagando todos los derechos y yantar, y todas las otras coſas que ſe acoſtumbran pagar, que ſean razon.

Otroſi, mandamos, que los Alcaldes de los dichos corredores, que de cada año, que apremien, y fagan a los dichos corredores, que amueſtren ſus cartas, y ſus fianças que tienen, y ſepan que fiadores ſon, y quales tienen fiadores, o no, y ſi ſon viuos, o muertos, o ſi ſon contioſos los fiadores: y ſi tales no fueren, que ſean tenudos a les apremiar que den ſus fianças, y buenos fiadores, abonados y contioſos : y no lo faziendo aſsi, que el que fuere rebelde, que lo echen en la carcel por treynta dias, porque traſpaſſa el nueſtro ordenamiento ; por quanto entendemos que es coſa que cumple aſsi a ſeruicio de Dios, y de nueſtro ſeñor el Rey, y prouecho deſta cibdad.

Otroſi,

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun corredor de bestias menores, no vse de tratar, ni auenir yeguas de prado, ni potros, ni mulos, ni mulas, boçales; saluo que llamen a qualquier corredor de las bestias mayores, para que lo pueda assi ygualar, y auenir: y si assi no fiziere, que pague la pena sobredicha.

Otrosi, mandamos, y ordenamos, que ningun corredor no sea mesonero, ni tenga meson de posaderia: saluo si quisiere ser mesonero, que sea tal, que no vse de corredor, ni pueda vsar del dicho oficio, y pague la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de los dichos corredores, que agora son, o seràn de aqui adelante, que cada y quando ouiesse algun corredor bolliciofo, y no vsare del dicho oficio bien y lealmente, como deue, que lo mandedes poner en la prision, y le defendades, que no vse del dicho oficio, so la dicha pena.

Las ordenanças que los Alcaldes mayores de Seuilla han fecho, y mandan que se guarden por los corredores de bestias, son las siguientes.

QVe se assienten desde luego en tabla, que esté puesta en el hospital de los dichos corredores de Seuilla publicamente, quien, y quales son los corredores de Seuilla, que estàn proueydos al presente.

Iten, porque el numero de los corredores, antiguamente eran quarenta y vno, y agora con los tiempos han crescido en sobrada, y excessiua suma dellos: de lo qual redunda grandissimo daño a la Republica; y acordose de lo remediar: y assi porque no se puede buenamente alcançar a saber quales dellos son los acrecentados, ni quales los antiguos: por lo qual, y porque podria ser, que los acrecentados fuessen mas prouechosos que los viejos. Los dichos Alcaldes mayores, con acuerdo del dicho señor Conde, ordenan, y mandan, que de oy en adelante todos los oficios que vacaren, assi por muerte de qualquier de los dichos corredores, como por renunciació que ellos fagan, o en otra qualquier manera, sean consumidos, y no se prouean dellos, fasta que queden en el dicho numero antiguo de los dichos quarenta y vn corredores: y que los dichos Alcaldes mayores no los puedan proueer: y si de fecho los proueyeren, la tal prouision sea en si ninguna, y el proueydo no pueda vsar del tal oficio: so pena de diez mill marauedis para los propios de Seuilla; y so las penas en que caen, y incurren los que vsan del oficio, de que no tienen auctoridad, ni poder.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que en cada vn año los dichos corredores, segun que lo han de vso y costumbre, elijan entre si dos personas para Alcaldes, y vna para prioste del dicho oficio, idoneos, y pertenecientes para ello: y despues de assi elegidos, sean confirmados los Alcaldes por los Alcaldes mayores: y antes que vsen del dicho oficio, los dichos Alcaldes y prioste vayan ante el Cabildo de la cibdad, para que reciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere: y que sin la dicha solemnidad y juramento, no vsen del dicho oficio, so pena de dos mill marauedis, repartidos segun el tenor destas dichas ordenanças.

Otrosi, que quando alguna prouision se ouiere de fazer por los Alcaldes mayores para qualquier de los corredores que se proueyeren, conforme a la ordenança que de suso se està puesta, que sea firmada de todos los Alcaldes mayores de Seuilla: y que por qualquier dellos que falte, que la tal persona, por virtud de la dicha prouision, no pueda vsar del dicho oficio de corredor, ni los Alcaldes y prioste y cofrades.

Otrosi, que los dichos corredores no sean osados, de aqui adelante, de tratar, com

prar

prar, y vender con hombres que sean regatones, o tengan en costumbre de comprar y vender bestias: so pena de dos mill marauedis por cada vez, para los propios de Seuilla.

Iten, que los dichos corredores no sean osados de tener compañia, ni trato de comprar y vender bestias: saluo las tres bestias, que en el año, segun su ordenança, les es concedido: y cada vez que excediere contra la dicha ordenança, no lo resciban mas en su ayuntamiento, ni lo ayan por corredor dende en adelante: y lo fagan saber, dende a los Alcaldes mayores de Seuilla, porque lo manden executar por las penas establecidas en la ley del ordenamiento, en sus personas y bienes.

Iten, que los dichos corredores, porque sean conocidos en sus oficios, traygan vnas varas de bembrillo, o azeytuno en las manos, como las acostumbrauan en tiempo antiguo traer, y no anden de otra manera en el exercicio del dicho oficio: so pena de dos mill marauedis, por cada vez para los propios de Seuilla.

Iten, que los dichos corredores al tiempo que fueren rescebidos, juren de no tratar con regatones, que conozcan, ni con personas que traygan en costumbre de comprar y vender bestias: y si supieren que otro corredor, o corredores, lo fazen, lo fagan saber en su cabildo, y luego que les fuere prouado, los ayan por no corredores, ni los reciban en su cabildo y ayuntamiento.

Iten, que cada dos meses sean obligados de se juntar en su hospital, y fagan leer la copia de los corredores que quedan: y assi las ordenanças que tienen viejas, y las que agora se les dan, porque todos lo sepan, y no puedan pretender ignorancia, y sepan como se han guardado, y quien las ha quebrantado: y desto tengan cuydado el prioste y Alcaldes, y lo fagan assi tener y guardar, so pena de dos mill marauedis para los propios de la dicha cibdad.

Iten, que los corredores que agora son, o seran de aqui adelante no puedan ser mesoneros, ni assi mesmo estar parados a puertas del meson, ni de herradores: porque en los dichos lugares se fazen muchas colusiones: so pena de dos mill marauedis por cada vez, para los propios de Seuilla.

Otrosi, que los dichos corredores lleuen de derecho a respecto de treynta marauedis por millar de qualesquier bestias que por su mano se vendieren: y este derecho se entienda de amas partes de cada vna quinze marauedis, assi del comprador, como del vendedor: y si mas marauedis lleuare de qualquier de las partes, por la primera vez los pague con las setenas, y por la segunda vez los pague assi mesmo con las setenas, y esté dos meses en la carcel: y por la tercera vez le priuen del oficio.

Otrosi, porque poco aprouecha fazer ordenanças, si no ay quien las conserue: y porq̃ estas sean guardadas, fue acordado, que los dichos corredores sean obligados, fecho el cabildo que en cada dos meses han de fazer, guardando la ordenança que en este caso fabla, de venir los Alcaldes y prioste dellos, con su testimonio, a la casa de la justicia, el primero dia de quadra, despues de fecho el dicho cabildo, y fagan relacion a los Alcaldes mayores, de como se han guardado las dichas ordenanças fasta estonces, y quien las ha quebrantado: so pena, que por cada vez que faltaren, sean penados los dichos Alcaldes y prioste, y escriuano, en cada mill marauedis para los propios de Seuilla.

Otrosi, ordenamos, y tenemos por bien, que ninguno, ni algunos de los dichos corredores, no sean osados de comprar, ni vender cauallo ninguno a ninguna persona de fuera de los Reynos de nuestro señor el Rey: y si lo vendieren a qualquier de fuera de los dichos Reynos, segun dicho es, que paguen las dichas penas de suso contenidas, y que pierda mas el dicho oficio de correduria, y que la no aya, ni vse della dende en adelãte: y que sea el cuerpo preso, y q̃ sea a la merced del dicho señor Rey.

Otrosi, por quanto la segunda ordenança dize, q̃ ningun corredor compre bestias para reuender: so pena, que por la primera vez peche ciento y cincuenta marauedis, y por

y por la segunda otros tantos, y que esté treynta dias en la carcel: y por la tercera, que peche otros ciento y cincuenta, y estè otros treynta dias en la carcel, y que pierda el oficio. E porque sobre las dichas penas, fasta agora no ha auido cuenta, ni razon, para que de aqui adelante la aya, y se sepa la pena, y penas en que cada vno de los corredores que agora son, y fueren de aqui adelante incurrieren, para que en ellos sea executada la dicha ordenança. Mandamos, que se haga arca que estè en su hospital, con tres llaues: las dos llaues, que las tengan los Alcaldes, dende vn año; y la otra el que fuere prioste: y que en esta arca estè vn libro grande enquadernado, de marca mayor: y que en cada hoja se escriua el nombre de cada vno de los corredores, y assi escriptos, se escriua la condenacion en que cada vno fuere condenado en la hoja donde estuuiere su nombre escripto, diziendo el dia, y el mes y el año, y el Alcalde que le condenare: y que esta condenacion que assi se escriuiere en el dicho libro, la firmen el escriuano, y el Alcalde que lo sentenciare: y que el Alcalde que agora es, o fuere, jure de assi lo fazer y guardar, y que no lo dexarà de fazer y cumplir por amor, ni temor, ni dadiua, ni mal querencia. Y que el prioste que agora es o fuere, sea obligado à lo denunciar, y denũcie: so pena de dos mil marauedis por cada vez que encubriere lo que qualquier de los corredores fiziere, y no lo denunciare à los dichos sus Alcaldes: los quales sean los mill marauedis dellos, para quien lo acusare: y los otros mill marauedis para el reparo del hospital y cofradia de los dichos corredores.

Otrosi, porque muchas vezes los Alcaldes condenan en las penas de la dicha ordenança, y los condenados apelan antel cabildo dellos mismos, y los corredores que conocen de la dicha apelacion, mitigan las dichas penas. Mandamos, que de aqui adelante ninguno de los corredores pueda apelar, ni apele ante el dicho su cabildo, pues que no tienen juridicion ninguna para conocer de la dicha causa: saluo para ante vno de los Alcaldes mayores, o ante quien, y como deuan: porque desta manera se guardarà, y cumplirà la dicha ordenança, y aurà efecto la execucion della: so pena, que el corredor, o corredores que se entremetieren a conocer de la tal apelacion, que por el mismo fecho sean priuados de los oficios, y paguen de pena cada cinco mill marauedis, para la camara la mitad, y la otra mitad para el que lo acusare.

Otrosi, por quanto por causa de no seguir los priostes en nombre del hospital, las apelaciones que los condenados interponen de la sentencia de sus Alcaldes, ante quien, y como son obligados, no se llegan los pleytos al cabo, ni se executan en los culpados las penas en que son condenados, y se quedan las ordenanças quebrantadas, y ellos sin castigo, ni pena alguna. Mandamos, que de aqui adelante el prioste que es, o fuere, que siga con los condenados las apelaciones que por ellos fueren interpuestas para ante los Alcaldes mayores, o para ante qualquier, dellos a costa del dicho hospital, como se suele fazer; fasta los fenescer y acabar, y trayga al dicho hospital la sentencia que diere el dicho Alcalde mayor, para que se ponga en el dicho libro, que ha de estar en la dicha arca; porque se sepa, o venga a noticia de todos: so pena de mill marauedis, los quinientos para el que lo acusare: y los otros quinientos para la obra del dicho hospital, y que so la misma pena, el prioste que viniere en cada vn año, siga y fenezca los pleytos que el prioste que saliere dexare començados, fasta los fenescer y acabar y traer la sentencia, como de suso se contiene.

Otrosi, porque en la quarta ordenança se contiene, que los corredores desta cibdad puedan comprar vna bestia de cantida de quinientos marauedis, para yr a comprar bestias fuera, y venderla cada que quisiere, y por bien tuuiere. E porque so esta color, los dichos corredores podrian defraudar la dicha ordenança, y traer, y comprar y vender de las dichas bestias, por trato y mercaderia: porque algunos lo han

lo han fecho: mandamos, que de aqui adelante ningun corredor del numero pueda comprar otra beſtia, mas de las tres q̃ en cada vn año la ordenança le dà facultad: y que no ſalga fuera deſta cibdad a comprar beſtias para las traer a eſta dicha cibdad a vender: ſo pena de perder las beſtias que truxere, y de cinco mil marauedis para las obras de Seuilla, y de ſer auido por regaton publico, y de priuacion del oficio. Y en quanto a eſto, ſe derogue la dicha quarta ordenança; y que la tercia parte deſta pena pecuniaria ſea para el que lo acuſare.

Otroſi, por quanto en la quatorzena ordenança ſe contiene, que el corredor que fuere reboltoſo, que los alcaldes lo puedan poner en la carcel, y le defiendan que no vſe el oficio: y porque muchas vezes acaeſce, que los dichos corredores, o alguno dellos riñe con otro, y echa mano a armas para el otro, o le dize palabras injurioſas; y que los Alcaldes le mandan yr a la carcel, conforme a la dicha ordenança, y no lo lo quiere fazer. Mandamos, q̃ de aqui adelãte, guardando la dicha ordenança, los dichos Alcaldes puedan prender a los tales corredores que fueren reboltoſos y riñerẽ con otros de ſus cofrades, o les injuriaren de palabra, y lleuarlos a la carcel, o mandarles que ſe vayan ellos, ſo cierta pena: y que ſi no lo fiziere, que les puedan ſacar prendas por la dicha contia, executando la dicha pena en ſus bienes.

Otroſi, porque los dichos regatones ſuelen tener compañias con los meſoneros deſta cibdad, y de ſer dellos auiſados, de las beſtias que vienen a ſus meſones: y los dichos regatones las compran para las tornar a reuender a los vezinos deſta cibdad. Mandamos, que de aqui adelante ningun meſonero auiſe a regaton, ni a otra perſona que tenga por trato de comprar y vender beſtias de las que tienen, ni vienen a ſu meſon, ni lo acojan el tal regaton, ni merchante en ſu caſa: ni conſiẽtan que en ſu caſa y meſon, ſe haga y celebre la dicha venta, ni ellos entiendan en la hazer, ſino que el dueño de la tal beſtia, ſi la quiſiere vender, la ſaque a la feria, o la encomiende a qualquier de los corredores del numero, que ſe la venda: ſo pena que el meſonero que contra ello fuere, por la primera vez pague mill marauedis, y eſté treynta dias en la carcel: y por la ſegunda le ſea doblada la dicha pena: y por la tercera pague tres mill marauedis, y le ſean dados cient açotes publicamente por las calles acoſtumbradas deſta cibdad: y que las dichas penas ſean, la tercia parte para el acuſador: y la tercia parte para la obra del hoſpital de los corredores; y la otra tercia parte para los propios deſta cibdad.

Otroſi, que por los dichos meſoneros, por entender ellos en las ventas de las beſtias con los regatones, y con las otras perſonas que las quieren comprar, no pudiendolo fazer, no conſienten, ni dan lugar, que los corredores del numero deſta cibdad entren en ſus caſas y meſones a vender y comprar las veſtias que ſe traen a vender a eſta cibdad. Mandamos, que de aqui adelante no ſean oſados de defender a los dichos corredores del numero deſta cibdad, que no entren en los dichos ſus meſones a vſar ſus oficios: ſo las dichas penas en la ordenança antes deſta contenidas: por manera que libremente puedan los dichos corredores entrar en los meſones, y vſar de ſus oficios.

Contra Regatones.

OTroſi, fue acordado, y determinado, que ſe tome juramento a todos los corredores, y ſo cargo del, declaren, y den por copia, quien, y quales ſon los regatones que faſta aqui han tenido en coſtumbre de comprar y vender beſtias: y los que ſe hallaren que aſsi han tenido el dicho trato, les ſea defendido primeramente por pregonero, que no vſen del dicho oficio, ni entren en la feria de las beſtias, ni en el alfalfa, para comprar, o vender beſtias algunas, direte, ni indirete: y que lo tengan y guarden, ſo pena de cient açotes.

Otrosi, en las condiciones con que Seuilla arrienda sus propios, està ordenado, que ningun corredor de bestias sea regaton, ni otro alguno sea regaton de las dichas bestias, comprandolas en la dicha cibdad y exidos y prados della, para las tornar a reuender en esta cibdad: so pena, que pierda las bestias que assi comprare, o la valia dellas, y mas pague cient marauedis para el arrendador desta renta: y que las dichas bestias sean, las dos partes para los propios de Seuilla, y la otra tercia parte para el arrendador, si lo acusare; y si no, que sea para la persona que lo acusare: y que el dicho arrendador no se yguale con persona alguna, ni coheche: so pena de seyscientos marauedis para los dichos propios, por la primera vez, y por la segunda, que sea la pena doblada, y que sea desterrado desta cibdad por tiempo de dos años.

Otrosi, porque algunos traen trato de mercaderia de comprar bestias fuera de Seuilla, y traerlas a la feria della a las vender y tratar y cambiar; y de aqui toman otras bestias, y las lleuan a otras partes. Mandan, que de aqui adelante esto no se faga: pero si los mercaderes quisieren tratar de bestias de fuera parte, y traer a esta ciudad, deseles lugar a ello: tanto que las traygan de fuera de Seuilla y de su tierra. E quando las truxeren, traygan fé de escriuano publico del lugar donde las compraren, y de quien: y sean obligados de las registrar ante el escriuano de su oficio de los corredores; y quando fueren vendidas, yr al dicho registro: so pena de dos mill marauedis por cada vez, para los dichos propios de Seuilla.

Otrosi, porque los regatones de bestias traen grandissimo daño a la Republica. Mandan, que los no aya de aqui adelante. E qualquier que vsare del dicho oficio de regatoneria de bestias, que pierda las bestias que assi trocare y vendiere, y cinco mill marauedis por cada vez que fuere fallado. E porque ninguno no pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonado.

Las quales dichas ordenanças mandan que se tengan y guarden, so las penas de suso contenidas. E porque pueda venir a noticia de todos, mandan que sean publicadas por pregonero publicamente en el alaguna desta cibdad en dias de feria, porque no puedan pretender ignorancia.

Titulo. *De los Corredores de lonja.*

Rey Io. ij. en Palençuela xxvi de Octubre, de M.ccccv.


LOs corredores de oreja, en Seuilla solian ser ciento, y despues que el Rey don Iuan fizo merced al Condestable don Aluaro de Luna del oficio de la dicha correduria, no eran sino doze, porque se arrendaua: y porque estos fazian muchas solturas, y cosas que no deuian, lleuando de correduria mas derechos que no solian lleuar, fue tornado el dicho oficio a la dicha cibdad, como de antes era: assi parece en el quaderno de las respuestas que el dicho señor Rey don Iuan dio a Seuilla, año de mil y quatrocientos y cinco en el final capitulo del dicho quaderno.

Carta de qua in li. ij. Carta fo. lxxvij

Otrosi, los priuilegios de los corredores de lonja, parecen confirmados por vna carta de los señores Rey y Reyna don Fernãdo y doña Isabel de gloriosa memoria; dada en Cordoua en quinze dias de Iunio, año de mill y quatrocientos y ochenta y seys, que dispone, que el conseruador que es, o fuere del oficio de los corredores del aduana y oreja de la cibdad, cofrades de la cofradia de Sant Liandre, cuya vocaciõ es la capilla de los Reyes, fagan conseruar los priuilegios de los Reyes passados de gloriosa memoria, que los corredores de la dicha aduana sean omes buenos, vezinos de Seuilla, abonados, y de buena fama, de entre el Cõcejo de la dicha cibdad, que guarden el derecho de todos aquellos y aquellas que mercan, y otras cosas que compraren y vendieren.

Otrosi, que no aya entre ellos otros corredores estrangeros, assi como Ingleses, y Catalanes y Portugueses y Ginoueses, ni de fuera del Reyno, para que vsen del dicho oficio: y qualquier corredor estrangero que vsare del dicho oficio, incurra en las penas contenidas en los dichos priuilegios: aunque los tales estrangeros digan y muestren que son casados y tienen casas suyas en la cibdad: porque los tales se presume que no vsan tan fielmente en guardar el seruicio del Rey y de sus almoxarifes y rentas, y del pro de la dicha cibdad, como los que son naturales del Reyno.

La pena de los corredores de lonja, que compran algunas cosas para reuender, o resciben en si las mercaderias que se vendieren por su mano: contienese en el titulo de los regatones en las ordenanças que fablan en esta razon.

Titulo. De los Traperos, y Tundidores.



PRimeramente, por quanto los mercaderes, y traperos que traen paños a esta cibdad, y a las villas della y su tierra, los venden, y no dizen, ni declaran a las personas que dellos los vienen a comprar los nombres de los paños, y aun con mayor atreuimiento dan vn paño por otro, no siendo tal como el que le demandan: por lo qual se recrecen grandes daños y engaños a las personas que compran los tales paños. Por ende, ordenamos, y mandamos, que qualquier mercader, trapero, aljabibe, alfayate, que vendieren paño, o ropa fecha, que no vendan vno por otro, y que declaren al comprador que paño es, y de que sisa, y de que lugar, si es Brujas, o Contray, o Londres, o de la suerte que es el paño: y el mercader, o trapero, o otra qualquier persona que lo contrario fiziere y nombrare, o diere vn paño por otro, que por la primera vez pierda el tal paño, y que sea partido por tercios; la vna tercia parte para el que lo acusare: la otra tercia parte para los propios desta cibdad: la otra tercia parte para los veedores que ponemos, o fueren puestos para ver las cosas aqui ordenadas: y por la segunda vez pierda el paño con el otro tanto de su valia, y sea partido, segun dicho es: y por la tercera pierda el paño con el dos tanto, y no vse mas del oficio.

Otrosi, por quanto acaesce, que los dichos veedores, digo, mercaderes traperos, que venden las piecas de los paños, que despues de abiertas, no se fallan tales de dentro, como de fuera, en la muestra y color, y filo, ni en lana, por otros daños que de dentro se fallan por esto, el que lo compra, y lo desfaze el mercader despues de visto, y los dichos mercaderes otra vez, tornanlos a plegar para los vender a quien no sepa de los tales paños. Por euitar el tal fraude, ordenamos, y mandamos, que cada y quando el tal paño fuere abierto, q̃ se fallare en el, el tal engaño, o daño, que sea mostrado a los dichos veedores el dicho paño, que sea partido el tal paño por tres partes, o en quatro, y se venda assi abierto, porque el que lo comprare vea, y sepa lo que comprare: y los mercaderes traperos fagan juramento, quando el tal daño vieren, o lo supieren, lo muestren a los veedores, segun dicho es: y lo no tornen a plegar; saluo para lo lleuar a tierra de Moros. E qualquier tundidor, o otra persona que el tal paño tornare a plegar, saluo para lleuar a tierra de Moros, con juramento que faga al veedor el mercador: que por la primera vez que assi lo plegare, peche dozientos marauedis, y se parta segun dicho es: y por la segunda vez, que peche seyscientos marauedis, y se parta segun dicho es, y esté treynta dias en la carcel: y por la tercera le den cincuẽta açotes, y pierda el oficio que ouiere, y no vse mas del y que ayan los dichos veedores por los tales paños, de cada pieça tres marauedis, seyendo a ello llamados de las tales personas que fueren en culpa.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por quanto es mandado por nuestro señor el Rey, y por Seuilla, que ningun trapero, ni mercador, no venda paño por vara pequeña, sino la mayor, y que la mida sobre el tablero, y fagan señal de cada parte; porque somos ciertos, que algunos traperos venden paños tundidos, y mojados, con vara pequeña, y no ponen el dicho paño en el tablero, como dicho es, por do viene engaño, y mal a los que no lo entienden. Ordenamos, y mandamos, que el dicho ordenamiento sea guardado en la manera que se manda guardar: que no sean osados de aqui adelante, ningun trapero, ni mercader, de vender paños algunos, aunque sean tundidos y bañados, de qualquier condicion fuero que sean, sino por la vara mayor, poniendolo sobre la tabla, como dicho es: so pena de seyscientos marauedis, por cada vez, repartidos en la manera que de suso diximos.

Otrosi, por quanto nos es fecho saber, que quando algunos mercaderes, o otras personas qualesquier, traen paños plegados de la tierra a esta cibdad a vender, que son algunos barrados, y manchados, y cañillados, y raçados: por la qual razon se fazen con los corredores desta cibdad, o con alguno dellos, y venden todos los paños juntos, malos y buenos, por vn precio, diziendo, que los venden por tales, quales son: de lo qual se recrece muy gran daño, y engaño a los traperos que dellos los compran: por lo qual ellos han de fazer otro tal engaño para lo tornar a reuender a los vezinos, y moradores desta cibdad. Por ende, ordenamos, que qualquier mercader, de qualquier estado, o condicion que sea, que truxere paños plegados a esta cidad a vender, que no sea osado de los vender todos juntos por tales quales son: saluo el bueno por bueno: el malo assi diziendo, canillado, como barrado, como manchado, o marcado.

Otrosi, dezimos, que ningun trapero sea osado de comprar los tales paños en la manera que dicha es: saluo seyendo fecho repartimiento de cada vno de los dichos paños: el que lo contrario fiziere pague de pena seyscientos marauedis, y que sea la pena repartida por tercios, en la manera que dicha es: y demas, que la vendida, o compra que se fiziere, que sea en si ninguna, y por qualquier condicion que pusiere encubierta, que sea tenudo a dar buen paño, segun la sisa y manera de que fuere el tal paño: y que aya treynta y dos varas en la pieça: saluo si de declarare el mercader a las personas que lo vendiere, que el tal paño es malo, o menguado de varas, diziendo en que està la maldad del paño, y quanta es la mengua del.

Otrosi, por quanto nos es denunciado, y fecho saber, que algunos mercaderes traen paños por la mar a esta cibdad plegados: entre los quales paños vienen algunos que no traen cabo, ni cola, por quanto los veedores de la tierra, y lugares donde es fecho el tal paño, los cortan por falsos y malos: y los tales mercaderes los plegan, y los venden por buenos de la natura que son: de lo qual viene mucho gran daño a esta cibdad, por vender el paño que es cortado por malo. Por ende, ordenamos, y mandamos, que qualquier, o qualesquier de los dichos mercaderes que truxeren los dichos paños por la mar plegados, que aya en ellos cabo y cola, y que los vendan abiertos, y no plegados, porque sea visto si fueron cortados en el lugar donde se fizo por malo; porque el que lo comprare vea lo que compra, y no le sea fecho engaño alguno en los dichos paños. El que lo contrario fiziere, que pague de pena seyscientos marauedis, y que sean repartidos en la manera que susodicha es.

Otrosi, por quanto nos es fecho saber, que algunos corredores que fablan con los mercaderes, que traen paños de la tierra a vender a la cibdad, en poniendolos en el aduana, de manera, que los tales paños lleuan los corredores a sus casas por fazer los tales engaños y mañas: por lo qual han de vender los paños a las personas que los tales corredores quieren, por muchos precios. Por ende, ordenamos, y mandamos, que todos los paños de la tierra que vienen a esta cibdad, en qualquier manera, para

se

se vender,que los vendan en el aduana desta çibdad, o en los mesones acostumbrados,do se suelen vender,y no en casa de corredor,ni tundidor, ni de otra persona alguna,porque los puedan mostrar a qualquier corredor y tundidor:y otra persona de las sobredichas,que a su casa los lleuaren,o a otra parte a vender, saluo a los lugares sobredichos,que pague seyscientos marauedis de pena por cada vez que lo fiziere, y sean repartidos por tercios, segun dicho es. Y que esta misma pena ayan los mercaderes que supieren de la mesma ordenança y no la guardaren: y por la segunda vez, que el dicho corredor,o tundidor,o otra persona lo fiziere,que pierda el oficio, y no vse mas del,y aya la pena pecuniaria doblada.

Otrosi,por quanto los aljabibes y roperos que venden ropas fechas. Y otrosi,los calceteros fazen tundir los paños sin mojar, y despues quando venden las ropas, fazen entender a los que las compran,que el tal paño està mojado: en lo qual se rescibe gran daño y engaño.Por ende ordenamos y mandamos,que ningun tundidor no sea osado de tundir el tal paño, saluo mojandolo primeramente a todo bañar. El que de otra guisa lo fiziere,que peche por cada vez cient marauedis,que sean repartidos en la manera q̃ dicha es: y demas, q̃ quede a merced de nuestro señor el Rey, y faga en el escarmiento; el dicho aljabibe,o ropero,o calcetero, que pierda la ropa que dello fiziere,y pague ciẽt marauedis,y que sean repartidos en la manera que dicha es:pero la ropa que tienen fecha,que la puedan vender fasta el dia de Sant Iuan primero que viene, faziendolo saber a los que la compraren de la guisa que es bañada la dicha ropa.

Otrosi,por quanto nos es fecho saber de cierta sabiduria, que los aljabibes,y roperos desta cibdad van a casa de los mercaderes, y compran los emboltorios de las balas de los paños que son manchados y comidos de ratones, y apolillados y mareados,raçados y barrados, y que los alimpian y fazen çurcir,y despues tundir,y fazen despues ropas,y vendenlas por buenas, y de buen paño limpio y sano, y nueuo: lo qual es en muy grande engaño. Mandamos, que qualquier tundidor que tales paños tundiere, que do quier que fallare las tales çurciduras, o raças, o manchas,o barras, que fagan en cada vna señal de seuo, y muestrenla a los veedores antes que lo den a su dueño:y si los veedores fallaren que puede passar sin engaño,lo fagan dar a su dueño:y si fallaren que no puede passar,rasguenlo de tal manera, que no se pueda fazer ropa.E qualquier tundidor que esto no fiziere,que peche por cada vez ciẽt marauedis,y sean repartidos,segun que de suso deximos: el tal aljabibe, o ropero,o calcetero,que del tal paño fiziere ropa,que la pierda, y mas pague de pena cient marauedis,y se reparta segun dicho es.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por quanto nos es fecho saber que andan çobayos y fambreadores,que induzen a los alfayates, y a otras personas,que vayan a comprar a las tiendas de los traperos y aljebibes, adonde les pechan y dan salario porque los traygan a comprar a sus tiendas, y porque tercian quando los alfayates compran,diziendo palabras de engaño, por donde son engañados los que asi compran las dichas ropas y paños, y todo lo que dan a estos çobayos y fambreadores,ha de salir de los que compran los tales paños y ropas: de lo qual es grande engaño,y daño. Por ende ordenamos, que de aqui adelante no anden, ni vsen de los dichos oficios los çobayos y fambreadores, porque no passen los tales engaños: y si fuere fallado que de oy en adelante vsan del tal oficio, que por la primera vez que le fuere fallado,que le den cincuenta açotes: y por la segunda, que le den cient açotes, y lo echen fuera de la cibdad por vn año, que no entre en ella: y si entrare, que le doblen la pena.

Otrosi,por quanto acaece,y puede acaescer, que el comprador que comprare paño,y lo lleuare al tundidor, por no saber, ni conocer los dichos engaños, si los ende ouiere; q̃ el tundidor,como sabidor y conocedor de los dichos engaños,que el paño

que fallare traçado, o barrado, o mareado, o manchado de caldera, o rojo de batan, o rojo de tirador, o gastado de los palmares. Ordenamos, que el tundidor que el tal paño rescibiere a tundir, y fallare en el alguno de los sobredichos engaños, que lo no tunda, y que lo faga saber a su dueño que ge lo diô a tundir, porque sabido el engaño, le desfaga el mercader: y despues se tornáre a vender con el trapero nueuamente, puedalo fazer y tundir; no cayga en culpa el tundidor que el tal paño tundiere y no lo declarare y dixere: segun que dicho es, que por la primera vez pague cient marauedis, y que se reparta segun que dicho es: y por la segunda sea penado con el doblo, y por la tercera le sean dados cincuenta açotes.

Otrosi, por quanto algunos tundidores no vsan bien su oficio, el tundidor de los paños tundelos mal; de lo qual se recrece gran daño. Ordenamos, que los tundidores vsen bien y lealmente su oficio, y fagan buena labor y llana: y que no aya rayas, ni manchas, ni afincados los paños: y para esto, que los dichos veedores, que para lo sobredicho fueren puestos, vayan a las tiendas de los dichos tundidores, y requieran la labor que cada vno fiziere en los dichos paños: y el tũdidor que en qualquier destos yerros fuere fallado, que pague de pena, por cada vez doze marauedis, que sea la mitad para los propios desta cibdad, y la otra mitad para los propios veedores, por su trabajo.

Otrosi, por quanto acaesce, que algunas personas que compran paños, y los dan a tundir a los tales tundidores, y dizen que es bañado, adobanlo bien, y vienẽ despues los alfayates, y dizen al tundidor, que no lo bañe a todo bañar, que es poco paño, y han de fazer ropa; de que se recrece daño, o engaño a los dueños de los dichos paños. Por ende, que el tundidor no bañe el paño, segun que el alfayate mandare: saluo segun que lo mandare el dicho dueño del paño: el que de otra manera lo fiziere, que que por cada vez peche doze marauedis, digo cient marauedis: la mitad para los propios, y la otra mitad para los veedores, por su trabajo: y demas, que el daño que al paño le fuere fecho, que lo pague el tundidor al dueño del paño, porque lo no dixo y declarò: y que los dichos tundidores no tundan paño denoche con candil de azeyte, sino con candela de seuo, porque a muchos puede venir daño dello.

Otrosi, que no pongan manto de paño ageno en el tablero de tondir: esto mandamos que lo guarden assi, so la pena sobredicha: porque muchas vezes de lo tal viene daño a los dueños de los paños: y demas de la pena, pague el daño del paño a su dueño.

Otrosi, por quanto algunos tundidores y alfayates, fizieron, y fazen compaña en vno con los traperos, o ellos mismos entre si: de lo qual se recrece gran daño y engaños por ello. Por ende, ordenamos, que ningun tundidor, ni alfayate, no fagan, ni sean osados de fazer compaña en vno: y si la tal compaña tienen fecha, que lá desfagan luego, con juramento que sobre ello les sea tomado. E otrosi, que no den prouecho, ni dadiua, ni presente a tundidor y alfayate: y si de otra guisa lo fiziere, por la primera vez peche dozientos marauedis, y se repartan de la manera susodicha: y por la segunda vez aya la pena doblada, y esté treynta dias en la carcel: y por la tercera vez aya la pena trasdoblada, y le sean dados cincuenta açotes, y no vse mas del oficio.

Otrosi, por quanto algunos tundidores, que vienen de fuera parte, ponen tiendas de tundir; y acaesce algunos tiempos, que fuyen los tales con los paños que les fueron dados, de que se recrece gran daño y infamia a los otros tundidores, vezinos y moradores de la dicha cibdad. Por ende, ordenamos, y mandamos, que quando el tal tundidor forastero viniere a esta cibdad, no ponga tienda: saluo que labre por obrero vn año por las tiendas de los maestros, fasta que sea bien conocido, y despues aya licencia y mandamiento de los fieles executores, para poner la dicha tienda, y sea examinado por los dichos veedores, si es habile y suficiente para ello: y que pague

pague a los dichos veedores su trabajo por lo examinar, y conoscer la dicha obra q̃ faze: y si no fuere habile, y suficiente para ello, que no ponga la dicha tienda, y torne a aprender el dicho oficio, fasta que sea habile para ello.

Otrosi, que ningun obrero, no ponga tienda de tundir por si, fasta que sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio, si es habile, y suficiente para ser maestro, o no: y si el la pusiere sin mandamiento, y licencia de los Fieles executores, y sin ser examinado por los dichos veedores, se la derruequen, y pague de pena seyscientos marauedis, que se repartan, segun dicho es, porque otro ninguno, no sea osado de lo assi fazer: saluo si fuere fijo de maestro que aya vsado el dicho oficio siendo habile para ello.

Otrosi, que ninguno, ni algunos çurcidores, no sean osados de çurcir paño ninguno de trapero, ni mercader, ni de otra persona; por quanto los traperos, y mercaderes, y cada vno dellos tienen paños raçados, y rojos, y dañados, y çurcelos, de que recrece dello muy gran daño a la cibdad, y a la gente della: saluo, que puedan çurcir qualquier paño que los alfayates le dieren para çurcir, que sea tajado para ropas, y no mas: so pena de perder el paño el trapero: y que sea repartido, segun que dicho es; el çurcidor, que sea tenudo de pagar la pena contenida en el quaderno de nuestro señor el Rey.

Otrosi, que ningun trapero, ni aljabibe, ni mercador, no sea osado de dar a reteñir paño ninguno: saluo, que lo venda de la color que tuuiere, ni lo tenga de fuera, ni lo tenga en su casa, ni tienda, ni lo passen por la tina; quier lo quiera para fazer ropas, quier lo quiera para vender a varas: so pena de perder el paño, o ropas que del tal paño se fiziere, y sea repartido por tercios, segun de la manera que dicho es.

Otrosi, que ningun alfayate, no pueda ser compañero con trapero alguno, ni alguno; por quãto desto se recrece daño a la cibdad: so las penas contenidas en las leyes del dicho quaderno.

Otrosi, que ninguno, ni algunos traperos, ni otras personas algunas, no sean osados de dar paño a tundir a tundidor, para que no lo venda despues de tundido: so pena de perder el paño, y de pagar seyscientos marauedis, segun en el quaderno se contiene.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningunos, ni algunos alfayates, ni fambreadores, ni otras personas qualesquier, que no sean osados de andar fambreando por el alcaceria, ni por las gradas, ni por los mesones, ni por otros algunos lugares en la dicha cibdad de Seuilla: so pena de cient marauedis, por la primera vez; y por la segunda vez dozientos marauedis: y que estè ocho dias en la carcel; y por la tercera vez, que pague trezientos marauedis, y le den cincuenta açotes: y que los dichos alfayates, y fambreadores, y tundidodores, que estèn en sus tiendas faziendo sus oficios. E quando alguna persona les viniere a llamar para sacar paño, o a mercar ropas fechas, o otras cosas que ouieren menester, que vayan con las tales personas a mercarles las cosas que ouieren menester: y que otro ninguno, ni algunos, no sean osados de se llegar a las tales personas: saluo si los compradores los llamaren para que vayan con ellos a sacar paño, o le comprar ropas fechas, o otras cosas que aya menester.

Otrosi, que alguno, ni algunos alfayates, ni perayles, ni roperos, ni otra persona alguna, no sean osados de fazer ropa para vẽder, so la dicha pena: saluo los aljabibes: so pena de dozientos marauedis, y sean repartidos desta manera: para los muros de la cibdad, la tercia parte, y la otra tercia parte para los veedores, y la otra tercia parte para el denunciador.

Otrosi, por quanto en esta dicha ordenança se contiene, que los que vendieren los paños mareados, y raçados, y manchados, y çurcidos, y barrados, que les sean tornados los tales paños, assi a los que los vendieren a ellos: y que sean tenudos de tornar

los ma-

los marauedis que por ellos les ouieren dado. E por quanto en la dicha ley,no limita tiempo a que sean tornados,y los traperos,y mercaderes,y otras personas que vēden los dichos paños,dizen,que son agrauiados, por quanto les tornan los dichos paños despues de cortados, y traydos, y algunos dellos cerca de todos,y a tal tiempo, que no valen la mitad de lo que valian quando los vendieron : sobre lo qual nos pidieron,que les proueyessemos de remedio,y Nos veyendo que dezian razon. Ordenamos,y mãdamos,que qualquier que comprare qualquier de los dichos paños, que lo vea, y lo mire, y examine al tiempo que los comprare,antes que los trayga, fasta quinze dias primeros siguientes, del dia que los comprare , que los pueda tornar , y torne al trapero,o mercader, o otra persona que ge lo vendió, y en este plazo sea tenudo de rescebir el tal paño que asi vendiò,y de tornar lo que por el rescibiô;y passados los dichos quinze dias , el mercador, no sea tenudo, ni obligado de rescebir el tal paño que asi vendiò,ni de tornar los marauedis que por el rescibiò.

Otrosi, que ningun arrendador del Aduana, ni otros corredores,que no compren paños a varas para otre: saluo para si,por quanto no pertenesce a su oficio,ni otras cosas que pertenescen al oficio del alfayateria.

Otrosi,que ninguna persona sea osado de vender paño raçado,ni mareado, ni con los defectos ya dichos:y si tales paños como estos vendierē,prouandosele lo que lo sabia,que torne los marauedis que lleuaron por los tales paños.

Otrosi,por quanto en estas dichas ordenanças de suso encorporadas, en vn capitulo : en el qual en efecto se contiene , que los paños que sacaren en esta dicha cibdad de los mercadores, y traperos, se los puedan boluer,dende en quinze dias que lo supieren por qualquier de los defectos declarados , y no despues de passados los quinze dias: y porque Nos somos informados,que en tan breue termino, no podrian los dichos paños descubrir el sayn,y otros defectos. Por lo qual mandamos, que lo contenido en el dicho articulo,no aya fuerça, ni vigor , cosa alguna : por quanto en este tiempo,ni antes no valga: salno, que quede al aluedrio nuestro la determinacion de los tales paños.

Otrosi,ordenamos,que cada año sean elegidos dos veedores,para ver,y examinar todas las cosas contenidas en estas ordenanças : y que estos dichos veedores elegidos, antes que vsen de los dichos oficios, vayan ante el Cabildo de la cibdad, para que resciban dellos la solemnidad,y juramento que en tal caso se requiere:con apercebimietto que lo contrario faziendo , no vsaràn del dicho oficio en aquel año ; y el dicho Cabildo,puedan elegir otros que vsen del dicho oficio:y de mas,que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que el tercio de las dichas penas que en estas ordenanças se contienen, que lo ayan los veedores que por Nos fueren puestos de cada vn año,para ver,y examinar los susodichos paños,y otras cosas que fueren para ver: y si en alguna ropa ouieren de dar su parecer,sobre si es buena,o mala,que les dè cada vna de las partes doze marauedis.

Titulo. De los Caldereros.


OS los Alcaldes, y Alguazil, y Asistente,y los veynte y quatro Caualleros Regidores desta muy noble,y muy leal cibdad de Seuilla,fazemos saber a vos los maestros caldereros desta cibdad, y sus arrabales,con Triana;que agora soys,y sereys de aqui adelante , que estando ayuntados en la casa de nuestro Cabildo , segun que lo auemos de vso , y de costumbre , por parte de vos los dichos maestros calderetos,que agora soys, nos fue dicho, y fecho saber, que fasta agora en el dicho oficio, y arte de caldereros, no aueys tenido ordenanças:

nanças: y acordastes de fazer, y ordenar ciertas ordenanças, que dizen en esta manera que se sigue.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que para que mas perfectamente sean fechas las obras del dicho oficio de caldereria; todos los maestros, y oficiales, del, o la mayor parte dellos, se junten de aqui adelante el dia de Sant Iuan Baptista de cada vn año, y elijan entresi, dos maestros del dicho oficio de caldereria para Alcaldes; y otros dos maestros del dicho oficio, para veedores de todas las obras del dicho oficio; y assi elegidos por los dichos oficiales, los traygan a confirmar, los Alcaldes ante los Alcaldes mayores desta cibdad, y los veedores, ante los Fieles executores della, para que manden dellos rescebir la solemnidad del jurameto que en tal caso se requiere, y deuen fazer; y les confirmen los dichos oficios, y les den poder, para los vsar, y exercer; y antes que vsen del dicho oficio, se reciba dellos en el Cabildo de la cibdad el juramento que en tal caso se requiere. Y si los dichos Alcaldes, y veedores no se fueren a confirmar de los dichos Alcaldes mayores, y Fieles executores, como dicho es, dentro de ocho dias primeros siguientes despues que fueren elegidos, que incurran cada vno dellos en pena de seyscietos marauedis: los quales Alcaldes, y veedores, sean obligados de denunciar, y traer ante los dichos Fieles executores las obras falsas, y mal fechas, para que las juzguen: y si en el dicho dia los dichos oficiales no fizieren la dicha elecion de Alcaldes, y veedores, que la fagan, y elijan, los Alcaldes los dichos Alcaldes mayores, y los veedores, los dichos Fieles executores.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante persona alguna, no sea osada de poner tienda en esta cibdad, ni en su tierra del oficio de caldereria, sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores, y por otros dos maestros caldereros, juntamente con ellos: el qual dicho examen, se faga de la forma siguiente. Que el tal oficial pueda fundir bien, y perfectamente el cobre, y fazer seys calderas: y sepa fazer el fierro para las guarnecer; y vn cantaro, y vna olla, y vn alcatara, y las otras cosas al dicho oficio pertenecientes. Y despues de assi examinado de la manera suso dicha, sea traydo por los dichos veedores ante los dichos Fieles executores, para que sepan que fue perfectamente examinado, y sin cautela alguna; y le den licencia para vsar el dicho oficio: so pena, que el que pusiere tienda sin ser examinado, como dicho es; por la primera vez, pague de pena seyscientos marauedis, y estê tres dias en la carcel, y le sea quitada la dicha tienda; y por la segunda vez, incurra en las dichas penas con el doblo; y por la tercera vez, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio de calderero, que no lo pueda vsar en esta cibdad, ni en su tierra por toda su vida.

Otrosi, por quanto muchas personas, y corredores, venden por esta cibdad calderas nueuas, y viejas, y otras obras del dicho oficio sin ser caldereros, ni oficiales del dicho oficio: saluo personas que se entremeten a las comprar, y vender por via de regatoneria, y en ellas fazen muchos engaños, vendiendo calderas viejas por nueuas, y faziendo otros fraudes dañosos para los compradores, y adobando muchas calderas, y otras obras falsamente: en manera, que dende a pocos dias estã peores que primero que las adoban. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, persona, ni corredor alguno, no sea osado de vender ninguna obra de cobre, sin que estên selladas del maestro que las fiziere, y de la tal persona, o del corredor proprio que las vẽdiere, y señaladas en cada vna de las pieças que vendiere las libras netas de cobre que touieren; y que no pueda lleuar mas precio por la libra del dicho cobre labrado, de como valiere en la caldereria desta cibdad: y que antes que vendan las calderas renouadas, y otras pieças de cobre que vendieren, declaren a las personas que se las compraren, como son viejas: de manera, que vendan lo nueuo por nueuo, y lo viejo por viejo: lo qual todo fagan, y cumplan: so pena, que por la primera vez que assi no lo fizieren, y cumplieren, pierdan la obra que assi vendieren, y paguen seys-

seyscientos marauedis, y estén tres dias en la carcel; y por la segunda vez, ayan las dichas penas dobladas; y por la tercera vez, ayan las dichas penas, y sean priuados de los dichos oficios, que no los puedan mas vsar.

Otrosi, por quanto muchas vezes acaesce, que quando algunos de los maestros oficiales caldereros, venden algunas calderas con sus guarniciones de hierro, y quando fazen el precio dellas con los compradores, se ygualan por libras, demandando por libra quarenta, o cincuenta marauedis, o del precio porque se conciertan, y el hierro de la guarnicion, que vale quatro marauedis la libra, vendenlo a precio de cobre, diziendo ser todo cobre: en lo qual los compradores van engañados. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, que quando algũ maestro oficial del dicho oficio vendiere alguna caldera, o calderas, o otras obras que tengan guarnicion de hierro, declaren a los compradores, como las dichas obras tienen guarnicion de hierro, y se ygualen con ellos por el precio que pudieren, vendiendo el cobre por cobre, y el hierro por hierro: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez, pierda las calderas, y otra obra que ouiere vendido, y pague de pena seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en las dichas penas con el doblo, y esté nueue dias en la carcel; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del dicho oficio de calderero perpetuamente.

Otrosi, por quanto muchas vezes acaesce, que los dichos maestros caldereros sacan las calderas, y otras obras del dicho oficio, rotas, y foradadas del martillo por muchas partes: y aunque los agujeros son muy grandes, los sueldan, y encubren en manera, que no se parezcan, ni los compradores los veen al tiempo que compran las dichas obras: de lo qual reciben engaño, y daño, y por euitar lo susodicho. Ordenamos, y mandamos, que quando alguna caldera, o otra obra del dicho oficio saliere rota, o foradada del martillo, si touiere agujeros, tamaño cada vno dellos, como vna blanca, y dẽde abaxo, que el tal maestro las pueda soldar, y suelde, a vista de los veedores, y no de otra manera, sin que los dichos veedores lo vean: y puedan vender la dicha caldera, o otra obra que assi ouiere soldado; con tanto, que declare a los compradores al tiempo de la venta, las dichas soldaduras: y si tuuiere cada vna de las dichas obras mas de quatro agujeros, como dicho es, o mayores que vn real, que los dichos veedores corten la tal caldera, o otra pieça, antes que esté guarnecida, y su dueño la torne a fundir: so pena, que el que lo contrario fiziere, o de qualquier parte dello; por la primera vez pierda las dichas calderas, o otras pieças, y pague de pena seyscientos marauedis, y esté tres dias en la carcel; y por la segunda vez, incurra en la pena doblada; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio de calderero perpetuamente.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ los cantaros de cobre, sean bien fechos, y bien fornidos, y bien soldados su estaño, y plomo; cada soldadura lleue dos libras, y dos libras y media de peso, segun la grandeza del cantaro, la libra y media de plomo; y la media de estaño, y a este respecto lleue qualquier cantaro la cantidad que ouiere menester, segun su grandeza: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez, pierda el cantaro, o cantaros, y pague de pena seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en las dichas penas con el doblo; y por la tercera, sea priuado del oficio perpetuamente.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las alcataras sean fechas de plomo, que sea bueno, y con el dicho plomo echen buelto dos onças de estaño, o dẽde arriba lo que fuere menester para cada alcatara: el qual echen al fundir, y mas cãtidad si mas ouiere menester: en manera, que las dichas alcataras sean bien fechas, y de buena color, a vista de los veedores del dicho oficio: y qualquier maestro oficial del dicho oficio q̃ menos estaño echare, que por la primera vez, pague de pena seyscientos marauedis, y pierda el alcatara; y por la segunda, incurra en las dichas penas con el doblo: y

por la

por la tercera,incurra en las dichas penas,y eſtê nueue dias en la carcel: y ſi no ſaliere de buena color la dicha alcatara, que le ſea quebrada, y la torne a fundir, y fazer de nueuo.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos maeſtros caldereros, tenga vna marca, y ſeñal conocida: la qual eche en las calderas, y otras pieças que fiziere; porque ſe ſepa, y vea quien la hizo: ſo pena, que la caldera, o otra pieça que fuere fallada ſin la dicha marca,o ſeñal del maeſtro,o oficial que la hizo, que ſea perdida.

Otroſi,ordenamos, y mandamos, que quando alguna perſona fuere a llamar a algun maeſtro del dicho oficio, para que le adobe alguna caldera, o otra pieça; el tal maeſtro ſea obligado de yr a adobar a la caſa de la tal perſona,las dichas calderas, o otras pieças, o embiar algun oficial del dicho oficio, que las adobe: ſo pena de dozientos marauedis, por cada vez que fuere llamado para lo ſuſodicho, y no fuere embiado.

Otroſi,ordenamos,y mandamos,que quando algunos de los dichos oficiales adobaren alguna caldera, o otra pieça del dicho oficio; la adobe, y repare muy bien, y perfectamente:y ſi aſsi no lo fiziere,y los veedores dixeren,ſo cargo del juramento, que no eſtâ bien adobada, y reparada;que por cada vez, pague el tal oficial trezientos marauedis de pena.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que todas las perſonas que truxeren calderas,y otras pieças del dicho oficio de caldereria a eſta cibdad, ſean obligados de las moſtrar dentro de tres dias que las ouierẽ traydo a los veedores de los dichos maeſtros caldereros, para que las vean, y examinen: y ſi vieren que ſon fechas conforme a eſtas dichas ordenanças,las puedan vender ſus dueños en eſta cibdad ſin pena alguna, de la manera ſuſodicha,y no de otra ſuerte. E ſi fueren fechas contra el tenor, y forma deſtas dichas ordenanças, las ſaquen deſta cibdad, y ſu tierra, dentro de quinze dias primeros ſiguientes:ſo pena de ſer perdidas:y en caſo que las dichas calderas,y otras pieças que ouieren traydo de fuera, fueren buenas, y no lo fizieren ſaber a los dichos veedores dentro de los dichos tres dias: que por la inobediẽcia de no lo auer fecho ſaber, pague de pena la perſona que las ouiere traydo,ſeyſcientos marauedis. Y en caſo que las dichas obras fueren malas, no lo auiendo fecho ſaber en el dicho termino,el dueño dellas las aya perdido.

Otroſi,por quanto muchas vezes acaeſce, que algunos de los dichos maeſtros toman algun aprentiz,o moço,para le moſtrar el dicho oficio por algun tiempo limitado,y antes de cumplido el dicho tiempo, otros maeſtros ſe los ſoſſacan, y los toman en ſu compañia: de lo qual ſe recrecen debates, y quiſtiones entre los dichos maeſtros;y por euitar los dichos inconuinientes. Ordenamos, y mandamos, que ningun maeſtro del dicho oficio,no ſea oſado de ſoſſacar,ni tomar,ningun moço,ni aprentiz que otro maeſtro touiere por tiempo limitado: ſaluo ſi el tal maeſtro no ouiere deſpedido de ſu propia voluntad el dicho moço, o aprentiz: ſo pena, que el que lo contrario fiziere,por cada vez pague de pena mill marauedis.

Por ende,que nos ſuplicauades,y pediades por merced,aprouaſſemos,y cõfirmaſſemos las dichas ordenanças, y las mandaſſemos guardar, y complir, y executar de oy en adelante: lo qual por Nos viſto: porque nos parecen ſer buenas, vtiles, y prouechoſas, y conuinientes a la Republica deſta cibdad: y q̃ de la guarda, y conſeruacion dellas,ſe les ſigue mucho pro,y vtilidad; acordamos de las aprouar,y cõfirmar, y por la preſente las acordamos, y confirmamoslas: y mandamos,que de oy en adelante ſean guardadas,y complidas,y executadas,ſegun,y por la forma,y manera que en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene. De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos,que ſea la tercia parte para el denunciador que las denunciare;y las dos tercias partes para los propios deſta dicha cibdad. E porque venga a noticia de todos,y

dos, y ninguno pueda pretender ignorancia : mandamos, que sean pregonadas publicamente en la calle de la Caldereria desta cibdad, donde vos los dichos maestros caldereros, viuides, y morades, y vsades los dichos oficios: y que diez dias despues de pregonadas, se guarden, y executen, segun que en ellas se contiene. Y desto mandamos dar esta nuestra carta; escripta en pergamino de cuero, y sellada con el sello de la dicha cibdad, pendiente en vna caxa de madera con cintas de seda de color verde. Fecha en Seuilla a veynte dias del mes de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y doze años. Diego Vazquez, escriuano. Don Alonso. El Licenciado Arnalte. Pilon Alcalde. Iuan de Torres. Don Francisco. Diego de la Fuēte. El Comendador Solis. Diego Barbosa. Iuan Sāchez de Zumeta. Francisco del Alcaçar.

Titulo. *De los Agujeteros.*



Or quanto, segun doctrina verdadera, como las escripturas santas, demuestran, para que qualesquier cosas que fazen, y ayan de fazer, para ser bien fechas se requiere, q̄ sean ordenadas, y cōpuestas por leyes, y ordenanças buenas, que sean a seruicio de Dios, y de toda la Republica. Ca en otra manera no ay ninguna cosa q̄ buena sea, sin ser ordenada, y dada en ella ley, por donde se guarde, y vse bien; y en otra manera no vale cosa alguna. Lo qual se prueua por lo espiritual, como por lo temporal; que en todo ello para buen regimiento, y gouernacion, ouo, y fue fecha ley. Por ende los Fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey y Reyna nuestros señores, ordenamos, y mandamos, que los agujeteros, y guanteros desta dicha cibdad, y su tierra, guarden, y cumplan todas, y cada vna destas ordenanças solemnes en ella contenidas, para bueno, y pacifico, y vtile regimiento desta dicha cibdad.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que en cada vn año, sean elegidos por los oficiales agujeteros, dos personas de buena fama, el vno para Alcalde, y el otro para veedor del dicho oficio, idoneos, y pertenecientes para ello. Y despues de assi elegidos, sean confirmados, el Alcalde por vno de los Alcaldes mayores; y antes que vsen del dicho oficio, el dicho Alcalde, y veedor, vayan antel Cabildo de la cibdad, para q̄ resciban dellos la solemnidad, y juramento q̄ en tal caso se requiere. Con apercebimiento que lo contrario faziendo, no vsaràn del dicho oficio en aquel año; y el Cabildo de la dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas; que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las agujetas que se fizieren de medio armar, que sean de buenos cabritos, y de buenos corderos, assi de abrochar, como de atacar, que sean bien fechas, y bien clauadas, y limadas, punta y cabeça; y las de cabrito, que sean todas de cabrito, y no que aya de cordero a bueltas: so pena de seyscientos marauedis, por la primera vez, y pierda las agujetas; y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, la dicha pena, y suspenso por vn año del oficio. E si por ventura algun maestro quisiere fazer agujetas de clauo passado, y le sean mandadas fazer, que las faga de buenos cabritos, y foradadas con punçon de corta pieça, y foradadas con su punçon delgado, que passe de parte a parte, y con su clauo, q̄ passe de ambas partes, y no sea de clauo flaco: y si fuere, que pague la pena sobredicha.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los guantes que se fizieren, que sean buenos, y bien fechos: y que sean de buena corambre, y de buenos cabritos, y buenos corderos, y de buenos baldreses. Y que las tales corambres, que sean bien adobadas de su adobo de alumbre, y farina, y hueuos, en tal manera, que ella sea suelta, y blanca, tal, qual pertenece para la guanteria: y que los dichos guantes, que sean bien cortados,

y bien

y bien cosidos. Y que qualquier maestro que los no fiziere, como en este capitulo se contiene, que le sean quemados los dichos guantes, y sea penado por las penas susodichas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las bolsas, que sean buenas, y bien fechas, las de baldres; que sean da buenos baldreses, bien adobados con alumbre, y farina, y hueuos, tanto, quanto menester fuere: y que no sean de corambre adobada de adobo de sal de compas: y que las dichas bolsas, sean bien cosidas, y bien guarnescidas, tales quales cumplan, y con sus botones a las bocas, y con buenos bolsicos, y con su boton en el bolsico, con quatro tenecos a la boca, y con su cuenta en el cerradero, y boton: so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los çahones sean de buenos carneros, y no de corderos, ni de baldreses escodales: saluo, que sean buenos, y bien cortidos, y bien cosidos, y biẽ adobados, en tal manera, que se puedan seruir, y aprouechar dellos las personas que los compraren, so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los çahones cerbunos, que sean bien fechos de buen cuero, y bien adobados, y de buenos adobos, tales, quales pertenecen a los dichos çahones: y que sean bien cortidos, y biẽ cosidos: de manera, que las personas que los compraren, se siruan, y aprouechen dellos: y que los çahones de corambre gamunos, o cerbunos, o de corises, que en estos tales çahones, no echen pieça de carnero, ni de cuero otro indeuido: y que los aforros destos çahones cerbunos, sean de carnero, y no de baldres, ni de carnero, so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por quanto acaesce, que aqui en esta cibdad de Seuilla se traen corambres, asi de cabritos, como de corderos, como de borregos, y acaesce, que algunas personas del oficio de agujeteros, que no son examinados por maestros, compran la tal corambre. Por ende, ordenamos, y mandamos, que ninguno que no fuere examinado en el dicho oficio de agujetero, ni teniendo tienda poblada, que no sea osado de comprar, ni compre corambre alguna: y si se fallare que la comprò sin ser maestro examinado, y sin tener tienda, que sea tenudo, y obligado a la dar a qualquier maestro que sea examinado, o tuuiere tienda, y primero lo supiere, por el mismo precio que lo comprare: y que aquel, que la reparta entre los maestros oficiales del dicho oficio, y allende desto, que cayga en pena de seyscientos marauedis, por la primera vez que comprare la dicha corambre para la reuender, y por la segunda, aya la pena doblada; y por la tercera, aya las dichas penas, y estè treynta dias en la carcel.

• Iten, porque acaesce que alguno, o algunos del dicho oficio, labrã ascondidamente en su casa encerrados ocultamente: lo qual viene, y redunda en grande daño de la Republica, porque no se pueda ver, ni ver lo que se haze, asi de agujeteria, como de guantes, y çahones, y bolsas, si son bien fechas, o no, segun deuen, y faziendose oculto, no puede ser punido. Por ende, ordenamos, que ninguno, ni algunos oficiales del oficio, quier maestro, quier obrero, que no labre, ni faga cosa alguna del oficio, ocultamente encerrado en su casa, ni en otra casa alguna de qualquier otro oficial de otro oficio, ni de otra persona qualquier que sea: saluo si la tal obra fuere de los dichos maestros que les den a fazer: y que en otra manera no puedan fazer la dicha obra: saluo si tuuiere la tienda poblada: y si la fiziere, que cayga en pena de los dichos seyscientos marauedis: y que pierda la obra que asi fiziere, y le fuere fallada.

Otrosi, porque acaesce, que se traen a esta dicha cibdad, y son traydas de fuera parte algunas obras de agujeteria, y bolsas, y çahones, y guantes: lo qual no es bueno, ni bien fecho, ni segun se deue fazer; antes son falsas obras contrahechas, y de malas corambres, y peores adobos: lo qual es contra conciencia, y contra la Republica, en perjuyzio della, por ser de malos cueros, y mal adobados, no se siruẽ dello, ni se aprouechan las personas que compran las tales obras. E por ende queriendo proueer, y euitar

y euitar el tal daño, y no dar lugar a el: porque la Republica no resciba engaño. Ordenamos, y mandamos, que quando quier que acaesciere que algunas obras de agujeteria, como de bolseria, y de guantes, y de çahones que se truxeren de fuera parte a esta dicha cibdad; que se no puedan vender, ni persona alguna las pueda comprar para las sacar a vẽder, fasta ser vistas, y examinadas las tales obras, por los Alcaldes, y veedores del dicho oficio: so pena de seyscientos marauedis a cada vna de las partes, por la primera vez; y por la segunda, pierda la obra, y incurra en la dicha pena; y por la tercera, incurra en las dichas penas; y estê nueue dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que porque por muchas vezes en esta dicha cibdad, y en su tierra, ha acaescido, que algunos oficiales del dicho oficio aprentizes, sin ser maestros examinados en el dicho oficio, ni ser en el entendidos, ni saben lo que al dicho oficio pertenesce, que ponen tiendas por esta dicha cibdad, quando quieren, y como quieren, y fazen las dichas obras: lo qual es contra derecho: y desto viene gran daño a la dicha cibdad, y Republica della; porque las obras del dicho oficio, se fazẽ por los tales, que no son maestros examinados como deuen. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, que ningũ oficial del dicho oficio, ni otra persona, ni personas qualesquier que sean, que no fueren examinados por los dichos Alcaldes y veedores del dicho oficio, que no puedan poner tienda en esta dicha cibdad, ni en su tierra, ni la pongan, ni vsen el dicho oficio: y si alguno la pusiere sin ser examinado por los dichos Alcaldes, y veedores del dicho oficio, que pague de pena por cada vez seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes, y veedores del dicho oficio, puedan ver las tiendas, y los almarios, como dicho es: y el que no lo quisiere mostrar, que pague la pena de los seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, que qualquier maestro que se ouiere de examinar, que sea visto, y examinado por los Alcaldes, y veedores del dicho oficio con otros oficiales, que sean buenos hombres honrados oficiales del dicho oficio, examinados por los dichos Alcaldes, y veedores, y pague al tiempo del dicho examen cient marauedis, para Sã Christoual: mas diez marauedis para su hospital.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las bolsas que pertenecen a los correos para los esqueros, que sean de cabrito dobladas de dentro, y de fuera: y que todo sea de cabrito, y con buenas guarniciones: y que todo sea fecho con sus lisadas, y billones, q̃ sean bien fechos, que passen los cerraderos dentro con la liga, y passe con las borlas, y tenga sus botones, que passe con sus correas de cuero, y de oropel; y las guarniciones de los cerraderos, sean de cabrito, o de cordero escodado: y que todas las bolsas de cordero, o de baldres, con sus bolsicos grandes, y buenos, y bien rebatidos; porque sea guardada qualquier moneda que en ella se echare, y sean cerradas por los costados, con sus doblones, y bien reuocadas, y rebatidas: esto que sea assi en las bolsas blancas, como en las coloradas, como en las pardillas; y todas estas dichas bolsas, vayan de buena guarnicion de cuero escodado: y que si fizieren de cabritos de Canaria, o de la tierra, que son de mayor cuerpo que cabritas de la carneceria, que las puedan fazer senzillas, por quanto el cuerpo es grande, y fuerte en si: y las bolsas que el agujetero ouiere de fazer de cabrito para las vender al sedero, o a guarnecer, que seã de cabrito doblado con cabrito: y el que lo contrario fiziere, cayga en pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que por quanto en esta dicha cibdad de Seuilla, andan ciertas personas: las quales no saben obrar la dicha bolseria; en manera, y forma que se deue fazer para yr en perficion, ni aprendieron, ni siruieron el dicho oficio de agujetero; por tanto, no deuen vsar, ni gozar del dicho oficio: y que se no entremetan a cortar, ni fazer las dichas bolsas: saluo los maestros agujeteros: por quanto seria, y es en perjuyzio, y daño de la Republica: y el que las fiziere sin ser examinado, pa-

do, pague en pena cient marauedis para las obras de la cibdad, por cada vez que se les fallare.

Otrosi, que las bolsas azules moriscas, que sean fechas con sus doblones doblados, bien guarnecidas, y que vayan bien cosidas de su costura, que passe su aguja ambas partes.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el Alcalde veedor, que agora es del dicho oficio, con el Alcalde, o veedor que ha sido el año passado, con seys oficiales de los mas antiguos del dicho oficio, que puedã elegir, y elijan Alcaldes y veedores, y mayordomos para la fiesta del Corpus Christi: y que los que ellos eligeren estén obedientes a rescebir los oficios que les dieren: so pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a tomar el dicho oficio que le echaren: y que el que a estos cabildos no viniere, que pague doze marauedis de pena, y reciba el oficio q̃ le echarẽ.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquiera oficial que se quisiere examinar, que sea obligado a fazer las cosas siguientes. Primeramente, que sepa labrar, y adobar cient cabritas y corderos, de adobo de harina y hueuos, y alumbre, y q̃ sean bien adobadas, a vista de los Alcaldes y veedores y maestros, que para esto fueren deputados: y que dellos corten guantes y agujetas: y que si los que para esto estan deputados, vieren que es suficiente, que le den licencia para que pueda poblar tienda, y si no, que se la nieguen: y si la pusiere sin la dicha licencia y examen, que pague la pena contenida en el capitulo que desto fabla, que es el capitulo, que segun parece, tiene pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun buhonero, ni otra qualquier persona, no sea osado de mercar ninguna obra falsa, ni mala, para reuender: so pena, que si la tal obra comprare, que la pierda el que la comprare, y pague la pena susodicha el que la vendiere, si fuere fallado: donde no, que la pague el que la comprare la tal obra falsa, a vista de los Alcaldes y veedores.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio que tiẽda pusieren, que estèn por la carta que los oficiales deste oficio tienen, de ciertas cõposiciones y yegualanças que entre ellos ha auido en los tiempos passados, sobre el partir de las pellejas que a su oficio tocan; bien assi como si fuessen de los primeros, que las dichas composiciones y ordenanças fizieron.

Otrosi, ordenamos, que ningũ maestro del dicho oficio, ni obrero, no sea osado de sossacar de ningun cabritero las cabritas, despues que fueren repartidas por los dichos oficiales: so pena de seyscientos marauedis: y si las vendiere cabritero, estando auenido, y tomado dineros, que pague la dicha pena de los seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si viniere algũ criador, y vendiere en la carneceria cabritos, y alguno los cõprare, que sea del dicho oficio, que lo diga al Alcalde y veedor, y que las repartan con los oficiales del dicho oficio: so la dicha pena: y si el criador no las quisiere vender, y las mercare alguno encubiertamente, que sea obligado a la pena, agora las merque el, o otro por el, agora sea hombre, o muger.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que ninguno de los oficiales pellegeros, ni bohoneros, ni merceros, ni mercaderes, assi estantes en esta cibdad, como estrangeros, ni otras qualesquier personas en sus nombres, no sean osados de yr, ni embiar a cõprar en esta cibdad, ni fuera della, en sus terminos, ningunas cabritas, ni corderos, ni cerbunos, ni otras qualesquier corambres tocantes al oficio de los dichos agujeteros para la reuender: con apercebimiento, que qualquiera persona que lo contrario fiziere, pierda la tal corambre que assi comprare, y pague de pena dos mill marauedis por cada vez que se prouare auer comprado lo susodicho.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, y defendemos, que los dichos pellejeros y mercaderes, y personas susodichas que compraren qualquiera de la dicha corambre, y la tuuierẽ en su poder, no sean osados de la adobar, ni cortar, ni labrar de los oficios

de los agujeteros en esta cibdad, para la reuender a los dichos agujeteros, ni menos para vsar el dicho oficio: so pena de perder lo que assi compraren, o ouieren aparejado, y labrado, y de dos mill marauedis.

De las quales dichas penas pecuniarias, sea la tercia parte para el que lo denunciare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Otrosi, ordenamos, que por quanto nos es fecha relacion, que algunos de los oficiales agujeteros desta cibdad, que tienẽ caudales, van a los puertos de Caliz y Sãcta Maria del Puerto, y a Sant Lucar, y a otros puertos, y toman en si, y recogen la corãbre que viene por la mar, assi de Canaria, como de Galicia; de forma, que los guantes y cosas tocãtes al dicho oficio de los agujeteros, passan por dos, o tres manos de personas, y se venden muy caros los dichos guantes: de manera, que por ello viene mucho perjuyzio a la Republica desta cibdad, por razõ, que en estar la dicha corambre en poder de personas señaladas, se vende muy caro, y a mayores precios que se venderia, si lo tal se prohibiesse. Y nos queriendo proueer, y remediar en ello. Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante, qualquier oficial agujetero que fuere a los dichos puertos, y a otros qualesquier puertos, a cõprar la dicha corambre de Galicia, o de Canaria, por si, o por otra persona alguna en su nombre, o la traxere a esta cibdad, que sea obligado de dar parte della a los otros oficiales agujeteros desta cibdad, que se la pidieren, dentro de tercero dia que viniere a esta cibdad, pagandole por ella justamente lo que costare: so pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a dar la dicha parte. Pero tenemos por bien, que yendo el tal oficial agujetero en persona a Galicia, o a Canaria a cõprar la dicha corambre, que este tal no sea obligado a dar parte alguna dello a ningun oficial del dicho oficio. E porque venga a noticia de todos, mandamoslo apregonar publicamente.

Titulo. De los Cereros y Candeleros.

COmo quiera, que las ordonanças generales de los cereros y candeleros de todo el Reyno, son muy buenas y necessarias, parecen por los ordenamientos antiguos de Seuilla otras algunas, que son prouechosas. Las quales van aqui recopiladas en el principio de las dichas ordenanças generales, en la forma siguiente.

Orde. iij. Rey Al. c.xxiij. OTrosi, que los candeleros que fazen candelas, y obra de cera, que la fagan buena, y de buena cera, y lealmente, sin mezcla ninguna: y el que de otra guisa lo fiziere, que por la primera vez pierda la cera: y por la segunda, que la pierda con el doblo: y por la tercera, que le den cient açotes.

Idem ca. xxiij. Otrosi, los que fazen candelas y obras de sebo, que pesen como las de la cera.

Ord. iiij. Rey Al. c.xxvj. Otrosi, qualquier candelero que pesare mal la cera que fiziere, que por la primera vez peche doze marauedis; y por la segũda veynte y quatro marauedis: y por la tercera, que pierda la cera que vendiere.

Idem ca. vij. Otrosi, la obra de la cera que ouieren de fazer, que sea de buena cera, y sin mezcla ninguna. Pero que puedan poner en los cirios que son para alquilar para los finados, cera que otras vegadas sea labrada: y que no aya otra mezcla ninguna, que no sea cera; y toda otra labor de cera, que sea limpia, y de buena cera: la blanca, que sea blanca, y la amarilla, que sea amarilla y bella. Y el que de otra guisa lo fiziere, que por la primera vez, que pierda la cera, y peche doze marauedis: y por la segunda, que pierda la cera, y que peche veynte y quatro marauedis: y por la tercera, que le den cient açotes.

Idem ca. xxviij. Otrosi, que ponga pauilos en la obra que ouiere de fazer, segun està ordenado.

Idem ca. xxix. Otrosi, que no venda la cera mas de quanto fuere puesta por el Concejo.

Otrosi,

Otrosi, desta mesma guisa passen los que fizieren candelas de sebo, y qualquier otra obra de sebo. *Idem ca. xxx.*

Otrosi, todo aquel que fiziere falsedad en el sebo, o en el vnto, assi en lo crudo, como en lo cocho, o mezcla alguna otra; que por la primera vez que lo fallaren que lo haze, que gelo quemen, y que peche al almotacen doze marauedis: y por la segunda veynte y quatro marauedis: y por la tercera, que se lo quemen esso mesmo, y que le den cient açotes. *Orde. v. c. xxxvj.*

Otrosi, por muchos engaños que fazen los que venden la cera, que requieran el peso por do la venden, y si lo fallaren que la pesa mal, que peche por cada vez doze marauedis. *Aran ij. cap. ij.*

Otrosi, qualquier que vendiere cera, o sebo, o otras mercaderias qualesquier que sean de la cibdad, que vinieren de fuera parte, y en las dichas cosas otra mezcla ouiere, porque vala menos, o si truxere fecha alguna falsedad, que los Fieles tomen aquella mercaderia que assi fallaren, y faganla quemar publicamente, segun que se contiene en el de los especieros en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrosi, los Fieles executores, sobre informacion, tassen, y pongan los precios en la cera y en el sebo, segun se contiene en el titulo de los Fieles executores en las ordenanças que fablan en esta razon.

Titulo. De los Candeleros de cera y sebo.



DOn Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Iurados, y Fieles executores, oficiales, y omes buenos de todas las ciudades y villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el tresllado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que a nos es fecha relacion, que en essas dichas cibdades y villas, y lugares, los cereros y candeleros, y oficiales de labrar cera y sebo, fazen muchos engaños y fraudes, y encubiertas, assi en las hachas y cirios y candelas que labrã, como en todas las otras cosas que fazen de sebo y cera. Lo qual es contra el pro comũ destos nuestros Reynos, y de nuestros subditos y naturales. Y nos queriendo proueer, y remediar cerca dello, por manera, que los dichos fraudes y engaños y encubiertas cessen; en el nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos proueer sobre ello en la forma siguiente.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que desde oy dia en adelante sean elegidos cada vn año, en cada vna dessas dichas ciudades y villas, por los oficiales del dicho oficio de los cereros y candeleros, dos personas de buena fama, que sean veedores del dicho oficio, idoneos, y pertenescientes para ello. Y despues de assi elegidos, y acordado quien ha de ser, antes que vsen del dicho oficio de veedores, vayan ante el Regimiento, o Cabildo de la tal cibdad o villa, para que rresciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no seran veedores el tal año, y el Cõcejo de la dicha cibdad pueda elegir otros: y demas, que pague de pena dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales del dicho oficio que quisieren nueuamente poner tienda en la tal ciudad, o villa, del dicho oficio de cerero, o candelero, que se examine primeramente por los dichos veedores, con otros dos

oficiales del dicho oficio, qualesquier que por los dichos veedores fueren escogidos. E assi mismo se examinen los oficiales que oy dia son en el dicho oficio, que tienen tiendas de cinco años a esta parte, contados desde oy dia de la data desta nuestra carta: y si no la fallaren que son maestros, los dichos veedores fagan quitar las tiendas, fasta que sean maestros examinados: y que por el dicho examinamiento no pague mas de tres reales, y que no pague otros derechos algunos el examinado: so pena de los dichos dos mil marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun obrero del dicho oficio, no sea osado de vender cosa que al oficio pertenezca, ni menos otra qualquier persona, aunque sea examinado, si no tuuiere tienda publica a su puerta: y si lo contrario fiziere, que incurra en la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare sebo, o cera, o labor de cera, o otra qualquier cosa perteneciẽte al dicho oficio, en la tal cibdad, o villa, assi de lo que truxere a ella de fuera parte, como de su tierra, que sea obligado dentro de tercero dia, que lo aya comprado: y antes que ponga la tal mercaderia en sus casas, o tiendas, o almazenes, de lo manifestar a los veedores, para q̃ ellos lo fagan saber a los oficiales del mismo oficio, y a los q̃ quisieren parte de las sobredichas cosas, les sea dada dentro de tercero dia, por lo que costò, pagandolo: so la dicha pena; con tanto que la dicha compra sea de vna arroba arriba.

Otrosi, que qualquier otro mercader que comprare en la cibdad, o villa, o en sus arrabales, qualquier cera, o sebo por gruesso, que sea obligado a lo notificar a los dichos oficiales, para q̃ si quisierẽ parte dello, sea obligado de ge la dar: y si vno, o dos, o mas lo quisiere, sea obligado de les dar la parte q̃ les podia caber, si todos ellos la quisiessen y tomassen, pagandole lo que le costare dentro de los dichos tres dias.

Otrosi, ordenamos, que los dichos mercaderes que traxeren a vender cera, o sebo a la tal cibdad, o villa, o su tierra, no sean osados de apartar la cera, ni sebo bueno para lo lleuar a otras partes, y traer lo no tal a la tal cibdad, o villa, sino como lo traxeren en las cargas, lo traygan a la tal cibdad o villa, y lo vendan sin fazer apartamiento para lo lleuar fuera.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ toda la cera q̃ se labrare blanca, que sea bien curada la dicha cera blanca: y cera q̃ se labrare amarilla, q̃ sea biẽ fundida, y despues de fundida, sea bien assentada y recolada, q̃ no sea souada, ni bregada la dicha cera: y que el pauilo sea mojado en la dicha cera, despues de recolada, en manera que no lleue agua debaxo: y el pauilo sea de lino, o de estopa de lino, y cocho, y delgado, en buena manera, tan gordo a vn cabo, como a otro, y no de cañamo; y no sea enxerido en hachas, saluo a pedimiento de sus dueños, y para ellos, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que toda la cera sobredicha que assi se labrare, assi pequeñas pieças, como grandes, que sea toda vna massa, tal la de dentro, como la que de fuera mostrare; so pena de los dichos dos mill marauedis por la primera vez, y de perdida la obra: y por la segunda que aya la pena doblada, y por la tercera trasdoblada, y que no vse mas del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el sebo sea bien cocho, y bien desatado: y que al tiempo que las candelas se ayan de labrar, y se derritiere el sebo en la payla, no sea echada agua al derretir, ni menos al labrar en el molde: y el pauilo sea cocho, y del gordor que sus veedores determinarẽ, y que sea de estopa de lino, y no de otra cosa alguna: so pena de dos mil marauedis, y de perdida la obra de candelas y sebo, que de otra manera se labrare.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores seã obligados de catar las tiendas de los dichos candeleros, vna vez en la fiesta de Corpus Christi, y otra vez en la fiesta de todos Sanctos, y otra vez en la Quaresma: y mas quãdo vieren los dichos veedores que fuere menester: y entren en las casas y tiendas de los dichos oficiales,

oficiales,y les tomen juramento,si tienen dentro en sus casas alguna obra fecha,para que la muestren y la vean:y la que no fallaren tal,como en estas ordenanças se contiene,que la tal obra sea trayda ante los Fieles,para que fagan lo que fuere derecho: so la dicha pena de los dichos dos mill marauedis,si lo contrario fizieren.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que estos dichos veedores sean juramentados, q̃ al tiempo que quisieren yr a catar las tiendas y obra,no lo descubran a nadie,ni aun en sus casas,porque no sean sabidores los oficiales, fasta que les caten la obra, so la dicha pena de los dichos dos mill marauedis,si alguna persona lo dixere.

Otrosi,ordenamos,y mãdamos, q̃ toda la cera blanca y amarilla que se fiziere de quatro en libra, y dende arriba,que cada vn cãdelero que la fiziere,que acabada de fazer de toda labor,le eche su sello, y marco al pie, porq̃ sea conocido cuya es la labor,do quier que se fallare: so pena,q̃ toda la cera,q̃ como dicho es,se fallare por sellar,sea perdida:y el que la fiziere,incurra,por la primera vez en la sobredicha pena: y por la segunda vez sea doblada,y por la tercera vez,q̃ no vse mas del dicho oficio.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,q̃ ningun cerero,ni candelero de la tal cibdad,o villa,y su tierra,no sea osado de boluer sebo con cera; saluo que la obra q̃ fiziere sea de cera apurada,o de sebo,sin mezcla alguna:porq̃ de otra manera seria falsa obra,y dello recebiria daño y engaño la Republica: so pena, que el que la tal obra fiziere,y le fuere prouado,que incurra en las penas en semejante caso establecidas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos,que todas las candelas de sebo que se fizieren, que sean de vn sebo,assi dentro,como de fuera,todo de vna color, y sea bien cocho, y bien apurado,y de pauilo cozido de lino,y no de cañamo:so pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos mill marauedis,y de perder el sebo y candelas.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que todos los cereros y candeleros,y otras personas que vendieren la dicha cera y candelas en la tierra de las dichas cibdades y villas y lugares,que guarden y cumplan todo lo contenido en estas ordenanças: so las penas en ellas contenidas. De las quales penas mandamos, que sean las dos tercias partes para los propios de la tal cibdad o villa:y la otra tercia parte para el que lo acusare.

Titulo. De los Orebzes y Cambiadores.

LOs cambiadores sean omes buenos, sabidores de su oficio: y que vsen lealmente con todos los que ouieren a dar y tomar, y que dẽn fiadores en contia cierta, a tal; porque los que fiaren dellos sus aueres, que los ayan del oficio. E qualquier que contra esto fuere y passare,que lo echen en la carcel por xxx. dias, y no vse mas del oficio para siempre.

Otrosi, que los orebzes, que labren buena plata y leal, en todas las labores que ouieren a fazer: en tal manera, que sea a ley de torneses del Rey de Francia;y que las menguas que han a tomar por el labrar de cada marco, que sea aquello que ordenaren los Fieles: y qualquier que labrare plata,que sea de peor ley de la que dicha es, que por la primera vez pierda la plata que assi labrare: y por la segunda,que la pierda con el doblo:y por la tercera vez,que le den doziẽtos açotes.

Otrosi,si tomare por menguas de labrar el marco de la plata mas de quanto fuere ordenado por los Fieles,que lo peche con doblo.

Otrosi,que la obra que fiziere dorada, en que fuere puesto vna dobla de oro adelante,que la abatan del peso de la plata quando la vendiere, o quãdo la diere al que la diere a labrar su plata:y si contra esto passare, que pierda el peso del oro con siete doblas de plata.

La carta que se diô para q̃ ouiesse contraste en Seuilla,cõforme a la qual se dieron

para la Corte, y para las otras cibdades y villas principales del Reyno: contienese en el libro de las prematicas Reales, a fojas ccxxviij.

Los cambios en Seuilla, no se dan por merced del Rey, porque assi se contiene en las respuestas del señor Rey don Iuan, dadas al Concejo de la dicha cibdad en xxvj. dias de Octubre, año de M.cccc.xxv.capit.x.

Titulo. De los Especieros y Boticarios.

Orde. iij. Rey Alf. cap. xxv. Idẽ in eo dẽ, orde. c.xxiij. Idem cap. xxviij.

OTrosi, los especieros, y los boticarios, que vsen de su oficio bien y lealmente, y no den, ni vendan vna especia por otra: y aquel que contra esto passare, que aya las penas sobredichas, que son por la primera vez, que pierda la mercaderia: y por la segunda, que la pierda con el doblo: y por la tercera, que le den cient açotes.

Otrosi, qualquier, o qualesquier que vendieren cera, o miel, o grana, o seuo, o pez, o especeria, o seda, o otras mercaderias: quier que sean de la cibdad, que vinieren de fuera parte; y en las dichas cosas fallarẽ otra mezcla, porque vala menos, o fiziere, o truxere fecha alguna falsedad; que los Fieles, que tomen aquella mercaderia, que assi fallaren, y que la fagan quemar en publico; porque aquellos que lo vieren escarmienten por ello.

Facit ad hoc.ca.ij. & c. vij. & capit. xxxvj. del Or. v. Rey Al.

Titulo. De los Plateros.



NOs los Alcaldes y Alguazil, y el Assistente, y los veynte y quatro caualleros Regidores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, estando ayuntados en la casa de nuestro Cabildo, segun que lo auemos de vso y de costumbre, por parte de vos los oficiales plateros desta cibdad, nos fue dicho, que demas de ciertas ordenanças antiguas que tenedes, auedes fecho otras ciertas ordenanças tocãtes al dicho vuestro oficio: las quales son vtiles y prouechosas, y conuenientes: por ende, que nos suplicauades las mandassemos aprouar, y confirmar, el tenor dellas es este que se sigue.

Por quanto de tiempo inmemorial, la cofradia de los plateros siempre fue, y es intitulada al glorioso y bienauenturado confessor Sant Loy, en seruicio de Dios, y de su bendita Madre nuestra Señora, como Maestro, y primero fundador de la dicha cofradia: porque mas sea noblecida en perfecion del dicho oficio. Ordenamos y establecemos, que todo, y qualquier menestral que nueuamente viniere a esta cibdad de fuera parte, a labrar, y poner tienda de platero, assi de oro, como de plata: si fuere vezino, o morador de Seuilla, o fijo, o nieto de vezino, que pague dozientos marauedis desta moneda que agora se vsa: y si fuere de otra parte, que pague trecientos marauedis para la sobredicha cofradia de Sant Loy.

Otrosi, que ninguno, ni algunos, assi vezinos de Seuilla, como de fuera parte, no puedan poner, ni pongan la dicha tienda de platero, assi de oro, como de plata, en Seuilla, ni en toda su tierra, sin licencia de los Alcaldes del dicho oficio, porque se sepa que personas son, y si son habiles para vsar del dicho oficio: so pena, que por la primera vez que pusiere la dicha tienda sin licencia, pague seyscientos marauedis para la dicha cofradia de Sant Loy: y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera trasdoblada; y q̃ por dar la dicha licẽcia, los Alcaldes del oficio no lleuẽ derechos algunos: y si dierẽ la tal licẽcia a persona q̃ no sea habile para vsar del dicho oficio, q̃ por el mismo fecho ayã incurrido en pena de vna arroba de cera para la dicha cofradia: y q̃ en todo aquel año no vsen mas de oficio de Alcalde sin acuerdo del cabildo de la dicha cofradia: y si lo contrario fizieren, por la primera vez paguen vna arroba de cera: y por la segunda sea la pena doblada: y por la tercera vez sea trasdoblada.

Otrosi,

Otrosi,qualquier persona que quisiere ser obrero de otro,o de platero,sea obligado de pagar setẽta y vn marauedis para la dicha cofradia,si estuuiere xxx. dias en el dicho oficio, contando desde el dia que començô a ser obrero: y que si antes de los treynta dias se fuere desta cibdad,no queriendo ser obrero en ella, ni en su tierra de la dicha cibdad,que no pague los dichos marauedis.

Otrosi, que se guarde lo que antiguamente fue acordado y mandado por el Cabildo de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla.Fecho en diez dias de Iulio,era de M.cccc.y xiiij.años,que dizen en esta guisa: Damos poder complido a los Fieles y veedores de las dichas obras,que fazen los dichos orebzes, y los otros menestrales,que por dos son de cada año en el dicho oficio,que puedan yr,y entrar en las casas de todos, aquellos que labraren qualesquier obras de plata,o de oro, de las que dichas son,y de los batihojas,y de los corredores que las vendieren, para que vean, y requieran las dichas obras:y las que malas fueren, que se las quiebren,y los prendan por las dichas penas en que cayeren: las quales dichas penas tenemos por bien, que sean para la dicha cofradia de Sant Loy,porque se cumplan todas las cosas que en el dicho ordenamiento son contenidas: y assi lo confirmò despues el señor Rey don Iuan el Segundo en xv. dias de Otubre, año del Nascimiento de M.cccc.y xvj. años,y aprouado y confirmado despues por los señores Rey y Reyna, don Fernando y doña Isabel, de esclarescida memoria, en xvj. de Deziembre de M.cccc.lxx. mandando a sus justicias,que assi lo guarden y fagan guardar y cumplir.

Las quales dichas ordenanças,por Nos vistas,acordamos de las aprouar y confirmar,y por la presente las aprouamos,y confirmamos, y mandamos, que agora,y de aqui adelante sean vsadas y guardadas en todo y por todo,segun,y como en ellas se contiene:y mandamos,que xx.dias despues que fueren pregonadas,sean assentadas ellas y sus penas dellas, en las personas y bienes que en ellas incurriessen. Y desto mandamos dar,y dimos esta nuestra carta, firmada de algunos de nos los dichos Regidores,y sellada con el sello del Concejo de la dicha cibdad. Fecha a xiiij. del mes de Mayo,año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de M.D.xviij.

Martes en la mañana xxij. dias del mes de Iunio de M.D.xviij. años fue pregonada la carta de ordenança, contenida desta otra parte, en las gradas de la Iglesia de Sancta Maria la mayor de la dicha cibdad por Francisco Fernandez, pregonero publico della,en haz de mucha gẽte que ende estaua,y en presencia de mi Diego Vazquez escriuano de sus Altezas,en lugar del noble Cauallero Iuan de Pineda escriuano mayor del Cabildo desta dicha cibdad de Seuilla. Diego Vazquez escriuano.

Titulo. De los molineros, y Añacales,y del peso de la harina.

PRimeramente se manda,que ningun molinero, o añacal, o moço, sea osado de sacar fuera de la cibdad, ni lleuar al molino trigo ninguno,saluo por la puerta del Onsario: so pena,que por la primera vez cayga en pena de seysciẽtos marauedis,y de estar xxx. dias en la carcel: y por la segunda incurra en la pena doblada: y por la tercera cient açotes publicamente por Seuilla.

Otrosi,que ningun molinero, ni añacal, ni moço, sea osado de lleuar trigo al molino sin pesar; y a la buelta que venga del molino con el dicho trigo fecho harina,entre por la dicha puerta al peso,y pese la farina,y la rehaga de lo q̃ faltare,y lo lleue sellado con cera verde, con su alualâ,so las dichas penas.

Otrosi,que ningun molinero,ni añacal,ni moço,sea osado, despues que sacare trigo de alguna casa,entrar en otra casa alguna con la bestia cargada,saluo que dexe la bestia que assi lleuare,en la calle,y saque acuestas los costales:y al lleuar de la harina a sus dueños,de la misma manera:so las dichas penas,y sea desterrado.

Otrosi,que ningun molinero,ni añacal,ni moço,no pueda tener el trigo en el mo

 lino,

lino,quando lo lleuare a moler al dicho molino, sin lo boluer a sus dueños, mas de siete dias,so las dichas penas.

Otrosi,que ningun molinero,ni moço,sea osado de traer trigo de casa de sus dueños despues de puesto el Sol,so las dichas penas.

Otrosi,que quando algun molinero,o añacal,o moço,truxere farina a pesar en el dicho peso,y fuere despues de puesto el Sol,que no lo pese fasta otro dia de mañana y lo lleue rehecho y sellado.

Otrosi, que ninguno sea osado de rehazer los costales menguados, de vn costal en otro: saluo,que cada vno lleue su propia harina de su propio trigo: y que ninguno lo trueque,ni lo buelua: so pena de mill marauedis y treynta dias en la carcel por la primera vez,y por la segunda doblada: y por la tercera cient açotes publicamente por Seuilla.

Otrosi, porque muchos molineros estàn en costumbre de lleuar el trigo de las casas,y traer lo molido a vender al alhondiga, y despues mercan otro que no es tal,ni tan limpio para dar a sus dueños del trigo;que el molinero que lo tal fiziere,por cada costal incurra en pena de mil marauedis.

Otrosi, porque acontece los molineros en sus molinos, echar en la tolua tres y quatro costales juntos, por no leuantarse a coger cada costal, y despues lo reparten de toda la farina junta: lo qual es daño,y mucho perjuyzio de los que embian su trigo bueno y limpio: manda Seuilla, so la dicha pena,que no lo fagan,sino que cada costal se muela por si.

Otrosi,porque acontece,quando en el peso falta harina del costal,que se pesa, los molineros la rehazen de otros costales de otros dueños: y assi rehaziendo muchos costales,acontece tener en sus molinos dos,o tres costales vazios: y despues para cōplir con sus dueños,mercan trigo del alhondiga,a las vezes podrido, y por ahechar: està mandado a cada vno de los dichos molineros, so la dicha pena, que no rehagan costal de otro costal, sino que cada vno tenga dentro en el peso vn arca con farina, que sea buena,a vista del fiel,y con su llaue,de que rehagan sus costales.

Iten,porque ha acōtecido algunos molineros tomar muchos costales para moler, y quebrar, y alçarse con ellos,se manda a todos los molineros, que den fianças para esto,y para pagar las penas pecuniarias en que incurrieren.

E porque demas de lo suso dicho, acontece entre los dichos molineros muchas cosas, que al presente no se pueden proueer, ni determinarlas por la justicia ordinaria, y seria mucha dilacion,se manda,que porque al pueblo no venga perjuyzio,que el executor que para estas ordenanças fuere puesto,lo pueda ver,y aueriguar, y determinar,no siendo la causa criminal,ni de graue perjuyzio.

Titulo. De los Barberos.

Cart. Rey y Rey. de qua in li. v. fo. cccc xxxix.



Inguno puede poner tienda de barbero sin lincencia de los barberos del Rey, como parece por vna carta y prouision Real de ciertas ordenanças:el tenor de la qual,es este que se sigue.

DOn Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla,de Leon,de Aragon,de Secilia,de Granada, &c. Por fazer bien y merced a vos Rodrigo del Lunar, y Francisco Palacio nuestros barberos, y acatando vuestra suficiencia y habilidad, tenemos por bien,y es nuestra merced,que agora,y de aqui adelante,para en todas vuestras vidas,seades nuestros barberos mayores,y Alcaldes,y examinadores mayores de todos los barberos, y flomotomianos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi realengos,como abadengos,y Señorios,y ordenes y behetrias,assi de Christianos,como de Iudios y Moros,

assi de los que agora son, como de los que seràn de aqui adelante. Y es nuestra merced, que ningun barbero pueda poner tienda nueuamente, ni vsar del arte de flomotomia, sin primeramente ser examinado por vos los dichos Rodrigo de Lunar, y Francisco Palacio nuestros barberos, y Alcaldes mayores, o por quien vuestros poderes ouieren para ello, y para que en vuestro lugar, y en vuestro nombre podades poner, y pongades en cada vna de las dichas cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señorios, Alcaldes examinadores del dicho oficio de barberia y sangrias, y arte de flomotomia.

Otrosi, mandamos, y tenemos por bien, que si algunos de los dichos barberos fiziere yerro alguno en el dicho oficio, que vos, o quiē vuestro poder ouiere para ello, ge lo podades emendar, si vierdes que es complidero defender, que no vse dello aquel que fallardes que no es perteneciēte para ello: y por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escriuano publico: mandamos a todos los barberos sobredichos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos, que vengan y parezcan ante vos los dichos Rodrigo de Lunar, y Francisco Palacio, y ante quien vuestro poder para ello ouiere; y ante aquel, o aquellos que vosotros pusierdes para los ver y librar, so pena de quarenta marauedis a cada vno por cada plazo y llamamiento que les fizierdes, y mandardes fazer, porque sepays quales son aquellos que deuen vsar el dicho oficio, y a los que fallardes que no son habiles para vsar dellos, les defendades, vos, o quien vuestro poder ouiere, que no vsen del dicho oficio: so pena de dos mill marauedis de la moneda corriente a cada vno, para la nuestra Camara, y de mill marauedis, para vos el dicho Rodrigo de Lunar, y Francisco Palacio nuestros barberos, y Alcaldes y examinadores mayores, o al que vuestro poder para ello ouiere.

Otrosi, es nuestra merced, y mandamos, que ningunas, ni algunas personas barberos de qualesquier de las dichas cibdades, y villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que no se examinē, ni sean osados a se examinar con persona alguna: saluo con vos los dichos Rodrigo de Lunar, y Francisco Palacios, o con quien vuestro poder para ello ouiere: so pena de mill marauedis, para la nuestra Camara: y que vos los dichos Rodrigo de Lunar, y Francisco Palacio, podades, y puedan, vos, o quien vuestro poder ouiere, demandar las cartas de los examenes que qualquier de los barberos susodichos touieren por vos, o de otros por vos, por las dichas cartas veades, y sepades, como son examinados, y ayades, y lleuedes de cada vn barbero veynte y quatro marauedis de confirmacion de cada vna de las dichas cartas.

Sobre esto mandamos, y tenemos por bien, que qualquier, o qualesquier de los dichos barberos, que despues del dicho vuestro defendimiento, de vos los dichos nuestros barberos, y del quel dicho vuestro poder ouiere, vsarē del dicho oficio, por la presente vos damos nuestro poder complido, y a quien vuestro poder ouiere, de lo ver y librar, para que los podades mandar prendar, y prender por las dichas penas que les pusieren, passando el dicho vuestro mandamiento, y defendimiento.

Otrosi, mandamos, y tenemos por bien, que por el afan, y trabajo que touieredes en los dichos examenes, vos los dichos Rodrigo de Lunar, y Francisco Palacio, y quien vuestro poder ouiere, ayades de salario dos doblas de oro, o moneda que las vala, de cada persona que examinardes.

Otrosi, es nuestra merced, y mandamos, y tenemos por bien, que ningun barbero afeyte Sabado en la noche, ni en Domingo, ni en las fiestas señaladas por Pascua Florida, ni por la de Cincuesma, ni el dia de Sant Iuan Baptista, en la Pascua de Nauidad, ni en las fiestas de los Apostoles, ni en los dias de las fiestas, que manda guardar la Santa madre Iglesia: so pena de sesenta marauadis a cada vno, por cada vegada, para vos los dichos nuestros barberos, o para quien vuestro poder ouiere, y pusieredes por Alcalde en qualesquier cibdades, y villas, y lugares de los nuestros Reynos, y

nos,y Señorios,sabiẽdolo por juramẽto de los tales barberos,y de sus oficiales,o de otras personas,en quiẽ quisierdes fazer pesquisa sobrello: y mãdamos a vos el dicho Rodrigo de Lunar,y Francisco Palacio,o al quel dicho poder vuestro ouiere,que les fagades prendar por las dichas penas.

Otrosi,es nuestra merced,que ningun aprentiz,no sea osado de poner tienda para si,ni fazer compañia con otro que sea examinado,fasta tanto,que por vos los dichos Rodrigo de Lunar,y Francisco Palacio,o por quien vuestro poder ouiere,sea examinado:so pena de mill marauedis,para vos los dichos nuestros barberos,y para quien el dicho vuestro poder ouiere:y de mas,que por el mesmo fecho,aya perdido,y pierda la tienda que assi ouiere puesto,y sea para vos,y para quien vos quisierdes.

E por esta nuestra carta,mãdamos a los Duques,Condes,Marqueses,Ricos omes Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos,y Casas fuertes,y llanas; y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes,Notarios,y otras justicias qualesquier,de nuestra casa,y Corte,y Chancilleria,y a todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles mayores, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales,y Omes buenos de todas las cibdades, y villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios,y a los barberos dellos,que agora son,y serán de aqui adelante,y a cada vno dellos,a quien esta nuestra carta fuere mostrada ; o el traslado della, signado de escriuano publico ; que vos ayan, y resciban por nuestros barberos mayores, y Alcaldes, y examinadores de los dichos barberos Flomotomianos,y vsen con vos en los dichos oficios,y en cada vno dellos,y con quien el dicho vuestro poder ouiere,y en vuestro lugar pusierdes, y vos den,y recudan,y fagan dar,y pagar,y recudir con todos los derechos,y salarios,y penas susodichas,y con todas las otras cosas,y cada vna dellas,a los dichos oficios,anexas,y pertenecientes,segun que mejor, y mas complidamente vsaron, y recudieron, y fizieron dar,y recudir a los barberos que fuerõ Alcaldes, y examinadores del Rey don Iuan,nuestro muy caro señor,y padre,y del Rey don Enrique,nuestro hermano, cuyas animas Dios aya: ca Nos por la presente vos recebimos,y auemos por recebidos a los dichos oficios,y damos todo poder cumplido,y facultad, para vsar dellos, y los exercer por vosotros , y por los quel dicho vuestro poder ouieren : en caso que por los dichos Concejos,Iusticas,y Oficiales,y por los dichos barberos,o por alguno dellos, no seades recebidos a los dichos oficios: y que no se entremetan a los defender a ningun barbero de los sobredichos , mas que vos ayuden , y fauorezcan a vos los dichos barberos,o al quel dicho vuestro poder ouiere,en todas aquellas cosas que vos cumplieren,y menester ouieren,para fazer,y cumplir,y executar todo lo susodicho,y cada vna cosa dello.

Otrosi,por quãto por los dichos Francisco de Palacio, y Rodrigo de Lunar,nuestros Alcaldes,y examinadores mayores,nos fezistes relacion,que vos recelauades,q̃ en algunas cibdades, y villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, y Señorios, que vos traerán a pleyto y rebuelta,demandando traslado,y plazo desta dicha nuestra carta;por manera,que no se cumplirá nuestro mandado,ni podriades vos,ni quiẽ vuestro poder ouiere estar,ni corregir a los dichos barberos. Por esta nuestra carta, mandamos a los dichos nuestros Corregidores,y Iuezes,y Iusticias,y Oficiales, que se no entremetan de conocer , ni conozcan en lo contenido, y destos dichos oficios, en ninguna manera; q̃ Nos los inhibimos, y auemos por inhibidos en todo ello: y si alguna cosa quisieren dezir, y alegar los dichos barberos en estos dichos oficios, las vengan,o embiẽ assi a dezir,y mostrar ante vos,o ante aquel,o aquellos que vuestro poder ouierẽ,para conocer dello,o lo librar,o determinar,y no ante otra persona alguna:y que vos guarden,y fagan,y cumplan,y fagan guardar, y cumplir esta merced que Nos vos fazemos de los dichos oficios , segun que en esta dicha nuestra carta se contiene, y vos no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra ella, ni contra

parte

parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera: y si otros qualesquier barberos destos dichos nuestros, Reynos, y Señorios, touieren las dichas nuestras armas Reales: saluo vosotros, que las ayan perdido, y sean para vosotros los dichos barberos, y vos den, y paguen, y pechen en pena cada vez que les fallaren las dichas nuestras armas, quinientos marauedis: y so la dicha pena, mandamos, que ningun barbero de los dichos nuestros Reynos, no pongan, ni asienten tienda, fasta ser examinados, como dicho es: y mandamos, que vos sea guardado, y cumplido, no embargante otra qualquier carta de merced que de los dichos oficios ayamos dado, y dieremos de aqui adelante, ni las clausulas derogatorias en ellas contenidas: con las quales, y con otra qualquier cosa que contra esto fuere, Nos dispensamos, y las abrogamos, y derogamos, en quanto a esto atañe, y atañer puede; por quanto nuestra final intencion, y deliberada voluntad es, que estas nuestras cartas que del dicho oficio vos damos a vos los dichos nuestros barberos, es a saber a cada vno de vos la suya, valā, y sean firmes, y bastantes, para agora, y para siempre jamas, y no otras algunas de los Reyes passados, ni de nosotros. E los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de priuacion de sus oficios, y de confiscaciō de los bienes de los que lo contrario fizieren. E qualquier de los barberos susodichos que lo contrario fiziere para la nuestra Camara, y Fisco. Y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo; porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcala de Henares, a quinze dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill y quatrocientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Auila, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Rodericus Doctor, conforme con la prematica. Ioannes Doctor. Registrada. Doctor. Rodrigo Diaz Chanciller, y sellada.

Otrosi, parece, que despues por otra carta, dada en Seuilla, a nueue dias de Abril, de mill y quinientos años, fue mādado, que los examinadores mayores del Rey, puedan examinar por si, y no por Lugarestenientes; y como han de vsar del oficio, contienese en la dicha carta que assi lo dispone. *In prematica fo. clvj.*

Titulo. *De los Toneleros.*



OR quāto la justicia es muy clara, y excelente virtud, y camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra, por ser balança, y peso en todos los fechos. Por ende Nos los Fieles executores de la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, y de toda su tierra, por el Rey, y por la Reyna nuestros señores, y el Doctor Iuan Diaz de Valderas, Teniente de Fiel executor, por el muy magnifico señor don Iuan de Silua, Conde de Cifuentes, Alferez mayor del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y su Assistente en esta cibdad, y su tierra, por virtud del poder q̄ de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales toneleros, y otras qualesquier personas a quien lo contenido en estas ordenanças se dirige, tengan, y guarden estas ordenanças: y so las penas que en ellas se contienen.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que el dia de señor Sant Iuan Baptista de cada año, se junten todos los oficiales toneleros desta cibdad; y assi juntos, elijan entresi, dos veedores: y despues de assi elegidos, antes que vsen del dicho oficio, vayan

vayan antel Cabildo de la cibdad,para que resciban dellos la solemnidad,y juramẽto que en tal caso se requiere: con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsarán del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo, pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio:y de mas,que paguen de pena dos mill marauedis:y que estos dichos veedores,vean los toneles,y pipas,y botas, y todas las otras cosas tocantes el dicho oficio,si son buenas para marcallas de la marca de Seuilla;y que les den a los dichos veedores,de cada tonel que marcaren,vn marauedi,y de cada pipa vna blanca.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que todos los mercadores que truxeren madera a esta cibdad,de toneles,y arcos,que los pongan en la ribera,adõde es vso, y costumbre:porque los dichos oficiales la fallen alli para comprar,cada,y quãdo que la ouieren menester; y no sea osado de metella en casa de oficial ninguno: so pena de cinco mill marauedis,cada vez que lo fiziere,porque se sigue dello gran daño: y so la dicha pena,mandamos,que ningun mercader sea osado de entregar madera ninguna,ni arcos a ningun tonelero, fasta que lo faga saber a los dichos veedores, para que la trillen, como es vso, y costumbre desta dicha cibdad:y que den a los dichos veedores veynte marauedis, por cada millar de madera, por el trillar, y vna blanca por haze de arcos.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun mercader, no sea osado,ni tonelero, de fazer toneles,ni pipas,ni botas a braçaje,dentro en Seuilla,ni cinco leguas a la redonda: so pena de perder,el mercador la madera,y el tonelero cinco mill marauedis de pena,para el reparo de los muros desta cibdad,al que tal obra fiziere.

Otrosi,ordenamos,y mãdamos,que de toda la madera,y arcos,que partido fiziere el mercador con el tonelero, que pueda dar parte a sus vezinos por el mismo precio,y segun que con el partido que con el fiziere se ygualare.

Otrosi,mandamos, que ningun mercader de Seuilla,ni de fuera parte, no sea osado de traer caxcos fechos a esta cibdad, ni en el termino que se estiende de las cinco leguas:so pena de perder los dichos caxcos,y de abatirgelos.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,q̃ de la madera,y arcos que compraren los toneleros, que den parte a sus vezinos, como es vso,y costumbre, y saque su tercia parte el que tal mercaderia comprare.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun tonelero, no sea osado a marcar con ninguna marca, sino con la de los veedores de Seuilla: so pena de perder los toneles.

Otrosi,ordenamos, y mandamos,que los toneles sean fechos de buena madera, y bien labrados, y cubiertos de buenos arcos de castaño, o auellano,y mimbre, y derechos de la talla, y molle, y parella que los dichos veedores dieren: so pena, que si de otra manera lo fizieren, q̃ pierdan los toneles q̃ de otra manera fueren fechos.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun oficial del dicho oficio, sea osado de poner tienda del dicho oficio de tonelero, fasta que primero sea examinado por los dichos veedores:so pena de dos mill marauedis si lo contrario fiziere.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun oficial del dicho oficio,ni otra persona de qualquier estado, o condicion que sea, no sea osado de comprar para tornar a vender,madera ni arcos,ni varas,ni mimbres: so pena de perder lo que assi compraren para reuender,y de incurrir en pena de cinco mill marauedis.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que los henchidores de la compaña,no sean osados de henchir ningun tonel, ni pipa, sino estuuiere marcado con la marca de Seuilla: so pena de estar treynta dias en la carcel, y pagar seyscientos marauedis, por la primera vez; y por la segunda, aya la pena doblada; y por la tercera,no vse mas del oficio.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que si algun tonelero fuere a comprar madera,y arcos a Sant Lucar de Barrameda,sin fazello saber a los oficiales del dicho oficio sus

vezinos,

vezinos,que sea obligado de dar parte a los dichos sus vezinos: y si les requiriere, y dixeren,que no quieren parte,que no sea obligado a dargela.

Otrosi, mandamos, que de las sobredichos penas,sean las dos tercias partes para los propios desta cibdad;y la otra tercia parte para el que lo acusare.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante,oficial tonelero alguno,ni otra persona alguna, no sea osado de recebir, ni meter en su casa madera alguna para toneles,ni arcos,ni otra cosa alguna que sea tocāte al dicho oficio de toneleros,sin que primeramente sea vista por los veedores del dicho oficio,para que la vean,y trillen,y la repartan por los dichos oficiales; porque la madera que fuere mala,y no se deuiere gastar en pipas,y toneles,y botas,y otras cosas del dicho oficio; sea trillada, y cortada: so pena de dos mill marauedis,por cada vez que lo contrario fiziere qualquier de los dichos oficiales,o otra persona;la tercia parte,para el denunciador;y las otras dos tercias partes,para los propios de Seuilla. E mandamos,que sea pregonado publicamente. Fecho a diez y siete dias de Mayo, de mill y quinientos y quatro años. Christoual de Termiño. Rodrigo de Tous. Francisco Melgarejo. Francisco Pinelo. Christoual del Peso,escriuano del Rey.

E Los dichos señores juezes,dixeron:Que por quanto son informados,que los toneleros desta cibdad nō estan examinados:y que tienen tiendas sin ser examinados: lo qual es contra las ordenanças desta cibdad. Por tanto, que ellos mandauan, que de oy en veynte dias,primeros siguientes,todos los dichos toneleros,y cada vno dellos, se examinen de su oficio de toneleros, conforme a las dichas ordenanças deste oficio: y so las penas dellas,si dentro del dicho termino no se examinaren, y sacaren del escriuano sus cartas de examenes: lo qual mandaron, que sea pregonado publicamente.

Entre ciertos pregones, y ordenanças que Seuilla fizo, con acuerdo del Doctor Iuan Alonso,Corregidor que estonces era de Seuilla, año de mill y quatrocientos y dos,estan ciertos capitulos ordenados en la forma siguiente.

Otrosi, manda Seuilla, y tiene por bien, que no sean osados ningunos toneleros de toda la cibdad, ni de su tierra,de fazer toneles, o pipas para vino, o para agua de toneles,o pipas de azeyte,o de sardinas: y qualquier que lo labrare, q̄ por la primera vez que le fuere fallado,que le quemen el tonel,o pipa,y pague el daño al mercador:y mas,que pague sesenta marauedis;y por la segunda vegada,que le fuere fallado,que pague la sobredicha pena,y este fasta tercero dia en la cadena;y por la tercera vegada,que le den la dicha pena doblada,y cincuenta açotes. *In li. meo f.cxxviij. ca. lxxij.*

Otrosi, que no sea osado alguno, o algunos de los sobredichos toneleros, de labrar toneles abraçaje a mercaderes, ni a otras personas, so la pena de suso contenida. *Idē cap. lxxiij.*

Otrosi,que no sea osado alguno,ni algunos de los sobredichos toneleros,de labrar duela,y fondos,y arcos podridos: y qualquier que los labrare, que ge los quemen, y pague de pena, por la primera vez sesenta marauedis; y por la segunda vegada, que ge los quemen,y pague cient marauedis;y por la tercera vegada que le fuere prouado que labrò,que pague dozientos marauedis,y todo el daño al mercador que le cōpró los toneles,y mas,que le den cincuenta açotes. *Idem ca. lxxiiij.*

Otrosi,qualquier mercador que traxere arcos podridos,y los vendiere, que ge los quemen;y mas,que pague de pena sesenta marauedis. *Idem ca. lxxv.*

Otrosi,qualquier que cargare tonel en Seuillla,o en su tierra,y no fuere de la marca de Seuilla,que ge los quemen,y pague de pena cient marauedis. *Idē cap. lxxvj.*

PRI-



Rimeramente, ordenamos, y mandamos, que persona alguna, no sea osado de poner tienda del dicho oficio de tornero, sin que primeramente sea examinado por los veedores, que por nuestro mandado seràn puestos en el dicho oficio, cada vno de la obra que supiere: so pena, que el que pusiere tienda sin ser examinado, incurra en pena de mil marauedis, y diez dias de prision, y le sea quitada la dicha tienda. E mandamos, que pague la persona que se examinare, por el dicho examen, ciento y veynte marauedis; la mitad, para los dichos veedores que lo han de examinar; y la otra mitad, para el hospital de Sant Bartolome, y Sant Esteuan. Pero bien permitimos, que las personas que fasta agora han tenido, y tienen tienda del dicho oficio que son casados, no paguen cosa alguna por se examinar.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos oficiales del dicho oficio de torneros, se junten cada vn año el dia de señor Sant Iuan Baptista en su hospital, y elijan entresi, dos personas buenas, habiles, y suficientes, de buen fama, para veedores de las obras de su oficio, y los trayan antel Cabildo de Seuilla, para que resciban dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere. Con apercebimiento, que lo contrario faziendo, no vsaràn del dicho oficio en aquel año; y el dicho Cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas, que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrosi, por quanto muchas vezes acaesce, que los cubos que se fazen de alamo, y de haya, les echan aros viejos, y los venden por nueuos. Por ende, ordenamos, y mandamos, que los dichos cubos, se fagan de madera de castaño, o de pino, o de roble, o de alerze, y no de otra madera, ni de otras maderas algunas: y que les echen buenos arcos, y orejeras enteras, que lleguen, y den buelta por cima del aro del suelo del cubo, y buena asa, segun que pertenece al tamaño del dicho cubo: y que no lo venda lleno de agua, ni mojado: saluo seco y enxuto. Y desta mesma forma se fagan los herrados para los hatos: y si algun oficial vendiere algun cubo, o herrado con guarniciones viejas, que la persona que lo vendiere, declare al comprador, que es fecho con aros viejos: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez, pierda la obra que fiziere, y esté nueue dias en la carcel; y por la segunda vez, aya la pena doblada; y por la tercera vez, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio. Pero bien permitimos, que los dichos herrados que se guardaren de vn año para otro, los puedan tener llenos de agua, porque de otra manera se desfarian.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos cubos herrados, no sean fechos con suelas viejas: saluo si alguna persona lo mandare fazer para si propio, trayẽdo el dicho suelo, so la dicha pena.

Otrosi, porque muchas vezes algunos oficiales fazẽ los carrillos para sacar agua, de madera verde, y luego dende a poco tiempo, se hiende: y assi mismo despues de fechos en casa de los mismos maestros, y los echan en agua, a causa de encubrir las hẽdeduras, y quando los venden, los dan por sanos: lo qual es notorio agrauio. Mandamos, que ningun oficial del dicho oficio, no venda carrillo alguno, saluo de madera seca, y no verde: y que no sea hendido, ni adobada, ni echada en agua, ni ensenuada con sebo, ni remachada con martillo: saluo sano, sin entreuenir los dichos engaños, ni otra cautela: y que los hierros sean buenos, y nueuos, y no recozidos: y si fueren viejos, que los vendan por viejos, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las roldanas de las poleas; y cojones, chicas, y grandes, todas sean fechas de tablas, en tal, que no sean de madera de alamo, ni de adelfa, ni de pino, y las caxas, sean de madera de fresno, o de alamo negro, o nogal, o haya, o paraySo, o roble, o enzina, o almez, y no de otra madera, so la dicha pena.

Otrosi,

Otrosi,mandamos,que los cañutillos que se fazen para las melezinas,que no sean fechos de adelfa,ni alamo:y que sean cerrados por arriba,so la dicha pena.

Otrosi,ordenamos,y mãdamos,que los açumbres,y medidas,y otras vasijas, que no las vendan remojadas,ni hendidas,ni tarragadas,ni ensebas: saluo secas, y sanas, so la dicha pena,

Otrosi, ordenamos, y mandamos,que las lançaderas para texer,sean bien fechas, a vista de los veedores, y otros maestros: y que sean de buena madera, que no sea carcomida:y que no sean teñidas con cosa alguna: so las dichas penas al que lo contrario fiziere.

Otrosi,ordenamos,que los taladros para los carpinteros sean fechos de azebuche seco, y la cabeça del adelfa seca: y que sean muy bien fechos,y no de otras maderas ensebadas,ni remojadas,so las dichas penas.

Otrosi,ordenamos, y mandamos,que los carretones para texedores, o texederas, sean las carretillas de buena madera,que no sean de adelfa,ni alamo:y que el palillo sea de azebuche, o de agrasejo: y que el agujero sea fecho, segun pertenece al dicho carretonzillo,so la dicha pena.

Otrosi,ordenamos,que las rodajas de las carretas de las esteras,sean fechas de tablas,que no sean de adelfa,ni de pino,ni de alamo,ni de castaño,so la dicha pena.

Otrosi, por quanto se acostumbra teñir los juegos de los Axedrezes;y despues de teñidos,los venden los oficiales,sin declarar que son teñidos,y los compradores piẽsan que la color dellos son de la propia madera de que se fizieron. Por ende,mandamos, que los dichos juegos de Axedrez, no se vendan teñidos de ninguna color: saluo prieta: y que declaren al comprador, que son teñidas, assi se deue de guardar en todas las otras colores.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,q̃ todos los tinteros de las escriuanias que fuerẽ de suelo postizo, que lo tengan bien puesto, de manera, que no se cayga el suelo, ni menos se le salga la tinta del; y los tapaderos de los dichos tinteros, que sean bien fechos: por manera, que no se caygan,por causa que son de dos pieças: y que vayan bien teñidos, y broñidos,so la dicha pena.

Otrosi,mandamos,que los tornos de filar lana y lino,sean las pendolas de razonable gordor;y la puerta para meter las pendolas,sea horadada con vn taladro de lançadera,y derecho el agujero de la puerta para el exe,que sea de gordor de vna anjura de alauesa bien gruessa,ques poco menos de vna lança;y la manezuela, y el coraçonzillo, y el arbol, y el albacara,y los fraylezillos,no sean de adelfa,ni de alamo, y la tabla de abaxo,sea de gordura pareja,so la dicha pena.

Otrosi,mandamos,que las canillas para las tinajas,o pipas,no tengan los tapaderos de adelfa,ni de alamo,ni de fresno,so la dicha pena.

Otrosi, por quanto puede acaescer,que despues de estar examinado vn oficial,de algunas cosas de su oficio: de las quales ha de poner tienda, tomanrán a fazer otras obras,que no saben,ni fueron dello examinados. Mandamos, que oficial alguno del dicho oficio,no faga, ni tome a fazer,ni venda obra, saluo aquella de que fuere examinado,so la dicha pena.

Otrosi, que la persona que fuere examinado, no pueda tener mas tienda de vna; so la dicha pena.

Otrosi, porque muchas vezes acaesce, que algunos oficiales estan ygualados con los obreros,por cierta contia de marauedis,por cada vn año,o cada vn dia,o mes, o por tiempo auenido;y otros oficiales danles mayor cantidad de dineros a los dichos oficiales obreros:de manera,que dexan el oficial con que estauan ygualados,y siruen a los que les crecen el jornal,y soldada:y esto es causa de escandalo entre los dichos oficiales. Mandamos,q̃ quando algun obrero se ygualare con algun oficial,señalado tiempo cierto en q̃ le ha de seruir, y fazer sus obras, no se lo saque otro oficial alguno,ni

no, ni le crezca el salario y soldada, fasta que aya complido el tiempo: so pena de quinientos marauedis, y diez dias de prision.

Otrosi, mandamos, que quando algunos oficiales compraré alguna madera en esta cibdad, y le fuere pedida parte della por otro oficial de su oficio, que si ge la pidiere dentro de tercero dia del dia que la compró, que sea obligado a la partir cō el dicho oficial, o oficiales que le pidieren parte, por el costo, so la dicha pena.

Otrosi, por quanto los buhoneros venden tinteros, y otras obras del dicho oficio de torneros, podria ser, que no fuessen conformes a estas ordenãças. Mandamos, que los dichos veedores, puedan catar las tiendas de los dichos buhoneros; y las obras que fallaren fechas contra estas ordenanças, las tomen, y traygan ante Nos el mesmo dia, para que las veamos, y fagamos lo que sea justicia.

Otrosi, porque acaesce, que quando alguna persona allega á comprar alguna obra de torneria de alguna tienda de tornero, los otros torneros llaman al que vá a comprar, diziendo, que compre dellos: y que le faràn mejor barato, y otras cosas: por las quales se recrece escandalo entre los oficiales del dicho oficio. Mandamos, que esto no se faga: saluo, que dexen a cada vno comprar de quien quisiere, y como quisiere, sin le induzir con palabras, para que compre de su tienda, so la dicha pena.

De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos, que sea la tercia parte, para el que lo acusare; y las dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porque venga a noticia de todos, y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Mandamos, que sean apregonadas estas nuestras ordenanças por las plaças acostumbradas desta cibdad, y por la calle de Dados, do moran la mayor parte de los oficiales de los torneros. Iacobus Bachalarius. Francisco Pinelo. Francisco Melgarejo. Christoual del Peso, escriuano del Rey.

Titulo de los Hortelanos: de sus ordenanças por ellos fechas, cō acuerdo y auctoridad del Cabildo, y Regimiento de la muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla.



PRimeramente, que qualquier cebollino que a esta dicha cibdad vēga: que el que lo truxere, que despues que estuuiere dentro de las cinco leguas, sea obligado a no lo descargar en ninguna parte q̃ sea, fasta en tanto, que lo ponga dentro en el hospital del oficio de los hortelanos, que es el hospital de Sancta Maria de la Yniesta, que es a las espaldas de la Iglesia de Sāt Marcos: y que el que lo descargare, o lo recicibiere en huerta, o en casa, o en otra qualquier parte, para lo vender, o dar parte dello a qualquier persona, pague de pena, dos mill marauedis, para los reparos desta dicha cibdad; y otros tantos pague el que en su casa, o huerta lo rescibiere, o en otra qualquier parte.

Otrosi, ordenamos, y tenemos por bien, que qualquier hortelano, o vezino q̃ quisiere embiar por el dicho cebollino a su costa, para su proueymiento, y no para reuender, q̃ pidiendo licencia a los Alcaldes del dicho oficio, que lo puedan fazer: porque por esta manera se pueda conocer quien lo quiere para reuender, y tambien por el pro de la Republica, y de nuestro Cabildo.

Otrosi, que quando quier que algun vendedor del dicho cebollino, no se ygualare con los hortelanos para ge lo vender, que pueda sacallo tres Iueues a la feria a lo vēder por menudo, y no vendello todo junto, ni cantidad dello a regaton ninguno: saluo a personas para su sembrar, y proueymiento de la cibdad: y que lo que le quedare, que lo buelua al hospital, y lo dé a los hortelanos al precio que lo vendiò en la feria. E quien lo contrario fiziere, pague de pena dos mill marauedis, assi el que lo vendiere, como el que lo comprare.

Otrosi, ordenamos, que el dicho cebollero sea obligado a dar a los Alcaldes medio almud de cebollino de sus derechos, y a los procuradores vn quartillo.

Iten, que en quanto a las escripturas que en el dicho hospital tienen, y le pertenecen al dicho oficio. Mandamos, q̃ los Alcaldes q̃ de aqui adelante fueren en el dicho oficio, tenga cada vno dellos, vna llaue del arca donde estan las dichas escripturas, y priuilegios: y que de todas las escripturas, y priuilegios fagan tabla, y la pongan en la dicha arca; y cada año los Alcaldes que dexaron los oficios, den la cuenta a los q̃ vinieren, y lo asienten en su libro, segun se acostumbra fazer: y mandamos a los Alcaldes que agora son, y a otras qualesquier personas, que qualesquier escripturas de la dicha cofradia que tengan, que luego las den, y entreguen para poner en la dicha arca: so pena de mill marauedis a cada vno, para las obras de Seuilla.

Iten, que en quanto al repartimiẽto del cebollino que viene de fuera parte a esta cibdad. Mandamos, q̃ el repartimiento del, se faga en el dicho hospital, muñidos primero todos los hortolanos del dicho oficio, para q̃ se fagan sus partes yguales, dādo a cada vno lo que le deuiere ser dado; y alli se ponga el precio dello, para que todos lo sepan, segũ se solia fazer: y que los Alcaldes en cuyo tiempo el cebollino viniere, tengan cargo de fazer muñir los dichos oficiales hortolanos, para poner el dicho precio, y repartir el cebollino: so pena de dos mill marauedis, para las obras publicas de la dicha cibdad, quando de otra manera se fiziere.

Otrosi, en quanto a lo del escriuano, porque no se puede assi auer escriuano del Rey, en persona que tenga auctoridad. Mādamos, que los Alcaldes, y diputados del dicho oficio, los que dellos supieren escreuir, firmen los repartimientos del dinero, y las otras cosas donde conuenga auer auctoridad, porque en ello no aya fraude, ni engaño: y que los alcances que se fizieren a los Alcaldes, o mayordomos, se ponga por escripto, y firmado de los Alcaldes que nueuamente entraren, porque sepan lo que han de cobrar.

Otrosi, ordenamos, que el que fuere por cebollino para su proueymiento, segun q̃ dicho es, a su costa, que lo que le sobrare, lo lleue al hospital, y lo faga saber a los dichos Alcaldes del dicho oficio, para que lo repartan, pagandole lo que le costô, y la costa que fizo, contandole por sus almudes a como saliere, so la dicha pena.

Otrosi, ordenamos, que sean en cada vn año nombrados, elegidos ocho diputados quando se eligen los Alcaldes, para que aquellos, junto con los Alcaldes, fagan los repartimientos que conuengan para el dicho oficio, y tomen la cuenta de los gastos: y que lo que aquellos fizieren, junto con los dichos Alcaldes, sea valedero por todos los del dicho oficio de hortolanos.

Otrosi, que qualquiera de los dichos hortolanos que fuere nombrado, elegido en el dicho Cabildo por oficial de aquel año, assi Alcalde, como diputado, o apreciador, y no lo quisiere, que pague de pena dozientos marauedis, para lo que los dichos diputados ordenaren.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el hortelano que fuere muñido para venir a qualquier cabildo, y no viniere, pague de pena por cada vez cient marauedis, para lo que el dicho cabildo de los dichos hortelanos ordenare: y que los Alcaldes que fueren, tengan cargo de cobrar la dicha pena: y si no lo cobraren, que les sea fecho cargo dello, y paguen por el que assi no viniere: saluo si el que fuere muñido mostrare justo impedimento, porque no pudo venir: y que la pena sea a cada vno cient marauedis por cada vez.

Estos son los vsos y costumbres de las huertas.

PRimeramente, se vsa arrendar, y arriendan las huertas desta dicha ciudad, por el dia de Sant Miguel, fasta otro año el dia propio de Sāt Miguel, q̃ es en el mes de Setiẽbre, empeçando la rẽta por Sant Miguel: el hortolano q̃ entra ha de poblar

el año que saliere fasta la vispera de Sant Miguel en todo el dia, la semilla que sembrare, que la dè nacida el dia de Sant Miguel: y si la no diere nacida, que la pueda arar el hortolano que en la dicha huerta entrare en los quinze dias primeros siguientes, todas las semillas, y hortalizas, asi como coles, y nabos, y çanahorias, y puerros, que los dé labrados, escardados en los dichos quinze dias: y si no lo diere, que lo aya por perdido.

Por el dia de Carrestollendas, que dè la tierra desembargada, asi de coles, como de nabos, y de çanahorias, como de otra planta, asi como es cebollino, y colino, y lechuguino, y culantro, y yerua de huerto: saluo perexil, y puerros, que son por Pascua Florida, y rauano vagisco, y narájas, y limas todo el mes de Mayo: saluo, que no pueble, ni pueda poblar hortelano de la huerta que saliere, cebollas, asi de escalona, como nueuas; ni espinacas, ni ajos, ni otra puebla que de inuierno sea.

El hortolano que saliere de la huerta, que dexe vazio del millar de las eras ciento; la mitad par del agua; y la otra mitad donde quisiere: saluando, que no sean los lindazos, que es vso, y costumbre de quedar vazio, y las almacigas, que las dé vazias el dia de Sant Miguel: y si las poblare, que el hortolano que entrare, las pueda arar sin pena alguna.

Otrosi, ordenamos, q̃ el hortolano que saliere, no corte, ni pueda cortar rama verde desde el dia de Sancta Maria de Agosto en adelãte: el año que saliere llena seca, que pueda cortar, fasta la vispera de S. Miguel, saluando el tronco de la forcadura abaxo.

Otrosi, ordenamos, que el hortolano que de la huerta saliere, que las coles blãcas, y çanahorias, y nabos, y acelgas en tabla, que la tabla que empeçare, que la lleue a hecho, y que no dexe vna, y empiece otra: saluando las coles Murcianas, y rauanos, que lo cojan quãdo fueren criados: y asi mismo las coles Murcianas, y rauanos, que los cojan quando fueren criadas: digo cerrãdo, porque el hortolano que entrare, que pueda yr poblando empos del.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que desde que vna tabla de cient eras, o cincuenta, poco mas, o menos eras de coles Murcianas, en que ay quatro, o cinco cargas, poco mas, o menos, que requiera al hortolano que saliere, que las coja: y si no las quisiere coger, que requiera a los Alcaldes, que las manden sacar: y si no, que sean apreciadas como valieren en la plaça: y que si no estuuieren cerradas, que las aprecien por cerradas: y que paguẽ a los apreciadores su yda por medio, y les den a cada vno dellos veynte marauedis, asi que sean los derechos de los apreciadores quarenta marauedis, a cada vno veynte.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el hortolano que quisiere poblar tierra de verengenal, que lo dè arrincado el dia de Sancta Maria de Agosto: el que el verẽgenal quisiere dexar por tierra vazia, que no lo rieguẽ desde el dia de Sancta Maria de Agosto en adelante: esso mesmo el alfalfa que quisieren dexar por tierra vazia, y cada, que no la riegue desde el dia de Sancta Maria de Agosto. Verengenales esquilmenos, o alfalfas, que estên, y se aprouechen dellas fasta el dia de Sant Martin; y desde el dia de Sant Martin en adelante, que el hortolano que entrare, y fallare verẽgenal alguno, que lo pueda arrancar, y el alfalfa desde este dia, que la aprecien, y pague el hortolano que entrare la simiente que le apreciaron; y desde el dia de San Miguel el hortolano que entrare, digo, que saliere, en las dichas alfalfas, ni en otra tierra vazia, ni en verengenales, que no puedan hartar bestia alguna, ni la saquen fuera de estancia del añoria donde fuere acostumbrado: saluo para sacar su labor a las plaças: y que el hortolano que saliere, que no pueda meter bestia por la huerta para traer la labor al alberca, saluo naranjas: y que este tal, que tenga cient narãjos, poco mas, o menos: y que de otra manera, que no pueda fazer mas de lo sobredicho.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ el que pusiere cardos en verengenal, que arrinque el verengenal la vispera de Sant Miguel, y que faga testigos de dos hortolanos,

los mas

los mas cercanos, de como lo arrinca: y si no, que pague veynte reales de pena, para el oficio de los hortolanos, y de los cardos, que goze fasta Nauidad. E si la huerta fuere de renta: y si les no sacare, que lo pierda todo: y que se pueda arar, y cortar, y arrancar, que se no aproueche dellos el hortelano que en ella entrare, ni el que saliere; porque con tiempo no los cabò, y arrancò.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el hortolano que saliere de la huerta, si el touiere soga, y arcaduzes; y el hortolano que entrare quisiere sacar agua, que la aprecie, y pague el que entrare, la tercia parte de lo que fuere apreciado, y saque el que entrare vn dia agua, y el otro dos: y esto sea quanto fasta Nauidad, y el hortolano que entrare, si quisiere poner soga de Nauidad en adelante, que se aprecie, y el hortolano que saliere, que pague la tercia parte si sacar quisiere agua, y saque el q̃ entrare dos dias; y el que saliere vno fasta que acabe su puebla, y sacada el que saliere, que no contur be el agua si menester la ouiere.

Otrosi, ordenamos, que qualquier hortelano que saliere, y touiere almaciga de naranjos, o de qualquier arboles que estouieren por la huerta nacedizos en su tiempo, y barbudos de figueras, que los pueda todos sacar fasta el dia de Carnestollendas: y si los no sacare, que los pierda.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier hortolano que tuuiere su tabla, que todo lo que naciere en su tiempo fasta ser la tabla acabada, que el hortolano que entrare, que no pueda entrar en la dicha tabla a coger cosa alguna, fasta ser acabada de sacar de la dicha tabla lo que en ella estuuiere sembrado: assi cerrajas, como borrajas, y otra qualquier cosa: y si entrare a lo coger, que pague de pena dos mill marauedis, para el oficio la mitad, y la otra mitad para el hortolano cuya fuere.

Otrosi, por quanto en las huertas de la villa, ay muladares, q̃ el hortolano de fuera que lo comprare, que pueda gozar del, y lo sacar fasta Pascua Florida: y que cuyo fuere, que lo pueda tener fasta Pascua Florida: y si lo no sacaren fasta el dicho dia, q̃ lo pierda: y assi mismo en qualquiera huerta del campo que tuuiere muladar, que passe por este dicho tiempo, y ordenança, que dicha es, de la villa.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las cosas que estuuieren en las huertas, que se aproueche dellas el que saliere fasta Nauidad, o fasta Carnestollendas; y al hortelano que entrare, que le dè lugar en la casa de teja, para en que estè vn moço, y vna bestia y que despues las dexen vazias para el hortelano que entrare.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que en fin del mes de Enero, que le entregue su añoria el hortolano que saliere al que entrare, corriente y moliente, assi con clauos y madera, sin atadura alguna, en tanto, que saque vn alberca de agua, y la riegue, saluando, que no fagan demasia por donde la quiebren.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier hortolano que tomare huerta, la añoria la tome por aprecio, y quando saliere, la torne por aprecio, porque algunos hortelanos las reparan mientras estan en ellas: el que de otra manera lo fiziere, pague de pena veynte reales, para el oficio de los hortolanos.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que en qualquier huerta donde ouiere cañas de cortar; que el que saliere de la dicha huerta, que las pueda cortar en todo el mes de Enero: y si no las cortare en todo el dicho mes, que las pueda cortar el hortelano q̃ entrare sin pena ninguna, y se pueda dellas aprouechar. Lo qual todo que dicho es, es vtile, y prouechoso para la orden del arrendamiento de las dichas huertas: y por estas ordenanças se juzgarà el dicho arrendamiento.

En este oficio de hortelanos, no ha de auer Alcaldes: porque en quanto a esto se reuocò, por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y veynte y cinco años.



Or quanto en el oficio de herreria, ay muchas,y diuersas obras: en las quales pueden fazer los oficiales que del vsan, muchos engaños,y falsedades,de que podria resultar a los vezinos, y moradores desta cibdad, y su tierra, y comarca, mucho daño, y perdida, por ser, como es, oficio tan necessario a todos, conuiene al bien publico desta cibdad,y su tierra, poner en tal orden el dicho oficio,q̃ las obras de herreria se fagan, y obren en toda perficion. Por ende, Nos los Fieles executores desta muy noble,y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra,por el Rey,y por la Reyna nuestros señores,con acuerdo del honrado Christoual de Tremiño,Teniente de Fiel executor en la dicha cibdad,y su tierra,por el señor Conde de Cifuentes,assistente de la dicha cibdad,y su tierra, por sus Altezas: oydos los oficiales herreros, y auiendo con ellos platicado en razon de lo susodicho. Ordenamos,y mandamos,que de oy en adelante sean guardas,y complidas las ordenanças siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que el dia de señor Sant Iuan de cada vn año, se junten en su hospital todos los maestros oficiales del dicho oficio de herreria,y todos,o la mayor parte dellos,de vna vnion, y conformidad elijã entresi, dos personas habiles, y de buena conciencia oficiales del dicho oficio, que sean veedores de las obras:y assi elegidos dentro de tercero dia los traygan ante el Cabildo de la cibdad a fazer la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere. Y esto assi fecho, luego tengan poder, y facultad para vsar del dicho oficio de veedores, para ver,y catar,y examinar las obras del dicho oficio: y si alguno de los dichos oficiales,siendo llamados y requeridos,no vinieren a la dicha elecion, que cayan,y incurran en pena de cient marauedis cada vno:y si despues de elegidos los dichos veedores no se vinieren a confirmar y jurar, como dicho es, dentro de tres dias, que incurran en pena de seyscientos marauedis a cada vno, y sean auidos por personas priuadas.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningũ oficial del dicho oficio de herreria,ni otra persona alguna,no puedan poner tienda del dicho oficio,sin que primeramente sea examinado,para que se vea,si es habile,y suficiente para lo vsar: la qual examinacion sea fecha por los dichos veedores,y por dos oficiales del dicho oficio,juntamẽte con ellos:so pena de seyscietos marauedis,y nueue dias de prision,por la primera vez q̃ pusiere tienda sin ser examinado;y por la segunda,incurra en las dichas penas, y pierda toda la obra que tuuiere; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y nõ vse mas el oficio de herrero en toda su vida en esta cibdad,ni en su tierra.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que todos los oficiales que se ouieren de examinar para poner la dicha tienda de herreria,sean examinados de aquellas obras, y cosas que supieren fazer: y si otras obras algunas fizieren de mas de aquellas de que fueren examinados,que por el mismo fecho las ayan perdido. E quando algũ oficial se examinare de lo que sabe,no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia: porque sepamos de que obras de su oficio se examinô, y no aya de fazer otras, saluo aquellas: y el que lo contrario fiziere,cayga, y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier maestro del dicho oficio de herreria que fiziere, o mandare fazer en su tienda, açada, o açadon,o zimbara, o hacha de carpintero, o hacha de mano, o calaboço, o açadon de pico, o de peto, o hoze, o otra qualquier herramienta, en que interuenga, o sea menester azero, faga las tales herramientas, y cada vna dellas bien calçadas, de buen azero, y bien templadas,en manera,que no sean muy blandas,ni sean tan fuertes que salten,y desgranen: y q̃ seã bien fornidas, y las açadas, y açadones, y hachas de qualquier suerte y fechura que sean,que lleuen los ojos bien fornidos,y bien soldados,en manera,q̃ en herramienta

alguna,

alguna, no aya defecto, ni engaño alguno encubierto, ni descubierto, en que el comprador pueda ser defraudado: so pena, q̃ el q̃ lo contrario fiziere, por la primera vez, pierda las herramientas que touiere fechas de otra forma, saluo, como de suso se contiene, y pague de pena seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en la pena doblada, y de diez dias de prision; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio de herrero: y cada vez que excediere de lo susodicho, sea obligado de satisfazer el daño a la persona dannificada.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun maestro del dicho oficio de herreria, no pueda vender, ni venda por nueuas las rejas Vizcaynas que comprare, y adobare, diziendo, que son fechas de su mano: saluo, que declare al comprador, como son Vizcaynas las dichas rejas: so pena, que el que lo contrario fiziere, pierda las rejas que vendiere por nueuas, y incurra en pena de seyscientos marauedis, por la primera vez; y por la segunda, incurra en la pena doblada; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y de diez dias de prision, y no vse mas del dicho oficio de herrero.

Otrosi, porque muchas vezes acaesce, que los dichos maestros de herreria compran herramientas quebradas, y las recuezen, y venden por nueuas: y aunque las venden por viejas, van muy mal calçadas, y mal soldadas, en manera, que luego se quiebran: lo qual es gran engaño. Mandamos, que persona alguna, no compre herramienta vieja para la tornar a vender: saluo, que el dueño de la dicha herramienta la dé adobar; y el maestro que se la adobare, la adobe bien calçada de azero, y la soldadura que ouiere menester en el ojo, o en otra parte alguna, que sea bien fecha; en manera, que la herramienta que acabaren, vaya bien, y perfectamente adobada sin engaño alguno: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez, incurra en pena de seyscientos marauedis, y pague el valor de la herramienta que ouiere comprado, para adobar, y reuender; o ouiere mal adobado; y por la segunda, incurra en la pena doblada; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y de diez dias de prision.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun maestro del dicho oficio de herreria, ni otra persona alguna, no pueda comprar, ni compre herramienta alguna, vieja, ni nueua, ni otra cosa alguna tocante al oficio de la herreria, para tornar a reuender: excepto las rejas Vizcaynas de la forma susodicha: so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda lo que ouiere comprado para reuender, o la valia dello, y pague de pena seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en la pena doblada, y de diez dias de prision, y por la tercera, incurra en las dichas penas, y le sean dados cincuenta açotes publicamente por esta cibdad, como a regaton publico. E porque algunas personas que no son oficiales del dicho oficio de herreria, han tenido por costumbre, fasta agora, de comprar algunas obras de herrerias por tornar a vender. Mandamos, que dentro de cincuenta dias, las vendan, y dende en adelante, guarden el dicho capitulo, so las penas en el contenidas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algun oficial de herreria tomare a cargo de fazer algunas obras de herreria, de qualquier gente que sea, aũque sea para el seruicio del Rey, y de la Reyna nuestros señores; que el maestro que tomare a fazer las tales obras, seyendo las herramientas de veynte arriba, seã obligados de fazer saber a los veedores del dicho oficio, para que ellos repartã las tales obras entre los otros oficiales que quisieren tomar parte dellas para las fazer: porque el prouecho sea comun y general a todos los oficiales: y el que lo contrario fiziere, incurra en pena de seyscientos marauedis, y de nueue dias de prision.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los maestros del dicho oficio de herreria, fagan cada vno su marca, y señal emprimida en cada her-

ramienta, y obra que fizieren,y las dichas señales y marcas, sean diferentes vnas de de otras,en manera,que cada obra se conozca cuya es la marca,porque por ella sepã quien fizo la herramienta: y el que lo contrario fiziere,o pusiere la marca y señal de otro oficial,por la primera vez,pierda las herramientas que touiere sin marca, o con marca de otro oficial, y incurra en pena de seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en las dichas penas, y de diez dias de prision: y por la tercera, incurra en las dichas penas,y sea priuado del oficio de herrero.

Otrosi, ordenamos,y mandamos,que ningun maestro, ni obrero del dicho oficio, no llame a ningũ labrador,ni a otra persona alguna que estuuiere comprando,o man dando fazer alguna obra a puerta de otro oficial del dicho oficio ; por quanto desto proceden quistiones y diferencias entre los oficiales: so pena, que la persona que lo llamare de palabra,o por señas,o de otra manera alguna, que por la primera vez,incurra en pena de cient marauedis;y por la segũda,incurra en la dicha pena,y de diez dias de prisiõ;y por la tercera,incurra en las dichas penas,y sea suspendido del oficio por tiempo de vn año.

Otrosi,mandamos,que de aqui adelãte todos los maestros oficiales del dicho oficio de herreria,assi los de Sãt Iuan,como los del hierro viejo:ferreria del Rey y Triana,sean obligados a venir, cada, y quando los llamaren los dichos veedores, o hospital,y ayuntamiento,para fazer,y ordenar las cosas que fueren necessarias,para pro y honra de su oficio:y el que no viniere seyendo llamado, que incurra en pena de doze marauedis para su hospital.

Otrosi,mandamos,y ordenamos,que todos los oficiales del dicho oficio de herreria desta cibdad,y de Triana,que suelẽ yr,y yràn de aqui adelãte, honrando la fiesta del Cuerpo de N.Señor cõ sus candelas encendidas,no salgan de la procession para se yr a otras partes , desde que saliere de la Iglesia mayor, fasta que buelua y lleuen sus candelas encendidas;si alguno tuuiere alguna justa necessidad de salir de la procession , que pida licencia al mayordomo del dicho oficio : y que mostrando causa justa,que le dè la dicha licencia: y el que lo contrario fiziere,que incurra en pena de vn real para el dicho hospital.

Otrosi , por quanto algunas vezes acaesce venir tiempo fortuyto , de no poder auer carbon para labrar el dicho oficio; y a las vezes vienen algunos carboneros con carbon a la calle donde moran los dichos oficiales herreros ; ellos , o sus criados salen a tomar el dicho carbon , y no quieren dar parte dello los vnos a los otros : por la qual causa , ay entre los dichos oficiales debates, y quistiones ; y por euitar el dicho inconueniente : mandamos , que todo el carbon que se viniere a vender a donde los dichos oficiales herreros estuuieren , sea repartido por ellos sin debate alguno , dando a cada vno de los dichos oficiales la parte que le cupiere por rata del dicho carbon : saluo sino fuere algun oficial , o embiare fuera de la dicha calle a comprar el dicho carbon : y el que lo contrario de lo susodicho fiziere , incurra en pena de dozientos marauedis,por la primera vez;y por la segunda,la pena doblada;y por la tercera, incurra en la dicha pena, y sea suspendido del dicho oficio de herrero por vn año.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que todos los oficiales del dicho oficio que fizieren parrillas , y treudes , y assadores, candiles, y otra labor de cozina,la fagan bien fecha, y bien fornida, y bien soldada, sin que en ella interuenga cautela , ni engaño alguno:so pena,que el que lo contrario fiziere,por la primera vez,pierda la obra que fiziere,y pague de pena seyscientos marauedis:y por la segũda,la dicha pena,y diez dias de prision: y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio de herrero.

Otrosi, ordenamos, y mandamos,que todas las obras que se fizieren para los nauios , y barcos, assi ancoras, y guarniciones , y clauazon , como otra qualquier cosa

que sea necessaria para los dichos nauios, y barcos, sea bien fecha, y bien fornida, y de buen fierro, y tal, que a vista de los veedores, o de otras personas que dello sepã no lleue, ni tenga la dicha obra defecto, ni engaño alguno, por donde a causa de ser mal fecha, y por culpa del maestro, los dichos nauios y barcos ayan de rescebir daño: so pena, que el maestro q̃ lo cõtrario fiziere, por la primera vez, pierda la dicha obra, o la valia della, y incurra en pena de seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en las dichas penas, y de diez dias de prision; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio de herrero.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que los dichos veedores que de aqui adelante fueren elegidos por los dichos maestros herreros, despues que por Nos fueren confirmados, requieran con mucha diligencia todas las casas y tiendas de los dichos maestros, y otras personas, donde las dichas obras de herreria estouieren fechas: y si fallaren que no estan fechas conforme a estas dichas ordenanças, las puedan tomar, y tomen, y las saquen de poder de las personas en quien las fallaren, y las pongan en secrestacion, en poder de buenas personas, llanas, y abonadas, que las tengan por nuestro mandado; y aquel mismo dia nos lo fagan saber, porque sobre ello fagamos lo que sea justicia: y los veedores que lo contrario fizieren, incurran en pena de seyscientos marauedis, por la primera vez cada vno dellos; y por la segunda, incurran en pena de cada mill marauedis, y seã elegidos otros veedores, habiles, y de buenas conciencias.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores que agora fueren elegidos, tengan estas dichas ordenanças escriptas en vn libro, porque por ellas vean lo que deuen fazer, en razon de su oficio de veedores; y desque cumplan el tiempo del dicho oficio, las den y entreguen a los veedores que nueuamente entraren en los oficios, para que las tengã, y desta manera vayan de aqui adelante, subcediẽdo de vnos veedores en otros las dichas ordenanças: y cada veedor que lo contrario fiziere, incurra en pena de seyscientos marauedis.

De las quales dichas penas pecuniarias, sea la tercia parte para el que lo acusare; y las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y mandamos, que sean pregonadas publicamente estas dichas nuestras ordenanças por los lugares acostumbrados desta cibdad, porque venga a noticia de todos, y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Christoual de Tremiño, Francisco Melgarejo. Francisco Pinelo. Christoual del Peso, escriuano de Camara del Rey.

Titulo. De los Cerrageros.



POr quanto, segun las cautelas, y engaños que continuamente se fazen por las personas que venden las cosas necessarias, para sustentacion de la vida humana, no deuen los buenos Regidores dexar cosa alguna de las en que pueda interuenir engaño, y falsedad, segun que sobre ello ay escripturas, y ordenanças, en que se prohiben, y defienden todos los engaños que se pueden fazer: en las quales sea puesta pena a los vendedores, por el temor de la qual cessen de fazer los dichos engaños. E porque en el oficio de cerrageria, ay muchas, y diuersas obras: las quales no seyendo fechas en razonable perfecion, las personas que las compran, pueden rescebir mucho peligro y daño; especialmẽte en lo que toca a las cerraduras y llaues, de q̃ todos los estados y calidades de gentes, continuamente se siruẽ y aprouechan: las quales no siẽdo bien fechas, se pueden abrir, y abrẽ muchas puertas y arcas, y se fazen muchos furtos, y muchos daños de otra calidad, de que Dios nuestro Señor, es muy desseruido; y las gentes muy dannificidas en sus personas y bienes. Por ende queriendo en ello proueer, y remediar, Nos los Fieles

executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla y su tierra, por el Rey y la Reyna nuestros señores, con acuerdo del honrado Christoual de Termiño, Teniente de Fiel executor, por el señor Conde de Cifuentes, Asistēte de la dicha cibdad por sus Altezas, que de oy en adelāte los cerrageros desta cibdad, y otras personas, guarden, y cumplan las ordenanças siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que todos los dichos oficiales del dicho oficio de cerrageria, o la mayor parte dellos, se junten en su hospital, o ayuntamiento el dia de señor Sant Iuan Baptista en cada vn año, y elijan entresi, dos personas, habiles, y suficientes, y de buena fama por veedores de las obras tocantes al dicho oficio: el vno de los quales, sea elegido por los maestros oficiales de obra prima; y el otro por los maestros de obra valadi: los quales despues de elegidos, dentro de tercero dia, vayan antel Cabildo de la cibdad, a fazer la solemnidad, y juramēto que en tal caso se requiere: y esto asi fecho, tengā luego poder, y facultad para vsar del dicho oficio de veedores: y si algunos de los dichos oficiales, siendo llamados, y requeridos no vinieren a la dicha elecion, que incurran en pena de cient marauedis, cada vno: y si despues de asi elegidos los dichos veedores no se vinieren a confirmar dentro de tercero dia, que incurra cada vno dellos en pena de seyscientos marauedis, y sean auidos por personas priuadas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningū oficial del dicho oficio de cerrageria, ni otra persona alguna, de aqui adelante, no ponga tienda, sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio, y por otros oficiales del: y si fallaren q̄ es habile para lo vsar, nos lo fagan saber, porque les demos licencia para poner la dicha tienda: so pena, que el que pusiere tienda sin ser examinado, por la primera vez, incurra en pena de seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en la dicha pena, y pierda la obra que tuuiere; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y no vse mas del oficio de cerragero en esta cibdad, ni en su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales que se ouieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrageria, sean examinados de aquellas obras, y cosas que supieren fazer, y no mas: y si otras obras algunas fizieren de mas de aquellas de que fueren examinados, que por el mismo fecho las ayan perdido. E quando algun oficial se examinare de lo que sabe, no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia, como dicho es; porque sepamos, de q̄ obra de su oficio se examinò, y no aya de fazer otras, saluo aquellas: y el que lo contrario fiziere, cayga, y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi, porque somos informados, que muchas personas que no son oficiales del dicho oficio de cerrageria, tienen puesta tienda, y tienen obreros que les fazen obras del dicho oficio: y asi mismo compran obras del dicho oficio para tornar a reuēder, Por ende, ordenamos, y mandamos, q̄ las tales personas, de aqui adelante, no tengan tiēda alguna del dicho oficio de cerragero, ni vendan obra alguna tocante a el. Pero bien permitimos, y les damos licencia, que las obras del dicho oficio de cerragero que agora tienen, las puedan vender dentro de cincuenta dias, y dende en adelante, guardē lo susodicho: so pena, que el que lo contrario fiziere, incurra en las penas contenidas en el capitulo segundo.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las obras del dicho oficio de cerrageros, sean fechas de la forma siguiente. Las cerraduras, y candados, sean fechos bien fornidos, y sanos: y las llaues sean fechas conforme a las guardas que las dichas cerraduras, y candados tuuieren de dentro: en manera, que no aya mas, ni menos guardas en las llaues que en las guardas de dentro de las dichas cerraduras, y canados: y que las guardas sean de dos pies: y que no tengan horquilla, ni pies en ello doblado, ni roblon alto: saluo imputido: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez, pierda la obra que fiziere contra este dicho capitulo, y pague

seys-

seyscientos marauedis; y por la segunda, incurra en la pena doblada; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del oficio de cerragero.

Otrosi, porque somos informados, que los candados de cubo son de tal manera fechos, que se puedē abrir con vn poco de lana, y vn palillo pequeño: lo qual es muy dañoso, y peligroso para las personas que debaxo dellos dexan guardadas, y cerradas sus casas, y otros bienes. Mandamos, que de aqui adelante persona alguna del dicho oficio de cerragero, no fagan, ni vendan candado alguno de cubo: excepto los candados de la dicha fechura, que se dizen de mora: y q̄ estos dichos candados, sean bien fechos, y las guardas de dentro dellos, de la misma forma que fueren las guardas de las llaues: y el que lo contrario fiziere, incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Otrosi, por quanto muchas vezes acaesce, que muchas personas van a los maestros cerrageros, y a sus obreros, y les lleuan las figuras de llaues emprimidas en cera, o en massa, y les ruegan, que les fagan llaues de aquella misma forma, prometiendoles por ello, mucha cantidad de marauedis: lo qual notoriamente paresce, que las dichas llaues se mandan fazer escondidamente de aquella forma, para abrir puertas, y cerraduras agenas, y fazer muchos delictos de furtos, y otras cosas muy dañosas y peligrosas: por ende, por euitar los dichos inconuenientes. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun oficial, ni obrero del dicho oficio de cerragero, no faga llaue alguna a persona que la trayga imprimida en la dicha cera, o massa: saluo, sino truxere la dicha llaue, o cerradura, para que le sea fecha por aquella: y el que lo contrario de lo susodicho fiziere, incurra en pena de dos mill marauedis, y le sean dados cient açotes publicamente por esta cibdad, como persona que dá consejo y fauor, para fazer furtos, y otros delictos.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrageria, ni otra persona, no compre en esta cibdad, ni en su tierra, obra alguna de cerrageria para tornar a reuender: excepto, que quādo alguna obra viniere de Vizcaya, o de otra parte alguna a se vender en esta cibdad, la puedan comprar los oficiales del dicho oficio de cerrageria para la tornar a vender por menudo, y no en gruesso: tanto, que primero que la compre, sea mostrada la dicha obra a los dichos veedores, para que vean si es buena, y fecha conforme a estas dichas ordenanças: y si fallaren que es assi, den licencia, para que la puedan comprar los dichos oficiales para tornarla a vēder por menudo de la forma que estas dichas ordenanças lo mandan: y el que lo contrario fiziere de lo susodicho; por la primera vez, incurra en pena de seyscientos marauedis, y pierda la dicha obra; y por la segūda, incurra en la pena doblada, y de diez dias de prision; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y sea priuado del dicho oficio de cerragero.

Otrosi, por quanto somos informados, que muchos oficiales del dicho oficio de cerrageria, assi de los estrangeros, estantes en esta cibdad, como de los naturales, andan por las calles adobando cerraduras, y candados; y al tiempo que fazen las llaues para los dichos candados, y cerraduras; porque las dichas llaues que son suyas, no tienen tales las guardas, como las guardas que tienen los dichos candados, quitanles las dichas guardas, que son muy buenas, y echanles otras guardas, que no son tales: porque se puedan abrir, y cerrar con las llaues que los dichos oficiales tienen, que no son buenas: lo qual es en gran engaño, porque muy facilmente se pueden abrir las dichas cerraduras, y candados sin llaue. Por ende, mandamos, que de aqui adelante persona alguna que adobare cerradura, o candado, no le quiten las guardas que touiere: saluo, que lo adobe, o le faga la llaue, que tenga las guardas de la misma forma que tuuiere las de la cerradura, o candado: so pena, que el q̄ lo contrario fiziere; por la primera vez, incurra en pena de seyscietos marauedis; y por la segunda, incurra en la dicha pena, y de diez dias de prision; y por la tercera,

incurra en las dichas penas, y no vse mas del oficio en esta cibdad, ni en su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, que los dichos veedores que de aqui adelãte fueren elegidos por los maestros de cerrageria, despues que por Nos fueren confirmados, requieran, y caten con mucha diligencia todas las casas, y tiendas de los oficiales, y cerrageros, y de otras personas donde ouiere algunas obras tocantes a su oficio: y si fallaren que no son fechas conforme a estas dichas ordenanças, las puedan tomar, y tomen, y las saquen de su poder de las personas en quien las fallaren, y las pongan en poder de buenas personas, llanas, y abonadas, que las tengan por nuestro mandado en secrestacion, y nos lo fagan saber el mesmo dia, porque sobre ello fagamos lo que sea justicia. E mandamos a los dichos oficiales, y otras personas, que fagan llanas sus casas, y tiendas a los dichos veedores: so pena de dos mill marauedis a cada vno: y los veedores que lo contrario fizieren, por la primera vez, incurran en pena de dos mill marauedis a cada vno: y que sean elegidos otros veedores, habiles, y de buenas conciencias.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores que agora fueren elegidos, tengan estas ordenanças escriptas en vn libro: porque por ellas vean lo que deuen fazer en razon de su oficio; y desque cumplan el tiempo de su oficio, las den, y entreguen a los veedores que nueuamente entraren, para que las tengan, y vean, y desta manera vayã de aqui adelante sucediendo las dichas ordenanças, de vnos veedores en otros: y cada veedor que lo contrario fiziere, incurra en pena de seyscientos marauedis.

De las quales dichas penas pecuniarias, aya el tercio el que lo acusare; y las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y mandamos, que las dichas obras falsas que fueren tomadas, fechas contra el tenor y forma destas dichas ordenanças, despues que fueren declaradas por perdidas, sean quebradas: y mandamos, que sean pregonadas publicamente estas dichas ordenanças, por los lugares acostumbrados desta cibdad; porque venga a noticia de todos, y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Fechas a nueue dias de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y dos años. Christoual de Termiño. Francisco Pinelo. Francisco Melgarejo. Guillen de las Casas. Christoual del Peso, escriuano de Camara del Rey.

Titulo. *De los Freneros.*



PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier obras que se fizieren en esta dicha cibdad, y su tierra, tocantes al dicho oficio de freneria, q̃ sean buenas, y sanas, para passar a vista de los maestros, y veedores del dicho oficio: so pena, que los que contra esto fueren, y passaren; que por la primera vez, pierda la obra, y estê nueue dias en la carcel; y por la segunda vez, pierda la dicha obra con el doblo, y estê quinze dias en la carcel; y por la tercera, la susodicha pena: y que no vse mas del oficio.

Otrosi, que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio, dos personas de buena fama, el vno para Alcalde, y el otro para veedor del dicho oficio, y el Alcalde sea cõfirmado por vno de los Alcaldes mayores, y antes que vsen del dicho oficio, vayan antel Cabildo, y se resciba alli dellos la solemnidad, y juramento que en tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que no aya regatones en el susodicho oficio, por quanto es daño de la Republica: so pena, que qualquier persona que vsare la dicha regatoneria, si fuere oficial del dicho oficio, que sea suspendido por vn año, si fuere otra persona, que pierda la obra, y pague seyscientos marauedis.

Otrosi,

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun oficial del dicho oficio no pueda poner tienda, sin ser primeramente examinado por los dichos veedores: y que sepan dar recaudo a todo lo que le pidieren,que pertenece al dicho oficio, y sean bien fechas todas las obras que se fizieren a pro de la Republica:so pena de seyscientos marauedis al que lo contrario fiziere: la tercia parte para el denunciador: y las dos tercias partes para los propios de la cibdad, y no vse mas del oficio, fasta que primeramente sea examinado.

Otrosi,ordenamos, y mandamos, que toda la obra que de fuera desta cibdad viniere para se vender en ella, que no la pueda vender ningun oficial, ni poner en la tienda,fasta que sea vista por los dichos oficiales veedores, para que se vea si es tal, que deua passar por buena: so pena, que el que lo contrario fiziere pagarà la dicha pena,repartida de la manera susodicha,y de perder la obra que le fuere tomada por falsa,o si la vendiere sin la mostrar a los dichos veedores,que aya la dicha pena.

Otrosi,ordenamos, que todos los frenos que de aqui adelante se ouierē de fazer, o fizieren en esta cibdad,y en su tierra,que sean bien derechos,y bien fechos, y bien concertados,y bien guarnecidos, y bien clauados, y buenas barbadas: por manera, que por falta de su concierto, no se dexe de enfrenar bien, y como deue qualquier cauallo,o mula para quien se comprare: so la dicha pena.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que los dichos veedores tengan cargo de ver,y examinar todos los oficiales del dicho oficio de freneria,que tienen tiendas,que sintieren que no son expertos,ni sabidores del dicho oficio,como de razon deuen ser: y si fallaren que no son tales,nos lo hagan saber,porque proueamos en ello,y no le cōsintamos vsar del dicho oficio,porque de otra manera la Republica recebiria grande engaño.

Otrosi,ordenamos, que ningun oficial platero, ni latonero, no sea osado de fazer bridas,ni espuelas, ni otras cosas que pertenezcan al arte de la freneria,de brida, ni de cobre,para vender,sino fuere demandado por algunas personas,en caso que alguna persona demande que venga a los dichos oficiales freneros, para que ellos fagan qualquiera de las dichas obras de cobre forjadas; porque la otra obra de laton que los latoneros y plateros fazen, es vaziadiza, y falsa; so la dicha pena de los dichos seyscientos marauedis,y de perder la tal obra,y de estar treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mādamos,que ningun oficial de otro oficio,ni ninguna otra persona, no sean osados de tener en su casa, ni tienda ningun oficial del arte de freneria,ni obrero,ni moço: saluo si no fuere oficial del dicho oficio,por quanto el que no es oficial del dicho oficio, no tiene conocimiento a donde se recibe el daño, ni pro en la obra que fizieren; porque los que se entremeten a vsar de oficio que no es suyo, es regatoneria publica,y gran daño de la Republica: so pena,que el que lo contrario fiziere,o passare, que cayga en pena de los dichos seyscientos marauedis,y de treynta dias de carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que todas las personas que de oy en adelante se ouieren de examinar en el dicho oficio de frenero, sepan, y ayan de fazer las pieças siguientes,muy bien fechas. Vn freno de cauallo de meajuelas,vna brida de cauallo de cubos Franceses,y vnos estribos Franceses de cauallo: y vna brida de mula trançada,y vn par de espuelas de mula. E si las sobredichas pieças no supiere fazer,que no sea examinado,saluo que aprenda: y si pusiere tienda sin ser examinado,que pague de pena seyscientos marauedis,y le sea alçada su tienda,y no vse mas del dicho oficio por maestro,saluo por obrero,fasta en tanto que sepa fazer las dichas pieças y sea examinado.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que ningun oficial, fuera del oficio de frenero, no pueda barnizar, ni tenga en su tienda cosa ninguna, tocante al dicho oficio de frenero, ni lo adobe, ni faga cosa alguna tocante al dicho oficio, so la dicha pena.

Otrosi,

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del fierro viejo, no adobe cosa alguna tocante al dicho oficio de frenero, ni lo tenga colgado a su puerta: so la dicha pena de los seyscientos marauedis.

Titulo. De los Espaderos.



Or quanto la justicia es muy alta y excelente virtud, y camino derecho, que nos guia al cielo, a los que rigen la tierra, por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende, Nos los Fieles executores desta cibdad de Seuilla y su tierra, por el Rey y la Reyna nuestros señores, y por virtud del poder de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mandamos, que todos los espaderos y otras personas a quien se dirige lo contenido, tengan, y guarden, y cumplan estas ordenanças que Nos assi fazemos para el bueno y pacifico regimiento.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que sean elegidos de cada vn año vn Alcalde, y vn veedor, que sean omes buenos, y de buena fama, personas sufficientes, y sabidoras del dicho oficio, y para que vsen del dicho oficio, segun en las dichas ordenanças se contienen. Los quales despues de assi elegidos, los traygan a la cibdad en el Cabildo, antes que vsen del dicho oficio, para que dellos se rescibà la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere, so pena de dos mill marauedis.

Otrosi, mandamos, que despues de assi elegidos y confirmados, como dicho es, dende en adelante, ninguna, ni algunas personas de las que quisieren poner tienda del dicho oficio de espadero, no sean osados de las poner, fasta que primeramente sean examinados por el dicho Alcalde y veedor, y dos omes antiguos del dicho oficio; y despues de assi examinados, los traygan ante nos, a que den fianças cada vno en contia de siete mill marauedis, para que si el tal oficial no pudiere ser auido, y no tuuiere de que pagar la obra que le fuere dada en cargo, que la pague el dicho su fiador: y qualquier que assi primeramente no se examinare, y diere la dicha fiança, y pusiere antes tienda que esto faga, que pague en pena mill marauedis, y sea perdida toda la obra que assi le fuere fallada.

Otrosi, hase de examinar el espadero de vna vayna de tercio pelo con sus correas, y puño de seda; y assi mismo de vna vayna para vna espada de dos manos, y del puño: y tambien de vna vayna de vn cuchillo de caço, con su puño vayo todo: y assi mismo de vna espada de vna mano para vn galan.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier mercaderia de espadas, o tablas o guarniciones, y otra qualquier cosa que pertenezca al dicho oficio, que ninguno de los dichos oficiales, no puedan yr a los puertos de Caliz, y de Sant Lucar, a comprarlas, sin que primeramente lo fagan saber al Alcalde y veedor; porque el tal Alcalde y veedor lo notifiquen a los dichos oficiales, si quisieren parte de la mercaderia: y si de otra manera lo fiziere, que pierda la mercaderia que assi truxere: y el que quisiere parte, que le dé dineros al que assi fuere a compralla; si no, que se la den despues: ni puedan comprar ningun oficial ninguna mercaderia perteneciente al dicho oficio, sino fuere el Alcalde, o el veedor, de la que viniere a esta cibdad, para dar parte a los oficiales: so pena, que el oficial que la comprare pierda la mercaderia, y pague mil marauedis de pena.

Otrosi, ordenamos, que ningun oficial del dicho oficio de espadero, no pueda cõprar ningunas fojas de espadas para las auer de reuender a otro espadero, ni a otra persona qualquier, saluo espadas guarnecidas: so pena, que el que lo contrario fiziere pierda las tales fojas, y pague de pena mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, que quando a los tales espaderos les fueren traydas espadas a guar-

a guarnecer,o a adobar,que el tal oficial sea tenudo a dezir a la tal persona,si quisiere la tal guarnicion de badana,o de cordouan, o de bezerro : o si se fallare que vendiò vno por otro,que pague de pena mill marauedis,y que sea quemada la tal guarnicion a costa del maestro.

Otrosi,ordenamos que qualquier oficial no pueda dar a dorar de sisa ningunas espadas,ni guarniciones , por quanto es engañosa la tal obra; porque se pierde el oro que en ello se mete : so pena de pagar las espadas , y de pagar de pena mill marauedis ; ni el maestro sea osado de echar en las baynas tablas que sean quebradas, sino sanas,so la dicha pena.

Otrosi,ordenamos,que ninguno , no sea osado de picar pelo a espada , ni guarnecella,sin ser visto por el Alcalde y veedor : y el tal Alcalde y veedor vea si se puede sacar,que se saque; y el que no,que la guarnezca : so pena de perder la tal espada,y de pagar de pena mill marauedis.

Otrosi,que ningun espadero no sea osado de labrar cuero de bezerro, o de cordouan,o badana,que sea quemado,sino que la tal guarnicion sea quemada, y pague de pena seyscientos marauedis.

Otrosi, que cada y quando, que qualquier espadero sacare a vender qualquier espada a las gradas, o feria, que no sea osado de poner pujador de su mano a la tal espada que assi vendiere , porque es engaño de la Republica , so pena de perder el espada,y que pague de pena seyscientos mareuedis.

Otrosi, ordenamos , y mandamos , que ningun criado de espadero, ni esclauo, ni ningun regaton sea osado de vender espadas,por plaças ni mercados,ni por el rio,ni puente,ni por mesones,ni por otro ningun cabo desta cibdad,ni de sus arrabales : so pena de seyscientos marauedis,y las tales espadas perdidas.

Otrosi,ordenamos,que el dicho Alcalde y veedor , cada mes requieran las tiendas de los dichos oficiales,y las tales obras,que por amor,ni desamor, ni por ruego, ni pecho,ni por otra cosa alguna,no cessen de lo assi fazer : y faziendolo ygualmente , no agrauiando a los vnos , ni a los otros : so pena de cada seyscientos marauedis.

Lo que dicho es , mandamos que sea pregonado publicamente en los lugares acostumbrados desta cibdad, porque ninguno no pueda pretender ignorancia,y mãdamos,que el tercio de los dichos marauedis , y penas, aya el que lo acusare, y los otros para los propios de Seuilla. Iuan de Torres. Alonso de las Astes. Pero Fernandez. Anton Martinez escriuano del Rey.

En Lunes quinze dias de Iunio , año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de M.cccc.lxx.viij.años,fueron pregonadas estas ordenanças en la calle de la Sierpe,en presencia de Iuan de Segouia pregonero,por ante mi Anton Martinez escriuano del Rey.

Titulo. De los Cochilleros.



Or quanto en el oficio y arte de cuchilleria , fasta agora no ha auido ordenanças , por do los maestros , y oficiales del dicho oficio touiessen orden en razon del vso, y exercicio del dicho oficio, de cuya causa se han fecho,y hazẽ puñales,y cuchillos,y otras obras falsas , y defectuosas con atreuimiento; y por lo assi fazer, no ay ordenanças por do sean punidos , y castigados , y dello resultan otros muchos inconuinientes en gran daño,y agrauio del bien, y pro comun desta muy noble , y muy leal cibdad de Seuilla, y vezinos , y moradores della,siendo,como es,el dicho oficio de cochilleria,vno de los principales oficios, y arte, que ay en la dicha cibdad, queriendo en ello proueer,como es justo . Nos los

Fieles

fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, y de toda su tierra, por la Reyna nuestra señora, con acuerdo del honrado Francisco de Riaño Teniente de Fiel executor en la dicha cibdad, por el muy magnifico señor don Yñigo de Velasco, Asistente de la dicha cibdad por sus Altezas; que de oy en adelante todos los maestros y oficiales del arte y oficio de la cuchilleria desta cibdad y su tierra, y a las otras personas, a quien lo de yuso contenido se dirige, o dirigir puede, que cumplan, y obseruen los capitulos y ordenanças siguientes: so las penas en ellas contenidas.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que todos los maestros y oficiales del dicho oficio, el dia de señor Sant Iuan Baptista de cada vn año, se ayunten en su hospital, o en otro lugar que para ello señalen; y de vna vnion y conformidad, elijan entre si dos personas de los mas sabidores y expertos en la dicha arte, y de mejor cōciencia que en el dicho oficio aya, para que estas dichas dos personas sean, el vno Alcalde, y el otro veedor del dicho oficio el año, porque assi los eligeren: y despues de assi nombrados y elegidos, y confirmados, otro dia siguiente los traygan antel Cabildo a presentar, para que dellos resciban la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere, antes que vsen del dicho oficio, so pena de dos mill marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mādamos, que ninguna persona pueda vsar, ni vse del dicho oficio de oy en adelante, ni de poner ni de assentar tienda, sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores, juntamente con otros dos maestros, que para ello con juramento escogeren: y despues assi juntados, examinado, lo traygan y presenten ante Nos, y Nos le confirmaremos en el dicho oficio, y le mandaremos dar nuestro mādamiento para el vso y exercicio del dicho su oficio: so pena, que el que de otra manera pusiere tienda, pierda la obra que assi fiziere y touiere, y mas pague de pena seyscientos marauedis: y que el tal hombre que se ouiere de examinar pague a cada vno de los dichos examinadores, por su trabajo, vn real de plata.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las obras que de aqui adelante se fizieren, vayan bien, y perfectamente fechas y acabadas, sin que lleuen repelas, ni otro daño alguno encubierto: y que sean calçadas las tales obras de buen azero segun su razon de cada vna de las dichas obras: en las quales los dichos maestros oficiales pongan sus señales, porque sean conoscidas quien las fizo: so pena, que si en algo de lo contrario del dicho capitulo excedieren, que incurran en la pena de los dichos seyscientos marauedis, y pierda la obra que le fallaren, y ouiere vendido por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas, y no vse mas del oficio en esta cibdad y su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que no aya regatoneria de las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria: so pena de seyscientos marauedis, y perdida la obra que assi compraren para tornar a reuender, o reuendieren, por la primera vez: y por la segunda la pena doblada, y esté en la carcel nueue dias: y por la tercera incurra en las dichas penas, y no vse mas del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si algun maestro, o oficial del dicho oficio cōprare azero, o fierro, o otra obra qualquiera, tocante al dicho oficio de vn quintal arriba; assi en la dicha cibdad, como fuera della, dentro del termino de las cinco leguas, que den parte a los otros oficiales del dicho oficio, rata por rata, lo que a cada vno dellos cupiere, por el tanto, quanto le ouiere costado: pagando las costas que les cupieren: y esto se entienda, pidiendo los oficiales el tal azero, o fierro a tercero dia: entiendase el tercero dia, dende que viene a su noticia, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores con mucha diligencia caten, y examinen las dichas tiendas, y las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria, que fallaren en las tiendas de los dichos maestros oficiales del dicho oficio, y

otras qualesquier personas que las touieren para vender, o touieren colgadas, o puestas en las dichas sus casas y tiendas, las vezes todas que quisieren y fuere justo, especialmente, que alomenos caten las dichas casas y tiendas, y examinen las dichas obras doze vezes en el mes, y las obras que fallaren excessiuas, y contra la forma y tenor destas dichas ordenanças, las saquen de poder, o poderes de quien las fallaren, y las traygan ante Nos en el mesmo dia, porque Nos fagamos en el caso lo que sea justicia. E assi mismo mandamos a todos los oficiales, y otras qualesquier personas, en cuyo poder fallaren las dichas obras para vender, que cada y quando que los vecdores, o alguno dellos les fuere a ver sus obras, fagan sus casas llanas, y sin ningun rémor les dexen catar todas las obras de la cuchilleria, so pena de dos mill marauedis y nueue dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier cuchillero que guarneciere puñal a qualquier regaton, ni a otra persona que lo quisiere para vender, sino fuere cuchillero, que pague seyscientos marauedis de pena, las dos partes, para reparos desta cibdad: y la otra parte, para quien lo denunciare.

Las quales penas pecuniarias aplicamos, las dos tercias partes para los propios desta cibdad, y la vna al denunciador.

Otrosi, por quanto en estas ordenanças no defiende, que ningun oficial que no sea del oficio de cuchilleros no pueda tener obrero en su tiẽda del oficio de cuchilleria: lo qual dizque algunos oficiales, especialmente vayneros, y otras personas agenas del dicho oficio tienen los tales obreros, y fazen obras en sus casas, diziendo, que lo pueden fazer: y porque si esto ouiesse de passar, recebirian mucho daño los maestros cuchilleros, y perjuyzio los que las tales obras compran. Y queriendo en ello proueer, ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante ninguna persona que no fuere maestro examinado del dicho oficio de cuchilleria, no pueda tener obrero ninguno que labre en su casa: so pena, que el que lo contrario fiziere, por la primera vez el que tal obrero tuuiere en su casa, pague seyscientos marauedis; y por la segunda, la dicha pena, y tres dias en la carcel; y por la tercera, la pena doblada, y sea traydo a la verguença publicamente: el dicho obrero que supiere la ordenança, y no la guardare, aya las dichas penas.

Otrosi, porque en estas ordenanças no está puesto vn capitulo que conuiene, para que los dichos cochilleros viuan en paz, en razon de los aprentizes que tienen, y resciben para les mostrar el dicho oficio. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun maestro, ni otra persona alguna, no sossaque ningun moço, ni aprentiz que otro oficial tenga, por contrato, o por aueriguacion: saluo si el dicho aprentiz estuuiere despedido de su amo, no auiendo passado el dicho contrato, o aueriguacion entrellos; que en tal caso el tal aprentiz pueda estar con quien quisiere: so pena, que el que sossacare el dicho aprentiz de la manera susodicha, pague de pena seysciẽtos marauedis, y no pueda tener el dicho aprentiz; y torne el dicho aprentiz a seruir al primero amo, conforme al contrato, o aueriguacion: de la qual dicha pena de marauedis, aplicamos las dos tercias partes, para los propios de Seuilla; y la vna al denunciador. Andres de Robles. Christoual Pinelo. Diego de los Rios. Francisco de Melgarejo.

En este oficio de cuchillero, no ha de auer Alcaldes; porque en quanto a esto se reuocô por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y veynte y cinco años.



Os los Alcaldes y Alguazil, y el Asistente, y los veynte y quatro Caualleros Regidores desta muy noble, y muy leal cibdad de Seuilla, fazemos saber a vos los maestros doradores desta cibdad y sus arrabales, con Triana, que agora soys, y sereys de aqui adelante, que estando ayuntados en la casa de nuestro Cabildo, segun que lo auemos de vso y de costumbre. Por parte de vos los dichos maestros doradores, que agora soys, nos fue fecho saber, que fasta agora en el dicho oficio y arte de doradores, no aueys tenido ordenanças, y acordastes de fazer y ordenar ciertas ordenanças, que dizen en esta manera que se sigue.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que para que mas perfectamente sean fechas las obras del dicho oficio de doradores, todos los maestros y oficiales del, o la mayor parte dellos, se junten de aqui adelante el dia de S. Iuan Baptista de cada vn año, y elijan entresi dos maestros del dicho oficio de doradores para Alcaldes, y otros dos maestros del dicho oficio, para veedores de todas las cosas del dicho oficio: y assi elegidos por los dichos oficiales, los traygan a confirmar, los Alcaldes ante los Alcaldes mayores desta cibdad, y los veedores ante los Fieles executores della, para que mãden dellos rescebir la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere, y deuen fazer, y les confirmen los dichos oficios, y les den poder para los vsar y exercer: y si los dichos Alcaldes y veedores no se fueren a confirmar de los dichos Alcalcaldes mayores, y Fieles executores, como dicho es, dentro de ocho dias primeros siguientes, despues que fueren elegidos, que incurra cada vno dellos en pena de seyscientos marauedis: y si en el dicho dia los dichos oficiales, no fizieren la dicha eleccion de Alcaldes y veedores, que fagan, y elijan los Alcaldes, los dichos Alcaldes mayores, y los veedores los dichos Fieles executores.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante ningun oficial del dicho oficio de dorador, no sea osado de poner tienda, sin que primero sea examinado por los dichos veedores, juntamente con otros dos oficiales: y si fallarẽ que el tal oficial es habile, y suficiente para vsar el dicho oficio de dorador, lo presenten ante los dichos Fieles executores, para que le den licencia para lo poder vsar: y mandamos, que cada vno pague por el dicho examen dozientos marauedis, para el arca q̃ los dichos oficiales han de tener, y touieren: y qualquier que pusiere tienda del dicho oficio de dorador sin ser examinado de la manera que dicha es, que pague de pena seyscientos marauedis, y le sea quitada la dicha tienda.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio de dorador, no ponga tienda del dicho oficio, sin que dè fiãças ante los dichos Fieles executores, en contia de diez mill marauedis, que no se yrà, ni ausentarâ con las obras que le dieren a fazer, o a vender, so la dicha pena de seyscietos marauedis: y que le sea quitada la dicha tienda.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial que se ouiere de examinar del dicho oficio de dorador, sea examinado en la forma siguiente. Que sepa fazer, y faga vn jaez entero, y estriberas, y cabeçadas, y espuelas, y pretal, y vna guarnicion de espada: las dichas estriberas, y cabeçadas, y pretal plateado, añirado de añir fino; y las espuelas, y guarnicion de espada, doradas sobre hierro: y que fagan, y doren, y plateen lo susodicho, y cada vna cosa dellas, en casa de vn maestro oficial del dicho oficio, qual por los veedores que a la sazon fueren, fuere señalado: y que si el dicho examinante dorare qualquier de las dichas pieças en otra casa alguna, que no sea auida la pieza por bien fecha, saluo labrandolo en casa del oficial que para ello fuere señalado; y faziendolo de otra manera el dicho examinante, no sea examinado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier de los dichos oficiales doradores que fueren examinados de oy en adelante, y de los que tienen puestas tiendas fasta

aqui;

aqui; que cada,y quando que vendieren qualquier pieça dorada, o plateada, declaren a las personas que las compraren,si lo plateado,o dorado và sobre cortado, o sobre aplanado: y que tantas hojas lleuan las obras que assi vendieren doradas, o plateadas,preguntandolo el comprador: so pena,que si no lo declararen,pierdan la obra que assi vendieren,y restituyan el dinero a la persona que lo comprare,por la primera vez;y por la segunda,ayan las dichas penas,y estén nueue dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos, que cada, y quando que acaesciere,que alguna persona , assi mercader , como otra qualquier persona , traxere obra tocante al dicho oficio para vender en esta cibdad,y algun oficial del dicho oficio la quisiere cõprar,o comprare, antes que la compre, lo faga saber a los veedores del dicho oficio, para que si los otros doradores quisieren parte,que se la den: so pena,que el oficial, o otra persona que comprare la dicha obra sin lo fazer saber a los dichos veedores , la pierda , o su valia della , y no le den parte ninguna de obra que compraren en todo aquel año los otros oficiales. Esto se entiẽda,si la dicha obra se comprare en el cuerpo de la dicha cibdad,o dentro del termino de las cinco leguas, no interuiniendo en ello fraude , ni cautela : y si alguno de los dichos oficiales fuere a comprar la dicha obra fuera de las dichas cinco leguas,trayga fé de donde la compiò.

Otrosi, ordenamos,y mandamos,que cada y quando algun mercador, o otra persona qualquier, aunque sea oficial del dicho oficio,truxere obra de fuera parte a esta cibdad,antes que la aya de vender,assi en almoneda,como en otra parte; antes que la venda,o aya de vender,la aya de mostrar a los veedores del dicho oficio de doradores,para que la vean,y examinen,si es la obra buena, y tal que sin defecto alguno se pueda vẽder:y si touierẽ las dichas obras cosas de correeria, que los veedores del dicho oficio de doradores lo fagã saber a los veedores del dicho oficio de los correeros,para que juntamente vean,y examinen la dicha obra,cada vno en su oficio;so pena,que la persona,o personas que contra la dicha ordenança fueren, incurran en pena de perder la obra,seyendo mala; y seyendo buena, por la negligencia de no lo fazer saber a los dichos veedores,pague seyscientos marauedis de pena.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que de oy en adelante ninguna persona,sino fuere maestro examinado en el dicho oficio, dore pieças, ni menos faga jaezes , ni otra obra alguna : saluo labrando por obrero , y no gozando de titulo de maestro sin ser examinado: so pena,que el que lo contrario fiziere, seyendo suya : y si no fuere suya sino mandada fazer, que pague la valia de la dicha obra,por la primera vez;y por la segunda,aya la dicha pena,y esté treynta dias en la carcel.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que todos los oficiales del dicho oficio de doradores que ouieren de vender qualesquier pieças tocantes a su oficio, que las guarniciones de cuero que ouieren de lleuar las dichas pieças , sean fechas conforme a las dichas ordenanças que los correeros desta cibdad tienen en su ordenança: y que los dichos doradores sean obligados,antes que las cuelguen en sus tiendas para vender, de las mostrar a los dichos veedores de correeros , para que vean si estan conformes a las dichas ordenanças.

Otrosi,ordenamos,y mandamos,que los veedores del dicho oficio de doradores, visiten, y caten las tiendas de los dichos oficiales de su oficio; y miren , y examinen las dichas obras que assi tuuieren en sus tiendas y casas; y las que fallarẽ que no son fechas conforme a lo en esta ordenança contenido, las tomen,y las traygan ante los Fieles executores desta cibdad, y ante qualquier dellos, en la Audiencia donde suelen juzgar y se lo notifiquen, y requieran por ante escriuano , que fagan justicia dellas,segun,y de la manera que las dichas ordenanças lo disponen, rescibiendo los dichos,y juramentos de los dichos veedores,y acompañados,para que breuemente sin contienda de juyzio se faga justicia: so pena,que si los dichos veedores fallarẽ obras falsas,y no las truxeren ante los dichos Fieles executores, segun, y de la manera que

dicha

dicha es, que cayan, y incurran en pena de dos mill marauedis y priuacion de los oficios de veedores, y estén treynta dias en la carcel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de otro oficio pueda tener en sus casas y tiendas guarniciones de espadas, ni otras cosas q̃ no fueren tocantes a su oficio de doradores: saluo si los tales oficiales no touieren las dichas guarniciones puestas y guarnecidas en las armas, y otras cosas que son tocantes a su oficio, que desta manera bien las pueden vender: pero no guarniciones por si solas, por quanto es trato, y oficio de regatoneria: so pena, que las personas que vendieren las dichas guarniciones sin ser maestro examinado de dorar del oficio, las pierda por la primera vez: y por la segunda las pierda con otro tanto quanto valieren: y por la tercera aya las dichas penas, y esté nueue dias en la carcel. Este capitulo se entiende, saluo si no las truxeren fuera del termino de las cinco leguas.

Por ende, que nos suplicauades, y pediades por merced, aprouassemos, y confirmassemos las dichas ordenanças, y las mandassemos guardar, y complir, y executar de aqui adelante: lo qual por Nos visto; porque nos parecieron ser buenas, vtiles, y prouechosas, y conuinientes a la Republica desta cibdad; y que de la guarda y conseruacion dellas, se les sigue mucho pro y vtilidad: acordamos de las proueer y confirmar, y aprouamos, y confirmamos; y mandamos, que de aqui adelante sean guardadas, y complidas, y executadas, segun, y de la manera que en ellas, y en cada vna dellas se contiene. De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos que sea la tercia parte para el denunciador que las denunciare, y las dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda dellas pretender ignorancia, mandamos que sean pregonadas publicamente en la calle do viuen los dichos maestros doradores, y vsan los dichos sus oficios, y q̃ diez dias despues de pregonadas, se guarden y executen, segun que en ellas se contiene. Y desto mandamos dar esta nuestra carta escrita en pargamino de cuero, y sellada con el sello de la dicha cibdad, pendiente en vna caxa de madera, con cintas de seda de color verde. Fecho a veynte dias del mes de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos y doze años. Parece assi por los libros del Cabildo. Don Alonso. El Licēciado Arnalte. Pilon Bachalarius. Iuan de Torres. El Mariscal. Diego de la Fuente. El Comendador Solis. Iuan Sanchez de Zumeta. Diego Barbosa. Francisco del Alcaçar. Diego Vazquez Escriuano.

En este oficio de Doradores no ha de auer Alcaldes, porque en quanto a esto se reuocò por el Cabildo, y Regimiento de Seuilla, en seys dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y veynte y cinco años.

LAVS DEO.

19 91

Aqui falta una hoja con el lugar impresion y año



